



DGCL
A
(v.1)

c. 1118393
t. 95812

Hol

aintas

Hol

(B)

Cintas

EL REAL MONASTERIO DE LAS HUELGAS DE BURGOS

— y —

EL HOSPITAL DEL REY

EL
Real Monasterio de las Huelgas

de Burgos

Y

El Hospital del Rey

(APUNTES PARA SU HISTORIA Y COLECCIÓN DIPLOMÁTICA CON ELLOS RELACIONADA)

FOR

Don Amancio Rodríguez López, Presbítero

LICENCIADO EN SAGRADA TEOLOGÍA Y CAPELLÁN DE AQUEL REAL MONASTERIO

TOMO I

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA



BURGOS:

IMPRENTA Y LIBRERÍA DEL CENTRO CATÓLICO

LAIN CALVO, 16 Y HUERTO DEL REY, 13

1907



R. 73411

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

QUEDA HECHO EL DEPÓSITO QUE MARCA

:: :: :: :: :: LA LEY :: :: :: ::

A S. S. M. M.

D. Alfonso y Doña Victoria.

Ningún valor tienen estas pobres páginas para que su autor las crea dignas de la atención de Vuestras Reales Serzonas; pero se trata en ellas de unas Instituciones fundadas por vuestros progenitores, por ellos sublimadas hasta el punto de que su nombre se oye con respeto y admiración en todo el mundo, y á las que V. M. D. Alfonso XIII tan eficaz protección dispensa y tantas muestras de aprecio tiene dadas. Esto nos anima á dedicaros esta modesta obra, creyendo que, aunque afeada por nuestra pobre prosa, la recibiréis con cariño por el asunto á que se refiere.

Y si para Vos tienen estas Reales Casas recuerdos tan gloriosos, no menores son los que guardan para Vuestra Esposa la Reina D.^a Victoria; porque el Real Monasterio á una Reina inglesa debió su fundación; en él se armó de Caballero el Principe Eduardo de Inglaterra, desposándose después con una Princesa española, de modo que bien podemos decir, que si los Reyes españoles las distinguieron y honraron con sus donaciones y privilegios, la Familia Real inglesa debe considerarlas como obra suya.

Si esto no fuera bastante para merecer nuestro trabajo la indulgente acogida que espero, aceptadle, al menos, como testimonio de gratitud y respeto del último de Vuestros súbditos.

B. LL. RR. MM. DE VV. MM.

Amancio Rodríguez López

Burgos y Abril de 1907.



PRÓLOGO



HÍ tienes, lector, unos ligeros apuntes acerca de las dos principales fundaciones del vencedor en los campos del Muradal; otra pluma mejor cortada que la nuestra merecía empresa tan grande, pero así lo han querido las circunstancias, y resignarte debes á repasar estas pobres y ramplonas páginas, si tanta es tu curiosidad por conocer la historia de estas dos Reales Casas, que no son bastante á detenerte los mayores obstáculos. Para animarte en tan enojosa tarea, puedo anticiparte la grata noticia de que entre tan deslucida prosa, has de hallar preciadas perlas, y en este largo y árido desierto apacibles y encantadores oasis, donde reposes tranquilo y contento animándote á proseguir su lectura, que de otro modo se te haría insoportable. En cada página, á veces en cada línea, hallarás datos hasta ahora de todos desconocidos, noticia de sucesos interesantes y curiosos que ignorabas, y al final una colección de documentos que si tienen valor histórico, no menos han de ofrecerte motivo de estudio, para llegar á formarte idea de como se ha ido formando la rica y hermosa lengua castellana.

No creas que la idea de componer obra tan extensa, fué en un principio el intento de su autor; á más modestos límites se con-

cretaban sus aspiraciones, en relación á las menguadas fuerzas de que mejor que nadie está convencido poseer; allá, cuando cursaba la disciplina canónica, excitó su curiosidad el conocer con algún mayor fundamento que los apuntados en libros elementales, la posibilidad de que la Señora Abadesa de las Huelgas hubiera ejercido la jurisdicción eclesiástica, que tanta celebridad le dió en todo el mundo; para ello consultó algunas obras de mayor empeño, quedando siempre con tales dudas que no le eran fácil deshacer; después, por circunstancias especiales, pudo ver algunos documentos que demostraban con toda evidencia el hecho de haber gozado dicha Señora de tan raro y extraordinario privilegio, naciendo en su ánimo el deseo de reunir en pequeño opúsculo cuanto con esta cuestión pudiera relacionarse. Pero al poner manos á la obra, y sobre todo al ver algunos documentos del archivo del Real Monasterio, merced á la amabilidad de la Señora Abadesa, comprendimos lo deficientes que eran las historias que de esta Real Casa se habían publicado, por lo que, ampliando nuestro primitivo plan, nos decidimos á trazar su historia llenando las lagunas que en aquellas notamos. En esta empresa, sin embargo, no fué tan llano el camino, que no tuviésemos varias veces que hacer alto, y hasta pensar en abandonarle por completo; meses y aún años suspendimos nuestro trabajo al ver que no se nos facilitaban los medios de realizar nuestro objeto, pues no siempre encontramos propicia á la Comunidad para procurarnos los datos que necesitábamos, que la pícara envidia, cubierta de celo, suele ser muy diestra para sembrar suspicacias; por lo cual desalentados y contrariados, dada nuestra noble y recta intención, decidimos romper todos nuestros apuntes y dar al olvido para siempre la idea con tanta ilusión acariciada.

Sin embargo, era muy sensible inutilizar aquellas cuartillas, que suponían tanto tiempo y trabajo para escribirlas; así que las encerramos en nuestra librería como recuerdo de algunos meses inútilmente empleados. Allí estuvieron hasta que el verano de 1906 volviendo de nuestro acuerdo, renovamos el propósito de

terminar dicha historia con los apuntes que teníamos más los recogidos en el archivo del Hospital del Rey, donde encontramos en todo momento cuantas facilidades podíamos desear, junto con la amabilidad de su Administrador D. Cándido Ruiz, á quien damos desde este lugar las más expresivas gracias; igual acogida nos habian dispensado antes D. Anselmo Salvá, castizo escritor y dignísimo archivero del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, y el ilustrado Canónigo D. Felipe Pereda, Archivero de la Catedral de Burgos. Cuando nos disponíamos á renovar nuestra tarea la Señora Abadesa de las Huelgas y monjas archivistas nos enviaron recado de que podíamos de nuevo consultar su archivo cuanto quisiéramos; excusamos decir que tal noticia nos produjo alegría muy grande, y que aprovechamos la ocasión de examinar y recoger con precipitación, (pues esto era en Julio y había que terminar en Septiembre á causa de nuestras habituales ocupaciones) los datos que pudiéramos; así lo hicimos, adquiriendo algunos muy valiosos, pero quedando sin ver otros muchos, que exigían largo tiempo, del que no podíamos disponer; de aquí que al llegar Septiembre, nos resolvíésemos á dar forma á los datos coleccionados, no sin antes marchar á Simancas, en cuyo archivo sabíamos que existían documentos de interés para nuestra historia. Ordenamos como pudimos nuestros apuntes y al finalizar el invierno se empezó la impresión de nuestra obra; llegó el verano, en que ya estaba casi terminado el primer tomo, y la nueva Señora Abadesa D.^a Filomena Dorronsoro, nos envió atento recado de que ponía á nuestra disposición los documentos del archivo; agradecemos en lo que valía tan cortés ofrecimiento, y, aunque tarde para nuestro objeto, aceptamos la invitación con el fin de recoger aquellos datos que pudieran intercalarse en la obra; pero cual no sería nuestra sorpresa al ver que en los legajos, que no habíamos examinado hasta entónces, aparecían documentos de gran valor histórico, que tanto hubieran realzado la parte ya impresa de nuestro trabajo; esto nos colocaba en una dolorosa disyuntiva, ó no publicarlos, con perjuicio de la verdad histórica, ó colocarlos

en el apéndice, sacrificando nuestro amor propio al ver que los nuevos datos rectificaban algunas de nuestras afirmaciones del texto impreso. No tardamos mucho tiempo en resolver lo que procedía en tal caso; dejamos á un lado lo que pudiera sufrir nuestro amor propio, y, amantes de la verdad, decidimos colocarlos en el apéndice, formando con los que ya teníamos una colección diplomática, que seguramente nos han de agradecer los cultivadores de los estudios históricos, y los que con tan feliz resultado vienen hace algunos años dedicados á examinar la evolución gradual de nuestra lengua.

Otro inconveniente tuvimos que vencer al desarrollar nuestro plan y no de poca importancia. La historia del Real Monasterio está tan unida á la del Hospital del Rey que era imposible separarlas; desde que Alfonso VIII fundó este establecimiento de caridad, le colocó bajo la autoridad, régimen y administración de la Señora Abadesa de las Huelgas, constituyendo á todas las personas empleadas en el cumplimiento de tan piadoso fin, como eran los Freyres y Freyras, así como á las autoridades de justicia, merinos, alcaldes y alguaciles de los lugares de su Señorío, súbditos inmediatos de su jurisdicción civil y criminal; esto, como es natural, fué causa de la continua intervención de la Señora Abadesa en todos los negocios del Hospital, y por lo tanto, para nosotros, asunto obligado de nuestro trabajo. Por otra parte los Freyres con sus frecuentes actos de rebelión contra la autoridad de dicha Señora, más los pleitos que tuvieron que sostener en muchas ocasiones, dieron motivo á que esta tuviera que defender su derecho atrópellado ó el del Hospital, originándose de aquí una trama de sucesos, que casi no se interrumpe hasta mediado el siglo pasado. Todo esto nos hizo considerar á estas dos Reales Casas como una sola institución bajo la única autoridad de la Señora Abadesa, y por lo tanto nos vimos en la necesidad de tratarlas también juntas, añadiendo aquellos datos que juzgamos indispensables para que su estudio resultase lo más completo posible.

Aquí tienes en pocas palabras el origen de esta obra y la cau-

sa de que los documentos de la Colección Diplomática no estén ordenados cronológicamente, bien á pesar nuestro.

Nada tenemos que decirte de la importancia del asunto que en esta obra se trata; el Real Monasterio de las Huelgas ha logrado fama universal, su nombre es citado en España y fuera de nuestra nación con el mayor elogio, como una de las más grandes instituciones españolas; su celebridad eclipsa la de todos los otros monasterios del mundo, y su Abadesa, se ofrece á la imaginación como un ser excepcional y prestigioso, rodeado de una aureóla de grandeza, majestad y religioso respeto, que no encontramos á quien poderla comparar. Todos los historiadores desde el Arzobispo D. Rodrigo hasta el último que haya escrito de las cosas de España, han citado á el Real Monasterio de las Huelgas de Burgos como una de las fundaciones más gloriosas: Don Lucas de Tuy no duda comparar á Alfonso VIII con Salomón, cual si el Real Monasterio pudiese competir en suntuosidad y magnificencia con el célebre templo de Jerusalén por este edificado, apuntando la idea de que la ciudad de Burgos empezó á ser llamada Ciudad Real y Cabeza de Castilla desde que aquel fué construido por el vencedor de las Navas de Tolosa; véanse sus palabras: "cual otro Salomón el mismo Rey (Alfonso VIII) edificó en nuestro tiempo su Palacio Real junto á referida casa de las Huelgas, y tanto el Monasterio como su Palacio Real, y también el Hospital con su capilla fueron construidos de piedra, ladrillos cocidos y cal, y pintados de oro y varios colores. Desde entonces la ciudad de Burgos se llamó Ciudad Real y sublimada hasta ser el Solio y Cabeza del reino de Castilla,, (1); el célebre burgalés, tan sabio analista como ilustrado Obispo de Badajoz, tratando de la fundación del Real Monasterio, cuenta que Alfonso VIII quiso fabricar en las Huelgas un "Principado femenino émulo del Cistér, como para hacer alarde de su poder regio, concediéndole entre otras cosas y fuera de lo acostumbrado, que pu-

(1) *Lucas Tudensis Chronicon mundi; inter Hispaniae illustratae seu rerum hispaniarum scriptores.* Colección de Andrés Schoto en Francfort, año de 1608, tomo IV, pág. 109.

diera juntar concilios de Abadesas, visitarlas y practicar otras cosas á que los Padres del Cistér asintieron en gracia del Rey Alfonso,, (1); y en otra parte dice que “la Abadesa sobrepujó al Abad del Cistér,, atendiendo á la jurisdicción eclesiástica que un tiempo ejerció, tan rara y extraordinaria, dado su sexo; y para no recargar con citas que no son menester, nuestra afirmación, terminaremos haciendo nuestras las frases que trae el ilustrado Intendente de la Real Casa y Patrimonio en la exposición que elevó en 1856 al Sr. Ministro de Hacienda para salvar los bienes del Hospital de la ley desamortizadora: “en cualquier parte, dice, de la inteligente y civilizada Europa que se encontraran el Monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey, pero principalmente el Monasterio, por lo extraordinario y singular de la jurisdicción episcopal de su Abadesa, que hasta el día no tuvo igual en el mundo cristiano, se le rodearía con rejas de oro, permitaseme decirlo, y como los peregrinos á Santiago cuando su fundador edificó para albergarlos el Hospital del Rey, acudirían á cientos los curiosos á contemplarle en su origen, admirarle en su duración, y en los sepulcros que encierra, y á interesarse en su conservación. Tales fundaciones y monumentos tan raros y tan singulares, son respecto de las naciones, las provincias y los pueblos, lo que las ejecutorias de hidalguía y nobleza, y los árboles genealógicos respecto de las familias y particulares, que prueban, así como estas, la antigüedad de su origen ó de sus servicios al Estado, lo antiguo de su civilización, de sus progresos en ella, de sus glorias, y en fin de su nacionalidad y patriotismo,,.

Esto han pensado todos los historiadores sin exceptuar ninguno, incluso aquellos del extranjero que se han ocupado de las cosas de España, y esto es lo que se deduce de las relaciones que todos los monarcas españoles sostuvieron con tan gloriosas fundaciones. De Alfonso VIII nada tenemos que decir, hablen por él la colección de sus cartas de privilegio expedidas á su favor, la más

(1) Manrique. *Anales Cistercienses*, tomo III, pág. 524.

rica y numerosa de cuantas conocemos de este ilustre Rey; Fernando III con toda claridad expresa el respeto y admiración que guardaba á el Real Monasterio, diciendo que por muchas razones era merecedor de que le distinguiese con sus gracias y donaciones sobre todos los de su reino, y en prueba de ello le elige como lugar preferido para armarse Caballero, le honra con el más preciado privilegio, que jamás concedieron los Reyes, y le confía su santa hija D.^a Berenguela. cuyas virtudes, si fueron su mejor corona, también realzaron sobre manera el prestigio de esta Comunidad, ya ilustre por mil razones; Alfonso el Sabio, además de influir para que su hija Constanza, vistiese el habito religioso en esta Real Casa, le colma de exenciones "*por gran sabor que uemos de facer bien á merced al Abbadessa e al Conuento del monesterio de Sancta Maria la Real de la Cibdat de Castiella*"; lo mismo repiten todos sus sucesores, considerando á estas Reales Casas como "*lugares apartádos,*" "*fehura e limosnas de los Reyes,*" y honrándolas con otras muchas frases como estas, que denotan el aprecio y cariño que les profesaban: véase, además, la eficaz defensa que siempre hicieron de sus derechos, la indignación que revelan sus cartas contra los que les atropellaban, y las penas que imponían á los transgresores de sus innumerables privilegios, exenciones y libertades, y por ello se podrá formar juicio de la importancia que quisieron tuviera en todo tiempo estas fundaciones de sus mayores; si á esto se agregan las distinciones con que les honraron los Romanos Pontífices, como aparece de las Bulas que insertamos en nuestra Colección Diplomática, confirmando unos las donaciones de los Reyes, concediendo otros exenciones y gracias sin cuento, hasta llegar Urbano VIII á designar al Real Monasterio *Nullius Diocesis*, se vendrá en conocimiento de la importancia que tuvo, y la celebridad que logró en todo el mundo civilizado.

Asunto tan grande, instituciones tan gloriosas algo más reclamaban que la pobre prosa del que esto escribe: nunca jamás hubiera estado mejor empleada la inspiración y galano estilo de

nuestros más distinguidos literatos que cantando la historia de estas Reales Casas, pero no ha sido así; por circunstancias especiales el menos apto para ello es el que acomete empresa tan superior á sus fuerzas, no teniendo otra excusa que el no ceder á nadie el primer puesto en el cariño y aprecio que se merecen. Pena muy grande nos causaba que contando otras fundaciones y monumentos acabadas reseñas de su historia, la más importante de todas no pudiese presentar sino las incompletas y defectuosas de otros tiempos, escritas además sin tener en cuenta las exigencias de la moderna crítica, que ya no cree en la palabra del historiador, ni se fia de sus juicios, siendo menester presentar al lado de los hechos los documentos que les confirman, y hasta señalar la fuente de donde se han sacado, para poder en todo caso comprobar su verdad. Esta es la razón de que hayamos intentado formar la colección diplomática que ponemos al fin de cada tomo; no es tan completa como nosotros deseáramos, pues para ello se necesitaban muchos volúmenes; pero confiamos en que los documentos más importantes en ella van incluidos.

Más de cuatrocientos documentos forman la Colección Diplomática, contando los que van intercalados en el texto: treinta y cuatro pertenecen á Alfonso VIII; diez y siete á Fernando III; siete á Alfonso el Sabio; nueve á Sancho IV; trece á Fernando IV; catorce á Alfonso XI, dos á Pedro I el Cruel; uno á Juan I, á Juan II y á los Reyes Católicos; Bulas de Pontífices, cartas de Infantes, Condes, y personajes de la nobleza castellana, son muchas las que puede ver el lector; no siendo de menor importancia las que los Abades del Cistér ó sus Comisarios dirigieron á esta Comunidad, así como el número considerable de escrituras de compra, cambio ó venta en que figuran las Abadesas de este ilustre Monasterio. De todos estos documentos muy pocos eran conocidos de los historiadores, quizá no pasan de diez los que traen en sus obras el P. Florez, Fr Angel Manrique, Obispo de Badajoz, y el P. Muñiz; pero algunos de ellos traducidos ya á nuestra lengua, y todos ellos sin aquella fidelidad, exactitud y notación paleográfica que hoy día

se desea por la crítica historia, que no se concreta al conocimiento y estudio de los hechos, sino que busca con avidez la manera de hablar de nuestro pueblo durante aquellos siglos, en que la lengua iba formándose lentamente, para de este modo poder trazar con acierto la historia de la filología. Por esto, aunque teníamos copia de bastantes documentos al empezar nuestra obra, hemos procurado volver á examinar los originales para rectificar aquellas faltas que pudieran haberse deslizado, á causa de la precipitación de nuestro trabajo, poniendo especial cuidado en los que posteriormente encontramos; esto unido á la repetida comprobación de pruebas antes de la definitiva tirada en la imprenta, nos da confianza para poder afirmar que serán pocas y de fácil corrección para el lector las equivocaciones que hayamos sufrido, al menos, por nuestra parte, no hemos omitido emplear los medios de lograrlo, ya que sabemos la importancia que el giro de una frase y hasta una letra puede tener para los que se dedican al estudio de la filología.

Con esto podríamos dar por terminadas nuestras observaciones preliminares, pero la importancia de algunos documentos, más el no haberse dado cuenta de otros en el texto, nos obliga á decir algo en este lugar para que prevenido el lector no los pase por alto. Es muy frecuente el considerar como verdaderos Fueros toda carta de privilegio de los Reyes concediendo alguna gracia ó merced, en cuyo caso bien podíamos estar contentos por el número considerable que de esta clase de documentos contiene nuestra obra; para nosotros, sin embargo, no merecen el nombre de tales más que aquellos en que se establece algo acerca del orden civil ó político, ya dictando una ley particular ó eximiendo de la general á los habitantes de una ciudad, villa, ó lugar, ó de una institución especial; por esto, aunque importantes por otros conceptos, no damos el nombre de *Fuero* á todas las cartas de los Reyes, que en nuestra Colección Diplomática se incluyen, pero no cabe duda que muchas de ellas lo son, pues en la mayor parte se concede la exención de algún tributo determinado por la ley ge-

neral, ó alguna libertad y franquicia contra la misma, especialmente el privilegio de fundación del Real Monasterio tiene esta cualidad, por él se concede que todos sus bienes y haciendas gocen del mismo fuero que los del Rey; el privilegio de Fernando III por el que establece que el Real Monasterio cobre de sus vasallos la moneda forera, siempre que el Rey la impusiere á todo el reino tambien debe considerarsele como un verdadero fuero; así como los concedidos por Alfonso VIII al valle de San Vicente y al Concejo de Palazuelos, que suponemos eran desconocidos hasta ahora; este mismo carácter tienen algunas cartas de las Abadesas. Entre la numerosa serie de privilegios de Alfonso VIII hay algunos que nos dan á conocer personajes que á su lado desempeñaron cargos de importancia, como fué Avomar Abenfuiste, que ejerció el cargo de almojarife, y cuyo nombre nos indica su origen mahometano; Fortun López de Zonedo, á quién concedió el Señorío de la villa llamada de Quintanilla Matamujeres; y Martín Gonzalez, que tan importantes servicios debió prestar á su Rey y Reina á juzgar por las frases con que le elogiaron en las cartas de donación. Este Martín González creemos fué marido de D.^a María Gutierrez, Abadesa segunda del Real Monasterio, que al morir aquel entró monja en el mismo á los pocos meses de la fundación, pues trajo como dote la heredad de Peñafiel, concedida á Martín González por Alfonso VIII en 1185; además en una escritura de cambio así se dice expresamente. y en otra donación siendo ya Abadesa dicha Señora, aparecen como testigos D. García Martínez "*filius del abatissa*" y D. Fernando Martinez, "*frater eius*" y no sería extraño que tambien fuese hijo de la misma el Mayordomo de la Reina D.^a Leonor D. Rodrigo Martín, quien debió suceder á su padre en el cargo de confianza cerca de la familia Real.

Tambien ofrecemos algunos ejemplares de Cartas-Pueblas, como la dada por Fernando III concediendo al Real Monasterio el que todos los judios que quisieren ir á poblar la *serna* de Dueñas, estuviesen solamente bajo su autoridad y que gozasen de su

mismo fuero; igual carácter debía tener el concedido por el mismo Rey á los judíos que fuesen á poblar el *solar* que tenia el Hospital del Rey en Villadiego; y el que Alfonso X expidió á favor del Real Monasterio para los judíos que habitaban en su barrio de Santa Cecilia de Briviesca, aunque este documento más se puede considerar como Fuero que no como Carta-Puebla.

La colección de cartas ó escrituras de las primeras Abadesas, todas ellas inéditas hasta el día, es tan importante que jamás creímos encontrar tan fecundo manantial histórico. Al empezar nuestra obra no teníamos noticia más que de una carta de D.^a Misol, primera Abadesa, por la que cambió una *pasada* de tierra en el barrio de San Nicolás, de Burgos, por la tercera parte del molino de *foras*, situado entre el arroyo de Cardaña y el río Arlanzón, pero este verano encontramos otras cuatro, tres de ellas de tanto valor que no dudamos en calificarlas de riquísimas joyas históricas, la una por las raras condiciones señaladas por dicha Señora en el contrato á que se refiere, y las dos restantes porque indican el principio ú origen de la jurisdicción eclesiástica en la Abadesa de las Huelgas. En efecto, sorprende que una mujer pueda dar cartas de Hermandad de la Orden de San Benito, enviando á algunos matrimonios en virtud de santa obediencia á cuidar de la hacienda y Señorío de algún lugar perteneciente á el Real Monasterio, y ordenándoles “guardasen fidelidad en todas las cosas segun la obediencia que le habían prometido,”; y aquellos “haciendo voto y obediencia á esta misma Abadesa *secundum regulam sancti benedicti*,” recibiendo sumisos y obedientes el mandato de D.^a Misol, de que fueran á guardar la hacienda de Estepar, sus rebaños y animales, con la prohibición de tomar para sí otra cosa que lo necesario para su sustentación y vestidos.

A la segunda Abadesa D.^a María Gutiérrez pertenecen diez y ocho escrituras, muchas de ellas interesantes por tratarse de adquisición de Señorío en varios lugares, por los personajes que aparecen como testigos y además por que determinan con bastante exactitud el tiempo durante el cual ejerció aquel importante

cargo. Nada diremos de las treinta y siete cartas relacionadas con la Abadesa D.^a Sancha García, sin incluir todas las de Fernando III que á ella van dirigidas como Abadesa del Real Monasterio, honrándola en una con el calificativo de *venerable amiga mia*, su número y valor nos excusa de hacer ponderación alguna, pero no queremos pasar por alto la señalada con el número 44 (a), en que se contiene la fundación del Monasterio de Vileña por la Reina D.^a Urraca López, esposa de Alfonso IX de León é hija del Conde D. Lope de Haro; y las que llevan los números 51 y 51 (a) por las curiosas condiciones del convenio de que en ellas se trata. En nuestro deseo y firme propósito de que en nuestra obra no hubiese afirmación alguna que no pudiera comprobarse con documentos fehacientes, ninguna mención hicimos en ella de D.^a María Pérez de Guzmán, cuarta Abadesa del Real Monasterio, pues cuando se imprimieron aquellas páginas no los teníamos; esto fué causa de que aventurásemos la idea de haber gobernado esta Real Casa la Infanta D.^a Constanza desde 1230 hasta 1240, en que fué eligida D.^a Inés Laynez, aunque ya consignamos allí que lo dabamos como probable de ninguna manera como dato cierto; pero después encontramos varios documentos que demostraban haber ejercido dicha Señora la dignidad Abacial hasta 1238, por lo cual anticipamos esta observación al lector, con el fin de que prevenido á tiempo no incurra en el error por nosotros sufrido, y no crea que advertidamente nos contradijimos en esta parte. La misma equivocación padecemos al hablar de la Abadesa D.^a Berenguela López, si bien á las pocas páginas pudimos rectificar nuestro error. Díez y nueve documentos, en que se habla de D.^a Inés Laynez como Priora y Abadesa del Real Monasterio, insertamos también en nuestra Colección, sin contar otras tantas escrituras de donación ó venta de Señorío y hacienda hechas durante los años que estuvo al frente de la Comunidad, todos ellos importantes por su antigüedad y valor filológico, y por figurar en algunos la virtuosa hija de San Fernando como Señora de las Huelgas, pero de una manera especial el que lleva el número 76 (e),

porque nos revela la adquisición del Señorío en muchos lugares, que no sabíamos como vinieron á su poder, y el número 76 (i) que viene á ser una especie de Fuero.

Respecto de las Infantas que honraron este Real Monasterio vistiendo el hábito religioso, aunque de todos los documentos en que figuran no hemos podido sacar copia, los de mayor interés en la colección van copiados, siendo dignos de especial mención el acta del acuerdo tomado por la Infanta D.^a Berenguela y la Comunidad acerca del número de monjas, freyras y niñas que podían admitirse en el Real Monasterio, pues nos da á conocer su floreciente y próspero estado al establecer que fuesen ciento las monjas del mismo; también es curiosa la donación hecha al Real Monasterio por la Orden militar de Santiago de hacienda y algunos derechos en Argamasilla. La Infanta D.^a Blanca dejó en innumerables documentos pruebas elocuentes del vivo afecto que profesó á el Real Monasterio, solo ponemos en nuestra Colección algunos de aquellos, pues con todos podría formarse un volumen de regulares dimensiones; su donación de las salinas de Añana y Poza fué indudablemente de gran importancia, así como la fundación de las ocho capellanías, que han existido hasta hace poco tiempo, y que en atención á su fundadora se designó siempre á los que las poseyeron con el nombre de Capellanes de la Infanta. Además la eficaz defensa de los derechos de estas Reales Casas consignada quedó para siempre en las muchas cartas de Fernando IV, casi todas á ella dirigidas y á sus ruegos concedidas; pero lo que más apreciarán los inteligentes es el documento en que consta la adquisición del Señorío de la importante villa de Briviesca, pues si bien por datos existentes en la Real Academia de la Historia se sabía ya haberle pertenecido esta villa, quizá se ignorase desde cuando y por qué motivo le tuvo. Casi todos los que han escrito del Real Monasterio han supuesto que las Infantas que le honraron ejerciendo su Señorío, no solo fueron monjas; sino que algunas llegaron á desempeñar la dignidad Abacial; en este punto creemos que nuestra obra resuelve definitivamente esta cuestión, demostrando que jamás hubo

Infanta que fuese Abadesa, á no ser que como tales consideremos á D.^a María de Aragón, tía de Carlos I y á D.^a Ana de Austria nieta del mismo, pero las circunstancias especiales que mediaron para su venida á esta Real Casa hacen que estos casos les consideremos excepcionales, de ninguna manera como costumbre general observada en todo tiempo. Los documentos que conocemos relativos á los primeros siglos, todos ellos confirman sin duda alguna que jamás fueron Abadesas las Infantas D.^a Constanza, D.^a Berenguela y D.^a Blanca, pues durante su vida en el Real Monasterio conocemos con toda evidencia los nombres de las Abadesas que tal cargo desempeñaron; es más, de alguna Infanta se puede decir que nunca fué religiosa, aunque aquí vivió ejerciendo el Señorío; tal tué la desgraciada hermana de Alfonso XI, que por dos veces en esta Real Casa estuvo, y de donde marchó para celebrar sus dos enlaces con el Infante D. Jaime de Aragón y después con su hermano Alfonso IV, sin que sepamos necesitase la dispensa pontificia para ello, requisito indispensable en el caso de que hubiere hecho la profesión religiosa; lo mismo puede decirse de la Infanta D.^a María de Aragón, esposa del Infante D. Pedro.

Largo sería este prólogo si hubiéramos de dar cuenta de los numerosos documentos que en nuestra Colección insertamos, así como hacer resaltar su importancia para el estudio de la geografía de la región de Castilla la Vieja durante la edad media; este trabajo necesitaba el exámen de obras que no hemos tenido á nuestra disposición; pero no queremos pasar por alto algunos que, á nuestro juicio, tienen valor no despreciable, tal es el fuero concedido por Alfonso VII, el Emperador, al pueblo de Castil de Peones, y sobre todo el que Alfonso X el Sabio dió á las Ordenes religiosas de sus reinos, pues no sabemos que sea conocido de los historiadores de nuestra legislación; el Fuero dado por Alfonso VIII al lugar y Hospital de Valdefuentes, ya le mencionan varias obras, pero le hemos incluido con el fin de que puedan los inteligentes cotejar su redacción con el que ya consta en otras colecciones, si bien el documento de donde le copiamos es muy defec-

tuoso é incorrecto. Es curiosa además la escritura de venta de unas casas en el barrio de San Lorenzo á D. Guiralt Almeric por el Obispo D. Mauricio, fundador de la Catedral de Burgos, juntamente con el Rey San Fernando, pues son muy raros los documentos que de este ilustre Obispo existen; es también muy importante la carta de exención de portazgo expedida por Fernando III á favor del Real Monasterio en 17 de Agosto de 1217, y en la que se titula Rey de Castilla, siendo así que los modernos historiadores afirman no haber sido proclamado Rey hasta las Córtes de Valladolid el 31 de Agosto, contra la opinión del P. Mariana que supone haber tenido lugar este solemne acto algún tiempo antes; sin que podamos admitir la hipótesis de una equivocación en el copista, pues fueron dos los originales expedidos por Fernando III, renovados además muchos años después, y confirmados, por último, por su hijo Alfonso el Sabio, llevando todos estos documentos la fecha referida. Aunque de las Córtes celebradas en Soria el año 1380 se tienen muchas y concretas noticias, nos ha parecido que no carecía de interés la carta de D. Juan I que copiamos en nuestra Colección, porque en ella se da cuenta de uno de los importantes acuerdos en ellas tomados, que ignorabamos fuera conocido de los historiadores; de todos modos los datos que contiene relativos al Real Monasterio no dejan de ser curiosos, pues confirman el abuso intolerable de las encomiendas, que tanto dió que hacer á nuestros Reyes para desterrarle por completo.

Otros dos documentos merecen llamar la tención de los inteligentes, cuales son la carta de arras del Rey Alfonso IX de León cuando se concertó su enlace con la Infanta D.^a Berenguela, hija de Alfonso VIII, y el mandato del Legado Pontificio Cardenal Gregorio de Sant Angelo, con las condiciones en él impuestas para procurar la paz entre los Reyes de Castilla, León y Portugal. De la carta de arras de Alfonso IX cremos se tiene ya noticia, y quiza exista copia autorizada de la que partida por A. B. C. quedó en poder del Rey de León, pero ignoramos si esta hecha con la fidelidad y exactitud paleográficas debidas; por esto nos ha pare-

cido conveniente incluir en nuestra Colección la que hemos sacado del original, que se conserva en el archivo del Real Monasterio, y á donde quiso Alfonso VIII se guardase por inspirarle absoluta confianza la ilustre Comunidad de las Huelgas. El otro documento á que nos referimos es sin duda alguna de gran interés para la historia general de España, pues en ninguna obra de esta clase hemos visto se haga referencia al mismo. Se trata en él del mandato impuesto por el Legado Pontificio Gregorio del Santo Angel Cardenal de la Iglesia Romana, para que ajustasen la paz los Reyes de Castilla, León y Portugal, entre quienes mediaban hondas diferencias y enemistades, á causa de la guerra movida por Alfonso VIII cuando llegó á su mayor edad para recuperar las plazas que antes le había usurpado Fernando II, padre del Rey de León; otro motivo existía por parte de los Reyes cuyos reinos confinaban con el de Castilla y era la preponderancia que este iba alcanzando merced al esfuerzo y valor extraordinarios de Alfonso VIII, que desde la conquista de Cuenca no cesó un momento de hacer atrevidas excursiones por tierras de los musulmanes, ensanchando su reino con las plazas tomadas al enemigo; esto unido á haberse apoderado de algunas plazas de la Rioja, á que creía tener perfecto derecho, había suscitado algunos recelos en aquellos Reyes más el de Aragon, por lo cual celebraron entre sí el tratado de alianza ofensiva y defensiva contra el de Castilla el año 1191 en la ciudad de Huesca. Todo hacía temer con fundamento que se encendiese una guerra de funestas consecuencias para el interés supremo de la patria, que no debía ser otro que la expulsión de la morisma, mediante la unión y concordia de todos los Reyes españoles; así lo comprendió el Legado de Su Santidad Gregorio del Santo Angel, y deseando conciliar á los príncipes cristianos redactó las condiciones á que debían sujetarse, y en nombre del Romano Pontífice las impuso como precepto y mandato ineludible. Nadie podrá menos de alabar esta benéfica influencia de la autoridad pontificia para evitar sangrientas guerras entre los reinos cristianos; la historia de España nos ofrece

repetidos ejemplos de esta intervención saludable de la Iglesia ya por medio de los Legados Pontificios, ya también por los Obispos españoles; no faltará alguno, quizá, que repruebe y censure esta, como hoy se llama, intromisión del poder pontificio en el gobierno de los Estados cristianos, seámos permitido afirmar que por lo general fué y será siempre utilísima á los pueblos, y si en aquellos tiempos de la edad media no hubiera sido tan respetada la autoridad de la Iglesia, no sería extraño que en las hermosas regiones del Levante y Mediodía hondease aún, para vergüenza nuestra, el estandarte de la media luna.

Por lo que hace al documento referido veale el lector y saque de él las consecuencias que le plazca, pero nosotros le juzgamos importantísimo y altamente honroso para el eximio varón que le dictó. El prestigio del Legado Pontificio Gregorio del Santo Angel debía ser por entonces inmenso, no solo por la autoridad de que estaba investido sino por sus prendas personales y los servicios prestados en los reinos españoles; así lo da á entender el Breviario Romano en la vida de Santo Domingo de la Calzada, donde se dice que este: "habiendo llegado á sus oídos la fama del santísimo varón Gregorio, Cardenal Obispo de Ostia, legado de la Sede Apostólica, quien por sus preces al Señor y por sus saludables exhortaciones al pueblo había librado de muchos males á toda la región de la Cantabria y Navarra, fué á unirse á él á Logroño donde residía, y que progresó de un modo tan admirable bajo su dirección que nunca consintió separarse de su lado hasta que este santo varón murió", regresando á su antiguo desierto de la Bureva á hacer vida eremica, en cuanto se vió privado de tan gran maestro. Estas palabras revelan la santidad, prudencia y celo cristiano del hombre elegido por la Santa Sede para procurar la concordia entre los reyes de Castilla y León, y la alta estima en que estos dos monarcas y el de Portugal tenían á un varón tan extraordinario. Sino consiguió su objeto, es de creer suavizó algún tanto los antiguos resentimientos, pues solo así se comprende que al año de la fecha de este documento, no tuviera reparo Alfonso VIII

en solicitar el auxilio del Rey de León contra Yacub Almanzor de Marruecos, que le prometió, si bien no lo hizo con la prontitud que el caso requería, dando lugar al desastre de Alarcos. Por este mismo documento consta el error en que incurrió D. Vicente de la Fuente (1) al hacer la *Tabla* de los Legados y Nuncios Apostólicos en España, pues supone á dicho personaje ejerciendo su cargo desde 1196, si bien se contradice en el texto de la obra, afirmando que presidió el Concilio de Salamanca en 1192, donde se trató de la nulidad del matrimonio de Alfonso IX con D.^a Teresa de Portugal, por su próximo parentesco.

Nada más decimos de los documentos de nuestra Colección, cuya importancia mejor que nosotros la deducirán los inteligentes; solo si queremos volver á recordar que el desorden con que van colocados ha sido una necesidad, que nadie como nosotros lamenta. Ordenados los que poseíamos al empezar nuestra obra, y haciendo de ellos referéncia en el texto con la numeración que les habíamos dado, al encontrar otros nuevos y valiosos, creimos que el mejor medio era intercalarlos procurando el orden posible: de lo contrario nos hubiéramos visto obligados á suprimirlos. No dejamos de comprender la dificultad que esto ocasiona para poderlos examinar y cotejar unos con otros, pero entendemos que hubiera sido peor privar á los inteligentes de este rico manantial histórico y lingüístico.

Poco hemos de decir del texto de la obra ya en cuanto al orden de los hechos como de la importancia que puedan tener. Por algún tiempo estuvimos indecisos respecto al plan que debíamos adoptar; el medio más fácil y sencillo era agrupar los hechos relacionados con cada uno de los asuntos, pero esto nos obligaba á enojosas repeticiones de nombres y fechas, tan molesto para el lector, como contrario á la unidad y armonía del conjunto; esto nos movió á tomar como base de nuestro relato la serie cronológica de los Reyes españoles y de las Señoras Abadesas, ya que tan

(1) *Historia Eclesiástica de España*, tomo iv, pág. 161.

intima y estrechamente unidas se muestra la historia de aquellos con la del Real Monasterio.

Algunos capítulos creemos merecen les dediquemos algunas líneas; tales son los que tratan de la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas, de las relaciones del Concejo burgalés con el Real Monasterio, de la gestión de la noble hija de D. Juan de Austria, D.^a Ana, Abadesa perpetua durante diez y ocho años y los que se refieren á la reforma de estas Reales Casas. Es casi seguro que todos los que lean nuestro trabajo creerán era nuestro deber tratar en los primeros capítulos del asunto que más curiosidad despierta en la historia del Real Monasterio, ó sea, de la jurisdicción eclesiástica de su Abadesa; pero, habiéndonos propuesto desde un principio como norma á la que debíamos sujetar todos nuestros juicios, el no afirmar cosa alguna que no estuviese comprobada por documentos que mereciesen entera fe, reservamos ocuparnos en tan difícil y espinosa cuestión hasta el último capítulo del primer tomo, porque hasta la época á que se refieren los hechos allí tratados, no habíamos encontrado las pruebas irrecusables que necesitábamos. El orden adoptado en aquel capítulo también exige que demos alguna explicación. Fácil nos hubiera sido disertar llenando muchas cuartillas acerca de lo que el derecho canónico establece respecto á las condiciones necesarias para el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, y si era ó no posible que tal prerrogativa pudiese competir á una mujer, demostrando por último que la Señora Abadesa de las Huelgas tuvo y ejerció tal facultad; pero nos pareció método más lógico y racional probar con documentos fehacientes que no dejasen lugar á la menor duda el hecho de haber gozado aquella de tan raro y extraordinario privilegio, pues de esta manera podíamos hacer con mayor acierto y seguridad las consideraciones y deducciones que de aquel naturalmente se desprenden.

Las relaciones del Concejo burgalés con estas Reales Casas no siempre fueron tan cordiales que no diesen lugar en varias ocasiones á graves conflictos; los derechos y exenciones que á el

Real Monasterio habían concedido los Reyes, principalmente la jurisdicción civil y criminal de la Señora Abadesa en muchos lugares del aloz ó término municipal de Burgos, tenían que producir y en efecto produjeron cuestiones y pleitos, lamentables en sí, pero que al historiador ofrecen interesante materia de estudio; además el raro privilegio de que gozaba el Real Monasterio en la Llana de Burgos para cobrar el derecho llamado de la *cueza*, mas la especie de fuero por el que se prohibía en aquella la entrada á los merinos y agentes de justicia de la ciudad, sancionado todo esto por la autoridad de los Romanos Pontífices que habían concedido se considerase á la Llana como lugar privilegiado y con el derecho de asilo, fueron causa de ruidosas pependencias, que pusieron frente á frente al Concejo burgalés y á la Señora Abadesa. Esta lucha, sin embargo, no adquiere caracteres graves hasta el fin de la edad media y en los siglos posteriores, siendo dignas de notarse las cuestiones que se originaron en 1404 con el Obispo Villacreces, ayudado de los Alcaldes de Burgos, y aquellas en que á principio del siglo XVI tomó parte el célebre Alcalde burgalés y Diputado en las Córtes de Valladolid Doctor D. Juan de Zumel, que tal empeño puso en arrebatarse la jurisdicción civil y criminal de la Señora Abadesa en el Real Monasterio y Hospital del Rey. Hay que conceder en honor á la verdad, que si los actos realizados por el Concejo de Burgos para arrebatarse la jurisdicción de la Abadesa de las Huelgas no tenían justificación ante el derecho, alguna excusa merecen si se considera que para la Vieja Cabeza de Castilla era aquella algo depresiva de su autoridad y de la preponderancia que, merced á sus servicios al reino, había conquistado legitimamente sobre todas las ciudades de Castilla, principalmente la exención de que gozaba la Llana, enclavada en el centro de la ciudad, era motivo no pequeño para que procurase por todos los medios abolir tan irritante privilegio. Sin embargo, fué este el que más respetó en todo tiempo, y hasta sus Alcaldes dieron varias sentencias condenando á los transgresores de la ley por que se regía la cobranza de las *cuezas*; no sucedió así con la

jurisdicción en los Compases del Real Monasterio y Hospital del Rey, que desde el principio del siglo XVI hasta el XVIII puede decirse haber durado el pleito con el Concejo burgalés, pues tan frecuentes fueron que apenas terminado uno empezaba otro, siendo pocos los años que vivieron en paz.

Lo que más contribuyó á sostener esta violenta situación fué la facultad concedida por Felipe II y Felipe III á los Corregidores de Burgos para que pudiesen entrar con vara alta de justicia en el Real Monasterio y Hospital del Rey, siempre que reclamasen su auxilio los Visitadores enviados por aquellos con el fin de reformar y corregir los abusos que en estas Reales Casas pudieran haberse introducido, pues esta concesión especial y concreta la adjudicaron en todos los pleitos como derecho indudable por razón de su cargo. No fué este el único perjuicio causado á estas Reales Casas con motivo de su reforma; vea el lector los capítulos que á este asunto dedicamos, los tristes sucesos á que dió lugar, sobre todo en tiempo de la privanza del Duque de Lerma; la competencia entablada entre el Nuncio de Su Santidad y el Consejo de la Cámara, como encargado de los negocios del Real Patronato; la expulsión de los Freyres del Hospital del Rey; la desastrosa administración de D. Alonso López Gallo, protegido del Duque; la noble y digna conducta de las Señoras Abadesas de las Huelgas durante estos años; y en fin todos los incidentes de este largo proceso, que ocupa algunos legajos del archivo de Simancas.

Si no tan ruidosos como los sucesos acaecidos durante la reforma del Hospital del Rey, no dejan de ser lamentables los que ocurrieron al imponer á la Comunidad de las Huelgas el decreto acerca de las Abadesas trienales; la defensa que aquella hizo de la antigua costumbre de que fuesen perpetuas, ocupa también algunos legajos del archivo de Simancas, donde se hallan además todos los documentos relacionados con la venida de D.^a Ana de Austria, y que pudimos examinar en poco tiempo gracias al ilustrado jefe de citado archivo D. Julián Paz, de cuya amabilidad y diligencia en servirnos guardaremos siempre grato recuerdo.

Pocas son las noticias que traen los historiadores de estas Reales Casas acerca de la gestión de D.^a Ana de Austria como Abadesa del Real Monasterio; por esto juzgamos de interés el capítulo que le dedicamos. Fué su venida verdaderamente providencial, pues vino á cortar de raíz las divisiones que minaban la paz y sosiego entre las monjas, partidarias unas de la nueva reforma, y opuestas á ella otras, de donde se originaron disensiones y enemistades, que tan desastroso efecto causan siempre en las Comunidades religiosas. Con su prudencia y talento logró fácilmente aquietar los ánimos exacerbados y unir en santa concordia á toda la Comunidad; su virtud fué estímulo poderoso para todas las monjas, de lo que son prueba evidente la activa parte que tomó en aquel movimiento mariano de principios del siglo xvii, para pedir al Romano Pontífice la declaración dogmática del misterio de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen; su energía pudo conseguir sin atropellos y escándalos lo que hasta entonces parecía un imposible, ó sea, la reforma de los Freyres del Hospital del Rey, que ningún obstáculo ni dificultad opusieron á sus mandatos y á las Definiciones por ella sancionadas. En lo que demostró mayores dotes de talento fué en conocer desde luego lo desastrosa que había sido para el bienestar de este Real Monasterio la intervención del Consejo de la Cámara, como se deduce de las cartas que escribió á su primo Felipe III; en ellas se echa de ver junto con el respeto á la autoridad del Rey, la entereza de su caracter para decirle que los Visitadores enviados por sus ministros, lejos de venir á poner orden y sosiego, lo que hicieron fué *"deshacer esta casa"*. Por muchas razones merece la ilustre hija del vencedor de los otomanos en las aguas de Lepanto la gratitud y piadoso recuerdo de esta Comunidad de las Huelgas, cuyos prestigios supo realzar con su virtud, y cuyos derechos defendió con energía y acierto dignos de todo elogio.

Omitimos otras muchas consideraciones que pudieran hacerse acerca de los muchos asuntos que en nuestro trabajo verá el lector, todos ellos desconocidos de los historiadores, ó tratados inci-

dentalmente y sin aducir los documentos en que se apoyan. Solo nos resta consignar de nuevo que estos no son más que unos ligeros apuntes, no una obra compuesta, teniendo en cuenta las reglas á que debe sujetarse una verdadera historia; de la acogida que este trabajo obtenga del público, dependerá el que nos decidamos á escribir algunos volúmenes haciendo una monografía completa de estas Reales Casas, y una Colección Diplomática que pueda figurar al lado de las mejores publicadas hasta el día.

No queremos terminar estas advertencias preliminares sin manifestar nuestro profundo reconocimiento á la Comunidad de las Huelgas por su amabilidad, condescendencia para con nosotros, así como por las molestias que por nuestra causa han sufrido; nunca olvidaremos las atenciones con que nos han honrado Doña Carmen de Cura Pérez-Caballero y D.^a Josefa Martín Pozuelo, acompañándonos resignadas durante las largas y pesadas horas que empleamos en revisar los documentos del archivo; ni la diligencia y entusiasmo que pusieron en darnos cuantos datos necesitamos D.^a María de la Esperanza de Mallagaray, D.^a Gloria Calderón y D.^a Trinidad Olmos; pero de una manera especial debemos significar nuestro agradecimiento á la Ilma. Señora Abadesa D.^a Filomena Dorronsoro, que desde su elección nos dió toda clase de facilidades, de un modo tan espontáneo que no sabemos como expresarle nuestra gratitud; y por último á la Ilma. Señora Doña Teresa Zabarce y Arámburu, tres veces elevada á la dignidad Abacial, en atención á su prudencia, talento y observancia monástica, cuyo recuerdo en la Comunidad de las Huelgas durará lo que el Real Monasterio, tan feliz y acertada fué su gestión; á esta Señora se debe principalmente la composición de esta obra, en cuya ruda labor mil veces nos animó, siendo sus excitaciones poderoso estímulo para proseguir el trabajo en los días de nuestro mayor desaliento; á ella, por lo tanto, pertenece y se debe el mérito, á la verdad muy pequeño, de esta obra, más que á nosotros.

Sirvan de prólogo á estos apuntes las sencillas reflexiones y advertencias que acabamos de hacer; ahora, amable lector, juzga

por tí mismo de lo que en el texto decimos; no te fijes en el desaliño de la frase, ni en la pobreza del estilo, que ninguna ilusión se ha hecho el autor respecto á su mérito; únicamente te pedimos que atiendas á las horas de trabajo que estas páginas suponen, á los apuros que hemos tenido que pasar, y á la salud que hemos perdido durante tan largas vigiliass; si esto tienes en cuenta, espero que no ha de faltarnos la indulgencia, con la que se considerará suficientemente recompensado

El Autor.

Advertencia

Aunque la mayor parte de los lectores conocerá mejor que el autor el significado de algunas palabras que se repiten con mucha frecuencia en esta obra, como pudiera haber alguno que las lea por primera vez, ponemos á continuación el siguiente vocabulario:

Adelantado.—El Gobernador civil y militar de una provincia.

Dueña.—La monja ó beata que vivía en una comunidad.

Devisa.—Derecho señorial que ejercían los hijos de los hijosdalgos en la herencia paterna ya repartida.

Infurcion.—El tributo que se pagaba al señor por el solar de las casas.

Martiniega.—El tributo que los vasallos pagan á su señor el día de San Martín.

Merino.—Juez nombrado por el Rey ó por el señor de un lugar, en donde ejercía jurisdicción.

Omesiellos.—Homicidios, y la pena pecuniaria que por ellos se cobraba.

Quitos.—Libertados.

Sayon.—Alguacil.

Señor.—El que poseía Estados y lugares con dominio y jurisdicción.

Yantar.—Tributo que se pagaba para sustento del Rey.





CAPÍTULO PRIMERO

Situación del Real Monasterio. — Origen y año de su fundación. — Porqué se llamó de las Huelgas — Sus primeras monjas vinieron del Monasterio de Tulebras. — Bulas de Clemente III y consideraciones sobre las mismas. — No queda exento el Real Monasterio de la jurisdicción del Obispo de Burgos, ni su Abadesa fué constituida *Prelado Nullius* por estas Bulas. — Primer privilegio de Alfonso VIII en favor del Real Monasterio. — Villas y lugares colocados bajo su Señorío. — Exenciones, libertades y franquicias.



DIFFICIL es dar un paso en la vieja Cabeza de Castilla, sin que la imaginación se vea solicitada por miles de recuerdos de aquella legendaria edad, que tan gloriosamente terminara con la conquista de Granada. Casi desde que el héroe castellano Fernán-González rompió el lazo que le uniera al reino leonés, Burgos es el centro principal de aquel movimiento glorioso de la Reconquista, su más robusto brazo y fervoroso adalid: por esto no hay un palmo de terreno que no hable de algún héroe, de algún hecho memorable, ó de algún acontecimiento trascendental para la vida de la patria. Al N. el antes inexpugnable castillo, célebre por tantos títulos; á sus gruesos muros unido el solar del héroe castellano Rodrigo de Vivar; poco más abajo la iglesia de Santa Gadea, testigo de uno de los más hermosos actos de valor cívico que registra la historia; al SE. dominando extenso valle la insigne fundación de D. Juan II, la Cartuja de Miraflores, vigía avanzado de la ciudad y delicioso paraje desde donde se recrean justamente los ojos contemplando el bello panorama de la población, tendida á uno y otro lado del Arlanzón, y sobresaliendo por entre sus edificios las agujas de su esbelta y elegante Catedral, que á la caída de la tarde en un día de sol parecen estar envueltas en nimbos de luz y jugar entre sus finos

encajes, gozándose de esta su más acabada expresión, los númenes de la belleza y del arte; al NO. el ameno y florido paseo de la Isla con sus bien cuidados jardines, á que sirve de natural remate el histórico puente de Malatos; pasado este, el frondoso Parral, precioso parque tan estimado en primavera y estío por los burgaleses; y, finalmente, entre este y la cuesta llamada del Calvario, sobre fertilísimo suelo levantado el Real Monasterio de las Huelgas, una de las más puras glorias de Burgos y objeto principal de estos sencillos apuntes.

Distante un kilómetro de la ciudad y á la derecha de su fértil vega, el Real Monasterio de las Huelgas distínguese por un grupo de casitas, en cuyo centro se destaca la severa mole de un edificio coronado por artística torre, que semeja antigua fortaleza; espesas filas de árboles, parecen ocultar con sus humbrosas ramas este monumento medioeval, haciendo más sombrío el aspecto de sus ennegrecidas paredes, en donde los siglos han ido estampando su huella; el Arlanzón, que desde su nacimiento fecundiza toda esta vega, al llegar frente al Arco de Santa María, pródigo de su vida, envía un ramal de sus escasas aguas á dicho lugar, bifurcándose graciosamente al acercarse á él, para envolverle en delicado lazo y encerrar en artístico y natural anillo esta rica y preciada fundación, que tanta gloria diera en no lejanos tiempos á la histórica ciudad de Burgos.

D. Alfonso VIII y su esposa D.^a Leonor de Inglaterra fueron sus ilustres fundadores, quienes se propusieron al erigirle hacer ostentación de su piedad y liberalidad regias; dar una prueba más de su afecto al Orden del Cistér, tan floreciente entonces; y además dotar á sus reinos de una institución donde las jóvenes de la nobleza que se sintieran con vocación al estado religioso, encontrasen una morada suntuosa y espléndida, y al mismo tiempo construir un magnífico panteón donde fuesen sepultados todos sus descendientes. La idea de esta fundación, según el común sentir de los historiadores, fué debida á la Reina D.^a Leonor; así lo afirma el Arzobispo D. Rodrigo (1), autor coetáneo, y Alfonso el Sabio en su *Crónica General* dice, que Alfonso VIII «por los muchos ruegos et por el grand affincamiento de la muy noble reyna donna »Leonor, su mugier, comenzó á laurar et a façer cerca de Burgos un monesterio de duennas de la Orden de Cesteles» (2) y en su obra titulada *Cantigas et loores á Santa María*, escribe:

«Et pois tornous a Castela
»De si en Burgos moraba,
»E un Hospital facia
»El, e su moller labraba
»O Monasterio das Olgas».

(1) Sed ut altissimo complaceret, prope Burgis, ad instantiam serenissimæ uxoris suæ Alienor Reginæ monasterium dominarum cisterciensis ordinis ædificavit. De vita et gestis Alfonsi VIII.

(2) *Primera Crónica General*, cap., 1006 publicada por D. Ramón Menéndez Pidal.

De esta uniformidad de testimonios dedúcese que la idea de esta fundación nació en D.^a Leonor mucho tiempo antes que en D. Alfonso VIII, quien movido por las reiteradas instancias de su esposa, se decidió al fin á secundar su proyecto. No consta el año en que se dió comienzo á su insigne fábrica, pues faltan los documentos que pudieran servir de fundamento al historiador; por esta causa algunos escritores han apurado todas las hipótesis, hasta las más absurdas, al intentar hacerlo. Unos como el Arzobispo D. Rodrigo dicen que tuvo lugar después de la desgraciada batalla de Alarcos, con el fin de aplacar la ira divina manifestada en esta derrota; otros, con mayor error, han retrasado su fundación hasta después de la batalla de las Navas de Tolosa; y no han faltado quienes, apartándose de estas opiniones, retrasaron caprichosamente aquella fecha, suponiendo que ya en 1175 debió ponerse la primera piedra, pues solo así, dicen, se podría explicar que estuviese terminado en 1187, año en que expidió solemnemente su privilegio de fundación Alfonso VIII. No cabe duda que este y otros documentos que citaremos oportunamente echan por tierra la opinión de aquellos, que retrasan la fundación de este Real Monasterio mas allá del año 1187, pero tampoco parece admisible anticiparla doce años como hacen los últimos, porque Alfonso VIII no dice en su privilegio que estuviese terminado el edificio en 1187, antes al contrario, afirma textualmente que se estaba construyendo, pues emplea la palabra *construimus* y no *construximus*, como erradamente han leído algunos; y además las circunstancias porque atravesó Castilla, y las empresas á que tuvo que dedicarse Alfonso VIII hasta el 1179 ú 80, no fueron lo más á propósito para ocuparse en esta clase de asuntos.

La situación especial en que había quedado el reino castellano á causa de la larga y agitada minoría de Alfonso VIII, obligaron á este apenas empuñó con su propia mano el cetro de sus mayores, en las Cortes de Burgos el año 1170, á dedicarse con todas sus fuerzas á la enojosa tarea de reorganizar el estado anárquico de Castilla; y á prepararse cuanto antes para reivindicar su legítimo derecho á los territorios, villas y lugares usurpados violentamente por sus tíos D. Fernando II de León y D. Sancho de Navarra; que la amistad simbolizada por el fraternal abrazo que en Sahagún se dieron Sancho III de Castilla y Fernando II de León, así como los pactos de Almazán y de Naxama de nada sirvieron á la muerte del primero, á la que siguieron además disturbios y guerras intestinas, provocadas por la ambición y soberbia de la familia de los Laras, al arrebatarse injustamente la tutoría del niño Alfonso de la casa de los Castros, á quien la había dejado el rey difunto en su testamento. Precisamente el año en que suponen fundó este Real Monasterio Alfonso VIII, estaba en guerra con el Rey de Navarra y no es creíble que en los años siguientes lo hiciese, porque apenas terminada la guerra con el navarro el 1176, emprendió la conquista de Cuenca, que se hallaba en poder de los sarracenos, quienes aprovechando la ocasión de ver á los reyes cristianos en perpetua guerra, aso-

laban las comarcas limítrofes de aquella ciudad. No bien terminada la conquista de Cuenca, y apesar de la sentencia arbitral pronunciada en Westminster por Enrique III de Inglaterra, para terminar las diferencias entre el Rey de Castilla y el de Navarra, ya en 1178 vemos en guerra á estos dos reyes, sin que hasta 1179, en que se ajustaron las paces entre ambos, sin necesidad de intermediario, pudiese Alfonso VIII dedicarse á arreglar los asuntos interiores de su reino. Por lo tanto, la fecha más probable en que se dió principio á la construcción de este Real Monasterio será el 1180 é inmediatamente siguientes y bastante anterior al 1187, cuanto tiempo es necesario para que pudiese estar en condiciones de ser habitado por la naciente Comunidad. Dan fuerza á nuestra opinión las fundaciones y dotaciones que hizo Alfonso VIII por estos años, en agradecimiento por la toma de Cuenca, hecho de armas de gran importancia para la obra de la Reconquista. Ya en 1178 «desembargadas las manos del acero, pero cargadas de oro en los donativos (1)» dió á la Orden de Calatrava el Hospital de Guadalupe, y á la de Santiago le señaló por cabeza de la Orden la villa de Velez, con otros muchos pueblos de la ribera del Tajo; en 1178 fundó el Monasterio de monjas cistercienses de Villaquirán con el título de San Martín Turonense, incorporado posteriormente á este de las Huelgas (2), donó el Monasterio de Valverde, cerca de Bobadilla, á D. Fernando, Abad del Monasterio de Sobrado, en Galicia (3); y reedificó el de Huerta, poniendo la primera piedra el día 20 de Marzo. En esta ocasión fué, á nuestro juicio, cuando se dió forma ó se decidió Alfonso VIII á fundar este Real Monasterio de las Huelgas, pues el antiguo Abad del de Huerta D. Martín, fué, como veremos, el consejero y ejecutor de los deseos de Alfonso VIII y D.^a Leonor, y quizá uno mismo el arquitecto que dirigió las obras de ambas fundaciones, á juzgar por las semejanzas que los inteligentes notan en una y otra fábrica de citados Monasterios.

Es general la opinión que supone que en el lugar ocupado por este Real Monasterio había antes de su fundación un palacio real, adonde solía venir Alfonso VIII en busca de descanso y solaz después de las fatigas de la guerra, y que esta fué la causa de que se le haya dado el nombre de las *Huelgas* con que se le distingue; pero tampoco creemos sea este el origen de tal denominación. Es cierto que las dos ciudades Burgos y Toledo fueron singularmente apreciadas por Alfonso VIII, aquella por ser la antigua corte y cabeza de Castilla, y esta por haber sido lugar de su nacimiento y ser considerada como inexpugnable fortaleza y centro de operaciones contra la morisma, desde que cayó en poder de Alfonso VI; pero los historiadores y cronistas convienen en asegurar que Toledo fué el principal asiento de la corte y lugar preferido en las épocas de paz y sosiego por Alfonso VIII, adonde solía re-

(1) Núñez de Castro.—*Crónica de Alfonso VIII*.

(2) Marqués de Mundejar.—*Crónica de Alfonso VIII*, cap. 43.

(3) *Idem*, *idem*.

cogerse en las estaciones de invierno tan crudas y desapacibles en Burgos. Además, no vemos en los cronistas de este rey que fuese muy larga su permanencia en esta ciudad cuando á ella venía, pues nunca le faltaban motivos para tener que dedicarse á recorrer las fronteras de su reino, principalmente las de Navarra, continuamente amenazadas por D. Sancho, que no renunciaba á sus pretendidos derechos sobre la Rioja. No negarémos que el último tercio de su reinado pasara algunas cortas temporadas en esta casa por él tan querida, á la que le unían además tantos lazos de cariño y respeto, como eran el estar sepultados su padre D. Sancho y su abuelo D. Alfonso VII, y haberla destinado también para tumba suya y de sus descendientes; razones por las cuales edificaría el palacio de que nos habla la tradición y que refiere el Tudense (1), para tener digno alojamiento los días que aquí permaneciese; pero dudamos que estas pasajeras visitas sirviesen de motivo para que el vulgo y después los reyes en sus privilegios designasen á este Real Monasterio con el nombre arriba dicho. A nuestro humilde juicio los terrenos limitados por el cauce del Real Monasterio y la cuesta que paralela á aquel se levanta al S. de la ciudad eran hermosos prados á donde llevaban á pastar sus ganados de huelga los labradores de Burgos. No hace muchos años que todavía estaba sin cultivar, formando dilatadas praderas de abundante pasto parte de este terreno, y no deja de dar fuerza á nuestra opinión el nombre de *Ramales* con que aún se conoce el puente que hay sobre el cauce en el camino que desde la carretera de Valladolid va á San Zoles, y que, á no dudarlo, fué llamado así, porque servía de entrada á aquellos prados, y en él se quitarían los ramales con que hasta allí eran conducidos los ganados, para dejarles libres durante el tiempo que en ellos estuviesen pastando. Por esta razón y por estar el Real Monasterio enclavado en estos terrenos, el nombre que estos llevaban se extendió también á esta fundación, generalizándose de tal manera con el tiempo que llegó á ser su nombre propio y característico. (2)

Han supuesto algunos que en el palacio construído por Alfonso VIII antes de la fundación del Real Monasterio, y del cual ningún resto hemos visto, fueron instaladas las primeras monjas hasta que se terminaron las obras de este último, pero tampoco somos de esta opinión. Las condiciones especiales del terreno y la abundancia de aguas, pueden dar motivo á suponer que en esta parte existieran algunas huertas y molinos; más las casas necesarias para

(1) «Alter nostris temporibus Salomon idem Rex iuxta prædictam Domum. Huelguensem, scilicet, ædificavit Palatium Regis».

(2) El primer documento en que se designa con este nombre es un privilegio de Alfonso el Sabio, en cuyo tiempo quizá está sacada la copia del fuero de San Juan de Cello, dado por Alfonso VIII y el Abad de Arlanza que trae el P. Luciano Serrano en su obra *Fuentes para la Historia de Castilla*, tomo 1, donde se dice: «Esta carta otorgó el rei en las Olgas.» Confirma la opinión arriba indicada el nombre de *Huelgas* con que se designaban antiguamente los prados que existían en la ribera del Arlanzón, junto al molino que había en el pueblo llamado San Medel, según apeo hecho en 1669. Archivo del Hospital del Rey, legajo 3.º, atado 4.º

los molineros y hortelanos, pero no hay noticia de palacio real alguno, y además si hemos de creer al Tudense aquel palacio fué edificado *junto al Monasterio*, lo cual indica que este fué anterior á aquel. Además son muchos los documentos en que se dice expresamente que el Real Monasterio fué construído de nueva planta, así lo dice el fundador en una carta de donación el 11 de Diciembre de 1199 (1), y Gregorio IX al aprobar la fundación en 1234, dice: «que fué fundado en suelo propio por el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Leonor» (2); esto unido al silencio que guarda el fundador acerca del supuesto palacio real por él edificado en este lugar, pues en ninguna de sus cartas de privilegio ó donación le menciona cual lo hubiera hecho seguramente en caso contrario, confirman nuestra opinión de que jamás tuvo aquí palacio real, y mucho menos de que en él se instalaron provisionalmente las primeras monjas, siendo lo más probable que lo hicieran en la parte del Monasterio ya construída en 1187, en cuya fecha debían hallarse las obras bastante adelantadas.

Esta última afirmación se comprueba por el hecho de haber pensado ya Alfonso VIII en 1186, acerca de la Comunidad que había de habitarle; para lo cual consultó con D. Martín, Obispo de Sigüenza, persona de gran prestigio, justamente apreciada de todos por sus virtudes y cuya fama de santidad era tan grande, que tanto los Reyes de Castilla como los de Navarra y Aragón suplicaban sus oraciones y buscaban su consejo en los negocios árdulos y difíciles. Este insigne varón fué el mentor de Alfonso VIII y el ejecutor fidelísimo y entusiasta de cuantos actos fueron necesarios para realizar el grandioso proyecto de la fundación de este Real Monasterio.

Desde luego se fijó el Obispo D. Martín en el Monasterio de Tulebras, ó de la Caridad, en Navarra, matriz ya de muchos otros, ilustre por su antigüedad, por su religiosa observancia y por las personas reales que le habían honrado, tomando en él el hábito de religiosas. Pareció bien á D. Alfonso la idea del Obispo de Sigüenza, y deseando que cuanto antes tuviese lugar la instalación de la nueva Comunidad, le rogó fuese él mismo á Tulebras y obtuviese de aquel Monasterio la gracia de que enviase algunas de sus monjas para la creación de este de las Huelgas. Ninguno más autorizado para desempeñar esta comisión que el Obispo D. Martín, porque además de su alta dignidad daba la circunstancia de haber sido Abad del Monasterio de Huerta, de la Orden Cisterciense como el de Tulebras. Este viaje tuvo lugar, lo más tarde, en el otoño de 1186, pues la Bula del Papa Clemente III á favor de D.^a Misol, primera Abadesa de las Huelgas, está firmada en 1.^o de Enero de 1187, fecha en que ya debían estar en este Real Monasterio las monjas que la Comunidad de Tulebras envió á esta nueva fundación, porque no es creíble que D.^a Misol,

(1) Estas son sus palabras: «Facio cartam donationis etc., dominio et Monasterio Sancte Marie regalis prope Burgis quod ego et dicta regina uxor mea de novo construximus.

(2) «A Alfonso Rege et Alienore Regina in proprio solo divina inspiratione fundatum.» Leg. 8, núm. 270, A. R. M.

nombrada ya Abadesa, obrase como tal estando aún en aquel Monasterio, ni que la Abadesa de éste lo consintiese fácilmente con menoscabo de su autoridad, ni que dejase de originar el mayor desórden estas dos autoridades funcionando en tan reducido espacio.

Ignóranse cuántas fueron las monjas que vinieron de Tulebras, y cuáles fueron sus nombres, excepto de D.^a Misol; pero por una escritura de compra-venta de unas tierras en Peñafiel, otorgada por D.^a María Gutiérrez, Abadesa en el año 1202, en favor de Esteban, dispensero de la Reina D.^a Leonor, se puede colegir el nombre de algunas de las monjas fundadoras de este Real Monasterio, pues aparecen como firmantes D.^a María Precentrix, Priorisa; D.^a Sancha Garciez, Subpriorisa; D.^a Mayor de Juan, Cilleriza; D.^a Urraca Elvira, Sacristana; D.^a Andrequina, D.^a Elvira de Muñó, D.^a Giralda, D.^a Teresa de Pedro y D.^a Sancha de Diego; que estas Señoras, ó cuando menos algunas de ellas, fueron procedentes del Monasterio de Tulebras no puede ponerse en duda, pues las vemos desempeñar el cargo de Abadesas en los años siguientes por el órden en que firman la citada escritura, prueba clara de su antigüedad.

Al poco tiempo de instalada la naciente Comunidad en este Real Monasterio recibieron la primera prueba de la solicitud pontificia. La Bula de Clemente III expedida el 3 de Enero de 1187, es el documento más antiguo de cuantos se conservan en esta Real Casa; el más importante de todos los privilegios que le fueron concedidos por los Romanos Pontífices, y la base y fundamento, según la interpretación general, de aquella extraordinaria jurisdicción eclesiástica, que ha hecho de esta Comunidad la más célebre de todas las de monjas en el mundo. No sin dolor de nuestro corazón nos vemos obligados á examinar esta Bula, cuya historia se presta á tantos y tan graves comentarios, no porque su texto no sea claro y terminante, sino porque ha servido de ocasión ó pretexto para actos tan trascendentales que, sino debiésemos considerarlos como inconscientes, severa y terrible debiera ser la sentencia que dictásemos contra quien llevó tan lejos su osadía y atrevimiento. No podemos comprender ni explicar, cómo pudo jamás historiador alguno violentar de tal modo este documento, suponiendo que en él se contenía lo que expresamente rechaza y contra lo que tan enérgicamente protestaron pocos años después los mismos Romanos Pontífices. Ceguera inconcebible se necesita y apasionamiento ridículo es menester, ya que no punible burla de la verdad histórica, para afirmar como lo hacen muchos autores, que por esta Bula concedió Clemente III á la Abadesa de las Huelgas la jurisdicción eclesiástica *Vere Nullius*, que ejerció en siglos posteriores. A nadie cedemos el primer lugar en el cariño y veneración que nos merece esta Real Casa; á su lado crecimos y bajo las bóvedas de su templo mil veces encontramos en la oración consuelo á nuestras penas y alientos para las luchas de la vida; respeto inmenso nos inspiraron sus ilustres Abadesas, al que recompensaron suficiente-

mente con su afecto y amistad sinceros; pero nuestra conciencia nos prohíbe y nuestro deber de historiador imparcial nos veda falsear los hechos ó inventarlos para tejer una corona de postizos adornos, que solo el error puede ostentar, y que al primer rayo de luz vendría al suelo, envolviendo en el ridículo á esta institución que no necesita se recurra á medios tan reprobados para aparecer gloriosa y grande como ninguna. Al decir esto no intentamos negar la importancia de este documento pontificio, conocemos algo la historia del derecho canónico, su gradual desenvolvimiento á través de los siglos en relación á los institutos religiosos, y amantes de la verdad no caeremos en el extremo opuesto, rebajándole ó quitándole sistemáticamente el valor que pueda tener; pero un sentimiento profundamente arraigado en nosotros de amor á la justicia nos obliga á disentir en absoluto de la mayor parte de los autores, y afirmar, como lo hacemos, que en esta Bula no hemos visto, ni puede ver nadie el origen de tan alta jurisdicción eclesiástica en la Abadesa de Huelgas.

Para no divagar y que nuestra opinión no parezca ampararse del misterio, pondremos íntegra la citada Bula, traducida directamente del original, y además la que el mismo Pontífice expidió el siguiente año de 1188.

Son como sigue:

Clemente, Obispo, siervo de los siervos de Dios. A las amadas hijas en Cristo, Misol, (1) Abadesa del Monasterio de Santa María la Real, cerca de la ciudad de Burgos, y á sus hermanas tanto presentes como futuras que hayan de sustituirlas en todo tiempo. A las vírgenes prudentes que bajo el hábito de religión con sus lámparas encendidas se preparan continuamente con obras santas para salir al encuentro del Esposo, debe la Sede Apostólica defenderlas, no sea que cualquier asalto de la temeridad las aparte de su propósito ó quebrante, lo que Dios no permita, su fervor religioso. Por esto acogimos con elemencia las justas súplicas de nuestra amada hija en Cristo y á dicho Monasterio de Santa María, cerca de la ciudad de Burgos, construido y dotado por nuestro carísimo hijo en Cristo, Alfonso, ilustre Rey de Castilla y por la Reina Leonor, su esposa, movido por su piadosa devoción, en el que estáis consagradas al servicio divino; le recibimos bajo nuestra protección y la del Beato Pedro, y le damos firmeza por el privilegio del presente escrito. Así pues, establecemos en primer lugar que se observe en el inviolablemente en todo tiempo el Orden monástico instituido en el mismo Monasterio, según Dios y la regla del Beato Benito y la institución de los hermanos cistercienses. Además, que cuantas posesiones y bienes posee al presente justa y canónicamente este Monasterio por donación del referido Rey y de la Reina, su mujer, ó cuantos pueda alcanzar en lo futuro por concesión de los Pontífices, por largueza de los Reyes y Principes, por oblación de los fieles ú otros justos modos, Dios mediante, permanezcan firmes é inviolables para vosotras y las que os sucedieren. Entre los cuales hemos considerado dignos de ser consignados con sus propios nombres estos: el mismo lugar en que está situado dicho

(1) Este nombre es contracción del de María y el apellido Sol.

Monasterio con todas sus pertenencias; quanto dicho Rey con la Reina, su mujer, os hayan dado para vosotras y vuestro Monasterio en tierras labradas ó por labrar con sus aguas, pastos y demás pertenencias suyas; que ninguno presuma exigiros ó tomar por fuerza decimas, ya de vuestros trabajos que cultiváis con vuestras propias manos, tanto de las tierras cultivadas como por cultivar, ya de los alimentos de vuestros animales; que os sea permitido también recibir á conversión á las personas libres y desligadas de todo vinculo, que huyen del siglo, y retenerlas sin contradicción alguna; prohibimos además que ninguna de vuestras hermanas, después de hecha la profesión en vuestro Monasterio, le sea lícito salir del mismo sin licencia de su Abadesa, y á la que saliere sin la garantía de Letras comunes, ninguno se atreva á retenerla; queriendo también proveer con paternal solicitud para lo sucesivo á vuestra paz y tranquilidad, prohibimos con Autoridad Apostólica que ninguno se atreva temerariamente dentro de las clausuras de vuestras casas, ó granjas, á cometer hurto ó rapiña, incendiar, apoderarse de algún hombre ó matarle, ó ejercer alguna violencia. Ciertamente si alguno os reclamase algo contra la libertad del Orden concedido por nuestros predecesores, ó por nosotros, sedis libres por la Autoridad Apostólica de denegar lo que se os pide, para que dicha Orden, que hasta aquí ha sido libre, no se vea ligada con esta ocasión con el lazo de servidumbre humana. Y si algún Obispo, á causa de esto, promulgase alguna sentencia contra vuestras personas ó el mismo Monasterio, declaramos que esta sentencia sea nula como dada contra los indultos de la Sede Apostólica. Establecemos además, que á ningún hombre sea lícito perturbar temerariamente á dicho Monasterio, minorarle ó fatigarle con cualesquiera vejaciones, sino que todo se conserve íntegramente para los usos de aquellas cosas para cuya gobernación y sustentación fueron concedidas, salvo la autoridad de la Sede Apostólica. Si, pues, en lo sucesivo alguna persona eclesiástica ó secular, conociendo esta página de nuestra constitución, intentase venir temerariamente contra ella, amonestada por segunda ó tercera vez, á no ser que se arrepienta, presupuesta una digna satisfacción, sea privada de la dignidad de su potestad y honor y se reconozca que es rea ante el juicio divino de la iniquidad realizada y sea apartada del santísimo cuerpo y sangre de nuestro Dios y Señor Jesucristo, Redentor nuestro, y esté sujeta en el día del juicio á severo castigo. Más á cada uno de los que guardasen sus derechos á este lugar, la paz de nuestro Señor Jesucristo, de manera que perciban aquí el fruto de su recto proceder y buena acción, y encuentren ante el severo Juez los premios de la paz eterna. Amén. Yo Clemente, Obispo de la Iglesia católica San Pedro y San Pablo. Clemente Papa III tres de Enero indicción 6.^a de la Encarnación del Señor año 1187, año primero del Pontificado de nuestro Señor el Papa Clemente III. (1)

La Bula que dió este mismo Pontífice en 13 de Marzo de 1188 empieza repitiendo la del año anterior, después copia fielmente las donaciones de Alfonso VIII á este Real Monasterio tal como están expresadas en el privilegio de este Rey, de que hablaremos á continuación, diciendo además, que «ninguna persona les obligue á presentarse á Sínodo, ni á conventos forenses»; más aún:

(1) Véase el Apéndice núm. 1.

«que ninguna persona, oponiéndose vosotras, venga á vuestras casas con el fin de celebrar Ordenes, consagrar el crisma, tratar causas ó convocar asambleas públicas. A la verdad, si los Obispos exigiesen algo á las Abadesas de vuestra Orden, excepto la obediencia debida, ó los príncipes de la tierra contra la libertad del Orden concedida por nuestros predecesores, sean libres estas Abadesas de negar lo que las pidiere, no sea que con esta ocasión dicha Orden, que hasta aquí fué libre, se ligue con el lazo de humana servidumbre»; añadiendo además, que «ningún Obispo impida la regular elección de vuestra Abadesa, y de ninguna manera se entrometa contra los Estatutos de la Orden cisterciense y la autoridad de vuestros privilegios á deponer ó remover aquella que por tiempo fuere». (1)

Interesa sobremanera examinar con alguna detención las Bulas preinsertas, pues toda la historia del Real Monasterio, lo que le ha dado la celebridad que goza, no tiene otra razón de ser, como veremos en el decurso de este modesto trabajo, que la arbitraria interpretación de las mismas; por esto es menester dejemos bien sentado y probado qué atribuciones ó facultades se concedieron á este Real Monasterio por estos dos documentos, para que deslindados bien los campos, veamos como, con el trascurso del tiempo, se verifican transformaciones, y se introducen abusos, que poco á poco llegan á constituir estado de derecho, aunque barrenen todos los fueros de la razón y del buen sentido.

Desde luego es claro y terminante el mandato de que se observe perpétuamente el Orden ó Regla cisterciense en este Real Monasterio, en conformidad al origen de esta Comunidad y al manifiesto deseo del fundador en su primer privilegio: tampoco cabe la menor duda de que le concede la exención de diezmos tanto personales como reales; confirma cuantas donaciones se le habían hecho ó se hicieren en adelante al mismo; pero que le conceda por estas Bulas la jurisdicción eclesiástica, constituyendo á su Abadesa *Prelado Nullius*, perdónennos los que esto sostienen, si los decimos que solo una ceguera inconcebible ó la pasión les privó de la serenidad de juicio tan necesaria para escribir la historia sin faltar á las reglas de la crítica, pues de lo contrario no creemos hubiesen aventurado aserción tan destituida de fundamento.

Es cierto que la mayor parte de los que han escrito de este Real Monasterio lo han hecho sin ver las citadas Bulas, y guiándose por simples referencias, ó por el hecho incontrovertible de haber ejercido dicha jurisdicción la Señora Abadesa de las Huelgas; así que, buscando alguna razón que explicase este hecho, supusieron necesaria la existencia de algún privilegio, en que expresamente estuviese contenida dignidad tan rara y extraordinaria; pero lo que no podemos comprender es que, aquellos que tuvieron á su disposición el archivo del Real Monasterio y por lo tanto que pudieron leer estas Bulas, más aún que sabemos por confesión propia que las leyeron, entre los cuales

(1) Véase el Apéndice núm. 3.

está el ilustre cronista cisterciense y antiguo confesor de esta Comunidad el R. P. Muñiz, digan como este que «esta tan rara jurisdicción, que á los menos »advertidos se hace increíble y á los noticiosos lo más ponderable, se funda en »las concesiones y privilegios de diferentes Sumos Pontífices, en particular »uno del Papa Clemente III, expedida en Roma el 2 de Enero de 1187» (1), porque si la jurisdicción eclesiástica ejercida por la Señora Abadesa de las Huelgas, no tuviese otro fundamento que la Bula citada de Clemente III, bien podíamos afirmar que jamás la tuvo ni pudo tenerla.

En efecto: las principales cláusulas de este documento nada dicen en favor de la opinión que combatimos, y en prueba de ello vamos á examinarlas con la debida detención. La primera es aquella en donde dice el Romano Pontífice que «*recibe á este Monasterio bajo su protección y la del Beato Pedro*» por las que han creído todos los historiadores del Real Monasterio que el Romano Pontífice le colocaba bajo su inmediata jurisdicción, eximiéndole de la del Obispo de Burgos; pero nosotros con el ilustre canonista Erasmo á Chokier (2) creemos que por esta fórmula, tan general en las Bulas para aprobar la fundación de algún monasterio, no se concede exención alguna, y que solo indican la simple promesa de su protección, constituyéndose la Sede Apostólica como patrono ó abogado especial contra los que de alguna manera intentasen inferirle alguna injuria ó imponerle algún gravamen. Más importantes son aquellas otras donde dice: «*si algún Obispo, á causa de esto, promulgase alguna sentencia contra vuestras personas ó el mismo Monasterio, declaramos que esta sentencia sea nula como dada contra indulto de la Sede Apostólica*»; pues consideradas aisladamente podría afirmarse que en el Real Monasterio ninguna potestad judicial competía al Ordinario y por lo tanto que quedaba exento de su jurisdicción, pero atendiendo al contexto aparece claro como la luz meridiana, que dichas palabras se refieren únicamente á las sentencias, que pudieran dictarse por algún Obispo contra las Reglas ó Estatutos del Orden cisterciense, pues la frase «*á causa de esto*» limita la extensión de esta cláusula á lo anteriormente referido en dicha Bula, á saber, que «*si alguno os reclamase algo contra la libertad del Orden concedido por nuestros predecesores, ó por nosotros, seáis libres por la Autoridad Apostólica de denegar lo que se os pidiere, para que dicha Orden, que hasta aquí ha sido libre, no se vea ligada con esta ocasión con el lazo de humana servidumbre*». Más expresivas son aún las cláusulas de la Bula de 1188 por las que prohibió, que «*ninguna persona les obligue á presentarse á Sínodo ni á conventos ó asambleas forenses*»; más aún, que «*ninguna persona, oponiéndose vosotras, venga á vuestras casas con el fin de celebrar Ordenes, consagrar el crisma, tratar causas ó convocar asambleas públicas*»; y aquella otra, que «*ningún Obispo impida la regular elección de vuestras Abadesas, y de ninguna manera se entrometa*

(1) *Medula Cisterciense*, Tomo v, pag. 149.

(2) *De Jurisdictione ordinarii in exemptos*. Parte 1.^a, Quaest. ix núm. 3.

contra los Estatutos de la Orden cisterciense y la autoridad de vuestros privilegios á instituir, deponer ó remover aquella que por tiempo fuere»; estas cláusulas limitan más que las primeras la jurisdicción del Ordinario, pero no vemos la exención absoluta del Real Monasterio de su legítima autoridad.

Demos, sin embargo, de buen grado que efectivamente esta Comunidad de las Huelgas, quedó exenta de la autoridad del Obispo de Burgos, pues el citado canonista incluye entre las fórmulas generales usadas por los Romanos Pontífices para conceder la exención del Ordinario, la prohibición de que éste pueda celebrar Ordenes sin el permiso del Superior de un Monasterio; más no por esto será lícito afirmar que la Abadesa de las Huelgas fué constituida *Prelado Nullius*. Esta exención de la autoridad del Ordinario, llamada por los canonistas *pasiva*, para diferenciarla de aquella obra que incluye ya alguna jurisdicción, por lo que recibe el nombre de *activa*, puede ser tan completa y absoluta que los Obispos solo pueden ejercer su jurisdicción como delegados de la Sede Apostólica, ó referirse á los casos taxativamente expresados en los documentos de concesión, de manera que en todos los demás pueden obrar como si tal exención no existiese. Esta última en todo caso es la que se concedió al Real Monasterio por Clemente III, porque después de prohibir á los Obispos celebrar Ordenes, consagrar el crisma etc., etc., contra la voluntad de la Sra. Abadesa, dice lo siguiente muy digno de notarse: «*Si algunos Obispos exigiesen alguna cosa á vuestras Abadesas, excepto la obediencia debida, seáis libres de negarles lo que os pidieren*»; palabras que dan á entender de un modo que no deja lugar á duda, que aún después de las exenciones expresadas, las monjas de este Real Monasterio *debían obediencia* á aquellos, ó lo que es igual, que en algún sentido estaban sujetas á su jurisdicción, de lo contrario no sabemos que interpretación dar á esta última frase. (1)

Varia ha sido la disciplina de la Iglesia en esta materia, que ha sufrido las alteraciones consiguientes al estado social peculiar de cada época, si bien la tendencia general fundada en los principios más graves y razonables ha sido siempre robustecer la autoridad del Ordinario, base necesaria para el buen orden y recta gobernación de la república cristiana. Gregorio Magno, atendiendo al provecho espiritual de los religiosos, fué el primero que coartó algún tanto la jurisdicción de los Obispos diocesanos prohibiéndoles lo mismo que acabamos de ver en las Bulas citadas de Clemente III, ó sea celebrar con gran solemnidad las funciones sagradas en los monasterios de monjas para no turbar el silencio y recogimiento tan necesarios á la vida del espíritu; pero hasta el siglo IX no empieza en los religiosos el afán y empeño de eximirse total-

(1) Sabemos que un R. P. Benedictino de nacionalidad alemana, está haciendo un profundo estudio canónico acerca del valor y significación que en derecho tenían las *Obediencias* que á fines de la Edad Media solían enviar al Ordinario en cuyo territorio estaban enclavados sus monasterios, los Abades al tomar posesión de esta dignidad, aunque estuviesen completamente exentos de aquella autoridad.

mente de la jurisdicción Ordinaria, llegando este empeño y afán en el siglo XII y XIII á tal extremo que no omitieron medio alguno de cuantos asigna el derecho á fin de conseguir su intento, recurriendo á la prescripción ó á la costumbre, ya para defenderse de los Prelados, ya para atribuirse omnimoda libertad, ó al menos para pretender hallarse exentos de algunos derechos de los Obispos, de donde nació aquella distinción de la ley en diocesana y de jurisdicción, completamente desconocida de los antiguos cánones; y aunque repugna el decirlo, dado el estado de perfección y santidad á que debían aspirar dichas personas, su atrevimiento y osadía fué tan grande que no se detuvieron ni ante el punible delito de falsificar los documentos pontificios, ó inventarlos cuando no existían, poniéndose frente á frente de sus legítimos superiores, los Ordinarios, y levantándose orgullosos con la mentira en los labios á desafiar su autoridad, tan racional como sabia, según deplora Inocencio III (1). No faltaron, sin embargo, entre los mismos religiosos almas nobles y justas como San Bernardo (2) que reprobaron con viril energía estos indignos conatos de obtener tan intolerables exenciones; y donde más tardaron en introducirse estos privilegios, que arrancaban de manos de los Obispos toda autoridad con gran quebranto de la unidad de la disciplina y desprestigio de la augusta autoridad Ordinaria, fué en España, donde hasta fines del siglo XI no se conocieron las exenciones; y cuando Sancho Ramírez de Aragón, patrocinador de los clunacienses, obtuvo para los de San Juan de la Peña la exención de la jurisdicción episcopal, encontró ruda oposición en los Obispos de Jaca y Roda, que no podían ver con buenos ojos estos privilegios tan desusados en España. Por lo que hace á Castilla, aún tardaron algunos años más; pero desterrado el oficio mozárabe por Alfonso VI y adquiriendo cada día mayor influencia los cluniacenses, nadie puso trabas á su poder, siendo declarados exentos, no solo de la potestad civil, sino de la eclesiástica, cosa jamás oída en Castilla, como dice un sabio escritor contemporáneo. (3)

Desde este momento aumentaron progresivamente sus privilegios los religiosos; pero las monjas continuaron sujetas á los Ordinarios, aunque se encomendase la dirección de estas comunidades á monjes cistercienses como más concedores del espíritu y reglas de su Orden. En tiempo de Clemente III eran ya muy generales aquellas exenciones entre los monjes, pero no sabemos que lo fuesen tanto entre los monasterios de monjas, por lo que contentas pudieron mostrarse las de las Huelgas al verse enaltecidas por el Romano Pontífice con esta relativa exención.

Nada diremos de aquellas frases de la Bula por las que se dice, que no puedan ser obligadas á presentarse á Sínodo, lo cual nos parece no tener otra explicación que el haber sido redactada aquella siguiendo, quizá, la fórmula

(1) In capite 6.º De fide instrumentorum.

(2) En sus libros *De consideratione* al Papa Eugenio.

(3) Menendez Pelayo en *Los Heterodoxos Españoles*. Tomo II.

corriente al conceder estas exenciones á los religiosos, los cuales, aunque sean exentos, deben presentarse á ellos, según posterior decreto del Concilio de Trento; pues claro es que, ya se entienda por Sínodo las asambleas en que los eclesiásticos dilucidan los asuntos de disciplina, ya el que deban sufrir examen de su aptitud intelectual para el desempeño de su sagrado ministerio, no pueden referirse en modo alguno á las mujeres por muy encumbradas y privilegiadas que sean.

A la vista de las repetidas Bulas podrá ver el juicioso lector por sí mismo, si cuanto hemos dicho acerca de ellas está ajustado ó no á la verdad; y como se nos ha de ofrecer ocasión de volver sobre este asunto, reservamos para entonces otras muchas consideraciones, que no juzgamos oportuno exponer ahora.

A los pocos meses de haber expedido Clemente III los anteriores documentos lo hacía Alfonso VIII de su privilegio de fundación y dotación del Real Monasterio. Claro es que, aunque no tuviesemos presente más que la eficaz recomendación y generosa ayuda de este Rey para obtener del Romano Pontífice la señalada distinción de que hemos hablado, más el suntuoso edificio que estaba levantando en las Huelgas, razón tendríamos para deducir el gran interés con que miraba á esta su predilecta fundación; pero hay otro argumento más fuerte, otra prueba más elocuente del singular afecto con que la honró desde un principio, y es la espléndida y verdaderamente regia donación de villas, lugares y haciendas con que la enriqueció como consta del privilegio indicado. Pocas infantas de aquella época llevarían en carta de arras tan valiosa dote como la concedida al Real Monasterio por Alfonso VIII en este privilegio, que, sin embargo, no era más que la primera muestra de su liberalidad, pues á él siguieron otras muchas á cual más importantes.

Como nuestro intento es atenernos á la verdad histórica y no hacer afirmación alguna que no se halle fundada en hechos ó documentos que merezcan entera fé, pondremos á continuación este privilegio de Alfonso VIII, haciendo después algunas consideraciones para su mayor inteligencia. (1)

Es como sigue:

Cristo, principio y fin de todas las cosas. En el nombre de la Santísima Trinidad. Entre los demás Monasterios que se fundan para honra y servicio de Dios es de gran mérito ante el Señor el Monasterio construído para mujeres consagradas á su servicio. Por esto Yo Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Toledo, y mi mujer D.^a Leonor, con el consentimiento de nuestras hijas Berenguela y Urraca, deseando conseguir en la tierra la remisión de nuestros pecados, y alcanzar después en el cielo lugar entre los Santos, estamos edificando á honra de Dios y de la Santísima Virgen, su madre, un Monasterio en la Vega de Burgos que se llama Santa María la Real, á donde perpétua-

(1) Véase en el Apéndice núm. 2.

mente se observe el Instituto cisterciense; el cual Monasterio lo damos y concedemos á vos D.^a Misol, Abadesa de este mismo Monasterio y á todas vuestras hermanas, así presentes como futuras que en él vivieren, según la Orden cisterciense, para que lo poseáis perpetuamente.

Item donamos á dicho Monasterio y á su Abadesa y convento presente y futuro todas las infrascritas heredades, villas, campos y posesiones cultivadas y por cultivar, sus réditos, sembrados y bodegas con todas sus pertenencias y derechos, para que perpetua é irrevocablemente las posean y hayan por furo de heredad, es á saber: toda la hacienda de agricultura que yo el dicho Rey Alfonso tengo en Burgos, y toda la Llana de Burgos y todas sus rentas, y el majuelo y molino de la Bodega y cuanto pueda hacerse en derecho de dicho majuelo; y los baños que hay en Burgos; y ordeno y mando que á ninguno sea permitido hacer en Burgos otros baños más que los dichos, y si por algun rey fueren hechos allí otros baños pertenezcan al Monasterio. Item damos al dicho Monasterio la dehesa de Arguijo (1), la tabla del rio en Muñó, que se extiende desde el puente hasta la presa antigua en donde libremente puedan construirse aceñas, molinos y otros cualesquiera edificios para utilidad del Monasterio; y la dehesa del monte de Estepar (2) y la hacienda que tengo en Bemvibre (3) y en Pampliega, y mando que los vecinos de dichas villas hagan al Monasterio el servicio ó jornal que á mi solian hacerme; y el Barrio de Bemvibre (4) y toda la hacienda y collazos que tengo en Estepar; y la hacienda que el Abad de Oña tuvo en S. Felices (5); y mi hacienda de Quintanilla (6) y la hacienda de Isar que fué de García Ordoñez; y la hacienda de Quintanilla (7) que está en Castrojeriz y la hacienda de Monasterio de Rodilla (8) y mi hacienda de Briviesca y de Hontoria del Pinar (9) y Castrourdiales (10); y además dono á dicho Monasterio un pozo

(1) DEHESA DE ARGUIJO.—Llamábase así antiguamente el monte que hoy se conoce con el nombre de la Abadesa, á una legua de Burgos. Así se deduce de los términos asignados á la Cartuja de Miraflores de Burgos por los Visitadores y Comisarios de la Orden de los Cartujos en 14 de Junio de 1442, según puede verse en el Apéndice 4.º de la meritisíma obra del R. P. Francisco Tarín y Juaneda, titulada la Real Cartuja de Miraflores (Burgos).

(2) ESTEPAR.—Villa de 32 casas á 3 1/2 leguas de Burgos: confina al N. con Rabé de las Calzadas y Frandovínez; al E. con Villalonquejar y Pelilla; al S. con Venta de los Pontones y Quintanilla de Somuñó; y O. con Celada del Camino y Villaldemiro.

(3) BELBIMBRE.—Este pueblo debe ser el que Madoz llama Belbimbire y que confina al N. con Barrio de Muñó; al E. Santa María del Campo; al S. Villaverde Mongina; y al O. Villazopeque.

(4) BARRIO DE BELBIMBRE es el lugar que hoy se llama Barrio de Muñó y confina al N. con Palazuelos; al E. con Santa María del Campo; al S. Belbimbire; y al O. Villazopeque.

(5) SAN FELICES.—Es un barrio de Burgos al S. de esta ciudad.

(6) QUINTANILLA.—Este lugar debe ser Quintanilla Somuñó á 3 1/2 leguas de Burgos.

(7) Este sería algún lugar que se haya despoblado ó variado de nombre.

(8) MONASTERIO DE RODILLA.—Villa á 10 leguas de Burgos y partido judicial de Briviesca: confina al N. con Santa Olalla de Bureba; al E. con Santa María del Invierno; al S. con Fresno de Rodilla; y al O. con Temiño y Caborredondo.

(9) HONTORIA DEL PINAR.—Villa á 12 leguas de Burgos y partido judicial de Salas de los Infantes; confina al N. con Palacios y Vilviestre; al E. con San Leonardo; al S. con Espeja y Santa María; y al O. con la Gallega y Navas.

(10) CASTROURDIALES.—Villa á 11 leguas de Santander, puerto de mar de segunda clase. Por ser muy conocida esta villa no damos más pormenores.

de las salinas de Atienza para que de él se saque y dé al Monasterio una carga de sal cada día, y si acaso dicho pozo no abundare suficientemente para contribuir al Monasterio cada día una carga de sal, se complete de los demás pozos y salinas de Atienza la carga señalada para dicho Monasterio. Defiendo además al repetido Monasterio, y le protejo con mi autoridad real, y establezco que cualquiera persona que se atreviere á entrar violentamente dentro de las cercas que ahora tiene el Monasterio, ó en adelante se hicieren, sean de muro ó de vallado, ú osaren sacar de allí por fuerza cualquier cosa, pague seis mil sueldos de pena. Traspaso, pues, todas las sobredichas haciendas y derechos, que en ellas antes me pertenecian, al derecho y posesión del sobredicho Monasterio. Y ordeno que así las haciendas sobredichas como todas las demás que ahora y en cualquier tiempo fueren dadas al dicho Monasterio por cualquier persona, ellas y las que por la Abadesa y convento fueren compradas, estén únicamente sujetas á la potestad y dominio y jurisdicción de sólo el Monasterio, Abadesa y convento, y que al Monasterio y no á otro alguno se paguen los tributos, pechos y derechos de todas ellas, y que todas permanezcan libres de todo otro yugo, gravamen y paga, y que sean exentas y perpétuamente libres de toda entrada de merino y de sayón. Y establezco además que de todas las cosas que vendieren ó compraren ó trajeren para utilidad del Monasterio, de su casa y de sus granjas, no paguen portazgo en mi reino; y los ganados propios del mismo Monasterio y de su casa y de sus granjas, tengan pastos libres en todos los montes y demás lugares en que los ganados del Rey deben pacer, y que no paguen montazgo alguno; y que tengan las cabañas del Monasterio y de su casa y granjas el mismo fuero y coto que tuvieron las cabañas del Rey. Y les concedemos que puedan cortar libremente leña, vigas y demás madera para las necesidades del Monasterio, su casa y sus granjas en todos los bosques y lugares en que se pueden cortar para las necesidades del Rey.

Todas, pues, las sobredichas donaciones é instituciones perseveren inviolablemente ratas y estables en todo tiempo; y si alguno de nuestra sangre, ó extraño á ella, osare quebrantar ó disminuir en alguna cosa esta nuestra carta, incurra plenariamente en la ira de Dios Todopoderoso y sea condenado con Judas el traidor á las penas infernales, y demás de esto pague al Rey en pena mil libras de oro y restituya doblado al Monasterio el daño que le hubiere hecho. Fué hecha esta carta en Burgos, en la era de 1225 (año de Cristo 1187) á primero de Junio.—Y yo el Rey Alfonso, reinando en Castilla y Toledo, confirmo y autorizo esta carta que mandé hacer de mi propia mano.

No creemos necesario ponderar la importancia del documento anterior, pues ya se consideren las cuantiosas haciendas donadas, ya los derechos, exenciones y privilegios que contiene; ya el señorío sobre las villas en él citadas, forzoso es confesar que Alfonso VIII hizo verdadero alarde de aquella generosidad, que es su cualidad característica. Pero si gran valor tiene este privilegio como prueba del afecto de Alfonso VIII á su reciente fundación, aún es mayor por su larga y especial historia; arma de combate contra los usurpadores del Real Monasterio, no hay pleito, de los innumerables que éste ha tenido que sostener, en el que no aparezca como argumento fundamental y

razón decisiva, contra los cuales se estrellaban las intrigas y maquinaciones empleadas con demasiada frecuencia por casi todos los que trataron de mermar el rico patrimonio legado por su fundador y por los reyes que le sucedieron. Tanto es esto cierto que casi ninguna de dichas exenciones y sobre todo la jurisdicción civil y criminal de la Señora Abadesa, dejaron de ser puestas en litigio cientos de veces, aprovechando casi siempre sus enemigos las épocas en que los reyes, ocupados en empresas de alto interés nacional, ó envuelto el reino en civiles discordias, no podían emplear su autoridad en defender á este Real Monasterio, presa mil veces de la avaricia de grandes magnates, y otras juguete de los pueblos ó ciudades en que radicaban sus haciendas, no siendo Burgos la que menos parte tomó en tales hechos, si bien era la que más perjuicio creía recibir por los privilegios de esta Real Casa.

Para la inteligencia de este primero y principal privilegio concedido por Alfonso VIII á su reciente fundación; es necesario hacer algunas observaciones, ya que de su lectura pudieran los poco versados en la legislación de aquellos tiempos no deducir toda su capital importancia.

Con toda claridad expresan los fundadores el fin piadoso que les movió á erigir este Real Monasterio, así como el hecho de que aún no estaban terminadas las obras del mismo, pues dicen que entonces le estaban construyendo; además, consignan su intención de que en él se observe perpétuamente el Orden cisterciense, dándole ya el nombre con que deseaban fuese designado, á saber, el de Santa María la Real, seguramente en atención á ser los reyes los que le fundaban; no careciendo tampoco de valor histórico el que aparezcan dando su consentimiento á las disposiciones de Alfonso VIII y de D.^a Leonor, sus hijas D.^a Berenguela y D.^a Urraca, y no D.^a Blanca, lo que prueba la afirmación de los historiadores españoles, de que esta nació después de aquellas y por lo tanto que ningún derecho pudieron alegar los Reyes de Francia, á la muerte de D. Enrique I, á la corona de Castilla. La principal dificultad para la interpretación de este documento está en averiguar los lugares y villas que los fundadores colocaron bajo el señorío del Real Monasterio, pues aparte del lugar del Barrio de Belbimbre, Hontoria del Pinar y Castrourdiales, en todos los demás de que se hace mención en el mismo, solo se habla de heredades ó tierras, pudiendo dar motivo á creer que únicamente estas haciendas, no así el señorío, fué lo que el fundador quiso donar. Pero teniendo en cuenta el principio de que antiguamente al dominio sobre las heredades estaba anejo de ordinario el señorío, sobre todo cuando aquel pertenecía al rey; y á que en este privilegio, además de las heredades se dice que dona el fundador todas las infrascriptas villas, tierras y posesiones cultivadas y no cultivadas, los réditos, agriculturas y bodegas, con todos sus derechos y pertenencias, derechos que deben referirse al señorío, pues como propios que eran del rey, no es fácil creer estuviesen sujetas á la jurisdicción de otro alguno; más la circunstancia de que algunas cláusulas en que parece no se hace mención más que de bienes

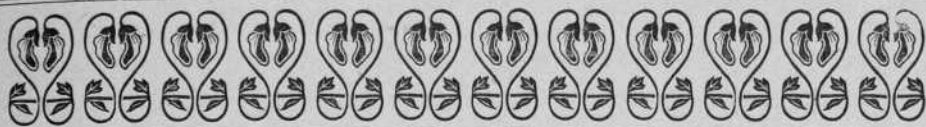
raices, deben entenderse como comprensivas de los derechos señoriales, cuales son las que se refieren á Quintanilla Somuñó, San Felices de Burgos, Monasterio de Rodilla, Estepar, los cuales lugares pertenecieron siempre al señorío del Real Monasterio, nos dan fundamento para afirmar que no solo en estos lugares, sino en los de Belbimbre y Pampliega, cuyos habitantes prestaban el derecho de *serna* al rey, deben ser incluídos entre los pertenecientes á la jurisdicción de la Señora Abadesa de las Huelgas, si bien el señorío sobre estos estaría dividido, perteneciendo parte del mismo á otro señor ó señores. Puso, pues, el fundador bajo la autoridad señorial de la Abadesa de las Huelgas los lugares de Quintanilla Somuñó, Estepar, Monasterio de Rodilla, Hontoria del Pinar, Castrourdiales, Barrio de Belbimbre, el Barrio de San Felices de Burgos, y además parte del señorío en Belbimbre, Isar, en Quintanilla cerca de Castrojeriz y en Briviesca, aunque en algunos lo ejerció poco tiempo, como en Isar y en Belbimbre, este último donado por Alfonso X á la ciudad de Burgos en 1255, al mismo tiempo que le concedió el fuero de esta ciudad, dejando de regirse por el especial que en 1187 le dió Alfonso VIII. Quizá alguno podría decirnos que de ser cierta la interpretación expuesta también hubiera tenido jurisdicción el Real Monasterio en la ciudad de Burgos, pues el fundador le donó toda la heredad que en la misma le pertenecía, pero conviene fijarse en que al referirse Alfonso VIII á esta su hacienda lo hace de distinto modo que en las arriba citadas, advirtiendo expresamente que lo que dona es la *heredad de agricultura*, aparte la consideración de que jamás en esta ciudad tuvo señorío alguno el Real Monasterio. Mayor dificultad ofrece determinar la especie de autoridad que le concedió en la Llana de Burgos, así como los réditos que debía cobrar en la misma, y que se refieren al derecho llamado de la *cueza*; pero como hemos de tratar de este asunto con bastante extensión más adelante, con motivo de las cuestiones que frecuentemente tuvo el Real Monasterio con el Concejo de Burgos, nos reservamos hasta entonces dar nuestra opinión en este asunto. Que el fundador quiso colocar las villas y lugares mencionados bajo el señorío del Real Monasterio confirmase además por aquellas sus palabras, cuando dice: «*traspaso todas las sobredichas heredades y derechos, que en ellas me pertenecían antes, al derecho y posesión del sobredicho Monasterio; y establezco que dichas heredades, y las que por otros cualesquier, ahora y en lo sucesivo le fueren donadas, así como las que por la Abadesa y convento fueren compradas, estén únicamente sujetas á la potestad, dominio y jurisdicción del Monasterio, Abadesa y convento, y no á otro alguno se paguen los tributos, pechos y derechos de las mismas, y que sean inmunes de todo yugo, gravamen y paga, y perpétuamente exentas y libres de toda entrada de merino y sayón*»; palabras que no dejan lugar á la menor duda de que instituía señor de todas ellas al Real Monasterio.

En cuanto á los demás derechos, libertades y exenciones en repetidos privilegios contenidos, como la exención de portazgo de cuantas cosas vendie-

ren, compraren ó trajeren para las necesidades del Real Monasterio, su Compás y sus granjas; la libertad de montazgo y de pastos para sus ganados, más la concesión de que las cabañas de su Monasterio, de sus casas y granjas gozasen del mismo fuero y coto que las cabañas del Rey; la licencia de cortar leña, vigas y toda clase de madera para las necesidades del Monasterio, de sus casas y granjas en todos los bosques y lugares en que se pueden cortar para las necesidades del Rey; todas estas gracias demuestran la intención del fundador de asimilar los derechos y bienes del Real Monasterio á los de su patrimonio real y constituirle exento en absoluto de todo tributo, como excepción honrosísima de las leyes generales á que los demás estaban sujetos.

Este privilegio suele llamarse el de los tres sellos de oro, por ser tradición de que pendían del mismo tres sellos de oro en que estaban grabados los bustos de los fundadores y de las dos Infantas. Lleva las confirmaciones del Primado de las Españas, de los Obispos de Burgos, Palencia, Calahorra, Cuenca, Sigüenza, Segovia y Avila, de los condes D. Pedro y D. Fernando y principales personajes de la nobleza de Castilla. Puede considerarse además este hermoso documento como verdadero fuero, pues si bien esta palabra en su acepción jurídica debe entenderse como sinónima de ley civil ó penal, las excepciones tan generales que contiene, más la asimilación de los derechos de pastos para los ganados del Real Monasterio al fuero de los del rey le da ya expresamente tal caracter. Basta con lo dicho para comprender toda la importancia que el fundador quiso dar á este Real Monasterio; pero aún se conocerá mejor por las señaladas distinciones con que le honró hasta su muerte como veremos en los capítulos siguientes.





CAPÍTULO SEGUNDO

Decadencia de la Orden cluniacense y Reforma de San Bernardo.—Protección dispensada por los reyes españoles á la Orden del Cistér.—El Obispo de Sigüenza Don Martín asiste á los Capítulos Generales del Cistér en 1187 y 1188, obteniendo cartas de aquellos, por las cuales se declara al Real Monasterio matriz de todos los monasterios de monjas establecidos en los reinos de Castilla y León.—Dificultades puestas por algunos monasterios para sujetarse á este de las Huelgas.—Celebración del primer Capítulo en el Real Monasterio.—Actas de este primer Capítulo.—Las Abadesas de Perales y Gradefes piden un plazo para sujetarse al Real Monasterio.—Licencia de la Abadesa de Tulebras para que así lo hiciesen.—Importancia y acuerdos de este Capítulo.—Muere D.^a Misol y es elegida Abadesa D.^a María Gutiérrez.—Nuevas donaciones de Alfonso VIII.—D.^a María Gutiérrez adquiere el señorío en Cubillo del Cesar, Perros y Cagnones, y varias haciendas en Briviesca y Burgos.—Primera visita del Abad del Cistér en la que se hizo la solemne incorporación del Real Monasterio al Cistér y establece Alfonso VIII que esta Real Casa sea el Panteón de su familia.—Queda sujeto el Real Monasterio á la jurisdicción inmediata del Abad del Cistér y exento de la del Obispo de Burgos.



QUEL genio colosal que se llamó Gregorio VII, alma templada en la adversidad, humilde sin hipocresía, hasta el punto de amenazar á Enrique IV con perseguir y condenar públicamente sus vicios y crímenes si confirmaba su elección, accediendo únicamente á los ruegos del pueblo y clero que unánimemente le aclamaron Pontífice á la muerte de Alejandro II, dió un impulso tan gigantesco á la reforma de las costumbres públicas y encauzó de tal manera la organización política de los Estados, que bien merece el aplauso imparcial de la historia y la gratitud de la humanidad. Su obra fué de tal magnitud, y los cimientos sobre que asentó su base tan sólidos y firmes, que deja sentir su benéfica influencia en el siglo XII y obtiene su más completo éxito en el siguiente, siglo de héroes,

de sabios y de santos. Su espíritu de penitencia, reanimado por su celo en los pueblos occidentales, tan relajados y corrompidos, encarnando en los institutos monásticos, dió á estos un prestigio extraordinario, merced al cual pudieron sus monjes presentarse atrevidamente ante los poderosos de la tierra, para echarlos en cara sus pecados, y ofrecerse como mediadores de paz entre los enemigos más irreconciliables. Pero, por desgracia, esto mismo fué causa de su ruina, si bien sirvió de principio á una reforma saludable. La protección dispensada á los institutos religiosos tradújose desde luego en ricas ofrendas y donaciones que, aumentando de día en día, les hizo poseedores de inmensas riquezas, elemento destructor que pronto había de matar, ó al menos hacer languidecer aquella santidad que fué precisamente el fundamento y sostén de su anterior grandeza.

La Abadía de Cluny, centro del monacato occidental que desde Francia extendió su influencia por España, siendo ilustres ramas de aquel robusto árbol los gloriosos mártires del Monasterio de Cardeña; la ínclita milicia de San Benito, que durante dos siglos sostuvo con su ejemplo y su influencia la vida espiritual en las naciones cristianas, y con su amor á la ciencia salvó en lo más oculto de sus celdas los ricos tesoros de la cultura humana, librándolos así del huracán de la barbarie y legándolos á las generaciones futuras, avalorados con el sello de su genio y de su trabajo, que hace recordar por su constancia y abnegación las construcciones ciclópeas de la India y de la China; esta insigne institución ve empañado su brillo con la viciosa dirección de su Abad Pontico, y aunque continúa dando Papas á Roma, Obispos á la Iglesia y sabios á la ciencia, los bienes terrenos que iban en aumento detuvieron su savia vital, y Cluny debió ceder su puesto á otros monasterios y á otras Ordenes, que se hicieron más dignos del aprecio general de que había gozado hasta entonces.

Para gloria suya, sin embargo, pudo decir que de su seno salió aquel varón insigne, Roberto, que sacudiendo el letargo general fundó en el Obispado de Chalons-sur Marne, cerca de Dijón en el Cistér, una nueva congregación, reverso de la de Cluny hasta en el color del hábito, que era completamente blanco, por lo que después recibieron sus individuos el nombre de monjes blancos. A los pocos años de haber fallecido Roberto, llamaba á las puertas del Cistér un joven de belleza extraordinaria, seguido de otros treinta que deseaban vivir en aquel recinto de la piedad y de la penitencia. Aquel simpático mancebo, que decía haber sido sus mejores maestros los árboles del bosque, adonde solía ir de estudiante en busca de silencio y tranquilidad para el alma, bien pronto hizo que el Cistér floreciese sobre todos los institutos religiosos de su tiempo. Desde el año 1113 en que vistió el hábito cisterciense el joven Bernardo, la nueva congregación crece y se extiende con maravillosa rapidez por toda Europa, no siendo España la que menos favoreció su propagación, pues ya en 1131, Alfonso VII restaura el antiguo Monasterio de Mo-

reruela, Bellofonte y Ossera; el 1153 transfórmanse en cistercienses los conventos cluniacenses de Sobrado, San Martín de Pineyra, Junquera y S. Llodio, en Galicia; en la raya de Aragón y Castilla fúndase el célebre Monasterio de Huerta y casi al mismo tiempo los de Fitero, Piedra, La Oliva, Poblet, Val digna, Rueda y otros muchos que demuestran la gran reputación de los monjes bernardos y el favor y protección que hallaron en nuestros reyes, quienes á porfía dieron pruebas de su piedad con las espléndidas donaciones que hicieron además á estas fundaciones.

Floreciente ya en tiempo de Alfonso VIII la Orden cisterciense, encontró en él un protector entusiasta y decidido. Conocida es su gran piedad y celo religioso, de lo que son testigos irrecusables la Catedral de Cuenca por él erigida sobre la antigua mezquita; sus regias donaciones á las Iglesias Primada de Toledo y á la de Osma, la fundación y espléndida dotación del Monasterio de la Granja de Albaladejo y del de Nuestra Señora de Avila, y las innumerables iglesias á quienes favoreció con ricas ofrendas, así que no nos extrañará el religioso afecto que profesó á la Orden del Cistér, siguiendo la corriente de aquella época y que tan claramente se revela en la tiernísima y cristiana carta que escribió en el año 1203 (1) á Arnaldo, Abad del Cistér, á la que no sólo encabeza anteponiendo al suyo el nombre de este Abad y de los Padres del Capítulo, contra la costumbre general de los reyes de encabezar con su nombre todos sus escritos, sino que le concede un privilegio especialísimo á ninguna otra concedido, cual es, la exención de todos los tributos que solían pagar al rey los monasterios del reino. Confirma esta devoción de Alfonso VIII á esta Orden la donación que hizo en 29 de Junio de 1203 á la casa matriz del Cistér por la cual consta que ya antes la había concedido 2.500 maravedís de oro para la construcción de la casa de los *conversos*, añadiendo en esta otros 300 maravedís de renta anual perpétua en las salinas de Atienza, hasta que se terminase dicho edificio, y después de esto debían emplearlos en la construcción de la Iglesia y casas del Monasterio del Cistér; terminadas estas en las obras de sus granjas y por último en aquello que al Abad pareciere de más utilidad para su Monasterio: estos 300 maravedís debían cobrarlos por las tercias del año, empezando en la fiesta de San Juan Bautista de este de 1203 (2); prueban además este afecto de Alfonso VIII á dicha Orden, las pingües rentas donadas por él á todos los monasterios cistercienses enclavados en su reino y hasta el de Aragón, y sobre todo la fundación de este Real Monasterio de las Huelgas, que desde un principio consagró á dicha Orden, para lo cual elige sus primeras monjas en el de Tulebras y pone especial empeño en su incorporación al Cistér.

Ya hemos visto en el capítulo anterior la importante Bula de Clemente III,

(1) *Anales Cistercienses*, año 1203.—Tomo III, cap. 6.

(2) Véase el Apéndice núm. 23.

primera piedra de un edificio en el que habían de trabajar á porfía pontífices y reyes á ver quien aportaba mayores elementos de encumbramiento y esplendor. Grandes eran los pasos dados en este sentido por ambas supremas potestades: no necesitaba de nuevas distinciones para que brillase sobre todos los monasterios de monjas de España; pero esto mismo hacía pensar á su ilustre fundador en lo que podía ocurrir después de su muerte á esta institución á la que profesaba tan singular cariño.

Para nadie es grato ver por el suelo la obra que con gran esfuerzo y solícitos cuidados ha levantado, que cuanto más se ama una cosa, tanto más se desea perpetuar su existencia. Por esto Alfonso VIII que conocía muy bien los cambios que obra el tiempo, y cuan inestimables son las instituciones humanas, queriendo dar á su Monasterio la estabilidad posible y que fuese respetado por cuantos le sucediesen en el trono de Castilla, no solo les recomienda en varios privilegios cuiden de esta Real Casa, sino que consigna sus deseos de que esta sea el Panteón Real de su familia. Tampoco se ocultaba á su penetración el estado especial en que quedaba esta Comunidad al ser exenta de la autoridad Ordinaria, gracia que si no había alcanzado, esperaba conseguir muy pronto, como luego veremos, pues si bien le serviría esto de timbre de gloria, podía convertirse con el tiempo en principio disolvente de esta insigne fundación; porque separada esta naciente comunidad desde su infancia de la sabia dirección é inspección del Obispo burgalés, veríase precisada á guiarse en muchas ocasiones por su propio juicio, á resolver en casos apurados difíciles cuestiones, que no admitían dilación bastante para consultar á Roma, entonces sobre todo en que las comunicaciones con la Ciudad Eterna no eran tan fáciles como lo son en el día de hoy.

Todo esto había sido objeto de grandes meditaciones por parte de D. Alfonso y su ilustre consejero el antiguo Abad de Huerta, quienes para evitar estos males tenían decidido desde un principio dar á este Real Monasterio un defensor poderoso en el Abad del Cistér, quien miraría por esta institución con mayor interés que nadie, pues como propia debía considerar la gloria y esplendor de este Real Monasterio, en el que se profesaba su Regla. Entraba también en sus planes, ver de conseguir del Capítulo general de la Orden, que este Real Monasterio fuese cabeza y matriz de todos los conventos de monjas cistercienses de los reinos de Castilla y León, cosa á la verdad difícil de obtener, pues, siendo todos los demás anteriores al de las Huelgas, era natural se opusieran tenazmente á ello.

Pero el asunto estaba encomendado en buenas manos. El prestigio del antiguo Abad de Huerta era inmenso, unido esto al afecto y gratitud que debían todos estos monasterios á D. Alfonso VIII por sus continuas donaciones y á que tenían de su parte á los demás Abades de Castilla, León, Aragón y Navarra, consiguieron pronto entre todos la aquiescencia de casi todos aquellos conventos, y además cartas de súplica al Capítulo General en aquel sentido.

Conseguido esto, fué encargado de ir en comisión al Cistér para llevar la petición de Alfonso VIII el ilustre Obispo de Sigüenza D. Martín, á quien dieron tambien cartas de recomendación sus antiguos coabades españoles. Púsose en camino el verano de 1187 para llegar al Cistér el mes de Septiembre, época del año en que solía celebrarse el Capítulo General de la Orden. Supone el P. Manrique que este viaje tuvo lugar el año 1188, fundándose en que esta fecha lleva la carta del Abad y Capítulo General que él copia en su obra, (1) pero indudablemente está equivocado, pues lo que él cree haber sido el primer viaje del Obispo D. Martín, era el segundo, y así aparece por otro documento existente en el archivo de este Real Monasterio, documento que no vería Manrique, induciéndole á cometer el error que dejamos sentado, si bien él mismo dice que es probable asistiese todos los años á aquella augusta asamblea aún después de ser nombrado Obispo, como acto de respeto y veneración á la Orden á que había pertenecido y á la que tan gran afecto profesaba.

Célebre fué el Capítulo General que aquel año de 1187 tuvo lugar en el Cistér, no solo porque en él se concedió á este Real Monasterio uno de sus mayores privilegios, como también por la calidad de los personajes que á él concurrieron, cual si por coincidencia especial quisiese Dios que la gracia que se iba á decretar en favor de este convento llevase la firma de las más respetables figuras del monacato de aquella edad. Allí estaban (2) juntamente con D. Martín el Beato Guillermo, el Beato Guidon su sucesor, y despues presbítero Cardenal del título de Santa María Trans-Tiberin, y Obispo de Preneste; el Beato Enrique, octavo Abad de Claraval, Obispo Cardenal de Albani, electo Pontífice á la muerte de Urbano III cuya alta dignidad renunció; el Venerable Gerardo, octavo Abad Pontiniaco y después Cardenal Obispo de Preneste, y muchos otros insignes varones que sería largo enumerar y que demuestra la importancia de la augusta asamblea ante la cual el Obispo D. Martín expuso la súplica del monarca castellano y de las Abadesas de su reino y del de León. Dando en todo pruebas de la mayor mesura y gravedad en sus resoluciones el Capítulo General antes de conceder la gracia solicitada por Alfonso VIII y los monasterios de monjas referidos, sometieron el asunto á detenido estudio como aparece por el documento que expidieron y que nos parece necesario, dada su importancia, transcribir aquí. (3)

Dice así:

Guillermo, Abad del Cistér, y toda la Congregación de los Abades del Capítulo General, á nuestra amada en el Señor, Misol, venerable Abadesa de Santa María la Real, y á las demás monjas que con ella están, perfecta salud y continuo estudio en la pureza de cuerpo y alma por reverencia del celestial Esposo.

(1) Véase el Apéndice núm. 5.

(2) Muñiz.—*Médula*, Tomo v, pág. 53.

(3) Es traducción del mismo Muñiz, cuyo texto original puede verse en el Apéndice núm. 4.

Hemos recibido con la debida veneración las Letras del Señor Rey de Castilla que con las de las Señoras Abadesas de León y Castilla nos han sido remitidas por medio de nuestro carísimo Padre y Señor Martín, Obispo de Sigüenza, y las leímos con distinción solícita pensando y ponderando todas las palabras, y considerando con toda atención y diligencia la piedad y devoción que se expresa en ellas, porque no se debe creer que manan de otra fuente que de la piedad que es culto de Dios y de la devoción que es gustosa refeción del alma. Lo que las sobredichas venerables Abadesas solicitan conseguir por medio de las Reales Letras es, que una vez en el año, en día señalado, les sea lícito juntarse en el Monasterio de Santa María la Real en el cual servís al Señor, á donde celebrando como en casa matriz Capitulo General deben tratar y disponer las cosas que tocan al servicio de Dios y observancias regulares, confiriendo lo que pertenece á la reformation de las costumbres y extirpación de los vicios, y alentándose saludablemente con recíprocos coloquios á vivir con mayor honestidad y religión mediante la ayuda de Dios y la invocación del Espíritu Santo. Nos, pues, que con todo el Capitulo General hemos ponderado cuanto bien se puede seguir de lo dicho á las almas y á los cuerpos, y confiando en el Señor que vuestra religiosidad y honestidad recibirán de ello no pequeño aumento, condescendemos con toda benignidad á la voluntad y deseo de dichas Abadesas. Y así en orden á esto, y en gracia del Señor Rey, cuyas Letras recibimos, y por reverencia de nuestro Padre el Obispo de Sigüenza y de nuestros Coabades españoles que nos han rogado lo mismo, queremos y concedemos que las Abadesas de los Monasterios cercanos que están sitos en el reino del Rey de Castilla y en el reino del Rey D. Fernando (1) que viven según los institutos de nuestra Orden, de la manera que el Señor Rey de Castilla lo ha pedido y ellas juntamente lo piden, se junten una vez cada año en vuestro Monasterio, como en casa matriz suya y en él tengan Capitulo General; y además de esto, á ruego de nuestro Señor y Padre el Obispo de Sigüenza sobredicho, os concedemos que podáis llamar á uno ó á dos de nuestros Coabades cercanos que juzgareis más discretos y religiosos, los cuales os visiten, consuelen, instruyan y aconsejen acerca de las observancias de nuestra Orden, según vieren que conviene.

Rogamos, pues, á la dulcísima caridad vuestra que imprimáis en vuestros corazones nuestra memoria y tengáis por recomendados á Nos y á los nuestros en vuestras oraciones, así como Nos hemos recibido en la unión y hermandad nuestra á vuestra Comunidad, y os hemos concedido plenaria comunicación de los beneficios y gracias de nuestra Orden. Y aconsejamos á vuestra Santa Congregación que infatigablemente os empleéis en buenas obras y con las lámparas encendidas esperéis vigilantes al Esposo de las vírgenes para que cuando venga os halle separadas de las vírgenes necias, y prevenido el óleo en las lámparas, mereciendo entrar gozosas con él á las eternas bodas. Dado en Cistér el mes de Septiembre, año de la Encarnación del Señor de mil ciento ochenta y siete.

En cuanto terminó el Capitulo púsose el Obispo D. Martín en camino para regresar á España contento y satisfecho del feliz éxito de sus gestiones, y de

(1) Es el de León.

la alegría que había de sentir el noble Rey D. Alfonso VIII y la Comunidad de las Huelgas cuando les entregase el documento en que una gracia tan singular se contenía. Y nada más natural que este gozo porque el privilegio concedido por el Abad y Capítulo del Cistér, era, á no dudarlo, tan extraordinario que, puede asegurarse, no había monasterio alguno de monjas en el mundo que pudiese ostentar un título tan grande. Algunos monasterios, como el de Tulebras, podían llamarse matriz de aquellos que á él debían su origen por haberles dado sus primeras monjas, pero este título simplemente honorífico no suponía en quien le poseía superioridad alguna sobre sus filiaciones, las cuales no estaban obligadas á otra cosa que á guardar el respeto que todo hijo, aun emancipado de la patria potestad, debe á sus padres. El Monasterio de las Huelgas, al ser designado como matriz para que en él se reuniesen todas las Abadesas de los conventos de Castilla y León á celebrar Capítulo General, no solo adquiriría su Abadesa la dignidad de Superiora sobre todos los demás, sino que debía presidir una Asamblea, única en su especie en la historia del derecho canónico, pues como dice el P. Manrique, por ella se constituía émula del Abad del Cistér, y teniendo en cuenta su sexo, más rara y extraordinaria que la de aquel.

Impaciente D. Alfonso VIII porque se celebrara cuanto antes el primer Capítulo General en su Monasterio, consultó á la Comunidad de este y á el Obispo D. Martín para acordar la fecha en que les parecía tuviese lugar, y determinar también se notificase á las Comunidades que habían dado su consentimiento la carta del Abad y Capítulo General del Cistér, y la conveniencia de que se reuniesen pronto con aquel fin. Pero un caso inesperado vino á frustrar el deseo de D. Alfonso. Algunas de las Comunidades que no tuvieron inconveniente alguno en dar, no solo su consentimiento, sino cartas de súplica al Abad del Cistér para que accediese á la petición que, en nombre del Rey de Castilla, había de hacer en el Capítulo General el Obispo D. Martín, se negaron resueltamente á someterse al Real Monasterio de las Huelgas, y otras expusieron la imposibilidad en que se hallaban de dar cumplimiento á una orden por tantos motivos respetable, pues como filiación del de Tulebras, no podían prestar el homenaje que se las exigía, mientras esta no las absolviese de su obediencia, y es claro que esta no había de ver con buenos ojos el encumbriamiento de un monasterio, filiación suya, con detrimento de sus legítimos derechos.

Contrariados el Rey y D. Martín por esta dificultad que echaba por tierra sus planes cuando más gozosos é ilusionados estaban del éxito de sus gestiones en favor del Real Monasterio, en vez de cejar en su intento, se propusieron con más empeño, si cabe, llevar adelante su resolución, y emplear cuantos medios pudiesen para obligar á los monasterios remisos á cumplir lo que en la carta del Capítulo General del Cistér se ordenaba.

Al efecto, el mismo Obispo de Sigüenza, ayudado de los Abades sus her-

manos, procuraron disuadir de su postrera resolución á las Comunidades rebeldes; las expusieron el disgusto que había causado á D. Alfonso, monarca piadosísimo á cuya liberalidad tantos favores debían, la poca seriedad y formalidad que demostraban, volviéndose de un acuerdo al poco tiempo de tomado, y cuando el Abad y Capítulo General del Cistér, fundándose en sus cartas de súplica, habían concedido ya este privilegio, por lo que formarían muy bajo concepto de su conducta, al mismo tiempo que verían en ella un desprecio á sus órdenes y un espíritu de insubordinación, tan poco conforme con su voto de obediencia; estas y otras muchas razones aducirían para hacerlas volver de su acuerdo último; pero todo en vano, así que, acercándose ya el tiempo, pues en esto se había pasado un año, en que debía ponerse en camino el antiguo Abad de Huerta para asistir al Capítulo General del Cistér, le instó el Rey á que recabase otro nuevo despacho en confirmación del primero.

Como se ve no eran obstáculo á nuestro Rey las graves cuestiones políticas y domésticas que en este año tuvo que resolver, ni la continua preocupación de la guerra contra el musulmán, para que dejara de mirar por la realización de su pensamiento respecto á este Real Monasterio. El enlace de su hija primogénita D.^a Berenguela, era motivo más que suficiente para que absorbiese su atención de padre y de rey; pues si bien el cariño tan natural á una hija, digna de su amor por todos conceptos, debía inclinar su ánimo á procurarla un esposo, que apreciando debidamente las relevantes prendas de aquella, la hiciese feliz; tampoco podía prescindir, como rey, de atender á que este matrimonio favoreciese á su reino, entonces sobre todo que tanto contribuían estos sucesos á entablar útiles y ventajosas alianzas entre los Estados; además se celebraron las Cortes de Carrión y en ellas su entrevista con el de León, en donde le armó caballero, y poco después al Príncipe Conrado, desposado con su hija: todo esto no dejaría de distraer poderosamente su atención, por lo que es más de admirar que en medio de tantos y tan transcendentales sucesos tuviese presente á esta su fundación y procurase su esplendor y grandeza. Ciertamente que para todo lo relacionado con este Monasterio dispuso siempre de la poderosa ayuda y cooperación eficaz del insigne y santo Obispo seguntino, á quien podemos decir estaba encomendada la fundación de esta Real Casa y la dirección eficaz del proyecto concebido.

Se encaminó, pues, el Santo Obispo en Septiembre de 1188 al Cistér para asistir al Capítulo General y presentar la carta de Alfonso VIII en súplica de un nuevo documento que obligase á los inconstantes monasterios á sujetarse á este de las Huelgas. En apoyo de esta pretensión habló también D. Martín, y aquella augusta asamblea volvió á renovar la carta expedida el año anterior y concebida en idénticos términos. Esto al menos aseguran las crónicas cis-

(1) Tomo III, cap. 7, pág. 218.

tercienses, principalmente el P. Manrique en sus *Anales* (1), quien afirma haber visto esta nueva carta del Abad del Cistér en la Biblioteca del Conde de Mora, donde dice se conservaba en su tiempo. Nosotros menos afortunados que aquel no hemos podido encontrar este segundo documento que tan eficazmente contribuyó á la sumisión de las Comunidades remisas y de tal manera sublimó á este Real Monasterio, y aunque consideramos de gran valor el testimonio del P. Manrique, y no ponemos en duda la autenticidad de la carta del Abad del Cistér expedida el año de 1188, que copia aquel en su obra, nuestra seriedad é imparcialidad nos obliga á ponerla algunos reparos á nuestro juicio, no destituidos de fundamento (1). Es verdaderamente inexplicable se dé por supuesto en dicha carta, como en la primera, que, todas las Abadesas cistercienses de los reinos de León y Castilla, pidieran al Abad y Capitulo del Cistér se designase como matriz al Real Monasterio de las Huelgas, siendo así que la petición de esta nueva carta tenía por causa precisamente lo contrario, pues de lo que se trataba era de obligar á algunas abadesas que se negaban resueltamente á ello, á reconocer la superioridad de este Real Monasterio; además no se comprende la negativa de aquellas á cumplimentar la primera carta y que tan fácilmente accedieran al presentarles la segunda, siendo así que en ésta no se reprobaba su conducta, ni se les hacía la más leve reconvencción.

Sea de esto lo que quiera, es un hecho que las abadesas que anteriormente se negaban á reconocer como matriz á este Real Monasterio, se mostraron dispuestas á hacerlo después de este segundo viaje del Obispo D. Martín; por lo que Alfonso VIII manifestó su deseo de que cuanto antes se realizase la celebración del primer Capitulo, observándose en él no solamente cuanto en dicha carta del Abad del Cistér se decía, sino también las instrucciones que separadamente se habían comunicado al santo Obispo de Sigüenza. Este que deseaba tanto como el Rey se llevase á cabo tan fausto suceso, indicó á todas las abadesas que habían de concurrir á este Capitulo, se pusiesen de acuerdo acerca de la fecha en que convenía se celebrase; al mismo tiempo procuró que la Abadesa de este Real Monasterio, D.^a Misol, invitase á algunos Obispos y abades de la misma Orden. Como era de esperar, dado el favor que el Rey dispensaba á este Real Monasterio, y el acto tan raro y extraordinario que se trataba de realizar, casi todos accedieron gustosos á la invitación de la Abadesa de Huelgas.

El 27 de Abril de 1189 fué la fecha convenida para que tuviese lugar este singular Capitulo, al que concurrieron los Obispos Alderico, de Palencia; Martín, de Burgos; y el infatigable Obispo de Sigüenza: también asistieron los Abades de los más celebrados Monasterios del Cistér en España, tales fueron Guillermo, Abad de Scala Dei; Raimundo, de Sacramenia; Nuño, de Bal-

(1) Véase el Apéndice núm. 5.

buena; Pedro, de Fitero; Sancho, de Benabal; Juan, de Sandobal; Egrino, Prior de Bugedo; cuya presencia indicaba bien á las claras la importancia y extraordinaria trascendencia de este célebre Capítulo. Honrada se debió considerar esta ilustre Comunidad de monjas al ver que á los dos años próximamente de su instalación, era elegido su Monasterio como centro de reunión de las más altas dignidades eclesiásticas y de la representación más genuina del monacato español; pues los nombres arriba escritos así lo dan á entender, al propio tiempo que las Abadesas de Perales, Torquemada, San Andrés, Carrizo, Gradefes, Cañas y Fuencaliente, dejaban por unos días sus monasterios, todos ellos más antiguos que este de las Huelgas, y se ponían en camino para llegar respetuosas á cobijarse bajo la autoridad de su Abadesa, reconociéndola como Superiora y madre común. La antigua Cabeza de Castilla, merced á esta gloriosa fundación de Alfonso VIII, convirtióse en privilegiado lugar, á donde se daban cita para celebrar la más rara y singular asamblea que jamás presenciara la historia eclesiástica, emulando y sobrepujando al mismo Cistér; pues una humilde y sencilla religiosa, una mujer, debía presidir las deliberaciones de este Capítulo, y recibir el pleito homenaje de obediencia de casi todas las Abadesas de Castilla y León, y quedar constituída Prelada y cabeza suprema de la mayor parte de los Monasterios de monjas. Viva curiosidad despertaría además en la histórica Burgos, ver llegar de apartadas regiones tan singulares comitivas y tan respetables varones; seguramente que el día 27 de Abril de 1189, los vecinos de Burgos bajarían en tropel á festejar con su presencia y aplausos á tan ilustres huéspedes que de tal manera venían á honrar y enaltecer esta nueva gloria burgalesa; imposible también sería expresar el gozo y alegría del noble Rey D. Alfonso VIII viendo coronados con el más lisonjero éxito sus desvelos y cuidados en favor de esta su Real fundación; y si su nombre no figura entre las personas que á esta asamblea vinieron, prueba es de su respeto á la libertad santa de los institutos religiosos, en lo que á su vida interna pertenece, pues en Burgos se hallaba en este tiempo, á donde vino desde la ciudad de Talavera, y nadie como él y su piadosa mujer Doña Leonor y su prudente hija D.^a Berenguela participarían de este general regocijo.

Las mismas actas de este Capítulo conservadas en el archivo del Real Monasterio, no con el cuidado que debieran, dada su importancia histórica, nos darán cuenta de lo que en él ocurrió y se trató, y de las resoluciones que se tomaron, mejor que lo podríamos hacer nosotros; por esto las daremos íntegras, que bien lo merecen bajo todos conceptos.

Dicen así:

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, Amén. Por cuanto consta que la memoria humana está sujeta al olvido, ha sido siempre loable costumbre entregar firmemente á la estabilidad de la escritura los sucesos á que se desea duración. Por lo cual sea notorio,

asi á los presentes como á los venideros, que Nos Alderico, Obispo de Palencia; Martin, Obispo de Burgos; y Martin, Obispo de Sigüenza, hallándonos juntos en el Capitulo de Santa Maria la Real, junto á la ciudad de Burgos, el cual Monasterio fundaron de nuevo el ilustre Rey de Castilla, Alfonso, y su mujer la Reina D.^a Leonor, instituyendo en él con devoción piadosa una congregación de monjas, según la forma del Orden cisterciense; y hallándose también presentes los Abades de la misma Religión, conviene á saber: Guillermo, Abad de Scala Dei; Raymundo, de Sacramenia; Nuño, de Balbuena; Pedro, de Fitero; Sancho, de Bonabal; Juan, de Sandobal; y Fegrino, Prior de Bugedo, Nos fueron mostradas y leídas, oyéndolo todos, unas Letras de nuestro Venerable hermano Guido, Abad del Cistér y del Capitulo General de la misma Orden, en las cuales se contenia que todas las abadesas que hay de dicha Orden, así en el reino de Castilla como en el de León, concurran á dicho Monasterio como á su casa matriz, y en él una vez en cada año, en el día que se determinare, celebren juntas su Capitulo.

Y hallándose en la ocasión presente las siguientes Abadesas de dicha Religión, esto es, Maria, Abadesa de Perales; Maria, Abadesa de Torquemada (hoy Palencia); Mencia, Abadesa de Carriço; Maria, Abadesa de Gradefes; Toda, Abadesa de Cañas; y Urraca, Abadesa de Fuencaliente (hoy San Bernardo de Aranda) nos consultaron lo que acerca de lo susodicho les conventa hacer. Y Nos habiendo tomado el consejo de los Abades sobredichos, les aconsejamos á estas y mandamos á las que están sujetas á nuestra jurisdicción, que humilde y devotamente obedeciesen á una tan madura deliberación de sus mayores, y unos estatutos tan llenos de honestidad, y procurasen cumplir lo que con tanta autoridad habia sido dispuesto; y así prometieron todas las Abadesas juntas y unánimes que humildemente lo ejecutarían y lo observarían firmemente.

Quisieron dos de las dichas Abadesas consultar á la de Tulebras y prometiendo que dentro de breve tiempo efectuarían una de las dos cosas, conviene á saber, que la Abadesa dicha, en vista de lo dispuesto por el Capitulo General, les absolviese sin tardanza alguna de toda la obediencia que la debían, ó que la procurarían traer consigo al Monasterio de Santa Maria la Real, y que si ninguna de estas dos cosas podían conseguir, que en tal caso, según el tenor de las Letras de Guido, General del Cistér, y del Capitulo General de la misma Orden, cumplirían sin repugnancia lo que en ellas se contenia. Fué hecho este acuerdo en Burgos á veinte y siete de Abril en la era de mil doscientos veinte y siete. (1189). (1)

Las dos Abadesas á que se refiere el párrafo anterior eran las de Perales y Gradefes, como veremos después, las cuales mostraron alguna dificultad para someterse como matriz á este Real Monasterio, no obstante haber venido á este Capitulo, mientras no les absolviese de su obediencia la Abadesa del Monasterio de Tulebras, al que estaban sujetas, por ser matriz de los monasterios en que ejercían su cargo y dignidad. Según Muñiz despachóse en este Capitulo un aviso á la Abadesa de Tulebras, y lo mismo ejecutaron los Obis-

(1) Véase el Apéndice núm. 6.

pos y Capítulo con la Abadesa de Santa Colomba, citándola para que viniese á él; pero esta, sin duda, lo rehusó, porque ni entonces ni después consta que diese la obediencia á las Huelgas, antes parece que se sujetó al Abad de Moreuela, bajo cuya obediencia se mantenía en tiempo del citado autor. La de Tulebras, viendo las instancias y razones que alegaban las Abadesas de Perales y Gradefes, las relevó de la obediencia que la debían en los términos y bajo las condiciones que se expresarán en las mismas actas. Consta esta cesión de otra que hizo D.^a Urraca, sucesora de D.^a Toda en la Abadía de Tulebras, que traducida al castellano es como sigue:

Yo Urraca, Abadesa de Santa Maria de la Caridad (lo mismo que Tulebras), hago notorio á los presentes y futuros que D.^a Toda Ramirez, que antes de mí fué Abadesa de dicha casa, absolvió á la Abadesa de Gradefes, á la Abadesa de Cañas y á la Abadesa de Perales, de la obediencia que la debían para que obedeciesen al Monasterio de Santa Maria la Real, junto á Burgos, por haber dichas Abadesas pedido é impetrado de D. Guido, Abad del Cistér, y del Capítulo General, facultad para concurrir cada año á dicho Monasterio á celebrar en él Capítulo. Yo, pues, porque así lo sienten muchos hombres virtuosos, y por ser cosa que mira á la salud de las almas, y utilidad de los Monasterios, con parecer de nuestro convento, consiento en ello y lo revalido; y absuelvo á las dichas Abadesas para que en adelante obedezcan como á madre suya á la Abadesa de Santa Maria la Real de Burgos. Esta absolución la hago con consejo y consentimiento de nuestro convento y de Fr. Pedro de Sierra, Capellán y Provisor mayor del Monasterio de Tavarés é hice dicha absolución en la ciudad de Zaragoza, ante el Sr. Guido, Abad del Cistér, estando presentes Fr. Arnaldo y Fr. Gil, monjes cistercienses, y Fr. Enrico, converso del mismo Monasterio y el sobredicho Fr. Pedro de Sierra, Provisor (Mayor-domo) de nuestra madre de Tavarés, año de la Encarnación del Señor mil ciento noventa y nueve. (1)

Ignoro porque causa se ha conservado este documento y no el de D.^a Toda, anterior Abadesa, de quien se dice en el copiado pergamino haber absuelto á dichas Abadesas y también á la de Cañas, que no consta pusiese obstáculo alguno en reconocer la superioridad de este Real Monasterio: tampoco se explica esta nueva absolución de la Abadesa de Tulebras á los diez años de estar ya aquellas sujetas á la Abadesa de las Huelgas y haber asistido á este Capítulo. Todo hace suponer que fueron tales los ruegos y las instancias que por parte de D. Martín y los Abades cistercienses se hicieron á estas Abadesas y á la de Tulebras, que al fin, aunque contra su voluntad, accedieron á reconocer como matriz á este Real Monasterio para no disgustar de nuevo á Alfonso VIII á quien tanto las convenía tener propicio, si bien la de Tulebras jamás ejecutó acto alguno que revelase reconocía la superioridad de las Huelgas. Por esto, quizá, no quiso la abadesa de Tulebras absolver por escrito á sus súbditas de

(1) Véase el Apéndice núm. 8.

Perales y Gradefes; así que al venir el Abad Guido el año 1199 procuró resolver definitivamente este asunto aconsejando le expidiese este documento (1) que solo su grande autoridad pudo arrancar á D.^a Urraca, sucesora de D.^a Toda, no solo en la Abadía de Tulebras, sino en su firme resolución de defender su derecho.

Este recurso de las Abadesas de Perales y Gradefes á la de Tulebras, y la contestación de D.^a Toda á las mismas, interrumpió por algún tiempo el Capítulo, por lo que algunos Abades tuvieron que ausentarse, según se deduce de las actas de esta Asamblea, como fueron los de Scala-Dei, Sacramenia, Fitero Bonabal, Sandobal y Bugedo que no figuran al reanudarse aquella, y en cambio asistió después Martín, Abad de S. Cipriano Montes de Oca, que no estuvo al principio de la misma. Todas las resoluciones que se tomaron están encaminadas á establecer la norma que debían observar para lo sucesivo en cuanto á la celebración del Capítulo, al que daban todas tal importancia así como á la Abadesa de este Real Monasterio, que no dudan comparar á esta con el Abad del Cistér, y á los Capítulos que ellas habían de celebrar con los que se celebraban en el Cistér; véase sino como se expresan al hablar de la obediencia que debían prestar á la Abadesa de las Huelgas, cuando dicen: *«en aquella debida sujeción y reverencia con la cual los Abades de los Monasterios de la Orden cisterciense están obligados y sujetos al Abad del Cistér, nosotras también las referidas Abadesas por Nos y por nuestras sucesoras nos obligamos á ser con perpetua estabilidad súbditas y anejas al Monasterio de Santa María la Real, junto á Burgos, y á Misol, Abadesa del mismo Monasterio y á sus sucesoras y convento»*; y después de establecer el órden para la celebración del Capítulo dicen, que *«en todas y por todas las cosas cumpliremos lo mismo que los Abades del Orden del Cistér, ejecutan con el Abad del Cistér y su general convento»*, y lo mismo se ve al determinar en su última disposición la manera de visitar este Real Monasterio, pues las Abadesas designadas realizarán esta visita *«con el mismo orden y modo con que el Monasterio, Abades y Convento del Cistér son visitados cada año por los Abades de Firmitate, Pontiniaco, Claraval y Morimundo»*. Todas por lo tanto tenían formada exacta idea de la importancia que deseaba Alfonso VIII y el Obispo D. Martín tuviese este Real Monasterio, idea acogida con singular agrado por el Abad y Capítulo General del Cistér.

Véanse ahora sus actas dignas por todos conceptos de figurar en este lugar. (1)

Sea patente á todos que Nos las Abadesas de los reinos de Castilla y León, conviene á saber: Yo Maria, Abadesa del Monasterio de Perales; y Yo Maria, Abadesa del Monasterio de Gradefes; y Yo Toda, Abadesa del Monasterio de Cañas; y Yo Maria, Abadesa del Monasterio de Torquemada; y Yo Urraca, Abadesa del Monasterio de

(1) Véase el Apéndice núm. 7.

Fuencaliente; y Yo Mencía, Abadesa del Monasterio de San Andrés de Arroyo; y Yo María, Abadesa del Monasterio de Carriço (1), nos juntamos y concurrimos en el Monasterio de Santa María la Real, cerca de Burgos, como en espiritual madre, á veinte y siete de Abril, era de mil doscientos veinte y siete, á celebrar el anual Capitulo por mandado de D. Guido, Abad del Cistér y del Capitulo General de la misma Orden, estando presentes las religiosas personas de los Obispos de Palencia, Burgos y Sigüenza, y juntamente los Abades del hábito y Orden cisterciense, Guillermo, de Scala Dei; Raimundo, de Sacramenia; Nuño, de Balbuena; Pedro, de Fitero; Sancho, de Bonabal; Juan, de San-

(1) Tomandolas de la obra del Sr. D. José María Calvo, titulada *Apuntes históricos sobre el célebre Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas*, daremos algunas noticias históricas de estos Monasterios cuyas Abadesas asistieron al primer Capitulo celebrado en este de las Huelgas.

PERALES.—Por los años de 1160 el Conde D. Nuño y su mujer D.^a Teresa fundaron el Monasterio de Nuestra Señora de Perales en la diócesis de Palencia, y para constituirle vino de Tulebras D.^a Ocenda, la cual fué primera Abadesa. Este convento era de los más antiguos y se resistió á ser filiación de las Huelgas; pero en 1189 se sujetó después de ser absuelto de la obediencia que debía á Tulebras. El año 1596 siendo Abadesa del Real Monasterio D.^a Inés Enriquez, se trasladó á Valladolid á donde subsiste, con la advocación de Santa Ana; la vida de las monjas de este convento es austera y su hábito de Bernardas Recoletas; sus Abadesas venían á Capitulo al Real de las Huelgas como se ha visto en las actas. D.^a Mencía, nieta de la Reina D.^a Sancha, fué Abadesa de este Monasterio; y D.^a Brígida González Girón, hija de D. Gonzalo Girón, segundo Duque de Osuña, fué monja.

En 1606 aprobó Paulo V su constitución, con la facultad de darla á cualesquiera otros conventos. Usaron de ella con tan buen éxito que á los 38 años la habían adoptado Málaga, Toledo, Talavera, Brihuega, Madrid, Consuegra, Casarrubios y Canarias.

Enriqueció este convento con muchas rentas y alhajas la muy ilustre D.^a María Teresa Coloma Serclas y Tulli, Marquesa de Canales y D.^a Maximiliana Dorotea de Serclas y Tulli, Condesa de sus mismos renombres.

GRADEFES.—Para premiar el Emperador D. Alonso los méritos que había contraído en la guerra el marido de D.^a Teresa García, descendiente de la Casa Real de Aragón, le dió el pueblo de Gradefes que está á corta distancia de la ciudad de León. Enviudó D.^a Teresa muy joven, y deseosa de dedicarse á servir á Dios en religión, fundó este Monasterio en 1168, haciendo venir del de Tulebras varias monjas para instituirle; fué D.^a Teresa Abadesa de él 16 años, enriqueciéndole con muchas rentas y posesiones. En 1618 se trasladaron las monjas á Medina de Rioseco, siendo Abadesa de las Huelgas la Excm. Sra. D.^a Ana de Austria, y en 1623 se restituyeron á su primitivo Monasterio. La Abadesa de Gradefes asistió á Capitulo á Santa María la Real, y quedó filiación en el año de 1189.

CAÑAS.—Los piadosos Condes D. Lope Diez de Haro y su mujer D.^a Aldonza Fernández, Señores de Cantabria, fundaron en el año 1169 un convento en Fayola, y le llamaron Santa María de Fayola; se le dieron á la Orden cisterciense y vinieron monjas de Tulebras para fundarle. La proximidad á la ciudad de Santo Domingo de la Calzada proporcionaba á las religiosas continuas distracciones, que las impedían cumplir con sus principales obligaciones. Bien persuadidas que la comunicación con los seglares era perjudicial al retiro y recogimiento tan propio y necesario á su estado, y que con ella debía resentirse la observancia monástica, deseaban vivir en un punto á donde separadas todo lo posible del bullicio, pudieren dedicarse exclusivamente á la vida contemplativa. Penetrados de los sentimientos religiosos de que abundaba el fundador, no dudaron hacerle presente sus deseos, á los que tan luego como se los manifestaron accedió gustoso, y en 1170 las dió la villa de Cañas y cuanto en ella le pertenecía, edificando el convento. Dos meses después de residir las monjas en Cañas, murió D. Lope con sentimiento de toda su familia y de las religiosas que tantas pruebas de aprecio habían recibido de él. La Condesa viuda y su hija D.^a Urraca tomaron el hábito y profesaron en su convento, el cual recibió un considerable aumento en la fábrica y po-

dobal; y Fegrino, de Bugedo. Estando, pues, nosotras dispuestas para efectuar lo que en un Capitulo conviene, se ofreció cierto embarazo, y fué que la Abadesa de Perales y la Abadesa de Gradjefes propusieron que ellas no podian en manera alguna obligarse á la Abadesa de Santa María la Real, hasta ser absueltas y exentas por la Abadesa del Monasterio de Tulebras, de la obediencia que la debian, por ser sus Monasterios hijos espi-

sesiones, siendo Abadesa D.^a Urraca, por cuya razón la llaman la fundadora. En el año 1189 era Abadesa D.^a Toda; asistió al Capitulo General celebrado en las Huelgas y se hizo filiación de tan ilustre Monasterio.

CARRIZO.—El pueblo de Carrizo distante cinco leguas de la ciudad de León, pertenecía la mitad de él al Emperador D. Alonso y la otra mitad al Conde D. Ramiro. D.^a Estefanía hija de D. Ramiro casó con D. Poncio de Minerva, gran privado del Emperador; dióla en dote su padre la parte que le correspondía del pueblo de Carrizo, y el Emperador cedió la suya á D. Poncio en arras del desposorio. Falleció D. Poncio y quedó D.^a Estefanía dueña de todo el pueblo; haciendo donación de él en 1176 á un Monasterio de monjas cistercienses que fundó en el mismo año con la advocación de Santa María de Carrizo. Fué primera Abadesa D.^a María Minerva, hija de D. Poncio y de D.^a Estefanía. En 1189 la Abadesa de este convento asistió al Capitulo General de las Huelgas y se unió á las filiaciones sus hermanas. Se dieron tantos hábitos en este Monasterio que llegó ocasión que hubo solo freilas ó legas 35, guardando proporción el número de monjas de velo y voto; esto produjo algunos inconvenientes, por cuya razón la Santidad de León X expidió el Breve de que hemos dado noticia, mandando reducir á menor número el de monjas y freiras de este y otros conventos. D.^a Estefanía y su hija están enterradas en el coro.

FUENTECALIENTE.—D.^a Urraca Avellaneda, descendiente de los Condes de Miranda y Duques de Peñaranda, fundó el Monasterio de Santa María de Fuentecaliente en el año de 1176; fué su primera Abadesa gobernándole 37 años; incorporó á él el Priorato de las monjas de Santa Tusiá, que estaba cerca de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, haciendo venir á tres ó cuatro monjas que había en él y estaban en gran pobreza. En el año 1550 se prendió fuego en el convento, que por estar en despoblado no se pudo evitar que quedase reducido á cenizas la mayor parte, salvándose una pequeña porción, en donde habitaron las monjas hasta el año 1584 que se trasladaron á Aranda de Duero, siendo Abadesa D.^a Francisca Sarmiento, monja del Real Monasterio de las Huelgas del cual se hizo filiación en 1189.

TORQUEMADA.—Nada puede decirse de los fundadores de este Monasterio; no se halla noticia alguna sobre quienes fueron, ni en que año se fundó. Lo único que se sabe es que estuvo en la villa de Torquemada en el sitio que llaman Escobar, antes de llegar al puente yendo de Burgos á Valladolid. Este Monasterio es más antiguo que el de las Huelgas, pues la Abadesa de Torquemada asistió al Capitulo que se celebró en 1189 en cuyo año se hizo filiación. El Abad de Espina quiso apropiarse el convento de Torquemada, haciendo salir las monjas para poblarle de monjes que estuviesen sujetos á él; pero la Abadesa de las Huelgas defendió y sostuvo á su filiación con mucha energía, ganó el pleito que con este motivo se había entablado, y con él la propiedad. Doña María Sandoval, 16.^a Abadesa de esta Real Casa, le pobló de nuevo en 1437 haciendo venir de San Quirce de Valladolid á D.^a Catalina Martínez Bonilla, pues quiso que súbdita suya le empezase á gobernar, por evitar toda sospecha de pasión en sus hermanas. También gobernaron este Convento D.^a Isabel Lande y Salinas y D.^a Ana Dávalos, ambas monjas del Real de las Huelgas. Hallándose de Abadesa D.^a Ana se verificó la traslación á Palencia en donde continúan.

SAN ANDRÉS DE ARROYO.—Este Convento sigue en el mismo sitio en que fué fundado, á tres leguas distante de Aguilar de Campo en el Obispado de Palencia. Ha gozado muchas rentas, y su Abadesa era Señora de diez villas y lugares, honrándose (según dice Colmenares) con lo que no puede gloriarse la Real de las Huelgas, pues el Erector de esta provincia de monjas, Alfonso VIII dejó por testamentaria á la Abadesa de San Andrés que lo era la Condesa D.^a Mencía de Herra en compañía del Arzobispo D. Rodrigo, D. Tello Obispo de Palencia y D. Gonzalo Ruiz de Girón, hijo del Marqués de Peñafiel. Es filiación de las Huelgas desde que su Abadesa asistió al Capitulo en 1189.

rituales de aquella casa y haber recibido de ella los principios de su instituto y primera Comunidad. Recurrieron, pues, dichas Abadesas á la de Tulebras, su madre, y pudieron conseguir de ella sana y saludablemente, ó que por sí misma con dichas Abadesas vendría cada año conforme pudiese ó quisiese, á celebrar Capitulo á Santa Maria la Real, cerca de Burgos, como á madre propia, ó que si esta no quisiese hacer lo que ellas se emanciparian totalmente de todo el débito y vínculo con que la estaban obligadas. Hallándose, pues, ya libres estas Abadesas en el modo referido, nos pareció conveniente que así ellas, como otra que estaba entonces ausente, esto es, Juliana, Abadesa de Santa Colomba, concurriesen al Capitulo al Monasterio de Santa Maria la Real, cerca de Burgos.

Ayuntámonos, pues en dicho Monasterio al Capitulo, estando presentes los Abades de nuestra Orden, Nuño, Abad de Balbuena; Martín, Abad de San Andrés; y Martín, Abad de San Cipriano de Montes de Oca, y en aquella debida sujeción y reverencia con la cual los abades de los monasterios de la Orden cisterciense están obligados y sujetos al Abad del Cistér, nosotras también las referidas Abadesas por Nos y por nuestras sucesoras nos abligamos á ser con perpetua estabilidad súbditas y anejas al Monasterio de Santa Maria la Real, junto á Burgos, y á Misol, Abadesa del mismo Monasterio, y á sus sucesoras y convento. Además de esto ordenamos unánimes y de común consentimiento, así de Misol, presente Abadesa del mismo Monasterio, como de todas nosotras, que todos los años el día fijo de San Martín confesor, todas nosotras y nuestras sucesoras hasta el fin concurráramos á Capitulo á dicho Monasterio, donde hemos de entrar inmediatamente después de cantada prima, y entrando en su Capitulo, darémos la obediencia á la Abadesa del mismo Monasterio, y en todas y por todas las cosas cumpliremos lo mismo que los Abades del Orden del Cistér ejecutan con el Abad del Cistér y su general convento.

Item ordenamos que cada una de nosotras venga al Capitulo acompañada solamente de seis criados, de cualquier sexo, de suerte que con ella sean solamente seis personas.

Item por celo y sincero afecto ordenamos que además del Capitulo General cuatro de nosotras, esto es, la Abadesa de Perales, la Abadesa de Gradejes, la Abadesa de Cañas y la Abadesa de San Andrés presentes, y las futuras que ocupen su lugar y gobierno, vengan una vez cada año sin poner excusa alguna á visitar el Monasterio de Santa Maria la Real, junto á Burgos, el día que entre sí determinaren, y visitarán dicho Monasterio, Abadesa y convento con el mismo orden y modo con que el Monasterio, Abad y convento del Cistér son visitados cada año por los Abades de Firmitate, Pontiniaco, Claraval y Morimundo. Y si sucediere que la Abadesa de Tulebras se sujete en el modo dicho al Monasterio de Santa Maria la Real, ella sea de las cuatro la primera y principal visitadora de dicho Monasterio de Santa Maria la Real y de su Abadesa y convento.

Estos fueron los acuerdos tomados en aquel memorable Capitulo, primero y último de que se conservan sus actas, si bien es de creer continuaron celebrándose sin interrupción durante mucho tiempo, como lo hace suponer la absolución dada por la Abadesa de Tulebras, D.^a Urraca, diez años después á las

de Perales, Gradefes y Cañas, así como el acta de la visita del Abad del Cistér Fr. Guido, en la que mandaba á todas las abadesas cistercienses de los reinos de Castilla y León concurriesen todos los años á este Real Monasterio como á casa matriz á celebrar el Capítulo General, según estaba mandado por el Capítulo General del Cistér. No puede menos de extrañar, sin embargo, el hecho de que no aparezca documento de los demás Capítulos, ni siquiera referencias de haberse celebrado; quizá la rapacidad francesa destruyó ó robó estos preciosos documentos, privándonos por esta causa del conocimiento de estas insignes asambleas que tanto contribuirían al esplendor y engrandecimiento de esta gloriosa institución. Tampoco es posible determinar el año en que cesaron de celebrarse, siendo nuestra opinión que la venida de las Infantas á este Real Monasterio á ejercer su Señorío unas, y á vestir el hábito cisterciense otras, le dió tal prestigio y autoridad, que fácilmente se impuso á todas las filiaciones, y prescindió de los Capítulos para regirlas como única y exclusiva Superiora y Prelada la Abadesa de las Huelgas, que ya á mediados del siglo XIII ó principio del XIV, empezó á tener la jurisdicción eclesiástica *Nullius* sobre todos los monasterios de su dependencia, según veremos al tratar de esta ardua y difícilísima cuestión.

Poco tiempo debió sobrevivir á este Capítulo la Abadesa D.^a Misol. De su gestión en favor de los intereses del Real Monasterio solo nos quedan una escritura de cambio de 33 maravedís y una pasada de tierra en la casa de D. Juan Mateo, en el barrio de San Nicolás, por la tercera parte que tenían unos particulares en el molino de *foras* situado «entre el arroyo de Cardeña » y el río Arlanzón y entre la tierra de Santa Columba (Paloma) y la tierra de «los hijos de Pedro Lamberto» esta escritura está fechada en el mes de Mayo «en el tiempo en que fué recuperada la ciudad de Logroño» año 1189 (1); y por otra escritura del año 1229 consta que mandó poblar un solar en Lomilla (2).

Estos son los únicos datos que hemos visto de esta ilustre fundadora de la Comunidad de las Huelgas, sin que sepamos nada acerca de su abolengo. Designada para primera Abadesa de este Real Monasterio, no creemos aventurado suponer que la Comunidad de Tulebras, teniendo en cuenta el importante proyecto de Alfonso VIII y deseando complacer á éste, la elegiría para tan difícil misión por reunir las cualidades de nobleza, gravedad y prudencia tan necesarias para la realización de la empresa que le encomendaba. Que supo cumplir su cargo cual convenía á este Real Monasterio dicenlo de modo elocuente los hechos antes referidos, que prueban la consideración y respeto que todos la guardaron y el engrandecimiento de este Real Monasterio, en cuya obra sería injusticia negar que tomó parte principalísima, sin que al decir

(1) Véase el Apéndice núm. 9.

(2) Id. id. núm. 47.

esto pretendamos quitar la gloria que pertenece á sus poderosos auxiliares. En menos de tres años vió levantarse rápidamente este ilustre Monasterio sobre todos los que había en los reinos españoles, agruparse en derredor de su autoridad reconociéndola como Prelada y Superiora muchos conventos que contaban gran antigüedad; y tuvo la dicha de bajar al sepulcro después de haber terminado felizmente el primer Capítulo General, suceso raro y sin segundo que hace decir al sabio analista P. Manrique, que este Real Monasterio emuló y sobrepujo al Cistér, no porque su autoridad fuese mayor y su importancia tan grande como la de éste, centro entonces del movimiento intelectual de la época y cuya influencia se dejaba sentir en todos los Estados de Europa, sino porque jamás se vió á una mujer encumbrada á tal dignidad, presidiendo una Asamblea tan singular y extraordinaria.

A D.^a Misol sucedió en la dignidad abacial D.^a María Gutiérrez, de cuya familia ningún dato tenemos, pero que es de suponer fuese noble y distinguida, pues tal condición parece reclamar la importancia que desde un principio se quiso dar á esta fundación de las Huelgas, como lo demuestra el hecho de que en lo sucesivo no desempeñaron dicho cargo sino las monjas que más se distinguían por su ilustre apellido. No consta con exactitud la fecha en que empezó á ejercer tal dignidad, siendo el primer documento en que aparece como Abadesa la escritura de cambio de la villa y castillo de Castrourdiales, á favor de Alfonso VIII por la renta anual de 400 maravedís de oro en las salinas de Atienza en el mes de Abril de 1192 (1). Durante su gobierno se acrecentaron considerablemente el Señorío, haciendas y rentas del Real Monasterio no solo con las donaciones de Alfonso VIII sino con las compras que esta Abadesa realizó en nombre de esta Comunidad, siendo la más importante la que le hizo el fundador de la villa de Arlanzón con sus aldeas Zalduendo, Galarde, Portilla y Herramel, en Burgos 8 de Julio de 1192 (2); á los dos días hizo un convenio con el Obispo y Canónigos de Burgos que revela los deseos

(1) Véase el Apéndice núm. 11.

(2) ARLANZÓN.—Villa de 70 vecinos á 3 y 1½ leguas de Burgos. Estaba enclavada, según Alfonso XI y D. Pedro I, en la merindad de Burgos con Rio Dovierna; este último dice además: «Este lugar es solariego del monesterio de las huelgas. Derechos del rey: pagan al rey servicios e monedas e fonsadera. Derechos del Señor: dan por infurción al dicho monesterio de cada poblada cada año 2 maravedís e medio. Dan cada año de martiniega a la dicha Abadesa ellas e las de ciluendo, con gallarde e portillo e ferramel, sus aldeas, 800 maravedís». Herramel, Galarde y Zalduendo son tres lugares el primero con 10 vecinos, el segundo 30 y el tercero con 40; los tres aldeas pertenecientes á la villa de Arlanzón. Don Pedro I, refiriéndose á Zalduendo, dice: «Este lugar es de las huelgas de burgos. Derechos del rey: pagan al rey servicios e monedas e fonsadera e las monedas llevalas por el rey el Abadesa. Derechos del Señor: dan por infurción a la dicha Abadesa cada año de cada solar poblado 2 maravedís e medio». Esta referencia del libro de las *Behetrías* del Rey D. Pedro I, prueba que en su redacción no hubo toda la fidelidad ó diligencia que fuera de desear, porque no solo este último lugar sino Arlanzón con todas sus aldeas pagaban al Real Monasterio la moneda forera que le fué concedida por privilegio de Fernando III confirmado por todos los reyes españoles, inclusive el mismo D. Pedro I, como luego veremos. Véase el Apéndice núm. 10.

de Alfonso VIII de que esta su predilecta fundación gozase de una completa independencia hasta en los bienes temporales, no solo en el orden civil, sino también en el eclesiástico. Como estas donaciones más las contenidas en los privilegios anteriores relacionadas con la agricultura, estaban grabadas con el pago de diezmos al Obispo y Canónigos de Burgos, lo que constituía una traba y una carga no pequeña para el Real Monasterio, propuso al Obispo que lo era D. Marino y Cabildo Catedral, un convenio en virtud del cual quedasen exentos de aquel tributo los bienes que hasta entonces poseía el Real Monasterio por compra y donación de los reyes y fieles, y aquellos obtuviesen la debida compensación en los diezmos de otras haciendas. Aceptada esta idea Alfonso VIII concedió al Obispo de Burgos y Cabildo el derecho á percibir los diezmos de toda la agricultura de la bodega real de Burgos, Arroyal, Sotopalacios, Castrojeriz y de cuanto se cultivase en el Alfoz de Burgos y en el de Ubierna para dicha bodega real, y lo mismo de cuanto se cultivase en el Alfoz de Castrojeriz para su bodega; se estableció también en este cambio que si se hiciesen en Burgos otros baños además de los que entonces había y por ello se disminuyesen los diezmos de los baños antiguos, aquellos recibirían en recompensa 211 maravedís de los productos de estos baños antiguos y la misma cantidad, si estos fuesen destruidos ó abandonados, en los nuevos que se construyesen; por último se determinó que si en algún tiempo el Rey de Castilla ó alguna persona de su descendencia asignasen á las bodegas de Burgos ó Castrojeriz alguna heredad más de las que actualmente tenían, el Obispo y Cabildo recibirían íntegros los diezmos de estas nuevas heredades donadas (1). A estas gracias y donaciones agregó otras muchas en los años sucesivos; así en Septiembre de 1198, aunque ya en el privilegio de fundación había declarado exento de todo portazgo al Real Monasterio, expidió un salvoconducto ó carta en este sentido, para que los pastores ó criados de aquel le llevasen consigo y pudiesen acreditar tal exención siempre que se les exigiese (2); en Diciembre de 1201 le donó su olivar de San Cipriano de Moroch, toda la tierra próxima al olivar, heredad para una yunta de bueyes y un hombre excusado en la misma villa de San Cipriano para que estuviese al frente de todos estos bienes, eximiéndole de todo pecho, posta, facenda, fonsadera y de todo tributo del Rey perpétuamente (3); en Burgos, 6 de Junio de 1200, le concedió: «tres hombres excusados en la Llana de Burgos, un herrero, un molinero, y un guarda de las viñas, los cuales le pertenecían de derecho en la misma villa de Burgos.... estableciendo firmemente que estos seis hombres excusados fuesen perpétuamente libres é inmunes y que no hiciesen facendera, fonsadera, portazgo, pedido ó servicio ni á él ni á sus sucesores, ni

(1) Véase el Apéndice núm. 32.

(2) Id. id. núm. 23.

(3) Id. id. núm. 13.



»se les obligase á ir al fonsado» dando á esta Abadesa y á sus sucesoras el derecho de elegir estos seis hombres en la villa de Burgos (1); en Carrión el 1.º de Abril de 1203 dió una confirmación general de todas las donaciones y encartaciones que había hecho al Real Monasterio y de todos los bienes que en esta fecha poseía; además confirmó cuantas heredades había adquirido en su realengo ya por donación de los fieles, ya por compras, extendiéndola á cuanto adquiriese en lo sucesivo (2); y en San Esteban, á 10 de Noviembre de 1204, incorporó á su Señorío «la villa llamada Torresendino, situada cerca del río Esgueva, con tierras, prados, pastos, ríos, aguas, fuentes, montes, molinos, arboledas y dehesas, y el montazgo de los ganados, con entradas y salidas y con todos sus derechos, términos y pertenencias» (3).

Por su parte D.^a María Gutiérrez, con el consentimiento de la Comunidad, realizó varias compras de lugares y haciendas que aumentaron el Señorío y rentas del Real Monasterio. Tales fueron la adquisición en Abril de 1193 de la villa llamada Cubillo del Cesar «con sus collazos y población, con las devisas, tierras, prados, ríos, etc., y con todos sus términos» por 600 maravedís que dió á D. Pedro González, hijo del Conde D. Gonzalo de Marañón (4); en Noviembre del mismo año compró á D. Nuño, como Maestre y en nombre de la Orden Militar de Calatrava los lugares de Perros y Cagnones con todos sus términos y derechos (5) por la cantidad de 300 maravedís; en 1197 vendió la heredad que el Real Monasterio tenía en Peñafiel á D. Esteban, dispensero de la Reina D.^a Leonor, por 200 maravedís, en cuya escritura figuran como testigos esta Reina y la Infanta D.^a Berenguela, su hija: la circunstancia de hallarse en el archivo del Real Monasterio la carta de donación por Alfonso VIII, de una heredad y un huerto en Peñafiel á D. Martín González, en premio de los buenos servicios que le había prestado hasta entonces

(1) Véase el Apéndice núm. 26.

(2) Idem id. núm. 14.

(3) Villa de 80 vecinos á 11 leguas de Burgos y 5 de Lerma. Alfonso XI le pone en la merindad de Cerrato. Apéndice núm. 16.

(4) En la escritura se llama Cubillo de la Cesa (no le trae Muñiz ni Curiel). Hoy Cubillo del Cesar, lugar de 10 vecinos á 4 leguas de Burgos. Alfonso XI no le incluye en su privilegio de 1318. D. Pedro I dice: «Este lugar es abbadengo del monesterio de las huelgas de burgos. Derechos del Rey: Dan al Rey servicios e monedas e fonsadera. Et non pagan martiniega. Derechos del Señor: Dan al Señor por infurción todo el conceio quando es poblado el logar 30 mrvs. e agora que los pagan.» Véase el Apéndice núm. 34.

(5) Ignoramos en donde estaban situados estos dos lugares que á nuestro juicio han desaparecido. El Diccionario de Madoz y algunos otros que hemos visto no hacen referencia de ellos, solo Alfonso XI en un privilegio de 1318 incluye un lugar llamado Loranguillo de Perros perteneciente á la merindad de Bureba, pero no creemos sea este el comprado por D.^a María Gutiérrez porque á juzgar por los testigos que figuran en esta escritura, debían estar enclavados los dos lugares en la merindad de Can de Muñó, pues aparecen confirmandola como testigos que lo vieron y oyeron tres vecinos de Mazuelo, los Alcaldes de Muñó y los Concejos de Villacisla, Asturianos y Arniellas, lo que prueba que estaban muy cerca de estos lugares. Quizá desapareciesen durante la peste que despobló tantos lugares en tiempo de Alfonso XI. Apéndice núm. 35.

(año 1174), nos hace suponer que éste la donó ó vendió después á esta Comunidad, pues no hemos visto documento alguno por el cual conste que el Real Monasterio poseyese en el citado lugar heredad alguna (1); en Febrero de 1196 compró á D.^a María, esposa de D. Lope García, un molino en Briviesca, situado en el barrio llamado de Palacio, por 140 maravedís (2); en Junio de 1203, adquirió una viña en Burgos, y en Agosto del mismo año una tierra situada cerca de la fuente de *Foleva*, (quizá *Aleva*), por 600 maravedís (3); y en 30 de Noviembre de 1204 una tierra en Vegamediana por 31 maravedís y 6 dineros á los judíos Rabí y á su hermano Cemal, siendo este el último documento en que figura esta Abadesa. (4)

De día en día, como se ve, nuevas haciendas enriquecían el patrimonio de este Real Monasterio y su Señorío adquiría mayor extensión con los lugares que se le incorporaban por donaciones ó por compras; su prestigio creció al par que sus haciendas, con la protección de su regio fundador y del Capítulo General del Cistér, que como suya miraba ya esta institución monástica; pero aún le faltaba la prueba más señalada de la solicitud paternal y previsor afecto de Alfonso VIII y del aprecio del Abad del Cistér, cual fué la incorporación solemne del Real Monasterio á dicha Orden, realizada en 1199. Varias veces había suplicado Alfonso VIII al Abad del Cistér, se dignase venir á Castilla para hacerle entrega solemne de ésta su predilecta fundación, pero ocupaciones de importancia habían impedido á este acceder á tales instancias, hasta que en el citado año decidió visitar personalmente todos los Monasterios de su Orden establecidos en España, y corresponder á los deseos de Alfonso VIII, tan merecedor de su aprecio y estimación.

De las primeras visitas que hizo este Abad, llamado Fr. Guido, fué la de este Real Monasterio, donde se hallaba entonces Alfonso VIII. El 14 de Diciembre de 1199 fué el día en que tuvo lugar este acontecimiento que tan eficazmente había de influir en la vida de esta gloriosa fundación de las Huelgas, como lo da á entender el documento que con este motivo expidió Alfonso VIII y que traducido á la letra, dice así:

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, Amen. Sea manifiesto y notorio, así á los presentes como á los futuros, como Yo el Rey Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla y Toledo, y mi mujer la Reina Leonor, juntamente con nuestro hijo D. Fernando, donamos y concedemos libre y sin limitación alguna á Dios y á la gloriosa Virgen María y á la Orden y Casa del Cistér el Monasterio de Santa María la Real que hemos edificado cerca de la ciudad que se llama Burgos, y dotádole de nuestros propios bienes; en el cual por autoridad de la Iglesia Romana y del Capítulo General del Cistér, se ha

(1) Véase el Apéndice núm. 36.

(2) Idem id. núm. 37.

(3) Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 366.

(4) Véase el Apéndice núm. 38.

erigido una Abadía para que en ella sirvan las monjas continuamente á Dios y vivan según la Orden cisterciense. Esta donación, pues, la hacemos en manos de D. Guido, Abad del Cistér, de tal manera que dicha Abadía sea especial hija del mismo Monasterio del Cistér, y como propio padre presida desde ahora dicha Abadía y la gobierne saludablemente según la Orden cisterciense.

Otrost, prometemos en manos de dicho Abad, que Nos, nuestros hijos y descendientes que quisieren en esta parte obedecer nuestro consejo y mandato, nos enterraremos en el dicho Monasterio de Santa Maria la Real; y si aconteciere que en nuestra vida quisiéremos tomar estado de Religión, prometemos recibir el hábito de la Orden cisterciense y no otro.

Y si alguno fuere osado quebrantar ó disminuir en algo esta carta incurra plenariamente en la ira de Dios Todopoderoso, y sea condenado con Judas el traidor á las penas infernales y restituya doblado el daño que sobre ello hiciere. Fué hecha esta carta en Burgos á 14 de Diciembre en la era de 1237 (es año de Cristo 1199). Y Yo el Rey Alfonso y mi mujer la Reina D.^a Leonor, reinando en Castilla y Toledo, roboramos en uno y confirmamos con nuestras propias manos esta carta que mandamos hacer.—Sello del Rey Alfonso. (1)

Quedó, pues, el Real Monasterio incorporado solemnemente al Cistér y bajo su inmediata jurisdicción, y constituido Panteón Real de los monarcas castellanos, al mismo tiempo que Alfonso VIII demostraba el gran afecto que profesaba á la Orden del Cistér, con la promesa de recibir su hábito en el caso de que Dios le llamase al estado religioso. Quiso también Alfonso VIII, aprovechando esta ocasión tan oportuna, que el citado Abad arreglase de una manera definitiva, conforme á las repetidas cartas del Capítulo General de la misma Orden, las diferencias que había entre este Real Monasterio y algunos de los conventos designados como filiaciones de este de las Huelgas y cuya veleidosa conducta no tenía justificación alguna después de lo consignado en el capítulo anterior. Porque es de advertir que la lucha de los monasterios, que eran filiaciones del de Tulebras, contra este de las Huelgas, bien puede decirse que duró muchos años y que no cesó hasta este de 1199; no obstante, la asistencia al primer Capítulo de que hemos hablado, de las Abadesas de Perales, Cañas y Gradefes, pues la de Perales volvió sin duda á negarse á obedecer á la de las Huelgas. Tanto es así, que para resolver este asunto se reunieron varias veces en el monasterio de Huerta, donde se hallaba retirado de su obispado San Martín, la Abadesa de Tulebras, y después la Priora, con poderes de aquella y en presencia de dicho Obispo y del de Osma, también llamado Martín, y de los Abades Armenio, de Huerta; Juan, de Balbuena; Domingo, de San Andrés; Esteban, de Ovila, y Raimundo, de Monsalud; Guido, Abad de Morimundo; por consejo de todos estos y de D. Martín,

(1) Véase en el Apéndice núm. 12.

Arzobispo de Toledo; y de D. Martín, Obispo de Burgos; D. Alderico, de Palencia; y otros Abades, la Abadesa de Tulebras absolvió á las de Perales, Cañas y Gradefes. Esto que parecía tener toda la solemnidad requerida en derecho, no fué sin duda bastante á convencer á la Abadesa de Perales, tenaz en su oposición al Real Monasterio, para lo cual quizá mediase algún resentimiento particular; lo cierto es que apenas llegó en 1199 el Abad del Cistér á este Real Monasterio, la Abadesa D.^{na} María Gutiérrez se querelló contra la de Perales, y D. Guido, para resolver esta cuestión con acierto, convocó á las abadesas de los monasterios dependientes del de Huelgas, en este mismo lugar, y examinados bien todos los documentos y razones del Real Monasterio, decretó solemnemente en presencia de los Obispos de Burgos, Sigüenza y Palencia, que la Abadesa de Perales y las otras dos, desde aquel momento y las que les sucedieren perpétuamente, obedeciesen conforme á Orden, como matriz propia suya á Santa María la Real de Burgos, á cuyo decreto prestó la de Perales pleno consentimiento. Además el Abad Guido confirma el privilegio concedido por el Capítulo General de la Orden á este Real Monasterio, para que en él como matriz y cabeza se celebrase anualmente el día de San Martín confesor, el Capítulo con asistencia de todas las abadesas de las filia- ciones presididas por la de las Huelgas.

Todo esto consta en el siguiente documento que por su importancia ponemos aquí:

Sea notorio á todos, así presentes como futuros, que Nos D. Guido, Abad del Cistér, llegando al Monasterio de Santa María la Real de Burgos, recibimos una queja de dicho Monasterio contra la Abadesa de Perales en razón de que dicha Abadesa rehusaba obedecer al referido Monasterio de Santa Marta la Real, conforme á lo mandado por el Abad y Capítulo General del Cistér. Convocadas, pues, las abadesas en dicho lugar y registrados con diligencia los instrumentos que dicho Monasterio tenía, así del Capítulo General, como de algunos Obispos de Castilla, esto es, D. Martín, Obispo de Burgos; D. Martín, Obispo de Sigüenza; y D. Alderico, Obispo de Palencia, y averiguada la verdad, y que la Abadesa de Tulebras, primero por sí, y después por su Priora que vino con poderes de la Abadesa y Convento ante Martín, Obispo que fué de Sigüenza, y Martín, Obispo de Osma, y de los Abades Armenio, de Huerta; Juan, de Balbuena; Domingo, de San Andrés; Esteban, de Ovila; y Raimundo, de Monsalud, en el Monasterio de Huerta, y en presencia de Guido, Abad de Morimundo, absolvió á la Abadesa de Perales, á la de Gradefes y á la de Cañas, por consejo y parecer de los venerables varones Obispos, Martín, Arzobispo de Toledo; Martín, Obispo de Burgos; Alderico, de Palencia y Martín, de Osma; y de nuestros coabades Guillermo, de Morimundo; Juan, de Balbuena; Armenio, de Fitero; Domingo, de San Andrés; Antonio, de San Cipriano; Peregrino, de Iranzu; Hispano, de Bugedo; y Gonzalo, de San Pedro Gumiel, decreté y mandé firmemente que la Abadesa de Perales y las otras dos que con ella han sido absueltas de la obediencia de Tulebras, desde hoy en adelante ellas y las que les suce-

dieren perpétuamente, obedezcan conforme á Orden como á matriz propia suya á Santa María la Real de Burgos; lo cual dicha Abadesa de Perales concedió, aprobó y prometió ejecutar en presencia nuestra. Además de esto mandamos á todas las Abadesas de estos reinos de Castilla y León, que todos los años el día de la fiesta de San Martín confesor, concurren á celebrar Capitulo á dicho Monasterio de Santa María la Real de Burgos como á su matriz y cabeza según está mandado por nuestro Capitulo General. Dado en Burgos, año de la Encarnación del Señor de mil ciento noventa y nueve. (1)

Quedaba, pues, consolidada la superioridad de este Real Monasterio sobre todas sus filiaciones de manera que no dejaba lugar á nuevas rebeliones, ni á fingidos escrúpulos, y cumplidos los deseos de Alfonso VIII y de su piadosa esposa D.^a Leonor de amparar la supremacía de su fundación sobre todos los demás de su especie. Estos dos documentos de Alfonso VIII y del Abad del Cistér es donde á nuestro juicio, puede fundarse la completa exención del Real Monasterio del Obispo de Burgos, y no en las Bulas de Clemente III como vimos suponen algunos autores. Es cierto que ya desde su fundación debió estar sujeto á la inmediata jurisdicción del Abad del Cistér, pues Alfonso VIII en el anterior documento dice, que *«ya en este Real Monasterio se había erigido una Abadía, por la autoridad de la Iglesia Romana y del Capitulo General del Cistér»*; lo que indica que desde un principio contó con ambas autorizaciones, y por lo tanto que su incorporación al Cister estaba ya hecha entonces, como se confirma además por las dos cartas del Capitulo General al establecer que este Real Monasterio fuese matriz de todos los de monjas en los reinos de Castilla y León, y en las que se dice que había sido recibido en su Hermandad; pero en este año de 1199 fué cuando esta incorporación se hizo con toda la solemnidad debida, debiendo ser en lo sucesivo este Real Monasterio, ó sea su *«Abadía especial hija del mismo Monasterio del Cistér»*; y que su Abad *«como propio padre presida desde ahora dicha Abadía y la gobierne saludablemente según la Orden cisterciense»*. Y no se diga que la voluntad de Alfonso VIII y la aceptación por parte del Abad del Cistér eran insuficientes para eximir de la jurisdicción del Ordinario al Real Monasterio y sus filiaciones, pues faltaba la autoridad expresa de la Santa Sede que confirmase tal exención, porque Alfonso VIII lo primero que hizo fué consultar desde un principio con el Romano Pontífice todo lo relacionado con su fundación; solo así se explica que el primer documento pontificio sea confirmación de todas las donaciones, exenciones y libertades que á su Monasterio había concedido, y de cuantos actos había realizado en la erección del mismo, de todo lo cual no pudo enterarse Clemente III por el privilegio de fundación expedido cinco meses después que la Bula de este Romano Pontífice. Aparte de esto los privilegios tan extraordinarios como raros de que entonces gozaban el Abad y

(1) Véase el Apéndice núm. 9.

Capítulo del Cistér por concesión de los Romanos Pontífices, les facultaban plenamente para verificar esta incorporación, y por lo tanto para quedar inmediatamente sujetos á su jurisdicción los monasterios incorporados. Ni era esto una excepción en favor de la Orden cisterciense, sino casi regla general para todas las Ordenes, incluso la de Santa Clara, á quien Eugenio IV dió una Bula eximiendo «al Orden de Santa Clara, las Abadesas, conventos, monjas, »monasterios y lugares del mismo Orden, con todos sus derechos y pertenencias, con cualesquiera bienes muebles é inmuebles, de toda jurisdicción, dominio y potestad de cualesquiera Legados y Prelados Eclesiásticos». Además las monjas y sus monasterios, cuando han sido solemnemente incorporados á alguna Orden religiosa, gozan de la comunicación de todos sus privilegios; ahora bien, siendo los religiosos y sus monasterios exentos de la autoridad diocesana, deben serlo también las monjas y sus monasterios que hayan sido admitidos á su hermandad, como hemos visto lo fueron las monjas y Monasterio de las Huelgas. (1)



(1) No queremos extendernos en probar esta exención porque ningún canonista se negará á concederla á este Real Monasterio; la mayor dificultad está en examinar como su Abadesa pudo llegar á ejercer las funciones de *Prelado Nullius*, de lo cual nos ocuparemos detenidamente en otra ocasión. Respecto á la exención de las monjas y sus monasterios de la jurisdicción del Ordinario, véase la obra del P. Fr. Manuel Rodrigo, titulada *Questiones Regulares et Canonica*, tomo II.



CAPÍTULO TERCERO

Origen del Hospital del Rey.—Fecha de su fundación.—Donaciones que le hizo Alfonso VIII.—Señorío del Hospital del Rey.—Alfonso VIII coloca el Hospital del Rey bajo la autoridad de la Abadesa del Real Monasterio.—Institución de los Freyres Comendadores.—Se rechaza la opinión del P. Florez respecto á este asunto.—Los Freyres no fueron tomados de los monasterios cistercienses ni de la Orden de Calatrava.—Número de Freyres que debía haber según voluntad del fundador.—Su estado religioso y hábito que debían usar.—Número de Freyres y Capellanes.—Formalidades para la admisión de los Freyres y principalmente investigación de su cualidad de hijosdalgo.—Su noviciado y profesión.—Formalidades para el nombramiento de Comendador mayor.—Cargos que desempeñaban los Freyres para el gobierno y régimen del Hospital del Rey.



LORECIENTE se hallaba el reino castellano por los años en que D. Alfonso y D.^a Leonor daban cima á la fundación de este insigne Real Monasterio. La actividad extraordinaria de nuestro Rey y su sabia y prudente política lograron restaurar el órden perturbado durante su larga minoridad, y con él realizar la cohesión de todas las fuerzas y energías de este reino, tan necesaria para la continuación de la obra de la Reconquista. Todo parecía concurrir á lisonjear el ánimo de Alfonso VIII alentándole á nuevas y más arriesgadas empresas; pero aún le esperaban tristes y lamentables sucesos que habían de apenar profundamente su corazón. Por este tiempo vióse D. Alfonso VIII desairado por sus vecinos los Reyes de León, Aragón y Portugal, que, envidiosos de la prosperidad y engrandecimiento de aquél, hicieron el 1191 en la ciudad de Huesca estrecha alianza, cual si quisiesen prevenirse contra un ataque imprevisto por parte del Rey de Castilla, siendo así que á este preocupaba solamente la destrucción

de la morisma, verdadero enemigo de la religión y de la patria. Alfonso VIII atento principalmente á este sagrado deber, que absorbía completamente su ánimo noble y cristiano, no quiso dar importancia á aquel hecho, y prosiguió la lucha con los infieles, haciendo atrevidas excursiones por Andalucía, ya en persona, ya por medio del valiente y guerrero D. Martín de Pisuerga, Arzobispo de Toledo.

Favoreció la campaña emprendida por Alfonso VIII, la ausencia del Emperador de los almohades, así que pudo fácilmente avanzar con su ejército hasta Algeciras, causando el espanto y terror en los musulmanes. Este fácil triunfo envalentonó á nuestro Rey en tales términos, que escribió al Emperador de Marruecos una atrevida carta de desafío. Enfurecido este, mandó publicar la guerra santa, y los primeros días de Julio de 1195, vióse desembarcar en Algeciras un poderoso y formidable ejército compuesto de los moradores de los altos montes y de los valles profundos de todas las regiones del Atlas, que unidos á los moriscos españoles corrieron con indecible furia al encuentro de las huestes de D. Alfonso, que se habían retirado á Toledo. Deponiendo éste todo enojo ó rivalidad, escribió apresuradamente á los Reyes de León, Navarra, Aragón y Portugal, exponiéndoles el peligro que á todos amenazaba y ante el cual debía desaparecer toda discordia: así lo comprendieron estos, por lo que prometieron venir con sus ejércitos á incorporarse con él en Toledo. Pero aquellos tardaron en llegar y el enemigo avanzaba rápidamente hasta Alarcos; forzoso era á D. Alfonso, ó encerrarse en Toledo para esperar el ataque de la ciudad, ó retirarse con su ejército hacia Castilla la Vieja. Ambas cosas parecieron deshonorosas á nuestro Rey, habiendo sido el causante con sus excursiones y poco meditado reto de esta situación comprometida y arriesgada, así que dejándose dominar de un sentimiento noble en sí, pero en esta ocasión imprudente, y dudando del auxilio prometido por los reyes cristianos, se aventuró á dar la batalla, en la que debía purgar con la más espantosa derrota su temerario y desconsiderado reto. Así fué, en efecto, deshecho el ejército de Alfonso VIII, los alfanges agarenos cebáronse en la garganta de soldados cristianos, haciendo horrible matanza, y allí hubiese perecido el mismo rey, si algunos de sus caballeros no le hubiesen librado de la muerte al ser herido, sacándole del combate. La jornada de Alarcos es una de las más desgraciadas de la España cristiana y señala el último triunfo de los almohades, como la de Zalaca el postrer esfuerzo de los almoravides.

Apenado nuestro Rey por este desastre, no por esto se abatió su gran corazón, si bien le sirvió de eficaz lección para lo sucesivo. No hace á nuestro propósito referir las desastrosas consecuencias de esta derrota, ni las guerras que ocasionó entre los reyes de León y Navarra contra D. Alfonso VIII y que terminaron con el casamiento de D. Alfonso IX de León con la hermosa y prudente hija de aquel D.^a Berenguela; ni las dos irrupciones del Emir de Marruecos, que aprovechando estas discordias taló las comarcas de Toledo,

Madrid, Cuenca, Talavera, Trujillo y otras poblaciones, solo si queremos consignar que, según todos los historiadores, este triste suceso dió origen á la fundación del Hospital del Rey, quizá con el fin de desagraviar á Dios por haber acometido una empresa tan temeraria y desoir los consejos de la prudencia, que no le faltaron en aquellos críticos momentos.

Que Alfonso VIII fué el fundador de este benéfico establecimiento para ofrecer cristiana hospitalidad á los pobres enfermos y á los peregrinos que se dirigían á visitar el sepulcro del Apóstol Santiago en Compostela, además del testimonio del Arzobispo D. Rodrigo, del Obispo de Tuy y D. Alfonso el Sabio, consta de una manera fehaciente por los pocos documentos auténticos que de él se conservan en los archivos del Real Monasterio y Hospital del Rey, como también se deduce de los mismos ser posterior su fundación á la del Real Monasterio. Así aparece de la carta dada en Burgos en Diciembre de 1210 confirmando cuantos bienes poseía el Hospital donde dice textualmente: »Hago carta de concesión, confirmación y estabilidad á nuestro Hospital, que yo y mi amadísima esposa la Reina Leonor, hemos construído para la refec-
ción de los pobres, junto á Burgos y cerca del Monasterio de Santa María la »Real»; y esto mismo repite en la carta de privilegio de 31 de Julio de 1213 donando el lugar de Madrigalejo del Monte. (1)

Este nuevo Hospital venía á aumentar el número de los que esta noble y piadosa tierra castellana tenía levantados para socorrer á los pobres enfermos y peregrinos, que se dirigían á Santiago de Compostela; y que el P. Florez hace ascender á veinticinco, según referencias de manuscritos antiguos que él revisó, por lo cual no dudó en afirmar que «es tan sobresaliente la ciudad de «Burgos en la hospitalidad con los peregrinos y caridad con los pobres en-
fermos que no conozco otra que llegue á competirla.» Pero entre todos estos hospitales ocupa el primer lugar esta fundación de Alfonso VIII, como la del Real Monasterio de las Huelgas eclipsó durante muchos siglos á todos los de monjas que había en el mundo; de aquí que Fernando IV pudiera decir con razón en uno de sus privilegios hablando de estas dos Reales Casas: «*El llaman los Reyes su Monesterio e su Hospital, porque entre los otros Monesterios e Hospitales que los Reyes fiçieron de esta orden del Cistel; estos son los mas honrados e mas acabados de quantos son en los Reynos de Castilla e de Leon, e por ende fiçieron y siempre mas bien e merced que en otros*». Estos modestos apuntes creemos hayan de servir para confirmar el aserto de Fernando IV.

Si imposible nos ha sido determinar el año en que se dió principio á la fábrica del Real Monasterio, lo es mucho más tratándose del Hospital del Rey por no existir el documento primitivo de su fundación. No hemos sido más afortunados que el P. Muñiz y el Obispo de Badajoz en nuestras investigaciones para ver de encontrar dicho privilegio; todas ellas han resultado estériles

(1) Véase el Apéndice núm. 106.

con harto sentimiento nuestro y no poca extrañeza, tratándose de un documento tan importante, pues ni una copia ni referencia del mismo se halla en los archivos del Real Monasterio y del Hospital del Rey. La carta de privilegio más antigua de que hemos visto ligera referencia en este último archivo es la de Alfonso VIII, dada en Burgos á 5 de Junio de 1209 (1), concediendo al Hospital la libertad de portazgo; pero este le supone ya fundado y nada indica respecto á este punto. Alfonso X, según vimos en otro lugar, afirma que mientras D.^a Leonor fundaba el Real Monasterio, su esposo D. Alfonso VIII levantaba el Hospital del Rey, y lo mismo supone el P. Curiel y el P. Florez; pero ni la obra poética del Rey Sabio tiene en este punto la autoridad que estos suponen, pudiendo deducirse á lo sumo que entre una y otra fundación no hubo un intervalo de tiempo muy grande, ni estos autores aducen razón alguna que confirme su opinión, pues no lo es el privilegio de Alfonso VIII dado en 1211 al Hospital, en atención al intenso cariño que á este había profesado su hijo D. Fernando, poco hacía fallecido, porque no era necesario para ello que estuviese fundado desde el 1187, como pretende Florez, sino algunos años antes de su fallecimiento.

Es lógico suponer que Alfonso VIII al fundar el Hospital del Rey le dotase de los bienes que una institución de esta clase necesita para su sostenimiento y de las personas que debían cuidar se realizasen los piadosos fines de su fundación, así como cuanto se relacionase con su régimen interno; pero la falta de privilegio primitivo donde todos estos datos estarían consignados, hace muy difícil la labor del historiador; de aquí la diversidad de opiniones entre los que han escrito de esta institución, sobre todo en lo que dice relación con el origen de los Comendadores ó Freyres.

En cuanto á los bienes donados alguna luz puede darnos el examen de los que poseía pocos años después, y cuya donación no consta fuese debida á otras personas, ni haya noticia de que procediesen de compras realizadas por los Freyres, aparte los pocos privilegios de Alfonso VIII, que aún se conservan, y las referencias del *Libro Tumbo* existente en el archivo del Hospital, si bien incompletas y defectuosas en sumo grado, pues los documentos originales y hasta sus traslados han desaparecido. Según el *Libro Tumbo* las donaciones de Alfonso VIII al Hospital fueron las siguientes: en Burgos 5 de Junio de 1209 «hizo merced y donación de todos los heredamientos que tenía en Burgos y su Infantazgo como eran casas, huertas, tierras, árboles de fruto y sin fruto (2); en Arlanzón 4 de Noviembre de 1211 «donó toda la décima de la bodega

(1) Constando de una manera cierta que Alfonso VIII fué el fundador de este Hospital, ningún valor debemos dar al testimonio del que hizo el *Libro Tumbo* de dicho Hospital, quien hace referencia de una carta de privilegio de Alfonso VII, en Burgos 18 de Agosto de 1154, donando al Hospital alguna hacienda en el lugar de Pedrosa de Can de Muñó; aparte de que el mismo dice, al extractar los privilegios de Alfonso VIII, que fué el fundador del Hospital.

(2) *Libro Tumbo*, pág. 592.

»de Muñó, que dice es una apoteca con su dezima entera, para las limosnas
 »del Hospital (1)»; en Segovia 22 de Enero de 1212 «donó al Hospital la casa
 »y granja de Yarto (2)»; en Santa María de Hannovequez 18 de Abril de 1212
 «le concedió la viña del Peral en que entran 250 obreros; la viña de la Calle-
 »ra de yuso de la del Peral, en que entran 25 obreros; la faza de sobre la del
 »Peral en Valdemoro, de 5 obreros; la viña de cerca de Villalonquejar, de 8
 »obreros; la viña de Valdemuniz, de 10 obreros; la viña de Valdeterradillos,
 »de 8 obreros; la faza de Santa María de Rebolleda, de 3 obreros; la viña de
 »Lantada que fué de D. Lucas, de 8 obreros; la viña de Tras mercado que fué
 »de Micadina de 8 obreros; y dos viñas en pago de Quintanadueñas, de 10
 »obreros; las viñas de Villayzan, de 100 obreros; las viñas de Arroyal, de 24
 »obreros; las de Villabáscones, de 59 obreros» (3); en Burgos 20 de Diciembre
 de 1212 «manda que los hombres del Hospital no paguen portazgo en parte
 »alguna del reino de las cosas propias del Hospital» (4); en Palencia 31 de
 Julio de 1213 «donó la villa de Madrigalejo con todos sus términos y perte-
 »nencias y con todo el derecho que allí tenía por juro de heredad para siem-
 »pre jamás» (5); en Burgos 22 de Agosto de 1213 «hizo trueques y cambios
 »entre esta Real Casa y el Convento de San Pedro de Arlanza de ciertos lu-
 »gares que este Hospital le dió por los de Pedrosa de Can de Muñó, barrio
 »del Rey en Tardajos y San Mamés» (6); en Burgos 22 de Junio de 1214
 donó «el montazgo del Señorío de Lara de los ganados que pasan de Extremo
 »para Castilla». (7)

A estos documentos hay que agregar la donación que hizo en Burgos 6 de
 Abril de 1614 «de toda la heredad de agricultura que tenía en Villarmero,
 »Ubierna, Sotopalacios, Arroyal y Villabáscones con todos los prados, pastos,
 »molinos y todas sus pertenencias relativas á la agricultura y con todo el de-
 »recho que allí tenía y debía tener perteneciente á su apoteca, para que las
 »tenga por derecho hereditario, é irrevocablemente las posea siempre sin con-
 »tradicción alguna.» Aunque de la forma en que está redactada esta carta de
 privilegio parece deducirse que lo que donó Alfonso VIII fué principalmente
 tierras de labranza, prados, pastos y molinos, el hecho de encontrar en docu-

(1) *Libro Tumbo*, pág. 602.

(2) *Idem id.*, pág. 595. Está situada cerca de la villa de Cerezo de Rio Tirón á 10 leguas de Burgos y 2 de Belorado.

(3) *Libro Tumbo*, pág. 599. La viña de Peral quizá fuese la que hoy se llama el Parral. La faza ó haza significa tierra labrantía ó de sembradura.

(4) *Libro Tumbo*, pág. 571.

(5) *Idem id.*, pág. 602. Esta villa era Madrigalejo del Monte perteneciente á la merindad de Can de Muñó según consta de posteriores documentos, aunque incompletos: véase este privilegio en el Apéndice núm. 106.

(6) *Libro Tumbo*, pág. 605. No determina los lugares que este Hospital dió al Convento de Arlanza y que seguramente serían algunos de los contenidos en el primer privilegio de fundación.

(7) *Libro Tumbo*, pág. 601.

mentos posteriores como lugares propios del Señorío del Hospital del Rey á Villarmero (1), Arroyal y Villabáscones, ó sea San Medel, sin que nos conste fuesen donados por otro alguno, nos hace suponer que entre los derechos que en ellos tenía Alfonso VIII y traspasó á este Hospital, estaba el de Señorío.

De los datos anteriores se deduce con toda certeza que el fundador colocó bajo el Señorío del Hospital del Rey los lugares de Pedrosa de Can de Muñó, San Mamés, el barrio llamado del Rey en Tardajos, Villarmero, Arroyal, San Medel (que antes se llamaba Villabáscones), Madrigalejo del Monte, y la granja de Yarto ó Arto, juntamente con las haciendas que en ellos poseía más las arriba mencionadas. A esto debemos agregar los lugares de Cardeñadizo con la Granja de Escobilla, Congosto, Marmellar de Arriba, Tablada, San Quirce de Humada, Granjas de Rivayaz y Arruquera, Albillos, Robredo, Torralba, Requena, y el lugar de Bercial con parte de su dehesa (2), pues no consta le fuesen donados estos bienes y lugares por algún otro, ni adquiridos por los Freyres, por lo que fundadamente creemos se contendría todo esto en el privilegio de fundación ó en otros posteriores que han desaparecido.

Estos bienes constituían el rico patrimonio del Hospital, nueva prueba de los nobles y cristianos sentimientos del ilustre fundador de estas dos Reales

(1) En la carta de Alfonso VIII, que íntegra copiamos en el Apéndice núm. 27, se designa á este lugar con el nombre de Villafelmiro; en un principio creímos que correspondía al que hoy se llama Villaldemiro, pero no hemos visto en ningún documento que el Hospital haya poseído heredad alguna, ni tenido derechos sobre este pueblo; así que le traducimos Villarmero porque este perteneció siempre al Hospital y no consta le fuese donado por otro alguno, ni adquirido por compra, y no poseyó jamás otro que más se le parezca por su forma gramatical: cierto que algo violentas aparecen las transformaciones fonéticas que el tiempo ha introducido en aquel nombre, para que pueda sustituirsele con el que hemos indicado, pero mayores aún consigna la historia de la filología, y sabido es que el pueblo no fué nunca muy escrupuloso en esta parte. Téngase además en cuenta que Alfonso XI en su privilegio, dado en 23 de Septiembre de 1318, le llama Villahermero, convertida la *f* en *h*, según regla muy general al hacer castellanas las palabras latinas, y lo que es más la *i* de la penúltima sílaba en *e*: por último, D. Pedro I en el libro de las *Behetrías* le escribe Villaharmero, sustituida la sílaba *el* por *ar*, con lo que la cuestión queda reducida á la contracción de una de las *aes* por razón de hiato, y á la supresión de la *h* como consecuencia de la misma. Está situado este lugar á legua y media de Burgos y tiene unos 40 vecinos. En un apeo hecho, mediante Provisión Real, en 15 de Abril de 1537, se dice por los apeadores: «Apearon por propio del dicho Hospital del Rey el lugar de Villahermero con sus vasallos e jurisdiccion e con las tercias de dicho lugar e con la moneda forera, e la serna e servicio que cada vecino del dicho lugar de Villahermero a de dar en cada año perpetuamente para siempre jamas al dicho hospital un obrero para sus labores». (A. H. del Rey, leg. 3.º, atado 2.º)

(2) Datos geográficos é históricos de los lugares y granjas arriba mencionados.

PEDROSA DE CAN DE MUÑO.—Lugar de 20 vecinos á 3 leguas de Burgos y media de Mazuelo, Alfonso XI en un privilegio dado en Valladolid en 23 de Septiembre de 1318, y D. Pedro I en su libro de *Behetrías* le incluyen entre los pueblos del Señorío del Hospital del Rey, y pertenecía á la Merindad de Can de Muñó. Este último dice «quel pagan al Rey servicios e monedas e fonsadera»; y al Señor «Pagan por fonsadera al dicho Hospital cada año ochenta mrvs. e de martiniega ochenta mrvs. Et non, le dan otros derechos ninguno.» En un pleito entre el Fiscal de S. M., la ciudad de Burgos y el Concejo y vecinos de la Villa de Muñó contra el Hospital del Rey, se dió carta ejecutoria en 9 de Junio de 1540, amparando á este en la posesión, uso y

Casas, con las que había de perpetuar su gloriosa memoria, tan digna por mil conceptos de la gratitud de la patria española. Previsor en sumo grado y penetrado como pocos de las vicisitudes y mudanzas que el tiempo y las pasiones humanas marcan en toda clase de instituciones, pensó, y con razón, que este su Hospital necesitaba de un poderoso protector que le defendiese en toda ocasión contra los que en lo sucesivo quisieren atentar á sus derechos y haciendas. Ninguno más llamado á ejercer esta tutela que su Real Monasterio, quien por gratitud, religión y piadoso recuerdo de su fundador, miraría con cariño á esta su nueva fundación, apoyado á su vez en el favor de los reyes españoles, que no podía faltarle, y en la influencia del Orden cisterciense, constituido por él hacia algunos años cabeza y sostén del Real Monasterio y sus dependencias. Tampoco carece de interés la fecha en que realizó este su pensamiento; la amenaza de la nueva irrupción musulmana, las noticias que

costumbre de usar y ejercer por sus alcaldes y merinos la jurisdicción civil y criminal, alto, bajo, mero, mixto imperio en Pedrosa de Can de Muñó y en sus términos, condenando en las costas hechas por el Hospital á los Concejos de Burgos y Muñó. (*Libro Tumbo*, A. H. del R., pág. 507.)

SAN MAMÉS.—Lugar de 30 vecinos en la provincia de Burgos á una legua de la capital. Estaba enclavado en la merindad de Burgos y en el libro *Becerro ó de las Behetrias* del Rey D. Pedro se dice que pertenecía también al Obispo de esta ciudad, pero quizá fuese un error ó á lo sumo que tuviese algún solar, comprado posteriormente por el Hospital, pues siempre fué propio de éste. De un apeo hecho, á petición de los Comendadores, por el Concejo de este lugar en 7 de Diciembre de 1547, se dice que el Hospital tenía en él «jurisdicción civil y criminal, alto, bajo, mero, mixto imperio, y que le pagaba la moneda forera, infurciones y martiniegas.» (A. H. del R., leg. 3.º, atado 23.)

ARROYAL.—Lugar de 60 vecinos á una y media leguas de Burgos. Alfonso XI y D. Pedro I dicen pertenecer al Hospital del Rey. En 9 de Abril de 1489 se hizo un apeo de ciertas fincas compradas por el Hospital á Juan de Castro, y que radicaban en dicho lugar, y en él se dice: «Que es propio del Hospital del Rey». En Valladolid 14 de Diciembre de 1536, dió Cárlos I una Provisión Real, á favor del Hospital del Rey, para que hiciesen el apeo de sus lugares y haciendas; esta fué presentada al Concejo de Arroyal para que lo ejecutase, nombrando al efecto los apeadores que á presencia del Procurador del Hospital del Rey debían realizar esta operación. Aquellos declararon en su primer artículo que: «Apearon por propio del dicho Ospital del Rey el lugar de Arroyal con sus vasallos e con las tercias del dicho lugar, e con la moneda forera, e la serna e servicio que cada vecino a de dar en cada un año perpetuamente para siempre jamas al dicho Hospital para segar o vendimiar como el ospital quisiere, un obrero, e que en lo de las martiniegas, que el lugar de Arroyal a de dar en cada año para siempre jamas al Ospital», se refieren á los libros del mismo. En otros apeos hechos en 1650 y 1694 se dice además de lo anterior que pertenecía al Hospital: «siete reales cada un año por las martiniegas, y así mismo la jurisdicción civil y criminal alta, baja, mero mixto imperio del lugar de Arroyal y sus términos en todos los casos y cosas tocantes á él, sus vecinos, moradores y habitantes, sin que de ninguna manera se pueda pedir ni demandar cosa alguna, ni parecer en juicio ante el Corregidor de la ciudad de Burgos ni su Teniente, sino ante la justicia del dicho Hospital en conformidad de privilegios y ejecutorias reales que tiene, y en los demás casos es á prevención entre ambas justicias». A. H. del R., leg. 3.º, atado 6.º

SAN MEDEL.—Lugar de 30 vecinos á una y media leguas de Burgos. Alfonso XI y Don Pedro I le incluyen entre los lugares del Señorío del Hospital del Rey, enclavado en la merindad de Burgos. En un apeo hecho en 1669 por el Concejo de este lugar y Procurador del Hospital del Rey, los apeadores declaran: «Que el Hospital tiene en San Medel y en los sus términos la

recibía de los aprestos que hacía el enemigo de la cruz para aniquilar los reinos cristianos de la península, y su difícil situación como principal espada de la religión y de la patria, le harían meditar en la posible contingencia de un descalabro como el de Alarcos, y aún mayor, pues, á juzgar por los hechos, Alfonso VIII al aceptar la batalla de las Navas de Tolosa, se propuso ó vencer á su enemigo ó sucumbir en la pelea; por esto, dos meses antes de esta memorable batalla, quiso dar á su Hospital esta prueba de su solicitud para que no quedase huérfano de protección y defensa. Así lo hizo en Burgos el 15 de Mayo de 1212 por medio de un solemne privilegio, especie de testamento, en que estableció «que el Hospital del Rey sea en todas las cosas plenariamente sujeto al Monasterio de Santa María y á él pertenezca con todas sus pertenencias; de tal suerte, que la Abadesa del dicho Monasterio, en todas y por todas las cosas tenga plenariamente el gobierno de dicho Hospital.

»jurisdicción civil, criminal, alto, bajo, mero mixto imperio: Item los dichos apeadores dixeron que como consta por el apeo antiguo es la martiniega de dicho lugar de San Medel de dicho Real Hospital, que su precio es en cada un año quinientos setenta y cuatro mrvs. pero en sus tiempos no se acuerdan que dicha martiniega se haya pagado: Item declaran tener dicho Hospital Real y pertenecerle la moneda forera de todos los vecinos, viudas y mozos de siete en siete años: »Item dixeron que por quanto en el dicho apeo antiguo se declara que el dicho Hospital Real tiene en cada un año un derecho que llaman la serna, de que ayan de ir un día en el año los vecinos y viudas del dicho lugar, quando sean llamados del dicho Hospital, dixeron que en quanto á esto no pueden declarar cosa alguna ni en sus tiempos ay acordanza an sido llamados ni pedidosolos, ni pagado cosa alguna en esta razón y se remiten á los instrumentos que sobre ello tiene el dicho Real Hospital: Item aparearon por de dicha hacienda del Hospital el molino que llaman del Rey questa abajo del dicho lugar á do dicen en la *Huelga*, de una rueda que alinda por todas partes con egidos del Concejo, y le tiene á renta de dicho Hospital, con las heredades que asta aquí van apeadas, y en dicho molino a de poder moler dicho Hospital los veranos el pan para la limosna de los Romeros y enfermos, con que an de dar por cada carga diez mrvs. de molienda, lo cual es conforme lo que declara el apeo antiguo: Item los dichos apeadores nombrados por el dicho Hospital y dicho concejo de San Medel digeron y declararon que la Hermita que llaman de los Murtires con su Hospital es propio del Hospital del Rey; y es Señor de todo ello con una casa que está enfrente de la Hermita, que linda con la calle pública y casa de Baptista Antón, vecino de dicho lugar y casa de censo que dicho Hospital tiene dada á Roque de Isabel». (A. H. del R., leg. 3.º, atado 4.º)

MADRIGALEJO DEL MONTE.—Lugar de 30 vecinos situado á 5 leguas de Burgos y 2 de Lerma. Alfonso XI en repetido privilegio y D. Pedro I en referido libro de las *Behetrías*, le incluyen como propio del Hospital del Rey, y enclavado en la merindad de Can de Muñó. Este último dice: «Este lugar es del Ospital del Rey, cerca de Burgos. Derechos del Rey: Pagan al rey monedas e servicios e fonsadera. Derechos del Señor: dan de martiniega cada año al dicho ospital ciento e cinquenta mrvs. Dan de infurcion de cada casa poblada quatro mrvs.» En un pleito entre el Hospital del Rey y el Concejo de Burgos en unión del Concejo y vecinos de la villa de Muñó, se dió sentencia ejecutoria el año 1525 declarando: «que la jurisdicción civil y criminal alto, bajo, mero y mixto imperio en el lugar de Madrigalejo pertenecía al Hospital del Rey». Véase el privilegio de Alfonso VIII, donando este lugar, en el Apéndice núm. 106. También era propio del Hospital el monte de este lugar, según Alfonso XI, en 1339. (*Libro Tumbo*, págs. 490, 502 y 573.)

GRANJA DE YARTO Ó ARTO.—Esta granja estaba situada cerca del lugar de Cerezo. (*Libro Tumbo*, pág. 523.)

CARDEÑADIJO.—Lugar de 40 vecinos á una legua de Burgos. También Alfonso XI y

»Pero es condición, que dicha Abadesa no tenga potestad de enagenar cosa alguna de las haciendas, posesiones ú otras cualesquiera cosas que pertenezcan al Hospital, ni licencia para transferirlas á los usos del Monasterio por ninguna causa ó necesidad, antes si la cualidad ó cantidad de la necesidad lo pidiese, se le subvenga al mismo Hospital, en tiempo de ella, de la abundancia de las cosas del Monasterio para el uso de los pobres» (1). Con estas palabras tan claras y terminantes instituyó á la Abadesa del Real Monasterio Administrador perpetuo y Superior absoluto de su Hospital á quien todo en él debía estar sujeto; pero con las restricciones tan previsoras como saludables que en este privilegio se contienen.

Felizmente la jornada de las Navas de Tolosa fué el triunfo más señalado de su reinado, y uno de los más grandes de la España cristiana contra su secular enemigo, y aún pudo enriquecer más y más á su Hospital con nuevas do-

D. Pedro I, le incluye entre los pueblos del Señorío del Hospital, enclavado en la merindad de Burgos. Según un apeo hecho en 27 de Febrero de 1538 pagaba al Hospital «376 mrvs. de martiniega... infurción... e once gallinas, e mas un obrero de cada casa del dicho lugar de Cardeñadizo, que tiene el Hospital del Rey de serna en cada un año sobre cada un vecino». (A. H. del R., leg. 3.º, atado 21.)

GRANJA DE ESCOBILLA.—Esta granja está situada al SE. de Burgos, cerca de Cardeñadizo. Madoz dice que tiene 3 casas y en la principal de ellas hay una ermita dedicada á la Magdalena, un molino harinero de una rueda y una fuente de agua sumamente delicada; la baña el rio Pico, cuyas márgenes y los caminos inmediatos los adornan varios árboles de chopos y sauces. En esta granja pastaba el rebaño de merinas durante el esquilero y verano, y el resto del año el número de carneros que se consumían en el Hospital, hasta que en la época de Godoy fué enajenada. (A. H. del R., leg. 3.º, atado 7.º)

CONGOSTO.—Lugar de 16 vecinos á 9 leguas de Burgos y 9 de Villadiego. Alfonso XI en el privilegio citado le incluye como propio del Hospital del Rey y lo mismo hizo D. Pedro I en su libro de las *Behetrias*; estaba enclavado en la merindad de Villadiego y según el repetido libro: «Pagan al Rey monedas e servicios quando los echa en la tierra e fonsadera: Et que non pagan yantar ni nunca la pagaron. Derechos de los Señores: Da cada uno, cada año por infurción en el dicho lugar por el solar en que moran al dicho Hospital quatro dineros. Et que dan cada año de martiniega 90 mrvs, e que los lieba el Hospital». Según ejecutoria despachada en Valladolid en 1545 litigaron el Condestable de Castilla y la villa de Villadiego con el Hospital del Rey, sobre la jurisdicción en los lugares de Congosto y Tablada, y en la sentencia se dice, que tanto la jurisdicción civil como la criminal pertenece en 1.ª y 2.ª instancia al Hospital del Rey, siendo aquellos condenados en las costas por litigar mal. (A. H. del R., *Libro Tumbo*, pág. 489.)

MARMELLAR DE ARRIBA.—Lugar de 30 vecinos á 2 leguas de Burgos; confina al N. con las Rebolledas y Celadilla Sotobrin; E. Villanueva de Rio Ubierna y Arroyal; S. Marmellar de Abajo; O. Lodoso y Pedrosa de Rio Urbel. Alfonso XI en el repetido privilegio le incluye como propio del Hospital del Rey y lo mismo hizo D. Pedro I en el libro de las *Behetrias* con el nombre de Marmellar de Yuso: estaba enclavado en la merindad de Burgos. Además consta que era del Señorío del Hospital del Rey por varios documentos de su archivo. (Véase leg. 6.º atado 41.)

TABLADA.—Lugar de 10 vecinos á una legua de Villadiego y 7 de Burgos. Alfonso XI en el repetido privilegio le considera del Hospital del Rey con el nombre de Tallada y D. Pedro de Tellada. Este último dice que: «Dan al Rey monedas e servicios quando los echa en su tierra, e que non pagan yantar nin fonsadera. Derechos del Señor: Dan por martiniega cada año L. mrvs. Dan por infurción cada año al dicho Hospital de cada solar poblado tres celemines de cevada e un quartal de vino e tres panes, e estos derechos que los lieva el dicho Hospital por pri-

naciones y confirmaciones, según puede verse por la fecha de los privilegios anteriormente citados. Más difícil que determinar las donaciones de bienes que el fundador hizo al Hospital del Rey, es averiguar las personas que colocó en el mismo para que realizasen los piadosos fines de su institución, las cualidades que debían reunir y las condiciones de vida y estado á que quiso se sujetasen. Todos los historiadores convienen, y Alfonso XI en el privilegio de que hablaremos después, lo dice terminantemente, que los Comendadores y Freyres fueron puestos por el fundador, y no hemos de oponernos á esta opinión tan respetable y autorizada, pero lo que no aparece claro es si esta institución nació con el Hospital ó si fué creada años después. Cuestión es esta de poco interés para el historiador, una vez admitido que ya Alfonso VIII antes de morir dejó establecida esta Comunidad de Freyres ó Comendadores, pero llamado á investigar la verdad completa, deber suyo es procurar hacerlo con

»vilegios que tiene de los reyes». Véase además lo que decimos en la nota referente á el lugar de Congosto.

SAN QUIRCE DE HUMADA.—Así le llama D. Pedro I en el referido libro de las *Behetrías*, pero su padre Alfonso XI en el privilegio tantas veces citado solo dice San Quirce. No hemos encontrado más datos que estos dos para demostrar el Señorío del Hospital sobre este lugar: á nuestro juicio solo debió pertenecerle el pequeño pueblo de Humada que está á 10 leguas de Burgos y tres y media de Villadiego, según referencia del *Libro Tumbo* del Hospital del Rey, pág. 573, en que consta la existencia de un privilegio de Alfonso XI defendiendo el derecho del Hospital sobre el monte de dicho lugar. Tampoco el P. Curiel hace mención de este lugar, quizá ya en su tiempo no pertenecía al Hospital, sin que sepamos la causa. Según el libro de las *Behetrías*, estaba enclavado en la merindad de Villadiego, y hablando de él dice: «Sant Quirce de Humada. Este logar es del Hospital del rey, cerca de Burgos. Derechos del Rey: Pagan al rey monedas e servicios quando los echa. Derechos del Hospital: Dan cada año por infurcion al dicho hospital de cada casa una fanega e quatro celemines de cevada e quatro dineros, e quel dan por martiniega cada año cien maravedís».

GRANJA DE RIVAYAZ.—Granja ó coto redondo que lindaba con Piedrahita. Alfonso VIII, en 1173, donó esta granja á D. Fernando Pardo, Señor y Patrono del Hospital de Valdefuentes, por lo que es de suponer pasó al dominio del Hospital del Rey, juntamente con los lugares y haciendas que aquel poseía. Por orden del Comendador Mayor se hizo un apeo de esta granja en 22 de Abril de 1502, y en 1510 le cedieron los Freyres, con licencia de la Señora Abadesa de las Huelgas, al pueblo de Piedrahita, obligándose éste á pagar 215 fanegas de pan mitad trigo y cebada, un yantar y dos pares de gallinas de censo perpétuo. (A. H. del R., leg. 3.º, atado 20; leg. 7.º, atado 1.º; *Libro Tumbo*, pág. 561.)

GRANJA DE ARRQUERA.—Esta granja estaba situada cerca del lugar de Castrillo de Rucios, también propio del Hospital del Rey, según consta por apeos hechos en 27 de Abril de 1538 y 2 de Noviembre de 1664. (A. H. del R., leg. 3.º, atado 18.)

ALBILLOS.—En esta villa de 47 vecinos, situada á 2 leguas de Burgos, tenía el Hospital del Rey no solo hacienda, sino casa propia, según privilegio de Alfonso XI en Guadalajara 29 de Septiembre de 1338, concediéndola el que fuese libre y exenta de todo tributo, así como lo son los demás bienes del Hospital. (*Libro Tumbo*, pág. 560.)

ROBREDO.—Está granja estaba cerca de Robledo de Temiño, según el *Libro Tumbo*, página 473; en este mismo á la pág. 606 se dice que Alfonso VIII donó esta granja con su monte en Burgos Mayo de 1181, pero no dice á quien, no pudiendo ser á este Hospital, porque aún no había sido fundado; la existencia de este documento en su archivo será debido á que al adquirirla el Hospital su anterior dueño lo entregaría como escritura que acreditaba su propiedad. El dato má

toda la diligencia posible. En este supuesto, y forzado á dar nuestra opinión en este asunto, creemos que la institución de los Comendadores ó Freyres, tal como aparece desde mediados de la centuria XIII, fué posterior á la incorporación y sujeción del Hospital al Real Monasterio, y debida, quizá, á consejos ó acuerdos entre el fundador, la Abadesa de las Huelgas y los Abades del Cistér, con el fin de procurar la mejor y más permanente organización del gobierno del Hospital del Rey. Para ello nos fundamos en un hecho que los historiadores han pasado por alto, ó en el que no han fijado su atención, y que, á nuestro juicio, es muy significativo, á saber, el que Alfonso VIII no haga la menor mención de estos Freyres en ninguno de sus documentos que de él se conservan, ó de que hay referencia, sobre todo en el privilegio por el cual se sujetó el Hospital á la Abadesa del Real Monasterio. Trátase en él principalmente de la administración y gobierno del Hospital y de sus bienes, y era natural que existiendo ya esta institución de los Freyres, personas todas de calidad y además religiosos del Cistér, se hubiese indicado, no solo la obediencia que debían prestar á las Señoras Abadesas, sino las especiales facultades que á esta concedía sobre ellos, en particular el derecho de nom-

antiguo que demuestra ser propia del Hospital esa granja es un privilegio de Alfonso XI, en Madrid 22 de Noviembre de 1339, pues á petición de aquél prohibió que los vecinos de los lugares próximos cortasen leña en su monte. (*Libro Tumbo*, pág. 573.)

TORRALBA.—Esta casa y granja estaba junto á Oropesa, villa de 470 vecinos á 18 leguas de Toledo y 2 de Puente del Arzobispo y era propia del Hospital del Rey en tiempo de Alfonso X, quien se la quitó, según consta por privilegio del Rey Don Sancho IV, que se la devolvió en Burgos 7 de Marzo de 1290. Esta devolución la confirmó Don Fernando IV en Ciudad Rodrigo 20 de Octubre de 1295 quien al hacerlo advierte que el Hospital del Rey tiene en ellas los derechos de que gozaba el Deán de Toledo, lo cual puede dar á entender que Alfonso X al quitársela al Hospital se la dió á dicha dignidad.

REQUENA.—Esta granja debía estar cerca de Bercial, pues Alfonso X en 10 de Abril de 1279 eximió á sus pastores y habitantes, junto con los del Bercial de todo tributo y pecho, excepto moneda forera (*Libro Tumbo*, pág. 653 y legajo 1.º, atado 66). El Hospital del Rey con licencia de los Reyes Católicos dada en Sevilla á 28 de Abril de 1490, vendió esta granja con sus dehesas, prados y heredamientos á Don Gutiérrez de Cárdenas, Comendador Mayor de León y Contador Mayor de S. M. y de su Consejo por 12 cuentos 995.000 maravedís ó sea 12.995.000 maravedís, con los que compró las tercias de los lugares del Arcedianato de Briviesca á Sancho de Velasco que las tenía por privilegio de S. M.

BERCIAL.—Es una dehesa ó coto redondo en la provincia de Toledo y partido judicial de Puente del Arzobispo, término de Alcolea de Tajo, situada en el camino que conduce desde Calera al referido Puente del Arzobispo y á la derecha del río Tajo. No sólo pertenecía al Hospital del Rey esta dehesa, sino también la villa inmediata, y en ambas tenía la jurisdicción eclesiástica y civil, según consta de un poder que dieron los Freyres en 1336 á su hermano Fr. Pedro Cosme Carrillo de Acuña, para que en su nombre y del Hospital «vaya a nuestra villa de Bercial... y administre la cabaña que allí tiene el Hospital... y como Justicia mayor que le nombramos pueda quitar y poner, con causa ó sin ella, las veces que quisiere, Cura, Alcalde, Escribano, alguaciles y alcaldes en dicha villa y Casa Real, y los demás ministros y criados... y poner mayoral, manaderos, cuidadores, zagales, pastores y demás oficiales para el gobierno de dicha cabaña». Esto mismo parece confirmar Alfonso X en su privilegio dado en 10 de Abril de 1279, concediendo que los pastores y moradores de Bercial no pagasen ningún tributo, ni pecho, ex-

bramiento y distribución de cargos. No se nos oculta la observación que alguno podrá hacernos de que al conceder á la Señora Abadesa *la plenaria y absoluta* autoridad sobre el Hospital, no hacía falta que Alfonso VIII especificase todos estos pormenores, pues en ella se contenían todas aquellas atribuciones y facultades, pero séanos permitido advertir que no hacemos otra cosa que exponer nuestra humilde opinión sin censurar la opuesta, y que al sostenerla nos fijamos en la importancia que siempre tuvieron los Comendadores, como lo demuestran los privilegios de los reyes sucesores de Alfonso VIII, pues todos, desde Fernando III hasta Isabel II, en los documentos que dieron al Hospital para donarle bienes, concederle gracias y libertades, ó establecer algo con este relacionado, casi siempre los dirigen expresamente al Comendador y Freyres del mismo.

El P. Florez, á quien la Comunidad de las Huelgas dió todo género de facilidades para el examen de los documentos de su archivo, como afirma Muñiz, no sólo sostiene que las fundaciones del Real Monasterio y Hospital fueron simultáneas, sino que la incorporación de este á aquel fué anterior al año 1199, así como la institución de los Freyres. El principal argumento del sabio crítico é historiador se funda en las palabras de la Bula de Gregorio IX, dada en 23 de Julio de 1235, por la que confirmó la sujeción del Hospital al Real Monasterio hecha por Alfonso VIII; dice así este Romano Pontífice: «*Hospitale. . . . cum omnibus juribus et pertinentiis suis, eidem Monasterio, antequam recepisset Cisterciensis ordinis instituta, liberalitate pia et liberali contulit pietate*»; donde la oración *antes que recibiese el instituto cisterciense* atendiendo á la construcción gramatical de la cláusula dice que se refiere al Real Monasterio y no al Hospital, como afirma el P. Manrique. Ahora bien, como la donación del Real Monasterio al Orden cisterciense tuvo lugar el año

cepto moneda forera. (*Libro Tumbo*, pág. 563). Después en 13 de Octubre de 1398 se dió una sentencia para que no pagasen monedas ni pedido alguno los vecinos de Bercial; y en una ejecutoria dada en 29 de Septiembre de 1522 se confirma la jurisdicción del Hospital como propia y privativa suya en la villa y dehesa de Bercial, ratificado en otra ejecutoria de 26 de Marzo de 1726. (*Libro Tumbo*, pág. 485).

En tiempo de Alfonso X se hizo por su mandato un apeo de esta dehesa (Apéndice núm. 98); y poco después 13 de Junio de 1277, defendió al Hospital contra algunos hombres de Talavera y otros lugares que no respetaban los mojones que este mismo Rey había mandado poner en esta dehesa, entrando en ella á labrar tierras contra los derechos del Hospital, lo cual prohibió bajo pena de 1.000 maravedís. (*Libro Tumbo*, pág. 563.)

Esta dehesa después que los Freyres compraron la de Retamosa en 1638, estaba dividida en ocho partes llamadas: 1.^a Ribera de Arriba; 2.^a Ribera de Abajo; 3.^a el Chamorral; 4.^a Retamosa; 5.^a La Arquilla; 6.^a Zatiquero; 7.^a Rincón; y 8.^a de la Casa. La importancia de esta dehesa se deduce de algunas de las rentas que cobraba el Hospital del Rey, después que fué roturada por orden Real con el fin de extinguir la langosta que asolaba aquel territorio: por el millar del Monte daban 120 fanegas de centeno; por el millar de la Ribera Alta 900 fanegas de pan por mitad; por la del Chamorral 602 fanegas de trigo y cebada y 1.000 reales en metálico; por la de Zatiquero 240 fanegas de pan por mitad trigo y cebada y 1.000 reales en metálico; por la de Retamosa 800 fanegas por mitad trigo y cebada y 1600 reales en metálico.

1199, concluye que la unión del Hospital á aquel tuvo lugar antes de esta fecha, no siendo otra cosa el privilegio de Alfonso VIII del año 1212 que la solemne y *jurídica* publicación de estos hechos.

Cierto que la construcción gramatical de la cláusula copiada parece dar la razón al P. Florez, pero no tuvo en cuenta otros documentos por él conocidos y examinados, aparte la falta de datos que confirmen la fundación del Hospital antes del año 1199. Todo esto dió ocasión al P. Muñiz para refutar cumplidamente esta opinión; porque si el Real Monasterio no observó el instituto cisterciense hasta que el fundador le sujetó al Abad y casa del Cistér, se seguiría forzosamente, que ningún monasterio de cuantos hay sujetos á Prelados Ordinarios ó Patronos seguirán el instituto dominicano, franciscano, etcétera, etc., porque no están sujetos á estos respectivos Ordenes, lo cual no puede ser más ajeno á la verdad y al derecho canónico. Además, si el P. Florez se hubiese fijado en que las monjas que vinieron de Tulebras eran cistercienses; en que la voluntad expresa de Alfonso VIII al fundar el Real Monasterio fué que en él «perpetuamente se observase el instituto cisterciense», como dice en su privilegio de fundación, y sobre todo en que en la misma donación de este al Orden del Cistér, hecha en 1199, se dice terminantemente que «en él estaba» establecida una Abadía con autoridad de la Iglesia Romana y del Capítulo «del Cistér» hubiese comprendido que ya antes de la citada fecha había recibido el instituto cisterciense, y por lo tanto que la frase citada no podía referirse al Real Monasterio y sí al Hospital del Rey y sus Freyres. Otra razón hay que convence esto mismo, y es que si en 1187 el Capítulo General del Cistér honró al Real Monasterio designándole como matriz de los demás establecidos en los reinos de Castilla y de León, sería por estar ya incorporado á la Orden y viviendo según su instituto, como lo declara evidentemente la carta á que nos referimos con las siguientes palabras: «Rogamos, pues, á la dulcísima caridad vuestra que imprimáis en vuestros corazones nuestra memoria, así como nosotros hemos recibido en la unión y hermandad nuestra á vuestra Comunidad, y os hemos concedido plenaria comunicación de los beneficios y gracias de nuestra Orden». Es pues evidente que, si el Real Monasterio vivió siempre conforme al instituto cisterciense, la frase en que se apoya para sostener su opinión el P. Florez, se refiere al Hospital del Rey, por lo tanto este se gobernó algunos años por personas extrañas al Orden del Cistér, siendo la institución de los Freyres posterior á la incorporación del Hospital al Real Monasterio.

Con gran copia de documentos y atinadísimas observaciones, se extiende el P. Muñiz en refutar la opinión del P. Florez y del Obispo Manrique, de que estos Freyres fueron tomados de los Monasterios de la Orden Cisterciense ó de la Milicia de Calatrava. Los nombres de Comendador ó Preceptor y Freyres con que de ordinario se les designa en los documentos más autorizados, como son las Bulas de los Pontífices y las escrituras de compra ó venta de he-

redades hechas por los mismos Comendador y Freyres, no son monacales ni jamás lo usaron los institutos religiosos, excepto las Ordenes Militares como afirma Muñiz, y tampoco parece probable fuesen tomados de las Milicias de Calatrava ó Alcántara, pues aunque estas desde el reinado de D. Sancho IV pusieron gran empeño en que se les entregase el Hospital del Rey, alegando que los Freyres eran religiosos de su Orden, y que de ella procedían, no consiguieron su objeto, porque se demostró con toda evidencia que esto era falso. Así que aceptamos como más fundada la opinión del P. Muñiz acerca del origen de los Freyres del Hospital, que expone en los siguientes términos: «Do-
»nado é incorporado el Hospital al Real Convento, y pasando por esta incor-
»poración total á ser iglesia reglar y miembro suyo, restaba entablar el go-
»bierno temporal de aquella casa en cuanto á la temporal asistencia y cuidado
»de los pobres y administración de sus haciendas. No pudiendo las Señoras
»ejecutar estos ministerios por sí mismas, era preciso se hiciese por criados,
»ministros y personas seculares. Mas este género de gobierno en casas y ha-
»ciendas que tocan á los regulares, siempre le han evitado las sagradas reli-
»giones, y en la nuestra cisterciense está prohibido por diferentes Bulas Pon-
»tificias. Y finalmente, el Santo Concilio de Trento en la sesión xxv, cap. 2.º,
»determinó que las haciendas de los monasterios y casas reglares se rijan
»siempre por oficiales religiosos amovibles á la voluntad de los Prelados, por
»haber mostrado y mostrar cada día la experiencia los graves detrimentos
»que se siguen á las haciendas de los Monasterios, cuando se administran por
»sujetos seculares.

»Previendo nuestro Santo Rey con alto juicio aquestos daños, dispuso
»poner en el Hospital unos religiosos que estando sujetos en todo y por todo
»á las Señoras Abadesas como á sus inmediatas y legítimas Preladas, asistie-
»sen según su Orden y disposición á todo el gobierno y administración del
»Hospital, y que en él para este fin tomasen el hábito y profesasen en manos
»de su Prelada, para que como especiales hijos de aquella Casa la atendiesen
»con más afecto y gobernasen con más cuidado.

»Floreían en esta ocasión, con 54 años poco más de antigüedad, las íncli-
»tas milicias de Calatrava y Alcántara, fundadas por hijos de la Religión cis-
»terciense: aquella en el reino de Castilla en tiempo de D. Sancho el Deseado,
»padre de nuestro Santo Rey, y ésta en el reino de León reinando D. Fernan-
»do II, tío suyo. Parecióle al Santo Rey que como en aquellos Caballeros se
»componía el instituto y Religión cisterciense con el ejercicio de las armas en
»defensa de la fé y de la patria, se podía componer en otros el mismo instituto
»y Orden con el empleo de la santa hospitalidad; virtud que entre las que
»ejercita la vida activa logra, según San Mateo, altísimo lugar en los aprecio-
»de Dios. Gloria singularmente grande de la Religión cisterciense, en cuyo sa-
»grado instituto se miran hermosamente enlazadas las operaciones y virtudes
»todas, que sirven al mayor culto de Dios y principal bien de la república.

»Comunicado este pensamiento, como es creíble, con el Abad del Cistér, »Padre ya y Prelado del Real Convento y Hospital, con su consentimiento y »el de la Ilma. Abadesa y Comunidad, puso en el Hospital trece hombres hi- »dalgos y piadosos para que uno de ellos en nombre y con autoridad de la »Señora Abadesa, presidiese á los demás, y todos según las leyes y disposición »de la Prelada, administrasen las haciendas del Hospital y asistiesen á los »pobres.»

Los únicos documentos antiguos que dan alguna luz acerca de la institución de los Freyres del Hospital son el privilegio de Alfonso XI dado en Burgos á 8 de Mayo de 1338 (1) y las Definiciones formadas en 2 de Octubre de 1515 por el R. P. Fr. García de Portillo, Abad del Monasterio de Santa María de Piedra, comisionado para ello por D. Fernando V, mediante un Breve de León X. En los dos se hace referencia á disposiciones del mismo fundador, particularmente el segundo da á entender la existencia de un documento original de Alfonso VIII al decir en el capítulo 1.º de sus Definiciones, «*según el testamento del Rey Don Alfonso fundador*», palabras que dan mayor probabilidad á nuestra opinión de que los Freyres son posteriores á la incorporación del Hospital al Real Monasterio, pues su institución se considera como testamento de Alfonso VIII.

A vista de estos documentos podemos establecer que el número de estos servidores del Hospital debía ser trece, doce de ellos Freyres y el otro Comendador, el cual tendría superioridad sobre aquellos por delegación ó nombramiento de la Señora Abadesa de las Huelgas, á la que pertenecía también el ordenar y distribuir en ellos todos los cargos necesarios para el buen gobierno de este benéfico establecimiento; así se deduce del capítulo 1.º de citadas Definiciones que dice: «*Primero, ordenamos y mandamos que el número de los Religiosos que el Rey D. Alfonso sexto (2) fundador del dicho Hospital mandó oviese se guarde con las qualidades por él puestas. Los quales han de ser trece, el uno de los quales ha de ser superior después de la Señora Abadesa, el qual se llame Comendador, y los doce Freyres, y séanle sujetos como á persona puesta por la dicha Señora Abadesa. Los quales Freyres tengan el oficio del regimiento del dicho Hospital, como la Señora Abadesa ordenare á la qual según el testamento del Rey D. Alfonso fundador, conviene la provisión y no á otra persona*». Esta superioridad de la Señora Abadesa se confirma por el capítulo 2.º donde dice: «*Item mandamos que quando vacare alguna freylía ó la Comendadoría en el Hospital, sea proveida por la Señora Abadesa, según mejor le pareciere, según Dios y su conciencia, como manda el Rey fundador de buena memoria, y el que fuere proveido lleve en el tiempo del noviciado el ábito como los profesos, salvo que trayga la cruz de panyo y sin castillo. E acabado el tiempo de su noviciado hará la pro-*

(1) Véase el Apéndice núm. 147.

(2) Así dice en el original por error del copista.

fesión en manos de la Señora Abadesa et jurará los tres votos como de costumbre de la obedecer á ella y á sus sucesoras canónicamente elegidas, y que procurará el bien de las Huelgas y del Hospital»; y en el capítulo 20 manda «que sean hidalgos», con lo que se demuestra la cualidad de nobleza que debían tener los que aspirasen á estas freylías y su estado religioso. En cuanto á su hábito se dispone en el capítulo 10, lo siguiente: «Item estatuímos y ordenamos que el dicho Comendador y freyles se vistan honestamente de panyo negro ó pardillo oscuro, y traygan siempre su hábito, y mandamos sopena de excomunió, ninguno no trayga sayon nin manto nin loba de seda, nin chamelote, nin colete, nin bonete de seda, nin traygan luto, salvo por el Rey ó Reina ó Príncipe»; á lo que debe agregarse lo mandado por Alfonso XI en el privilegio citado, á saber: «Que non dexen los escapularios que primeramente ovieron é usaron traer en nombre é sola regla de la Orden del Cistel, segunt fue la voluntat del Rey Don Alfonso, que Dios pèrdone, que fiço el dicho Hospital». Era, pues, el hábito de los trece Freyres, como dice el P. Muñiz, de la misma forma y color que el que usaban los de Calatrava y Alcántara, á saber: una sotanilla corta de color blanco, y encima de ella un escapulario pardo ó negro con su capilleta; un manto que caía sobre las espaldas, pendiente de una chía ó beca hecha de paño fino con una rosca, que se ponía en la cabeza, y de la cual colgaban dos faldones, uno hasta el cuello, y otro como de media vara hasta las espaldas, con que solían embozarse; y para dentro del Hospital una ropa talar negra ó blanca, las mangas negras, llamada tabardo, y sobre la cabeza un bonete de tela negra. Posteriormente Alfonso XI en el repetido privilegio, para que se diferenciassen de los Freyres de Calatrava y Alcántara mandó: «que daqui adelante los freyres de nuestro dicho Hospital que traygan en los mantos e en los tabardos de parte delante una señal de castillo pequeño de la color de oro e el campo vermejo, porque sean conocidos que son del dicho nuestro Hospital e administradores e procuradores de la dicha nuestra limosna.

Además de estos ministros del Hospital debía haber, según repetidas Definiciones, ocho Freyras de familias honradas, que hacían la misma profesión que los Freyres, y siete Capellanes y un sacristán, nombrados todos por la Señora Abadesa (1).

Constituía por lo tanto esta Comunidad de los Freyres una nueva Orden de hospitalarios cistercienses, si bien le faltaba un requisito indispensable para considerarla como tal, esto es, la aprobación del Romano Pontífice, pues no la hemos encontrado en ninguno de los archivos por nosotros registrados, ni de ella hacen mención los autores que con mayor extensión tratan de este asunto. Pero aunque no haya Bula Pontificia que expresamente confirme esta nueva Orden, son innumerables los que implícitamente la dan como legal y canónicamente instituída, así al menos deben interpretarse las que en todo

(1) Estas Definiciones originales se hallan en el archivo del Real Monasterio, leg. 30, n.º 1288.

tiempo dirigieron los Romanos Pontífices al Comendador y Freyres del Hospital del Rey, considerándoles como verdaderos religiosos y defendiéndolos como tales contra los reyes ó particulares en cuantas ocasiones se puso en litigio la cualidad de su estado. (1)

La importancia que desde antiguo se dió á esta institución de los Freyres y el rigor con que se cumplió el mandato del fundador de que fuesen hijosdalgo, se manifiesta en los requisitos y formalidades que se exigían á los que aspiraban á estos cargos, pues además del atestado de sus buenas costumbres y religiosidad, era necesario hacer escrupulosa información de su nobleza y limpieza de sangre, para lo cual la Señora Abadesa designaba á dos Freyres profesos, quienes iban al lugar del nacimiento y domicilio del aspirante á la freyria, y examinaban cuidadosamente los documentos que confirmaban aquella cualidad, y además hacían amplia información de testigos. Este expediente se examinaba con gran atención por el Cabildo de los Freyres, quienes después de aprobado le presentaban á la Señora Abadesa para que autorizase la admisión del candidato, si así lo juzgaba oportuno y conveniente á los intereses del Hospital. Una vez admitido é impuesto el hábito practicaba el año de probación y noviciado, conforme al instituto cisterciense y Regla de San Benito, dentro del mismo Hospital, ejercitándose en la asistencia de los enfermos y de los romeros, y terminado el año de noviciado á satisfacción de los Freyres y Abadesa de las Huelgas, se procedía al acto de la profesión. Esta se hacía con toda solemnidad en la reja de la comulgatoria de la iglesia del Real Monasterio. Sentada la Señora Abadesa y detrás de ella la Comunidad, y teniendo delante un misal, la Regla de San Benito, y encima la imagen de un Crucifijo, se acercaba el novicio acompañado de los PP. confesores, del Comendador Mayor y demás Freyres, un Notario y varios testigos, se incaba de rodillas delante de la Prelada, y puestas sus manos sobre el crucifijo, misal y Regla, pronunciaba en alta voz, clara é inteligible la profesión siguiente: «Yo »N. . . . Novicio en el Hospital del Rey, prometo toda mi obediencia, pobreza »y castidad hasta la muerte á Dios nuestro Señor, y á la Ilma. Señora, mi »Señora D.^a N. . . . , por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, »Abadesa de este Real Monasterio de las Huelgas, mi Prelada, Señora, Supe- »riora, Madre y legítima Administradora en lo espiritual y temporal de dicho »Real Monasterio y su Hospital del Rey, y de otros monasterios sus filiaciones, villas y lugares de su jurisdicción, Señorío y vasallaje y á sus sucesoras »que fuesen Abadesas y Preladas de él, según la Regla de nuestro Padre San »Benito y Estatutos de la Orden del Cistér. Y juro por Dios nuestro Señor y »por Santa María su bendita Madre, y por las palabras de los santos cuatro »Evangelios, doquiera que más largamente estén escritos, poniendo como

(1) Sobre esta cuestión objeto de acaloradas discusiones, graves controversias y ruidosos pleitos, no decimos más en este lugar porque se nos ha de ofrecer ocasión oportuna en el tomo II de esta modesta obra.

»pongo mi mano derecha en un Cristo crucificado y en un libro misal, de
 »guardar y cumplir todo lo susodicho por mí prometido y jurado á toda mi
 »posibilidad, y que procuraré el bien de este Real Monasterio, y el de su Hos-
 »pital, sus bienes y haciendas, y excusaré los daños que pudiere. Y digo, si
 »juro, y amén».

Después de esto, la Señora Abadesa le exhortaba brevemente al cumpli-
 miento de lo que había profesado, le daba á besar su hábito y le echaba su
 bendición. Por último, se firmaba el acta de la profesión por el P. Confesor,
 la Señora Abadesa, el Freyre que acababa de profesar, el que había sido
 Maestro del novicio, y los testigos, autorizado todo por el Notario.

Nada hemos hallado acerca de la elección de Comendador Mayor en los
 autores que tratan del Hospital del Rey, concretándose á decir que esta era
 potestativa de la Señora Abadesa del Real Monasterio, llamándonos la aten-
 ción este silencio, sobre todo en el P. Muñiz, que tanto estudió cuanto se rela-
 ciona con los Freyres para defender los derechos de la Señora Abadesa tan
 combatidos por aquellos, durante el tiempo que fué P. Confesor de la Comu-
 nidad de las Huelgas. Quizá sea debida esta omisión á que en pugna los Frey-
 res con la Abadesa, no le fué posible ver los documentos del Hospital del
 Rey, como lo hace suponer el que no haga referencia en sus diversos escritos
 ú opúsculos al archivo de aquel benéfico establecimiento; nosotros que, gra-
 cias á la amabilidad de su actual Administrador, hemos examinado diligen-
 temente este archivo, encontramos un curioso documento que pasó desapercibido
 á la rapacidad francesa el año 1808, y en el que se hace una curiosa é intere-
 sante relación de las formalidades con que era elegido y nombrado este im-
 portante cargo del Hospital. El valor histórico de este documento es tanto
 mayor cuanto que no es una relación caprichosa y arbitraria, sino que está
 autorizada por los notarios públicos y apostólicos D. Martín Sánchez, de Bri-
 viesca, y D. Juan García, de Valdefuentes, clérigos de la diócesis de Burgos,
 y varios testigos, y además pertenece al año 1423, época relativamente anti-
 gua, en lo que no es creíble hubiese sufrido grandes alteraciones la forma pri-
 mitiva de elección. (1)

Según este documento, el nombramiento de Comendador Mayor se hacía
 con gran solemnidad, cual correspondía á la importancia de cargo tan dis-
 tinguido y honroso. En cuanto fallecía el que había desempeñado este cargo
 y se le daba sepultura, reuníanse todos los Freyres á *campana tañida* en la
 capilla de Santa María Magdalena de la iglesia del Hospital, se daba cuenta
 del fallecimiento del Comendador Mayor, y procedían á elegir por medio de
 votación al que debía sustituirle. Designado este y hecha la relación de sus
 méritos y servicios, acordaban ir todos á ver á la Señora Abadesa de las
 Huelgas para que confirmase esta elección; «*et diese et proveyese de la dicha en-*

(1) A. H. del R., leg. 10, atado 33, núm. 1.º

comienda et fiçiese et criase Comendador et Administrador del Hospital» al Freyre por ellos elegido.

Al día siguiente y previo aviso á la Señora Abadesa, venían todos los Freyres al Real Monasterio, donde los esperaba toda la Comunidad con su Prelada sentada en un estrado, colocado en la Sala Capitular. Así reunidos los Freyres referían á la Comunidad «*en cuemo el Comendador Mayor que era del Ospital, que era finado et sepultado, et aquellos ansi como freyres del dicho Ospital que se juntaran a cavillo segunt que lo avian de uso e de costumbre de lo asi fazer cuando algun Comendador e provisor fallaçia et fynava, et que esleyan et faciã su eslección entre sy et daban todas sus voces aquel que entendian que era mas sufiçiente para ser comendador et regidor del dicho Ospital e dellos, et visto entre sy et fecha su examinaçion et inquisiçion que fallaron ser sufiçiente et ydonio a Frey Juan Garcia, sobradero, (este fué elegido en esta ocasión) et que era buena persona et buen Religioso et buen granjero et ydonio et sufiçiente et perteneçiente para ser Comendador, et regidor et para haber el dicho oficio de la comienda del dicho Ospital. . . . et que por quanto entendian que era servicio de Dios et provecho et bien del dicho Ospital et dellos et por quanto non estoviese el Ospital syn Comendador et syn regimiento, que todos ellos en concordia movidos a buen deseo espiritual et porquel Ospital fuese bien servido et la lymosna de los pobres fuese mejor dada et proveyda et conplida et las misas et sacrificios, que se deben decir et dicen de cada dia en el Ospital por las animas de los Reys et de los que carga tienen fuese mejor et mas continuadamente dichas et celebrandas, et porque la façienda et lymosna et todos los otros bienes fuesen megor regidos et administrados et gobernados, que ellos que esleyeran et tomaran para dicha encomienda et regimiento al dicho Frey Juan Garcia; et que agora en presona de la Señora Abadesa et oficialas et monjas que presentavan al dicho Frey Juan. . . . et reteficando. . . . la dicha esliçion. . . . la daban por buena et ydonia et sufiçiente et firme et grata et rrata para agora et para todo tiempo et que prometian et prometieron de nunca yr contra ello nin contra parte dello en ningun tiempo nin en algun tiempo del mundo. . . . et que pedian por merced en quanto podian et que requerian a la dicha Señora Abadesa que oviese su acuerdo con las dichas oficialas et monjas, et que toviesen por bien como lo habian de costumbre et de derecho que afirmase et confirmase el dicho oficio. . . . al dicho Frey Juan et que sy non que protestaban et protestaron contra la Señora Abadesa de lo querellar al Señor Rey et ally do deviesen de derecho. . . .*» Después de esto la Señora Abadesa pedía á la Comunidad la aconsejase lo que debía hacer en este asunto, y terminada la deliberación pronunciaba aquella las siguientes palabras: «*Por virtud et fuerça et poder et vigor de las gracias et privilegios papales et Reales quel Monesterio avia, et otrosi por fuerça et virtud et vigor de todos los sobredichos pedimientos et rrequerimientos et de todas las sobredichas boçes asi de los dichos freyres como de todas las Oficialas et monjas que presentes estavan et de las absentes bien asi como sy fuesen presentes que ella en nombre de la Santa Trinidad Pa-*

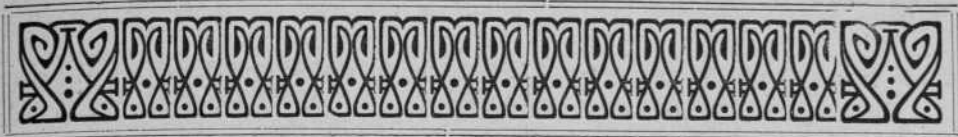
dre et fiyo et espíritu Santo tres personas et un solo Dios verdadero, et de la bien aventurada Señora Santa Maria et de los bien aventurados apóstoles Sant Pedro et Sant Paulo et de toda la corte celestial, que afirmava et confirmava et la aprovava la dicha esliçión que los dichos freyres avian fecho et todas las boçes que asi avian dado et davan al dicho frey Juan, et que le dava et dio la encomienda et le facia et criava Comendador et administrador del dicho Ospital con todas sus fuerças et pertenençias que de derecho le perteneçian aver: Et otrossi que le dava la tenencia et posesión vel cuasi de todo ello. . . . et que le mandava et mando so pena de obediencia que usase del dicho oficio et de la dicha encomienda et regimiento et gobernación bien et lealmente como buen religioso et buen Perlado devia fazer porquel Señor Dios le diese por ello buen galardón en este mundo y en el otro donde mas avia de durar; et mandava et mando a los dichos freyres so la dicha obediencia que le obedeciesen et le oviesen por Comendador et por rregidor et gobernador del dicho Ospital.» Un escribano levantaba acta de este solemne nombramiento, que entregaba al interesado, y copias autorizadas á la Sra. Abadesa y á los Freyres.

Algunas consideraciones nos sugiere este mismo documento que ahora indicaremos someramente, pues ocasión más oportuna nos ofrecerán sucesos posteriores de sacar las consecuencias que de él se desprenden. Una de ellas es el derecho de presentación, que competía indudablemente á los Freyres, en el nombramiento de Comendador Mayor, y otra el recurso de apelación al Rey en el caso de que la Señora Abadesa rechazase la propuesta de aquellos, datos importantísimos, como se verá más adelante, para resolver la cuestión de Patronato del Hospital del Rey, tan debatida desde antiguo y aun no resuelta jurídicamente.

Como complemento de este capítulo haremos una relación de los cargos que desempeñaban los Freyres en el Hospital. Antiguamente, algunos de ellos, con el nombre de Procuradores del Hospital, residían en las diversas granjas, que esta Real Casa poseía, con el fin de atender mejor á su conservación y obtener mayores rendimientos, pero después pareció más conveniente dar en arriendo todas las haciendas, por lo que las Señoras Abadesas distribuyeron entre los Freyres todos los cargos de la administración del Hospital, en la forma que indican las Definiciones del Sr. Cabeza de Vaca, y que él afirma haber tomado de libros antiguos. Dicen así: «Primeramente ordenamos, conformándonos con la antigua costumbre de este Hospital, y con las Definiciones de los Señores Visitadores pasados, que haya en él un Comendador y doce Freyres, conforme á las Definiciones del Obispo de Catania, y los libros antiguos que nos vimos, todos Religiosos de la Orden del Cister; el qual Comendador sea principal y Superior á los Freyres y Freyras después de la Señora Abadesa de las Huelgas, ó su lugar teniente, como adelante se declara. Y los otros Oficios de los Freyres, sean á persona puesta por la Señora Abadesa: de los quales el uno sea Limosnero, y tenga cargo de recibir los

»pobres; Y el otro Enfermero, y tenga cuidado de proveer á los enfermos y
»enfermas que estuvieren en las enfermerías, de las medicinas y viandas nece-
»sarias como lo ordenaren los Médicos. El otro Sobradero que tenga cuidado
»de cobrar la renta de pan, trigo y centeno que este Hospital tiene y lo re-
»partir y dar cuenta de ello. El otro Veedor que tenga cargo de proveer las
»cosas que en la casa se deben hacer, é pagar todo lo que se deba en Despen-
»sa. El otro Mayordomo que tenga cargo del gasto ordinario que se hace en
»casa, y del extraordinario, y entienda en las compras que se hicieren. El
»otro sea Mayoral del ganado, y tenga cuidado de ir con el ganado del Hos-
»pital á Extremo y venir con él y seguir y gobernar los pastores de él. El
»otro sea Secretario del Cabildo, y tenga cuidado de escribir en los libros de
»Cabildo todo lo que se acordare en él. Y otros dos Freyres Contadores, que
»tengan cuidado de contar y señalar el Sábado todo lo que se gasta cada Se-
»mana y en fin de cada mes, y después de todo el año quando se tomaren las
»cuentas. Item, otro Depositario que tenga cuidado del depósito del pan como
»más largamente se dirá adelante de cada uno de estos oficios. Los otros dos
»Freyres cuidaban del Archivo»: con lo cual todos estaban ocupados en servi-
»cio del Hospital según la voluntad del Rey Fundador.





CAPÍTULO CUARTO

D.^a Sancha García, Abadesa.—Nuevas donaciones de Alfonso VIII al Real Monasterio.—Queja del Obispo burgalés contra Alfonso VIII.—Denuncia al Romano Pontífice de algunos abusos de la Abadesa de las Huelgas y de otros monasterios.—Bula de Inocencio III acerca de aquellos.—La Infanta D.^a Constanza no tuvo parte en estos hechos.—Muerte del Infante D. Fernando y su sepultura en este Real Monasterio.—Donación de Alfonso VIII al Real Monasterio para cuidar de la sepultura de su hijo D. Fernando.—Alfonso VIII coloca al Hospital del Rey bajo la autoridad de la Abadesa y convento del Real Monasterio.—Victoria de las Navas de Tolosa.—Muerte de Alfonso VIII.—Es sepultado en este Real Monasterio.—Muerte y sepultura de la Reina D.^a Leonor.



PRÓSPERO ya el Real Monasterio á principios del siglo XIII por las continuas donaciones y mercedes del fundador, la fecunda gestión de sus Abadesas, la protección del Romano Pontífice, la solicitud de los Obispos del reino castellano y de los abades cistercienses, y sobre todo con la señalada distinción del Capítulo General del Cistér, constituyéndole matriz de todos los monasterios de monjas de esta Orden establecidos en los reinos de Castilla y León, más el singular privilegio y facultad que le fué concedido de poder celebrar anualmente un Capítulo General á semejanza del que se celebraba en el Cistér, no necesitaba para conservar la grandeza, y añadir nuevos tímbrs de gloria de otra cosa, sino que su Comunidad procurase elegir para la dignidad abacial á la persona que mejores dotes de gobierno reuniese. Así lo comprendió la Comunidad de las Huelgas, como lo acreditan los nombramientos de las sucesivas Abadesas, principalmente la que ejerció este cargo después de D.^a María Gutiérrez. Ésta

debió morir el año 1205, pues el último documento en que figura es el privilegio de que hicimos mención en el capítulo segundo, fechado en 24 de Noviembre de 1204, siendo elegida para sucederla D.^a Sancha García, aunque el primer documento en que aparece como Abadesa lleva la fecha 16 de Marzo de 1207. (1)

Según Manrique, Curiel y otros historiadores, era esta señora hija de los Reyes de Aragón D. Alfonso II y D.^a Sancha, tía de D. Alfonso VIII, pero como advierte Muñiz, ni en los documentos que de ella se conservan ó de ella hacen mención, consta que tuviese el apellido Aragón, sino el de García, ni los citados reyes tuvieron hija alguna que se llamase D.^a Sancha. Su elección de Abadesa hace suponer no solo la nobleza de su familia, sino la antigüedad en este Real Monasterio, motivo este último por el cual es de creer fuese de las primeras monjas que vinieron de Tulebras á fundar esta Comunidad. Ya en 1197 ejerció el oficio de cantora, segundo en importancia después de la Priora, pues en este orden aparece, confirmando la escritura de venta de la heredad de Peñafiel al despensero de D.^a Leonor, esposa de Alfonso VIII, lo que hace más probable su ilustre abolengo y antigüedad en esta Real Casa. Esta Abadesa es, sin duda, la más benemérita de este Real Monasterio, pues ninguna la igualó en la fecunda y feliz gestión de engrandecerle, contribuyendo, quizá no poco á este resultado, el florecimiento del reino castellano después de la batalla de las Navas de Tolosa, y sus dotes y prendas personales verdaderamente relevantes, que la atrajeron la simpatía de Alfonso VIII, y Fernando III, quien en uno de sus privilegios la distingue con el honroso calificativo de «Venerable amiga mía».

A siete ascienden las cartas de privilegio que expidió Alfonso VIII dirigidas á D.^a Sancha García, como Abadesa del Real Monasterio, y todas ellas de gran importancia por las donaciones y libertades que contienen. En Atienza 16 de Marzo de 1207 le concedió sus molinos llamados de Afeix, cerca de Talavera, con entradas y salidas, con su tabla del río y con todos sus derechos y pertenencias (2); en Burgos á 28 de Mayo de 1208, confirmó como propios del Real Monasterio «los baños nuevos que había construído dicha Abadesa á sus expensas en el solar del Rey, cerca de sus antiguos palacios, que estaban en la Llana de Burgos, junto á la casa de Donato Guillermo, para que los poseyese libre y pacíficamente por derecho hereditario perpétuamente, con sus entradas y salidas, y para disponer de ellos como quisiese (3); en Burgos á 26 de Mayo de 1209 donó «ocho yugadas de heredad en Magam, que »eran propias de su esposa la reina D.^a Leonor, y además la casa de la judería»; también le concedió la heredad que poseía en Fresno, perteneciente á su patri-

(1) Véase el Apéndice núm. 15.

(2) Id. id. núm. 15.

(3) Id. id. núm. 18.

monio (1); en Burgos á 20 de Septiembre del mismo año le dió un portero »para que si alguno infriese alguna injuria á los hombres del Real Monasterio y no quisiese enmendarla, le obligase á dar fiadores que se presentasen »ante el Rey, y si no le obedecía, mandó que los merinos y hombres de las villas le ayudasen en todo lo que necesitase, y cuando él les llamase, ordenando »que ninguno se atreviera á tomarles prendas ni á molestarles en nada» (2); en Alarcón á 26 de Noviembre de 1211, confirmó cuanto el Real Monasterio había comprado y adquirido hasta entonces y comprare ó adquiriese en lo sucesivo, para que lo tuviese rato y estable por derecho hereditario y sin contradicción alguna (3), y el 29 del mismo mes y año expidió un privilegio que merece especial mención, no porque las donaciones que contiene sean importantes, aunque efectivamente lo son, sino por el motivo á que fué debido.

Pero antes tenemos que dar cuenta de algunos otros hechos importantes por reclamarlo así el orden de nuestro trabajo.

Ya hemos visto como el Obispo burgalés cooperó al engrandecimiento de este Real Monasterio, asistiendo á su fundación, concurriendo á su Capítulo é intercediendo con su valioso consejo cerca de algunos monasterios, como el de Perales y Cañas, para que admitiesen la superioridad de aquél, y secundando en cuanto pudo el proyecto de Alfonso VIII, así que lejos estaría de pensar que al poco tiempo se vería en la triste necesidad de quejarse de esta Real Casa y principalmente de su ilustre fundador. Alfonso VIII, según el P. Manrique que afirma haber visto los documentos á que nos referimos, no omitía medio para enriquecer y sublimar á esta su amada fundación, y aun entre el estruendo de las armas no la olvidaba, deseando legar á la posteridad este monumento de su piedad, como una prueba de su grandeza y poder. Para ello no solo la dotó con sus propios bienes, sino que llegó hasta usurpar los de las iglesias, aplicándolos á este Real Monasterio. Así ocurrió el año 1205, en que el Obispo burgalés acudió al Papa Inocencio III contra Alfonso VIII, «porque la iglesia más rica que había en su diócesis, con todas sus pertenencias, le había sido usurpada por el Rey y entregada á cierta abadesa cisterciense» que el P. Manrique supone era esta de las Huelgas. Ya antes el Obispo y Canónigos de Burgos se habían dirigido al Abad del Cistér, Arnaldo, como superior inmediato de este Real Monasterio, protestando de esta violenta usurpación, pero se vieron obligados á ceder dicha iglesia por las amenazas de Alfonso VIII. El Papa Inocencio III comisionó á los Obispos Tornacense y de Huesca, extraños á la jurisdicción de Alfonso VIII, para que libremente y sin temor á su poder, averiguasen la verdad de este hecho, pero la iglesia adjudicada al Real Monasterio siguió perteneciéndole, lo que hace suponer

(1) Véase el Apéndice núm. 19.

(2) Id. id. núm. 20.

(3) Id. id. núm. 24.

que no fué tan desatentada la conducta de Alfonso VIII, ó que el Obispo y canónigos de Burgos obtuvieron la debida compensación. Cual fuese esta iglesia objeto de la queja precedente no lo dice el P. Manrique, ni nosotros hemos podido averiguarlo. (1)

No ocurrió lo mismo con otra queja del Obispo burgalés á Su Santidad más fundada y justa ciertamente que la anterior. Engreída la Abadesa de las Huelgas por las inusitadas gracias que el Abad y Capítulo General del Cistér le habían concedido, en atención á los ruegos de Alfonso VIII, á quien tantos favores y beneficios debían los Monasterios del Orden en España, por las exenciones que de los Romanos Pontífices había recibido, y la especial protección y poderosa ayuda que siempre le prestara su ilustre fundador, creyó ser tan amplias y extensas sus facultades, que no contenta con las que legítimamente le pertenecían, se propasó en tales términos, que juzgó le era lícito ejercer ciertos ministerios propios únicamente del Orden sacerdotal, como el dar la profesión é imponer el velo á sus monjas, oír en confesión á sus súbditas y predicarles el Santo Evangelio. Hay que confesar, en honor de la verdad, que esta acusación que unánimemente hacen los historiadores á la Abadesa de las Huelgas no es tan cierta, ni tan clara, pues las Letras de Inocencio III, en que la fundan, no mencionan á dicha Abadesa; si bien los motivos antes expuestos hacen sospechar hallarse incluída en unión de algunas de los monasterios de sus filiaciones; pero aun en este caso, como observa Berganza (2), no era sola la Abadesa de Huelgas la que pretendía usurpar aquellas funciones eclesiásticas, para sí y para las Abadesas de su jurisdicción, porque también tenía en las diócesis de León y Calahorra súbditas, que concurrían á sus Capítulos, y de estas nada dice Inocencio III en su carta.

Supone el P. Manrique (3) que era tal el afecto de Alfonso VIII al Real Monasterio, que entonces solo sería esta nueva fundación digna de sí, si no estaba sujeta á ninguna ley canónica ni natural, si todas las cosas en ella fueran excepcionales y sin ejemplo; además, dice, que los monjes no atreviéndose á resistir el poder real, escribieron al Romano Pontífice para que reprimiese abusos tan intolerables, influyendo principalmente en este sentido el Abad del Cister, Fr. Guido, cuya visita á los monasterios cistercienses de España coincidió en este año.

Que Alfonso VIII apreciaba entrañablemente á esta fundación es innegable, pero suponerle tan desatentado y violento, como lo hace el sabio analista, no podemos admitirlo. Aquellos excesos pudieron, quizá, ser tolerados y aún vistos con agrado por Alfonso VIII, mientras ignoró su gran transcendencia y creyó redundaban en prestigio y esplendor del Real Monasterio, pero nos parece una acusación demasiado dura la del P. Manrique al atribuirle una

(1) *Anales Cistercienses*, tomo III, año 1205, cap. 7.º núm. 6.

(2) *Antigüedades de España*, Libro VI, cap. 6.º

(3) Obra citada, tomo III, cap. 7.º, año 1205.

conducta, que pugna con la piedad y sentimientos cristianos, de que tantas pruebas tenía dadas; además, ni el Obispo burgalés, ni los abades cistercienses dejarían de advertirle en aquel caso, con el respeto y cortesía debidos, la transgresión de las leyes canónicas que envolvían aquellos hechos, lo que bastaría, á nuestro juicio, para obligarle á deponer su actitud y propósitos tan irracionales. Lo más probable es que la Abadesa de las Huelgas y las otras á que se refiere el Romano Pontífice, engreídas con sus privilegios y favor del Rey, se propasaron algo en sus atribuciones, y alarmado el Obispo burgalés quiso cortar radicalmente aquellos abusos, recurriendo al Romano Pontífice, para que con su autoridad impusiera el respeto debido á los Sagrados Cánones.

Varias observaciones nos sugiere la carta que con este motivo dirigió el Papa Inocencio III á los Obispos de Burgos y Palencia y al Abad de Morimundo, por lo cual la copiaremos íntegra, tomándola de la obra del P. Manrique. Dice así:

A los Obispos de Palencia y Burgos y al Abad de Morimundo. Poco hace han llegado á nuestros oídos ciertas novedades, de las cuales nos maravillamos en gran manera, á saber: que las Abadesas de los Monasterios situados en las diócesis de Palencia y Burgos, bendicen á sus propias monjas, oyen las confesiones de sus pecados, y leyendo el Evangelio presumen predicarlo públicamente. Siendo esto nunca oído y absurdo, y no pudiendo nosotros tolerarlo en manera alguna, mandamos á vuestra discreción por este Escrito Apostólico que procuréis prohibir firmemente con Autoridad Apostólica que esto vuelva á hacerse. Porque, aunque la Beatísima Virgen María fué más digna y excelsa que todos los Apóstoles, sin embargo, no á aquella sino á estos entregó el Señor las llaves del reino celestial. Dado en el Palacio de Letrán, día tercero de los Idus de Diciembre, año decimotercero de nuestro Pontificado. (1)

Admitiendo que esto se refiere efectivamente á la Abadesa de las Huelgas, como creemos, la justicia exige decir algo de esta cuestión capitalísima, porque de su examen puede sacarse bastante luz para esclarecer de alguna manera el origen de aquella jurisdicción eclesiástica, que andando el tiempo ejerció, con no poca admiración del mundo católico, y para tortura de los canonistas, que ó lo niegan resueltamente contra la verdad de los hechos, ó no aciertan á explicarla satisfactoriamente. Aunque el derecho canónico, en su evolución histórica, había llegado en el siglo XIII á un desarrollo extraordinario, merced al constante cuidado y diligencia que la Iglesia puso siempre en el régimen de su jerarquía y recta gobernación de los fieles, y al grado superior de cultura del clero con relación á las demás clases sociales, en aquella época de general ignorancia, no se había regulado todavía de una

(1) Estas Letras Apostólicas están insertas en el cuerpo del Derecho Canónico, cap. *Nova quaedam*, de penitentiis et remisionibus.

manera estable las relaciones de los institutos monásticos con los Ordinarios de los lugares en que se hallaban enclavados los monasterios, si bien los de monjas no gozaban de la exención de su Obispo, lo mismo que sucede en el día de hoy, si no es como excepción rarísima. Estas excepciones, odiosas siempre para los Obispos, por constituir un principio que disminuye sus atribuciones y su legítimo derecho jurisdiccional, no podían menos de ser consideradas como abusos intolerables respecto á los monasterios de monjas, sobre todo en aquel tiempo en que la dificultad de comunicaciones y las continuas guerras entre los diversos estados ó reinos imposibilitaban á los Abades Generales, residentes siempre fuera de España, la inspección y vigilancia tan necesarias á esta clase de comunidades. De aquí nacieron los frecuentes abusos cometidos por estos monasterios que, rehusando la ayuda y consejo de los Obispos, se atribuyeron impunemente derechos y facultades contrarios á la disciplina canónica, y á esto fueron debidas las justísimas reclamaciones de los Ordinarios, que en uso de su legítimo derecho ni podían ni debían presenciar indiferentes tales usurpaciones y desafueros. Si á estas consideraciones se unen la natural propensión á extender nuestras atribuciones más allá de sus límites justos; la escasez de sacerdotes, ocasionada por la necesidad de brazos que tenía la patria para su defensa, y, en el caso que nos ocupa, la protección entusiasta del Rey á este Real Monasterio, no extrañará se permitiese su Abadesa alguna vez los actos anteriormente referidos, y rota una vez la valla del derecho, llegase en su ignorancia á tener como legítimo un proceder á todas luces injustificable.

Se esfuerza el P. Berganza en defender á la Abadesa de las Huelgas, y á las demás á quienes pueda referirse la carta de Inocencio III, cual si los autores que censuran los actos atribuidos á aquella ignorasen las costumbres y Estatutos de las Ordenes monásticas; pero no participamos de su opinión, pues no es posible creer que los Obispos, generalmente elegidos de entre los religiosos, desconociesen dichos Estatutos, y aunque perteneciesen al clero secular no procurasen estar bien informados, antes de elevar sus quejas al Romano Pontífice. Además, reconoce Berganza que este abuso en la Abadesa de las Huelgas no pudo tener como causa la misma que obligó á la Abadesa de Francia, en tiempo de Carlos Martel, á dar la profesión y velos á sus religiosas, esto es, la escasez de sacerdotes, que motivó la prohibición decretada por el Concilio de Aquisgrán, y queriendo explicar este hecho, dice: «que como »en aquellos tiempos solamente los Obispos eran los que daban la profesión y »velaban á las vírgenes; y como las Abadesas de las dichas diócesis se hubie- »sen eximido de la jurisdicción de los Ordinarios, y estos no gustasen de acu- »dir á dar las profesiones, porque los privilegios de exención no á todos son »gustosos, pasarían á dar el velo á sus monjas juzgando que podían, como los »abades podían dar la profesión á sus monjes, en virtud de que en tiempos »antiguos se había usado en Francia», del cual uso supone enterarían á las

abadesas los monjes que tenían el cargo de Vicarios en los monasterios de estas. Que los Obispos no verían con agrado estas exenciones ya lo hemos indicado, pero de aquí no puede deducirse se negasen á ejercer este ministerio de dar la profesión á las monjas, pues no debemos suponerles tan faltos de sentido, que no comprendieran que esta negativa debía servir de argumento á la Abadesa de las Huelgas, y demás que se hallasen en su caso, contra el proceder de aquellos, al mismo tiempo que de racional excusa del delito que se las imputaba, exponiéndose además á que el Romano Pontífice en vez de reprender á dichas Abadesas condenara severamente á los Obispos reclamantes.

No puede satisfacernos el acuerdo de la antigua disciplina de la Iglesia con relación á las diaconisas; ni el que, según el Oficio monástico benedictino, después del tercer nocturno de Maitines deba cantarse el Evangelio como en la Misa, para absolver de toda culpa á dichas Abadesas por haber explicado ó predicado á sus monjas, porque ni la antigua disciplina estaba ya en vigor en esta parte, ni es lo mismo cantar el Evangelio que predicarlo. Alguna mayor excusa tendrían, ya que no estricto deber, para oír las faltas ó pecados de sus monjas, pues sabido es que en la mayor parte de los institutos religiosos existe, aun hoy día, la costumbre ó mandato de reunirse toda la Comunidad alguna que otra vez y declarar todas las religiosas una por una sus propias faltas, costumbre que consideran los autores místicos como de gran provecho para el adelantamiento espiritual, y no sería extraño se redujese á esto, ó cosa parecida, lo que practicaban las Abadesas referidas.

De todos modos es evidente el abuso, y muy legítima la reprehensión pontificia, que vino á cortar por entonces, pues no sabemos justificase su conducta la Abadesa de las Huelgas, como debió hacerlo, ni tuvo razón para ello, al menos ningun documento existe que así lo indique. Este hecho nos servirá también de enseñanza para comprender cuan expuestos al abuso son ciertos privilegios, dada nuestra frágil naturaleza, inclinada siempre á traspasar la ley, sobre todo cuando cree contar con la impunidad, ó tiene en su favor el apoyo y defensa de alguna suprema potestad, por lo que no debíamos pasar por alto esta cuestión, tanto menos cuanto que nos ha de servir de fundamento para la explicación de lo que ha constituido la nota peculiar y característica que ha distinguido á la Abadesa de las Huelgas de todas las demás del orbe católico.

Algunos autores como el P. Manrique, Obispo de Badajoz, afirman de una manera absoluta, que la culpa de esta severa reprehensión pontificia fué de la Infanta D.^a Constanza, hija del fundador, la cual dice, por ardor ó fervor de su alma, ó por ignorancia, se atrevió á oír las confesiones de las demás monjas, y hasta predicar el Evangelio, y que no obstante haberla corregido el año 1210 el Papa Inocencio III, al ver que no obtenía resultado esta corrección, encomendó á los Obispos de Palencia y Burgos, en unión del Abad de Morimundo, la misión de reprimir con mano fuerte la audacia de esta mujer.

Ya hemos indicado que nos parece probable fuese dirigida la carta pontificia contra este Monasterio, pero lo que no podemos admitir es que se atribuyan á D.^a Constanza estos punibles hechos que no solo repugnan á la opinión de santidad que gozó ya en vida, de lo cual es testimonio el sobrenombre de *Santa* con que sigue designándola esta ilustre Comunidad de las Huelgas, sino que no está completamente averiguado que D.^a Constanza fuese monja del Real Monasterio en el año que se suponen realizados tales hechos; porque no puede menos de llamar nuestra atención la circunstancia de que Alfonso VIII no la mencione en ninguno de los muchos privilegios que concedió á este Real Monasterio, siendo así que en todos ellos se expresa el nombre de su Abadesa. Tampoco deja de extrañar el silencio que de la misma guarda el Arzobispo D. Rodrigo, al referir el entierro del Infante D. Fernando, siendo así que tantos elogios prodiga á su hermana D.^a Berenguela, pues nadie se explicará, como estando aquí de religiosa D.^a Constanza y dados sus buenos sentimientos, no acompañó á su hermana en las demostraciones de dolor por la muerte de su hermano, y después por la de su padre, y que el Arzobispo D. Rodrigo no haga mención de ella. Por otra parte la suposición del P. Manrique da á entender que dicha Infanta ejercía en el Convento una autoridad extraordinaria que anulaba la de la Señora Abadesa, porque solo así se explicaría que le permitiesen y tolerasen realizar actos tan dignos de censura, lo cual, lejos de ser verdad, está en abierta oposición con la manera de regirse esta Comunidad, como hemos visto y se confirmará en adelante, pues siempre sus Abadesas ostentaron la primera autoridad ya en los Capítulos, ya en las escrituras de compra y de venta, ya en los privilegios reales, concedidos por Alfonso VIII y por su nieto San Fernando; y además contradice á la tradición constante de esta Comunidad, según la cual, dicha Infanta no quiso jamás ejercer otro cargo que el de enfermera, muy conforme con sus sentimientos caritativos y su humildad extraordinaria.

En este mismo año en que la Comunidad de las Huelgas recibió tan severo correctivo por parte del Romano Pontífice, una inmensa desgracia vino á llenar de tristeza el corazón de Alfonso VIII. Cuando estaba preparando su ejército para oponerse al nuevo é inminente peligro que amenazaba á la España cristiana, su hijo Fernando, Príncipe valeroso y prudente, que tantas esperanzas había hecho concebir á Castilla y cuyas prendas ensalzan á porfía los historiadores coetáneos, cuya relación trae Alfonso el Sabio (1) diciendo de él que *«era aquel infante speranza de los pueblos porque assi le onrrara Dios que todos le amauan; et lo que la edad no da a los adolesçentes. . . . dauagelo la graçia de la bienandunça de todas las sennales de bien que Dios mostraua en él»*; murió en Madrid en el mes de Octubre de 1211. Acababa el año anterior de

(1) En su obra *Estoria de España*, cap. 1009, edición de 1906, cuidadosamente publicada por D. Ramón Menéndez Pidal,

dar pruebas inequívocas de valor y pericia militar dirigiendo la guerra contra los musulmanes, talando los campos de Baeza, Andújar y Jaén y trayendo innumerables cautivos y rico botín, hecho de armas que le conquistó la admiración de todos y llenó de santo júbilo á su padre D. Alfonso, viendo en él un digno sucesor de los cristianos Reyes de Castilla, y estimulándole con su actividad y diligencia á continuar la gloriosa campaña, en que había de resolverse definitivamente el duelo á muerte, empeñado hacia siglos entre la cruz y la media luna; pero una fiebre maligna arrebató aquella preciosa vida *«en cuya muerte fue lloro a la tierra, et lloro al padre que non auie conorte, ca se cataua et se reueye en el como en espeio de su uida»*; y según afirma Muñiz, se dice en la Crónica del Rey Sabio, que fué tan generalmente sentida su muerte que hasta los labradores llevaron luto por él *«e non lo quisieron dejar despues las aldeanas, e aun lo tienen hoy en dia por adobo»*. (1)

No obstante la pena que este triste suceso produjo en Alfonso VIII, no parece que fué bastante á detenerle en la empresa que su deber de rey le imponía, así que, sobreponiéndose á su dolor y dando pruebas de la grandeza de su alma, siguió adelante en los preparativos de la gran cruzada, encomendando á su virtuosa é ilustre hija D.^a Berenguela la piadosa misión de acompañar el cadáver del Infante D. Fernando hasta el Real Monasterio de las Huelgas, donde según voluntad expresa de aquel Rey debían ser enterrados todos sus descendientes.

A juzgar por la relación del Arzobispo D. Rodrigo y de Alfonso el Sabio, solemnes debieron ser los funerales y entierro del joven Príncipe, y extraordinario el concurso de personas de todas las clases sociales que quisieron darle este tributo de veneración y cariño. Grandemente honrada se vió la Comunidad de las Huelgas con motivo de este lamentable suceso; aquí vinieron el Primado de las Españas, el sabio Arzobispo é intrépido Capitán en las Navas de Tolosa D. Rodrigo, quien ofició en todos aquellos actos religiosos; muchos Obispos y Abades y no pocos nobles, y á la cabeza de todos la insigne Reina de León D.^a Berenguela, que, según testimonio de Alfonso el Sabio, no omitió medio alguno para que á los restos de su hermano se hiciese todo el honor debido *«dando ella a todos complidamiento et muy apuesto todo lo que era mester para los officios dell enterramiento et de onrra, et otro ssi de llanto et de dolor et de duelo»*. (2)

Tampoco su afligido padre D. Alfonso VIII dejó de manifestar su sentimiento por pérdida tan dolorosa, ni se olvidó de encomendar á sus monjas de las Huelgas orasen por el alma de su hijo y procurasen adornar su sepultura. Así aparece por un privilegio fechado en Alarcón el 29 de Noviembre de 1211 (3) y por el cual concedió al Real Monasterio *«toda su hacienda de Due-*

(1) No sabemos en que lugar de la citada obra se hallan tales palabras.

(2) Obra citada, cap. 1009.

(3) Véase el Apéndice núm. 21.

»ñas, á saber: toda la agricultura con las sernas, viñas, acéquias, y con todos
 »los derechos que tenía y debía tener en dicha hacienda»; además le dió el oli-
 var que tenía en Talavera, y quinientos maravedís de oro de renta anual en
 las salinas de Atienza que había de cobrar perpétuamente por la fiesta de San
 Juan Bautista, consignando expresamente en este privilegio que la causa de
 esta donación es «recompensar el cariño y obediencia que siempre me tuvo
 »mi hijo Fernando, amándome con todo su corazón y con todas sus fuerzas»,
 y procurar «el bien de su alma, el perdón de sus pecados y el adorno de su
 »sepultura». Legado y recomendación que la Comunidad de las Huelgas reci-
 biría con el mayor respeto y cumpliría fielmente en todo tiempo, no dejando
 ni un solo año de celebrar su solemne aniversario, como lo sigue haciendo
 hasta el día, y de lo que es testigo el autor de estas pobres páginas que ha
 asistido á él durante muchos años y hasta visto el religioso celo de esta Co-
 munidad en atender á los deseos del ilustre fundador de esta Real Casa.

Cumplido por Don Alfonso este piadoso deber para con su hijo, dedicó
 toda su actividad y diligencia á preparar y organizar su ejército para la nue-
 va y trascendental contienda que se avecinaba. Las noticias que recibía de
 los aprestos que hacía el enemigo de la Cruz para aniquilar los reinos cris-
 tianos de la península, y su difícil situación como principal espada de la reli-
 gión y de la patria, le harían meditar en la posible contingencia de un desca-
 labro como el de Alarcos, y aún mayor, pues á juzgar por los hechos, Al-
 fonso VIII al aceptar la batalla de las Navas de Tolosa se propuso ó vencer á
 su enemigo, ó sucumbir en la pelea. Previsor en sumo grado no quiso aventu-
 rarse á la próxima guerra con el musulmán sin antes colocar á su Hospital bajo
 la salvaguardia y protección, de quien pudiese en toda ocasión defenderle y
 ampararle. Ninguno más llamado á ejercer esta tutela que su Real Monas-
 terio, quien por gratitud, religión y piadoso recuerdo de su fundador, miraría
 con cariño á esta su nueva fundación, apoyado á su vez en el favor de los re-
 yes españoles, que no podía faltarle, y en la influencia del Orden cisterciense,
 constituido por él hacía algunos años, padre y superior inmediato del Real
 Monasterio y sus dependencias. Así lo hizo dos meses antes de aquella célebre
 jornada en Burgos á 15 de Mayo de 1212, por medio de un solemne privile-
 gio, especie de testamento, en que estableció: «Que el Hospital del Rey sea en
 »todas las cosas plenariamente sujeto al Monasterio de Santa María, y á él
 »pertenezca con todas sus pertenencias; de tal suerte que la Abadesa del di-
 »cho Monasterio en todas y por todas las cosas tenga plenariamente el go-
 »bierno de dicho Hospital. Pero con la condición que dicha Abadesa no tenga
 »potestad de enajenar cosa alguna de las haciendas, posesiones y otras cuales-
 »quiera cosas que pertenezcan al Hospital, ni licencia para transferirlas á los
 »usos del Monasterio por ninguna causa ó necesidad, antes si la cualidad ó
 »grado de la necesidad lo pidiese, se le subvenga al mismo Hospital, en tiem-
 »po de ella, de la abundancia de las cosas del Monasterio para el uso de los

»pobres». Con estas palabras tan claras y terminantes instituyó á la Abadesa del Real Monasterio, administradora perpetua y Superior absoluto de su Hospital, con lo que vino á demostrar no solo su afecto al Real Monasterio, sino la confianza que le merecía su ilustre Comunidad.

Varias veces nos veremos obligados á comentar este documento en el curso de nuestro trabajo para examinar su valor jurídico, por esto omitimos las muchas consideraciones á que se presta, evitando de esta manera enojosas repeticiones.

Al mismo tiempo que Alfonso VIII pagaba el tributo de paternal amor á su finado hijo, según vimos antes, prosiguió sin perder momento los preparativos de la gran cruzada contra la media luna, si bien echaba de menos la ayuda poderosa del llorado Infante, cuyo consejo en tanto aprecio tenía su buen padre.

No hace á nuestro objeto referir aquella memorable jornada de las Navas de Tolosa, en que los musulmanes sufrieron la derrota más espantosa que jamás habían experimentado desde que por primera vez pusieron su pié en España, y que fué el principio de su decadencia y de su ruina. El triunfo de las Navas de Tolosa, dice el historiador Lafuente, «sino fué un milagro fué por lo menos un prodigio. Como en los campos cataláunicos se decidió la causa de la civilización del mundo contra los bárbaros del Norte, así en las Navas de Tolosa se resolvió virtualmente el triunfo del cristianismo contra los bárbaros del Mediodía. El gran drama de la Reconquista que tuvo su prólogo en Covadonga, avanza y deja entrever en la solemne escena de las Navas el desenlace, que tiene en expectativa al mundo. Alfonso de Castilla el que en Algeciras había parecido un retador imprudente, y en Alarcos un arrogante escarmentado, apareció en las Navas con toda la grandeza del héroe, y se elevó sobre todas las monarquías españolas. Ya no queda duda de que Castilla había de ser la base y el centro y núcleo de la gran monarquía cristiano-hispana; y no es que los otros reyes contribuyeran menos que él al glorioso triunfo: como capitanes y como peleadores, sería difícil decidir quien merecía ser el primero; es que Alfonso VIII tuvo la fortuna de ser el jefe de la expedición, como había tenido la gloria de promoverla».

Nada más justo que este juicio del moderno historiador. Gloria insigne será siempre de Alfonso VIII haber encarnado la aspiración constante de la España cristiana, realizando el acto más transcendental y decisivo, que al mismo tiempo que levantó el espíritu nacional convirtiendo sus esperanzas en seguros prenuncios de pronta y completa reconquista, abatía la soberbia berberisca, arrojándola cubierta de vergüenza á consumirse en la molicie al continente africano, mientras los restos del antiguo y floreciente imperio omniada quedaban á merced de las armas españolas. Lástima grande que las especiales y tristes circunstancias en que el reino castellano se hallaba al empuñar el cetro Alfonso VIII, le obligaran á dedicarse á la enojosa tarea de recuperar

lo que la ambición de Sancho de Navarra, al amparo de las turbulencias de aquella lamentable minoridad, y lo que la no muy justificada conducta de Fernando de León, habían usurpado á nuestro Rey. Y si nadie puede poner en duda la lealtad y cuidado de los Laras en favor del niño Alfonso, borrón será siempre de esta familia haber dado ocasión, ó sido causa con su orgullo y soberbia de todos aquellos trastornos, pues si en vez de arrebatarse violentamente la tutoría de aquél de mano de los Castros, á quien Sancho el Deseado la confiara, se hubiera agrupado en derredor de su monarca, y, depuesta toda ambición, hubiera empleado toda su esfuerzo y poderosa ayuda en defender los derechos de su Rey, ni Fernando de León hubiera tenido pretexto para mezclarse en los asuntos de Castilla, ni la osadía del Navarro favorable ocasión de llevar á cabo la ocupación de la Rioja; con lo que se hubiera evitado que las grandes iniciativas y superior alteza de miras de Alfonso VIII se vieran embarazadas las dos terceras partes de su reinado en luchas estériles y perjudiciales al supremo interés de la patria. Qué fundados motivos tenemos para asegurar que á no haberlo impedido estos obstáculos, y la posterior rivalidad de Alfonso IX de León, el triunfo de las Navas de Tolosa y el consiguiente derrumbamiento del imperio musulmán se habían anticipado muchos años, y quien sabe, si dado el valor y constancia de Alfonso VIII, no hubiese avanzado de tal manera en la obra de la Reconquista, que anticipase su término y desenlace en más de dos siglos.

Después de la memorable batalla de las Navas convienen los historiadores en que D. Alfonso envió al Pontífice Inocencio III, como preciado testimonio de este glorioso hecho de armas «honrosas alhajas, conviene á saber: una tienda toda de seda y un estandarte tejido en oro, el cual se colgó en la Basílica del Príncipe de los Apóstoles en exaltación del nombre de Cristo» (1); cumpliéndose en parte para gloria del cristianismo y vergüenza del Miramamolín la arrogante profecía de éste. Pero D. Alfonso no quiso quedarse sin algún recuerdo de esta jornada, por lo que se reservó de la magnífica tienda del Emir uno de sus tapices, probablemente el que servía de portada, y le regaló para su custodia á su predilecta Comunidad de las Huelgas, que hasta hoy le conserva con el mayor cuidado y esmero.

Poco tiempo sobrevivió á su triunfo el ilustre Rey D. Alfonso. Desorganizado y vencido el ejército musulmán en las Navas, creyó nuestro Rey que era ocasión de aprovecharse de su ventajosa situación; así que sin dar lugar al descanso, prosiguió el avance de sus armas apoderándose de Baeza y Ubeda; pero tuvo que volver inmediatamente por las malas condiciones en que se hallaba también el ejército cristiano. Pasó el invierno descansando y reparando sus fuerzas, y cuando llegó la primavera de 1213, reorganizado su ejército

(1) Así lo afirma Ricardo de San Román en su *Cronicón*, que termina el año 1243, en que asegura su autor vivía; y lo mismo dice Enrique Spondano, Obispo de Manleón, en sus *Anales Eclesiásticos*. Véase Mondejar, cap. 95.

marchó á Andalucía y tomó el Castillo de Dueñas y la villa de Alcaraz. Aún intentó otra nueva expedición, pero no dió resultados satisfactorios por las especiales circunstancias en que se hallaba el reino, afligido por una pertinaz sequía y escasez de alimentos, á causa del abandono en que estaban los campos por falta de brazos, ocupados todos en la defensa de la patria. La hora del premio había llegado para Alfonso VIII; sus heróicas hazañas y cristiano fervor le habían tejido inmarcesible corona, que Dios en su admirable providencia quería ceñir á sus sienes en sustitución de la que tan gloriosamente había llevado en la tierra. Con el fin de arreglar las diferencias que existían entre los reinos de Castilla y Portugal, invitó al Rey de este Estado á que concurriese al efecto á Plasencia. Dirigióse nuestro Rey á esta ciudad, cuando «empezó á enfermar gravemente en cierta aldea de Arévalo que se llama Gutiérrez Muñoz»; aquí recibió aviso que el de Portugal se negaba á venir adonde le había designado D. Alfonso, por lo que *«tovose por desdeñado del de Portugal que se ayunto el pesar con la enfermedad e luego murio en presencia de Leonor dulcisima muger suya, del Rey Don Enrique, de la reina Berenguela, su hija querida, de Fernando y de Alfonso, sus nietos»*, el día 6 de Octubre de 1214, á los 57 años de edad y casi 55 de reinado; al año, poco más, de sucumbir en Muret D. Pedro de Aragón, su compañero en la batalla de las Navas de Tolosa.

El duelo fué general en todo el reino, que miraba en él no solo el robusto brazo del héroe que afianza su poder é independenciam, sino al padre cariñoso que atiende con diligente cuidado al bienestar de su pueblo, sin otras aspiraciones que el cumplimiento sagrado del deber; por esto dice el Arzobispo D. Rodrigo que su muerte produjo «el luto de todos, la desolación de los grandes, así como también la de todos los pueblos». Prueba elocuente de este sentimiento dió el reino castellano en sus exequias celebradas en Valladolid, á donde fué trasladado su cadáver en decente ataúd el mismo día de su fallecimiento, pues allí *«llegaron de todas las partes del regno obispos et abades, religiosos et seglares, et los grandes omnes et conçeios mayores et menores: todos corrien al su enterramiento, ca la muerte deste noble rey don Alffonso assi llago los coraçones de todos como si los firiесе saeta que uiniесе a de sso ora sin sospecha»*. Entre este dolor general es de suponer fundadamente no ocupase el último lugar el Real Monasterio de las Huelgas, que, aún después de siete siglos, llora inconsolable pérdida tan grande en el solemne aniversario, que celebra todos los años en sufragio de su alma, rodeando su sepulcro y bendiciendo su nombre.

En cumplimiento de su voluntad, repetidas veces expresada, de ser sepultado en este Real Monasterio, fué trasladado á él desde Valladolid, acompañado por D. Rodrigo, Arzobispo de Toledo, que le asistió en sus últimos momentos; Tello, Obispo de Palencia; Rodrigo, de Sigüenza; Melendo, de Osma; Geraldo, de Segovia, y por muchos religiosos y por la nobleza castellana,

todos los cuales celebraron las ostentosas exequias que costeó la Reina Berenguela, su hija, no separándose un momento de su lado toda la familia real, en particular aquella que *«con tan grand dolor acabo el su enterramiento, que llorando et rompiendose toda, en poco estido que se non murio alli»*. El cadáver de D. Alfonso recibió cristiana sepultura en la Capilla de las Claustillas, hasta que fué trasladado por la Infanta D.^a Berenguela en 1279 al coro de la Comunidad de este Real Monasterio donde *«los pregones de las alabanças deste rey nin los podra amatar envidia nin oluidança»* (1), y á donde se le tributa fervoroso culto, designándole siempre con el sobrenombre de Santo.

Cuán grande fuese la pena de D.^a Leonor por la muerte de su esposo, bien claro lo demostró la enfermedad que la llevó al sepulcro á los 25 días de ocurrida aquella, cual si no quisiera Dios que los que tan tiernamente se habían amado en vida, viviendo constantemente juntos, estuviesen separados mucho tiempo. Fué enterrada en este Real Monasterio, junto al cadáver de D. Alfonso VIII, y de ella dice el Arzobispo D. Rodrigo *«que fue muy buena reyna, casta, noble et sabia, de muy buen entendimiento»*. (2)



(1) *Estoria de España*, cap. 1024.

(2) Obra citada de Alfonso el Sabio, cap. 1025.



CAPÍTULO QUINTO

Situación del reino castellano á la muerte de Alfonso VIII.— Muerte de Enrique I.— D.^a Berenguela Reina de Castilla.—Renuncia en favor de su hijo D. Fernando.— Enrique I es sepultado en este Real Monasterio.— Casamiento de Fernando III con D.^a Beatriz de Suavia.—Fernando III se arma caballero en este Real Monasterio.—Donaciones y mercedes hechas por Fernando III al Real Monasterio.—Privilegio de la moneda forera.—Acertada gestión de la Abadesa D.^a Sancha García en favor del Real Monasterio.—Curiosa manda al Real Monasterio.—Fundación de una Capellanía.—Cuestión con el Monasterio de San Juan de Ortega.—El Papa Honorio III defiende al Real Monasterio y le distingue con nuevas gracias.—Muerte de la Abadesa D.^a Sancha.



Nl bajar al sepulcro el ilustre fundador de este Real Monasterio honda pena debió causar su muerte á esta Comunidad, que contaba en él su más decidido y entusiasta defensor. Firmes y sólidas eran las bases sobre que dejaba asentada su predilecta fundación; muy eficaces sus ruegos y encarecida su recomendación á los que hubieren de sucederle en el trono, por él tan engrandecido y exaltado, para que en todo tiempo velasen por esta Real Casa, dispensándola todo su poder y ayuda; garantía de estos sus deseos debía ser para ella ser depositaria y custodia de sus venerables cenizas, tan dignas de respeto y consideración para todo pecho español, singularmente para aquellos que llevasen en sus mismas venas la sangre de aquel héroe insigne, gloria de la religión y de la patria española; pero el corazón humano es voluble, y el tiempo con sus vicisitudes y mudanzas bien podía hacer que lo que empezó de un modo tan glorioso, con tales muestras de estabilidad, viniese á sucumbir víctima del abandono ó del olvido.

La situación especial en que se habían colocado los distintos reinos de la

muerto de

península, singularmente Castilla, después de la memorable jornada del Muradal, obligaba á los reyes españoles á no dejar perder la inmensa ventaja y superioridad alcanzada sobre el usurpador árabe y berberisco, y á ver de arrojarlos para siempre de España á sus desiertos del Africa y Arabia, ó á las placenteras y alegres regiones de la Siria: mas para ello precisaba que nuestros reyes trasladasen su corte al Mediodía, y que arma al brazo no abandonasen el terreno conquistado, y avanzasen cada día más hasta realizar la completa Reconquista, suprema aspiración de la España de aquellos tiempos; no siendo extraño que el forzoso alejamiento de los reyes pudiese redundar para esta institución en verdadera orfandad. Ya veremos que no eran infundados estos temores, pues días atravesó este Real Monasterio de verdadera prueba en las revueltas minorías que padeció el trono castellano, más para gloria de sus reyes justo es confesar que en ellos tuvo siempre su defensor más entusiasta.

Once años contaba el Infante D. Enrique, cuando por muerte de su padre Alfonso VIII vino á sentarse en el trono de Castilla bajo la tutela de su madre D.^a Leonor, y por muerte de esta, bajo la de su hermana D.^a Berenguela. De nuevo la orgullosa familia de los Laras, á cuyo frente estaba el Conde D. Alvaro, hijo de D. Nuño, valiéndose de malas artes, se apoderó de la regencia del reino, que tuvo que entregar la prudente D.^a Berenguela para evitar una guerra civil. Como era de esperar, los de Lara no tardaron en abusar de su posición, hasta el punto de perseguir á los parciales de D.^a Berenguela, y aun á esta misma, que tuvo que buscar amparo en una fortaleza; y difícil es prever á que estado hubiesen llegado las cosas, si un accidente tan desgraciado como imprevisto no hubiese puesto término á la vida del joven monarca, que á la sazón contaba catorce años escasos, el 6 de Junio de 1217.

Tuvo noticia inmediatamente D.^a Berenguela de tan dolorosa desgracia, y siendo ella por la muerte de su hermano heredera del trono de Castilla, envió mensajeros á su antiguo esposo D. Alfonso de León para que le enviase su hijo Fernando, que aquél tenía en su corte, con pretexto de verle. No puso reparo en ello el de León, que desconocía la muerte de D. Enrique, y Fernando pudo llegar al lado de su madre. Esta enseguida se dirigió á Valladolid, convocó á los Prelados, Grandes y Procuradores de las ciudades y todos la reconocieron como única heredera y sucesora del reino de Castilla, apesar de la oposición del de Lara que, aliado con Alfonso de León, herido vivamente del ardiz empleado por D.^a Berenguela, trataba de encender en Castilla la guerra civil. Inmediatamente la magnánima D.^a Berenguela hizo renuncia de la corona en su hijo D. Fernando que luego fué proclamado solemnemente rey el año 1217. Por medio tan raro y entre la oposición del más poderoso magnate de Castilla y de su propio desnaturalizado padre, Alfonso de León, venía á sentarse en el trono castellano el que había de ser modelo y ejemplar de príncipes cristianos y llenar brillantes páginas de la historia patria con el nombre de Fernando III el Santo.

El historiador D. Modesto de Lafuente afirma que el P. Mariana sufrió una equivocación al decir que D. Fernando fué alzado por Rey en Nájera debajo de un olmo, así como en la fecha que tuvo lugar este hecho, pero sin negar el valor de su opinión, y mucho menos el de los autores en que se funda, nos hemos de permitir consignar que quizá no estuvo tan desacertado el P. Mariana en lo que dice en su historia respecto á este asunto, pues nada menos que dos documentos auténticos de Fernando III existen en el archivo del Real Monasterio, fechados en 17 de Agosto de 1217, concediéndole ganado privilegiado y la exención de portazgo, en los cuales se nombra Rey de Castilla, gracias que renovó dos veces 20 años después (1); de donde se deduce que ya antes del 31 de Agosto en que se hizo su proclamación solemne en las Córtes de Valladolid ejerció las funciones de Rey de Castilla, prueba clara de que ó en Nájera, ó en otra parte había hecho D.^a Berenguela renuncia de su derecho en favor de su hijo.

Durante estos sucesos permanecía el cuerpo del Rey D. Enrique sin darle sepultura en poder del Conde D. Alvaro, pero en cuanto tuvo conocimiento de la proclamación solemne de Fernando III accedió á entregarle, para lo cual D.^a Berenguela envió á los Obispos de Burgos y Palencia á Tariago, de donde le trasladaron á esta última ciudad, y de aquí en unión de aquellos marchó D.^a Berenguela á Burgos, para dar cristiana sepultura al cadáver de su hermano en este Real Monasterio de las Huelgas, según la voluntad expresa de Alfonso VIII.

Los documentos referidos son muestras inequívocas de que Fernando III no había de ser sordo á la voz de sus mayores y que los ruegos de su ilustre abuelo serían por él fiel y diligentemente atendidos, mirando con singular predilección á este Real Monasterio y al Hospital del Rey. La necesidad de defender su trono y sosegar el reino, perturbado por la familia de los Laras y por su mismo padre, obligaron al joven monarca á dedicarse los dos primeros años de su reinado á esta saludable tarea, en la que la providencia quiso aleccionar á aquel corazón noble y generoso, haciéndole comprender al dar sus primeros pasos en la vida que también para los grandes de la tierra existe el dolor, y que no se sube al pináculo de la gloria de otra manera que por el camino del sufrimiento y de la lucha. Dos grandes cualidades ó virtudes demostró en esta ocasión D. Fernando, el valor y la prudencia necesarios á todos, pero especialmente á los reyes; con el primero venció á los Laras, con la segunda desarmó á su inconsiderado padre, á quien ni los años, ni la experiencia, habían servido de enseñanza. Al fin después de dos años de lucha logró vencer á sus enemigos los turbulentos Laras y pactar un tratado de alianza con su padre por el que no solo daban al olvido sus antiguos resentimientos, sino que prometieron ayudarse mutuamente contra el infiel.

(1) Véanse los Apéndices núms. 56 y 65.

Tranquilo ya en el gobierno de su reino después de vencidas tantas dificultades, si bien no poca gloria cabía en este feliz resultado á su prudente madre D.^a Berenguela y á la actitud noble y leal de la heroica ciudad de Burgos, determinó por consejo de su madre contraer matrimonio con Doña Beatriz de Suavia, hija del Rey Felipe y prima hermana del Emperador Federico II, y de la que el Arzobispo D. Rodrigo hace cumplido elogio llamándola noble, hermosa, modesta, prudente y amable. Para este dichoso acontecimiento eligió D. Fernando, como lugar más indicado, á la nobilísima Cabeza de Castilla, así como á su ilustre Obispo D. Mauricio dió el encargo de presidir la comitiva de nobles y Prelados que habían de ir en busca de su prometida y acompañarla hasta Burgos.

Solemne fué el recibimiento que se hizo en Castilla á la prometida del Santo Rey. Cuando D.^a Berenguela supo que D.^a Beatriz con su acompañamiento se acercaba á la ciudad de Vitoria marchó con gran séquito de Prelados y Caballeros, de los Maestres de las Ordenes *«et de abbadessas et duennas de orden, ricas hembras et inffançonas, assaç dellas et companna muy apuesta»*; mientras los vecinos de Burgos se afanaban por preparar una entrada digna y entusiasta á la que había de ser su Reina y Señora. El día de la llegada de la ilustre dama, Burgos entero rebosando júbilo inmenso rodeaba á su joven monarca que á la puerta de la ciudad esperaba anhelante el momento de saludar á la que había de ser su dulce y amada compañera. Cuando los vigías de la ciudad dieron la señal de que se hallaba próxima la comitiva, salió á su encuentro D. Fernando precedido de sus heraldos y seguido de brillante cortejo y apiñada multitud que no cesaba un momento de aclamar á su muy amado Rey, en quien veían el continuador de las glorias de Castilla y la más halagüeña esperanza para el porvenir de la patria. Saludáronse los jóvenes prometidos; entrelazó las manos de su hijo querido con las de aquella modesta y hermosa mujer, que tan dignamente había de compartir el trono castellano, la incomparable madre de D. Fernando, llorando de alegría al ver contento y feliz á su hijo, en cuya frente su penetrante mirada veía fulgurar el genio de la tradición cristiano-española y la auréola de la santidad; y entre los videntes del pueblo y la alegría de Prelados y nobles, entraron en la histórica Burgos, donde, régicamente alojada la ilustre y simpática extranjera, no cesó de recibir pruebas inequívocas de sincero afecto de la hidalguía burgalesa.

A los dos días de este fausto acontecimiento, ó sea el 30 de Noviembre de 1219, un gentío inmenso se dirigía hacia la fundación de Alfonso VIII, el Real Monasterio de las Huelgas, ávido de saludar á su joven monarca que, acompañado de toda la nobleza y Prelados del reino castellano, iba á ceñirse solemnemente la espada de caballero cristiano junto al sepulcro que guardaba las cenizas del héroe insigne de las Navas, á cuya memoria quería rendir piadoso homenaje de respeto y admiración. La fiesta debió ser por todos concep-

tos solemne y conmovedora. Sobre el altar mayor de la iglesia monasterial, suntuosamente adornada, se colocaron el cinturón y la espada del Rey; á los lados del altar se pusieron magníficos estrados para el Rey, D.^a Berenguela, Prelados y nobleza; ofició en esta solemnidad el célebre Obispo D. Mauricio, quien bendijo las armas con que el Rey D. Fernando había de ser armado caballero; hecho esto, el mismo Rey subió al altar, cogió el cinturón militar y la espada y con su propia mano se les ciñó, quedando de esta manera constituido nuevo soldado de la Cruz, que había de llevar victoriosa al otro lado de Sierra Morena, apoderándose en poco tiempo de Andújar, Martos, Priego, Loja, Alhama, Capillas, Salvatierra, Alcaudete, Baeza y otras plazas, reduciendo el territorio del árabe invasor al reino de Granada, donde se había de sostener más de dos siglos, no por su esfuerzo y poder, sino merced á la fidelidad de nuestros reyes en cumplir sus tratados.

Como recuerdo de tan fausto suceso y para señalar además su visita á este Real Monasterio con alguna prueba del afecto y consideración que le merecía la régia fundación de su ilustre abuelo, quiso concederle alguna gracia que perpetuase su memoria. Ya en el mes de Febrero de este año (1219) estando en Burgos había concedido la exención de portazgo á los vasallos que el Real Monasterio tenía en Valdazo, y á los bienes del Hospital del Rey (1) pero con el motivo arriba indicado hizo al Real Monasterio dos importantes donaciones, la primera el 12 de Diciembre concediendo «por fuero que tuviese un juez en las casas que poseía en Burgos como le tienen allí las demás Ordenes, el cual ejerza su oficio como acostumbraron ejercerle los otros jueces de las demás Ordenes, expresando para mayor claridad los nombres de las demás tiendas y casas en que había de ejercer su oficio, como propias del Real Monasterio, á saber: una tienda en el barrio de San Lorenzo; tres tiendas en la Coronería; tres tiendas en la Sellería; las casas que fueron de Pedro Franco con su carnicería y apoteca y con cinco tiendas; cuatro tiendas delante de la iglesia de Santa María y los baños con las tiendas que están junto á ellos»; advirtiéndole al final de este privilegio que le concede «en los días en que yo mismo el Rey Fernando me armé caballero con mi propia mano, en dicho Monasterio de Santa María la Real, y á los tres días siguientes tomé solemnemente por esposa á la ilustre Reina Beatriz, hija del Rey de los Romanos, en la Iglesia Catedral de Burgos» (2); la segunda donación fué sin duda la más señalada y honrosa de cuantas le hicieron los reyes españoles, á saber, el privilegio de la moneda forera, por el cual debían pagar este tributo al Real Monasterio los lugares de su Señorío «cuando el Rey de Castilla publicase su moneda por el reino»; la importancia de este privilegio se comprenderá, teniendo en cuenta que el Fuero Viejo de Castilla dice, que este

(1) Véanse los Apéndices núms. 69 y 70.

(2) Id. id. núm. 58.

tributo es de las cosas que no deben conceder nunca los reyes, «*que non las debe dar a ningun home, nin las partir de si ca pertenecen a el por razon de señorío natural*». No solo por esta causa sino por expresarse en él, el sincero y entrañable afecto del santo Rey á esta Real Casa y á su ilustre fundador, así como porque da á conocer las villas que pertenecían al Señorío del Real Monasterio, no podemos excusarnos de copiarle íntegro en este lugar, traducido directamente del original.

Dice así:

Conviene á la majestad de la dignidad real amar á los lugares religiosos, y teniéndolos la profunda reverencia que les es debida, favorecerlos siempre con los dones de su liberalidad. Así, pues, para que los hechos memorables no queden sepultados en el olvido, antes bien, lleguen á conocimiento de la posteridad, sirviéndola de ejemplo, procede por lo tanto encomendarlos al testimonio de la escritura. Por esto, yo Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Toledo, teniendo en cuenta que mi ilustrísimo abuelo, de gloriosa memoria, D. Alfonso, y su ilustre esposa, mi abuela D.^a Leonor, de laudable recordación, empezaron á edificar y felizmente terminaron el Monasterio que se llama Santa Maria la Real, cerca de Burgos, y le enriquecieron con espléndidas donaciones y muchos heredamientos, como era justo y convenia se hiciese y enriqueciese á un tal Monasterio en que están sepultados sus cuerpos, y en donde yo mismo con mi propia mano me armé caballero y ceñí la espada, tomándola del altar mayor de Santa Maria la Real, arriba nombrado. Atendiendo, digo, á que por las razones indicadas y otras infinitas, estoy obligado á venerarle, amarle y favorecerle sobre todos los demás monasterios, y á honrarle con especiales dones, con el grato asentimiento y devoto beneplácito de mi madre la Reina D.^a Berenguela, juntamente con mi esposa la ilustrísima Reina Doña Beatriz y con mi hermano el Infante D. Alfonso, hago esta carta de donación, concesión, confirmación y estabilidad á Dios y al ya mencionado Monasterio de Santa Marta la Real, y á vos Sancha, su actual Abadesa y á todo el convento que allí mismo vive bajo la Regla cisterciense, valedera al presente y perpetuamente en lo futuro. Os dono, pues, y concedo la moneda de las villas infrascriptas, á saber: Que cuando el Rey de Castilla publicase su moneda por el reino, dichas villas os lo paguen del mismo modo que estarían obligadas á pagarla al Rey de Castilla. Para mayor claridad, pues, me ha parecido conveniente expresar dichas villas con sus propios nombres, á saber: Arlanzón con sus aldeas, Estepar, Olmillos, Perros, Barrio, Torresandino, Población, Palaquelos, Cubillo del Cesar; también en los hombres que tiene dicho Monasterio en Valdaño y en Marcilla, le doy la moneda del mismo modo que arriba está expresado. Si alguno, pues, presumiere pasar contra esta página de mi donación, ó atentare derogarla en algo, incurra en la ira de Dios omnipotente, y lo que presumiere carezca de efecto, y sufra las penas infernales con los condenados, y en pena pague al Rey mil libras de oro purísimo y restituya duplicado el daño que infiriese al mismo Monasterio. Fue hecha esta carta junto á Muñó el 21 de Diciembre era 1257, el año tercero de mi reinado, á saber, en los dias en que yo sobredicho Rey Fernando me armé caballero con mi propia mano en dicho

Monasterio de Santa María la Real y al día tercero siguiente tomé solemnemente por esposa á la ilustre Reina Beatriz, hija del Rey de los Romanos, en la Iglesia Catedral de Burgos.

Siguen las confirmaciones de este privilegio. (1)

Afirma Muñiz (2) que los lugares mencionados en este privilegio fueron la dote que trajo la hija de San Fernando, D.^a Berenguela, al tomar el hábito en este Real Monasterio, asegurando que esto consta por un privilegio del Santo Rey y una Bula de Inocencio IV expedida en Lyón el 24 de Abril de 1246; y nos maravilla tanta ligereza en persona tan grave, que seguramente leyó los documentos que cita, porque ni el Papa Inocencio IV ni Fernando III mencionan para nada á D.^a Berenguela, ni cuando concedió su privilegio había nacido su hija, ni los lugares en él expresados fueron donados entonces, pues la mayor parte lo fueron por el fundador, y otros adquiridos por la Comunidad del Real Monasterio, según queda suficientemente probado en los capítulos precedentes.

A los dos años de haber concedido estos privilegios Fernando III expidió otros dos también importantes con ocasión de su venida á Burgos á poner la primera piedra de su hermosa catedral, una de las más bellas obras de la arquitectura de la Edad Media, aquellos fueron el derecho de portazgo de la sal, que pertenecía al lugar llamado Monasterio de Rodilla (3) y el que «todos los »judíos que quisieran venir á poblar la serna que el Real Monasterio tenía en »Dueñas junto á sus casas, fuesen suyos y únicamente á su dominio sujetos, »haciendo el fuero y servicio á su Comunidad de tal manera que á ninguno »otro obedeciesen» (4). Al año siguiente, en Carrión á 2 de Abril de 1222, le concedió «el Castillo de Butrón, que está entre aquella Alberguería del Cuerno »y Pesadas, y Villaescusa y San Florencio. . . . con todos sus términos y con »montes, fuentes, prados, pastos, aguas y con entradas y salidas, y con todo »el derecho que allí tengo y debo tener, para que vosotras y vuestras sucesoras la tengáis eternamente y la poseáis pacífica é irrevocablemente en paz y »con toda tranquilidad» (5); y en Fuentedenia á 27 de Mayo del mismo año aprobó el convenio que habían hecho esta Comunidad y D. Pedro Fernando, nieto y heredero de D.^a Elo, la cual en su testamento legó al Real Monasterio el quinto de todas sus heredades y todos sus bienes muebles. Esta Señora falleció al tiempo que D. Pedro Fernando tuvo que marchar á la tierra de los sarracenos, por lo cual nombró por procurador suyo con plenos poderes á su escudero Gonzalo Fernández, para que arreglase la ejecución del testamento

(1) Véase el Apéndice núm. 57.

(2) *Médula Cisterciense*, tomo v, pág. 29.

(3) Véase el Apéndice núm. 55.

(4) Id. id. núm. 59.

(5) Id. id. núm. 18.

de su abuela con la Comunidad del Real Monasterio, que por su parte nombró con el mismo fin é idénticas facultades á su procurador D. Juan de los Caños. El convenio ó composición hecha por estos y aprobado por Fernando III fué «que cuanto referida D.^a Elo tenía y debía tener en Villanueva de Rio Es-
 »gueva y en Fuente Tagia con las heredades, collazos, tierras cultivadas y sin
 »cultivar, viñas, prados, fuentes, molinos, y los solares de estos pueblos y con
 »las casas de Villanueva, y con el derecho que tenía en su iglesia, así como
 »también con entradas y salidas y con todos los derechos y pertenencias que
 »le pertenecían tanto en Villanueva como en Fuente Tagia, excepto la devisa
 »en este último, perteneciese *jure hereditario* y *pleno jure* al Monasterio por
 »razón de dicho quinto y de los muebles legados, sin que la Abadesa ni las
 »monjas de este pudiesen exigir más á D. Pedro Fernando ni á sus herederos,
 »ni estos inquietar á aquél en el derecho y posesión de repetidas villas» (1); en Burgos á 18 de Mayo de 1225 (2) volvió á confirmar la exención de portazgo al Real Monasterio, y en Palenzuela á 19 de Abril de 1228 concedió á D.^a Sancha, Abadesa, y á la Comunidad que pudiesen extraer cien modios de sal de las salinas de Añana, cincuenta para las necesidades del Real Monasterio, y otras cincuenta para las del Hospital del Rey, eximiéndoles de todo pecho y de todos los tributos que á él podían pertenecerle por esta causa (3). Todas estas donaciones y gracias fueron hechas por Fernando III á D.^a Sancha García, *su venerable amiga*, como Abadesa del Real Monasterio, dando así pruebas elocuentes del afecto cristiano que profesaba á esta ilustre Real Casa.

No había permanecido inactiva tampoco esta Comunidad en la honrosa tarea de atender á la prosperidad del Real Monasterio, su Abadesa D.^a Sancha había realizado varias compras y recibido algunas donaciones de no escaso valor, que unidas á los bienes que ya poseía, señalaban el progreso de esta gloriosa institución. En el anterior privilegio de Fernando III, habrá notado el lector, que figuran algunos lugares que no tenía noticia perteneciesen al Real Monasterio, cuales son Olmillos de Can de Muñó, Marcilla y Valdazo, que en unión de otros varios adquiridos después se deben á la gestión de esta Comunidad y principalmente de su ilustre Abadesa. Ya en Febrero de 1208 compró al Convento de *Agosín* gran parte del Señorío de la villa de Frandovinez, comprendiendo dehesas y solares poblados y sin poblar, por la cantidad de 300 maravedís de oro, llamados Alfonsíes (4); y aumentó aquel en esta villa por medio de otras dos escrituras, una de cambio de heredades con el Monasterio de Tórtoles en Noviembre de 1221 (5) y otra de compra de Señorío á D.^a Inés, hija de D. Gonzalo Ruiz, de Tardajos, por 70 maravedís y un

(1) Véase el Apéndice núm 61.

(2) Id. id. núm. 64.

(3) Id. id. núm. 62.

(4) Id. id. núm. 39.

(5) Id. id. núm. 44.

manto de robra en Julio de 1220 (1); sin embargo esta villa no perteneció por completo al Real Monasterio hasta lo menos el siglo xv, pues D. Pedro I en su libro de las *Behetrías* dice: «que era también del Hospital del Emperador y de la Orden que fué del Temple», si bien en su tiempo solo tenía cuatro vasallos y aquel ninguno, siendo los restantes del Real Monasterio.

La villa llamada Olmillos de Can de Muñó pertenecía á principios del siglo xiii á D. Martín Gutiérrez, de Argomedo, á Fernando Gutiérrez, de Salas, y á los hermanos Fernando Pérez de Mazuela, Freyre de Calatrava, y María Fernández, los cuales vendieron á la Abadesa D.^{na} Sancha la parte de Señorío que cada uno tenía en ella. El primero vendió en Abril de 1219 la parte que le pertenecía con quince collazos poblados con sus solares, á saber: «*la sexta parte de todos estos solares con sus collaços, e de la otra sexta parte la octava parte con todas sus pertenencias*» por 30 maravedís y un manto en robra (2); el segundo en Mayo del mismo año «*el sexmo el ochavo menos la doçena parte*» por 4 maravedís y un manto en robra (3); y los últimos «*el sexmo de la meatad de la villa et si mays hy avemos mays vos vendemos et robamos, scilicet, solares poblados et por poblar, ortos, et molinos, eras, viñas, prados, montes et fuentes, con entradas et con exidas et con todas sus pertenencias cuemo á nos perteneçe por 31 mrvs. en vendida et una capa en robra*» (4). Respecto al Señorío en la villa de Marcilla y sobre los vasallos de Valdazo no sabemos como vinieron al Señorío del Real Monasterio, pues ningún dato hemos visto que pudiera darnos luz en este asunto; quizá los adquirió también por escritura de compra ó le fueron donados por alguna persona afecta á esta Real Casa, ó en concepto de dote con motivo de la entrada de alguna monja.

En los últimos años de su Abadía, adquirió también la mitad del Señorío del lugar de Lomilla, comprándole á la familia de García Pérez en 29 de Septiembre de 1229 «*dos solares con el fuero de la villa et con heredamiento en quinze lugares*» por la cantidad de 13 maravedís, figurando entre los que confirman esta escritura el Obispo de Burgos D. Mauricio (5); y en 24 de Septiembre del mismo año donó al Real Monasterio D. Fernando Muñoz los «*collaços et heredades et prados et los molinos que están en la presa antigua de Sant Climente*» y de los cuales tomó posesión el portero de la Abadesa, Rodrigo de Arlanza, en nombre de todo el convento y «*de las Infantas*» (6); la otra mitad del Señorío de esta villa pertenecía, según el libro de las *Behetrías* del Rey Don Pedro I, al Abad de Aguilar. Además de esto compró también dicha Abadesa á D. Moriel el Señorío que le pertenecía en Cabia, ó como se dice en la escri-

(1) Véase el Apéndice núm. 43.

(2) Id. id. núm. 40.

(3) Id. id. núm. 41.

(4) Id. id. núm. 45.

(5) Id. id. núm. 58.

(6) Id. id. núm. 47.

tura «casas, terras, vineas, ortos, arbores, molinos, pratos, solares populatos, et non populatos, montes et fontes, pascuis et rivis, cum introitibus et exitibus et cum omnibus suis pertinentiis, totum ab omni integritate» por 150 maravedís y un manto en robra en Julio de 1219 (1); en Febrero de 1217 el judío Salomón Atrugel vendió á D.^a Sancha una viña en Arcos por 60 maravedís; y en 1226 había comprado en esta misma villa el Señorío que en ella tenía Juan Simón ó sea, toda su heredad «en monte et in val, in enfuent, solares poblados et por poblar, et devisa, con tierras, et vineas, huertos, molinos, prados, rios, riegos, con entradas et excidas et con todas sus pertenencias» por 90 maravedís y una capa en robra (2); otras compras realizó de menos importancia, pero que vienen á demostrar el interés con que procuró esta Abadesa el engrandecimiento del Real Monasterio, tales fueron dos tierras en Burgos en 1213, la primera por 45 maravedís, y la segunda situada en el término llamado las *Calçadillas* por 36 maravedís (3); y en 27 de Febrero de 1230 á varios particulares, herederos del Alcalde de Burgos, D. Mateo Chastel, compró lo que este les había legado en el término llamado el *Forno*, situado en la aldea de Santiago Apóstol, según dice esta escritura, por 7 maravedís. (4)

Un curioso documento hemos encontrado perteneciente á esta época, que nos muestra otro de los modos como se acrecentaron los bienes de este Real Monasterio. Siglos aquellos de gran fé y espíritu religioso eran frecuentes los votos ó promesas de entrar en alguna Orden, mediante la realización de alguna condición expresada en la escritura donde se contenía la promesa, y de lo cual dió hermoso ejemplo el fundador de este Real Monasterio en el privilegio que expidió al incorporar este al Cistér; así lo demuestra también el caso á que nos referimos, ocurrido á principios del siglo XIII. D. Pedro Franco y su mujer D.^a Llambla, se presentaron un día en este Real Monasterio, y ante su Abadesa D.^a Sancha y toda la Comunidad prometieron «de sus buenos corazones et de sus buenas voluntades, que si Don Pedro Franco passase antes que sua mulier, Doña Llambla sua mulier so cuerpo con quanto que oviessse en Burgos et en so termino, muebles e rayz que entrase en Santa Maria la Real et prisiessse habito de la orden, segund regla; et si Doña Llambla passasse primero que Don Pedro Franco, Don Pedro Franco ficiessse otro tal, et si por aventura fijo o fija oviesssen que quel qui a vida remaneciesse, metiessse so cuerpo en el Monesterio con quinientos morabetinos et recibiesse orden, et todo lo al que fuesse del fijo o de la fija que oviesssen». Sucedió que murió primero D. Pedro Franco, y su mujer no pudo cumplir la promesa que tenía hecha, sin que sepamos la causa, si bien debió ser tan justa que la Abadesa y Comunidad de las Huelgas, reconociéndolo así, según dice la escritura «ovieron piedad della» y «non soltando la obediencia

(1) Véase el Apéndice núm. 42.

(2) Id. id. núms. 53 y 54.

(3) Archivo del Real Monasterio, Leg. 12, núms. 391 y 363.

(4) Véase el Apéndice núm. 49.

de so cuerpo, que non podía la abadessa soltar» por tratarse de un voto religioso que solo la Iglesia podía soltar ó conmutar, hicieron un convenio con ella, en virtud del cual las tres cuartas partes de cuanto tenía dicho matrimonio en Burgos, así bienes muebles como raíces, quedaron para el Real Monasterio, y la otra cuarta parte para D.^a Llambla. Por este convenio vinieron á poder del Real Monasterio «*casas, e viñas, e huertos e el lagar e la carnicería e el forno e una vez de molino»* siendo los partidores D. Pedro Sarracin, el Alcalde, y D. Juan, el Freyre de la Llana, y testigos el Alcalde de Burgos D. Mateo Chastel, el escribano de la Reina D.^a Leonor y los criados de las Infantas (1).

La circunstancia de figurar como testigos de la escritura anterior los criados de las Infantas en esta fecha, que fué en Agosto de 1210, pudiera quitar todo fundamento á nuestra sospecha de que D.^a Constanza, hija del fundador del Real Monasterio, no había entrado en el mismo ni tomado hábito religioso hasta después de la muerte de su padre. Pero obsérvese que en este documento, ni esta Infanta ni su sobrina del mismo nombre, hija de D. Alfonso IX de León y de D.^a Berenguela, que suponen algunos estaban ya de religiosas en el Real Monasterio por este tiempo, no tomaron parte alguna en este convenio, figurando únicamente la Abadesa D.^a Sancha y el convento, y el que se haga mención de algunos criados de las Infantas sin determinar los nombres de estas, no es suficiente razón para creer y poder afirmar que se trata de Infantas que fuesen monjas, sino más bien de alguna de las otras hijas de los fundadores, pues también es testigo de este convenio el escribano de la Reina D.^a Leonor, y nada más natural que, si esta se hallaba entonces en este Real Monasterio, estuviesen también con ella sus hijas D.^a Madalfa y D.^a Leonor. Lo más probable es que ocupado D. Alfonso VIII en los azares de la guerra, y disuelto el matrimonio de su hija D.^a Berenguela con Alfonso IX de León, de quien había tenido dos hijas llamadas Constanza y Berenguela, además de los dos Infantes Fernando y Alfonso, pasasen aquí largas temporadas acompañadas de sus hijas, sin que por esto sea lógico deducir que habían tomado el hábito de religiosas alguna de ellas. Nótese además la diferencia, que existe entre este documento y el que 19 años después expidió la Abadesa Doña Sancha al enviar á su portero, Rodrigo de Arlanza, á tomar posesión del Señorío del lugar de Lomilla; en el que nos ocupa no figuran las Infantas como partes interesadas en el convenio, ni como testigos del mismo, en cambio en este último se dice «*Doña Sancha con las Infantas y con todo el convento»*, es decir, intervienen personalmente con su autoridad y en nombre del Real Monasterio, figurando inmediatamente después de la Abadesa y antes que la Comunidad, prueba clara de que ya eran monjas en esta Real Casa, no así en la fecha referida, de lo contrario sería inexplicable la omisión de sus nombres y la diferencia en la redacción de estos dos documentos. Con esto no

(1) Véase el Apéndice núm. 51.

pretendemos negar que pudieran estar las Infantas llamadas Constanza en el Real Monasterio, sino indicar que no existe dato ninguno para afirmarlo, siendo la única razón en favor de la opinión corriente, de que eran monjas hacía ya muchos años, la tradición constante de esta Comunidad, cuyo testimonio no puede despreciar la crítica histórica, pues reúne todas las condiciones necesarias para darle un valor grave y racional, por lo cual no nos hemos aventurado á afirmar lo contrario.

Otra donación se hizo á este Real Monasterio en Diciembre de 1228. Don Guiralt Almeric dió las casas que tenía en el barrio de San Lorenzo y que antes habían pertenecido á D. Esteban de Montorio, para que la Abadesa y Comunidad del Real Monasterio pusiesen un Capellán perpetuo que rogase por él y por sus parientes, pero con la condición de que durante sus días gozase de aquellas en nombre de la Abadesa, y una vez finado quedasen libres para el Real Monasterio. Con esto se aumentó el número de los Capellanes puestos en esta Real Casa por el fundador, que según las Constituciones antiguas de este Cabildo fueron ocho. (1)

No todos fueron sucesos prósperos durante la Abadía de D.^a Sancha; á la severa reprensión pontificia de que ya hemos hablado, siguieron molestias y usurpaciones de no poca importancia, si bien no faltó quien defendiese los derechos de este Real Monasterio. En 1219 el P. Bartolomé, Procurador del Monasterio de San Juan de Ortega, intentó en nombre de su Comunidad poner pleito á este Real Monasterio, para exigirle de nuevo la cantidad en que le había comprado la heredad de Gorrón con todas sus pertenencias en tiempo de Alfonso VIII, creyendo que aún no había pagado el precio convenido en el contrato de venta. La Abadesa D.^a Sancha debió reclamar y protestar de esta injusta demanda, apelando á la conciencia de la Comunidad de San Juan de Ortega á falta del documento legal, que quizá no se extendió al hacer el contrato, fiando cada una de las partes en la buena fe de la otra; lo cierto es que, reunido el Convento en Capítulo, confesaron todos haber recibido la cantidad estipulada en aquella venta y además que había sido ya gastada en utilidad del monasterio, levantando acta de esta confesión para que sirviese de carta de pago á dicha Abadesa y convento, de lo cual fueron testigos el Prior de San Juan de Ortega, cinco canónigos de Burgos, D. Martín Abad, canónigo de San Quirce, y D. Gonzalo, capellán de la Abadesa de Santa María la Real. (2)

Más graves que este pequeño incidente fueron los males que sufrió este Real Monasterio en este mismo año de 1219. No obstante la protección que le dispensaban los reyes, y las señaladas muestras de aprecio que á diario de ellos recibía, no faltaron quienes, depuesto todo respeto al derecho, llevaron

(1) Véase el Apéndice núm. 46.

(2) Id. id. núm. 52.

su osadía y atrevimiento hasta usurpar violentamente las posesiones que esta Comunidad tenía en Extremadura y en la provincia de Toledo. Quizá las repreciones pontificias de que hablamos en otro lugar, hicieron creer á algunos que impunemente podrían abusar de esta Comunidad, sobre todo en aquellos lugares en que, por su distancia, ofrecía mayores dificultades la defensa de sus derechos. Felizmente, para el Real Monasterio y Hospital del Rey, estaba al frente de la Comunidad de las Huelgas, la enérgica y varonil Abadesa D.^a Sancha, quien tan pronto como tuvo noticia de los atropellos cometidos contra los bienes y derechos de estas dos Reales Casas, escribió al Romano Pontífice, suplicándole pusiese remedio á tales hechos. A juzgar por la Bula que expidió Honorio III en 5 de Septiembre de 1219, no eran solo personas legas las que ejecutaban aquellos actos, sino también eclesiásticos tanto seculares como religiosos, pues está dirigida al Arzobispo de Toledo, á sus Sufra-gáneos, á los Abades y Párrocos, Arcedianos y demás Prelados de las Iglesias enclavadas en la provincia de Toledo, lo cual nos explica la conducta de Fernando III en este asunto, porque era natural, dados sus cristianos sentimientos, le repugnase tener que corregir por su mano los hechos referidos, tratándose de tales personas, por lo que, con muy buen acuerdo, quizá fuese él quien aconsejó á la Comunidad de las Huelgas, el recurso al Romano Pontífice como más eficaz y oportuno. La Bula de Honorio III respira la indignación más grande, y el asombro que le produjeron los actos denunciados, como puede apreciarse de las frases que emplea en este documento, y las penas que impone á los culpables, pues dice «que no sin dolor de su corazón y gran indignación, había sabido que de tal manera se quebrantaban en muchas partes las censuras eclesiásticas, y se extremaba la severidad de las sentencias canónicas que los varones religiosos y sobre todo aquellos que por privilegios de la Sede Apostólica gozaban de mayor libertad, sufrían á cada paso injurias y vejaciones, mientras apenas se encontraba quien les prestase la conveniente protección, y se opusiese como muro de defensa para favorecer la inocencia de los pobres; prueba de esto era la queja que en este sentido le había dirigido la Abadesa y Comunidad del Monasterio de Santa María la Real de Burgos; por lo cual les mandaba y ordenaba, por estas Letras Apostólicas que á todos aquellos que invadiesen ó detuviesen injustamente las posesiones ó casas de esta Comunidad ó de sus sirvientes, ó presumiesen promulgar sentencias de excomunión ó entredicho contra ellas, contrariando las concesiones de la Sede Apostólica, ó exigir los diezmos de las labores de las posesiones que tenían antes del Concilio General, ó de sus alimentos, despreciando los privilegios Apostólicos, previa la monición canónica les reprimiesen por medio de la sentencia de excomunión si eran legos, pero si fuesen clérigos ó canónicos regulares, ó monjes, les suspendiesen del oficio y del beneficio sin darles derecho á la apelación, no absolviéndoles de estas sentencias hasta que satisficiesen cumplidamente á esta Comunidad; y tanto los legos como los

»clérigos seculares que por violenta imposición de sus manos, hubieran sido »ligados con la censura del anatema, fuesen á Roma con cartas de su Obispo »diocesano para merecer ser absueltos de ella. Además les mandaba que pusie- »sen en entredicho á las villas, en que radicaban los bienes de esta Comunidad »usurpados por violencia, mientras no le fuesen devueltos». De esta manera se expresa el pacífico y dulce Pontífice Honorio III; tales debían de ser y de tal magnitud los abusos cometidos contra los derechos de estas dos Reales Casas. (1)

No fué esta la única prueba de afecto que recibió el Real Monasterio de este Romano Pontífice; á los seis días de haber expedido la Bula anterior, le distinguió con otra mucho más importante, en la que no solo confirmó todo cuanto su predecesor Clemente III, le había concedido en 1187 y 1188, de que hicimos relación en el capítulo primero, sino que añadió otras muchas gracias, que merecen especial mención (1). Para que los bienes del Real Monasterio no sufriesen quebranto, prohibió terminantemente que se diesen tierras ó cualquier beneficio concedido á su Iglesia, ó enajenarlas sin el consentimiento de todo el Capítulo, ó de su mayor y más sana parte, declarando nulas y de ningún valor las donaciones y enajenaciones hechas sin esta condición; tanto á los Obispos como á otra cualquiera persona les prohibió obligasen á las monjas de esta Comunidad, á presentarse ante los tribunales civiles, cuando se tratase de sus bienes ó posesiones; estableció además, que ninguno se atreva á exigir á esta Comunidad cosa alguna por la consagración de sus altares é Iglesias, ni por el Oleo Santo ú otro cualquier sacramento eclesiástico, alegando la costumbre ú otra razón; de lo contrario le autoriza para que pueda acudir al Obispo que quisiere, siempre que esté en gracia y comunión con la Santa Sede, el cual le conceda lo que pidiere, usando de Autoridad Apostólica. Y si la Sede del Obispo diocesano estuviese por casualidad vacante, le concedió que pudiese libremente, y sin contradicción alguna, recibir entre tanto todos los sacramentos eclesiásticos de los Obispos vecinos; pero de tal modo que no se siguiese de esto, perjuicio alguno en lo sucesivo á sus propios Obispos; pero como á cada paso carciese esta Comunidad de su Obispo propio, según afirma Honorio III, concede autorización para que si algún Obispo, en gracia y comunión con la Santa Sede, de lo cual tuviese aquella plena noticia, aconteciere estar de paso por este Real Monasterio, pudiese recibir de él, con autoridad de la Sede Apostólica, las bendiciones de los vasos y vestiduras sagradas, la consagración de los altares, y las bendiciones de las monjas; respecto á la exención del Ordinario, dice: «que si los Obispos ú otros Rectores de las Igle- »sias promulgasen alguna sentencia de suspensión, excomunión y entredicho »contra el Real Monasterio, ó las personas en él establecidas, ó contra sus sir- »vientes, porque no pagáis diezmos, ó por ocasión de las cosas que se os han

(1) Véase el Apéndice núm. 72.

(2) Id. id. núm. 71.

»concedido por benignidad Apostólica, ó contra vuestros bienhechores, porque
 »os prestaren por caridad algún beneficio ú obsequio, ó porque os ayudaren
 »á trabajar en aquellos días que vosotras trabajáis y los otros vacan, decla-
 »ramos tales sentencias nulas, como dadas contra los indultos de la Sede
 »Apostólica»; y decretó que no tuviesen firmeza alguna las Letras Apostóli-
 cas, que constase haber sido alcanzadas, omitiendo el nombre del Orden cis-
 terciense ó contra el tenor de los privilegios Apostólicos.

Esta Bula de Honorio III es de las llamadas Conciliares, pues lleva las con-
 firmaciones de todos los Cardenales, Arzobispos y Obispos residentes en Roma,
 y por lo tanto la más solemne de cuantas suele conceder el Romano Pontífice,
 y tendría gran valor con solo haberse confirmado por ella las Bulas citadas de
 Clemente III, pero las nuevas gracias añadidas por Honorio III la dan mayor
 importancia, sirviendo además para aclarar y conocer mejor las relaciones de
 esta Comunidad con el Obispo diocesano, pues viene á confirmar nuestra opi-
 nión de que *por las Bulas Pontificias* no estaba exento por completo el Real
 Monasterio de la jurisdicción del Obispo de Burgos, al que designa el Romano
 Pontífice como su *Obispo propio*. Además de esto contiene esta Bula algunos
 datos de interés relativos á los bienes que en esta fecha poseía el Real Monaste-
 rio, enumerándolos minuciosamente y señalando los términos en que radica-
 ban algunas posesiones, con más precisión que los documentos que hasta ahora
 habíamos examinado. Así en la provincia de Toledo sabemos que tenía «la he-
 »redad de Navarrete con sus pertenencias; algunas tierras en Pisinás de
 »Ayllón y en Algonderín, y ciertas casas en la parroquia de San Salvador
 »de aquella ciudad»; en términos de Ayllón la posesión del Corral con sus
 pertenencias; además la heredad de Berlanga, que suponemos fuese la Villa
 que con este nombre hay en la provincia de Badajoz, el lugar de Terradillo
 de Muñó (1), las posesiones de San Justo, en Zamora, segun creemos; el
 lugar de Palazuelos de Lara, la heredad y collazos de Revilla (2), y de San
 Andrés con todas sus pertenencias (3); las posesiones de Lafierno, (4) Olmos de
 Atapuerca (5) y de Sotragero (6). Todas estas haciendas debieron ser donadas
 en su mayor parte por el fundador del Real Monasterio, y algunas compra-
 das por esta Comunidad, ó á ella donadas por personas particulares.

(1) Esta es una Villa de 40 vecinos á 8 leguas de Palencia y 4 de Carrión de los Condes.

(2) Este Revilla debía ser el lugar llamado Revillagodos situado á 5 leguas de Burgos y 2 de Briviesca.

(3) No sabemos cual sería de los muchos que en España llevan este nombre; quizá se refiera á alguno de los dos que hay en la provincia de Burgos llamados el uno San Andrés de Montearados y el otro San Andrés de Nava, ya despoblado, que estaba cerca de Villamayor de los Montes en el partido judicial de Lerma.

(4) Esta villa debe ser la que hoy se llama Santa María del Invierno situada 4 leguas de Bur-
 gos y 3 de Briviesca. Alfonso XI la designa con el nombre de Santa María de Lavierno. Don Pe-
 dro I no la incluye en su obra.

(5) Este lugar está á 2 1/2 leguas de Burgos.

(6) Lugar de 130 vecinos situado á 2 leguas de Burgos.

Como se deduce de todo lo expuesto en este capítulo el Real Monasterio, merced á la eficacia y solícita gestión de sus Abadesas, á la protección de los Reyes y de los Pontífices, iba aumentando riquezas sin cuento, su Señorío extendiéndose de un modo extraordinario, sus exenciones y libertades más numerosas á cada visita que le hacian la reyes españoles, su prestigio creciendo con las distinciones que recibía, eligiéndole Fernando III para armarse caballero, y las Infantas como monasterio predilecto, donde recogerse á vestir el hábito religioso. Por que ya en los últimos años de la abadía de D.^a Sancha García habían entrado monjas en este Real Monasterio las dos Infantas llamadas Constanza, hija la una de Alfonso VIII y la otra de D.^a Berenguela y del Rey de León Alfonso IX, según se deduce del documento en otro lugar citado, sirviendo su venida de nuevo timbre de gloria para esta institución, no solo por su elevada alcurnia, sino por los ejemplos de piedad que dieron durante su vida religiosa, de lo cual es argumento irrefragable la tradición oral de esta Comunidad, designando á la primera con el sobrenombre de D.^a Constanza la Santa, y las inscripciones que pusieron á su fallecimiento en el libro que se llama *Regla Antigua*. Sensible debió ser para esta Comunidad la muerte de esta venerable Abadesa, que durante 43 años vistió el hábito cisterciense en el Real Monasterio, desempeñando siempre cargos importantes y el de Abadesa por espacio de 25, siendo de las monjas que vinieron de Tulebras á fundar esta Comunidad, que poco á poco vino á crecer y progresar en todos sentidos, dejándola al morir tan próspera y floreciente como ninguna otra de su clase. No sabemos el año exacto en que bajó al sepulcro, pero á juzgar por las escrituras que de ella hacen mención debió ser hacia el año 1230, pues el último documento en que figura lleva esta fecha (1), y en un privilegio de Fernando III concedido en Julio del año siguiente no se la nombra contra la costumbre de este Rey, lo que indica que ya había fallecido, y no había sido elegida aún su sucesora. (2)



(1) Véase el Apéndice núm. 49.

(2) En tiempo de la Abadesa D.^a Sancha García tuvo lugar la fundación del Monasterio de Vileña por la viuda de Alfonso IX de León, D.^a Urraca. Es filiación de las Huelgas de donde fueron algunas monjas á poblarle, siendo su primera Abadesa D.^a Elvira García. La Reina viuda y una de sus hijas tomaron el hábito en este Monasterio, y la otra en Cañas. La fundadora está enterrada en la capilla mayor, y sus dos hijas en el coro; pues la de Cañas vino á ver á su madre y murió en Vileña, por cuya causa se enterró allí. Este Monasterio está situado en la villa de su nombre á 6 leguas de Burgos y 1 1/2 de Briviesca. Su fundación fué aprobada y confirmada por el Papa Honorio III tomándole bajo su especial protección; y el Rey San Fernando le aumentó las rentas y honores como primogénito de las Huelgas.



CAPÍTULO SEXTO

D.^a Inés Laynez, Abadesa.—El Papa Gregorio IX confirma todos los privilegios del Real Monasterio, establece que la bendición de su Abadesa se haga en el mismo, y confirma la fundación del Hospital del Rey y su incorporación al Real Monasterio. D.^a Inés Laynez adquiere el Señorío y varias haciendas en muchos lugares.—Curiosa manda hecha al Real Monasterio.—Muerte de las dos Infantas llamadas Constanza.—Muerte y sepultura de la Reina D.^a Beatriz de Suavia.—Muerte de la Reina D.^a Leonor, esposa que fué de D. Jaime I de Aragón.—La Infanta D.^a Berenguela, hija de San Fernando, entra religiosa en el Real Monasterio.—El Papa Inocencio IV confirma el privilegio de la moneda forera, y el que pudiese tener el Real Monasterio un juez para defender sus derechos en las casas que tenía en Burgos.—El Infante D. Alfonso llamado después el Rey Sabio, obtiene del Pontífice varias gracias para el Real Monasterio.—Otras tres Bulas de Inocencio IV en favor del Real Monasterio.—Muerte y sepultura de la Reina D.^a Berenguela.—Primeros actos de la Infanta D.^a Berenguela en favor del Real Monasterio.—Muerte de San Fernando.—Donaciones de Alfonso X al Real Monasterio.—Alfonso X arma Caballero al Príncipe Eduardo de Inglaterra y desposorios de este con la Infanta D.^a Leonor en este Real Monasterio.—Muerte de la Abadesa D.^a Inés Laynez, y elección de su sucesora D. Elvira Fernández.—La Infanta D.^a Berenguela y la Comunidad de las Huelgas establecen el número de monjas y Freyras que debía haber en el Monasterio y que se admitan 40 niñas nobles.—Esta Comunidad se niega á recibir la visita del Abad del Cistér y graves penas impuestas por este al Real Monasterio y á su Abadesa.—D.^a Eva, Abadesa.—D.^a Urraca Alfonso, Abadesa: haciendas y Señoríos adquiridos durante su gobierno.—Solemne acuerdo de la Comunidad por iniciativa de la Infanta D.^a Berenguela para atender al mejor servicio del culto y al vestuario de la Comunidad.—Matrimonio de D. Fernando de la Cerda con D.^a Blanca de Francia.—Son armados caballeros muchos nobles extranjeros y castellanos.—D.^a Urraca Martínez, D.^a Urraca Díez y D.^a María Gutiérrez, Abadesas.—El Concejo de Burgos y el Real Monasterio.—Notable fuero de Alfonso el Sabio á favor de las Ordenes religiosas.



la muerte de D.^a Sancha García que tan grato recuerdo debió dejar á esta Comunidad por su feliz gestión en el cargo de Abadesa, ignoramos quien ejerció esta autoridad durante los diez años siguientes, pues la primera monja que vemos ostentar aquel título en las escrituras del archivo del Real Monasterio es D.^a Inés Laynez que figura por primera vez en la compra de un molino de villa en el lugar de Albillos, á D.^a Elvira, mujer de D. Moriel en 18 de Septiembre de 1240. La circunstancia de hallarse ya la Infanta D.^a Constanza, hija de Alfonso VIII de monja en este Real Monasterio á la muerte de D.^a Sancha García, nos hace

suponer que la Comunidad por gratitud á la memoria de su padre, y por sus buenas cualidades de prudencia y santidad, le rogaría se dignase regir este Real Monasterio sin hacer elección de Abadesa, ó la nombró por unanimidad para este cargo, si bien jamás ostentó esta dignidad aunque de hecho la ejerciese. Esta suposición nuestra se funda en que D. Fernando III al conceder 20 cahices de sal en las salinas de Atienza al Real Monasterio en 13 de Julio de 1231, no menciona á la Abadesa como era costumbre, lo que indica que en esta fecha había muerto ya D.^a Sancha y no había sido elegida su sucesora; además en 1232 la Infanta D.^a Constanza mandó hacer á su capellán D. Fernando un apeo de toda la hacienda que el Real Monasterio tenía en el término de Burgos, obrando como única autoridad de este convento, pues no menciona para nada á su Abadesa, como veremos solían hacerlo las Infantas.

Nuestro deber de historiador imparcial nos obliga á decir que esta opinión nuestra encuentra algún reparo en las Bulas que durante este tiempo expidió el Papa Gregorio IX en favor del Real Monasterio, pues todas ellas se hallan dirigidas á su Abadesa, si bien en ninguna expresa el nombre de la persona que desempeñaba este cargo: además si la Infanta D.^a Constanza estaba entonces al frente de la Comunidad, parece natural que hubiesen sido dirigidas á ella, dada su noble alcurnia y las cordiales relaciones que la Santa Sede tenía con los reyes castellanos, tan sumisos y obedientes á la primera autoridad de la Iglesia, circunstancia que tanto realzaba su conducta en aquellos tiempos, en que el Pontificado sostenía tan enconadas discusiones y luchas con Federico II. Dejando al lector en libertad de sostener acerca de esto la opinión que más le agrada, decimos que este silencio de Gregorio IX puede tener fácil explicación, si se considera que la petición de las gracias contenidas en referidas Bulas, quizá se hiciese sin expresar el nombre de la Infanta, pues en el Real Monasterio estaba, cuando menos de monja, y que si se dirigieron á la Abadesa del mismo, fué siguiendo la costumbre general en la redacción de esta clase de documentos, y en la suposición de que al frente de esta Comunidad monástica había una persona que ejercía el cargo de Abadesa en conformidad con las Reglas y Estatutos de la Orden. En fin, sea que desde el año 1230 á 1240 ejerció la Infanta la dignidad abacial, renunciándola por las molestias que á ella van anejas, ó por desear consagrarse con más sosiego á la práctica de la virtud, ó bien que á la muerte de D.^a Sancha García se nombró otra Abadesa, de cuyo nombre no existe dato alguno, lo cierto es que la primera que vemos ostentar esta dignidad después de aquella es D.^a Inés Laynez en 1240 (1), en cuyo tiempo aparecen también ejerciendo los demás cargos del Real Monasterio las Señoras siguientes: D.^a Elvira Pérez, Priora; Doña

(1) En una escritura de venta de un molino que «dicen de villa que es en Albillos» por Doña Elvira, mujer de D. Moriel á D.^a Inés Laynez «e a las Infantas e convento por 200 mrs. Facta carta mente Septembris die XVIII anno ab incarnatione Domini MCCXL era MCCLXXVIII». A. R. M., leg. 13, núm. 411.

Sancha Fernández, Subpriora; D.^a María García, cantora; D.^a Estefanía, cilleriza; y D.^a Sancha Ruiz, portera.

Las Bulas de Gregorio IX á que nos referimos son nueva prueba del singular aprecio y protección con que distinguió siempre la Santa Sede á este Real Monasterio. Tres fueron las Bulas expedidas por este Romano Pontífice en favor de esta Comunidad, la primera en 30 de Julio de 1234, y las otras dos al año siguiente. En la primera, que es de las llamadas Conciliares, copia literalmente la de su predecesor Honorio III, confirmando todas las donaciones, gracias, libertades é inmunidades en esta contenidas y además las posesiones y haciendas que de nuevo había adquirido ó habían sido donadas al Real Monasterio desde el año 1219, todas las cuales expresa con sus mismos nombres á saber: «Robledo de Sobresierra, Valderrueda, el Embit; Espinosa, »Escalada, la hacienda de Santiago de Lara, la hacienda de Santa Cruz de »Subazoles, la casa de San Cipriano de Monzón con todas sus pertenencias, »Hiniestra, Cubillo de la Cesa, Torre, Tinieblas, Hortiguéla, la hacienda de »Mericho, Valparada, Revenga, el tributo que se llama moneda forera, concedido por Fernando III, las posesiones de Villagonzalo, Torrecilla sobre Arlanza y Pozarón con todas sus pertenencias» (1); en la segunda fechada en

(1) Véase el Apéndice núm. 73.

VALDERRUEDA.—Era y es una granja en la provincia de Burgos y partido judicial de Briviesca.

EL EMBIT.—Debía ser el lugar, despoblado ya, que estaba en la provincia de Burgos, partido judicial de Briviesca, y término jurisdiccional de Monasterio de Rodilla.

ESPINOSA.—Ignoramos á cual de los que llevan este nombre en la provincia de Burgos pueda referirse.

ESCALADA.—Lugar situado á 10 leguas de Burgos y 2 de Sedano: ignoramos como vino al Señorío de las Huelgas.

SANTIAGO DE LARA.—Tampoco sabemos donde estaba situado.

SANTA CRUZ DE SUBAZOLES.—Tampoco sabemos donde estaba situado.

SAN CIPRIANO DE MONZÓN.—Debía ser algún lugar próximo á Monzón de Campos en la provincia de Palencia.

HINIESTRA.—Lugar de 10 vecinos á 4 leguas de Burgos. Alfonso XI le pone en la merindad de Bureva con el nombre de Finiestra.

TORRE.—Debe ser Torre de Lara, en la merindad de Santo Domingo de Silos del cual dice D. Pedro I: «Este logar es del monesterio de las huelgas cerca de Burgos. Derechos del Rey. »Pagan al rey monedas e servicios e fonsadera e non pagan martiniega. Derechos del Señor. Dan »al dicho monesterio por infurcion cada año cada ome casado tres mrs. Pagan las viudas al dicho »monesterio quinze mrs.»

TINIEBLAS.—Villa de 30 vecinos á 7 leguas de Burgos y 3 y $\frac{1}{2}$ de Salas de los Infantes. Alfonso XI le pone en la merindad de Santo Domingo de Silos. D. Pedro I dice. «Este logar es del »abbat e del monesterio de las huelgas de Burgos. Derechos del Rey. Pagan al rey monedas e »vicios e fonsadera. Derechos del Señor. Pagan al abbat del dicho monesterio en cada año de cada »casa tres mrs. e las mugeres cada una quinze dineros. Et esto paganlo por infurcion.»

HORTIGUELA.—Lugar situado á 7 leguas de Burgos y 2 de Salas de los Infantes; ignoramos como vino al Señorío de las Huelgas; ya en tiempo de Alfonso XI no debía pertenecerle.

MERICHO.—No sabemos donde estaba situado.

VALPARADO.—Tampoco sabemos donde estaba situado.

REVENGA.—Debe ser Rebenga pues según Alfonso XI, estaba enclavado en la merindad de Carrión de los Condes.

9 de Julio de 1235, á petición de esta Comunidad, le concedió la singular gracia de que la bendición de sus Abadesas se hiciese siempre en este Real Monasterio, á no impedirlo alguna causa racional, aunque hubiese costumbre de que fuesen bendecidas en la Iglesia Catedral (1); y en la tercera dada el 23 de Julio de este mismo año, aprueba y confirma con su autoridad la fundación del Hospital del Rey, elogia la piedad de Alfonso VIII al erigir este benéfico establecimiento, y confirma la incorporación de este al Real Monasterio. (2)

La nueva Abadesa D.^a Inés Laynez, cuyo apellido nos recuerda una de las familias de más ilustre abolengo de Castilla, debía ser persona de gran prudencia y consejo, pues la vemos figurar como Priora de esta Comunidad en 1221, cargo que continuó desempeñando hasta su elección de Abadesa hacia el año 1240. En su nuevo cargo demostró cumplidamente lo acertado de su nombramiento, continuando la gloriosa senda trazada por sus predecesoras, de procurar el mayor prestigio de este Real Monasterio y su prosperidad material. Fernando III, en Mayo de 1242, estando en Burgos, concedió á esta Abadesa el que pudiese poner un hombre excusado en Talavera, que fuese perpetuamente libre é inmune, eximiéndole de facendera, fonsadera, portazgo, pedidos y servicios á los reyes castellanos, y que no se le obligue á ir al fonsado, dando á la Señora Abadesa la facultad de nombrar á quien quisiere para este cargo (3); y el mismo año compró D.^a Inés, en nombre del Real Monasterio, todo el patrimonio que D. Fernando Díaz de Cerezo tenía en este lugar y en San Millán de Yeco, en Redecilla del Campo, en Castrillejo de Rioquercedes, en Valdegram, en Peces Orios, y en Nájera, á saber: tierras, viñas, solares, etc. por 500 maravedís (4); en 24 de Agosto de 1245 compró otro solar poblado en citado lugar de Redecilla á D. Sancho Díaz de Ferramellor por 10 maravedís (5); en 20 de Abril de 1246 hizo una escritura de censo de ocho solares poblados y dos por poblar en la carrera de San Felices de Burgos, por maravedí y medio cada solar (6); en Octubre del mismo año adquirió un solar en San Pedro del Monte á D. García Pérez por 20 maravedís (7); en 26 de Abril de 1248 D. Pedro González, de Sargentos, le vendió por 300 maravedís todo cuanto tenía en este lugar, como dice la escritura: *»mucho e poco en Sagientes et in suos terminos, videlicet, terras et vineas, casas solares populatos et non populatos, ortos et ortas, parrales, molinos, açenas, prados et pastos, rivos et aguas, riberas, montes et fontes, entradas et salidas cum*

(1) Véase el Apéndice núm. 74.

(2) Id. id. núm. 75.

(3) Id. id. núm. 68.

(4) Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1250.

(5) Véase el Apéndice núm. 81.

(6) Archivo del Real Monasterio, leg. 16, núm. 543.

(7) Id. id., leg. 30, núm. 1232.

omni integritate sin entredicho ninguno (1); en 10 de Abril de 1253, el Infante D. Felipe, hijo de Fernando III y de D.^a Beatriz, electo en esta fecha para el Arzobispado de Sevilla y Procurador ya de esta Sede, vendió á D.^a Inés Laynez una tierra que tenía «*en termino de Burgos carrera de Sant Felices, cerca de la puebla del monesterio de Santa Maria la Real, con tolas sus pertenencias et con todos sus derechos, alledanos de la una parte la tierra de Santa Coloma, et de la otra parte el arroyo de la Regada del monesterio de Santa Maria la Real, et dellante la carrera corriente*» por 200 maravedís «*buenos et derechos et un manto en robra*» (2); por último, además de algunos cambios de tierras en Frandovinez, en Estepar y Hormaza, encontramos otra escritura de venta de Señorío en Revenga, que no tiene el año en que se hizo, pero que á juzgar por el caracter de letra pertenece al tiempo de esta Abadesa; por ella consta que Martín Martínez de Polvorera y su hija Alfonsa Martínez vendieron al Real Monasterio 35 solares, de ellos los 22 poblados, y Bernal de Oviedo 25 obras de tierra y 4 aranzadas de viñas con muchas tierras (3).

Un curioso documento hemos encontrado, perteneciente á la época en que D.^a Inés ejerció el cargo de Abadesa, que viene á confirmar el fervor religioso de aquellos tiempos y el afecto cristiano que los fieles profesaban á las órdenes religiosas, según indicamos ya en otra ocasión. Se refiere á la costumbre entonces tan frecuente y tan beneficiosa para los intereses de los monasterios, de pedir en la hora de la muerte la incorporación á alguna Orden, con el fin de adquirir el derecho á sus sufragios y gracias espirituales. El jueves 28 de Enero de 1243, Mayor Ordoñez, hija de Ordoño Pérez, se hallaba enferma de gravedad, ó como se dice en el citado documento «*iacie coytada de mal*» en el término de Burgos llamado las *Grajerus*. En este estado dió aviso á la Abadesa D.^a Inés para rogarle y pedirle «*que querie rezebir la orden*» y en su consecuencia «*quel embiasse sos clerigos e sos frayres para fazer so testamento con ellos, ca queria meter so cuerpo en el monesterio de Burgos*». La Abadesa envió á los Capellanes D. Domingo Gómez, D. Pelayo y D. Juan Pérez, y á los Freyres Pedro de la Iglesia Comas, Fructuoso y Esteban, los cuales, en cuanto llegaron, se enteraron primeramente si estaba en el uso de sus facultades mentales, y después la preguntaron que es lo que quería; á esta pregunta

(1) Véase el Apéndice núm. 77.

SARGENTES DE LA LORA.—Villa de 30 vecinos á 10 leguas de Burgos y 3 de Sedano. Alfonso XI le pone en la merindad de Villadiego con el nombre de *Sagentes* y D. Pedro I con el de *Sejems*; este último dice: «Este logar es abbadengo del monesterio de las huelgas de burgos e de sant martin de helines et de sant martin descálada. Derechos del Rey. Pagan al rey servicios e monedas e fonsadera. Derechos del Señor. Rienden los derechos de las huelgas salvo los omeccillos cada año sesenta mrs».

(2) Véase el Apéndice núm. 78. Este Infante D. Felipe había sido elegido Abad de Valladolid en 1244 y Abad de Covarrubias en 1248. Véase la obra del R. P. D. Luciano Serrano. Colección diplomática de San Salvador de El Moral, pág. 108.

(3) Véanse los Apéndices núms. 79 y 80.

contestó ella: *«que queria la orden e ques tenie siempre por merced de la Reyna Doña Berenguiella, el corpo et el auer, et quanto que auia heredamiento metiolo todo en so poder de la Reyna Dona Berenguiella et del Abadessa Dona Agnes del monesterio de Burgos»* después de lo cual *«dieronle la orden»* (1). En su testamento además de otras mandas á varias personas particulares, legó al Real Monasterio cuantas heredades y derechos tenía en la villa de Cavia y en sus términos. De este documento parece deducirse que la Reina D.^a Berenguela se hallaba entonces viviendo en este Real Monasterio acompañando á su nieta D.^a Berenguela, hacía poco tiempo religiosa profesa del mismo, por lo que fácilmente puede colegirse la importancia de esta Real Casa y el aprecio que la familia Real le tenía.

Dos rudos golpes sufrió sin embargo esta Comunidad por este tiempo, las dos Infantas llamadas Constanza, hija la una y nieta del fundador la otra, bajaron al sepulcro con intervalo de muy pocos meses, pues falleció esta última el 7 de Septiembre de 1242, y la primera el día 2 de Enero de 1243. Ningún dato hemos visto relacionado con la vida de la Infanta D.^a Constanza, hija de D.^a Berenguela y de D. Alfonso IX de León, en este Real Monasterio, sino es el epitafio que se lee en la Regla Antigua, donde dice: *«El día séptimo de los Idus de septiembre falleció la nobilísima Infanta Constanza, hija del ilustrísimo Rey de León y de D.^a Berenguela, monja consagrada á Dios en Santa María la Real. Era 1280»*; pero dada la piedad y espíritu religioso de su ilustre madre y de toda la familia de Alfonso VIII es de creer fuese ejemplar en el cumplimiento de sus deberes monacales. En cuanto á la hija de Alfonso VIII ya indicamos en otro lugar la opinión de santidad, en que la tuvo siempre esta Comunidad, designándola aún hoy día con el sobrenombre de D.^a Constanza la Santa, y de lo cual es prueba elocuente el epitafio que pusieron en el citado libro donde se lee lo siguiente: *«Descanse en paz la nobilísima Infanta Constanza sierva de Dios y virgen purísima, monja en Santa María la Real, hija del ilustre Alfonso Rey de Castilla»*. Pero antes de estas dos Infantas había sido sepultada en este Real Monasterio la primera esposa de San Fernando, D.^a Beatriz de Suavia, muerta en Toro el 5 de Noviembre de 1235. Fué colocado su cadáver junto al del Rey D. Enrique I en donde estuvo, según Florez (2) *«hasta el reinado de su hijo D. Alfonso el Sabio, el cual como tenía en Sevilla el cuerpo de su Santo padre, trasladó allí el de su madre»* hallándose allí ya en el año de 1279. También falleció por este tiempo la hija de Alfonso VIII llamada D.^a Leonor, quien desposada en 1221 con el Rey D. Jaime I de Aragón, y anulado su matrimonio en 1229 por sentencia del legado pontificio, fundada en el parentesco de tercer grado, se había retirado á este Real Monasterio, según opinan algunos historiadores, si bien no

(1) Véase el Apéndice núm. 76.

(2) Florez. *Reinas Cáticas*. Tomo 1.

hemos encontrado documento que confirme esta suposición. Ocurrió su muerte el año 1244, según expresa el calendario antiguo del Real Monasterio, y fué sepultada en la nave de San Juan Evangelista (1).

Con la muerte de las dos Infantas llamadas Constanza, quedaba solo D.^a Berenguela en representación de la familia del fundador, velando por el prestigio de este Real Monasterio, y secundando eficazmente la gestión de su Abadesa D.^a Inés. No existe en el Real Monasterio documento alguno que nos indique la fecha en que D.^a Berenguela tomó el hábito de religiosa. Todos los historiadores convienen en señalar el año 1241, en que Fernando III cayó gravemente enfermo en Burgos, pero debió ser hacia fines del mismo, pues según la *Crónica General*, antes de aquel fausto acontecimiento para el Real Monasterio, realizó su hijo D. Alfonso, en el mes de Julio, una excursión á Andalucía, en la que tomó posesión del Señorío de Murcia, y anduvo «*por el regno de Murcia, basteciendo fortalezas et aseogando esos moros que se le dieran, et corriendo et apremiando. . . . otros logares rebeldes que se le non querien dar*», en todo lo cual invertiría seguramente mucho tiempo; además Fernando III después de su larga enfermedad y convalecencia, «*salio de Burgos et començo a andar por la tierra, faziendo muy grant justicia, et castigando su tierra et parandola bien, ca era muy mester*», y tuvo que emprender un viaje á Toledo para procurar víveres, con que socorrer á los habitantes de Córdoba y Murcia «*ca non auien que comer, et estauan muy afrontados*», no regresando á Burgos hasta que cumplió estos deberes, y se le unió su hijo D. Alfonso, con el que vino á esta ciudad, para asistir á la toma de hábito de su hija D.^a Berenguela. Es de creer que á tan tierna ceremonia, no dejarían de asistir las reinas Doña Berenguela y D.^a Juana, pues en Burgos estaban antes de la enfermedad de Fernando III, y es natural suponer que ellas le asistieran y cuidaran durante la misma, permaneciendo en esta ciudad mientras el rápido viaje de Fernando III á Toledo, para socorrer á los habitantes de Córdoba y Murcia. Reuniéronse por lo tanto, en este Real Monasterio toda la familia real, pues á más de los personajes indicados, aquí estaban D.^a Leonor, Reina que había sido de Aragón, y las dos Infantas llamadas Constanza, además de la nobleza y Prelados que siempre acompañaban á la corte, revistiendo la ceremonia del entrático de la joven Infanta solemnidad extraordinaria. Ofició en este acto el Obispo de Burgos D. Juan II, primer Prelado burgalés, que ejerció la alta dignidad de Canciller de los reinos de Castilla y León (2). Esta Infanta debía contar muy pocos años cuando tomó el velo religioso, pues de los nueve hijos que tuvieron Fernando III y D.^a Beatriz, era la última, no pudiendo haber nacido antes del 1230, así que tendría á lo más 10 ú 11 años; confirma esto mismo el sobrenombre con que la designó siempre la Comunidad, llamándola

(1) Florez, *Reinas Católicas*, tomo I, y Muñiz, *Médula Cisterciense*, tomo V, pág. 113.

(2) El cronista Garibay, dice que fué el Obispo de Osma; pero no es cierto, como afirma el P. Florez en su obra *Reinas Católicas*.

la *virgen consagrada* y las palabras de la *Crónica General* (1), que hablando de ella dice que sus padres la «*metieron virgen en el monesterio de las Huelgas de Burgos, et consagraronla y a Dios*». Por esta causa no la vemos intervenir en los asuntos del Real Monasterio, durante los primeros años de su estancia en él, pues niña aun se dedicaría á instruirse y educarse convenientemente bajo la dirección de esta Comunidad, á quien confiaría tan honrosa comisión su santo padre Fernando III. Ya veremos cuan acertadamente cumplió la Comunidad de las Huelgas, este encargo de Fernando III, formando el corazón de la joven Infanta en la virtud y en la piedad, de lo que dió pruebas elocuentes cuando llegó á los 20 años, pues con su consejo y autoridad contribuyó como ninguna á conservar el esplendor de esta Real Casa, ya entonces floreciente en todos sentidos, como lo indican las haciendas y rentas de que llevamos hecha mención, y el número extraordinario de monjas de que contaba su Comunidad, según el documento de que luego trataremos.

Los primeros documentos en que se menciona á esta Infanta como monja de este Real Monasterio, son dos Bulas de Inocencio IV, expedidas en 24 de Abril de 1245, en que se la supone ya consagrada al Señor y vistiendo el hábito religioso; por la primera confirma el Romano Pontífice el privilegio de la moneda forera, concedido por Fernando III en 1219, y por la segunda el de este mismo Rey para que el Real Monasterio pudiese nombrar un juez, que defendiese sus derechos en las casas que poseía en Burgos (2). Estas pruebas de aprecio dadas por el Romano Pontífice, nos indican la benéfica influencia de Fernando III y de su hija D.^a Berenguela en favor de esta Real Casa, en cuya santa labor rivalizó con ellos el Infante D. Alfonso, heredero del trono, quien interpuso también su valimiento con la Santa Sede en varias ocasiones, para obtener nuevas y más señaladas distinciones, que había de aumentar después por su parte al ocupar el trono castellano. Dos veces escribió al Romano Pontífice recomendando las súplicas de esta Comunidad en asuntos de

(1) *Primera Crónica General*, publicada recientemente por D. Ramón Menéndez Pidal, tomo I, cap. 1036, pág. 720.

Un documento hemos visto en que se llama Abadesa á la Infanta D.^a Berenguela, pero este caso aislado no tiene valor alguno ante el hecho constante de no haberlo sido ninguna de las Infantas en los tres primeros siglos de la fundación. De otro tenemos también que dar cuenta en el que no solo se la nombra Abadesa, sino que se omite que era Infanta y además se la llama *Berenguella Lopez*; pero este que es una confirmación de los términos señalados á los lugares de Tinieblas y Pineda en tiempo de Fernando III, no merece gran crédito por carecer de los signos de originalidad y autenticidad, propios de esta clase de documentos. Perteneció al Rey Sancho IV y está dado en Burgos á 17 de Febrero de 1292, y aunque en su texto dice que pende el sello de plomo, carece de él y ni tiene señal alguna de haberle tenido, pareciendo más bien un traslado del privilegio que se intentó dar por este Rey, pero que no recibió su visto bueno, quizá por el error mencionado. La letra y el pergamino pertenecen indudablemente al tiempo de Sancho IV, así como el asunto era de interés para esta Real Casa, á cuyo señorío pertenecía el lugar de Tinieblas cuyos términos se deslindan, por lo que juzgamos que su contenido esencial está ajustado á la verdad, menos la confirmación de este Rey. Por esto le ponemos en el Apéndice núm. 102 (bis).

(2) Véanse los Apéndices núms. 91 y 92.

gran importancia para ella; en la primera obtuvo de Inocencio IV que confirmase en 17 de Diciembre de 1245, no solo las dispensas, gracias y licencias que el Capítulo General y Abades cistercienses habían concedido al Real Monasterio, así como los privilegios, indultos, libertades é inmunidades con que los Romanos Pontífices, Reyes, Príncipes y Barones le habían honrado, sino que aprobase las costumbres racionales y antiguas observadas pacíficamente por esta Comunidad, como dice el Romano Pontífice en su Bula, sin que sepamos qué costumbres fuesen estas (1); en la segunda intercedió para que el Abad del Cistér no exigiese á este Real Monasterio cantidad alguna con pretexto del subsidio, que decía haber prestado á la Iglesia de Roma, escribiendo á Inocencio IV una atenta carta, en la que le decía que este Real Monasterio había sido fundado y dotado con los bienes de sus predecesores, cuyos cuerpos en él se hallaban sepultados, y que desde el tiempo de su fundación estaba exento de todo tributo y de toda clase de colecta, por lo cual era una novedad perjudicial á sus intereses y privilegios la pretensión del citado Abad al obligarle á contribuir al subsidio referido, equiparándole con los demás monasterios que no gozaban de aquellas exenciones; el Romano Pontífice en atención á la súplica del Infante D. Alfonso mandó al Abad del Cistér que por reverencia á su persona y á la Sede Apostólica desistiese de su pretensión, según consta de la Bula que expidió en 22 de Diciembre de 1247. (2)

No fueron estos los únicos documentos con que honró Inocencio IV á esta Comunidad; otras tres Bulas expidió en su favor á cual más importantes, la una por ser de las llamadas Conciliares, y las otras dos por el asunto que en ellas se trata. Aquella está fechada en 19 de Abril de 1246, y por ella confirma todas las gracias, libertades é inmunidades concedidas por sus predecesores, así como las posesiones y haciendas que tenía el Real Monasterio, si bien acerca de estas últimas no expresa más que las contenidas en la Bula de Clemente III, lo que sería debido á no habersele hecho relación de las que posteriormente adquirió (3). Las otras dos Bulas, dadas en 17 de Enero de 1251, están dirigidas la una á la Abadesa y Comunidad del Real Monasterio, y la otra al Obispo de Palencia, y ambas se refieren á las costumbres racionales y antiguas observadas en esta Real Casa, siendo muy digna de llamar nuestra atención esta insistencia de la Comunidad de que le fuesen aprobadas por el Romano Pontífice, pues ya hemos visto lo había hecho así el año 1246, y es que ó se trataba de alguna corruptela contraria á los Estatutos cistercienses ó de alguna práctica especial no contenida en estos, pero sin serles contraria, ó de algunos actos de jurisdicción, para los cuales además del argumento de prescripción quería esta Comunidad verlos confirmados por la Autoridad Pontificia. Difícil es averiguar esto, aunque los citados documentos claramente

(1) Véase en el Apéndice núm. 90.

(2) Id. id. núm. 93.

(3) Id. id. núm. 88.

expresan que se trataba de costumbres y observancias *regulares* pero sin determinar estas, siendo de extrañar que en vez de pedir dicha aprobación al Abad del Cistér, su legítimo é inmediato Superior, lo hicieran al Romano Pontífice, y más aun que este dirigiese una de estas Bulas al Obispo de Palencia y no al citado Abad, mandándole no permitiera que acerca de esto fuesen molestadas la Abadesa y Comunidad de las Huelgas contra el tenor de su confirmación, y que si alguno les molestaba lo corrigiese por medio de censuras eclesiásticas, sin admitir apelación, no obstante cualquier privilegio apostólico que le hubiese sido concedido, por el cual no pudiese ser excomulgado, suspendido ni castigado con entredicho, si no se hacía en él expresa mención de tal indulgencia. No es esta sola la única particularidad que nos ofrecen las Bulas referidas, porque tampoco deja de ser significativa esta comisión dada por el Romano Pontífice al Obispo de Palencia, prescindiendo del de Burgos, quien por su proximidad y su jurisdicción Ordinaria era el naturalmente indicado para ejecutar mejor que otro alguno los mandatos pontificios. Quizá el deseo de esta Comunidad de que bajo ningún concepto pudiese el Obispo burgalés ejercer su autoridad con ella, y que apareciese siempre absoluta y completamente exenta de su jurisdicción, le movió á pedir que fuese el Obispo palentino el que velase por sus derechos, si no es, como algunos opinan, que este tuvo en todo tiempo la jurisdicción Ordinaria sobre el Real Monasterio, como delegado especial de la Santa Sede. Todas estas son conjeturas que hacemos con el fin de aclarar este punto tan obscuro por falta de documentos, dejando al lector en completa libertad de opinar como le plazca, ó de darle la explicación que mejor le pareciese.

No todas fueron bienandanzas para este Real Monasterio por este tiempo. Una inmensa desgracia vino á sumir en el más profundo dolor á esta Comunidad y con ella á los reinos de Castilla y León. La Reina D.^a Berenguela, que después de la entrevista que tuvo con su hijo Fernando III en Pozuelo (hoy Ciudad Real), hacia el año 1244, se había retirado á Burgos «á su amado Monasterio de las Huelgas», según afirma el P. Florez, para dedicarse á ejercicios de piedad y prepararse á una santa muerte, que ya presentía cercana, falleció víctima de una grave enfermedad el 8 de Noviembre de 1246, según el calendario antiguo del Real Monasterio (1). Para comprender la pena de esta Comunidad por la muerte de esta Reina bastará recordar la protección que siempre le dispensó; su nombre figura en el privilegio de fundación de esta Real Casa, y en todos los que le concedió su santo hijo, no siendo aventurado afirmar que por su recomendación fueron dados; ella fué la que infundió en el alma de Fernando III el tierno cariño que revela el preámbulo que este puso en el privilegio de la moneda forera, y por su consejo se armó ca-

(1) VI Idus Novembris obiit Novilissima et Venerabilis Berengaria, Regina Castellæ et Leonis, filia Aldefonsi, illustrissimi Regis Castellæ, Era M.CCLXXXIV. (An 1246) Kalendarium vetus Burgense.

ballero en la iglesia del Real Monasterio; á sus ruegos fué debido el que su hija D.^a Constanza y su nieta D.^a Berenguela le honrasen tomando en él el hábito de religiosas; cuando las graves ocupaciones de Estado se lo permitieron, aquí pasó largas temporadas, y como postrera y más señalada distinción aquí dejó ordenado fuese enterrado su cuerpo, conforme á los deseos de su padre, á quien siempre rindió el más tierno y cariñoso afecto. Honra incomparable será de este Real Monasterio ser depositario de los restos de aquella mujer excepcional, á quien todos los historiadores aclaman como una de las más puras glorias españolas: Zurita la llama *santisima*; Colmenares, *admira- ble ejemplo de las virtudes*; Zúñiga, *heroína de incomparable virtud*; Florez, no encontrando calificativo adecuado, le dió el sobrenombre de *Grande*, y ni uno solo de cuantos escribieron la historia de nuestra patria deja de rendirle homenaje de entusiasta admiración. Bien merece el aplauso de todo pecho español aquella mujer, que por singular providencia de Dios, fué la madre del más santo y valeroso de los reyes españoles, lazo de unión de los reinos castellano y leonés, ángel tutelar en el gobierno de estos reinos, consejero admirable de las gloriosas empresas de su hijo, madre cariñosa de los pobres y desvalidos, protectora entusiasta de la cultura de su patria mandando escribir al Tudense su meritísima obra de historia (1), y en todos sus actos ejemplo de virtud y de prudencia. En pocas palabras compendió su nieto Alfonso X el Sabio el elogio de esta Reina en su *Crónica General* (2), que no queremos omitir por tratarse de quien tanto bien hizo á este Real Monasterio. Dice así: *Esta era espeio de Castiella et de Leon et de toda Espanna, por cuyo conseio et por cuyo seso sse guiauan muchos reynos, et ouo auentaia et grant meioria de quantas otras en el su tiempo reyno ouieron. Llorada fue por Castiella de conçeios et de todas las gentes de todas lees; muy llorada fue de caualleros e de pobres a quien ella muchos bienes façia. Esta era toda conplida sierua et amiga de Dios. La nombradia de sus bienes, et de las bonas obras et de las nobleças desta, fue esparçida por todo el mundo; ca esta fue encienplo de toda bondat, a la qual aya Dios merced et piedat, cuya sierua et amiga uerdadera ella era, et la faga heredera con los sus ficles en el su reyno; Amen».*

En su testamento dejó mandado que se la enterrase en *sepultura llana y humilde*, según refiere Lafuente y el P. Florez, mandato que cumplió esta Comunidad, hasta que en 1251 su nieta la Infanta D.^a Berenguela la trasladó á otro sepulcro más honroso y primorosamente labrado. Queriendo además pagar la deuda de gratitud, que este Real Monasterio le debía, pidió al Romano Pontífice concediese alguna indulgencia á los que concurriesen al acto de la traslación de sus restos al nuevo sepulcro, á cuya súplica accedió de buen grado Inocencio IV, concediendo 40 días de indulgencia á todos los que

(1) Así lo dice este autor en el prefacio de su obra con estas palabras: «Præceptis gloriosissimæ Reginae D. Berengariæ.... ipsa enim... mihi indigno diacono ut hæc perficerem imperavit».

(2) Véase la publicada por D. Ramón Menendez Pidal, cap. 1073, pág. 748.

confesados asistiesen á dicha ceremonia, ó visitasen su sepulcro durante los 10 años siguientes, y á cualquiera que rezase un Pater noster por su alma otros diez días de indulgencia; después en 17 de Septiembre de 1253 concedió un año de indulgencia á todos los que confesados y verdaderamente penitentes concurriesen á esta iglesia monasterial en el día del aniversario de algún rey, reina, ó de los que aquí están sepultados, pidiendo á Dios por ellos. (1)

Por este tiempo la Infanta D.^a Berenguela contaba ya 20 años de edad, empezando bien pronto á demostrar que juntamente con la sangre había heredado de su santo padre la prudencia y especiales dotes de gobierno. Ya en Junio de 1247 la vemos dar su consentimiento en unión de la Abadesa Doña Inés Laynez para que el Comendador Mayor del Hospital del Rey D. Frey Juan hiciese un cambio de tierras, y en Mayo de 1248 designó á los Freyres D. Pedro Ibañez y D. Esteban para que tomasen posesión de los bienes que en Barruelo tenía D. Diego Alonso de Rojas (2); en 7 de Enero de 1251 dicha Abadesa «con otorgamiento del convento et de la Infanta Doña Berenguela» hicieron un cambio de viñas en Frandovinez con el alcalde D. Martín y su mujer D.^a Sol (3); en 22 de Agosto de 1252 D. Pelayo, merino de la Infanta D.^a Berenguela, compró para el Real Monasterio á Ruy Pérez y á su mujer Sancha Martínez un solar en Villalonga por 70 maravedís, constando por este documento que el Real Monasterio tenía en este lugar otros solares, y además los tributos, exenciones y fueros de que este gozaba, á saber: «*que de una tercia de mrs. en infurción, e sin serna e sin manerya e sin royo e sin nuncio, sin otra façendera ninguna. Emecilio que dentro la puerta sea por ocasion, non sea demandado, e este solar otorgamos en tal manera que Domingo Martinez, fijo de Domingo Ramos con sos fijos sean vassallos del monesterio e moren en el, e sean poderosos de vender e de enpennar e de destechar e de leuar todo lo so (suyo) fasta VIII dias, si se yr quisieren del logar, salvo el derecho del monesterio, so fuero que deue auer, que es suso dicho con so suelo*». (4)

Otros hechos más importantes realizó los años siguientes, cuya relación debemos interrumpir para dar cuenta de una nueva desgracia que affligió en sumo grado á la joven Infanta, á esta Comunidad y á los reinos castellano y leonés, á saber: la muerte del Santo Rey D. Fernando, ocurrida el jueves á 30 de Mayo de 1252. El llanto que este suceso produjo en España, bien claramente lo expresa la *Crónica General* de Alfonso X el Sabio; pero no fué menor el sentimiento de esta Real Casa, que en él contaba uno de sus protectores más entusiastas. Durante su reinado, el Real Monasterio no solo conserva incólumes sus derechos señoriales y su esplendor primitivo, sino que vé

(1) Así lo afirma el P. Florez tomándolo de los *Anales Eclesiásticos*, escritos por Odorico Raymundo, año 1251, núm. 27.

(2) *Libro Tumbo* del Hospital del Rey, pág. 418.

(3) Archivo del Real Monasterio, leg. 13, núm. 432.

(4) Véase el Apéndice núm. 43.

confirmados con la autoridad real, todos sus privilegios y aumentadas sus posesiones y rentas con nuevas donaciones. Fernando III le colmó de distinciones, como hemos visto, garantizó su derecho en las casas que poseía en Burgos con un juez especial; y lo que dice mucho más en prueba de su afecto á esta Real Casa, no sólo viste en ella el hábito de religiosa su hermana Doña Constanza, sino que procura lo haga también su misma hija D.^a Berenguela, que tanto había de emular la santidad de su padre, con una vida intachable é inmaculada. ¡Lástima que interrumpiese la tradición no mandando al morir fuese trasladado su cuerpo á este panteón real, según la expresa voluntad de su abuelo Alfonso VIII!; esto no obstante, su recuerdo vivirá perenne en esta Comunidad de las Huelgas, que tanto le debe, siendo prueba de ello la solemne Misa que todos los años celebra el día de su fiesta, en el altar que á su honra tiene dedicado en la iglesia monasterial. (1)

No tardó Alfonso X en demostrar el aprecio que profesaba á esta fundación de sus mayores, de lo que ya había dado señaladas muestras antes de empuñar el cetro del reino castellano, como vimos en otro lugar. Al año siguiente de ser jurado rey, como legítimo heredero de la corona que tan gloriosamente llevara su santo padre, y antes de que viniese á Burgos después de ser rey, quiso dar prueba de su afecto á esta Real Casa con una importante donación por la cual concedió á su hermana D.^a Berenguela, y á la Abadesa D.^a Inés y al Convento *«cuatro arenzadas de solar para casas á la puerta de Carmona, et demas cuatro arenzadas et media de huerta que tiene como las casas, et a por linderos del un cabo el adarue de la villa del otro cabo la carrera que va de la puerta de Carmona a sancta justa y ruffina, del otro cabo la puerta que diçien en tiempo de moros Bibalfat»*; está fechada en Sevilla á 12 de Octubre de 1253 (2). Este mismo año, con motivo de la muerte de Teovaldo I de Na-

(1) Véase el Apéndice núm. 95.

(2) En tiempo de este Rey Fernando III se fundó el Monasterio de Villamayor de los Montes, á cinco leguas de Burgos, incorporado desde un principio como filiación de las Huelgas. El P. Curiel da las siguientes noticias acerca de este Monasterio.

«Fué antigua casa de monjes, y ya estaba desierta y de sus dueños; pero queriendo Garcí-Fernández Sarmiento, Mayordomo de la Reina D.^a Berenguela, consagrar dos hijas al Altísimo, compró aquel Convento viejo, año de 1223, y derribando y haciendo, repitió volverse á Dios. Coligióse de un sepulcro que hacía 90 años que fué de canónigos Regulares ó á lo menos uno de estos (llamabase Severino) murió siendo su Abad por entonces. Dió, pues, su nuevo convento Garcí-Fernández á las Huelgas, para que trayendo monjas pudieran imitarlas sus hijas, y el Santo Rey D. Fernando confirmó tan buena donación, concediendo leña y pastos á todos sus ganados también: por lo que llegó á tener hasta más de seis mil ovejas, doscientas yeguas de vientre y dos mil y quinientas vacas, á lo cual ya no bastando los montes y los pastos cercanos, les dió el mismo Santo Rey poder para pastar en todo el reino. El convento de las Huelgas envió allí las fundadoras. El fundador dió sus hijas D.^a Mayor y D.^a Mencía, y esta después fué Abadesa y Priora D.^a Mayor, las cuales, padre y parientes yacen enterrados allí, estando entre los Sarmientos el Patronato de esta Casa que quizá fué posesión de los Condes de Salvatierra. La Parroquia del lugar es propiedad de las monjas, y está tan próxima al Convento, que por sus rejas del coro pueden asistir á misas y á todos los divinos oficios; y la advocación del templo es de la Virgen María, se

varra, vino apresuradamente desde Sevilla á las fronteras de aquel reino para apoderarse del mismo, pero la acertada intervenci3n de algunos Prelados y magnates evit3 la guerra entre Alfonso X y los navarros, aliados con el monarca aragon3s, regresando aquel á la ciudad de Burgos donde recibió la visita de los embajadores enviados por el Ducado de la Gascuña para ofrecerle su señorío, por hallarse descontentos bajo el dominio y gobierno de los ingleses. Alfonso X acept3 dicho ofrecimiento y envi3 poderosas huestes que ayudasen á los gascones contra las armas de Enrique III de Inglaterra, no tardando en declararse la mayor parte de aquel Ducado por nuestro Rey; pero 3ste poco constante en sus resoluciones, tuvo el mal acuerdo de acceder á los ruegos de Enrique III, que le envi3 una embajada para pedirle la mano de su hermana la Infanta D.^a Leonor para su hijo Eduardo, con el fin de que por este medio cesasen las hostilidades. Nuestro Rey no solo consintió en este matrimonio, sino que renunci3 á sus derechos á la Gascuña, dándolos en dote á su hermana y entregando los documentos en que tal derecho se apoyaba. Estos hechos, sin embargo, sirvieron de ocasi3n para demostrar el aprecio de Alfonso X á este Real Monasterio, pues habiendo significado á los embajadores su deseo de ver al Príncipe inglés y de armarle caballero, y que sus desposorios se celebrasen en Burgos, eligió á esta Real Casa para la celebraci3n de estas solemnes ceremonias. El 18 de Octubre de 1254 (1) hizo su entrada en Burgos el Príncipe Eduardo, acompañado de extraordinaria comitiva, siendo recibido por D. Alfonso X con no menor pompa y esplendor. No consta el día ni el mes en que se celebraron las ceremonias de armar caballero á este Príncipe, ni sus desposorios con la Infanta D.^a Leonor; pero está fuera de duda que tuvieron lugar en este Real Monasterio antes del mes de Mayo de 1255, pues según privilegio de Alfonso X, dado el día 3 de este mes y año, concediendo á la Abadesa y convento de esta Real Casa *«doscientos morabetinos cada año en las mis rentas del mio puerto de Laredo. . . . que los ayan señaladamente para pitanza para sayas»* dice: *«La primera vez que vine a Burgos despues que yo regne, que vino y Don Edoart primero fijo e heredero del rey Henrrich de Inglaterra, e rescibió de mi cavalleria en el monesterio de Sancta*

»gún las leyes del Cistér y de San Vicente, mártir, de cuando otros habitaron allí. Año de 1617
 »quiso llevarlas á Lerma el Sr. Duque de esta villa. Logrólo y su traslaci3n no pudo ser con mayor
 »pompa, pues guiando la procesi3n los conventos y clero del contorno, junto con la Colegiata y
 »su venerable Cabildo, cada monja iba despues en medio de dos Grandes de España, ó á lo menos
 »dos Marqueses ú otros títulos de Castilla. Seguía luego el Santísimo que le llevaba el Sr. Nuncio;
 »allí iban dos Cardenales y los Embajadores de los reinos, y al fin, Felipe III coronaba la proce-
 »si3n, que no es posible en España se hiciese con más solemnidad. Salieron de Santa Clara, y
 »fueron hasta las casas de D. Rodrigo Calder3n á donde se mantuvieron mientras que el nuevo
 »Convento se les acab3 de fundar; pero dur3 todo poco, pues antes de los 10 años volvieron á la
 »primera casa, porque falt3 el Rey y el Duque, elevado este á la Púrpura».

(1) Así lo afirma el P. Florez, tomándolo de las memorias de Cardaña, donde se dice: *Era MCCXCII años en día de San Lucas entro en Burgos Don Adoart e priso por mujer a la hermana del Rey Don Alfonso, hija del Rey Don Fernando el que priso Sevilla.*

María la Real de Burgos, e caso con mi hermana la Infanta Doña Leonor e tomo y bendiciones con ella. E esto por honrra de la Infanta Doña Berenguella mi hermana, que es Señora e mayor del monesterio et por fazer bien al abadesa e conuento» (1). Digna heredera esta Infanta D.^a Leonor de las virtudes de su familia, fué muy apreciada de la Corte de Inglaterra, que la colmó de distinciones, y lo que dice más en su favor, acompañó á su esposo en 1271 á la expedición á Tierra Santa, donde realizó un acto de heroísmo digno del mayor elogio, pues habiéndose formado al Príncipe Eduardo una llaga, de la que hubiera muerto, si no hubiese habido quien la chupase para extraer el veneno que contenía, como dice Florez, «á este funesto teatro salió la valerosa española, conducida por un amor más fuerte que la muerte, y recogiendo en sus labios enamorados la ponzoña, logró dos vidas, premiando Dios la acción con que ninguno muriese. (2)

El año en que tuvieron lugar estos acontecimientos tan honrosos para el Real Monasterio, debió ser, quizá, el último de la abadía de D.^a Inés Laynez, pues no hemos visto documento alguno en que figure esta ilustre Abadesa posterior al año 1254, y ya en 3 de Mayo de 1257, aparece desempeñando dicho cargo D.^a Elvira Fernández, con motivo de un importante acuerdo tomado por esta Comunidad para la conservación y prosperidad del Real Monasterio. El número de monjas había ido en aumento de un modo extraordinario, merced á la eficaz protección del fundador y de su nieto Fernando III y á la religiosidad de esta ilustre Comunidad, estas dos causas unidas á que sus monjas, como pertenecientes á las más linajudas familias de los reinos castellano y leonés, tendrían alguna mayor ilustración que las de otros conventos, determinaron á la Infanta D.^a Berenguella, que no en vano era hermana del genio más grande de aquella época, á proponer á la Comunidad de las Huelgas un proyecto, que había de contribuir poderosamente á su mayor esplendor y á consolidar la vida de esta institución á través de los siglos.

Reunidas en su sala capitular, cuyo altar aun no había sido consagrado, todas las monjas bajo la presidencia de la Infanta y de la Abadesa D.^a Elvira Fernández, y expuesta por aquella su idea, fué acogida con aplauso y acordado por unanimidad que el número de monjas de velo no fuese menor de ciento ni tampoco mayor, y que todas fuesen «*fixas dalgo*», estableciendo la excepción de que «*si acaesciere que alguna dueña onrrada quisiera haqui entrar que sea a seruicio de Dios e a onrra e a pro del Monesterio sobredicho que lo que pueda fazer demas de este cuento*»; además con el fin de que este número de monjas subsistiese en lo sucesivo, establecieron que se admitiesen «*cuarenta niñas fixas dalgo, et si finaren algunas destas ciento dueñas que auemos dicho, que tomen de las cuarenta niñas sobredichas e metan en so logar daquellas*

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 10, núm. 330.

(2) P. Florez, *Reinas Católicas*, tomo 1.

que finaren. *Et quantas tomaren de las niñas para fazer monjas, que melan otras tantas en so logar; assi que sea tan bien conplido todavia el cuento de las niñas como el de las monjas*» (1). Es de creer que estas niñas formasen dentro del Real Monasterio una especie de colegio, y que la Comunidad atendiese á su educación con solícito esmero, como destinadas á sustituir á tan ilustres Señoras. Prueba también la importancia que había tomado esta Comunidad el número de Freyras, que para su servicio acordaron hubiese siempre, y que fueron nada menos que cuarenta, reuniéndose por lo tanto en esta Real Casa una especie de república femenina que contaba ciento ochenta mujeres, cuyo gobierno exigía indudablemente un tacto exquisito y prudencia extraordinaria en sus abadesas, cuya autoridad en todo lo relacionado con la vida religiosa era la primera, reservada como estaba á la Infanta la protección y defensa de todos sus derechos y haciendas.

Una particularidad ó circunstancia nos ofrece este acuerdo de la Comunidad de las Huelgas, y es el haber pedido, ántes de ponerle en práctica, al Rey D. Alfonso, *«que es Señor e padre del Monesterio sobredicho quel ploguiese e que otorgase este estableçimiento e que posiese haqui so sello de plomo*», pues tratándose de un acto que afectaba únicamente á la vida interna del convento, no comprendemos esta súplica, ni su confirmación por D. Alfonso X para que, como él dice: *«sea firme e estable para siempre jamas*», sino es porque los reyes conservaron siempre algún derecho y preeminencia sobre esta su fundación.

No se compagina fácilmente el concepto de religiosidad y observancia monástica, de que gozaba por este tiempo la Comunidad del Real Monasterio, ni la prudencia que revela el acuerdo arriba indicado, con el hecho que refiere el ilustre Obispo de Badajoz (2), ocurrido á los tres años, ó sea el 1260. Giraba el Abad del Cistér, D. Guido, su visita á los monasterios de su Orden establecidos en España, y entre ellos pensaba visitar á este de las Huelgas; pero cual no sería su sorpresa cuando llegó á esta Real Casa, al ver que su abadesa se negaba y se negó resueltamente á admitirle como visitador, y no contenta con esto, por medio de su procurador en su nombre y en el de toda la Comunidad, apeló ante el Capítulo General del Cistér, alegando, quizá, las exenciones de que gozaba por privilegios del Romano Pontífice. El Capítulo General, según el manuscrito de las actas capitulares del Monasterio de Fitero, de donde lo tomó el P. Manrique, indignado por esta determinación, que nada sabemos podía disculpar, comprendió la gravedad de este hecho, y las fatales consecuencias que para la disciplina monástica había de traer, en el caso de dejar sin el debido castigo falta tan grave, así que declaró solemnemente, que tanto dicha Abadesa, como las monjas que habían secundado su punible conducta, estaban excomulgadas y depuestas del cargo que en el monasterio des-

(1) Véase el Apéndice núm. 83.

(2) *Anales Cistercienses*, tomo III, en la serie de Abadesas que trae como Apéndice de este tomo.

empeñaban, conforme á las censuras establecidas por los Romanos Pontífices; además inhibió á todas las personas de la Orden, para que no se entrometiesen en la visita, así de este monasterio como en la de sus filiaciones, pues todos pertenecían de derecho al Abad del Cistér, el cual por sí ó por medio de sus delegados, era el único que tenía facultad para visitarlos. Supone el P. Manrique, que si la Abadesa de este Real Monasterio rechazó la visita del Abad del Cistér fué, porque acostumbradas las monjas á ser visitadas por los abades españoles de los monasterios más próximos, aunque con comisión de aquél, intentaron hacer valer la prescripción en este asunto, como lo hicieron también los caballeros de la Orden de Calatrava; lo que parece verosímil en aquellas, dado su espíritu de independencia, favorecido por la protección de los Pontífices y Reyes, que á porfía les colmaban de exenciones y libertades. Lo que no está demostrado es que esta Abadesa hiciese penitencia de su falta, y fuese admitida inmediatamente á la comunión de la Orden, restituyéndola en su dignidad Abacial, como supone el repetido autor, pues la razón que aduce para opinar de esta manera es que, aun siguió ejerciendo el cargo de Abadesa durante 10 años, lo que no es cierto, porque ya en 2 de Enero de 1262, figura como tal D.^a Eva, cuyo apellido se ignora.

Poco tiempo vivió esta última Abadesa, y de su gestión solo hemos visto dos documentos por ella firmados; uno es la venta de algunas casas y prados en Arlanzón y Herramel, con mandamiento de la Infanta D.^a Berenguela, en 5 de Marzo de 1262; y el otro en la fecha arriba indicada. Este último merece especial mención porque demuestra el paternal cariño con que trataba esta Comunidad á los vasallos de su Señorío. En efecto, la Abadesa, con mandamiento de la Infanta D.^a Berenguela y con otorgamiento de todo el convento, acordaron rebajar los tributos que debían pagar los vecinos de Olmillos de Can de Muñó por considerarlos sumamente gravosos para estos, así que hicieron el siguiente convenio: *«Por que entendimos que la infurçion que da uades al monesterio fasta este tiempo que vos era grant agrauamiento et que la non podiedes complir façemos tal postura con busco, que da qui en adelant que nos dedes de infurçion en cada año el uasallo entero .|. mr. et la bidda medio mr. Et estas infurçiones que sean dadas en cadaño por la fiesta de Sant Martin. Et nos el conceio de holmiellos por este bien et esta merced que nos façen nuestras Señoras ponemos con ellas que les labremos el majuelo de la Uega, que fue de Don Ramiro por estos VI años de todas sus lauores, escauar et podar et dessar mentar et cauar, Et uiñar et destos VI años adelante que le labre el monesterio a su cuenta e a su mission (1).* Firman este convenio además de la Abadesa, D.^a Urraca Alfonso, Priora; D.^a Inés González, cantora; D.^a Urraca Pérez, sacristana; D.^a Estefanía, cilleriza; D.^a Pérez, Portera; los capellanes del Real Monasterio D. Juan Domínguez, D. Domingo Ruiz, D. Esteban Pé-

(1) Véase el Apéndice núm. 86.

rez, los Freyres del Hospital del Rey D. Domingo, D. Abril, D. Martín, Don Antolín y los dos criados de la Infanta llamados Pedro Martín y Juan.

Sucedió á esta Abadesa la que en la anterior escritura figura como priora del Real Monasterio, ó sea, D.^a Urraca Alfonso, al menos esta es la primera que aparece ostentando aquella dignidad en 29 de Enero de 1264, con motivo de una compra de casas en Burgos á D. Adam, el hortelano, por el precio de 57 maravedís (1). Esta Abadesa realizó un cambio de tierras el 4 de Mayo de 1265 (2), y compró seis solares poblados en Bustillos á los herederos de Don Lope García (3), y además cuanto aquellos poseían en este lugar y sus términos, ó como se dice en la escritura «*et aun uos uendemos todos quantos heredamientos nos y auemos en Bustiellos, cabe Tamaron et en sus terminos, nombradamente deuisa et casas et solares poblados et non poblados, et tierras et uiñas et huertos et molinos et prados et pastos et arbores, rios, aguas, montes, fuentes, entradas et salidas*» por la cantidad de 60 maravedís en 25 de Mayo de 1266 (4); además compró una tierra en Cabia el mes de Junio (5); y en 12 de Marzo del mismo año hizo un cambio «*con mandamiento de nuestra Señora la Infanta Doña Berenguella e con otorgamiento de tod el conuento*» con varios vecinos de Lomilla, por el cual dió á estos los prados «*que dicen de la Torre, e a mas las deffesas de la Torre e del Otero, aquello que nos y auemos con tal paramiento que llos nuestros uasallos pasçan e yagan asi como ffuero e uaçado ouieron mas que non corten sin nuestro mando*» recibiendo de aquellos varias tierras que les dejaron «*con tal paramiento que fagades en ellas VIII solares e que ffagades facendera por ellos asi como es fuero de la villa e que sean estos solares poblados desta Sant miguel que es en el Era mil e CCC e IIII años, en ·|· año et si non fueren poblados a este plazo por quantos años pasaredes que peche cada solar ·|· mr. e que fagan facendera asi como los poblados. Et con tal paramiento que si por auentura en algun tiempo alguno destos solares sobredichos sedespoblar, el monesterio que sea poderoso de la suerte de los prados e de las deffesas sobredichas del camio sobredicho de tomar la suerte del solar que ffuer despoblado*» (6).

Otro acuerdo tomó también esta Comunidad durante la abadía de Doña Urraca Alfonso, por iniciativa de la Infanta D.^a Berenguela en 17 de Diciembre de 1263 asesorada por el R. P. D. Ramón, Abad de Sacramenia, que viene

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 10, núm. 391. En esta escritura se dice que fué hecha el año 1264 en la era 1303, en lo cual hay error, pues esta corresponde al año 1265; pero nosotros hemos adoptado la primera fecha por parecernos más probable, ya por el orden en que están escritas, ya por creer más fácil la equivocación en la era tratándose de personas religiosas.

(2) Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 391.

(3) BUSTILLOS.—No sabemos cual de los que llevan este nombre en las provincias de Burgos y Palencia pueda ser este; pero á juzgar por su proximidad á Tamarón debía estar cerca de Castrojeriz.

(4) Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1234.

(5) Id. id. leg. 26, núm. 1048.

(6) Véase el Apéndice núm. 87.

á confirmar la piedad y prudencia con que estaba gobernado el Convento. Se refiere este acuerdo á la manera de atender cumplidamente á los gastos del culto en la Iglesia monasterial y á los que se originaba el vestuario de su numerosa Comunidad y el mejor servicio de la enfermería. Largo es el documento en que consignaron todo esto, pero su importancia é interés para la historia de esta Real Casa, más su curiosa redacción y el afecto y cariño que la Comunidad manifiesta hacia la Infanta, diciendo que las monjas del Real Monasterio «*somos tenudas nos et todas las que son poruenir de pedir merced a Dios siempre por su uida et por su salut, et quel de Dios para yso al alma por este tamaño bien et por otros muchos que nos ella ffizo et ffaru siempre*», nos obliga á transcribirla íntegra en este lugar.

Dice así:

In Dei nomine. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren. Cuemo yo Inffante doña Berenguela ffija del Rey don Fernando. E yo doña Urraca Alfonso Abadesa del Monesterio de Sancta Maria la Real de burgos. En uno con todel conuento des mismo Logar catando pro del Nuestro Monesteryo porque el conuiento pueda mejor seruir a Dios: Ordenamos e estableçemos por siempre pora las dueñas que y son e que son por uenir en este nuestro Monesteryo sobredicho. Rendas connosçidas pora la Egleſia primeramente que sea cunplida de cera, de oleo de oliuas, et de linaza et de seuo et de ençiense et de todas las otras cosas que ffueren y menester. CLXXX mrs. Et ordenamos et estableçemos por siempre pora todel uestiario del Conuiento. pora mantos. et pieles. et peños. et sayas. et camisas. et çapatas. et todesto que sea dado assi como es ordenado assus tiempos. Los mantos et las pieles et los paños et las sayas. et el un par de çapatas por la Sant Martin. Et las camisas et el otro par de çapatas por Mayo. Estas son las rendas que apartamos et que damos pora cunplir todesto. Los huertos de uega que renden. C. et XL. mrs., dos pares de casas en la correoneria, qua renden XL. mrs. et la marçadga de Arlançon con su portadgo. CCCC. mrs. et sson a coger por la Sant Martin. Los C. mrs. que puso el Rey pora lienços en los judios de Beruiesca que son a coger por Ssant Juan. La marçadga de Tordesendino con la enfurçión. C.XX. mrs. que es a coger en Marzo. El tercio de los puertos delaredo et de las salinas de la Sant Johan que montan. dc. XXXV. mrs. sin lo que a agora puesto el Rey que saquen dende. Et damos pora esto. dos Casas. La de Duenas e la de Poblacion que pueden bien rrender D.CCCC. mrs. Et si mas rendieren estas dos casas, con lo de mas que rrecudan con ello al Monesterio. Et mandamos que trayan ssiempre en cadaño por la Sant Johan. XX. cueros de las nuestras vacas poral calçado. Et este uestiario sobre dicho. puede seer conplido. de Mil. et D.C. mrs. Et lo de la Egleſia puede seer cunplido por CLXXX. mrs. Et nos auemos puesto en esta renda sobre dicha. dos. mil. et CCCXXXV. mrs. Et cunplido el uestiario ffincan. D.LV. mrs. Et mandamos et estableçemos que estos D.LV. mrs. que ffincan. que sean pora la Enffermeria pora darles carneros quando non los ouieren del Monesteryo. de los que trahen de las cabañas et de las casas. Et pora pollos et Galinas et las otras cosas que ouieren las enffermas mester, sacado pescado et olio et las otras

pilanzas que gelas de el espensero. segund que gelas suele dar. Assi de cuemo las diere al Conuiento. Et porque este nuestro ffecho ssea ualedero et durable pora siempre. Yo Iffante Doña Berenguella. sobredicha. Que todesto mando jaçer et lo otorgo. Mando poner en esta carta mio seello. Et yo Doña Urraca Alfonso Abbadesa del sobre dicho Monesterio. con otorgamiento et con plaçimiento de todel Conuiento. por mayor firmedumbre. mando poner mio seello en esta carta. Et rogamos a Don Remont Abbad de Sagramena que ffue connusço en ordenar et poner todesto que ponga y so seello en testimonio. Et nos todel conuiento sobre dicho otorgamos et conffirmamos este ffecho et esta postura que nuestra Señora la Iffante en uno con el abbadessa ponen. Et somos tenudas nos et todas las que son por venir de pedir merced, a Dios siempre por su uida et por su ssalut. et quel de Dios parayso al alma por este tamaño bien et por otros muchos que nos ella ffizo et ffara siempre. Et todas aquellas et aquellos que esto ordenaron et estableçieron et lo manternan cabadelant que la Iglesia et el Conuiento et la Enffermeria. ayan siempre cunplidamientre esto que puesto es. primera mientre ayan la bendicion de Dios et de Sancta Maria et de todos los sanctos et sean parçioneros de todos los bienes que se ffaran siempre en este Monesterio. et en toda la orden. et en toda Sancta Eglegia: Et en este mundo ayan todas las bendiciones que dio moyses indeuteronomio a los que bien mantenien la Ley. et son. XXV. que son escriptos en el. XXVIII. Capitulo. deste libro. Et el dia del juicio hayan la bendicion que dara el nuestro Sseñor Dios a los sos electos. Amen. Et qui esto quisiere toller o menguar o esta Carta quebrantar primera mientre aya la yra de Dios et de Sancta Maria et de todos los sanctos et non aya part en los bienes que se ffaran en este monesteryo, en toda la orden. et en toda sancta eglefia. et sea maldicho et descomulgado. et todas las maldiciones que puso moyses en el XVII et en el XVIII. Capitulo. de deuteronomio sobre aquellos que non mantenien la Ley que son. LX. Cayan sobrel et decenda con datan et abiron en Inffierno. et sea parçionero en todas las penas que Judas el traydor a en Inffierno por secula seculorum. Amen. Fecha la carta en el mes de Deçiembre XVII dias andados del mes. Anno ab incarnatione domini M.CC.LXIII. Era mil. CCC.I. año.

En una nota dice:

Et toda la Lana de todas las ouejas del Monesterio sea dado todo en cadaño al conuiento pora aiuda pora sus cogulas que asi lo ouierou siempre en los tiempos que son passados.

Pendían los tres sellos; hoy desaparecidos. (1)

Un suceso de gran trascendencia para los reinos castellano y leonés tuvo lugar por este tiempo; tal fué el contrato matrimonial del Infante D. Fernando de la Cerda, hijo primogénito de Alfonso el Sabio con D.^a Blanca, hija segunda de San Luis de Francia y de Margarita de Provenza, cuyo matrimonio

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 774.

se difirió tres años á causa de la corta edad de los Príncipes. Pasados estos se celebró dicho enlace con extraordinaria solemnidad en la ciudad de Burgos, y probablemente en este Real Monasterio, así al menos lo hace suponer el afecto que á esta Real Casa y á su hermana D.^a Berenguela profesaba Alfonso el Sabio, y las ceremonias de armarse caballeros tantos ilustres personajes, ceremonia que aquí era costumbre se verificase, desde que Fernando III le honró con esta señalada distinción, y que años antes se había practicado con D. Eduardo, Príncipe de Inglaterra, según vimos en otro lugar. Honrados se vieron en esta ocasión la ciudad de Burgos y este Real Monasterio como jamás lo había sido antes; á tan solemne acto concurrieron además de los Reyes de Aragón y de Castilla, los Infantes de ambos reinos, hermanos é hijos de los monarcas, D. Alfonso de Molina, tío del de Castilla, Felipe de Francia, hermano de la desposada, el Conde de Eu, hijo de Juan de Brena, Rey de Jerusalem, el Infante D. Sancho, Arzobispo de Toledo, que celebró la misa, los enviados de los electores del imperio de Alemania que habían nombrado á D. Alfonso, los Prelados y ricos hombres del reino, y según la *Crónica* del Rey Sabio, el Príncipe Eduardo de Inglaterra, el Rey Ben Alhamar de Granada y la Emperatriz María de Constantinopla, que hacía poco había venido á Castilla; de modo que con razón podía llamarse Burgos corte de príncipes y de reyes. El mismo día en que D. Fernando de la Cerda se casó con D.^a Blanca, armó aquel caballero á los Infantes D. Juan y D. Pedro, sus hermanos, y como dice la *Crónica* á «*otros muchos ricos omes e caballeros del reino de Castilla e de Leon, e condes e duques de Francia e otros fijosdalgo de aquella tierra que vinieran y, e los infantes D. Juan e D. Pedro hicieron otros caballeros después de ser caballeros*», pero el Infante D. Sancho, á quien deseaba también D. Alfonso le armase caballero su hermano D. Fernando de la Cerda, se negó á ello, y para evitarlo, se marchó del palacio de su padre «*e fuese a casa del infante Don Pedro de Aragon, su tío*», manifestando ya con este hecho la enemiga que profesaba á su hermano, y que tan fatales consecuencias había de tener para estos reinos, pasados algunos años. Las fiestas que con motivo de estos sucesos se celebraron en Burgos, debieron ser espléndidas y suntuosas en extremo, y ocasionaron gastos inmensos, pues como dice la *Crónica*, «*en estas bodas e en estas caballerias moraron aquellas gentes grand parte de aquel año en la cibdad de Burgos, en la cual el rey Don Alfonso fizo grandes costas en dar mantenimiento a todas las gentes del reino que alli eran, en cuanto alli moraron, e en muchos paños, e en muchos caballos e en otras cosas que el dio muy granadamente de su aver a todos aquellos que alli vinieron de fuera del reino al tiempo que se ovieron de ir*» (1).

No sabemos si continuaba de Abadesa D.^a Urraca Alfonso cuando tuvo lugar este acontecimiento, pues el último documento en que figura es el de

(1) *Crónica de D. Alfonso X.*

Junio de 1266, de que anteriormente hicimos mención, apareciendo en el ejercicio de aquella dignidad D.^a Urraca Martínez en dos escrituras de compra de casas, corrales y huertos del lugar llamado Villaseriego á D. Alfonso Díaz de Rojas y su mujer en 30 de Marzo de 1271 (1). Tampoco esta debió desempeñar la dignidad abacial muchos años, porque en otra escritura de compra de casas y corrales, en el referido lugar de Villaseriego, figura ya como Abadesa D.^a Urraca Díaz en 19 de Julio de 1272 (2). La circunstancia de tener estas tres abadesas un mismo nombre, hace sospechar si será una misma persona la que ejerció aquel cargo durante estos años, pues bien pudiera haber ocurrido el que tuviese estos citados apellidos y que el notario les hubiese omitido en unas escrituras, expresando en otras el que más le agradó; sin embargo, como esto no sea lo corriente, las hemos considerado como tres abadesas distintas. Siguió á esta última D.^a María Gutiérrez de quien existe una escritura de compra de casas y tierras en repetido lugar de Villaseriego en 17 de Diciembre de 1281, el acta de un suceso, de que nos ocuparemos en el capítulo siguiente, que tiene la fecha de 1.º de Septiembre de 1279, y la confirmación del privilegio de la moneda forera en 30 de Marzo de 1285 (3), siéndonos imposible determinar ni el año en que falleció la anterior, ni el en que empezó á ejercer ésta la dignidad abacial, pues ninguna mención se hace de ellas en los muchos privilegios que por este tiempo concedió Alfonso X al Real Monasterio, y entre los cuales merece citarse el que dió en Burgos el 16 de Marzo de 1274 reconociendo que Alfonso VIII donó al Real Monasterio los lugares de Torresandino, San Román, Barrio, Olmillos, Estepar y San Felices de Burgos, eximiendo á sus vecinos de portazgo; además la Abadesa y convento, le expuso que *«por que los privilegios non pueden tener por cada lugar»*, sería conveniente *«que les diese ende carta abierta que traxiesen por la tierra»* así lo comprendió Alfonso X, quien incluyó esta gracia en su privilegio. (4)

Este primer viaje de D. Alfonso el Sabio á la ciudad de Burgos, después de ser Rey, si le dió ocasión para honrar, como hemos visto, al Real Monasterio, no fué de menos utilidad para la ciudad, á la que concedió extraordinarios privilegios, de algunos de los cuales tenemos que ocuparnos por la relación que tienen con los que disfrutaba esta Real Casa. El 18 de Junio de 1255 donó á Burgos los pueblos de Lara, Barbadillo del Mercado, Villafranca de Montes de Oca, Villadiago y Belbimbre, sujetándolos al mismo fuero de la ciudad, no obstante que algunos de ellos, le tenían propio. Además otorgó en la misma carta las siguientes mercedes: *«Otrosi mando, que no sea ninguno excusado de pecho en la ciudad de Burgos, ni en estos lugares sobredichos, sino al que mostrare carta plomada del Rey Don Alfonso, nuestro bisabuelo, o del Rey*

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 391.

(2) Idem idem núm. 379.

(3) Véase el Apéndice núm. 104, (bis).

(4) Véase el Apéndice núm. 103, (bis).

Don Fernando nuestro padre, o la nuestra. Et mando que ningun hombre que sea familiar e aportillado de orden, que no haya portillo ninguno en la ciudad de Burgos, ni sea en sus consejos ni en sus fechos. Et mando que todas las ordenes, et todos los monesterios que algo ovieren en Burgos o en sus terminos, que den caja con peños en la ciudad de Burgos, en que los puedan prender, que sean a fuero e a derecho cuando los demandasen» (1). Probablemente algunas de estas disposiciones fueron concedidas por Alfonso X á petición de la ciudad de Burgos, que deseaba ver abolidos los privilegios del Real Monasterio; pero no lo consiguió, pues el rey exceptuó á los que mostraren carta plomada de Alfonso VIII, cual la tenía el Real Monasterio de seis hombres excusados, libres y exentos perpétuamente de todo pecho y hasta de facendera, fonsadera, portazgo, pedido y servicio al rey, y para no ser obligados á ir al fonsado, según vimos en su lugar, y lo mismo podemos decir de la licencia para tomar prendas á los guardas de los ganados y viñas del Real Monasterio y Hospital del Rey, pues no solo fueron siempre exceptuados de esta ley hasta con privilegio especial del mismo D. Alfonso el Sabio, sino que, como veremos, se dieron muchos casos en que los de la ciudad fueron castigados con prendas por los guardas de estas dos Reales Casas.

Esta excepción del Real Monasterio y Hospital del Rey para que nadie pudiese tomar prendas á los guardas de sus ganados era entonces importantísima. El mismo fundador en el fuero concedido á Haro el año 1187 estableció que «*El que tomaba en prendas ganado de su vecino antes de celebrar juicio, devolvía el doble de su valor y pechaba además 60 sueldos para el rey y el concejo*». Esta ley era de suma utilidad en aquellos tiempos en que tan mal se interpretaba el derecho pignoraticio, y en que el que se creía con alguna justicia para reclamar de otro cantidad en dinero, indemnización ó multa, se apoderaba por propia autoridad de lo que más á mano encontraba, y que pertenecía al que suponía ser deudor, dando lugar á riñas, alborotos, muertes y escándalos que esta ley tendía en parte á corregir, puesto que solo limita la prohibición á los ganados. En prueba de los excesos á que daba lugar la brutal costumbre de coger prendas antes del fallo de los juicios, aunque mostraran privilegios, que sobre este punto tenían algunas villas, basta leer la exposición que los vecinos de Castrojeriz dirigieron al Emperador Alfonso VII pidiéndole confirmase los fueros que les había otorgado el Conde Garci-Fernández el año 874 (2).

Más tarde en 30 de Marzo de 1268 se quejó el Concejo de Burgos de este Monasterio y Hospital del Rey entre otros, porque compraban ó adquirían heredades pecheras, diciendo que esto era en perjuicio del rey y del Concejo, pero tampoco en esta ocasión logró su deseo el Concejo burgalés, pues Alfonso

(1) Puede verse en la obra de Marichalar y Manrique, titulada *Historia de la legislación y re-citaciones del Derecho civil de España*, tomo II, pág. 49.

(2) Marichalar y Manrique. Obra citada, tomo II, pág. 443, en la nota 1.^a

el Sabio contestó muy discretamente que él les enviaba sus cartas para que no lo hicieran, añadiendo: *«e si ellos tienen que lo puedan hacer por privilegio que tienen, o por otro derecho, que me lo envíen mostrar, e entonces yo mandare como sea»*, con lo que quedaron también exceptuadas estas dos Reales Casas, tan sobradas de privilegios en este y otros sentidos. Lo único que consiguió el Concejo burgalés fué el que obligase á los vasallos, que el Real Monasterio tenía en el barrio de San Felices, á que contribuyesen como los demás para la construcción de las murallas de Burgos. (1)

De un documento, expedido por Alfonso el Sabio en Burgos á 19 de Mayo de 1270, tenemos que dar cuenta por su especial importancia para la historia del derecho español de aquel tiempo. En ninguno de nuestros códigos fundamentales se prohibió jamás á las Ordenes religiosas adquirir bienes tanto muebles como inmuebles, por lo cual estas gozaban de una vida floreciente en este sentido, dado el prestigio que entonces les rodeaba y la piedad de los fieles, únicamente en algunos fueros particulares, como en el de Sepúlveda, Cuenca y algunos otros, se mandaba que ninguno pudiese donar, ni vender bienes raíces á las Ordenes religiosas, y se prohibió que el Señorío realengo pasase á ser abadengo; pero estas disposiciones no podían sentar jurisprudencia general, ya que estaban limitadas á servir de ley únicamente en las villas ó lugares á que se concedían, si bien no puede negarse que manifiestan ya una tendencia restrictiva del derecho de los religiosos. Estas leyes particulares, sin embargo de la claridad con que están redactadas, dejan lugar á una duda, á saber, si la prohibición en ellas contenidas debía extenderse hasta las personas mismas que entraban en religión; de manera que no les era permitido disponer de sus bienes en favor de la Orden en que profesaban. Solo dos fueros hemos visto que tratan expresamente esta cuestión: el uno es el que dió el Arzobispo Don Gonzalo García Gudiel á la villa de Fuentes, hacia el año 1280, en que dice: *«Todo home que entrar quisiese en orden aia poder de levar sus armas e su caballo, e sus paños, e el quinto del mueble, e toda raiz finque a sus herederos»*; y el otro el fuero de Baeza concedido por Alfonso VII al tomar esta ciudad en 1142, donde se lee: *«El que entrare en orden, lieve el quinto del mueble e non mas, e lo que fincare en raiz seya de los herederos; ca non es derecho, ne comunal cosa por desheredar a los suyos, dar mueble o raiz a los monjes»*. Frente á estos dos fueros particulares está el que nosotros hemos encontrado en el Archivo del Real Monasterio y cuya importancia se deduce de su sola lectura. Por él consta que Alfonso el Sabio no obró de ligero en este asunto, sino que previa consulta de los hombres entendidos de su reino, ó como él dice: *«sabiendo en verdat en muchos omes bonos letrados e sojeros de mios regnos que todo esto se usso assi, que fue siempre assi tenido e guardado e judgado por fuero e por derecho en todos los mios regnos»*; es decir que la ley general observada

(1) Marichalar y Manrique, obra citada, tomo III, pág. 18.

en Castilla era la que él estableció y confirmó por este documento, que íntegro damos á continuación y que nõ necesita aclaración alguna respecto á lo en él dispuesto.

Dice así:

Sepan quantos esta carta vieren cuemo yo Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. Auiendo en voluntad segun que so tenido de cuydar e guardar e deffender las Egleſias e las ordenes e cabtener las en sus derechos e en sus libertades. Et señalada miente los monesterios de las duennas rreligiosas porque uiuan en paz e en assossiego e sean quitos de contiendas e de dannos e puedan seruir a Dios mas libre mient. Toue por bien de saber en uerdat e dexal ordenado e establecido por escripto pora remembranza de siempre jamas el fuero e el usso acostumbrado que ouieron de siempre e deben auer los religiosos e las religiosas de mios Regnos que agora son e seran daqui adelant para poder auer e heredar los bienes muebles e heredades que metan con sigo quando entran en religion; et otrosi los bienes que les pertenescen de heredar assi de padre o de madre como de los otros parientes que son ya en la orden e fazen y profesion. Et fallo por derecho e por uso e por fuero acostumbrado siempre en todos mios regnos que si alguno o alguna persona qualquier que sea de edat de sese annos quisiere entrar en alguna religion de aquellas que pueden auer propio en comun que antes que faga proffesion del dia que entrare en la religion fasta un año conplido que pueda ordenar e mandar de todos quantos bienes ouiere muebles e heredades todo lo que quisiere assi para la orden como para otros qualesquier. Et la manda e donacion e ordenacion que ficiere en esta razon que uala e sea conplida. Et mandas non ficiere o entrare en religion ante que aya sese annos auiendo aquella edad para entrar en religion que mandan los derechos de Sancta Egleſia que se entiende que me lo con sigo en la religion o en el monesterio do entra todos quantos bienes a e aura cab adelant muebles, heredades et si despues que ouiese fecho proffesion durase un año en el monesterio de su uoluntad en el abilo de la religion le finare padre o madre o auuelo o auuela o otros parientes de quien heredaría si fuese al sieglo que herede en uoꝝ del monesterio con los otros parientes propinquos que fueren en igual grado que parta con ellos con licencia de su Abbat o de su Abbadesa o de su mayor tan bien e tan libremiente como si uisquesse al sieglo e que por razon de la entrada de la religion non aya nin reciba contralla nin embargo ninguno. Et que de los bienes sobredichos assi muebles como heredades que desta guisa ouieren o heredaren qualesquier religioso ó religiosa de mios regnos señalada mient las monjas del mio monesterio de sancta maria la real de las huelgas que pueda amenistrar en su uida e patrimonio por si o por otro e dar e cambiar e arrendar e uender e empeñar e enagenar e mandar en vida e en muerte al monesterio si quisiese o a otras personas qualesquier con licencia de su Abbat o de su Abbadesa o de su mayor todo lo que desta guisa ouiere o heredare en qualesquier manera. Et que pueda si fuere mester sobrello contender por si o por su personero en juycio e fuera de juycio ante qualquier alcalde o juez eclesiastico o seglar e la particion e donacion e arrendamiento o uendida o cambio o empeñamiento o manda que de los dichos bienes o de parte dellos ficiere con licencia segud dicho es que uala e sea firme e estable pora siempre jamas. onde yo el

dicho rey Don Alfonso sabiendo en uerdat en muchos omes bonos letrados et sojeros des mios regnos que todo esto se usso assi que fue siempre assi tenido e guardado e judgado por fuero e por derecho en todos los mios regnos por cabtener en su derecho a las ordenes et por les façer bien e merced. Tengo por bien e ordeno e establezco que se atenga e guarde assi e se judgue e sse cunpla daqui adelant pora siempre en todos los religiosos e religiosas de mios regnos que pueden auer propio en comun señaladamient en las monjas del mio monesterio de las huelgas. Et mândo a los alcaldes del fuero do quier que esto acaesça que lo judguen e lo fagan assi conplir et guardar. Et desfiendo firmemient que non sea ninguno osado de yr contra este mio mandamiento ordenamiento e establecimiento. Si non qualquier que lo fiçiere aurie mi yra e pechar me y a en coto mil mrs. de la bona moneda e al monesterio otro tanto. Et demas todo el danno que por ende reçibiere el monesterio doblado. Et desto mande dar al dicho mio monesterio de las huelgas pora si e pora todos los otros monesterios este priuilegio seellado con mio seello de cera colgado que es fecho en Burgos diez e nueue dias de Mayo era de mil treçientos e ocho annos. Yo Johan Ferrandez lo fiz escrebir por mandado del Rey. (1)

Este fuero general, para las Ordenes religiosas que pudiesen poseer bienes en común, está de perfecto acuerdo con lo que pocos años antes se había establecido en el Código de las Siete Partidas (2), donde se lee: *Han otras franquezas las iglesias que las heredades que les fueren dadas, o vendidas, o mandadas en testamento derecho, maguer no fuesen apoderadas de ellas, ganan el Señorío y el derecho que en ellas habia aquelque las dio, o vendio o mando, de manera que las puedan demandar por suyas a quien quier que las tenga; e este mismo privilegio han los monasterios e los hospitales e los otros lugares religiosos que son fechos a servicio de Dios»; ley á todas luces contraria á los muchos fueros que aquellos reyes tenían dados en distintas ocasiones, prohibiendo á las iglesias y monasterios la adquisición de bienes raíces.*

Intentan Marichalar y Manrique explicar la oposición de estas leyes á los varios fueros que dieron Alfonso VIII, San Fernando y el mismo D. Alfonso el Sabio, y no encuentran otra causa que el deseo de este último rey de congraciarse con la Santa Sede para tenerla de su parte en la cuestión de su derecho al trono de Alemania, por lo cual dicen dejó intercalar en la Partida esta ley antieconómica. No hemos de negar la autoridad de estos dos eminentes historiadores del derecho español, pero el criterio regalista en que está escrita su meritísima obra, les hace buscar en la adulación y el servilismo del Rey Sabio la explicación de un hecho que debieron examinar con la alteza de miras con que escribió su célebre Código nuestro sabio monarca. Hay una diferencia capital entre dar leyes para casos particulares, y el escribir un Código general, en que el legislador debe elevarse á los principios fundamenta-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 2.º, núm. 57.

(2) Id. id., leg. 1.º, título II, Partida 1.ª

les del derecho, y con arreglo á sus dictados deducir las reglas que deben regir á las diversas clases que integran la nación; aquellas pudieron introducir las limitaciones que vemos no solo en este asunto, sino en muchos otros, no así en este en que se imponía el respeto á todo legítimo derecho, cual será siempre el de disponer libérrimamente cada uno de sus bienes en favor de quien le parezca, y la facultad legal de toda institución reconocida por el derecho, para adquirir por los medios legítimos cuanto aquellos pueden dar ó enagenar. Si á un simple particular le era permitido adquirir toda clase de bienes ¿no debía serlo á las Ordenes religiosas, personas morales, cuya importancia será siempre inmensa para toda nación que no haya perdido las nociones elementales del orden moral, y no se deje dominar por el odio sectario, negación de todo derecho y ariete del verdadero progreso? Y si en todos tiempos ha debido respetarse y protegerse estas hermosas creaciones del espíritu cristiano ¿cuánto más en aquella en que eran los representantes principales de la cultura y la vanguardia de los ejércitos españoles en su lucha contra los enemigos de Dios y de su patria? Ni era posible en Alfonso el Sabio el delito de ingratitud ni el mezquino criterio del despotismo; no podía ni debía manchar las páginas de su Código inmortal con leyes opresoras del derecho, ni anticiparse á los modernos prejuicios de legisladores, que invocando á todas horas la igualdad de las leyes y los soberanos derechos del individuo, no temen incurrir en las mayores contradicciones; la hipótesis por ellos sustentada, de que estando prohibido á la Iglesia enagenar sus bienes llegaría con el tiempo á ser la única dueña del territorio nacional, no deja de ser una suposición gratuita, ya que regida por las leyes de la mayor prudencia, ella misma hubiese puesto limitaciones, renunciando á su derecho cuando le pareciese abusivo ó perjudicial al supremo interés de la sociedad, prueba de ello la inversión dada por sus bienes en las épocas de su mayor florecimiento con la fundación de innumerables establecimientos de beneficencia, y el desprendimiento con que cuidó siempre de las clases menesterosas; y en último término no estaba en las atribuciones del poder real, mermar los derechos de las Ordenes; esto debía ser objeto de amigable concordia entre la autoridad de la Iglesia y los legisladores temporales, á lo que no se hubiese negado jamás el Romano Pontífice, cuando la razón y la justicia así lo reclamasen. A nuestro juicio tienen escaso valor los fueros en que se prohíbe á la Iglesia y á las Ordenes adquirir bienes raíces; podrán ser manifestación de un temor próximo ó lejano, casos aislados de una tendencia desamortizadora, pero nunca el criterio general seguido en aquella época; bastan para confirmar nuestra opinión las numerosas compras de bienes raíces y derechos de Señorío realizadas por este Real Monasterio y el Hospital del Rey, de que hemos hecho relación en el decurso de esta obra, todos ellos expresa ó implícitamente confirmadas por los reyes Alfonso VIII, San Fernando y Alfonso el Sabio, y sobre todo el fuero que da motivo á estas líneas, pues aunque en él solo se habla de los que

entran en religión, debe considerarse como negación de aquellos otros fueros en que se prohíbe la adquisición de bienes raíces *«en cualquier manera»*. Debe tenerse además presente la afirmación de Alfonso el Sabio, de que se informó bien de este asunto, como él dice: *«en muchos omes bonos letrados e sojeros de mios regnos que todo esto se usso assí, que fue siempre assí tenido e guardado e judgado por fuero e por derecho en todos mios regnos»*; esta, pues, era indudablemente la ley general y corriente, y de nada hubiesen servido los fueros particulares en contrario, en el caso de que alguna Orden hubiese reclamado ante la justicia del rey los bienes muebles é inmuebles, que por compra ó donación le pertenecían.

La mucha extensión de este capítulo, más los sucesos que en los años siguientes á la data de estos últimos documentos tuvieron lugar, nos obliga á suspender aquí su narración para continuarla en el próximo capítulo. (1)



(1) Eu tiempo de la Abadesa D.^a María Gatiérrez se fundó el Cónvento de Avia en el Obispado de León, hacia el año 1280, según afirma Curiel, siendo sus primeras monjas procedentes de este Real Monasterio. Por los años de 1624 (sin que se sepa el motivo) se trasladaron las monjas á Santo Domingo de la Calzada, por orden de D.^a Ana de Austria, quien envió por Abadesa á D.^a Catalina de Arellano y Zúñiga, la cual estuvo algunos años, y dejándolas instruídas santamente se volvió á su Monasterio de las Huelgas, dondè fué Abadesa el año 1633.



CAPÍTULO SÉPTIMO

Donaciones de Alfonso X al Real Monasterio.—Sentencia de Alfonso X en favor del Real Monasterio.—Confirma la libertad de ganado privilegiado.—Muerte y sepultura del Infante D. Fernando de la Cerda.—Donación del lugar de Cilleruelo de Hannovequez.—La Infanta D.^a Constanza, hija de Alfonso el Sabio, monja en el Real Monasterio.—Defiende Alfonso X el derecho del Real Monasterio á tener tres bancos en las carnicerías de Burgos.—Bendición de altares por el Obispo de Albarracín D. Miguel Sánchez, y traslado de sepulturas.—Carta del Infante D. Sancho, á petición de la ciudad, y consideraciones sobre la misma.—Sancho IV favorece al Real Monasterio.—Defiende los derechos de este.—Muerte de la Infanta D.^a Berenguela.—D.^a María González, Abadesa del Real Monasterio.—El Monasterio de Barriá es sujetado al Real Monasterio.—La Infanta D.^a Blanca toma el hábito y el Señorío del Real Monasterio.—Rico dote que trajo.—Los Reyes castellanos patronos del Real Monasterio.—Sancho IV da la encomienda del Hospital del Rey al Maestre de Calatrava.—Reclamación de la Comunidad de las Huelgas y favorable sentencia del Rey.—D.^a Urraca Alfonso, Abadesa del Real Monasterio.—Curiosa bendición de esta Abadesa por el Obispo de Burgos.



En la fecha del fuero de las Ordenes religiosas de que dimos cuenta al final del capítulo anterior, señala para Alfonso X el principio de aquellas turbulencias que habían de acibarar los años restantes de su reinado. Los ambiciosos Don Nuño de Lara y D. Lope Díaz, que ya en Burgos dos años antes, con ocasión de la boda del Infante D. Fernando con D.^a Blanca, habían empezado á conspirar contra su monarca, ó como dice la Crónica «*pusieron alli sus pleitos de amistad e incubiertamente contra el rey Don Alfonso*» se declararon en abierta rebeldía, al ver que el rey levantaba el feudo y vasallaje que Portugal debía á Castilla; unido esto al descontento general por las grandes cargas y tributos que pesaban sobre los pueblos, más el disgusto que produjo la debilidad del rey al ceder sus derechos á la Gascuña, y el haber aceptado su elección para el trono

de Alemania, fueron causas de una inquietud extraordinaria en todo el reino y de amargos y tristes días para Alfonso X. Dejando para los que tratan de la historia general de España la relación de los sucesos, á que dió lugar la debilidad de Alfonso X, y su desacierto en el gobierno de sus Estados, debemos, sin embargo, llamar la atención del lector sobre la equivocación en que incurre la Crónica de este Rey al suponerle en Andalucía y por el reino de Murcia desde el año 1269 hasta el 1271, siendo así que en 1270 firmó en Burgos el documento anteriormente citado, más otro muy curioso é importante para la historia de este Real Monasterio, cual fué el privilegio concediéndole el Señorío sobre los judíos que habitaban en el barrio llamado de Santa Cecilia que esta Real Casa tenía en la villa de Briviesca. En este privilegio Alfonso X no solo expresa los nombres de aquellos judíos y ordena paguen los pechos al Real Monasterio, sino que da á este Convento la potestad de utilizar los conocimientos de medicina, en que esta raza tanto sobresalía, siempre que enfermase alguna de las monjas; véanse los términos en que está redactado: *Por ruego de la Infanta Doña Berenguella nuestra hermana. . . . Damos et otorgamos al Monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos aquellos judios que moran en el su barrio de Sancta Cecilia de birviesca que son por nombre estos Ciddiello et Moffe et Abraham del Rio et Benhuda mocaniz su yerno et dueña, et Moffe su ffijo, et damos gelo en tal manera que sean suyos ellos et sus fijos et sus nietos et todos quantos dellos vinieren de la linea derecha por siempre jamas. Et que ayan la Abbadessa et convento que agora y son et sean. . . . destos judios sobredichos et daquellos que dellos descendieren todos los pechos que a nos auien de dar. . . . et que los metan en aquellas cosas que ouieren menester las dueñas que enfermaren en el Monesterio. Et si algunos otros judios ha agora en aquel logar o vinieren morar daqui adelante en aquel barrio sobredicho que finquen pora nos et que ayamos dellos nuestros pechos et nuestros derechos assi como de todos los otros judios de nuestros regnos» (1). La facultad que se concede al convento para servirse de estos judíos como médicos en las enfermedades de las monjas deberá entenderse con la limitación contenida en las Siete Partidas, partida VII, título 22, ley 8.^a, donde se prohíbe «*que ningun christiano reciba meleginamiento, nin purga que sea fecha por mano de Judio. Pero bien puede rescebirla por consejo de algun sabidor; tan solamente que sea fecho por mano de Christiano que conozca e entienda las cosas que son en ella*».*

La influencia ejercida por la Infanta D.^a Berenguela en favor de esta Real Casa, se echa de ver también en otras varias cuestiones. Sostenía hacía ya 13 años el Real Monasterio un pleito contra D. Gonzalo Ruiz de Atienza, quien se había apoderado en el lugar del Monasterio de Rodilla de «*diez et ocho vasallos arriba et de veynte et seys a yuso et una haza que era dentro en el parral*

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 4.^o, núm. 112. Está confirmado por Sancho IV en Burgos, domingo 1.^o de Abril, era 1323, año 1285.

de Gonzalo, et dos tierras que fueron viñas, que son entre Villa Otero et Quintaniella de Muño cisla». Es de creer que este pleito se vería primero ante las justicias ordinarias del rey, sin que sepamos la sentencia que dieron; lo cierto es que en este año de 1270 apeló la Comunidad de las Huelgas al tribunal del rey, el que, después de examinadas las pruebas aducidas por ambas partes, dió la siguiente sentencia favorable al Real Monasterio: «*Falle que el personero de la Abbadessa et del Conuento del Monesterio sobredicho que prouo su demanda, et que Gonzalo Roiz entrara estas cosas sobredichas como non devie. Et que debe tornar la tenencia dellas al monesterio. Et mando judgando que Gonzalo Roiz dexasse a la abbadessa et al conuento sobredicho los vassallos et la haza et las dos tierras que demandauan. Et por le façer bien et merced otro si mandel que les diesse la meitad de los frutos que leuo en estos treçe años que montan ciento quarenta et seis mrs. et ocho dineros que es el mr. cinco sueldos desta moneda nueva que agora mande façer. Et sobresto mando a Alfonso Matan este mio portero que esta mia carta lieua que entregue á la Abbadessa et al conuento sobredicho de los vassallos de lafoz de Monester de Rodiella et de la haza et de las tierras et de los ciento quarenta et seys mrs. et ocho dineros asi como sobre dicho es. . . . Dado en Miranda XX dias de Septiembre era de mill et tresçientos et ocho años (1). El mismo año en que Alfonso X celebraba en Burgos las célebres Córtes de 1272, en que gran parte de la levantisca nobleza, no satisfechas cumplidamente sus pretensiones, se desnaturalizaba del reino, yendo á servir al rey moro de Granada, expidió aquel otra carta de privilegio en favor del Real Monasterio confirmándole la libertad de ganado privilegiado, más la exención de portazgo, montazgo, diezmo, ronda, servicio, asadura, conteniendo además este privilegio una cláusula curiosa, cual es la siguiente: «*Et si por aventura algun pastor destes (del Real Monasterio) finire tambien en la mi tierra como en tierra de las Ordenes. Mando et deffiendo que ninguno non sea osado de tomar diezmo nin quinto de lo que ouiere*»; lo que demuestra la existencia de algún gravamen sobre los bienes de los que fallecían, cosa á la verdad extraña, pues nada hemos visto acerca de este asunto en los códigos antiguos por nosotros consultados. (2)*

Mientras Alfonso X malgastaba el tiempo y el dinero en su empeño de ser reconocido y tomar posesión del Imperio de Alemania, ocurrió una sensible desgracia, origen después de otras muchas, cual fué la muerte del Infante D. Fernando de la Cerda, heredero del trono castellano. Cuando con un grueso ejército se dirigía desde Burgos á la frontera de Andalucía, para contener y castigar al Rey de Granada y de los Beni Merines de África que amenazaban las ciudades de Sevilla y Jaén y talaban la campiña de Córdoba, enfermó en Ciudad Real, muriendo á los pocos días en el mes de Agosto de 1275.

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1329.

(2) Véase el Apéndice núm. 97.

Al poco tiempo fué trasladado su cadáver á este Real Monasterio para recibir cristiana sepultura junto á los restos de sus mayores. Al mes siguiente del mismo año falleció también la Infanta D.^a Blanca, hija del Infante D. Pedro, y nieta de Alfonso el Sabio, monja en el Real Monasterio según referencia del libro titulado *Regla Antigua*, donde se dice: «El día seis antes de las nonas de Septiembre, falleció la nobilísima sierva de Cristo infanta Doña Blanca, hija del »Infante D. Pedro, monja de Santa María la Real. Era M.CCC.XIII.» año 1275. Nada hemos dicho acerca de esta Infanta por que el único dato que conocemos es el que acabamos de copiar, ignorando por lo tanto, cuando entró religiosa y los actos de su vida. Muñiz (1) incurre en un grave error al decir que esta Infanta era nieta de Sancho IV y de D.^a María de Molina, pues no se habían estos casado aún, cuando ya se enterró á dicha Infanta.

Por el año 1279, después de la decepción sufrida por Alfonso X en el cerco de Algeciras, que tuvo que abandonar, después de serios descalabros y de haber sido diezmado su ejército por el hambre y los rigores del clima, vino á Burgos para desde aquí marchar á Bayona á conferenciar con el Rey de Francia, protector de sus sobrinos los Infantes de la Cerda en sus pretensiones á la sucesión en el trono de Castilla por muerte de su padre. Durante su estancia en Burgos donó á el Real Monasterio todos las vasallos que tenía en Cilleruelo de Hannovequez «*con todas las rentas e derechos que nos y auemos, salvo ende moneda et justicia et yantar et mineras si las y a o las ouiere daqui adelante que retenemos para nos et para los que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon*» (2). Estos vasallos y derechos donados al Real Monasterio «*por ruego de las Infantas Doña Berenguella nuestra hermana et Doña Constanza mi fija*» los había comprado el Rey á D. Juan Pérez de Guzman. Lleva este documento la fecha de 14 de Abril de 1279, está expedido en Toledo, y confirmado por todos los Infantes y nobles y Prelados del reino, siendo el único en que aparece la Infanta D.^a Constanza, hija de Alfonso el Sabio, como monja de este Real Monasterio, aparte la inscripción de su sepulcro, donde se dice que murió el 22 de Agosto de 1280. En los autores que hemos consultado no hemos visto que nombren á esta Infanta hija de Alfonso X, ni entre los hijos legítimos, ni entre los naturales, por lo cual es de interés histórico este documento, pues á la lista de los hijos bastardos de este Rey, debe ser añadida esta Infanta, puesto que no es de creer hayan sufrido aquellos el error al enumerar los legítimos.

Aprovechó también la Comunidad de las Huelgas la ocasión de hallarse aquí el monarca castellano para que con su autoridad defendiese el derecho

(1) *Médula Cisterciense*, tomo v, pág. 122.

(2) Véase el Apéndice núm. 99.

CILLERUELO DE HANNOVEQUEZ.—Este lugar debe ser el que hoy lleva el nombre de Cilleruelo de Abajo, que es la villa de 60 vecinos á 10 leguas de Burgos y 3 de Lerma, pues Alfonso XI le considera como perteneciente á la merindad de Santo Domingo de Silos.

que tenía á tres bancos en las carnicerías de Burgos. El Concejo burgalés por convenir así á los intereses de la ciudad, ó con el fin de abolir aquel derecho de un modo indirecto sin contraer responsabilidad por ello, había trasladado las carnicerías á otra calle, sin asignar en esta á la Comunidad del Real Monasterio los tres bancos que de derecho le pertenecían en las carnicerías viejas; en vista de esto, la Infanta D.^a Berenguela y la Comunidad se quejaron á Alfonso X pidiendo les hiciese respetar su derecho, como lo hizo por una carta de privilegio fechada en Toledo el 12 de Abril de 1279, en la que dice: «*Al concejo et a los alcaldes de la cibdad de Castiella: Salut et gracia. Sepades que la infanta Doña Berenguella mia hermana et la abbadessa del monesterio de Sancta Maria la Real de la cibdad de Castiella, me dixeron que solian auer tres bancos en las carnicerías vieias que fueron en ella et que agora que los non an en ninguna de las carnicerías de la uilla, et pidieronme por merced que mandase y lo que touiese por bien, et yo tengo por bien et mando questos bancos que se les dedes en las carnicerías nuevas et mercado que agora es, asi como lo solian auer en las carnicerías vieias et ninguno non sea osado de se lo contrallar por ninguna manera. . . .*» (1)

A los pocos meses de haber obtenido la Infanta D.^a Berenguela esta confirmación de los derechos del Real Monasterio, se realizaba en el mismo una ceremonia interesante en sumo grado para su historia, tal fué la bendición de varios altares y sepulturas por el Obispo de Albarracín D. Miguel Sánchez, en Septiembre de 1279. Este documento tiene importancia excepcional para averiguar la época de la construcción de la iglesia monasterial, su claustro y galerías sepulcrales; de su lectura se deduce que estas obras empezadas quizá en tiempo de Alfonso VIII, no se terminaron hasta dicho año, siendo por lo tanto necesario suponer que el primitivo Monasterio edificado por este estaba situado junto á las Claustrillas, donde había una amplia capilla en la que estuvieron sepultados los cuerpos de los fundadores, reyes é infantes hasta que se dió fin á estas nuevas construcciones. Quién fuese el iniciador del actual Monasterio es lo que no podemos afirmar, quizá Alfonso VIII viendo en los últimos años de su vida la prosperidad y engrandecimiento de su fundación y comprendiendo ser necesario ampliar sus obras, diese orden para que se levantase un nuevo templo que guardase relación con la importancia que había conseguido esta ilustre Comunidad; de no poderse admitir esta hipótesis, esta gloria debe pertenecer á su nieto San Fernando, razón por la cual se diese su nombre al magnífico claustro actual, en cuya comparación bien merecía el diminutivo de Claustrillas con que se designa al antiguo. De otro modo no sería fácil explicar ni comprender, porque razón estando ya en tiempo del fundador terminadas la actual iglesia, sus galerías y claustros, no se hizo antes la traslación de los sepulcros de los reyes y demás personas reales al sitio

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 38, núm. 1847.

que hoy ocupan, así como las bendiciones de los altares de que se habla en el citado documento, y que por su interés copiamos á continuación.

Dice así:

En el año 1279 el día 4 de las Nonas de Septiembre, día de Sant Antonino, Martir, fue dedicado el altar de la Bienaventura Virgen Maria; los altares de Sant Nicolas, Sant Miguel, Santo Tomas, Martir; Santiago apostol et de Santa Catalina, Virgen; En el mismo dia fue dedicado el cementerio de las monjas: El tres de las Nonas del mismo mes fue dedicado el altar de Sant Bernardo; El dos de las nonas de Septiembre fue dedicado el altar de la Santa Cruz en el coro de las monjas et el altar de todos los Santos; et entonces fue dedicado el cementerio del novilísimo rey Alfonso, fundador del predicto monasterio, el cementerio de otros reyes, el de las infantas et el capitulo. Y el cuarto dia despues de la fiesta de Sant Martin, Obispo, fue dedicado el altar de Sant Juan apostol et Evangelista en la Capilla de los clerigos. Todos estos sobredichos altares et cementerios fueron consagrados por manos de Don Miguel Sanchez, Obispo de Albarracin, a gloria et honor del nombre del Hijo de Dios, et de la Bienaventurada Virgen Madre et a honra de todos los Santos para la salud tanto de los vivos como de los muertos. Todo esto se fizo por ruego et mandado de la religiosissima Señora Infanta Berenguella, monja, hija del ilustrísimo Rey Don Fernando. Doña Maria Gutierrez—Abbadessa. (1)

El P. Muñiz afirma que la Infanta D.^a Berenguela murió este año de 1279, pero es manifiesto error inexplicable, en quien tuvo á su disposición el archivo del Real Monasterio, y examinó sus documentos, pues todavía la hemos de ver durante algunos años intervenir en la defensa de esta Real Casa, prestándola su valiosa protección, de la que tanto necesitaba en aquellos agitados tiempos. A no mediar esta poderosa ayuda, parte de los privilegios de estas Reales Casas hubieran desaparecido, pues el Concejo burgalés no perdía ocasión para ver de sujetar á su fuero y jurisdicción cuantos bienes y vasallos poseían aquellas dentro de la ciudad y en su alfoz.

Ya vimos en el capítulo anterior las discretas contestaciones de Alfonso X á las demandas de la ciudad, cuando aquí vino por primera vez después de ser rey, y posteriormente en 1268; á esto debemos agregar las quejas del Concejo burgalés al Infante D. Sancho el año de 1280, al pasar por Burgos para ir con su padre y el Infante D. Manuel á Bayona, con el fin de tratar con Felipe III de Francia sobre el derecho de sus sobrinos los Infantes de la Cerda á la corona de Castilla.

El Concejo le manifestó que el Real Monasterio no cumplía ninguna de las tres cartas que aquel tenía de su padre Alfonso X, y en las cuales se orde-

(1) *Museo Español de Antiquedades*. Sepulcro de la Reina D.^a Berenguela, por Cea Bermudez. Nosotros no hemos visto este documento.

naba lo siguiente: por la primera obligaba á los vasallos, que el Real Monasterio tenía en el barrio de San Felices, á «*que pechasen por los heredamientos*»; en la segunda mandaba también á los de San Felices y á los de la Llana y á la bodega del Hospital, que guardasen los *cotos* y *posturas* impuestos por el Concejo, y que este pudiese sacar de estas dos Reales Casas «*los matadores de los omes e los malfechores*» que en ellas se refugiaban, cumpliendo en ellos la justicia según fuero y derecho; por la tercera consta que existía pleito entre estas dos Reales Casas y el Concejo burgalés sobre el derecho de pastos de los ganados de aquellas, y que, después de haber alegado ambas partes sus razones, convinieron en designar algunos «*omes buenos para que apedgasen donde adonde anduuiessen los ganados et donde adelant que non entrasen et que lo auien amoionado*», pero el Concejo burgalés queriendo que este apeo tuviese más firmeza, rogó al Rey que con su autoridad se volviesen á reconocer los mojones puestos, y después diese «*sus cartas plomadas a cada una de las partes, que fuesen firmes por siempre*»: accedió Alfonso X á este ruego de la ciudad, pero mientras esto se realizaba dió una orden general para que no solo los ganados del Real Monasterio y del Hospital del Rey, sino también los del Obispo de la ciudad y de cualquier otro «*non anden entre las uñas nin entre las mieses nin en ningun lugar derredor de la uilla de los moiones adentro*» agregando una excepción honrosa y favorable á este Real Monasterio, cual fué el decir á continuación «*sacado ende que tenie por bien que anduuiessen y cient carneros et ueint cabras del conuento del monesterio sobredicho quel dixieran que auien mucho menester et que non podien escusar*» con la condición de que no anduviesen entre las viñas y mieses ni en lugar donde hiciesen daño, sino «*por los exidos toda uia cuidando que non ficiesen daño*»; con lo que el Real Monasterio lograba sus deseos, y en cambio los vecinos de la ciudad se veían privados del derecho que antes tenían. El Concejo burgalés al presentar estas tres cartas al Infante D. Sancho, se quejó de que ninguna de estas se cumplía por estas Reales Casas, y le pidió les obligase á ello, lo que hizo aquel con fecha 20 de Abril de 1280. (1)

Algunas dudas se nos ofrecen acerca de la sinceridad del Concejo burgalés en la referencia de estas cartas; porque, como vimos en el capítulo anterior, si bien es cierto que algunas de estas peticiones fueran atendidas por Alfonso X, no lo es menos que para salvar los privilegios de estas Reales Casas, de los que estaba perfectamente enterado al darles su confirmación, puso en todas sus cartas la excepción respecto de aquellos que mostraren «*carta plomada del Rey Don Alfonso, nuestro bisabuelo o del rey Don Fernando nuestro padre, o la nuestra*», como las tenían tanto el Real Monasterio como el Hospital del Rey; no había pues, motivo de queja en cuanto al derecho, aunque no negaremos que este fuese perjudicial á los intereses generales de la ciudad, y por lo

(1) Archivo del Ayuntamiento de Burgos, estante 1, cajón 1.

tanto, justificadas sus reclamaciones. De aquí la limitación de los ganados puesta en la tercera carta, mientras se realizaba el amojonamiento por los hombres señalados por el rey, amojonamiento que ignoramos si se llevó á cabo, pues no hubiera dejado el Concejo burgalés de presentar las cartas plomadas prometidas en aquella, caso de que así se hubiera hecho. Probablemente Alfonso X no quiso desairar al Concejo burgalés, ni por otra parte abolir los privilegios de sus antepasados por él confirmados en favor de estas Reales Casas; ni era fácil que su hermana D.^a Berenguela, á quien tanto amaba, dejase de enterarle de los fueros de que gozaban éstas, como pertenecientes á su patronato real; así que empleó un término medio que á la verdad no resolvía la cuestión definitivamente como deseaba el Concejo burgalés; de aquí sus frecuentes quejas y reclamaciones que continuaron en los reinados sucesivos. Desde la fecha del último privilegio de que hicimos mención, ningun otro hemos hallado de Alfonso X relacionados con estas dos fundaciones; otros y más importantes asuntos ocuparon su atención en los pocos años que sobrevivió, y que por pertenecer á la historia general omitimos en este lugar, cuales fueron la decepción en sus pretensiones á la corona de Alemania, la rebeldía de su hijo, y los hazares de aquella guerra civil tan funesta al supremo interés de los reinos castellanos, hasta que quebrantado de los pesares y amarguras, más que de la edad, sucumbió en Abril de 1284.

Al fin vino á saciar su ambición de ceñirse la corona de Castilla el revoltoso hijo de Alfonso el Sabio, cuyo reinado había de ser tan corto y tan agitado. A Castilla vino á primeros del año 1285 con el fin de sosegar á los que, descontentos por el acuerdo tomado en las Córtes de Sevilla, revocando las mercedes que les concedió durante el tiempo de su rebeldía contra su padre, alteraban el orden público. Contrasta esta conducta con la que observó con estas Reales Casas, porque mientras despojaba á aquellos de los privilegios que les había concedido antes, confirmaba á estas todos los que sus antepasados les dieran: así en 29 de Mayo confirma el de Fernando III para que el Real Monasterio pudiese tener un juez en sus casas de Burgos (1); en 31 del mismo mes los 200 maravedís que le concediera su padre en las rentas del puerto de Laredo (2); el primero de Abril la donación de los judíos de Briviesca, hecha también por su padre (3); en 3 de Abril la exención de portazgo, con carta abierta para llevarla por la tierra, á los vasallos de Torresandino, San Román, Barrio, Olmillos, Estepar y San Felices de Burgos (4); y en 30 de Marzo había confirmado solemnemente el privilegio de la moneda forera (5).

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 2.º, núm. 33.

(2) Id. id. leg. 2.º, núm. 34.

(3) Id. id. leg. 4.º, núm. 112.

(4) Véase el Apéndice núm. 103 (bis).

(5) Id. id. núm. 105 (b).

Además, con motivo de haber invadido la Andalucía el Rey de Marruecos Abu-Yussuf, reunió á todos los hidalgos del reino de Burgos para pedirles su ayuda, á lo que accedieron todos de buen grado, principalmente el Concejo burgalés, que para ello impuso un tributo á los vasallos de la ciudad y á los de este Real Monasterio y entre ellos á los del barrio de San Felices. La Infanta D.^a Berenguela y la Abadesa del Real Monasterio se quejaron á Don Sancho, diciendo, que este barrio como dependiente de su jurisdicción estaba exento de todo tributo, como constaba por innumerables privilegios de sus antecesores, lo cual reconocido por el Rey expidió una carta en Burgos 1.^o de Abril de 1285, en que dice: «*A los alcaldes et Concejo de Burgos. Sepades que la Infanta Doña Berenguella, mi tia, et la Abadessa del monesterio. . . . nos dixerón que demandabades á los sus vasallos de Sant Felices que pechen con busco en todos los pechos que y açaesçen et esto que nunca fue fasta aqui. . . . Onde nos mandamos et nos defiendo que los non fagades pechar con busco en ningun pecho que y acaesça nin les preyndedes por ello, et mando que los tenga el monesterio libres e quitos*» (1). Con esto venía á derogar en parte la carta dada al Concejo burgalés en 1280; así como por otro privilegio firmado en Burgos el 31 de Marzo de este mismo año, ó sea un día antes que el anterior, respondiendo á otra queja de su tía y del Monasterio contra el Concejo de Burgos, prohibió á este que exigiese *dineros por preyndas et por ventenas a los vasallos del monesterio*» (2); y para que se vea el tesón de la ciudad y el ningún valor de la carta que dió siendo Infante este Rey, otras dos veces volvió á confirmar los privilegios de este Real Monasterio, la una en 9 de Marzo de 1289, mandando no entrase merino, ni sayón, ni portero, ni hombre de justicia en el Real Monasterio ni en sus lugares (3); y la otra el 3 de Junio de 1291, volviendo á reconocer la exención de todo tributo á los vasallos del barrio de San Felices (4). No se concretó únicamente á confirmar los privilegios dados por sus antecesores y á defender á este Real Monasterio contra la ciudad de Burgos, sino tambien á protegerle contra quienes intentaban perjudicarle en sus derechos é intereses fuera de la ciudad; así en 10 de Abril de 1285, después de reconocer que Alfonso VIII dió al Real Monasterio «*la su bodega de Barrio con los vasallos et con las sernas et con monte de carro et con todos los otros derechos que y auie*» contestando á una queja de esta Comunidad porque «*algunos ricos omes et caballeros, et escuderos et otros omes de las uillas que son aderredor del mont, quel cortan de noche et de dia et meten y sus ganados a paçer por fuerza et non lo quieren dejar por el ome quel la de guardar por el monesterio, et que por este rason se yerma el monte et los sus ganados non an de paçer*», mandó «*que ningu-*

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 5.^o, núm. 125. Véase además otra confirmación más amplia en el Apéndice núm. 105.

(2) Véase el Apéndice núm. 102.

(3) Archivo del Real Monasterio, leg. 2.^o, núm. 69.

(4) Véase el Apéndice núm. 105 (a).

no non sea osado de cortar su mont nin meter y ganado a paçer sin uoluntad del ome que lo ouiere de guardar por el monesterio» (1).

También tuvo que dar otra carta en Valladolid á 13 de Abril de 1288 para defender la exención de fonsadera de que gozaban los vasallos que el Real Monasterio tenía en Villanueva de Val de Esgueva, contra los *cogedores* de este tributo en la merindad del Infantazgo, á ruego de su tía la Infanta D.^a Berenguela (2); y por último en Castro Nuño á 2 de Septiembre de 1291, confirmó un privilegio para que el Real Monasterio pudiese tener «*tres mill uacas e ciento e cinquenta yeguas e tres mill puercos saluos e seguros*», privilegio que demuestra la riqueza pecuaria de esta Real Casa por aquel tiempo (3).

Una particularidad nos ofrecen algunas de estas cartas de Sancho IV y es el que ya en 9 de Diciembre de 1286 aparece viviendo en este Real Monasterio y tomando parte con la Comunidad en sus súplicas al rey, su padre, la Infanta D.^a Isabel, su hija primogénita nacida en 1282, y jurada heredera del trono en las primeras Córtes que celebró en Toledo para hacerse reconocer y jurar como Rey de Castilla y de León. Tenía, pues, dicha Infanta cuatro años de edad, cuando fué recomendada por sus padres al cuidado y educación de esta ilustre Comunidad, donde por iniciativa de la Infanta D.^a Berenguela se había establecido pocos años antes el colegio, que podemos llamar de niñas nobles, pues tal cualidad se requería para ser admitidas. Aquí debió permanecer hasta que llegó á la adolescencia, pues ningún otro dato hemos hallado posterior al año 1289 y ya en 1291 se concertó su matrimonio con Jaime II de Aragón, cuyo matrimonio se anuló por decreto pontificio á causa de su próximo parentesco, según lo convenido en Anagni, casándose después en Burgos en Enero de 1310 con el Duque Juan de Bretaña. Antes de este suceso, estando en Burgos el 14 de Septiembre de 1308, quiso dejar á la Comunidad de las Huelgas un recuerdo de su agradecimiento, por las atenciones que le guardó durante los años que aquí estuvo educándose. Al efecto expidió una carta de donación de «*todo el heredamiento que yo auia en la casa que disen de rrio secco que es en termino de fresno de montespina*», lo cual tenía arrendado por tres años á García Sánchez, de Maderuelo, y producía de renta 400 fanegas mitad trigo, centeno y cebada, que manda entregue á el Real Monasterio hasta que se cumpla el plazo del arrendamiento, y después quede libre para este. En dicha carta se nombra Señora de *Guadalfinara* (1), de Fita y de Aillón, y dice que lo dona porque las monjas «*sean tenudas de rrogar a Dios por alma del Rey don Sancho mio padre que Dios perdone Et por vida et por salut del Rey mio hermano Et dela Reyna mi madre*». Pende el sello de cera.

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 5.º, núm. 175.

(2) Véase el Apéndice núm. 104.

(3) Archivo del Real Monasterio, leg. 4.º, núm. 122.

(4) Este nombre quizá corresponda á la ciudad llamada Guadalajara. Véase el Apéndice núm. 105 (d).

A últimos del año de 1288 ó principio del siguiente debió ocurrir la muerte de la Infanta D.^a Berenguela, pues ningún documento ni dato hemos hallado posterior al que arriba hemos mencionado. Su muerte fué un rudo golpe para esta ilustre Comunidad que veía en ella no solo el defensor de sus derechos, sino la prudente y sabia gobernadora de sus intereses; á su iniciativa se debieron la terminación de las obras del Real Monasterio y erección de altares, la creación del colegio de niñas nobles, que tanto realce dió á esta Real Casa, pues no sabemos que en ningún otro convento de España existiese una institución de esta clase, prueba elocuente de la cultura de esta Comunidad; y además procuró con su celo religioso el mayor esplendor del culto, y con su santidad fué estímulo eficaz para el florecimiento espiritual y observancia monástica; por su influencia, ó en atención á su persona, se realizaron en este Real Monasterio los hechos históricos de que dimos cuenta en el capítulo anterior, y sus bienes aumentaron con régias donaciones ó compras, de modo que bien podemos llamar al tiempo en que ella tuvo el Señorío de las Huelgas la época de su mayor engrandecimiento y prosperidad. Su cadáver fué enterrado en el magnífico sepulcro que ella había mandado labrar con destino á la Reina D.^a Berenguela, su abuela, pues la Comunidad parece ser que respetó la voluntad de esta de ser enterrada en sepultura llana y sencilla; compruébase esto por el hecho de haberse descubierto todos los sepulcros el año 1884 y haberse hallado su cadáver incorrupto, vestido con el hábito cisterciense, en el sepulcro que está junto á las gradas, y al lado del evangelio del altar del Santísimo, en el coro principal del Real Monasterio, con lo que se hecha por tierra la afirmación de Cea Bermudez y algunos otros historiadores que dicen ser este el de la Reina D.^a Berenguela.

Ejercía por este tiempo la dignidad abacial D.^a María González, sucesora de D.^a María Gutiérrez, que debió fallecer entre los años 1282 y 1285, pues en este último el 20 de Marzo aparece aquella como Abadesa en un privilegio rodado expedido por Sancho IV para confirmar la donación del Hospital del Rey á este Real Monasterio, siendo este el único documento en que figura su nombre. Durante su abadía fundó la ilustre familia de los Mendozas el Monasterio de Nuestra Señora de Barriá, cerca de la ciudad de Vitoria, colocándole bajo la jurisdicción de este de las Huelgas, de donde, quizá, procedieron sus primeras monjas y entre ellas su primera abadesa, que tenía el apellido de los fundadores (1); también en su tiempo entró religiosa la Infanta Isabel, hija del Infante D. Alonso de Molina, que murió muy joven el año 1292, según la inscripción que trae el libro de la *Regla Antigua*. (2)

A D.^a María González sucedió en la dignidad abacial D.^a Berenguela Ló-

(1) Manrique, *Anales Cistercienses*, SERIES ABBATISSARUM, tomo III, Apéndice; y Curiel, Prólogo á la venerable D.^a Antonia Jacinta de Navarra.

(2) Dice así: *Domina Elisabetha Infantissa, Monialis Incliti infantis Domini Aldefonsi de Molina Filia. Era MCCCXXX.*

pez (1) que ya ejercía este cargo en 7 de Febrero de 1292. Era esta Abadesa hija de D. López el Chico y de D.^a Mayor González, y al mismo tiempo que ella, estaban de monjas en el Real Monasterio dos sobrinas suyas, llamadas D.^a Teresa Ramirez, hija de D. Juan Pérez de Bahabón, y D.^a María Perez de Guzman, á quienes donó el último año de su abadía todo cuanto poseía en «*Peña forada de dentro y en Quintanilla de Muño cisla*» (2) y en sus términos, para que disfrutasen de sus rentas durante sus días, quedando después de su muerte para el Real Monasterio. Al fallecimiento de estas dos monjas, sus primos D. Fernando Rodriguez y D.^a Mayor ratificaron en favor del Real Monasterio la donación de su tía D.^a Berenguela López, pero ofrèce este documento la particularidad de que no menciona á *Quintanilla de Muño cisla*, poniendo en su lugar á *San Pedro Samuel*, advirtiendo que en esto y en Peñahorada debía tener el Real Monasterio «*vassallos ssolares e heredamientos con ssus derechos e pertenencias*» (3).

Los acontecimientos más notables durante la abadía de D.^a Berenguela López, fueron la venida de la Infanta D.^a Blanca, hija de D. Alfonso III de Portugal, y de D.^a Beatriz, hija de Alfonso el Sabio, á ser monja del Real Monasterio y tomar su Señorío, y la defensa que hizo de los derechos que á esta Comunidad dió Alfonso VIII sobre la administración del Hospital del Rey, contra la pretensión de Sancho IV que intentó apoderarse de ella.

Desde la muerte de la Infanta D.^a Berenguela no cesó la Comunidad del Real Monasterio de pedir á Sancho IV se dignase rogar á su sobrina la Infanta D.^a Blanca que viniese á ser monja y ejercer su Señorío. Resistióse la Infanta por algún tiempo, pero en Abril de 1294 se decidió á dar gusto á su tío y á esta Comunidad, porque según dice Sancho IV en la carta expedida en dicha fecha, «*agora su uoluntad es de asegar su hacienda e su uida en Orden, e porque la afincamos que quisiere esa uuestra Orden e esse Monesterio antes que en otro, otorgonoslo e nos con uuestra uoluntad diemosgelo*». Afirma Garibay (4) que esta Infanta siendo de tiernos años fué religiosa y Señora del Monasterio de Lorban, de donde fué trasladada como Abadesa á este de las Huelgas; pero, si bien lo primero puede ser cierto, no creemos muy ajustado á la verdad lo segundo, al menos parece estar en contradicción con lo que dice

(1) Cuando se estaba imprimiendo este pliego encontramos los documentos en que consta la existencia de esta Abadesa, de quien no habla ninguno de los historiadores del Real Monasterio, por lo cual pusimos la nota núm. 1 de la página 138, extrañándonos que Sancho IV la diese el apellido *López* y no la llamase *Infanta*, creyendo se refería á la hija de San Fernando. Repetimos aquí las observaciones que acerca de la autenticidad de dicho privilegio hicimos, pero ya que hemos podido rectificar á tiempo nuestro error, lo hacemos con gusto, pues no buscamos otra cosa que la verdad al escribir nuestro modesto trabajo.

(2) Este lugar quizá sea el que hoy se conoce con el nombre de Quintanilla Vivar ó Morocisla, á 1 1/2 leguas de Burgos, confinando con Vivar del Cid, Villanueva de los Asnos y Sotragero. Véase el Apéndice núm. 105 (e).

(3) Véase el Apéndice 105 (f) y el núm. 102 (bis).

(4) Libro xxxiv, cap. 20 del *Compendio Historial de España*.

en su carta Sancho IV, pues si ya era religiosa en otro monasterio, no comprendemos porqué afirma el Rey que al venir á este de las Huelgas era «*para aosegar su hacienda e su uida en Orden*»; según dice el mismo historiador gozaba de grandes haciendas en Montemayor el Viejo, Campo Mayor y en Castilla; y Salazar (1) afirma que era Señora del Infantazgo. Cuando vino á este Real Monasterio trajo el Señorío de Alcocer, Viana, Peñas de Viana y Acebón, situados en el Obispado de Cuenca, y Cifuentes, Valde San García y Palazuelos en el de Sigüenza (2); además la circunstancia de hallarse en el Archivo del Real Monasterio el privilegio de donación expedido por D. Alfonso el Sabio el año de 1279 (3), en favor de su hija D.^a Beatriz, Reina de Portugal y madre de esta Infanta, por el cual le donaba Santiago de la Puebla con todos sus derechos excepto «*moneda et mineras si las y ha agora descubiertas, o si las descubrieren daqui adelante*» que reservó para sí y para los reyes que reinasen después de él en Castilla y León, nos hace suponer que también este lugar fué dado por su madre á dicha Infanta al venir á este Real Monasterio, como se confirma por el hecho que ocurrió el 1304, de que hablaremos en el capítulo siguiente; y por otro documento existente en la Biblioteca Nacional (4); compró poco después esta Infanta el Señorío de la villa de Briviesca á cuyo Concejo dió el fuero real, con algunas modificaciones, en 16 de Diciembre de 1313. También quiso Sancho IV honrar á su sobrina con alguna donación, así que en 1.^o de Enero de 1294 le concedió «*las salinas de Compasso que son en Aldea Mayor, cerca Portiella, que ella tenie de nos en gracia fasta aqui con todos sus derechos, libres e quitos por juro de heredad para siempre jamas*» (5). En esta carta Sancho IV no nombra á la Infanta Señora de las Huelgas, lo que nos hace suponer que su venida debió ser en la fecha de la anterior, ó sea, á mediados de Abril de este mismo año. Merecen especial mención algunas de las frases de la carta de Sancho IV á esta Comunidad al darle la noticia de haber accedido la Infanta á sus ruegos de tomar este Señorío, pues dan á entender no solo el alto concepto que de sus prendas personales tenía su tío, al decir: «*e tal es la infanta que siempre fallaredes en ella bien e lo que debes fallar*», añadiendo: «*e por ella uos faremos mucho bien e mucha merced*», sino también las relaciones del Real Monasterio con los monarcas castellanos por las siguientes palabras: «*uos mandamos e uos rogamos que la recibades como debes e le fagades honra e servicio, e lo que le pertenece como a lo que*

(1) *Crónica del Gran Cardenal de España*, libro 1, cap. 13, pág. 56.

(2) Archivo de la Catedral de Burgos, volumen 63, folio 32.

(3) Véase el Apéndice núm. 100.

(4) *Colección de Fueros y cartas Pueblas*, de la Academia de la Historia, pág. 43. La copia de este documento que pongo en el Apéndice núm. 134 (bis), la debo á D. Narciso Hergueta, Presbítero, ilustre cronista de la ciudad de Logroño, á quien como á su hermano D. Domingo, autor de la interesante *Historia de Haro*, doy en este lugar las más expresivas gracias por su amabilidad para conmigo.

(5) Véase el Apéndice núm. 105.

ella es, e el deudo que con nusco ha e segun feiestes a las otras infantas que y fueron fasta aqui» (1); palabras muy significativas que cotejadas con algunos hechos y documentos anteriores, nos sirven para esclarecer la especie de representación que ostentaron siempre las infantas en este Real Monasterio. Desde luego está fuera de toda duda que jamás ejercieron estas el cargo de abadesa, hasta que por circunstancias especiales vino con tal caracter D.^a Ana de Austria á principios del siglo xvii, y hasta de algunas como ocurrió con D.^a Leonor, esposa de Alfonso IV de Aragón, puede afirmarse, que aunque tuvo el Señorío de las Huelgas, no vistió el hábito religioso, ni por lo tanto formó parte del convento de monjas; sin embargo en todos los documentos de los reyes, estos se dirigen á las infantas en primer lugar, y lo mismo hemos visto hacían las abadesas en las muchas escrituras de compra de Señorío y haciendas, y cuando figuran al frente las abadesas siempre dicen que cuanto compran ó venden lo hacen «con mandamiento o acuerdo de las infantas»; además el que todos los reyes llamen *suyos* á el Real Monasterio y al Hospital del Rey; y los ruegos é instancias de esta Comunidad á los reyes para que enviasen á ejercer su señorío á algunas de las infantas, descendientes de los fundadores, más el mandato de que las recibiesen como debían y las hiciesen honra y servicio «e lo que pertenesce como a lo que ella es e el deudo que con nusco ha» según dice Sancho IV, son motivos más que suficientes para suponer que ellas tenían en el Real Monasterio y sus dependencias la representación de los reyes, viniendo á ser este hecho como el ejercicio activo del derecho de Patronato, de que jamás se desprendieron los monarcas castellanos, durante los dos primeros siglos de la fundación, derecho que por explícita delegación de Alfonso VIII correspondía á la Señora Abadesa, cuando faltaba alguna infanta, fielmente guardado y defendido por aquellos en varias ocasiones como veremos poco después. Confirma esto mismo un hecho de que dimos cuenta en el capítulo anterior, á saber, el acuerdo tomado por esta Comunidad por iniciativa de la Infanta D.^a Berenguela para establecer un colegio de cuarenta niñas en este Real Monasterio; porque, si este era completamente independiente de los reyes, no se comprende el motivo de que para darle verdadera y legal estabilidad y validez recurriesen á Alfonso X en súplica de que le otorgase su beneplácito y autoridad con las siguientes palabras: «que es Señor e padre del monesterio sobredicho quel ploguiese e que otorgase este establecimiento e que posiese haqui so seello de plomo» como lo hizo el Rey, diciendo que lo hacía para que «sea firme e estable para siempre jamas». Si el Real Monasterio ninguna dependencia tenía de los reyes castellanos ¿á qué pedirles su beneplácito y autoridad para dar validez á un acuerdo, que alteraba de alguna manera la primitiva fundación, introduciendo una mejora tan eficaz para su conservación y prosperidad?; y no se diga que, siendó los reyes protectores natos del

(1) Véase el Apéndice núm. 105 (c).

Real Monasterio, era natural procurase su Comunidad la sanción real para un acuerdo de tanta trascendencia, porque bien claro se dice en este documento la causa de pedirle su aquiescencia, cual fué el ser «*Señor e padre del monesterio*», pues si el llamarle *padre* puede interpretarse como sinónimo de protector y abogado del mismo, no así la palabra *Señor* que indica superioridad y dominio. Omitimos en este lugar otras muchas consideraciones que pudieran hacerse en apoyo de nuestra opinión, porque este asunto será objeto de un capítulo especial por la importancia que en los actuales tiempos ha adquirido.

Imparciales en nuestros juicios no podemos omitir un hecho que, al parecer, pugna abiertamente con lo arriba expuesto. Tan persuadidos estaban los reyes de que estas dos instituciones dependían en absoluto de su autoridad, que tanto Sancho IV como sus inmediatos sucesores Fernando IV y Alfonso XI, según veremos más adelante, creyeron que podían disponer sin limitación alguna de sus cargos principalmente en el Hospital del Rey. En efecto, poco tiempo antes de que la Infanta D.^a Blanca viniese á tomar el hábito de religiosa en este Real Monasterio, y con él el Señorío, olvidándose Sancho IV de que sus antepasados habían establecido que la Señora Abadesa por delegación expresa de los reyes, delegación que para ellos constituía cuestión de honra, fuese la administradora y gobernadora del Hospital del Rey, se permitió nombrar Comendador Mayor á D. Fr. Ruy Ponce de León, Maestre de Calatrava. Era esta persona muy apreciada del Rey por los servicios que le había prestado contra sus sobrinos los Infantes de la Cerda, y tal confianza le merecía, que le había encomendado la enseñanza de su hijo primogénito el Infante D. Fernando, así que le pareció que su nombramiento sería provechoso para el Hospital y premio muy merecido á su fiel vasallo. Vino este inmediatamente al Hospital y tomó posesión del mismo en nombre de la Orden de Calatrava, no sin la protesta de la Comunidad de monjas y de los Freyres. Prevalido de la protección real, ningún caso hizo de esta protesta, antes al contrario, dispuso de las rentas del Hospital del Rey, cual si fuese dueño y no simple administrador de los bienes, que para los peregrinos y enfermos pobres legaron los reyes, distribuyendo las casas, tierras y demás posesiones entre las personas que le habían prestado algún servicio, y despojando de ellas á aquellos que las tenían por el Comendador y Freyres. La Comunidad de las Huelgas y los Freyres del Hospital al verse despojados de sus derechos, y estos últimos sobre todo sujetos á una persona extraña á su instituto y privados, quizá, de sus cargos y hasta mermadas sus pensiones, elevaron respetuosa queja al Rey, acompañada de los privilegios dados por sus antecesores, por los que constaba con toda claridad que la única legítima administradora era la Señora Abadesa. Mandó D. Sancho IV que su consejo examinase todos estos documentos, y vista la razón de aquella, revocó la donación hecha á la Orden de Calatrava en su Maestre, y declaró que, si bien el Hospi-

tal del Rey era suyo, la voluntad de sus fundadores fué que la Señora Abadesa en su nombre tuviese su gobierno y administración.

Restituída la administración del Hospital á la Señora Abadesa y repuestos en sus cargos y oficios el Comendador y Freyres, su primera providencia fué exigir á los amigos y servidores del Maestre que dejasen inmediatamente las casas, bienes y haciendas que este les había dado ó arrendado, á lo que se opusieron tenazmente, por lo que el Comendador Mayor, que lo era D. Frey Domingo Alfonso, se vió en la necesidad de quejarse al Rey quien expidió una carta de privilegio en la que mandaba *«que el dicho Hospital sea entregado de todas sus casas e heredamientos e rentas porque se puedan ende mantener e proueer los pobres e romeros para quien fue ordenado e fecho el Hospital. Por que uos mandamos a cada uno de uos que doquier que el Comendador del dicho Hospital, o el Procurador de las dichas Abadesa e Conuento uos mostraren en uuestros logares casas o heredades, o ueigas o qualesquier rentas o bienes de dicho Hospital que algunos touieren sin uoluntad de las Abadesas o Comendador como dicho es, que gelo entreguedes todo cumplidamente e non lo dexedes de fazer por cartas nuestras, nin del Maestre. . . . nin por otra razon alguna»*. Lleva este documento la fecha de 4 de Marzo de 1294. (1)

De este hecho parece deducirse que por confesión del mismo Sancho IV ninguna superioridad ni derecho tenían los reyes en el Hospital del Rey, y por lo tanto mucho menos en el Real Monasterio; con lo que se destruye nuestra opinión de que siempre conservaron su derecho de Patronato. Porque, si no podía nombrar á la persona que desempeñase el cargo de Comendador, si como él dice en su carta *«sopiemos e uemos que e dicho Hospital es o debe ser sujeto del dicho Monesterio, e que la Abadesa e del Conuento. . . es e debe ser la cura del dicho Hospital e a ellos pertenece en lo espirital e en lo temporal»* ilusorio debe considerarse su derecho de Patronato. Grave es á no dudarle esta dificultad, pero creemos tiene fácil explicación si se considera la naturaleza de estas dos Reales instituciones, porque, como dice el Canonista Cavallario, (2) *«es cierto que el derecho de presentar los clérigos corresponde á los patronos; »pero solamente en las capillas é iglesias simples, no en las conventuales en »las que se concedió á los patronos más bien el derecho de aprobar la elección. . . . porque las iglesias conventuales tienen su disciplina particular, según la cual debe ser elegido el Rector por el mismo cabildo con arreglo á lo »establecido por la Iglesia á fin de que en el gobierno de estas se proceda con »más rectitud, estando en armonía los miembros con la cabeza»*; ahora bien, nadie puede dudar que tanto el Real Monasterio como el Hospital del Rey deben considerarse como instituciones conventuales, de aquí la antigua forma de nombramiento del Comendador Mayor de este último, que se hacía á

(1) Véase el Apéndice núm. 105 (c).

(2) *Instituciones de Derecho Canónico*, tomo II, cap. 45, pág. 146 y siguientes.

propuesta del Cabildo de los Freyres, confirmándole la Señora Abadesa como Prelada de ambas instituciones, á quien, como dice Sancho IV, pertenecía el Hospital en lo temporal y en lo espiritual, así como el recurso dealzada contra la Señora Abadesa ante los reyes castellanos, cuando se negaba injustamente á nombrar la persona propuesta por los Freyres. Confirma esto mismo el ejercicio de los derechos útiles, onerosos y honoríficos que corresponden al Patrono, pues aun cuando por tratarse de los reyes no se haya dado el caso de que necesitasen nunca de ser alimentados con los bienes de estas Reales Casas; sin embargo, en varias ocasiones recurrieron á ellas en demanda de auxilios pecuniarios para atender á sus empresas de reconquista de la patria; además, siempre ejercieron el derecho de vigilancia y defensa de sus intereses; y por último se les concedió y tributó en todo tiempo los derechos honoríficos, en especial el de sepultura, y cuantas veces se dignaron visitar estas Reales Casas, el primer acto de la Señora Abadesa es entregarles las llaves del Real Monasterio.

El hecho referido sirvió á Sancho IV de advertencia para lo sucesivo, no pasó mucho tiempo sin demostrar cuan firme era su voluntad de respetar lo establecido por sus mayores, pues á los pocos meses, en Noviembre del mismo año, deseando que á uno de sus criados llamado Juan Pérez de Medina, se le acogiese en el Hospital del Rey, y se le diese alguna de sus raciones, escribió á la Señora Abadesa D.^a Berenguela López rogándole tuviese á bien concederle este favor. Excusado es decir que la Señora Abadesa se apresuró á contestar á D. Sancho en los términos más afectuosos, accediendo gustosa á ello; y una vez obtenido este permiso, extremando el Rey su delicadeza y atenciones, dirigió una atenta carta al Comendador Mayor, poniendo en su conocimiento la respuesta de la Señora Abadesa á su petición, y ordenándole que diese á Juan Pérez de Medina *«algun lugar en el Hospital do se acoja, segun entendiesedes que cumple; e de esa limosna que dedes á los otros pobres que le dedes racion de cada dia para el e para un home que le sirua, e que y fagades con la Abadesa como haya alguna cosa que vestir cada año, en guisa que pueda y pasar su tiempo»* (1). Este es el último documento de Sancho IV relacionado con estas dos Reales Casas, á los pocos meses murió en Toledo el 25 de Abril de 1295; casi al mismo tiempo dejaba de existir la Abadesa del Real Monasterio D.^a Berenguela López, pues la donación hecha á sus sobrinas lleva la fecha de 10 de Octubre de 1295, y ya en 6 de Mayo de 1296 se había nombrado Abadesa á D.^a Urraca Alfonso, segunda de este nombre.

La bendición de esta Abadesa ofrece curiosos datos acerca de las relaciones del Obispo burgalés con el Monasterio, y nos da á entender la solemnidad con que aquel acto solía celebrarse, y por lo tanto la importancia de esta institución. Por la Bula de Gregorio IX, de que dimos cuenta en otro lugar, la

(1) Véase el Apéndice núm. 105 (d).

bendición de la Abadesa del Real Monasterio, que antes solía hacerse en la Catedral de Burgos, se estableció que se hiciese solamente en el mismo Monasterio, no obstante aquella costumbre, siempre que no hubiese algún obstáculo racional. En virtud de esta disposición pontificia la nueva Abadesa pidió al Obispo de Burgos D. Fr. Fernando, se dignase venir á bendecirla á la iglesia monasterial; resistióse este al principio, según parece del documento en que consta este curioso suceso, alegando que ninguna obligación tenía á ello, y por otra parte que podía servir en lo sucesivo de funesto precedente para sus sucesores, pero intervino la Infanta D.^a Blanca con sus ruegos, y accedió por fin, no sin antes hacer firmar y sellar una carta, en que dicha Abadesa declaraba que al venir á bendecirla y recibir la promesa de obediencia lo hacía *«por gracia e por nos façer onrra e por ruego de la Infanta Doña Blanca. Et connoçemos que non sodes tenido de venir al uuestro monesterio a bendecir a uos nin a otra abbadessa ninguna. Et porque adelante esto non venga en preiudicio a la Iglesia de Burgos damos nos esta carta seellada con nuestro seello»*. No pareció esto al Obispo de Burgos suficiente garantía para dejar á salvo su derecho, aún hizo más, pues el mismo día en que tuvo lugar la citada ceremonia, ó sea, el 6 de Mayo de 1296, mandó que le acompañase D. Fernando Pérez, escribano público de la ciudad de Burgos, y varios testigos, y antes de dar comienzo al acto, estando ya en el coro del Real Monasterio, hizo leer la carta anterior, y una vez leída *«dixo e protesto que la venida que facia el al dicho monesterio para bendecir la dicha Abbadessa que lo facia el de gracia e por ruego de la Infanta Doña Blanca, mas non por que en otra manera el Obispo de Burgos sea tenido de venir y al monesterio a bendecir Abbadessa ninguna, e que por esta venida que el y fçiera de gracia e por ruego de la Infant, como dicho es, non entendia facer prejuycio ninguno a Obispo de Burgos nin a su Iglesia. . . . e destó todo nuestro Señor el Obispo pidió a mi Fferrando Perez, escribano sobredicho quel diesse de todo esto carta publica»*. Firman como testigos del acta anterior además de las monjas D.^a Mayor Gil, subpriora; D.^a Mencía Díaz, cilleriza; D.^a Marina Guillén, cantora; D.^a María Ordóñez, sacristana; D.^a Teresa Ruiz de Rojas y D.^a Urraca García, cantora; los canónigos D. Miguel, Abad de Fromista; Don Sancho Pérez, Abad de Salas; D. Pedro Maté Capiscol; los alcaldes de Burgos D. Ruy Dominguez y D. Domingo Ramos, y varios vecinos de la ciudad. Justifica esta actitud del Obispo de Burgos el valor que entonces como ahora, tenían en derecho los precedentes, y además las consideraciones de que dados los privilegios de este Real Monasterio y su influencia con los reyes castellanos, podría ocurrir con el tiempo que este acto de condescendencia fuese aducido como argumento de prescripción contra sus sucesores. (1)



(1) Archivo de la Catedral de Burgos, volumen 39, núm. 112 y 113.



CAPÍTULO OCTAVO



Acertada gestión de los Freyres para la prosperidad y engrandecimiento del Hospital del Rey. —Adquisición de Señorío y haciendas en varios lugares. —Medios empleados por los Comendadores para aumentar los bienes del Hospital del Rey. —Nuevas adquisiciones de Señorío. —Formación del *Fuero Viejo de Castilla* en este Hospital del Rey. —Autor de este Código. —Donaciones, libertades y franquicias concedidas al Hospital por Fernando III. —Los Romanos Pontífices confirman los privilegios y donaciones hechas al Hospital del Rey. —Protección dispensada al Hospital del Rey por Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI.



PUESTO en el capítulo tercero el origen y fundación del Hospital del Rey, los bienes con que le enriqueció su piadoso fundador y el régimen y gobernación que quiso se observase perpétuamente, nos resta conocer las gestiones de los Freyres y la protección que le dispensaron los monarcas castellanos para engrandecerle y honrarle de cuantas maneras pudieron. Rico era ya el patrimonio que Alfonso VIII le legó, pero debemos hacer también justicia á los primeros Freyres encargados de su inmediato gobierno, que con su recta y honrada administración fueron acrecentando sus bienes, le procuraron exenciones y libertades sin cuento, ayudados por la diligente solicitud de las Señoras Abadesas del Real Monasterio, que supieron corresponder con la más profunda gratitud á la confianza que Alfonso VIII depositó en ellas, al poner este benéfico establecimiento bajo su inspección y autoridad.

Las varias escrituras de compra de bienes que existen en el archivo del Hospital del Rey, más las referencias de su *Libro Tumbo*, aunque incompletas y deficientes, prueban el interés y diligencia especial de los Freyres en favor

de esta Real Casa. Cinco escrituras hemos visto del primer Comendador, cuyo nombre era Frey Gil, comprando bienes en los lugares de Castrillo, cerca de Tardajos, Barruelo, Las Quintanillas, Rabé y Torre, las cuatro fechadas en el año 1228; por la primera compró en el mes de Enero á D. Sancho Fernández, á D. Juan y á D.^a Mencía, cuanto les pertenecía en Castrillò, Barruelo y Las Quintanillas, y en sus términos á saber: «*terras, vineas, solares populatos et non populatos, ortos, molinos, prados, pastos, arbores, montes et fontes, entradas, exidas, totum ab omni integritate*», por 18 maravedís y un manto en robra (1); en el mes de Junio adquirió en dichos lugares cuanto poseían D.^a Esterena y su hermana D.^a Lambla, monjas en el monasterio de Valcarcel, por 25 maravedís y un manto (2); con la misma fecha le vendieron por 420 maravedís cuanto tenían en los repetidos lugares, en Rabé y en Torre, los hermanos Pedro, Sancha y Gutiérrez Ruiz, hijos de Ruiz Petriz de Olea, y en esta escritura se dice que el Hospital del Rey tenía ya residiendo en Tardajos á uno de sus Freyres, llamado Pedro Dominguez, para cuidar, sin duda, de las haciendas que en aquel lugar poseía el Hospital, pues se expresa así: «*Et es manero Magister Lop de meter en esta heredit et in las casas a Pedro Dominguez el frayre qui esta en otardaios et por al ospital*» (3); y al mes siguiente compró á varios particulares cuanto les pertenecía en todos estos últimos lugares, excepto un solar de Rabé, ó como se dice en la escritura «*foras el solar que es en Rabe en media villa, entrel camino et la ecclesia*» por 500 maravedís (4); la última compra de bienes y Señoríos en los repetidos pueblos realizada por el citado Comendador fué la que hizo á Gonzalo Pérez de Padilla, lleva la fecha de Mayo de 1229, y firma entre los testigos el alcalde de Burgos D. Juan Cambiador (5). En todos estos lugares debió tener Señorío el Hospital del Rey, pues en las escrituras se dice que sus dueños vendían «*tierras, casas, solares poblados e sin poblar*», fórmula entonces corriente para expresar el Señorío, pues del derecho sobre los solares se derivaba el tributo llamado *infurción*, que los colonos solían pagar á su Señor; si bien no parece que retuvo mucho tiempo el Hospital la propiedad sobre aquellos, excepto en el barrio del Rey en Tardajos, que conservó hasta el siglo pasado. Este D. Gil fué, á nuestro juicio, el primer Comendador Mayor del Hospital del Rey, pues no hay dato alguno de otro anterior á él, sucediéndole D. Fr. Hervio ó Fervin pues con ambos nombres se le designa en los documentos que conocemos. A las anteriores compras de Señorío y hacienda hay que agregar las realizadas por este Comendador, sobre todo una de varios solares en Las Quintanillas, en que se dice: «*Ego Martin alfonso de Rojas de mi bona volun-*

(1) Véase el Apéndice núm. 109.

(2) Id. id., núm. 110.

(3) Id. id., núm. 111.

(4) Id. id., núm. 112.

(5) Id. id., núm. 113.

*tad vendo et robo vobis don Frey Hervius del Hospital del Rey e a los Frayres daques mismo hospital Las casas et solar que yo he en las Quintanillas que fue de domingo cabdeuilla, et el solar que fue de doña Lombarda con su era et el solar que fue de domingo Gil et de su suegra Coloma. Et ·||· terras et ·|· orto con ·|· nogal Et tres viñas», por 150 maravedís y un manto de robra, tiene la fecha del mes de Mayo año 1240 (1); estos solares más los comprendidos en las anteriores escrituras y la propiedad del hermoso monte de este lugar, según referencia del *Libro Tumbo*, hacen suponer que antiguamente este más los anteriormente citados ó sea, Castrillo (2), Barriolo (3), Rabé (4) y Torre (5) pertenecieron en todo ó en parte al Señorío del Hospital. También compró este Comendador varias casas, prados y tierras con entradas y salidas en Saresona (6) el año 1232.*

La adquisición más importante hecha por los Comendadores fué sin duda la de Valdefuentes, su granja y Hospital, Moncalvillo y Colina, lugares que pertenecían desde antiguo á la familia cuyo apellido era Pardo. Alfonso VIII en 1187 concedió el fuero llamado del homicidio á los moradores de Valdefuentes, sujetándoles al servicio del que fuere Señor de su Hospital (7); ya antes en 1165 había donado «los heredamientos que tenia en el lugar de Colina al Hospital de Valdefuentes, y que el dueño que fuese de este Hospital lo sea de titulo de Colina» (8), en lo que parece indicarse que uno mismo fuese el Señor

(1) LAS QUINTANILLAS.—Villa á 2 1/2 leguas de Burgos, que confina con los lugares de Tardajos, Tajadura, Palacios de Benaber, Isar y Rabé. Pertenecía también en dicho año al Prior de Santibañez y á la Orden de Calatrava. Véase el Apéndice núm. 115, y el *Libro Tumbo*, página 173, donde se dice que Alfonso XI en Madrid á 22 de Noviembre de 1339 prohibió á petición de los Freyres del Hospital, que los vecinos de los lugares próximos á Las Quintanillas cortasen leña en su monte.

(2) CASTRILLO.—Este lugar de Castrillo ha desaparecido por completo: estaba situado, según esta escritura (véase el Apéndice núm. 110) «cerca Oterdaños», ó sea cerca de Tardajos, pueblo que dista de Burgos legua y media. Ninguna otra referencia hemos podido hallar acerca del mismo, ni en los Archivos que hemos registrado, ni en el privilegio de Alfonso XI, tantas veces repetido en los capítulos anteriores, ni en el libro de las *Behetrias* del Rey D. Pedro I.

(3) BARRIOLO.—Es este, á nuestro juicio, el pequeño caserío con su ermita dedicada á Nuestra Señora de la O, que hay junto á Las Quintanillas, siendo su nombre Barriolo, diminutivo de Barrio, por su escaso vecindario; confirma esta opinión nuestra un privilegio de Fernando III, dado en Segovia á 26 de Enero de 1220, donando al Hospital del Rey la hacienda y heredad que tenia en Barriolo «que es en Las Quintanillas».—*Libro Tumbo*, pág. 593. Véanse los Apéndices núms. referidos.

(4) RABÉ DE LAS CALZADAS.—Villa á 2 leguas de Burgos, que confina con Tardajos, Las Quintanillas y Hornillos.

(5) TORRE.—Quizá sea el que hoy se llama Torrepadierne á 4 1/2 leguas de Burgos y 2 1/2 de Castrojeriz. (Véase el Apéndice núm. 111-112).

(6) SARESONA.—Ignoramos donde estuviese este lugar; probablemente estaba cerca de Villaveja, pueblo de 150 vecinos, á 3 1/2 leguas de Burgos; á juzgar por las otras haciendas que en esta escritura se especifican principalmente «la vinia de so villa vieja».—Véase el Apéndice núm. 114.

(7) Véase el Apéndice núm. 108.

(8) *Libro Tumbo*, pág. 561.

de ambos lugares; también en 1170 dió á D. Fernando Pardo, á quien llama *Señor de Valdefuentes «tanta heredad al rededor de dicho lugar cuanta pudiese labrar con dos pares de bueyes»* (1); en 1173 varias heredades sitas en el mismo y la granja de Rivayaz, más el lugar de Moncalvillo (2); en 1196 sucedió en el Señorío de estos lugares y en el Patronato del Hospital de Valdefuentes su hijo Pedro Pardo, á quien confirmó en estos derechos Alfonso VIII (3); muerto aquel le sucedió su hijo Fernando en 1218 y en el año siguiente obtuvo de Fernando III la libertad de portazgo para el ganado de Valdefuentes y su Hospital (4). Desde esta fecha no volvemos á encontrar noticia alguna de estos lugares, granja y Hospital hasta 1329 en que Alfonso XI concedió varias exenciones y libertades á Valdefuentes y mandó que sus vecinos den al Hospital del Rey dos yantares (5), sin que sepamos como vino este lugar al Señorío del Hospital, así como los de Moncalvillo (6), Colina (7) y granjas de Rivayaz y Valdefuentes con su Hospital, que ya le pertenecía en 23 de Septiembre de 1318, como se ve en el privilegio tan repetido de Alfonso XI.

Un documento de bastante importancia hemos encontrado en el archivo del Real Monasterio que nos revela el nombre del tercero de los Comendadores, y la hacienda y Señorío del Hospital sobre el lugar de Sarracín. Este es una escritura de cambio entre la Abadesa del Monasterio de Villamayor y el Comendador del Hospital, ambos en nombre de sus respectivas Comunidades, realizada el año 1247 á mediados de Junio. Por ella consta que D.^a Mencía, Abadesa de aquel Monasterio dió al Hospital del Rey cuanto su convento había comprado en Palacios de Benaber y en sus términos á D. Juan, Obispo de Burgos y Chanciller del Rey, que este á su vez había adquirido de los hijos del Conde D. Fernando, D. Alvar, D.^a Sancha y D.^a Teresa Fernandez, *la Condesa Danpurias*; y además *«todel heredamiento que avie Donna Maria Suarez en Palacios de baniel et in suos terminos, scilicet, de todo esto, todo Señorío, vassallos,*

(1) *Libro Tumbo*, pág. 562.

(2) *Id. id.*, pág. 561 y 603.

(3) *Id. id.*, pág. 562.

(4) *Id. id.*, pág. 562.

(5) *Id. id.*, pág. 562.

(6) MONCALVILLO.—Villa de 70 vecinos á 11 leguas de Burgos y 2 de Salas de los Infantes. Según Alfonso XI y D. Pedro I, estaba enclavado en la Merindad de Santo Domingo de Silos y pertenecía al Hospital. Este último dice: «que pagan al Rey servicios e monedas e fonsadera» y al Señor: «Pagan por fonsadera al dicho Hospital cada año ochenta mrs. e de martiniega ochenta mrs. Et non le dan otros derechos ninguno». Según el *Libro Tumbo* del Hospital del Rey, Alfonso VIII en Burgos, 26 de Febrero de 1173, donó esta villa con sus tierras, viñas, prados, pastos y molinos al Hospital de Valdefuentes y á su Señor y Patrono D. Fernando Pardo. En 1539 hubo pleito entre el Condestable de Castilla D. Pedro Fernández de Velasco y el Hospital del Rey, sobre la jurisdicción civil y criminal en esta villa, siendo sentenciado á favor del primero. A. H. del R. pág. 504.—En esta villa también tenía el Hospital un monte, según Alfonso XI, que en 25 de Noviembre de 1339, prohibió á petición del Hospital que los vecinos de los lugares próximos cortasen leña en él.—*Libro Tumbo*, pág. 572.

(7) COLINA.—Aldea de 10 vecinos á 16 leguas de Burgos,

terras, viñas, casas, solares populatos e non populatos, ortos, molinos, Açennas, Prados, pastos, Rios, Aguas, Arbores, Montes, Fuentes, entradas exidas. . . .», más las «casas que nos auemos en Burgos ala Caldereria» por todo lo cual el Comendador D. Frey Juan «con otorgamiento de la Infanta Doña Berenguela et de Doña Ighes Laynez, el Abbatissa de Santa Maria la real de Burgos» dió en cambio toda la hacienda que tenía el Hospital «en Castil Serraçin et en sus terminos, scilicet, todo Sennorio, vassallos, terras, viñas. . . . fuera ende sacado todo quanto que auemos en los Molinos que dicen de Palacio. E porque uale mas el nuestro heredamiento que nos damos a uos que el uuestro heredamiento que uos dades a nos reçebimos en dessusanna de uos ciento mrs. bonos directos e somos dellos pagados» (1). Consta, pues, que en el siglo XIII tuvo el Hospital del Rey Señorío y bastante hacienda en Sarracín, que fué cambiado por iguales derechos y posesiones en el lugar de Palacios de Benaber, si bien tampoco debió poseerlo mucho tiempo, al menos el Señorío, puesto que Alfonso XI no le incluye entre los que pertenecían al Hospital del Rey.

También debía pertenecerle el lugar de Villacienczo, pues según un privilegio del Infante D. Manuel, dado en Peñafiel el 4 de Septiembre de 1283, reconoció que la casa del citado lugar, que le había donado el Infante D. Sancho en premio quizá de la sentencia que aquel dió en las Córtes de Valladolid, declarando privado de la autoridad real y depuesto del trono de Castilla á su hermano el Rey D. Alfonso X y dando el título de Rey á su sobrino el Infante D. Sancho, era propia del Hospital, y que después de sus días «*fincase libre e quita*» á este. De este privilegio parece deducirse que el Infante D. Sancho en recompensa á la ayuda que los infantes y nobles le prestaron en sus pretensiones contra su padre, no reparó en usurpar los bienes ajenos para enriquecer á los que secundaban su rebeldía, siendo una de sus víctimas este Real Hospital, á quien á manera de restitución devolvió el Infante D. Manuel lo que comprendía no pertenecerle legítimamente (2).

Aumentaron considerablemente las haciendas de esta Real Casa por medio de contratos especiales en que sus Freyres, á cambio de algunas raciones del Hospital, obtenían pingües herencias que sus dueños les cedían de buen grado. Muchos de estos eran matrimonios sin hijos, viudos sin próximos parientes ó solteros que habían llegado á edad avanzada, y que deseaban pasar los últimos años de su vida tranquilos, para lo cual donaban sus pocos ó muchos bienes al Hospital, con la condición de que se les diese alguna de las raciones diarias, que en este había establecidas. De esta manera sin perjuicio para el Hospital y gran utilidad de los que se hallaban en aquellas circunstancias, las rentas de esta Real Casa aumentaron extraordinariamente, como lo demuestran las innumerables escrituras de esta clase que en su archivo se conservan.

(1) Véase el Apéndice núm. 116.

(2) Id. id., núm. 116 (a).

Otro procedimiento emplearon también los Freyres para engrandecer el Hospital, análogo al anterior; consistía este en ceder á algún particular durante sus días la administración y usufructo de alguna de sus casas ó granjas á cambio de la donación perpetua del Señorío y haciendas que aquel tenía en otro lugar. Así obtuvo en 1285 el Señorío y hacienda de la villa de Lorilla. Era esta propiedad de D. Juan Alfonso y de su mujer D.^a Inés Alvarez, quienes por propia conveniencia propusieron á los Freyres donar al Hospital del Rey dicha villa (entonces era aldea), con todos sus términos y hacienda á condición de que les cediesen la casa de Villarrinaldo, cerca de Villadiego, con todas sus pertenencias *«e que leuasssen ende todos los frutos e las rentas e los derechos que ende se leuantassen por en todos los sus dias en esta manera, que nin la pudiesen uender nin empennar, nin dar, nin malmeter, nin enagenar, nin façer ninguna cosa por que el dicho Hospital perdiese Sennorio della. Et despues de sus dias de amos e de cada uno dellos que la dicha Casa con todos sus heredamientos e con sus derechos que fincase en el dicho Hospital libre e quito»* (1).

Por este tiempo fueron incorporados al Señorío del Hospital del Rey los lugares llamados Castrillo de Rucios (2), Quintanilla Sobresierra (3), Revilla

(1) Véase el *Libro Tumbo*, pág. 449, y el documento copiado en el Apéndice num. 116 (b).

En este documento se dice: *«el aldea que dicen loriella que es en la lora sobre valde ribayble cerca paredes runias»*; hoy es, según creo, la villa de 28 vecinos, á 11 leguas de Burgos y 4 de Sedano. Ni Alfonso XI, ni D. Pedro I le incluyen entre los lugares del Señorío del Hospital. En 1333 se hizo un apeo de esta villa y en él se dice que las tierras del Hospital estaban situadas cerca del camino que va de Medina á Aguilar, otras en el que va á Barrio Panizares, y algunas en el que va á Muniellas y Arcellares. En otro apeo hecho en 23 de Mayo de 1585 se le llama *«lugar solariego del Hospital»* y que en él tenía jurisdicción civil y criminal; además los apeadores dijeron: *«Tener derecho los dichos Señores Comendador y Freyres Comendadores del Hospital de proveer »Capellán en el dicho lugar de Lorilla á la persona que quisieren como de presente la tienen »proveida al Bachiller Pero Fernández, natural de Bustillo del Monte. Otro si declararon tener »derecho los dichos Señores Comendadores y Freyres de proveer cada un año un alcalde de por »año nuevo, el que ellos envían por nombramiento y le confirman; y el tal alcalde puede conocer »fasta mill maravedis e no mas, y la apelación, si esto hubiere agravio, al alcalde hordinario del »Hospital y no pueda conocer en mas de lo dicho»*. También tenía en esta aldea ó villa un monte, según Alfonso XI, en 1339.—*Libro Tumbo*, pág. 572. A. H. del R., leg. 3.º, atado 3.º

(2) CASTRILLO DE RUCIOS.—Aldea de 10 vecinos á 4 leguas de Burgos. Alfonso XI en repetido privilegio, le incluye como perteneciente al Hospital del Rey y lo mismo D. Pedro en el citado libro de las *Behetrias*; estaba enclavado en la merindad de Burgos, según ambos documentos, colindando con Huérmeces, Ubierna y la granja de Arruquera, esta última también propia del Hospital. En unos apeos hechos en 1538 y 1664 se dice que tenía el Hospital la jurisdicción *«ansi civil cuemo la criminal, alto, bajo, mero, mixto imperio y en dicho lugar y sus términos tiene dicho Hospital casas, prados, pastos, heredades, infurciones, devisas y moneda foreira y otros muchos derechos y aprovechamientos»*. Por Real Carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid en 1777 á favor del Hospital se redujo la *«surción y martinega que por Señorío y vasallaje debía pagar dicho lugar á cuatro fanegas y media de pan por mitad trigo y cebada, con seis gallinas en calidad de censo perpetuo, con acuerdo del Concejo y lugar citado»*.—Véase *Libro Tumbo* del Hospital, leg. 3.º, atado 18; y legajo 7.º, atado 47.

(3) QUINTANILLA SOBRESIERRA.—Lugar de 90 vecinos á 5 leguas de Burgos y 2 1/2 de Sedano. En el privilegio de Alfonso XI ya citado, se le incluye como perteneciente al Señorío del

Sobresierra (1), sin que sepamos como vinieron á su poder. Pertenecían estos tres lugares á D.^a Juana Alfonso, hija de D. Alfonso, Infante de Molina, quien los donó en 1288 «*con todos sus vasallos solariegos, caloñas, omecillos, aventuras e infurciones*» á D.^a Elvira Alvarez, mujer de García Gómez Carrillo. Poco después de esta fecha debió adquirirlos el Hospital, pues Alfonso XI en su privilegio de 1318 ya les incluye entre los lugares pertenecientes á su Señorío, y en 1339 defendió el derecho de este sobre sus montes contra los vecinos de los lugares próximos, que entraban á cortar la leña.

Estos datos demuestran con demasiada elocuencia la honrada administración de los Freyres del Hospital del Rey, pues en menos de un siglo duplicaron el rico patrimonio que el fundador legó á este benéfico establecimiento, así como el importante Señorío y jurisdicción civil y criminal de la Señora Abadesa, jefe supremo de estas dos Reales Casas; de aquí que con razón haya dicho algún historiador que, después del Rey, la Abadesa de las Huelgas era la que tenía bajo su autoridad mayor número de vasallos. A este engrandecimiento y prosperidad cooperaron eficazmente todos los reyes castellanos que como suyas miraban estas dos Reales Casas, contribuyendo de buen grado á colmarlas de distinciones, de gracias y libertades de todo género como verá el paciente lector.

Antes sin embargo, permítasenos referir un hecho del que nada dijimos en el capítulo anterior para no alargar su mucha extensión y no faltar á la unidad que deseábamos tuviese. Nos referimos al suceso importantísimo para la historia de la legislación española de la formación del *Fuero Viejo de Castilla*, que aquí en este Real Hospital tuvo su origen, según se declara en el prólogo de este Código, publicado por el Rey D. Pedro I, con estas palabras: «*En la era de mil e doscientos e cincuenta años, el dia de los Inocentes, el Rey Alfonso que vencio la batalla de Ubeda, fizo misericordia e merced en uno con la Reina Doña Leonor, su mujer, que otorgo a todos los Concejos de Castilla todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo, que gano a Toledo, e las que avien del Emperador e las suas mesmas del; e este fue otorgado en el suo ospital de Burgos, e de esto fueron testigos el Infante Don Enrique, e la Reina Doña Berenguela de Leon, e el Infante Don Fernando, e Don Alfonso de Molina suos fijos nobres, e la Infanta Doña Leonor e Don Gonzal Rois Giron, Mayordomo mayor del Rey, e Don Pedro Ferrandez, merino mayor de Castilla, e Don Gonzal Ferrandez, mayordomo mayor de la Reina, e Don Guillen Perez de Guzman, e Ferran Ladron. E entonces mando el Rey a los ricos omes e a los Fidalgos de*

Hospital y enclavado en la merindad de Burgos; lo mismo hizo D. Pedro I en el libro de las *Behetrias*.

(1) REVILLA SOBRESIERRA.—Ignoramos si este lugar es el que con el nombre de Revilla, dice Madoz, que ha desaparecido, ó la aldea de 30 vecinos, que hoy se llama La Revilla, y está á 8 leguas de Burgos y 112 de Salas de los Infantes. También le enumera Alfonso XI en su privilegio.

Castiella que catasen las estorias, e los buenos fueros, e las buenas costumbres e las buenas fazañas que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel las verie, e aquellas que fuesen de enmendar el gelas enmendarie e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas que hovo el Rey Don Alfonso finco el pleito en este estado, e judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro e por estas fazañas fasta que el Rey Don Alfonso, su biznieto, fijo del muy noble Rey Don Fernando que gano a Sevilla, dio el fuero del libro (Fuero Real) a los conceios de Castiella, que fue dado en el año que Don Aduarte, fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra, recibio caballeria en Burgos del sobredicho Rey Don Alfonso que fue en la era de mil e doscientos e noventa e tres años, e juzgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en el era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo desde Sant Martin los ricos omes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso, que diese a Castiella los fueros que ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso, su bisabuelo, e del Rey Don Ferrando suo padre, porque ellos e suos vasallos fuesen judgadcs por el fuero de ante ansi como solien, e el Rey otorgo gelo, e mando á los de Burgos que judgasen por el fuero viejo ansi como solien».

Largo tiempo se ha discutido por los tratadistas de derecho quien fuese el autor de este Código y en qué época fué formado, suponiendo algunos, arrastrados por la autoridad de Asso y Manuel, que debe atribuirse al Conde de Castilla D. Sancho García, llamado el Conde de los buenos fueros. No pretendemos ejercer de criticos en esta cuestión, sino exponer ingénuamente nuestro parecer respetando el de los demás; en este supuesto, permítasenos disentir de la opinión de los autores que le atribuyen al Conde D. Sancho García, sin que con esto intentemos privarle de la gloria que puede caberle en su formación. Que la mayor parte quizá de los fueros contenidos en este Código deben atribuirse al Conde D. Sancho, no puede cabernos duda, dadas las terminantes palabras del Tudense, quien después de elogiar su gestion como Conde de Castilla, aduce como razón de esto el que dió *buenos fueros* y costumbres en toda Castilla; esto mismo afirma en parte el Arzobispo D. Rodrigo, y parece deducirse del *Fuero de Escalona* y del capítulo VIII de las Córtes celabradas en Coyanza por D. Fernando el Magno en 1050; pero una cosa es decir que dicho Conde dió muchos fueros y que estos estén incluidos en el Código llamado *Fuero Viejo de Castilla*, y otra el que los reuniese todos formando un cuerpo legal. Esto último creemos haber sido realizado por Alfonso VIII, si bien no pudo «*por las muchas priesas que hobo*» enmendarle y confirmarle como fué su intención. El testimonio de D. Pedro I que arriba hemos copiado, es de un valor innegable, ya por su antigüedad, ya por el conocimiento que de este asunto revelan la determinación de las circunstancias de lugar, tiempo y personas; siendo por otra parte inexplicable la omisión que del Conde Don Sancho hace D. Pedro I en el citado prólogo, y muy significativas las pala-

bras con que expresa la petición que á D. Alfonso X hicieron «*los Ricos omes de la tierra e los Fijosdalgo de que diese a Castiella los fueros que ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso su bisabuelo*». Además, si ya el Conde D. Sancho formó el *Fuero Viejo*, ignoramos que se propuso Alfonso VIII al mandar á los nobles y Concejos «*que catasen las estorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas fazañas que avien, e que las escreviesen e que se las llevasen escritas, e que las verie e aquellas que fuesen de enmendar el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie*»; porque si existía ya el *Fuero Viejo* no era menester el mandato anterior, pues escrito estaría, y solo le restaba enmendar lo que necesitase enmienda y confirmar todo lo demás que era bueno. ¿A qué mandar que examinasen las historias, los fueros, las costumbres y las fazañas y llevarlas escritas si ya estaban reunidas en un cuerpo legal? Acaso se dirá que de lo que se trataba era de incorporar al Código ya formado los fueros ó leyes, que se dieron posteriormente, pero entonces también cabe preguntar, ¿y porqué Alfonso VIII mandó acudir á fuentes tan diversas, omitiendo la más importante y principal, cual sería en tal caso el *Fuero Viejo*? Tal omisión sería inexplicable en aquel supuesto. A vista pues, de estas observaciones creemos que Alfonso VIII fué el que ordenó la formación del *Fuero Viejo de Castilla*, si bien no pudo realizar las enmiendas que necesitaba, y que llevó á feliz término Alfonso XI, no publicándose, sin embargo, hasta el tiempo de D. Pedro I, quien lo hizo según la tradición, desde el balcón de la casa de Romeros de este Real Hospital, quizá para indicar con ello que allí, donde primeramente nació la idea de este Código, debía también ser solemnemente publicado y promulgado.

Excepto algunos pocos privilegios, ninguna otra fuente histórica tenemos, en cuanto á las relaciones de los reyes con el Hospital del Rey, más que el *Libro Tumbo* de su Archivo, pero este nos basta para conocer el singular afecto con que miraron siempre esta institución de sus mayores. Fernando III aumentó sus haciendas considerablemente donándole la dehesa de las Monjuelas, cerca de Madridejos (1), y la llamada «Torre de Almacén, un solar en Trujillo» para hacer casas, dos tierras para viñas, una tierra para huerta, los molinos »de Magaste en Mudiona y heredad para diez yuntas de Burgos» (2); en Segovia á 28 de Septiembre de 1229 le hizo merced de la hacienda de Ayllón,

(1) DEHESA DE LAS MAJUELAS.—Estaba cerca de Madridejos, villa de 1.400 vecinos, á 11 leguas de Toledo y 2 de Consuegra, término y jurisdicción de la ciudad de Trujillo. En una sentencia dada en 29 de Agosto de 1553 por D. Gonzalo Guisano, se declaró propiedad del Hospital del Rey y se dice «que alinda la una parte con el egido de Madridejos, e por la otra con la »Caballería de la Motabudiona e por otra parte con Carrascalero».

(2) TORRE DE ALMACÉN.—Esta dehesa estaba cerca de Trujillo, ciudad de 1.100 vecinos, á 8 leguas de Cáceres y 4 de Jaraicejo, se llamaba también dehesa de los Comendadores. Alfonso X amplió la concesión de su padre que solo debió donar parte de la misma.—A. H. del R., leg. 9.º, atado 29.

su término y jurisdicción (1); en Burgos, año 1231 le concedió «que los judíos» de Villadiego que vivían en el solar de este Hospital hasta veinte casados, que «hiciesen á este el fuero que los demás judíos del reino» (2); en Valladolid á 11 de Mayo de 1223, le donó «200 moyos de sal en las salinas de Atienza sin pagar alcavala ni portazgo, ni otro pecho alguno», á los que añadió el mismo Rey, otros 50 moyos en 1228, y posteriormente D. Sancho IV otros 100, reducidos al fin á 1.000 fanegas (3); en Toledo 7 de Diciembre de 1228, la hacienda de Sigüero y Sigueruelo, su aldea, junto á Sepúlveda, y acerca de la cual el P. Florez, que vió este privilegio original, dice «que la aldea de Sigüero era» de Gonzalo de Sepúlveda, á quien se la quitó por monedero falso, *quia falsa-vit monetam meam*; y según este mismo historiador al año siguiente le concedió la casa y hacienda de Pedro Seguin, sobre las que pleiteaban los caballeros de la Orden de San Juan y D. Tello, Arcipreste de Ayllón, pues Fernando III en la pesquisa que se hizo, para averiguar el derecho que aquellos pudieran tener, vió que esta aldea era de su realengo, y por lo tanto que no podía darse á ninguno sin mostrar el privilegio de donación; pero ninguna de las partes pudo presentarle, así que dispuso de aquella como suya, y la incorporó al Señorío del Hospital (4); por último, en Burgos 19 de Febrero de 1219, había dado un privilegio para que «los hombres del Hospital no den» portazgo en parte alguna de su reino de las cosas propias del Hospital» (5).

A estas donaciones de los reyes seguían de ordinario las confirmaciones pontificias para darlas mayor firmeza y estabilidad; así lo hizo Gregorio IX en 23 de Julio de 1236, por medio de una Bula á petición de la Comunidad del Real Monasterio en la que hace un cumplido elogio de Alfonso VIII, fundador de estas dos Reales Casas; y en las Bulas que después citaremos, no solo de este Pontífice, sino de Inocencio IV y sus sucesores.

También Alfonso el Sabio favoreció al Hospital del Rey con varias dona-

(1) AYLÓN.—Es una villa de 220 casas á 15 leguas de Segovia, diócesis de Sigüenza. Aunque de esta referencia del *Libro Tumbo*, pág. 591, parece indicarse tuvo el Hospital alguna jurisdicción en esta villa no debió ser así al menos en el siglo xv, pues según Madoz pertenecía en esta época al Condestable de Castilla D. Alvaro de Luna, quien en una de sus caídas se refugió en ella con varios de sus parciales, y después la concedió al Conde de Miranda, quien cobraba todas las alcavalas, martiniegas y tercias reales.

(2) *Libro Tumbo*, pág. 588.

(3) Id. id., pág. 606.

(4) *España Sagrada*, tomo xxvii. Véase también el *Libro Tumbo*, pág. 606, donde se dice que Fernando III «donó á la Real Casa y Hospital la hacienda que goza en Sigüero y Sigueruelo» su aldea, en término de Sepúlveda. Fernando IV dió otro privilegio, en Burgos 13 de Octubre de 1305, para que los que viviesen en dichos lugares en servicio de esta Real Casa y Hospital no pagasen ningún pecho y que sean libres de jueces y de otras circunstancias que por menor expresa «dicho privilegio». Madoz dice que Sigüero es una villa situada á 8 leguas de Segovia, partido judicial de Sepúlveda con 68 casas; y Sigueruelo á 8 leguas de la misma ciudad con 45 casas, confinando al N. con Aldealapeña, al E. con Sigüero, al S. con Casla, al O. con Cortes y Cabrerizos. En Sigüero tenía el Hospital un monte, según Alfonso XI, en 1339.—*Libro Tumbo*, pág. 57.

(5) Véase el Apéndice núm. 70.

ciones, gracias y exenciones, después de haber confirmado en 1255 cuantas le concedieron sus antepasados. En Burgos á 13 de Junio de 1277 defendió al Hospital contra los hombres de Talavera y sus lugares, que entraban en la dehesa de Bercial sin respetar los mojones, que por mandato de este mismo Rey habían puesto Alonso Pérez, de Talavera, y Fernan García, de Villaquirán (1); en 10 de Abril de 1279 dió un privilegio para que «los pastores y moradores de Bercial y los de Requena no paguen ningun pecho ni tributo, excepto moneda forera» (2). También estableció que «los que labren en las tanerías de este Real Hospital así cristianos, judíos y moros, puedan andar libremente por el reino, sin que les cobrasen portazgo de las cosas que para dichas tanerías trajesen y comprasen» (3); concedió también al Hospital, según una confirmación de Fernando IV, «el que pudiesen traer 300 arrobas de aceite para su gasto sin pagar portazgo, jurando el Comendador que las trajese, que eran para el Hospital, y que no traía más que las 300 arrobas» (4); en Burgos á 18 de Febrero de 1281, por una carta de privilegio, mandó que todos los ganados del Hospital, á saber: yeguas, vacas, puercos y ovejas pudiesen andar salvos y seguros por todas las partes de sus reinos, pacer las yerbas y beber las aguas como los suyos propios, al mismo tiempo les declara exentos de portazgo, montazgo, castillería, pasaje, asadura y de todo otro tributo ó pecho; y concede á sus pastores libertad para cortar leña y rama en los montes «*para cocer su pan e para lo que menester ouieren, mas que non corten el arbol por pie, si non fuese para puentes con que passen los rios ellos e sus ganados, e que non sea arbol que lieue fruto*»; además les da licencia para coger corteza con que curtir su calzado, y les defiende de cuantos quisiesen hacerles algún daño, embargarles ó prenderles, á no ser «*que sea por debda connosçuda o por fiadura que ellos mismos ayan fecho*», eximiéndoles al fin de todo diezmo en el caso de que alguno de ellos muriese en el camino, que recorrian con los ganados (5); y por último amplió la donación de la dehesa de Torre de Almacén hecha por su padre, quien parece no la donó por completo.

Una circunstancia dió ocasión á que este Hospital fuese honrado en 1272 con la celebración de las celebres Córtes en que Alfonso X quiso atraer á su servicio á D. Nuño de Lara, D. Lope Díaz y otros nobles, á cuya cabeza se hallaba el Infante D. Felipe, hermano del Rey, quienes se habían revelado contra Alfonso X por las causas que ya indicamos en el capítulo anterior. Débil este monarca en sumo grado, en vez de proceder con rigor para matar aquella conjuración, se rebajó hasta aceptar todas las peticiones de los rebeldes, sin que lograrse con ello otro resultado que el de crecer la osadía de estos.

(1) Véase el *Libro Tumbo*, pág. 563 y Apéndice núm. 98.

(2) Id. id., pág. 563.

(3) Id. id., pág. 573.

(4) Id. id., pág. 572.

(5) Véase el Apéndice núm. 101.

No es cosa de referir lo que muy por menor trae la *Crónica* del reinado de Alfonso X, y baste saber para nuestro objeto que á instancias de los rebeldes vino desde Andalucía á Burgos, para examinar las quejas que contra él tenían; pero grande fué su sorpresa al llegar á esta ciudad, cuando vió que se negaban á entrar en ella, hospedándose en las aldeas cercanas, según la *Crónica*. De nada sirvieron las palabras de seguridad que les dió el monarca; recelosos de que tomase venganza de su rebelión, exigieron que las entrevistas con el Rey tuviesen lugar en la *glera* junto á Burgos, en donde se celebraron por fin, concediéndoles el Rey cuanto le pidieron; pero ni aun con esto se dieron por contentos, pues le exigieron de nuevo que todas aquellas mercedes «*que ge las dijese por Cortes*». Convocáronse estas para la fiesta de San Miguel, ó sea el 29 de Septiembre; á ellas concurrieron los Prelados y Procuradores de las ciudades de Castilla, menos los revoltosos que se negaron á asistir, si no se les daba tregua, y, aun concedida esta, no quisieron entrar en la ciudad, yendo armados al Hospital del Rey, adonde tuvo que bajar el Rey con los Procuradores y Prelados para celebrar las Córtes. En ellas, después de ratificar cuanto les concedió anteriormente, hicieron otras nuevas demandas, á todas las cuales atendió el Rey con una docilidad que rebajaba su prestigio, sirviendo esta condescendencia para aumentar la rebelión, en vez de restablecer la paz y sosiego deseados. Omitimos la relación de los demás sucesos por no ser pertinentes á nuestra historia.

A las adquisiciones de haciendas en varios lugares, de que hablamos arriba, realizadas en tiempo de Sancho IV, debemos añadir otras varias por él directamente hechas al Hospital. Antes de que heredase el trono de su padre, en Burgos á 9 de Abril de 1283, donó al Hospital «el molino del Moreo, que está detrás del Cementerio de San Juan, de Burgos» (1); en Burgos á 7 de Marzo de 1290 le concedió «la casa y granja de Torralba y sus pertenencias, que es junto á Oropesa» (2); en Orduña á 28 de Agosto de 1288 le dió «la casa de Pililla» (3); y en esta misma villa dos días antes que la donación anterior dió una carta de privilegio en que dice: «*Sepades que yo tengo por bien e mando que las ovejas et las yeguas et todos los otros ganados del mio ospital de Burgos que son treynta mil ovejas, et ciento yeguas et dos mil puercos con todos los pastores que anden salvos et seguros por todas las partes de mios regnos*», eximiéndoles de todo tributo (4). Nada decimos del hecho ocurrido con motivo del nombramiento de Administrador del Hospital á favor del Maestre de Calatrava D. Ruy Pérez Ponce, por haber dado cuenta de él en el capítulo anterior, donde estaba más en su lugar, pues á las gestiones de la Señora Aba-

(1) *Libro Tumbo*, pág. 593.

(2) *Id. id.*, pág. 607. Véase la nota de la pág. 89 de esta obra.

(3) *Id. id.*, pág. 452. Según referencia de este mismo libro esta casa de Pinilla estaba en el Condado de Treviño.

(4) A. H. del R., leg. 1.º, atado 17. Este privilegio está muy deteriorado.

desa y Comunidad de las Huelgas se debió el que restituyese á los Freyres el gobierno de aquel benéfico establecimiento.

El privilegio más curioso de cuantos tenía el Hospital, es sin duda alguna el que confirmó Fernando IV, hijo de Sancho IV, á ruego de la Infanta Doña Blanca en Burgos á 13 de Octubre de 1308. Según esta carta de confirmación, aprovechando la Infanta D.^a Blanca, la Comunidad de las Huelgas y el Comendador del Hospital del Rey, que lo era entonces D. Fr. Domingo Esteban, la estancia del Rey en Burgos, le mostraron *«en como los Reyes onde yo uengo dieron al dicho hospital que ouiese siempre e tomase un dia en el anno el portadgo y en burgos e que fuese quando fassen mercado en burgos que es el jueues primero ante de la fiesta de sant miguel e que lo tomasen de cenllos (1) e de cubas e de legnos e de lino e de cocinas e de carros e de todas las otras cosas que traxieren a uender a la cibdad de burgos. Et esto que lo ouieron e lo tomaron assi como lo toman e lo han los alcaldes de burgos, et que siempre lo usaron e tomaron en tiempo de los dichos Reys et en el mio fasta aqui»*, pidiéndole que les confirmase este derecho. Fernando IV, no solo le confirmó y mandó fuese guardado, sino que añadió una aclaración importante, cual es que *«si por auentura el dia de sant miguel cayese en yueues que tome el portadgo esse dia ca yo tengo por bien que lo aya segunt que lo tomaron e lo usaron en tiempo de los otros Reyes et en el mio fasta aqui»*. A vista de este privilegio y el de la Llana, unidos á las exenciones de todo tributo aforado y no aforado, el derecho á las aguas del río Arlanzón y de pastos, y tantos otros como llevamos hecha relación, se comprenderá mejor la conducta del Concejo burgalés con relación á estas dos Reales Casas; es seguro que le parecería intolerable el que la vieja Cabeza de Castilla, la ciudad que era cámara del Rey y primera voz en Córtes, se viese obligada á consentir estas intromisiones en su jurisdicción, coartando los que ella juzgaba sus legítimos derechos. De aquí las frecuentes discusiones y pleitos y actos de violencia, que no eran otra cosa sino la protesta continuada contra la protección real, y de aquí el empeño de suplicar á todas horas á los reyes restringiesen algo tan extraordinarios privilegios.

También confirmó, en Burgos á 10 de Noviembre de 1306, la libertad de ganado privilegiado del Hospital, añadiendo una cláusula importante á ruego de la Infanta D.^a Blanca, á saber: *«que nalie se atreuiese a tomar prendas de los ganados por las contiendas, dannos fiaduras o debdas de sus pastores, sino que quando esto ocurriese, sse tornen a los dichos pastores e a lo que ouieren >sobrillo»* (2); en Diciembre de 1300 prohibió á los caballeros ó ricos hombres comprar bienes en los lugares del Hospital (3); y en Burgos á 19 de Julio de 1306 donó un juro de 18.000 maravedís de la moneda vieja, situado en los diez-

(1) Así dice en el original que respetamos, aunque no sabemos que clase de mercancía fuese esta. Véase el Apéndice núm. 129.

(2) Véase el Apéndice núm. 130.

(3) *Libro Tumbo*, pág. 572.

mos de la mar para limosna de los pobres, que vienen á este Hospital. (1)

Lo mismo que sus antecesores, Alfonso XI, que sucedió á su padre Fernando IV, confirmó apenas tomó posesión del trono de Castilla todos los privilegios de que gozaba el Hospital del Rey, y les defendió cuantas veces fueron puestos en litigio por las ciudades, villas y lugares, ó por los recaudadores de sus tributos. Así, en Madrid á 28 de Diciembre de 1339, á una queja del Comendador Mayor contra los cogedores de la moneda forera, que se la exigían á los Capellanes y Clérigos del Hospital, contestó confirmando su exención (2); y en Madrid á 6 de Noviembre de 1338 defiende que el Hospital pueda tener 10.000 ovejas y 50 yeguas, que puedan andar libres por todo el reino, sin pagar tributo alguno, concediendo además á sus pastores varias exenciones y franquicias (3). Otra carta de privilegio dió en Madrid á 23 de Diciembre de 1339, por la que consta que el Hospital tenía ya de antiguo el derecho de *«montazgo de los ganados de los logares de tierra de Castiella a las salidas quando uenian del extremo e en trauan en la tierra de Castiella»*; pero en este año Alfonso XI usando de su autoridad soberana, mandó tomar y recaudar para él *«todos los montadgos, e rondas e castellerias e assaduras e los otros tributos e derechos del reino»* con lo que se causó un grave perjuicio á los intereses del Hospital, y por consiguiente á los pobres, que en él encontraban socorro y alimentos. Así se lo hizo ver al Rey el Comendador Mayor, pidiéndole que remediará esta necesidad de la manera que le pareciere; á esta súplica contestó el Rey con la carta de privilegio indicada, en la que expresa su deseo y voluntad de mantener los bienes del Hospital y cumplir los piadosos fines de sus fundadores, para lo cual establece que el Hospital *«aya en cada anno por el dicho montazgo que ouo farta aquí quantia cierta de ganados para mantenimiento de la dicha nuestra limosna, nombradamiente doçientos carneros e doçientas ovejas de quales tomaren e recabdaren para nos de los derechos de los dichos ganados»*; esta carta está dirigida á su despensero mayor Diego Fernández, dándole orden para que entregue dichos ganados ó la cantidad de dinero que valiesén (4). No compensaba esta renta asignada por Alfonso XI la pérdida que sufría el Hospital con la supresión de derecho de montazgo, que debía producirle mucho más; pero esto sería cuando la cobranza se hiciera con regularidad y el reino estuviera tranquilo, no en la época de este privilegio, en la que contentos podían quedar los Freyres con los 200 carneros y 200 ovejas.



(1) *Libro Tumbo*, pág. 616.

(2) Archivo del Hospital del Rey, leg. 1.º, atado 26.

(3) Véase el Apéndice núm. 144.

(4) Id. id., núm. 145.



CAPÍTULO NOVENO

Estado lamentable del reino y del Real Monasterio al subir al trono Fernando IV. —

El Concejo de Alba de Tormes se apodera violentamente de Santiago de la Puebla.—Nuevas quejas de la Infanta D.^a Blanca á Fernando IV y defensa que este hizo de los derechos del Real Monasterio.—El Concejo de Segovia se apodera de Santa María de Prados.—Cambio de juros.—Fernando IV compra la judería de Dueñas; exime de los derechos de Chancillería á estas Reales Casas, y da facultad á la Abadesa para nombrar dos escribanos.—Cambio de las salinas de Compaso por las de Añana y Poza.—La Comunidad de las Huelgas compra al Infante D. Pedro las salinas de Rusio y la aldea de Salinas.—D. Lope Díaz de Haro restituye el lugar de Cilleruelo de Hannovequez.—Pesquisa ó información del estado de los bienes del Real Monasterio y del Hospital del Rey, ordenada por Fernando IV.—Confirma Fernando IV todos los privilegios dados por sus antecesores, en especial la jurisdicción civil y criminal de la Señora Abadesa en todos los lugares de su Señorío: explicación del derecho llamado de la *cueza*: reconoce ser de la Abadesa la administración del Hospital.—La Infanta D.^a Blanca compra el Señorío de la villa de Briviesca y le da el Fuero Real.—Aunque las Infantas tuvieran el Señorío de las Huelgas, este no debe confundirse con el que les pertenecía por su patrimonio.—La Infanta D.^a Blanca vende á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, las villas y castillos que tenía en los Obispados de Cuenca y Sigüenza: pide licencia á Fernando IV para disponer libremente de sus bienes: lega al Real Monasterio las salinas de Añana y Poza, y distribución que mandó hacer de sus rentas.—Fundó nueve Capellanías.



la muerte de Sancho IV ciñó la corona de los reinos de Castilla y de León su hijo Fernando, cuarto Rey de este nombre, niño de pocos años, bajo la tutela de su madre D.^a María, mujer singular en prudencia y talento, con los cuales pudo sostener á duras penas la corona sobre la cabeza de su hijo; porque si revueltos y agitados fueron los años del reinado de Sancho IV, no lo fueron menos los de su hijo.

El P. Mariana ha retratado de mano maestra, como suele hacerlo, el periodo de la minoridad de este Rey. Las cosas, dice, no podían tener sosiego: los nobles divididos en parcialidades, cada cual se tomaba tanta mano en el gobierno y pretendía tener tanta autoridad cuantas eran sus fuer-

zas; el pueblo sin gobernalle, temeroso, descuidado, deseoso de cosas nuevas, conforme al vicio de nuestra naturaleza, que siempre piensa sea mejor lo que está porvenir que lo presente. Cualquiera hombre inquieto tenía gran ocasión para revolverlo todo, como acontece en las discordias civiles. Por las ciudades, villas y lugares, en poblados y despoblados cometían á cada paso atropellos, robos y muertes, quien con deseo de vengarse de sus enemigos, quien por codicia, que se suele ordinariamente acompañar con crueldad. Quebrantaban las casas, saqueaban los bienes, robaban los ganados, todo andaba lleno de tristeza y llanto, miserable avenida de males y daños (1). Para hacer frente á este estado anárquico no contaba el tierno Infante con otro apoyo que el de su madre D.^a María de Molina que, sobreponiéndose á la debidad de su sexo, alentada por su amor de madre, supo contener mil veces la tormenta que amenazaba á su hijo, y como su angel tutelar, sacarle á salvo de aquel naufragio general. Si este era el estado general de Castilla, claro es que difícilmente podía librarse este Monasterio de las Huelgas de sufrir sus fatales consecuencias, pues, como veremos en el decurso de este trabajo, siempre que el trono español se bamboleó en su asiento, sintiéronse aquí sus fuertes sacudidas cual si un mismo aliento diese vida á la monarquía española y á esta gloriosa institución.

Porque el cuadro dibujado por el P. Mariana parece copia fiel de las sentidas cartas que la Infanta D.^a Blanca, Señora de las Huelgas, envió en repetidas ocasiones á su primo Fernando IV. Gracias al afecto que este Rey profesó siempre al Real Monasterio y al celo desplegado por D.^a Blanca en la defensa de sus derechos, pudo este salir vencedor de aquel estado de general anarquía en que todo derecho se conculcaba y todo atropello quedaba impune. El 9 de Diciembre de 1304, pasado ya el periodo crítico, le escribió: *«que el Concejo, alcaldes y jurados de Alba de Tormes fueron con senna tendida e con gente a caballo e de pie, armados con armas de fuego et de fustes a Santiago de la Puebla (lugar del Señorío de la Infanta) e que entraron por fuerza e llegaron a las puertas del Castillo e gelo quemaron, e lo entraron por fuerza e derribaron del una muy grand partida, e que quebrantaron las Iglesias. . . . e que leuaron ende quanto fallaron, dineros, plata, vino, ropa, ganado e otros muebles que ponian en un cuento (un millón) desta moneda que se mando labrar, e que les cortaron un monte a pie, e les fiçieron otros muchos males»* (2). Este hecho indignó sobremanera á Fernando IV que mandó á su Adelantado Mayor y Merino que inmediatamente que recibiese la carta que con este motivo dió, se pusiese en camino y fuese á Alba de Tormes, y sin admitir excusa de ningún género *«tomase por escripto o por recabdo de su Consejo e de qualquier de sus uecinos por do quier tantos bienes quantos fallaredes, asi muebles como raices,*

(1) *Historia de España*, tomo v, lib. 1, cap. 1.º, edición hecha en Madrid el año 1845.

(2) Archivo del Real Monasterio, leg. 3.º, núm. 85.

por que la Infanta Doña Blanca por sí e por los sus uasallos de Santiago de la Puebla, sea metida en tenencia e asentada en sus bienes del dicho Concejo de Alba de Tormes e de qualquiera de sus uecinos en quantia de un cuento de la sobredicha moneda que mande labrar que los tenga e de rendras por mengua de respuesta, e amparad e defended a la dicha Infanta e non consintades a ninguno que faga sobre fuerza». De alabar son estas medidas para proteger el derecho de los débiles y càstigar las osadías de los pueblos levantiscos como el de Alba de Tormes, pero no logró Fernando IV reprimir por completo estos atropellos del derecho, consecuencia natural de aquel estado de perturbación, pues á los pocos años el 1311 por el mes de Julio, á ruego de D.^a Blanca, escribió una carta desde Valladolid, dirigida á Fernando Ruiz, merino del Real Monasterio y del Hospital del Rey, en la que le da cuenta de que la «*Abbadesa e Conuento se me han querellado e querellan todauia de caualleros e escuderos e otros omes que toman lo que fallan en las sus casas e de los sus vasallos e matando e friendo los vasallos e ficiendo otros muchos males e malhezas*»; y lo que indica más que nada aquella situación arómala, es el abandono del derecho por parte de los encargados de defenderle, descuidando el amparo de la justicia y la tranquilidad de los ciudadanos, y dejando libre y desembarazado el camino para que, cuando estos hechos ocurrián, la canalla pudiese campar á su antojo, como aparece de estas palabras: «*que entonces los mios merinos que andan por mi e por el mio adelantado, non acaescen y para lo escarmentar e se pierde la mia justicia e el monesterio e el ospital no pueden auer enmienda e derecho de las tomas e de las fuerzas e de los otros muchos males que los sus omes e las sus casas e los sus uasallos resçiben*», por esto encarga y manda á «*Ferrant Ruiz que todos aquellos que fallaredes que fiçieron e façen algunas fuerzas e males en los bienes del monesterio e hospital, o en sus uasallos, que uos que los recabdedes los cuerpos e todo quanto les fallaredes, e que fagades en ellos justicia, segund que la façen e deuen façer los merynos. . . . e si para esto menester ouieredes ayuda, mando a los merynos que anduuieren por el mio adelantado que uos ayuden*». (1)

Ni era solamente por la fuerza como se atentaba al derecho ajeno cuando no estaba defendido por numerosas tropas, cual sucedió con los Señoríos de Comunidades de monjas, que, por su sexo, no podían repeler la fuerza con la fuerza; en aquel naufragio de la justicia se conculcaba la ley de mil modos y maneras. El *Fuero de Castilla* prohibía que en los lugares de Señorío se comprasen tierras, casas ó solares por personas que no habitasen permanentemente en los mismos, y no hiciesen *sernas* con los demás vasallos, esto es, que no acudiesen á labrar y sembrar la tierra para el Señor del lugar, reconociéndole como tal; prohibía también dicho *Fuero* que en los lugares de Señorío pudiesen «*los fijosdalgo, nin los omes de uilla, auer por casamientos nin compras nin*

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 2.º, ndm. 13.

en ninguna manera casas nin solares, nin heredamientos, contra la voluntad e mandato del Sennor»; pues sin estas prohibiciones hubiesen sido nulos é irrisorios los derechos del Señorío. Contra este texto de la ley alzáronse también todos en este tiempo, y para burlar su cumplimiento solían casar las hijas de sus vasallos con los vasallos de los lugares del Real Monasterio y Hospital, dando á los hijos que de estos nacían las heredades y tierras, casas y demás bienes de parte de las madres, con el fin de librarse de este modo de pagar los pechos y derechos que debían á aquellos, con lo cual se menoscababan sus rentas, y poco á poco desaparecía el Señorío por falta de vasallos. Así consta de una queja de la Infanta D.^a Blanca y de la Comunidad de las Huelgas á Fernando IV el año 1305, por lo cual este mandó al Adelantado Mayor de Castilla D. Sancho Sánchez de Velasco, que los que tuviesen los bienes de los lugares de estas dos Reales Casas contra lo que ordenaba el *Fuero de Castilla*, que les obligase bajo severas penas á vender á los que fuesen vasallos de estos lugares lo que de aquella manera habían adquirido, dándoles como término para que así lo hiciesen el tiempo de un año, de tal manera «*que fagan uasalaje et serna e den los pechos e derechos, asi como los otros sus uasallos.*» (1)

Que la perturbación en el reino continuaba en los últimos años del reinado de Fernando IV, lo demuestran también otros muchos hechos en que tuvo que intervenir para defender los derechos de este Real Monasterio; uno de ellos es el atropello realizado por el Concejo de Segovia hacia el año 1310. El Real Monasterio tenía cerca de Segovia una aldea llamada Santa María de Prados (2) sujeta como tantos otros lugares, á su jurisdicción, aunque ignoramos quien se la donase; parece que esta jurisdicción ajena, no agradaba al Concejo de Segovia, así que aprovechando aquella época de revueltas trataron de apoderarse de dicha aldea, valiéndose de la violencia. Al efecto, como consta de la queja de la Infanta D.^a Blanca (3), «*el Concejo de Segovia, todos ellos a la uoz de Concejo que les entraron por fuerza la su aldea de Santa Maria de Prados que es en termino de Segovia con todos sus terminos et que derriaron la casa et quemaron los palacios que ellas y auien et echaron ende los que y estauan por ellas et leuaron ende muchas cosas muebles que les tomaron et quanto y fallaron et que lo tienen aun*». El Rey en cuanto recibió esta queja mandó se viese esta causa en su tribunal, comisionando para ello á su Alcalde Juan Guillermo; este citó á las partes, para que adujesen cada una las razones en que creyeran se fundaba su derecho, enviando las monjas de las Huelgas como su *personero* á Fernan Ruiz; pero los de Segovia no contestaron á las distintas citaciones que se les hicieron, así que el Rey falló el pleito en rebeldía contra

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 2.^o, núm. 67 y leg. 5.^o, núm. 173.

(2) SANTA MARÍA DE PRADOS.—Esta Aldea debe ser la que Madoz llama venta, situada en término jurisdiccional del Espinar, á la derecha del camino real que de Segovia conduce á la fonda de San Rafael y á Madrid.

(3) Véase todo este suceso en el Apéndice núm. 125.

los de Segovia, mandando entregasen á la Infanta y Convento del Real Monasterio dicha aldea y los bienes que robaron *«con el doblo de la pena que montaua por todo un cuento et trescientas ueces mill mrs. de la moneda nueua»*. Resistióronse los de Segovia á la entrega ordenada en esta sentencia, y antes de que las monjas de las Huelgas diesen parte al Rey de esta rebeldía, lograron sorprender la buena fe de este, diciéndole que dicha sentencia debía ser revocada porque fué dada sin haber sido oídos, pues los procuradores del Concejo de Segovia no pudieron responder á las citaciones que se les hicieron por haber estado ocupados *«en otras partes en mio seruicio et por mio mandado»* además que Juan Guillermo no tenía jurisdicción sobre ellos *«non seyendo alcalde de los de Extremadura y por ultimo que lo que tomaron en dicha aldea era de lo suyo et non del Monesterio»* y en atención á estas razones dió Fernando IV una carta, revocando la sentencia anterior y declarándola nula y de ningun valor, con otros muchos pronunciamientos en extremo favorables al Concejo de Segovia.

La Infanta y el Convento de las Huelgas no cejaron por esto en sus legítimas reclamaciones, sino que insistieron una y mil veces para que el Rey les oyese é hiciese cumplir la sentencia primera, pero este, aunque veía la razón que asistía á el Real Monasterio, no pudo resolver este asunto con la prontitud que deseaban la Infanta y el Convento *«por razon de muchas cosas que tenia de fazer»* hasta que vino á Valladolid, en Junio de 1311, á donde marchó inmediatamente la Infanta D.^{na} Blanca, para reclamar personalmente el cumplimiento y reparación de su derecho. Obtuvo fácilmente esta de su primo nueva carta confirmando la referida sentencia, y anulando la que diera al Concejo de Segovia, y además dió orden á el alguacil de esta ciudad D. Martin Fernández de Porto-carrero y á su portero Miguel Pérez para que la hiciese cumplir sin pérdida de tiempo. Pero los de Segovia se negaron resueltamente á cumplir lo que se les mandaba, mostrando la carta anterior del Rey, y no contentos con esto les amenazaron con romper aquella, en que se les condenaba. Indignado el Rey por este nuevo atropello del derecho, además de amenazarles que *«quanto es fecho deste atreuimiento que ellos dixieron e fiçieron contra el mio portero et contra la mi carta yo lo escarmentare en su tiempo e en su logar»*, mandó que *«por entretanto que el fecho de la entregua que non finque asi nin pierdan ellas su derecho. Et lo que fue judgado derecho et segund uerdat non sea reuocado nin peresca por la dicha carta que de mi leuaron los de Segouia, arrebatada callada la uerdat»*; para lo cual comisionó á dicho alguacil de Segovia y Alcalde de esta misma ciudad D. Juan Fernández, ordenándoles que, además de entregar al Real Monasterio su aldea, *«tomasen tanto de los bienes de los de Segouia et de su termino e de qualesquier dellos por doquier que lo fallaredes por que entreguedes. . . lo que por ellos e contra los de Segouia fue judgado como dicho es et segund uos enuie mandar por la dicha mi carta et de la entregua que les fiçieredes et de como lo fiçieredes que les dedes ende uuestra carta seellada con uuestro seello por que*

yo sea ende cierto. Fué dada esta sentencia definitiva en Burgos á 27 de Septiembre de 1311. Así terminó esta grave cuestión, gracias á la energía desplegada por la Infanta D.^a Blanca, que para lograrlo no omitió sacrificio alguno, hasta arriesgarse á emprender el viaje á Valladolid, entonces tan penoso y más para ella que ya debía tener edad bastante avanzada.

Si tales hechos se realizaban contra lugares cuyos vecinos podían oponer alguna resistencia, como es de creer lo hicieron, aunque no fuese más que por defender sus propios intereses igualmente amenazados que los del Real Monasterio, fácil es colegir lo ilusorio que resultaría para este el derecho sobre los diezmos ó aduanas de Castrourdiales, tan lejos del mismo, y no contando más que con un hombre encargado de su cobranza, cuya vigilancia burlarían de continuo los contrabandistas, entonces como ahora tan osados é ingeniosos para burlar la ley, aparte del peligro que correría la cantidad recaudada al ser traída hasta Burgos, de caer en manos de los ladrones que infestaban los caminos. Estas razones y la frecuencia de las guerras intestinas movieron á la Infanta D.^a Blanca y á la Comunidad de las Huelgas á pedir á D. Fernando IV colocase dicha renta en otro lugar, donde les fuese más facil su cobranza; petición que atendió el Rey tan benignamente que mandó la cobrasen, si querían, en los diezmos de Pancorbo ó de Logroño *«o de otro o otros puertos de mar o de tierra, poniendo y uuestro ome que seelle todos los ahualas de guia e entrada e salida»*; y no contento con esto agregó en su carta de privilegio, que si tampoco en estos lugares podían cobrar estos diezmos, que ascendían á la no despreciable suma de 60.000 maravedís *«que yo que sea tenido para todo tiempo de uos mandar dar los dichos sesenta mill mrs. en las mis rentas e en los mios derechos ciertos en cualesquier lugares de lo mio, en guisa que los ayales bien e complidamente de cada anno o que los ayades en las rentas de las mis salinas de Atienza. . . . e que les ayales do uos mas quisieredes o uos mas cumpliere.* (1)

Además de la heredad de Dueñas concedida por Alfonso VIII á la Abadesa y Convento del Real Monasterio, habían construido los judíos un barrio importante, atraídos por la carta puebla de San Fernando, que los colocaba bajo el suave yugo de la autoridad de la Señora Abadesa de las Huelgas, preferible mil veces al de los grandes magnates del reino. Fernando IV, ó porque convenía así á sus intereses, ó porque se lo rogaron las monjas del Real Monasterio, compró dicha judería de Dueñas, dando á este 9.000 maravedís de juro anuales en el puerto de Laredo, donde cobraba ya algunas otras cantidades de importancia por donaciones de otros reyes.

Otras dos gracias alcanzó la Infanta D.^a Blanca de su primo Fernando IV, cuales fueron la exención de Chancillería y la facultad de nombrar dos escribanos para todos los asuntos, en que necesitaran de ellos el Real Monasterio y los lugares y vasallos de su jurisdicción. Ya de antiguo, á juzgar por este

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 6.º, núm. 207.

documento, gozaba esta Real Casa y sus vasallos de la exención del tributo ó derechos llamados de Chancillería, que consistían en cierta cantidad de maravedís por la expendición de cartas de privilegio ó donación, variando la cantidad según fuese privilegio nuevo ó de confirmación, y también conforme á la clase de personas ó corporaciones, á quienes fuesen dirigidas, ó en cuyo favor se daban; pero el año 1300 se quejaron la Infanta D.^a Blanca y la Abadesa de las Huelgas de que los demandaban aquellos derechos, y les obligaban á pagarlos por la fuerza; el Rey mandó en seguida que *«le non den de aqui adelante. . . . e sobre esto mando a qualquier que tenga la mi Chancilleria que non demanden al monesterio e al hospital ninguna cosa por Chancilleria de las cartas que la Infanta o la Abadesa ouieren menester para ssi e para los sus vasallos»*. No por esto se guardó al Real Monasterio esta exención, los recaudadores de este tributo embargaban los privilegios y cartas de aquel, valiéndose para eludir el cumplimiento del mandato de Fernando IV de algunos ardidcs curialescos, cuales eran el poner tales condiciones en los arrendamientos de este tributo que anulaban la eficacia de los privilegios reales, ó también el no dar valor alguno á las cartas dadas por Fernando IV durante el tiempo que ejerció la tutoría su tío D. Enrique; pero de nuevo volvió dicho Rey á imponer el cumplimiento de su primera carta dada en 1300 por otra que lleva la fecha del año 1304, diciendo: *«que manda les uala en todo tiempo. . . . e non dexen de lo fazer por condiciones que aya en los arrendamientos nin por otra razon alguna»* (1).

La facultad de nombrar dos escribanos para sus asuntos fué solicitada por la Infanta D.^a Blanca y el Convento, á causa de la frecuencia con que se veían obligadas á litigar con la ciudad de Burgos y con los magnates del reino, por lo cual tenían que acudir muchas veces á pedir copias autorizadas de los autos, notificaciones y procesos, no encontrando siempre propicios para ello á los escribanos de Burgos. Fernando IV accedió gustoso á esta nueva súplica en 1308, dando poder á dicha Infanta y á la Abadesa del Real Monasterio y sus sucesoras para elegir estos dos escribanos en Burgos ó en cualquiera villa ó lugar de sus reinos, y para poderlos mudar cuando quisieran, dando por firmes y valederos cuantos escritos, cartas ó instrumentos aquellos hicieren (2).

También el último año del reinado de Fernando IV le expuso su prima la Infanta D.^a Blanca el lamentable estado en que se hallaba el lugar de Rebenga, del Señorío de las Huelgas, *«que es muy despoblado e mucho yermo Et quela mayor partida de los veçinos e moradores que y solia auer eran muertos e ydos dende a otras partes»* por los perjuicios que habían recibido durante las

(1) Véase el Apéndice núm. 120. En esta misma carta se insertan las confirmaciones de esta exención, hechas por D. Alfonso XI en 20 Junio de 1316 y por D. Enrique II en Burgos 18 de Febrero de 1367.

(2) Véase el Apéndice núm. 124.

guerras intestinas, por las prendas que les tomaban, y sobre todo «*por la cabeza de los pecheros que tienen muy grande*», lo que había obligado á sus vecinos á abandonar el lugar, y los pocos que quedaban eran muy pobres e *muy menguados*. El Rey se informó de la verdad y justicia de esta queja, y con el fin de que este lugar no desapareciese, eximió á todos sus habitantes de todo tributo real, excepto «*que tengan en cabeza treynta pecheros para daqui adelante*» (1); en esta misma fecha, ó sea el 1312, concedió la libertad de portazgo á los vassallos que el Real Monasterio tenía en Rivarredonda. (2)

Con motivo de la sentencia pronunciada en el pleito que sostenía el Rey aragonés con el de Castilla, asignaron los árbitros al Infante D. Alonso la renta de 400.000 maravedís sobre varios lugares y haciendas, entre las cuales estaban las salinas de Compaso, donadas á la Infanta D.^a Blanca por Sancho IV, así que en compensación de las primeras Fernando IV le concedió las salinas de Añana y las de Poza, cambio favorable al Real Monasterio por ser más fácil la administración de estas que la de aquellas á causa de su mayor proximidad. (3)

Al poco tiempo compró el Real Monasterio al Infante D. Pedro, hermano de Fernando IV, las salinas de Rusio juntamente con la aldea llamada Salinas; compra que fué ratificada y sancionada por el Rey, concediéndole además «*las mineras que y son e seran e con los vassallos e con el Sennorio e con la moneda forera e con todos sus terminos e derechos e yantares e pechos e servicios e pedidos en cualquier manera*» (4), y dándole licencia para disponer libremente de ellas incluso el darlas ó venderlas á iglesias ó monasterios y á otras cualesquier personas eclesiásticas ó seglares de sus reinos.

La actividad de la Infanta D.^a Blanca y de la Abadesa D.^a Urraca Alfonso en la defensa de los derechos del Real Monasterio, no se concretó á valerse únicamente de la autoridad real, que nunca les faltó, sino que procuraron por medio de la persuasión, cuando les era fácil, obtener la restitución de lo que les había sido usurpado. Así ocurrió con el magnate D. Lope Díaz de Haro el año 1303, que les devolvió el lugar de Cilleruelo de Hannovequez, á que creía tener derecho, tan pronto como le mostraron la carta de donación dada por su abuelo Alfonso el Sabio (5). Pero cuando D.^a Blanca consiguió mayor triunfo en favor del Real Monasterio y del Hospital del Rey fué el año 1310, aprovechando la venida del Rey á Burgos para celebrar la boda de su hermana la Infanta Isabel, educada en este Real Monasterio, como vimos en otro lugar, con el Duque de Bretaña.

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1342. RIVARREDONDA.—Este lugar estaba en la merindad de Bureba, según dice en este documento, por lo tanto no puede ser el que trae Madoz como perteneciente á la provincia de Guadalajara y partido judicial de Cifuentes.

(2) Véase el Apéndice núm. 132. (a)

(3) Véase el Apéndice núm. 342.

(4) Id. id., núm. 138.

(5) Id. id., núm. 121.

Durante su permanencia en Burgos, le expusieron el lamentable estado de los lugares y vasallos del Real Monasterio y Hospital del Rey á causa de los continuos atropellos de que eran objeto por parte de los ricos hombres, Concejos, caballeros y escuderos, quienes por la fuerza obligaban á aquellos, á que les pagasen los tributos del Señorío, ó se apoderaban de sus tierras, dehesas y demás posesiones, sin respeto alguno al derecho ni temor á la justicia. Comprendió Fernando IV la razón que asistía á la Comunidad de las Huelgas, y deseando poner radical remedio á tanto desafuero y que recobrasen estas dos Reales Casas su anterior grandeza y esplendor: *Et por que el fecho fue-se mas cierto et la uerdad pareciese manifesta e declarada para remembranza de siempre jamas, touiemos por bien de nuestro officio de mandar fazer pesquisa general sobre el estado del monesterio et hospital sobredichos*. Era la pesquisa lo que hoy llamamos información, y su importancia tan grande que de ella se ocupa detenidamente el Rey Sabio en el *Código de las Siete Partidas*, determinando las cualidades que han de reunir los pesquisadores, el solemne juramento que debían prestar de cumplir con toda rectitud y justicia su comisión, los honores de Alcaldes de Corte de que gozaban, y otros muchos pormenores que sería prolijo enumerar; pero no podemos omitir la excepción expresada en el título XVII, leg. 4.º de la partida 3.ª, por la que se prohibía ser pesquisadores á los clérigos y religiosos, pues Fernando IV no tuvo en cuenta esta ley, nombrando á D. Juan Martín, Abad de Ovarenes, á D. Lope de Atienza y á García Pérez, *omes bonos sin sospecha et de que nos fiamos que en nuestro logar llegasen ellos al dicho monesterio e hospital et a los otros sus logares e que uiesen los preuilegios e franquezas e libertades. . . . que auien. . . . e que ficiesen uerdaderamente pesquisa et que sopiesen uerdat*. Cumpliendo estos la orden del Rey hicieron la pesquisa y se la entregaron sellada, para que él dictase la sentencia que juzgase de justicia; sin embargo, Fernando IV con el fin de proceder con el mayor acierto, encomendó el exámen de este asunto y el cargo de jueces á sus alcaldes de Corte D. Garci Alvarez de Herrera y D. Roy Pérez de Salamanca, quienes en unión del Rey y consultando además á otros personajes *«sabidores de fuero et de derecho»* acordaron se debían confirmar cuantos privilegios y cartas habían dado al Real Monasterio y Hospital del Rey los reyes sus antecesores, como se hizo por medio de varias cartas (1), cuyo contenido se halla en una confirmación de las mismas por Enrique II, precioso documento donde se expresan con toda claridad el Señorío de estas dos Reales Casas y sus muchas exenciones, libertades y franquicias, y donde se afirma que Fernando IV *«juro e prometio guardarlas por si e por los Reyes que regnasen despues del»*. (2)

Como nada más importante para la defensa del Real Monasterio en los

(1) En esta ocasión fué cuando expidió Fernando IV las cartas de privilegio que pueden verse en los Apéndices núms. 131, 126 y 125.

(2) Archivo del Hospital del Rey, leg. 1.º, atado 43. Véase también el Apéndice núm. 123.

muchos pleitos que sostuvo hasta hace poco, que este documento, ni haya otro en que mejor se resuman las gracias que le dieron los reyes, es conveniente conozca el lector su texto, pues nos ha de servir de base y fundamento de nuestros razonamientos en muchas partes de esta historia. Dice que los reyes sus antecesores *«ordenaron, establecieron e mandaron que todos los logares e villas e uassallos e criados e apaniaguados que fueron e son dados de los Reyes onde nos uenimos o por otras personas quales quier al dicho nuestro monesterio e al dicho nuestro hospital que diçen del Rey o los que compraren o fueren dados que fuesen todos tan solamente so el poderio e so el judgo del dicho nuestro monesterio e sobresto que fincadeses libres e quitos e essentos uos e todos uuestros uasallos e escuderos e apaniaguados e moradores del dicho monesterio de toda entrada de merino e de portero e de sayon e de fonsado e de fonsadera e de yantares e de servicios e de monedas e de todo otro pecho de Rey aforado e non aforado. Et otro si que quando los Reyes onde nos venimos echasen algunos pechos e pedidos e tributos de los sobre dichos o en otras maneras qualesquier que fuesen dados tan solamente al dicho nuestro monesterio e hospital e non a otro alguno e que los dichos nuestros monesterio e hospital e todos los sus uasallos de los dichos sus logares que non pagasen portadgo nin pasaje nin otro pecho alguno de quantas cosas compraren o uendieren o traiesen para pro e mantenimiento del dicho monesterio e hospital e de las sus granjas e que los ganados del dicho uuestro monesterio e hospital e de las sus granjas que pudiesen pacer las yeruas e ueuer las aguas en todos los montes e en todos los logares en que los ganados del Rey lo deuen pacer e que non pagasen montadgo nin asadura nin otro pecho alguno e que pudiesen tajar libre miente lenna e uigas e toda maderá quanta mester uiiesen para las sus casas e para las sus granjas en todos los montes e en todos los logares en que de derecho lo pueden cortar para el Rey e que las cabannas del dicho nuestro monesterio e hospital que ouiesen tal fuero e tal coto qual lo han las cabannas del Rey»*. De esta manera tan firme y solemne se consolidaban el Señorío del Monasterio y sus innumerables privilegios, en medio de aquel estado de perturbación, que más parecía había de ser causa de su ruina y hora triste en que cayese sepultada su pasada grandeza.

Pero la carta más importante dada como resultado de esta pesquisa es la que se refiere al célebre derecho llamado de la *cueza*. En el primer privilegio de Alfonso VIII, expedido á favor de este Real Monasterio, vimos ya la donación que á este hacía de toda la Llana de Burgos con todos sus réditos; ahora bien, parece ser, por los documentos de aquella época y posteriores, que este era el sitio destinado desde antiguo para la venta del trigo, de toda clase de cereales, legumbres y todos los frutos designados con el nombre de zarandajas, debiendo pagar al Rey, á quien pertenecía esta calle ó plazuela, una pequeña cantidad por fanega, que podía hacerse en especie ó en metálico, pero que generalmente era del primer modo, en cuyo caso la medida del tributo era una *cueza*, de donde le vino su nombre. Concedido este derecho juntamente con la propie-

dad del lugar á esta Comunidad de las Huelgas, es de creer que no encontraron obstáculo alguno en su cobranza mientras vivió su egregio fundador y donante, pero al fallecimiento de este, como quiera que su insigne sucesor Don Fernando estuviese ocupado la mayor parte de su reinado lejos de Burgos en las gloriosas empresas que han inmortalizado su nombre, no parece que los vecinos de Burgos ni los forasteros cumplieran con gran escrupulosidad la obligación de pagar las cuezas, así es que este Real Monasterio pidió al Santo Rey un juez ó merino con autoridad bastante para velar por el exacto cumplimiento de este su derecho, á cuya súplica contestó con el privilegio de que en otro lugar hemos hablado.

Después de esto no parece que se puso dificultad alguna al Real Monasterio para la cobranza de este singular tributo, al menos ninguna noticia hay de que así no fuese, ni en los revueltos tiempos de D. Alfonso X, ni en el corto pero turbulento de su hijo D. Sancho; así lo hace suponer esta sentencia al decir que durante estos dos reinados estas rentas *«se exigieron e usaron desembargadamente»*; pero no ocurrió lo mismo en la larga minoría de D. Fernando IV, según hemos visto, motivando esto la queja de la Señora Abadesa y la sentencia de aquel, en la que se prescinde de todos los otros asuntos, concretándose únicamente á este.

La sentencia después de establecer la propiedad y derecho del Real Monasterio en toda la Llana y en sus rentas, explica en que consistían estas, según los privilegios y la costumbre inmemorial, diciendo que *«qualesquier omes de fuera de la uilla. . . . reyes, reinas, e Infantas, ricos, omes e infançones, caualleros e duennas e todo ome fijo dalgo, e los monesterios, e las ordenes e labradores e otros qualesquier que traxiesen, o enuiasen pan a Burgos a uender, auianlo de traer e trayanlo a la Llana, et si por auentura lo ponien en alfolis, ó en sus casas auienlo a façer saber a los que tienien la Llana por el monesterio, e diganlos quanto pan y auia»* debiendo pagar *«una cueça de cada fanega quando el pan mediesen, e el que encubiertamente lo uendiese. . . . perdía el pan e el que moraua en la casa do se uendia, auia de pechar sesenta sueldos de los bonos, e el que lo compraua perdie los dineros si los ouiese pagado, por que lo compra encubiertamente»*. No solo era el trigo el que pagaba este tributo, sino que *«esto mesmo fue guardado en las legumbres e en todas las otras cosas que se uendien a fanega e media fanega, e a cuarto e a celemin e medio celemin»* exceptuándose la sal que desde el martes, dichas las vísperas, hasta el jueves por la noche pagaban *«un dinero en cada carga asi grande como pequeña»* se vendiese ó no, quedando al parecer libre de gravamen en los demás días.

Los vecinos de Burgos estaban exentos de pagar este tributo respecto *«al pan que cogian de sus heredamientos y de sus rentas e de lo que auien menester para su despensa»*, pero, cuando querían ó necesitaban venderlo, lo mismo que lo llevasen á la Llana que lo vendiesen en sus casas, debían pagar *«por la fanega con que medien un dinero»*. Los canónigos ó beneficiados de la Iglesia de

Santa María de Burgos, ó sea la Catedral, tampoco pagaban las cuezas del trigo ó legumbres, que recibían como renta de sus haciendas, ni de lo que necesitaban para el gasto de sus casas, pero si vendían algo de esto pagaban las cuezas como los forasteros.

No gozaban tampoco de entera libertad los que dedicados al tráfico de trigo y legumbres se veían obligados en sus viajes á pasar la noche en Burgos; para que no les exigiesen las cuezas era menester que al día siguiente saliesen de la ciudad, antes que terminasen de cantar *prima* los canónigos en la Iglesia Catedral, pues «*si despues de prima dicha los fallasen con el pan los que tenían la Llana, auianles de pagar las cueças*», á no ser que tuviesen racional causa, que les impedía continuar su viaje con tal premura; pero, si llevaban el trigo á la Llana, habíanles de pagar las cuezas, lo vendiesen ó no, bajo la pena de perder el trigo y las bestias con que lo traían «*e todos estos cotos e calonnas eran del monesterio*».

Para la cobranza de este derecho nadie podía usar de otras medidas que las que tenía el Real Monasterio en la Llana «*e si median con otra medida quebrantaban gela*» los que tenían el arrendamiento de aquel tributo por el Real Monasterio.

Esto es lo que nos da á conocer el privilegio de Fernando IV, quien bajo muy severas penas manda «*sea guardado e conplido este derecho en todas cosas, segund que de suso esta escrito fasta en la fin del mundo*». (1)

Renovó, sin embargo, Fernando IV la misma pretensión que vimos tuvo su padre D. Sancho, de poder disponer libremente de los bienes del Hospital del Rey, y aun sobre los del Real Monasterio, y de hacer los nombramientos de los cargos para su administración, creyendo que, como hechura que eran estas dos Reales Casas de los reyes sus antecesores, tenía en ellas dominio pleno cual si pertenciesen al Patrimonio de la Corona; por lo que mandó dar algunas raciones del Hospital á ciertos vasallos en recompensa de los servicios que le habían prestado. Ignoraba seguramente la naturaleza de estos Reales Patronatos y las especiales prerrogativas que sus antecesores les concedieron á perpetuidad; así que en cuanto la Infanta D.^a Blanca le escribió en nombre de la Comunidad, advirtiéndole que los bienes que los reyes dieron al Real Monasterio, eran propios de la Abadesa y Convento, y que los del Hospital los destinaron para los pobres y romeros, perteneciendo su administración á dicha Señora Abadesa y Convento y no al rey, ni siquiera á las Infantas que tuvieran el Señorío de las Huelgas, las cuales, si alguna vez habían querido dar alguna ración en el Hospital, lo habían hecho con el consentimiento y beneplácito de la Abadesa y Convento, mandó examinar detenidamente los privilegios y cartas reales concedidos al Real Monasterio y Hospital, y además que se hiciese información de derecho acerca de la costumbre inmemorial respecto

(7) Véase el Apéndice núm. 132.

al régimen de estos dos Patronatos. Encomendó este asunto á *omes letrados*, quienes, además de examinar los privilegios que presentó la Señora Abadesa, hicieron información de testigos «*en omes buenos e en buenas duennas ordenadas del Monesterio e del Hospital e de otros que se acordauan de luengo tiempo de como pasara hacienda del Monesterio e del Hospital*» y visto todo con gran diligencia y cuidado dió el siguiente fallo; cuya importancia aparece por su sola lectura, por lo cual nos parece necesario insertarle íntegro.

Dice así:

Que todas las heredades e bienes que los reyes dieron al dicho Monesterio que gelos dieron por sus almas a la Abadesa e conuento para ellas libres e quitos e sin premia e sin carga ninguna e sin dar nin dexar sobre ello poder nin jurisdiccion a ningun otro salvo lo de su orden. E por ende fallo que de la abbadesa e del conuento es e a ellas tan solamente pertenesce la administracion e prouision de todos sus bienes del Monesterio. E que non puede de otra guisa ser de derecho e de orden e aun que uso e costumbre que contra esto fuese non es ualedera. Et otrosi que el dicho Hospital con quantos bienes e pertenencias a que es sugeto del dicho Monesterio e que a la Abadesa dende pertenesce la cura e administracion en lo espiritual e temporal e en poner e en tirar Comendador e Administrador cada que la Abadesa entendiere que cumple para pro del lugar e para mejor proueymiento de los pobres e romeros e que asi se uso e debe usar pero que nin puede nin deue tomar ende ninguna cosa para si nin para otro: Ca todo lo del hospital es e deue ser para los pobres e para los romeros e para esto fue dotado e fecho.

E fallo que lo que los Reyes quisieron e guardaron para si e para los que dellos uiniesen en el monesterio e hospital sobredichos que fue los enterramientos para los que y se quisiesen enterrar en el Monesterio. E llamaronlos su monesterio e su hospital por que entre los otros monesterios e hospitales que los Reyes fçieron de esta orden del Cestel estos son los mas honrados e mas acauados de quantos son en los Regnos de Castiella e de Leon e por ende fçieron y siempre mas bien e merced que en otros.

E la abbadesa e el conuento por ser el monesterio mas onrrado e todo lo suyo mas rezelado e mas guardado pidieron merced a los Reyes que les diesen una de las Infantas para tulora e Sennora e guardadora del lugar e que por la reuerencia della los sus bienes sean mas guardados e los Reyes por esto e por mas noblesçer el lugar a su pedimento acostumbraron de gelo dar.

E si yo e otro Rey o Reyna de aquellos onde yo uengo o alguna Infanta en algun tiempo algunas raciones y diemos o mandamos dar o en alguna cosa mandamos administrar e proueer en el monesterio e hospital sobredichos sin uoluntad e placer de la abbadesa e conuento tengo e creo que esto pudo ser por que non sabemos e nos non fue mostrada la uerdad nin los preuilegios nin el derecho del monesterio e del hospital.

E por ende mando que segunt de suso dicho es e que lo yo fallo por preuillejo e por uerdad que debe pasar la façienda e la cura e la administracion de los bienes del monesterio e del hospital sobredichos que siempre ansi pase e ansi se guarde e yo ansi lo confirmo e estableço.

E quien quier que contra ello fuere en alguna cosa aya la ira de Dios e yaga con Judas el traidor en los infiernos. E de esto mande dar para el dicho monesterio e a la abadesa e al conuento dende esta mi carta seellada con mi sello de plomo, en que escribi mi nombre con mi mano. Dado en Burgos a quinze dias de Setiembre. Era de mil tresçientos e quarenta e tres años.—Yo el Rey Don Fernando.

No se concretó la Infanta D.^a Blanca á procurar la eficaz ayuda de la autoridad real para la defensa de los derechos y bienes del Real Monasterio, en cuya obra es de creer la secundaron la Abadesa D.^a Urraca Alfonso y toda la Comunidad, sino que de sus propias rentas é intereses se valió para acrecentar su Señorío. En 27 de Septiembre de 1305 adquirió de D.^a Juana, hija de D. Gómez Ruiz y de D.^a Mencía, el Señorío que tenía en la villa de Briviesca, y que debía ser casi completo, excepto los barrios de Santa Cecilia y de Palacio, que pertenecían ya al Real Monasterio, pues en la escritura de venta dice D.^a Juana que vende «*uasallos asi cristianos e judios como moros, martiniegas, monedas foreras, seruicios, pedidos, portadgos, porterias, entregas, mercados, escriuanias, justicias, fonsaderas, yantares et el derecho que y he e deuo hauer en los judios de Beruiesca e en el so castillo, calonnas, omeçiellos, diennas, casas, solares poblados e por poblar, tierras, vinnas, huertos, molinos, prados, pastos, rios, riegos, aguas, montes e fuentes, pechos e derechos, e rentas e tributos e todos los otros derechos que yo y he e auer deuo e a mi apertenesçe en qualquier manera que sea. . . . de la foja del arbol fasta la piedra del rio, et de la piedra del rio fasta la foja del arbol*»; fórmula de escritura que indica la importancia del Señorío que le correspondía en la citada villa, así como el precio de 170.000 maravedís que dió por él D.^a Blanca (1). Confirma nuestra opinión, de que esta Infanta compró todo el Señorío de Briviesca, el hecho de haber dado á su Concejo y moradores el *Fuero Real*, en 8 de Diciembre de 1313, para que se rigiera por él. (2)

La compra de este Señorío de Briviesca debió hacerse por cuenta de Doña Blanca, sin intervención de la Comunidad de las Huelgas, dato que no carece de interés para averiguar las relaciones de las Infantas que tenían el Señorío de las Huelgas con este Convento, pues viene á demostrar que las Infantas conservaban su peculio particular, con el que podían comprar algunos lugares y villas, que después de su muerte no quedaban como propios del Real Monasterio, y por lo tanto que legalmente eran diferentes el Señorío de las Infantas del de este Real Monasterio, aunque ejerciesen también este como representantes

(1) Véase el Apéndice núm. 133. En la escritura de compra de este Señorío se dice que D.^a Juana fué mujer del Infante D. Luis; en honor á la verdad debemos confesar que no sabemos que infante fuese este, pues ni D. Alfonso el Sabio, ni D. Sancho IV tuvieron ningun hijo que se llamase Luis.

(2) En el Apéndice 134 (bis) ponemos el encabezamiento y final del *Fuero* concedido por D.^a Blanca á la villa de Briviesca y cuya copia debemos á nuestro amigo D. Narciso Hergueta, á quien de nuevo reiteramos nuestro agradecimiento.

de la autoridad de los regios patronos, á petición de la Comunidad, que veía ser este el mejor medio de conservarle íntegro, aparte del prestigio que recibía esta Real Casa al contar entre sus monjas á alguna de las Infantas. Es claro que las Abadesas del Real Monasterio deferentes con las Infantas, que le honraban vistiendo el hábito religioso, ó que aquí se recogían para hacer vida más cristiana y piadosa, les encomendaban la dirección suprema y defensa de sus derechos é intereses; pero no se entienda por esto que la autoridad de las Abadesas quedaba anulada por completo, pues las Infantas nada hicieron jamás sin su consentimiento y acuerdo, correspondiendo así con gran delicadeza á las consideraciones y respeto que les guardaban aquellas. Véase como se expresaba D.^a Blanca el año 1305 en la exposición que envió á su primo Fernando IV con motivo de haber pretendido este tener derecho á dar algunas raciones en el Hospital del Rey, dice así: «*E por ende que nin perteneçe a mi nin a otro Rey nin á ninguna Infanta maguer fuese Sennora del dicho monesterio de dar ninunas raciones en el hospital nin el monesterio nin de administrar nin poner administradores en ninguna cosa nin en lo temporal como nin en lo espiritual nin en el hospital nin en el monesterio nin en otro logar ninguno si non la abbadesa e el Conuento o quien ellas quisieren. Et que si los Reyes e las otras Infantas Sennoras del dicho logar o ella la Infanta Donna Blanca algunas raciones mandaran dar o proueyeran e administraran en algunas cosas de los bienes del monesterio e hospital sobredichos o des aqui proueyesen o diesen que esto que fue e deuie e conuerna de ser con uoluntad e placer de la abbadesa e del Conuento que de otra guisa non deve ser*»; así con estas palabras tan claras y terminantes, manifiesta la Infanta D.^a Blanca las atribuciones de la Señora Abadesa y la clase de autoridad, que ella y las anteriores Infantas habían ejercido, reducida á un cargo de honor y preeminencia como representación de los regios patronos.

Prueba además esta independencia del Señorío propio de las Infantas la venta que hizo D.^a Blanca al hijo del Infante D. Manuel, llamado D. Juan, de los lugares, villas y castillos que poseía en el Obispado de Cuenca y Sigüenza, de que dimos cuenta al hablar de su venida á este Real Monasterio (1). Lo mucho que habían sufrido los intereses del mismo durante las revueltas pasadas, y la poca confianza que inspiraban los sucesos presentes, debieron determinar á D.^a Blanca á enajenar esta parte de su patrimonio. Porque ¿cómo abrigar esperanza de eficaz remedio si por este mismo tiempo fué cuando Fernando IV mandó hacer la pesquisa de que arriba hablamos, enterado del lamentable estado de las haciendas y bienes del Real Monasterio? Por otra parte D.^a Blanca parece que veía como muy próxima su muerte, sino por su edad, quizá por no gozar de completa salud, así que, obrando en todo con extraordinaria prudencia, pensó en disponer ya en vida de sus bienes, para lo cual, por un sentimiento de extremada delicadeza, pidió á Fernando IV ex-

(1) Véase el Apéndice núm. 134.

presa licencia para hacer su testamento, como prueba del afecto que le profesaba. El 2 de Febrero de 1311, contestó Fernando IV á D.^{na} Blanca, diciéndole «otorgamos. . . . que uos Infanta Donna Blanca. . . . segunt fuero e de derecho auedes libre poder de mandar e dar por uuestra alma e ordenar en uida e en muerte de las uuestras uillas e castillos e de todos los heredamientos e rentas que auedes en el nuestro señorío e auedes caba delante por juro de heredad aquello que por bien touieredes. . . . e damos uos poder e autoridat e nuestra licencia. . . . que podades. . . . mandar lo que quisieredes al nuestro monesterio de las Huelgas e al nuestro Hospital» (1). En virtud de esta licencia hizo la venta anterior, y al año siguiente el importante legado de las salinas de Añana y Poza á la Comunidad de las Huelgas, para que las poseyese siempre por juro de heredad «despues de su muerte»; pero al mismo tiempo ordenaba como habían de ser distribuídas sus rentas, á saber: que la Señora Abadesa tomase para sí todos los años 200 maravedís; que se diesen á cada monja 100; á las niñas que en el Monasterio se educaban, con el fin de ocupar las vacantes que en el mismo ocurriesen 60; á cada una de las Freyras 40; á las que se educaban para Freyras 25; estableció además tres dotes anuales para monjas y uno para Freyras, y que si no fuese conveniente admitir tantas, se guardase esta cantidad para cuando se necesitasen; ordenó se diesen al Hospital del Rey 6.000 maravedís anuales que debían emplearse en gallinas, pollos y carne para los enfermos; dispuso que ardiese una lámpara de día y de noche ante su sepulcro y que todos los años para la vigilia de su aniversario se hiciesen doce cirios de 10 libras de cera cada uno, y además que en este día se diese en el Monasterio limosna de pan, vino y carne á todos los pobres, que la quisieren venir á tomar, no debiendo pasar el gasto de la lámpara, cirios y comida á los pobres de la cantidad de 1.000 maravedís; fundó también un aniversario perpetuo en la Iglesia Catedral de Burgos, y pidió al Cabildo la incluyese entre las memorias que mensualmente consagra á los difuntos, para todo lo cual mandó se diesen á este la cantidad de 3.000 maravedís, 1.500 para cada uno de estos oficios; se acordó también de la iglesia de Santa María de Brieviesca, á la que dejó 2.000 maravedís anuales; y no se olvidó tampoco de los Capellanes del Real Monasterio, á los que mandó se diese todos los años «para ayuda de su uestir si fueren fasta diez e siete con los dos confesores e con el de Sant Anton a cada uno cien mrs. e si menos fuesen los capellanes de diez e siete lo que demas fuese se diese por Dios a pobres por mi alma.» Para que hiciesen su aniversario y la incluyesen en las memorias mensuales dejó 2.000 maravedís anuales «a lá abadesa e convento de las duennas del monesterio de Alderet» y 1.000 al Monasterio de Santo Domingo de Caleruega; tuvo presentes á todos los conventos y hospitales de Burgos, mandando se diesen cada año 300 maravedís á los Conventos de San Francisco y de Santa Clara, á las dueñas de

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 2.^o, núm. 46.

Renuncio otros 300, la misma cantidad al convento de la Trinidad, y 200 al de San Agustín, para que asistiesen todos los años al aniversario, que por su alma se había de celebrar en el Real Monasterio de las Huelgas; 100 maravedís para los enfermos del Hospital de San Lázaro, y otros 100 á las emparedadas de Burgos.

Pero la disposición testamentaria de mayor importancia para el Real Monasterio fué, sin duda alguna, la institución de las ocho Capellanías llamadas de Infanta, en atención á su fundadora, siendo muy de notar algunas de las cláusulas de esta fundación por la luz que dan en la cuestión, que actualmente se ventila entre el Patronato Real y el Arzobispo de Burgos, por lo que nos parece oportuno copiarla íntegra.

Dice así:

Mando que aya en el monesterio dicho siempre ocho capellanes mios que ponga y la Abbadesa a los quales mando que den a cada uno quatrocientos et cincuenta mrs. para comer et para uestir o sino que les den para uestir a cada uno doscientos et cinquenta mrs. et raciones de uianda como a los clerigos del monesterio. Et por rason de estas raciones e desta uianda si gelo dieren a los dichos capellanes mando que tome el mayordomo del monesterio para la mayordomia cadanno desta renta destas salinas dos mil mrs. Et questos dichos capellanes que digan cada dia misas en el monesterio por mi alma en esta guisa. El uno de la Trinidad el otro de Sancta Maria el otro de Fidelium Deus e los otros cinco de requiem especialmente por mi. Et el monesterio prouéalos e deles todo lo que ouieren menester por el oficio de las misas asi como uestimentos libros calices ostias candelas et las otras cosas que menester son para este oficio. Et estos dichos capellanes ayuden en procesiones et misas et en los otros oficios asi como los otros clerigos del monesterio et sean perpetuos. Et quando alguno dellos finare o dexare de su uoluntad la dicha capellania la abbadesa que fuere por tiempo pueda poner en su lugar otro qual entendiere segund Dios et su alma que mas cumpliere para ello et sea perpetuo como dicho es. Et cada uno de estos dichos capellanes acabada su misa cada dia salga para la mi sepultura e diga un responso con su colecta. Et de si salga al cimiterio con agua bendita et diga un responso con su colecta por todos los finados et por esto señaladamente aya cada dia uno destos capellanes dos dineros de esta moneda que corre. Et el dia del mio aniversario cada uno dos mrs. Et asi mando que gelos den.

Este documento verdaderamente público que lleva el sello de la Infanta está autorizado por el escribano Diego Ruiz, y en su final se manda que sea guardado «en la escriuania del monesterio de las Huelgas e que y este siempre», demuestra con luz meridiana que estas capellanías fueron verdaderos beneficios eclesiásticos, pues reúne su fundación todas las condiciones que el derecho canónico prescribe para su erección. Se les asigna la dotación conveniente de un modo irrevocable y á perpetuidad; se establece el título necesario, determinando no solo la iglesia del Real Monasterio, sino las cargas que deben

cumplirse, y se presume con fundamento la legítima autoridad de la Iglesia aprobando esta fundación, pues el hecho de haber existido estas capellanías con su nombre propio, esto es de la Infanta, durante tantos siglos hasta hace poco, no deja lugar á duda respecto á esta condición. También aparece por este mismo documento el derecho incuestionable y evidente de la Señora Abadesa á la presentación de los que han de ser agraciados con las mismas, como se ve por estas palabras: *«et quando alguno dellos finare o dejare por su uoluntad la dicha capellania la abadesa que fuere por tiempo pueda poner en su lugar otro qual entendiere segund Dios et su alma que mas cumpliere para ello et sea perpetuo»* (1).

Ya por este tiempo había ocurrido la muerte de Fernando IV, quedando Castilla otra vez expuesta á los peligros de las revueltas y trastornos, que tan lamentables fueron para su prosperidad, á causa de la corta edad del niño Alfonso, hijo de aquel y heredero del trono. Felizmente aun vivía aquella mujer providencial D.^a María de Molina, abuela del tierno Rey, que no contaba más que año y medio de edad, y no favoreció poco al sosiego y paz general el ascendiente y prestigio del Infante D. Pedro, tío del Rey, cuyo valor y altas prendas tanto ensalzan, y con justicia, los historiadores. Aunque en las Córtes de Palencia se acordó que el Consejo Real fuera el que gobernase el reino, quien gobernaba era el Infante D. Pedro, que supo imponer á todos su autoridad. Poco duró, sin embargo, este principal apoyo del trono castellano, pues en la expedición que emprendió en unión con su hermano el Infante D. Juan contra los moros de Granada el año 1319, perecieron ambos, no sin demostrar su gran arrojo y denuedo. Sus cadáveres fueron traídos á Burgos para ser enterrados el del Infante D. Pedro en el Real Monasterio de las Huelgas, y quizá en la Catedral el del Infante D. Juan, pues no consta que sepamos en que iglesia ó monasterio recibiese sepultura.

El entierro del Infante D. Pedro se verificó con gran solemnidad el día 25 de Agosto de 1319. Colocado el ataúd con las andas en que le habían traído en la capilla mayor de la iglesia del Real Monasterio, ofició de pontifical, celebrando la misa de entierro, el Obispo de Burgos D. Gonzalo, asistiendo á este fúnebre acto los caballeros Juan Rodríguez de Rojas, Juan Rodríguez de Torquemada, Fernando García y otros muchos caballeros, escuderos y vasallos del dicho Infante, quienes por propia iniciativa, ó interpretando quizá los deseos, que en alguna ocasión oyeron á su Señor, habían conducido su cadaver desde Granada hasta Burgos sin dar noticia de ello á la Reina, ó al menos, sin decirle su propósito de enterrarle en este Real Monasterio. Así que la Señora Abadesa D.^a Urraca Alfonso, antes que se diese principio á la misa, exigió se redactase un acta ante escribano, de la que fueron testigos todos los que se hallaban presentes, entre los cuales estaban, además de los mencio-

(1) Véase el Apéndice núm. 135.

nados, el Arcediano de Burgos D. Martín González, D. Martín Ibañez, Prior de Castro y Canónigo de Burgos, y otros muchos vecinos de la ciudad, clérigos y legos, haciendo constar que á ruego de los servidores del finado Infante consentía en que fuese este enterrado en dicha capilla mayor, pero *«con esta condicion e protestacion que desde lo sopiese la Reyna, si ella touiese por bien e mandara que en aquel lugar finque enterrado que finque: et si la Reyna non lo mandara alli fincar que se mude a otro qualquier lugar de la Iglesia do la Reyna mandare»*; con lo que venía á indicar la Señora Abadesa que los Patronos de esta Real Casa eran en realidad los Reyes de Castilla, pues de no ser así no necesitaba escudarse con este solemne documento, que no puede interpretarse simplemente como delicado y cortés homenaje á la Reina, sino como excusa contra la reprehensión, que pudiera recibir del legítimo Señor del Monasterio, por haber procedido en este caso sin la autorización necesaria.

No era de temer que la Reina D.^a María se opusiese á que el cadáver del Infante D. Pedro se colocase en la capilla mayor ó nave central de la iglesia del Real Monasterio, si bien al distribuirse los distintos sepulcros de personajes reales entre las dos naves laterales, poniendo los de los varones en la llamada de Santa Catalina, y los de las Infantas en la de San Juan Evangelista, fué trasladado á aquella. Agradecida al apoyo que la prestó para dominar las ambiciones de la nobleza, muchas lágrimas debió costar á D.^a María la muerte de este esforzado y nobilísimo Infante, pues desde este momento se aumentaban para ella los dificultades, y se hacían mayores los cuidados para conservar el orden en el reino y sostener el trono de su nieto; tales fueron estos que al poco tiempo, como dice un historiador, sucumbió también consumidas y gastadas todas sus fuerzas, no tanto por los años como por las fatigas y pesadumbres del gobierno de dos turbulentos reinados, á cuya muerte siguió un periodo de tal anarquía que causa honda pena leer la descripción que trae la *Crónica de Alfonso XI*, pues como se dice en ella (1), *«cuando el rey ouo a salir de la tutoria fallo el regno muy despoblado y muchos lugares yermos ca con estas maneras muchas de las gentes del regno desamparaban heredades e los logares en que vivian et fueron a poblar a regnos de Aragon et de Portugal»*.

No era posible que en medio de este general trastorno del reino dejase de sufrir sus tristes consecuencias el Real Monasterio, presa predilecta en tales ocasiones de los magnates y ricos hombres de Castilla. Sin embargo, esta Comunidad contaba entonces con otros eficaces defensores además de la Infanta D.^a Blanca, pues aquí estaban de monjas la hija del Infante D. Pedro, tutor del Rey, llamada D.^a Blanca, y otra Señora también del mismo nombre (2) hija del Infante D. Manuel, quienes influirían poderosamente para que no se

(1) *Crónica de D. Alfonso XI*, cap. 10.

(2) Esta Señora llamada D.^a Blanca Manuel, hija del Infante D. Manuel, hizo una donación al Hospital del Rey en 1321 y en ella consta que fué monja de este Real Monasterio.

lesionasen los derechos de esta Real Casa. En efecto, el 29 de Octubre de 1315 obtuvieron de Alfonso XI la primera prueba de su afecto á esta gloriosa institución, confirmando todos los privilegios, exenciones, libertades, franquicias y derechos, que sus antecesores habían concedido al Real Monasterio y al Hospital del Rey, diciendo que los confirma á ruegos de su tía la Infanta D.^a Blanca, que aun continuaba ejerciendo el Señorío de las Huelgas, y «*con consejo e otorgamiento de sus tutores*» los Infantes D. Pedro y D. Juan (1). A los tres años volvió á confirmar todas las exenciones de que gozaban estas Reales Casas, y el que los lugares de su Señorío diesen á las mismas los tributos que él echase en su reino, expresando además las villas y lugares que estaban entonces bajo la jurisdicción de la Señora Abadesa, como pertenecientes al Real Monasterio y al Hospital del Rey, y cuya enumeración es de suma importancia para conocer el extenso Señorío de la Abadesa de las Huelgas, á saber: «*Et en la merindad de Burueua et de Rioja e Vasconnana e Val de Erun e Loranquello de Perros, e Loranco e Quintana de los Lorancos e Loranquello de Munno vida e Quintana de Socarrias, e Alcocero e Castriel de Peones e Quintaniella yerma e Reuiella godos e Sancta Maria de Lauierno e Piedra ffitia e Santiago de colina e Finiestra e Colina de Valdefuentes. Et en la merindat de Burgos con Rio Douierna e Arlanzon e Celluendo e Hurrez e Ferramel e Fresno de Rodiella e Castillao de Quintanapalla e Arroyal e Villa ycienzo e Sant Mames e Cardennadijo e Villa uascones e Quintana Puercas e Marmellar de Suso e Valloria e Villa helmero e Castriel de Rucios e Quintaniella de Sobresierra e Reviella. Et en la merindat de Santo Domingo de Silos e Tiniebras e Torre de Lara e Torreciella del Agua e Cilleruelo de Hannonequez e Quintaniella de Tanne bueyes e Moncalviello. Et en la merindat de Cerrato Et Torde ssandino. Et en la merindat del Infantadgo de Vallit e Villanueva de Val de Esgueua. Et en la merindat de Cap de Munno e Estepar e Sant Roman e Olmiellos e Pedrosa e Madrigalejo e en la merindat de Castro xoriz e Villa esciuego e Reuiella del Campo e Santa Cruz de Xuarros e Brucaia e en Otardajos diez pechos e en la merindat de Monzon e Marciella e en la merindat de Carrion e de Poblacion de Soto e Reuenga Et en la merindat de Villa diego e Sagentes e Muradiello de Sedano e Tallada e Congosto e Sant Quirce e Formiçedo Et en la merindat de Castiella uieja e el Euerno e Pesadas».*

Como se ve por la anterior relación de villas y lugares pertenecientes tanto al Señorío del Real Monasterio como del Hospital del Rey, nos encontramos con varios pueblos que no sabemos como habían venido al Señorío de la Señora Abadesa de las Huelgas, tales como Vascoñana, Val de Erun, Loranquillo de Muñó, Quintana de Socarrias, Bañuelos, Alcocero, Castil de Peones, Quintanilla yerma, Piedrahita, Santiago de Colina, en la merindad de Bureba; Fresno de Rodilla, Quintanapalla, Quintana Puercas, en la merindad

(1) Véase el Apéndice núm. 138.

de Burgos; Torreçilla del Agua, Quintanilla de Tañabueyes, en la merindad de Santo Domingo de Silos; Villa Escivego, Revilla del Campo, Santa Cruz de Juarros, Brucaya, en la merindad de Can de Muñó; Población de Soto, en la merindad de Monzón; Moradillo de Sedano, Hormicedo, en la meridad de Villadiego; y Pesadas, en la de Castilla la Vieja (1). Algunos de ellos quizá, fuesen donación de Fernando III y de Alfonso el Sabio como dote de sus hijas Berenguela y Constanza, otros adquiridos por las Abadesas, pero nada podemos decir con seguridad acerca de su procedencia; ni cómo otros, en el reinado siguiente, dejaron de pertenecer al Real Monasterio.

De algunos de estos lugares, sin embargo, hemos encontrado bastantes noticias después de impresas las páginas precedentes, por lo que nos ha parecido propio de este lugar subsanar las deficiencias involuntarias que pudieran notarse en los capítulos anteriores, respecto á la adquisición de Señorío en aquellos, y al mismo tiempo dar cuenta de otros varios que ignorábamos hubiesen estado bajo la jurisdicción de la Abadesa de las Huelgas, para que de esta manera se forme juicio el lector de la importancia y extensión del Señorío de estas Reales Casas.

El lugar de Fresno de Rodilla y juntamente con él San Pedro Samuel,

(1) LORANQUILLO.—Villa á 8 leguas de Burgos y 1 de Belorado, junto á Quintana Loranco. QUINTANA LORANCO.—Villa á 8 leguas de Burgos y 1 1/2 de Belorado: confina con Loranquillo, Quintanilla San García, Cerezo y Bañuelos.

BAÑUELOS.—Villa á 7 leguas de Burgos y de Briviesca, contiguo á esta villa hay un despoblado que se llamaba Quintanilleja, y que debe ser el que Alfonso XI designa con el nombre de *Quintana yerma*.

SOCARRIAS.—Debe ser el lugar que hoy se llama Carrias á 7 leguas de Burgos y 2 de Belorado.

ALCOCERO.—Villa de 46 vecinos á 6 leguas de Burgos y 3 de Belorado. Se hizo un apeo en 22 de Agosto de 1518 con autoridad judicial «por el honrrado Pedro Castro, Alcalde en dicho lugar» por la magnífica e Reverenda Señora Doña Teresa de Ayala, Abadesa del Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas». A. H. del R., leg. 3, atado 15.

CASTIL DE PEONES.—Villa de 60 vecinos á 6 leguas, de Burgos y 2 de Briviesca.

PEIDRAHITA.—Debe ser Piedrahita de Juarros á 4 leguas de Burgos y 3 de Briviesca.

De los demás pueblos de la merindad de Bureba arriba enumerados no hemos encontrado noticia, ni en Madoz ni en otros autores.

FRESNO DE RODILLA.—Lugar á 4 leguas, de Burgos y 1/2 de la Brújula. D. Pedro I dice: «Este lugar es de las huelgas de Burgos, derechos del Rey: Pagan al rey servicios e monedas e non pagan martiniega nin fonsadera, derechos del Señor: Dan por infurcion a la abadesa cada año de cada casa poblada tres mrs.»

QUINTANAPALLA.—Villa á 3 leguas de Burgos. D. Pedro I dice: «Este lugar es del monesterio de las huelgas de Burgos, derechos del Señor: Dan cada año al castiello de burgos por martiniega por mandado del rey noventa mrs. Derechos del Señor: Cada año dan al monesterio por infurcion todos los del dicho lugar un año ocho almudes de pan e otro año seys almudes de pan por medio trigo e cebada». Quizá no tuvo el Real Monasterio Señorío más que sobre el castiello, situado sobre la colina donde está la ermita dedicada á San Esteban del Castillejo.

QUINTANA PUERCAS.—Lugar despoblado en la provincia de Burgos, junto á Arroyal; estuvo situado en el paraje que en el día se conoce con el nombre de Soto de Arroyal, distante medio cuarto de legua de dicho pueblo.

TORRECILLA DEL AGUA.—Este lugar debe ser el que Madoz dice que está despoblado, y

fueron donados por Alfonso VIII en 15 de Julio de 1209 (1); en Abril de 1222 compró D.^a Sancha, Abadesa, cuanto Señorío tenía en Villalval Don Pedro Nuño, completando por medio de un cambio con D. Domingo Enrique y sus hijas la propiedad de este lugar en Febrero de 1221; esta misma Abadesa adquirió el Señorío de Berlanga al Conde D. Fernando por la cantidad de 1.000 maravedís en Julio de 1216; D.^a Inés Laynez, Abadesa, adquirió parte del Señorío con la devisa «*en Loranco mayor et in suos terminos, et in Loranquello de Gonçaluo Ferrandez, et in suos terminos, et in Quintana* (debe ser de Loranco) *et in suos terminos, et in Loranquello de Munno uida, et in suos terminos, et in Quintanilleia de matagieres et in suos terminos*» por 500 maravedís en 28 de Octubre de 1241; después en Marzo de 1253 compró el portero del Real Monasterio en nombre de D.^a Inés y de la Comunidad, la parte de Señorío y haciendas que tenía en Loranquillo de Gonzalo Fernández D. Garci Ruiz, de Calindres, por 15 maravedís; y posteriormente en 27 de Mayo de 1288 compró la Abadesa D.^a María Gutiérrez la parte de Señorío

estaba situado en término de Castrillo de Solarana, llamándose antes Santa María del Agua: le disfrutaban sus vecinos á censo perpetuo en favor del Real Monasterio de las Huelgas, por cuyo terreno y un molino harinero que está en el mismo término sobre el río Arlanza pagaban 80 fanegas de trigo mediado y cebada.

QUINTANILLA DE TAÑABUEYES.—Este lugar debe ser el que hoy lleva el nombre de Tañabueyes de la Sierra, á 5 1/2 leguas de Burgos y 3 1/3 de Salas de los Infantes.

VILLA ESCIVEGO.—Quizá fuese el lugar despoblado, cerca de Castrojeriz. Se le designa con varios nombres, unas veces *Villaseriego* y otras *Villageriego*.

REVILLA DEL CAMPO.—Villa á 4 leguas de Burgos. D. Pedro I dice: «Este lugar es abbadengo e solariego e ha y el abadesa de Burgos diez vassallos e gomes carriello un vassallo e el Obispo de Burgos quatro vassallos. Derechos del Rey. Dan al rey sevicios e monedas e fonsaderas e non pagan al rey otro pecho alguno. Derechos del Señor. Dan los vassallos del abadesa de las huelgas de burgos por infurcion el que ha una yunta de bueyes un almad de pan medio trigo e medio de cevada e una carga de leña e una gallina e un marabedi en dineros. Et el que ha un buey la meitata».

SANTA CRUZ DE JUARROS.—No le trae Madoz; pero confinaba con Revilla del Campo. D. Pedro I dice: «Este lugar es solariego e abbadengo. Et ha en el dicho lugar el abbat del monesterio de las Huelgas de burgos que ha y solares, derechos del señor. Da cada mes a su señor por infurcion tres mrs. e una yantar quando la quieren tomar».

BRUCAYA.—No sabemos que lugar sería este.

POBLACIÓN DE SOTO.—Lugar á 5 leguas de Palencia y 2 1/2 de Carrión de los Condes.

MORADILLO DE SEDANO.—Lugar á 7 1/2 leguas de Burgos y 1/2 de Sedano. D. Pedro dice: «Este lugar es del monesterio de las huelgas cerca de burgos. Derechos del Rey. Pagan al rey servicios e nonedas e fonsadera. Derechos del Señor. Dan cada año por infurcion al dicho monesterio el que ha una yunta de bueyes dos fanegas de cevada e una de fanega de trigo e el que non tiene mas que un buey quel da la mitat desto. Et el que non tiene buey da el quarto. Et non pagan martiniega».

HORMICEDO.—Lugar á 7 leguas de Burgos y 2 1/2 de Villadiego.

PESADAS.—Lugar á 9 leguas de Burgos y 2 de Sedano. D. Pedro I dice: «Este lugar es de la Infanta e del monesterio de burgos. Derechos del Rey. Pagan al rey monedas e serbicios quando los de la tierra e non ay otros derechos. Derechos del Señor. Dan al Señor de infurcion cient mrs. e non ay otros derechos».

(1) Véase el Apéndice núm. 19 (a).

propia de D. Pedro Pérez, de Redecilla, en el citado lugar de Loranco por 80 maravedís. La Abadesa D.^a Sancha García, compró en Abril de 1207 las heredades y Señorío que tenían en Embit y en Espinosa D. García Cortesia y su mujer D.^a María, por 400 maravedís; después D.^a Inés Laynez completó el Señorío en Embit por medio de dos escrituras de compra, la una en 1231, siendo Priora, por la cual adquirió un solar de D. Roy Fernández por 16 maravedís, y la otra en Mayo de 1244 por la que le vendió tres solares D. Alfonso Fernández Cortesia por 13 maravedís. A D.^a María Gutiérrez, Abadesa, donaron D. Pedro Rodrigo de Guzmán y D.^a Mafalda, su mujer, lo que poseían en «*ribiella del campo et in ambas fontorias et in quintana secca*» en Febrero de 1194, donación ratificada por las hijas de estos D.^a Teresa y Doña María en Noviembre de 1299; esta última, que después entró monja y fué Abadesa del Real Monasterio, legó á este en su nombre y en el de su hermana D.^a Teresa, la parte de Señorío y hacienda que les pertenecía en *Villamorico*, Santiago de Colina é Hiniestra, con el fuero especial de estos lugares en 1233; en Mayo de 1227 donaron al Real Monasterio, los solares que les pertenecían en Villarmentero, D.^a Urra Díaz y su hijo D. Guillén Pérez; en Mayo de 1241 vendieron varios particulares á D.^a Inés Laynez el Señorío en el lugar de Rioseco, por 250 maravedís; en 5 de Agosto de 1288 compró D.^a Berenguela López, Abadesa, á D. Ramón de Vals, vecino de Burgos, «*toda mi casa que dicen de Sant Cebrian de Monte doca*» con todos sus términos y derechos «*et todo quanto que yo he en Villa Morico et en sus terminos. Los quales Logares et heredamientos son en la merindad de Burueua et de Rioja. . . . nombreadamente Torres et Palacios casas e solares poblados et por poblar vassallos et Solariegos terras et heras. uertos. . . .*» por 30.000 maravedís de la moneda de la primera guerra (2) y en 6 de Agosto de 1318 vemos que ratifica D.^a Juana, mujer de D. Alvar Lopez, de Torquemada, la venta que este hizo á la Infanta D.^a Blanca para el Real Monasterio, «*de los uasallos, solares et heredamientos e bienes cou todos sus derechos e pertencias que nos auiamos en Castriel de Peones et en Ribiella godos et en ssus terminos*», esta ratificación está hecha en «*Vellosiello de Valdesgueua*». (3)

Otros dos datos debemos agregar á los anteriores de no escaso interés, el uno es la donación de 100 maravedís de renta anual, en la Aljama de los judíos de Calatayud, al Real Monasterio por el Rey de Aragón D. Jaime I el Conquistador, en Diciembre de 1225 (3); y el otro la donación que hizo D. Pelayo Pérez, Maestro de la Orden de la Caballería de Santiago, con el acuerdo de su Cabildo, á las Infantas D.^a Berenguela y D.^a Constanza, y á D.^a Urraca Al-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1700.

(2) Id. id., leg 35, núm 1648. No ponemos las referencias de estos documentos al Apéndice, por que no podemos aun hacer la debida clasificación, á causa de ser muy probable adquiramos otros nuevos datos.

(3) Véase el Apéndice núm. 133 (a).

fonso, Abadesa del Real Monasterio, de «*Aquel Erelamiento que nos auiemos en el Argamassiella que es cerca de Azuaga pora quanto pudieren labrar Treynta yugos de buex anno et uez. . . . Et damos uos et Otorgamos uos que si pobladores uinieren a aquella logar que ayates la meatad dela Eglesia tan bien delos diezmos cumo delo al que viniere y. et la otra meatad que ssea dela nuestra Orden. Et otro si uos damos et uos otorgamos la meatad de la marçalça destos poblatores sobre-dichos que uinieren a aquella logar. et la otra meatad que ssea de nuestra Orden. Et otro si delas calonna: que y vinieren que aya la meatad el menesterio et la otra meatad la nuestra Orden. saluo el derecho de los Alcaldes. et estos pobladores que vinieren a este logar que ayan ffuero que ffata demanda de cinco. mr. que ayan Alcaldes enesta Aldea que los iuguen. Et si mayor ffuere la demanda et los contendedores se abinieren. Et si alguno delos contendedores se agrauiare pueda tomar alçadu pora ante los Alcaldes de Reyna en cuyo termino es el Aldea (1).*» Por estas referencias puede fácilmente formarse idea el lector de la extraordinaria importancia que en aquellos tiempos alcanzó el Real Monasterio, y por lo tanto la autoridad que ejercía su Abadesa.

Ya vimos como la Infanta D.^a Blanca pidió permiso á su primo Fernando IV para disponer de sus bienes, así como la carta que en 1313 hizo redactar á su escribano legando á este Real Monasterio las salinas de Añana y de Poza para después de su muerte; esto nos indica que abrigaba el presentimiento de que no había de ser muy larga su vida, como en efecto se cumplió, pues el 12 de Abril de 1321 dejó de existir. La aficción que sintió la Comunidad de las Huelgas por su muerte, y el concepto de santidad en que la tenían, y las altas prendas personales que le adornaban, está todo compendiado en la inscripción que aquella mandó escribir en el libro titulado *Regla Antigua*, donde se dice: «*La nobilísima é ilustrísima sierva de Cristo, é Infanta* »Doña Blanca, hija del Serenísimo Rey de Portugal, que fué columna de los »necesitados y sostén de todo el Orden Cisterciense, por cuya muerte langui- »dece este Convento». Razón tenía la Comunidad de las Huelgas para manifestar la honda pena que da á entender la anterior inscripción, porque solo la prudencia y extraordinaria actividad y celo que desplegó D.^a Blanca en la defensa del Real Monasterio pudo sacarle á flote de aquel general naufragio del derecho, durante las revueltas y trastornos del reinado de Fernando IV; merced á su desprendimiento y generosidad quedaba en esta Real Casa un recuerdo perenne de su cariño y sincero afecto con la fundación de las nueve Capellanías, que unidas á las nueve que ya existían, formaban un número considerable, de manera que el esplendor y suntuosidad del culto podía competir con el de la Catedral burgalesa; y su delicadeza y exquisito tacto le hizo captarse las simpatías de todas sus hermanas en religión, pues, siempre procuró guardar el mayor respeto y veneración á las Abadesas, considerándolas

(1) Véase el Apéndice núm. 83 (a).

como la primera y principal autoridad de esta Real Casa, según vimos lo expresó ella misma en una de las cartas que dirigió á Fernando IV. Su sepultura se halla en el coro de la nave mayor de la Iglesia monasterial al lado de la epístola y junto á las gradas del altar de Nuestra Señora la Real.





CAPÍTULO DÉCIMO

La Infanta D.^a Leonor toma el Señorío de las Huelgas.—Medios empleados por el Concejo de Burgos para anular el derecho de la *cueza*: quejas de la Abadesa contra el Concejo y defensa que hizo Alfonso XI del derecho del Real Monasterio.—Alfonso XI defiende la exención de alcavalas, de que gozaba el Real Monasterio y Hospital del Rey, contra el Concejo de Burgos.—Quejas de esta Comunidad contra el Cabildo Catedral de Burgos.—Bula del Papa Juan XXII, nombrando jueces para que viesen y sentenciasen el pleito entre el Cabildo Catedral y el Real Monasterio.—Bula del Papa Juan XXII nombrando Jueces Conservadores perpetuos de este Real Monasterio al Deán de Palencia y á los Arcedianos de Burgos y de Lara.—El Infante D. Pedro legó al Real Monasterio los lugares llamados Gatón, Herrín, Moliellas, la heredad de Ortiella y el Pozo Treceño de Sal en Asturias.—Alfonso XI se corona solemnemente en este Real Monasterio.—Son armados caballeros muchos jóvenes de la nobleza.—La Infanta D.^a Leonor deja el Real Monasterio para casarse con Alfonso IV de Aragón.—Defensa de esta Infanta contra los cargos que se la hacen.



oco duró la horfandad en que dejó á esta Comunidad de las Huelgas la muerte de la Infanta D.^a Blanca; un suceso por demás lamentable para Castilla, fué ocasión de que el Monasterio se viese pronto honrado con la venida de otra Infanta para tomar su Señorío; esta fué D.^a Leonor, hermana de Alfonso XI, cuya vida por demás accidentada, puede decirse que fué el juguete de las conveniencias políticas del reino castellano y aragones. Criada desde niña en la Corte de Aragón al lado de su próximo pariente el Rey D. Jaime II, y apreciada por sus buenas cualidades, vió en ella este Rey excelente ocasión para estrechar las relaciones con el reino de Castilla, concertando el matrimonio de esta Infanta con su hijo primogénito D. Jaime. Consultado á este fin Alfonso XI, accedió gustoso á este enlace; pero apenas concertado, el Príncipe D. Jaime, de carácter vio-

lento y cruel y de costumbres depravadas empezó á pensar en renunciar á sus derechos á la corona é ingresar en la Orden Militar de San Juan de Jerusalén, con el fin de vivir más libre de cuidados y entregarse á dar satisfacción á sus innobles pasiones; cosa verdaderamente de extrañar, si no se tiene en cuenta la desmoralización que en estas Ordenes Militares reinaba entonces, y que ocasionó no pasados muchos años su completa extinción. Grandemente contrarió á D. Jaime II esta resolución de su hijo, no solo porque deseaba fuese su sucesor, sino también porque su seriedad podía ser puesta en duda por el Rey de Castilla, á quien tenía jurada la realización de este enlace; así que por todos los medios, ya por la persuasión, ya por la amenaza, obligó á su hijo á que consintiese en este matrimonio, aunque después de celebrado pusiese por obra su resolución de hacerse religioso. Extraño consejo el de D. Jaime II, pues más natural hubiera sido poner en conocimiento de Alfonso XI el propósito de su hijo que no dar lugar á la inhumana parodia de un matrimonio, que á la postre debía causar más hondo disgusto á este, al ver la burla de que fué objeto su hermana D.^a Leonor. Porque en efecto, el año 1319 se acordó celebrar este enlace en la villa de Gandesa, á donde según la Crónica del Rey D. Pedro I de Aragón, se trasladaron D. Jaime II con sus hijos, todos los varones y Prelados, ricos hombres, caballeros, ciudadanos honrados y además otras muchas personas de los reinos de Castilla y Cataluña, juntamente con la Infanta D.^a Leonor. El día señalado para esta ceremonia fueron todos á la iglesia mayor de Gandesa, y les dió la bendición nupcial el Arzobispo de Tarragona D. Gimeno de Luna, celebrando después la Misa, en la que al llegar el momento de darles la paz, después que la hubo besado el Príncipe, se negó en absoluto á darla á su esposa, teniendo que hacerlo en su lugar su padre D. Jaime II, y terminada aquella, desapareció aquel, marchando á comer al lugar de Lledó, dejando á su padre y demás comitiva avergonzados y confusos, y como es de suponer á la pobre Infanta presa del más cruel dolor. El Príncipe D. Jaime tomó al poco tiempo el hábito de la Orden Militar del Hospital de San Juan de Jerusalén, en cuya profesión justificó demasiado que no eran motivos de religión los que le habían impulsado á vestirse, pues que le manchó con inmundos desórdenes hasta el fin de su vida, dejando al reino la satisfacción de verse libre de quien de la misma manera hubiera manchado la corona, según dice un moderno historiador.

La afligida Infanta D.^a Leonor se retiró á Tortosa, donde permaneció por espacio de un año, hasta que D. Jaime II fué por ella, llevándola por Zaragoza y Calatayud hasta Ateca, á donde había enviado su hermano D. Alfonso XI una numerosa comitiva de ricos hombres, con alguna gente de armas, para que la trajesen á Castilla.

Duro debió ser para D.^a Leonor el triste desenlace de su primer matrimonio, y doloroso su viaje desde Aragón á Castilla, por lo que no sería extraño buscara en la soledad y el retiro consuelo á sus penas y lenitivo á su dolor,

eligiendo para ello á este Real Monasterio y la compañía de su amable Comunidad, afligida también entonces por la muerte de la Infanta D.^a Blanca. Por este tiempo, ó sea el año 1321, debió ocurrir también la muerte de la Abadesa D.^a Urraca Alfonso, compañera de aquella Infanta en la defensa del Real Monasterio durante el agitado reinado de Fernando IV, pues ya en 1326 aparece desempeñando aquel cargo D.^a María González.

No llegaron á ocho los años que la Infanta D.^a Leonor ejerció el Señorío de las Huelgas, pero su gestión é influencia fueron de gran utilidad para este Real Monasterio y Hospital del Rey, pues ya hemos visto el lamentable estado en que se hallaba el reino castellano al empuñar su cetro Alfonso XI, estado que continuó hasta que llegó á su mayor edad. El primero que quiso aprovechar estas difíciles circunstancias contra el Real Monasterio fué el Concejo burgalés, intentando de nuevo hacer valer sus pretendidos derechos sobre la Llana, á fin de anular el importante tributo llamado de la *cueza*, tan claramente expuesto y defendido por Fernando IV poco antes de morir. No empleó en esta ocasión el Concejo burgalés los medios de violencia, ni pretendió litigar con el Real Monasterio; sabía muy bien por experiencia que ambos recursos serían completamente inútiles, por esto discurrió un medio que, de no encontrar oposición, haría irrisorio el derecho del Real Monasterio; pero no era fácil que la Comunidad de las Huelgas dejase de comprender las intenciones del Concejo, ni que consintiese ser objeto de sus pesadas burlas. El medio ideado por este, según consta por la queja que en 1326 la Comunidad elevó al Rey, fué el de imponer un tributo á todos los que traían á vender trigo á Burgos, y prohibir la salida de aquel que había entrado, por lo cual, *«los merchantes e los ceueriegos e los otros que trayen pan a uender que lo non osan leuar a tender a la Llana»* llevándolo á vender á Gamonal, á los arrabales de la ciudad ó á la bodega de León, que suponemos estaba algo distante de Burgos, si bien dentro de sus términos, con lo que se menoscababa en gran cantidad esta renta del Real Monasterio. Alfonso XI contestó enseguida á la queja de la Comunidad poniendo el oportuno remedio á este mal, con su carta de 12 de Abril del mismo año, por la que no solo manda que los que trajesen trigo á vender lo vendan en la Llana del Real Monasterio, sino que *«qualquier que lo uendiese en la bodega de Leon o en Gamonal o diçen que lo suelen uender o en otro logar qualquier que lo vendan en la ciudad de Burgos o en sus arrabales o en sus terminos poniendolo a vender que paguen las cueças e los derechos al monesterio asy cuemo dentro de la Llana»*.

Pero esta determinación regia no era bastante á cortar un abuso del que era cómplice toda la ciudad; esta nada alegó en contra de la carta anterior, pues nada podía alegar, pero tácitamente consentía en su trasgresión no prestando el auxilio debido á los encargados de la cobranza de aquel derecho, ó á los que tenían el arrendamiento del mismo, así que para el Real Monasterio de nada sirvió en realidad la carta de Alfonso XI. No cesaron tampoco las

monjas en la defensa de su legítimo derecho, y buscando remedio á la pesada buñía de la ciudad, volvieron á acudir á los pocos días á dicho Rey, el que al mes de haber expedido la anterior, dió otra confirmando la de su padre Fernando IV y mandando sea guardada en los siguientes términos: *«defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar contra estas cosas que se contienen en la dicha carta nin contra parte dello, e sino qual quier que lo ficiese auria la mi ira e pecharme y a en coto los mil mrs. en oro sobredichos e al dicho monesterio todos los dannos e menoscabos dobla los, e demas a los cuerpos e a lo que ouiesen me tornaria por ello; e por que todo esto sea mejor guardado, mandamos a los Alcaldes e al merino de la cibdad de Burgos que agora son e fueren de aqui adelante que fagan todo esto sobre dicho pregonar por toda la cibdad de Burgos por que non puedan decir ninguno que non saue esto sobredicho e estas personas que lo fagan fazer todo tiempo que la abbadesa e el conuento de las dichas Huelgas e los sus homes lo pidieren e lo demandaren si alguno o algunos contra esto pasaren e cayeren en las penas dichas mando al merino de Burgos que uaya con los dichos omes que ouieren la Llana por el monesterio e que los prendan, y que destas penas lleue el monesterio las dos partes, e el merino de Burgos el tercio porque gelo ayude a complir»*. Dada en Burgos el 13 de Mayo de 1326.

Poco duró la observancia de este mandato, si es que le cumplieron alguna vez, pues ya en 1329 viéronse obligadas las monjas á recurrir en queja de nuevo á Alfonso XI, pues algunos en vez de vender el trigo en la Llana *«con fuerza e poderio lo uenden en sus casas por fazer perder las cueças e derechos que ha la dicha Llana»*; el Rey volvió á insistir en otra carta mandando se guarden las que anteriormente tenía dadas en favor del Real Monasterio; pero el mal no era fácil tuviese remedio, desde el momento que el Concejo burgalés y los Alcaldes de la ciudad amparaban á los transgresores ó encubrían sus delitos, sino es que abiertamente tomaban resoluciones contra un derecho tan fundado en justicia, como lo hicieron el mismo año de 1326.

Era sin duda obligatorio á todo el que traía á vender el trigo á la Llana traerlo en buenas condiciones, de tal manera que aquellos que lo traían *«mojado e pajado»* perdían el trigo los primeros apropiándose los veedores ó recaudadores de las cuezas, y á los segundos se les obligaba á que lo limpiasen; pero los Alcaldes de Burgos mandaron á los cuatro fieles jurados de la ciudad que entrasen en la Llana *«et que tomasen el pan que y fallasen mojado o pajado e que usasen y en la Llana de sus oficios»*, y no se contentaron con esto, sino que mandaron *«que qualquier home clerigo o lego que embargasen a los cuatro fieles la entrada de la Llana para tomar el pan mojado o pajado que el merino de Burgos los pusiese e tomase presos»*. Inútil fué la protesta de la Señora Abadesa ante los Alcaldes de Burgos, lo mismo que la amenaza de querrellarse ante el Rey, pues estos fieles siguieron cumpliendo el mandamiento dado por los Alcaldes de la ciudad. Por fin la Comunidad de las Huelgas puso en conocimiento de Alfonso XI, el atropello de su legítimo derecho por parte de aque-

llos, y este dió otra carta en 7 de Junio de 1329 reconociendo la justicia de la queja, y mandando se cumpliesen por todos los privilegios del Real Monasterio.

Ni se crea que era esta la única cuestión suscitada por el Concejo contra los derechos del Real Monasterio; al mismo tiempo que pretendía anular el derecho de la *cueza*, lo hacía también de las exenciones de que gozaban estas Reales Casas. Ya vimos en el primer privilegio de Alfonso XI al Real Monasterio y al Hospital que estaban *«exentos e libres e quitos de todo pecho aforado e non aforado e de todo tributo en qualquier manera que sea»*; pero el Concejo, sin hacer esta excepción, impuso un tributo llamado *alcavala* sobre las carnes que se vendían en la ciudad, por lo cual los carniceros se vieron en la necesidad de aumentar el precio de las mismas, lo que fué causa de la protesta de la Comunidad, que reclamaba de los carniceros se le vendiese la carne sin el gravamen recientemente impuesto, á lo que aquellos se negaron. La Infanta y la Comunidad hicieron ver al Concejo el perjuicio que les causaba dicho impuesto, á cuyo pago no estaban obligados, pero no hizo caso alguno de esta demanda, viéndose aquellas en la necesidad de acudir al Rey en queja de este hecho y en súplica de protección y defensa. Favoreció á estas Reales Casas la estancia del Rey en Burgos, pues pudo enterarse bien de las cuestiones promovidas sin razón por el Concejo contra aquellas; y así como resolvió la relacionada con la venta del trigo en la Llana, así también lo hizo de esta por medio de otra carta, dirigida al Concejo, Alcaldes y merino de la ciudad en la que les decía: *«tengo por bien en que cada que alcauala o otro pecho o tributo qualquier que sea fuese echado en burgos o en sus comarcas que los dichos mio monesterio e hospital que non sean tenudos de pechar nin pechen nenguna cosa por rrazon de aquel alcauala o tributo o pecho que fuere echado nin otros por ello de los carneros nin otras carnes qualesquiera que tomasen e matasen para el conuento e para las rraciones de los dichos monesterio e ospital, e mando que carnicero de y de la uilla e otro qualquier que sea que de carneros e otras carnes para el monesterio e ospital e para las rraciones que fueren menester que non peche nin de alcauala nin tributo, nin otro pecho ninguno. . . . por rrazon de los carneros que mataren para el monesterio e hospital»*.

Todas estas cartas de Alfonso XI en favor del Real Monasterio y del Hospital del Rey más la confirmación solemne que había hecho de todos sus privilegios el 12 de Enero de 1326 y del legado de los lugares de Gatón, Herrín, Moliellas, la heredad de Ortiella y el Pozo Treceño y de sal (1) que su tío el Infante D. Pedro había dejado en su testamento para que esta Comunidad rogase por su alma, y sobre todo el acto de la coronación realizado en la iglesia de las Huelgas, según diremos después, hizo que el Concejo de Burgos comprendiese que era empeño vano pretender que la Señora Abadesa cesase en la defensa de sus derechos, contando con tan decidido y poderoso apoyo; así

(1) Véase el Apéndice núm. 142.

que á los pocos años el pleito sobre la cobranza de las cuezas en la Llana, elevado ya al conocimiento del Consejo Real, tuvo una solución satisfactoria para ambas partes por medio de una concordia firmada en el mes de Abril de 1334, en la que se regula con gran minuciosidad la cobranza de este tributo. (1)

No dejaría tampoco de influir poderosamente en la relativa tranquilidad de que gozaba el Real Monasterio en el tiempo de esta concordia, la protección que le dispensó algunos años antes el Papa Juan XXII por medio de dos Bulas, que vienen á confirmar la apurada situación de esta Comunidad du-

(1) Archivo del Ayuntamiento de Burgos, letra H, núm. 1784. Los artículos de esta concordia dicen así: «Lo primero que todos aquellos o aquellos de fuera de la Villa que tragiesen pan en grano o en harina a la dicha Cíudad para vender que la traigan a la Llana por que pague las cuezas al Real Monesterio, e que lo non descarge en ninguna casa nin en ningun otro lugar, et si en otra manera lo ficieren para vender o lo vendieren en la Villa que pierdan el pan e las bestias en que lo traxieren e el que lo encubriese e en la casa do se vendiese que peche al dicho monesterio sesenta sueldos de los buenos e demas la medida con que lo vendiese que gela quebranten a la puerta. Et si lo traxieren tan tarde que lo non puedan levar a la Llana que lo pongau en una casa e otro dia mañana que lo lieven a la Llana so la dicha pena. Et otro si que ninguno nin ningunos de la dicha cíudad que non salgan a los caminos nin a las calles nin a las plazas a comprar el pan que viniere a la dicha cíudad despues que fuese movido para traher a Burgos del lugar donde lo oviesen sacado mas los que lo quisieren comprar que lo compren allí en la Llana por que el monesterio faya su derecho de las cuezas segund que es acostumbrado. Otrosi por que los de la dicha cíudad lo fallen mas cierto para lo comprar sola dicha pena. Otro si que el vecino o la vecina de la Villa regatero o regatera que traxieren pan comprado en sus bestias de fuera de la Villa cada dia e cada semana o cada mes cutianamente para vender en sus casas de cadadia a celemines o por menudo a medias fanegas o a fanegas que pagen las cuezas al monesterio. Pero si lo comprase en la Llana o en la Villa de aquellos que lo tienen en sus casas o estos regateros lo ovieren de su renta o de su hereditat o lo coxiere en sus heredamientos o de lo que labraran a su costa o de lo que truxieren o compraren para encerrar en sus casas en Alfolies para vender de un tiempo a otro asi como los otros vecinos que desto atal que non paguen cuezas e que el dicho monesterio non gela demando et el que contra esto pasare que peche al monesterio la pena sobredicha. Otro si que si algun vecino de los sobredichos compraren pan en las aldeas o en otros lugares para que gelo traigan los labradores o otros qualesquier a su costa o a su mision o a su ventura de los que lo vendieren que los que gelo vendieren que paguen las cuezas al monesterio de aquel pan e si los vecinos de Burgos lo compraren en las aldeas o en otros lugares para lo traer a Burgos a su costa e a su mision e a su ventura que non paguen cuezas e esto que finque en juro de los vecinos de Burgos que lo compren. Otro si que los omes de fuera de la Villa que non son vecinos moradores de la dicha cíudad de Burgos e traxieren pan para encerrar en Burgos para vender que paguen las cuezas al dicho monesterio e el dueño de la casa do lo encerraren que lo faga saber al que recabde las cuezas por el dicho monesterio en como se encierra pan en su casa de omes de fuera fasta ocho dias e si lo non ficiese saber que sea tenido de pechar al dicho monesterio las cuezas dobladas. Otro si que los vecinos que son moradores en Burgos o en sus arrabales e los hijos e nietos de vecino e los naturales de la Villa que non son casados nin vecinos moradores de otras Villas e logares que non paguen cuezas por el pan que cogieren e uvieren en sus heredamientos o en sus labranzas de su hereditat e de otra qualesquier hereditat que labren nin de los tercios que arrendaren nin de las rentas que tuvieren nin del pan que compraren o traxieren de fuera de la Villa a sus casas para encerrar o vender en sus casas de un tiempo para otro nin del pan que vendieren en sus casas de un tiempo a otro nin del pan que mercaren para su comer. Otro si que los de Villa o toro e de Cortes et de Villa ymara que son barrios de Burgos que del pan que traxieren a vender que paguen un dinero de cada fanega segund que se huso fasta aqui et si truxieren los de

rante los primeros años del reinado de Alfonso XI. Consta por la primera, dada en 1316 (1) que no solo el Concejo de Burgos, sino también el Cabildo Catedral molestaba indebidamente las villas, tierras, casas, posesiones y bienes de estas Reales Casas, por lo cual se le quejó la Comunidad de las Huelgas, pidiéndole remediase estos males. Juan XXII expidió inmediatamente una Bula mandando al Deán, Arcediano y Sacristá de la Iglesia de Palencia que convocadas y oídas las partes, decidiesen las causas á que se refería la queja de la Comunidad de las Huelgas, sin admitir apelación, haciendo guardar firmemente sus sentencias por medio de censuras eclesiásticas, y obligando del mismo modo á los testigos á declarar, si se negasen á ello.

Pero este recurso á Roma para cada una de las causas era muy costoso y molesto á la Comunidad, entonces sobro todo, en que tantos atropellos se cometían por toda clase de personas, así que á los tres años decidió suplicar al mismo Romano Pontífice que nombrase un Juez Conservador que defendiese á esta Real Casa contra todos los que la molestasen de alguna manera. De nuevo Juan XXII accedió á las súplicas de esta Comunidad y en Febrero de 1320 expidió otra Bula nombrando Jueces Conservadores al Deán de Palencia y á los Arcedianos de Burgos y de Lara. En ella manda Juan XXII que no permitieran fuese molestada esta Comunidad ni en sus derechos, ni en sus bienes, y que procedieran contra los malhechores, aunque los delitos se realizasen fuera de los lugares en que ejercían su jurisdicción, ejecutando todas las actuaciones sumariamente y de plano, sin estrépito ni forma de juicio en los casos que requieren judicial investigación, y en los demás según lo exigiere la cualidad del hecho y el cumplimiento de la justicia; requiriendo por medio de censuras á los detentadores y usurpadores de los bienes del Real Monasterio, cualquiera que fuese la calidad de la persona que tales hechos ejecutase, e invocando en caso de necesidad el auxilio del brazo secular, y cuando no pudiesen hacer personalmente la intimación de estas censuras, que lo hagan por medio de edictos colocados en los lugares públicos, con el fin de que llegaran á conocimiento de aquellos á quienes afectasen, teniendo estas citaciones el mismo valor de obligar, que si se hiciesen personalmente, derogando en esta parte el decreto de su predecesor el Papa Bonifacio VIII en que se prohibía á los Jueces Conservadores citar á su tribunal á las personas que estuviesen ó morasen fuera de la ciudad ó diócesis en que ejercían tal cargo, y cuantas dis-

»estas dos aldeas pan de otras aldeas comprado para vender en Burgos a regateria que paguen las
 »cuezas deste pan que traxieren de otros logares para vender en Burgos a regateria cutianamente
 »segund que los vecinos de Burgos. Et los judios e judias e moros e moras que paguen las cuezas
 »segunt que lo an acostumbrado de pagar fasta aqui. Et otro si que los de fuera de la Villa que
 »traxieren pan a la villa para guardar o para su comer e non para vender en la Villa que non pa-
 »guen cuezas dello. Et esto que sobredicho es desta compusicion que se pregone por toda la Villa
 »para que los omes sepan esto que an de guardar en razon de las cuezas». Firman esta concordia
 los Alcaldes de Burgos y la Abadesa de las Huelgas D.^a María Gonzalez y varias monjas.

(1) Véase el Apéndice núm. 137.

posiciones en contrario hubiesen sido dadas por sus antecesores ó por el Concilio General, todas las cuales las declaraba nulas y de ningun valor. (1)

El acto de la coronación de Alfonso XI que antes indicábamos fué sin duda alguna uno de los acontecimientos más notables que tuvieron lugar en este Real Monasterio por la solemnidad y suntuosidad desplegadas en su realización, así como el no menos simpático de armarse caballeros los jóvenes más ilustres de la nobleza castellana. La noticia de estas fiestas habíase extendido por todo el reino y excitado la curiosidad de las gentes, ávidas de presenciar aquellos actos que tanto interés encerraban para la patria, entonces principalmente en que la profesión de las armas era casi obligatoria á todos por el estado de perpetua guerra, en que vivían los reinos españoles con la usurpadora morisma. Contribuía también á despertar más y más esta curiosidad el haber caído en desuso hacía algún tiempo la costumbre de armarse caballero, al menos la mayor parte no observaban las solemnes ceremonias que para estos actos se hallaban establecidas, reservada quizá esta formalidad á las Ordenes Militares, que viviendo bajo la regla de su respectivo instituto, no dejarían de cumplir esto que en ellos era un verdadero mandato; unido esto á los preparativos que el Rey había mandado hacer para dar realce á la fiesta de su coronación, y á las facilidades que dió el Concejo burgalés, acordando se vendiesen todos los alimentos durante estas fiestas una cuarta parte más baratos que el precio que tenían en los pueblos comarcanos, hizo que afluyese á Burgos un gentío inmenso de todas las ciudades y lugares del reino. En Burgos se juntaron casi todos los magnates, Prelados, ricos homes y fijosdalgo del reino castellano; aquí vinieron D. Juan de Limia, Arzobispo de Santiago, que acababa de armar caballero al Rey junto al sepulcro del Apóstol, el Obispo de Palencia, el de Calahorra, el de Mondoñedo y el de Jaén, Juan Martínez de Leiba, Ruy Pérez de Biedma y Ruy Gutiérrez de Quexada y Pero Fernández de Quexada; los representantes de las más nobles familias del reino, como las de Fernández de Castro, las de Haro, Alburquerque, Ponce de León, Pérez de Guzmán, Bustamante, Rodríguez, Sotomayor, Maldonado, Saavedra, Hurtado de Mendoza, Tellez, Sandobal, Manrique, y otros cuya enumeración formaría la lista completa de los apellidos más gloriosos de nuestra Reconquista.

Desde su regreso de Santiago de Compostela se había hospedado el Rey en el palacio del Obispo de Burgos D. García de Torres, varón de noble alcurnia, cuya casa solariega estaba en Tormes, cerca de Medina de Pomar, contándose entre los hijosdalgos que habían de ser armados de caballeros, un hermano suyo, llamado Iñigo Pérez de Torres; mas al acercarse el día señalado para la coronación, bajó el Rey con parte de su acompañamiento á las casas que él había mandado hacer en este Real Monasterio, y que, á nuestro juicio debe

(1) Véase el Apéndice núm. 136.

ser el soberbio Torreón, que aún se levanta frente á la portería de aquel, y en donde según la tradicion, vino al mundo el que después llevó en la historia el nombre de Pedro I el Cruel; estas casas ó palacio fueron engalanadas de orden del Rey con extraordinario lujo, ó como dice la *Crónica* las mandó «*enderesar para honra de esta fiesta*».

Ni en viveza y colorido podríamos aventajar á la descripción que la *Crónica* hace de este suceso, hay en su narración tal orden, gusto y minuciosidad en los pormenores que poco esfuerzo necesita hacer la imaginación para figurarse todo cuanto ocurrió en este día memorable. Magnífico y deslumbrador debía estar Alfonso XI el día de su coronación con aquel rico y hermoso traje todo él compuesto de «*paños labrados de oro et de plata a señales de castiellos et de leones en que avia adobo de mucho aljofar et muy grueso, et muchos piedras, rubies et zafies et esmeraldas en los adobos*», y no menos ataviado y lujoso el «*caballo de grand prescio que el tenia para el su cuerpo*» pues la «*siella et el freno. . . . eran de grand valia, ca los arzones de esta siella eran cubiertos de oro et de plata en que habia muchas piedras; et las faldas et las cuerdas de la siella et las cabezadas del freno eran de filo de oro et de plata labrado tan sotilmente et tan bien que ante de aquel tiempo nunca fue fecha en Castiella tan buena obra de siella nin tan convenible para en aquel tiempo*». Cuando llegó la hora señalada para esta solemne ceremonia salió el Rey de su palacio de la Torre del Compás; montó en su soberbio caballo, y acercándose á sus estribos D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, y D. Pedro Fernández de Castro, pusiéronle las espuelas; después rodeado de estos «*ricos homes et todos los otros que y eran fueron de pie derredor del caballo del rey fasta que el rey entro en la Iglesia de Santa Maria la Real de las Huelgas*» donde le quitaron las espuelas los mismos que se las habían puesto.

Poco tiempo después de haber llegado el Rey á la iglesia, otra comitiva, sino tan vistosa como la anterior por lo menos más simpática, salió también de la Torre del Compás en dirección á la iglesia monasterial; era la Reina rodeada de los Prelados, otros personajes y gran parte del pueblo. Tiene el dolor, para todo corazón bien nacido, una misteriosa simpatía que atrae instintivamente y nos hace participar de sus tristezas, por esto, como para nadie eran un secreto los motivos que tenía esta desventurada mujer, para que á su semblante no apareciese la alegría y natural gozo al verse honrada en este día como Reina legítima de Castilla, todas las miradas dirigíanse á ella, que grave y silenciosa caminaba entre las aclamaciones del pueblo, como abstraída con sus pensamientos y muy ajena á todo cuanto la rodeaba. Quizá venían á su mente los desvíos de su esposo y de parte de algunos de aquellos magnates que serviles aduladores de su Señor, no hacía mucho tiempo habían celebrado con singulares muestras de regocijo el nacimiento del primer fruto de los amores adulterinos del Rey con la Guzmán, amores que eran su torcedor continuo y que tantos males habían de causar al reino. Agradecida sin embargo

á estas sinceras manifestaciones de afecto que el pueblo todo la tributaba, dejaría asomar á sus labios alguna que otra sonrisa, en la que fácilmente podía leerse toda la amargura que devoraba su alma, y la honda pena que atormentaba su corazón, pena y amargura que habían de ir en aumento y durar largos años, viniendo á la postre á cambiar su carácter dulce y apacible, y á llevarla andando el tiempo á tal extremo en el camino del odio y de la venganza, que no se detendría ni ante el crimen, haciendo morir con gran crueldad á la que durante largos años le había robado el cariño de su esposo, á que ella sola tenía legítimo derecho. En este día sin embargo, un sentimiento quizá dominaba todo su ser y le hacía olvidar sus penas, sentíase madre y visibles eran las señales de su embarazo, con lo que daba un solemne mentís á la descortés nobleza, que hasta entonces viendo su esterilidad, no solo cohonestaba, sino que aprobaba los ilícitos amores del Rey, no teniendo para ella otra cosa que frases mortificantes y despreciativas, y al mismo tiempo aseguraba en su descendencia la Corona que de otro modo hubiese ido á parar, muerto su esposo, á las sienes de alguno de los bastardos.

A los lados del altar mayor habían levantado las monjas dos «*asentamientos mucho altos*» uno á mano derecha y otro á la izquierda, cubiertos ambos con paños de oro, colocándose el Rey en el primero, y en el segundo la Reina; el Arzobispo de Santiago y los Obispos anteriormente citados, revestidos todos de sus hábitos episcopales con sus mitras y sus cruces, sentáronse en los facistoles que se habían puesto también á los lados del altar, siendo el Arzobispo de Santiago el que celebró la misa de la coronación, y las monjas las que la cantaron. Al ofertorio de la misa descendieron de sus estrados el Rey y la Reina, y llegándose hasta el altar se hincaron y presentaron sus ofrendas, recibiendo las bendiciones de todos los Prelados, y enseguida dieron principio las ceremonias propias de la coronación. Estas consistían en muchas oraciones al Señor para que derramase sus gracias y bendiciones sobre los reyes, gobernasen cristianamente el reino y defendiesen la religión contra todos sus enemigos; después los Obispos «*descosieron al rey el pellote et la saya en el hombro derecho et ungio el Arzobispo al Rey en la espalda derecha con oleo bendito*»; terminado esto, bendijeron aquellos las coronas que estaban encima del altar, y cuando acabaron esta ceremonia, se retiraron á sus facistoles, dejando libre el altar y á los Reyes hincados en la primera grada; entonces el Rey «*subió al altar, tomo la su corona que era de oro con piedras de muy grand prescio et pusola en la cabeza et tomo la otra corona et pusola a la Reyna*», volviendo después á hincarse en la primera grada del altar «*et estuvieron ansi fasta que fue alzado el cuerpo de Dios*»; retirándose entonces á sus estrados con las coronas puestas, y así permanecieron hasta que terminó la Misa, volviendo después á la Torre del Compás en el mismo orden que habían ido á la Iglesia.

A esta fiesta siguió otra no menos curiosa é interesante cual fué la ceremonia de armar caballeros á los jóvenes de la nobleza castellana que tuvo lu-

gar por orden del Rey á los dos días. Con este fin llamó á su palacio á todos los candidatos á la noble profesión de las armas la víspera de este solemne acto, y les dijo «*cuemo tenia por bien que otro dia recibiesen del honra de caballeria*» Espléndido y generoso en esta ocasión Alfonso XI les regaló trajes de «*paños de oro e de seda e otros paños de lana a cada uno dellos lo que le convenia*» esto es, según el rango ó grado de su nobleza, y además «*mandoles dar espadas guarnidas a todos*»; ordenándoles que á la caída de la tarde fuesen todos á su palacio «*quel Rey habia mandado fazer enderezar de muchos paños de oro e de seda para esto*» con el fin de bajar procesionalmente al Real Monasterio de las Huelgas donde debía tener lugar esta hermosa ceremonia. (1)

Para que todo se hiciera con el debido orden y solemnidad comisionó el Rey á los caballeros Juan Martínez de Leiva, Ruy Pérez de Biedma, Ruy Gutié-

(1) La *Cronica de Alfonso XI*, cap. 101, refiere los ricos hombres y hijosdalgo que en esta ocasión fueron armados caballeros, á saber: de los ricos hombres D. Pero Ferrandez de Castro, et Don Juan Alfonso de Alburquerque, et Don Joan Alfonso de Haro, et Don Rodrigo Perez Ponce, et Don Pero Ponce, et el Vizconde de Tartas, et Don Lois fijo de Don Alfonso, et Alvar Diaz de Haro, et Alfonso Telles de Haro, et Don Fernan Rodriguez de Villalobos, et Rodrigo Perez de Villalobos, et Don Joan Garcia Manrique, et Don Alvar Perez de Guzman, et Don Alfonso Mendez de Guzman, et Don Gonzalo Ruiz Giron, et Garci Ferrandez Manrique, et Don Pero Nuñez de Guzman, et Ramir Flores, et Gonzalo Nuñez Daza, et Sancho Manuel fijo de Don Juan, et Fernan Alvarez Daza, et Diego Gonzalez Daza. Et los caballeros eran estos: Alfonso Ferrandez Coronel, et Martin Ferrandez de Portocarrero, et Garcilaso de la Vega, et Fernan Sanchez de Velasco, et Joan Alfonso de Benavides, et Pero Ponce de Cabrera, et Fernan Perez de Portocarrero, et Lope Diaz de Roxas, et Joan Furtado de Mendoza, et Joan Rodriguez de Sandoval, et Pero Ruiz Carriello, et Fernando Diaz Delgadiello, et Fernan Perez de Ayala, et Per Ivañez de Noval, et Gutier Gonzalez Quexada, et Ruy Diaz de Roxas fijo de Ruy Sanchez, et Ruy Ferrandez de Tovar, et Ruy Diaz fijo de Pero Diaz de Roxas, et Diego Ortiz Calderon, et Garci Suarez de Meneses, et Suer Telles su hermano, et Melen Perez de Veleña, et Joan Alfonso Carriello, et Sancho Sanchez de Roxas, et Alvar Diaz de Sandoval, et Pero Garci de Grijalva, et Gomez Gutierrez su hermano, et Joan Rodriguez de Villegas, et Fernan Yañes de Neyra, et Pero Diaz de Zavallos, et Diego Gomez de Sandoval, et Fernan Ibañez de Refoyos Posadero mayor del Rey, et Pero Gonzalez de Sandoval, et Diego Lopez de Torquemada, et Lope Alfonso de Torquemada, et Nuño Gonzalez Quexada, et Nuño Perez Gallinato, et Lope Ruiz de Villiegas, et Lope Rodriguez Quexada, et Fernando Diaz de Roxas, et Fernando Diaz Duque, et Joan Ferrandez fijo de Joan Fernandez Delgadiello, et Sancho Ruiz de Roxas, et Pero Ruiz Sarmiento, et Rodrigo fijo de Dia Sanchez de Roxas, et Pero Ruiz de Villiegas, et Pero Gonzalez de Aguero, et Gonzalo Gonzalez Alcalle mayor de Toledo, et Ruy Perez de Soto, et Joan Garcia de Saavedra, et Joan Garcia de Padiella, et Gomez Perez fijo de Fernan Gomez de Toledo, et Gutierre Fernandez, et Pero Suarez sus hermanos, et Joan Ruiz de Gauna, et Fernan Garcia Duque, et Garci Sanchez de Bustamante, et Men Rodriguez de Toledo, et Alfonso Melendez de Toledo, et Diego Alvarez de Sotomayor, et Garci Lopez de Fermosiella, et Joan Garcia Palomeque, et Garci Lopez fijo de Lope Gutierrez, et Martin Alfonso de Ordoña, et Nuño Ferrandez de Castriello, et Joan Arias Maldonado, et Sancho Garcia de las Ribas, et Garcia Ruiz de Riotuerto, et Ruy Diaz primo de Lope Diaz de Roxas, et Gonzalo Martinez, et Yeñego Perez de Torres hermano del Obispo de Burgos, et Alfonso Nuñez, et Gil Gonzalez de Hurones, et Fernan Gomez de Albornoz, et Alfonso Ferrandez de Solis, et Joan Garcia de Villandrando, et Joan Rodriguez de Roxas, et Diego Gil de Fumada, et Gonzalo Vazquez de Mora, et Nuño Lopez fijo de Pero Lopez Alcalle, et Diego Gonzalez Daza, et Joan Martinez Armijo, et Garci Perez Alcalle, et Gomez Ferrandez Alcalle, et Joan Joanes et Pero Diaz Alcales, et Martin Ruiz de Briviesca, et Joan Guerrero de Soto, et Pero Ferrandez de Hervias, et Fernan Rodriguez Camarero del Rey.

rez Quexada, y Pero Fernández Quexada, indicándoles como debían ordenar la especie de procesión que habían de formar los jóvenes que iban á ser armados caballeros y su acompañamiento de escuderos y guardas, á saber: «*que fuesen todos delante del de dos en dos et que fuesen ante cada uno dellos un escudero que le llevase la espada, et a las espaldas del rey que fuesen las sus guardas; et los que levasen las armas destos caballeros noveles que fuesen en pos las guardas de dos en dos ordenadamente segun que fuesen sus señores*»; y con el fin de que el pueblo no interrumpiese ni desluciese esta comitiva mezclándose con ella, mandó á sus alguaciles y á los alcaldes, que hiciesen ir á todas las gentes delante de la misma «*et que non consintiesen que ninguna fuese entrellos.*»

A la hora señalada por el Rey, que sería probablemente á la caída de la tarde, reuniéronse todos los jóvenes candidatos á la noble profesión de las armas en el palacio de aquel, para bajar procesionalmente á la iglesia del Real Monasterio, y velar durante la noche sus armas, y al día siguiente recibir el alto honor de ser armados caballeros. Montado Alfonso XI en su caballo se colocó en el centro de esta comitiva, llevando á su lado á D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, y al otro lado al Arzobispo de Santiago; delante del Rey iban D. Pedro Fernández de Castro y D. Juan Alfonso de Haro, Señor de los Cameros, y á continuación formados de dos en dos marchaban D. Juan Alfonso de Alburquerque con D. Ruy Pérez Ponce, D. Pero Ponce de León, Señor de Marchena, con el vizconde de Tartas, D. Alvar Pérez de Guzmán, con D. Alfonso Mendez de Guzmán, que fué después Maestro de Santiago; D. Luis, hijo de D. Alfonso, con D. Alvar Díaz de Haro, hermano de D. Juan Alfonso «*et delante destos todos los otros*». Si grande fué la curiosidad que despertó la fiesta de la coronación, no menos llamaría la atención de los vecinos de Burgos y á los muchos forasteros, que á esta ciudad habían acudido con motivo de aquel acontecimiento, esta especial procesión en que figuraba lo más florido de la nobleza castellana, representada por aquellos animosos jóvenes, que bien pronto darían prueba de su valor en mil y mil combates. Vestidos con sus trajes de guerreros, cubiertos de su armadura, pero sin la espada de combate, que llevaban delante de cada uno de ellos sus respectivos escuderos, empuñando en su lugar grandes cirios ardiendo, y mostrando en su semblante y compostura que comprendían bien toda la trascendencia del acto que realizaban, bajaron desde Burgos á este Real Monasterio, á donde llegaron ya de noche. A la puerta de la iglesia monasterial se apeó el Rey de su caballo, entró con todos ellos, y fué asignando á cada uno el altar, ante el cual debía pasar la noche velando sus armas, ó sea, orando y pidiendo al Señor no les faltase jamás el valor para luchar victoriosamente por su gloria, por la defensa de su religión, de su rey y de la patria. Siglos aquellos de gran fe es fácil imaginar la emoción que embargaría á aquellos jovencitos corazones, que generosos se postraban ante el altar de su Dios para ofrecerle y

consagrarle su vida y su sangre; su imaginación excitada por su fe religiosa les haría soñar con actos de heroísmo, con luchas gigantescas, en que su potente brazo y su destreza extraordinaria les sacaba victoriosos: durante toda aquella noche de penitente oración, su vista volaría continuamente del crucifijo á la espada, que sobre el altar se hallaban colocados, y en su corazón nacerían ardientes deseos, de que llegase cuanto antes el momento de ofrecer á Jesús algún trofeo enemigo con aquella espada ganado; ¡cuántas promesas formularía su labio! ¡qué nobles y delicados sentimientos brotarían de su corazón! ¡cómo se renovarían á cada instante sus cristianos propósitos de luchar y sacrificar su vida por su patria y por su Dios! Y en verdad que no había de pasar mucho tiempo, sin que todos se viesen obligados á poner á prueba su valor ante los muros de Gibraltar, y sobre todo en el Salado, donde sepultaron con su denuedo y arrojo el último esfuerzo de la media luna para dominar á España.

No todos, sin embargo, tendrían la misma suerte, que Alfonso XI, desde que tomó sobre sí las responsabilidades del gobierno de su reino, mostró un caracter tan duro é inflexible con los demás como indulgente con sus pasiones, caracter que había de heredar su hijo y sucesor en el trono D. Pedro I, haciendo su nombre odioso á la posteridad. La villana muerte que por orden de Alfonso XI se dió á D. Juan el Tuerto; el asesinato de Alvar Nuñez de Osorio, y algunos otros hechos por el estilo, hacían temer y con razón á todos los magnates y caballeros del reino no fuesen sino el comienzo de una serie no interrumpida de atropellos y violencias, como sucedió á D. Juan Alonso de Haro, en Agoncillo, á D. Juan Martínez de Leiva, á D. Gonzalo Martínez de Oviedo, vencedor de Aldelmelik y á tantos otros, con quienes manifestó un rigor extremado, sino es que merece más bien el calificativo de cruel aplicado á su hijo.

Al día siguiente muy de mañana fué el Rey á la iglesia con gran solemnidad, armó caballeros á todos ellos, ciñéndoles las espadas *«et dando la pescada»* última afrenta que debían sufrir en su vida, pues en adelante debían preferir la muerte al más pequeño ultraje. Realizada esta ceremonia se despojaron de sus armaduras y vistieron los preciosos trajes de oro y seda, que el Rey les había regalado, marchando alegres y contentos á la Torre del Compás, donde este les tenía preparado un banquete, durante el cual reinó entre todos la más franca alegría y regocijo, tanto es así que según confesión de Alfonso XI de entre todos los festejos que hubo en estas fiestas *«dos cosas viera de que le pluguiera mucho, la una cuando estos caballeros noveles todos iban delante del, velar sus armas a la Iglesia, et la otra quando se asentaron todos a comer con el rey en su palacio de las Huelgas»*.

Al día siguiente los ricos omes D. Pero Fernández de Castro, D. Juan Alfonso de Alburquerque, D. Ruy Pérez Ponce, D. Pero Ponce y el Vizconde de Tartas para celebrar su ingreso en la Orden de la Caballería, armaron ca-

balleros en el Real Monasterio á otros cuarenta y un jóvenes, regalándoles los trajes y armas y «*tolas las otras cosas que ouieron menester*». La ceremonia se verificó de la misma manera que la anterior, yendo en procesión al Real Monasterio con cirios de cera y acompañados, durante la noche que velaron sus armas, de muchos amigos á quienes habían invitado, pues como dice la *Crónica* «*cada uno de ellos ouieron mucho gusto que les fueran facer onra et el rey fizogela en tolo lo que pudo*» convidándoles á comer á todos, así á los que por él habían sido armados caballeros, como á los que lo fueron por estos, teniendo lugar también este banquete en la Torre del Compás, según parece deducirse de la *Crónica*.

Durante estos días debió ser grande la alegría que reinó en Burgos y en las Huelgas, y extraordinarias las fiestas y diversiones que se celebraron en la capital castellana, no faltando seguramente entre los espectáculos públicos los torneos, ejercicio tan propio de la época, y sobre todo el bofardo en que los burgaleses adquirieron tanta reputación, y á que tan aficionados eran, según aparece de innumerables documentos y del libro de la Cofradía de Santiago, tan cuidadosamente conservados uno y otros en el Archivo Municipal de la ciudad. Como recuerdo de este fausto acontecimiento de su coronación en las Huelgas expidió una carta de privilegio en Burgos á 13 de Agosto de 1332, dirigida á la Abadesa D.^a María González y al convento, en que dice: «*por que nos pidieron merçet Agora quando rreçibimos la corona en el dicho nuestro monesterio que touiesemos por bien que fiziesen et mandassen Hazer çinquenta eras para sal fazer cerca de las otras sus eras que ellas an en Salinas de Rusio et que ouiesen essa misma franqueza que las otras sus eras.... et que otro ninguno non pueda fazer y otras eras nueua miente.... Tenemoslo por bien*» (1). Tampoco la ciudad dejó de obtener algún premio por su generoso y noble proceder en esta ocasión, pues Alfonso XI muy reconocido á las atenciones de que fué objeto por el Municipio burgalés, le concedió el Señorío de la villa de Muñó y sus términos.

Contribuyó mucho á la protección que durante los primeros años dispensó D. Alfonso XI á este Real Monasterio, la estancia de su hermana D.^a Leonor, á cuyos ruegos expidió casi todos los documentos de que hemos hecho mención, pero ya no estaba aquí el año en que tuvo lugar el acto de la coronación de aquel. Durante su permanencia se limitó á ejercer el Señorío de este Real Monasterio, sin vestir el hábito religioso, aunque es de creer acompañase á la Comunidad en las prácticas piadosas. Hacia el año 1328 dejó esta Real Casa, de la que seguramente se acordaría mil veces en lo restante de su vida, tan llena de sinsabores y amargas, y cuyo fin no pudo ser más terrible y cruel. Deseando los castellanos estrechar otra vez sus relaciones con el reino de Aragón, bastante entiviadas á causa del infortunado matrimonio de esta Infanta, volvieron á elegirla como medio de conseguir aquel fin, proponiendo Alfonso XI al Rey de Aragón, viudo de D.^a Teresa de Entenza, re-

anudar sus amistades mediante su casamiento con la repetida Infanta (1). Accedió á ello el aragonés, y en el mes de Febrero de dicho año, la atribulada Infanta dejó su retiro de las Huelgas para de nuevo emprender el viaje al reino de Aragón, donde la esperaban también nuevos y multiplicados disgustos, que tantas veces la harían recordar los años que aquí pasó gozando la paz y sosiego del claustro.

Solemnes fueron sus bodas con Alfonso IV y grandes y extraordinarias las fiestas que con este motivo hubo en Tarazona, ciudad elegida para esta ceremonia, pero mayores fueron los disgustos que la ocasionó poco después su amor de madre, y de los cuales sería notoria injusticia suponerla única y principal causante, absolviendo al Infante D. Pedro de toda responsabilidad (2); dígalos sinó su precipitada salida del reino de Aragón dejando á su esposo gravemente enfermo, hecho que si merece acres censuras, revela también el terror que en su ánimo había infundido el proceder y conducta del Infante, en quien verá la historia al hombre de formalismos cortesés, por lo cual se le llamó el Ceremonioso; pero también un carácter inexorable para con los hijos de su madrastra, sus hermanos.

Terribles y duros son los cargos que hacen las crónicas de Aragón contra esta Reina D.^a Leonor, cuya accidentada vida llena casi los reinados de su hermano Alfonso XI y de su sobrino D. Pedro I, pero aquellos nos parecen hijos más bien de la pasión ó del antagonismo entre aragoneses y castellanos, que del carácter absorbente de D.^a Leonor, siendo quizá su única falta, á la verdad muy disculpable, su extremado cariño de madre. Esto nos hace suponer el gran aprecio en que siempre la tuvo su hermano Alfonso XI y la simpatía que supo atraerse de los pueblos y ciudades que llegaron á conocerla. Honrada fué siempre por su hermano con las más altas comisiones, entre ellas la presidencia de la comitiva de Prelados y caballeros para ir á pedir en su nombre la mano de la Infanta D.^a María, hija del Rey de Portugal, y en cuya ocasión se manifestó también el afecto de los vallisoletanos á D.^a Leonor, pues como su dueña D.^a Sancha hiciese correr la voz entre el pueblo, de que esto no era más que un pretexto para llevar la Infanta y casarla con D. Alvar Nuñez, privado del Rey, se amotinó aquel y no quiso dejarla marchar; por lo cual Alfonso XI, ocupado en el cerco de Escalona, le levantó y vino apresuradamente á Valladolid, libertando á su hermana, que al fin realizó felizmente su encargo.

Si estos datos no fuesen bastantes á probar que se ha exagerado mucho al tratar de esta Infanta, otros hay de mayor autoridad que destruyen las afirmaciones de los historiadores del reino de Aragón. Si hubiese tenido el caracte-

(1) Véase la *Crónica de D. Pedro IV de Aragón*, cap. 1.^o.

(2) *Heterodoxos Españoles*, lib. 3.^o, cap. 4.^o, Menéndez Pelayo llama á este Infante, *político grande y sin conciencia*.

ter duro que le atribuyen, es imposible que, en medio de los desprecios y bur-las de que fué objeto por parte del Infante D. Jaime, el día de sus anteriores bodas, no se revelase aquel de alguna manera; sin embargo, las crónicas ca-llan en este punto, y su silencio denota bien á las claras, su paciencia y resig-nación tan incompatibles con los defectos y faltas que posteriormente le echan en cara. Además, creada y educada desde su niñez en la corte de Aragón, es bien extraño que D. Jaime II pusiese tanto empeño en darla por esposa á su hijo, porque nadie mejor que él y los aragoneses para haber podido llegar á conocer su caracter durante los muchos años que con ellos vivió, así que cuando la consideró tan digna de su hijo, fué porque veía cuan bellas condi-ciones la adornaban. Sus buenos sentimientos se manifiestan además en el acto de rogar á su hermano pusiese en libertad á D. Miguel Pérez Zapata y sus parientes, caballeros aragoneses, no obstante saber eran partidarios de su hi-jastro D. Pedro, Rey de Aragón.

Censuran con acritud los historiadores el acto de haber abandonado á su esposo, gravemente enfermo, viniéndose á Castilla, y no ven que este hecho es la prueba más concluyente del terror que la producía el caracter cruel de su hijastro, que de haberla cogido la hubiese asesinado, como lo da á entender la aprobación de su conducta por su hermano D. Alfonso XI, quien al notificarle su venida «*enviola decir que le placia*» y no contento con esto, fué apresura-damente desde Burgos hasta Ateca, donde halló á su hermana, y agasajó es-pléndidamente á los caballeros aragoneses que vinieron con ella, todo esto como dice la crónica «*porque la amaba mucho*». Ciertamente influyó con su es-poso para que á sus dos hijos D. Juan y D. Fernando les fuesen donados al-gunas plazas y castillos del reino aragonés, defendiendo después estas dona-ciones por cuantos medios pudo; pero en esto nadie podrá ver ni el caracter duro y cruel, que le imputa su hijastro D. Pedro IV de Aragón en su *Crónica*, ni su desmedida ambición: antes por el contrario, si se examinan imparcial-mente todos los actos de su vida como Reina de Aragón, nada hizo que no mereciese la alabanza más completa, no así la conducta de aquel, que desde un principio sintió hacia esta tan grande antipatía, que no cesó de molestarla é inquietar á todo el reino bajo el pretexto de que intentaba menoscabar sus derechos al trono. Las donaciones de la ciudad de Tortosa, con título de Marqués, de la villa de Alicante, Novella, Orihuela, y Guardamar, Játiva, Alcira, Murviedro y Maella, concedidas por Alfonso IV al Infante D. Fer-nando; y las villas de Burriana y Castelló y el lugar de Liria, á su hijo el In-fante D. Juan no debieron ser motivo para que el Infante D. Pedro persi-guiese tan obstinadamente á su madrastra. Aduce D. Pedro IV en su *Crónica* como razones que justifican su proceder, las costumbres y leyes del reino de Aragón, que prohibían hacer tales donaciones con perjuicio del heredero de la corona, pero con la historia de este reino en la mano se puede demostrar que quizá no hubo Infantes que menos recibiesen de su padre. En efecto, San-

cho II distribuyó sus reinos entre sus hijos, dando el condado de Aragón á su tercer hijo D. Ramiro; lo mismo hizo después de los de Castilla su hijo Fernando I; Ramiro I de Aragón dió á su hijo natural D. Sancho el Señorío de Abdar, Javierne, Latre y el de Ribagorza; famoso es en la historia el testamento de Alfonso X el Batallador; D. Ramiro II el Monje, prodigó las donaciones de castillos y lugares á los magnates y ricos hombres; Ramón Berenguer IV dejó á su segundo hijo los Condados y Señoríos de Cerdaña, Carcazona y Narbona, y á su viuda las villas de Besalú y Ribas; Alfonso II de Aragón legó á su segundo hijo D. Alfonso los Condados de Provenza, Amilia, Gabalda y Ridón ó Roda; Jaime I dividió su reino entre sus dos hijos, dando al segundo, D. Jaime, el reino de Mallorca con los Señoríos del Rosellón, Cerdaña y Mompeller; Pedro III el Grande, dió también á su segundo hijo el reino de Sicilia, que estaba incorporado á la Corona de Aragón; Alfonso III el Franco, donó también este reino á su hermano D. Fadrique; Jaime II concedió á su cuarto hijo D. Pedro las ciudades de Ribagorza y Ampurias: estos hechos hablan con demasiada elocuencia, para que pueda juzgarse de las donaciones que procuró D.^a Leonor se hiciesen á sus hijos, y del apasionamiento de D. Pedro IV en contra de su madrastra, si no existiese el tratado de Madrid celebrado á petición de aquel, en el que él mismo reconoció el derecho legítimo de D.^a Leonor y de sus hijos los Infantes D. Fernando y D. Juan, y se obligó á devolver, como lo hizo, algunos lugares de que se había apoderado haciendo á los Infantes y á D.^a Leonor tan extraordinario recibimiento, que vino hasta la frontera de Castilla acompañado de sus tíos el Infante D. Pedro y D. Ramón Berenguer, su hermano el Infante D. Jaime, Conde de Urgel, «*et muchos omes ricos del regno de Aragon et de Valencia et de Catalueña*». Así demuestra este Rey en sus hechos posteriores la sin razón de sus pasados odios y perturbaciones en el reino de Aragón, de que pretende hacer responsable á la Reina D.^a Leonor, y se confirma la opinión del juicioso cronista aragonés D. Jerónimo Zurita, que afirma no haber tenido este Rey ni causa legítima ni honesta para desheredar á los Infantes D. Fernando y D. Juan, sus hermanos, ni á su madrastra, á quienes procuró en cuanto pudo destruir y aniquilar. (1)

Esto por lo que hace á las relaciones de D.^a Leonor con el reino de Aragón, que en cuanto á su conducta con el Rey de Castilla D. Pedro I, su sobrino, no vemos en toda su vida otra cosa que una excelente consejera deseosa de la prosperidad y bienestar moral y material de su sobrino, recibiendo como premio de sus buenos servicios la cruel muerte que la dió en Castrojeriz, crimen horrible que inútilmente trata de justificar algún historiador, así como los muchos que cometió, el que no sin razón ha sido llamado por la historia Pedro I el Cruel. Desde Castrojeriz trajeron su cadáver á este Real Mo-

(1) Zurita, *Anales de Aragón*, lib, VIII, cap 5.

nasterio donde reposa, y de donde D.^a Leonor no debió salir, evitándose de esta manera las amarguras de que hemos dado cuenta y el trágico desenlace de su vida (1).

Hemos adelantado estas ligeras reflexiones acerca de esta Infanta, por considerar este su lugar más oportuno, aunque todavía la veremos ejercer su influencia en favor del Real Monasterio, no tardando muchos años; pero fué tan fugaz su paso por esta Real Casa después que vino de Aragón, que casi puede decirse no estuvo en ella un año completo, al menos los viajes de que habla la Crónica del Reinado de su hermano Alfonso XI así lo hace suponer.



(1) El Rey D. Pedro IV de Aragón en sus *Memorias* dice: «Feu dar mort a la Reyna Donna
»Aleonor madrastra nostra, thia sua... la qual mort li feu dar en tal manera que la feu matar a
»Moros, car nengun Castella noy volgue tocar».



CAPÍTULO UNDÉCIMO

La Infanta D.^a María, hija de Jaime II de Aragón toma el Señorío de las Huelgas.— La Reina D.^a María, esposa de Alfonso XI protege al Real Monasterio.—Alfonso XI nombra Comendador Mayor del Hospital del Rey á Bernal Serrian: curiosa defensa de su derecho que hizo la Señora Abadesa y Comunidad de las Huelgas.— Establece Alfonso XI el hábito que debían usar los Freyres del Hospital.— Vuelve D.^a Leonor, ya Reina viuda, á tomar el Señorío de las Huelgas.—La Reina D.^a María, esposa de Alfonso XI, protege al Real Monasterio.—Alfonso XI defiende la exención de moneda forera á los clérigos y sirvientes del Real Monasterio.—D.^a María Rodríguez de Rojas, D.^a Urraca Fernández de Herrera y D.^a Leonor Fernández Barba, se suceden en el cargo de Abadesa.—D. Pedro I confirma todos los privilegios del Real Monasterio.—D.^a Estefanía de Fuente Almejí, Abadesa: su obediencia al Obispo de Burgos.—D. Enrique II se corona en el Real Monasterio: confirma todos sus privilegios y hace algunas donaciones: prohíbe se tomen en Encomienda los lugares del Real Monasterio y Hospital del Rey.—D. Juan I se corona en el Real Monasterio y concede algunas gracias.—Sentencia en favor de los vasallos del lugar de Barrio, contra los recaudadores de la moneda forera.—Célebres Córtes de Soria, donde se resolvió la queja de los monasterios é iglesias contra las Encomiendas.—Sentencia en favor de estas Reales Casas.—Curioso suceso en la Llana, y reconocimiento de la jurisdicción de la Señora Abadesa por el Alcalde de Burgos.



o estuvo vacante mucho tiempo el cargo que dejaba en el Real Monasterio la Infanta D.^a Leonor, pues si no estaba ya aquí poco tardó en venir á tomar posesión de este Señorío la Infanta D.^a María, hija de Jaime II de Aragón y mujer del Infante D. Pedro, muerto en la vega de Granada, y pocos años hacía enterrado en este Real Monasterio. Una carta de privilegio de Alfonso XI, rara en extremo, nos revela la presencia de esta Infanta como Señora de las Huelgas, á donde vino después del casamiento de su hija D.^a Blanca con D. Pedro de Portugal en 1328, para vivir más cerca de los restos de su esposo y rogar á Dios por su alma: decimos de esta carta que es rara en extremo, porque á juzgar por su contenido, esta Infanta se portó de muy distinta manera que

sus antecesoras en la guarda y defensa de los derechos y bienes del Real Monasterio, pues en el mes de Octubre del año 1331 se vió obligada esta Comunidad á quejarse á Alfonso XI de que los alcaldes y merinos de Burgos y otros lugares «*por algunas debdas que la Infanta Donna Maria, Sennora de las huelgas, mugier que fue del Inffant Don Pedro. . . . e algunos sus omes sacan e façen o señales o emplazamientos en que caen. . . . peyndrades los bienes del dicho mio monesterio e del hospital e de los sus ortolanos maguer que las dichas debdas non las saquen nin son para pro de los dichos mios monesterio e hospital*»; de lo cual se seguía gran perjuicio á sus intereses, suplicándole pusiese remedio á este mal. A esta queja contestó Alfonso XI desde Segovia, prohibiendo terminantemente que por esta causa se lesionasen los intereses de estas dos Reales Casas, pues como él dice: «*Ca non tengo por bien nin es derecho que por las debdas que deuieren las Infantas que fueren Sennoras por tiempo del dicho mio monesterio nin por las de sus omes que sean preyndrados los bienes del dicho mio monesterio e hospital nin de los sus uassallos non seyendo sacadas para pro dellas nin dellos nin del monesterio*», y manda bajo severas penas se devuelvan las prendas y cuanto les hubiesen tomado.

No por espíritu de ambición ni por abusar de su poder, sino víctima de la adulación de algunos de sus cortesanos, causa principal de los mayores desastres y atropellos que cometen los reyes, y cuantos se hallan en elevados puestos, no dejó de ocasionar también Alfonso XI algún grave disgusto á la Comunidad de las Huelgas y á los Freyres del Hospital, si bien en cuanto conoció su error reparó con creces el daño causado. Es el caso que lo mismo que á su abuelo D. Sancho IV y que á su padre Fernando IV, no faltaron cortesanos que le hiciesen creer era potestad suya proveer todos los cargos del Hospital del Rey, y aprovechando la ocasión de haber vacado la Encomienda Mayor, ó sea, el cargo de Comendador Mayor, Bernal Serrian, hijo de Pedro Ruiz de Cadero, vecino de Burgos, pidió con instancia le fuese concedida por el Rey. Accedió Alfonso XI á tales ruegos, y á fines del año 1333 expidió el nombramiento pedido, ordenando á los Alcaldes de Burgos le dieran la posesión, y mandando á los Freyres del Hospital del Rey le recibieran como tal Comendador Mayor. Presentó dicho Bernal Serrian á la Infanta D.^a María y á la Abadesa del Real Monasterio la carta del Rey en que se le confería dicho cargo, las cuales contestaron que de ninguna manera darían cumplimiento á ella, antes al contrario, que inmediatamente mandarían cerrar las puertas del Hospital para que no pudiese tomar posesión. Esta dura respuesta manifiesta la indignación que causaban á la Comunidad las continuas intrigas y malas artes de los cortesanos; y estando segura que aquella carta se había arrancado al Rey por estos medios, pero que el Rey ignoraba el derecho del Real Monasterio, pues de lo contrario no hubiera prestado oídos á la petición de Bernal Serrian, de lo que tenían ya experiencia por lo acaecido en los dos reinados anteriores, determinaron oponerse de todos modos al nuevo atropello de su

derecho. Al efecto, no solo mandó la Señora Abadesa que se cerrasen todas las puertas del Hospital en cuanto le fué notificado el nombramiento referido, sino que ella misma con la mayor parte de las monjas marchó allá, para que cuando bajase el Bernal Serrian se enterase de que eran ellas las que le rechazaban, y al mismo tiempo defender con energía su derecho. Bajó aquel acompañado de los Alcaldes de Burgos D. Pedro Fernández de Medina, y D. Alfonso Sánchez de Pella, encargados por el Rey para darle la posesión, y hallaron las puertas del Hospital cerradas, y á las monjas en las ventanas de la casa de Romeros, desde donde expusieron á los Alcaldes de Burgos las razones que tenían para obrar como lo hacían, y los privilegios que defendían su derecho. Los Alcaldes, hombres sensatos y graves, comprendiendo que la carta dada á Bernal «*era contraria a los previllejos e cartas que auian las dichas Abadesa e convento*», se retiraron del Hospital con ánimo de poner en conocimiento del Rey este pleito, pero se les anticipó Bernal Serrian, á quien faltó tiempo para ir á quejarse de la conducta de la Señora Abadesa de las Huelgas. Por su parte tampoco se descuidó esta en enviar á su procurador Fernando Ruiz para que justifique su proceder ante el Rey con la presentación de los privilegios, que confirmaban su derecho sobre el Hospital del Rey.

Alfonso XI mandó examinar este pleito á personas de su confianza, después de lo cual dió su sentencia favorable al Real Monasterio en la forma siguiente: «*visto lo que se contenia en los privilegios que el dicho Monesterio a sobre esta razon, e por la gran fuscia que habemos en sus oraciones e bienes que façen en el dicho Monesterio de las Huelgas e en la limosna que se façe en el dicho Hospital, e por la gran voluntad que auemos de façer bien en estos logares, tenemos por bien que sean guardados los privilegios e cartas que el dicho Monesterio de las Huelgas e la Abadesa e convento han en esta razon. E que la Abadesa haya la administracion cumplidamente e la cura del dicho Hospital que en los dichos previllejos se contiene. E mandamos a la dicha Abadesa e convento e a los Freyres que estan en el Hospital e a los que estan en las granjas que non reciban al dicho Bernal Serrian por Comendador. Et otrosi mandamos a los Alcaldes e al Merino de Burgos que non fagan alguna cosa por la nuestra carta que nos mandamos dar al dicho Bernal Serrian, ca nos tenemos por bien que non vala, nin use de ella de aqui adelante*». Dada en Sevilla á 12 de Diciembre de 1333 (1). De esta manera venían á confirmarse más y más los derechos del Real Monasterio, cuando parecían más próximos á su ruina.

Estas repetidas intromisiones de los Reyes D. Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI en la administración del Hospital del Rey y en la provisión de sus cargos, si manifiestan su opinión de que este benéfico establecimiento, y lo mismo puede decirse del Real Monasterio, eran pertenecientes á su patrimo-

(1) Tomamos esta referencia del P. Muñiz, en su obra citada. Este mismo privilegio fué confirmado por todos los reyes castellanos hasta Enrique III.

nio, y por lo tanto que estaban sujetos en absoluto á su autoridad, por haber sido fundados y dotados por sus antecesores, no hubieran tenido lugar sin la labor constante de la adulación cortesana, que, viendo las pingües rentas del Hospital y las ricas dotaciones de sus encomiendas, no omitía ocasión de apoderarse de estas últimas.

Los que con mayor empeño trabajaron por apropiarse la administración del Hospital fueron los Maestres y Freyres de las Ordenes Militares de Calatrava y Alcántara, aduciendo como pretexto, pues razón alguna no tenían, el que los Freyres del Hospital usaban el mismo hábito que ellos. Así lo declara Alfonso XI en el privilegio que dió en Burgos á 8 de Mayo de 1338, para establecer el hábito que debían traer los Freyres, diciendo «*ssopiemos que algunas veces nos pidieron este dicho nuestro hospital a los reyes onde nos venimos e a nos por algunos freyres de la dicha orden de Calatrava e de Alcantara por raçon del abito*» y á continuación afirma que estas Ordenes «*non an y ninguna jurisdiccion nin raçon por que la deban y auer*»; y con el fin de quitar para lo sucesivo todo motivo ó pretexto á las mismas «*por partir dubda en razon deste abito*» manda que los Freyres «*trayan en los mantos e en los tabardos de parte delant una sennal de castiello pequenno de la color que es el castiello de la sennal de las mis armas, el castiello color de oro e el campo uermejo porque sean conosçidos que son del dicho nuestro hospital e administradores e procuradores de la dicha nuestra limosna. . . . Et que non dexen los escapularios que primeramente ouyeron e usaron traer en nombre e so la regla de la Orden de cistel segunt fue la uoluntat del Rey Don Alfonso que fiço el dicho hospital, por que el dicho nuestro hospital se pueda aprouechar de las mercedes e libertades que la dicha orden de Cistel a, segunt que deue e se aproueche fasta aqui*» sin que esta reforma del hábito sea motivo para suponer que les separa de esta Orden, pues su intención es que continúen perteneciendo á ella, y gozando de sus privilegios, libertades, franquicias y buenas costumbres. (1)

Volvió la Infanta D.^a Leonor, ya Reina viuda, á tomar el Señorío de las Huelgas el año 1335, quizá porque la Infanta D.^a María se marchó por este tiempo á recoger á su desgraciada hija, separada del Príncipe heredero de la corona de Portugal, con quien estaba casada en segundas nupcias; pero el cuidado y solicitud que requerían de parte de D.^a Leonor la defensa de los derechos de sus hijos, y las muchas cuestiones en que por este motivo tuvo que intervenir en lo restante del reinado de su hermano, y después en el de su sobrino D. Pedro I el Cruel, fueron causa de su corta permanencia. Consta haber ejercido este Señorío por segunda vez de varias cartas de privilegio de Alfonso XI, la primera en 12 de Diciembre de 1335, prohibiendo cortar leña y meter á pastar el ganado en la dehesa de Arguijo á los vecinos de los pueblos inmediatos «*contra la uoluntad de la Infanta Donna Leonor mi hermana*

(1) Véase el Apéndice núm. 147.

Sennora de las Huelgas de la Abbadessa e conuento,» porque estas le dijeron en su queja que necesitaban mucho de la leña durante el invierno, época de nieves y de aguas (1); al mes siguiente 12 de Enero de 1336, también á ruego de su hermana, confirmó todos los privilegios, cartas y franquicias concedidas por sus antecesores, y la donación que hizo el Infante D. Pedro (2). En esta confirmación nos extraña el que incluya Alfonso XI el Pozo Treceño de sal, porque el año anterior á 19 de Junio había hecho el cambio de este pozo por 40.000 maravedís de juro anual en la aljama de los judíos de Burgos á ruego de la Abadesa D.^a María González y Convento, quienes enviaron á su *personero* Fernando Ruiz á Valladolid. donde estaba el Rey, para decirle en su nombre «*en cuemo el Pozo Trecenno de sal façer que ellas an en Asturias. . . . es en tal termino que non podian auer la renta del Sennorio sin muy grant costa e grant peligro.*» (3)

A fines del año de 1336 ya no debía estar D.^a Leonor en el Real Monasterio, pues la Reina D.^a María, esposa de Alfonso XI, no la menciona en la carta de privilegio que expidió en 8 de Octubre, prohibiendo á los arrendadores del portazgo y otros derechos de Carrión el que tomasen medidas y derechos de las 200 cargas de trigo, que llevaban á vender los vasallos del Real Monasterio en Población de Soto, para pagarle la renta; y con el fin de que los arrendadores no sufrieran perjuicio en sus intereses, les manda que tomen nota autorizada de la cantidad, á que ascendiesen sus derechos «*ca lo que y montare. . . yo uos lo rescibire en cuenta*». En esta carta dice la Reina que concede esta merced á la Abadesa y Convento «*porque ellas sson tenudas de rogar a Dios por la uida e por la salut del Rey mio Señor e por la mia e del Infante Don Pedro mio fijo*» (4).

Aunque desde el año 1336 no ejerció el Señorío de las Huelgas ninguna infanta, hasta que vino D.^a María de Aragón á mediados del siglo xvi, no por esto dejaron los Reyes de Castilla de protegerle y defenderle. Siempre en la Comunidad había monjas de ilustre abolengo, emparentadas con los más poderosos magnates de la Corte, quienes procurarían influir con estos para que les diesen su protección y ayuda en cuantas ocasiones lo necesitasen. El mismo Alfonso XI en los años siguientes á la partida de su hermana, le favoreció con su autoridad y sus privilegios; así en Madrid á 20 de Diciembre de 1339, confirmó la exención de moneda forera á favor de los clérigos y sirvientes del Real Monasterio por queja de la Señora Abadesa contra los cogeadores de aquel tributo, consignando las condiciones y el número de los que debían gozar de dicha exención con las siguientes palabras: «*Tengo por bien que los clerigos e capellanes e oficiales e sirvientes que moran e moraren daqui*

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 2.^o, núm. 50.

(2) Véase el Apéndice núm. 142.

(3) Archivo del Real Monasterio, leg. 3.^o, núm. 95.

(4) Véase el Apéndice núm. 148.

adelant de las puertas adentro de la Torre del Compas cerca del monesterio que non paguen monedas. . . . e estos que sean cinquenta e que sean nombradamiente aquellos que la abbadessa quisiere» (1); y en 20 de diciembre de 1347, mandó á los Alcaldes y Concejo de Burgos que dejasen á las monjas vendimiar su viña llamada el majuelo de la Camarera, antes que lo hiciesen los de la ciudad, por que su uva maduraba más pronto que la de las otras viñas (2).

Por este tiempo había dejado de existir la Abadesa D.^a María González, sucediéndola en Junio de 1343 D.^a María Rodríguez de Rojas, al menos esta es la fecha en que por primera vez la vemos figurar como tal Abadesa en una escritura, en que concede á D.^a Blanca Alfonso, Priora del Monasterio, hija de D. Alfonso y D.^a María Gómez, y á D.^a Juana Sánchez de Porella, Cantora del mismo, el que pudiesen utilizar libremente *«una camara e troxes»* que aquella había construido á su costa en las casas que el Real Monasterio tenía en Briviesca, gracia que les concedió en atención dice á *«el seruicio que fisiertes et fazedes de cadal dia al dicho monesterio»* (3); y posteriormente en una escritura de compra de tierras en Alcocero, en 24 de Agosto de 1348 (4), únicas referencias que hemos visto de esta Abadesa. Grato recuerdo dejó en esta ilustre Comunidad D.^a María González, á quien tocó gobernar el Real Monasterio y sus numerosas dependencias en tiempos tan anormales como aquellos, pues su viril energía supo vencer todas las dificultades: honrada se vió también en sus días esta Real Casa con la compañía de dos Infantas, y sobre todo con la coronación de Alfonso XI; realizándola principalmente la entereza de carácter para oponerse á este mismo Rey cuando quiso, por error involuntario, despojarla de la superioridad que como Abadesa del Real Monasterio, ejercía en el Hospital del Rey, logrando quedase en pie su indiscutible derecho. También aumentó el Señorío de las Huelgas con la compra de *«tres quartas de la aldea de Orquiza (Urquiza) que es entre Villasur de Ferreros e Villorove con todas las tres quartas de los montes e con casas e huertos»* con todo el Señorío por 5.000 maravedís en 4 de Mayo de 1331. (5)

A D.^a María Rodríguez de Rojas sucedió en la Abadía D.^a Urraca Fernández de Herrera, á quien vemos ejercer dicho cargo en 26 de Octubre de 1351, en la segunda carta de privilegio dada por D. Pedro I el Cruel en favor de estas dos Reales Casas, confirmando *«todos los privilegios e cartas e donaciones e libertades e franquezas e gracias e mercedes e sentencias e buenos usos e buenas costumbres que auedes e de que usastes siempre en tiempo de los reyes onde yo uengo»* (6); la primera carta de este Rey, es la confirmación del privile-

(1) Archivo de Real Monasterio, leg. 2.º, núm. 49.

(2) Id. id., leg. 2.º, núm. 44.

(3) Véase el Apéndice núm. 141 (a).

(4) Archivo del Real Monasterio, leg. 13, núm. 432 y leg. 12 núm. 377.

(5) Id. id., leg. 12, núm. 390.

(6) Véase el Apéndice núm. 149.

gio de la moneda forera de San Fernando en las Córtes de Valladolid á 4 de Septiembre de 1351 (1). Estos documentos y algunos otros confirmando las exenciones de que gozaban estas Reales Casas, son los únicos que hemos visto de este Rey en favor de las mismas, más la defensa que en 1352 hizo del derecho de la *cueza*, puesto otra vez en litigio por el Concejo de Burgos, al que mandó cumpliese las cartas de Fernando IV y Alfonso XI, y además ordenó que «*por razon que son dueñas de religion e por ende este pleito es mio de oír e de liurar mando al que lo ouiere de recabdar por las dichas abbadesa e conuento que uos emplaçen que perezçades ante mi o por uuestro procurador del dia que os emplazaren a nueue dias siguientes so pena de seisçientos mrs. . . . a cada uno de uos por que razon non cumplides mio mandato*». (2)

Prestó este Rey un señalado servicio á la historia de Castilla y en especial á estas Reales Casas con su libro *Becerro* ó de las *Behetrías*, donde se expresan con toda claridad los personajes á quienes pertenecían los lugares de las merindades de esta región, y los tributos que sus vecinos solían pagar en su tiempo; por él consta además los muchos lugares que se despoblaron en tiempo de su padre Alfonso XI, con motivo de las pestes que asolaron á Castilla, pues no los vemos aparecer ya en la historia, como puede comprobarse por su cotejo con el privilegio dado por su padre en 1318 en lo que dice relación con estas dos Reales Casas.

Hacia el año 1361 murió la Abadesa D.^a Urraca Fernández de Herrera, siendo elegida en su lugar D.^a Leonor Fernández Barba, que desempeñó este cargo hasta el 1367, pues á ella está dirigida la carta de Enrique II en las Córtes de Burgos, de que abajo hablaremos, único dato que podemos consignar acerca de su vida.

Casi al mismo tiempo que D. Pedro I el Cruel, dejaba de ser Rey de Castilla en el castillo de Montiel, y le sucedía su hermano bastardo Enrique II, sucumbía también la Abadesa D.^a Leonor Fernández Barba, siendo elegida en su lugar D.^a Estefanía de Fuente Almejí, el 27 de Agosto de 1368, fecha en que prestó la obediencia al Obispo de Burgos D. Domingo Fernández de Arroyuelo (3). Inútil nos parece alargar este modesto trabajo refiriendo las guerras y acontecimientos que dieron por resultado la subida al trono de Castilla del hijo de D.^a Leonor de Guzmán, favorita de Alfonso XI; pertenece á la historia general de España, y ninguna relación tienen con estas dos Reales Casas, á cuyo estudio queremos concretarnos. Enrique II, desde que los burgaleses le abrieron las puertas de la ciudad, una vez relevados del juramento de fidelidad por la defección de D. Pedro I, y se proclamó Rey, honró con señaladas mercedes á estas Reales Casas, siguiendo la costumbre de sus antecesores. Mientras D. Pedro I marchaba precipitadamente hacia Toledo se verifi-

(1) Véase el Apéndice núm. 150.

(2) Archivo del Ayuntamiento de Burgos, letra H, núm. 1780.

(3) Véase el Apéndice núm. 151.

caba en el Real Monasterio la solemne ceremonia de coronarse Rey Enrique II, para lo cual mandó se adornase con gran lujo el altar mayor, ó como dice la *Crónica* (1) «fizo fazer el Rey Don Enrique en las Huelgas. . . . muy grandes aparejos» recibiendo en seguida el pleito homenaje de los de la ciudad y muchos caballeros é hijosdalgo que á ella habian venido. Con este motivo concedió al Real Monasterio varias gracias por medio de cartas de privilegio que llevan la fecha del 5 de Abril, lo que nos hace suponer que en este día, ó en sus inmediatos, tuvo lugar su coronación, dato que no trae citada *Crónica*, ni hemos visto en otros historiadores. Por ellas consta que confirmó el Señorío del Real Monasterio y del Hospital del Rey y todas las exenciones, libertades y franquicias de que gozaban, diciendo al final: «e por quanto agora començamos a regnar e non auemos fecho fazer sellos para sellar con sello de plomo, mandamos sellar nuestra carta con nuestro sello de la poridad en que escriuimos nuestro nombre» (2). Al año siguiente con ocasión de las Córtes que se reunieron en Burgos en el mes de Febrero, confirmó el 18 de este mes la exención de alcabalas y de todo tributo aforado y no aforado (3); la de moneda forera á los Capellanes, criados y oficiales del Real Monasterio y Hospital del Rey (4); la de posadas y yantares (5); la de los moros horros (6); todos los fueros, buenos usos y costumbres y cuantos privilegios, cartas, sentencias, franquicias, libertades, mercedes y donaciones tenían de los reyes sus antecesores (7); y defiende que los heredamientos que el Real Monasterio poseía en Burgos no paguen pecho ni derecho alguno (8). En Toledo el año 1368 á 27 de Julio prohibió «que ningunos caualleros nin prelados, nin duennas nin escuderos nin oficiales nin otras personas algunas que non poseen nin ayan posadas en la su Llana de Burgos» (9); en las Córtes de Toro de 1371, el 23 de Septiembre, donó al Real Monasterio 10.000 maravedís en el puerto de Pancorbo y 3.000 en los de la mar, agregando en 24 de Noviembre 20.000 maravedís «por razon que nos resçebimos onrra de coronamiento en el altar de Sancta Maria la Real del dicho nuestro monesterio e por que hauemos grant uoluntad de fazer bien e merced en el dicho nuestro monesterio» (10); en 1372 á 25 de Noviembre defiende la exención de servicios y montazgo (11); y en Burgos el 22 de Julio resuelve en favor del Real Monasterio la queja que su Comunidad le

-
- (1) *Crónica del Rey D. Pedro I*, cap. 7, año 1366.
 (2) Archivo del Hospital del Rey, leg. 1.º, atado 82.
 (3) Id. del Real Monasterio, leg. 29, núm. 1188.
 (4) Id. id., leg. 6.º núm. 185.
 (5) Id. id., leg. 1.º núm. 24.
 (6) Id. id., leg. 2.º núm. 52.
 (7) Id. id., leg. 1.º núm. 34.
 (8) Id. id., leg. 6.º, núm. 222.
 (9) Id. id., leg. 3.º, núm. 81.
 (10) Id. id., leg. 3.º, núm. 97.
 (11) Id. id., leg. 5.º, núm. 134.

dió, con motivo de los atropellos que cometían algunos magnates apoderándose de las encomiendas de algunos lugares de los monasterios, de cuya abusiva costumbre sufrieron también sus tristes consecuencias estas Reales Casas, como aparece por este documento en el que Enrique II dice: «*que la Abbadessa e conuento se nos querellaron que uosotros o algunos de uos que entrastes e tomastes por encomiendas por fuerza, sin razon e sin derecho cuemo non deuedes algunos de los sus logares e aldeas que los dichos mio monesterio e hospital an en las uuestras comarcas e que costrennides e apremiades a los sus uasallos que uos den e prouean con cierto pan e otras cosas de cada anno que los façedes que uayan e labren a los uuestrros castiellos e cassas fuertes que tenedes e façedes con algunos pedidos e otras cosas, que tambien echades a los uasallos del dicho mio monesterio e hospital que paguen e pechen con uuestrros uasallos. . . . que façedes ponimientos en ellos. . . . que uosotros mesmos e los uuestrros merinos e uuestrras compañas que comedes e estragades a los dichos uasallos e logares. . . . e façedes otros males e agrauios. . . . por lo que son ermados e se yerman e despueblan*»; lo cual les prohíbe bajo severas penas, aduciendo entre otras razones, lo siguiente muy digno de notarse: «*e deuedes saber que los dichos monesterio e ospital que es nuestro padronado et nos los tenemos en nuestra guarda e en nuestra encomienda e en nuestro defendimiento e en nuestro amparo*»; primera vez que los Reyes de Castilla dicen expresamente que estas Reales Casas pertenecen á su Patronato, si bien de hecho le venían ejerciendo desde un principio (1); y por último en 1379, último de su reinado confirmó por medio de varias cartas de privilegios casi todas las expedidas los años anteriores.

Las cartas de privilegio de D. Juan I, sucesor de su padre Enrique II, son en su mayor parte confirmación de todas las anteriores, y se hallan expedidas en el mes de Agosto de 1379 durante las Córtes que celebró en Burgos después de su coronación. Este último suceso tuvo lugar en este Real Monasterio el día 25 de Julio, fiesta de Santiago Apóstol, y debió revestir esta ceremonia la misma solemnidad que la de su abuelo Alfonso XI, pues dice la *Crónica* (2) «*que en aquel día que el se corono, fiço coronar a la Reyna Doña Leonor su mujer, que era fija del Rey Don Pedro de Aragon. Otro si aquel día que el se corono armo cien caballeros de su Regno, de linaje de Ricos omes, caballeros.*»

Aparte el haber honrado á este Real Monasterio con su coronación en el mismo, más las confirmaciones referidas, solo hemos visto de este Rey algunos documentos, que prueban su afecto á esta Real Casa; uno de ellos es la donación de 2.000 maravedís anuales en la aljama de los judíos de Burgos á D.^a María Fernández de Sandoval, monja del Real Monasterio «*por emienda de la muerte de Gonzalo Alfonso de Fermosilla*», que quizá fué uno de los caballeros que murieron en la tristemente célebre batalla de Aljubarrota contra

(1) Archivo del Real Monasterio; leg. 5.^o, núm. 213 y leg. 31, núm. 1348.

(2) *Crónica de Don Juan I*, cap. 1.

los portugueses, ordenando en esta carta de privilegio que si se resistiesen á pagar esta renta, se vendiese la aljama y de su precio se cobrase dicha cantidad y los gastos. Más importante que esta es el que se refiere á un pleito habido entre los recaudadores de las seis monedas de la merindad de Can de Muñó y el Concejo del lugar de Barrio, perteneciente al Señorío del Real Monasterio, por que aquellos demandaban á los vecinos de este dichas monedas, á lo que se negaron en virtud de los privilegios de que gozaban todos los vasallos del Real Monasterio. Entendió en este pleito el Alcalde de Muñó Alonso García de Camargo y el escribano Lope Pérez de Ataño, quienes citaron á las partes para el día 28 de Febrero de 1381, en la iglesia de San Miguel de Muñó; á donde concurrieron el arrendador mayor del Obispado de Burgos D. Antonio Sánchez de Villarreal y el que lo era de la merindad citada Jacobo Emeleque, judío, vecino de Burgos, y en nombre del Concejo de Barrio, Ruiz Muñoz y Juan de Jorge. Estos presentaron e hicieron leer los privilegios de exención de aquel tributo; una vez leídos contestaron los arrendadores que ellos *«non sabian ninguna cosa deste fecho, pero que pedian al dicho alcalde que viese estos privilegios e les examinase e declarase e librase lo que fallare de derecho»*. En su sentencia dice el Alcalde de Muñó que daba á los vecinos de Barrio *«por licenciados de ante sí para agora e en todo tiempo e que el que mandava e mando por su sentencia definitiva de hoy día en adelante en que de que tuuiesen que empresentar padron o padrones de moneda o de alcavala que las empresentase en el dicho lugar de Barrio o del monesterio o do ellos mas quisieren, pues la jurisdiccion e el juzgo avia en el dicho Barrio, que el no pasuria contra la merced e libertad que el dicho Sennor Rey façia al dicho monesterio e a sus logares»* (1). Esta sentencia fué confirmada después por el rey D. Juan I y por D. Enrique III.

Aunque ya vimos la prohibición que hizo Enrique II acerca del abuso que en su tiempo era tan general, de apropiarse los ricos hombres los lugares pertenecientes á las Comunidades religiosas bajo el pretexto de tomar su defensa, originada esta costumbre de algunos casos, en que estas viendo atropellado su derecho, encomendaban su defensa á personajes de la nobleza, que les inspiraban confianza de que no abusarían de su poder apropiándose lo que no era suyo; no logró Enrique II poner coto á tales hechos con relación á estas Reales Casas, como consta de la determinación tomada por su hijo el año siguiente de subir al trono, en las célebres Córtes que reunió en Soria el año 1380. En estas no solo se trató de los asuntos que menciona el historiador Lafuente (2) sino de otros muchos, entre los cuales nos parece de alguna importancia el relativo á las Encomiendas, del cual creemos un deber el tratar con alguna extensión, por si no hubiese noticia completa de lo tratado en dichas Córtes.

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 4, núm. 120.

(2) *Historia General de España*, tomo v, cap. 19, pág. 181. Edición de 1888.

Consta del documento original, que copiamos en el Apéndice, «en cuemo en las cortes que agora nos fesimos en Soria este anno de la era desta carta nos fue querellado e pedido por los prela los que connusco eran en las dichas cortes en nombre de los abades e comendadores e priores e abadesas e prioras e otras personas eclesiasticas de los monesterios e eglesias que son en los nuestros regnos, Como seyendo los dichos monesterios e eglesias fundadas e dotadas de los reys onde nos venimos Et por los condes Ferrant gonçales e Garcia ferrandes su hijo e del conde don Sancho e por los Sennores delara e de viscaya que algunos rricos omes e caballeros e escuderos atreuida mente sin rrason e sin derecho non catando el seruicio de Dios nin el peligro de sus almas que ocupauan e tomauan los logares e aldeas e uasallos delos dichos monesterios e eglesias en nombre de encomiendas leuando dellos dineros e pan e otras cosas, e fasiendo seruir por sus cuerpos asi en la lauor de sus heredades como de castiellos e fortalesas que fasian, e entoda seruidumbre como si fuesen sus uasallos exenptos Et non dando lugar a los dichos abades e comendadores e priores e abadesas e prioras e rregidores de los dichos monesterios e eglesias, para se seruir de los dichos sus uasallos, Por la qual rrason los dichos monesterios e eglesias eran venidas en grant pobredat e se non podian mantener nin faser aquel seruicio que deuián, por las almas de aquellos que los fundaron e dotaron, Et quenos pedian por seruicio de Dios e de los santos acuyo nombre los dichos monesterios e eglesias eran fundados que los quisiesemos defender e guardar mandando sobrello lo quela nuestra mercet quisiese, et nos ueyendo quenoz pedian derecho e por quelas tales encomiendas e en tal manera son contra derecho e contra seruicio de Dios, e en grant peligro de las almas delos que asi las tienen Et por que anos pertenescen guardarlos e defenderlos Touimos por bien que todos los abades e priores e abadesas e prioras e comendadores e otras personas eclesiasticas qualesquier paresciesen ante nos fasta tres meses a mostrar los priuilegios que sobresta rrason tenian. Et esto mesmo los. . . . duques e rricos omes e caualleros e escuderos que tenian las dichas encomiendas a desir por cual rrason lo fasian asi e leuauan las dichas encomiendas, porque lo nos sopiesemos e mandasemos sobrello lo que fuere derecho. Sobre lo qual nos dimos por jueces para ello a Pero Lopez de Ayala e Antolin Martinez de Rojas nuestros uasallos Et Aluar Martinez e a Pero Ferrandez doctores oidores de la nuestra abdiencia para que lo librasen segunt que fallasen por fuero e por derecho».

Entre los muchos monasterios que se presentaron á reclamar dentro del plazo señalado por el Rey, estuvo este de las Huelgas, cuya Abadesa envió á D.^a Urraca Diez, Priora, en nombre de esta Comunidad, para que formulase personalmente la demanda contra D. Pedro Fernández, Camarero del Rey, quien se había apoderado de casi todo el Señorío del Real Monasterio; véase sino la enumeración de los lugares en que ejercía la Encomienda, eran estos: San Román, Barrio de Muñó, Olmillos de Muñó, Estepar, Frandovinez, Castil de Peones, Revillagodos, Quintanilla San García, Quintana de Loranco,

Loranquillo, Santa María de Rivarredonda, Ventosa (1), Bañuelos, Santa María del Invierno, Piedrahita, Fresno de Rodilla, Santiago de Colina, Castillejo de Quintanapalla, Hiniestra, Salguero de Muera (2), Brieva (3), Moncocillo (4), Santa Cruz de Juarros, Palazuelos de la Sierra, Tinieblas, Torre de Lara, Cubillo del César, Revilla del Campo y Pesadas. También el Hospital había sido víctima de este abuso de las Encomiendas, siendo los que ejercían estas nada menos que D. Diego Gómez Manrique, Adelantador Mayor de Castilla, y D. Fernando Sánchez de Tobar, Almirante Mayor de la mar, quienes se habían apoderado de los lugares siguientes: Congosto, Tablada, Moncalvillo, Colina, Arroyal, y algunos otros (5); y lo mismo que las monjas de las Huelgas también los Freyres se presentaron ante los Jueces señalados por el Rey, reclamando su derecho contra aquellos.

En la demanda presentada por la Comunidad del Real Monasterio se acusa á D. Pedro Fernández, de que echaba pechos, pedidos, tributos, y se servía y aprovechaba de los vasallos de aquellos lugares como si fuesen suyos, haciéndoles ir á labrar las viñas y tierras, «*faciendoles yr a vuestros emplazamientos*», y si se negaban á ello les ponía presos «*e les fasedes otras muchas sin rrasones vos e vuestra muger*». Admitida la demanda por los Jueces, citaron estos á D. Pedro Fernández, para que alegase las razones en que creía fundarse su derecho; pero estas debieron ser tan débiles y de tan poco valor, que ni siquiera las menciona el documento que estamos extractando. Los Jueces examinaron las pruebas aducidas por ambas partes, y después sentenciaron en contra de D. Pedro Fernández, obligándole á dejar la encomienda, que contra derecho ejercía en los lugares arriba enumerados, aconsejando al Rey diese su Carta Real, para que inmediatamente se pusiese en ejecución aquella. Así lo hizo el Rey en Medina del Campo á 22 de Diciembre de 1380, por medio de una carta plomada dirigida á D. Pedro Fernández, en que le dice: «*Por que vos mandamos vista esta nuestra carta. . . . que dexedes e desenbarguedes luego a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio todos los lugares e vasallos sobre dichos que los asi tomastes e auedes tenido contra derecho Et nos asi gelo desenbargamos por esta nuestra carta Et mandamos a los dichos logares e vasallos que de aqui adelante obedesçan a la dicha abadesa e conuento e los ayan por sus Sennores asi como deuen e son tenudos de derecho Et otro si que los tornedes e paguedes e fagades dar e pagar todos los mrs. e pan e otras cosas quales quier que dellos auedes tomado e leuado despues que nos mandamos dar nuestras cartas en la dicha cibdat de Soria sobrela dicha rrason, Et que cunplades e tengades e*

(1) No sabemos como vino al Señorío del Real Monasterio, ni le hemos visto mencionado hasta este documento.

(2) Este lugar se llama también Salguero de Juarros y está junto á Arlanzón; como el anterior ignoramos de que manera vino al Señorío de las Huelgas.

(3) BRIEVA.—Repetimos la observación de la nota anterior.

(4) MONCOCILLO.—No sabemos que lugar sería este.

(5) *Libro Tumbo*, del Hospital del Rey, pág. 564.

pagades tener e conplir tolo esto que sobredicho es non enbargante quales quier plazos e posturas e contrabtos e juramentos e auenencias quela dicha abadesa e el conuento del dichò monesterio, e los dichos sus lugares e vasallos, e otro por ellos ayan fecho conuusco sobre rraon de las dichas encomiendas. . . . pues que tolo dado por rroto e baldio e por ninguno por los dichos nuestros jueses e mandaron que non valiesen»; después impone la pena de 6.000 maravedís para la Cámara Real, en el caso de que se negase á cumplir esta sentencia, encomendando su ejecución al Adelantado Mayor de Castilla D. Diego Gómez Manrique. No puede negarse la rectitud y justicia del Rey y de los Jueces por él nombrados para el conocimiento de esta causa, pero dudamos mucho que la sentencia anterior obtuviese el debido cumplimiento, siendo el encargado de su ejecución D. Diego Gómez Manrique, acusado por los Freyres del Hospital del Rey como reo de la misma falta, y sentenciado tambien á devolver á estos los lugares por él usurpados. La eficacia de estas sentencias fué casi nula, no obstante la buena voluntad del Rey; los tribunales demostraron su rectitud moral, inspirando sus fallos en las prescripciones del derecho, pero todo debía resultar esteril, ante el poder absorbente de la nobleza, principal culpable de los abusos referidos; de aquí es que este mal no se corrigió por completo, hasta que los Reyes Católicos, con su sabia política fueron poco á poco cercenando las prerrogativas de aquella, imponiendo á todos el respeto á la ley.

A los cinco años de terminada la cuestión anterior, al menos en el terreno legal, tenía lugar un hecho en la Llana de Burgos, que pudo llegar á turbar otra vez las amistosas relaciones que mediaban entre el Real Monasterio y el Concejo de Burgos, desde que firmaron la concordia regulando la cobranza del derecho de la cueza; pero, por fortuna, imperaban por entonces en el Concejo los sentimientos de cordura y sensatez, de que siempre dió señaladas pruebas en las épocas normales y tranquilas. La causa que puso al Alcalde de Burgos frente á la Señora Abadesa de las Huelgas, fué el haberse refugiado en la Llana un hombre que había apaleado á una mujer, y del cual se querehelló esta ante los Alcaldes de la ciudad. Estos, ignorando ó mejor no acordándose de los privilegios del Real Monasterio, sus lugares y casas, dieron un albala mandando á los alguaciles del Rey que prendiesen al culpable, como lo ejecutaron, llevándole á la carcel real, pero inmediatamente se presentó el canónigo D. Pedro Fernández, en nombre de la Abadesa de las Huelgas, reclamando contra la providencia dictada por el Alcalde D. Domingo Fernández, por cuanto dijo que: *«auia priuilegios de los reyes pasados e confirmados por nuestro Señor el Rey que qualquier persona por malhechor que fuese, se pusiese en la Llana que lo non sacasen ende»* por lo tanto *«que mandase sacar de la prission al dicho ome e tornarlo a la dicha Llana a do dixo que fuera preso por quanto dixo que lo deuia asi facer e conplir de derecho»*.

El Alcalde D. Domingo contestó *«que si el Monesterio e Llana tales priuilegios auian, que su entencion non era nin es de que los quebrantaran nin yr*

contra ellos, e dixo a Don Pedro Fernandez que le mostrase los dichos privilegios e probase antel» todo esto que afirmaba, pues estaba dispuesto á obrar y sentenciar en justicia. Presentó el Procurador de las monjas las muchas cartas de que ya tenemos noticia, por las cuales no solo el Real Monasterio, sino todas sus dependencias, lugares y casas, estaban exentos de toda entrada de merino, sayón y cualquier ministro de justicia; además el Alcalde hizo información de testigos respecto al cumplimiento y observancia de esta exención hasta entonces, de los cuales testigos «recibió juramento sobre la señal de la Cruz e los Santos Euangelios segun forma de derecho e preguntoles que dixiesen uerdad en la dicha razon e los dichos testigos recebidos prouose asaz conplidamente en cuemo el dicho Monesterio tenia preuilegios que qualquier persona que matase a otro o ficiese otro qual quier maleficio e se metiese en la Llana que ningunas justicias que lo non sacasen de la dicha Llana, saluo sy fuese por aleue o traicion o muerte segura e que siempre lo vieran e oyeran desque se acordauan. . . . e aun se prouo por algunos testigos que se auian acaescido algunas peleas e contiendas e otros yerros e que se encerraran en la Llana e maguer quel merino de la cibdat tenia mandamientos de los alcaldes para los prender que los non prendian por razon de los dichos preuilegios que auia la dicha Llana, e dixieron que asi era notorio e manifesto en esta dicha cibdat». En vista de esto el Alcalde D. Domingo Fernández dió un auto mandando á los alguaciles del Rey «que sacasen de la prision al dicho ome que auian prendido en la Llana e que lo tornasen a la dicha Llana sin prision». Asi terminó esta cuestión que, á no mediar la cordura y rectitud del Alcalde de Burgos, podría haber enconado los ánimos, volviendo á sembrar la discordia entre esta Comunidad y el Concejo burgalés, originando pleitos y disgustos perjudiciales para estas dos instituciones. El Procurador de la Abadesa, con el fin de asegurar los derechos del Real Monasterio para lo sucesivo, pidió al escribano de la ciudad D. Salvador Sánchez que le diese testimonio autorizado, firmado del Alcalde de Burgos, de todas las actuaciones y de la sentencia anterior, como lo hizo en 1.º de Febrero de 1386, ó sea el mismo día en que se dió la sentencia. Esta fué confirmada después por Enrique III en 15 de Diciembre de 1393. (1)



(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 2.º, núm. 80.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Enrique III favorece al Real Monasterio y se proclama Rey en el mismo.—Grave cuestión entre el Concejo de Burgos y el Real Monasterio sobre el derecho de aguas: queja de la Comunidad al Rey: carta de este contra la ciudad: reclama esta y el Rey suspende la resolución hasta las Cortes de Segovia: nueva queja de la Comunidad: enérgica carta del Rey contra el Concejo: los procuradores en Cortes de la ciudad marchan á Segovia, y esta Comunidad envía también á ellas á tres de sus monjas para defender su derecho: sentencia del Rey con los de su Real Consejo contra la ciudad de Burgos.—Muere D.^a Estefanía de Fuente Almejí, y le sucede D.^a Urraca Diez de Orozco, siendo bendecida solemnemente en el altar mayor de la Catedral por el Obispo D. Juan de Villacreces.—Grave cisma en la Iglesia Católica á la muerte de Gregorio XI: Benedicto XIII: los Reyes de Castilla y de Aragón con relación al cisma de la Iglesia.—Subsidio pedido por Enrique III para enviar embajadores á Roma y Avignon que procurasen la unión de las Iglesias: el Obispo de Burgos quiere obligar al Real Monasterio y al Hospital á pagar el subsidio: niéganse á ello: el Corregidor de Burgos por orden del Obispo, embarga algunos ganados y trigo de estas Reales Casas: queja de la Comunidad al Rey: manda este examinar sus privilegios al Consejo: sentencia eximiendo del subsidio al Hospital del Rey y mandando se restituya lo embargado: el Obispo se niega á cumplir dicha sentencia: nueva queja al Rey y enérgica carta de éste al Obispo de Burgos: evasivas de éste para no cumplir la sentencia del Rey.—Nuevo subsidio para enviar otros embajadores para la extinción del cisma: confirma el Rey la exención de estas Reales Casas, y que se descuente al Obispado de Burgos la cantidad que aquellas debían pagar.—Sentida queja de la Comunidad al Rey por los muchos atropellos de que eran objeto sus lugares, haciendas y derechos: enérgica defensa de estas Reales Casas hecha por Enrique III, quien manda publicar y pregonar un Seguro, colocándolas bajo su protección.—Publicación del Seguro en la ciudad de Burgos: curioso incidente con D. Juan de Velasco.—Gravísimo atropello en la Llana, realizado por los criados del Obispo de Burgos: demanda de esta Comunidad ante los Alcaldes de Burgos: requerimiento al Juez Conservador: conducta de éste y aquellos en esta cuestión: marchan la Abadesa y algunas monjas á Segovia á quejarse ante Enrique III: enérgica defensa de esta Real Casa por parte de Enrique III: notificación de la carta del Rey al Obispo de Burgos: excusas alegadas por este: muda de parecer el Obispo y manda restituir á la Llana al Presbítero D. Martin: no se avienen las monjas, y exigen se haga esta restitución por su Juez Conservador: aparatosa restitución de dicho Capellán á la Llana por el Juez Conservador.



ARIAS veces hemos tenido que lamentar, en el decurso de este modesto trabajo, la horfandad del reino castellano castigado con largas y turbulentas minorías, que producían hondos trastornos y retrasaban su engrandecimiento. Once meses contaba D. Enrique III cuando su padre, joven aun bajó al sepulcro víctima de sensible desgracia, dejando un testamento que había de dar lugar á rivalidades y cuestiones enconadas entre magnates y Prelados, sin que sirvieran de gran cosa los nobles y desinteresados oficios de la ciudad de Burgos, para que en las Cortes celebradas principalmente por su mediación el 1392 se pusiese término á la cuestión de la regencia, pues apenas terminadas, se faltó por to-

dos á los acuerdos en ella tomados, y solemnemente jurados. Durante la permanencia de D. Enrique en Burgos con motivo de estas célebres Córtes, dió muchas y señaladas pruebas del singular afecto con que miraba esta institución de sus mayores; con frecuencia bajaba á visitar los sepulcros venerandos de sus antepasados, dejando siempre algún recuerdo de su presencia; un día confirmaba el derecho de la *cueza*, ya el de exención de tributos á los moros horros concedido por San Fernando, otro donaba 1.000 maravedís de juro sobre los judíos de Burgos á cambio de algunas heredades, que este Real Monasterio tenía en la provincia de Jaén; y cuando cansado ya de los disturbios y revueltas de sus magnates, que tanto daño hacían á su reino, determinó poner fin á sus ambiciones y rivalidades, á esta Real Casa vino, y aquí junto á las cenizas de tantos reyes, que traían á su memoria recuerdos tan grandes y gloriosos, delante del Legado del Papa, del Arzobispo de Santiago, del Duque de Benavente y de los personajes de su Córte reunidos en la Sala Capitular, y á presencia de su amada Comunidad de las Huelgas, realizó aquel acto de viril energía, impropio de sus años y de su complexión delicada, que dejó asombrados y confusos á todos, por el que declaró solemnemente que desde aquel momento él solo sería el que gobernase su reino, porque él solo era el Rey: acto que llenó de entusiasmo á todos los honrados súbditos del monarca, y anonadó á los orgullosos magnates.

No fué esta la única ocasión en que dió muestras de su aprecio al Real Monasterio; sucesos importantes ocurrieron poco después, en que probó D. Enrique III cuánto amaba á esta Real Casa. Aunque empuñó con mano fuerte las riendas de la gobernación de su Estado, y procuró cortar con gran energía los abusos innumerables de la nobleza para restituir la paz y el orden hondamente perturbados, el mal había echado tan profundas raíces que era difícil, sino imposible, atajar sus desastrosos efectos. Muchas y complejas eran las causas de este trastorno del orden social, que se extendía á todo el reino castellano, y por lo que hace á la anarquía que reinaba en la vieja Burgos, contribuyó en gran manera, como dice el sabio y concienzudo cronista de esta ciudad D. Anselmo Salvá (1), el que sus Alcaldes metidos entre las contiendas políticas de aquel revuelto periodo histórico, tocados de la ambición, acostados á algún Señor de la tierra, é interesados en diferentes negocios, en cuanto tomaban posesión de la Alcaldía, salían de la ciudad y se iban á los pueblos donde les convenía estar, abandonando sus puestos y dejando á la población desamparada de toda justicia y autoridad para poder reprimir los excesos que pudieran cometerse, y que estos no fueron pocos lo demuestran los crímenes horribles, las tremendas agitaciones y luchas, la serie de calamidades que tuvieron lugar, y que, como dice el citado autor «asombra el considerar como pudo el »Regimiento de la ciudad ir dominando la espantosa situación consiguiente».

(1) *Cosas de la Vieja Burgos*, pág. 159.

Esta situación verdaderamente anormal, sobre todo tratándose de Burgos, cuya historia acredita con mil hechos la cordura y sensatez de su Concejo, es la que puede darnos alguna explicación de los sucesos que vamos á referir. Ciertamente el Concejo burgalés consideró siempre como un abuso perjudicial á sus intereses los privilegios de todo género del Real Monasterio, dentro de los términos de la jurisdicción de la ciudad; pero aunque esto creaba entre el Municipio de Burgos y la Comunidad de las Huelgas una tirantez de relaciones muy justificada por parte de aquel, jamás los ánimos llegaron á excitarse tanto como en esta época, ni se realizaron atropellos tan censurables. El pretexto para molestar al Real Monasterio fué el aprovechamiento de las aguas del río Arlanzón, concedido á este desde su fundación.

El derecho que el Real Monasterio tenía á utilizar el agua del río Arlanzón para sus huertas y molinos era indiscutible, pero la ciudad tenaz en su oposición á aquel, aprovechando la perturbación general y la ausencia del Rey, ocupado en recorrer y visitar su reino, intentó privar al Real Monasterio de aquel derecho. Estaba entonces D. Enrique en Sevilla, quien enterado de ello por la Comunidad de las Huelgas, expidió una carta confirmando á esta su derecho de *«levar agua del rio Arlanzon para el dicho Monasterio e para las huertas e aceñas e molinos e cosas necesarias del, segund lo abian acostumbrado»*, dando orden á su Mayordomo Mayor Juan Fernández de Mendoza para que construyese una presa *«por donde la dicha agua se habia de tomar»*. Construída la presa volvió al poco tiempo el Concejo burgalés á estorbar el uso de este derecho, quebrantando además aquella, por lo cual *«los molinos del dicho Monasterio despues aca non muelen et las hortalizas se les perdieron todas»* y prosiguiendo en su empeño hasta pusieron presos á los molineros, quienes, en vista de los perjuicios que se les seguían, intentaron reconstruir la presa con céspedes.

El Concejo de Burgos expuso también al Rey que su carta primera en favor del Real Monasterio *«era muy agraviada e en perjuicio e desafuero de la ciudad»*, por lo que D. Enrique que amaba mucho á esta, como buen burgalés, le contestó que *«su voluntad non fue nin es fazer perjuicio nin agrabio a esa dicha cibdad, antes de vos facer mucha merced e onra»*, y que si dió aquella carta fué por habersele dicho que el Monasterio tenía legitimo derecho á utilizar del modo indicado el agua del río Arlanzón, pero que en vista de su reclamación y de no poder resolver enseguida el litigio, deseaba que *«este negocio este agora suspenso en el estado que estaba primeramente que yo diese la dicha carta al Monesterio, e vos ni el Monesterio non innovedes cosa alguna. . . fasta que yo sea alla en Segovia en las cortes que yo he de facer, e mandare ver el dicho pleito entre vos e el dicho Monesterio, e lo librare por justicia en manera que a cada una de las partes sea guardado todo su derecho»*, mandando que así lo cumplan todos.

Tres años transcurrieron sin que cesase el Concejo burgalés de molestar

en sus derechos al Real Monasterio; ya no era solo el uso de las aguas del río Arlanzón, sino que enojado aquel por la enérgica defensa que esta Comunidad hacía de su derecho, se propasó á realizar innumerables abusos, según consta de una carta dada por Enrique III el 15 de Febrero de 1396. En esta que está dirigida al Concejo, Alcaldes, merinos e *sese omes buenos* de la ciudad de Burgos dice: *«que la Abadesa Priora e convento de las Huelgas se me enviaron querellar e dicen que vosotros por les facer mal e daño que les avedes entrado e tomado los prados suyos e pastos e salcedas que ellas han en termino de Burgos. . . . et otrosi que prendedes los ganados e los carros que labran las sus heredades e non les dejades pacer. . . . et otrosi que prendedes a los molineros que traen a renta sus molinos e les avedes prendado e echado sus ganados. . . . et otrosi que les facedes perder la renta de las casas de suso que es cerca de la dicha cibdad que son del dicho Monesterio por lo qual se menoscaban sus rentas. . . . et los fieles por vuestro mandado que les entran los terminos e los prendan sus ganados. . . . et otrosi que fazen prendas dentro en el dicho Monesterio non guardando los privilegios que dicho Monesterio ha. Et maguer que la Abadesa e priora e convento vos lo dieron por querella por muchas vegadas non les queredes poner remedio de derecho, queriendo vosotros agraviar al dicho Monesterio. Et otrosi que les non consintedes facer cespedes para las presas de sus molinos donde fue siempre acostumbrado, por lo qual los arrendadores que tienen la renta del dicho Monesterio tomaron testimonio contra la Abadesa en que pusiese recabdo en sus rentas que ellos non podian por males e sin razones e prendas que vosotros e los fieles les facedes de cada dia, et desto soy mucho maravillado en vosotros ir contra ellos e contra los privilegios que tienen de los reyes onde yo vengo e confirmados de mi».*

La serie de cargos no puede ser más abrumadora, é indica tal animosidad contra el Real Monasterio, que solo teniendo en cuenta las agitaciones y anarquía de aquel tiempo y el abandono de sus deberes por parte de los Alcaldes burgaleses, pueden disculparse hechos tan punibles, atropellos tan grandes en un Concejo como el de Burgos, esclavo siempre de su deber y fiel guardador y defensor de todo derecho. Quizá no falte quien diga que este es el cargo que la Comunidad de las Huelgas hizo contra la ciudad, pero que no debe darse crédito á esta queja por ser parte interesada, y no constar las razones que Burgos pudiera tener, ni los motivos que le diera el Monasterio para proceder de la manera que lo hizo, cual si se hubiese entablado entre ambas partes enconada lucha; pero D. Enrique III, que en esta larga carta impuso á la ciudad bajo severas penas la guarda de los privilegios y derechos indiscutibles del Real Monasterio, no procedió *ab irato*, ni sin enterarse primeramente de todos los cargos referidos, sino que como dice en la misma: *«desto vos mando que quando yo fui dello informado llanamente e de cada cosa dello con todos los del mi Consejo que era e fue siempre ansi. Et por ende yo con el Consejo e de acuerdo del Infante Don Fernando, mi hermano, e de Don Pedro, Cardenal de España, e del Arzobispo de Toledo, e del Conde Don Pedro, mi tio, e de todos los*

*ricos omes e caballeros que estaban connusco ayuntados en las cortes que yo agora mande facer en la cibdad de Segovia, avienlo cumplidamente mi acuerdo e informacion plenaria sobre todo ello, e de todo mi poder cumplido vos mando que lo fagades e cumplades asi como dicho es; so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e de mil doblas de oro a cada uno que esto contradigere, et encima de lo que dicho es do licencia a la Abadesa e Priora e Convento del dicho mi Monesterio, para que por si mismos puedan usar de todo lo susodicho, e tirar todo embargo que fasta aqui les fue fecho e les fuere fecho de aqui adelante; e si para ello aviere menester ayuda, mando a Diego Lopez de Estuñiga, mi justicia mayor, e a Gomez Manrique mi Adelantado mayor en Castilla que les den todo favor e ayuda quanto les fuera menester sobresta razon». Además hay otra razón para afirmar la verdad de cuanto se contiene en la queja de la Comunidad de las Huelgas, y es, el silencio que se guarda en esta carta del Rey acerca del pleito principal entre el Concejo burgalés y el Real Monasterio, origen seguramente de estos atropellos, lo que nos hace suponer que así como se abstuvo de fallar la cuestión principal por carecer del conocimiento necesario para ello, lo mismo hubiese hecho con esta nueva querrela, á no haber tenido conocimiento pleno de la razón que asistía al Real Monasterio. Sin duda el Concejo burgalés llamado en dicha carta á contestar á esta queja del Real Monasterio adujo como prueba justificativa de la ciudad las ordenanzas «*fechas en esta razon por los reyes Don Fernando e Don Alonso*», según parece por este privilegio é ignoramos que contuviesen dichas ordenanzas en favor de la ciudad y en perjuicio del Monasterio; pero D. Enrique III no las dió valor en este caso, y dice en su carta que «*non embargante aquellas*» les manda cumplir esta su carta puesto que «*non pueden haber logar contra el dicho mi Monesterio*». (1)*

El pleito relativo á las aguas del Arlanzón era, sin duda, de más difícil solución y de mayor importancia para las partes contendientes, pues el Concejo envió á dichas Córtes, además de los Procuradores que por derecho podía enviar, á García Ruiz y Juan López, y el Monasterio no queriendo encomendar este asunto á otras personas, no obstante las molestias de un viaje tan penoso y expuesto, allá envió á tres de sus monjas, á saber, á D.^a Juana Pérez de Sandoval, sacristana, D.^a Beatriz López de Herrera y á D.^a Juana Fernández de Castañeda. Ambas partes expusieron las razones en que apoyaban sus respectivas pretensiones, y después que propusieron todo lo que quisieron de su derecho, el Rey falló el pleito, diciendo: «*que es publico e notorio que agora nuevamente el dicho Garcia Royz et Johan Lopez e otros comenzaron a fundar una aceña nueva en grand perjuicio de las dichas monjas por ocasion de lo qual tiran el agua a diez o doce molinos del Monesterio et de otras partes algunas que tienen molinos fundados de yuso de aquella, et a las huertas del Monesterio donde la Abbadesa e Convento an rentas e provision para sus menesteres. Et so*

(1) Archivo del Real Monasterio, núm. 865.

informado e so cierto e todos los de mi Consejo e otros muchos, en como las monjas ouieron las dichas aguas desde el dicho Monesterio fue fundado aca, non embargante lo que por vuestra parte fue allegado que gelo otorgastes de gracia. Et esto fue nueuamente por algunas simples monjas las quales con poderio de todo el convento non podrian renunciar el derecho de dicho convento mayormente en tan grand daño et perjuicio del convento, et quando tal gracia ouiese, esta pertenencia de derecho sea otorgada por mi e non por vos nin por otra persona alguna, por ende yo e del Consejo del Infante Don Fernando, mi hermano, et de Don Pedro, Cardenal de España, et de los Obispos de Toledo et del Conde Don Pedro et de todos los ricos omes et caballeros que aqui conmigo estaban ayuntados en las dichas Cortes, habiendo cumplidamente mi acuerdo e informacion plenaria sobre todo ello, vos fago la segunda provision e vos mando que luego en punto tornedes a las dichas monjas e Convento a la dicha su posesion e las guardades bien e cumplidamente todo lo que en el otro privilegio se contiene»; terminando con la imposición de las mismas penas que el anterior, y la orden al Justicia Mayor y al Adelantado que defiendan este derecho de las monjas: lleva la fecha de 13 de Septiembre de 1396 y está firmada en la Granja.

Así terminó esta cuestión entre el Municipio burgalés y la Comunidad de las Huelgas, pero otros más graves sucesos tuvieron lugar al poco tiempo; tan graves que á no mediar la poderosa autoridad de Enrique III, dispuesto siempre á defender y amparar los legítimos derechos de este Real Monasterio, hubiesen dado al traste con la fundación de Alfonso VIII.

Con la terminación de este pleito debió coincidir la muerte de la Abadesa D.^a Estefanía de Fuente Almejí, á quien sucedió D.^a Urraca Diez de Orozco, siendo bendecida en el altar mayor de la Catedral de Burgos por su Obispo D. Juan de Villacreces, y prestándole la obediencia acostumbrada el 8 de Octubre de 1397. Esta ceremonia se celebró con extraordinaria solemnidad, á juzgar por las personas que asistieron á dicho acto, pues aparte de la numerosa concurrencia de clérigos y seglares, según consta del acta levantada por los notarios públicos D. Nicolás García y D. Gonzalo de Sancho, asistieron también los procuradores del Concejo burgalés D. Pedro Fernando de Brihuega, D. Martín González de la Centerra y D. Juan Sancho de Vergara, y los caballeros Martín de Rojas y Fernando López de Astuniga, teniente ó alcaide del castillo de Burgos, y los tesoreros del Rey D. Diego González de Sevilla y D. Sancho García de Medina (1).

No era esta solamente época de revueltas civiles y políticas en Castilla, perturbado se hallaba también el reino aragonés y la Europa toda, á lo que contribuyó no poco el gran cisma que minaba á toda la Iglesia Católica con motivo de la elección de Papa á la muerte de Gregorio XI. Disputáronse por largo tiempo la legitimidad de su elección, y por consiguiente el derecho á la

(1) Véase el Apéndice núm. 152.

obediencia de los Estados católicos, los antipapas Urbano VI y Clemente VII, en cuya contienda usaron de la más exquisita prudencia los Reyes de Aragón y de Castilla, que se negaron resueltamente á reconocer y obedecer á aquellos, dando órdenes además á sus súbditos para que siguiesen esta misma conducta; pero á la muerte de Clemente VII, los franceses que habían sido los promovedores del cisma, eligieron Papa al Cardenal español D. Pedro de Luna, hombre de gran talento, de ingenio claro y profundo, austero en su trato, grave y cándido, generoso y aun pródigo, casto y sobrio, enemigo acérrimo de simonías y bajezas, y que si no hubiese sido por su tenacidad y terquedad, que desmerecen aquellas buenas cualidades, su nombre merecería ser colocado entre los varones más dignos de veneración y respeto (1). Al ser elevado al Solio Pontificio tomó el nombre de Benedicto XIII con que ha pasado á la historia. El Rey de Aragón favorecía desde luego á este antipapa, pues le halagaba tener en tan elevada dignidad á un hijo de su reino, no así el de Castilla, que por mucho tiempo se resistió á reconocerle como tal Papa, más aún, mandó reunir en 1399 en Alcalá de Henares, una junta á la que asistieron todos los Arzobispos y Obispos de la corona de Castilla, algunos representantes de los Cabildos, y hasta escribió al Rey de Aragón para que enviase sus representantes, como lo hizo, á fin de que acordasen la conducta que se debía seguir en vista de la perturbación producida en la Iglesia Católica por este lamentable cisma. En esta junta se tomó la resolución de negar toda obediencia á Benedicto XIII, y al mismo tiempo se dictaron unas Constituciones para el gobierno de la Iglesia en Castilla, mientras durasen estas difíciles circunstancias; Constituciones injustamente censuradas por algunos historiadores, pues en todas ellas resplandecen la prudencia y el acierto, sin que puedan tacharse de cismáticas como algunos pretenden. Tan lejos estaban Enrique III y el clero castellano de incurrir en esta grave falta, que el mismo año impuso aquél á todo el clero de su reino, á todos los Obispos, Cabildos, Monasterios de religiosos y religiosas, un fuerte tributo para atender á los gastos de unos embajadores, que envió á Roma y Aviñón, á fin de que procurasen la unión de la Iglesia. Esto es tan cierto que con este motivo se originó en Burgos una grave cuestión entre el Obispo D. Juan de Villacreces en unión de su Cabildo y el Real Monasterio y Hospital del Rey, como vamos á ver.

Repartido este tributo ó subsidio entre las diócesis del reino de Castilla y León, correspondió, según la tasa de antiguo establecida, al Obispado de Burgos la cantidad de 48.907 maravedís. La distribución entre el clero de la diócesis de Burgos, así secular como regular, fué hecha por su Obispo Villacreces y el Cabildo Catedral, quienes señalaron al Hospital del Rey la importante suma de 2.800 maravedís, y otra no menor seguramente, pero que no podemos precisar por falta de datos, al Real Monasterio de las Huelgas. Los Freyres

(1) Véase á D. Vicente de la Fuente en su *Historia Eclesiástica de España*, tomo II, pág. 409.

quejáronse al Obispo de Burgos de que se les hubiese incluído entre los que debían pagar este tributo, alegando su exención de todo subsidio así para el Rey como para el Papa, por lo cual se negaron resueltamente á abonar cantidad alguna. No era D. Juan de Villacreces hombre que fácilmente se detuviese en sus resoluciones, por fuertes que fuesen los obstáculos que se le opusiesen, de carácter violento y obstinado, recibió la queja de estas dos Reales Casas, y sin hacer caso de las razones que le adujeron, envió la carta, por la que el Rey imponía aquel tributo, al Corregidor de Burgos, diciéndole que careciendo de medios para obligar al Real Monasterio y Hospital del Rey á pagar la cantidad que les correspondía en el subsidio pedido por S. M., procediese inmediatamente á embargar algunos bienes de los mismos, para que él pudiese hacer entrega de la cantidad que á su Obispado estaba asignada según ley. Prueban la obstinación é irreflexión del Obispo burgalés el hecho de haber dado no hacía muchos años él mismo, como Juez comisario por D. Gonzalo, Arzobispo de Sevilla su antecesor, una sentencia en un caso parecido á este por la cual decretó: *«que los Freyres del Hospital del Rey no debian pagar nunca nada con el Dean y Cabildo, ni con el clero del obispado en subsidio del Papa, nin en particiones de Cardenales, nin delegados, nin de subdelegados de Nuncios Apostolicos, nin en qualquier manera, nin en los tributos que echase el rey al Obispo, dean, cabildo y clerecia del Obispado de Burgos»*.

El Corregidor apenas recibió la queja del Obispo de Burgos y vista la carta del Rey, que también le enviaba, dió orden al merino y alguaciles que se apoderasen de algunos bienes del Hospital, que valiesen aproximadamente la cantidad de los 2.800 maravedís: estos en cumplimiento de este mandato prendieron 69 carneros y 28 ovejas, y se incautaron además de 200 fanegas de trigo. Inútiles fueron las gestiones de la Señora Abadesa de las Huelgas y de los Freyres del Hospital, reclamando el respeto á su exención y la devolución de los ganados y trigo embargados por parte del Obispo y del Corregidor; estos negáronse en absoluto á escucharles, así que acordaron aquellos poner este hecho en conocimiento del Rey para que les amparase contra estas dos autoridades. Don Enrique III mandó á los de su Consejo que examinasen las razones de unos y otros, y visto todo por aquél tribunal, acordó que diese el Rey una Real Cédula en la que dice: *«que el dicho mi Hospital nin sus bienes, e Comendador e Freyres que non den nin paguen los dichos dos mill ochocientos mrs. nin el doblo dellos nin costas algunas que les vos el dicho Obispo pedistes e demandastes. . . . e si libramientos e tornamientos algunos fecistes de los dichos mrs. o a parte dellos a qualquier o qualesquier personas, mando vos que los desfogades e los dedes por ningunos, e yo de mi poderio los rechazo e los do por ningunos e non valederos e por ende do por libres e quitos al dicho mio Hospital e a todos sus bienes e a los dichos Comendador e Freyres de todos los dichos dos mill ochocientos mrs. . . . para agora e para siempre jamas. . . . e tengo por bien e quiero que agora nin de aquí adelante para siempre jamas que non den*

nin paguen mrs. nin otra cosa alguna en el dicho pecho del dicho año nin en otros pechos nin servicios, nin pedidos, nin en algunos otros semejantes con vos el dicho obispo e dean e cabildo e clerecia e ordenes e monesterios de religiosos e religiosas exentos et non exentos del vuestro obispado, nin con Arzobispos, nin obispos, deanes e Cabildos e clerecias de mis reinos por bienes algunos quel dicho mi hospital e Comendador e Freyres ayan e tengan e posean en qualquier manera e en qualesquier partes de las cibdades e villas e logares de los mios regnos», y da la razón que tiene para conceder este extraordinario privilegio, y en la cual rogamos al lector fije bien su atención por la importancia capital que encierran las palabras con que la expresa, á saber: «por que el dicho Hospital es mi empadronazgo e sus bienes no son beneficios eclesiasticos nin son so vuestro poderio, nin de vuestra jurisdiccion, por quanto son bienes reales e de la mi corona real e de mi jurisdiccion, e bienes mios propios e para la mi limosna, e los dichos Comendador e Freyres son puestos de mi mano para proveer e administrar el dicho mi Hospital, e todos sus bienes son para mantenimiento e aprovechamiento de la limosna de los pobres e romeros que van e vienen de Roma a Santiago, que se les da de cada dia. . . . por las animas de los reyes que Dios perdone onde yo vengo, que lo dejaron e establecieron e por la mi vida e salud que la mantiene»; agregando además, como razón para tomar este acuerdo, esta queja contra el Obispo: «por quanto el dicho mi Hospital e Comendador e Freyres se les sigue de cada año muy grandes costas con vos el dicho Obispo, faciendoles otros tales semejantes agravios como este»; por todo lo cual manda bajo severas penas se restituya al Hospital cuanto le habían tomado.

No podía ser más clara y terminante la decisión real en este asunto, y el lector supondrá que el Obispo Villacreces se apresuraría á darla cumplimiento, pero nada más lejos de la realidad, terco y obstinado, no obstante la reprehensión de su conducta para con el Hospital, se negó á obedecer la orden del Rey, viéndose obligados los Freyres á recurrir de nuevo á S. M. en sentida queja contra aquel, lo cual motivó una carta particular de Enrique III, corta sí pero enérgica y dura como puede verse por su lectura.

Dice así:

Yo el rey, envio mucho saludar a vos el Obispo de Burgos como aquel de quien mucho fio, fago vos saber (la querella de Freyres y su anterior carta) que lo non quisistes façer de lo qual yo so mucho maravillado por que vos ruego e mando, si plazer e servicio me avedes de façer que luego en punto dedes e tornedes e fagades dar e tornar al dicho Comendador e Freyres del dicho mi hospital los dichos carneros e obejas e otras cosas qualesquier que sobre la dicha raxon les ayades prendado o fecho prender, e que de aqui adelante vos por mi servicio querades guardar al dicho mi hospital etc. todas las mercedes e franquezas e libertades que ellos han e tienen de mi en lo qual ser cierto que me façedes servicio e gran plaçer e cosa que vos mucho agradeçere.

Mal conocía Enrique III al Obispo Villacreces si creía que había de cumplir fielmente su ruego y mandato, en su oposición á estas instituciones, tan dignas de respeto por su fundador, y el afecto que todos sus sucesores les venían tributando, ya veremos como llevó el atropello y la burla á tal extremo, que causa maravilla tal olvido del derecho, tan poca prudencia y tan grande osadía, que no fué este, ni mucho menos, el único de los lamentables sucesos, cuya causa principal fué indudablemente dicho señor; otros más graves tuvieron lugar al poco tiempo, sin que hayamos podido encontrar, no diremos disculpa, pero ni pretexto siquiera, que pueda explicarnos tan desatentada conducta. En esta ocasión su respuesta al requerimiento de la Real Provisión y carta particular de Enrique III fué una evasiva ingeniosa, que denotaba su firme resolución de no cumplir lo que se le había mandado; pues contestó que él no tomó ganados ni bienes algunos del Hospital del Rey, que fué el Corregidor de Burgos quien realizó la presa de aquellos; que la cantidad que produjo su venta estaba ya entregada á los embajadores á quienes se destinaba; que para lo sucesivo estaba pronto á cumplir lo mandado por el Rey, pero descontando lo que al Hospital y Monasterio de las Huelgas correspondiese, según carta del Rey que tenía su Iglesia: pretextos ridículos en sumo grado pues si el Corregidor mandó hacer la prenda, era porque ignoraba la exención de que gozaban estas dos Reales Casas, ó porque fué inducido á ello por el Obispo, y en los dos casos no tiene este disculpa alguna; ni podía eximirle de la restitución el que ya se hubiese entregado el importe de los carneros, ni el documento á que alude en tercer lugar, puesto que se concedió á la Iglesia de Burgos cuatro años más tarde de este suceso, es decir, que se quería aprovechar de un privilegio concedido en 1402 sin efecto retroactivo, para sancionar su atropello de 1399, porque debe tenerse en cuenta que en este pleito había trascurrido mucho tiempo y era ya pasado el año 1402.

Este último privilegio á que nos referimos y con el que pretendía eximirse el Obispo burgalés de la restitución, que estaba obligado á hacer de los bienes injustamente usurpados ó embargados al Hospital del Rey, fué dado á la Iglesia y clero del Obispado de Burgos con ocasión del nuevo subsidio pedido por Enrique III, para enviar de nuevo á Roma y Aviñón otros embajadores, que procurasen la extinción del cisma, lo cual viene á demostrar cuan injustificados son los cargos, que se hacen contra las Constituciones de Alcalá de Henares, supuesto que los mismos que las formaron y establecieron, esto es, el clero secular y regular con sus Arzobispos y Obispos á la cabeza, contribuyeron por segunda vez al subsidio pedido por su Rey, sin protesta de ningún género y con el mejor espíritu y voluntad. Esta vez el Obispo Villacreces no se atrevió á cometer los atentados del año 1399 contra el Real Monasterio y Hospital del Rey, sino que se dirigió en atenta carta, en nombre también del Cabildo Catedral, á Enrique III, diciéndole lo gravoso que sería para el clero de su Obispado la exención de aquellas Reales Casas, en el caso de que se le

obligase á pagar lo que á estas correspondía, por lo que le pidió diese orden á los recaudadores del subsidio que descontasen á su clero la cantidad con que el Monasterio y Hospital debieran contribuir caso de no ser exentos. El Rey que á todo trance quería defender esta exención de sus patronatos, y que por otra parte veía la razón que asistía al Obispo burgalés en su justa petición, accedió gustoso á ello por su carta de privilegio, dada en Sevilla á 7 de Marzo de 1402 (1). Esta es en la que pretendía fundar su arbitrario proceder el Obispo Villacreces. No consta si efectivamente hizo la restitución á que en justicia estaba obligado, aunque, dada la disposición de ánimo de Enrique III, es lo más probable que al fin cediese de su terquedad, y que el Real Monasterio y Hospital recibiesen la satisfacción debida, siendo esto causa de que sus resentimientos degenerasen á la postre en abierta oposición y lucha enconada, que dieron lugar á los tristes sucesos á que antes nos referimos, dignos de ser lamentados por muchas razones como verá el paciente lector.

Vencidas por la Señora Abadesa de las Huelgas las dos graves cuestiones precedentes, la una con el Concejo burgalés y la otra con el Obispo Villacreces, ni aquel ni este dejaron de inquietar al Real Monasterio, sino que más bien parecían turnar en sus ataques, como para recobrar fuerza y acometer con mayor tesón. Un año, no más, había trascurrido desde que Enrique III puso fin á la cuestión suscitada por el Obispo burgalés, cuando la Comunidad de las Huelgas se vió obligada á molestar de nuevo con otra sentidísima queja á su Rey y patrono, no ya por motivos como los anteriores, relativamente de poca importancia, sino por sucesos mucho más graves, que indican no ser muy cierta la afirmación del P. Mariana (2) de que España gozaba por este tiempo de una gran paz y sosiego, á causa de que las alteraciones de dentro calmaban; á no ser que este Real Monasterio fuese una excepción de la ley general, pues la queja enviada por este á Enrique III demuestra, que las alteraciones de dentro ni habían cesado, ni parecían presentar señales de acabar jamás. No se trataba ya de algún que otro derecho del Real Monasterio, conculcado por una corporación ó persona particular, sino de una especie de conjuración general de los magnates y ricos hombres del reino castellano juntamente con el Concejo y Obispo de Burgos, contra los lugares y haciendas del Real Monasterio, conspiración que amenazaba de muerte á esta gloriosa institución. Sin respeto al derecho, sin consideración al afecto y protección que todos los reyes habían dispensado á esta Real Casa, sin atender á la circunstancia de tratarse de unas pobres mujeres, impotentes para defenderse, entraban en sus lugares, granjas, caseríos, huertas, molinos, montes y prados, incorporándolos á sus Señoríos, «*veyendo, como dice Enrique III en su carta de privilegio, que la dicha Abadesa o personas del Real Monesterio son mugeres, e tales que non*

(1) Archivo de la Catedral de Burgos, volúmen 39, núm. 115.

(2) *Historia de España*, tomo IV, lib. XIX, cap. 12. Edición citada,

vos lo demandaran e que el su mayordomo e procuradores que non osaran nin osan demandar lo sobredicho nin parte dello por recelo y miedo que an de vosotros e de alguno de vos que los mataredes e feriredes, e faredes matar e lisiar, e que por esta razon non osan demandar por derecho, nin querellar a la mi merced nin a otro juez nin alcalde alguno», mermándose de esta manera el Señorío del Real Monasterio y disminuyéndose considerablemente sus rentas, aparte otras «muchas fuerzas e agravios e sin razones» que á todas horas recibían, por lo cual le suplicaron humildemente que tomase «en su guarda e defendimiento a la Abadesa e monjas, a sus procuradores, vasallos e demas personas sujetas a el Real Monasterio»; obligándoles además á restituirle cuanto indebidamente le había sido ocupado.

Enrique III que amaba entrañablemente esta institución de sus mayores, y deseaba se conservasen inviolables las mercedes y donaciones que como dice en este privilegio «los reyes pasados onde yo vengo e yo los habemos fecho et fago de cada día», comprendió el fundamento de la queja que le hizo el Real Monasterio, y bien informado de todo, expidió esta su carta en defensa del mismo, nueva prueba de su afecto á esta Comunidad y de su viril energía contra los orgullosos magnates de su reino. Por que es de notar que de todos estos atropellos eran cómplices el Adelantado Mayor de Castilla Gómez Manrique, el Justicia Mayor Diego López de Astuñiga, su Mayordomo Mayor Juan Hurtado de Mendoza y otros primates de la Corte y reino, sin excluir tampoco al Concejo de Burgos y á los Obispos, en cuyas diócesis estaban enclavados los lugares y haciendas del Real Monasterio. A todos ellos está dirigida esta carta de privilegio, redactada en términos rigurosos, por la cual no solo les manda guardar todas las franquicias y libertades que al Real Monasterio concedieron sus antepasados; que restituyan cuanto sin razón le habían usurpado, y le desagravien de todos los males y fuerzas que le habían hecho, sino que además les dice lo siguiente, que juzgamos digno de copiar literalmente por su gran importancia, á saber: «Tomo en mi guarda et en mi seguro et en mi encomienda a la dicha Abadesa e Priora e monjas e convento del dicho Real Monasterio, e a Pedro Fernandez de Frias, su mayordomo, e a Alfonso Fernandez de Cilleruelo mi escribano, e su procurador, e a Joan Martinez de Lanuza, escribano de la dicha Abadesa e todos los otros oficiales e criados del Monasterio, e a tolos los otros sus vasallos e caseros e granjeros, e les aseguro de vos todos los sobredichos, e de qualquier de vos de fecho e de derecho e de consejo, e vos mando sopena de la mi merced, que los non amenacedes, nin matedes, nin lisiades, nin les fagades otro mal desaguisado alguno, a ellos nin a alguno dellos, et yo por esta mi carta les aseguro, como dicho es, ante vos mando que los amparedes e defendades e les fagades amparar e defender porque ellos e qualquiera dellos puedan andar seguros e cobrar e recabdar las rentas e derechos del dicho Monasterio, e puedan procurar e seguir sus pleitos por derecho con qualesquiera personas que sean, ansi por los bienes del Monasterio como de los suyas, mas non. Et

mando vos o a qualquier de vos de los dichos oficiales ante quienes esta mi carta paresciere o el traslado de ella signado de escribano publico que fagades pregonar este mi seguro por la dicha cibdad de Burgos e por todas las otras cibdades e villas e logares de los mis regnos que vos fuere pedido por la dicha Abadesa e por su procurador, e que lo fagades pregonar por las plazas e mercados e por los otros logares acostumbrados, por que despues vos, nin alguno de vos, nin otra persona alguna non pueda alegar ignorancia alguna, nin decir que lo non sepa. Et quando ficieredes el dicho pregon e pregones faredesles entender en como yo les aseguro a todos los sobredichos nombrados, e a todos los otros criados e vasallos del dicho Monesterio, e asi lo faredes pregonar publicamente que si pasare e fuere contra este dicho mi seguro que les pasaran o pasaredes aquellas penas como aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por su Rey e por su señor natural. Et los pregones que asi ficieredes e ficieredes facer deste mi seguro fazlo dar signado por escribano publico a la dicha Abadesa o a su procurador por que lo tengan en guarda de su derecho, et por que yo sepa en como se guarda el mi seguro et cumple mis mandatos».

No se descuidó la Señora Abadesa en mandar se pregonara cuanto antes este seguro de su Rey, porque los agravios recibidos eran graves y tan frecuentes, que apenas pasaba día sin ver conculcado algún derecho ó usurpada alguna hacienda; quiso la Abadesa que en la ciudad de Burgos se publicase primeramente este seguro antes que el Rey se ausentase de ella. El 25 de Agosto se oía por las plazas y mercados de Burgos al pregonero Mateo Sánchez, acompañado de los alguaciles Pero Gutiérrez Romero y Ferrant García y de un escribano que á grandes voces decía:

Sepa el Adelantado de Castiella Gomez Manrique e Diego Lopez de Astuñiga, et Johan Furtado de Mendoza e Johan de Velasco, e Diego Perez Sarmiento, et Pero Martinez de Avellaneda e todos los otros oficiales de la Casa Real, e todos los otros ricos omes e caballeros e escuderos de los regnos de nuestro Señor el rey e los maestros e Comendadores et Subcomendadores e alcaldes de los castillos e casas fuertes, et el Concejo e alcaldes e merinos e omes buenos de la muy noble cibdad de Burgos et todos los otros alcaldes e merinos e oficiales de todas las cibdades e villas e logares de los sus regnos que agora son e seran de aqui adelante, et el Obispo e Dean e Cabildo de la Iglesia de la dicha cibdad de Burgos, e todos los otros arzobispos e obispos e perlados e clerecia e todas las otras personas qualesquier que sean ansi eclesiasticas como seglares cristianos e judios e moros de qualquier ley e estado e condicion que sean, en como nuestro Señor el rey toma e ha tomado en su guarda e en su acomienda et en su seguro a la Abadesa et Priora e monjas e convento de su monesterio rreal de las Huelgas cerca de Burgos, e a Pero Ferrandez de Frias su mayordomo, e Alfonso Ferrandez de Celleruelo su procurador et a Johan Martinez de Tobalina e a Johan Martinez de Lanuza, escribanos de la dicha Abadesa e convento e a todos los otros oficiales e criados del dicho Monesterio, e a todos los otros sus vasallos e caseros e grangeros e los asegura de vos los sobredichos e de qual-

quier de vos de fecho e de derecho, e de consejo e de mandado que les non amenacedes, nin matedes, nin lisiedes, nin fagades otro mal nin desaguisado alguno a ellos nin alguno dellos, haciendo vos entender que si pasaredes contra este seguro que vos pasaredes aquellas penas que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su Rey e por su Señor natural. Otrosi manda el dicho Rey que defendades e amparedes a los sobredichos nombrados e a todos los otros oficiales e criados del dicho Monesterio e caseros e granjeros e vasallos so pena de la su merced e de otras penas contenidas en esta carta del dicho Señor Rey, e de como se pregona este derccho e dicho seguro fago testigos de quantos le oyen, e a este escribano que lo de asi signado para en guarda del derecho de la dicha Abadesa e de todos los otros contenidos en la dicha carta.

No todos se mostraron respetuosos con el mandato de su Rey; el Camarero mayor de S. M., D. Juan de Velasco, se opuso tenazmente á que fuese pregonado este seguro, diciendo á la Señora Abadesa que él había cumplido siempre con su deber, sin haber faltado jamás al Real Monasterio, antes al contrario, en muchas ocasiones le defendió, así como á sus vasallos y criados; pero la Señora Abadesa le replicó con energía las siguientes palabras, cuyos encantos me obligan á transmitir las íntegras; «*decides que avedes defendido a mi et a mis oficiales e vasallos e que non consentiedes en el dicho seguro, digo, que salvante la vuestra reverencia e onrra como de grande e bueno que vos sodes, que decides lo que tenedes por bien e es vuestra voluntad decir; antes, digo, que vos e por vuestro mandado me avedes fecho muy muchos agravios e sin razones e fuerzas e tomas en los mis vasallos e del Monesterio, e bien parece en quanto vos os sentides dello mas que ningund de los otros Caballeros de los regnos del Rey; lo qual todo yo entiendo mostrar e querellar al dicho Señor Rey, en otra manera vos sabiedes lo que facer. Et por que vos diestes esta respuesta mas que alguno otro de los regnos del dicho Señor Rey, envio pedir e requerir al escribano por quien pasaron los dichos pregones que me lo de signado todo para mostrar al dicho Señor Rey e para en guarda de mi derecho e de todos los otros contenidos en la dicha carta*». Y como lo dijo la Señora Abadesa, así lo hizo, mandando á su procurador y mayordomo pidiesen, al escribano Pedro García que había asistido á la publicación de los pregones y había oído la respuesta del Velasco, testimonio autorizado de ello.

Cómo se cumpliera este seguro de Enrique III, nos lo dice bien claro el hecho que tuvo lugar á primeros del año siguiente, y cuyo autor principal fué quien más obligado estaba por su carácter á demostrar mayor respeto al derecho y más prudencia en todos sus actos, este es, el obispo Villacreces, con la implícita aquiescencia y hasta complicidad de los alcaldes de Burgos. El hecho en sí es tan censurable, que su realización debió causar muy grande escándalo en la pacífica y honrada ciudad castellana. El anterior atropello del derecho del Real Monasterio con motivo del subsidio para los delegados que fueron á Roma y Aviñón á procurar la extinción del cisma, sino disculpa al

menos tenía alguna sombra ó color de estar hecho con arreglo á la ley, pero lo que vamos á referir denota tal olvido de la propia dignidad, que no podemos menos de condenarlo enérgicamente, así como censurar con dureza la conducta del Señor Villacreces.

Si al lector pareciese apasionada nuestra anterior opinión juzgue por sí mismo del hecho á que nos referimos y que procuraremos exponer con la mayor imparcialidad.

A la hora de las vísperas del día 21 de Enero de 1404, veinticinco ó treinta hombres capitaneados por los criados del Obispo Villacreces, «*mouidos con mala intencion e irados e sañudamente, fabla fecha e consejo sabido, armados de cotas e de escopetas e de espadas e de broqueles e de porqueras e de otras armaduras*» entraron en la Llana de Burgos, propia del Real Monasterio, y tumultuariamente se dirigieron á la casa que este tenía en la misma, y en la que habitaban el Capellán de las Huelgas D. Martín Martínez, y otro hombre llamado Fernando, el primero encargado por la Señora Abadesa de inspeccionar la cobranza de las *cuezas*, y el segundo un criado á sus órdenes. Llegados á la casa, cuya puerta estaba abierta, entraron con gran estrépito, y subieron hasta las habitaciones donde estaban aquellos, después de haber dado muerte á un perro de cadena, que para guarda de la casa tenían en la escalera. Sin respetar el carácter sacerdotal de D. Martín, le acometieron con furia, golpeándole fuertemente así como á su criado, y después se apoderaron de cuanto había en la casa, tanto de dinero como de alhajas, llevándose hasta ropas y algún mantón. No contentos con esto condujeron preso al clérigo D. Martín, encerrándole en Santa Pía, ó sea, la cárcel del Obispo.

Supo inmediatamente la Comunidad de las Huelgas este criminal atentado, y á la mañana siguiente dieron parte á los Alcaldes de Burgos Fernando Martínez de Frías, Juan Maté y Pedro García, quienes acompañados del notario Pedro Martínez de Graño, se presentaron enseguida en dicha casa de la Llana, donde estaban ya esperándoles D.^a Juana de Astuñiga, Abadesa del Real Monasterio, la Priora D.^a Violante López, la enfermera D.^a Beatriz López y D.^a Inés Fernández de Camargo. Estas presentaron al punto un escrito de acusación contra los principales culpables, que eran Juan Brecianos el Mozo, Antonio de Diego, Fernando de Juarez, Alonso de Sahagún, Esteban de Izquierdo, Pedro de Campuzano y Juan que apacentaba las mulas del Obispo, todos ellos criados de este, y contra algunos otros cuyos nombres dijeron ignoraban. En su acusación exageraron sin duda alguna las monjas, tanto el valor de los objetos robados como las heridas causadas á D. Martín, pues si hubiéramos de creerlas, los criminales no solo golpearon á este, sino que le dieron una cuchillada en el brazo ó en la cabeza, «*e le cortaron el cuero e el casco fasta la sien que le atraveso*»; y en cuanto á lo robado dijeron: «*que se llevaron alhajas de plata e vestimentas e cruces e otros ornamentos. . . . cajas de plata e monedas de oro e plata e dineros cornados e blancas e ropas e porqueras e armas*

e espadas e ballestas e mantones», todo lo cual calcularon ascendía nada menos que á la cantidad de 100.000 doblas; relación á todas luces exagerada, tanto respecto á las heridas causadas á los dependientes del Real Monasterio como á la cantidad robada; por lo cual hemos procurado reducir este hecho á sus límites probables, que tienen su confirmación en lo que diremos después. Las monjas terminaron su acusación indicando á los Alcaldes hiciesen justicia, y como datos para el proceso les presentaron los privilegios que tenían de los Romanos Pontífices y reyes españoles, así como el seguro que el año anterior les había concedido Enrique III, para que viesen aquellos las penas en que habían incurrido los culpables, y como no debía valerles iglesia ni lugar sagrado y privilegiado, si pretendían por este medio evitar la acción de la justicia, exigiendo de todo ello testimonio autorizado de escribano.

Después de esto marcharon las monjas á casa de D. Francisco Gómez, Arcediano de Lara y Juez Conservador de estas Reales Casas, y le requirieron á que cumpliese como tal Juez Conservador lo que en la Bula del Pontífice Juan XXII se contenía y ordenaba. Los Alcaldes parecieron escuchar la queja de las monjas, pues inmediatamente dictaron auto de prisión contra los criminales, encargando su cumplimiento al merino Gómez Fernández de Mata, con la advertencia de que les tuviese presos sin consentir fianzas. Al mismo tiempo redactaron un escrito de requerimiento dirigido al Señor Obispo para que entregase á los culpables guardados en su palacio y soltase de Santa Pía al clérigo Martín; requerimiento que le fué notificado el día 23 de Enero, es decir, al día siguiente, á el cual contestó diciendo que todos sus familiares eran buenos y que aunque alguno hubiese cometido algún delito, debía defenderle y ampararle, no como malhechor, sino por defender su derecho, pues su palacio era privilegiado y gozaba de la inmunidad eclesiástica; que no soltaba de su cárcel á Martín Martínez porque estaba bajo su jurisdicción eclesiástica, pues era clérigo de la Iglesia de Nuestra Señora de Viejarrua y Nuestra Señora la Blanca; y por último que la relación de los hechos aducidos por las monjas de las Huelgas era falsa y hecha por odio y malquerencia hacia su persona; por lo tanto que no consentía en el requerimiento y además reclamaría contra los Alcaldes que le dictaron.

Tan á pecho tomó la Comunidad del Real Monasterio y tanto la indignó el hecho referido, que las cuatro monjas que vinieron en nombre de aquella á reclamar justicia permanecieron todos estos días en su casa de la Llana sin bajar al Convento; y pareciéndolas que los Alcaldes no obraban con la diligencia debida, ó más bien, sospechando que no habían de encontrar en ellos la defensa de su derecho, á los dos días, ó sea el 24 de Enero, requisieron á estos por segunda vez, recordándoles su primera querrela, y como no obstante la orden dada á su merino para que prendiese á los culpables *«andaban estos por la ciudad, por la Iglesia de Santa Maria la Catedral, e estan en casa del Señor Obispo e en su palacio comiendo e bebiendo e tomando plazer e vosotros non les*

*queredes tomar sin prender»; por lo cual les pidieron cumpliesen su deber y mandasen hombres armados para prenderlos, de lo contrario se querellarían de ellos ante el Rey. Estos en vista de la insistencia de las monjas les dijeron que estaban prontos á hacer justicia, como lo demostraba el requerimiento hecho al Señor Obispo, y la orden dada al merino de la ciudad para que prendiese á los culpables; pero que estos encerrados en el palacio del Obispo, que era lugar privilegiado, no podían ser extraídos de él; que tan dispuestos estaban á cumplir su deber, que si ellos mismos les viesen por la ciudad les prenderían, que el merino ya había prendido á dos de ellos llamados el uno Juan de Breciano, el Cano, y el otro Esteban, los cuales se hallaban presos en la torre de San Gil, y que en vista de no poder hacer lo mismo con los que estaban refugiados en casa del Obispo, aquel mismo día mandaban se pregonase á los demás criminales de treinta en treinta días á las puertas del Señor Obispo, y si no parecían, en su «*absencia e rebeldía*» proseguirían la causa conforme á derecho. Después se trasladaron á la torre de San Gil á tomar declaración á los dos presos, pero aquel día nada consiguieron, pues estos dijeron que «*por cuanto eran omes miserables e non sabian de pleitos que les pedian les diesen un abogado que fablase por ellos*».*

Menos diligencia que los Alcaldes de Burgos puso en esta cuestión el Juez Conservador, pues se contentaba con dar á las monjas buenas palabras, pero nada hacía quizá por amistad con el Señor Obispo. Las monjas no cesaron, sin embargo, en su reclamación, y viendo cuan inútiles eran sus quejas, para que procediese como debía contra los culpables, el día 26 de Enero fueron algunas de ellas con su Abadesa al frente, y acompañadas del hermano de esta y alcaide del castillo D. Fernando López de Astuñiga, y de D. Nuño García, Abad de San Millán de Lara, á hacer formal requerimiento al Juez Conservador, y después de leerle la Bula conservatoria le requisieron para que «*fagades denunciar publicamente por descomulgado al dicho Señor Obispo e a todos los suyos e a todos los otros*» que realizaron el hecho criminal «*e que pusieredes entredicho en la dicha cibdat e en todas la otras partes e logares que dicho Señor Obispo e los suyos oviesen*»; de lo contrario se querellarían al Papa y al Rey. Pero el Juez Conservador no se dió prisa en contestar, contentándose con decir á los ocho días del requerimiento anterior que estaba pronto á cumplir citada Bula, y hacer pesquisa contra los malhechores.

Pasaron otros cuatro días sin que las monjas lograsen de los Alcaldes otra cosa que buenas palabras, pues los dos infelices que habían caído en su poder eran los menos culpables, en cambio los principales criminales, amparados por el Obispo, se paseaban tranquilos por la ciudad con escarnio de la justicia, y para mayor burla el día 28 permitió el Señor Obispo al merino registrara todo su palacio, pero claro es que no pareció ninguno de los culpables. Las monjas cansadas ya de tanto esperar, y conociendo demasiado el tácito acuerdo de todos contra ellas, determinaron bajar á su Monasterio, pero no sin antes pre-

sentar á los Alcaldes un escrito en que les decían: «*os pedimos e requerimos que nos dedes por testimonio en cuemo nosotras fasta aqui non podemos aver nin alcanzar derecho del robo e maleficios que fue fecho en esta nuestra casa que dicen la Llana Real, e por ende que nos ymos a falta de justicia a nuestro monesterio e que dejamos la dicha nuestra casa asy robada e quebrantada, e de los otros maleficios que se fiçieron en ella por los omes del Obispo e por su mandado, e protestamos de lo querellar a nuestro Señor el Rey por quel sepa e vea el derecho que alcanzamos por los sus alcaldes e por el conservador del Papa, e de cuemo los dexamos en el estado que la fallamos robada, e de cuemo nos ymos con querella que nos lo dedes por testimonio para en guarda de nuestro derecho e del dicho monesterio, e rogamos a los omes buenos que estan presentes que sean dello testigos*». Volvieron los Alcaldes en vista de esto á protestar sus buenos deseos de administrar justicia, pero las monjas les replicaron que faltaban á la verdad, puesto que no debían ignorar que según el derecho «*todos aquellos que roban o quebrantan Casa Real o Seguro de su Rey, que estos todos que les non debe valer Iglesia nin privilegio alguno*»; además que no dijesen que están los culpables refugiados en la Iglesia, pues sabían muy bien que estaban en casa del Obispo y andaban libremente por la ciudad, como ellas probarían ante el Rey; que todo lo robado estaba en casa del Obispo, sin que ellas hubieran obtenido satisfacción alguna, ni hubiese sido devuelto D. Martín Martínez á la Llana como debiera haberse hecho, y ni siquiera se las había querido recibir á prueba, para evitar de esta manera que pudiesen probar el caso al Rey; y finalmente que tenían fundada sospecha que algunos Alcaldes ayudaban al Señor Obispo manifestamente, pues después de este atropello «*entran e sabian en casa del obispo, e cabalgaban con el e andaban por la ciudad*», mientras que ellas «*non habian nin podido aver quien nos ayude en este pleito nin fallamos quien nos conseje en el por miedo e temor del Obispo de Burgos*»; palabras que revelan el poder que este disfrutaba en esta ciudad, y el temor que había sabido inspirar á todos, menos á la Abadesa de las Huelgas que, firme en su derecho y enérgica en sus resoluciones, después de apurar todos los recursos de la ley, no dudó un momento en marchar á Segovia, donde se hallaba Enrique III, para informarle de todo, y que pusiese remedio á las vejaciones y atropellos de que eran víctimas por parte, sobre todo, del Obispo burgalés.

El plazo para la vista de la causa espiraba el día 6 de Mayo; pero los presos alegaron contra las monjas el no poder acusar contra juez alguno, á causa de estar incursas en excomunión, por no haber guardado el entredicho puesto hacía poco en la ciudad de Burgos y sus términos una legua á la redonda, mandando tañer las campanas del Real Monasterio, y celebrando públicamente los divinos oficios durante aquel; pero al ir el notario á notificar á la Abadesa y su procurador el señalamiento de la vista, se les dijo que la Abadesa y su procurador habían marchado á poner el asunto en conocimiento del Rey; así que aquellos declararon á las monjas en rebeldía y dieron su senten-

cia en la que negaban á estas el derecho de acusar criminalmente en cuanto á derramamiento de sangre y *«perdimiento de miembros»*, reconociéndolas únicamente el derecho á reclamar el cumplimiento de sus privilegios respecto á la Llana, y las cosas que le fueron robadas, emplazando á la Señora Abadesa para que el jueves siguiente compareciese á responder á la excepción presentada por violación del entredicho. Esta sentencia fué leída en ausencia de la Señora Abadesa y de su procurador á las puertas del Real Monasterio. Pero dos días después, estando los Alcaldes á la audiencia de los pleitos, se presentó otro procurador de las monjas de Huelgas y leyó á aquellos una carta de Enrique III en que después de referir el suceso ocurrido el día 21 de Enero les dice: *«Sabed que mi voluntad es de escarmentar los tales atrevimientos como este»*, para lo cual les mandó hagan pesquisas y prendan á los malhechores á donde quiera que se hallen; les recuerda que estas Reales Casas son privilegiadas, y además el Seguro que el año anterior les diera; encomendándoles procedan contra los criminales aunque no sean habidos, bajo la pena de 10.000 maravedís á cada uno de los Alcaldes, si no cumplen su mandato.

No dejó de inquietar al Sr. Obispo el viaje de las monjas á Segovia, donde estaba el Rey, ni á los Alcaldes la carta anterior, pero resueltos unos y otros á burlarse de aquellas, simuláron obedecer fielmente la carta de Enrique III, y mandaron se abriese información de los hechos ocurridos en la Llana y de los objetos robados. Para que esta información resultase justificativa de su proceder, y al mismo tiempo sirviese de sarcástico ultraje á las dichas monjas, comprendieron que lo mejor era soltar de la carcel al capellán D. Martín ganándole para sí el Señor Obispo por el temor ó por medio de dádivas, así como á la madre de aquel, que al saber el atropello de que fué víctima su hijo había presentado querrela, en que pedía nada menos que la pena de muerte contra los culpables. Que nuestra suposición no es infundada, pruébanlo de una manera bastante clara las declaraciones que madre é hijo prestaron al ser llamados al tribunal de los Alcaldes. Porque ya hemos dicho que nos parece exagerada la acusación de las monjas, tanto en cuanto á los malos tratamientos contra sus subordinados como á los objetos robados; pero lo que no puede ponerse en duda es que hubo brutal atropello de aquellos, pues el hecho de haber tenido preso durante muchos días al capellán D. Martín, y que fué groseramente agredido, aunque no en el grado que afirmaban las monjas, estaba confesado por la parte contraria, y además lo comprueba la querrela que á raíz del suceso presentó su misma madre; pues bien, en la declaración que ambos prestaron, aquel dijo: *«que ni había en la casa oro, ni plata, ni joyas, ni ornamentos de iglesia, que no conocía á ninguno de los culpables, ni lo que hicieron en la casa de la Llana, pues él no estaba en ella cuando este hecho ocurrió»*, y su madre se apresuró á retirar la querrela presentada, diciendo: *«que ahora mejor informada decía que no lo hicieron»*. El juego era demasiado claro para que no irritase á la Comunidad de las Huelgas que des-

de luego despidió á este Capellán; y le prohibió terminantemente la entrada en la Llana, aparte la resolución firmísima de continuar con energía en la defensa de sus derechos.

Convencidas las monjas de que el principal enemigo era el Obispo Villacreces, pues los Alcaldes de Burgos, aunque veían con gusto estos atropellos, se coneretaban á obrar con irritante parsimonia, escudando su responsabilidad y mal proceder tras el formalismo procesal, escribieron de nuevo á Enrique III quejándose especialmente de dicho Señor y pidiendo despachase otra carta á él dirigida. Enrique III que iba comprendiendo cuan brutalmente se estaban todos burlando de la justicia, del derecho y hasta de la consideración que se merecían estas dos fundaciones de sus mayores, aparte las señaladas pruebas de su aprecio que á estas tenía ya dadas, escribió una carta al Obispo, en que después de referir el hecho principal de esta querella, de recordarle el derecho de asilo de que gozaban de antiguo las casas que el Real Monasterio tenía en la Llana, y el Seguro que hacía poco había sido pregonado de su órden por la ciudad de Burgos, y expresamente á la puerta del palacio episcopal, le recordó la carta que dirigió á los Alcaldes de Burgos para que le requiriesen la entrega de los culpables y de los objetos robados, y le echó en cara su atrevimiento en conculcar todo derecho. Ni piense el lector que esta carta del Rey fué dictada *ab irato* y sin previo consejo y exámen del asunto, pues allá había enviado el Señor Obispo sus procuradores los cuales alegaron ante el Real Consejo *«todo lo que decir e alegar quisieron»*; pero los Consejeros *«visto todo lo sobredicho, non embargante lo que por vuestra parte fue dicho e alegado, mandaron dar a la dicha Abadesa de mi monesterio esta mi carta para que vos en la dicha razon. Porque vos mando que luego en punto vista mi carta restituyades al dicho Martin Martinez; clerigo, en las casas de la Llana libre e desembargadamente con todo lo fue levado con el dicho clerigo a vuestro palacio e poder, bien e cumplidamente en guisa que non mengue ende alguna cosa. Et que de aquí adelante non vos entrometades a fazer nin mandar fazer las tales cosas en las dichas casas de la Llana. Et otro sy vos mando a vos el dicho Obispo e dean e cabildo de la nuestra Iglesia, a los que agora son e seran de aquí adelante e a otras personas qualesquier arcedianos, priores, abbades, canonigos que fueren requeridos con los dichos privilegios que procedan e procedades contra los dichos malfechores e contra todos aquellos que fueren en dicho o en fecho e en consejo e en mandato de fazer el dicho maleficio e fiçieren de aquí adelante por todas censuras eclesiásticas segund que por los dichos privilegios reales e papales se contiene. Otro sy mando a los mis adelantados e justicia mayor, e merino e alguaciles que por mi o por ellos anduvieren, et a los alcaldes e justicia de la mi corte e de la dicha cibdat de Burgos. . . . de todas las cibdades e villas e castillos e logares de todos los mis regnos e Señorios que agora son e seran de aquí adelante ante quien esta carta paresciere que guarden e fagan guardar los dichos privilegios e libertades e franquezas quel dicho mi monesterio e Llana e sus logares e sus vasallos e el dicho*

mi seguro. . . . so pena de la mi merced e de las penas contenidas en los dichos privilegios, papales e reales e del mi seguro e de veynte mill mrs. para la mi Camara a cada uno de vos e de otros veynte mill mrs. para el dicho monesterio. En Tordesillas veynte e seis de Marzo de mill quatrocientos quatro.

En cuanto las monjas recibieron esta carta, ó sea el 3 de Abril, se la entregaron al escribano y procurador del Real Monasterio D. Alfonso Fernández de Cilleruelo, quien tomando consigo algunos hombres para que sirviesen de testigos, se encaminó al palacio del Señor Obispo para hacerle saber el requerimiento en debida forma. Llegado al palacio preguntó si estaba en casa el Señor Obispo, y habiéndole contestado el portero que sí, le dijo pasase recado á aquel de que el procurador de la Abadesa y Convento del Real Monasterio traía para él una carta del Rey, y que deseaba mostrársela; así lo hizo el portero, y al poco tiempo trajo la respuesta de que esperase un momento que en seguida saldría el Señor Obispo. No sabemos cuanto hubiese hecho esperar al citado procurador el Obispo Villacreces, lo que sí sabemos es que estuvo aguardando á que saliese desde media mañana hasta la puesta del sol, y como se convenciese de que el Señor Obispo quería hacerle objeto de nueva burla, pidió á los presentes, entre los cuales estaban los vicarios de aquel, fuesen testigos de que como le había llamado y de como leía allí en su casa la carta del Rey, lo cual hecho, se retiró del palacio episcopal.

Al día siguiente el Señor Obispo mudando de parecer, ó mejor conseguido su objeto de molestar y burlarse de las monjas del Real Monasterio en su representante, mandó llamasen á este y á los hombres que sirvieron de testigos, y delante de ellos dijo: que se le había dicho que el día anterior había leído repetido procurador una carta del Rey, y para él contestar exigía que aquel le presentase el poder que tenía para hacerlo. Presentado este al día siguiente y además el testimonio de haberle estado esperando todo el día del jueves para leerle dicha carta, y no haber comparecido á oír su lectura por lo cual era manifiesta su rebeldía, contestó el Señor Obispo que su portero no le dió recado alguno, y en cuanto á la carta del Rey era nula por varias razones: primera por haber sido ganada por personas excomulgadas con excomunió mayor; segunda porque su relación era falsa, pues él no mandó se realizase el atentado de la Llana, y si puso preso al clérigo Martín, fué con justa razón por una querella que le habían presentado contra él y con legítima autoridad, pues era súbdito suyo como beneficiado de la parroquia de Viejarraua; tercera, que las monjas como personas eclesiásticas ó religiosas no debieron querellar-se ante el Rey, incurriendo por lo tanto al hacerlo en las penas que el derecho canónico asigna, quejándose además el Señor Obispo de que los del Consejo no quisieron oír á sus procuradores ni examinar sus documentos y razones. No tardó el procurador del Real Monasterio en replicar contra este alegato del Señor Obispo, diciendo que las monjas de las Huelgas eran exentas de su jurisdicción, por lo tanto no las obligaba el entredicho que este puso en la ciu-

dad de Burgos, aparte estar expresamente así consignado en los documentos pontificios, que ningún Obispo ni delegado de la Santa Sede pudieran imponer entredicho en este Real Monasterio ni en los lugares de su jurisdicción, como lo sabía bien dicho señor, y en prueba de ello le echó en cara el haber bajado muchas veces á la iglesia del Real Monasterio después de publicado el entredicho, y había oído allí misa y asistido á las horas canónicas, y hasta conversado con la Señora Abadesa y monjas del mismo; que era verdadera la relación hecha por las monjas á su Rey, acerca de este atropello, y que probada estaba ante el Consejo como por su mandato el Abad de Cervatos dió mandamiento á su merino para prender á D. Martín Martínez y á Fernando de Pedrosa y robar repetida casa del Real Monasterio; tanto es así que al saber los delinquentes que las monjas se habían querellado al Rey quisieron restituir lo robado, pero estas no lo quisieron recibir, y el Señor Obispo dejó se pusiese en libertad al D. Martín; por último que no incurrieron en pena canónica alguna al quejarse al Rey, pues se trataba de asuntos civiles, y en cuanto al Juez Conservador su querella se dirigirá á Su Santidad.

Esta entereza de ánimo y firmeza de carácter de las monjas de las Huelgas, más la resolución del Rey de defenderlas á todo trance, una vez enterado plenamente del derecho y justicia de su causa, según lo daban á entender las enérgicas cartas que tanto á los Alcaldes burgaleses como á dicho Señor Obispo les habían sido dirigidas, hicieron variar de parecer á este, y pocos días después de la réplica del Real Monasterio á la contestación que aquel diera á la carta del Rey, se decidió á dar alguna satisfacción á referidas monjas, restituyendo á la Llana al presbítero D. Martín de una manera solemne, y que seguramente excitaría vivamente la curiosidad del pueblo burgalés. Para ello citó á su palacio á D. Diego López de Astúñiga, Justicia Mayor del Rey, á D. Gómez Manrique, Adelantado de Castilla, y aprovechando la ocasión de estar en Burgos D. Pedro, Cardenal de España, invitó también á que juntamente con aquellos, más su sobrino Fr. Pedro Villacreces, maestro de Teología en el Monasterio de Sahagún, fuesen testigos de como encargaba á su Vicario General que en unión de dos escribanos hiciese repetida restitución.

El Vicario General D. Fernando García de Tordesillas, Bachiller en decretos, y Canónigo de la Santa Iglesia de Burgos, bajó el 30 de Abril á el Real Monasterio, y manifestó á la Señora Abadesa la orden que tenía de su Prelado de restituir al clérigo D. Martín á la Llana para complacer al Rey y su Consejo, así que les rogaba que mañana 1.º de Mayo enviasen á su procurador para que presenciase dicha restitución. Lejos de acceder las monjas á esta súplica respondieron que prohibían terminantemente á su procurador que asistiese á dicho acto, pues no era solo el clérigo D. Martín, sino los objetos robados lo que debían restituir, aparte de que esto debía realizarlo el Juez Conservador, por lo que mandarían cerrar las puertas de la Llana para que aquel no se realizase. Al día siguiente, 1.º de Mayo, el Vicario General con

dos escribanos y algunos testigos se dirigieron á la Llana con el clérigo Don Martín, encontrándola cerrada y delante de la puerta á Fr. Juan de Casillas, Confesor de la Comunidad de las Huelgas. En vista de esto pidió á los escribanos levantasen un acta en la que hiciesen constar que habiendo ido á cumplir la orden del Rey, le había sido imposible realizarlo, á causa de haber cerrado intencionalmente las monjas la entrada de dicha Llana. Levantada el acta fué leída en alta voz, respondiendo el Confesor de las monjas que le diesen un traslado de la misma para poder contestar á ella. La presencia de Fray Juan á este acto no agradó á la Señora Abadesa, pues más perjudicaba su causa que la favorecía el que su nombre figurase entre aquellos testigos, así que á los cuatro días le hicieron ir ante el Vicario General á protestar de que él no asistió á aquel como procurador de dicha Comunidad, por lo tanto que de su presencia ningún perjuicio debía seguirse á los derechos del Real Monasterio.

Lo que exigía la Señora Abadesa era que su Juez Conservador hiciese esta restitución en virtud de las facultades que de la Santa Sede tenía, pues no quería entrase en la Llana ejerciendo oficio de autoridad ninguno otro que el que, según ley, tenía derecho á ello. Por esto requirió de nuevo al Arce-diano de Lara, D. Francisco Gómez, que era el Juez Conservador del Real Monasterio, que cumpliese este su deber, pues de lo contrario se quejarían de él ante Su Santidad porque las dejaba indefensas de sus enemigos, no hallando en él el apoyo y justicia que debía prestarles. Al fin el Juez Conservador viendo el cargo tremendo, que con tanta razón le hacían, y temiendo una re-prensión de la Santa Sede, ó mas bien porque había desaparecido el principal obstáculo, se decidió á usar de sus facultades, instruyendo en su tribunal el proceso. Requeridos los criminales para presentarse á juicio, ninguno compareció, por lo cual declarados en rebeldía, prosiguió las actuaciones hasta dar su sentencia, condenándoles por ella á 1.000 libras de oro á cada uno para el Real Monasterio, declarándoles incurso en excomunión y mandando publicar cartas denunciatorias para que se supiese en todos los lugares del reino y fuera de él, y nó comunicasen con ellos; y finalmente decretando que debía ser devuelto y restituído el clérigo D. Martín y todo cuanto había sido robado en la Llana, fallando además: *«que nenguno nin alguno non deve entrar por fuerza a la Llana, nin hacer en ella maleficio alguno nin agravio, et mandamos so pena de descomunion que ningud obispo nin otra alguna persona que sea de qualquier estado o condicion que sean, perlados, e cavalleros e otros omes cristianos, judios, moros, clerigos e legos, varones et mujeres que non sean osados de entrar en la Llana daqui adelante por fuerza a fazer prenda nin prender omes nin muger, nin ferir nin fazer robo nin otro daño nin sin razon alguna so la dicha pena de descomunion et so las penas contenidas en los privilegios papales et reales. . . . et por quanto fue puesto demanda contra Juan de Brecianos, el cano, et contra Pedro de Campuzano, el Mayor, et contra Pedro, su sobrino et contra Juan de Tobar et contra Estebano, fallamos que contra estos non se provo nin prueba*

*cosa alguna, et mandamos les dar por libres; et condenamos a Johan de Brecianos, el mozo, et á Alvaro de Sant Sagunt e a su hermano et a Diego de Zurita, et a Gutierrez e a Anton de Pliego en las costas derechas fechas por parte del Monesterio ante nos, et retenemos en nos la tasacion dellas, et por esta nuestra sentencia definitiva juzgando lo pronunciamos et declaramos et mandamos todo assy». Puesto ya á hacer justicia el Juez Conservador, no se detuvo en consideraciones de ningún género, ó porque creía cumplir con un deber ineludible, ó más bien porque Enrique III y el Abad del Cistér le forzaron á ello, pues no deja de llamar la atención que desde el mes de Enero hasta el de Diciembre permaneciese inactivo, y ahora desplecase tal diligencia que sin perder momento, apenas pronunciada la sentencia anterior la puso en ejecución. Dirigióse con algunos de sus dependientes al palacio del Señor Obispo, donde estaba preso el clérigo D. Martín, sacándole de la carcel sin oposición alguna y le llevó por la calle del Sarmental adelante hasta la Llana entre apiñada multitud, ávida de presenciar esta solemne restitución que excitaría como es natural la curiosidad de los burgaleses, ya que este suceso había sido tan público y notorio, y por otra parte tan grave por razón de las personas que en él intervinieron. Cuando llegó á la Llana, «metiolo (á D. Martín) et subiolo al palacio primero donde fuera sacado et ferido et assentolo en un escaño et dixo quel haciendo lo que debia fazer con derecho et cuemo Conservador del Señor Papa et cuemo fijo de obediencia segund dicho habia façia restitucion del dicho clerigo et complido todo lo otro que habia de complir, que mandaba et mando a mi Johan Perez de Sobron escribano del Rey que diese todo lo actuado a la Abadesa et Convento et al Procurador en su nombre signado para en guarda de su derecho». En Burgos 23 de Diciembre de 1404 (1). Así terminó este ruidoso suceso después de un año de disgustos y molestias para el Real Monasterio, contribuyendo quizá á esta solución la muerte del Señor Villacreces, ocurrida entre los meses de Junio y Diciembre de este año, pues ya hemos visto que vivía en el mes de Mayo, lo que confirma la opinión del Señor Martínez y Sanz en su obra *Episcopologio de Burgos*, rectificando al P. Florez que afirma murió en 1403.*



(1) Véase todo este proceso en el Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 295.



CAPÍTULO DECIMOTERCIO

Subsidio pedido por el antipapa Benedicto XIII al clero y monasterios del reino de Castilla: sentencia contra el Real Monasterio por negarse á pagarle.—Don Juan II confirma todos los privilegios de estas Reales Casas, y concede 20.000 maravedís de juro á la Comunidad de las Huelgas: visita á el Real Monasterio.—La Abadesa D.^a María de Sandoval, que sucedió á D.^a Juana de Astúñiga, intenta tomar las cuentas del Hospital á los Freyres: atropello realizado por éstos: niegan su obediencia á aquella: pleito y sentencia condenando á los Freyres.—D.^a María de Guzmán, Abadesa: toma posesión del Monasterio de Santa María de Escobar, usurpado por el Abad de la Espina.—Venida de las monjas del Monasterio de Renuncio á este de las Huelgas.—Pretensión de los Freyres de usar en sus hábitos la cruz de Calatrava: logran su intento del Papa León X.—Cuestión con el Arzobispo de Toledo.—Curioso pleito de los Freyres con el Cabildo Catedral de Burgos, por no haber recibido dignamente aquellos al *Obispo de San Nicolás*.



Una grave cuestión del cisma de la Iglesia católica seguía en pie á la muerte de Enrique III, quien durante su breve reinado manifestó bien ostensiblemente su oposición á Benedicto XIII. Favoreció, sin embargo, á este el estado político de los reinos de Castilla y Aragón hacia el año 1406, en los cuales ejercía eficaz influencia el Infante D. Fernando de *Antequera*, pues en aquel tenia la Regencia, á causa de la minoridad del Rey D. Juan II, y en este por el aprecio que le profesaba el Rey Don Martín, quien, por no tener herederos, le había llamado á su lado antes de su muerte para que le sucediese en el trono. Benedicto XIII influyó cuanto pudo en sus aspiraciones al Infante D. Fernando, contra los otros pretendientes á la corona de Aragón, granjeándose de esta manera la voluntad de este, quien desde luego, procuró recompensarle con la obediencia que le prestó el reino de Castilla, reconociéndole como verdadero Papa. Prue-

ba este hecho la Bula publicada por Benedicto XIII en el mes de Julio de 1408 imponiendo al reino de Castilla un subsidio de 20.000 francos, del cual tenemos noticia por la cuestión sostenida por la Comunidad de las Huelgas contra la Cámara Apostólica. Parece ser que en este subsidio se asignó alguna cantidad al Real Monasterio, cantidad que se negó á pagar alegando sus exenciones y las que tenía el Orden cisterciense, pues para obligarle á ello se necesitaba que se hiciese de él expresa mención en la Bula; á esta reclamación contestó la Cámara Apostólica nombrando su procurador á D. Pedro de Palacios, y Juez de la causa al Obispo D. Francisco, dignidad de Tesorero del Papa Benedicto XIII, ante quien compareció el procurador de la Abadesa de las Huelgas D. Sancho Martín de Amiga. Después que las partes alegaron sus razones dió citado juez su sentencia condenando á la Comunidad de las Huelgas á pagar la cantidad que les correspondía, según la tasa establecida en el Obispado de Burgos, si bien le concedía el recurso contra el Obispo y Cabildo de esta ciudad, caso de que juzgase excesiva aquella. El procurador de la Comunidad apeló de esta sentencia, pero no sabemos como terminó este pleito, aunque no es aventurado suponer que dicha apelación fué inútil, y que se obligó al Real Monasterio á pagar el subsidio. (1)

Don Juan II, lo mismo que sus antecesores, confirmó todos los privilegios del Real Monasterio y Hospital del Rey, primero durante su menor edad, y después cuando empezó á gobernar personalmente el reino, concediendo además á aquel 20.000 maravedís de juro en los diezmos de la mar (2); le favoreció también muchas veces con su presencia, pues casi todas las veces que vino á Burgos, bajó á visitar á su ilustre Comunidad, siendo de notar una de estas visitas por su relación con la historia general de Castilla. Tuvo lugar esta por aquellos días en que el Rey tenía ya decretada la prisión del Condestable de Castilla D. Alvaro de Luna; llevaba algún tiempo en Burgos y contra su costumbre no había visitado este Real Monasterio, así que la Comunidad de las Huelgas, creyendo que D. Alvaro de Luna continuaba gozando de la confianza del Rey y siendo su principal valido, le rogó intercediese con este para «que toviесе manera con su alteza como fuese a reseibir algund servicio, e »aver alguna recreacion en aquel Monesterio; ca de aquella venida nunca las »avia venido a ver como otras veces, de lo qual ellas sentían non pequeño dis- »favor» (3). El Condestable, que comprendía su poca ó ninguna influencia con el Monarca, dió el encargo de que hiciese esta súplica de la Comunidad de las Huelgas á su fiel criado D. Gonzalo Chacón, «e assimismo envio a rogar a »Ruy Diaz de Mendoza, e a Pero de Lujan, los quales estaban casi de continuo »con el Rey, que ge lo suplicassen mucho». A la petición de D. Gonzalo con-

(1) Véase la sentencia en el Archivo de la Catedral de Burgos, volúmen 39, núm. 117.

(2) Archivo del Real Monasterio, leg. 5.º, núm. 161.

(3) Véase la *Crónica del Condestable D. Alvaro de Luna*, título III.

testó el Rey: «Que non havia voluntad de ir allá»; pero los otros personajes insistieron tanto que condescendió: «e cavalgó e fuesse para el Monesterio sin mas esperar al Maestre (es decir á D. Alvaro de Luna), como solia esperar otras veces, quando había de cavalgar. El Maestre por aina que cavalgó desde su posada, para venirlo a acompañar, non pudo venir tan prestamente como quisiera, de guisa que lo vino a alcanzar,] casi ya el medio camino: ca ay un comunal trecho de tierra desde la cibdad a aquel Monesterio. E quando otras veces solía el Rey ir en los días pasados a aquel Monesterio, e cavalgaba para ir alla, en disciendole que el Maestre venia, esperaba fasta que llegaba. . . . pero aquella vez, aunque le dixerón que venia, non curó de lo atender, nin hizo mencion alguna dello. Assi que el Maestre lo alcanzó con apresurado cavalgar; e aun despues que el Maestre llegó, ningun semblante de gesto alegre le mostró, e mucho menos desque llegaron al Monesterio, e estovieron en el. Antes tal ceño e tan turbada cara e desdeño pareció e se manifestó e le mostró entonces, a que non solamente el Maestre, más todos los que alli estaban, e aun las mismas Monjas lo conocieron e lo sintieron». El Condestable, sin embargo, disimuló con grandeza de ánimo la pena que este proceder del Rey le causaba, acompañándole hasta que volvieron á Palacio, yéndose él á su posada. Tal es la relación que trae la *Crónica* del Condestable, á quien poco tiempo le quedaba de vida, porque decretada estaba ya su muerte, á la que seguiría el desorden en el reino, pues solo su carácter y extraordinarias dotes de gobierno pudieron contrarrestar la debilidad del Rey y las intrigas de los envidiosos magnates.

Sin embargo, no se crea que durante la privanza del Condestable la paz y sosiego públicos estaban garantizados; el pueblo á imitación de la nobleza y del clero se hallaban minados por las pasiones más bajas; los caminos infestados de bandidos y ladrones, y casi todos los organismos sociales desquiciados y corrompidos. El mal cada día iba en aumento, como puede verse por los sucesos referidos en esta obra, aparte los que consigna la historia general de España; iniciase este largo periodo de nuestra decadencia moral y material á mediados del reinado de D. Alfonso el Sabio, con motivo de la muerte del Infante D. Fernando de la Cerda, y la elección de aquel para el trono de Alemania, y continúa cada vez con caracteres más alarmantes en los reinados sucesivos, hasta que los Reyes Católicos empuñaron con mano fuerte el cetro de sus mayores.

Por lo que dice relación con estas Reales Casas, bien podemos decir que fué providencia especial de Dios el que al par que se multiplicaban las dificultades, aparecieron al frente de la Comunidad de las Huelgas mujeres de ánimo varonil, que apoyadas en la protección de los monarcas castellanos, supieron oponerse con energía á cuantos de alguna manera quisieron mermar sus derechos; véase sino la actividad desplegada por la Abadesa D.^a Juana de Astúñiga durante los sucesos referidos anteriormente, teniendo que luchar

nada menos que con la poderosa ciudad de Burgos y con el temible Obispo burgalés D. Juan de Villacreces. Esta actitud levantada y digna de D.^a Juana debió influir poderosamente á el relativo sosiego de estas Reales Casas en lo restante del siglo xv, pues á partir de estos sucesos no encontramos dato alguno que indique haber tenido cuestión alguna con el Concejo burgalés, antes al contrario sus relaciones debieron ser de gran cordialidad, como lo demuestran los actos de cortesía y afecto, consignados en las actas capitulares del Municipio de Burgos, donde hemos visto la costumbre, iniciada entonces, de enviar todos los años la Abadesa de las Huelgas dos ó tres Capellanes ó Freyres, por los días de Navidad, á saludar y felicitar cordialmente al Concejo de Burgos, y la cariñosa acogida que este dispensaba á los representantes de aquella. Si por esta parte se vió libre la Comunidad de las Huelgas de las contiendas y pleitos que tantos sinsabores y gastos debió costarla, no le faltaron disgustos ni tribulaciones, originados de quienes menos podían esperarlos.

La confianza depositada por las Señoras Abadesas en los Freyres del Hospital respecto á la administración de los bienes de este benéfico establecimiento, abandonando casi por completo el ejercicio de su autoridad en el exámen de las cuentas, y lo que importaba más, en el cumplimiento de las obligaciones de su estado de religiosos, fué causa de que con el tiempo se creyesen únicos y exclusivos dueños y señores del Hospital y de que se entibiasen su fervor cristiano, llevando una vida poco conforme con sus estatutos. Doña María de Sandoval, que sucedió en el cargo de Abadesa á D.^a Juana de Astúñiga, hacia el año 1423, comprendió las fatales consecuencias, que la negligencia de sus antecesoras en este asunto, podrían traer para lo sucesivo, así que decidió ejercer su legítimo derecho sobre el Hospital y los Freyres, y poner coto á los abusos que estos cometían en la administración de sus bienes. Justo es confesar que no todos los Freyres eran culpables de estas faltas; precisamente por denuncia de algunos de ellos se enteró minuciosamente del estado lamentable del Hospital del Rey, y determinó abrir una información para averiguar las faltas que se cometían, encomendándola á *personas de fe e de creer*, quienes *fallaron seer verdat lo a ella denunciado*. En vista de esto acordó la Comunidad de las Huelgas que la Señora Abadesa con algunas monjas fuesen al Hospital á tomar las cuentas de ingresos y gastos del mismo al Comendador y Freyres, *«porque las tales cosas requerian castigo e porque non apropiasen para si los bienes del Hospital»*. Allá fueron en el mes de Junio de 1429 la Abadesa y la Priora y varias monjas con aquel fin *«e comenzaron con los contadores a tomar cuentas a los oficiales que avian seydo, e fallaron por algunas cuentas fenescidas muchos males e daños e encubiertas e furtos, e por otras que se comenzaban que se fallava lo semejante contra el Comendador»*; descubiertos estos delitos y tratando la Señora Abadesa de corregirlos dictó inmediatamente algunos autos contra los que resultaban culpables, obligándoles á la debida restitución; pero el Comendador y Freyres, lejos de obedecer, contestaron al punto que ellos no

reconocían autoridad alguna en la Señora Abadesa, por lo tanto que no querían cumplir sus *mandamientos*; además, con el fin de atemorizarlas, «*se alzaron en el dicho ospital con muchos omes de armas en tal manera que por temor de los dichos omes dis que no pudieron acabar de tomar las cuentas e que se oyeron de yr del dicho Ospital para el. . . . monesterio por no ser desonrradas. . . .*» Claro es que en esta última frase hay mucha exageración, sirviendo únicamente para manifestar el temor, que supieron infundir á las monjas los Freyres, ó más bien fué empleada en la exposición de hechos de la demanda, que siguió á estos sucesos, para agravar la culpabilidad de los Freyres.

Comprendieron los Freyres rebeldes que tamañ o ultraje no le tolerarían las monjas, y que tomarían enseguida la resolución de imponer su autoridad á toda costa, castigando á los promovedores de aquel tumulto. Para contrarrestar la acción de la Comunidad de las Huelgas, emplearon dos medios que juzgaron de gran eficacia, el uno recurrir al Rey con una petición para que nombrase al Alcalde de Burgos D. Guiralte de Prestines Juez de las diferencias, que había entre las Comunidades de estas dos Reales Casas, acerca de la jurisdicción civil y criminal, «*e sobre algunas injurias e fuerzas, e en lo espiritual e temporal*»; el otro cerrar las puertas del Hospital, «*donde diz que pusieron muchos omes armados ansi en las casas e sobrados del, como a las puertas, e que fazian e fizieron saeteras por donde pudiesen tirar con ballestas*». Para conseguir lo primero se valieron de algunas influencias, y además omitieron en su petición cuanto podía favorecer á la Comunidad de las Huelgas, siéndoles facil de esta manera obtener lo que pedían. La Señora Abadesa recusó inmediatamente al Juez D. Guiralte «*por ser persona sospechosa que ha de favorecer todas las cosas que conplieren a los Comendadores e Freyres*».

Con el nombramiento de este Juez, amigo de los Freyres, aumentaron estos sus arrogancias, creyendo que tenían ganado el pleito; pero no contaron con la energía y firme resolución de esta Comunidad de las Huelgas, dispuesta á todo antes que consentir quedasen impunes los culpables, y el Hospital camino de la ruina. Que no lograron intimidar á las monjas con sus alardes de fuerza, lo demuestra la resolución que tomaron de que volviese la Señora Abadesa al Hospital y acabase de tomar las cuentas á los Freyres. Al mes siguiente del anterior atropello, allá fueron la Abadesa con algunas monjas, pero apenas habían entrado, oyeron que se cerraban todas las puertas del Hospital, dejándolas dentro sin poder salir, y no contentos con esto los Freyres «*plegaron las puertas con clavos e barras de fierro e con vigas e trancas por que no pudiesen aver mantenimiento alguno nin entrar nin salir del ospital e que estovieron asi encerradas una noche fasta medio dia abiltadamente fasta que Doña Sancha de Rojas sobrevino al ospital e hizo abrir un postigo por donde salieron*». Este hecho muestra con toda claridad la relajación de los Freyres que lo realizaron, porque si de buena fé hubiesen creído que la Comunidad de las Huelgas no tenía derecho á mezclarse en la administración, no necesitaban

recurrir á estos procedimientos, que lejos de favorecer su causa, tenía que prevenir á todas las personas sensatas, y después á los tribunales, en contra suya; no contentos con el atropello anterior, llegaron hasta poner presos á los Freyres, que reprobaron su proceder, apoderándose además de sus bienes.

La Señora Abadesa comprendió la gravedad del mal y el perjuicio que para los intereses del Hospital del Rey podía sobrevenir, caso de dejar impunes tales delitos, y de no obligar á los Freyres á cumplir sus deberes de religiosos y de administradores de aquel benéfico establecimiento; así que instruyó proceso á los culpables, les suspendió en los cargos que desempeñaban, proveyéndolos en otros de su confianza, y además recurrió en queja al Rey para que con su autoridad impusiese el debido correctivo á los transgresores de los estatutos, por que se debía regir el Hospital, y confirmase la superioridad de la Abadesa y Convento de las Huelgas sobre los Freyres y Hospital. En su demanda adujo el Convento los privilegios dados por todos los Reyes de Castilla desde Alfonso VIII hasta el mismo D. Juan II, que entonces reinaba, por los cuales consta con toda evidencia el derecho de la Abadesa y Comunidad de las Huelgas á ejercer la administración del Hospital del Rey, y á nombrar y deponer los Freyres en los cargos necesarios para su buen gobierno. La única razón de los Freyres fué el negar que en dichos privilegios se contuviera la obligación de estar sujetos á la Abadesa, rechazando además la jurisdicción real en el conocimiento de esta causa, *«por quanto el dicho Comendador e Freyres eran personas religiosas de la orden de cistel e que non podian ser convenidos ante el tribunal del Rey, salvo por caso de fuerza»*. Queriendo también defenderse del cargo principal que se les hacía, ó sea, la malversación de las rentas del Hospital, no encontraron mejor modo de contestarle que diciendo: *«que si algun derecho pertenecia a la Abadesa por los privilegios presentados se les debia privar dello por aver usado mal del, tomando de las rentas e derechos del ospital por fuerza mas de cinquenta mill mrs. de lo qual diz que avia venido gran daño a las posesiones del ospital»*; y por último alegaron: *«que el Comendador e Comendadores fueron siempre perpetuos de tal modo que no se podria fallar que Abadesa alguna quitase Comendador»*, y *«que la jurisdiccion cevil e criminal en el ospital pertenescia al Comendador»*.

El Rey comisionó el conocimiento de este pleito á D. Juan, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y Chanciller mayor del Rey y de su Consejo; á D. Pedro, Obispo de Osma y del Consejo Real; á los doctores Fernando González, de Avila, y Alfonso García, Deán de las Iglesias de Santiago y Segovia; y á D. Pedro López de Miranda, su Capellán Mayor, dándoles tales atribuciones que dice en su Real Carta: *«que la sentencia que dieren non aya apellacion nin alzada nin vista nin suplicacion de agravio nin nullidad alguna para ante mi nin para ante los oydores de la mi Abdencia nin para ante otro alguno»*. Estos mandaron á las dos partes contendientes que alegasen las razones en que fundaban su derecho, y además hicieron información de testigos. Son curiosas al-

gunas de las expuestas por los Freyres, á saber, que no podían estar bajo la obediencia del Real Monasterio ni hacer la profesión en manos de la Abadesa, «por cuanto monesterio doble de monjes e monjas que no pueden estar so una obediencia antes dizen que debe ser dividido cada uno por su parte»; que la profesión que hacen en manos de la Abadesa «es ninguna»; que el *juspatronatus* sobre estas dos Reales Casas quedó en el Rey, «que aver perlacia es oficio verile»; y aunque se probase que tenía este derecho «que non les deve seer restituído por quel derecho comun faze contra ellas». De esta manera desahogaban su cólera contra la Señora Abadesa, negando en un momento de ofuscación cuanto ellos mismos habían confesado mil veces, antes de que se originase esta cuestión, y lo que estaba sancionado por el trancurso de más de dos siglos. Por fin, después que ambas partes terminaron de hacer todas sus alegaciones y probanzas, dieron los Jueces nombrados por el Rey la siguiente definitiva sentencia:

Que la parte de la Abadesa monjas e convento provo cumplidamente su intencion y la posesion vel casi con titulo de la superioridad e plenaria subjeccion sobre el comendador e freires del ospital e bienes del, e de confirmar el comendador quando acaesce que vaca la encomienda, e (esta tachado en el original) de tomar las cuentas de las rentas e derechos. . . pertenecientes al Ospital; pero que non puedan tomar nin apropiar para si nin para el monesterio cosa alguna dellos mas que lo jagan distribuir en los usos piadosos para que fue establecido, por ende que devian declarar e declararon que ami como a Rey e Señor e fundador e dotador e protector e defensor del dicho Monesterio e como a soberano brazo seglar en todos mis regnos e señorios pertenece defender e amparar a la dicha abadesa e priora e monjas e convento en la dicha posesion vel casi de todo lo suso dicho e de cada una cosa e parte dello e non consentyr a los dichos comendadores e freyres que las despojen de la dicha posesion vel casi nin les perturben nin inquieten en ella para lo cual que devian declarar e mandar e mandaron dar mis cartas para todas las justicias . . . de mis regnos e señorios para que defiendan e amparen en su derecho a la abadesa, priora monjas e convento de las Huelgas. . . . E por su sentencia difiniendo pro tribunali sedendo lo pronunciaron y declararon e mandaron asi en sus scriptos y por ellos e mandaron dar esta mi carta de sentencia executoria para vos y cada uno de vos sobre la dicha razon. Dada en la cibdat de Soria a diez e seis de Julio de mill quatrocientos treinta. (1)

Con esta sentencia quedaba legalmente resuelta la superioridad del Real Monasterio sobre el Hospital del Rey, y apagado en su principio el incendio de la insubordinación y rebeldía; pero esta clase de cuestiones jamás dejan de traer fatales consecuencias, siempre queda oculta alguna chispa, que al primer soplo de la contrariedad vuelve á encender las pasiones, originando contiendas y pleitos enconados. No tardaremos en ver á los Freyres renovando la anterior pretensión, y defendiéndola con todas sus fuerzas, aunque siempre con el mismo resultado.

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 24, núm. 895.

A D.^a María de Sandoval, que tan enérgicamente supo defender el derecho del Real Monasterio, sucedió D.^a María de Guzmán en Junio de 1436, según consta de una escritura de censo (1). Dificiles fueron los días en que ejerció la dignidad abacial esta ilustre religiosa, cuyo celo debemos alabar sin reserva, pues resulta una excepción en medio del libertinaje que reinaba en los institutos religiosos por aquel tiempo, y de lo cual es prueba la medida tomada por el Obispo de Burgos D. Pablo de Santa María, quien tuvo que suprimir la Comunidad de San Juan de Ortega, entregándola á los monjes Jerónimos. (2)

No es necesario recurrir á la historia eclesiástica de España para conocer esta triste verdad, basta con el hecho que vamos á referir relacionado con este Real Monasterio. No debía ser muy ajustada á los estatutos de la Regla del Cister la vida de la Comunidad de monjas del Monasterio de Santa María de Escobar, junto á Torquemada, hacia el año 1435, pues la anterior Abadesa D.^a María Sandoval había pedido á D. Juan II un Seguro para ir á visitar y reformar aquella Comunidad, Seguro que concedió el Rey en Madrid á 7 de Junio de dicho año (3). Pero D.^a María de Sandoval no pudo realizar este viaje, á causa, sin duda, de haber fallecido ya por esta fecha, y su sucesora lo difirió por algún tiempo, hasta que en 1437 tuvo que hacerlo por el triste suceso á que antes nos referimos. A principio del año 1437 el P. Fr. Alfonso, Abad de la Espina, sin razón ni derecho alguno se presentó acompañado de gente armada en el Monasterio de Santa María de Escobar, filiación de este de las Huelgas, y por la fuerza arrojó á todas las monjas, obligando á su Abadesa D.^a Inés Alvarez de Montemayor á renunciar su cargo, diciendo que obraba así como Visitador de la Orden; y en lugar de las religiosas expulsadas violentamente puso varios monjes, nombrando Abad á Fr. Juan de Paredes. Doña María de Guzmán dió cuenta de este atropello sacrilego al Juez Conservador del Real Monasterio, quien después de hecha la debida información, dictó una sentencia contra dicho Abad Fr. Juan y contra los monjes que con él estaban, adjudicando la superioridad y jurisdicción en el Monasterio de Escobar á la Señora Abadesa de las Huelgas. Notificada la sentencia á Fr. Juan la obedeció y renunció su Abadía; pero el Fr. Alfonso, de la Espina, no quiso darse por enterado y puso de Abad á otro monje de su Monasterio, llamado Fr. Pedro de San Andrés. Este hecho demuestra la terquedad é intención de Fr. Alfonso de retener contra toda justicia la posesión del referido Monasterio; no contaba, sin duda, con la viril energía de D.^a María de Guzmán, que decidida á defender su derecho estaba dispuesta á emplear cuantos medios legales pudiese, antes que consentir un atropello tan indigno como criminal. Favoreció á esta señora la celebración del Capítulo General de la Orden en Valladolid, á donde concurrie-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 16, núm. 556.

(2) D. Vicente de la Fuente, en su obra *Historia Eclesiástica de España*, tomo 11, pág. 429.

(3) Véase al fin del Apéndice.

ron todos los Abades del reino de Castilla y los Visitadores de la Orden. A esta augusta asamblea, cuya celebración era el primer paso para la reforma de la decadente Orden del Cistér en España, envió sus procuradores la Abadesa de las Huelgas, para que expusiesen los hechos referidos y les pusiesen el remedio conveniente. El Capítulo General examinó detenidamente esta cuestión, y dió su sentencia, declarando que lo hecho por Fr. Alfonso, de la Espina, carecía de valor y era contra toda justicia; que imponían perpetuo silencio al Abad intruso Fr. Pedro y á todos los demás monjes, obligándoles bajo severas penas á que dejasen la «posesión corporal real vel cuasi del Monasterio de Santa María» de Escobar á la Abadesa de las Huelgas, que era su legítima madre y Superiora».

No tardó D.^a María de Guzmán en poner en ejecución la anterior sentencia; en cuanto la recibió marchó al repetido Monasterio acompañada del Padre Fr. Juan, Abad del Monasterio de Bujedo y de D. Juan Alfonso, Notario Apostólico de la ciudad de Burgos, para tomar posesión de aquel é instalar de nuevo á la Comunidad expulsada. Cuando llegó estaba el Monasterio completamente desalojado; los monjes, sin duda, le abandonaron en cuanto tuvieron noticia de la sentencia dictada por el Capítulo reunido en Valladolid; de las monjas expulsadas solo vinieron tres, dos señoras de coro y una freyra, las otras estarían recogidas en casa de sus parientes, á donde se dirigirían al ser arrojadas de su Monasterio. Doña María de Guzmán, aconsejada por el Abad de Bujedo, había solicitado del Monasterio de San Quirce de Valladolid que le enviase una monja *«discreta e virtuosa e monja expresamente profesada e de legitimo matrimonio e en lo espiritual e corporal circunspecta»*, para que desempeñara el cargo de Abadesa de la Comunidad que se formara en el Monasterio de Escobar, siendo designada D.^a Catalina Martínez de Bonilla, quien, previamente avisada, vino el mismo día que la Abadesa de las Huelgas á aquel Monasterio. Con todas las ceremonias, que el caso requería, tomó posesión D.^a María de esta su filiación; después dijo á todos los presentes: *«que a ella así como madre e superiora pertenecia e convenia la provision de la dicha abadía del monesterio de Escobar, por ende que ella seyendo informada de la vida, honestidad e discrecion de la devota religiosa Chatalina Martinez de Bonilla. . . . invocada la gracia del Espiritu Sancto, sobre todo habida su consejo e deliberacion e plenaria informacion, e con consejo de dicho Señor Abbat proveia a la dicha Chatalina de la dicha Abadía Et que la institua e instituyo por abadesa, pastora, regidora e gobernadora del dicho monesterio de Santa Maria de Escobar»*. Después prestó su consentimiento D.^a Catalina, y á continuación entonó *«el dicho Abbat de ruego de la Señora Abbalesa, por falta de monjas, TE DEUM LAUDAMUS, con otras personas honestas e religiosas»*; á este acto siguió la toma de posesión de D.^a Catalina, sentándose en la silla abacial del coro y en la de la Sala Capitular; y hecho esto las dos monjas, llamadas Inés López y Juana Martínez, más la freyra Olalla Gutiérrez, únicas presentes de la anterior Co-

munidad, prestaron su obediencia á la nueva Abadesa, poniendo la mano sobre un libro de la Regla de la Orden «*diciendo cada una dellas singularmente: Yo vos prometo obediencia fasta la muerte secundum regulam Sancti Benedicti. Et la dicha electa respondia a cada una: Deus det tibi vitam eternam*». Por último D.^a María de Guzmán dió á la nueva Abadesa «*un libro de la Regla de la Orden e un sello e las llaves principales del monesterio*», en señal de que le hacía entrega formal de la administración espiritual y temporal; terminando esta ceremonia con el juramento de D.^a Catalina «*en forma debida segunt Orden que bien e leal e verdaderamente regiria e administraria el dicho monasterio e personas e todos los bienes e frutos e rentas e derechos, e de guardar siempre obediencia e reverencia a el dicho monesterio de las Huelgas e a la dicha Señora Abadesa e a sus sucesoras, echandola la confusion del juramento. Et la dicha electa respondió: Si juro, Amen*». (1)

Este mismo año, en que la Comunidad de las Huelgas lograba la restitución del Monasterio de Santa María de Escobar, sufrió la pérdida de otro también filiación suya. La causa de este triste suceso fué la irrupción de las tropas del Rey de Navarra en Castilla, con motivo de las diferencias que separaban á los Reyes de ambos Estados. El de Navarra al pasar por el lugar de Renuncio se apoderó del Monasterio de monjas; dueñas las tropas del edificio le recorrieron todo con el fin de apoderarse de las monjas; pero su admiración fué grande y mayor su coraje, cuando vieron burladas sus esperanzas. No hallaron más que una, la cual por enferma no había podido seguir á sus hermanas; se vengaron en ella, y sacando cuanto tenía algún valor, pusieron fuego al Monasterio, el que fué reducido á cenizas. En esta ocasión debieron las monjas su salvación á un subterráneo, ignorado de los enemigos; salieron por él y se vinieron á las Huelgas, donde esta Comunidad las consoló en su aflicción, prodigándolas toda clase de cuidados y distinciones. Aquí permanecieron hasta el año 1458, en que tuvieron la satisfacción de volver á su casa, nuevamente reedificada por cuenta de un caballero cuyo nombre se ignora. (2)

Otros sucesos ocurrieron durante estos años, pero su poca importancia

(1) Está todo este proceso en el Archivo del Real Monasterio, leg. 6.º, núm. 196.

(2) De la obra del Sr. Calvo tomamos estas noticias acerca de esta filiación de las Huelgas: «*Viviendo aún San Bernardo, fundaron los Reyes de Castilla el convento de San Ciprian de Renunzo, en un pueblo del mismo nombre, distante una legua de la ciudad de Burgos. En una invasión que hicieron los moros en Castilla, se vieron las monjas precisas á abandonar el convento el cual fué demolido hasta los cimientos. En 1379 le mandó reedificar el Rey D. Juan I, le hizo grandes dádivas y le donó al Real Monasterio de las Huelgas, siendo Abadesa de esta Real casa D.^a Estefanía de Fuente Almeyda, quien envió monjas para fundarle. Después del hecho arriba referido y de haber vuelto á su Monasterio de Renuncio, vivió esta Comunidad tranquila hasta el 25 de Noviembre de 1569 en que sin saber cómo, de repente se vieron rodeadas de un fuego horroso, que ocupaba una parte considerable del Monasterio é Iglesia. En medio del espanto que las tenía consternadas, se dirigió una á la Iglesia, no sin gran exposición, y tomando el Copón volvió con él á donde estaban sus hermanas; á su presencia se animaron, y poniéndose en manos de su divino Esposo, emprendieron la huida persuadiéndose que no las abandonarían en momentos tan*

nos hace prescindir de ellos para no alargar este trabajo, y poder dar cuenta de los siguientes cuya omisión es imposible.

Durante más de un siglo continuaron los Freyres del Hospital usando el hábito ordenado por Alfonso XI, pero así como antes los de Calatrava y Alcántara pretendían apoderarse de la administración del Hospital, fundándose en la semejanza del hábito, en 1470 intentaron aquellos pasar por caballeros de la Orden de Calatrava, dejando su propio hábito y vistiendo de seglares con la cruz de esta Orden en el pecho. Hay que advertir que los Freyres de aquellas Ordenes usaron de su hábito sin divisa especial alguna, los primeros hasta el 1397 y los segundos hasta el 1410, en que obtuvieron del Romano Pontífice la insignia de la cruz en el pecho, única señal que los distinguía de los seglares. Pareció, sin duda, á los Freyres del Hospital más cómodo y vistoso el nuevo traje de los de Calatrava, y sin contar con la autoridad competente, arrojaron tabardos, escapularios y la señal del castillo que les impuso Alfonso XI, y se vistieron como aquellos. Para esta radical transformación es de creer contaron con el beneplácito de la Señora Abadesa Doña Juana de Guzmán, ó cuando menos no le pareció mal esta conducta de los Freyres, pues no constá que se opusiera á ella, como era su deber, con lo que aquellos se consideraron seguros en el uso de su nuevo traje ó hábito.

Pero no contaban con la parte verdaderamente interesada en este asunto, ó sea, con la voluntad de la Orden de Calatrava, cuyo Maestre Frey Rodrigo Tellez Girón, en cuanto se enteró de la usurpación de su privilegio, reclamó contra ellos por no pertenecer á su Orden, para lo cual le servirían como argumentos decisivos las sentencias de Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI, dadas siglos antes con motivo de la pretensión que antiguamente tuvo su Orden de apoderarse del Hospital. Visto el pleito, se dió sentencia en juicio contradictorio, obligando á los Freyres del Hospital á que se quitasen la cruz de Calatrava, que sin fundamento ni razón se habían puesto. Quitadas las cruces, se quedaron con traje puramente seglar, contentándose con ponerse la señal del castillo, y así estuvieron durante muchos años; porque ya entonces empezaron á mostrar su repugnancia á ser llamados y tenidos por religiosos, empeño que no tardando produjo serios disgustos á la Señora Abadesa de las Huelgas, purgando así la censurable condescendencia de su antecesora Doña Juana de Guzmán.

apurados. Así sucedió, y librando milagrosamente sus vidas, se trasladaron á Burgos en donde fueron destinadas por órden de D. Felipe II al hospital del Emperador, situado en el barrio de San Pedro extramuros de la ciudad. Aquí estuvieron hasta el año de 1588 en que compraron el local que hoy ocupa, mudando á él su domicilio. En 1625 tuvieron otro susto á consecuencia del fuego que apareció de improviso en un ángulo del convento; pero afortunadamente se cortó muy pronto. En la invasión francesa padeció mucho el Monasterio; le reedificaron en 1814 y vinieron las religiosas á habitarle. En 1837 fueron trasladadas estas al Real Convento de las Huelgas en virtud de orden superior. En 1840 se les permitió volver á su morada en la cual permanecen. Este fué el último convento que se construyó por monjas del Real Monasterio».

Después de esta sentencia que les excluía de la Orden de Calatrava, parecía natural que no insistiesen en su ridícula pretensión de aparecer como caballeros de esta gloriosa milicia, pero no fué así; ilusionados con la insignia de la cruz, y con poder vestir el traje militar, ciñéndose á su cintura la espada, no cejaron en su empeño; valiéronse de mil medios y pusieron en juego poderosas influencias, entre las cuales no sería la menor la Abadesa D.^a Juana de Guzmán, tía de los Reyes Católicos, que parece favorecía su pretensión; al fin lograron persuadir á Fernando V de que eran descendientes é hijos de aquella Orden, y le pidieron licencia para impetrar de la Santa Sede el uso de la cruz roja, alegando se les había quitado injustamente algunos años antes. Fernando V creyó de buena fe la relación de los Freyres y les concedió la licencia solicitada: obtenida esta y apoyados en ella como principal argumento, recurrieron á la Santidad de Julio II el año 1508 suplicando que, como á hijos de Calatrava, les permitiese el uso de la cruz roja y todas las gracias y franquicias de que gozaba aquella Orden, á lo que accedió el Romano Pontífice.

Contando ya con la decisión del Rey y con la Bula de Julio II, volvieron á ostentar sobre su pecho la deseada cruz de Calatrava; pero no quedaron tranquilos, porque la conciencia empezó á acusarles de los engaños con que habían conseguido aquella merced, y por otra parte temían, y con razón, que la Orden de Calatrava reclamase de nuevo contra ellos por esta usurpación de su insignia. Con el fin de resolver definitivamente esta cuestión, dejando á salvo su conciencia, decidieron acudir otra vez á Roma confesando no haber dicho la verdad al Papa Julio II y suplicando, no obstante esto, que su sucesor León X revalidase la Bula subrepticia de aquel. Así lo hicieron en 1520, dirigiendo una sincera relación de lo sucedido al Romano Pontífice León X, quien expidió una Bula revalidando la de su antecesor Julio II, con las siguientes palabras: «inclinados á las referidas súplicas queremos y por la autoridad Apostólica os concedemos que dichas Letras (la Bula de Julio II), con >todas y cada una de las cláusulas que en ella se contienen y de su contenido >se deducen, no obstante cualesquiera cosas en contrario, por el tenor de las >presentes valgan y consigan plena firmeza y valor, y en todas y por todas >las cosas os favorezcan así á vosotros como á los que por tiempo fueron Preceptor y Freyres del dicho Hospital, de la misma suerte que si en dichas >Letras no se hubiese alegado por el Preceptor y Freyres del Hospital que eran >de la Milicia de Calatrava; no obstante cualesquiera Constituciones Apostólicas y otras cualesquiera en contrario; y también todas aquellas que dicho >nuestro Predecesor en las referidas Letras quiso no obstasen». (1)

Indígnase el P. Muñiz contra los Freyres por este su empeño en aparecer como de la Orden de Calatrava, y en su indignación llega hasta negar el va-

(1) Véase en Muñiz. *Médula Cisterciense*, tomo v, pág. 323 y siguientes, donde trata con gran extensión este asunto.

lor de la Bula de León X, cual si aquellos no hubieran hecho verdadera relación de los hechos á este Romano Pontífice, extendiéndose en declamatorias censuras contra los Freyres. Es cierto que jamás pertenecieron estos á la Milicia de Calatrava, y que su empeño de aparecer como miembros de la misma merece duros calificativos, pero no es menos cierto que en la relación hecha á León X fueron sinceros, y que le expusieron toda la verdad sin ocultarle cosa alguna, obteniendo de este, plena y formal autorización para usar la cruz de Calatrava. Dedicó además citado historiador muchas páginas á refutar las afirmaciones de D. Miguel Fuentes, P. Curiel y P. Florez acerca del origen de los Freyres, en particular á este último que se esfuerza en demostrar fueron tomados de la Orden de Calatrava. En su escrito el P. Muñiz revela, no solo el profundo estudio que hizo de esta cuestión, sino también la pasión y la indignación que en su ánimo producían las insensatas y ridículas pretensiones que, en la época en que él era Confesor de la Comunidad del Real Monasterio, tuvieron los Freyres de negar su estado de religiosos y eximirse de la autoridad de la Señora Abadesa, como veremos en su lugar. Nosotros que ya miramos de lejos aquellos acontecimientos, sin negar que tuvo razón para rebatir los desafueros y extralimitaciones de los Freyres, hemos de confesar que la Bula de León X les autorizó para usar legítimamente la cruz de Calatrava, aunque su origen nada tuvo que ver con dicha Orden, como se demuestra plenamente por el privilegio de Alfonso XI arriba referido y los de Sancho IV y Fernando IV, más el silencio de los de Calatrava, que nunca volvieron á inquietarles.

Dejemos, pues, esta cuestión definitivamente resuelta por la autoridad del Romano Pontífice, para dar cuenta de otras también importantes y curiosas para nuestra historia.

En el capítulo tercero dimos algunas noticias acerca de la rica posesión del Bercial, propiedad del Hospital del Rey, que tenía en ella la jurisdicción eclesiástica y civil. Situada á distancia tan grande de esta Real Casa, no era extraño que, en las épocas de trastornos políticos en el reino, dejase de sufrir sus naturales consecuencias, viéndose usurpados los derechos de los Freyres, como hemos visto ocurrió con las haciendas y derechos de la Comunidad de las Huelgas. Ni fueron solamente los nobles y los vecinos de los lugares próximos á dicha posesión, que entraban en ella á cazar, ó se apoderaban de los ganados del Hospital, los que dieron serios disgustos á los Freyres, también el Arzobispo de Toledo trató de ejercer allí su jurisdicción, propasándose á visitar las casas y granjas del Hospital con pretexto de las capillas ú oratorios, que tenían aquellos en las dehesas del Bercial y Requena, á donde acudían los pastores de sus ganados y las personas empleadas en su cultivo á oír la santa Misa los días de precepto, y exigió además á los colonos que le pagasen los diezmos de los frutos de dichas dehesas. Resistieron los Freyres, alegando que todos los que pertenecían al Orden cisterciense debían ser visitados sola-

mente por los Visitadores ó Superiores de la Orden, según decreto de la Santa Sede, siendo nulas y de ningún valor las sentencias de excomunión, suspensión y entredicho, que por razón de la visita promulgasen los Obispos diocesanos; además que el Hospital del Rey tenía bajo su jurisdicción iglesias parroquiales, y por privilegios y libertades del Romano Pontífice y de los Reyes españoles estaba en el uso y derecho de percibir los diezmos de los frutos obtenidos por los colonos de sus granjas y dehesas desde tiempo inmemorial, todos los cuales diezmos y rentas se destinaban al socorro de los pobres y de los enfermos. El Arzobispo de Toledo D. Gutiérrez, ningún caso hizo de esta reclamación, antes al contrario, viendo que se resistían á su autoridad, puso entredicho en Bercial y Requena, prohibió la celebración de los oficios divinos, y declaró privados de sepultura eclesiástica y de Sacramentos á los clérigos, colonos y granjeros que servían en dichas casas. En vista de esta grave sentencia del Arzobispo, los Freyres acompañados de un notario y varios testigos marcharon á Toledo, y el día 14 de Julio de 1315 se presentaron en el palacio de aquel, y en su presencia hicieron leer y publicar un escrito de apelación á la Santa Sede, contra las sentencias y procesos por él formados. Esta notificación fué repetida por tres veces, contestando el Arzobispo que la ley le concedía treinta días para resolver acerca de las apelaciones, y que entre tanto obraría como su deber le mandaba. Pero durante los treinta días y aun después de pasado este plazo no cesó de molestarles con sentencias más rigorosas; así que los Freyres desconfiando de ser oídos por dicho Señor Arzobispo, dieron poder en forma á tres de su instituto, para que le exigiesen copia de los autos, procesos y sentencias con el fin de remitirlos á Roma en súplica de justicia contra el Arzobispo D. Gutiérrez (1). Nada más dice el documento en que constan estos hechos, pero es de creer que ninguna de las partes cejó en su empeño, y que los Freyres, cansados ya de las vejaciones de que eran objeto por parte del Arzobispo de Toledo, recurrieron á Roma en donde obtuvieron una Bula del Romano Pontífice Juan XXII nombrando Jueces Conservadores del Hospital del Rey á los Arcedianos de Burgos y Valpuesta y al Abad de Valdeiglesias, quienes debieron resolver esta cuestión en favor de los Freyres, pues como ya vimos en el capítulo tercero, pocos años después de este suceso, al enviar á Frey Pedro Cosme Carrillo de Acuña al Bercial, como administrador de esta dehesa, dicen en el poder que le dieron: «que administre la cabaña que allí tiene el Hospital. . . . y como Justicia Mayor que le nombramos pueda quitar y poner, con causa ó sin ella, »las veces que quisiese, Cura, Alcalde, Escribano, Alguaciles y Alcaldes en »dicha villa y Casa Real y demás ministros y criados».

Un hecho curioso por demás y que prueba la fe y sencillas costumbres de los burgaleses á mediados del siglo xv tuvo lugar el año 1454. Todos los años

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 66.

el día de San Nicolás de Bari solía reunirse el Cabildo Catedral para elegir á uno de los niños de coro, el cual desde aquel momento quedaba nombrado *Obispillo*, y por ser elegido en dicho día, se le llamaba el *Obispillo de San Nicolás*. El objeto de este nombramiento era el de preparar la inocentada, que según tradicional costumbre, debía celebrarse en la Navidad próxima y en el día de los Santos Inocentes. En este día, revestido el *Obispillo* con los hábitos episcopales, y montado en soberbia mula, llevando á uno y otro lado á varias dignidades y Canónigos de la Catedral, también montados en mulas ó caballos, recorría esta comitiva todas las calles de la ciudad, y bajaba por la tarde á visitar á los Comendadores del Hospital del Rey. Es de suponer que á este *Obispillo* se le haría saber la alta representación de que se le investía, y la gravedad con que debía aparecer ante el pueblo burgalés para cumplir dignamente su cometido; tampoco es menester gran esfuerzo de imaginación para representarse la ingenua y sencilla algaraza que el paso del *Obispillo* y su séquito produciría en los no menos sencillos y nobles vecinos de la vieja Cabeza de Castilla, sus trasportes de alegría, sus zalemas é inclinaciones de cabeza en súplica de la bendición del improvisado *Obispo*, y el contento y cristiano goce de los capitulares, que á tal personaje acompañaban, y todo lo demás que el lector fácilmente puede imaginarse en este caso.

Tan arraigada debía estar esta costumbre y tan grata debía ser al pueblo de Burgos, que el Cabildo de esta ciudad era sumamente riguroso y fiel cumplidor de todos los pormenores con ella relacionados, no tolerando la menor falta que se cometiera contra el citado *Obispillo*. Prueba de ello lo ocurrido en el año referido. Parece ser que los Comendadores del Hospital del Rey, agradecidos en un principio á esta atención y fineza del *Obispillo* en bajar á visitarlos, solían recibirle con gran aparato y obsequiarle, así como á la demás comitiva, de un modo espléndido con ricas frutas, dulces y vinos generosos; pero este año y el anterior no recibieron con la debida cortesía y afabilidad á este personaje y á las dignidades y Canónigos que le acompañaban, lo que indignó tanto al Cabildo Catedral que, considerando este desaire como hecho á su alta representación, acordaron no tolerar tal ofensa y reclamar ante su Juez Conservador la observancia de aquella costumbre, convertida ya en ley é infringida por los Comendadores del Hospital.

En efecto, el Cabildo de Burgos nombró un procurador é inmediatamente se presentó ante D. Lope de Rivas, Prior de la iglesia de Osma, Oidor y del Consejo de S. M., nombrado su Juez Conservador en unión del Abad del Monasterio de San Pedro Cardeña por el Papa Nicolás V, entablando la demanda contra los Freyres del Hospital. En ella decía el procurador del Cabildo de la Catedral, que el día de los Santos Inocentes, después de llevar por la ciudad al *Obispo de San Nicolás* «acompañándole algunas dignidades e canónigos e beneficiados de la dicha Iglesia iban asy al dicho hospital del Rey e eran en el honrosamente recibidas por el Comendador e Freyres e oficiales del hospital

dandoles asentamiento conveniente a sus personas e fuego para se calentar segund el tiempo e fruta e vino conveniente yteradamente segund el estado e dignidad del dicho Obispo e dignidades e canonigos e personas que con el Obispo iban et segund la calidad de los dantes e rescibientes e de la dicha fiesta. E otro si usavan e acostubravan dar e pagar el Comendador e Freyres diez mrs. al sochantre de la Catedral. . . . E que en los dos años antepasados. . . . el dicho Obispo e las dichas dignidades e canonigos e beneficiados con el avian ido el dia de los Inocentes al Hospital e los avian recebido en el a la dicha colacion pero que non gela avian dado nin dieron honrossa e decentemente segund que la devian dar antes la avian dado los dichos dos años menguadamente non les dando logar honesto, nin fuego nin vino conveniente injuriandoles e amenguandoles asy por la cual pidieron ser condenados el Comendador e Freyres a pagar a los dichos dean y cabildo dos mill mrs. para en enmienda e satisfaccion de las dos colaciones y de los diez mrs. al sochantre» y además les condenase en costas.

A esta demanda debieron contestar los Freyres que ninguna obligación tenían de agasajar al *Obispillo* y su comitiva de la manera que pretendían, pues si en los años anteriores quisieron obsequiarles con esplendidez, lo hicieron por su propia voluntad, y sin que á ello tuviese derecho alguno la parte reclamante; esto suponemos contestarían los Freyres, pues en el escrito que hemos visto nada se dice acerca de las razones en que se fundaron estos (1), si bien no sería extraño que tomasen este pleito por su lado risible, no dándole importancia alguna, por lo cual jamás quisieron comparecer á prestar el juramento de *calunya* y hasta se negaron á recibir al Abad de Cardeña cuando bajó al Hospital á exigírsele.

Después de la sentencia del Prior de la iglesia de Osma, por la cual obligaba á los Freyres á que prestasen juramento de *calunya*, remitió aquel todos los autos, y el proceso al Abad de Cardeña para que continuase el exámen de la causa y diese definitiva sentencia. Este lo primero que hizo fué notificar la sentencia anterior á los Freyres, quienes se dieron por notificados, pero no quisieron cumplirla, por lo cual el Abad de Cardeña les señaló nuevo plazo de seis días antes de declararles en rebeldía, plazò que también dejaron pasar. En vista de esto, dictó sentencia el día 17 de Julio de 1456, en la que, después de historiar todo el proceso, dice: «*Fallamos. . . . que los dichos Comendador e Freyres del dicho hospital fueron e son rebeldes e contumaces en non aver querido nin querer façer el dicho juramento de calunya nin responder a las dichas posiciones segund e como devien e por tanto que los devemos dar e pronunciar e damos e pronunciamos asi por rebeldes e contumaces en echo e en cada cosa dello e por consiguiente que los damos e pronunciamos por ello por confesos en la dicha cabsa e posiciones de los dichos Señores Dean e Cabildo Et por ende que devemos condenar e condenamos a los dichos Comendador e Freyres, e les mandar e*

(1) Archivo de la Catedral de Búrgos, volumen 39, folios 11 y 15.

mandamos. . . . que en enmienda e pago e satisfaccion de las dichas dos colaciones de los dichos dos años pasados en la dicha demanda contenidos las cuales no fueron dadas como e segund devian e paguen a los dichos Señores Dean e Cabildo e a quien su parte para ello oviere quatro cientos mrs. desta moneda usual fasta nueve dias primeros siguientes desde el dia de la data desta nuestra sentencia. Et otro si que debemos condenar e condenamos e mandar e mandamos mas al dicho Comendador e Freyres del dicho Hospital que agora son e seran de aqui adelante por tiempo perpetuamente que cada e quando en cada un año de los venideros por siempre jamas que el Obispo de Sant Nicolas que fuese elegido en la dicha Iglesia de Burgos e las dignidades e canonigos della e personas otras que le acompañaren fueren al dicho hospital del Rey por el dicho dia e fiesta de los inocentes. . . . resciban honrrrosa e decentemente en el al dicho Obispo asy ellegido de cada año en la dicha Iglesia de Burgos e a las dichas dignidades e canonigos e personas otras que fueren con el e les den e fagan dar asentamiento convenible et decente segund el estado de las dichas personas principales e de los otros que cabalgando con ellos fueren, e fuego asy mesmo conveniente para se escalentar sy el tiempo lo requiere. Et otrosi sy les den e fagan dar honrosamente colacion de fruta buena con anis de peros o perazos e vino bueno que non sea de la cosecha de la dicha cibdad salvo de otro bueno e conveniente a las dichas personas e segund el estado dellas e de los dichos Comendador e Freyres a cada uno de ellos dos veces si lo quisieren tomar et a los mozos e omes que fueren con ellos a les tomar e tener las vestias les den asy mesmo fruta la que razonable fuere e vino a beber cada sendas veces a lo menos de su cosecha o de otro que para ellos cumpla e sea razonablemente de beber. Et otro sy. . . . al sochantre. . . . los dichos diez mrs. . . .»

Estos son los únicos hechos de interés relacionados con estas Reales Casas que podemos consignar, acaecidos durante los reinados de D. Juan II y de D. Enrique IV, excepto el que reservamos para el capítulo siguiente por su gran importancia. De Enrique IV solo hemos visto una referencia del *Libro Tumbo* del Hospital del Rey, por la cual consta que en 6 de Julio de 1474 hizo merced á esta Real Casa de las tercias reales y moneda forera de todos los lugares de su Señorío «para que las hubiese y gozase en adelante para siempre »jamás, para la reedificación y reparo del Hospital, y para el hospedaje y limosna de los pobres y curación de los enfermos, y cumplimiento de las demás »obras pias que los Reyes mandaron hacer en dicho Hospital». (1)

Hacemos punto en este capítulo para tratar en el siguiente de un asunto que el curioso lector espera con impaciencia, y que no hemos creído oportuno hablar de él por no tener hasta ahora ningún hecho en que fundarle.



(1) *Libro Tumbo*, pág. 607, vuelto.



CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO

Jurisdicción eclesiástica *Nullius* de la Abadesa de las Huelgas.—Dificultad de esta cuestión.—Hechos y documentos que demuestran aquella.—Origen de esta jurisdicción en la Abadesa: no fué concesión de los Romanos Pontífices: se adquirió por costumbre inmemorial, con el tácito consentimiento de los Romanos Pontífices: se examinan las opiniones de varios autores.—Modo de conciliar esta jurisdicción con las terminantes prohibiciones del derecho canónico.—Carácter especial de esta jurisdicción: atribuciones de la Abadesa en virtud de la misma.



ORA es ya de que tratemos con la atención que merece la cuestión más importante y curiosa que nos ofrece la historia de este Real Monasterio; seguramente que el lector esperaba con impaciencia ver como exponíamos la principal y más rara prerrogativa de la Señora Abadesa de las Huelgas, esto es, su jurisdicción eclesiástica *Vere Nullius*, creyendo, quizá, que nuestro trabajo resultaría estéril é inútil, para disipar las legítimas dudas del que se halla versado en la disciplina canónica; pues no solo difícil sino hasta imposible parece que una mujer haya podido ejercer jurisdicción tan extraordinaria, dadas las terminantes enseñanzas del derecho. No hay estudiante de esta disciplina á quien no parezca un absurdo plantear esta cuestión, y no asome á sus labios una sonrisa de incredulidad y hasta despreciativa para el temerario, que se atreva á sostener esta, para él, ridícula pretensión. El que esto escribe tuvo por mucho tiempo esta misma preocupación; conocía que el derecho común excluye á los legos y á las mujeres de toda potestad ó jurisdicción espiritual; sabía la prohibición terminante del Apóstol en su carta primera á los de Corin-

tho (1): «*Mulieres in ecclesia taceant, non enim permittitur eis loqui sed subditas esse, sicut et lex dicit*»; y en su carta primera á Timoteo (2): «*docere autem mulieri non permittitur nec dominari in virum, sed esse in silentio*»; además que la Glosa á el capítulo XII de *Majoritate et obedientia* dice: «*non sexui femineo sed virili traditæ sunt claves regni colorum*»; corroboraba esta nuestra persuasión el ejemplo de la Santísima Virgen, á quien no parece debió negarse este privilegio, caso de que la mujer pudiese de algún modo obtener esta potestad; pero hemos visto, leído, examinado y tenido en nuestras manos muchísimos documentos de autenticidad indudable; hemos leído Bulas de Romanos Pontífices que llaman á dicha Abadesa *Nullius dioecesis*; hemos visto expedientes de Ordenes y de matrimonio tramitados por ella, licencias de confesar, predicar y celebrar por ella expedidas á favor de amigos nuestros, que aún viven y en cuyo poder se hallan, y otros muchos datos que aquí exponremos, y ante la evidencia de un hecho concluyente y definitivo, no era posible la duda, sino la convicción más completa de que la Señora Abadesa de las Huelgas tuvo y ejerció la jurisdicción espiritual *Nullius dioecesis*; podrán discutirse el modo de adquirirla y ejercerla, pero negarla sería cerrar los ojos á la luz, y encerrarse en la más ridícula de las presunciones.

Nos da motivo para tratar en este capítulo de esta árdua, difícil y espionosa cuestión, el ruidoso expediente, proceso y sentencia, que la Abadesa D.^a María de Guzmán formó y sentenció contra el Comendador Mayor Don Frey Martín de Salazar, los últimos años de su abadía.

Difícilmente le hubiéramos dado crédito si se nos hubiese referido ó viésemos su relación en algún autor, por grave que fuese su autoridad; pero hemos tenido en nuestras manos los documentos originales y auténticos donde consta, y ha sido necesario rendir nuestro asentimiento ante la evidencia. Se trata del primer acto en que se manifiesta la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas, no de una manera dudosa y ambigua, sino con toda claridad, y para que nuestro asombro fuera mayor, la vemos revalidada por la autoridad del Romano Pontífice. Antes de hacer comentario ninguno de este hecho, y con el fin de que el lector forme juicio por sí mismo de esta capitalísima cuestión, creemos que nuestra imparcialidad nos exige dar cuenta de aquel, ajustándonos en un todo á la verdad de lo que en referidos documentos se contiene, para deducir después sus consecuencias lógicas y naturales.

El Comendador D. Frey Martín de Salazar observaba una conducta tan relajada, que era motivo de grave escándalo á todos los Freyres y vecinos del Hospital. Enterada de ello D.^a María de Guzmán y comprendiendo el efecto deplorable que tal conducta produciría en los fieles, trató por medio de la persuasión y con sanos consejos apartar del camino del vicio y de la corrup-

(1) Cap. 14, vers. 34.

(2) Cap. 12, vers. 12.

ción al D. Martín, súbdito suyo. De nada sirvieron ni las súplicas ni las reconvenciones cristianas de la Señora Abadesa, obstinado en el pecado y ciego por la pasión siguió adelante en su vida licenciosa, hasta que, apurados todos los ingeniosos recursos de la más exquisita prudencia, se vió la Señora Abadesa en la dolorosa necesidad de acudir á otros medios más graves y severos. Al efecto ordenó se le formase proceso en su tribunal, asesorándose de personas prudentes y discretas; primeramente hizo una información de testigos, y después escribió un auto, ó Letras citatorias, contra D. Martín, en el que se insertó todo el capítulo de crímenes, delitos y enormidades que se decían cometidos por él, mandándole que compareciese ante su tribunal, dentro de cierto tiempo, para alegar en su favor cuantas excepciones le parecieren, y para ver jurar y conocer á los testigos admitidos en dicha información. Este auto le fué notificado legalmente, no una sino varias veces, dándole en cada notificación los plazos asignados en derecho, para que se presentase á defender su causa, sin que jamás quisiera hacerlo. En vista de esta rebeldía, y juzgando la causa suficientemente examinada, dió la Señora Abadesa la siguiente sentencia, que traducimos directamente del latín en que está redactada, como todo el proceso: (1)

Nos Doña Marta de Guzmán por la gracia de Dios Abadesa del Monasterio de la Bienaventurada Virgen María la real de las huelgas, cerca de la ciudad de Burgos, Madre, Superiora con jurisdicción tanto en las cosas espirituales como en las temporales en el Hospital y en su Comendador y Freyres Visto y diligentemente examinado en conformidad de nuestros asesores este proceso de información instruido por Nos y de nuestro puro y mero oficio contra Frey Martín de Salazar aserto Comendador de dicho hospital del rey, dependiente de nuestro Monasterio y á él sujeto; y visto como por clamorosa insinuación de infamia, que muchas veces llegaba á nuestros oídos acerca de referido aserto Comendador, fué necesario hacer dicha información para que Dios no reclamase de nuestras manos la perdición de referido Frey Martín por los males y daños que, por su causa, podrían sobrevenir ó redundar á dicho hospital, mandamos dar y dimos unas Letras citatorias contra referido Frey Martín, en las que mandamos insertar todos los capítulos de crímenes, males y enormidades, que por él se decían cometidos, sobre lo cual queríamos hacer información; y mandamos que compareciese ante Nos dentro de ciertos plazos para

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 24, núm. 918. El texto latino dice: «Nos Doña Maria de Guzman gratia divina Abbatissa Monasterii Beate Marie la real de las huelgas, prope civitatem »Burgensem, Mater, Superior habens jurisdictionem tam in spiritualibus quam in temporalibus in »predicto hospitali et in Comendatore et fratribus illius Viso et diligenter examinato in concordia »nostrorum peritorum isto processu inquisitionis a nobis et ex nostro puro et mero officio facto de »et adversus fratrem Martinum de Salazar assertum Comendatorem predicti hospitalis regis, membri »et subjecti prefati nostri Monasterii et viso qualiter per clamorosa insinuationem infamie que sepe »ad nostras aures deveniebat de prenominato asserto Comendatore secundum quam fuit necessa- »rium facere prefatam inquisitionem, ut Deus non exegerit a nostris manibus perditionem predicti »fratris Martini de damnis et malis, que occasione sua prefato hospitali supervenirent seu accres-

alegar algunas justas excepciones y defensas y todo quanto quisiere decir y alegar en su defensa, si algo podía alegar, y para ver jurar y conocer á los testigos que se recibían para hacer dicha información, y para que á todo ello estuviere presente según más por extenso se contenía en dichas Letras citatorias, que le fueron leídas y notificadas. (Continúa diciendo que nunca quiso comparecer á los plazos señalados, y después de alegar las razones de su sentencia, bochornosas para el acusado Comendador, prosigue): Y Nos después de haber tenido nuestro consejo con otras personas y deseando proveer á la utilidad de dicho hospital encontramos, que debemos revocar y perpétuamente revocamos y privamos sin esperanza alguna de restitución á dicho Frey Martin de Salazar de la Encomienda y administración de dicho hospital y de cualquier título que á ella tenga, si alguno tiene, y prohibimos en virtud de obediencia á los Freyres de dicho hospital, y á todos aquellos que están bajo nuestra jurisdicción, que no tengan á dicho Frey Martin como Comendador ni le traten ni hagan en manera alguna con él contratos concernientes al oficio de Comendador, y damos y pronunciamos vacante dicha Encomienda del dicho hospital. Y mandamos que esta nuestra sentencia sea notificada inmediatamente á los Freyres de dicho hospital, á quienes mandamos en virtud de obediencia que desde el día de la notificación hasta los tres días primeros siguientes, guardando la forma acostumbrada por los mismos, elijan libremente según Dios y sus buenas conciencias Comendador y nos le presenten para dicho hospital, por quien sea regido y gobernado á servicio de Dios y mayor utilidad de dicho hospital. Y porque queremos informarnos más acerca de la pena corporal y de la penitencia que debe hacer dicho Frey Martin por sus culpas, la cual sirva para la salud de su alma y para los otros de temor y

»cerent mandavimus dari et dedimus unam litteram citatoriam vocationis contra prefatum fratrem
 »Martinum, in qua inseri mandavimus omnia capitula criminum et malorum et enormitatum que
 »per ipsum dicebantur esse commissa, super quibus volebamus inquirere, et mandavimus quod com-
 »pareret coram nobis in certis terminis ad dicendum et allegandum aliquas justas exceptiones et
 »deffensiones et omnia que vellet dicere et allegare in conservatione sui, si pro se haberet, et ad
 »videndum jurare et cognoscendum testes, quos recipiebant ad faciendum predictam inquisitionem
 »et ad illud esse presens secundum quod plenius in prefata littera continebatur, que sibi lecta fuit
 »et notificata. Et nos habendo nostrum consilium cum personis et providere utilitati predicti hos-
 »pitalis invenimus quod debemus revocare et perpetuo revocamus et privamus absque aliqua spe
 »restitutionis predictum fratrem Martinum de Salazar a Comenda et administratione præfati hos-
 »pitalis et cujuscumque tituli quæ ad illam habeat, si aliquis est, et inhibemus in virtute obedientie
 »fratribus predicti hospitalis et omnibus illis qui sub nostra subjeccione sunt quod non habeant
 »predictum fratrem Martinum pro Comendatore nec utantur nec faciant ullo modo cum eo contra-
 »ctus concernentes officium Comendatoris et damus et pronunciamus vacantem predictam Com-
 »mendam predicti hospitalis. Et mandamus quod ista nostra sententia statim notificetur fratribus
 »predicti hospitalis quibus mandamus in virtute obedientie quod a die notificationis usque ad tres
 »dies primos sequentes, conservando formam per ipsos consuetam, secundum Deum et bonas con-
 »scientias libere eligant Comendatorem et nobis illum presentem pro prefato hospitali, per quem
 »regatur et gubernetur quemadmodum sit servicium Dei et majus commodum predicti hospitalis. Et
 »quia volumus magis informari de pena corporali et penitentia quam prefatus frater Martinus debet
 »habere pro culpis suis, que sit ad salutem sue anime et aliis terror et exemplum. . . reservamus
 »in nos pro tempore futuro impositionem predictæ pene et penitentie ad imponendum illi quando
 »et qualiter intendamus quod convenit et sit servicium Dei. Et sic illum condemnamus, pronuncia-
 »mus et deffinimus per istam nostram sententiam deffinitivam, in istis scriptis,»

ejemplo. . . nos reservamos para más adelante la imposición de dichas penas y penitencia, para imponersela en el tiempo y manera que entendamos conviene y sea servicio de Dios. Y así le condenamos, pronunciamos y definimos por esta nuestra sentencia definitiva.

Notificada esta sentencia al interesado, apeló inmediatamente al Papa Calixto III, que entonces gobernaba la Iglesia, quien nombró Jueces delegados para el conocimiento de esta causa al R. P. Abad de San Millán de la Cogulla y al Prior del Monasterio de Santa María de la Stella, pero estos subdelegaron en el R. P. Juan, Abad del Monasterio de Santa María de Herrera. Este fué el que examinó detenidamente todo el proceso, hizo la información de testigos y todas las actuaciones necesarias, pero no se atrevió á sentenciar, y envió á Roma todos los datos por él recogidos y el resultado de todas sus gestiones, por ciertas causas, *certis de causis*, que no expresa en su escrito. Ocurrió por este tiempo el fallecimiento del Papa Calixto III y de la Abadesa D.^a María de Guzmán, á quienes sucedieron Pío II al primero, y D.^a Juana de Guzmán á la segunda. Pío II comisionó el exámen y resolución de la causa á D. Pedro del Valle, y á D. Teodoro de Leliis, Auditores del Sacerio Palacio Apostólico, quienes dieron una sentencia declarando nula la de D.^a María de Guzmán, no por falta de jurisdicción sino por no considerar suficientemente probados los cargos contra el D. Martín.

No se conformó D.^a Juana de Guzmán con esta sentencia, y en unión del nuevo Comendador Mayor D. Frey Fernando de Gaona apeló al Sumo Pontífice, aduciendo nuevas razones en apoyo de la sentencia de su antecesora Doña María. Pío II comisionó el conocimiento de la causa al Auditor D. Juan Francisco de Padua, quien la examinó con gran detenimiento, dando al fin la siguiente sentencia:

Christi nomine invocato pro tribunali sedente et solum deum pro oculis habentem, por esta nuestra definitiva sentencia, que con el consejo y asentimiento de los Señores nuestros Coauditores damos en estos escritos, pronunciamos, decretamos y declaramos que la sentencia dada en otro tiempo por Doña Maria de Guzman, Abadesa del Monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas, de buena memoria, Madre ó Prelada del Hospital del Rey (extra et prope) fuera y cerca de la ciudad de Burgos, contra cierto Martin de Salazar, aserto Comendador de dicho Hospital, por algunas causas suficientes para privarle de la encomienda, y además el proceso formado, mas la separacion completa del mismo Martin, asi como el nuevo nombramiento de Comendador en favor de la persona del venerable varon Don Fernando de Gaona, haber sido hecho rectamente, y que debe ser aprobado, confirmado, por lo cual lo aprobamos y confirmamos, y que las sentencias de nuestros Coauditores los Reverendos Padres Don Teodoro de Leliis y Don Pedro del Valle deben ser revocadas y las revocamos por las nuevas razones aducidas en esta instancia y que debemos poner y ponemos perpetuo silencio a dicho Martin, parte contraria. (Al final de esta definitiva sentencia, de mano de dicho D. Juan Francisco, se encuentran escritas estas palabras): Así lo pronuncié yo Juan Francisco de Padua, Auditor.

Notificada esta sentencia á D. Martín de Salazar, apeló de nuevo, siéndole admitida la apelación, y nombrando Pío II como Juez de la causa al Auditor de la Cámara Apostólica D. Antonio de Grassis, quien declaró ser buena y conforme á derecho la sentencia de su antecesor D. Juan Francisco de Padua, quedando por lo tanto el D. Martín separado de la Encomienda.

Estos son los hechos, cuyas consecuencias debemos sacar en prueba de nuestra opinión.

En primer lugar es indudable que este proceso por la razón de la materia ú objeto, y atendiendo al sujeto contra quien se instruyó, es esencialmente eclesiástico: porque no se trata de ningún crimen castigado por los códigos civiles, sino de la conducta moral del D. Martín, contraria á sus deberes de religioso. La única dificultad que podría oponerse es el que la profesión de los Freyres era nula, y por lo tanto que estos no eran verdaderos religiosos, porque faltaba á la Señora Abadesa la autoridad competente para recibirla; pero téngase en cuenta que Freyres se llamaron desde la fundación de su instituto, que con este mismo nombre les designan los Romanos Pontífices y los Reyes, y que siempre se consideraron ellos mismos como religiosos cistercienses. En cuanto á que la Señora Abadesa no tenía autoridad para poder recibir canónicamente la profesión, debemos decir que mayor se necesitaba para dar licencias de confesar y celebrar, y predicar, y sin embargo durante muchos siglos con solas estas licencias estuvieron ejerciendo su ministerio cientos de sacerdotes; además que siempre en las profesiones de los Freyres, como en las de las monjas, asistía el P. Confesor de la Comunidad revestido de capa, circunstancia de no escaso valor, pues si la Señora Abadesa, por ser mujer, no podía recibir la profesión, aquel pudo suplir con su presencia este defecto, delegado para ello, como los Sacerdotes pudieron celebrar, confesar y predicar con las licencias de aquella, no obstante el que jamás se atrevió á hacerlo dicha Señora. Dirase que esto no puede admitirse, ó que equivale á negar tales atribuciones á la Señora Abadesa, pero no es así como veremos después; ahora solo intentamos probar el hecho, después daremos nuestra opinión acerca de la manera cómo pudo ejercer dicha jurisdicción, y acerca del origen probable de este raro y extraordinario privilegio.

De todos modos, que se trataba de una causa eclesiástica aparece con toda claridad por la apelación admitida repetidas veces por la Santa Sede, así como la jurisdicción de la Señora Abadesa por las dos sentencias últimas confirmando la que ella diera en primera instancia.

La única verdadera dificultad contra lo arriba expuesto es la que se deduce de la institución de los Freyres, pues según voluntad del fundador, la admisión, nombramiento y deposición de los mismos estaba en poder de la Señora Abadesa, por lo tanto el que privase de su cargo al D. Martín no supone jurisdicción eclesiástica, sino más bien el ejercicio de su poder administrativo en el Hospital. Pero esta distinción es más bien una sutileza que

una razón, pues es difícil separar ambas potestades tratándose de un Hospital como del que hablamos, que debe ser considerado como religioso, y de los Freyres que también lo eran, como probaremos cumplidamente en capítulos posteriores; dicha observación á lo sumo probaría que desde un principio ejerció la jurisdicción eclesiástica en el Hospital la Señora Abadesa.

Fieles á nuestra palabra de no afirmar cosa alguna que no se halle probada con documentos fehacientes, vamos á copiar otros documentos de indiscutible autoridad, que probarán hasta la evidencia el hecho de haber ejercido la Señora Abadesa del Monasterio de las Huelgas la jurisdicción eclesiástica *Vere Nullius*. De esta manera las dudas, que algunos pudieron tener, se verán disipadas, y se convencerán de cuán valiosas y dignas de atención han sido las razones que hemos tenido para asegurar, no obstante cuanto establece el derecho canónico, dicha potestad en una mujer, lo cual realzará más y más la importancia de esta institución á los ojos de los teólogos y canonistas.

El 10 de Mayo de 1777, el Maestro Malaquías Sáez, Reformador de la Orden del Cistér en los reinos de Castilla, León, Galicia, etc., nombró Confesor de la Comunidad de monjas del Monasterio de San Bernardo de Burgos al P. Fr. Angel Diez, cuyo nombramiento está concebido en los siguientes términos:

NOS EL MAESTRO MALACHIAS SAEZ, GENERAL REFORMADOR DE LA REGULAR OBSERVANCIA DE NUESTRO PADRE SAN BERNARDO, ORDEN DEL CISTÉR, EN ESTOS REYNOS DE LA CORONA DE CASTILLA, LEÓN, GALICIA, ETC.

Por la presente atendiendo á la virtud y suficiencia del P. Fr. Angel Diez, hijo de nuestro Monasterio de Sandoval, le nombramos por confesor del Monasterio de nuestro P. San Bernardo de Burgos, y le mandamos no use de este nuestro nombramiento hasta presentarle ante la Señora Abadesa de Santa María la Real de las Huelgas, extramuros de la Ciudad de Burgos, y obtener de su Ilma. las licencias necesarias para ejercer el sobredicho empleo. Dada en nuestro Monasterio de Santa María de Palazuelos, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello de nuestro oficio, y refrendada del infrascrito secretario en diez dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y siete.—MAESTRO FR. MALACHIAS SAEZ, General Reformador.—Por mandado de nuestro Rmo. P. Gral. Ministro FR. ALONSO PÉREZ, S. S.º—Firma y sello auténtico. (1)

Estas licencias de que se habla en el oficio anterior, nadie dudará que eran las de confesar y celebrar, según consta de su sentido, y de la práctica constante en tales casos. Otro nombramiento igual que el anterior se dió en 18 de Septiembre de 1827 por el P. Fr. Vicente Gauza, General Reformador de la regular observancia de San Bernardo en los reinos de la corona de Casti-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1785.

lla, León, etc., etc., al R. P. Fr. Jerónimo Cabrerros, confesor de las monjas del Convento de Santa Ana de Valladolid.

En 1587 el pueblo de Lorilla nombró cura párroco del mismo al Presbítero D. Fernando de Santiago, ratificando este nombramiento el Comendador Mayor del Hospital del Rey D. Frey Gaspar Guinea; pero la Señora Abadesa no se conformó con dicho nombramiento, y expidió otro á favor de D. Juan Gallo, clérigo de menores. Acudieron unos y otros ante el tribunal del Obispo de Osmá, D. Sebastián Pérez, Visitador y Reformador del Real Monasterio y del Hospital del Rey, quien comisionó esta causa á su Provisor D. Domingo de Mendieta, quien sentenció: «*que el nombramiento del Comendador Mayor era nulo, pues solo á la Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, pertenecía el derecho de nombrar*». (1)

Que la Señora Abadesa de las Huelgas tenía el derecho de nombrar Abadesas en los Monasterios de sus filiaciones y de visitarlos y corregirlos, aparece claramente por el hecho realizado el 29 de Junio de 1437 en el Monasterio de Santa María de Escobar, cerca de la villa de Torquemada, como vimos en el capítulo anterior. Por ella se ve que este derecho estaba reconocido ya desde antiguo á la Abadesa de las Huelgas, como consta de la sentencia del Capítulo General de los Visitadores de la Orden, y del Juez Conservador de estas Reales Casas.

A la Abadesa del Real Monasterio pertenecía además la confirmación de las Abadesas de sus filiaciones, según reconoce y aprueba Inocencio VIII en el Breve expedido el 8 de Junio de 1490, contra el Obispo de Segovia que se entrometió á separar y elegir nuevas Abadesas en aquellas filiaciones, haciéndolas trienales, en vez de perpétuas, que habían sido siempre. (2)

Esta visita de los Monasterios de las filiaciones se hizo por algún delegado especial de la Señora Abadesa, después de establecida la clausura por el Concilio de Trento, así consta por la comisión que dió el año 1612 D.^a Ana de Austria al P. Fr. Juan de Pereda, Prior del Convento de Santo Tomás de Avila. (3)

El hecho que vamos á referir, prueba de una manera concluyente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica por la Señora Abadesa de las Huelgas, y no de una manera clandestina, sino pública y solemne, pues llegó hasta protestar contra las disposiciones de la Nunciatura en España, que vulneraban dicha jurisdicción, y consiguió al fin sentencia de este tribunal, en que se reconocía expresamente aquella.

D. Juan Martínez de la Iseca, Presbítero, Capellán del Hospital del Rey marchó á la villa de Madrid á seguir un pleito que tenían unos amigos suyos, sin haber obtenido las letras transitoriales de la Señora Abadesa, que por

(1) Véase este largo proceso benefical en el Archivo del Real Monasterio, leg. 41, n.º 2048.

(2) Véase el Apéndice del tomo II.

(3) Archivo del Real Monasterio, leg. 21, núm. 306.

muy justas razones se las había negado. Esta al ver despreciada su legítima autoridad, dió un auto en 30 de Agosto de 1727 para que compareciese ante su tribunal dentro de seis días bajo la pena de 50 ducados, y con apercibimiento de que procedería, en caso de contumacia, á lo demás que hubiese lugar en derecho. No habiéndose presentado á los seis días del anterior auto, se le citó por medio de edictos colocados en los Compases del Real Monasterio y del Hospital del Rey, los primeros en 9 de Septiembre y los segundos en 16 del mismo mes. A los tres días de este último, Manuel de Ahedo, en nombre del Capellán rebelde, presentó un poder, y pidió se levantaran los procedimientos y se le oyese por medio de procurador; pero la Señora Abadesa insistió por otro auto en que compareciese y se presentase, como le estaba mandado, el Capellán D. Juan Martínez; instó de nuevo Manuel de Ahedo en su petición, y la Señora Abadesa en los autos proveídos, hasta que viendo la inobediencia y menosprecio que se hacía de sus mandatos, dió un auto del tenor siguiente:

AUTO. *Vistos estos autos por V. S. Ilma. Doña Marta Magdalena de Villarroel Cabeza de Vaca, en su Contador bajo á doce dias del mes de Febrero de 1728, dijo que atento á la inobediencia y contumacia de Don Juan Martínez de la Iseca, de los preceptos y decretos por que se le ha mandado comparecer, debía de mandar y mandó quel referido sea preso y puesto en la Torre destos Compases y que para el efecto se libren los despachos y requisitorias necesarias á su costa, y por este auto que su Señoría Ilma. firmó, así lo decretó y mandó de que doy fé.*—**DOÑA MARÍA MAGDALENA DE VILLARROEL CABEZA DE VACA, Abadesa.**—*Ante mi:* ANTONIO TOMÉ GONZÁLEZ, *notario.*

En cumplimiento de este auto expidió la requisitoria siguiente:

A V. S. I. M. LOS SEÑORES ARZOBISPOS, OBISPOS, Á SUS VENERABLES Y DISCRETOS PROVISORES Y VICARIOS GENERALES, SUS TENIENTES, ANSI DE LA CIUDAD DE TOLEDO, VILLA Y CORTE DE MADRID, COMO DE TODAS LAS DEMÁS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES DESTOS REINOS Y SEÑORÍOS ANTE QUIEN ESTAS NUESTRAS LETRAS FUEREN PRESENTADAS Y DE LO EN ELLAS CONTENIDO, PEDIDO ENTERO CUMPLIMIENTO Y JUSTICIA, SALUD EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO:

Hacemos saber: que habiendo llegado á nuestra noticia que D. Juan Martínez de la Iseca, Presbitero, Capellán de nuestro Hospital del Rey, se habia ausentado del y del servicio de su capellanta y pasado á la Villa y Corte de Madrid á seguir y solicitar un pleito no perteneciente al Cabildo de Capellanes del, ni á su Capellanta ni patrimonio, sino á personas extrañas seculares sin haber para ello obtenido nuestra licencia, antes bien contraviniendo expresamente á nuestro mandato por el que le habiamos negado nuestra licencia y mandado no saliese y residiese su Capellanta, y que en menosprecio del, y faltando á la obediencia debida habia ejecutado dicha ausencia y partido á la solicitud del mencionado pleito,

dimos auto en 30 de Agosto de 1727, así por lo mencionado como por otras justas causas que tuvimos, para que se presentase y compareciese ante nos dentro de seis dias, pena de cincuenta ducados y con apercibimiento que procederíamos, en caso de contumacia, á los demás que obiese lugar en derecho, y á otras penas; y por no haber encontrado su persona se hizo saber á sus criados y vecinos más cercanos dejando copia del, para que llegase á su noticia, y después se puso edicto en los Compases deste Real Monasterio y del mencionado Hospital en 9 de Setiembre del dicho año, y con el término de seis dias, y habiéndose pasado se fijó segundo en 16 del dicho mes con el mismo término, y pasado en 23 del dicho mes Don Manuel de Aedo presentó poder del mencionado D. Juan Martínez y pidió se levantasen los procedimientos y se le oyese por Procurador, á que dimos auto que compareciese y se presentase como le estaba mandado, y habiendo insistido en lo mesmo que tenta pedido en 27 del mismo Nos dimos otro para que compareciese como le estaba mandado, el que confirmamos por otro de 13 de Octubre del dicho año, y viendo su inobediencia y menosprecio á nuestros mandatos dimos uno del tenor siguiente: (Aquí copia el autor arriba puesto y sigue). Y conforme á lo contenido en dicho auto suso inserto mandamos librar las presentes, por las cuales de parte de nuestra Santa Madre Iglesia y de la justicia que en su nombre administramos exhortamos á V. S. I. M. y de la nuestra pedimos y suplicamos que siendo presentados, cada uno en sus jurisdicciones se servirán aceptar y aceptada mandar prender al referido Don Juan Martínez de la Iseca, y con la custodia necesaria remitirle á la Torre destes Reales Compases, como también entregar originalmente junto con estas nuestras letras las diligencias, que en su virtud se hicieren á la persona que las presentare, sin le pedir poder ni otro recaudo alguno, quien pagará los derechos que justamente se deban, que en lo así. V. S. I. M. mandar hacer y cumplir administrarán justicia, y nos haremos al tanto siempre que las tuyas veamos ella mediante.—Dadas en el Contador bajo deste dicho Real Monasterio de las Huelgas á catorce dias del mes de Febrero de 1728 años.—MARÍA MAGDALENA DE VILLARROEL CABEZA DE VACA.—Por mandado de V. S. I. la Abadesa, JOSÉ DE CARTELLANOS, Asesor Secretario.

El Vicario General de la Villa de Madrid Dr. D. Cristobal Damaso, persona que por su cargo es de suponer conocía las disposiciones del derecho canónico relativas al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, ni se le ocurrió siquiera poner en duda esta jurisdicción en la Señora Abadesa de las Huelgas, antes al contrario tan pronto como recibió la requisitoria mandó se prendiese á dicho Capellán y se le retuviese en la carcel Arzobispal á disposición de la Señora Abadesa de las Huelgas, según consta de la siguiente acta notarial:

El 25 de Febrero de 1728 Don Juan Antonio Urdalla, Fiscal de la Bara de la Audiencia Arzobispal, por ante mí el notario acompañado de Don Pedro Gonzalez y Fernando Cordero se puso preso en virtud del auto de suso proveido á la requisitoria de

S. S. Ilma. la Señora Abadesa de las Huelgas de Burgos á Don Juan Martínez, Presbitero, en la carcel Arzobispal desta Villa, y el dicho Fiscal se constituyó por su carcelero y le tendrá á orden y disposición de S. S. Ilma. la Abadesa, de todo lo cual yo el notario doy fé. — SILVESTRE LÓPEZ ROMO.

Obstinado D. Juan Martínez en su desobediencia, dió poder para que reclamase contra la requisitoria de la Señora Abadesa á D. José Rodríguez Prieto, quien protestó de la prisión de aquel, pidió la requisitoria de la Señora Abadesa y dijo que á su parte se le dejase la villa y arrabales de Madrid por carcel. El Vicario General de Madrid no quiso acceder á esta petición, y le señaló por carcel su casa, pero intimándole que no la quebrantase, bajo excomunión mayor, *late sententiæ*; pero el procurador de la Señora Abadesa le entregó la requisitoria pedida, con la condición de devolverla en un plazo determinado. Pasado éste reclamó su devolución, á lo que se negó el procurador del D. Juan Martínez, sin que valiese nada un auto del Vicario de Madrid, en que le amenazaba con excomunión mayor si no lo hacía, hasta que á una nueva instancia del procurador de la Señora Abadesa, dicho Vicario dió otro auto en el que decía: «*que si para la primera audiencia no la devolvía quedaba incurso en las censuras, y se despache declaratoria, y se le ponga en la tablilla, y no se le quite de ella hasta que haya merecido beneficio de absolución.*» Está fechada en 4 de Marzo de 1728.

Entonces José Rodríguez entregó la requisitoria, pero al mismo tiempo presentó un escrito al Vicario de Madrid pidiendo la retuviese en su tribunal, revocase por contrario imperio, ó como más haya lugar, el auto dado en 24 de Febrero; mandase soltar libremente y sin costas á su parte de la prisión en que se hallaba; condenase en las causadas y que se causaren á la parte que presentó la requisitoria, é hiciese en razón las declaraciones más favorables á su parte, pues así procedía y debía hacerse: 1.º porque no venía en forma, pues debía haber insertado las Bulas en que dice funda su jurisdicción: 2.º que en ella se citan autos, que no se insertan, ni consta se dieran con acuerdo del asesor, y el que se inserta acerca de la prisión le dió también la Abadesa por sí sola y sin asesor: y 3.º que su parte está en Madrid con remisorias del Arzobispo de la diócesis de Burgos, á que pertenece su parroquia de Ampuero, de la que es beneficiado.

Como se ve, grande debía ser el interés del Capellán rebelde en el pleito que había motivado su marcha á Madrid, ó mayor su terquedad en contravenir la autoridad de la Señora Abadesa, si bien debemos darle gracias por esta su conducta, que si á los ojos de la moral no es muy correcta, en cambio nos sirve de gran utilidad al fin que nos proponemos en este capítulo. No le pareció bastante su última petición al Vicario de Madrid, pues reconocida por este la jurisdicción de la Señora Abadesa, era lógico esperar no aceptase su pretensión y ejecutase el auto inserto en la requisitoria, así que tenaz en su

resolución, antes que aquel dictase sentencia alguna, acudió en apelación al tribunal de la Nunciatura, el cual mandó al Provisor de Madrid y á la Señora Abadesa se inhibiesen del conocimiento de esta causa, pasando atenta comunicación á esta, para que así lo hiciese, el 24 de Marzo. El Provisor de Madrid acató la orden del Nuncio, pero no así la Señora Abadesa que inmediatamente contestó que con el mayor respeto debía exponer al Señor Nuncio que *«atento á no estar evacuada la primera instancia que toca á nuestra dignidad Abacial, ni aun haberse presentado el reo como ha debido y debe; no ha lugar á inhibirse del conocimiento della por ahora, ni á lo demás que se ordena en dichas letras; y en caso necesario protesto en la forma más útil su nulidad y atentado de fuerza y violencia que se causa y de tolo lo que se ejecutase, y de recurrir á Su Santidad y á S. M. Católica y Supremo Consejo de la Cámara, y donde convenga en defensa de su jurisdicción y primera instancia y Regalías del Real Patronato, y así mismo protesto de la nulidad de la notificación en Miércoles Santo»*.

Tenemos, pues, á la Señora Abadesa frente al Nuncio de Su Santidad, defendiendo su jurisdicción eclesiástica con la energía del que cree vulnerado su derecho, del cual estaba tan cierta, que antes de que se le notificase la sentencia de la Nunciatura, había puesto presó al notario José Montaña, sospechando fuese el encargado de hacer dicha notificación; después en largo y razonado escrito dirigido á la Nunciatura, hizo historia de este asunto, probando como el Don Juan Martínez era súbdito suyo, y por lo tanto pudo muy bien dictar el auto de prisión y la requisitoria al Vicario General de Madrid, para que le cumpliese; y demostrando en último lugar que no procedía la apelación interpuesta por dicho Capellán, pues no se había resuelto la cuestión en primera instancia, siendo las letras inhibitorias de la Nunciatura, atentatorias á su jurisdicción y á la del Vicario de Madrid.

Examinóse por la Nunciatura el alegato de la Señora Abadesa, y al poco tiempo dictó nueva sentencia reconociendo plenamente su jurisdicción y el derecho que tenía á conocer de esta causa su primera instancia; pero como esta protestase en su escrito *«de la fuerza y violencia que se le hacia para ante el Consejo de la Cámara»*, la Nunciatura añade que á su tribunal pertenece conocer en grado de apelación de cualquiera sentencia ó auto que contenga gravamen irreparable que en dicha causa se diese, en conformidad de la concordia firmada entre dicha Nunciatura y el Consejo de la Cámara *«y en adelante se contenga en lo que debe á las respuestas y despachos deste Tribunal»*.

En virtud de esta sentencia el Vicario de Madrid hizo entrega del desobediente D. Juan Martínez al apoderado de la Señora Abadesa, quien le trajo á la carcel del Real Monasterio el 25 de Septiembre de 1728. No hemos encontrado la resolución de esta causa, si bien es de suponer que al ver el D. Juan Martínez reconocida la jurisdicción de la Señora Abadesa, pediría perdón de su falta, que aquella le otorgaría generosa, contentándose con obligarle á pagar las costas de todo este proceso.

Tranquilos esperamos la crítica de los canonistas obstinados en negar la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas, pues la sentencia de la Nunciatura, y lo hecho por el Vicario General de Madrid, serán siempre testimonios irrecusables en favor de nuestro aserto. (1)

No era solo la Nunciatura y el Provisor de Madrid los que reconocieron esta jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas, sino los mismos Provisores de Burgos, como lo demuestra la siguiente requisitoria que en 1602 la dirigieron, documento importantísimo como puede verse por su lectura. Dice así:

A S. S. la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas hacemos saber: que por parte del Fiscal nos fué hecha relación diciendo que un Fraile de la Orden de San Basilio que se llama Fray José anda vagando en esta ciudad y Arzobispado so color de decir que pide limosna, que ha dado ciertas licencias diciendo ser por Nos dadas no siendo así, y que ha cometido otros delitos muy graves y que trayendole ante Nos se habia ido, ausentado y metido en el Compás de ese Monasterio, POR CUYA CAUSA NO SE HABÍA PODIDO PRENDERLE, y que por los ministros de justicia puestos por S. S. el dicho alcalde mayor le habian preso e tomado muchos bienes, pidiénos que atento que habia cometido los dichos delitos en esta ciudad y Arzobispado mandasemos dar nuestra carta requisitoria para S. S. y alcalde mayor para que nos remitan al dicho Fraile é manden se entregue al merino mayor de este Arzobispado con los dineros y bienes que le hallaren al dicho Fraile.

Fué dada esta requisitoria el 20 de Junio de 1602.

La Señora Abadesa aceptó esta requisitoria, pero con la condición de que se le abonasen las costas de lo actuado ya en su tribunal, como lo hizo el merino del Arzobispado, á quien inmediatamente le fué entregado juntamente con el preso. (2)

Véase también esta otra requisitoria y comunicaciones siguientes:

A S. S. el Abad y Provisores de Lerma hacemos saber: Que ha llegado á nuestra noticia que por parte de Doña Petronila Alaba, priora de nuestro Convento de Villamayor de los Montes se compareció ante ese tribunal formando queja no se le pagaba cierta cantidad de mrs. que aquel convento dice que la debe y ganó despacho de embargo de los diezmos que dicho convento tiene arrendados, todo en perjuicio de la jurisdicción privativa que tenemos en dicho convento como uno de los de nuestra filiación, para cuyo remedio y para lo demás que convenga y haya lugar de parte de sus santidades exhortamos y requerimos a V. S. y Señores Provisores y de la nuestra les encargamos que luego que este despacho se les haga notorio por cualquiera persona se inhiban del conocimiento de la causa, y mandar se nos remitan los autos originales que se hubiesen hecho, para que en su vista

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 21, núm. 821.

(2) Id. id., leg. 41, núm. 952.

como á quien toca el conocimiento se provea y mande lo que fuere de justicia, que en ello S. S. y Señores Provisores la administrarán, y nos haremos al tanto siempre que se ofrezca.—Dado en nuestro Contador bajo el catorce de Febrero de mil seiscientos ochenta y ocho años.—DOÑA MELCHORA BRAVO DE HOYOS Y ACEBEDO.

Apenas recibió el Abad de Lerma esta requisitoria cumplió fielmente lo en ella contenido, y contestó á la Señora Abadesa en la siguiente atentísima carta:

Iltma. Sra.—Señora: Con la estimación debida y poniendola sobre mi corona recibí la de V. S., y habiendo visto su contenido digo Señora que no he sido noticioso; y mi Provisor por haber sido mandamiento ordinario sin leerle le firmaría, que de otra suerte no lo hiciera, que no dejo de reconocer que S. S. es la dueña de sus súbditas, y que á mi no me toca más de servir y obedecer á V. S. y á sus hijos, en cuanto fuese el agrado de V. S. me puede mandar, que con sus renglones me bastan para dar el cumplimiento, quedando siempre á la obediencia de V. S. deseando que nuestro Señor me la guarde los muchos que puede y este su más afecto Capellán á V. V. desea.—Lerma 15 de Febrero de 1688.—B. L. M. de V. S. su más rendido Capellán y servidor, El Abad de Lerma.—FRANCISCO ALFONSO DE ARELLANO, Abad de Lerma.—El Provisor D. GABRIEL PÉREZ DE ASTURIANOS, Canónigo.

Al inhibirse el Abad de Lerma, comisionó la Señora Abadesa «y dió facultad en forma á el R. P. Fr. Rodrigo de Gauna, monje Bernardo, Predicador y Confesor de este Convento para que fuera á Villamayor de los Montes, y haga comparecer ante sí á Doña Petronila y mande que bajo obediencia y precepto formal diga si de su orden se compareció ante el Provisorato de Lerma, formando queja no le pagaba cierta cantidad dicho convento, ganando despacho sobre el arrendamiento de los diezmos, siendo todo contra su instituto y regla y en perjuicio de la jurisdicción privativa que tenemos en dicho convento»; y «que causa y motivo tuvo para ello, y de que procede dicha deuda; haciéndola cuantas preguntas y respuestas sean necesarias».

Ninguna oposición hizo Doña Petronila á estas órdenes de la Señora Abadesa, antes al contrario confesó su falta (1) y esta dió la siguiente sentencia:

Visto la auctuado contra Doña Petronila de Alaba, Priora del Convento de Villamayor de los Montes, mandó la Iltma. Señora Doña Melchora Bravo de Hoyos y Acebedo, Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, se la aperciba y cumpla en adelante con la obligación de religiosa, en que de no hacerlo se hará la demostración más

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 41, en donde puede verse este proceso. En un papel pequeño, escrito por la misma D.^a Petronila, dice esta que si cometió esta falta «ha sido de enfado de que me dijo el Mayordomo que ni esto ni nada no me había de pagar, y esto es verdad que me lo dijo por esta santa ✕ y esto es verdad que me lo dijo.—PETRONILA.»

conveniente, y por ahora con la culpa que ha cometido se la suspende del oficio de Priora á la voluntad de S. S. Iltra. y para las costas causadas quede la cantidad de sesenta y nueve reales que la debía el convento en poder del mayordomo á disposición de S. S. (1)

De este proceso consta que también el Abad de Lerma y su Provisor reconocieron la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas, y que esta tenía facultad para suspender en sus oficios á las religiosas sujetas á su jurisdicción, lo cual no es atribución de las demás Abadesas en virtud de la potestad dominativa de que hablan los canonistas.

Existen además otras dos requisitorias de los Provisores de Burgos á la Señora Abadesa, dada la una el año 1580 y la otra el 1602, que no copiamos por no alargar este escrito.

Otra de las pruebas del ejercicio de la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa, nos la ofrecen los expedientes de Ordenes y de matrimonio tramitados por ella.

En 1816 pidió D. Manuel Martínez, natural de Loranquillo, á la Señora Abadesa *«despachese carta edicto en forma para ordenarse de menores y Subdiácono»*; la Señora Abadesa envió un oficio á D. Hipólito Alvarez de Castañeda, Cura de la parroquia de San Antonio Abad, sujeto á su jurisdicción, mandándole *«que el primer día festivo cumpliendo con lo que dispone el Santo Concilio de Trento y Sagrados Cánones anunciase al pueblo como dicho Señor deseaba ser ordenado»*. Así lo hizo este; y después remitió la información jurada de no haber resultado irregularidad alguna. Era Abadesa Doña María Lorenza Orense. (2)

El 22 de Abril de 1849 D. Pedro Centeno Inojal acudió en atenta solicitud á la Señora Abadesa, para que le admitiese á las próximas Ordenes de la Santísima Trinidad, con el fin de ascender al Presbiterado y poder levantar las cargas de la capellanía de Sacristán Mayor. A esta solicitud contestó la Señora Abadesa, Montoya, con un auto en que dice: *«admitido; en su consecuencia practique la diligencias necesarias en la forma ordinaria. Dado en el Contador bajo, con consejo de nuestro asesor, conjudice eclesiástico, 7 de Mayo del año del sello.—MONTOYA, Abadesa.—PARRAS.—EVARISTO MORAGAS.»*

Después el Cabildo de Capellanes expidió una certificación de buena conducta favorable al interesado; en vista de todo la Señora Abadesa expidió el edicto para las publicatas, y previo el informe de testigos, dictó el siguiente auto:

En el Contador bajo del Real Monasterio de las Huelgas á 29 de Mayo de 1843 la Iltra. Señora Doña Manuela de Montoya, Abadesa actual de él, por ante mi su notario público con acuerdo de su asesor eclesiástico conyudice dijo: que por lo resultado de las

(1) Al tomar este dato omitimos el consignar la fecha, que puede verse en el original existente en dicho legajo 41.

(2) Archivo del Real Monasterio, leg. 41. En este mismo legajo hay más de 20 expedientes de Ordenes como el citado.

anteriores diligencias que aprobaba y aprobó cuanto ha lugar en derecho, y mandó se expida á el contenido en las mismas D. Pedro Centeno é Inojal, diácono, las competentes dimisorias para que pueda recibir el Sagrado Orden Sacerdotal que tiene solicitado. Así por este auto lo proveyó, mandó y firmó S. S. I. con el citado asesor de que yo el notario doy fé.—MANUELA MONTOYA, Abadesa.—LICDO. PARRAS.—Ante mí: EVARISTO MORAGAS.

Antes de este auto había ya practicado los ejercicios espirituales en el Seminario de Burgos, según se desprende de las siguientes comunicaciones.

(Membrete)

Dignidad abacial del Real Monasterio de las Huelgas.

SR. DIRECTOR DEL SEMINARIO SACERDOTAL DE BURGOS.

Muy Sr. mto: Espero de la bondad de V. se sirva admitir á ejercicios para las próximas órdenes de Trinidad á el Capellán, Sacristán Mayor de este Real Monasterio Don Pedro Centeno e Inojal, diácono, que deberá practicarlos tal y como los demás ordenandos desde las dos de la tarde hasta la noche, debiendo hacerles por la mañana en este Monasterio para atender al desempeño de las cargas anejas á su Capellanta, y concluidos que sean espero tenga V. á bien manifestarme á continuación de la manera que lo ha verificado.

Disimule V. esta confianza y vea en que puede complacerle su afma.

Q. B. S. M.

Hoy 20 de Mayo de 1849.

MANUELA DE MONTOYA, Abadesa.

El Director del Seminario contestó después de terminados los ejercicios con la siguiente carta:

«Don Pedro Centeno é Inojal ha cumplido bien lo establecido y ordenado en este Santo Seminario sacerdotal. De S. S. S. afmo. servidor,

JOAQUÍN MARTÍNEZ, Director».

Burgos 29 de Mayo de 1849.

En vista de esto fué cuando la Señora Abadesa dictó el anterior auto para las dimisorias (1).

Expedientes matrimoniales existen muchos en el archivo del Real Monasterio; citaremos sin embargo alguno para que esta especie de información de hecho en favor de la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa no quede incompleta. En 1848 D.^a Manuela Ranedo, hija del farmacéutico del Hospital del Rey, solicitó licencia de la Señora Abadesa para contraer matrimonio con D. Miguel Canal, médico en Madrid. Entre las diligencias de este expediente está la requisitoria de la Señora Abadesa al Obispo de Calahorra, donde había vivido la interesada, para la lectura de moniciones; y la licencia en forma que

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 41, donde se hallan auténticos todos estos documentos.

dió aquella al Capellán Semanero del Hospital para que procediese á la celebración del intentado matrimonio (1). Hay otro expediente completo del matrimonio de Anastasia Burgos con Pedro Páramo, en el cual dió además la Señora Abadesa atestado de conducta, para que los interesados recurriesen á Su Santidad en súplica de la dispensa de parentesco que entre ellos había. Pertenece al año 1860. (2)

Otro hecho que demuestra el derecho de la Señora Abadesa de las Huelgas á visitar los monasterios de sus filiaciones, y la jurisdicción eclesiástica que en ellos ejercía, tuvo lugar el año 1756.

El 9 de Abril de citado año, D.^a Josefa Carrillo y Ocampo, Abadesa de las Huelgas, nombró Visitador y dió poder y comisión al R. P. Benito Araujo, monje Bernardo y Confesor de la Comunidad del Real Monasterio para que asistiese á la elección de Abadesa del Monasterio de Gradejes, y pudiese compeler con penas y censuras á las monjas del mismo «*nuestras súbditas é hijas de obediencia, y nombrar Priora y todos los demás cargos*»; y aunque no hacía más que medio mes de la anterior visita, le da poder para que, si la considera necesaria la haga de nuevo; al mismo tiempo nombraba Secretario á D. Juan de Diego.

Este convento de Gradejes se hallaba entonces en situación difícil, pues ninguna de las monjas que quedaban á la muerte de su anterior Abadesa, reunía las condiciones de edad exigidas por derecho, así que la Señora Abadesa de las Huelgas, con recomendación de la Real Cámara había acudido al Nuncio de Su Santidad en Madrid, Emmo. Sr. D. Jerónimo Espinuta, Arzobispo de Laodicea, para la dispensa de edad á favor de la monja D.^a Gertrudis Alonso, menor de 30 años, con el fin de que pudiese ser nombrada Abadesa; dispensa que fué concedida en 31 de Marzo de 1756.

Notificada esta dispensa á las monjas de Gradejes, fué elegida canónicamente Abadesa dicha Señora el 13 de Abril de repetido año, la cual, al tomar posesión de su cargo leyó el siguiente documento, según solían hacerlo todas las demás de las filiaciones del Real Monasterio:

Yo Doña Gertrudis Alfonso, Abadesa de Santa Marta de Gradejes, prometo la sujeción, reverencia y obediencia establecida por los Santos Padres según la regla de Nuestro Padre San Benito á la Ilma. Señora Doña Josefa Carrillo y Ocampo, Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, cerca de la ciudad de Burgos y á sus sucesoras canónicamente electas, y que guardaré los privilegios y libertades de nuestra observancia, y que de ningún modo venderé, daré, empeñaré ni enagenaré las posesiones y derechos á dicho Monasterio pertenecientes, aunque en ello convenga la Comunidad, sin expresa licencia de dicha Ilma. Señora. Ast Dios me ayude y estos Santos Evangelios. (Sigue su

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 38, núm. 1873.

(2) Id. id., leg. 38, núm. 1860.

firma y la del Visitador. A continuación estan las actas de la elección de todos los demás cargos). (1)

A los que creen que esta jurisdicción eclesiástica no residía en la Señora Abadesa sino en los Asesores, que con ella firmaban todas las comunicaciones ó diligencias de importancia, les ofrecemos el siguiente nombramiento, esperando nos digan cómo explicarán su opinión ante este hecho, pues si la Abadesa era la que designaba este cargo, ella, y no otro alguno, parece natural fuese la que les concedía todas las facultades de que gozaban:

Nos Doña Maria Benita Rascón, por la gracia de Dios, Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, etc., etc. Usando de las facultades que nos competen y estando enterada de la literatura, providad y acreditada experiencia del Licenciado Don Manuel Martínez Gonzalez, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos y vecino en ella, hemos venido en nombrarle como por el presente le nombramos por Asesor y Abogado de dicho Real Monasterio y Hospital del Rey, en lugar y por fallecimiento de Don Manuel de Quevedo que lo fué anteriormente, para todos los negocios contenciosos que ocurrieren para la defensa de sus bienes, derechos, preeminencias y privilegios, y para todos los casos que exigiesen su consulta y dirección, ejerciendo todas las funciones que han ejercido los Asesores y Abogados anteriores de este citado Real Monasterio y Hospital del Rey. Y mandamos á todos nuestros súbditos, empleados y dependientes á quienes este título fuere presentado, le reconozcan y tengan por tal Asesor y Abogado, y el Mayordomo que es ó fuere de dicho Real Monasterio, le acuda y pague en cada un año los debidos emolumentos y derechos acostumbrados. Y para ello mandamos expedir el presente título firmado de nuestro nombre, sellado con el Abacial de nuestra dignidad y refrendado del infrascrito notario, nuestro Secretario, en el Contador bajo de este mismo Real Monasterio de las Huelgas á 19 de Mayo de 1842.—MARIA BENITA RASCÓN, Abadesa.—Por mandado de S. S. I. mi Señora Abadesa, DIONISIO VIVAS.

Como se ve, dicho asesor era seglar, por lo tanto mal podía tampoco por derecho canónico ejercer la jurisdicción eclesiástica. (2)

Como valioso y decisivo argumento, que prueba con evidencia la jurisdicción eclesiástica ejercida por la Señora Abadesa de las Huelgas, véanse en el Apéndice (3) los documentos auténticos que allí copiamos, y que obran en nuestro poder, por donación de D.^a Eugenia Oreña, hermana y heredera de D. Pedro Oreña, Capellán que fué de este Real Monasterio, y á quien nos unió durante muchos años íntima y cordial amistad. Allí pueden verse las licencias de celebrar y confesar, expedidas por la Señora Abadesa D.^a Bernarda Tagle, de las que usó por espacio de muchos años, ofreciéndonos la particularidad de que al extinguirse el 1873 la jurisdicción de la Señora Abadesa, el Excelentí-

(1) Archivo del Real Monasterio, leg. 28, núm. 1191.

(2) Id. id., leg. 41, núm. 2033.

(3) Véanse en el Apéndice del tomo II.

simo Sr. Arzobispo de Burgos prorrogó aquellas varias veces sin expedir otras nuevas, con lo que vino á corroborar la validez que aquellas tenían.

Allí pueden verse también los títulos de ordenación, en los cuales se dice expresamente que fueron conferidas á dicho Capellán las distintas Ordenes de Subdiácono, Diácono y Presbítero, *con letras dimisorias de su propio Ordinario*, que no era otro que la Señora Abadesa de las Huelgas.

Léanse además los títulos canónicos de nombramiento de Capellán, Sacristán Mayor del Hospital del Rey, y posteriormente de Capellán de este Real Monasterio; las diversas licencias y facultades que á dicho Capellán concedió la Santa Sede, visadas y autorizadas por dicha Abadesa, como Ordinario de estas Reales Casas; y después de examinado todo, dígasenos si efectivamente la Señora Abadesa de las Huelgas ejerció ó no la jurisdicción eclesiástica *Vere Nullius*.

Probada la cuestión de hecho nos restan otras dos que ofrecen mayor dificultad, estas son investigar el origen de esta rara y extraordinaria jurisdicción, y explicar la manera cómo pudo ejercerla la Señora Abadesa.

Ya dijimos en el primer capítulo de esta obra al examinar las Bulas de Clemente III, que en ellas no puede fundarse la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas, y refutamos la opinión del P. Muñiz que afirma lo contrario. Ningún nuevo argumento hemos visto en las Bulas de Gregorio IX y de Inocencio IV, que nos haga variar en nuestra humilde opinión de que jamás los Romanos Pontífices expidieron documento alguno, en que tal facultad se concediese á la Abadesa este Real Monasterio, ni á ninguna otra, desde la fundación de la Iglesia hasta nuestros días: por lo tanto es menester recurrir á los otros modos asignados por el derecho ó sea la prescripción y la costumbre inmemorial.

Antes, sin embargo, de exponer nuestra opinión acerca de cómo pudo adquirir dicha jurisdicción la Abadesa de las Huelgas, conviene indicar al lector para el mayor conocimiento de esta grave cuestión, que son muchos los autores de derecho canónico, cuya autoridad no puede ponerse en duda, que sostienen la posibilidad de que las mujeres pueden ejercer la jurisdicción eclesiástica. Entre ellos está el eminente canonista González Tellez, Lambertino, Azor, Billeto y Barbosa; este último llega á decir: «Que la Abadesa por razón de su cargo público y de su oficio (principalmente, como algunos lo interpretan, si tienen el consentimiento del Romano Pontífice) es capaz de jurisdicción espiritual y episcopal, y por lo tanto que puede conferir beneficios, instituir clérigos y destituirlos, nombrar Vicarios y Provisores para suspender y excomulgar, y ejercer dicha jurisdicción»; y el canonista Leandro en el primer tomo *De sacramentis* dice: «que la mujer puede tener facultad de aprobar y escoger confesor por concesión del Romano Pontífice y sin la confirmación del Obispo». La razón fundamental de estos autores es que la jurisdicción eclesiástica no es potestad de Orden, de que son incapaces las mujeres, ni con ella

esencialmente unida, sino es por derecho común y ordinario, que frecuentemente requiere el Orden clerical; pero que en esto puede dispensar el Papa, y de hecho muchas veces se hallan separadas como ocurre en los Obispos Titulares, que no tienen diócesis ni jurisdicción Ordinaria, aunque estén consagrados, y lo mismo puede decirse de los Obispos que con licencia del Romano Pontífice renuncian la dignidad, ó son privados de ella por alguna culpa; y al contrario sucede que muchos tengan la jurisdicción sin el Orden episcopal, como los Abades exentos y los Cardenales en sus iglesias titulares.

Pero dejando aparte esta cuestión, para nosotros resuelta por los hechos y documentos arriba mencionados, y suponiendo que no existió jamás privilegio pontificio en que tal jurisdicción se conceda á la Abadesa de las Huelgas, veamos de explicar el origen de esta potestad tan rara y extraordinaria.

Varias causas concurrieron á que con el trascurso del tiempo llegase la Abadesa de este Real Monasterio á ejercer la jurisdicción eclesiástica de Prelado *Nullius* con territorio separado, y aunque cada una de ellas separadamente jamás hubieran tenido tal eficacia, todas juntas pueden darnos la solución de este árduo problema. La exención del Obispo de Burgos, sino de derecho al menos de hecho, que desde un principio tuvo este Real Monasterio; el haberle colocado el fundador bajo la inmediata jurisdicción del Abad del Cistér, cuya vigilancia é inspección no pudo ser eficaz durante largos periodos de la historia de Castilla, á causa de las frecuentes gerras con Francia, viéndose la Comunidad de las Huelgas obligada en muchas ocasiones á proveer por sí misma á las necesidades del Real Monasterio y Hospital del Rey eligiendo Confesores y Capellanes de ambas Reales Casas; la venida de las Infantas á ejercer su vasto Señorío y algunas á ser religiosas; las muchas Bulas de los Romanos Pontífices, colmándolas de exenciones y gracias; la protección decidida de todos los reyes castellanos; la influencia y prestigio de esta Comunidad, cuyas monjas estaban emparentadas con las familias más poderosas y linajudas de Castilla; y por último la propensión natural de nuestra flaca naturaleza á extender sus atribuciones, poderes y facultades mas allá de sus justos límites, sobre todo cuando se cuenta con la impunidad; todas estas causas unidas al estado anormal de los reinos españoles desde el reinado de San Fernando hasta los Reyes Católicos, pueden aclarar este misterio del derecho, que de otro modo no tendría explicación alguna.;

A la verdad, esta Comunidad exenta del Obispo burgalés debió proveer en muchas ocasiones las capellanías que vacaban en sacerdotes, que no pertenecían á la diócesis de Burgos, porque la influencia de los Reyes y de las Infantas se dejaría sentir en estos casos, pues las pingües rentas de estos beneficios harían que fuesen muy solicitados, originándose de aquí el que los nombrados perdiesen al venir á extraña diócesis las licencias que tenían en la propia, y no obtuviesen las del Obispo de Burgos, á causa de la exención del Real Monasterio, más el empeño de su Comunidad de no contar para nada con

aquel, por temor á verse sometida á su jurisdicción. Además no sería extraño que los Obispos de Burgos en atención á los reyes que tanto distinguían á esta Comunidad, prescindiesen del trámite legal en este y otros casos que dependían de su jurisdicción, dando el visto bueno verbal á cuantos actos ejecutaba la Señora Abadesa, de donde se pudo seguir el abuso de prescindir de su autoridad en las ocasiones, demasiado frecuentes, en que mediaban diferencias y enemistades entre ambos. Que efecto de esto se había introducido algún abuso en el Real Monasterio, convertido ya en derecho hacia el año 1296, nos lo hace suponer la insistencia con que se negó á venir á esta iglesia monasterial el Obispo de Burgos D. Fr. Fernando á bendecir á la Abadesa Doña Urraca Alfonso, y las actas que mandó levantar y las protestas que hizo, cuando al fin accedió á ello por ruegos de la Infanta D.^a Blanca (1); pues nada de esto se comprende sino es por el temor, fundado en hechos anteriores, de que esta su venida á bendecir á la Abadesa fuese aducida con el tiempo como precedente para obligar á sus sucesores. Tampoco carece de valor para fundamentar nuestra opinión el hecho que referimos en el capítulo cuarto, de haberse quejado el Obispo de Burgos al Romano Pontífice «porque la iglesia» más rica que había en su diócesis, con todas sus pertenencias, le había sido «usurpada por el Rey y entregada á cierta Abadesa cisterciense» de donde se deduce que no solo los bienes, que á esta iglesia pertenecían, sino también la iglesia misma había sido colocada por Alfonso VIII bajo la jurisdicción de la Abadesa de las Huelgas, á quien se refiere esta queja según el P. Manrique.

A estas consideraciones y hechos arriba expuestos, debemos agregar para el esclarecimiento del asunto en que nos ocupamos, la preponderancia y prestigio de la Orden cisterciense durante los primeros siglos de la fundación del Real Monasterio; las atribuciones y gracias que el Abad y el Capítulo General del Cistér concedieron á la Abadesa de las Huelgas, constituyéndola Prelada de todos los Monasterios de su Orden en los reinos de Castilla y de León, la facultad que le dieron de visitar dichos monasterios y nombrar sus Abadesas; las dispensas y exenciones de todo género con que la honraron; y el hecho de haber llegado esta Comunidad, en virtud de estos y otros privilegios, á suponer que era tan independiente y exenta que ni aún el Abad del Cistér tenía derecho á visitarla, como vimos en otro lugar.

Para juzgar de la decisiva influencia que pudieron ejercer los Reyes de Castilla en la creación de esta Prelacia *Nullius* no hace falta más que recordar la antigua legislación española en lo que se refiere á las atribuciones ó derechos de aquellos en los asuntos eclesiásticos, pues aunque no podemos admitir todas las opiniones del erudito historiador de nuestros códigos fundamentales D. Francisco Martínez Marina (2), es lo cierto que tuvieron

(1) Véase el cap. vii, pág. 176 de esta obra.

(2) Véase su obra «*Ensayo Histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos le-*

una intervención extraordinaria en la erección y restauración de sillas episcopales, en su traslación de un lugar á otro; en la elección de Obispos, y hasta en castigarlos y deponerlos, con tal que se procediese en esto con arreglo á los Cánones y disciplinas de la Iglesia española. No es cosa de referir aquí todos los casos y documentos en que funda sus afirmaciones citado historiador, algunos de ellos dándoles una interpretación arbitraria, y otros comentados con un criterio exageradamente regalista, pero es indudable que en los tiempos de la erección de este Real Monasterio los reyes españoles gozaban de tales facultades en los negocios y asuntos eclesiásticos, que necesariamente su voluntad y deseos debían tener una fuerza y valor extraordinarios, y su autoridad debió influir de tal modo, que solo en casos excepcionales se atreverían los Prelados á representar su derecho conculcado, y á oponerse á sus decisiones soberanas. Teniendo esto en cuenta, y después de haber leído los capítulos precedentes, donde aparece con toda evidencia el cariño, protección y defensa que prestaron todos los Reyes de Castilla á este Real Monasterio; su deseo de que en todo fuese excepcional, y que á todos aventajase no solo en bienes temporales sino también en privilegios, facultades y derechos de toda clase, más el haber sido honrado durante los primeros siglos por las Infantas, hijas ó hermanas de aquellos, no extrañará que la Abadesa de las Huelgas se creyese superior á todas las demás y con derechos á ninguna otra concedidos.

Además, en las Bulas de Honorio III, Gregorio IX é Inocencio IV se dice «*que frecuentemente esta Comunidad carecía de Obispo propio*», por lo cual le concedieron que en estos casos recurriese á los Obispos de sus diócesis más próximas, para que diesen la bendición á las monjas, vasos sagrados y altares, no siendo aventurado suponer que también en las Sedes de Palencia, Osma y Calahorra ocurriría lo que en la de Burgos, es decir, que estuviesen vacantes, viéndose obligada la Señora Abadesa á proveer por sí misma á las necesidades espirituales del Real Monasterio y sus dependencias. Todo esto unido á las consideraciones que venimos haciendo y otras muchas que en gracia á la brevedad omitimos, nos parece que dan á nuestra opinión tales motivos de probabilidad, que bien podemos afirmar que solo de esta manera tuvo origen esta jurisdicción de la Abadesa de las Huelgas.

Por último, que las primeras Abadesas no fueron muy escrupulosas en la observancia de los sagrados Cánones nos lo dice la queja de los Obispos de Burgos y Palencia al Romano Pontífice Inocencio III, y la carta que este les dirigió para que reprimiesen los abusos que se habían introducido. Merece también fijar nuestra atención los términos con que se expresa el Romano Pontífice, pues lo que condena con gran indignación es el que se atreviesen las Abadesas á ejercer los actos para los que se necesita la potestad de Orden,

gales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de Las Siete Partidas, pág. 274 y siguientes.

guardando silencio acerca de los que requieren la de jurisdicción, á los que seguramente se propasaron también aquellas. Una prueba de esto hemos hallado en el archivo del Real Monasterio después de impresas las páginas precedentes, que vamos á exponer por ser además un dato interesante que verá con gusto el curioso lector. Se trata de la potestad ejercida por D.^a Misol, primera Abadesa, á los dos meses de haber expedido Alfonso VIII el privilegio de fundación del Real Monasterio, de admitir á la profesión religiosa, y recibirla por sí misma, á algunos matrimonios sin hijos; es claro que los votos emitidos por estos serían simples, pero lo que no cabe duda es que por ellos se juzgaban sujetos á la autoridad de la Señora Abadesa. Véanse los dos casos siguientes. (1)

En Enero de 1188 D. Juan de Palacio y su mujer D.^a Marina donaron al Real Monasterio toda la hacienda que tenían en Mazuela y las casas que poseían en el barrio de San Martín, de Burgos; y al mismo tiempo dicen en su carta, que: «sanos de alma y cuerpo nos damos á nosotros mismos á Dios y al »Monasterio de Santa María la Real y su Abadesa D.^a Sol. . . . y hacemos »voto y obediencia á esta misma Abadesa según la Regla de San Benito»; á continuación añaden que: «la Abadesa y convento les recibieron en hermandad »y les concedieron participación de sus gracias en vida y en muerte». En virtud de este voto y obediencia prestados á la Señora Abadesa, esta les designó para que habitasen la casa y lugar de Estepar con estas condiciones: «que allí »vivan y trabajen durante toda su vida, cuiden los ganados y animales, y se »porten en todo según la voluntad de la Abadesa, no tomando para sí de los »bienes y rentas de aquella casa sino es el alimento y vestido. . . .; permanez- »can en dicha casa durante toda su vida, y cuando alguno de ellos finare, el »que sobreviviese reciba el hábito de la Orden y viva en congregación ó con- »vento». De esta especie de profesión fueron testigos el alcalde de Burgos D. García, el prior del Monasterio de Valbuena P. Fr. Miguel, otro monje de este Monasterio, Fr. Antonio, monje de Bujedo, y dos Capellanes del Real Monasterio.

El otro caso ocurrió en Septiembre de 1187, ó sea cuatro meses antes; ofrece las mismas circunstancias que el anterior y se refiere á otro matrimonio, á quien señaló D.^a Misol la casa de Isar, pero tiene una cláusula que vamos á copiar íntegra; después de decir la Abadesa que recibe á D. Pedro Pérez y á su mujer D.^a Juliana en hermanos y consortes de todas las gracias del Real Monasterio en vida y en muerte, les manda lo siguiente: «*Et vos estote fideles in omnibus secundum obedienciam quam promisistis nobis*». Era, pues, obediencia completa la que prometían á la Señora Abadesa, estando sujetos en absoluto á su autoridad. A estos datos pueden agregarse algunos otros de los que ya dimos cuenta en los primeros capítulos, de donde se deduce que á los pocos

(1) Véase el Apéndice núm. 9 (a) y (b).

días de la fundación del Real Monasterio empezó su Abadesa á ejercer ciertos actos de jurisdicción que no son permitidos á las mujeres, pues el dar cartas de Hermandad, el recibir los votos religiosos, el exigir obediencia en todas las cosas durante toda la vida á personas de uno y otro sexo en virtud de aquellos, demuestran ó que el derecho canónico no era muy conocido en Castilla, ó que la Abadesa de las Huelgas se creyó con facultades excepcionales, y en uno y otro caso que desde el origen del Real Monasterio empezaron las corruptelas, que andando el tiempo llegaron á crear esta Prelacia *Nullius Diocesis* con territorio separado, según aparece de los hechos referidos al principio de este capítulo.

A todo esto ya sé que podrá contestarse que, aun siendo cierta esta corruptela, no por esto queda demostrada la jurisdicción de la Señora Abadesa, sino más bien la declaración de un estado y situación anárquicos en el orden espiritual, de tan extraordinarias consecuencias que horroriza solo el pensarlo; pues cuantas profesiones recibió la Señora Abadesa fueron nulas, cuantas absoluciones dieron los Sacerdotes con sus solas licencias igualmente ineficaces, y las Misas que celebraron ilícitas, por que faltaba la autoridad del Romano Pontífice, único que podía conceder la jurisdicción necesaria para su validez y licitud. Pero los que esto opongan á lo que llevamos dicho, deben tener en cuenta que cuanto mayor sea la gravedad de este hecho, cuanto con más negros colores quieran pintar el estado anárquico del Real Monasterio y sus dependencias en el orden espiritual, tanto mejor se facilita la solución de este asunto, porque es imposible que, de ser cierta tan grave acusación, los Obispos de Burgos y el Nuncio de Su Santidad dejasen de haber cooperado con su silencio á esta situación anormal y anticatólica, y nadie habrá tan temerario que admita esta suposición; por lo tanto cuando durante siglos toleraron sin protesta la jurisdicción eclesiástica de la Señora Abadesa de las Huelgas, fué porque tenían por cierto que gozaba del tácito ó expreso consentimiento de la Santa Sede.

Así fué en efecto, la Santa Sede tuvo noticia de este asunto en varias ocasiones, como ocurrió en la reclamación de los Freyres del Hospital del Rey contra el Arzobispo de Toledo al Papa Juan XXII, y en el ruidoso proceso contra el Comendador Mayor Frey Martín de Salazar, que ya conoce el lector; además Urbano VIII en 1629 (1) expresamente llamó *Nullius Diocesis* á este Real Monasterio, y lo mismo hicieron los Nuncios de Su Santidad en España, y los Obispos de Burgos y de otras diócesis; todo lo cual supone no sólo el conocimiento de esta cuestión por la Santa Sede, sino su consentimiento, de otro modo no se explicaría por qué no reprimieron y cortaron este abuso, que duró tantos siglos.

(1) Véase el Apéndice del tomo II, en donde está copiada íntegra la Bula de este Romano Pontífice, así como los documentos en que los Obispos y el Nuncio llamaron á el Real Monasterio y su Abadesa *Nullius Diocesis*.

Esta es nuestra humilde opinión, que confesamos ser diferente de cuantas hasta el día han ideado los autores que de este asunto han tratado, y que sometemos al juicio de los doctos en esta materia.

El trabajo más serio que se ha publicado en defensa de la jurisdicción eclesiástica *Vere Nullius* de la Abadesa de las Huelgas, y en el que se han inspirado cuantos escribieron de este Real Monasterio, es el que compuso el ilustre canonista Fr. Miguel de Fuentes, Profesor de la Universidad de Salamanca y Obispo de Lugo, de orden y comisión de la Abadesa D.^a Isabel de Tebes. Varias veces hemos leído este libro, en el que su autor hace alarde de una erudición pasmosa, que dificulta su lectura, y en todas hemos sacado triste y penosa impresión, pues todo él se funda en un supuesto falso, cual es la existencia de un privilegio especial del Romano Pontífice en favor de repetida jurisdicción de la Señora Abadesa. Es cierto que con gran copia de razones defiende que la mujer puede adquirir dicha jurisdicción por prescripción y costumbre inmemorial, pero lo hace sin aplicar la doctrina canónica acerca de estos modos de adquirir derecho al caso concreto de la Abadesa de las Huelgas, y además siempre parte del supuesto de la existencia del privilegio especial del Romano Pontífice; por esto toda su argumentación deja mil dudas en el ánimo del lector, y no logra se preste asentimiento á sus afirmaciones. La razón en que este, y los demás canonistas se fundan para suponer la existencia de dicho privilegio, no deja de tener fuerza; pues dicen que de cuantos modos asigna el derecho canónico para adquirir esta jurisdicción ninguno más que aquel conviene á la Abadesa de las Huelgas; porque «*ex jure communi potius mulieres prohibetur et incapaces sunt jurisdictionis spiritualis*», como dice el P. Azor, y lo prueba por el capítulo *Causam de Prescriptione*; tampoco puede convenirle por esta misma razón «*ex consuetudine vel prescriptione*», porque no puede haber prescripción ni costumbre que tenga fuerza de ley mientras no fuere racional y legítima; ahora bien, no puede ser legítima ni racional cuando es contra el derecho y ley común que la prohíbe, como tampoco «*sufficit unquam ad rei prescriptionem juris clari ignorantia, etiamsi sit omnino inculpata*», según todos los autores; añaden también que, aunque al fundarse un Beneficio se hubiera puesto por condición que le había de conferir un laico ó mujer y esta fundación se hubiese hecho con el consentimiento del Obispo á quien por derecho común pertenece dicha colación, no puede el laico ó mujer adquirir y tener jurisdicción para ello; luego solo «*ex concessione aut privilegio speciali Papæ*» y no de otra manera puede tener dicha potestad y jurisdicción la Abadesa de las Huelgas, y más siendo tan rara y extraordinaria que, como dice Fr. Angel Manrique, «*potius est contra vel supra omnem Ecclesiæ morem*»; aparte la dificultad de demostrar la buena fé que se requiere también para la prescripción y costumbre legítima.

Pero si *a priori* esta doctrina es cierta y verdadera, en el caso concreto de que tratamos debe dársele una interpretación *laxa* y *benigna* sustituyendo la

existencia del privilegio especial con el consentimiento tácito ó expreso del Romano Pontífice, de otro modo sería imposible su explicación. Nadie nos gana en cariño y entusiasmo hacia esta institución de nuestros mayores, y con avidez hemos buscado en su archivo la Bula en que tal privilegio se pudiese contener, siendo inútiles y estériles nuestros esfuerzos, por esto negamos desde un principio su existencia, y sostenemos que jamás existió; porque si nuestra opinión es infundada ¿no ha de extrañarnos que ni el P. Fuentes ni los demás autores citen jamás tan preciado documento, con el cual se hubiesen ahorrado tan largas disquisiciones y tantas conjeturas para explicar dicha jurisdicción? Y no se diga que tal documento ha podido desaparecer; porque difícilmente se encontrará un archivo tan cuidadosamente conservado como el del Real Monasterio, y es inexplicable que el único documento que falte sea precisamente el que á todos superaba en importancia é interés; además no comprendemos como ha podido darse al olvido hasta el nombre del Romano Pontífice que gracia tan singular concedió, el año en que fué expedido el privilegio, y la frase ó cláusula en que tal jurisdicción se contenía; por último, los Romanos Pontífices en sus Bulas jamás hacen referencia al mismo, ni las Abadesas le citaron en las muchas ocasiones, en que se puso en litigio su jurisdicción, y aunque de las demás Bulas de los Pontífices y de los privilegios de los Reyes, procuró siempre la Comunidad de las Huelgas tener en su archivo innumerables copias, del que tratamos no existe la menor noticia. Veá, pues, el lector si son poderosas las razones en que fundamos nuestra opinión, y porqué hemos tratado de dar á este asunto la explicación ó solución, que, á nuestro juicio, es la más probable.

Otra de las dificultades que ofrece esta cuestión es conciliar el ejercicio de la potestad espiritual de la Abadesa con las terminantes prohibiciones del derecho; porque, aun concedido cuanto llevamos dicho, queda por resolver un argumento de gran fuerza contra el ejercicio de esta jurisdicción, cual es el que se deduce de aquel principio general que dice: «*que nadie puede dar lo que no tiene*»; ahora bien, la Abadesa de las Huelgas no tenía potestad de absolver, predicar, ni poner censuras, ni ejecutar otros actos que pertenecen á la jurisdicción Episcopal Ordinaria; luego tampoco podía conceder las licencias necesarias para que otros las ejecutasen. Pero esta dificultad es más aparente que real, porque tampoco el Vicario ó Provisor de los Señores Obispos, que no está ordenado de Presbítero, puede absolver, y sin embargo puede dar licencia para ello; además, como dice el Obispo de Lugo (1), «aunque por sí misma no pueda una mujer ejercer estos actos, que piden Orden clerical, puede ser instrumento para que el Papa, que le dió esta jurisdicción y territorio separado, conceda inmediatamente por sí mismo potestad y derecho para aquellos actos á cualquiera Sacerdote que señalare la mujer; de manera que el Papa es quien

(1) Discurso citado, pág. 14.

»da la potestad «*sed ad positionem hujus conditionis*» de ser persona nombrada »por ella». Confirma esto mismo el eximio Suárez con el ejemplo, tan común y frecuente, de que una mujer en virtud de la Bula de Cruzada puede elegir Confesor á cualquiera de los aprobados por el Obispo, para absolverla de los pecados reservados, sobre los cuales no tiene jurisdicción con las licencias Ordinarias; porque en este caso no es la mujer quien por sí misma le da tal facultad sino el Romano Pontífice que concedió la Bula ó privilegio «*sub tali conditione*». Quizá se diga por alguno que esto es lo mismo que negar cuanto hemos dicho anteriormente, porque si no es la Abadesa quien daba tales facultades, luego no tenía la jurisdicción eclesiástica *Nullius*; pero téngase en cuenta que nosotros no hemos hablado de la manera cómo podía tener dicha jurisdicción, sino explicar simplemente el hecho de su ejercicio y el origen probable de la misma; por otra parte para el caso concreto de que tratamos importa poco esto, pues siempre será cierto que la ejerció sea de este modo ó de otro cualquiera.

La dificultad más grave que se ofrece al canonista en esta cuestión, es el determinar si la jurisdicción ejercida por la Señora Abadesa era Ordinaria ó delegada. Porque es casi axiomático en derecho canónico que ni aun el Romano Pontífice puede conceder á los legos la jurisdicción Ordinaria en las causas eclesiásticas por su naturaleza, de tal modo que la ejerzan por derecho propio, pues esto repugna á la divina institución de la Iglesia; y por otra parte en el título, en virtud del cual la ejerció dicha Señora, no aparecen las condiciones que los Cánones prescriben para que sea delegada, porque ni pudo exhibir el diploma pontificio por el que se le concedió, ni en este caso concreto puede jamás presumirse ni aún la costumbre inmemorial. (1)

Para resolver esta dificultad no hallamos otro medio que el examinar atentamente el hecho de que tratamos, y que como excepcional y extraordinario, reclama también una explicación especial, deducida de la manera como la Señora Abadesa ejerció repetida jurisdicción, y de la forma de adquirirla. Es un hecho evidente, que una vez elegida la Señora Abadesa, ejerció la jurisdicción eclesiástica, sin que el Romano Pontífice ni el Nuncio de Su Santidad la concediesen facultad alguna especial, de manera que una vez elegida y como potestad aneja á su cargo abacial, es decir, por derecho propio, tenía dicha jurisdicción, pues la bendición que solía dar el Nuncio á las abadesas después de elegidas, no hace referencia alguna á esta cuestión, así que, por este concepto, parece que debe considerarla como Ordinaria. Pero, como según dijimos antes, esto repugna esencialmente á la constitución de la Iglesia, de tal manera que ni el Romano Pontífice pueda conceder gracia tan extraordinaria, es necesario considerarla como delegada, aunque no reúna las condiciones asignadas en el derecho canónico. Para resolver esta grave dificultad han

(1) Pío IX, Const. *Suprema*, 25 de Enero de 1867.

dicho algunos que no era la Señora Abadesa la que ejercía propiamente la jurisdicción eclesiástica, sino que esta residía en el asesor ó *conjudice* eclesiástico, lo cual facilitaba á la verdad la resolución de este asunto; pero ignoran los que esto afirman, que en muchas ocasiones no hubo tal *conjudice* eclesiástico, y que en otras se dió este cargo por la Señora Abadesa á personas seglares, á juriscultos de la ciudad de Burgos; por lo tanto la dificultad queda en pié, sin que veamos otro modo de resolverla, que el considerarla delegada y Ordinaria á la vez, ó lo que es lo mismo, que fué una jurisdicción excepcional cuya clasificación sería inútil querer hacer por las normas regulares del derecho.

Como conclusión de este capítulo copiaremos del discurso de D. Miguel de Fuentes las atribuciones y facultades que en virtud de esta jurisdicción eclesiástica *Nullius Diœcesis*, competían á la Señora Abadesa de las Huelgas.

1.º Puede y le compete á la Señora Abadesa del Real Convento de las Huelgas conferir beneficios curados y no curados estando en las iglesias de su distrito.

2.º Puede esta Señora instituir los curas y beneficiados, *«institutione etiam autorizabili, seu conferente illis curam animarum»*.

3.º Los Señores Obispos no pueden, ni como delegados de la Silla Apostólica *«ex vi juris communis»*, visitar las iglesias ni altares *«etiam si in eis sit administratio sacramentorum»*, ni á los curas y clérigos ó beneficiados que fueren del distrito y jurisdicción de esta Prelada.

4.º Puede castigar y proceder contra cualquiera predicador, que en su distrito ó jurisdicción predique algunas herejías, aunque el dicho predicador sea exento.

5.º Puede castigar á cualquiera regular que en su distrito etc. *«extra suum Monasterium»*, delinquiere.

6.º Puede unir beneficios ó iglesias parroquiales de su jurisdicción, trasladar y mudar los beneficios simples de las iglesias caídas y otras que no estén y que las parroquias arruinadas se vuelvan á edificar.

7.º Puede y la compete conocer y pasar las dispensaciones y gracias que vinieren de Roma á su distrito, como lo ha ejecutado algunas veces; y cuando haya causa justa y necesaria, puede también conmutar últimas voluntades.

8.º Puede también conocer de la subrepción y obrepción de alguna gracia concedida á alguno de su jurisdicción, sobre absolución de algún pecado público, y examinar si es verdadera, y si lo fué también la relación.

9.º Puede visitar y ejecutar todas las obras pías de los hospitales y colegios de su distrito.

10. Puede visitar y examinar la suficiencia de los Notarios, sean Apostólicos, Imperiales ó Reales, y si no los hallare suficientes, deponerlos perpetuamente, *«vel ad tempus»*; asimismo castigarlos si delinquieren en sus oficios.

11. Compete á la Señora Abadesa conocer de las causas matrimoniales

y criminales que hubiere entre sus súbditos, advirtiéndolo que para esto necesita nombrar un juez eclesiástico que esté adornado de los conocimientos necesarios para estos casos.

12. Puede y la compete aprobar confesores para sus súbditos así seculares como regulares, examinándolos por persona idónea que nombre al efecto, y los tales confesores no necesitan de otra aprobación, ni el que estén expuestos por otro Obispado.

13. Los confesores aprobados y expuestos por la Señora Abadesa de las Huelgas, podrán confesar en su territorio no solo á sus feligreses y súbditos, sino á los forasteros y peregrinos, como no vayan con fraude; y bajo la misma condición los podrán absolver de los casos reservados por sus respectivos Obispos, siempre que estén autorizados para esto por la Señora Abadesa.

14. Puede dar confesores, aprobarlos y exponerlos para todos los monasterios de monjas que están á ella sujetos.

15. La compete dar licencia á cualquiera persona idónea, para predicar en las iglesias de su jurisdicción.

16. Puede dar dimisorias á sus súbditos, aunque sean seculares, para poder ordenarse por cualquier Señor Obispo.

17. Puede dar licencia y remitir las denunciaciões necesarias para contraer sus súbditos matrimonio.

18. Puede y la compete dar licencia de asistir á los dichos matrimonios, instituyendo para ello los debidos párrocos.

19. Aunque la Señora Abadesa por sí inmediatamente no pueda poner censuras, entredicho, ni cesación á *Divinis*, porque esto pide Orden clerical en la común sentencia, puede y lo hace muchas veces por medio de sus jueces eclesiásticos diputados por S. Ilma.

20. Puede mandar inmediatamente por sí á todos sus súbditos religiosos profesos en virtud de santa obediencia, obligándolos «*ex vi voti solemnitis*», como propia y legítima Prelada, á quien prometen obediencia cuando profesan.

21. Puede por esta misma razón á diferencia de otras Abadesas que no tienen esta jurisdicción espiritual Ordinaria, dispensar con sus súbditos eclesiásticos y regulares en el oficio divino, siempre que ocurra causa para ello.

22. Asimismo puede dispensar á sus súbditos, y conmutarles los votos, como también irritarlos, al modo que otro cualquier Prelado que tiene jurisdicción espiritual Ordinaria; y en sentencia probable dispensarse á sí misma y conmutarse los votos.

23. Puede dar licencia de entrar y salir en los conventos de monjas de su jurisdicción, como también en el Real Monasterio cuando hay causa legítima.

24. Puede y la compete á esta Señora, dar licencia y permiso, para que en su distrito, é iglesias, pueda cualquier Señor Obispo, aunque sea titular, usar las insignias Pontificales, y ejercer los actos de esta línea que á su dignidad corresponden.

Estas son las conclusiones que deduce y prueba en el discurso citado el Ilustrísimo Fuentes, á las que suscribieron aprobándolas y confirmándolas sin la menor limitación los canonistas y teólogos más acreditados de España, á saber:

Canonistas.

El Dr. D. Juan Rodríguez de Armenteros, catedrático de Prima más antiguo de Cánones en la Universidad de Salamanca, Decano de dicha facultad y Oidor de la Real Chancillería de Valladolid.

El Dr. D. José Fernández de Retes, catedrático más antiguo de Vísperas de Leyes en la misma Universidad, Oidor de Valladolid, del Real Consejo de Castilla.

El Ilmo. Sr. D. Gabriel Vázquez Saavedra, Obispo de Coria.

El Ilmo. Sr. D. Miguel de Barreda, Obispo de Mondoñedo.

D. Pedro Cardoso y Valdés, colegial del mayor de Cuenca, catedrático de Filosofía Natural en la Universidad de Salamanca.

El Dr. D. Manuel de Parra y Tapia, catedrático de Prima de Cánones en la referida Universidad.

Teólogos.

Del Orden de San Benito.—El Rmo. P. Fr. Mauro Somoza, doctor teólogo de la Universidad de Salamanca, y catedrático de Vísperas.

El Rmo. P. Maestro Fr. Antonio del Castillo, Maestro General de la Religión, doctor teólogo en la misma Universidad.

El Rmo. P. Maestro Fr. Plácido de Puga, catedrático de Filosofía natural de la Universidad de Valladolid.

El Rmo. P. Fr. José Gómez, doctor teólogo en la Universidad de Salamanca.

Del Orden de Santo Domingo.—El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Pedro de Godoy, catedrático de Prima de Teología y Obispo de Osma, bien conocido en el orbe literario por sus escritos.

El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Francisco Reluz, Obispo de Oviedo, de profundo ingenio.

Del Orden de San Agustín.—El Rmo. P. Maestro Fr. Martín de Montalvo, doctor teólogo y catedrático en la Universidad de Salamanca.

Del Orden de la Santísima Trinidad.—El Rmo. P. Maestro Fr. José Romero, doctor teólogo y Decano de esta facultad en Salamanca, catedrático de Prima jubilado y cancelario de la Universidad.

El Rmo. P. Maestro Fr. Diego Cano, doctor teólogo, y catedrático de Filosofía Moral en propiedad de la Universidad de Salamanca.

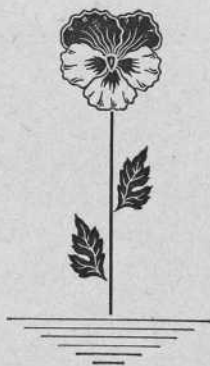
De la Compañía de Jesús.— Los Rmos. PP. Maestros Juan Barbiano, Ricar-

do Lince, Gabriel de Henas, Tirso González y Gaspar Cruzat; todos famosísimos y de los acreditados de aquel siglo.

Del Orden Cisterciense.—El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Francisco Rois, Arzobispo de Granada, doctor teólogo de la Universidad de Salamanca.

El Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Antonio de San Pedro, oráculo de su siglo, Obispo de Guamanga, doctor teólogo de la misma Universidad.

El Rmo. P. Maestro Fr. Pedro de Oviedo, General de la Religión y Decano de la facultad de Teología en dicha Universidad.



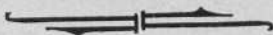
Colección Diplomática

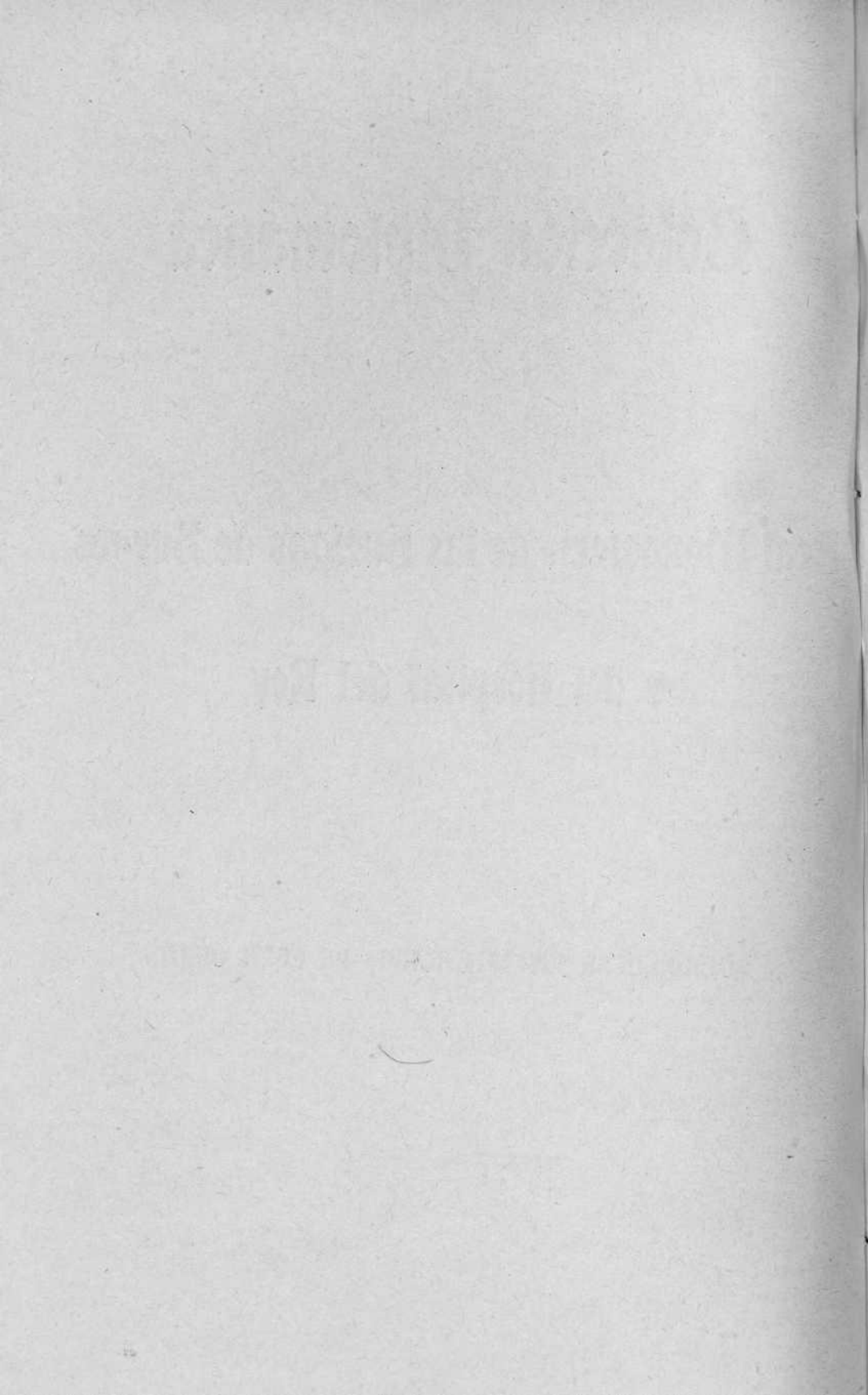
del

Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y del Hospital del Rey

ó sea

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE ESTA OBRA







A PÉNDICE

Núm. 1.

Bula de Clemente III. Copia directa del original.

Original en pergamino.—Ancho 0,46 por 0,63 alto.

1187

Clemens episcopus seruus seruorum dei. Dilectis in Christo filiabus Misoli. Abbatisse Monasterii sancte marie Regalis prope ciuitatem burgensem. eiusque sororibus tam presentibus quam futuris regulariter substituendis In Perpetuum. Prudentibus uirginibus que sub habitu religionis accensis lampadibus per opera sanctitatis iugiter se preparant ire obuiam sponso. Sedes apostolica debet presidium impertiri. ne forte cuiuslibet temeritatis incursus. aut eas a proposito reuocet. aut robur quod absit sacre religionis infringat. Ea propter dilecte in Christo filie. uestris iustis postulationibus annuimus. et prefatum Monasterium sancte Marie prope ciuitatem Burgensem. a Karissimo in Christo filio nostro Aldefonso illustri Rege Castelle. et. Alienore. Regina uxore eius pia deuotione constructum. atque dotatum. in quo diuino estis obsequio mancipate. sub Beati Petri et nostra protectione suscipimus. et presentis scripsi priuilegio comunimus. In primis siquidem statuentes. ut ordo monasticus. qui secundum Deum. et Beati Benedicti regulam. atque institutionem Cisterciensium fratrum in eodem Monasterio noscitur institutus. perpetuis ibidem temporibus inuiolabiter obseruetur. Preterea quascumque possessiones. quecumque bona idem Monasterium ex donatione predicti regis. atque regine uxoris sue in presentiarum. iuste et canonicè possidet. aut in futurum concessione pontificum. largitione regum. vel principum. oblatione fidelium. seu aliis iustis modis prestante domino poterit adipisci. firma vobis. et his que post uos successerint ac illibata permaneant. In quibus hec propriis duximus exprimenda uocabulis. Locum ipsum in quo prefatum Monasterium situm est eum omnibus pertinentiis suis. Quidquid etiam predictus rex cum regina uxore sua uobis et monasterio uestro dederunt. in terris cultis uel incultis. aquis. pascuis et ceteris pertinentiis suis. Sane laborum uestrorum quos propriis manibus uel sumptibus colitis tam de terris cultis quam incultis. siue de uestrorum animalium nutrimentis. nullus a uobis decimas exigere. uel extorquere presumat. Liceat quoque uobis personas liberas et absolutas e seculo fugientes. ad conversionem recipere. et eas sine contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper ne ulli sororum uestrarum post factam in monasterio uestro professionem fas sit absque

abbatisse sue licentia, de ipso discedere. Discedentem uero sine communium litterarum cautione, nullus audeat retinere. Paci quoque et tranquillitati uestre paterna in posterum sollicitudine providere uolentes, auctoritate apostolica prohibemus, ne quis infra clausuras domorum seu grangiarum uestrarum, furtum, rapinamue, committere, ignem apponere, hominem capere, uel interficere, seu aliquam uiolentiam temere audeat exercere. Porro si qui a uobis aliquid contra libertatem ordinis a predecessoribus nostris et a nobis indultam expetierint, liberum sit uobis auctoritate apostolica denegare quod petitur, ne occasione ista predictus ordo qui hactenus liber extitit, humane seruitutis laqueo uinciatur. Quod si qui episcopi propter hoc in personas uestras uel monasterium ipsum sententiam aliquam promulgauerint, eandem sententiam tamquam contra apostolice Sedis indulta prolatam decernimus irritandam. Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum liceat prefatum Monasterium sine licentia intrare, aut eius possessiones auferre, uel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet uexationibus fatigare, sed omnia integre conseruentur, earum pro quarum gubernatione ac sustentatione concessa sunt, usibus omnimodis profutura. Salua Sedis apostolice auctoritate. Si qua igitur in posterum ecclesiastica secularisue persona hanc nostre constitutionis paginam sciens contra eam temere uenire temptauerit, secundo tertioque commonita, nisi presumptionem suam digna satisfactione correxerit, potestatis honorisque sui dignitate careat, reaque se diuino iudicio existere, de perpetrata iniquitate cognoscat, et a sacratissimo corpore ac sanguine Dei, et domini redemptoris nostri Jesuchristi aliena fiat atque in extremo examine districte ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus sit pax domini nostri J. C. Quatinus et hic fructum bone actionis percipiant, et apud districtum iudicem, premia eterne pacis inueniant. Amen. Amen. Amen.

(Rueda)

SANCTUS PETRUS, SANCTUS PAULUS, CLEMENS
PAPA TERTIUS.

(En el círculo interior de la rueda)

DOCE ME DOMINE FACERE VOLUNTATEM
TUAM.

(Primera Columna)

- † EGO LABORANS, *presbiter, Cardinalis, Sancte Marie Transtiberim, tituli Calixti*: confir.
- † EGO MELIOR, *presbiter, Cardinalis Sanctorum Johannis et Pauli, pamachi*: confir.

✠ EGO CLEMENS

CATHOLICE ECCLESIE EPISCOPUS.

† EGO THEOBALDUS

Hostiensis et Velletransis episcopus
confir.

(Segunda Columna)

- † EGO JACOBUS, *Diaconus Cardinalis Sancte Marie in Cosmedyn*: cf.
- † EGO GRATIANUS *Sanctorum Cosme et Damiani Cardinalis*: cf.
- † EGO OCTAUIANUS *Sanctorum Sergii et Bachi Diaconus Cardinalis*: cf.
- † EGO PETRUS *Sancti Nicholai in carcere Tulliam Diaconus Cardinalis*: cf.
- † EGO RADUS *Sancti Georgii ad uelum aureum Diaconus Cardinalis*: cf.

Datum, Pisis, per manum Moisi lateranensis, Canonici uice agentis Cancellarii. III. Nonas Ianuarii Indictione sexta, Incarnationis dominice, Anno, M.C.LXXXVII. Pontificatus uero Domini Clementis Pape III. anno primo.

Pendia et Sello

Original en pergamino.—Ancho 0,74 por 0,48 alto.—Letra francesa.

1187

Christus A. et O. (*Monograma*).—In nomine sancte et individue trinitatis. Inter cetera monasteria que ad honorem dei et obsequium edificantur: magnum meritum obtinet apud Deum monasterium Deo dicatis feminis constructum. Idcirco ego Alfonso Dei Gracia Rex Castelle et Toleti. et uxor mea Alienor Regina. cum consensu filiarum nostrarum berengarie et urracce. cupientes remissionem peccatorum in terris et postmodum in celis locum obtinere cum sanctis: construimus ad honorem Dei et Sancte eius genetricis uirginis Marie monasterium in la uega de burgis quod uocatur Sancta Maria. Regalis in quo cisterciensis ordo perpetuo obseruetur. quod uidelicet monasterium damus et concedimus uobis missol eiusdem monasterii abbatisse: et omnibus sororibus uestris presentibus et futuris secundum cisterciensem ordinem degentibus perpetuo possidendum. Damus etiam memorato monasterio et abbatisse et conuentui eidem presenti et futuro. omnes infra scriptas hereditates. uillas. predia. et possessiones cultas et incultas. redditus et agriculturas et buthecas cum omnibus directuris et pertinentiis suis iure hereditario habendas in perpetuum. et irreuocabiliter possidendas. uidelicet. omnem hereditatem agriculture quam habeo ego dictus Rex A. in burgis. et totam la plana de burgis et omnes redditus eius. et maiolum meum et molendinum de butheca. et alia si qua poterunt fieri in directo de maiolo. et balnea que sunt in burgis. et statuo et iubeo quod nemini liceat alia preter dicta balnea facere in burgis. et si ab aliquo rege ibi facta fuerint: pertineant ad monasterium. Dono insuper prenomitato monasterio defesam de Arguisso. quoddam pelagum in monio. quod protenditur a ponte usque in presam antiquam. ubi acenie. molendina. et alia quelibet edificia ad opus monasterii libere construantur. et defesam nemoris de estepar. et hereditatem quam habeo in benuiure et in pampliga. et mando quod sernam quam mihi solent facere incole earundem uillarum: monasterio faciant. et barrium de benuiure. et totam hereditatem et collatios quos habeo in estepar. et hereditatem quam oniensis abbas habuit in sancto felice. et hereditatem meam de quintanella. et hereditatem de essar que fuit garsie ordonii. et hereditatem de quintanella que est in Castrosoriz. et hereditatem de monasterio de rodella. et hereditatem meam de beruesca. et fontoriam de pinari. et castrum ordiales. Preterea dono quemdam puteum de Salinis de atintia prefato monasterio ut ex puteo illo singulis diebus una carga salis emergat et tribuatur monasterio. quod nisi puteus ad tribuendam unaquaque die unam cargam salis sufficienter habundauerit: fiat de ceteris puteis et salinis atencie ad cargam predicto modo assignatam integrum supplementum. Cauto etiam sepedictum monasterium et regia protego auctoritate. et statuo quod quicumque infra clausuras monasterii. que facte sunt uel de cetero fient muro uel uallo. uiolenter ingredi aut aliquid inde per uim presumpserit extrahere. sex mille solidos pectet. Transfero itaque omnes predictas hereditates et fiscalia que de illis prius ad me pertinebant. in ius et possessionem supradicti monasterii. et statuo quod prescripte hereditates et omnes alie que ab illis quibuslibet modo et in posterum usque in finem pretaxato monasterio collate fuerint. ille et que ab abbatisa et conuentu eiusdem ementur. soli monasterii et abbatisse et conuentus potestati. dominio. et jurisdictioni subiaceant. et earum tributa. pecta et iura monasterio non alteri impendantur. et ab omni alio iugo, gra-

uamine et exactione inmunes: nichilominus ab omni merini et saionis ingressu sint exempte, et perhenniter absolute permaneant. Statuo insuper quod de omnibus rebus quas uendiderint et emerint aut detulerint ad opus monasterii et domus sue et grangiarum suarum portaticum in regno meo non persoluant, et proprii ganati eiusdem monasterii et domus et grangiarum suarum libera habeant pascua in omnibus nemoribus et locis in quibus ganati regis debent pascere, et nullum soluant montaticum, et habeant tale forum et cotum cabane monasterii et domus et grangiarum eius quale cabane regis habuerint. Necnon ligna et trabes et omnis maderia scindant libere ad opus monasterii et domus et grangiarum suarum in omnibus nemoribus et locis in quibus iustum est scindi ad opus regis. Omnes igitur suprascripte donationes et institutiones, rate et stabiles omni tempore inuiolabiliter perseuerent. Si quis uero hanc cartam ex nostro uel alieno genere infringere in aliquo uel diminuere presumpserit, iram dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum iuda Domini proditore supplicii infernalibus deputetur, et insuper regie parti, M. libras auri in coto pectet, et dampnum quod sepememorato intulerit monasterio: duplicatum restituat. Facta carta in burgis Era M. CC. XXV Kls. iunii. Et ego Rex Aldefonsus regnans in Castella et Toletis, hanc cartam quam fieri mandauit manu propria roboro et confirmo. Gundisaluuus toletane ecclesie archiepiscopus hispaniarum primas confirmat.

(Rueda)

SIGILLUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En derredor de la Rueda)

RODERICUS GUTIERREZ, MAIORDOMUS CURIE REGIS CONFIRMAT.

DIDACUS LUPI DE FARO, ALFERIZ REGIS CONFIRMAT.

(Primera Columna)

MARTINUS. *Burgensis Episcopus*: cf.
 ARDERICUS. *Palentinus Episcopus*: cf.
 RODERICUS. *Calagurritanus Episcopus*: cf.
 JOHANNES. *Cochensis Episcopus*: cf.
 MARTINUS. *Seguntinus Episcopus*: cf.
 GUNDISALUUS. *Segobiensis Episcopus*: cf.
 GOMES. *Abulensis Episcopus*: cf.
 COMES PETRUS: cf.
 COMES FERRANDUS: cf.

(Segunda columna)

DIDACUS XIMENEZ: cf.
 PETRUS FERRANDI: cf.
 GOMICIUS GARSIE: cf.
 ORDONIUS GARSIE: cf.
 PETRUS RODERICI DE CASTRO: cf.
 ALVARUS RODERICI DE MAXILLA: cf.
 PETRUS RODERICI DE GUZMAN: cf.
 GUNDISALUUS COPELLINI: cf.
 LOP DIAZ. *merinus Regis in castella*: cf.

Magister, mica Regis Notarius. Guterio Roderici existente Cancellario, scripsit.

Pendia el sello de hilo de seda, color rojo.

Núm. 3.

Bula de Clemente III. Copia directa del original.

Original en pergamino.—Ancho 0,53 por 0,71 alto.

Clemens episcopus seruus seruorum dei. Dilectis in Christo filiiatus. Soli abbatisse sancte Marie Regalis de Burgis eiusque sororibus tam presentibus quam futuris regularem uitam professis In Perpetuum. Prudentibus uirginibus que accensis lam-

padibus per opera sanctitatis se preparant ire obuiam sponso. apostolicum debemus
 presidium impertiri, ne forte cuiuslibet temeritatis incursus, aut eas a proposito re-
 uocet. aut robur quod absit sacre religionis infringat. Ea propter dilecte in Christo
 filie uestris iustis postulationibus clementer annuimus. et prefatam ecclesiam B. Ma-
 rie a karissimis in Christo filiis nostris Alfonso. illustri Rege Castelle et Alienore.
 uxore ipsius Regina in proprio solo diuina inspiratione fundatam. in qua diuino estis
 obsequio mancipate. sub beati Petri et nostra protectione suscipimus. et presentis
 scripti priuilegio communimus. In primis siquidem statuantes ut ordo monasticus
 que secundum Deum et Beati Benidicti regulam. et Cisterciensis ordinis institutionem
 in eadem ecclesia institutus esse dignoscitur. perpetuis ibidem temporibus inuolabi-
 liter obseruetur. Preterea quascumque possessiones. quecumque bona eadem ecclesia
 in presentiarum iuste et canonice possidet. aut in futurum concessione pontificum.
 largitione regum vel principum. oblatione fidelium. seu aliis iustis modis prestante
 domino poterit adipisci. firma uobis et eis que successerint ac illibata permaneant.
 In quibus hec propriis duximus exprimenda uocabulis; Locum ipsum ex dono predicto-
 rum A. illustris Regis Castelle. et A. uxoris eius regine in quo prefata ecclesia sita
 est. cum omnibus pertinentiis suis. Totam agriculturam quam ipse rex habebat in
 Burgis. Planam de Burgis cum uniuersis redditibus suis. Maiolum et Molendinum
 quod dicitur de Apotheca. Balnea que erant ipsius regis in eadem ciuitate. ab eodem
 facta tali institutione. ut preter illa in tota ciuitate alia balnea non fiant, et si forte in
 aliquo tempore ab aliquo rege uel ab alio ibi fierent. ecclesia memorata ea possideat
 libere et quiete. Preterea defensam (1) de Arguisso, quoddam piscarium in monio.
 quod protenditur a ponte usque in presam antiquam. ut ibi azenie et molendina. et
 alia quelibet edificia ad usum monasterii construantur. Defensam nemoris de estepar.
 Hereditatem quam habebat rex in Benuiure et in Pampliga. et incole earum uillarum
 Sernam quam ei solebant facere. semper faciant monasterio. Barrium de Benuiure.
 Totam hereditatem ipsius. et omnes colonos de Estepar. Hereditatem quamdam que
 est in sancto felice. Hereditatem eius de Quintanella. et hereditatem de Essar. que
 fuit Garzie ordonii. Hereditatem de Quintanella. que est in Castro Soriz. Heredita-
 tem de Monasterio de Rodella. Hereditatem de Beruescha. Fontoriam de Pineto.
 Castrum Ordiales. Quemdam puteum in Salinis de Atentia. ita uidelicet ut ex illo
 puteo singulis diebus una Salma monasterio persoluatur. et si puteus ad illam persol-
 uendam minus snffecerit. de aliis puteis earumdem Salinarum integre suppleatur.
 Sane laborum uestrorum quos propriis manibus aut sumptibus colitis. siue de nutri-
 mentis uestrorum animalium. nullus a uobis decimas extorquere presumat. Liceat
 quoque uobis personas liberas et absolutas a seculo fugientes. ad conuersionem reci-
 pere. et eas absque contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper ut nulli soro-
 rum uestrarum post factam in eodem loco professionem. fas sit absque abbatisse sue
 licentia de eodem discedere. Discedentem uero absque communium litterarum cau-
 tionem nullus audeat retinere. Paci quoque et tranquillitati uestre paterna sollicitudine
 prouidere uolentes auctoritate apostolica prohibemus. ut infra clausuras locorum seu
 grangiarum uestrarum. nullus uiolentiam seu rapinam aut furtum committere. ignem
 apponere. hominem capere uel interficere. aliqua temeritate presumat. Insuper etiam
 apostolica auctoritate sanctimus. ut quemadmodum a predecessoribus nostris felicis
 memorie Romanis Pontificibus statutum est. nullus episcopus neque aliqua perso-
 na. ad Sinodos vel ad conuentus forenses uos ire compellat. Sed nec ad domos uest-
 ras causa ordines celebrandi. crisma conficiendi. causas tractandi. vel aliquos publi-

(1) Así dice en el original en vez de *defesam* que se lee en el privilegio anterior.

cos conuentus conuocandi. quisquam uobis inuitis presumat accedere. Sane si episcopi aliquid ab abbatissis uestri ordinis preter obedientiam debitam. uel principes terre contra libertatem ordinis a predecessoribus nostris et a nobis indultam expetierint. liberum sit eisdem abbatissis auctoritate apostolica denegare quod petitur. ne occasione ista predictus ordo qui hactenus liber extitit. humane seruitutis laqueo alligetur. Illud adjicientes ut nullus episcopus regularem electionem abbatisse uestre impediatur. aut de instituenda aut deponenda. aut remouenda ea que pro tempore fuerit contra statuta Cisterciensis ordinis. et auctoritatem priuilegiorum uestrorum se ullatenus intromittat. Quod si episcopi ipsi aliquam propter hoc in ecclesias uestras uel personas sententiam promulgauerint. eandem sententiam tamquam contra Sedis apostolice indulta prolatam. statuimus irritandam. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum fas sit pefatam ecclesiam temere perturbare. aut eius possessiones auferre. uel ablatas retinere. minuere. seu quibuslibet uexationibus fatigare. sed omnia integra conseruentur eorum pro quorum gubernatione ac sustentatione concessa sunt. usibus omnimodis profutura. Salua Sedis apostolice auctoritate. Si qua igitur in futurum ecclesiastica secularisue persona hanc nostre constitutionis paginam sciens. contra eam temere uenire temptauerit. secundo tertioque commonita nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit. potestatis honorisque sui dignitate careat. reamque diuino iudicio existere. de perpetrata iniquitate cognoscat. et a sacratissimo corpore et sanguine Dei et Domini redemptoris nostri Jesuchristi aliena fiat. atque in extremo examine districte ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus. sit pax Domini nostri Jesuchristi. Quatinus et hic fructum bone actionis percipiant. et apud districtum iudicem premia eterne pacis inueuiant. Amen. Amen. Amen.

(Ruoda)

SANCTUS PETRUS. SANCTUS PAULLUS.

(Círculo interior de la ruoda)

DOCE ME DOMINE FACERE VOLUNTATEM TUAM

(Primera columna)

- † EGO JOHANNES. *Presbiter Card. tituli sancti Marci: cf.*
 † EGO LABORANS. *Presbiter Card. Sancte Marie transtiberis, tituli calixti: cf.*
 † EGO PANDULFUS. *Presbiter Card. Basilice XII. Apostolorum: cf.*
 † EGO MELIOR. *Presbiter Card. sanctorum Johannis et Pauli tituli Pamachii: cf.*
 † EGO RAIDULFUS. *Presbiter Card. Tituli Sancte Praxedis: cf.*
 † EGO PETRUS. *tituli Sancti Clementis. Presbiter cardinalis: cf.*
 † EGO BOBIUS. *Presbiter Card. tituli Sancte Anastasie: cf.*
 † EGO ALEXANDER. *tituli sancte Susan. Presbiter Cardinalis: cf.*
 † EGO PETRUS *Presbiter Card. tituli Sancti Petri ad uincula: cf.*
 † EGO JORDANUS *Presbiter Card. sancte Pudentiane tituli Pastoris: cf.*

✠ EGO CLEMENS

CATHOLICE ECCLESIE EPISCOPUS

† EGO TEOBALDUS

HOSTIENSIS ET VELLETRANSIS EPISCOPUS CF.

(Segunda columna)

- † EGO JACOBUS. *Diaconus Card. sancte Marie in Cosmidyn: cf.*
 † EGO OCTAUIANUS. *Diaconus Card. sanctorum Sergii et Bachi. diaconus: cf.*
 † EGO SOFFREDUS. *Sancte Marie in Via lata diaconus Card: cf.*
 † EGO BOBO. *Sancte Georgii ad uelum aureum diaconus Cardinalis: cf.*
 † EGO GREGORIUS. *diaconus Card. sancte Marie de Porticu. cf.*
 † EGO JOHANNES FELIX *Sancti eustachii. diaconus. card. iuxta templum grype: cf.*
 † EGO JOHANNES. *diaconus Card. Sancti Theodori: cf.*
 † EGO BERNARDUS. *Sancte Marie Noue diaconus cardinalis: cf.*

Datum Laterani per manum patris. Moisi sancte Romane ecclesie subdiaconus ui-

cem agentis Cancellarii. IIII. Idus maii. Indictione Sexta. Incarnationis dominice anno M.C.LXXXVIII. Pontificatus uero domini Clementis P.P. III. anno primo.

Pende el sello.

Núm. 4.

Carta del Abad del Cistér, tomada de una copia sacada y autorizada por los Abades de Fitero y Bujedo por encargo de la Infanta Doña Berenguela.

Archivo del Real Monasterio, leg. 21, núm. 787.—Original en pergamino.
Ancho 0,36 por 0,40 alto.—Letra francesa.

1187

Frater Guillelmus Cistercii dictus Abbas. et totus Abbatum conuentus capituli generalis. Dilectis sibi in domino S. Venerabili Abbatisse sancte Marie Regalis. Et ceteris que cum ea sunt sanctimoniales semper bene ualere et obseruantiam sponsi celestis perpetue mentis et corporis integritati studere. Litteras domini Regis Castelle. cum litteris dominarum Abbatissarum Legionis et Castelle per karissimum patrem nostrum et dominum Martinum Segontinum episcopum nobis destinatas. et debita ueneratione suscepimus et sedula districtione perlegimus. singula uerba pensantes et ponderantes ac pietatem et deuotionem quam redolebant attentius et diligencius intuentes. Neque enim aliende quam ex pietate que est cultus domini. ex deuotione que est animi iocunda refectio Processisse vel emanasse credendum est. Quod supradicte Venerabiles Abbatisse per interuentum regalium litterarum require studuerunt. scilicet. ut semel in anno certo die ad Monasterium sancte Marie Regalis in quo domino deseruiunt Liceat eis pariter conuenire. Ubi generale capitulum tamquam in matre ecclesia celebrantes. debeant de his que ad cultum dei et obseruationes pertinent regulares ordinare. tractare de compositione morum. de eliminatione ac ruina disserere uitiorum et se mutuis colloctionibus ad honestius et Religiosius conuiuendum cum adiutorio Domini et inuocatione Spiritus Sancti salubriter informare. Nos igitur ex nobis ipsis et ex nostro generali capitulo perpendentes quantum inde bonum ualeat et animabus et corporibus prouenire et in domino confidentes quod inde uestra Religiositas et honestas non mediocre suscipere debeat incrementum annuimus benignissime uoto earum et uoluntati tum ob gratiam domini Regis cuius inde litteras habuimus tum ob reuerentiam patris nostri Epi. Segontini et coabbatum nostrorum hispaniorum quorum preces inde suscepimus uolentes et concedentes. ut Abbatisse uicinarum Ecclesiarum que site sunt in Regno Regis Castelle et in Regno Regis Ferdinandi iuxta nostri ordinis instituta degentes sicut dominus Rex Castelle requisiiuit et ipse nichilominus requisierunt ad Monasterium uestrum tanquam ad matrem Ecclesiam semel in anno conueniant et generale capitulum ibidem teneant. Ad preces preterea domini et patris nostri iam dicti Segontini concedimus. ut uobis liceat unum uel duos de Religiosioribus et discretioribus uicinis coabbatibus nostris ad uos conuocare qui scilicet uisitent uos et consolentur. instruant uos et consulant uobis de obseruantia ordinis nostri secundum quod uobis uideritis expedire. Rogamus autem dulcissimam caritatem uestram ut omnium nostrum memoriam cordibus uestris arcus imprimatis. Et nos ac nostros commendatos in orationibus uestris habeatis. nam et nos sanctum collegium uestrum in fraterna societate recipimus in omnium beneficiorum ordinis nostri plena uobis communionem concessimus. Uniuersitatem

uestram pariter commonentes ut indeffesse bonis operibus insudetis et accensis lampadibus sponsum uirginum equanimiter expectetis quatenus cum uenerit inueniat uos sumpto oleo cum lampadibus uigilantes et a fatuis discrete uirginibus cum ipso mereamini perhepnes ad nuptias intrare gaudentes. Auctum est hoc anno dominice incarnationis M. C. octogesimo VII. Nos igitur de Ffitero et de Buxedo abbates. uiso huius transcripti priuilegio Venerabilis Abbatis Cistercii in quo de uerbo ad uerbum de omnibus fit mentio suprascriptis. ad preces uenerabilis infantisse et Abbatisse et conuentus dicti Monasterii sigilla nostra apponimus in testimonium promissorum.

Penden los sellos en cera de estos dos últimos Abades.

Núm. 5.

Segunda carta del Abad del Cistér. (1)

Frater Guido etc. De feruore animi et deuotione cordis manare credenda est fauorabilis petitio, quam per charissimum Dominum et Patrem nostrum Martinum, Dei ordinatione Episcopum Segontinum nobis fecistis, et per interuentionem Regalium litterarum nostris affectibus imprimi curastis, rogantes et postulantes ut uobis de permissione nostra liceat ad Monasterium Ste. Marie Regalis semel in anno tamquam ad matrem ecclesiam pariter conuenire: et ad extirpationem uitiorum et profectum uirtutum annum ibidem Capitulum celebrare. Vestrum igitur beneplacitum, in causa precipue tam commendabili, nostrum facientes tum propter gratiam Domini Regis Castelle, tum propter reuerentiam charissimi Patris nostri Episcopi Seguntini, necnon et coabbatum nostrorum Hyspaniorum, qui uobiscum et pro uobis hoc ipsum requirunt: deuote petitioni uestre benigne duximus annuendum. uolentes, sicut Dominus Rex Castelle et uos requiritis, ut ad Monasterium Ste. Marie Regalis prope Burgos, uos, que secundum nostri ordinis instituta uiuitis, et tam in regno Regis Ferrandi quam in regno Regis Castelle consistitis, certo die semel in anno tamquam ad Matrem Ecclesiam pariter conuenientes, et annum ibidem Capitulum celebrantes, de his que ad salutem pertinent animarum mutuo conferentes, et uos semper acrius et sollicitius diuinis obsequiis mancipientes, de uirtute in uirtutem proficere, atque ad culmen maioris perfectionis, Deo dante, ualeatis peruenire. Actum apud Cistersium in Capitulo hoc anno M. C. LXXXVIII.

(1) Este documento no está en el Archivo del Real Monasterio. Según afirma Manrique en sus *Anales Cistercienses*, tomo III, cap. 7.º, pág. 218, se conservaba en su tiempo en la gran Biblioteca del Conde de Mora: «Odie, dice, in insigni M. S. Bibliotheca Comitum Moræ, unius de maioribus Domus reginæ catholicæ, nec minus eruditi quam clari sanguine, inter multa alia monumenta antiquitatis, publico Hispaniæ bono seruari uideo».

Núm. 6.

Acta del Primer Capitulo celebrado en este Real Monasterio. Copiada directamente del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 8, núm. 277.—Original en pergamino.
Ancho 0,25 por 0,35 alto.—Letra francesa.

1189

In nomine domini nostri Jesu Christi Amen. Quia labilitati humana subiecta esse constat memonia. approbate consuetudinis est. ea que perpetuitate desiderant scripti

durature et stabilitati firmiter commendare. Notum itaque sit tam presentibus quam posteris quod nobis scilicet Ardericus Palentino. et Marino Burgensi. et Martino Segontino. Episcopis. in capitulo sancte Marie regalis iuxta burgensem ciuitatem site. constitutis. quod monasterium illustris rex castelle Aldefonsus. et uxor eius regina Alienor de nouo construxerant congregationem sanctimonialium iuxta formam cisterciensis ordinis ibidem pia deuotione instituentes. presentibus etiam abbatibus eiusdem religionis. uidelicet. Guillelmo de Scala dei. et Reimundo de Sacramenia. et Nunione de ualdebona. et Petro de Fitero. et Sancio de bonaualle et Johanne. de Sonthoual. et Peregrino priore de buxedo. ostense sunt littere. et diligenter in communi audiencia recitate venerabilis fratris nostri Guillelmi cisterciensis abbatis et generalis capituli eiusdem ordinis. quibus continebatur quod omnes abbatisse iam dicti ordinis tam in regno castelle. quam in regno legionis constitute. semel in anno certo die pariter in prefato monasterio capitulum celebrarent. et ad illam ecclesiam tamquam ad matrem conuenirent. Et cum abbatisse prememorata religionis ibidem presentes haberent. scilicet. Maria. de perales. et Maria de turre cremata. et Mancia de sancto andrea. et Maria de Carriçeo. et Maria de Gradeficiis et Tota de Cannas. et Urraca de fonte calenti. quod eis in his omnibus expediret nos duxerit consulendos. Nos uero communicato consilio supradictorum abbatum consulimus eis et illis que nostre subiacebant iurisdictioni mandauimus ut tam mature suorum maiorum deliberationi et statutis honestate plenis humiliter parerent et deuote quod tanta auctoritate fuerat prouisum studerent adimplere. Id omnes prenominata abbatisse se humiliter facturam et firmiter obseruaturas unanimiter incontinenti promiserunt. hoc solo excepto. quod due abbatisse scilicet. Maria de perales et Maria de gradeficiis abbatissam de tulueures de quo monasterio suas ecclesias profitebantur progressas et eiusdem esse filias consulere uoluerunt. unum ex duabus intra breue tempus prorsus effecture scilicet. ut iam dicta abbatissa de tulueures eas ab omni obediente debito. considerata generalis capituli cisterciensis ordinatione incuntanter absoluet uel eam ad monasterium sancte marie regalis similiter sine mora secum adducerent. Quod si neutrum istorum efficere forte preualerent. nichilominus iuxta tenorem literarum cisterciensis abbatis et generalis eiusdem ordinis capituli quod serie earumdem litterarum erat comprehensum sponte adimplerent. Facta carta apud burgis V Kalds. Maii era M.CC. XXVII.

Pendían los tres sellos de los Obispos, hoy uno muy deteriorado.

Núm. 7.

Acta levantada por las Abadesas en el Primer Capitulo.

Archivo del Real Monasterio, leg. 21, núm. 783.—Original en pergamino.

Ancho 0,45 por 0,25 alto.—Letra francesa.

1189

Pateat omnibus quod nos abbatisse regnorum Castelle et Legionis. ego uidelicet. maria abbatissa monasterii de perales. et ego maria abbatissa monasterii de gradefes. et ego tota abbatissa monasterii de cannas. et ego maria abbatissa monasterii de to-recremata. et ego urraca abbatissa monasterii de fontalmeissi. et ego mencia abbatissa monasterii Sancti andree de arroio. et ego maria abbatissa monasterii de carriço et ad

monasterium sancte marie regalis prope burgis tamquam ad matrem spiritualem. Era M. CC. XXVII.—V. Kalds. madii ad annuum celebrandum capitulum ex precepto domini guillelmi cisterciensis abbatis et generalis eiusdem ordinis capituli conuenimus presentibus religiosis personis episcopis. scilicet. palentino. burgensi et segontino. abbatibus quoque cisterciensis ordinis et habitus guillelmo scale dei. ramundo de sacramenia et nunio de uallebona et petro de fitero et sancio de bona ualle et iohanne de sennouali et peregrino priore de bussedo. Nobis igitur paratis ad explenda que capitulo conueniunt: obstitit quiddam. quod uidelicet abbatissa de perales et abbatissa de gradefes proposuerunt se non posse in aliquo obligare sancte marie regalis monasterio et abbatisse. donec ab eo debito quo tenebantur abbatisse monasterii de tolobres. eo quod domus earum filie eius essent in domino et ab ea sue institutionis primordia et conuentum monachalem accepissent. absolute ab eadem abbatissa redderentur et exempte. Prefate igitur due abbatisse adierunt abbatissam de tolobres matrem suam et ab ea potuerunt sane et salubriter impetrare quod ipsamet ad capitulum sancte marie regalis prope burgis pariter cum prescriptis abbatissis annuatim pro uoluntate et posse suo tanquam ad matrem accederet et si id ei forte non liceret. eas ab omni illo debito et nexu quo ei tenebantur penitus emancipantur. Illis autem protaxato modo iam liberis oportuit nos prememoratas abbatissas et unam que tunc absens fuerat. uidelicet iulianam abbatissam monasterii sancte columbe al capitulum recurrere ad monasterium sancte marie regalis prope burgis. Conuenimus igitur ibidem presentibus abbatibus nostri ordinis. abbate nunio uallisbone. et martino abbate sancti andree. et martino abbate sancti cipriani de monte de occa. ad capitulum et in eo debita subiectione et reuerentia qua abbates cisterciensis ordinis cenobiorum cisterciensi abbati tenentur alligati et nos quoque premonstrate abbatisse pro nobis et successoribus nostris monasterio sancte marie regalis prope burgis et eiusdem monasterii abbatisse missol et suis successoribus et conuentui nos astrinximus et erimus perpetua stabilitate adnexe. Instituiamus preterea hec de communi tam instantis abbatisse eiusdem monasterii missol quam omnium nostrum consensu unanimiter quod ad idem monasterium certo et inmutabili die. festo. scilicet. confessoris martini singulis annis omnes nos et nostre successores usque in finem conueniamus ad capitulum. et cantata prima mox consequenter ingrediamur monasterium et ingresso capitulo eam reuerentiam subiectionem exhibeamus et debitum abbatisse eiusdem monasterii et omnia peragamus omnibus complementis que abbates cisterciensis ordinis abbati cisterciensi et generali conuentui solent de consuetudine exhibere. ordinauimus etiam quod unaqueque nostrum comitata VI famulis cuiuslibet sexus et quinque equitaturis tantum accedat et ipsa septima computetur. Statuimus etiam pio celo et sincero affectu preter generale capitulum quod quatuor ex nobis abbatissa de perales et abbatissa de gradefes et abbatissa de cannas et abbatissa de sancto andrea presentes et future que illarum locum habebunt et regimen semel in anno ad visitandum monasterium sancte marie regalis prope burgis exclusa omni occasione accedant die qua inter se statuerint. illo eodem modo et ordine uisitature sepedictum monasterium et abbatissam et conuentum quo ab abbatibus monasteriorum de laferfe. et de potenni et de clareualle et de marimundo annualiter monasterium cisterciense et abbatem et conuentus uisitantur. et si contigerit abbatissam de tolobres preformato modo monasterio sancte marie regalis subiaceret. ipsa prima et precipua sit de quatuor sepe dicti monasterii sancte marie regalis et abbatisse et conuentus uisitatrix.

Núm. 8.*Carta de la Abadesa de Tulebras. Copiada directamente del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 8, núm. 274.—Original en pergamino.
Ancho 0,29 por 0,23 alto.—Letra francesa.

1199

Ego Urraca abbatissa sancte Marie caritatis. notum facio presentibus et futuris quod domna toda Ramirez. que ante me fuit abbatissa predicte domus. absoluit abbatissam de peralis. abbatissam de gradefas. abbatissam de canis. et domos earum ab obedientia que ei tenebantur. ut obedirent monasterio sancte marie regalis prope Burgis. Predicte autem abbatisse. petierunt a domino pie memorie Villon cisterciensi abbate. et a generali capitulo. ut ad predictam domum tamquam ad matrem. ad annum capitulum conuenirent. quod impetrauerunt. Ego igitur quia hoc sic multi boni uiri sentiunt. et ad salutem animarum et utilitatem domorum respicit. cum consensu conuentus nostri. consentio. et ratum abeo. et predictas abbatissas absoluo. ut de cetero predicte abbatisse sancte Marie regalis de Burgis. tamquam matri sue obediunt. hanc absolutionem quam ego feci cum consilio et consensu conuentus nostri et Fratris Petri de serra. capellani et maioris Prouisoris domus de fauars. hanc ipsam absolutionem fecit coram domino Gidone cisterciensi abbate in ciuitate cesaraugusta. presentibus fratre arnaldo et fratre Egidio monachis cisterciensibus et fratre hendrico conuerso eiusdem loci et supradicto fratre Petro de serra. Prouisori matris nostre de fauars. Anno ab incarnatione domini M. C. XC. IX.

Pende el sello en csra de la Abadesa de Tulebras,
donde se lee: ABBATISSA MONASTERII SANTE MARIE CARITATIS

Núm. 9.*Carta de cambio entre D.^a Misol y unos particulares. Copiada directamente del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 16.—Original en pergamino.
Ancho 0,20 por 0,30 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1189

In dei nomine. Ego Petrus Giraldis cum fratribus meis. scilicet. iohannes et maria et cum consanguinea mea domna Helisabeth. Et ego Petrus Stephani cum fratribus meis. uidelicet. Stefanus. et maria. et ferrando. et helisabeth. Etiam ego raimundus Guillelmi. filius de domno Aemar de panpalona. scilicet cum sororibus meis André-galla. Orpesa. entregodo. Constantia Urracea. omnes in simul spontanea uoluntate facimus cambium cum uobis domna misol dei gratia abbatissa monasterii regalis sancte marie et omni conuentu eiusdem monasterii de tertia parte quam habemus in illo molino de foras. de quo molino est situs. inter arroyum de cardenia et flumen arlançonis et inter terram sancte columbe et terram filiorum Petri lamberti et super ace-niam. et accipimus a uobis in cambio unam passatam de terra. in casa domni iohannis mathei in barrio sancti nicholai cum introitu et exitu et insuper. XXXIII. morabetinos

et tertia: et sumus inde paccati. Quicumque hoc cambium rettemptare uoluerit: habeat iram dei et in cotum domini terre. M. morabetinos persoluat et uobis abbatisse et omni conuentui uestro illum cambium duplatum uel melioratum in simili loco restituat. Facta carta madii mense. tempore illo quo logronium fuit recuperata. In Era M. CC. XXVII. Regnante rege Aldefonso cum uxore sua alienore in toleto. in extremadura. in conca. in plaçencia. in burgis. in castella. in naiara. in logronio. et in omni regno suo. Unde sunt testes. Domnus petrus poncii. domnus Onifre. Iohannes Dionisui. Domnus michaellon. Iohannes petriz. domnus eliaçar. Garsias Obric. Elias de Chastel. Pere Elias. Rodericus pauli. fecit. Ego petrus giraldi pro fratribus meis. et consanguinea mea. sum uobis abbatisse fidiator de redra. propter predictam partem molendini. Ego Petrus Stefani pro fratribus meis supradictis. sum uobis abbatisse fidiator de redra: propter supradictam partem molendini. Ego raimundus guillelmi pro consanguineo meo raimundo guillelmi. et sororibus suis filiis de domno aemar de pampalona. sum uobis Abbatisse fidiator de redra: propter supradictam partem molendini.

Núm. 9 (a).

D.^a Misol, Abadesa del Real Monasterio, envia á D. Pedro Pérez y á su mujer D.^a Juliana á cuidar la hacienda, que la Comunidad de las Xuelgas tenía en el lugar de Jsar, en virtud del voto religioso que habían prestado ante aquella.

Archivo del Real Monasterio, leg. 32, núm. 1480.—Original en pergamino.—Letra francesa.

SEPTIEMBRE DE 1187

In nomine domini nostri iesu christi. Ego misol abbatissa monasterii sancte marie regalis una cum uoluntate conuentu meo damus tibi petro petrez et uxori tue iuliane omnem hereditatem quam habemus in essar. uidelicet: illa que fuit de ordon gustioz cum pertinenciis suis scilicet: terras uineas solaría molendinos. Similiter damus uobis et illam que fuit uestra quam uos uendidistis a donna ignes gomez. et donna ignes gomez dedit eam deo et monasterio sancte marie regalis. et misit in in illam michaelem de aquilar per nostram uocem et nostri monasterii. hanc supradictam hereditatem concedimus uobis ut uiuatis in ea in omni uita uestra. Tali pacto ut post mortem uestram omne mobile uestrum et supra nominata hereditas. libere remaneant monasterio supradicto. Et insuper recipimus uos in fratres et consortes omnium beneficiorum nostrorum in uita et in morte.

Et uos estote fideles in omniibus secundum obedienciam quam promisistis nobis.

Facta carta mense septembris. Sub era millesima. CC. XXV. Regnante rege aldefonso in castella et in extremadura et in placencia. Existente maiore domus regis. dono rodericus gutierrez. Merinus. lupus diaz. Alferez. comes fernandus. Isti sunt testes. Enfanzones. alfonso diaz. Gomez gomez de foios. Martin fernandez. Petrus dominguez de las quintanelas. Martin Fernandez. Iohannes diaz. Roi gonzaluez. Petrus abad presbiter. Martin diaz presbiter. dominicus onechez. don gutierrez presbiter. don fernan carnero. et concilium de esar. Antoninus monachus scripsit.

Núm. 9 (b).

D. Juan de Palacio y su mujer D.^a Marina hacen voto, según la Regla de San Benito, ante D.^a Misol, Abadesa del Real Monasterio, y esta les envía á cuidar la hacienda que esta Comunidad tenía en la villa de Estepar.

Archivo del Real Monasterio, leg. 32, núm. 1492.—Original en pergamino, partido por a. b. c.
Ancho 0,17 por 0,19 alto.—Letra francesa.

ENERO DE 1188

In nomine domini nostri iesu christi. Ego iohannes de palacio una cum uxore mea marina. sani mente et corpore de nostra bona uoluntate damus nosmetipsos et omnem substanciam nostram quam habemus in mazola. scilicet. domos uineas terras cultas et incultas ortos et quicquid nobis ibi pertinet. et boues et oues et alia iumenta et omne mobile totum. et etiam domos quas habemus in burgis in barrio de sancto martino. deo et monasterio sancte marie regalis et abbatisse dompne soli eiusdem loci et conuentui eius: et facimus ibi uotum et obedienciam ipsi abbatisse secundum regulam saucti benedicti. et ipsa abbatissa una cum conuentu receperunt nos in fratres et concesserunt nobis partem beneficiorum suorum in uita et in morte. Et ego supranominata abbatissa cum uoluntate conuentu meo. do illis domum ad habitandum scilicet: estepare. ut ibi sint et operentur in omni uita sua et nutriant peccora et animalia. et habeant se in omnibus secundum uoluntatem abbatisse. et nichil de domo illa accipiant sibi (1) nisi uictum et uestumentum. Statuimus etiam ut illis obediensibus et beneficientibus. nullus faciat eis aliquam uiolenciam. nec moueat illos de supra dicta domo ad aliam domum. uel ad alium locum scilicet: sicut supra diximus. in supra dicta domo sint in omni uita sua. et quando aliquis illorum obierit ille qui remanserit accipiat habitum ordinis. et sit in congregatione. Facta carta in mense ianuario sub era millesima ducentesima. XXVI. Regnante rege aldefonso in castella et in extrematura et in placencia. Existente maioredomo. don rodrigo gutierrez. Alferez Comes Fernandez. Merinus lop diaz. Episcopus in burgis. dompnus marinus. Isti sunt testes de domo de burgis. don garcia elalcalde. Petrus montero. Johannes montero. Petrus semeno. don martin. Testes sunt isti. Prior uallis bone Michael. frater dominicus de sancto stephano eiusdem uallis bone. don gil capellanus. Johannes capellanus. Antonius monacus buxeti. et scriptor huius carte.

(1) En el original después de este pronombre *sibi*, está la palabra *alicui* tachada.

Num. 9 (c).

D.^a Misol, Abadesa del Real Monasterio arrienda una tierra en Duraton á D. Félix y á D. Lope, con las curiosas condiciones que en esta escritura se expresan.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1573.—Original en pergamino, partido por a. b. c.
Ancho 0,22 por 0,28 alto.—Letra francesa.

1188

In nomine sancte et indiuidue trinitatis patris et filii et spiritus sancti amen. Ego donna sol abbadessa de sancta maria la real de burgos do una terra que es enduraton

amedias aponer maiolo. a don feles et a lobo. et con toda sua frontada del rio. et que fagan en el rio de duos molinos fata tres otro si amedias. et los molinos que sean fechos fata sant michael. et que los faga don feles et don lobo asi quomo molinos deuen seder con todo suo apareiamento. et depues que los molinos fueren fechos si agua abinere que crebante en la pesquera alguna cosa: que lo fagan amedias. et si portello en los molinos alguno crebantare otro si amedias. et si la pesquera olos molinos leuare el agua ques assolen: que los faga don feles et don lobo. et esta terra que sea la media oganno posta. et que lo labren lo doganno si maes non puderen: duas uices. et lo al que remanecere que sea posto logo otro anno. et desend arriba que lo labren cada dano tres uices. et quando el maiolo leuare. et los molinos fueren fechos et moleren: quando la abbadessa quisiere que partan. et de ista terra son aladannos. iohan martinez. filio de martin anaiaz. et de alia parte: martin martinez filio de martin dominiguez. et de alia parte. gonsaluo martinez. et domingo petrez filio de petro sordo. et una terra de sancto domingo que tene en fronte. et dio por mano el abbadessa a frair iohan que fue de mazola: que los metesse en la terra e en el rio amedias afondos terra. et el metiolos en ello otro si quomo el abbadessa mando. Testigos. Mayor ferrandez priora del monasterio. Maria gutierrez. testis. Sancia garciez. la cantora. testis. Sancia diaz. testis. et todo el conuent. testis. Johan diaz de pennafidel. testis. Don paderno. testis. Garcia filio de don remondo. Martin martinez. testis. Don Abril. testis. Martin andres. testis. Michael nunio. testis. Petro nunio testis. Gonsaluo martinez. Don benedicto. testis. Domingo martin filio de martin (*manchado*) don martin de sant ciprian de monte doca. testis. el abad don (*manchado*) Era. M. CC. XXVI. Regnante rex alfonsus cum la regina (*manchado*) La regina alienor. Et de sua mano es alcai (*manchado*) don nunez: Judex. domingo munioz el neto de donna cida. San (*manchado*) Garcies notuit.

Núm. 9 (d).

Cambio de dos partes de un molino entre Doña Misol, Abadesa del Real Monasterio y varios particulares.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1603.—Original en pergamino.

Ancho 0,39 por 0,125 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1190

In dei domine. Ego domno ruderico suarez. cum sororibus meis. scilicet domna urraca. donna sancia. Et ego domnus petrus lamberti cum sororibus meis. uidelicet. domna stefania. domna helisabet. domna urraca. domna eluira. domna costantia. domna sancia. et cum nepote meo sancio garsia. omnes insimul spontanea uoluntate: facimus cambium cum uobis domna misol. dei gracia abbatissa regalis ecclesie sancte marie. et cum omni conuentu eiusdem ecclesie. de duabus partibus quas habemus in illo molendino de foras. scilicet. in illo molendino qui es situs inter arroiium de cardenia et riuum arlançonis. et terram filiorum petri lamberti. et terram sancte columbe. et super aceniam. et accipimus a uobis in cambium unam passatam de terra. in casa de domno iohanne mathei. in barrio sancti nicholai cum intrada et exida. et insuper. LXVII. morabetinos. minus tercia. et sumus inde paccati. Siquis hoc cambium retemptare uoluerit: habeat iram dei et incotum regis terre. M. morabefinos. persoluat. et uobis domna abbatissa et conuentui uestro illo cambio duplato uel meliorato

in simili loco restituat. Facta carta mense aprilis. quando uillam que dicitur gron (1) fuit recuperata. In era M.CC.XXVIII. Regnante rege alfonso cum uxore sua alienore regina. in toleto. in conca. in frontera de plaçentia. in estrematura. in burgis. et in castella. et in gron (*sic*) Huius rei tertes. Raimundus guillelmi. Paschal aruco. Giralde de oao. Paschasius elias. Petrus elias. Mathe castel. Guillem de bordel. Elias del castel. Johannes dionissio Domno ordonio. don tosten. Gilibert çabaton. Garsias çapusador.

Ego dominus petrus lamberti. cum domno garsia olric. et cum sancio garcia. sumus uobis domna abbatissa. fiadores de redra tota: et omni conuentui uestro de illo molino supradicto.

(1) Quiza omitió el copista la sílaba *to*.

Núm. 10.

Carta de Alfonso VIII donando la villa de Arlanzón y sus aldeas al Real Monasterio. Copiada del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 13.—Original en pergamino.
Ancho 0,62 por 0,45 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1192

Christus A. et O. (*Monograma*).—Quoniam pium est et utriusque uite felicitatem attingit ecclesias et habitacula diuine maiestatis laudi constructa et religiosis inculca personis temporalibus supplementis sufficienter ditare adeo ut ex occupatione lucri secularis deum colentium non contaminetur religio. Idcirco ego Aldefonsus dei gratia Rex castelle et Toleti. una cum uxore mea Alienor Regina. et cum filio meo ferrando. Facio cartam donationis. concessionis et stabilitatis deo et monasterio sancte marie regalis quod situm est in lauega de burgis et uobis domne marie eiusdem monasterii instanti abbatisse uestrisque sucesoribus. uniuersis sanctimonialibus ibidem degentibus presentibus et futuris imperpetuum ualituram. Dono et concedo uobis uillam que uocatur arlanzón sitam prope burgis in strata publica peregrinorum totam integre cum collatiis et solaribus populatis et heremis. cum terris. uineis. pratis. pascuis. nemoribus. saltibus et dessoris. cum aquis. riuus. molendinis. piscariis. cum ingresibus et egresibus. cum cultis et incultis. et cum omnibus directuris et pertinentiis suis iure hereditario habendam perpetuo et irreuocabiliter possidendam. Et hec mea donatio rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero huius mee donationis paginam infringere uel diminuire presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et cum iuda domini proditore supplicii infernalibus mancipetur. Et insuper regie parti. M. libras auri purissimi in coto persoluat et dampnum quod intulerit monasterio sancte marie regalis duplicatum restituat. Facta carta Burgis. era M. CC. XXX.—VIII Idus iulii. Et ego Rex. Aldefonsus. regnans in Castella et Toletò hanc cartam quam fieri mandauimus manu propria roboro et confirmo.

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En derrodor de la rueda*)

RODERICUS GUTERREZ MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.
DIDACUS LUPI DE FARO ALFERIZ REGIS: CONF.

MARTINUS. *Toletane ecclesie electus et hispaniarum primas*: confirmat.

MARINUS. *Burgensis eps*: cf.

ARDERICUS. *palentinus eps*: cf.

MARTINUS. *Oxomensis eps*: cf.

MARTINUS. *Segontinus eps*: cf.

JOHANNES. *Conchensis eps*: cf.

GARSIAS. *calagurritanus eps*: cf.

JOHANNES. *abulensis eps*: cf.

BRICIUS. *placentinus eps*: cf.

COMES PETRUS: cf.

PETRUS FERRANDI: cf.

ORDONIUS GARSIE: cf.

GUNDISSALUUS GOMEZ: cf.

RODERICUS SANCHI: cf.

PETRUS RODERICI DE GUZMAN: cf.

ALFONSUS TELLI: cf.

PETRUS GARSIE DE AGONCELLO: cf.

LOP DIAZ. *merinus regis in Castella*: cf.

Magister mica Regis notarius.—Guterrio roderici existente Carcellario, scripsit.

Pende el sello de plomo, de hilos de seda roja y amarilla.

Núm. 11.

Cambio de la villa y castillo de Castro-urdiales por 400 maravedís de oro en las salinas de Atienza. Copiado directamente del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 7.º, núm. 239.—Original en pergamino, partido por a. b. c.
Ancho 0,52 por 0,31 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1192

Christus A. et O. (*Monograma*).—Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus dei gratia Rex Castelle et Toleti. una cum uxore mea Alienor Regina et cum filio meo Ferrando: dono et concedo sancte Marie regali monasterio de burgis. et uobis Marie gutterrii eiusdem monasterii instanti abbatisse uestrisque successoribus et uniuersis sanctimonialibus ibidem degentibus presentibus et futuris redditus quadringentorum aureorum in salinis de attencia singulis annis in perpetuum percipiendos in concambium pro uilla et castello quod dicitur castrum ordiales situm in littore maris quod uos mihi concedetis. et ego a uobis accipio. Et ego Maria Gutterrii sancte Marie regalis monasterii. dono et concedo uobis domino nostro Aldefonso Regi Castelle et Toleti et uxori uestre Domine nostre Regine Alienori et filio uestro domno Ferrando. et filiis uestris et posteris et omni successioni uestre uillam et castrum de portu de ordiales in concambium pro prefectis redditibus quadringentorum aureorum quos nobis assignatis in salinis de attencia annuatim usque in finem irreuocabiliter percipiendos. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit: iram dei omnipotentis plenarie incurrat et cum iuda domini proditore infernalibus penis subiaceat et insuper regie parti mille libras auri purissimi in cauto persoluat et dampnum quod alterutri parti intulerit duplicatum restituat. Facta carta apud Vallisoletum. Era. M. CC. XXX.—IIII. idus aprilis. Et ego Rex Aldefonsus regnans in Castella et Toletu hanc cartam manu propria roboro et confirmo. Martinus Toletane ecclesie electus et hispaniarum primas confirmat.

(Ruoda)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En derredor de la ruoda)

RODERICUS GUTTERRII MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

DIDACUS LUPI DE FARO ALFERIZ REGIS: CONF.

(Primera columna)

MARINUS. *Burgensis eps*: confirmat.
 ARDERICUS. *palentinus eps*: cf.
 MARTINUS. *Oxomensis eps*: cf.
 MARTINUS. *Segontinus eps*: cf.
 JOANNES. *Conchensis eps*: cf.
 BRICIUS. *placentinus eps*: cf.
 COMES PETRUS: cf.

(Segunda columna)

PETRUS FERRANDI: cf.
 GONZALUUS GOMEZ: cf.
 ORDONIUS GARSIE: cf.
 PETRUS RODERICI: cf.
 RODERICUS SANCHI: cf.
 GUILLELMUS GONZALUEZ: cf.
 LUPUS DIAZ. *merinus regis in Castella*: cf.

Magister Mica domini Regis notarius.—Gutterrio Roderici existente Cancellario scripsit.

*Pende el sello de plomo.*Núm. 12.

*Donación del Real Monasterio á la Orden del Cistér.
 Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 12.—Original en pergamino.

Ancho 0,54 por 0,33 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1199

Christus A. et O. (*Monograma*). In nomine domini nostri iesu christi. Amen. Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Alfonsus dei gratia Rex Castelle et Toleti et uxor mea Alienor Regina. una cum filio nostro Ferrando. damus et concedimus libere et absolute Deo et gloriose uirgini marie et ordini et domui Cisterciensi monasterium sancte Marie regalis quod prope ciuitatem que dicitur Burgis contruximus. et de propriis bonis ditauimus. in quo auctoritate romane ecclesie et cisterciensis Capituli abbatia constituta est. ut in ea moniales secundum Cisterciensem ordinem uiuant. et deo iugiter famulentur. Hanc siquidem donationem fecimus in manu domini Guidonis Abbatis Cisterciensis: ita quod predicta abbatia specialis filia sit ipsi cisterciensi ecclesie. et Abbas Cisterciensis sicut proprius pater iam dicte abbacie presit. et salubriter provideat. secundum ordinem cisterciensem. Preterea promissimus in manu predicti Abbatis quod Nos et filii nostri qui consilio et mandato nostro acquiescere uoluerint: in supradicto monasterio sancte Marie regalis sepeliantur. Et si contigerit quod in uita nostra transferamus nos ad religionem: promissimus quod ordinem Cisterciensem suscipiemus et non alium. Si quis uero hanc cartam iufragere uel diminuere presumpserit: iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et cum iuda domini proditore infernalibus mancipetur suppliciis et insuper centum libras auri purissimi in cauto persoluat et dampnum quod super hoc intulerit duplicatum restituat. Facta carta apud burgis. Era M. CC. XXXVII. Quarto decimo die Mensis decembris. Et ego rex. Aldefonsus. et uxor mea Alienor regina. regnantes in Castella et Toletis hanc cartam quam fieri iussimus propriis manibus roboramus pariter et confirmamus. Martinus Toletane sedis Archiepiscopus hispaniarum primas. confirmat.

(Ruoda)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En derrodor de la ruoda)

GONZALUUS RODERICI MAIOR DOMUS CURIE REGIS: CONF.

ALUARUS NUNII ALFERIZ REGIS: CONF.

(Primera columna)

MARTINUS. *Burgen. eps:* confirmat.
 ALDERICUS. *Palentin. eps:* cf.
 MARTINUS. *Oxomen. eps:* cf.
 RODERICUS. *Segontin. eps:* cf.
 GUNDISALUUS. *Segouien. eps:* cf.
 JACOBUS. *Abulen. eps:* cf.
 JULIANUS. *Cochens. eps:* cf.
 JOHANNES. *Calagurritan. eps:* cf.
 BRITIUS. *Placentin. eps:* cf.
 COMES PETRUS: cf.

(Segunda columna)

DIDACUS LUPI DE FARO: cf.
 PETRUS GARSIE DE LERMA: cf.
 PETRUS GONZALUI DE MARANONE: cf.
 GUTERRIUS FERRANDI: cf.
 LUPUS SANCII DE MENA: cf.
 GOMIGIUS PETRI: cf.
 ALFONSUS TELLI: cf.
 GUILLELMUS GONZALUI: cf.
 MUNIO SANCII: cf.
 GUTERRIUS DIAZ. *merinus regis in Caste-
 lla:* cf.

Didaco Garsie existente cancellario.—Petrus domini regis. notarius scripsit.

Núm. 13.

Donación al Real Monasterio de un olivar, de alguna heredad y de un hombre excusado. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 10.—Original en pergamino.

Ancho 0,29 por 0,30 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1201

Christus A. et O. (*Monograma*).—Quoniam ea que a Regibus et terrarum principibus largiuntur. scripto comendanda sunt. ut obliuioni diuturnitate temporum non tradantur. Idcirco per presens scriptum notum sit tam presentibus quam futuris. quod Ego Aldefonsus Dei Gratia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor Regina et cum filio meo Ferrando: pro remedio anime mee et salute propria libenti animo et uoluntate spontanea. Facio cartam donationis. concessionis. et stabilitatis. deo et monasterio sancte Marie regalis prope burgis quod Ego et dicta Regina uxor mea de nouo construximus et uobis domne Marie eiusdem instanti Abbatisse. et aliis Abbatissis uobis succedentibus et omnibus sanctimonialibus ibidem deo seruientibus presentibus et futuris: perhenniter duraturam. Dono itaque uobis et concedo illud meum oliuare quod est in sancto Cipriano de Mozoch: et terram ad totidem oliuare prope illud plantandum. et hereditatem ad unum iugum boum ad annuicem sufficientem in agricultura apotece mee. Hec autem uobis dono iure hereditario imperpetuum habenda: et irreuocabiliter possidenda. Dono etiam uobis et concedo quemdam hominem excusatum in eadem uilla sancti cipriani perpetuo habendum. qui illi oliuari et aliis rebus uestris prouideat. et sit excusatus ab omni pecto. posta. facendera. fonsado. fonsadera et ab omni tributo Regio imperpetuum. Et hec mee donacionis. concessionis. et stabilitatis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc

cartam infringere uel diminuere presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda domini proditore infernales penas sustineat et insuper Regie parti. M. aureos in cauto persoluat et dampnum quod super hoc intulerit duplicatum restituat. Facta carta apud Burgis. Era. M. CC. XXXVIII.—XI die mensis decembris. Et ego Rex A. regnans in Castella et Toletu hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.—Martinus Toletane Sedis archiepiscopus hispaniarum primas confirmat.

(Ruoda)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En derredor de la Ruoda)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONFIRMAT.

COMES FERRANDUS ALFERIZ REGIS: CONFIRMAT.

(Primera columna)

(Segunda columna)

MATHEUS. <i>Burgensis Episcopus</i> : confirmat.	PETRUS GARSIE DE LERMA: cf.
ALDERICUS. <i>Palentinus Episcopus</i> : cf.	RODERICUS DIAZ: cf.
DIDACUS. <i>Oxomensis Episcopus</i> : cf.	BELTRANUS JOHANNIS: cf.
RODERICUS. <i>Segontinus Episcopus</i> : cf.	FERRANDUS JOHANNIS: cf.
JULIANUS. <i>Conchensis Episcopus</i> : cf.	LUPUS SANCII: cf.
GUNDISALUUS. <i>Secobiensis Episcopus</i> : cf.	GOMICIUS PETRI: cf.
JACOBUS. <i>Abulensis Episcopus</i> : cf.	PETRUS REMIRII: cf.
JOHANNES. <i>Calagurritanus Episcopus</i> : cf.	ALFONSUS TELLI: cf.
BRICTIUS. <i>Placentinus Episcopus</i> : cf.	RODERICUS RODERICI: cf.
COMES PETRUS: cf.	GUTTERRIUS DIAZ. <i>merinus Regis in Castella</i> : cf.

Dominicus domini Regis Notarius.—Didaco garsie existente Cancellario scripsit.

Pende el sello de plomo, de hilos de seda rojos.

Núm. 14.

Donación de tres hombres excusados, un herrero, un molinero y un guarda de las viñas. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 3.º, núm. 94.—Original en pergamino.

Ancho 0,38 por 0,41 alto.—Letra francesa.

JUNIO DE 1200

Christus A. et O. (*Monograma*).—Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus Dei Gratia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor et cum filio meo Ferrando. pro remedio anime mee et salute propria. libenti animo et uoluntate spontanea facio cartam donationis. concessionis. confirmationis et stabilitatis deo et monasterio Sancte Marie regalis prope Burgis et uobis dompne Marie eiusdem instanti Abbatisse. et omnibus aliis abbatissis ibidem uobis succedentibus et omnibus monialibus ibi deo seruientibus presentibus et futuris: perhenniter duraturam. Dono nempe uobis et concedo tres homines excusatos in la plana de Burgis. et quemdam ferrarium. et unum molendinarium. et quemdam hominem custodem uinearum. qui mihi in eadem uilla de Burgis de iure pertinebant et eos excusatos habere debbam. Statuens firmiter quatinus isti sex predicti excusati. liberi et innumes perpetuo

existent. et quod nullam faciant facenderam. fonsaderam. postam. uel pedidum. seu seruicium mihi uel alicui successori meo. nec cogantur ire in fonsadum. Volo etiam et mando quod Abbatissa prefati monasterii quecumque sit. eligat estos prescriptos sex excusatos in uilla de Burgis. quos maluerit. et quos ipsa elegerit habeat prefatum monasterium Sancte Marie regalis imperpetuum iure hereditario. Et hec mee donationis. concessionis. confirmationis. et stabilitatis pagina: rata. stabilis. atque inconcussa omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit: iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et cum iuda domini traditore infernalibus penis subiaceat. et insuper Regie parti. mille. aureos in cauto persoluat. et dampnum illatum duplicatum restituat. Facta carta apud Burgis era. M.CC.XXXVIII. V. die mensis iunii. Et ego Rex. Aldefonsus. regnans in Castella et Toletu hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Martinus Toletane Sedis Archiepiscopus. hispaniarum primas conf.

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En darredor de la Rueda*)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONFIRMAT.

ALUARUS NUNII ALFERIZ REGIS: CONFIRMAT.

(*Primera columna*)

(*Segunda columna*)

MARINUS. *Burgensis Eps*: confirmat.
 ALDERICUS. *Palentinus Eps*: cf.
 MARTINUS. *Oxomensis Eps*: cf.
 RODERICUS. *Segontinus Eps*: cf.
 GUNDISALUUS. *Secobiensis Eps*: cf.
 JACOBUS. *Abulensis Eps*: cf.
 JULIANUS. *Conchensis Eps*: cf.
 JOHANNES. *Calagurritanus Eps*: cf.
 BRICTIUS. *Placentinus Eps*: cf.
 COMES PETRUS. cf.

DIDACUS LUPI DE FARO: cf.
 PETRUS GARSIE DE LERMA: cf.
 RODERICUS DIAZ: cf.
 RODERICUS RODERICI: cf.
 LUPUS SANCHI: cf.
 GOMICIUS PETRI: cf.
 ALFONSUS TELLI: cf.
 GUILLELMUS GONZALUI: cf.
 MUNIO SANCHI: cf.
 GUTERRIUS DIAZ. *merinus Regis in Castella*: cf.

Didaco Garsie existente Cancellario.—Dominicus domini Regis Notarius scripsit.

Pende el sello de plomo.

Cosido á este privilegio está la confirmación del mismo por Sancho IV.—Original en pergamino.—Ancho 0,62 por 0,63.—Letra francesa.

Núm. 15.

*Donación de los molinos de Afleix, cerca de Calavera.
 Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, n.º. 150.—Original en pergamino.
 Ancho 0,26 por 0,255.—Letra francesa.

MARZO DE 1207

Christus A. et O. (*Monograma*).—Per presens scriptum sit notum tam presentibus quam futuris quod ego Aldefonsus dei gratia rex castelle et toleti. una cum uxore mea Alienore regina et cum filiis meis ferrando et henrico: pro remedio anime mee

et parentum meorum et salute propria ac pro delictorum meorum uenia consequenda. libenti animo et uoluntate spontanea. facio cartam donationis. concessionis. et stabilitatis. deo et burgensi monasterio sancte Marie regalis et uobis dompne. Sancie eiusdem instanti abbatisse et aliis abbatissis ibi uobis succedentibus et toti conuentui monialium. ibidem deo seruientium presenti et futuro. perehnniter duraturam. Dono inquam uobis et concedo illa mea molendina que dicuntur de asfleyx prope talaueram cum ingressibus et egressibus cum sua plana fluminis. cum omnibus directuris. et pertinentiis suis. iure hereditario imperpetuum habenda et irreuocabiliter possidenda. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum quod super hoc uobis intulerit duplicatum restituat. Facta carta apud attentiam. Era M. CC. XLV.—XVI. die mensis marcii. Et ego predictus rex A. regnans in Castella et Toletu hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Martinus Toletane Sedis archiepiscopus hispaniarum primas confirmat.

(Ruoda)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En derredor de la Ruoda)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONFIRMAT.

DIDACUS LUPI DE FARO ALFERIZ REGIS: CONFIRMAT.

(Primera columna)

(Segunda columna)

RODERICUS. *Segontinus Eps:* confirmat.

ALUARUUS NUNII: cf.

ALDERICUS. *Palentinus Eps:* cf.

RODERICUS DIAZ: cf.

DIDACUS. *Oxomensis Eps:* cf.

GOMICIUS PETRI: cf.

GUNDISALUUS. *Segobiensis Eps:* cf.

NUNIUS PETRI: cf.

PETRUS. *Abulensis Eps:* cf.

FERRANDUS ALUARIZ: cf.

JULIANUS. *Conchensis Eps:* cf.

RODERICUS RODERICI: cf.

JOHANNES. *Calagurritanus Eps:* cf.

FERRANDUS GARSIE: cf.

GARSIAS. *Burgensis Eps:* cf.

GUILLELMUS GONÇALUI: cf.

BRICIUS. *Placentinus Eps:* cf.

GARSIAS RODERICI. *merinus regis in castella:* cf.

Dominicus domini regis Notarius Abbas Valloleti Didacus garsie existente cancellario scribi fecit.

No pende el sello.

Núm. 16.

Donación de la villa de Torresandino al Real Monasterio. Copia de una confirmación hecha por Alfonso X.

Archivo del Real Monasterio, leg. 11, núm. 355.—Original en pergamino.

Ancho 0,85 por 0,58 alto.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1204

Quoniam ea que fiunt a Regibus et terrarum principibus scripto sunt commendanda ne post diuturnitatem temporum obliuioni tradantur. Idcirco noscant tam presentes quam posteris quod ego Aldefonsus dei gratia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor Regina et cum filiis meis Ferrando et Henrico pro animabus parentum meorum et salute propria ac pro delictorum meorum uenia consequenda. li-

benti animo et uoluntate spontanea. Facio cartam donacionis. concessionis et stabilitatis deo et monasterio sancte Marie Regalis quod ego et iam dicta Regina de nouo construximus et omnibus sanctimonialibus ibidem deo seruientibus presentibus et futuris et uobis donne Marie eiusdem instanti abbatisse uobisque succedentibus perhenniter duraturam. Dono itaque uobis et concedo uillam que dicitur Turris de Sandino sitam prope riuum de Esgueua. cum terris. pratis. pascuis. riuis. aquis. fontibus. montibus. molendinis. nemoribus et defesis. et montatico ganatorum cum ingressibus et egressibus et cum omnibus directuris. terminis et pertinentiis suis iure hereditario in perpetuum habendam et irreuocabiliter possidendam. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit ira dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Juda domini proditore suppliciis infernalibus subiaceat et insuper regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum quod super hoc uobis intulerit restituat duplicatum. Facta carta apud Sanctum Stephanum. Era M. CC. XLII. decima die mensis nouembris.

Sigue la confirmación hecha por Fernando III en Burgos, era 1275, día 15 de Enero; y después la de Alfonso X en Burgos, 17 de Diciembre, era 1292, en el año en que D. Eduardo de Inglaterra fué armado caballero.

Núm. 17.

Primera visita del Abad del Cistér á este Real Monasterio. Acta de la misma copiada directamente del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 772.—Original en pergamino.
Ancho 0,25 por 0,27 alto.—Letra francesa.

1199

Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego Guido dictus abbas Cistercii accedens ad domum Sancte Marie regalis de burgis. recepi querimonia ab abbatisse eiusdem loci de abbatisse de perales. quod secundum mandatum abbatis cisterciensis et capituli generalis predicte domui. Sancte Marie regalis obedire contempneret. Conuocatis itaque abbatisse in predicto loco. et instrumentis earum diligenter inspectis que a generali capitulo et ab episcopis Castelle. scilicet. domno Marino burgensi. et domno Martino Seguntino. et domno Arderico palentino susceperant: cognita quoque rei ueritate quod abbatisse de Tulobres primo per se. postea per priorissam suam que uenerat de mandato abbatisse et conuentus coram Martino quondam Seguntino episcopo. et Martino Ossomensis episcopo. et abbatisse Armenie Ortensi. Johanne uallis bone. Dominico de Sancto Andrea. Stephano de ouila. Remondus de monte salutis in monasterio ortensi. in presencia guidonis Abbatis Morimundi absoluit abbatisse de perales. abbatisse de gredefes. Abbatisse de cannis de consilio et iudicio uenerabilium uirorum. Martini toletani archiepiscopi. et Marini burgensis. et Arderici palentini. et Martini ossomensis episcoporum. et coabbatum nostrorum. scilicet. Guillelmi morimundensis. Johannis uallis bone. Armenii de Fitero. dominici de Sancto Andrea. Anatonii Sancti Cipriani. Peregrini de Iranz. Hispani de Buxeto. Humberti Sancti Petri de gomel. precepi firmiter. ut abbatisse de perales et alie due predicte abbatisse que similiter absolute erant et que illis succederent de cetero abbatisse Sancte Marie regalis de burgis tamquam matri proprie regulariter in perpetuum obedirent. Quod eadem abbatisse de perales in presencia nostra concessit. et approbauit. et se facturam promisit. Preterea mandauimus omnibus

abbatissis regni Castelle et legionis ut quolibet anno ad capitulum in Burgis sicut a generali capitulo preceptum est tamquam ad matrem conueniant in festiuitate Beati Martini Confessoris.—Facta carta burgis anno dominice incarnationis M. C. XC. nono. Era M. CC. XXXVII.

Pende un sello de cera, cuya inscripci3n est3 ilegible.

Num. 18.

Donaci3n de unos ba1os construidos 3 expensas de la Abadesa Do1a Sancha Garc3a en los solares de la Llana de Burgos, propiedad de Alfonso VIII. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 9.—Original en pergamino.

Ancho 0,30 por 0,32 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1208

Christus A. et O. (*Monograma*).—Quoniam ea que a Regibus et principibus terrarum largiuntur et conceduntur scripto sunt comendanda ne post temporis diuturnitatem obliuioni tradantur. Idcirco per hoc presens scriptum notum sit presentibus et futuris. quod ego Aldefonsus dei gratia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor Regina et cum filiis meis Fernando et Henrico. libenti animo et uoluntate spontanea pro remedio anime mee et parentum meorum necnon et salute propria facio cartam donationis. concessionis. confirmationis. et stabilitatis deo et monasterio sancte Marie regalis de burgis et uobis Domne Sancia eiusdem monasterii instanti abbatisse et uestris successoribus et uniuerso eiusdem monasterii monacharum conuentui presenti et futuro perhenniter ualituram. Dono itaque uobis et concedo balnea illa noua que uos Domna Sancia predicta abbattissa fecistis de uestro proprio in meo solari circa mea palacia uetera que sunt in la plana de burgis prope domos Donati Guillelmi. ut illa cum ingressu et egressu libere et pacifice iure hereditario in perpetuum habeatis et irreuocabiliter remota penitus omni contradictione possideatis. Ad faciendum inde quicquid uolueritis. dando. uendendo. impignorando. concambiando. seu quidlibet aliud faciendo. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et Regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum quod uobis super hoc illatum fuerit: dupplicatum restituat. Facta carta apud Burgis era M.CC.XL. sexta. quarto Kls. Junii. Et ego Rex A. regnans in Castella et toleto hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.—Martinus Toletane Sedis Archiepiscopus hispaniarum primas confirmat.

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la rueda*)

GUNZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

DIDACUS LUPI DE FARO ALFERIZ REGIS: CONF.

(*Primora columna*)

(*Segunda columna*)

GARSIAS. *Burgensis eps*: confirmat.

RODERICUS. *Seguntinus eps*: cf.

GUNZALUUS *Secobiensis eps*: cf.

PETRUS. *Abulensis Eps*: cf.

JOHANNES. *Calagurritanus Eps*: cf.

BRICIUS. *Placentinus eps*: cf.

TELLIUS. *Palentinus electus*: cf.

ALUARUS NUNII: cf.

RODERICUS DIAZ: cf.

RODERICUS RODERICI: cf.

SUERIUS TELLI: cf.

FERNANDUS GARSIE: cf.

GUILLELMUS GUNZALUI: cf.

GARSIAS RODERICI. *merinus Regis in Caste-*

[*lla*: cf.

Dominicus domini Regis Notarius abbas uallisoleti.—Didaco garsie existente Cancellario scribi fecit.

Pende el sello de plomo, de hilos de seda.

Num. 19.

Donación de heredades al Real Monasterio por Alfonso VIII. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 4, núm. 111.—Original en pergamino.

Ancho 0,28 por 0,28 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1209

Christus A. et O. (*Monograma*).—Quoniam ea que a Regibus et principibus terrarum in helemosina largiuntur litterarum debent memorie commendari ne post diurnitatem temporum obliuioni tradantur. iccirco per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum. quod Ego Aldefonsus dei gratia Rex Castellæ et Toleti. una cum uxore mea Alienore Regina. et cum filiis meis Fernando et Henrrico libenti animo et uoluntate spontanea pro remedio anime mee et parentum meorum. necnon et salute propria. Facio cartam donationis. concessionis. confirmationis et stabilitatis deo et Monasterio sancte Marie Regalis de Burgis. et uobis domne Sancie Garsie eiusdem Monasterii instanti abbatisse. et aliis uobis successuris et universo dominarum eiusdem Monasterii conuentui. presenti et futuro: perhenniter ualituram. Dono itaque uobis et concedo in Magam octo iugatas hereditatis agriculture que sunt de labore boum quas Regina Domna. A. uxor mea tenebat. et Domum de la iugueria. ut ea iure hereditario imperpetuum habeatis. Dono etiam uobis hereditatem illam quam hodie habeo in Fressno que est de mea apoteca. ut ea iure hereditario in perpetuum habeatis. et irreuocabiliter sine contradictione aliqua perhenniter possideatis. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere quod non credo ausu temerario in aliquo presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum quod uobis super hoc illatum fuerit duplicatum restituat. Facta carta apud Burgis. Era M.CC.XLVII.—VI Kls. Junnii. Et ego Rex A. regnans in Castella et Toletu hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En dorredor de la Rueda*)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONFIRMAT.

ALUARUS NUNII ALFERIZ REGIS: CONFIRMAT.

(*Primera columna*)

(*Segunda columna*)

GARSIAS. *Burgensis eps:* cf.
 GUNDISALUUS. *Secobiensis eps:* cf.
 PETRUS. *Abulensis eps:* cf.
 RODERICUS. *Segontinus eps:* confirmat.
 JOHANNES. *Calagurritanus eps:* cf.
 BRICIUS. *Placentinus eps:* cf.
 RODERICUS. *Toletanus electus:* cf.
 TELLIVS. *Palentinus electus:* cf.
 GARSIAS. *Conchensis electus:* cf.

DIDACUS LUPV. cf.
 RODERICUS DIDACI: cf.
 COMES FERRANDUS: cf.
 RODERICUS RODERICI: cf.
 FERNANDUS GARSIE: cf.
 SVERIVS TELLI: cf.
 FERRANDUS ALUARI: cf.
 GUILLELMVS GONZALUI: cf. [*lla:* cf.
 GARSIAS RODERICI. *merinus regis in Caste-*

Dominicus domini Regis Notarius abbas Vallisoleti: cf.—Didaco Garsie existente Cancellario.—Petro scriptori scribere iussit.

Pende el sello de plomo.

Unido á este hay otro privilegio original de Alfonso VIII, escrito con las mismas palabras de este, menos la donación de la heredad de Fresno: y es la primera donación de las 8 yugadas de Magan y la *iugueria*: tiene la misma fecha y confirmaciones.

Num. 19 (a).

Alfonso VIII dona al Real Monasterio la heredad de agricultura que tenía en Fresno y el lugar de San Pedro Samuel.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1494.—Original en pergamino.

Ancho 0,285 por 0,29 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1209

Christus A. de O. (*Monograma*).—Quoniam ea que a regibus et Principibus terrarum in helemosinam largiuntur. litterarum debent memorie commendari. ne post diuturnitatem temporis obliuioni tradantur: iccirco per presens scriptum tam presentibus quam futuris: notum sit ac manifestum. quod Ego. Aldefonsus dei gracia Rex Castellæ et Toleti una cum uxore mea alienore regina. et cum filiis meis Ferrando et Henrico libenti animo et uoluntate spontanea. pro remedio anime mee et parentum meorum. necnon et salute propria facio cartam. donationis. concessionis. confirmationis. et stabilitatis deo et monasterio Sancte Marie regalis de Burgis. et uobis domne Sanctie garsie eiusdem monasterii instanti abbatisse. et aliis uobis successuris. et uniuerso dominarum eiusdem monasterii conuentui presenti et futuro perhenniter ualituram. Dono itaque uobis hereditatem illam agriculture quam hodie habeo in fresno. et locum de Sant Pedro samuel. ut iure hereditario imperpetuum habeatis. et irreuocabiliter sine contradictione aliqua perhenniter possideatis. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere in aliquo presumpserit. iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et cum iuda domini proditore infernalibus suppliciis subiaceat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum uobis super hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta apud burgis. Era M.CC.XL. VII.—XV die mensis iulii. Et Ego Rex. A. regnans in castella et toleto. hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la Rueda*)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONFIRMAT.

ALUARUS NUNII ALFERIZ REGIS: CONF.

(*Primera columna*)

(*Segunda columna*)

GARSIAS. *Burgensis Eps*: cf.
GUNDISSALUUS. *Secobiensis Eps*: cf.
PETRUS ABULEN. *Abulensis Eps*: cf.
RODERICUS. *Segontinus Eps*: cf.
JOHANNES. *Calagurritanus Eps*: cf.
BRICIUS. *Placentinus Eps*: cf.
RODERICUS. *Tolentanus Electus*: cf.
TELLIUS. *Palentinus Electus*: cf.
GARSIAS. *Conchensts Electus*: cf.

DIDACUS LUPÍ: cf.
RODERICUS DIDACI: cf.
COMES FERRANDUS: cf.
RODERICUS RODERICI: cf.
FERRANDUS GARSIE: cf.
SUERIUS TELLII: cf.
FERRANDUS ALUARI: cf.
GUILLELMUS GONZALUI: cf. [Illa: cf.
GARSIAS RODERICI. *merinus Regis in Caste-*

Dominicus domini regis notarius Abbas uallisoleti: Didaco garsie existente cancellario dominico aluari scribere iussit.

Pende el sello de hilos de seda amarilla.

Núm. 19 (b).

Fuero concedido por Alfonso VIII al valle de San Vicente.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1355.—Original en pergamino.
Ancho 0,385 por 0,26 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1191

Christus A. et O. (*Monograma*).—Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus Dei Gracia Rex castelle et toleti una cum uxore mea Alienor regina. et cum filio meo ferrando: eicio in terram fidelitatem uallis de sancto uincentio. ut nunquam decetero fiat fidelitas illa. Similiter eicio in terram forum de arietibus in ualle sancti uincentii quos arietes solent dare per delimda. (1) et mando quod non dent eos decetero imperpetuum. Siquis uero hanc cartam infringere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat. et regie parti. M. aureos in cauto persoluat. et dampnum quod eis intulerit. dupplicatum restituat. facta carta apud toletum. Era M.CC.XXVIII.—V. idus iulii. Et ego Rex. A. regnans in castella et toleto. hanc cartam roboro et confirmo.

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la rueda*)

RODERICUS GUTERREZ MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

DIDACUS LUPI DE FARO ALFERIZ REGIS: CONF.

(*Primera columna*)

(*Segunda columna*)

MARINUS. *Burgensis Eps*: confirmat.

GOMEZ GARSIE: cf.

ARDERICUS. *Palentinus Eps*: cf.

ORDONIUS GARSIE: cf.

GARSIAS. *Calagurritanus Eps*: cf.

PETRUS RODERICI: cf.

JOHANNES. *Conchensis Eps*: cf.

EGIDIUS GOMEZ: cf.

BRICCIUS. *Placentinus Eps*: cf.

WILLELMUS GONZALUEZ: cf.

COMES PETRUS: cf.

LUPUS DIAZ. *merinus regis in Castella*: cf.

Magister Mica domini Regis notarius. Gutterio roderici existente cancellario. SCRIPSIT

Pende el sello de plomo de hilos de seda verde y amarilla.

(1) Ignoramos la significación de esta palabra, así como donde estaba situado el valle, á que se refiere este fuero.

Núm. 20.

Donación de un portero para defensa del Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 3, núm. 101.—Original en pergamino.
Ancho 0,19 por 0,14 alto.—Letra francesa.

SEPTIEMBRE DE 1209

Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego. Aldefonsus. dei gratia Rex Castelle et Toleti. do istum meum portarium latorem presentium. monasterio

sancte marie regalis de Burgis quod ego hedificaui. ut si quis hominibus predicti monasterii aliquam iniuriam intulerit. et eam emendare noluerit. faciat illum dare fidiatores. et uenire ante me. quod si per portarium facere noluerit. mando meis merinis et hominibus uillarum. quod adiuuent illum in omnibus que opus habuerit. et quando ipse uocauerit eos. Et mando quod nullus sit ausus eos pignorare uel in aliquo molestare. ipsis dantibus fidiatores. quod pro querela quam de eis habuerit. compleant ei quantum ego mandauero. Facta carta apud Burgis Rege exp. XX. die Septembris. Era. M. CC. XLVII.

Pende el sello de plomo.

Está unida esta carta á la copiada con el núm. 66.

Núm. 21.

Donación de Alfonso VIII para que la Comunidad del Real Monasterio cuidase la sepultura de su hijo el Infante D. Fernando. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núms. 203.—Original en pergamino.

Ancho 0,33 por 0,48 alto.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1211

Christus A. et O. (*Monograma*).—Cum disponente diuina clementia nobis Alfonso dei gratia Regi Castelle et Toleti. Karissimum filium nostrum dompnum Ferrandum cuius anima sempiterna requie perfrui mereatur: regni nostri habere non licuit successorem ad acquirendum sibi regnum celeste. modis quibuscumque possuimus anelare et debemus et uolumus. ut deuocionem suam et obedientiam quam nobis semper toto corde. totis uiribus nisus est exhibere. ex quo in terris non licuit in celestibus condigna retributio consequatur. Ea propter pro eius anima et optinenda sibi uenia preoptata. nostra quoque et parentum nostrorum. una cum uxore nostra alienore regina et cum filio nostro dompno henrico. corde beneuolo et spontanea uoluntate monasterium sancte Marie Regalis Burgense. ubi ipse optinet sepulturam donacione nostra ad hornandum duximus. Donamus itaque et concedimus predicto monasterio totam appothecam nostram de domnas. agriculturam uidelicet cum sernis uineis et cum aceniis et cum omnibus ad ipsam appothecam pertinentibus et cum omni iure quod in predicta appotheca habemus uel habere debemus. Donamus etiam monasterio memorato oliuetum nostrum quod in Talauera habemus. Donamus etiam eidem monasterio in salinis nostris de Atencia quingentos morabetinos in annuo reddito perpetuo percipiendos per festum Sancti Johannis baptiste omnes in simul quolibet anno. ideo enim in tantum terminum persoluenti predictos aureos protelamus ut omnes in simul tribuantur ad terminum prelibatum. Eo quod intelligamus magis monasterii commodum contineri percipiendo eos omnes in simul dicta die. mandamus itaque ei quicumque salinas tenuerit ut predictos quingentos aureos per festum Sancti Johannis omnes in simul det quolibet anno in perpetuum monasterio memorato. Donationes itaque memoratas monasterio supradicto taliter concedemus et donamus ut eas iure hereditario irreuocabiliter habeat et in eternum possideat. omni contradictione penitus procul mota. Si quis uero de nostro uel de alio genere. quod non eredinus. cartam istam in aliquo presumserit impedire iram dei omnipotentis incurrat plenarie et cum iuda domini proditore penis subiaceat infernalibus et insuper re-

gie parti decem millia aureorum in cauto persoluat et dampnum iam dicto monasterio illatum super hoc restituat duplicatum. Facta carta apud alarconem III Kls. decembris era M. CC. XLVIII. Et ego rex Aldefonsus regnans in Castilla et in Toletto hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus hyspaniarum primas. confirmat.

(Ruoda)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En derredor de la ruoda)

ALUARUS NUNII ALFERIZ REGIS CONF.

GONZALUUS RODERICI MAIOR DOMUS CURIE REGIS: CONF.

(Primera columna)

(Segunda columna)

GARSIAS *Cochens. eps: cf.*
 RODERICUS. *Segontin. eps: cf.*
 MELENDUS. *Oxomen. eps: cf.*
 JOHANNES. *Calagurritan. eps: cf.*
 PETRUS. *Abulen. eps: cf.*
 BRICIUS. *Placentin. eps: cf.*
 TELLIVS. *Palentin. eps: cf.*
 JOHANNES. *Burgensis. eps: cf.*
 GIRALDUS. *Secobien. eps. cf.*

DOMNUS DIDACUS LUPI: cf.
 COMES FERRANDUS: cf.
 RODERICUS DIDACI: cf.
 LUPUS DIDACI: cf.
 ALUARUS DIDACI: cf.
 FERRANDUS GARSIE: cf.
 ALFONSUS TELLI: cf.
 MARTINUS MUNIOZ: cf.
 PETRUS FERRANDI: *maior merinus in Cas-*
tella cf.

Petrus Poncii domini Regis Notarius.—Didaco Garsie existente cancellario scribere iussit.

Núm. 22.

Alfonso VIII sujeta el Hospital del Rey á este Real Monasterio de las Xuelgas. Copia de la obra del P. Roberto Muñiz.

Que durare uolumus scripture memorie commendamus ne facta Regum seu principum. que digna sunt memoria. obliuionis incommoda patiantur. Ideo tam modernis quam posteris presentibus innotescat quod ego Aldefonsus dei gratia Rex Castelle et Toleti. una cum uxore mea Alienore Regina et filio meo Henrico. libenti animo et uoluntate spontanea facio chartam constitutionis. concessionis. confirmationis et stabilitatis perpetuo et irreuocabiliter ualituram. Constituo itaque et concedo quod hospitale quod ego et carissima uxor mea in camino gloriosi Apostoli Jacobi ad receptionem et refectionem pauperum funditus construximus regaliter dotauimus prope monasterium nostrum sancte Marie Regalis ipsi monasterio sancte Marie sit in omnibus ad plenum subiectum et ad illud pertineat cum omnibus suis pertinentiis. Ita quod abbatis dicti monasterii huius hospitalis in omnibus et per omnia plenarie curam gerat: ita tamen quod de hereditatibus. possessionibus seu quibuscumque rebus aliis hospitalis. alienandi aliquid potestatem non habeat nec ad usus monasterii quacumque ex causa uel necessitate licentiam transferendi. Imo si necessitatis qualitas uel quantitas exegerit. de abundantia rerum monasterii ad usus pauperum hospitalis tempore necessitatis subueniatur eidem. et hec mee constitutionis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc chartam mee constitutionis infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram dei omnipotentis incurrat et cum iuda domini pro-

ditore penas substineat infernales et regie parti decem millia morabetinorum in cauto persoluat et quod presumpserit in irritum reuocetur. Facta charta apud Burgos. Era M.CC.L. decima quinta die Maii. Et ego Rex Castelle Aldefonsus regnans in Castella et Toletu hanc chartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.—Aldefonsi Regis castelle signum.—Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus hispaniarum primas confirmat.—Rodericus Segontinus eps. conf.—Garçia Cochensis eps. conf.—Melendus Oxomensis eps. conf.—Johannes Calagurritanus eps. conf.—Petrus Abulensis eps. conf.—Britianus Placentinus eps. conf.—Thadeus Palentinus electus conf.—Johannes Burgensis electus conf.—Geraldus Segouiensis electus conf.—Gonzaluus Roderici maiordomus curie regis conf.—Aluarus Nunii. alferiz Regis conf.—Didacus Lupi conf.—Comes Ferrandus conf.—Rodericus Didaci conf.—Aluarus Didaci conf.—Alfonsus Telli conf.—Ferrandus Garçie conf.—Martinus Muñoz conf.—Petrus Ferrandi. maior merinus in Castella conf.—Petrus Pontii. domini Regis notarius. Didaco Garsie existente Cancellario scribi iussit.

Núm. 23.

Exención de portazgo al Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 11.—Original en pergamino.
Ancho 0,25 por 0,11 alto.—Letra francesa.

SEPTIEMBRE DE 1198

Aldefonsus dei gratia Rex Castelle omnibus hominibus quibus littere presentes ostense fuerint. Salutem et gratiam. Mando quod presentium latores homines abbatisse burgensis ecclesie sancte marie regalis. nullum in regno meo portaticum persoluant de omnibus rebus quascumque ad proprios usus sue domus detulerint. Et super hoc nullus eos contrariet uel inquietet. Quicumque uero contra hoc meum preceptum eos molestauerit: regiam iram habebit. et prefato monasterio Sancte marie regalis. M. aureos in cauto persoluet. facta carta apud burgis XVI Kls. octobris. Era M.CC.XXXVI.

Está unida una confirmación de Fernando III.

Núm. 24.

Confirmación general de los bienes y posesiones del Real Monasterio por Alfonso VIII. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 7.—Original en pergamino.
Ancho 033, por 0,30.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1211

Christus A. et O. (*Monograma*).—Quoniam cursu temporis obliuionis sub nebula latere solent acta nobilium regum tenaci debent comendari memorie litterarum. Idcirco ego. Aldefonsus. Dei gratia Rex Castelle et Toleti. una cum uxore mea Alienore Regina et cum filio meo dompno Henrico libenti animo et uoluntate spontanea facio cartam concessionis. confirmationis. et stabilitatis deo et monasterio Sancte Marie Regalis Burgensis perhenniter ualituram. Concedo inquam et confirmo predicto

monasterio quicquid emit actenus et emet in posterum et quicquid sibi in helemosina erogatum fuit. et fuerit. et quicquid hucusque adquisiuit. et adquisierit in futuro. ut illud ratum et stabile habeat iure hereditario et sine contradictione aliqua irreuocabiliter in eternum possideat. Si quis uero hanc nostre concessionis. et confirmationis cartam infringere vel diminuere ausu temerario in aliquo presumpserit: iram omnipotentis dei plenarie incurrat. et insuper regie parti decem millia aureorum in cauto persoluat et dampnum super hoc illatum iam dicto monasterio restituat dupplicatum. Facta carta apud Alarconem. VI. Klas. Decembris. Era M.CC.XLVIII. Et ego Rex. A. regnans in Castella et Toletu hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

(Ruoda)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En derredor de la Ruoda)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONFIRMAT.

ALUARUS NUNII ALFERIZ REGIS: CONFIRMAT.

(Primera columna)

(Segunda columna)

RODERICUS. *Toletane Sedis archiepiscopus,*
hyspaniarum primas: cf.

GARSIAS. *Conchensis eps:* cf.

RODERICUS. *Seguntinus eps:* cf.

MELENDUS. *Oxomensis eps:* cf.

JOHANNES. *Calagurritanus eps:* cf.

PETRUS. *Abulensis eps:* cf.

BRICCIUS. *Placentinus eps:* cf.

TELLIUS. *Palentinus electus:* cf.

JOHANNES. *Burgensis electus:* cf.

GERARDUS. *Secobiensis electus:* cf.

DIDACUS LUPI: cf.

COMES FERRANDUS: cf.

RODERICUS DIDACI: cf.

LUPUS DIDACI: cf.

ALUARUS DIDACI: cf.

ALFONSUS TELLI: cf.

FERRANDUS GARSIE: cf.

MARTINUS MUNNOZ: cf.

PETRUS FERRANDI. *maior merinus in Cas-*
lla: cf.

Petrus Poncii domini regis notarius: Didaco Garsie existente Cancellario dominico aluari subnotario scribere iussit.

Pendía el sello de plomo.

Núm. 25.

Privilegio de Alfonso VIII confirmando quanto adquiera el Hospital del Rey, incluido en otra confirmación del mismo por D. Alfonso X el Sabio. Copia directa de este último.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 21.—Original en pergamino.

Ancho 0,52 por 0,60 alto.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1210 Y DICIEMBRE DE 1254

Christus A. et O. (*Monograma*).—Connosçuda cosa sea a los omes que esta carta uieren Cuemo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella. de Toledo. de Leon. de Gallicia. de Seuillia. de Cordoua. de Murcia. et de Jahen Ui priuilegio del Rey don Alfonso mio uisauuelo fecho en esta guisa: Quoniam pium est. et consentaneum rationi helemosinas facientibus spontaneum prebere assensum. idcirco ego Aldefonsus dei gratia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienore Regina et cum filio meo dompno Henrico. libenti animo et uoluntate spontanea. pro remedio anime

mee et filii mei dompni Ferrandi. et parentum meorum. et quia idem filius meus dompnus Ferrandus hospitale memorandum propensius diligebat. facio cartam concessionis. confirmationis et stabilitatis hospitali nostro quod ad reficiendos pauperes ego et Karisima uxor mea Alienor Regina construximus apud Burgis circa monasterium sancte marie Regalis inter caminum Sancti Jacobi et uiam que ducit ad munno constitutum. perpetuo ualituram: Concedo itaque et confirmo predicto hospitali quicquid eidem ab aliquibus in helemosinam fuerit impertitum siue comparatum siue quocumque alio modo iusto fuerit ademptum. ut illud ratum et stabile irreuocabiliter habeat et possideat in eternum omni contradictione penitus proculmota. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere in aliquo ausu temerario presumpserit: iram omnipotentis dei plenarie incurrat et cum iuda domini proditore penas sustineat infernales et insuper regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum iam dicto hospitali super hoc illatum restituat dupplicatum. Facta carta apud Alarconem V Kls. mensis decembris. Era. M. CC. XLVIII. Et ego Rex A. regnans in Castella et Toledo hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Et yo sobredicho Rey don Alfonso regnant en uno con la Reyna doña Uiolante mi mugier et con mis fijas la Infante donna Berenguella et la Infante donna Beatriz en Castiella. en Toledo. en Leon. en Gallia. en Seuillia. en Cordoua. en Murcia. en Jahen. en Baeza. en Vadaloz. et en el Algarbe. Otorgo este priuilegio et confirmolo. Et mando que uala assi como uallio en tiempo del Rey don Alfonso mio uisauuelo. Ffecha la carta en Burgos por mandado del Rey. XXVIII. dias andados del mes de deçiembre. En Era. de mill et doçientos et nonaenta et dos annos. En el anno que don Edoart ffijo primero et heredero del Rey Henric de Angla tierra. Recibio caualleria en Burgos del Rey don Alfonso el sobredicho. —Don Alfonso de Molina la conf.—don Ffrederic la conf.—don Henrric la conf.—don Manuel la conf.—don Fferrando la conf.—don Ffellipp eleto de Seuillia la conf.—don Sancho electo de Toledo la conf.—don Johan Arzobispo de Sanctiago la confir.

(Encima de la rueda)

Don Gaston Bizconde de Beait uassallo del Rey: cf.
Don Gui Bizconde de Limoges uassallo del Rey: cf.

(Rueda)

SIGNO DEL REY DON ALFONSO.

(En el círculo de la rueda)

DON JUAN GARCIA MAYORDOMO DE LA CORTE DEL REY: LA CONF.
EL ALFEREÇIA DEL REY UAGA.

(Debajo de la rueda)

Roy Lopez de Mendoza Almirage de la mar: la conf.
Sancho Martinez de Xodar adelantado de la frontera: la conf.
Garci Perez de Toledo Notario del Rey en Andaluçia: la conf.

(Primera columna)

DON ABOADILLE ABENAZAR. *Rey de Granada uassallo del Rey:* la confirma.

DON MAHOMAT ABENMAHOMAT ABENHUT. *Rey de Murcia uassallo del Rey:* la conf.

DON ABENMAHFOT. *Rey de Niebla uassallo del Rey:* la conf.

DON APPARITIO. *Obispo de Burgos:* conf.
La Iglesia de Palencia uaga.

DON REMONDO. *Obispo de Segouia:* conf.

DON PEDRO. *Obispo de Siguença:* la conf.

DON GIL. *Obispo de Osmá:* la conf.

DON MATHE. *Obispo de Cuenca:* la cont.

DON BENITO. *Obispo de Auila:* la conf.

DON AZNAR. *Obispo de Calahorra:* la conf.

DON LOP. *electo de Cordoua:* la conf.

DON ADAM. *Obispo de Plaçencia:* la conf.

DON PASCHUAL. *Obispo de Jahen:* la conf.

DON FR. PEDRO. *Obispo de Cartagena:* la cf.

DON PEDIUANES. *Maestre de la Orden de Calatraua:* la conf.

(Segunda columna)

DON NUNNO GONZALEZ: la conf.
 DON ALFONSO LOPEZ: la conf.
 DON RODERICO GONZALEZ: la conf.
 DON SYMON ROIZ: la conf.
 DON ALFONSO TELLEZ: la conf.
 DON FERRAND ROIZ DE CASTRO: la conf.
 DON PEDRO NUNNEZ: la conf.
 DON NUNNO GUILLELMO: la conf.

DON PEDRO GUZMAN: la conf.
 DON RODERICO GONZALEZ: *el merino*: la conf.
 DON RODRIG ALUAREZ: la conf.
 DON FERRAND GARCIA: la conf.
 DON ALFONSO GARCIA: la conf.
 DON DIAGO GOMEZ: la conf.
 DON GOMEZ ROIZ: la conf.

Diago Lopez de Salcedo merino mayor de Castiella: la conf.
 Garcí Suarez merino mayor del Regno de Murcia: la conf.
 Maestre Ferrando Notario del Rey en Castiella: la conf.

(Tercera columna)

(Cuarta columna)

DON MARTIN FERRANDEZ. *electo de Leon*: la conf.
 DON PEDRO. *Obispo de Ouedo*: la conf.
 DON PEDRO. *Obispo de Zamora*: la conf.
 DON PEDRO. *Obispo de Salamanca*: la conf.
 DON PEDRO. *Obispo de Asterga*: la conf.
 DON LEONART. *Obispo de Cibdad*: la conf.
 DON MIGAEL. *Obispo de Lugo*: la conf.
 DON JOHAN. *Obispo de Orens*: la conf.
 DON GIL. *Obispo de Tuy*: la conf.
 DON JOHAN. *Obispo de Mondonedo*: la conf.
 DON PEDRO. *Obispo de Coria*: la conf.
 DON FR. ROBERT. *Obispo de Salue*: la conf.
 DON PESA PEREZ. *Maestre de la Orden de Sanctiago*: la conf.

DON RODRIG ALFONSO: la conf.
 DON MARTIN ALFONSO: la conf.
 DON RODERICO FROLAZ: la conf.
 DON JOHAN PEREZ: la conf.
 DON FERRAND IUANES: la conf.
 DON MARTIN GIL: la conf.
 DON ANDREO PERTEGUERO DE SANCTIAGO: la conf.
 DON GONZALUO RAMIREZ: la conf.
 DON RODERICO RODRIGUEZ: la conf.
 DON ALUAR DIAZ: la conf.
 DON PELAY PEREZ: la conf.

Gonzaluo Morant merino mayor de León: la conf.
 Roy Suarez merino mayor de Galligia: la conf.
 Suero Perez Notario del Rey en Leon: la conf.

Johan Perez de Cuenca la escribió el anno tercero que el Rey don Alfonso Regno.

Pende el sello de plomo.

Núm. 26.

Confirmación por Alfonso VIII de cuanto había donado á este Real Monasterio y cuanto había adquirido hasta entonces. Copiada directamente del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 4.^o, núm. 114.—Original en pergamino.
 Ancho 0,41 por 0,39 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1203

Christus A. et O. (*Monograma*):—Per presens scriptum notum sit tam presentibus quam futuris quod ego Aldefonsus Dei Gratia Rex Castellae et Toleti una cum uxore mea Regina Alienor et cum filio meo Ferrando: diuine pietatis intuitu pro ani-

mabus parentum meorum ac pro delictorum uenia consequenda. libenti animo et uoluntate spontanea facio cartam concessionis. roborationis et confirmationis. deo et monasterio sancte Marie regalis quod est situm prope Burgis. et uobis domne Marie guterii eiusdem instanti abbatisse. omnibusque in loco illo uobis succedentibus et uniuerso sanctimonialium ibidem deo seruientium conuentui presenti et futuro: perhenniter duraturam. Concedo itaque uobis roboro pariter et confirmo omnes donationes et incartationes quas hactenus uobis feci et omnia quecumque nunc tenetis et possidetis. iure hereditario perpetuo habenda. et irreuocabiliter sine contradictione aliqua libere et quiete perhenniter possidenda. Concedo etiam uobis roboro et confirmo: omnes hereditates et omnia alia que in meo rengalengo fidelium largitione siue emptione ab aliquibus hucusque acquisiistis. uel decetero acquirere poteritis: iure hereditario imperpetuum habenda. et sine contradictione aliqua irreuocabiliter possidenda. ita quod nulli liceat ulterius uos siue res uestras aliquomodo ob hoc inquietare. nec ausus sit aliquis inde aliquid occupare. Et hec mee concessionis. roborationis. et confirmationis pagina: rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat: et cum iuda Domini proditore infernalibus subiaceat penis. et insuper Regie parti. M. aureos in cauto persoluat et dampnum super hoc illatum duplicatum restituat. Facta carta apud Carrionem. Era. M.CC.XLI.—Kls. Aprilis. Et ego Rex Aldefonsus regnans in Castella et Toletto hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Martinus Toletane Sedis Archiepiscopus hispaniarum primas: confirmat.

(Ruoda)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE

(En derredor de la ruoda)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.
COMES FERRANDUS NUNII ALFERIZ REGIS: CONF.

(Primera columna)

ALDERICUS. *Palentinus Eps:* cf.
DIDACUS. *Oxomensis Eps.* cf.
RODERICUS. *Segontinus Eps:* cf.
JULIANUS. *Conchensis Eps:* cf.
GUNDISSALUUS. *Secobiensis Eps:* cf.
JACOBUS. *Abulensis Eps:* cf.
JOHANNES. *Calagurritanus Eps:* cf.
BRICTIUS. *Placentinus Eps:* cf.
FERRANDUS. *Burgensis clectus:* cf.

(Segunda columna)

ALUARUS NUNII: cf.
RODERICUS DIAZ: cf.
BELTRANDUS JOHANNIS: cf.
FERRANDUS JOHANNIS: cf.
PETRUS GONZALUI DE MARANONE: cf.
LUPUS SANCII: cf.
GOMICIUS PETRI: cf.
RODERICUS RODERICI: cf.
GUTERRIUS DIAZ. *merinus Regis in Castella:* cf.

Petrus domini Regis notarius.—didaco existente cancellario scripsit.

Pende el sello de plomo.

Unido á este documento hay otro igual que el anterior también auténtico y con el sello de plomo; y además una copia en pergamino.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 220.—Original en pergamino.
Ancho 0,25 por 0,29 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1214

Christus A. et O. (*Monograma*).—Non inmerito ad elemosinam conuouentur. qui per eam obtinere spectat ueniam delictorum. Ea propter Ego Aldefonsus Dei gratia Rex Castelle et Toleti. parentum meorum remissionem et propriam necnon et karissimi filii mei bone memorie donni Ferrandi. cuius anima sempiterna perfrui reque mereatur. desiderans promoueri. una cum uxore mea Alienore regina. et cum filio meo donno Henrico. libenti animo et uoluntate spontanea. Facio cartam donationis. concessionis. confirmationis et stabilitatis deo et Hospitali nostro apud Burgis prope Monasterium Sancte Marie regalis. in uia que ducit ad Sanctum Jacobum. ad sustentationem pauperum hedificato: perpetuo ualituram. Dono itaque et concedo. predicto Hospitali hereditates meas agriculture. quas habeo in Villafelmiro. in Ouirna. in Sotopalacios. et Arroyal. et Villauascones. cum omnibus pratis. pascuis. molendinis. et omnibus pertinentiis suis ad agriculturam pertinentibus. et cum omni iure quod ibi habebam et habere debebam. ad apotecam meam pertinente. ut illas iure hereditario habeat. et irreuocabiliter sine contradictione aliqua possideat in eternum. Si quis uero hanc cartam infringere uel in aliquo diminuere presumpserit. iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et Regie parte mille aureos in cauto persoluat et dampnum predicto Hospitali super hoc illatum. restituat duplicatum Facta Carta apud Burgis Reg. exp. VI die aprilis. Era M.CC.LII.—III. uidelicet anno quo ego predictus. A. Rex Almiramomeninum Regem de Marrocos. apud nauas de Tolosa. campestri prelio deuici non meis meritis set dei media et meorum auxilio uassallorum. Et Ego. A Rex regnans in Castella et in Toleto hanc cartam quam fieri iussi manu propria robo et confirmo.

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la Rueda*)

GUNDISALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

ALUARUS NUNII ALFERIZ REGIS: CONF.

(*Primera columna*)

TELLIUS. *Palentinus eps: cf.*
GUIRALDUS. *Secobiensis eps. cf.*
GARSIAS. *Conchensis eps: cf.*
RODERICUS. *Segontinus eps: cf.*
MELENDUS. *Oxomensis eps: cf.*
JOHANNES. *Calagurritanus eps: cf.*
DOMINICUS. *Abulensis electus: cf.*

(*Segunda columna*)

DIDACUS LUPI: cf.
RODERICUS DIDACI: cf.
LUPUS DIDACI: cf.
GUILLELMUS GONÇALUI: cf.
RODERICUS RODERICI: cf.
GUILLELMUS PETRI: cf.
SUERIUS TELLII: cf.

Petrus Poncii domini Regis notarius: cf.—Didaco Garsie existente cancellario.—Roderico scribere mandauit.

Pendía el sello de plomo.

Núm. 28.

Donación hecha por Alfonso VIII á favor de Martín González. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 187.—Original en pergamino.
Ancho 0,39 por 0,275 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1174

Christus A. et O. (*Monograma*).—In nomine Domini. amen. Regiam precipue concedet potestatem. milites sibi fideliter seruientes: propriis remunerare bonis. Qua propter ego Aldefonsus Dei gratia yspanorum rex. una cum uxore mea. Alienore regina. spontanea uoluntate dono et concedo uobis Martino Gondisalui et filiis et filiabus uestris. et omni successioni uestre. scilicet. pro seruitio nobis huc usque deuote ac precordialiter peracto. hereditatem in penna fidei de illa que propria est in horosiella. quantum duo iuga bouum per anni uicem ad plenum ualeant laborare. ut habeatis et possideatis libere et absolute ad uendendum. ad dandum. siue ad suppignorandum. et hoc iure hereditario in perpetuum. Et insuper dupplici uolens donatione remunerare seruitium: unum ortum similiter dono et concedo. qui a uulgo ortus comitis nuncupatur. Si quis uero de mea proenie uel de extranea huius donationis paginam rumpere uoluerit. uel infringere temptauerit: sit maledictus et excommunicatus. et iude domini proditoris in inferno inferiori: consors fiat. et insuper Regie parti. Mille. morabetinos in coto persoluat. et uobis predictam hereditatem duplicatam. Facta carta in Sanctorum Iusti et Pastoris monasterio de Alcala: in mense aprili. X. Kls. Mai. Era. M.CC.XII. Regnante me rege Aldefonso in Toletu. et Castella. naiara. et Extrematura. Ego rex. A. hanc cartam quam fieri iussi: propria manu roboro et confirmo.

(Ruoda)

SIGNUM REGIS ALDEFONSI

(En derredor de la ruoda)

RÓDERICUS MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

COMES GUNDISSALUUS DE MARANONE ALFERIZ REGIS: CONF.

*(Primera columna)**(Segunda columna)*CENEBUS. *Toletanus archiepiscopus et yspaniarum primas: cf.*JOCELINUS. *Segontinus eps: cf.*RAIMUNDUS. *Palentinus eps: cf.*GONDISSALUUS. *Secobiensis eps: cf.*PETRUS. *Burgensis eps: cf.*RODERICUS. *Calagurritanus eps: cf.*

COMES NUNIO: cf.

COMES PETRUS: cf.

COMES GUNDISSALUUS RÓDERICI: cf.

COMES FERRANDUS: cf.

PETRUS RÓDERICI. *filius comitis: cf.*

PETRUS DE ARAZONI: cf.

GOMEZ GARSIE: cf.

GARSIAS PORTALES: cf.

PETRUS GARSIE: cf.

ORDONIUS GARSIE: cf.

PETRUS GUTERRIZ: cf.

TEL PETREZ: cf.

GUTERRUS PELAGII. *merinus Regis in Castella: cf.*

Raimondo existente cancellario. Petrus hanc cartam exarauit.

Pende el sello de plomo.

Núm. 28 (a).

Alfonso VIII concede á D. Martín González la villa llamada Monterro (1) por los buenos servicios que á él y á la Reina D.^a Leonor había prestado.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1347.—Original en pergamino.
Ancho 0,585 por 0,40 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1178

Christus A. et O. (*Monograma*). — In dei nomine. Justum est et rationi consentaneum. ut milites regii palatii qui digna dominis suis exhibent seruitia: dignis stipendiis remunerentur. Ea propter ego Aldefonsus dei gratia rex toleti et castelle. una cum uxore mea Alienor regina. libenti animo et uoluntate spontanea. et intuitu boni seruitii quod mihi et regine. fecistis uos martine gundizalui: facio uobis Martino gundizalui. et omni successioni uestre. cartam donationis. et concessionis. et confirmationis: in perpetuum ualituram. Dono inquam uobis et concedo uillam que dicitur monterro cum omnibus directuris et pertinentiis suis. cum terminis et frontariis. cum ingressibus et egressibus. cum domibus et solaribus. cum cultis et heremis. cum terris et aquis. cum hortis et uineis. cum arboribus et fructibus. cum herbis et pratis. cum molendinis et pesquariis. cum pascuis et ripariis. cum montibus et fontibus. cum nemoribus et defesis. et cum omnibus aliis rebus ad prefatam uillam pertinentibus: iure hereditario in perpetuum libere ac quiete uobis omnique uestre nature: habendam et possidendam. Ita quod de memorata hereditate. possitis facere iuxta uoluntatem uestram: quicquid uobis placuerit. siue donare: siue uendere: siue escambiare: siue inpignorare: uel quidlibet aliud facere: Si quis uero huius mee donationis et confirmationis paginam in aliquo rumpere. inquietare uel diminuere temptauerit: iram Dei omnipotentis plenarie incurrat. et cum iuda domini proditore. penas in inferno patiatu eternas. et insuper regie parti. M. aureos in coto persoluat. et uobis prefato. M. gundizalui uel uocem uestram pulsanti: dampnum illatum dupplatum: restituat. Facta carta apud medinam del campo. Era. M.CC.XVI. Anno secundo quando. A. rex prefatus Serenissimus: concham cepit. XIII. Kl. ianuarias. Et ego. A. rex supradictus regnans in toleto et castella. hanc cartam quam fieri mandauit: manu propria roboro et confirmo. Cenebrunus toletanus archiepiscopo et hispaniarum primas confirmat.

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la Rueda*)

RODERICUS GUTIERREZ MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONFIRMAT.

(*La alferecía no tiene.*)

(*Primera columna*)

RAIMUNDUS. *Palentinus eps:* cf.
PETRUS. *Burgensis eps:* cf.
MICHAEL. *Oxomensis eps:* cf.
GUNDIZALUUS. *Secobiensis eps:* cf.
COMES PETRUS: cf.
COMES GOMEZ: cf.

(*Segunda columna*)

PETRUS RODERICI. *filius comitis:* cf.
PETRUS DE ARAZURI: cf.
PETRUS RODERICI: cf.
GOMEZ GARSIE: cf.
PETRUS GUTTERREZ: cf.
TELLO PETRI: cf.
LOP DIAZ. *merinus regis in Castella:* cf.

Magister geraldus notarius regis. petro de cardona... existente cancellario: scripsit:

(1) Suponemos sea Montorio.

Pende el sello de plomo.

Núm. 28 (b).

Alfonso VIII concede á su sirviente Martín González que todas las posesiones que este tenía en Peñafiel sean exentas por completo de todo tributo, y las recibe bajo su tutela y protección; por los buenos servicios que le había prestado y prestaba. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1345.—Original en pergamino.

Ancho 0,195 por 0,11.—Letra francesa.

JUNIO DE 1185

Christus A. et O. (*Monograma*).—In nomine Sancte et indiuidue trinitatis que a fidelibus in unitate colitur et adoratur. Justum est et rationi consonum ut qui Regum et principum obsequiis incessanter et deuote assistunt. dignis remunerentur stipendiis. et regiam nicholominus concedet maiestatem eorum res et possessiones qui curialibus uacant officiis sub quodam speciali libertate protegere. et a malignantium incursibus custodire. Idcirco ego Aldefonsus Dei Gracia Rex castelle et toleti. una cum uxore mea Alienor Regina. facio cartam libertatis. absolutionis. et protectionis uobis dono Martino gundissalui obtentu obsequi quod mi hactenus deuote ac fideliter exhibuistis. uobis et uxori uestre et filiis et posteris uestris et omni successioni uestre perpetuo ualituram. Domos itaque uestras et tendas. ortos et molendina et omnes possessiones uestras quas in pennafideli et in termino suo. habetis. ab omnium fiscalium exactione ab annui et regii tributi solutione et ut uulgariter explicentur. ab omni facendera fossadera posta et omni penitus pecto liberas et immunes perenniter esse mando. Necnon predictas domos et possessiones et oues et armenta uestra ganatum et mansiones ganatorum cabannas scilicet sub tutela et defensione mea recipio. Statuo igitur et omnibus inhibeo ut nemo dictas domos uestras uiolenter ausus sit intrare nec quicquam ex eis extrahere. et quotcumque ad eas confugerint: refugium ibi securitatis habeant. ita quod nullus presumat uiolentas in eos manus (mitere) nisi traditores aut latrones fuerint sub latronum scripti nomine et fama. et incartari. Nullus tendas ortos molendina et cabannas uestras uiolenter irrumpat nec ganatos uestros conturbet nec pignor et nisi pro debito uestro aut fideiussione a uobis facta. Siquis uero harum institutionum paginam infringere uel diminuere presumpserit: iram dei omnipotentis plenarie incurrat et cum iuda domini proditore supliciis inferno deputetur. Et insuper Regie parti M. aureos in cauto persoluat. et dampnum quod uobis intulerit: in duplum restituat. Facta carta apud talaueram. Era M.CC.XXIII.—XVI Kl. iulii. Et ego Rex supradictus regnans in toleto et castella. etc. Gundissaluus toletane ecclesie archiepiscopus et hispaniarum primas confirmat.

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la rueda*)

RODERICUS GUTERRIZ MAIOR DOMUS CURIE REGIS: CONF.

DIDACUS LUPI ALFERIZ REGIS: CONF.

(*Primera columna*)

JOHANNES. *Conchensis eps:* cf.
ARDERICUS. *Palentinus eps:* cf.
MARINUS. *Burgensis eps:* cf.
GARSIAS. *Oxomensis eps:* cf.

GUNDISSALUUS. *Secobiensis eps:* cf.
DOMINICUS. *Abulensis eps:* cf.
COMES PETRUS: cf.
COMES FERRANDUS: cf.

(Segunda columna)

DIDACUS XEMENIZ: cf.
 PETRUS GARSIE: cf.
 PETRUS FERRANDI: cf.
 GOMEZ GARSIE: cf.

ALUARUS RODERICI: cf.
 PETRUS RODERICI DE CASTRO: cf.
 ALUARUS RODERICI DE MAXILLA: cf.
 LUPUS DIDACI: *merinus regis in Castella*: cf.

Magister mica Regis notarius. Guterrio roderici existente cancellario. scripsit.

Pende el sello.

Núm. 29.

Donación hecha por Alfonso VIII á favor de Avomar Avenfuisse, su Almojarife. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 7.º, núm. 236.—Original en pergamino.
 Ancho 0,43 por 0,27 alto.—Letra francesa.

JUNIO DE 1187

Christus A. et O. (*Monograma*).—Justum est et rationi conuenit ut qui regum seruciis adherere elegerunt: amore regio sint felices et electi inter ceteros premia electorum condigna percipiant. Idcirco ego Aldefonsus Dei Gratia Rex Castelle et Toleti. una cum uxore mea Alienor Regina. libenti animo et uoluntate spontanea. intuitu grati et inmensi obsequii quod michi hactenus obtulistis et assidue non desistis exhibere dono et concedo uobis Auomar auenfuisen dilecto Almoxerifo meo tantam hereditatem in Magam quantam tria iuga boum ad anni uicem sufficienter colere possint et preter hereditatem: uineam quandam in Magam quam tenuit Auenzaed uobis et uxori uestre et filiis uestris et omni posteritati uestre et successioni iure hereditario habendas et irreuocabiliter possidendas. ad faciendum de illis quicquid uoueritis. dando. uendendo. concambiando. impignorando. uel quidlibet aliud faciendo. Si quis uero huius mee donationis paginam infringere uel diminuire presumpserit: iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et insuper Regie parti. C. aureos in coto pectet. et dampnum quod uobis intulerit duplicatum restituat. Facta carta apud Burgos. Era. M.CC.XXV.—IIII. Nonas iunii. Et ego Rex. A. regnans in Castella et Toletu: hanc cartam quam fieri mandauit manu propria robo et confirmo, Gundissaluuus Toletane Ecclesie Archiepiscopus hispaniarum primas confirmat.

(Ruoda)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En derredor de la Ruoda)

RODERICUS GUTTERREZ MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.
 DIDACUS LUPI ALFERIZ REGIS: CONF.

(Primera columna)

(Segunda columna)

MARINUS. *Burgensis Eps*: cf.
 GUNDISSALUUS. *Secobiensis Eps*: cf.
 DOMINICUS. *Abulensis Eps*: cf.
 JOHANNES. *Cochensis Eps*: cf.
 COMES PETRUS: cf.
 COMES FERRANDUS: cf.

DIDACUS XEMENIZ: cf.
 PETRUS FERRANDI: cf.
 GOMICIUS GARSIE: cf.
 ORDONIUS GARSIE: cf.
 ALUARUS RODERICI DE MAXILLA: cf.
 LOP DIAZ. *Merinus regis in Castella*: cf.

Magister Mica Regis notarius.—Guterrio Roderici existente Cancellario scripsit.

Pende el sello.

Núm. 30.

Cambio, que hizo Alfonso VIII con el Abad del Monasterio de San Salvador de Oña, de varias posesiones y heredades por la villa de San Felices, junto á Burgos. De un traslado autorizado, sacado á presencia de D. Fernando, Obispo de Burgos, la era 1324 por el escribano de dicha ciudad D. Pedro Martínez.

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 162.—Original en pergamino.
Ancho 0,375 por 0,54 alto.—Letra de privilegios.

JUNIO DE 1187

Christus A. et O. (*Monograma*).—Presentibus notum sit et futuris. quod ego. Aldefonsus dei gratia Rex Castellae et Toleti. una cum uxore mea Alienor Regina. libenti animo et uoluntate spontanea. dono et concedo deo et monasterio Sancti Saluatoris Onie et uobis Domno. P. eiusdem ecclesie electo. et uniuerso eiusdem conuentui in Ieua el Cuetano quod dicitur Planum Regis. cum omnibus que sunt in eo. et cum quator selatibus quorum duo sunt in uno capite salies solare petri dominici et solare dominici martini. et in altero capite solare martini tubei et martini migueli necnon et Ecclesiam Sancte Marie de Pleuenia. et in Bezeril: sernam meam que est iuxta monasterium sancti uincencii. et quantum habeo et ad me pertinet in pennaforada de dentro et in pennaforada de foras et quicquid ad me pertinet in uilla mudi. et in transpaderne sernam de era de tederá que iacet inter ambos pontes. Hec omnia suprascripta dono et concedo uobis cum omnibus terminis. directis et pertinentiis suis iure hereditario in perpetuum habenda et irreuocabiliter possidenda in concambium pro omni iure illo quod in uilla Sancti Felices. que est sita iuxta Burgos et ad Oniense monasterium Sancti Saluatoris pertinet. cum omnibus directis et pertinentiis suis iure hereditario habendum et irreuocabiliter possidendum. Si quis huius concambii paginam infringere uel diminuere presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et insuper Regie parti. M. aureos in cauto persoluat et dampnum quod uobis intulerit duplicatum restituat. Facta carta apud Burgos Era M. CC. XXV.—XI. Kls. iulii. Et ego Rex Aldefonsus regnans in Castella et Toleti hanc cartam manu propria roboro et confirmo.

(Primera columna)

(Segunda columna)

MARTINUS. *Burgensis Eps.*: cf.
ARDERICUS. *Palentinus Eps.*: cf.
MARTINUS. *Segontinus Eps.*: cf.
GUNDISSALUUS. *Secobiensis Eps.*: cf.
JOHANNES. *Cochensis Eps.*: cf.
COMES PETRUS: cf.
COMES FERRANDUS: cf.

DIDACUS XIMENIZ: cf.
GOMEZ GARSIE: cf.
PETRUS FERRANDI: cf.
ORDONIUS GARSIE: cf.
ALUARUS RODERICI: cf.
GUNDISSALUUS COPELLINI: cf.
LUPUS DIAZ. *Merinus regis in Castella*: cf.

Magister Mica Regis notarius. Guterrio Roderici existente Cancellario: scripsit:

Núm. 31.

Donación, hecha por Alfonso VIII en favor de Don Fortun Lopez de Zonedo, de la villa llamada Quintanilla de Matamujeres, y cinco collazos en Bañuelos. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 190.—Original en pergamino.

Ancho 0,35 por 0,27 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1192

Christus A. et O. (*Monograma*).—Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus dei gratia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor regina. et cum filio meo Ferrando: dono et concedo uobis Fortunio Lupi de Zonedo. et uxori uestre Urrace: et filiis et filiabus uestris et posteris et omni successioni uestre: uillare heremum quod dicitur Quintanella de mata mulieres cum termino suo. cum ingressibus et egressibus suis: cum aquis et cum omnibus directuris et pertinentiis suis. et cum quinque collaciis de Bannolos cum quanto tenent de me: iure hereditario in perpetuum habendum et irreuocabiliter possidendum. Ad faciendum de eo quicquid uolueritis. dando. uendendo. concambiando. impignorando. uel quidlibet aliud faciendo. Si quis uero hanc cartam infringere presumpserit: iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et Regie parti. C. aureos in cauto persoluat. et dampnum quod uobis intulerit: dupplicatum restituat. Facta carta in Burgis: Era. M.CC.XXX.—VIII. Kls. Maii. Era. M.CC.XXX. Et ego Rex. A. regnans in Castella et Toletu. hanc cartam manu propria roboro et confirmo. Martinus Toletane Ecclesie electus. et hyspaniarum primas confirmat.

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la Rueda*)

RODERICUS GUTIERRII MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONFIRMAT.

DIDACUS LUPI DE FARO ALFERIZ REGIS: CONF.

(*Primera columna*)

(*Segunda columna*)

MARTINUS. *Burgensis eps:* cf.

PETRUS FERRANDI: cf.

ARDERICUS. *Palentinus eps:* cf.

GONZALUUS GOMEZ: cf.

GARSIAS. *Calagurritanus eps:* cf.

ORDONIUS GARSIE: cf.

MARTINUS. *Oxomensis eps:* cf.

PETRUS RODERICI: cf.

JOHANNES. *Conchensis eps:* cf.

RODERICUS SANCII: cf.

BRICTIUS. *Placentinus Eps:* cf.

GUILLELMUS GONZALUEZ: cf.

COMES PETRUS: cf.

LUPUS DIAZ. *Merinus regis in Castella:* cf.

Magister Mica domini Regis notarius.—Guterrio Roderici existente Cancellario scripsit.

Pende el sello de plomo.

Núm. 32.

Conuenio entre Alfonso VIII y el Obispo de Burgos y su Cabildo. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 204.—Original en pergamino; partido por a. b. c.

Ancho 0,64 por 0,33 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1192

Christus A. et O. (*Monograma*).—Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus Dei Gratia Rex Castelle et Toleti. una cum uxore mea Alienor

regina. et cum filio meo Ferrando: dono et concedo Sancte Marie Burgensi Ecclesie et uobis domno Marino' eiusdem instanti episcopo. et eiusdem Ecclesie conuentui. uestrisque successoribus. decimas totius agriculture de boteca burgensi regia. et de Arroial. et de Soto Palacios. et de quanto a modo usque in finem excoluerint in agricultura: de terris. uineis. et ortis. ad opus botece burgensis in alfoz de Burgis. et in alfoz de Ourna. necnon et decimas botece de Castro soriz. de omni agricultura integre que nunc et a modo usque in finem excoluerint. in terris. uineis. et ortis. ad opus botece de Castro: in alfoz de Castro: in comcambium pro decimas totius agriculture de monasterio Sancte Marie regalis quod est situm in uega de Burgis nunc et de cetero usque in finem exercende: in terris. uineis. et ortis. que nunc possidet idem Monasterium: et que in antea adquisierit emptione uel collatione regum. seu oblatione fidelium. Et si forte alia balnea preter illa que modo sunt Burgis de nouo facta fuerint Burgis ad opus monasterii prefati Sancte Marie Regalis. et decime diminue fuerint de aliis balneis ueteribus: Ecclesia et Episcopus burgensis et canonici accipiant decimarum supplementum de ducentis et quindecim mrbis. annuatim in residuis nouem partibus ueterum balneorum que spectant ad idem monasterium. Si uero uetera balnea diruta fuerint uel deserta. et noua edificata: in nouis balneis Ecclesia burgensis et Episcopus et canonici. decimas semper integre recipiant sicut scriptum est de ducentis et quindecim mrbis. de redditibus que ex nouis balneis prouenirent. Preterea si aliquando forsitan contingat quod dominus rex uel aliquis de posteritate et successione sua aliquam uel aliquas hereditates preterquam illis que nunc assignate sunt burgensi botece. et botece de Castro soriz. et a modo assignabuntur. alicui uel aliquibus in honorem ad tempus uel in hereditatem in perpetuum assignauerit. nichilominus ex ea uel ex eis Ecclesia burgensis et Episcopus et canonici decimas sine contradictione percipiant. Et ego prefatus Marinus burgensis Ecclesie Episcopus. et totus eiusdem conuentus Ecclesie. prefatum concambium facimus. concedimus. et confirmamus. et promittimus pro nobis et successoribus nostris. nos et successores nostros bona fide secundum prescriptum tenorem seruatueros. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit: iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et regie parti mille libras auri purissimi in cauto persoluat et dampnum quod alterutri parti intulerit dupplicatum restituat. Facta carta apud Burgis. Era M.CC.XXX. —VI. Idus iulii. Et ego Rex. A. regnans in Castella et Toletto. hanc cartam roboro mea manu propria et confirmo. Martinus Toletane Ecclesie electus. et hispaniarum primas confirmat.

(Rueda)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En derredor de la Rueda)

RODERICUS GUTERRII MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

DIDACUS LUPI DE FARO ALFERIZ REGIS: CONF.

(Primora columna)

ARDERICUS. *Palentinus Eps:* cf.
 MARTINUS. *Oxomensis Eps:* cf.
 GARSIAS. *Calagurritanus Eps:* cf.
 MARTINUS. *Segontinus Eps:* cf.
 JOHANNES. *Abulensis Eps:* cf.
 JOHANNES. *Conchensis Eps:* cf.
 BRICCIUS. *Placentinus Eps.* cf.
 COMES PETRUS: cf.

(Segunda columna)

PETRUS FERRANDIZ: cf.
 GONZALUUS GOMEZ: cf.
 ORDONIUS GARSIE: cf.
 RODERICUS SANCHI: cf.
 PETRUS RODERICI DE GUZMAN: cf.
 GUILLELMUS GUNDISSALUI: cf.
 ALFONSUS TELLI: cf.
 LUPUS DIAZ. *merinus regis in Castella.* cf.

Magister Mica Domini Regis notarius. Gutterrio Roderici existente Cancellario scripsit.

Pendian los sellos del Rey y del Obispo de Burgos, del Cabildo Catedral y de la Abadesa del Real Monasterio; hoy solo tiene las cintas de donde pendian.

Núm. 33. *Donación hecha por Alfonso VIII á la Casa del Cistér.
Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. II, núm. 354.—Original en pergamino.
Ancho 0,32 por 0,36 alto.—Letra francesa.

JUNIO DE 1203

Christus A. et O. (*Monograma*).—Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus Dei Gratia Rex Castelle et Toleti. una cum uxore mea Alienore Regina. et cum filio nostro Ferrando: pro remedio animarum nostrarum. nostrorumque parentum. ac salute propria. facimus cartam donationis. concessionis. et stabilitatis deo et domui Cisterciensi perhenniter duraturam. Preter illa quidem duo millia aureorum et quingentos quos iamdudum pro edificanda domu conuersorum in Cisterciensi monasterio contulimus. libenti animo et uoluntate spontanea addimus et damus trecentos aureos eidem monasterio annuatim in Salinis Atencie perhenniter percipiendos. Volumus itaque quod expensis primis illis duobus millibus et quingentis. aureis quos contulimus: predicti trecenti aurei expendantur. in edificatione predictae domus conuersorum usque adeo sit peracta. si quid ibi defuerit peragendum. Deinde in construenda Ecclesia et domibus sui monasterii expendantur. Peractis uero operibus monasterii et domorum: in grangiarum suarum operibus expendantur. Deinde in eis que Abbas spectare nouerit ad maiorem utilitatem sui monasterii. Jam dicti quoque trecenti aurei debent dari ad tertias anni. et annus dandi inceptit in festo Sancti iohannis baptiste quod fuit in Era. M.CC.XL prima. Et quoniam sunt de nostris propriis et iustis redditibus: iccirco predictae domui eos damus. Et hec nostre donationis et concessionis pagina: rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuerere presumpserit: iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et cum iuda domini proditore supplicii infernalibus subiaceat. et insuper Regie parti. M. aureos in cauto persoluat et dampnum quod super hoc intulerit: duplicatum restituat. Facta carta apud Sanctum Stephanum. IIII. Kls. Julii. Era M.CC.XL prima. Et ego Rex A. regnans in Castella et Toletto: hanc cartam manu propria roboro et confirmo. Martinus Toletane Sedis Archiepiscopus hyspaniarum primas: confirmat:

(*Rueda*)

SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la Rueda*)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

COMES FERRANDUS NUNII ALFERIZ REGIS: CONF.

(*Primera columna*)

RODERICUS. *Segontinus eps: cf.*
ALDERICUS. *Palentinus eps: cf.*
DIDACUS. *Oxomensis eps. cf.*
GUNDISSALUUS. *Secobiensis eps: cf.*
JULIANUS. *Conchensis eps: cf.*

JACOBUS. *Abulensis eps: cf.*
JOHANNES. *Calagurritanus eps: cf.*
BRICIUS. *Placentinus eps. cf.*
FERRANDUS. *Burgensis electus: cf.*

(Segunda columna)

ALUARUS NUNII: cf.

LUPUS SANCII: cf.

RODERICUS DIAZ: cf.

GOMICIUS PETRI: cf.

PETRUS GONZALUIZ DE MARANONE: cf.

RODERICUS RODERICI: cf.

BELTRANDUS JOHANNIS: cf.

GUTERRIUS DIAZ. *merinus Regis in Castella: cf.*

FERRANDUS JOHANNIS: cf.

Dominicus domini Regis notarius.—Didaco Garsie existente cancellario: scripsit.

Pendía el sello; hoy solo un pequeño pedazo de cera.

Cosida á la anterior hay otra carta de privilegio auténtica del mismo Rey, concebida en los mismos términos, y de la cual es renovación, firmada en Palenzuela «VII die Julii era M. CC. LIII», y en ella aparecen confirmandola los siguientes personajes:

Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus, hispaniarum primas: conf.—Gonzaluuus Roderici maiordomus curie Regis: conf.—Comes domnus Aluarus Nunii Alferiz Regis: conf.—Tellius Palentinus Eps: conf.—Mauricius Burgensis Eps: conf.—Rodericus Segontinus Eps: conf.—Giraldus Secobiensis Eps: conf.—Johannes Calagurritanus Eps: conf.—Dominicus Placentinus: Eps: conf.—Comes Domnus Ferrandus: conf.—Lupus didaci: conf.—Rodericus didaci: conf.—Gonzaluuus Nunii: conf.—Rodericus Roderici: conf.—Ordonius Martinez maior merinus in Castella: conf.—Rodericus dni. Regis notarius Roderico Roderici existente Cancellario. Petro de Soria scribere iussit.

Núm. 33 (a).

El Rey D. Jaime I de Aragón concede al Real Monasterio 100 maravedis de renta anual en la aljama de los judios de Calatayud.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1471.—Original en pergamino.

Ancho 0,21 por 0,09 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1225

In dei gracia Rex Aragon. Comes bach. et Dominus Montisp. fidelibus suis Toti Aliama judeorum de Calatajub presentibus et futuris. Salutem et gratiam. Satis credimus fidelitatem uestram scire nos dedisse condam Centum morabos. deo et abbatisse ac beate Marie apud burgis quod dicitur de regali. de questus quos nobis debetis facere annuatim et nunc ipsam donationem confirmamus cum cartis per alfabetum diuisis nostri maioris sigilli munimine roboratis. Unde uolumus et sub pena rerum et personarum uestrarum mandamus uobis firmiter et districte. quatinus singulis annis in festo sancti Martini uel adminus ab eodem festo usque in Kalendas januarii dictos Centum Morabos. detis et persoluatis ipsi monasterio uel eius certo nuncio religioso uel seculari uobis presentes litteras ostendenti. sicut in carta maiori illius donationis plenius et melius continetur. non expectatis super hoc aliis nostris litteris uel mandato. Quod nisi feceritis quod credere non possumus nec debemus. morabetini illi duplicabuntur uobis pro pena et omnes missiones quas ille nuncius fecerit per totum terminum supradictum restituuetis nullo remedio mediante sicut in carta predicta plenarie continetur. et insuper iram et indignationem nostram uos noueritis incururos. Datum apud fariciam VIII. Kl. januarii. Era M.CC.LX. Tercia.

Num. 34.

D.^a María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, compra la villa llamada Cubillo de la Cesa. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1258.—Original en pergamino.

Ancho 0,27 por 0,28 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1193

In dei nomine. Ego Petrus Gonzaluit filius Comiti Gundissaluo de Marannon bona uoluntate uendo uobis marie gutterri abbatissa sancte marie regalis et omni conuentu eiusdem ecclesie illa mea uilla quem uocitant Cubillo de Cesa cum collazos et cum populato et heremo cum diuisas cum terris pratos riuus pascuis. cum montibus et fontibus cum introttibus et regressibus et cum omnibus terminis suis quibus mihi pertinent ab omni integritate. per sexcentos mrbos. et sum de illis paccato. Si quis de genere meo uel de alio hoc meum scriptum uiolare uoluerit sit maledictus et excommunicatus et cum iuda traditore in inferno dampnatus et in coto regis terre. M. aureos persoluat et uobis marie gutterri abbatissa sancte marie regalis et successores uestras omni que conuentu eiusdem ecclesie tali hereditate duplicata uel meliorata in simile tali loco restituat. Facta carta mense aprilis. In Era M.CC.XXXI. Regnante rege aldefonso cum uxore sua regina alienor et cum filio suo infans Ferdinandus in burgis in toledo in castella et in omni regno suo. Ego Petrus Gonzaluit filius Comiti Gundissaluo de Marannon qui hanc cartam fieri iussi manibus meis propriis roboro et confirmo. Huius rei sunt testes: Comite gundissaluo roderici de boroua.—Dompnus Petrus roderici de guzman.—Ferdinandus petriz filius de dompnus petrus feo.—Gonzaluo garsiet filius garsie garsiet de seguenza.—Rodericus diaz. filius didacus petriz de foz.—Garsia petriz filius petrus moro de pennilla.—Ferdinandus martinet de xaramillo.—Garsie lopiz. filius garsie gonzaluit de tamayo.—Gonzaluo roiz. filius de roderico Martinez de tobar.—De Burgis sunt testes: Martinus iohannis alcalde de la plana.—Dompnus Johannes matheo.—Dompnus Robert del pont.—Petrus sarrazin.—Marinus. portarius regis.—Petrus martinez merino.—De Cuebas sunt testes: Don Garsia iudice.—Romanus filius de martinus merino.—Martinus petriz.—Dominicus petriz. frater eius.—Estephanus.—De Espinosa sunt testes: Sebastianus.—Bartholomeus.—Dominicus Bono.—Petrus Michaeliz.—De Ribilla del Campo sunt testes: Roldan.—Johannes de Riolazedo scripsit.

Núm. 34 (a).

D. Martín Pérez y su mujer hicieron un cambio de una tierra por una pasada y 7 maravedis que les dieron D. Martín González y su mujer Doña María Gutiérrez. (1)

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1385.—Original en pergamino.

Ancho 0,18 por 0,9.—Letra francesa.

OCTUBRE DE 1180

In dei nomine. Ego martinus petri et uxor mea maria felices de nostras bonas uoluntates facimus cambium cum uobis martin gonzaluez et uxor uestra maria gutierrez de illa nostra propria terra quam habemus so el soto qui es adlatos de una parte gar-

(1) Esta D.^a María Gutiérrez creemos sea la que después fué segunda Abadesa del Real Monasterio.

sie martini alledanno et de alia parte petri gundissalui alledanno per una passada de cambio en media uilla cum introitu et exitu. et de super istum cambium prendemus de uos martin gonzaluez et de uxor uestra. VII. Mrb. et ego martini petri et uxor mea maria felizes somos pagados de isto cambio et de isto auer que non remanesce de illo nullam perdere. Nullus homo de parentum nostrorum uel de extraneorum qui istum nostrum cambium infringere in primis habeat ira dei et aparte regis incoto persoluat. Mille. mrbs. et ad uos martin gonzaluez et uxor uestra maria ista terra duplata uel meliorata in simili uel tali loco. Facta carta in mense octubris. Sub era. M.CC.XVIII. Regnante rege allifonso cum regina alienor in burgis et in toleto et in toto regno suo. Unde sunt testes. Rodericus roderici. Vincentius fernandi et martini fernandus garsie Garsie presbiter. Johannes presbiter. Johannes martinez testis. Dominicus petri me pinxit.

Núm. 34 (b).

Doña María Gutiérrez al entrar religiosa en el Real Monasterio le donó cuantas heredades y posesiones tenía en Peñafiel.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1573.—Original en pergamino.
Ancho 0,26 por 0,09 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1187

Sub christi nomine et indiuidue trinitatis patris et filii et spiritus sancti Amen. Ego Maria gutterrez de mea bona uoluntate metto illa mea propria hereditate que habeo in penna fidel totum ab omni integritate quantum me pertinet. casas et terras. et uineas. et ortos. et molinos. et azennas. et montes et fontes. egressus. et regressus et pascua in monasterio que est in burgos. ipso quem uocitant sancte Marie regalis et ista hereditate prius ego domna Maria in sorte sabida con una mula por heredad et por muble quando parti con meos filios. et sorteo las suertes petro serrazeni. Facta carta in mense decembre: Sub Era. M.CC.XXV. Regnante aldefonso rex cum regina alienor intoleto et in conca. et in burgos. et in tota castella. Nullus homo de parentum meorum uel de extraneorum qui istum meum factum infringere uoluerit in primis habeat ira dei. et a parte regis in coto persoluat centum labras auri. Et istum totum fuit factum delante la abbadessa domna sol. Et ego Maria gutterrez. qui hanc cartam fieri iussi. et legentem audiui. et propria manu roborau coraui. coram testibus. Martin iohannis alcalde. testes. Don garsia alcalde. testes. Martin ferrandez alcalde testes. Johannes matheo. testes. Gonzaluo gonzaluez de quintaniella. testes. Gonzaluo. . . suo filio testes. Rodrigo gonzaluez. testes. Petro gonzaluez. testes. Rodrigo martinez de biuar. testes. Dondiago. . . Petro caro merino de burgos et repostero de la reina testes. Petro Serraceni. testes.

Núm. 34 (c).

D. Nuño, de Rebenga, dona á Doña Sancha Pérez dos solares y una tierra y una viña.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1473.—Original en pergamino.
Ancho 0,25 por 0,115 alto.—Letra francesa con reminiscencias góticas.

1190

In dei nomine. Ego don nunio de reuenga dono ad uos don Santia petrez uno solare in calle maiore et habet afrontationes de prima parte. era dona Santija. et de alia

parte. solare don nunio. et de tercia parte calle maior. et dono tibi alio solare ad porta domingo michael. et habet afrontationes uia qui uadit ad sancto mames. et de alia parte. eras de don nunio. et dono tibi una terra in ualle ioto. et habet afrontationes de prima parte. serna de freres de sancto mames. et de alia parte. don diego. et de tercia parte. carrera qui uadit ad populatione. et dono tibi una uinea ad manga del Prado. el cascariare. in limde dona Santia. Qui istam cartam dirumpere uoluerit sit maledictus et excommunicatus cum dathan et abiron in inferno damnatus et insuper pectez in coto. centum morabetinos. ad regem terre. Facta carta. era. M.CC.XXXVIII. Regnante rex hyldefonsus cum regina helionor. in toledo et in castella. Aldericus episcopus in palentina sede. Rodrigo guterrez maior domus regis. Lop diaz de fitero. merino regis. Petro michael merino de carrione. Huius rei sunt testes. Diego nunez. testis. Don rodrigo filio dona Santia testis. et iohannes frater eius testis. Domingo moro testis. Domingo estephanez testis. Don arnonfus testis. Don Sebastianus testis. Martin iohannis. Concilio de sancto laurentio. auditores. uisores et confirmatores. Iohannes helye qui Notuit.

Núm. 35.

D.^a Maria Gutierrez, Abadesa del Real Monasterio, compra los lugares llamados Perros y Cagnones á la Orden de Calatrava. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1270.—Original en pergamino.
Ancho 0,29 por 0,15 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1193

In Dei nomine. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris. Quod Ego dompnus nunio. Maestre de Calatraua. una cum omni conuentu de Calatraua. spontanea uoluntate uendimus omnem hereditatem de Perros. et de Cagnones. et exitus. Montes et fontes. Valles. et pratos. et omnia que pertinent a Perros: et a Cagnones. abbatisse dompne Marie. et omni conuentui Sancte Marie regalis de burgos per .CCC. morabetinos et sumus inde pagados et complidos. Quicumque hanc uendidam infringere uoluerit habeat iram dei et in cotum regis terre XX libras de auro persoluat et abbatisse Sancte Marie regalis et omni conuentui illam uendidam dupplatam uel melioratam simili loco restituat. Facta carta mense iulii In die Sancte Marine. Era M.CC.XXXI. Regnante rege Aldefonso. una cum coniuge sua Alienor regina et cum filio Ferdinando. in Toledo. et in Conca. et in Burgis: et in omni regno suo. Dompnus Marinus Episcopus in Burgos: Dompnus Garsie episcopus Calaforra: Dompnus Martiñus episcopus in Osma: Dompnus Martiñus Archiepiscopus in Toledo: Dompnus Rodericus episcopus in Segoncia: Dompnus Gundissaluu episcopus in Conca: Dompnus Guterrius electus in Secobia: Dompnus Iohannes episcopus in Auila: Dompnus Bricius episcopus in Plaçencia: Dompnus Anderich episcopus in Palencia: Didacus Lopeç de Faro. alferaç regis: Rodericus Gutterri Maiordomus: Lop. Diaç de Fitero merinus maior in Castella: Testes. uidentes. et auditores. de ista uendida. et de ista hereditate. et de ista carta: Lop Diaç de Fitero. testis. Ferdinando Fernandç de Maçuela. testis. Guterri Fernandç de Maçuela. testis. Gundissaluo Pelaç de Maçuela. testis. Garsie Diaç de uilla ciska. testis. Petrus Iulianeç. Alcaalde de Munnio. testis. Iohannes de Cauia. Alcaalde de Munnio. testis. Ferdinando de Arniellas. Alcaalde de de Munnio. testis. Stephanus Petreç. Alcaalde de Munnio. testis. Conceio de uilla

cisla. uidentes. et auditores. Conceio de Arniellas. uidentes et auditores. Conceio de Asturianos uidentes. et auditores. de ista uendida. de ista hereditate. et de ista carta. Paulus de Melgosa presbyter scripsit.

Núm. 35 (a).

D. Pedro Rodríguez de Guzmán y su mujer donan al Real Monasterio quanto tenían en Revilla del Campo, en ambas Fontorias y en Quintana secca, en sufragio de sus almas y las de sus padres.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1438.—Original en pergamino.

Ancho 0,20 por 0,26 alto.—Letra francesa.

FEBRERO DE 1194

In nomine dei. Ego dompnus petrus roderici de guzman et uxor mea dompna mahalt ambo simul libenti animo et spontanea uoluntate. pro dei. amore et animarum nostrarum et parentum nostrorum redemptione. donamus uobis Marie gutterriç dei gracia abbatissa monasterii regalis sancte Marie. et omni conuentui eiusdem monasterii. totum uobis donamus quantum habemus et habere debemus in ribiella del campo et in ambas fontorias. et in quintana secca cum impignoraturas. et cum quanto ibi inueneritis quod nobis pertinet ab omni integritate. et hoc donamus uobis ut habeatis post obitum nostrum. et non antea. scilicet tantum. quod qualicumque hora unus ex nobis primitus obierit. statim hoc quod suprascriptum est libere et quiete remaneat deo et suprascripto monasterio. Quicumque ex progenie nostra uel de aliena hoc tactum nostrum infringere uoluerit. habeat iram dei et cum iuda proditore penis infernalibus sustineat ubi nulla restat redemptio. et regie parti mille morabetinos persoluat. et dampnum quod monasterio intulerit: duplatum restauretur. Similiter donamus uobis filiabus nostris teresie petri. et Marie petri et damus uobis rio focin secundum habemus. et habere debemus. et post obitum secuum. remaneat fratribus suis uel illis qui hereditare debuerint. Facta carta mense februarii. In era M. CC. XXX. II. Regnante rege alfonso cum uxore sua alienor regina. In burgos et in loconio et in conca et in toleto. et in strematura. et in castella et in omni regno suo. Unde sunt testes. Martinus petri de Suero. Rodericus roderici de touar. Ferrandus petri feo. Nunius carro. Gundissaluus munioz de lencrez. Gundissaluus martini de xaramillo. Robert del pont. Johannes de limoges. Mathe chastel. Dompnus paulus fecit.

Núm. 36.

D.^a María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, vende á D. Esteban, despensero de la Reina D.^a Leonor, una heredad en Peñafiel. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 149.—Original en pergamino.

Ancho 0,27 por 0,28 alto.—Letra francesa.

1197

Laudabilis est scripture thesaurus memoriam suscitatur et emergentibus occurrens calumniis actionum seriem sua loquitur ueritate. Et ideo sit notum omnibus hominibus tam futuris quam presentibus quod ego Maria Dei gratia Sancte Marie regalis

abbatissa cum assensu totius conuentus eiusdem monasterii. do illam hereditatem de Pennafideli sicut ego tenebam eam cum pratis et fontibus cum introitibus et exitibus cum molendinis et Azenis cum Domibus Ortis et uineis. cum Heremo et populato et omnibus pertinentiis suis Domno Stephano qui tunc erat Domine Regine dispensator. pro. cc. morabetinis quos nobis dedit. Et ne istud quod facio temerarius ausus possit infringere. presentis pagine testimonio. et propria manu confirmo. Confirmat priorissa Maria. Precentrix Sancia Garcie. Subpriorissa Maior iohannis. Cellararia Urraca. Eluira Sacrista. Donna Andrequina. Eluira Munionis. Donna Guiralda. Teresa Petri. Sancia didaci. et plenarie totus conuentus. Huius rei sunt testes donna Regina Alienor. et domina infans Belengaria. Rodericus Martini. Aluarus Petri. Petrus domine Regine capellanus et notarius. Petrus Maurus alcalde regis. Marinus. Petrus Sarraceni. Domnus Johannes. Petrus nicholai. Egidius. Petrus. clericus. Johannes. de Estepari. Facta carta sub Era M.CC.XXXV.

Pendía un sello.

Núm. 36 (a).

La Abadesa D.^a María Gutiérrez cambia una tierra en San Felices por otra en Fresneda, que le dió D. García Molinero.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1602.—Original en pergamino.

Ancho 0,23 por 0,15 alto.—Letra francesa.

FEBRERO DE 1196

In dei nomine. Ego marie gutterriz abbatissa sancte marie regalis una cum conuentu eiusdem ecclesie bone uoluntatis facimus cambium cum uobis garsia molinero et uxor uestra maria de illa nostra terra quam habemus carrera de sancti felici qui sunt de onia. Unde sunt allatanei illas terras ospitalis ihrim et in sumo illo arroyo de cardenia et in costa et ex alia parte uie discurrante. et accipimus a nobis in cambium illa uestra terra quam uos habetis infresneda in la nuestra cerca. Unde sunt allatanei illa terra de petro petri filius petrus saluadorez et in circuito illos maiolos sancte marie regalis et la carcaua et pro quo ualet nostra terra plus quam uestra accipimus a uobis in susanna: .i. mrbs. et sumus de illo paccatis. Siquis hoc nostrum cambium infringere etc. . . . Facta carta mense febroario. Sub. Era. M.CC.XXX. IIII. Regnante rege aldefonso un uxore sua regina alienor. In burgos et in toleto et in castella et in toto regno suo. Ista terra cambiamus cum uobis garsia molinero et uxor uestra maria cum suo riego in die iouis semper a cabo de octo dias. Huius rei testes sunt. Donna maria priora. Sancia garciez cantora. donna eluira sacristana. donna urracha sacristana et cellararia. donna terasia portaria. donna giralda. donna sendina. donna ignez flainet. don gil capellano. Johannes capellano. Petrus micholas capellano. Martinus diachono. Freire dominico. Petrus Sarrazin alcalde. Gonzaluo ferrero. Dominicus ignes. Guillelmus aldebert. Gonzaluo iudice episcopo marino. Johannes de riazedo scripsit.

MAYO DE 1200

A continuación del número anterior y cosido hay otro cambio hecho por D.^a María Gutiérrez, Abadesa, con Pedro PETRIZ, y su mujer BENEDICTA, de una

tierra que el Real Monasterio tenía en Fresneda, por otra tierra en el mismo lugar ó término:

Tali pacto ut nos (*el Pedro y su mujer*) habeatis riguo per uestros ualladares ubi uos uolueritis et non per nostrum. . . . Facta carta mense madii. In era. M.CC. XXX. VIII. . . . Huius rei sunt testes. Dompno nunio de albillos. Petrus sarrazin alcalde. Guillelmus de la regina. Alfonsus monacus de sancto petro de rio de arlanza. Johannes capellanus sancte marie regalis. Johannes de stepar. Sancius juuero. De barrio sancti martini sunt testes. Petrus michaeliz capellanus sancti martini. Dominicus michaeliz frater eius. Johannes iohanni atigiarero. Petrus pan molle. Ferrandus filius petrus ferrandiz de la porta. Dominicus petri. Marcos ferrero. Fernandus carpentero. Joannes de riolazedo scripsit.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1602.—Original en pergamino; partido por a. b. c.
Ancho 0,21 por 0,25 alto.—Letra francesa.

Núm. 37

*Compra de un molino en Briviesca por la Abadesa
D.^a María Gutiérrez. Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 364.—Original en pergamino.
Ancho 0,32 por 0,195 alto.—Letra francesa.

1196

In dei nomine. Ego dompna maria cum uoluntate et consensu et absolute marito meo lupus garsiez et lupus Sancii filio meo una cum petrus alfonso meo sobrino filius de alfonso uallezillo ex nostras bonas uoluntates uendemos et roboramus uobis marie guterriz abbatissa sancte marie regalis et omni conuentu eiusdem ecclesie illo nostro molendino quem habemus in berbiesca in barrio de palacio. Unde sunt allatanei illa ferrem de palacio et sancta cecilia et ex alia parte illo orto de palacio. per. C.XL. morabetinos et sumus de illis paccati. Si quis ex genere nostro uel de alieno genere hoc scriptum uiolare uoluerit iram dei omnipotentis habeat et beate marie semper virginis et omnium sanctorum et cum iuda proditore penas inferni sustineat. Facta carta mense febroario. Sub. Era. M.CC.XXX.III. Regnante rege Aldefonso cum uxore sua regina Alienor et filio eius infans Ferdinandus in burgos et in toledo et in castella et in toto regno suo. Didacus luppi de faro alferiz regis.—Petrus garsie de Lerma maiordomus.—Rodericus Petri de mala uilla merinus maior in regno regis aldefonsi. Marinus epischopus burgis. Huius rei testes sunt. Petrus michaeliz. Martinus petri de rio candio. Martinus roiz. et Sancius roiz filios de rodericus petri de berbiesca. Rodericus lupi filius luppus garsiez. don Serrano. don munio de cubo suo gerno. Dompnus epischopus et dompnus andreas. ambo canonici de sancta maria de berbiesca. Gonzaluo galindez. Fortunius dach alcalde. Don Sebastianus alcalde. Don Sancio alcalde. De burgos sunt testes: Martinus martinez lofareng canonicus sancte marie. Dompnus petrus sarrazin alcalde. Johannes de riolazedo scripsit.

Núm. 37 (a).

D.^a Teresa Pérez y su hermana D.^a María donan al Real Monasterio la heredad que tenían en Revilla del Campo y en ambos pueblos llamados Hontoria. (1)

Archivo del Real Monasterio, leg. 32, núm. 1438.—Original en pergamino.
Ancho 0,19 por 0,15 alto.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1199

In dei nomine. Ego teresa petriz una cum sorore mea maria petri libenti animo et spontanea uoluntate et pro diuisione illa quod fecit pater noster dompnus petro roderici de guzman pro anima eius et pro animabus nostris donamos et concedimus uobis marie guterrit dei gracia abbatissa monasterii sancte marie regalis. et omni conuentui eiusdem monasterii. et omnes successores uestras totam illam nostram hereditatem quantum habemus et habere debemus in ribilla del campo et in ambas fontorias cum quantum nobis ibi pertinet ex parte patre nostro petro roderici de guzman per sortem sabidam ab omni integritate ut habeatis et possideatis cum corporibus nostris iure hereditario in perpetuum. Quicumque ex progenie nostra uel de aliena hoc nostrum factum infringere uoluerit iram domini habeat et cum iuda proditore penis infernalibus sustineat ubi nulla prestat. redemptio et regie parti. mille aureos persoluat et dampnum quod monasterium supradictum fecerit duplatum restituat. Facta carta mense nouembris Sus era. M.CC.XXX.VII. Regnante rege aldefonso cum uxore sua alienor regina et cum filio suo infans ferdinandus in burgos et in toleto et in loconio et in conca et in strematura et in castella et in omni regno suo. Huius rei testes sunt. Infans ferdinandus. Rodericus martini maiordomus regine alienor. Rodericus petri de oleia. Nunius petri. Rodericus garcieta. Don gil de moral. Gil martineta de la matha. Don gomet de falariza. Gonzaluo armildet. Garsie roderici filio de rodericus martineta. Alfonso lopez filio de lopus petriz de torchemada. Garsie martineta filio del abbatissa. Ferdinandus martineta frater eius. Don petro de guzman. Alfonso garcieta. Rodericus petriz. Guillem petriz. Magistro petro capellanus regine et archidiaconus de auila. Petrus sarrazin alcalde de burgos. Andres iohannis filio iohannis mathei. Johannes de riolaçedo scripsit.

(1) Suponemos que serían Hontoria del Pinar y Hontoria de la Cantera.

Núm. 37 (b).

La Abadesa D.^a María Gutiérrez cambia una tierra en Villa-albin (1) por otra en Pampliega con D. Juan González.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1616.—Original en pergamino partido por a. b. c.
Ancho 0,23 por 0,20 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1202

In dei nomine. Ego Maria gutriz dei gracia abbatissa sancte marie regalis una cum conuentu eiusdem ecclesie. ex nostra bona uoluntate facimus cambium cum uobis iohannis gonzaluz de illa propria nostra terra quam habemus carrera de uilla albin.

(1) No sabemos que nombre lleva hoy día esta villa, ni donde estaba situada, pues los testigos son todos de Estepar, Palazuelos y Pampliega, y no hay cerca de estos ninguno que se le parezca en el nombre. Quizá fuese *Albillos*.

Unde sunt allatanei apparicio. et ex alia parte filiis de dominicus nieto et in fronte uia discurrente. et accipimus a uobis iohannes gonzaluiz in cambium illa uestra quod uos habetis in pampliega la uieja la terra qui es subttiis sancti martini. Unde sunt allatanei illas nostras sernas et la carrera discurrente. et pro quo ualet nostra terra plus quam uestra accipimus a uobis in susanna .i. mrtum. et sumus de illo paccatas. Et hoc nostrum cambium sit stabile et confirmatum semper. Facta carta mense decembris. In era. M.CC.XL. Regnante rege aldefonso cum uxore sua regina alienor et filio suo infans ferdinandus. In burgos et in toleto et in castella et in toto regno suo. Ego marie guterriz dei gracia abbatissa sancte marie regalis unna cum conuentu nostro qui hanc cartam fieri iussimus manibus nostris propriis roboramus et confirmamus. Huius rei testes sunt. Dompnus iohannes de stepar. Johannes capellanus. Don didaco. Freire esidro. Petrus presbiter de palaciolos. Johannes presbiter. Johannes sacrista de pampliega. Dominicus uincente. Dominicus petriz el cauallero. Johannes de riolazedo scripsit.

Num. 37 (c).

*D.^a Estefanía cambia una tierra en Fresneda (1)
por una pasada con D.^a María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1602.—Original en pergamino.
Ancho 0,25 por 0,13 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1202

In dei nomine. Ego domna stefania ex mea bona uoluntate facio cambium cum uobis marie guterriz abbatissa sancte marie regalis et cum omni conuentu eiusdem ecclesie de illa mea terra quam habeo ala fresneda. Unde sunt allatanei uobis ipsas qui comparatis et ex alia parte illo arroyo per unam passatam de terra in casa de pétrus sarrazin alcalde cum intrada et exida et insuper. CII. mrtos. et medio et sum de illis paccata. Siquis hoc cambium infringere uoluerit iram dei habeat et in coto regi terre. CC. mrtos. persoluat et uobis marie guterriz abbatissa sancte marie regalis et omni conuentu uestro illud cambium duplatum uel melieratum in simile tali loco restituat. Facta carta mense mayo. In. Era. M.CC.XL. Regnante rege aldefonso cum uxore sua regina alienor in burgos et in toleto et in castella et in toto regno suo. Unde sunt testes. Petrus sarrazin alcalde. Don albertin. Remondus rendol. Dominicus fenri. Giraldu brun. Dominicus de galuarros. Pere guillen. Johannes de riolazedo scripsit.

(1) Debe ser Fresneda de la Sierra, en el partido judicial de Belorado.

Núm. 37 (d).

*Don Esteban, de Montorio, cambia una tierra en
Quintanilla Vivar por una pasada de tierra con D.^a María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1641.—Original en pergamino.
Ancho 0,24 por 0,13 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1202

In dei nomine. Ego stefanus de montorio ex mea bona uoluntate facio cambium cum uobis marie gutriz abbatissa sancte marie regalis et cum omni conuentu uestro

de totam illam meam hereditatem quantum habeo in quintanilla munio cisla et in suo termino cum casas et terras et uineas et ortos et molinos et prata cum montes et fontes cum intradas et exidas et cum omnibus pertinenciis meis ab omni integritate per unam passatam de terra in corral de don ordonio cum intrada et exida et insuper. CC. et L. morabetinos et sum de illis paccato. Si quis hoc cambium infringere uel retemptare uoluerit iram dei habeat et in cotoregi terre mille morabetinos persoluat et uobis marie gutriz abbatissa sancte marie regalis et omri conuentu uestro illud cambium duplatum uel melioratum in simile tali loco restituat. Facta carta mense iulio. In. era. M.CC.XL. Regnante rege aldefonso cum uxore sua regina alionor et filio suo infans ferdinandus. in burgos et in toleto et in castella et in toto regno suo. Unde sunt testes. Petrus gonzaluiz. don ordonio. Petrus gonzaluiz. Petrus presbiter. Andreas presbiter. Martinus sobrino. Sebastianus. Petrus galindez. don arnaldo. De burgos son testes. don petro sarracin alcalde. don petro moro alcalde. don andreas johannis. Petrus dominici el qui fuit merino. Johannes de riolazedo scripsit.

SEPTIEMBRE DE 1202

Núm. 37 (e).

D.^a María, con el beneplacito de su marido D. Guillen de VALDEUIESSO, hizo un cambio con Don Mateo CHASTEL y con D. Juan, de Limoges, de una tierra en Fresneda por una pasada en la casa de D. Guillen de la REGINA:

Facta carta mense setembre. Era. M.CC.XL. Regnante rex aldefonso. et uxore sua regina alionor. in burgis. et in toleto. et in omni regno suo. Huius rei sunt testes. Don petro moro alcalde. Steuan iordan. Guillen de la regina. Durant Perroneth. Pere de leon. Guillen afeitado. Pere boniol. Don tter. Dionisius martini scripsit.

Archivo del Real Monasterio, leg 35, núm. 1602.—Original en pergamino.
Ancho 0,16 por 0,10 alto.—Letra francesa.

Num. 37 (f).

D. Muñó González vende cuanta heredad tenía en Echalua (1) á D. García González y su mujer por 6 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1564.—Original en pergamino.
Ancho 0,24 por 0,09.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1202

In nomine domini amen. Ego munnio gonzaluez uendo quanta hereditat me caio de alfonso gonzaluez meo ermano en ecchalua auos garcia gonzaluez et a uestra mulier per. VI. marauedis et so pagado de precio et de robla. et uendo et roboro in concilio de foz de ual y uesso. Et de isto sunt ueedores et oidores. El prior de teiada testis. Pedro pedrez. so ermano. testis. don Sancho. testis. Pedro gonzaluez. testis. Aluar gonzaluez. testis. Roi diaz. testis. Diac garciez. testis. Roi gonzaluez. testis. Con-

(1) Este lugar debía estar cerca de Valdivielso á juzgar por los testigos de esta escritura.

cilio de foz. testis. Facta carta notum die. V. Kls. decembris. Era M.CC.XL. Rege allefonso regnante in castella et in omni regno suo cum regina alienor. Rodrigo rodriguez. Alferiz regis. Gonzaluo roiz maiordomus regis. Gutier diaz. merinus regis. Archiepiscopus en toleto. Martin lopez, Pelagius scripsit.

Num. 37 (g).

La Abadesa D.^a Maria Gutiérrez cambia dos fazas en Palazuelos por una tierra en Pampliega con D.^a Juliana, de Palazuelos.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1571.—Original en pergamino.
Ancho 0,165 por 0,175 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1202

In dei nomine. Ego marie gutriz dei gracia abbatissa sancte marie regalis una cum conuentu eiusdem ecclesie ex nostra bona uoluntate facimus cambium cum uobis iuliana de palaciolos de illas proprias nostras duas fazas de terras quas habemus in palaciolos. Unde sunt allatanei de una terra el calze et fronilde et teresa et de alia terra sunt allatanei el calze. et filiis de apparicio. et accipimus de uobis in cambium illa uestra terra quod uos habetis in pampliega la uieja ubi los palomares sunt facti. et tenet usque ad santo saluatore. et pro quo ualet nostram majus quam uestrum: accipimus de uobis iuliana in susana .i. morabetinum et sumus de illis paccatas. Et hoc nostrum cambium sit stabile semper. Facta carta mense decembris. In. era. M.CC. XL. Regnante rege aldefonso cum uxore sua regina alienor et filio suo infans ferdinandus in burgos et in toleto et in castella et in toto regno suo. Ego maria guterriz dei gracia abbatissa sancte marie regalis una cum conuentu nostro qui hanc cartam fieri inssimus manibus nostris propriis roboramus et confirmamus. Huius rei testes sunt. Dompnus ioannes de stepar. Johannes capellanus. Don didaco. Freire esidro. Petrus presbiter de palaciolos. Johannes presbiter. Johannes sacrista de pampliega. Dominicus uincente. Dominicus petriz el cauallero. Johannes de riolazedo scripsis.

Núm. 37 (h).

D. Pedro Martínez y su mujer hacen un cambio de una tierra en Faleua por una pasada que les dió la Abadesa D.^a Maria Gutiérrez.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1596.—Original en pergamino.
Ancho 0,23 por 0,14 alto.—Letra francesa.

SEPTIEMBRE DE 1203

In dei nomine. Ego Petrus martinez el cauallero et uxor mea margeria ex nostras bonas uoluntates facimus cambium cum uobis donna marie guterriz abbatissa sancti marie regalis et cum omni conuentu eiusdem ecclesie de illa ipsa nostra terra quam habemus a faleua. Unde sunt allatanei. illa uestra terra de duas partes et ex alia parte don iohannes mathe et in sumo illo arroyo. per unam passatam de terra in casa de giraldus bardin cum intrada et exida et insuper. XLVII. morabetinos. et sumus de illis

paccati. Si quis hoc cambium infringere uoluerit iram dei habeat et in coto regi terre. C. morabetinos persoluat. et uobis marie guterriz abbatissa sancte marie regalis et omni conuentu eiusdem ecclesie illud cambium duplatum uel melioratum in simile tali loco restituat. Facta carta mense septembre. In. era. M.CC.XL.I. Regnante rege aldefonso cum uxore sua regina alienor et filio suo infans ferdinandus in burgos et in toleto et in castella et in toto regno suo. Unde sunt testes. Don petro sarrazin alcalde. Don petro acelina. Petrus cambiador. Don garcia filius de don sortez. Petrus guillelmi scriba. abdalla filio. Don Burgos. Giraldus bardin. Johannes de riolazedo scripsit.

Num. 37 (i).

Don Ordoño Martínez vende cuanta heredad tenía en Peral (1) á varias personas por 183 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1566.—Original en pergamino.
Ancho 0,27 por 0,12 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1204

In dei nomine. Ego ordonno martinet de mea bona uoluntate. uendo ad uos don hynnego et uestra mulier dompna tharesa ⁘ auos filios de dompna tharesa Guter pedret. et Sancia pedret. totam meam hereditatem. quantum mi pertinet enperal in montes. et in fontes. et in exidos. et in solares. et in molinos. et in quantum mi pertinet. por. C. et XXX.III. morabetinos bonos alfonsis. Et de isto precio so pagado. Qui ista carta infringere uoluerit. habeat ira dei omnipotentis. et incoto rege pectet. C. morabetinos et ista hereditate duplata uel meliorata in simili loco restituat. Facta carta mense aprilis. Sub era. M.CC.XL.II. Regnante rege allefonso. cum regina helienor. En burgos. et in toleto. et in omni regno suo. Maiordomo. Gozaluo roiz. Merino maior. Guter diaz. In burgos episcopo. ferrant gonzaluez. testes. Alfonso martinet. testis. Alfonso filio de garci martinet. testis. Lop ferrandet. testis. Martin ferrandet. testis. Gonzaluo gutierret. testis. dominico el cith. testis. don esteuan. testis. Johannes abate. testis. Petro roiz. testis. Petro esteuanet. testis. Martin ierno de enebra. dominico filio de ferrant barriolo. testis. Conceio de peral. oidores et uehedores. A ferrant garci metio don ordonno en la heredath. Petrus scripsit.

(1) Debe ser Peral de Arlanza.

Num. 38.

D.^a María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, compra una heredad en Vegamediana á los judíos Rabi y su hermano Cemal.

Archivo del Real Monasterio, leg. 13, núm. 430.—Original en pergamino.
Ancho 0,24 por 0,10 alto.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1204

In Dei nomine. Tam presentes quam futurus quod ego Rabi cum fratre meo Cemal et cum filiis nostris et filias et cum uxores nostras ex nostras spontaneas uoluntates uendemus auos donna Maria abbatissa del monesterio de Burgos de Sancte Marie

regalis et al Conbent illa nostra propria hereditate quod habemus en uega mediana una terra uos uendemus per. XXXI. mr. et. VI. dineros per corobracion. Et sunt alletanei de la una parte uos donna Maria abbatissa et el Conbent del monesterio de Burgos de Sancte Marie regalis. Et de la otra parte uos donna Maria abbatissa et el Conbent del monesterio de Burgos de Sancte Marie regalis. de la otra parte el rio qui corre de la presa de Soto el nouo. de la otra parte el arroyo que diçen de benito. Et sumus pagati. Si quis uero hanc cartam infringere uel dimiuuere presumpserit ira dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Juda Domini proditore suppliciis infernalibus subiaceat. Et insuper regie parti M. aureos in cauto persoluat et dampnum quod super hoc uobis intulerit duplicatum restituat. Facta carta in die Sancti Andree apostoli. postremo die de nouembre. In Era. M.CC.XLII. annos regnante rege alfonso in castella et in toleto. et in omni regno suo cum uxore sua alienor Regina et cum filiis eius Ferrando et Henrico. Martinus Toletane Sedis Archiepiscopus. hyspaniarum primas confirmat. Ferrandus burgensis episcopus confirmat. Aldericus palentinus episcopus cf.—Didacus Oxomensis episcopus cf.—Rodericus Segontinus episcopus cf.—Gundissaluus Secobiensis episcopus cf.—Julianus Conchensis episcopus conf.—Johannes Calagorritanus episcopus cf.—Briccius placentinus episcopus conf.—Aluarus nunii cf.—Rodericus Diaz cf.—Lupus Sancii cf.—Petrus goncalui de marannone cf.—Rodericus roderici cf.—Gomicius petri cf.—Egidius garsie cf.—Gonçaluus roderici maiordomo curie regis cf.—Guterrius Diaz. merino maior del regi in castella. Et sunt testes: Petro couo alcalde de munno. Dompno esteuan. alcalde. Petro iohannis alcalde. Petro filio alcalde de munno. Dompno Goncaluo el filio de Petro illanez. Petro iaguez. Romero. Johannes de maçuelo de arroyo. Et conceio de munno auditores et ueedores. Garcia scripsit.

Núm. 38 (a).

La Condesa D.^a Mencia, Abadesa del Monasterio de San Andrés de Arroyo, en nombre del Convento vende una viña á la Abadesa del Real Monasterio D.^a María Gutiérrez, por 400 maravedis.

Archivo del Real Monasterio, leg. 12. núm. 391.—Original en pergamino.

Ancho 0,26 por 0,20 alto.—Letra francesa.

JUNIO DE 1203

In dei nomine. Ego comtissa domna mencia et abbatissa de sancto andrea de arroyo una cum conuentu eiusdem ecclesie bona uoluntate uendemus uobis maria gutriz abbatissa sancte marie regalis et omni conuentu eiusdem ecclesie illa nostra uinea quam habemus ad illo molino de la bodega illa uinea qui fuit de antolinus moro et de uxore sua. Unde sunt allatanei. petrus petriz et ex alia parte dompnus marinus alcalde. et de alias partes uias discurrantes. per. CCCC. morabetinos et sumus de illis paccatas. Siquis ex nobis uel de genere nostro hoc nostrum scriptum infringere uel retemptare uoluerit: iram dei habeat et in coto regi terre mille morabetinos persoluat. et uobis marie guterriz abbatissa sancte marie regalis et omni conuentu uestro. talem uineam duplatam uel melioratam in simile tali loco restituat. Facta carta mense iunio. In. Era. M.CC.XL. I. Regnante rege Aldefonso cum uxore sua regina Alienor in burgos et in toleto et in castella et in toto regno suo. Huius rei testes sunt. Archidiaconus dompno matheo. Don roderico martinez maiordomus regina domna Alienor. Don petro moro alcalde. Don petro sarrazin alcalde. Don andres iohannis. Don Fer-

rando martinez. Don martin ramiro. Don gonzaluo roiz de rebolleda. Don petro roiz frater eius. Don guillelme el la regina. Dominicus martinez. Johannes de riolazedo scripsit.

Núm. 38 (b).

D. Esteban, el alcalde de Muñó, vende una heredad en Val longo á la Abadesa D.^a María, por 31 maravedis.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1582.—Original en pergamino.
Ancho 0,23 por 0,14 alto.—Letra francesa.

FEBRERO DE 1205

In dei nomine tam presentes quam futurus. Quod ego don esteuan alcalde de munno con frates meos. ex nostras spontaneas uoluntates uendemus auos Dona maria abbatissa del monesterio de Burgos de sancte Marie regalis. et al conbent illa nostra propria hereditate quod abemus en bal longo una terra uos uendemos. per. XXX I. morts. et un solt. pro corroboracion et sumus pagados de todo. Et sunt alletanei de la una parte la carrera qui ua aualle longo. et del otra parte la carrera qui ua de mediniella aual ceruigudo. de la otra parte Don mathe el de mediniella. de la otra parte. garcia filio de petrus petri. Siquis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et cum iuda domini proditore suppliciiis infernalibus subiaceat. Et insuper regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum quod super hoc uobis intulerit duplicatum restituat. Facta carta in mense february. in die sancti mathea apostoli. V. dias por andar de mes. in. Era. M.CC.XLIII. annos. regnante rege alfonso in castella et in toledo et in omni regno suo cum uxore sua alienor regina et cum filiis eius ferrando et henrico. Martinus toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primas conf.—Ferrandus burgensis episcopus. conf.—Aldericus palentinus episcopus. conf.—Didacus oxomensis episcopus. conf.—Rodericus segontinus episcopus. conf.—Gundissaluu secobiensis episcopus. conf.—Julianus conchensis episcopus. conf.—Johannes calagurritanus episcopus. conf.—Bricius placentinus episcopus. conf.—Aluarus nunii. conf.—Rodericus diaz. conf.—Lupus sancii. conf.—Petrus gonçalui de maranone. conf.—Rodericus roderici. conf.—Gomicius petri. conf.—Egidius garsie. conf.—Gonçaluus roderici. maiordomo curie regis. conf.—Comes ferrandus nunii alferiz regis conf.—Guterrius diaz merino maior del regis in castella. Unde sunt testes. Petro couo alcalde de muno. Petro iohannis alcalde. Petro filio alcalde. Don fagunt de mediniella. Dominico iohannis. Gonçaluo martinez. Don Ferrando. Don iohannes fide iohan dominici. De stepar. Don iohannes el uiuero. Don pelagio. Don iohannes so ierno. Johan peydrez. Petro castellano. Garcia scripsit.

Núm. 39.

D.^a Sancha Garcia, Abadesa del Real Monasterio, compra al Monasterio de Agosin la heredad que tenia en la villa llamada Frandovinez. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 13, núm. 432.—Original en pergamino.
Ancho 0,25 por 0,20 alto.—Letra francesa.

FEBRERO DE 1208

In Dei nomine. Ego dopna ozenda priora del monasterio de agosin et todo nostro conuiento uendemos a uos abbatissa Sancia garsie sancte marie regalis et a uestro

conuento illam nostram hereditatem quam habemus in uilla frandouilez. scilicet. Terras. uinneas. ortos. pastos. pratos. defesas. solares. populatos et non populatos et quantum a nobis pertinet per .dccc. morbis bonos alfonsis de auro et de peso et sumus paccatas nichil remansit in debitum. Si quis hoc factum. in primis ira Dei omnipotentis habeat en cum iuda traditore in inferno damnatus et in coto regi terre . || . mille morabetinos pectet. Et uobis sancia garsie et omni conuentui uestro illam hereditatem dupplatam uel melioratam in simili loco restituat. Facta carta in mense febrero. Era M.CC.XLVI. Regnante rege allefonsus una cum uxore sua regina alienor et infans ferdinandus in burgis et in toleto et in castella et in omni regno suo.

Alfieraz don Diego Lopez de faro. Maiordomus Gonçaluo roiz. Merino maior Garsie roderici barbe. Unde sunt testes. Don iohan mathe canonge de burgos. Petrus Sarraceni alcalde. Mathe cistel alcalde. Garcia el Molinero. De filios dalgo. Garsia aluarez de fenestrosa. Peidro Goncaluez. sobrino de aluar garza. Don aluaro de modua. So filio ferrand aluarez. Johannes canonigo de Sancti Cirici.

Núm. 39 (a).

D. Fernando García vende á D.^a Sancha, Abadesa del Real Monasterio, la heredad que tenía en Embit por 400 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1559.—Original en pergamino.
Ancho 0,32 por 0,19 alto.—Letra francesa.

MARZO DE 1207

In nomine domini nostri iusuchristi amen. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. quod ego ferdinandus garsie filius garsias cortesia. cum consensu et uoluntate uxore mea domna ignes. ex mea bona uoluntate uendo et roboro uobis donna sançia garsie Abbatissa sancte marie regalis burgensis et omni conuentui uestro ad opus monasterium. illam meam propriam hereditatem quam habeo et michi pertinez in illam uillam quam uocant el embith. Scilicet. Terras. casas solares populatos et non populatos. cum ortos et deffesa et prados et pastos. et arbores et ualles. cum fontes et montes. cum intradas et exidas et cum omnibus pertinenciis suis ab omni integritate. et insuper accipio a nobis in precium et roborationem .cccc. morabetinos bonos alfonsis directureros. et de isto precio et roboratione sum paccato. Si quis uero istam uendidam uel istam roborationem infringere uoluerit iram dei omnipotentis habeat et beate Marie semper uirginis et omnium sanctorum. et in cauto regis terre. millia. morabetinos. persoluat. et uobis donna Sançia garsie abbatissa et omni conuentui uestro ad opus monasterium beate Marie ista hereditate duplez uel meliores in simili tali loco. Facta carta mense marçius. Era M. CC.XL.V. Regnante rex allefonsus et uxore eius regina alienor et cum filius eius infans ferdinandus. in burgis et in toleto et in castella et in omni regno suo. Huius rei sunt testes qui uiderunt et audierunt. De caualleros filios de algo. Petrus ferdinandi de quintana. Martinus petri filius eius escudero. De burgis sunt testes. Petrus serrazin alchalde. Egidius gundissalui. Rodericus didaci genno suo. Antolinus martini. Martinus merinus regine. Johannes iacobi. Egidius brauo. Petrus martini genno de Dompno petro serraçino alchalde. Matheus de cortes. Ferdinandus sobrino de don uinçent presbiter sancti petri. Martinus allefonsii. Petrus dominici subdiachonus de uico santi martini. Johannes capellanus monasterium. Egidius capellanus. Johannes de lenzes.

Debajo está añadido lo siguiente:

Et enespínosa quanta hereditat quanto a mi perteneze con solares poblados et por poblar et prados et defesa et pastos et con montes con entradas et exidas et cum omnibus pertinenciis suis ab omni integritate.

ABRIL DE 1207

Núm. 39 (b).

D. Fernando García, hijo de D. García Cortesia y su mujer D.^a Inés vendieron á D.^a Sancha, Abadesa del Real Monasterio, «AD OPUS MONASTERIUM» cuanta heredad tuvo D. García Cortesia y su mujer D.^a María en la villa «EL ENBITH ET IN ESPINOSA SCILICET. TERRAS. CASAS. SOLARES. POPULATOS ET NON POPULATOS. CUM ORTOS. ET DEFESA. ET PRADOS. ET PASTOS. ET ARBORES. ET UALLES. CUM FONTES ET MONTES. CUM INTRADAS ET EXIDAS ET CUM OMNIBUS PERTINENCIIS SUIS AB OMNI INTEGRITATE» por 400 maravedis:

Facta carta mense aprilis. Era. M.CC.XL.V. Regnante rex allefonsus et uxore eius regina alienor et cum filius eius infans Ferdinandus in burgis et in toledo et in castella et in omni regno suo. Huius rei sunt testes. qui uiderunt et audierunt. Domino allefonso Rex. Infans Ferdinandus. filius eius. Infans anrich. filius eius. Infans Ferdinandus Legionis. Infans allefonsus Legionis. Lop didaci. Anrich melendez. Gundisaluó gomez. Peidro ponz. Gutier guterrez. Lop didaci filius didacus lopez de fitero. Lop gilez. Garsia lopez. Allefonsus garsie. Garsie ruderici. Ferdinandus Sancier. Dominicus scribanus regine castelle. De burgis. Petrus moro alcalde. Mathe castel alcalde. Martinus ramiro. Guillem marchus. Andres iohannis. Ego donnus rodericus garsie fiador de sanamento de istam hereditatem. Martinus petri scripsit.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1560.—Original en pergamino.

Ancho 0,22 por 0,16 alto.—Letra francesa.

Núm. 39 (c).

D.^a Sancha, Abadesa, arrienda á D. Lope y á D. Félix dos molinos en Peñafiel.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1573.—Original en pergamino partido por a. b. c.

Ancho 0,28 por 0,15 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1211

Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Quod ego Sancia abbatissa sancte Marie regalis cum consensu et uoluntate totius nostri conuentui. ortorgamos uobis dompno lupe et don feles los molinos que fiçiestes en penna fidel en duraton a fondos tierra en la heredad que fue de la abbatissa Maria gutierrez. et fiçiestes hi. IIII. ruedas en una casa et partiestes connusco. et por suert sabuda cayo a nos la una rueda entrada delluço. et la otra rueda la qui es en media la casa cerca la rueda que es enfondon. et las otras ·II· ruedas cayeron a uos don lobo et a uos don feles. la una rueda en fondon. et la otra rueda cabo la delluço per suert sabuda. et façed dellas como de uestra heredad. Facta carta mense madii. Sub era. M.CC.

XLVIII. Regnante rege aldefonso cum uxore sua regina alienor in burgis et in toledo et in castella et in omni regno suo. Domna Maria priora. Teresa peidrez cantatrix. Maior ferrandez sacrista. Domna Urraca clauigera. Sancia roderici portera. Huius rei sunt testes. Domnus egidius capellanus. Domnus rodericus capellanus. Domnus lupus capellanus. Frater dominicus. Frater petrus. Frater dominicus garsias. Frater Petrus gallego. Frater dominicus sancti andree. Frater petrus guillelmus. Martino petri. lupus scripsit.

SEPTIEMBRE DE 1211

Núm. 39 (d).

D.^a Sancha Fernández con su marido Issart dejaron á la Abadesa D.^a Sancha García la heredad de Monasterio de Rodilla, que les había dado para que le poblasen, por 12 maravedís DE ORO ET DE PESO:

Facta carta in mense setembris Era. M.CC.XLVIII. Regnante el rey don alfonso con su mulier dona lionor et con so filio el ifant don Ferrando et el ifant do fenre. en burgos. . . . El sunt testes de monesterio de rodiella Martin peidrez el alcalde. don lorent. Peidro febrero. Migael el merino. Peidro gutierret. Julian gela escripso.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1770.—Original en pergamino.
Ancho 0,17 por 0,12 alto.—Letra francesa.

Num. 39 (e).

La Abadesa D.^a Sancha compra una tierra en Burgos por 45 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 391.—Original en pergamino.
Ancho 0,20 por 0,28 alto.—Letra francesa.

OCTUBRE DE 1213

In dei nomine. Yo Martin thexedor enuno con mie mugier donna Mayor. Et yo Mari martinez enuno con mio marido Dominico uesugo. uendemos a uos donna Sancha abbadessa. et a todo el conuento del monesterio de burgos. qual diçen sancta Maria la real. una tierra que auemos cerca la uestra uinna que diçen el maiuelo dela bodega. e son allédannos desta tierra que a uos uendemos. de la una part la tierra de Martiannes la de la nauarra. e de la otra part el uestro maiuelo sobrenombrado. et de la otra part el Río darlançon. esta tierra sobrenombrada uendemos a uos de nuestras buenas uoluntades. con entradas et exidas et con todas suas pertenentias. por. XLV. Morabetinos. e somos dellos pagados. Et si alguno ome quisiere esta uendida contrallar peche en coto. C. Morabetinos e duple la tierra. e yo donna Sancha abbadessa sobrenombrada. conpro esta tierra para nuestro monesterio. assi como es escrip-to enesta carta. et yo Peidro peidrez el nauarro so fiador de sanamiento desta tierra a fuero de burgos. Fue fecha esta carta enel mes de octubre. que es en Era. M.CC.LI. Regnant el rey don Alfonso. con la reyna donna Alienor. en burgos y en Toledo y en todo so regno. Et desto son testigos. Ferrand gallo. Rodrigo siet artes. Domingo troyo. Goçaluo ferrandez. Peidro peidrez el nauarro. Lop escriuió.

Num. 39 (f).

Juliana Pérez vendió á D.^a Mayor Gilez una viña en Ruvial por 3 maravedis.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1681.—Original en pergamino.
Ancho 0,14 por 0,19 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1213

In dei nomine amen. Ego illana peidrez fia de peidro peidrez el abbad uendo una uinna en ruuial que fue demio padre las duas partes dessa uinna uendo a donna maior gilez por. III. morauedis eso gagado deprecio erobla. et uendo eroboro. desta uinna son linderos departe desuso uinna de don polo. de parte desiniestro la uinna de don munio que conpro demigael carnicero esta uinna uendo io illana peidrez auos dona maior. ont sont testigos. Pedro iohannis delas eras. testis. Gonzaluez merino. testis. don frola. testis. Roi pedrez barba. testis. Juan del era. testis. Concilio deecchalu. testis. Facta carta. IIII. Klas. ianuarii. Era. M.CC.LI. Regnante rege alfonso cum regina alionor et infante enricho. castella toleto estremadura et omni regno suo. Aluar nunnez alferez regis. Gonzal roiz giron maiordomus regis. Pedro ferrandez. merino delrei. Desta uinna es fiador illana peidrez deredrar qui heredar deue. Pelagius petri. Scripsit.

Núm. 39 (g).

D. Pedro Gómez y su mujer D.^a Teresa Fernández vendieron á la Abadesa D.^a Sancha García cuanto tenían en Villanueva de Río Esqueva por 200 maravedis.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1679.—Original en pergamino.
Ancho 0,26 por 0,23.—Letra francesa.

OCTUBRE DE 1214

In dei nomine. Connoscuda cosa sea a todos los omes que son cumo a los que son por uenir. quomo io Don Peidro gomez enuno con mie mugier Dona Teresa Ferrandez. de nuestras buenas uoluntades sin entredicho ninguno. uendemos et robamos amos ados de mancomun a uos dona Sancha Abbadessa del monesterio de Burgos qual diçen sancta Maria la real et a todo uestro conuiento toda quanta heredad auemus en Villa nueua de rio desgueua et deuemus auer. Scilicet. Solares Poblados et por poblar. tierras. uinnas huertos molinos. montes fuentes ualles prados rios pastos et defesas. et con quanto hi auemos et con quanto a uos hi pertenece a toda enterquedad. Esto conuiene a saber yo Dona Teresa con mios ermanos auemos la meatad de toda la uilla. hi uendemos uos la quarta part. et Esta uendida es por. CC. Mr. et prendemos de uos en precio hi en robramiento un manto et sumus pagados de todos Mrbis. de la uendida et de la robra. . . . Esta carta fue fecha en el mes de Octubre. So era. M.CC.LII. Regnant el Rey Don Ferrando. . . . Et desto son testigos qui lo uieron et odieron. De fijos dalgo. Gutier roiz fijo de roi peidrez de Olea. Peidro Ferrandez fijo de Ferrant Ladron. Don Marco de coscorrita. Garci Gonçaluez de uilla sendino. Roy Pelaez danieuas. Garci roiz fijo de roi gonzaluez de Plazienco. Don Peidro elias dessar. De omes de Burgos de rua. El alcalde iohan peidrez. Don Peidro moro. Peidro uaracon. Peidro peidrez. Peidro guillem el uallestero. Domingo caluez escriuio esta carta.

Núm. 39 (h).

El Conde D. Fernando vende el Señorío que le pertenecía en Berlanga á la Abadesa D.^a Sancha Garcia por 1.000 mavedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1694.—Original en pergamino.
Ancho 0,16 por 0,26 alto.—Letra francesa.

JULO DE 1216

In nomine domini nostri iesu christi Amen. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. quod ego Comes domnus ferdinandus spontanea uoluntate uendo et roboro uobis donna Sancia abbatissa et omni conuentui. in monasterio sancte Marie regalis apud burgis. illam meam propriam hereditatem quam habeo et mi pertinet in uilla que uocatur berlanga et in suo termino. et ibi debeo habere. scilicet. Terras. Vineas. Casas. Solares populatos et non populatos. cum Ortis et molendinos. cum pratis et riuis et pascuis et arboribus. cum fontibus et montibus. cum ingressibus et egressibus et cum omnibus pertinentiis suis ab omni integritate. per mille Morbs. bonos alfonsinos directos. et sum ex illis paccato. Siquis istam uendidam et roborationem infringere uoluerit iram dei omnipotentis habeat. et beate Marie semper uirginis et omnium sanctorum. et cum iuda traditore in inferno damnatus et in coto Regi terre. duo millia Morbs. persoluat. et uobis dompna Sancia abbatissa et omni conuentui uestro ad opus monasterium. istam hereditatem et roborationem dupplez et meliozez in simili loco. Facta carta in mense iulii. Era M.CC.LIIII. Regnante rege henrico. in Burgos et in Toletto et in Castella et in omni regno suo. Rodericus Toletane sedis archiepiscopus. Mauricius burgensis episcopus. Tellius Palentinus episcopus. Comes aluarus alfieroz regi. Gundissaluus roderici maiordomus. Ordinius martini merinus. Huius rei sunt testes. qui presentes ibi fuerunt. et uiderunt et audierunt. Dompnus petrus roderici de uillegas. Dompnus moriel. Gundissaluus gundissalui de gauallos. Garsias martini de gumel. Sancius ferdinandi de touar. El prior del ospital gutierre armillez. Lupus scripsit.

Núm. 40.

Doña Sancha Garcia, Abadesa del Real Monasterio, compra á Martín Gutiérrez quince collazos con sus solares en Olmillos de Cam de Muñó. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 393.—Original en pergamino.
Ancho 0,17 por 0,15 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1219

In Dei nomine. Ego Martinus gutierrez dargomedo. ex mea bona uoluntate uendo et roboro uobis donna Sancia garciez abbatissa sancte Marie regalis. et omni conuentui eiusdem monasterii. totam meam partem quam habeo et mii pertinet in illos. XV. collaceis populatis. cum suis solaribus. populatis et non populatis. quas habeo et mii pertinent in Olmillos de Cam de munno. uidelicet de omnibus istis solaribus cum suis collaceis. sextam partem. et de alia sextam partem. octauam partem. cum omnibus suis pertinentiis. et uendo uobis uoz et rason et demanda. in totum quantum ad me ibi pertinet. uel pertinere debet. et accipio de uobis in precio et in roboramen-

to. XXX. morabetinos. et unum mantum. et so inde paccatus. Si quis istam uendidam et istam roborationem quod ego facio infringere uoluerit: habeat iram Dei. et in cotum regi terre. C. Morabetinos persoluat. et sit maledictus et excommunicatus. et cum iuda traditore in infernum lugeat. et istam uendidam et roborationem remaneat firmam et stabilem: usque in perpetuum. Facta carta mense aprilis. Sub. Era. M.CC. L.VII. Regnante rege ferdinando in burgis et in toledo et in castella et in omni regno suo. Et est fiador de riedra ad forum terre de istam hereditatem suprascriptam: Lop garciez de tamayo. Huius rei sunt testes de infançonibus. Petrus roiz de uillegas el menor. Gonçaluo gutierrez de fenestrosa. Ferrandus gonzaluez filio de gonçaluo gonçaluez de quintana cetch. Don gil de rebolleda. De burgis. Don Johan yaguez. el alcalde. Don Petrus Diaz destela. Don Johan de sancti romani. Don antolin de sancti egidii. Don gonçaluo gonçaluez. Nicholaus martini scripsit.

Num. 40 (a).

D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, entrega á varias personas la heredad que esta tenía en Terradillos y en Francillos por 24 maravedís anuales de renta, y tres sernas con las curiosas condiciones que en esta escritura se expresan.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1625.—Original en pergamino.
Ancho 0,22 por 0,38 alto.—Letra francesa.

FEBRERO DE 1220

In dei nomine. Connosçuda cosa sea a los omnes que son agora cumo a los que son por uenir. cumo yo domna Sancha por la gracia de dios abadesa del monesterio de Burgos qual diçen Sancta Maria la real con otorgamiento de todo nuestro conuiento damos a uos Johan de uillafarret. et a Gomez. et a Bartholome. et Johan aparicio. et Dominico mames. et Pelayo. et Johan. et Pedro terradillos. et Dominico de marina. et Johan ferrando. et Pedro Ferrando. et Dominico del huerto. toda la nuestra heredad que auemos en Terradillos et en Francillos. fueras quanto labra el nuestro frayre con ·||· jugos de bues. et dues sernas que coian. XII. almudes de semient et los casares de francillos. sobre tal paramiento que nos dedes cadanno por la fiesta de sant migael. XXIII. Mrbis. et que nos fagades. III. sernas cadanno. la una serna en barbechar. et la otra en semnar et la otra en trillar. et a estas. III. sernas que uos demos nos a las dues pan et uino. et cadauno sennas dinnadas de queso. et a la del semnar pan et uino et a. VI. omnes una arredle de carne. et ala cena sennos panes que fagan. XII. de la quarta. et a. VI. omnes. una ochauilla de uino. et que uayades a estas sernas sobrescriptas con uestros bues apariados cumo ides a la uestra lauor. et que labredes en las ·||· sernas de quando nasce el sol fata ques pone et en la serna de barbechar de que nasce el sol fata ora de uiesperas. et el qui no uiniere ala serna quando sos companneros que peche una ochauilla de uino. et el qui no uiniere en todel día peche . | . carnero de dos dientes. et esta heredad sobrescripta que uos damos que fagades della. XII. quinones. et que lo ayades por heredad por uender et por empennar. a tales omnes que fagan a nos esta facendera sobrescripta que uos nos auedes façer. et por esta facendera sobrescripta que fagades uos a nos cadanno que seades quitos de fonsado et de todos los otros pechos que a nos pertenecen. fuera de moneda quando acaecière. et omeçillo callonado si acayere de fuego

o de agua o de pared que cae en tierra o omne muerto liorado que echen en uuestro termino. que tales omeçillos cumo estos que no los pechedes. et estos. XII. quinnones fagan esta facendera sobrescripta. et por que les crescan mas' fijos et yernos o mas de pobladores. que a nos no nos den mas seruiçio de lo que esta sobrescripto. et el prado de ualde francos que sea exido pora uos et pora nuestra casa. et qual juez quisiere poner el nuestro frayre que atal le ponga. Esta carta fue fecha en el mes de febrero. en era. M.CC.LVIII. Regnant el Rey don Ferrando con su mugier la Reyna dona Viatriz en Burgos et en Toledo et en Castiella et en todo so regno. Don roi xemenez arçobispo en Toledo. Don Mauriç obispo en Burgos. Don Tel tellez obispo en Palencia. Don Lop diaz de faro alfiaraz del Rey. Don Goçaluo roiz mardomo del Rey. Rodrigo rodriguez et Don roi diaz et Don aluar diaz de los cameros son uasallos del Rey et tienen honores del. Goçaluo peidrez de arniellas merino mayor del Rey. Et el mannero qui fuere entre uos et passare deste sieglo: que nos den sos parientes. V. sol. et partan toda la su buena cumo el ordenare. Lop escriuio esta carta.

Pendia un sello.

Num. 40 (b).

Don Domingo Enrique con sus hijas cambiaron cuanta heredad tenían en Villalval por una pasada de tierra en la calle de San Juan, de Burgos, y 114 maravedís que les dió D.^a Sancha García, como Abadesa del Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1562.—Original en pergamino.

Ancho 0,31 por 0,15 alto.—Letra francesa.

FEBRERO DE 1221

In dei nomine. Ego dominus dominicus Henricus una cum filias meas scilicet domna Mayor et domna Helisabeth. omnes insimul ex nostras bonas uoluntates facimus cambium cum uobis domna Sancia abbatissa sancte Marie regalis. et cum omni conuentui eiusdem monasterii. de illam totam quantam hereditatem cum sua semenza nos habemus et habere debemus in uillalual. et in suos terminos. scilicet. de casas. terras. uineas. ortos. arbores. prata. molinos. eras. muradares. sollares populatos et non populatos cum omnibus suis collaceis et suis pertinenciis. montes et fontes. pascuis et riuis. cum introtibus et exitibus et cum omnibus suis pertinenciis totum ab omni integritate. Et ista es la hereditat que uos uendemos. scilicet. quatuor pares de casas qui sunt in uillalual. cum suos corrales et suos muradares. et. VI. terras qui sunt in suo termino. Unde sunt adlatanei de los tres pares de las casas. scilicet: casas et corral. et muradar de dona Maria nuestra ermana. et solar del monesterio de onna. et la ferrem de don Goçaluo aluarez. et in antea. la carrera. Et de las otras casas sunt adlatanei: casas et era et muradar del monesterio de onna. et de don Goçaluo aluarez. et la carrera. Et de la terra qui es in uaillo. sunt adlatanei: terra de don Goçaluo aluarez. et terra de Goçaluo ronco. Et de la otra terra qui es hi aluego sunt adlatanei: terra de don Goçaluo aluarez et la carrera. Et de la otra terra qui es hi aluego sunt adlatanei: terra de dominicus petri el abbat et la carrera. Et de la otra terra qui es a fonte meysssi: sunt adlatanei terra de don Goçaluo aluarez. et terra de dominicus petri el abbat. Et de la terra ferrem qui es de dentro in uilla. sunt adlata-

nei: terra et orto de dominicus petri el abbat. Et de la otra terra ferrem qui es otro si de dentro en uilla: sunt adlatanei terra de dona Maria nuestra ermana et la carrera. et adhuc si mais hereditat hi auemos sobre toda aquesta que es suprascripta: mais uos uendemos que a nos pertenesca. et accipimus a uobis in cambium unam passatam de terra cum intrada et exida in casa de don geruas de uico sancti iohannis: et insuper. C. et. XIII. Morbos. bonos directos. et somos de illis pacati. Si quis hoc cambium quod nos facimus infringere uel temptare uoluerit: habeat iram dei. et in cotum regi terre. CCC. Morbos. persoluat. et istud cambium sit uobis dupplatum uel melioratum in simile tali loco. Facta carta mense febroarii. Sub. era. M.CC.L.VIII. Regnante rege ferdinando cum uxore sua regina beatrice. in burgis et in toleto. et in castella et in omni regno suo. Huius rei sunt testes. Don iohannes petri el alcalde. Don iohan camiaador. Don geruas. De uico sancti laurencii. Don amigo. Guillelmus de ribera el menor. Don xemeno el alfayalde. Pere guiralt el zapatero. Petrus dominici el zapatero. Johan franco el zapatero. Johannes mathei el zapatero. De uillalual. Dominicus petri el abbat. Gonçaluo ronco. Nicholaus martini scripsit.

DICIEMBRE DE 1221

Núm. 40 (c).

D. Domingo Vicente, hijo de D. Vicente de las Quintanillas, hizo un cambio con D.^a Sancha García, Abadesa, de una tierra en BARRIO DERAS por una pasada de tierra en casa de D. FOLGERO PRESBITER, y además 10 maravedís:

Facta carta mense decembri. Sub Era. M.CC.L. VIII. Regnante rege Ferdinando. . . . Huius rei sunt testes. Don Alfonso derman. Don Gonzaluo filio de peidro nieta. Don esteuano filio de Rodrigo de ualloria. Romero dominici. Pedro iordan. Dominico en amorado. Folcarius presbiter scripsit.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1642.—Original en pergamino.
Ancho 0,19 por 0,13 alto.—Letra francesa.

Núm. 41.

D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra otra parte de collazos en Olmillos á Fernando Gutiérrez. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 393.—Original en pergamino.
Ancho 0,15 por 0,10 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1219

In dei nomine. Ego ferrant gutierrez de salas. ex mea bona uoluntate uendo et roboro uobis domna Sancia garciez abbatissa sancte Marie regalis et omni conuentui eiusdem monasterii. totam meam partem quam habeo et mihi pertinet in illis colla-ceis populatis et non populatis. qui sunt in olmilos. scilicet. del sesmo et ochauo.

menos la dozena parte. et prendo de uobis in precio. IIII. morabetinos bonos directos et unum mantum in roboramento. et so inde paccatus. Si quis istam uendidam et istam roborationem quod ego facio infringere uoluerit: habeat iram Dei. et in cotum regi terre. L. morabetinos persoluat. et istam uendidam et istam roborationem sit uobis dupplatam uel melioratam in simile tali loco. Facta carta mense May. Sub. Era. M. CC.LVII. Regnante rege ferdinando in burgis et in toleto et in castella et in omni regno suo. et es fiador de riedra ad forum terre: Don moriel. Huius rei sunt testes de infançonibus. Don tello de castril de don elo. Don gil de pennilla. Guterrez diaz de sant pantaleon. De burgis. Don Matheo del Chastel el alcalde. Don remont elion. Don ihoan liazar. Don Petrus brauo. Don Petrus gonzaluez. Nicholaus martini scripsit.

Núm. 42.

D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra á D. Moriel toda la heredad de Cavia. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 26, núm. 1048.—Original en pergamino.
Ancho 0,10 por 0,135 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1219

In Dei nomine. Ego don Moriel ex mea bona uoluntate uendo et roboro uobis domina Sancia garciez. abbatissa sancte Marie regalis et omni conuentu eiusdem monasterii. uidelicet totam illam hereditatem de cauia. que fuit de Maria martinez de cauia. scilicet: de casas. terras. uineas. ortos. arbores. Molinos. prata. solares populos et non populos. montes et fontes. pascuis et riuis. cum introitibus et exitibus. et cum omnibus suis pertinentiis. totum ab omni integritate. et accipio de uobis in precio. C. et. L. Morabetinos. bonos directos. et unum mantum in roboramento: et so inde pacatus. Si quis istam uendidam et istam roborationem quod ego facio infringere uel temptare uoluerit: habeat iram Dei. et in cotum regi terre. CCC. Morabetinos. persoluat. et istam uendidam et istam roborationem sit uobis dupplatam uel melioratam in simile tali loco. Facta carta mense iulii. Sub era M.CC.L.VII. Regnante rege ferdinando in burgis et in toleto et in castella et in omni regno suo. Huius rei sunt testes. de infançonibus. Gundissalvus petri merino maiore. Rodericus gutierrez filio de gutierrez diaz de sendoual. Lop lopez de torquemada. Vela garciez. De Burgis. Don iohan yaguez el alcalde. Don Martin el alcalde. Don matheo del Chastel el alcalde. Don petrus gonzaluez. Don gonçaluo gonçaluez. Nicholaus scripsit.

Núm. 43.

D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra á D.^a Inés de Cardajos toda la heredad que tenía en Frandovinez. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 399.—Original en pergamino.
Ancho 0,144 por 0,16 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1220

In Dei nomine. Connosçuda cosa sea a los omes que son como a los que son por uenir. como yo dona Ignes doterdajos la fija de don Goçaluo roiz duc. de mi buena

uoluntad sin entredicho ninguno uendo et robro a uos dona. Sancha. abbadessa del monesterio de Burgos qual diçen sancta Maria la Real et a todo uestro conuiento. toda la heredad que e en uilla frandouillez. tierras et uinnas et ortos et molinos et solares poblados et por poblar. prados et rios et montes et fuentes et arbores con entradas et exidas et con quanto a mi pertenez por. LXX. Mr. et recibo un manto de uos por la robra. et so pagada de uos de uendida et de robra. et desta heredad sobrescripta. fuera sacado. 1. pedaço poquiello que e dado a la puent. Qui esta carta desta heredad sobrescripta quisiere retentar o crebantar en lo primero aya la ira de dios. et sea maledito et escomulgado et metudo en infierno con judas. et peche en coto al Rey. C. Mr. et esta heredad a uos abbatissa sobrescripta duplada et meiorada en otro tal logar. Esta carta fue fecha en el mes de iulio era. M.CC.LVIII. Regnant el Rey don Ferrando en uno con su mugier la reyna Donna Beatriz en Burgos et in Toledo et in Castiella et en todo so regno. Desto son testigos de caualleros: qui lo uieron et odieron. Orti ortiz. Goçaluo gutierrez de amaya. Gomez diaz dorbaneia. Ferrando diaz dolmos. De Burgos don iohan yaguez el alcalde. Don iohan peidrez el alcalde. Pere enric. Goçaluo peregrin. Fiador de riedra a fuero de tierra Goçaluo iohannes el alcalde doterdajos. Lop escriuio.

Num. 44.

Cambio de tierras en Frandovinez entre D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, y D.^a María Armilez, Señora del Monasterio de Tórtoles. Copia directa del Original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 13, núm. 432.—Original en pergamino.
Ancho 0,15 por 0,19 alto.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1221

In Dei nomine. Connosçuda cosa sea a todos los omes que son cuemo a los que son por uenir cuemo yo Donna Sancha por la gracia de Dios abbadessa del monesterio de Burgos qual diçen sancta Maria la real en uno con todo nuestro conuiento sin entredicho ninguno façemos camio con uos Donna Maria armilez sennora del monesterio de Tortoles et con otorgamiento de todo uestro conuiento. damos nos a uos la nuestra propia tierra que auemos en ual en Villa Frandouillez. allados. de Garci Ferrandez et de Johan romanez et de nos mesma. que camiamos con busco. et de Sant millam que es uestro. et recebimos de uos en camio por esta tierra que uos damos la uuestra propia tierra que auedes cerca de las nuestras casas. allados de Don Appario et de Rodrigo fiio de Donna Urraca et de Don Dominico fiio de martin Dominguez et lo nuestro mesmo que esta cerca della. Et dest camio sobrescripto somos nos pagadas et uos pagadas et recebimos de uos en sussana un manto. Esta carta fue fecha en el mes de nouiembre dentro en sant millam. Era M.CC.LVIII. Regnant el Rey Don Ferrando en uno con su mugier la reyna Donna Beatriz en Burgos et en Toledo et en Castiella et en todo so regno. Don Lop Diaz. Alfiaz del Rey. Don Gonçaluo roiz. maiordomo del rey. Don Ferrand ladron. merino mayor en Castiella. Arçobispo en Toledo don Roi Xemenes. Bispo en Burgos Don Mauriz. Bispo en palencia Don Tellez. Priora en nuestro monesterio Igenes laynez. Cantora Mari garciáz. Sacristana Mayor Ferrandez. Cellerica Urraca munnoz. Portera Sancha roiz. En el uestro monesterio de Tortoles: Priora Sancha garciáz. Mayor lopez cantora. Mayor peidrez sacristana. Guentrua alfonso cellerica. Mari pelaez portera. Lop scriuio.

Núm. 44 (a).

La Reina de León D.^a Urraca López dona á la Comunidad del Real Monasterio muchas haciendas para la fundación del Monasterio de Vileña.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1459.—Original en pergamino.
Ancho 0,32 por 0,215 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1222



Facile a memoria hominum rerum gestarum ueritas scidet: nisi monumentis scripture traderentur. Inde est quod per presens scriptum notum fieri uolumus omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. quod ego domna Vrraca lupi Regina. filia. Comitis lupi. pro remedio anime mee. ac patris et matris mee. filiique mei Sancii ferrandi. omniumque parentum meorum. libenti animo et spontanea uoluntate. dono et concedo. deo. et beate Marie. et monasterio illi quod uocatur sancta maria regalis de burgis. et uobis dompne Sancie Abbatisse eiusdem loci. totam hereditatem quam habeo in his locis. uidelicet in Villaenna. et inlavit. et in rio de anguilas. et in quintana de aguilar. et in sancta Maria de riba redonda. et in salzedo. en in quintaniella de san garciez. et in ecclesia sillenna. et in quintaniella de auaias. et in cantabrana. et in uilla prouedo: (*aquí entre lineas sigue: et in busto. et in quintana de ual de monesterio. et illos montes quos habeo inter barcinam et castellum de petra lata illos scilicet montes quos comparauí de filiis de domno oriolo. et illos quos ganaui de comtte domno aluaro.*) Omnes inquam predictas hereditates. cum omnibus directuris et pertinentiis suis. quas habeo uel habere debeo. ut supra dictum est. dono uobis ad construendum monasterium et abbatiam sanctimonialium ordinis cisterciensis in predicto loco de uillaenna. iure hereditario in perpetuum possidendas. Si quis uero propinquorum meorum. uel extraneorum. hanc meam donationem dirumpere uel diminuere in aliquo attemptauerit: iram dei omnipotentis plenarie incurrat: et cum iuda traditore apud inferos penas luat sempiternas. Factum est hoc. XVII. Kalendas Mai. et ipsa die ordinatum est Monasterium de uillaenna per manum supradicte dompne Sancie Abbatisse sancte Marie regalis. et fuit ibi creata abbatissa domna Aluira garsie. presentibus uenerabilibus abbatibus. scilicet. Vital de buxedo. et Martino de Ferraria. et Johanne de irancio. Qui testes sunt huius donationis. Que facta est. Era M.CC.LX. Regnante rege Ferrando et uxore sua beatrice in burgos et in toleto. Lupus didaci de faro alfierez regis: dominante in borouia. in rio de oia. et in alaua. Gunsissaluus ruderici giron maiordomus regis. Ferrandus latro merinus regis. Mauricius episcopus in burgis. Rudericus Simeni archiepiscopus toletane sedis. Sunt etiam et alii testes huius donationis. M. abas sancti saluatoris. et. G. petri abas de salis. et G. Sancti iohannis de sarsaguda. et. F. frater eius. et frater dominicus de Soria. et Don Martin del campo de cannas. et de infançones. Don nunio de aguilar el adelantado. et Gonçaluo gomez: fijo de gomez alardo. et Gonçaluo gomez so ermano. et Diago roiz fijo de roi diaz de salas. et de laboratoribus: Dela uid. Martin ferrero. et Dominico petri. et don Dominico so cunnado. et Johan roiz. et Don andres. et Don iohannes qui era cellerizo de la reina. et de uesga: Martin pedrez de corral. et Don iohannes fijo de dominico ferrero. et Don Domingo nieto del gutto. et Don thome. et Don Dominico qui era merino de la reina. et de uarrio de Don gustio: Don garcia el ferrero. et don garcia el couo. et de uarrio de sant fagund: Pedro iohannis

et Pedro felizes. et pardo de uarrio de touiella. et de ecclesia silenna: Michael pedrez. et diag pedrez. et don michael qui era merino de donna Maria nunez. et don martin so ermano.

Núm. 44 (b).

D. Pedro Nuñez vende un solar en Villalval á la Abadesa D.^a Sancha García por 30 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1565.—Original en pergamino.
Ancho 0,19 por 0,13 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1222

In Dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. quod ego domnus Petrus nunii ex mea bona uoluntate uendo et roboro uobis domina Sancia Abbatissa monasterium sancte Marie regalis burgensis et conuentui uestro eiusdem ecclesie. illo meo proprio solare quem habeo in uillaluale. Unde sunt allatanei uestro solare de uos qui comprades et las uias currentes. Per. XXX. morabetinos bonos alfonsinos directos in precio quos accipio a uobis et uno manto in robra. et de ista uendida et isto precio et ista roboracione sum bene paccato. Siquis istam uendidam uel roboracionem infringere uoluerit iram dei omnipotentis habeat et beate Marie semper uirginis et omnium sanctorum et in coto Regi terre. C. morabetinos persoluat. et uobis Domina Sancia Abbatissa et conuentui uestro isto solare et isto precio et ista roboracione dupplez et melioez in simili loco. Facta carta mense Aprilis. Era. M.CC.LX. Regnante Rex Ferdinandus et uxore sua Regina beatrice in burgis et in toleto et in castella et in omni regno suo. Huius rei sunt testes. qui uiderunt et audierunt. De filios de algo. Sancho lopez de cardenes. Martinus Gonzaluez de lezinnana. Gonzaluo gomez filio de gomez gonzaluez de oruaneia. Petro Fernandez de Kayon. De burgis sunt testes. Don iohan iaguez alchalde. Don iohan peidrez alchalde. Don peidro gonçaluez. Don piedro olrich. Don Antolino de Sancti egidii. Nocholaus scripsit.

Núm. 44 (c).

El Abad del Monasterio de Oña cambia unas heredades con D. Pedro Rodríguez y sus hermanas D.^a María y D.^a Juliana.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1601.—Original en pergamino partido por a. b. c.
Ancho 0,30 por 0,20 alto.—Letra francesa.

MARZO DE 1223

Noscant presentes et posteri quod ego. M. dei gracia honnienssis ecclesie abbas et nos conuentus sancti saluatoris facimus concambium uobiscum petro ruderici. et cum sororibus uestris Maria uidelicet ruderici et iuliana ruderici. de illa hereditate quam habemus nos et uos in monasterio. datis uos nobis pro uobis et pro fratribus uestris qui nunc sunt presentes illam terram que dicitur de molendino cremato sicut uos eam tenetis. et pater uester dimisit nobis jure hereditario. et uos consimile modo datis nobis et monasterio nostro ut jure hereditario possideamus in perpetuum. et fundemus ibi azeniam ad opus monasterio beate Marie. Nos siquidem damus uobis in concambium pro predicta terra illam terram que dicitur la redondella in sulco ex

utraque parte sernas regis quas tenet abbatissa de burgis. et in alio loco damus uobis in concambium unam façam del ruual. et in alio loco unum linarem quem tenebat michael filius Marie ordonis. Hec omnia supradicta damus uobis in concambium pro illa terra suprascripta de molendino cremato ut jure hereditario possideatis. quia factum est hoc ad libitum et utilitatem utriusque partis. Damus siquidem uobis fidei iussorem pro sanamento huius hereditatis secundum forum terre. Petrus martini. et joannes de Fenosa. Nos uidelicet petrus ruderici. et Marie ruderici atque Juliana ruderici. pro nobis et pro fratribus nostris qui sunt absentes roboramus et confirmamus hoc concambium suprascriptum. et pro nobis et pro fratribus nostris damus fidei iussorem merino uestro Fredinando de la orta. ut secundum forum patrie sanemus predictam terram de molendino cremato. et redremus si aliquis uenerit contra hoc factum. Iste est fidei iussor. Petrus pellectero. Nos siquidem omnes qui hoc concambium facimus ponimus internos cotum. quod illa pars que contra hoc factum uenerit pectet alteri parti centum morabetinos. et concambium nicholominus ob hoc ratum permaneat. Factum est autem hoc cum uoluntate atque consilio ferrandi latronis et uxoris ejus. Facta carta Era M.CC.XLI. Noto die in die Sancte Benedicti. Regnante rege Ferrando cum uxore sua beatrice. in toleto. et in extrematura. et in tota castella. Lupus didaci Alferiz Regis. Ferrandus latronis existente merino regis. Ego siquidem Munnio abbas hanc cartam quam fieri iussi roboro et confirmo. Prior Johannes claustralis conf.—Petrus maiordomus conf.—Johannes helemosinarius conf.—Omnis conuentus conf. Isti sunt testes qui interfuerunt in hoc facto. Garsias petri el alcalde. Martinus petri el alcalde. Roman. Pedro pellectero. Martin esteuan. Petrus roiz. Petrus febrero. Don Ferrando. Iuuan de fenosa. Pedro Martin de fenosa. Iuuan esteuanez de fenosa.

Penden dos sellos de cera, el del Abad y el otro quizá de los otros personajes del cambio.

Num. 44 (d).

D. Ruiz Pérez, con su mujer D.^a Urraca Ortiz y su sobrina D.^a Sancha Ruiz, venden quanto tenían en Montoria de Arriba á la Abadesa D.^a Sancha por 400 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1644.—Original en pergamino.

Ancho 0,20 por 0,27 alto.—Letra francesa.

MARZO DE 1224

In dei nomine. Connosçuda cosa sea a todos los omes que son cumo a los que son por uenir cumo. yo Roi peidrez de Fontoria enuno con mie mugier dona Urraca ortiz et con mie sobrina Sancha roiz. todos .III. demancomun de nuestras buenas uoluntades sin entredicho ninguno uendemos et robramos todo quanto auemos en Fontoria diuso et deuemos auer. a uos abbadessa dona Sancha del monesterio de Burgos qual diçen sancta Maria la Real et a todo uuestro conuento. Scilicet. solares poblados et por poblar. huertos molinos tierras uinnas Arbores montes ualles fuentesprados pastos rios defesas. con deuisas et con entradas et exidas et con quanto a nos pertenece por. cccc. mr. en uendida et una capa en robra. et somos deillos pagados de toda uendida et de toda robra. Qui esta uendida. . . Esta carta fue fecha en el mes de Março. So era. M.CC.LXII. Regnart el Rey don Fernando. . . Don Lop diaz Alfiaz del Rey. Don Goçaluo roiz mardomo. Ferrand Ladron merino mayor en Cas-

tiella. Arçobispo en Toledo don Roi xemenet. Bispo en Burgos don Mauriz. Bispo en palencia don Tel tellez. Desto son testigos qui lo uieron et odieron. De quintana seca. Andres. Peidro gallego. Migael. De Fontoria suso. Peidro sacristano. Garci iohannes. Peidro cebrian. Parient. Iohannes so ermano. De Fuentoria diuso: de fijos dalgo Alfonso martinez. Martin goçaluez. Johan alfonso. Rodrigo alfonso. Diago lopez. De los labradores. Don nunno. Migael Peidrez. Pascual. Velasco Martin el de peidro roiz. Sancho martinez. Don Mathe el clerigo.

Peidro peidrez. et Migael peidrez. et don Nunnio el sobrescripto todos .III. demancomun somos fiadores de sanamiento a fuero de tierra desta heredad sobrescripta. Lop escriuio.

Núm. 45.

D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra á Don Fernando Pérez, Freyre de Calatrava, y á su hermana Maria Ferrañ, quanto posesan en Can de Muñó. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 393.—Original en pergamino.

Ancho 0,23 por 0,13 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1224

In Dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Cum yo ferrant petriz de maçuela frayre de calatraua. et mi hermana Mari ferrandiz ambos de mancomun. uendemos et robramos. a uos Donna Sancha Abbatissa del monesterio de burgos qual dizen Sancta Maria la Real et a todo uuestro conuiento del mismo monesterio. todo quanto auemos en holmillos de Cam de Monno. et uendemos uos el sesmo de la meatad de la uilla. et si mays hy auemos mays uos uendemos et robramos. Scilicet. Solares poblados et por poblar. Ortos et Molinos. Eras. Vinnas. Prados. Montes. et Fuentes. con entradas. et con exidas. et con todas sus pertenencias cum a nos pertenece per. XXXI. mr. en uendida. et una capa en robra. et somos pagados de uendida et de robra. Fiador de fazer et otorgar. A. ferrant petriz. et A. Gutier petriz sos hermanos esta uendida que Maria Ferrandiz faze. Don Ramiro de Maçuela. Facta carta In Mense Aprilis. era. M.CC.LX.II. Desto son testes de fijos dalgo. Pedro Ferrandiz Ladron. Gutier roiz dolea. Alfonso martinez fijo de martin petriz de arcos. Del conceio de burgos. testes. Johan yaguez el alcalde. Don Garcia fijo de Don A. el camiador. Gonçaluo Gonçaluez. Don Peres. Gonçaluo martin. Gonçaluo Garciaz. Gil Gonçaluz.

MAYO DE 1225

Núm. 45 (a).

D.^a Teresa Fernández con el consentimiento de su marido D. Pedro Gómez, vendió á D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio todo quanto tenía «en todas las uillas de Xufarros con sus deuisas. »Scilicet. en Sancta Cruz de Xufarros. en Brieva. en Salguero de Sal muera. »en Moçonciello. en Celada. en Cozcorruta. en Cueva. en las Muduas. en las »Fontorias. en Espiojas. en Finiestra. En Sancti yague. de Colina. En las

»Eueas. En Castriel del Val. En lo del Hospital. con solares poblados et por
 »poblar. terras. vinnas. ortos. molinos. Montes. Fuentes. valles. prados. Rios.
 »pastos. et defesas. con entradas. et con exidas. et con quanto hy auemos. et
 »deuemos auer»; por 400 maravedis:

Ffacta carta in mense May. Era. M.CC.LX.III. Regnante el Rey Don Ferrando. con su mugier la Reyna donna Beatriz. et con sos fijos. el Infante Don Alfonso. et el Infante Don Fredric. en burgos. et en Toledo. et en Castiella. et entodo so regno. Desto son testes de fijos dalgo. Pero ferrandez ladron. Gutier royz dolea. Rodrigo rodriguez cortesia. Alfonso martinez fijo de Martin petriz darcos. Don marcos de cozcorrita. Garcia Gonçaluiz de castriel del ual. Don Pere helias. De burgos omes de rua. Don mathe chastel el alcalde. Don remond de porella. Pero uaracon. Don miguel. Johan pelayz. Don antolin. Pero peyrez el nauarra. Johan guillem. Don yague: fiador de sanamiento a fuer de terra. Don Pero gomez qui uende Et estos son testigos qui uiron quando nos metio. Garcia ouieco presbyter. Don Johan dela cuesta el Juez de don peyidro. Blasco el de don rodrigo. Don Martin. fijo de martin domingo. Don martin del collado. Pero de rio. Monno couo. Johan mathe. Johan monnoz. Monno cauallero. Aluaro fijo de cebrian. Pascual de fondero de uilla. Garcia gutierrez.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1727.—Original en pergamino.
 Ancho 0,23 por 0,21.—Letra francesa.

Núm. 45 (b).

D.^a Sancha García, Abadesa, cambia dos tierras en Palazuelos por otras en Belvimbre y Barrio, que le dió D. Rodrigo, hijo de D. Martín Aparicio, de Palazuelos.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1581.—Original en pergamino partido por a. b. c.
 Ancho 0,17 por 0,17 alto.—Letra francesa.

ENERO DE 1227

In dei nomine. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que son cuemo a los que son por uenir. cumo yo dona Sancha por la gracia de dios Abbadessa del monesterio de Burgos qual diçen sancta maria la Real con otorgamiento de todo nuestro conuiento façemos camio con uos don rodrigo fijo de martin apparicio de palaciolos. damos nos a uos una tierra que auemos en cantales entre amas las carreras allados don munno de palaciolos. et damos uos otra tierra tras los huertos de palaciolos. allados Mari gutterrez et fijos de garci diaz. et don Rodrigo que camia con nusco et la carrera. et por estas . || . tierras que uos damos en Palaciolos. recebimos de uos en camio la uestra tierra que es so la puente de Benbibre. allados Roi Peidrez fijo de don piedro de dona urraca et Dominico uecent fijo de peidro espina. et Gutier roiz fijo de don pelayo. et recebimos de uos otra tierra ala ponteçiella de Sauita allados don esteuan el alcalde de uarrio. et Garci castanno et la carrera et el calçe del molino. et recebimos de uos otra tierra entre amos los barrios. allados don Gomez et Migael dominguez el trechero et la nuestra era del monesterio et la carrera que passa desuso. Esta carta fue fecha en el mes de enero. Era. M.CC.LXV. Regnante el Rey don Ferrando en uno con su mugier la Reyna dona Beatriz. en Burgos et en Toledo et en

Castiella et en todo so Regno. Priora en nuestro monesterio: Iignes lainez. Cantora Maria garciaz. Sacristana Maria Goçaluez. Celleriça urraca munnoz. Portera Sancha roiz. Desto son testigos que lo uieron et odieron. De Palacios: Don Moriel. Peidro negro el clerigo. Don Ferrando el clerigo. De Barrio. Don esteuan el alcalde. Don pascual. Don Gomez. Gutier roiz. Peidro iohannis el escudero. Lop scriuio.

Núm. 45 (c).

D.^a Urraca Díaz y su hijo D. Guillen Pérez donaron al Real Monasterio cuantos solares tenían en Villarmentero por las almas de algunos de sus parientes.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1474.—Original en pergamino partido por a. b. c.
Ancho 0,24 por 0,10 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1227

In Dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Quod io dona urraca diaz. En uno con mio filio don guilem pedrez. damos quantos solares auemos en uile armentero. poblados epor poblar. Por alma de don pedro. e de don diago. Ede dona igres. los damos al monesterio de las olgas de burgos. E alas infantes. E ala abadessa. Sobre tal plec que en dias de dona urraca. Ede don guilem. que aian la meetad de omezilios. Ede calonas. Ede todos sos derechos quantos pertenez afaçer alos uasallos. E los solares toda ora en poder de la abadessa. E recuda so omne adona urraca. E adon guilem contoda la meetad. E despues de dias de dona urraca. ede guilem pedrez: torne la eredad al monesterio. De hoc pacto. Isti sunt qui uiderunt et audierunt. El capelan de sancta maria. P. aznarez. Pesquisa. Pedro gonzaluez de marciela. Pesquisa. Pascual de uile sirga. P. Ferrand fagundez de uile sirga Pesquisa. Joan crementez. P. Pedro ruuio. B. Joan galindo de carrio Pesquisa. De reuenga. Pedro roiz. Pesquisa. Ferrand gonzaluez. Pesquisa. R. rodriguez Pesquisa. de uile ouieco garci ferrando: pesquisa. De uile armentero. P. iuanes. pesquisa. pedro abad. pesquisa. Conceio de uile armentero. Veedores e oidores. Facta carta Noto die octauo Calendas mai. Sub era M.CC.LX.V. Regnando el rei don ferrando. Con su muier dona beatriz. En toledo e en castiela. Alfierez regis lop diaz. Maiordomus regis. Gonzaluo roiz. Episcopus en palencia tel telez. Merino del rei Garcí Gonzalez. Martinus qui notuit pesquisa.

MARZO DE 1228

Núm. 45 (d).

D.^a Sancha, Abadesa del Real Monasterio, hizo un cambio con D. Fernando de Barrio de una tierra CARRERA DE UILLA LUENGA por otra tierra en la carrera de UILLA INFIERNO, y de otras tierras con varios particulares:

Facta carta in Mense Marcii. Anno domini. M.CC.XX.VIII. Desto son testes de las duennas. Donna ignes laynez priora. Sacristana Maria gonçaluiz. Maria garciaz.

Cantora. Sancha roiz portera. Donna Urraca celleriza. De los capellanes. Don Goncaluo. Don peydró de quintanilla. Don iohan de beruiesca. De los frayres. Peydró iohannis. Johan de Lences. Peydró Rubio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1561.—Original en pergamino.
Ancho 0,25 por 0,15 alto.—Letra francesa.

Núm. 45 (e).

D. Fubert y D.^a Toda, su mujer, venden á Doña Sancha, Abadesa del Real Monasterio, dos molinos, un solar y parte de unas viñas en Población de Soto por 400 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1692.—Original en pergamino roto; falta un trozo de él.
Ancho 0,27 por 0,25 alto.—Letra francesa.

SEPTIEMBRE DE 1228

In dei nomine. Connocida cosa sea a los omnes qui agora son e seran adelant. Cuemo yo Don Fubert el alfayat en uno con mi mugier Dona Toda amos demanco-
mun uendemos auos Dona Sancha el abbadessa. e al Conuiento del monasterio de
Sancta maria la real de burgos: dos molinos que auemos enel soto de Poblacion los
que dizen de la glera los que foron de Don Pedro Perez: e un solar que auemos sin nin-
gun entredicho por quatrozientos morauetinos. ond somos bien pagados de precio e de
aluaroc. e non remanez ninguna cosa por dar. . . . Fecha es la carta Sabbado postre-
mer dia del mes de Setiembre. Anno ab incarnatione domini iesu christi. M.CC.XX.
VIII. Era. M.CC.LXVI. R. . . Rey Don Fernando con su mugier la Reyna Dona Bea-
triz: e con su madre la Reyna Dona Berenguiella: en Castiella. . . Obispo en Palencia:
Don Tel tellez. Alfierz del Rey: Don Lop Diaz. Mayordomo del Rey: Don Gonzaluo
royz. e tenient la meetad de Carrion: e la otra meetad Don Rodrigo rodriguez. Me-
rino mayor del Rey: Garci gonzaluez de Ferrera. So su mano merino de tierra de
Carrion: Domingo de yiosa. Merinos en Carrion: Martin gonzaluez. et Arnaldo. Pes-
quisas: Don Juan galindo. . .

(Primera columna.)

(Segunda columna)

(Tercera columna.)

Don Fernando Royz alcal- de: cf.	Pedro Royz so hermano: cf.	Pedriuanes fijo de yuan co- uo: cf.
Don Corualan alcalde: cf.	Alfonso yuanes desanzo- les: cf.	Don Guillem fijo de Juan bonet: cf.
Don Pedro nunez: cf.	Guillem gomez: cf.	Don Gonzaluo hermano de Pedro Perez: cf.
Don Pedro nicolas: cf.	Guillem gonzaluez: cf.	Don Migaél de sobre pen- na: cf.
Don Amel: cf.	Gonzaluo gonzaluez: cf.	Pedro gerindot el alfayat: cf.
Don Pere guzbert: cf.	Fernand gonzaluez: cf.	Don Nicolas el campanero cf.
Don Pere del pont: cf.	Pedro negro: cf.	Don Esteuan el bufon: cf.
Pere barca: cf.	Juan de Carrion: cf.	Don Nicolas el pellitero: cf.
Pere renalt: cf.	Juan de latercia: cf.	Remond bretonel: cf.
Fernand cueruo: cf.	Don Garcia el pellitero: cf.	Fernand yuanes escriua: cf.
Santiago el alfayat: cf.	Aparicio el pregonero: cf.	Pedro cabras: cf.
Don Martin el pescador: cf.	Bertolome texedor: cf.	Pedro escaça: cf.

Fiador de sanamiento: Don Aluar lazaren: cauallero. Johannes giraldi sacerdos scripsit et confirmat.

Núm. 45 (f).

D. Fubert y su mujer D.^a Toda venden al Real Monasterio una tierra en Villanueva de Senadre, otra en Población de Soto y una suerte en el Palacio que fué de D. Pedro Pérez por 400 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1692.—Original en pergamino.
Ancho 0,29 por 0,25 alto.—Letra francesa.

ENERO DE 1230

In dei nomine. Connocida cosa sea a los omnes qui agora son e seran adelante: Cueno yo Don Fubert en uno con mi mugier dona Toda. amos demancomun uendemos a uos frere Domingo de poblacion del Soto. e al Abadessa e al conuiento del monesterio de sancta maria la real de Burgos. una tierra que auemos en Villanueua de Senadre. e otra tierra que auemos en poblacion del Soto. e la suerte que auemos en el Palacio que fo de Don Pedro Perez. tod esto uos uendemos sin ningun entredicho por. XL. morauetinos ond somos bien pagados de precio e de aluaroch. e non remanez ninguna cosa por dar. E la tierra de Villa nueua ha affrontaciones de prima part. tierra de Don Garcia. de secunda part. tierra de yuan martinez. de tercia part. tierra de Don Juan fijo de yuanes. de quarta par. tierra de fijos de Martin guillem. . . . Fecha es la carta uienes postremer dia del mes de Enero. Anno ab incarnatione domini nostri Jesu christi. M.CC.XXX. Era M.CC.LXVIII. Regnando el Rey Don Ferrando con su mugier la Reyna Dona Beatriz. e con su madre la Reyna Dona Berenguieilla. en Castiella. . . Obispo en Palencia Don Tello. Alfieroz del Rey Don Lop Diaz. Mayor domo del Rey Don Gonzaluo roiz. Merino maior del Rey en Castiella. Aluar roiz de ferrera. Merino mayor del Rey en Leon. Garci Carlota. Merino mayor del Rey en Gallizia. Sancho Pelaez. Pesquisas. Don Juan el arciprest de carrion. conf. Don Ferrando capellan fijo de Pedro Perez conf.

<i>Primera columna.</i>	<i>Segunda columna.</i>	<i>Tercera columna.</i>	<i>Cuarta columna</i>
Don Juan Galindo cf.	Alfonso roiz. cf.	De Poblacion Domingo	Martin panadero:
Ferrand Roy alcal-	Alfonso yuanes cf.	gonzalez: cf.	cf.
de: cf.			
Don Corualan alcal-	Pere guzbert: cf.	Domingo Sant Roman cf.	Martin uicein-
de: cf.	Don Tomas: cf.	Martin fijo de Martin Pe-	tez: cf.
Don Pere iuan alcal-	Pedro gindoth: cf.	rez: cf.	Martin rey: cf.
de: cf.			
Martin garciaz: cf.		Pedro yuanes: cf.	Don uiceintez: cf.
		Pedro buena noche: cf.	Juan Pantorra: cf.

Domingo perez fiio de Pedro dominguez. Conceio de poblacion del Soto veedores e oydores.

Johannes giraldi sacerdos scripsit et confirmat. et hoc signum ✠ fecit.

Núm. 46.

D. Guiral Almeric funda una Capellania en el Real Monasterio, dando á este para ello todas las casas que posela en el barrio de San Lorenzo de la ciudad de Burgos. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 13, núm. 423.—Original en pergamino.

Ancho 0,16 por 0,16 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1228

In Dei nomine. Esta es carta de remembrança del plecto que fizo Don Guiralt almeric con el abadesa Donna Sancha et con el conuiento del monesterio de sancta Maria la Real. Dio las casas que auia en el varrio de sant Loreynt. las que foron de Don Estewan de montorio. Et atal plecto que tengan en el monesterio . | . capellan siempre por el et por sos parientes. Et el que en sos dias tenga las casas de mano del abbadessa et de. XX. morauetinos cadanno en loguer por ellas. Et de pues de sos dias que finquen las casas quitas en el monesterio. Estos son testigos que uiron quando Don Guiralt almeric metio el frayre del monesterio en las casas. Don Juan camiador. el alcalde. Don Guillelmo de perna. Don pere garin. Don Ferrant yuanez. Don bernalt esquerdon. Don remont. Guilliello portum. Don uidal de ariual. Don arnalt estornel. Don bernalt de morelas. Don Martin johannis. Facta carta in mense decembri. Era M.CC.LXVI.

Núm. 46 (a).

Curioso compromiso que hicieron D. Guiralt Almeric y D. Ramón Bonifaz acerca de unas casas en el barrio de San Lorenzo, de Burgos.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1779.—Original en pergamino partido por a. b. c.

Ancho 0,19 por 0,22 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1228

In nomine domini. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Qe yo don Guiralt almeric fago tal pleyt et tal paramiento con uos don Remont bonifaci meo primo cormano. de las casas del canto que yo e uos abemos in uico Sancti Laurencii. Unde sunt allatanei dela una parte: casas et forno que fueron de don Pardo de uilla franca. et dela otra parte: casas del prior et del conuento de Sancti iohannis. et casas de don Remont de porella et desso ermano don Arnalt de porella. et detras la uia current de la buhanna. et delant el camino. tal pleyt et tal paramiento fago con uos don Remont bonifaci meo primo cormano. qesi yo don Guiralt almeric caso en toda espanha: qe yo non aya poder de dar la mi meetad destas casas supradictas en uida ni en Morte endado nin en Arras ami mugier. Et otro si yo don Remont bonifaci fago tal pleyt et tal paramiento con uos don Guiralt almeric meo primo cormano. que si yo caso entoda espanha: que yo non aya poder de dar la mi meetad destas casas suprascriptas en uida ni en Muerte en dado nin en Arras a mi mugier. Et super hoc. Ego don Remont bonifaci uengo de connoçido que tengo tres Mil. Morabetinis. dela compannia qe yo tenia de don Arnalt almeric. et estos tres Mil. Morabetinis. deuo meter en la lauor destas casas suprascriptas. Et si por auentura las casas non se acabauan de fazer con estos tres Mil. Morabetinis: Yo don Remont bonifaci deuo y tan-

to meter fasta que sean acabadas de fazer todas las casas. Et a un façemos tal pleyt et tal paramento el uno con el otro. que si casaremos en spanha. amos o el uno. antes que las casas sean acabadas de fazer todas: que tal paramento fagamos con las mugieres que prisiaremos amos. o qual quier de nos qes antes case: que parta por pagada la mugier que prisiere qual quier denos. detoda la mal fechura detodas las casas suprascriptas fasta que sean todas acabadas de fazer. Et qual quier de nos que casare. et aquest paramento non ficiere con la mugier que tomare: qe peche al otro. V. Mil. Morabetinis. Et de todos estos paramentos supradictos. son fiadores et debdores demancomun Don Guiralt aymart. et Don Guillem de perna el Mayor. por amas partes. que qual quier dellos que falleciere estos paramentos: que peche los. V. Mil. Morabetinis. supradictos al otro. Facta carta in Mense Decembris. XIII. dias andados. Anno abincarnatione domini iesuchristi. M.CC.XX.VIII. Era. M.CC.LX. sexta. Huius rey sunt testes. qui uiderunt et audierunt. Don Johan petriz el alcalde. Don Johan cambiador el alcalde. Don Guiralt aymar. Don Guillen deperna el Mayor. Don pere garin. Don perroneth. Don pere desoplessac. Don Remont de calçada. Don Garcia deribera. Martinus petri scripsit.

Este D. Ramón Bonifaz de que se habla en este compromiso creemos sea el célebre Almirante de Castilla que tanta gloria adquirió en la toma de Sevilla, por lo cual tiene excepcional importancia este documento, pues por él se viene en conocimiento de algunas personas de su familia. Como veremos en documentos posteriores D. Guiralt se casó con D.^a María Ramón, cuyo apellido nos hace sospechar si sería hija ó hermana de citado personaje. Estos dos caballeros, dado su parentesco, amistad, nombres y la especial condición impuesta en este compromiso de que si se casaban en España no pudiesen dar á su mujer en arras las casas del barrio de San Lorenzo, indican, á nuestro juicio, que eran extranjeros, probablemente de origen alemán; además el afecto que demostró esta familia al Real Monasterio dan fundamento á nuestra opinión de que están enterrados en el mismo, siendo sus sepulcros alganos de los que hay en el pórtico ó vestíbulo.

Núm. 47.

D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, de acuerdo con las Infantes y todo el Convento, envía á su portero Rodrigo de Arlanza á tomar posesión de cuanto les había donado en Lomilla Don Fernando Muñoz. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 26, núm. 1062.—Original en pergamino.
Ancho 0,44 por 0,8 alto.—Letra francesa.

SEPTIEMBRE DE 1229

In dei nomine. Notum sit tam presentibus quam futuris. Quod ego donna Sancha abbadesa de sancta maria la real de burgos. con las ifantes. et con todo nuestro conbento. embiamos entrar el heredamiento que nos dio Ferrand munnoz en Lomiella. et recibíolo en nuestro lugar. el nuestro portero rodrigo de arlanza. collaços et heredades et prados. et los molinos que estan en la presa antigua de sant climent. Dond son pesquisas. de las fronteras. De uilla lain. Peidro Ferrandez presbiter testis. Don iusto de sant andres de arroyo testis. Don Domingo so cunnado testis. Domingo iuannes de bustiello testis. Martin rayo de ollereros testis. Don Domingo fide peidro illanez testis. Peidro serrano testis. Don iohannes de balloria. testis. Martin Martinez de sancta cruz testis. De lomiella. Don galindo presbiter testis. Domingo abad testis. Conceio de Lo-

miella ueedores et oidores. Yo rodrigo de arlanza portero del abadesa reçebi pobladores por uassallos del abadesa. Reçebi a peidro ferrandez el clerigo de uilla lain et dil solar y orto. Reçebi a Don munno ermano de donna godina la frera et dil solar y orto. A Domingo abad de lomiella otorge el heredamiento del solar que poblo sol abadesa. Esta heredad reçibio el portero del abadesa. VIII. Kalendas octobris. Sub era M.CC.LX.VII.

Núm. 48.

D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra á varias personas dos solares en Lomilla y algunas heredades en quinze lugares. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 26, núm. 1062.—Original en pergamino.
Ancho 0,31 por 0,11 alto.—Letra francesa.

SEPTIEMBRE DE 1229

In Dei nomine. Notum sit cuemo yo garçi peidrez. et yo peidro ferrandez so so-brino. et yo gonçaluo peidrez. hermano de garçi peidrez. et yo donna galiana su ermana et io garçia fide iuuan peidrez. Vendemos a uos donna Sancha abadesa de Burgos et al conuento todo. dos solares en lomiella con el Füero de la uilla. et con heredamiento en. XV. logares. et tomamos de uos en precio. XIII. morauetinos. et somos pagados de precio et de robra. Et si aliquis homo istam cartam frangere uoluerit sit maledictus et excommunicatus et pectet in cauto a domino terre. c. solidos Regnando el rey Don Fernando con su mugier la reyna donna beatriz e con su madre la reyna donna berenguiella en toledo et en castiella. Mayordomo del rey gonçaluo royz giron. Alfieraz lop Diaz. Merino mayor garçi gonçaluez de Ferrera. Episcopus in burgis Domnus mauricius. Facta carta. III. Klas. octobris. Noto die michaelis archange-li. Sub era M.CC.LX.VII. Unde sunt testes: Don peidro el clerigo de uillalain. Don peidro el abad de la pennilla de Olleros. Don galindo el clerigo de lomiella. Roy garçiez el cauallero de coçuelos. Munno ferrandez fide ferrand munnoz de lomiella. Domingo martinez de olleros merino de aluar peidrez en la honor de uezerril. Martin rayo. et domingo peidrez de olleros. De uilla lain. don migael et don martino fijos de don peidro el abad. De sancta cruz. Don domingo fide martin martinez. De lomiella. Domingo migaelez. Martin calleia. Don domingo de la serrana. Domingo rey. Peidro uellido. Domingo felipez. Iuuan Martinez de la mata. Domingo fradre. Don aparicio. Iuuan rayo merino del abad de aguilár. Concilio de lomiella uisores et auditores.

Num. 49.

D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra á varias personas la hacienda que tenían en el término llamado el Hor-no. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 13, núm. 407.—Original en pergamino.
Ancho 0,17 por 0,10 alto.—Letra francesa.

MARZO DE 1230

In Dei nomine. Ego Don gonçaluo gonçaluez. et Ego Don Brinald. et Ego Don Pere arnalt. et Ego Don Pedro rabert. et mio sobrino garçi petri. Vendemos a uos

Donna Sancha. abadesa del Monesterio del rey et al conuiento todo quanto que nos eredamos en el forno de partes de Don Mate Chastel el alcalde et que fagamos pagados a los otros eredadores que ese forno in uico sancti iacobi. allataneos de las nuestras casas et las carreras. et prendemos pagamiento por ello. VII. Morauetinos. et somos de illos pagados. Et es cosa connosçuda que desta uenda uende Don gonçaluo gonçaluet el un quarto. Don rinalt el otro quarto. Don pere arnalt el otro quarto. Don pedro rubert et so sobrino garçi pedrez. el otro quarto. Si quis uero hoc infringere uoluerit in primis abeat iram Dei et in coto regi terre. XX. morauetinos persoluat. et a uos Donna Sancha abadesa del monesterio del rey et al conuiento estos morauetinos duplados. Facta carta en la casa de Don gonçaluo gonçaluez .III. dias por andar de Marzo anno ab incarnatione domini nostri Jesucristi. M.CC.XXX. Era M.CC.LXVIII. Regnante rex Don Ferrando. . . .

ABRIL DE 1230

Num. 49 (a).

D. Ordoño González de Vasa, y sus hermanas Doña Andrequina, D.^a Elvira, D.^a Sancha, y D.^a Mayor, vendieron á D.^a Sancha, Abadesa del Real Monasterio, quanto tenían en San Roman «TIERRAS. VIÑAS. CASAS. SOLARES POBLADOS ET POR POBLAR. ORTOS ET MOLINOS»; por 50 maravedís:

Facta carta in Mense Aprilis. Anno ab incarnatione domini. M.CC.XXX. Desto son testes de fijos dalgo. Peydro roiz fii de roy lopez. Ferrandiz de ramiro. Garcia gonçaluiz. Johan petriz. Roy garcia. Martin fferrandiz. fii de fferrando del faro. Fferrando diaz de sant roman. De labradores Don ramiro Gonçaluo petriz el capellan. Don beceynt el frayre Gonçaluo dominguez. Johan de ualencia. Garcia perez. Domingo fii. de villa gonçaluo. Domingo abbat. Martin abbat. Gomez petriz. Johan de lenze. frey Martin. Pelagius capellanus sancte Marie Regalis notuit.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1732.—Original en pergamino.
Ancho 0,20 por 0,17 alto.—Letra francesa.

Num. 49 (b).

D. Juan, de Sotragero, cambia una tierra por una pasada con D.^a Sancha, Abadesa del Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1563.—Original en pergamino.
Ancho 0,21 por 0,9 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1230

In dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Cum yo don iohan de Sotragero fago cambio con uusco Domna Sancha Abadesa del monesterio de burgos. qual dizen Sancta Maria la Real. et con el conuiento deste mismo monesterio. de la mi terra que yo he a los quintares. Alladas de todas partes uos que çomprades. por una pasada de terra en cimiterio de sancta Maria en luengo et en an-

cho con entrada et con exida. et de may. XV. morauetinos en precio ond so bien pagado. Facta carta In mense madii. Anno domini. M.CC.XXX. Desto son testes. Don esteuano el clerigo. Roy dominguez presbiter. Peydro lopez. Peydro sebastian. Martin andres. Martin esteuan: Domingo nunno. Peydro asturiano. Gil martinez. Peydro couo. Peydro Dominguez de elesia fiador de riedra. a fuero de terra.

Núm. 49 (e).

D. Fernando Pardo vende á las Infantes y Convento del Real Monasterio cuantas heredades tenía en Escalada, Santibañez y Miñón por 100 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1657.—Original en pergamino.
Ancho 0,21 por 0,21 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1230

In dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Quod Ego Ferranth pardo. de nostra bona uoluntate. Vendo et robo auos ynfantes. et atodo el conuento del monesterio real de sancta maria de burgos. todas quantas hereditates hio e en escalada et en santh iohannes de sarçaguda. et en minnon. et in totos suos terminos. Videlicet Casas solares. terras et uineas ortos et molinos. prados et arbores cum riuis et pascuis. en month et en fueenth ubicumque potueritis inuenire ab omni integritate: et ista hereditate es toda la quinta parth de quanta heredath ouo mea auela donna teresa enestras tres uillas supra nominati Et ista hereditate uos uendo hio por C. morauetinos bonos directos et sum de illos pacato. et tomo deuos enrobramiento . | . manto de bruneta. Siquis hoc meum factum uel roboramentum infringere uoluerit iram dei abeat et in coto regis terre persoluat. mil morauetinos. et auos ynfantes et atodo el conuento del monesterio real. istas hereditates dupple uel meliore in simili tali loco restituat. Facta carta in mense deçembre anno ab incarnatione domini iesuchristi. M.CC.XXX. Era M.CC.LX.VIII. Regnante regis Ferdinando una cum uxore sua regina beatrice in burgis et in tolleto. et in leon. et in galliçia et in omni regno suo. Huius rei sunth testes. Don peidro moro el alcalde. Don martin ferrandez. Gonçaluo gonçaluez de rebolleda. Martin martinez de rebolleda. Peidro garciez de Soto. Don alfonso derman. Domingo iohan descobar. Ferranth garciez el çapatero. Martinus adriani scripsit.

Núm. 50.

Venta de un solar con su huerto entre personas extrañas al Real Monasterio, pero que debió venir á poder de este como dote quizá de alguna monja. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 361.—Original en pergamino.
Ancho 0,27 por 0,13 alto.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1213

In Dei nomine amen. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego maria roiz filia de roi garciez et de donna xemena ex mea spontanea uoluntate. nullius cogentis articulo neque suadentis imperio. scilicet propria mea uo-

luntas uendo illum solare cum suo orto que fuit de mea madre dona xemena. et isto solar cum suo orto et entrada et exida et tota sua pertinentia foras et intus. uendo a Don garcia gonzalez de ferrera et a sua muier dona maior gilez por .XX. morauetinos et un manto. eso pagada de precio erobla. Et est solar pornominado que io uendo es de la font adelant con sos salzes. eso orto. eson linderos dest solar. la ferren del ospital cum so orto. et el solar. de parte de iuso. de parte alia el solar de don polo. de parte de suso la carrera. de la parte del sol la font. est solar pernominado uendo io maria roiz a uos don garcia et a uestra muier dona maior gilez. ont son testigos. Roi gonzaluez abbad de sancta maria. testis. Roi gonzaluez gadinnon. testis. Gonzaluez martinez. testis. Roi diaz. testis. Alvaro fii degonzaluez martinez. testis. De labradores. Martin peidrez. testis. Martin Iohannes. testis. Martin de los ortos. testis. Domingo abbad. testis. Gonzaluo merino. testis. Domingo gonzaluez. testis. Pedro roiz el abad. testis. Concilio de ecclalua. testis. De uilla ymara. Gonzaluo montero. testis. Iohannes. testis. Juan polo. testis. Concilio de uilla ymara. testis. Ego maria roiz qui istam uendicionem feci et ista carta scribere mandaui et manu propria robo-raui. coram istis testibus. et sobre todo isto so fiador de sanamento de redrar qui he-redar deue. Si quis ista carta euendicion contrare uoluerit ex meo genere uel alieno ira dei ueniat super eum et cum iuda traditore domini sit dampnatus. amen. et pec-tet istum solar cum suo orto duplado a uos Don garcia et auestra muier dona maior. Facta carta et uendicion. XIII. Kldas. decembris. Era M.CC.LI. Regnante rege alfon-so cum regina alionor et infante Don fericho. in castella. toleto. estremadura. et in omni regno suo. Aluar nunnez alferez regis. Gonzaluo roiz. maiordomus regis. Petrus fernandez merinus regis. Domingo Martinez de sant iohannes. testis.

Pelagius petri scripsit. Desto son testes. Peidro martin de sant milian. testis.

Núm. 51.

Curioso conuenio entre un matrimonio y el conuento de este Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 14, núm. 441.—Original en pergamino.

Ancho 0,25 por 0,18 alto.—Letra francesa.

AGOSTO DE 1210

In Dei nomine et eius diuina potentia. Conosciada cosa sea a todos aquellos que agora son cuemo ad aquellos que son por uenir que tal prometimiento ficieron don Pedro franco e su mugier donna Llambla en el monasterio de sancta Maria la real. en presencia de Donna Sancha la abbadessa. e de tod el Conuiento. Fizieron esta promission de sos buenos coraçones e de sos buenas uoluntades. que si Don Pedro franco passasse antes que sua mulier. Donna Llambla sua mulier. so cuerpo con quanto que ouiesse en burgos. e en so termino mueble e rayz que entrasse en sancta maria la real. e prisiessse habtio de la orden segund regla. e si Donna Llambla pasasse primero que Don Pedro franco. Don Pedro Franco fiziesse otro tal. et si por auentura fio o fia ouiesse. que quel qui auida remanebiesse metiesse so cuerpo en el mones-terio con quinientos morabetinos e recibiesse orden. et todo lo al que fuesse del fio o de la fia que ouiesse. E fue assi que passo Don Pedro franco antes que sua mu-lier. et Doña Llambla sua mugier de sua uoluntad non pudo complir la promiss-ion que auia prometida. Por est la abbadesa Donna Sancha et el Conuiento que uie-ron que de su uoluntad non podia complir la promission ouieron piedad della et fi-

zieron conuenencia con ella assi. nol soltando la obediencia de so cuerpo. que non podia la abbadessa soltar. et fizieron esta conueniencia la abbadessa et el Conuiento con Donna Llambla que de quanto que Don Pedro franco et su mugier auia en Burgos et en so termino mueble et rayz prisiessse la abbadessa poral monesterio las .III. partes. Donna Llambla la quarta parte. Et dio la abbadessa por partididor a don iohan el freyre de la plana (1) et la particion fue aquesta: Donna Llambla priso por suert sabida por sua quarta part las casas uieias de la Cal con todas sus tiendas del camino et con todas sus tiendas que son de Cuesta et con todas sus tiendas que son detras et con la tabla et con toda la madera que auia Don Pedro franco et sua mulier en Burgos et con toda la madera que les deuan en arlanzon. fueras ende la parte del tal que auia Don Pedro franco et sua mugier en la moneda. Et priso la abbadessa poral monesterio por las .III. partes que auia a prender por suerte sabida. todo lo al quanto auian don Pedro franco et sua mugier en Burgos et en so termino. Casas et uinnas. e huertas. et el lagar. et la Carneceria. et el forno. et una uez de molino. et da parte del tal que auian en la moneda. Et echo las suertes Don pedro sarrazin. el alcalde. con Don iohan el frayre et desta particion et desta conueniencia fue pagada et placentera donna Llambla et el abbadessa et tod el Conuiento. Fue fecha esta carta en el mes dagosto. En era M.CC.XLVIII. Regnant el Rey Don Alfonso con la Reyna donna Alienor en burgos et en Toledo en en todo so regno. Et desto son testigos qui oyeron e uieron Don pedro sarrazin. el alcalde. Don Mathe de Chastel. el alcalde. Don Dominico. escriuano de la reyna. Don Johan rager. Pedro oriolo. Don Martin de las Infantes. Don ponz. Don peroneth. Don Pere helias. Don Dominico bono. Martin de la merced merino. Don Sancho. Dominico esteuanez correonero. Don furtado. Don Clement. Don Dominico escriuano. merino del alfoz de Burgos.

(1) Este Freyre de la Llana debe entenderse uno de los Frailes Bernardos que eran Confesores de la Comunidad, y á quienes ésta encomendaba casi siempre la administración de sus bienes y los asuntos de mayor confianza.

Núm. 51 (a).

D. Pedro Franco y su mujer D.^a Llambla ofrecen sus cuerpos y quanto tenían en Burgos y sus terminos á honor de Dios y de Santa Maria la Real con las curiosas condiciones que en esta escritura se expresan.

Archivo del Real Monasterio, leg. 14, núm. 441.—Original en pergamino.

Ancho 0,29 por 0,34 alto.—Letra de privilegios.

OCTUBRE DE 1207

In Dei nomine. Notum sit omnibus tam presentibus quam ffuturis. Quod ego petrus ffranco una cum uxore mea domna flambla omnes in simul ex nostras bonas uoluntates damus et offerimus corpora nostra et omnia bona nostra quanta cumque nos habemus in Burgis et in suo termino ad honorem dei et beate marie Regalis ecclesie et uobis domna Ssancia abbatissa. et omni conuentui eiusdem ecclesie. uidelicet. terras. uineas. casas. ortos. solares populatos et non populatos. et partem de ffurno. et tal de moneda. et tabla de cambio. totum ab omni integritate ubicumque inuenire potueritis quod ad nos pertinet. Et pro tali pacto damus et offerimus corpora nostra et omnia bona nostra. ad honorem dei et beate marie Regalis ecclesie. que si por

auentura dios nos diere filium. uel filiam que qual que de nos amos auiniere que passe del siglo antes del otro. que rreciban so cuerpo ad sepeliendum in ecclesia beate marie Regalis. cum quingentos aureos uel hereditatem quod ualeat. et toto lo al que remanecie. fue sea de nostros filios. Et si por auentura non ouieremos ffilios nec ffiliias. et passare don pero ffranco del siglo antes de donna fflambla. que uenga donna fflamba con todo lo suo. et que prenda orden a honor de dios et de ssaluamiento de ssua anima. in ecclesia beate marie regalis ecclesie. Et si por auentura uenciere de dias don peydro ffranco a donna fflamba. que don peydro ffranco ssea ssenor et poderoso de todo lo suo en toda su uida. et si entanamientre uiniere en coraçon que prenda orden. que la prenda a honor de dios et de beate marie Regalis ecclesie. Et despues de suos dias. que remanesca todo lo suo quito por sua auima. ad honorem dei et beati marie Regalis ecclesie. Et si por auentura passare del siglo don peydro ffranco antes de donna fflamba. et ouiere ffilios uel ffiliias en uno. que prenda donna fflamba orden en su uida. con sus quinientos morabetinos de. o heredad que lo ualga. a ssaluamiento de ssua anima et a honor de dios. et de beate marie Regalis ecclesie. E este paramiento ffue ffecho delante la Reyna donna alienor et delant la Regina donna Berenguela de Leon. et delant la Iffante dona Vrracha. Quicumque hoc factum nostrum infringere. . . Ffacta carta Mensis octubris. Sub era. M.CC.XLV. Regnante rege Aldeffonso cum Vxore sua regina Alienor. in burgis. et in Toletis. et in omni regno suo. Huius rey sunt testes. El Iffante don fferrando de Leon. Gonzaluo gomez filio de Comde don Gomez de Galicia. Fferrand nunez ffilio de comde don fferrando. Aluarus petri. majordomus Regine. Dominicus scriba. Dompnus petri Capellanus Regine. Domnus Iohanni capallanus. Don arnalt sougon.

A continuación de los dos documentos anteriores está otro igual que el primero. Todos ellos son copia autorizada por el Obispo de Burgos D. Martín, que dice estaban estas cartas partidas por a. b. c., y cuyo sello en cera pende de estas copias; además autorizan esta D. Raimundo, Abad de Sacramenia, y D. García, Capiscol de Santa María de Burgos.

Num. 52.

El Convento de San Juan de Ortega confiesa ser propia del Real Monasterio la heredad del lugar de Gorron.

Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1251.—Original en pergamino.
Ancho 0,25 por 0,255 alto.—Letra francesa.

JUNIO DE 1219

Quoniam labilis est memoria hominum. et ea que in scriptis rediguntur melius memorie commendantur. Idcirco noscant presentes et posterius quod. P. Bartholomei procurator una cum consensu et uoluntate totius conuentus monasterii sancti iohannis de ortega cesit liti et questioni quam predictus procurator nomine dicti Monasterii sancti iohannis de ortega: intemptabat contra abbatissam et conuentum Monasterii Sancte Marie regalis burgensis. Petebat enim se predictus procurator. P. Bartholomei hereditatem de Gorron. cum omnibus pertinentiis suis. et licet assereret hereditatem dictam fuisse uenditam monasterio Sancte Marie regalis tempore regis Aldefonsi bone memorie: dicebat tamen non fuisse numeratam pecuniam nec precium solutum monasterio de Ortega. Ad maiorem ergo cautelam sepafatus procurator. P. Bartholomei confessus est in Capitulo de Ortega in presentia omnium sociorum numera-

tam fuisse peccuniam per iam dictam uenditionem Monasterio de Ortega et uersam esse in utilitatem eiusdem Monasterii. Hoc idem confessus est conuentus eiusdem loci. Vnde ad cautelam ampliorem renuntiauerunt in hoc facto omni legum et decretorum auxilio et excepcioni non numerate peccunie. Hec acta sunt altera die post festum natiuitatis Sancti iohannis baptiste in Capitulo Monasterii Sancti iohannis de Ortega. Era M.CC.LVII. Hujus rei sunt testes. Gundisaluus Martini. Prior Monasterii de Ortega. Dominicus Martini Presbyter et canonicus. Gundisaluus de Quintanilla. presbyter et canonicus. Martinus Gundisalui. presbyter et canonicus. Petrus iohannis. presbyter et canonicus. Johannes acolitus et canonicus: Johannes de Quintanilla. secretarius laycus. Petrus Dominici maiorinus burgensis familiaris et secretarius. Stephanus laycus. Dominicus iohannis laycus. Johannes bartholomei laycus. Rodericus laycus. Johannes iohannis presbyter sancti iacobi. Dominicus iohannis. presbyter eiusdem uille. Rodericus iudex uille monasterii sancti iohannis. Dominicus petri. Petrus çapatero. Bernaldus. Petrus nauarrus. Johannes dominici layci. Helias succentor burgensis et portionarius. Martinus abbas canonicus sancti quirici. Gundisaluus Capellanus abbatisse sancte Marie regalis. Magister Apparicius. Sacrista burgensis.

Pende el sello en cera del Abad del Monasterio de San Juan de Ortega.

Num. 52 (a).

D. Bermudo, canónigo de Burgos, vende algunas heredades en San Román de Muñó á D.^a Sancha por 215 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 34, núm. 1549.—Original en pergamino.

Ancho 0,17 por 0,155 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1215

In Dei nomine. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris. Quod ego Domnus Vermudus abbas de uilla maior et canonicus sancte Marie burgensis ecclesie. ex mea uoluntate uendo et roboro uobis domna Sancia abbatissa sancte Marie regalis. et omni conuentu eiusdem monasterii. totam illam meam propriam hereditatem quam ego habeo et mii pertinet ex parte matris mee Domna Semena. in sancti romani de munno cerca sancti iusti. et totam quantam hereditatem ego comparauí de Gonçaluo armillez mio thio. totum ab omni integritate. scilicet: casas. terras. uineas. ortos. arbores. molinos. prata. solares populatos et non populatos. collaceis. montes et fontes. pascuis et riuís. cum introitibus et exitibus et cum omnibus suis pertinentiis. et accipio a uobis in precio et in roboramento .CC. et .XV. Morabetinos bonos directos. et so inde pacatus. Siquis istam uendidam et istam roborationem infringere uoluerit: habeat iram dei. et in cotum regi terre. Mille Morabetinos persoluat. et istam uendidam et istam roborationem dupplatam uel melioratam simile loco restituat. Facta carta mense decembris. Sub. Era. M.CC.L.III. Regnante rege Henrico in burgis et in toletó et in castella et in omni regno suo. Huius rei sunt testes. Domnus archidiaconus Martinus. Domnus Gundissaluus martin archidiaconus. Domnus Melendus decanus. Domnus Petrus diaz el capiscol. Domnus Martinus andreas prior. Dompnus magister martinus. Domnus iohannes peregrini. Domnus didacus carro. Domnus Petrus iohannis. Domnus uincentius et totum capitulum. De infançonibus sunt testes. Diag roiz filio de roi diaz de gredilla. Martin Peidrez filio de Martin peidrez baraban de uil odrigo. Don aluaro de baldorrios. De Burgis. Don Matheo de cortes. Don dominicus bono. Don gutierre pelligero. Martin bonas nouas.

Dominicus martin presbitero sancti Martini. Martin chachugas. Dominicus gonzalez de uiuar. Don abres de cortes. Et es fiador de riedra ad forum terre de istam hereditatem suprascriptam. Roy peidrez ermano de don Vermudo qui uende. Nicholaus martini scripsit. Garci gilez dosorno testigo.

Núm. 52 (b).

El Obispo de Burgos D. Mauricio vende las casas que tenía en el barrio de S. Lorenzo de la misma ciudad á D. Guiral Almerich. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 19, núm. 692.—Original en pergamino.
Ancho 0,15 por 0,155 alto.—Letra francesa.

AGOSTO DE 1227

In Dei nomine. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris. Quod Ego Mauricius dei gratia Burgensis Episcopus uendo et robro a uos don Guiralth Almerich las nuestras casas que son en barrio de Sant Lorenz que fueron de don Estewan de Montorio don son aledannos dela una part los casas de don Gocen iohan. et del otro cabo el solar de Donna Hurraca iohannis et de las otras dos partes las carreras descurrientes. por. M. d. mr. buenos. et derecheros. et so dellos pagado. Et io Don Mauriz Bispo de Burgos que fago esta uendida: so fiador. . . de redrar. et de sanar estas casas cuemo fuere mandare a fuer de tierra. . . omne qui demandare. Facta carta apud Quintana Donnas. XXI. die mensis augusti. Era. M. CC.LXV. Regnante rege fernando cum uxore sua Regina Domna Beatrice. in Burgos. et in Castilla. et in toleto. et in omni Regno suo. Huius rei sunt testes qui lo uieron et lo oieron. Maestre iohan de champana canonigo de Burgos. Migael thome. Don Martin capellanus. Johan beltran. Lope Peidrez. De fijos dalgo. Roy Garciez cortesia. Martin Alfonso. Gomez gutierrez. De Burgos. Don iohan peidrez alcalde. Don Johan donat. Don guiralth aimar. Don guillelmus de perna. Fernant iohannis. Bidal maior. Don Marinus. Don Remont de calzada. Don Perronet. Giraldus notarius domini Episcopi scripsit. Et io Don Mauriz Bispo de burgos que esta uenta fago por que sea firme et estable por sienpre: fiz mio sello meter en esta carta.

Pende el sello de cera con la inscripçión «SIGILLUM MAURICII BURGENSIS EPISCOPI».

Núm. 52 (c).

D.^a María Velat dona por su alma, y la de sus padres y parientes, un solar en Villarmentero á la Comunidad de las Xuelgas.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1441.—Original en pergamino partido por a. b. c.
Ancho 0,12 por 0,21 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1229

In dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Quod ego maria uelat fija de don uela de carrion do un solar que io he en uilla armentero del camino al monesterio de las ifantes de burgos. Et dogele por mi alma et de mio padre et de mi madre et de todos mios parientes. Et que aia tal fuero cuemo los otros del monesterio que son hi. Et dogel con todos sos deriegos et su era et conso uuerto et

con todas sus pertenencias. Et di a gonzalo mate mio merino de uilla uollo que metiese en el solar a los omnes dela abbadessa. Et fo domingo gonzaluez de marciella et recibio el solar pora la abadessa. Et gozalo mate metio a domingo gonzaluez en el solar et domingo gonzaluez echo fuera a gonzaluo mate. et domingo gonzaluez tomo las clauas et metio dentro a don gonzaluo e a su muger oro uida et a sos fijos por uasalos del monesterio. . . . Et este plete fo fecho el primero dia de abril. Sub era M. CC.LX.VII. Regnante el rei don fernando. . . . Alfieret del rei don lop diat. Maiordomo Garci fernandet. Tenedor de castro. Aluar pedret. Et de hoc sunt testes. de uilla ouieco. Don Julian el abbad et Domingo marzo el diacon. et Diago martinet. Domingo dominguet ierno de don marco. Joan acoladielo de reuenga. Domingo tome. Johannes fide Donna maria. Pedro ruuio fide Duena. Martin fide iohan saluadoret. De uilla armentero Pedro allad fide pela pedret. Pela inuanes el allat. Tomas el diacon. et gonzaluo mate merino de mari uelat. Et concejo de uilla armentero qui lo uio et odio.

Petrus do ✠ minici qui notuit.

Núm. 53.

D.^a Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compró toda la hacienda que D. Juan Simón tenía en Arcos. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1237.—Original en pergamino.
Ancho 0,20 por 0,23 alto.—Letra francesa.

FEBRERO DE 1226

En ella se dice que compró toda la hacienda que dicho D. Juan Simón tenía en Arcos: in monte et in ual et enfuent. solares poblados et por poblar et deuisa. con tiererras et vinneas huertos molinos pastos prados rios riegos con entradas et exidas et con todas sus pertenencias (por 90 maravedís) et una capa en robra. Esta carta fue fecha en el mes de Febrero. Era M.CC.LX quarta. Regnant el Rey don Ferrando en uno con su mugier la Reyna donna Beatriz. . . . Don Lop diaz alfiazar del Rey. Don Goçaluo roiz mardomo del Rey. Don Goçaluo goçaluez de çaballos merino mayor en Castiella. Bispo en Burgos don Mauriz. Desto son testigos qui lo uieron et odieron. Don Johan peydrez el alcalde de Burgos. Martin goçaluez de Arcos. Garci goçaluez de Tamayo el de las algarradas. Garci roiz fijo de Roi martinez de uiente de thea. Don iugo. Don Tosten. Peydro escriuano. Don Johan de Sant roman. Don Gil peidrez de rebolleda. Guillem patinero. Martin de Riosseras. Lop escriuio.

Núm. 54.

D.^a Sancha García, Abadesa, compra en Arcos a Don Salomón Atrugel, judío, una viña llamada la najarilla por 72 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 13, núm. 419.—Original en pergamino.
Ancho 0,15 por 0,15.—Letra francesa.

FEBRERO DE 1207

In Dei nomine. Ego Salomon atrugel ex mea bona uoluntate uendo uobis donna Sancia garçiez abbatissa. regalís monasterium sancte marie burgensis ecclesie et omni

conuentui uestro eiusdem ecclesie ad opus monasterium beate Marie. illam meam propriam uinneam quam habeo in Archos quem uocant nairilla (*por 72 maravedis. . .*) Facta carta mense februarii. Era. M.CC.XL.V. Hujus rei sunt testes qui uiderunt et audierunt. Dompnus Petrus moro alchalde. Dompnus Martinus merinus regine. Johannes alfaialde. Dominico de arreba. De iudei. Abraham enellatef. Abraham çacon. Abraham el Ieui. Salomon enpollegar. Regnante rege alletonso et uxor eius regina elie nor. in burgis. et in castella et in omni regno suo. Nicholaus notauit.

Esta escritura está cosida á la anterior. En el archivo del Real Monasterio, leg. 13, núm. 419, hay una escritura original en pergamino; ancho 0,16 por 0,13 alto, letra francesa, igual que esta última, con la única diferencia que la viña vendida no dice como se llama.

Núm. 55.

Fernando III el Santo, dona al Real Monasterio el derecho de portazgo en Monasterio de Rodilla. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 2, núm. 40.—Original en pergamino.

Anclo 0,28 por 0,34 alto.—Letra francesa.

AGOSTO DE 1221

Christus A. et O. (*Monograma*).—Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus dei gratia rex Castellæ et Toleti. una cum uxore mea Regina Beatrice. et cum fratre meo Infante dono Alfonso ex assensu ac beneplacito domne Berengarie Regine genitricis mee facio cartam donationis. concessionis. confirmationis. et stabilitatis. deo et Monasterio Sancte Marie Regalis. et uobis domne S. instanti Abbatisse et uniuerso conuentui Monialium sub beati Benedicti Regula Christi seruitio mancipatarum presenti et futuro perpetuo utilituras. Dono itaque uobis tam regulariter quam liberaliter salis portaticum quod pertinet ad Monasterium de Rodella statuens ut illud iure hereditario perpetuo possideatis. et absque omni contradictionis scrupulo habeatis. et hec mee concessionis pagina: rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere seu diminuere in aliquo presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat. et cum Juda domini proditore penas sustineat infernales et Regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Burgis. XIII. Kls. Septembris. Era M.CC.L. nona. Anno Regni mei quinto. Et ego iamdictus Rex Ferrandus. Regnans in Castella et Toletis hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.—Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus hispaniarum primas conf.

(*Rueda*)

SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la rueda*)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

LUPUS DIDACI DE FARO ALFERIZ DOMINI REGIS: CONF.

(*Primera columna*)

MAURICIUS. *Burgensis eps:* cf.

TELLIUS. *Palentinus eps:* cf.

GERALDUS. *Secobiensis eps:* cf.

MELENDUS. *Oxomensis eps:* cf.

GARCIAS. *Conchensis eps:* cf.

DOMINICUS. *Abulensis eps:* cf.

DOMINICUS. *Placentinus eps:* cf.

JOHANNIS. *domini Regis Cancellarius Abbas Vallisoleti;* cf.

(Segunda columna)

ALUAR DIDACUS: cf.
 ALFONSUS TELLII: cf.
 RODERICUS RODRIGUEZ: cf.
 JOHANNIS GONZALUI: cf.
 SUERIUS TELLII: cf.

MARTINUS MUNIONIS: cf.
 GARCIAS FERRANDI. *maior domus regine domne Berengarie*: cf.
 FERRANDUS LATRONIS. *maior merinns in Castella*: cf.

Dominicus Secobiensis iussu iam dicti Cancellarii scripsit.

Pendían seis sellos de cera; hoy solo dos deteriorados.

Núm. 56.

Libertad del ganado del Real Monasterio, su exención de portazgo y montazgo. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 181.—Original en pergamino.
 Ancho 0,14 por 0,14 alto.—Letra francesa.

AGOSTO DE 1217

Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. quod ego Ferrandus dei gratia rex Castelle et Toleti. Legionis. Gallicie et Cordube. Mando et concedo quod ubicumque Ganata mea ambulauerint et pauerint. tam per regnum Castelle. quam per Regnum Legionis. secure ambulent et pascant Ganata Monasterii Sancte Marie Regalis prope Burgis. firmiter precipiens, quod nullus sit ausus ea modo aliquo pignorare. nec pro Portatico: neque pro Montatico. uel in aliquo impedire. Mando etiam insuper quod presentium latores hominum Abbatisse predicti Monasterii Sancte Marie Regalis. nullum in Regno meo Portaticum persoluant de aliquibus rebus quascumque ad proprios usus sue Domus detulerint. et super hoc nullus eos contrariet. uel inquietet. Quicumque uero contra hoc meum preceptum eos molestaerit: iram meam habebit. et Regie parti. Mille Aureos in cauto persoluet et dampnum in super quod prefato Sancte Marie Regalis de Burgis Monasterio intulerit. restituet duplicatum. Facta carta prius apud Burgis Reg. exp. XVII. die Mense Augusti. Era M.CC.L. Quinta. Innouata uero postea in eodem loco ultima die Januarii. Era M.CC.LXX. Quinta.

Pende el sello de plomo.

Unida á esta carta hay otra igual, pero renovada últimamente en la era 1280: y otra confirmandola Alfonso X en 26 de Noviembre era 1291 año. También esta es original y tiene el sello de plomo de Alfonso X.

Núm. 57

Privilegio de la moneda forera. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 202.—Original en pergamino.
 Ancho 0,37 por 0,51 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1219

Christus A. et O. (*Monograma*). —Decet regalis excellentie maiestatem loca religiosa diligere eaque sumopere in digna reuerentia habentem semper sue liberalitatis muneribus adaugere. Igitur ne bene gesta inuide taciturnitati subiaceant immo future

posteritati ad exempli memoriam committantur: restat ut prouide litterarum testimonio comendentur. Ea propter ego Ferrandus dei gratia Rex Castelle et Toleti, animaduertens quod illustrissimus auus meus recolende memorie domnus Aldefonsus, eiusque coniunx illustris Domna. Alienor. auia mea recordationis laudabilis funditus edificare ceperunt ac feliciter perfecerunt monasterium quod Sancta Maria Regalis dicitur prope Burgis, illudque largis muneribus amplisque ditarunt hereditatibus ut iustum erat et oportebat tale fieri monasterium et ditari, utpote illud in quo eorum corpora sunt sepulta, et ubi me egomet manu propria in nouum acinxi militem et descinxi ense quem acceperam de altari Maiori Sancte Marie Regalis superius, nominate. Attendens inquam quod dictis rationibus et aliis infinitis teneat illud pre ceteris monasteriis uenerari, diligere, et beneficiare, donisque fertilibus honorare, ex grato assensu et devoto beneplacito matris mee Regine Domne Berengarie una cum uxore mea illustrissima Regina Domna Beatrice et fratre meo Infante Domno Alfonso facio cartam donationis, concessionis, confirmationis, stabilitatis deo et monasterio Sancte Marie Regalis iam dicto uobisque domne. Sancie, instanti Abbatisse totique conuentui sub cisterciensi regula ibidem degenti, presenti et futuro perpetuo ualituram. Dono inquam uobis regulariter et concedo monetam uestrarum uillarum subscriptarum, uidelicet, quod cum Rex Castelle monetam suam per regnum suum edixerit, dicte uille persoluant uobis monetam eo modo quo Regi Castelle eam persoluere tenerentur. Ad maiorem ergo euidenciam uillas ipsas propriis duxi uocabulis exprimendas. Arlançon cum suis aldeis, Estepar, Olmiellos, Perros, Barrio, Torde Sendino, Poblacion, Palacios, Cubiello de la Cesa, in hominibus etiam quos habet dictum monasterium in Valdazo, et in Marçella, do ei monetam eo modo quo superius est expressum. Si quis autem hanc mee donationis paginam uiolare presumpserit uel in aliquo ei atemptauerit derogare iram dei omnipotentis incurrat quodque presumpserit effectum careat et cum damnandis penas sustineat infernales. Regieque parti mille libras auri purissimi in pena persoluat ipsique monasterio dampnum illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Munno, XXI. die decembris, Era, M.CC.LVII. Anno tertio regni mei hiis uidelicet diebus quibus ego prefatus Rex, Ferrandus, in dicto monasterio Sancte Marie Regalis manu propria in nouum militem me accinxi et sequenti die tertia illustrem Beatricem Reginam Regis Romanorum filiam in cathedrali ecclesia Burgensi duxi sollempniter in uxorem. Ego inquam sepe dictus Ferrandus regnans in Castella et Toledo hoc priuilegium quod deuote fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus hispaniarum primas conf.

(Rueda)

SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE.

(En derrodor de la rueda)

GONZALUUS RÓDERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

LUPUS DIDACI DE FARO ALFERIZ DOMINI REGIS: CONF.

(Primera columna)

MAURICIUS. *Burgensis eps: cf.*
 TELLIVS. *Palentinus eps: cf.*
 GERALDVS. *Secobiensis eps: cf.*
 RODERICVS. *Segobiensis eps: cf.*
 MELENDVS. *Oxomensis eps:*

GARSIAS. *Conchensis eps: cf.*
 DOMINICVS. *Abulensis eps: cf.*
 DOMINICVS. *Placentinus eps: cf.*
 IOHANNES. *domini Regis cancellarius Abbas Vallisoleti: cf.*

(Segunda columna)

RODERICUS DIDACI: cf.
 ALUARUS DIDACI: cf.
 ALUARUS PETRI: cf.
 ALFONSUS TELLII: cf.
 RODERICUS RODERICI: cf.

JOHANNES GONZALUI: cf.
 SUERIUS TELLII: cf.
 GARSIA FERRANDUS. *maiordomus regine
 domne Berengarie*: cf.
 GONZALUUS PETRI DE ARNELLUS. *maior me-
 rinus in Castella*: cf.

Dominicus Soriensis iussu iam dicti Cancellarii scripsit.

Pende el sello de plomo, donde se lee: «SIGILLUM REGIS FERDINANDI».

Num. 58

Donación de un Juez para las casas que el Real Monasterio tenía en Burgos. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 2, núm. 39.—Original en pergamino.

Ancho 0,33 por 0,40 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1219

Christus A. et O. (*Monograma*).—Per presens scriptum presentibus et futuris liqueat manifeste quod ego Ferrandus dei gratia Rex Castelle et Toleti ex assensu et beneplacito domne Berengarie Regine genitricis mee una cum uxore mea Beatrice Regina et cum fratre meo infante domno Alfonso. facio cartam donationis. concessionis. confirmationis et stabilitatis deo et monasterio Cisterciensi Sancte Marie Regalis uobisque domne Sancie instanti abbatisse totique monialium conuentui ibidem sub Cisterciensi regula degenŕi presenti et futuro perpetuo ualituram. Dono inquam uobis et concedo pro foro quod habeatis iudicem uestrum in uestris domibus quas apud Burgis habetis. sicut alii ordines habent ibi. qui officium in domibus uestris exerceat quod alii iudices aliorum ordinum exercere consueuerunt. Nomina uero tendarum et domorum quos infra uillam de Burgis habetis super quas iudicem uestrum quem uoueritis statuatis. duxi ad euentiam exprimenda. Unam tendam in barrio Sancti Laurentii. tres tendas in la correonería. tres tendas in la Sellería. domos que fuerunt Petri Franci cum carnería sua et apoteca et cum quinque tendis. Quatuor tendas ante ecclesiam sancte Marie. Balnea cum tendis que sunt iuxta illa. Si quis uero hanc cartam infringere seu diminuere in aliquo presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Juda domini proditore penas sustineat infernales et regie parti mille aureos in coto persoluat et dampnum eis super hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Burgis XII die decembris. Era. M.CC.L. septima. Anno regni mei tertio. Hiis uidelicet diebus quibus ego idem Rex Ferrandus in dicto monasterio Sancte Marie Regalis manu propria in nouum militem me acenxi et sequenti die tertia illustrem Beatricem Reginam Regis Romanorum filiam in cathedrali ecclesia Burgensi illustrem Beatricem Reginam Regis Romanorum filiam in cathedrali ecclesia Burgensi duxi sollempniter in uxorem. Ego inquam supedictus Rex Ferrandus regnans in Castella et Toleti hoc priuilegium quod deuote fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus hyspaniarum primas conf.

(*Rueda*)

SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la rueda*)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

LUPUS DIDACI DE FARO ALFERIZ REGIS: CONF.

(Primera columna)

MAURICIUS. *Burgensis eps:* cf.
 TELLIVS. *Palentinus eps:* cf.
 GERALDUS. *Secobiensis eps:* cf.
 RODERICUS. *Segontinus eps:* cf.
 MELENDUS. *Oxomensis eps:* cf.
 GARSIAS. *Conchensis eps:* cf.
 DOMINICUS. *Abulensis eps:* cf.
 DOMINICUS. *Placentinus eps:* cf.
 JOHANNES. *domini regis cancellarius et abbas Vallisoleti:* cf.

(Segunda columna)

RODERICUS DIDACI: cf.
 ALVARUS PETRI: cf.
 ALVARUS DIDACI: cf.
 ALFONSUS TELLI: cf.
 GARSIAS FERRANDI. *maior domus regine domne Berengarie:* cf.
 GONZALUUS PETRI. *maior merinus in Caslella:* cf.

Egidius iussu cancellarii scripsit.

Num. 59.

Que los judíos que quieran poblar las casas de Dueñas pertenecientes á el Real Monasterio tengan su fuero y no esten sujetos á ningun otro. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 190.—Original en pergamino.
 Ancho 0,31 por 0,34 alto.—Letra francesa.

AGOSTO DE 1221

Christus A. et O. (*Monograma*).—Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus dei gratia Rex Castelle et Toleti. una cum uxore mea regina Beatrice. et fratre meo Infante Alfonso. ex assensu et beneplacito regine Domine Berengarie genitricis mee. facio cartam donationis. concessionis. confirmationis. et stabilitatis deo et monasterio Sancte Marie Regalis uobisque uenerabili amice mee Domne Sancie instanti Abbatisse et uniuerso conuentui monialium sub Cisterciensi regula Christi seruitio mancipatarum presenti et futuro perpetuo ualituram. Dono itaque uobis tam regulariter quam liberaliter et concedo quod omnes illi iudei qui uoluerint uenire populare ad uestram sernam quam habetis in Duennas iuxta domos uestras sint uestri et uestro tantum dominio sint subiecti. uobisque faciant forum et seruitium et nulli alii teneantur. et hec mee donationis seu concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis autem eam infringere uel in aliquo diminuere presumpserit. iram omnipotentis dei plenarie incurrat quodque presumpserit effectum careat. et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Burgis. XVIII. die Augusti. Era. M.CC.L. nona. anno regni mei quinto. Et ego Rex. Ferrandus. regnans in Castella et Toletis hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus hispaniarum primas conf.

(Ruoda)

SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE.

(En derredor de la ruoda)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.
 LUPUS DIDACI DE FARO ALFERIZ DOMINI REGIS: CONF.

(Primera columna)

MAURICIUS. *Burgensis eps: cf.*
 TELLIIUS. *Palentinus eps: cf.*
 GERALDUS. *Secobiensis eps: cf.*
 MELENDUS. *Oxomensis eps: cf.*
 GARSIAS. *Conchensis eps: cf.*
 DOMINICUS. *Abulensis eps: cf.*
 DOMINICUS. *Placentinus eps: cf.*
 JOHANNES. *domini regis cancellarius et abbas vallisoleti: cf.*

(Segunda columna)

ALUARUS DIDACI: cf.
 ALFONSUS TELLI: cf.
 RODERICUS RODERICI: cf.
 JOHANNES GONÇALUI: cf.
 SVERIUS TELLI: cf.
 MARTINUS MUNNIONIS: cf.
 GARSIAS FERRANDI. *maior domus regine dompne Berengarie: cf.*
 FERRANDUS LATRONIS. *maior merinus in Castella: cf.*

Dominicus Soriensis iussu jamdicti Cancellarii scripsit.

Pende el sello de plomo.

Está unido á este otro de D. Sancho IV confirmándole en Burgos domingo 1.º de Abril era 1323.

Núm. 60.

Donación del Castillo de Butrón. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 4, núm. 115.—Original en pergamino.
 Ancho 0,36 por 0,37 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1222

Christus A. et O. (*Monograma*).—Tanto diuine maiestati acceptiora noscuntur dona fidelium: quanto sanius atque libencius religiosorum sunt necessitatibus atributa. Ea propter ego Ferrandus Dei Gratia Rex Castelle et Toleti. una cum uxore mea domna Beatrice regina. et cum filio meo infante Alfonso ex assensu et beneplacito genitricis mee regine domne Berengarie. diuino intuitu et mente gratuita pro remedio anime mee et parentum meorum. necnon et salute propria. Facio cartam donationis. concessionis. confirmationis et stabilitatis. deo et monasterio Sancte Marie regalis de Burgis. et uobis domne Sancie instanti abbatisse. et sanctimonialium toti conuentui ibidem deo seruientium presenti et futuro et successoribus uestris. perhenniter ualituram. Dono uobis et concedo Castiello quod est in Buetron. quod iacet inter illam Albergueriam del Corno. et Pesadas. et Villam Scusam et Sanctum Florencum. Dono inquam locum istum uobis et concedo cum terminis suis. et cum montibus. fontibus. pratis. pascuis. aquis. et cum ingressibus et egressibus et cum omni iure meo quod ibi habeo uel habere debeo. ut illa uos et successores uestre in eternum habeatis et irreuocabiliter possideatis pacifice et quiete. Si quis uero hanc mee donationis et confirmationis paginam infringere uel diminuere in aliquo presumpserit. iram omnipotentis dei plenarie incurrat et regie parti. Mille aureos in cauto persoluat. et dampnum eis super hoc illatum. restituat duplicatum. Facta carta apud Carrionem. II. die Aprilis. Era. M.CC.LX. Anno regni mei quinto. Et ego Rex Ferrandus. Regnans in Castella et Toletu hoc priuilegium quod iussi fieri manu propria roboro et confirmo. Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus. hispaniarum primas conf.

(Ruoda)

SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE.

(En dorredor de la ruoda)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.
DOMNUS LUPUS DIDACI DE FARO ALFERIZ DOMINI REGIS: CONF.

(Primera columna)

(Segunda columna)

MAURICIUS. *Burgensis eps:* cf.
 TELLIIUS. *Palentinus eps:* cf.
 GERARDUS. *Secobiensis eps:* cf.
 GARSIAS. *Conchensis eps:* cf.
 LUPUS. *Segontinus eps:* cf.
 MELENDUS. *Oxomensis eps:* cf.
 DOMINICUS. *Abulensis eps:* cf.
 DOMINICUS. *Placentinus eps:* cf.
 JOHANNES. *Calagurritanus electus:* cf.
 JOHANNES. *domini regis cancellarius et ab-*
bas vallisoleti: cf.

ALUARUS DIDACI: cf.
 ALFONSUS TELLII: cf.
 RODERICUS RODERICI. cf.
 JOHANNES GONZALUI. cf.
 SUERIUS TELLII. cf.
 RODERICUS GONZALUI. cf.
 GUILLELMUS PETRI. cf.
 GUILLELMUS GONZALUI. cf.
 GARSIAS FERRANDI. *maiordomus domne re-*
gine. cf.
 FERRANDUS LATRONIS. *maior merinus in*
Castella. cf.

Dominicus Aluari jussu Cancellarii scripsit.

*Pendía el sello de plomo.***Núm. 61.**

*Fernando III aprueba una composición sobre derechos
 y heredades entre la Comunidad del Real Monasterio y unos particulares.
 Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 3, núm.85.—Original en pergamino.
 Ancho 0,51 por 0,35 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1222

Christus A. et O. (*Monograma*).—Que durare uolumus scripture memorie comendamus. Iccirco modernis et posteris presentibus innotescant. quod ego Ferrandus dei gratia Rex Castelle. et Toleti una cum uxore mea Regina domna Beatrice. et cum filio meo Alfonso. ex assensu et beneplacito domne Berengarie genitricis mee. facio cartam concessionis. confirmationis. et stabilitatis. subscripte compositionis monasterio sancte marie regalis. et instanti Abbatisse domne Sancie totique monialium contentui ibidem deo seruientium presenti et futuro necnon et Petro Ferrandi nepoti et heredi domne Elo heredibusque eiusdem presentibus et futuris perpetuo ualituram. Concedo itaque roboro et confirmo compositionem que super quinto totius hereditatis et omnibus mouilibus iam dicte Domne Elo. que inquam tam quintum totius hereditatis eius quam omnia mobilia in testamento suo legabat post mortem suam pleno iure ad Burgense monasterium deuoluenda coram me facta est ex parte dicti Petri Ferrandi per Gondisaluum Ferrandi militem ipsius. quem ipse Petrus Ferrandi in recessu suo eundo ad terram sarracenorum coram me. constituit procuratorem super hiis quidquid faceret ratum penitus habiturus et ex parte monasterii per Johannem de los Cannos procuratorem monasterii memorati. Compositio autem talis fuit quod quidquid sepedicta domna Elo habebat et habere debebat in Villa noua de Riuo Esgueua

et in Fonte Tagia. cum hereditatibus. collaciis. terris. cultis. et incultis. uineis. pratis. aquis. montibus. fontibus. molendinis. et eorum locis solaribus et cum domibus de Villa noua et cum iure quod in ecclesia eiusdem habebat. necnon et cum ingressibus et egressibus et omnibus directuris et pertinentiis que tam in Villa noua quam in Fonte Tagia preter diuisam in Fonte Tagia ad ipsam pertinebant. Burgense monasterium ratione dicti quinti et mobilium que de iure iam obtenta et possessa Petro Ferrandi contulit. iure hereditario habeat pleno iure et in eternum possideat pacifice et quiete. nec abbatissa uel moniales supradicti monasterii super quinto et mobilibus pretaxate domne Elo supra dictum Petrum Ferrandi aut suos heredes ius habeant impetendi. neque idem Petrus Ferrandi siue sui heredes dictum monasterium super dictis Villis inquietandi. set compositione ista utraque partium deinceps sit contenta. (*Sigue la confirmación según costumbre*). Facta carta apud Fontedonie V. Kls. Junii Era M.CC.LX. Anno regni mei quinto. Et Ego Rex Ferrandus Regnans in Castella et Toletu hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus hyspaniarum primas conf.

(*Rueda*)

SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE.

(*En derredor de la rueda*)

GONZALUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.
LUPUS DIDACI DE FARO ALFERIZ DOMINI REGIS: CONF.

(*Primera columna*)

(*Segunda columna*)

MAURICIUS. *Burgensis eps:* cf.
TELLIUS. *Palentinus eps:* cf.
GERALDUS. *Secobiensis eps:* cf.
LUPUS. *Segontinus eps:* cf.
GARSIAS. *Conchensis eps:* cf.
MELENDUS. *Oxomensis eps:* cf.
DOMINICUS. *Abulensis eps:* cf.
DOMINICUS. *Placentinus eps:* cf.
JOHANNES. *domini regis cancellarius et abbas Vallisoleti:* cf.

ALVARUS DIDACI: cf.
ALFONSUS TELLI: cf.
RODERICUS RODERICI: cf.
JOHANNES GONZALUI: cf.
SUERIUS TELLI: cf.
RODERICUS GONZALUI: cf.
GUILLELMUS GONZALUI: cf.
GARSIAS FERRANDUS. *maiordomus regine domne Berengarie:* cf.
FERRANDUS LATRONIS. *maior merinus in Castella:* cf.

Egidius iussu iam dicti Cancellarii scripsit

Pende el sello de plomo.

Unido á este privilegio ó carta de confirmación está la confirmación del mismo por Alfonso X: Original en pergamino, ancho 0,58 por 0,61 alto. Letra francesa. Pende también el sello.

Núm. 62.

Fernando III dona al Real Monasterio y al Hospital del Rey 100 modios de sal. Copia sacada de una confirmación del mismo hecha por Don Alfonso X.

Archivo del Real Monasterio, leg. 10, núm. 344.—Original en pergamino.

Ancho 0,57 por 0,60 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1228

Christus A. et O. (*Monograma*).—Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus dei gratia Rex Castelle et Toleti

una cum uxore mea Beatrice regina et cum fillis meis Alfonso. Frederico. et Ferrando. ex assensu et beneplacito domne Berengarie Regine genitricis mee Facio cartam donationis concessionis et stabilitatis deo et monasterio sancte Marie regalis et hospitali circa idem monasterium in camino situm et uobis domne Sancie eiusdem dicti monasterii instanti abbatisse et illis que uobis successerint. et toti eiusdem Monasterii dominarum conuentui presentibus et futuris perpetuo ualituram. Dono itaque uobis et concedo quod possitis extrahere de meis Salinis de Annana centum modios de sale. uidelicet quinquaginta medios ad opus Monasterii. et quinquaginta modios ad opus Hospitalis. Ita quod pro istis centum modiis non teneamini dare aliquid de eo quod ad me pertinet. Set mando et statuo quod istos centum modios possitis extrahere de dictis salinis libere et absolute sine aliquo pecto. sine aliqua difficultate in omnibus que ad ius meum pertinent. Et hec mee donationis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram omnipotentis dei plenarie incurrat et regie parti. mille. aureos in cauto persoluat et dampnum uobis super hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Palenciolam. XVIII. die Aprilis. Era M.CC.LX sexta. Anno regni mei undecimo. Et ego supradictus Rex Ferrandus regnans in Castella et Toletto hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Núm. 63.

Donación hecha por Fernando III el Santo al Cistér.

Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 17.—Original en pergamino.
Ancho 0,32 por 0,30 alto.—Letra francesa.

FEBRERO DE 1223

Christus A. et O. (*Monograma*).—Quoniam domini est regnum et ipse gentium dominator. Regum interest ipsius per quem regnant beneplacitis insudare. non tam propria largiendo. uerum etiam ab aliis pie collatis fauorem debitum impendendo. Ea propter ego. Ferrandus. dei gratia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea regina Beatrice et filio meo infante. Aldefonso. ex assensu regine Domne Berengarie. genitricis mee facio cartam donationis. confirmationis. et stabilitatis. deo et domui Cistercii uobisque Venerabili amico meo. G. instanti abbati eiusdem. necnon et conuentui monachorum ibidem Deo seruientium. presenti et futuro ualituram. Dono itaque et concedo uobis trecentos morabetinos perpetuo habendos in Salinis de Atencia sicut eos umquam melius bone memorie Auus meus illustrissimus rex Alfonsus uobis quondam pie contulit et concessit. Concedo etiam expresse et mando quod quicumque arrendauerint dictas Salinas de Attencia respondeant cum istis trecentis morabetinis. Abbati Cistercii uel nuncio suo. ita quod nuncius suus sine dilatione et difficultate eos possit percipere certis temporibus et statutis. quod si forte arrendatores qui pro tempore fuerint eos aliis quam ipsis dederint eosdem tamen eisdem persoluere teneantur. et si forte distulerit dictus Abbas Cistercii mittere pro istis morabetinis quando cumque miserit pro eis respondeant ei de preteritis non solutis. et hec mee donationis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis autem eam in aliquo infringere uel diminuere presumpserit iram omnipotentis dei plenarie incurrat. quodque presumpserit effectum careat et cum domini proditore penas sustineat infernales et regie parti mille aureos in coto persoluat et dampnum quod illi par-

tium irrogauerit plane restituat duplicatum. Facta carta apud Vallisoleti. XX. die Februarii. Era. M.CC.LX prima. Anno regni mei sexto. Et ego prefatus Rex Ferrandus regnans in Castella et Toletto hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.—Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus et hispaniarum primas confirmat.

(Ruoda)

SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE.

(Eu derredor de la ruoda)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE RIGIS: CONF.

LUPUS DIDACI DE FARO ALFERIZ REGIS: CONF.

(Primera columna)

MAURICIUS. *Burgensis eps: cf.*
 TELLIIUS. *Palentinus eps: cf.*
 GERALDUS. *Secobiensis eps: cf.*
 LUPUS. *Segontinus eps: cf.*
 MELENDUS. *Oxomensis eps: cf.*
 GARSIAS. *Conchensis eps: cf.*
 DOMINICUS. *Ambulensis eps: cf.*
 DOMINICUS. *Placentinus eps: cf.*
 JOHANNES. *Calagurritanus electus: cf.*
 JOHANNES. *domini Regis Cancellarius. Abbas Vallisoleti: cf.*

(Segunda columna)

ALUARUS DIDACI: cf.
 ALFONSUS TELLII: cf.
 RODERICUS RODERICI: cf.
 SUERIUS TELLII: cf.
 RODERICUS GONZALUI: cf.
 GARSIAS FERRANDI. *maiordomus Regine Berengarie: cf.*
 GUILLELMUS GONZALUI: cf.
 GUILLELMUS PETRI: cf.
 DIDACUS MARTINI: cf.
 FERRANDUS LATRONIS. *merinus maior in Castella: cf.*

Dios aiuda iussu Cancellarii scripsit.

Pende el sello de plomo.

Núm. 63 (a).

Fernando III confirma la concordia, hecha por mandato de Alfonso VIII el año 1196, entre D.^a María de Almenar, Señora de Palazuelos, y los herederos del Señorío de Santa Cruz acerca del deslinde y amojonamiento de dichos lugares. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6.^o, núm. 224.—Original en pergamino.

Ancho 0,42 por 0,52 alto.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1196 Y SEPTIEMBRE DE 1223

Chistus Alfa et Omega. (*Monograma*).—Per presens scriptum tam modernis quam posteris notum sit ac manifestum. quod ego Ferrandus dei gratia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Regina Beatrice. et cum filius meis infantibus Alfonso et Frederico. ex assensu et beneplacito Domne Berengarie Regine genitricis mee. facio cartam concessionis confirmationis et stabilitatis uobis Conciliis de Palaciolos et de Sancta Cruz et Dominis uestris presentibus et futuris perhenniter ualituram. Concedo itaque uobis illam cartam compositionis que fuit facta de mandato aui mei. Aldefonsi. Illustris Regis clare recordationis. cuius tenor talis est. In nomine patris et filii et Spiritus Sancti amen. Ego Domna Maria de almenar Seniora de Palaciolos facio

abenencia con los herederos de Sancta Cruz. Aluar Guarça. Petro Roiz. Monio roiz. Domna Sancia mulier de Don Lopi de mena facimus abenencia et partimus terminos entre Palaciolos et Sancta Cruz. et fincamos moiones. el primero sancte Felices. el segundo en el cerro de ualde la uieia. et terçero en Çahardun. el quarto en Leguina-nest. el quinto en Fondos de Cerro de Solanas. el sexmo en oriture. el septimo en cabeça de bustil. Conceio de Palaciolos et de Sancta Cruz placenteros et abenidos et so pleyto taiado atal. las pasturas de man comum et non corten maderã nin fagan ca-banas si non en sos terminos et los ganados pascan de sol. a sol. et iagan quis cada uno tras so moion. Auditores et ueedores Roy petrez el merino maior del rey. Mar-tin Cardenna. Don Gomez sobrino de Aluar guarça. Ferrant Pardo. Gonçaluo petrez de modua. Qui istam cartam uoluerit disrumpere pectet in coto a rege Mille morabe-tinis. Facta carta .III. Idus nouembris. Era. M.CC.XXXIII. Regnante Rege Alde-fonso in Toletto et in Castella. Regina Alienor uxore sua. infante filio suo Domno Ferrando. Maiordomus curie Regis. Petrus garcieta de lerma. Didacus Lupi alferici del rei. Senior de Almazan usque ad mare. Merino maior del Rey Roy petret. Mari-nus Burgensis Episcopus. Gonçaluo Petret el merino de Sancti dominici que finco los moiones testigo. Abbas Johannes guttierre de Sancti dominici. testis. Abbas de Bu-xedo. testis. El Prior de uilla albura. don garcia. testis. Lop garcia de Butrana. testis. Gonçaluo gonçaluet de ualde rama. testis. Roy sendino. testis. Martin sendino. tes-tis. Martin cardenna. testis. Dominico de ribilla de la font. testis. Dominico munnoz. Johannes Munoz. Johannes Tello deriuilla del Campo. testis. Johannes Domingo. Diago Johannes. Johannes domingo de la fuent. Petro Pelayo. testis. Dominico pres-biter de Salguero. testis. Pardo de torequilla. testis. Stephanus. Petro Johannes. Domi-nicus ruuio debuxedo. testis. Johannes capellanus scripsit. Hanc itaque cartam com-positionis ego supradictus Rex. Ferrandus. roboro et confirmo. mandans et statuens quod rata et stabilis omni tempore perseueret et irreuocabiliter obseruetur. Si quis uero hanc cartam disrumpere uel in aliquo diminuere presumpserit: iram dei omni-potentis plenarie incurrat quodque presumpserit effectu careat et regie parti Mille aureos in cauto persoluat. et dampnum alterutri parcium illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Palenciam. XIII. die Septembris. Era. M.CC.LX prima. Anno regni mei septimo. Et ego supradictus Rex. Ferrandus. regnans in Castella et in Toletto hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.—Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus hispaniarum primas confirmat.

(Ruoda)

SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE.

(En dooredor de la ruoda)

GONZALUUS RODERICI MAIORDOMUS CURIE REGIS: CONF.

LUPUS DIDACI ALFERIZ DOMINI REGIS: CONF.

(Primera columna)

MAURICIUS. *Burgensis eps:* cf.

TELLIUS. *Palentinus eps:* cf.

GERALDUS. *Secobiensis eps:* cf.

GARCIAS. *Conchensis eps:* cf.

LUPUS. *Segontinus eps:* cf.

MELENDUS. *Oxomensis eps:* cf.

DOMINICUS. *Abulensis eps:* cf.

DOMINICUS. *Placentinus eps:* cf.

JOHANNES. *Calagurritanus electus:* cf.

JOHANNES. *domini Regis Cancellarius Ab-bas Vallisoleti:* cf.

(Segunda columna)

ALVARUS PETRI: cf.

ALFONSUS TELLII: cf.

RODERICUS RODERICI: cf.

SUERIUS TELLII: cf.

GARSIAS FERRANDI. *maiordomus Regine
domne Berengarie*: cf.

GUILLELMUS GONÇALUI: cf.

RODERICUS GONÇALUI: cf.

GUILLELMUS PETRI: cf.

DIDACUS MARTINI: cf.

FERRANDUS LATRONIS. *maior merinus in
Castella*: cf.

Martinus stephani iussu Cancellarii scripsit.

*Pende el sello de plomo.***Núm. 64.***Exención de Portazgo. Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 1.º, núm. 11.—Original en pergamino.

Letra francesa.

MARZO DE 1225 Y ABRIL DE 1231

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus dei gratia Rex Castelle et Toleti. Legionis. et Gallecie. et Cordube Absoluo et concedo quod homines Monasterii Sancte Marie Regalis quod est apud Burgis nullum persoluant portaticum in aliqua parte Regni mei de rebus aliquibus que ad predictum Monasterium pertinent. neque aliquis sit ausus modo aliquo illos peyndrare uel contrarium illis facere portaticum ab eis exigendo. quod siquis faceret aggrauesceret me multum et pectaret mii quingentos morabetinos in coto. necnon dampnum illis super hoc illatum rederet ipsis duplatum. Facta carta primum apud Burgis XVIII die Marcii. Era. M.CC.LX tertia. Anno regni mei octauo. Innouata uero postea ibidem Reg. exp. XXVII die aprilis era M.CC.LXX. . . .

*(Está deteriorado).***Núm. 65.***Fernando III concede que el ganado del Real Monasterio sea privilegiado, y la exención de portazgo de cuanto se trajere para uso del mismo. Copia airecta de una confirmación del mismo por Alfonso X.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 6.º, núm. 188.—Original en pergamino.

Ancho 0,22 por 0,16 alto.—Letra de albales.

AGOSTO DE 1217 Y JUNIO DE 1234

Notum sit omnibus hanc cartam uidentibus quod ego Ferrandus dei gratia Rex Castelle et Toleti. Legionis et Gallisie. Mando et concedo quod ubicumque ganata mea ambulauerint et pauerint secure ambulent et pascant ganata Monasterii Sancte Marie Regalis prope Burgis. firmiter precipiens quod nullus sit ausus ea modo aliquo pignorare. uel in aliquo impedire. Mando etiam insuper quod presentium latores homines Abbatisse predicti Monasterii Sancte Marie Regalis nullum in Regno meo postaticum persoluant de aliquibus rebus quascumque ad proprios usus sue domus detulerint. super hoc nullus eis contrariet. uel inquietet. Quicumque uero contra hoc

meum preceptum eos molestauerit iram meam habebit. et Regie parti mille aureos in cauto persoluet. et dampnum insuper quod prefato Sancte Marie Regalis de Burgis. monasterio intulerit. restituet duplicatum. Facta carta apud Burgis. Rege exp. XVII. die Mensis Augusti. Era M.CC.L quinta. Innouata uero in eodem loco. XXVII. die iunii Era M.CC. septuagesima secunda. (1)

Alfonso X confirmó el anterior en Sevilla 30 de Noviembre era 1291.

Pende el sello de Alfonso X.

(1) Aunque esta carta tiene idéntica redacción a la copiada con el núm. 56, la transcribimos por la importancia histórica de la primera fecha de su concesión, según indicamos en el texto de esta obra.

Núm. 66.

Fernando III dona un portero al Real Monasterio. Copia directa ae la confirmación de Alfonso X.

Archivo del Real Monasterio, leg. 3.º, núm. 101.—Original en pergamino.

Ancho 0,19 por 0,18 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1231 Y DICIEMBRE DE 1259

Connoscida cosa sea a todos los omes que esta Carta uieren. cuemo yo don. Alfonso. por la gracia de Dios Rey de Castilla. de Toledo. de Leon de Gallizia. de Seuilla. de Cordoua. de Murcia. e de Jahen. Vi carta del Rey don Fferrando mio padre ffecha en esta guisa: Ferrandus dei gratia Rex Castelle. et Toleti Legionis. et Gallezie. Omnibus hominibus hanc cartam uidentibus Salutem et gratiam. Sepades que yo do est mio portero qui esta mi carta trae al mio monesterio de Burgos qual dizen Santa Maria la Real que peyndre et constringa por todos sos derechos. Et si algunos touieren tuerto al Monesterio e non quisieren estar a derecho. Mando que este los peyndre fata que den fiadores que sean a derecho ante mi. Otrossi mando que si algunos ouieren querella de los omes del monesterio. e los touieren peyndrados e non quisieren coger fiadores a derecho. mando. que este portero los peyndre fata que coian fiadores a derecho ante mi. e faga entergar la peyndra. e el portero peyndrando por derecho por todas estas cosas de suso dichas. mando que ninguno non sea osado de forçarle la peyndra ca qui fiziesse incurre la mī hira. e pecharie ami en coto cient morabetinos e al monesterio el danno doblado. Et mando que los merinos e los omes de las villas quel aiuden a derecho a todo lo que les lamare. Ffacta carta apud Burgis XIII. die Maii Reg. exp. Era. M.CC.LX Nona. Et yo sobredicho Rey don Alfonso otorgo esta carta e confirmola. Ffecha la carta en Seuilla por mandado del Rey XVII. dias andados del mes de decembre. en Era de. Mill. e dozientos e Nauaenta et VII. annos. Aluar Garcia de Ffromesta la escriuio el anno segundo que el Rey don Alfonso regno.

Pende el sello de plomo.

Está unida esta carta a la copiada con el núm. 20.

Núm. 67.

Fernando III dona al Real Monasterio 20 cahices de sal en las Salinas de Atienza. Copia directa del original.

Original en pergamino.—Ancho 0,28 por 0,22 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1231

Tam presentibus quam futuris Notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus dei gratia Rex Castelle et Toleti. Legionis et Gallicie una cum uxore mea Regina Beatrice et cum filiis meis Alfonso. Frederico Ferrando et Henrico ex assensu et beneplacito regine Domne Berengarie genitricis mee. Do deo et Monasterio Sancte Marie regalis de Burgis. Conuentui monialium ibidem deo seruientium. uiginti Kaficios de sale in Salinis meis de Atencia annuatim percipiendos. iure hereditario habendos et irrenocabiliter possidendos. Et mando arrendatoribus. quicumque Salinas meas tenuerint arrendatas. quod singulis annis respondeant cum predictis uiginti Kaficiis de sale hominibus predicti Monasterii quos pro eisdem abbatissa iusserit uel conuentus. Et hec mee donationis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit: iram dei omnipotentis plenarie incurrat et insuper Regie parti mille morabetinos in cauto persoluat. et dampnum eidem Monasterio illatum restituat dupplicatum. Facta carta apud Pennam fidelem. XIII. die Julii. Era. M.CC.LX. Nona. Et ego prenominatus Rex Ferrandus regnans in Castella et in Toletto. Legiono. et Gallicie. et Baetia. et Badollocio. hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus. hispaniarum primas confirmat. Bernaldus Compostellane Sedis Archiepiscopus conf.—Lupus Didaci de Faro Alferiz Domini regis conf.—Gonçaluis Roderici maiordomus curie regis conf.—Johannes. Oxomensis electus cancellarius regis conf.—Aluarus Roderici maior merinus in Castella. conf.—Garsias roderici maior merinus in Legiono conf. Sancius pelagii maior merinus in Gallicia conf.

Pende el sello de plomo de San Fernando.

Unida á esta carta está otra de Alfonso X confirmándola en la era 1292, 22 de Diciembre.

Num. 68.

Fernando III concede al Real Monasterio un hombre excusado en Talavera. Copia directa de una confirmación de Alfonso X.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1376.—Original en pergamino.

Ancho 0,25 por 0,285-alto.—Letra de privilegios.

MAYO DE 1242 Y ENERO DE 1255

Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella. de Toledo. de Leon. de Galicia. de Seuilla. de Cordoua. de Murcia e de Jahen. A todos los omnes de mio Regno que esta carta uieren Salut et gracia. Sepades que ui carta plomada del Rey don Ferrando mio padre fecha en esta guisa: Notum sit omnibus presentibus et futuris quod ego ferrandus dei gratia Rex Castelle et Toleti. Legionis. Galleçie et Cordube libenti animo et spontanea uoluntate facio cartam donationis concessionis confirmationis et stabilitatis deo et Monasterio Sancte marie Regalis prope Burgis et uobis Domne Agneti ejusdem cenobii instanti Abbatisse et omnibus aliis Abbatissis ibidem uobis succedentibus et omnibus monialibus ibi deo seruientibus presentibus et futuris per-

henniter duraturam. Dono et Concedo unum hominem excusatum in Talauera. qui liber et immunis perpetuo existat. et quod nullam facenderam fficiat nec fonsaderam postam uel pedidum. seu seruitium mihi vel aliqui successori meo. nec cogatur ire in fonsadum. Volo etiam et mando quod Abbatisa preffati monasterii. quecumque sit. accipiat istum prescriptum excusatum in uilla de Talauera et quem ipsa acceperit habeat prefatum Monasterium Sancte marie Regalis in perpetuum iure hereditario. Et hec mee donacionis. concessionis. confirmationis. et stabilitatis pagina rata et stabilis atque in concussa omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et Regie parti mille aureos in Cauto persoluat. et dampnum super hoc eis illatum restituat duplicatum. ffacta carta apud Burgis Regis exp. prima die Madii. Era. M.CC. Octogesima. Et io sobre dicho Rey don Alfonso otorgo esta carta et conffirmola. et mando que uala. et porque esta carta sea mas ffirmme. mandela seellar con mio seello de plomo. Dada en Burgos mandola el Rey. XI dias de Enero. Apparicio perez la escriuio por el Notario Maestre Ferrandez. en Era de Mill et doçientos Nonaenta et tres años.

Pendía el sello.

Núm. 69.

Fernando III exime de portazgo á los vasallos que el Real Monasterio tenía en Valdazo. Copia directa de un privilegio de Alfonso XI, confirmándole.

Archivo del Real Monasterio, leg. 5.^o, núm. 177.—Original en pergamino.
Ancho 0,35 por 0,38 alto.—Letra de privilegios.

FEBRERO DE 1219

Notum sit omnibus hanc cartam videntibus. quod ego Fernandus dei gratia Rex Castelle et Toleti assoluo omnes de Valdazo qui sunt uassalli monasterii mei Sancte Marie regalis de Burgis ab omni portazgo in perpetuum mandans et firmiter precipiens quod ullo octione aliquis sit ausus eos super hoc in aliquo disturbare aut aliquam corotaliam eis inferre. si quis uero contra huius mee donationis paginam uenire presumpserit iram dei omnipotentis et meam set nouerit incursum et regie partigentum morabetinos in coto et dampnum super hoc pro istis omnibus illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Burgen. Reg. exp. XVII. die Februarii Era M. CC.LVII.

Alfonso XI le confirma en Cuéllar 23 de Octubre era 1369.

Núm. 70.

Fernando III exime de portazgo en todo su reino á los bienes propios del Hospital del Rey. Copia directa de una confirmación de Enrique III en las Cortes de Burgos á 20 de Febrero de 1392.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 81, núm. 1.—Original en pergamino.

FEBRERO DE 1219

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Fernandus dei gratia Rex Castelle et Toleti una cum fratre meo Infante dompno

Alfonso ex assensu et beneplacito domne Berengarie Regine. genitricis mee. libenti animo et uoluntate spontanea pro remedio animarum parentum meorum illustris Regis Aldefonsi. felicis recordationis. et uxoris sue Alienoris. necnon et salute propria facio cartam absolutionis. concessionis. confirmationis et stabilitatis deo et hospitali eorundem parentum meorum. qui idem construxerunt apud Burgis. situm iuxta monasterium Sancte Marie regalis Burgensis et strata que ducit ad Sanctum Jacobum. perpetuo ualituram. Absoluo itaque et concedo quod homines predicti hospitalis non dent postaticum in aliqua parte Regni mei de rebus propriis hospitalis. Si quis uero hanc cartam infringere seu diminuere in aliquo presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum iuda domini proditore penas sustineat infernales et Regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum uobis super hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Burgis XIII die Februarii. Era M.CC.LVII. anno regni mei secundo. Et ego Rex Ferrandus regnans in Castella et Toletu hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Este privilegio original y auténtico está en el Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 5, pero muy deteriorado, por lo cual le hemos copiado de la confirmación referida.

Núm. 71.

Bula de Honorio III. Copiada directamente del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 7, núm. 263. Original en pergamino. Ancho 0,62 por 0,76 alto.

SEPTIEMBRE DE 1219

Honorius episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus Abbatisse monasterii Sancte Marie Regalis de Burgis. eiusque sororibus tam presentibus quam futuris regularem uitam professis in perpetuum. Religiosam uitam degentibus appositolicum conuenit adesse presidium ne forte cuiuslibet temeritatis incursus aut eos a proposito rouocet aut robur. quod absit. sacre religionis infringat. Ea propter dilecte in Christo filie uestris iustis postulationibus clementer annuimus et prefatum monasterium beate Marie Regalis de Burgis a clare memorie Aldefonso Rege et Alienore Regina Castelle in proprio solo diuina inspiratione fundatum in quo diuino estis obsequio mancipate sub beati Petri et nostra protectione suscipimus et presentis scripti priuilegio communimus. In primis siquidem statuantes ut ordo monasticus qui secundum Deum et beati Benedicti regulam atque institutionem Cisterciensium fratrum in eodem monasterio institutus esse dignoscitur perpetuis ibidem temporibus inuiolabiliter obseruetur. Preterea quascumque possessiones quecumque bona idem monasterium in presentiarum iuste ac canonice possidet aut in futurum concessione pontificum. largitione Regum uel Principum. oblatione fidelium seu aliis iustis modis. prestante Domino. poterit adipisci firma uobis et eis que uobis successerint illibata permaneant. In quibus hec propriis duximus uocabulis exprimenda: Locum ipsum in quo prefatum monasterium situm est. cum omnibus pertinentiis suis: Totam agriculturam quam supradictus Rex habebat in Burgis: Planam de Burgis cum uniuersis redditibus suis: Maiolum et molendinum. quod dicitur de apotheca: Balnea que erant ipsius Regis in eadem ciuitate ab eodem facta. tali institutione ut preter illa in tota ciuitate alia balnea non fiant. et si forte in aliquo tempore ab aliquo Rege uel ab alio ibi fierent monasterium memoratum ea possideat libere et quiete. Preterea defensam

de Arguissio: Quoddam piscarium in Monio. quod protenditur a ponte usque in pre-
 sam antiquam ut ibi azenie et molendina et alia quelibet edificia ad usum monasterii
 construantur: Defensam nemoris de Estepar: Hereditatem quam habebat Rex in Bem-
 uiure et in Pampliga cum omnibus pertinentiis suis: Barrium de Bemuiure cum
 omnibus pertinentiis suis. possessiones de Esteparcum pertinentiis suis: hereditatem
 quam habebat in Sancto Felice: Hereditatem de Quintanella. hereditatem de Essar
 que fuit Garsie Ordonii. hereditatem circa monasterium de Rodella et hereditatem de
 Beruesca: Quemdam puteum in Salinis de Atencia. ita uidelicet ut ex illo puteo sin-
 gulis diebus una salma monasterio persoluatur. et si puteus ad illam persoluendam
 minus suffecerit. de aliis puteis earumdem salinarum integre suppleatur. Apud Tole-
 tum: Hereditatem de Nauarret cum suis pertinentiis. Terras quas habetis in Pissinas.
 Enayon. et Enalgonderin. et quasdam domos in parrochia Sancti Saluatoris. Apud
 Talauera Oliuetum cum duobus molendinis. in termino de Aellon possessionem de
 Corral cum suis pertinentiis: Hereditatem de Berlanga: Bodegam de dompnas: Posse-
 siones de Carrion. que uocantur poblacion. martiella. perros. et terradielos de Can-
 demunio: Possessiones de Sancto Justo. Gorrion cum suis pertinentiis. Olmillos et
 Quintanella de munio. de cauia. de Fontoria. in Cogollos. in Cubiello de Lacesa et
 in Frandouiles possessiones cum pertinentiis earumdem: terram in Palatiolos de Lara:
 Hereditatem et collazos in Riuela. de Arcos. de Iriezo et de Sancto Andrea posses-
 siones cum omnibus pertinentiis earumdem: Possessiones in Lifierno et in Olmos de
 Ataporca. Arlanzon et Tordesendino cum suis pertinentiis. Domos. molendina et alias
 possessiones apud Pennafiel. et possessiones de Sotragero. Apud Burgum. molendi-
 num de tribus rotis et aliud molendinum nouum et molendinum de Aleua: Domos et
 possessiones que fuerunt de Petro Franco et Collazos quos habetis in Baldazos cum
 pratis. uineis. terris. nemoribus usuagiis et pascuis in bosco et plano. in aquis et mo-
 lendinis. in uiis et semitis et omnibus aliis libertatibus et inmunitatibus suis. Sane la-
 borum uestrorum quos propriis manibus aut sumptibus colitis de possessionibus ha-
 bitis ante Concilium Generale siue de ortis et uirgultis et piscationibus uestris uel de
 nutrimentis animalium uestrorum aut etiam de noualibus nullus a uobis decimas exi-
 gere uel extorquere presumat. Ad hec liceat uobis personas liberas et absolutas a se-
 culo fugientes ad conuersionem recipere et eas absque contradictione aliqua retinere.
 Prohibemus insuper ut nulli sororum uestrarum post factam in monasterio uestro
 professionem fas sit sine Abbatisse sue licentia de eodem loco discedere: Discedentem
 uero absque communionum litterarum uestrarum cautione nullus audeat retinere. Illud
 districtius inhihentes ne terras seu quodlibet beneficium ecclesie uestre collatum li-
 ceat alicui personaliter dari siue alio modo alienari absque consensu totius capituli
 uel maioris aut sanioris partis ipsius. Si que uero donationes uel alienationes aliter
 quam dictum est facte fuerint eas irritas esse censemus. Insuper auctoritate apostolica
 inhihemus ne ullus episcopus uel quelibet alia persona ad Synodos uel conuentus fo-
 renses uos ire uel iudicio seculari de uestra propria substantia uel possessionibus ue-
 stris subiacere compellat. nec ad domos uestras causa ordines celebrandi. causas trac-
 tandi uel aliquos conuentus publicos conuocandi uenire presumat. nec regularem
 electionem Abbatisse uestre impediatur. aut de instituenda uel remouenda ea que pro
 tempore fuerit contra statuta Cisterciensis ordinis se aliquatenus intromitat. Pro con-
 secracionibus uero altarium uel ecclesiarum. siue pro oleo Sancto. uel quolibet eccle-
 siastico Sacramento nullus a uobis sub obtentu consuetudinis uel alio modo quicquam
 audeat extorquere. sed hec omnia gratis uobis Episcopus diocesanus impendat. Alio-
 quin liceat uobis quemcumque malueritis catholicum adire antistitem. gratiam et
 communionem apostolice Sedis habentem. qui nostra fretus auctoritate uobis quod
 postulatur impendat. Quod si Sedes diocesani Episcopi forte uacauerit. interim omnia

ecclesiastica sacramenta a uicinis Episcopis accipere libere et absque contradictione possitis, sic tamen ut ex hoc in posterum propriis Episcopis nullum preiudicium generetur. Quia uero interdum priorum Episcoporum copiam non habetis, si quem Episcopum Romane Sedis, ut diximus, gratiam et communionem habentem de quo plenam notitiam habeatis per uos transire contigerit, ab eo benedictiones uassorum et uestium, consecrationes altarium benedictiones monialium auctoritate apostolice Sedis recipere ualeatis. Porro si Episcopi uel alii ecclesiarum Rectores in monasterium uestrum, uel personas in ibi constitutas suspensionis, excommunicationis uel interdicti sententiam promulgauerint, siue etiam in mercenarios uestros pro eo quod, sicut dictum est, decimas non persoluitis, siue aliqua occasione eorum que ab apostolica benignitate uobis indulta sunt, seu benefactores uestros pro eo quod aliqua uobis beneficia uel obsequia ex caritate prestiterint uel ad laborandum adiuuerint in illis diebus quibus uos laboratis et alii feriantur, eandem sententiam protulerint ipsam tamquam contra Sedis apostolice indulta prolatam duximus irritandam. Nec littere ille firmitatem habeant, quas tacito nomine cisterciensis ordinis et contra tenorem apostolicorum priuilegiorum constiterit impetrari. Preterea cum commune interdictum terre fuerit, liceat uobis nichilominus in uestro monasterio, exclusis excommunicatis et interdictis, diuina officia celebrare. Paci quoque et tranquillitati uestre paterna in posterum solitudine prouidere uolentes, auctoritate apostolica prohibemus ut infra clausuras locorum seu grangiarum uestrarum nullus rapinam seu furtum facere, ignem apponere, sanguinem fundere, hominem temere rapere uel interficere seu uiolentiam audeat exercere. Preterea omnes libertates et inmunitates a predecessoribus nostris Romanis Pontificibus ordini uestro concessas, nec non libertates et exemptiones secularium exactionum a Regibus, Principibus, uel aliis fidelibus rationabiliter uobis indultas, auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti priuilegio communimus. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat prefatum monasterium temere perturbare, aut eius possessiones auferre, uel ablatas retinere, minuere seu quibuslibet uexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur eorum, pro quorum gubernatione ac sustentatione concessa sunt, usibus omnimodis profutura. Salua Sedis apostolice auctoritate. Si quis igitur in futurum ecclesiastica secularisue persona hanc nostre constitutionis paginam sciens contra eam temere uenire temptauerit, secundo, tertioque commonita nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis honorisque sui careat dignitate, reamque se diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat et a sacratissimo corpore ac sanguine Dei Domini Redemptoris nostri Jesuchristi aliena fiat ac in extremo examine districte subiaceat ultioni. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus sit pax Domini nostri Jesuchristi quatenus et hic fructum bone actionis percipiant et apud districtum iudicem premia eterne pacis inueniant. Amen. Amen. Amen.

(Ruoda)

SANCTUS PETRUS, SANCTUS PAULUS, HONORIUS P. P. III.

✠ EGO HONORIUS

(En derredor y círculo interior)

CATHOLICE ECCLESIE EPISCOPUS

PERFICE GRESSUS MEOS IN SEMITIS TUIS

(Primera columna)

† EGO LEO, tituli Sancte Crucis, in Ierusalem Pbr. Cardinalis; cf.

† EGO STEPHANUS, Basilice duodecim apostolorum Pbr. Cardinalis; cf.

† EGO GAULA, Sancti Martini, Pbr. Cardinalis tituli Equitii; cf.

† EGO THOMAS, tituli Sancte Sabine Pbr. Cardinalis; cf.

(Secunda columna)

- † EGO HUGO. *Hostiensis et Velletrensis. Episcopus Cardinalis*: cf.
 † EGO PETRUS. *Sabinensis Episcopus Cardinalis*: cf.
 † EGO CUNRADUS. *Portuensis et Sancte Rufine Episcopus Cardinalis*: cf.
 † EGO FRATRER. *Nicolaus Tusculanus Episcopus Cardinalis*: cf.

(Tercera columna)

- † EGO GUIDUS. *Sancti Nicolai in Carcere Tulliana. diaconus Cardinalis*: cf.
 † EGO OCTAVIANUS. *Sancti Sergii et Bachi diaconus Cardinalis*: cf.
 † EGO RAINERIUS. *Sancte Marie in Cosmidin. diaconus Cardinalis*: cf.
 † EGO ALEBRANDINUS. *Sancti Eustachii. Diaconus Cardinalis*: cf.
 † EGO EGIDIUS. *Sanctorum Cosme et Damiani. diaconus Cardinalis*: cf.

Datum Reate per manum Ranerii Sancte Romane Ecclesie Vicecancellarii III. Idus Septembris. Indictione VII incarnationis dominice Anno M.CC.XVIII. Pontificatus uero Domini Honorii Papa III. anno quarto.

Pende et sello de plomo.

Núm. 72.

Bula de Honorio III en defensa del Real Monasterio.

Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1316.—Original en pergamino.
 Ancho 0,28 por 0,29 alto.

SEPTIEMBRE DE 1219

Honorius episcopus seruus seruorum Dei. Venerabilibus fratribus Archiepiscopo Toletano et suffraganeis eius. et dilectis filiis Abbatibus. Prioribus. Decanis. Archidiaconis. Archipresbiteris. et aliis ecclesiarum prelatiis in Toletana prouincia constitutis. Salutem et apostolicam benedictionem. Non absque dolore cordis et plurima turbatione didicimus. quod ita in plerisque partibus ecclesiastica censura dissoluitur. et canonice sententie seueritas eneruatur. ut uiri religiosi et hii maxime qui per Sedis apostolice priuilegia maiori donati sunt libertate. passim a malefactoribus suis iniurias sustineant et rapinas. dum uis inuenitur qui congrua illis protectione subueniat et pro fouenda pauperum innocentia se murum defensionis opponat. Specialiter autem dilecte in Christo filie. Abbatissa et Conuentus Monasterii Sancte Marie Regalis de Burgis cisterciensis ordinis tam de frequentibus iniuriis quam de ipso cotidiano defectu iustitie conquerentes. Uniuersitatem uestram litteris petierunt apostolicis excitari. ut ita uidelicet eis in tribulationibus suis contra malefactores eorum prompta debeatis magnanimitate consurgere. quod ab angustiis quas sustinent et pressuris. uestro possint presidio respirare. Ideoque uniuersitati uestre per apostolica scripta mandamus atque precipimus. quatinus illos qui possessiones uel res seu domos predictarum sororum uel hominum suorum irreuerenter inuaserint aut ea iniuste detinuerint que predictis sororibus ex testamento decedentium relinquuntur. seu in ipsas sorores contra apostolice Sedis indulta. sententiam excommunicationis aut interdicti presumpserint promulgare. uel decimas laborum de possessionibus habitis ante Concilium generale. seu de nutrimentis ipsorum. expretis apostolice Sedis priuilegiis extorquere. monitione premissa. si laici fuerint publice candelis accensis excommunicationis sententia percellatis. si uero clerici uel canonici regulares seu monachi fuerint eos appellatione re-

mota ab officio et beneficio suspendatis. neutram relaxaturi sententiam donec predictis sororibus plenarie satisfiant. et tam laici quam clerici seculares qui per uiolentiam manuum iniectionem anathematis uinculo fuerint innodati. cum diocesani Episcopi litteris ad Sedem apostolicam uenientes ab eodem uinculo mereantur absolui. Villas autem in quibus bona predictarum sororum uel hominum suorum per uiolentiam detenta fuerint. quam diu ibi sunt interdicti sententie supponatis. Datum Reate nonas Septembris Pontificatus nostri anno quarto.

Pende el sello de plomo de este Pontifice.

Num. 73.

Bula de Gregorio IX aprobando la fundación del Real Monasterio, le recibe bajo su protección y le confirma todo cuanto le había sido donado ó comprado, y cuantas gracias y exenciones le habían sido concedidas. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 8, núm. 270.—Original en pergamino.

Ancho 0,64 por 0,74 alto.

JULIO DE 1234

Gregorius episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus Abbatisse monasterii Sancte Marie Regalis de Burgis. eiusque sororibus tam presentibus quam futuris regularem uitam professis In Perpetuum. Religiosam uitam eligentibus apostolicum conuenit adesse presidium. ne forte cuiuslibet temeritatis incursus aut eos a proposito reuocet aut robur quod absit sacre religionis infringat. Ea propter dilecte in Christo filie uestris iustis postulationibus clementer annuimus et Monasterium beate Marie Regalis de Burgis a clare memorie. Alfonso. Rege. et. Alienore. Regina Castelle in proprio solo diuina inspiratione fundatum in quo diuino estis obsequio mancipate sub beati Petri et nostra protectione suscipimus et presentis scripti priuilegio communimus. In primis siquidem statuentes ut ordo monasticus qui secundum Deum et beati Benedicti regulam atque institutionem cisterciensium fratrum in eodem Monasterio institutus esse dignoscitur perpetuis ibidem temporibus inuiolabiliter obseruetur. Preterea quascumque possessiones. quecumque bona idem Monasterium in presentiarum iuste ac canonice possidet aut in futurum concessione Pontificum. largitione Regum uel Principum. oblatione fidelium. seu aliis iustis modis prestante Domino poterit adipisci firma uobis et eis que uobis successerint et illibata permanent. In quibus hec propriis duximus exprimenda uocabulis: Locum ipsum in quo prefatum monasterium situm est cum omnibus pertinentiis suis. Totam Agriculturam quam supra dictus Rex habebat in Burgis. Planam de Burgis cum uniuersis redditibus suis: Maiolum et molendinum quod dicitur de apotheca. Balnea que erant ipsius regis in eodem Ciuitate ab eodem facta tali institutione ut preter illa in tota ciuitate alia balnea non fiant. et si forte in aliquo tempore ab aliquo Rege uel ab alio ibi fierent. Monasterium memoratum ea possideat libere et quiete. Preterea deffesam de Arguisso. Quoddam piscarium in Monio quod protenditur a ponte usque in presam antiquam ut ibi azenie et molendina et alia quelibet edificia ad usum Monasterii construuntur: Defensam nemoris de Estepar. Hereditatem quam habebat Rex in benuiure. et in pampliga cum omnibus pertinentiis suis: Barrium de benuiure cum omnibus pertinentiis suis: Possessiones de Estepar cum pertinentiis suis: Hereditatem quam habetis in Sancto Felice. Hereditatem de Quintanella. Hereditatem de Essar

que fuit Garsie Ordonii. Hereditatem circa Monasterium de Rodella et hereditatem de beruesca. Quemdam puteum in Salinis de Attencia ita uidelicet ut ex eo puteo singulis diebus una salma Monasterio persoluatur. et si puteus ad illam persolendam minus suffecerit de aliis puteis earumdem salinarum integre suppleatur. Apud Tole- tum: Hereditatem de Nauarret cum pertinentiis suis: Terras quas habetis in Pissinas. Enayon. Enalgonderin et quasdam domos in parrochia Sancti Saluatoris. Apud Tala- ueram Oliuetum cum duobus molendinis. In termino de Aellon possessionem de Co- rral cum suis pertinentiis. Hereditatem de berlanga. Bodegam de Dompnas. Posse- siones de Carrion que uocantur Poblacion. Martiella. Perros. et Terradiellos de Cam de munio. Possessiones de Sancto Justo. Gorrion cum suis pertinentiis. Olmillos. Quintanelia de Munio. de Cauia. de Fontoria. In Cogollos. in Cubiello de lacesa et in Frandouiles. possessiones cum pertinentiis earumdem. Terram in Palatiolos de La- ra. Hereditatem. et Collozos in Ribella de Arcos. de Iriezo et de Sancto Andrea pos- sessiones cum omnibus pertinentiis earumdem. Possessiones in Lifiernos. et in Olmos de Ataporca. Arlanzon et Tordesandino cum suis pertinentiis. domos. molendina et alias possessiones apud Pennafiel. et possessiones de Sotraiero. Apud Burgum. mo- lendinum de tribus rotis et aliud molendinum nouum. et molendinum de Alena. domos et possessiones que fuerunt de Petro Franco. et Collazos quos habetis in Bal- dazos: Robletum de Supra Serra. Valle Roedam. Elembit. Spinosam. Scaladam. He- reditatem Sancti Jacobi de Lara. Hereditatem Sancte Crucis de suharrohs. domum Sancti Cipriani de Monzon cum pertinentiis suis. Funestram. Cubiel de Lachesa. Tu- rrem. Tenebras. Orteuela. Hereditatem de Mericho. Vallem Paradam. Reuengha. Reditum qui moneta uulgariter appellatur quem clare memorie. Rex Castelle. pia uobis liberalitate donauit sicut in ipsius priuilegiis asseritis contineri. Possessiones quas habetis in Villa Gonzaluo Torreciella supra Arlanza. Pozaron cum omnibus per- tinentiis earumdem. cum pratis. uineis. terris. nemoribus. usuagiis. et pascuis in bos- co et plano. in aquis et molendinis. in uiis et semttis et omnibus aliis libertatibus et inmunitatibus suis. Sane laborum uestrorum de possessionibus habitis ante Concilium generale ac etiam noualium de quibus aliquis hactenus non percepit que propriis manibus aut sumptibus colitis. siue de ortis et uingultis et piscationibus uestris. uel de nutrimentis animalium uestrorum. nullus a uobis decimas exigere uel extorquere presumat. Liceat quoque uobis personas liberas et absolutas a seculo fugientes ad conuersionem recipere. et eas absque contradictione aliqua retinere. Prohibemus in- super ut nulli sororum uestrarum post factam in Monasterio uestro professionem fas- sit sine Abbatisse sue licentia de eodem loco discedere Discidentem uero absque communium litterarum uestrarum cautione nullus audeat retinere. Illud districtius in- hibentes ne terras seu quodlibet beneficium ecclesie uestre colatum liceat alicui personaliter dari sive alio modo alienari absque consensu totius capituli uel maioris aut sanioris partis ipsius. Si que uero donationes uel alienationes aliter quam dictum est facte fuerint eas irritas esse censemus. Insuper auctoritate apostolica inhi- bemus. ne ullus episcopus uel quelibet alia persona ad Synodos uel conuentus forenses uos ire. uel iudicio seculari de uestra propria substantia uel possessionibus uestris subia- cere compellat. nec ad domos uestras causa ordines celebrandi. causas tractandi uel aliquos conuentus publicos conuocandi uenire presumat. nec regularem electionem Abbatisse uestre impediat aut de instituenda uel remouenda ea que pro tempore fue- rit contra instituta cisterciensis ordinis se aliqua tenus intromitat. Pro consecrationi- bus uero altarium uel ecclesiarum. siue pro oleo sancto uel quolibet ecclesiastico Sa- cramento nullus a uobis sub obtentu consuetudinis. uel alio modo quidquam audeat extorquere. set hec omnia gratis uobis episcopus diocesanus impendat. Alioquin lice- at uobis quemcumque maluentis catholicum adire antistitem gratiam et communi-

nem apostolice Sedis habentem. qui nostra fretus auctoritate uobis quod postulatur impendat. Quod si Sedes diocesani episcopi forte uacauerit. interim omnia ecclesiastica sacramenta a uicinis episcopis accipere libere et absque contradictione possitis. sic tamen ut ex hoc in posterum proprio episcopo nullum preiudicium generetur. Quia uero interdum proprii episcopi copiam non habetis. si quem episcopum romane Sedis. ut diximus. gratiam et communionem habentem et de quo plenam notitiam habeatis per uos transire contigerit. ab eo benedictiones uasorum et uestium. consecrationes altarium. benedictiones monialium auctoritate apostolice Sedis recipere ualeatis. Porro si episcopi uel alii ecclesiarum Rectores in monasterium uestrum uel personas inibi constitutas suspensionis. excommunicationis uel interdicti sententiam promulgauerint. siue etiam in mercennarios uestros pro eo quod decimas. sicut dictum est. non persoluitis. siue aliqua occasione eorum que ab apostolica benignitate uobis indulta sunt. seu benefactores uestros pro eo quod aliqua beneficia uobis uel obsequia ex caritate prestiterint uel ad laborandum adiuuerint in illis diebus quibus uos laboratis et alii feriantur eandem sententiam protulerint. ipsam tamquam contra Sedis apostolice indulta prolatam decernimus irritandam. Nec littere ille firmitatem habeant quas tacito nomine cisterciensis ordinis et contra indulta apostolicorum priuilegiorum constiterit impetrari. Preterea cum commune interdictum terre fuerit. liceat uobis nichilominus in uestro monasterio. exclusis excommunicatis et interdictis. diuina officia celebrare. Paci quoque et tranquillitati uestre paterna in posterum sollicitudine prouidere uolentes auctoritate apostolica prohibemus ut infra clausuras locorum seu grangiarum uestrarum nullus rapinam seu furtum facere. ignem apponere. sanguinem fundere. hominem temere capere uel interficere. seu uiolentiam audeat exercere. Preterea omnes libertates et immunitates a predecesoribus nostris Romanis Pontificibus ordini uestro concessas. nec non libertates et exemptiones secularium exactionum a Regibus et principibus uel aliis fidelibus rationaliter uobis indultas auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti priuilegio communimus. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat prefatum monasterium temere perturbare aut eius possessiones auferre uel ablatas retinere. minuere. seu quibuslibet uexationibus fatigare. sed omnia integra conseruentur earum pro quarum gubernatione ac sustentatione concessa sunt usibus omnimodis profutura. Salua Sedis apostolice auctoritate. Si qua igitur in futurum ecclesiastica secularisue persona hanc nostre constitutionis paginam sciens contra eam temere uenire temptauerit. secundo tertioque commonita. nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit potestatis honorisque sui dignitate careat reamque se diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat et a sacratissimo corpore et sanguine Dei et Domini Redemptoris nostri Jesu Christi aliena fiat atque in extremo examine districte subiaceat ultioni. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi quatenus et hic fructum bone actionis percipiant et apud districtum iudicem premia eterne pacis inueniant. Amen. Amen. Amen.

(Ruoda)

SANCTUS PETRUS. SANCTUS PAULUS.
GREGORII P. P. VIII.

(Circulo interior de la ruoda)

FAC MECUM DOMINE SIGNUM IN BONUM.

(Primera columna)

† EGO THOMAS. *tituli Sancte Sabine Presbyter Cardinalis*; cf.

† EGO GUIFREDUS. *tituli Sancti Marci. Presbyter Cardinalis*; cf.

✠ EGO GREGORIUS

CATHOLICE ECCLESIE EPISCOPUS CONFIRMO.

† EGO IOHANNES

SABINENSIS EPISCOPUS CF.

† EGO JACOBUS

TUSCULANENSIS EPISCOPUS CF.

† EGO BIGILBALDUS. *tituli Sancti Laurentii et Luand. Presbyter Cardinalis*; cf.

† EGO JACOBUS. *Penestrinus electus*; cf.

(Segunda columna)

- | | |
|---|---|
| † EGO RAINERIUS. tituli Sancte Marie in
Cosmodin. Diaconus Cardinalis: cf. | lum aureum Diaconus Cardinalis: cf. |
| † EGO EGIDIUS. tituli Sanctorum Cosme
et Damiani Diaconus Cardinalis: cf. | † EGO RAMALDUS. tituli Sancti Eustachii
Diaconus Cardinalis: cf. |
| † EGO PETRUS. tituli Sancti Georgii ad ue- | † EGO OTO. tituli Sancti Nicholai in car-
cere Tulliano Diaconus Cardinalis: cf. |

Datum Reate per manum magistri Bartholomei Sancte Romane Ecclesie Vice-Cancellarii II Kls. Augusti. indictione. VII. Dominice Incarnationis Anno M.CC. XXXIII. — Pontificatus Domini Gregorii P.P. VIII anno octauo.

*Pende el sello de plomo.***Núm. 74.**

Bula de Gregorio IX mandando que la Abadesa del Real Monasterio sea bendecida en su Iglesia, aunque fuese costumbre hacerlo en la Iglesia Catedral. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 7, núm. 262. — Original en pergamino.

Ancho 0,23 por 0,21 alto.

JULIO DE 1235

Gregorio Episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus Abbatisse et Conuentui monasterii Sancte Marie Regalis Burgensis. Cisterciensis ordinis. Salutem et apostolicam benedictionem. Vestris deuotis supplicationibus inclinati presentium uobis auctoritate concedimus ut cum Abbatissa in Monasterio uestro fuerit benedicenda pro tempore. munus benedictionis ei non nisi in ipso Monasterio impendatur. nisi rationabile quid obsistat. licet apud Cathedralem Ecclesiam consueuerit benedici. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se nouerit incursum. Datum Perusii VII Idus Julii. Pontificatus nostri anno nono.

*Pende el sello de plomo.***Núm. 75.**

Bula de Gregorio IX confirmando la donación y sujeción del Hospital del Rey á este Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 7, núm. 259. — Original en pergamino.

Ancho 0,32 por 0,27 alto.

JULIO DE 1235

Gregorius episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus Abbatisse ac Conuentui Monasterii Sancte Marie regalis Burgensis. Cisterciensis ordinis. Salutem et apostolicam benedictionem. Filius summi Regis qui habet in suis manibus corda Regum inclite recordationis. Aldefonso Regi Castelle ac Toleti diuinitus inspi-

rauit ut prudenter attendens et humiliter recognoscens quod et si diues in omnibus Dominus non nisi pro nobis egeat bonis meritis acceptum tamen est ei ut creatura non solum sua sed etiam semetipsam impendat beneplacito creatoris. ut de perceptis beneficiis gratias exhibens potiora percipere mereatur. secus agentibus reputans ingratis quorum spes euanescit uelut spuma gracilisque ducitur a procella. illi uoluit dare quedam qui sibi contulit uniuersa. ut pro transitoriis reciperet sine fine mansura et terrena pro celestibus felici commertio permutaret. Sicut enim ex parte uestra fuit propositum coram nobis idem Rex una cum clare memorie Alienore Regina uxore ac Henrico nato ejus Hospitale Sancte Marie quod ad receptionem et refecionem pauperum prope Monasterium uestrum construxit atque ditauit. cum omnibus iuribus et pertinentiis suis eidem Monasterio ante quam recepisset Cisterciensis ordinis instituta liberalitate pia et liberali contulit pietate prout in litteris super hoc confectis dicitur plenius contineri. Quare fuit nobis humiliter supplicatum ut concessionem hujusmodi apostolico dignaremur munimine roborare. Nos igitur uestris supplicationibus benignum impertientes assensum. concessionem iuris quod idem Rex in Hospitali habebat eodem sicut canonice ac prouide facta est. auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocínio communimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Perusii X Kls. Augusti. Pontificatus nostri anno nono.

Pende el sello de plomo.

Núm. 75 (a).

La Abadesa D.^a Sancha García compró á Doña Urraca Raimundo una parte de un horno y casa, situados en el barrio de Santiago por 46 maravedis.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1723.—Original en pergamino.

Ancho 0,17 por 0,12 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1224

In dei nomine. Connosçuda cosa sea a todos los que son cumo a los que son por venir. que yo dona Urraca remondo de mi buena uoluntad con otorgamiento de mio marido don martin peidrez darcos. uendo el robro a uos dona Sancha abbadessa del monesterio de Burgos qual diçen Sancta Maria la Real et a todo uuestro conuento: toda la mie propia part de forno et de casa et de todas sus pertenentias que yo e et a mi pertenez: en el forno que fue de don pere lambert. que es en uarrio de Sancti iague. allados las casas del nuestro monesterio con su carniceria et las casas que fueron de don peronet capellano de la iglesia de Sant nicholas. et las carreras por. XLVI. morabetinos en uendida. et una capa en robra. et so pagada de uos de uendida et de robra. Qui ista nuestra uendida. . . . Esta carta fue fecha en el mes de Abril. Regnant el Rey don Ferrando enuno con su mugier la Reyna dona Beatriz et con so fijo el yfante don Alfonso en Burgos et en Toledo et en Castiella et en todo so regno. Et desto son testigos qui lo uieron et odieron. Don mathe del Chastel el alcalde. Don uelasco uelaschez de Ferrera. Gutier roiz fijo de Roi peidrez dolea. De Burgos don Antolin de barrio de Sant gil. Pascual Ferrandez. Dominico palomar. Lop escriuiuo. Era. M.CC.LXII.

Num. 75 (b).

Donación de unos solares en Villarmentero á la Comunidad de las Huelgas.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1441.—Original en pergamino.
Ancho 0,23 por 0,10 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1227

In dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Quod io dona urraca diaz. eu uno con mio filio don guillem pedret. damos quantos solares auemos en uile armentero. poblados e por poblar. Por alma de don pedro e don diego. Ede dona igres. los damos al monesterio. de las olgas de burgos. E alas infantes. E ala abbadessa Sobre tal plet que en dias de dona urraca ede don guilem. que aian la meetad de omezilios edecalonas. ede todos sos derechos quantos pertenezzen afaçer a los uasalos. E los solares toda ora en poder de la abadessa. Errecuda so omne adona urraca e adon guilem contoda la meetad. Edespues de dias de dona urraca ede don guilem. pedrez. torne la eredad almonesterio. De hoc pacto. Isti sunt qui uiderum et audierunt. El capelan de sancta maria. P. Aznarez. Pesquisa. Pedro. gonzaluez de marciela. Pesquisa. Pascual de uile sirga. Pesquisa. Ferrand fagundez de uile sirga. Pesquisa. J. Crementez. Pesquisa. P. ruuio. Pesquisa. J. galindo de carrion. P. de reuenga. Pedro roiz. Pesquisa. Ferrand gonzaluez. P. Rodrigo rodriguez. Pesquisa. de uile ouieco. Garcí ferrandez. P. De uile armentero. P. iuanes. P. Pedro abad. P. Conceio de uile armentero. ueedores. e oidores. Facta carta Noto die octauo calendas mai. Sub era M.CC.LX.V. Regnando el rei don ferrando. Con su mulier reina dona beatriz. En castiela e en toledo. Alfieréz regis lop diaz. Maiordomus regis. Gonzaluo roiz. Episcopus en palencia. teltelez. Merino del rei Garcí gonzaluez. Martinus qui notuit. P.

NOVIEMBRE DE 1230

Num. 75 (c).

Doña Andrequina de Renuncio con su hijo Pedro Pérez, y Martín González y Don Bebein hicieron un cambio con Doña Inés, Priora de las Huelgas, de una tierra por una pasada en Renuncio:

Hecha 22 de Noviembre del año 1230. era M.CC.LX.VIII.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1584.—Original en pergamino.—Letra francesa.

JUNIO DE 1231

Núm. 75 (d).

D. Roy Fernández, DEL EMBID, vendió á D.^a Inés (INGLES), Priora del Real Monasterio, un solar en Embid, donde ya tenía otros el Monasterio, por 16 maravedís:

Facta carta mense Junii anno ab incarnatione domini Jesuchristi M.CC.XXX.I. era. M.CC.LX. VIII. Regnante rege Ferdinando. . . . Huis rey sunt testes. Don io-

han cambiador el alcalde. Don Gonçaluo gutierrez mayordomo de la reyna donna Beatriz. Don Garcia de Duennas. Don Merchant. Garcia gutierrez ayo del yffant Don alfonso. Velasco peydrez de la comdessa don Elo. Martinus petri scripsit.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1640.—Original en pergamino.
Ancho 0,25 por 0,16 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1231

Núm. 75 (e).

D. Roy Diaz, de Quintanilla de MUNNO CISLA, vendió á D.^a Inés Laynez, Priora del Real Monasterio, cuanta heredad tenía en dicho lugar. «Scilecet. terras. uineas. casas. Solares. populatos et non populatos. ortos. molinos. . . » por 121 maravedis:

Facta carta Mense Madio. Anno ab incarnatione domini iesuchristi. M.CC.XXX.I. Era. M.CC.LX. VIII. Regnante rege Ferdinando. . . Huis rey sunt testes. de filios dalgo. Don Petro moro el alcalde. Don antolin frater eius. Don Martin ferrandez. Rodrigo antolinez. Gomez garciez de olmos. Petro alvarez de olmos. Garcia roiz de pie de concha. De otros bonos omes. deuico sancti martini. Johan alfayath. Domingo roiz çapatero. Don gonçaluo çapatero. Domingo petriz el ome de donna urrcha iohannis. Martinus petri scripsit.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1768.—Original en pergamino.
Ancho 0,27 por 0,16 alto.—Letra francesa.

AGOSTO DE 1231

Num. 75 (f).

D. Martín Pérez, hijo de Pedro Martínez de XARAMILLO, juntamente con sus hermanos D. Gil, Diego y Toda, y con D.^a Elvira, su madre, todos cinco mancomunadamente vendieron á D.^a Inés Laynez, Priora del Real Monasterio «DEL UELGAS DEL REY. illos nostros collazos et »herdat quam habemus in Orteola. et in suos terminos. collazos populatos. »et non populatos. ortos. et molinos et arbores. eras. et terras et uinnas. »quantum nobis pertinet. in montes in fontes. in uallis. in pratos. . . » por 90 maravedis:

Facta carta mense agosto. Anno ab incarnatione Domini nostri iesuchristi. M. CC.XXXI. Sub era M.CC.LX.IX. Regnante Rex Ferdinandus una cum uxore sua Regina Beatrice. in burgis. . . . Ego don roy petriz de xaramillo. so fiador de riedra a fuero de terra. et de façer ortorgar esta uenta et robra. a donna eluira. et a sos fijos predominatos sean dello pagados. Unde sunt testes qui uiderunt et audierunt. Don iohan camiador el alcalde. De filios dalgo. Don iohan petriz. Don Diago. et dona toda. et que aluar petriz so cunnado. Don aluar iohannis. Don roy petriz el qui es fia-

dor. De burgos. Don Johan de Sant roman. Don Dominico bueno. Don garcia de la tabla. Don gonzaluo martinez el alfaat. Don garcia el capellano. Don Dominico de melgosa scripsit.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1759.—Original en pergamino.

Ancho 0,28 por 0,10 alto.—Letra francesa.

Núm. 75 (g).

D.^a Inés Laynez, siendo Priora del Real Monasterio, compró á D. Gonzalo Gómez dos partes de solar en Quintanilla Munno císia por 13 maravedís. (1)

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1643.—Original en pergamino.

Ancho 0,32 por 0,08 alto.—Letra francesa.

NOVIEMBRE DE 1231

In nomine domini. Notum sit omnibus. Quod Ego Gonçaluo gomez filio de gomez nunnez de Çelada. ex mea bona uoluntate uendo et roboro uobis domna Ignes la priora del monasterio de Sancta Maria la real. et al conuento daqueste mismo monasterio. las .II. partes que yo e en el solar dela quadra con su ferreyn. in quintanilla de Munno çísia. Unde sunt allataneos de todo. ex una parte: el albergueria de iohannez dominguez presbiter. et Solar de nietos de martin de burgos dela otra parte et ex alia parte el rio. et delant la uia current. Et prendo de uobis in precio: XIII. Mr. bonos derechos. et .I. manto in robora. et so de todo bien paccatus. de uendida et de robora. Qui ista carta infringere uoluerit. habeat iram dei. et in coto regi terre. L. Mr. persoluat. et ista uendida et ista robora sit uobis dupplata uel meliorata in simili tali loco. Et super hoc. Ego Gonçaluo gomez qui uendo. so fiador et debdor de riedra de totum hominem de toda ista uendida supra scripta. Facta carta Mense Nouembris. Anno ab incarnatione domini iesuchristi. M.CC.XXX.I. Era M.CC.LX.VIII. Regnante rege ferdinando. cum uxore sua regina Beatrice. in Burgis. et in toleto et in Castella. et in Leon et in Gallizia. et in amos suos regnos. Huius rey sunt testes. Don petro moro el alcalde. Don antolin moro. Don martin ferrandez. Don gonçaluo garçiez. Fferrando diaz filio de diag abbad. Don Sauastian presbiter de uico sancti petri. Johan cauallo de uico sancti martini. Martinus petri scripsit.

(1) Este lugar debe ser Quintanilla Vivar ó Morocísia á 1 1/2 legua de Burgos.

Núm. 75 (h).

D. Munó, Abab de Oña, dió á D. Fernando Ladrón y á su mujer D.^a Sancha Pérez la heredad de Quintana Ceth durante sus días, por 80 maravedís.

Archivo del R. M. leg. 33, núm. 1434.—Original en pergamino, partido por a. b. c. arriba.

Ancho 0,42 por 0,18 alto.—Letra francesa.

JUNIO DE 1231

Per presentem paginam presentibus et futuris notum facimus quod Ego Munio dei gracia honiensis Monasterii abbas. et Nos conuentus eiusdem ecclesie damus uo-

bis domno Ferrando latronis. et uxori uestre domne Sancie petri illam nostram hereditatem quam habemus in uilla que dicitur quintana cech. terras. uineas. lineares. pratos. fructiferos. et totum quod ibi habemus uobis damus. ut omnibus diebus uite uestre possideatis. et fideliter sine diminutione aliqua couseruetis. et conseruando custodiatis: Postquam uero ambo diem ultimum concluseritis: omnes hereditates supra memorat s. cum fructibus atque laboribus ibi inuentis. nobis sine aliquo impedimento remaneant. Vos siquidem Ferrandus latronis cum uxore uestra domna Sancia petri dedistis nobis octoginta morabetinos de quibus dedimus sexaginta pro redemptione Monasterii beate Marie de molis. et dedimus alios uiginti Ferrando richardi: cum aliis sexaginta. qui predictam hereditatem tenebat pro centum morabetinis. Facta carta era M.CC.LX. Nono: die. VI. Idus Junii. Regnante Rege Ferrando. cum uxore sua Beatrice: in toleto. et in Castella. Lupus didaci de faro: alferis regis. Gundissaluu ruderici maiordomus regis. Ferrandus latronis: Existente maior merino regis. Ego Munio abbas hanc cartam quam fieri iussi confirmo. Johannes prior confirmat. Dominicus camerarius confirmat. Jacobus clauicularius maior confirmat. Petrus dispensator confirmat. Petrus martini de turribus confirmat. Garssias ruderici sacrista confirmat. Nos conuentus confirmamus. et ad firmitudinem cum sigillo abbatis sigillum nostrum apponimus. Ferrandus ricardi testis. Johanes petri testis. Didacus de Sancth testis. Sancius Sorigoni testis. Gundissaluu petri testis.

Penden los sellos en cera del Abad y del Conuento de cuerdas sencillas.

Núm. 75 (i).

D. Guiral Almeric, dona al Real Monasterio unas casas en el barrio de San Lorenzo de Burgos, en sufragio de su alma y de su mujer D.^a María Ramón.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1499.—Original en pergamino, partido por a. b. c. Ancho 0,20 por 0,27 alto.—Letra francesa.

MARZO DE 1232

In nomine domini. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Cumo yo don Guiralt almerich ex mea bona uoluntate. en Remission de mios peccados. et pro saluamiento de mi anima. et pro meo aniuersario. et de mi mugier Donna Maria Remonth. Do et otorgo uobis donna Maria Abbatissa del Monasterio de Sancta maria la real de Burgos. et alas Iffantes. et a todel conuento daqueste mismo monasterio. en aquellas Casas del canto qe son in Vico Sancti laurencii qe fueron de don Arnalt Almerich mio ermano. las quales yo et mio primo cormano don remonth bonifacii auemos por medias: todo quanto derecho yo e en illas. et auer deuo et ami aperteneçe. todo entera mient sin etredicho ninguno. En atal manera uos las do. que todo sennorio et la propiedath qe yo in istas casas et auer deuo: qe todo sea uuestro quita mient: sin etredicho ninguno. Deste dia de oy: en adelant. por siempre iamas. Et si por auentura a mio passamiento ouiesse filio en mi mugier donna Maria remonth: qe el fijo que yo ouiesse en ella. qe heredasse istas casas supra scriptas. et que ista donacion non ualiesse. Et por ninguna otra cosa del mundo si por ista non. nin por diuision que yo faga. nin otro fecho ninguno que yo faga deste dia de oy en adelant. nin qe aya fecho. qe ista donacion qe yo fago a uos donna Maria Abbatissa. et alas Iffantes. et al Conuento: qe non se pueda crebantar. nin desfacer: por ningun-

na guisa. et tuelgo este poder a mi. que este pleyto et esta donacion qe fago a uos Abbatissa. et alas Iffantes. et al conuento: qe non la pueda desfacer. Sobresto desafuero de todos fueros que razonar pudiesse. et prendolo por juuizio de don Johan Cambiador el alcalde. por que uala este fecho et esta donacion por a todo tiempo: por siempre ia mays. Et douos por conocimiento por istas casas supra scriptas. en toda mi uida. ancadanno .X. mr. al dia de Sancti Johannis baptiste de los archos. Por esto uos los do istos .X. Mr. supra scriptos: por qe don Remonth bonifaci mio primo cormano. a de morar in istas casas. en toda mi uida. et despues de mi uida luego: a uos a dexar istas casas supra scriptas quamtom ami aperteneçe. libres et quitas sin etredicho ninguno. qe non a ademandar malfechura ninguna qe aya fecha in las casas. nin meioramiento ninguno. fasta el dia de oy: nin daqui adelant: assi cumo dizen las cartas partidas por abeçe qe auemos yo et don Remont mio primo cormano. Et luego que yo passare del sieglo: qe partades las casas con el por medio. et qe echedes pared por medio. Et yo donna Maria Remonth parto me por pagada de toda la malfechura destas casas del canto. que non y e ninguna cosa que demandar. Ffacta carta Mense Março. VIII. dias andados. Anno incarnationis domini. M.CC.XXX. II. Era. M.CC. LXX prima. Huius rey sunt testes. Magister Arnalt el dean. don Ferrando presbiter del Monasterio. Don domingo de Soria presbiter. Don Johan de briuiesca presbiter. Don Johan cambiador el alcalde. Don Petro gonçaluez. Don Johan de Sancti romani. Don Guiralt aymar. Don Garcia de Ribera. Don Vidal del arriual. Martinus petri scripsit.

Núm. 75 (j).

D. Rodrigo y D. Gonzalo González, hermanos, se apartan de la demanda que tenían puesta contra el Real Monasterio acerca del Señorío en Villarmentero, Rebenga, Villa ouieco y Villaluenga.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1441.—Original en pergamino partido por a. b. c. Ancho 0,41 por 0,28 alto.—Letra francesa.

OCTUBRE DE 1232

In dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Cueno yo don rodrigo gonçaluez. et yo don gonçaluo gonçaluez Amos hermanos. por la demanda que nos demandauamos al abbadessa donna mari perez. et al conuento del monasterio de sancta maria real de burgos. Delos omnes de uilla armentero. et de reuenga. et de uilla ouieco. et de uilla longa. que dizian que eran de bien fetrias. Et nos por ruego de las infantas. et de la abbadessa donna mari perez. et del conuento. partimos nos desta demanda. et quitamos nos destos omnes. et destos solares nombrados. et otorgamos quelos aya el monasterio de sancta maria de burgos quitos en paz por siempre. Estos son los solares. En uilla armentero. Solar iermo del abbadessa. e a afrontadores. de .I. part la carrera. de .II. part solar del obispo. Otro solar a afrontadores. de .I. part solar de don rodrigo. de .II. part la carrera. (*sigue enumerando otros 38 solares con sus linderos en Villarmentero como propios del Real Monasterio*). Estos son los solares que a el abbadessa en reuenga: (*sigue enumerando 39 solares con sus linderos*). Estos son los solarigos que a el abbadessa en uilla ouieco: (*sigue enumerando 16 solares*). Estos son los solariegos que a el abbadessa en uilla longa: (*sigue enumerando 3 solares con sus linderos como todos los anteriores*). E otrosi el abbadessa que agora es et las que las que seran despues desta: y el conuento que non cojan

omnes de bien fetrias nin solariego en estas quatro uillas sobredichas. en solares del abbadessa. si non fueren daquellos fijos dalgo que agora son herederos en estas uillas et tienen agora solares poblados. que los quisieran uender o dar por sus almas al monasterio de sancta Maria la real de burgos. Et por tal que estas cartas sean siempre mais firmes: metemos nos amos hermanos nuestros seyellos en ellas. Et el abbadessa el suio. Facta carta in mense octubris. III. dias por andar. Anno ab incarnatione domini nostri iesuchristi. M.CC.XXX.II. Sub era. M.CC.LXX. Desto son testigos de caualleros. Don ferrandó tellez fijo de tel nariz. Aluar gil dosorno. Aluar nazaren de la serna. Ferrand martinez darcos: Garci royz. de contreras. Garci perez de penniella. Gonzaluo perez so hermano. Gonzaluo. mayo. Garci ferrandez dauanades. Martin ferrandez de uinnuelas. Rodrigo rodriguez caualler negro.

Pende nada más que el sello de la Abadesa y parte de otro, el tercero ha desaparecido.

Núm. 75 (k).

Convenio que hizo D. Guiralt Almeric con su mujer D.^a María Ramón. (1)

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1458.—Original en pergamino.
Ancho 0,20 por 0,30.—Letra francesa.

MARZO DE 1233

In nomine domini. Notum sit omnibus. Cumo esta es carta de remembranza. del paramiento et del abenencia que fazen don Guiralt almeric. et uxor eius donna Maria remonth. tal paramiento et tal abenencia fazen. que da don Guiralt almeric en don assu mugier donna Maria remonth. toda quanta heredat compro con ella. in Burgos et in suos terminos. et todo la compra et toda la malfechura que fizo en todas las casas nueuas que son in call tenebregosa. Adlatanei casas de donna Maria remont misma. et dela otra parte. casas de don Petro gonzaluez. et de dos partes las uias currentes. Et si por auentura donna Maria remonth passare del siglo antes que don Guiralt almeric so marido. Dal en don. donna Maria remont a don Guiralt almeric so marido todo quanto moble ellos an. et a ellos perteneçe. dentro de casa et de fueras. fuera end sacado. dos mil Mr. que a de dar don Guiralt alli o donna Maria mandare. si ella los deuisare por su lengua. Et si ella non los deuisare. que los de alli o mandare la yffante donna Costança filia del Rey don Alfonso. et istos Mr. que los de don Guiralt del dia que donna Maria passare a plazo de XXX. dias. et si al plazo non los diere: que de tres Mil. Mr. por ellos ala yffante donna Costança. Et demas desto. los .CC. Mr. que tiene donna Maria en censo Cabdalero. otorga don Guiralt que son todos de donna Maria. con todas quantas ganancias dios y quisiere dar. et que el non y deue auer nada. et ella que faga dellos. lo que quisiere en uida et en muerte: et todos suos pannos et sos garnimientos desso corpo. et todas suas autezas. que faga donna Maria dello. lo que ella quisiere. en uida et en muerte. Et todel otro Moble que fincare. que finque saluo et quito todo. en don Guiralt almeric. Et que tome donna Maria .L. Mr. ancadanno dela renta delas suas casas mismas. et que faga dellos lo que quisiere en uida et en muerte. Et otro si fazen tal paramiento et tal abenencia amos

(1) Esta D.^a María Ramón creemos que sea hermana de D. Ramón Bonifaz, primer Almirante de Castilla.

en uno que si por auentura don Guiralt passare del siglo antes que donna Maria uiene de connoçido et otorga don Guiralt. que todo quanto Moble el auie antes que con ella casasse. et todo quanto gano despues et lo que ganara daqui adelant. que todo lo boluio con la so della. et otorga que aya la meetad en todo. donna Maria. Et dal don Guiralt demas desto. toda la sua parte del. de toda la uasellamiento de toda la casa. et de toda la ropa de casa. et todel otro garnimiento de toda la casa. menudo et granado. si por auentura antes passare don Guiralt que donna Maria. Et dal en arras don Guiralt a donna Maria. todas las casas que son in la poblacion nueva del Orto del Rey. adlatanei. casas de don Johan cambiador el alcalde. et dela otra parte. casas de don Michael thome. et detras el calçe. et delant la uia current. Et dal otro si en arras. las casas de la tegera. adlatanei casas de Rodrigo clement. et dela otra parte. casas de Martin texedor. et delant et detras. las uias currentes. et destas casas dela tegera. solta et quita la malfechura donna Maria et partes end por pagada. Et otro si partes por pagada donna Maria delos dos Mil. Mr. que ouo a comprar don Guiralt in hereditat por a darle en arras. et solta et quita los fiadores que tenie dent. Scilicet. Don Johan de sant roman et don Guiral aymar. Et toda quanta hereditat comprare don Guiralt con donna Maria. deste dia que es fecha esta carta en adelant. que lo ayan amos por medio. Facta carta mense Março. VII. dias andados. Anno incarnationis domini. M.CC.XXX.II. Era. M.CC.LXX. prima. Huius rey sunt testes. Don Johan cambiador el alcalde. Don petro gonzaluez. Don Johan de sancti romani. Don Guiralt aymar. Don Garcia de ribera. Don Vidal del arriual. Don bernalt de moleras. Don Guillem de bona uila. Don Guiralt iohan. Martinus petri scripsit.

Et sobre todo esto. Ego don Guiralt almerich iuro et prometo uertad a dios que leal mente dexe la meetad de todel Moble. a donna Maria remont mi mugier. et quel atienda todos istos paramientos supra scriptos. assi como son suprascriptos in esta carta. Huius rey sunt testes. Magister arnalt el dean. Don ferrant presbiter del monesterio. Don Domingo de Soria presbiter. Don Johan de beruiesca. presbiter. Don Johan cambiador el alcalde. Don petro gonzaluez. Don Johan de sancti romani. Don Guiralt aymar. Don Garcia de ribera. Don Vidal del arriual. Martinus petri scripsit.

Núm. 75 (1).

La Abadesa D.^a María Pérez de Guzmán, con acuerdo de las Infantas y de la Comunidad, dejó por sus días a Doña María Ramón las casas que su esposo había donado al Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1499.—Original en pergamino.

Ancho 0,23 por 0,25 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1233

In nomine domini. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Quod ego donna maria abbatissa del Monesterio de Sancta maria la Real de burgos. con plazer et con otorgamiento de las Infantes. et de todel conuento daqueste mismo monasterio: ex nostras bonas uoluntates. damos et otorgamos uobis donna maria remonth si uençieredes de dias a don Guiralt almerich uestro marido. illas nostras propias Casas que son in Vico sancti laurentii. en las quales uestro marido et uos morades agora. Unde sunt alletaney. ex una parte: casas de don Merchant. et de sua suegra donna Urracha iohannis: et de alia parte: Casas delas filias de don Gaucen iohan. et delant et detras; las uias currentes. Et otro si uos damos et otorgamos la

con iudas el traidor en infierno dampnado. et peche al rey de la tierra. mil. mrs. et de maes el monesterio que aya poder de demandar todo nuestro quinto. de quanto anos perteneze en heredamiento de nuestro padre. Facta carta in die purificacio sancte marie. Anno ab incarnatione domini. M.CC.XXX. III. Era M.CC.LXX. II. Regnante el rey don fernando. en castiella. et en toledo. et en leon. et en gallizia con su madre. la reina domna Berenguella. et con su mugier la reina domna Beatriz. et con sos fijos. el ynfant don alfonso. et don fredrig. et don fernando. et don enrich. et don philiph. et don Sancho. Alfieroz del rey don lop diaz de faro. conf. Maior domo don garcia fernandez. conf. Don aluar pedrez conf. Don rodrigo gonzaluez conf. Don pedro nunnez conf. Don aluar fernandez conf. Archobispo en toledo roy Semenez conf. Obispo de burgos don mauriz conf. Don telo el obispo de palencia conf. Maestro bernaldo obispo de Sogouia conf. Don. Johan chanceler del rey e obispo de Osma conf. Maestro arnaldo dean de burgos conf. Testigos de caualleros dela tierra e otros omnes. Don gutierre de sant ouenna testis. Don garci peidrez testis. Don iohannes testis. Goncaluo Piedres de fresnos testis. Goncaluo iohannis testis. Ferrand nunnez testis. Don martin prior de urtega testis. Don roman su canonge testis. Don martin de rio lazado testis. Don gonçaluo el canonge testis. Don iohan el clerigo de arlancon. testis. Garcia iohannis clerigo de sancti iacobi testis. Domingo peidrez de ata puerca testis. Johan luchas testis. Domingo peidrez de fagege testis. Johan de sobrado testis. Domingo cerraton de colina testis. Johan domingo testis. Don domingo de milanas testis. Peydro Sancho testis. Micholas de sancti iacobi testis. Peydro mingo testis. Martin couo de uilla morico testis. Sadornin testis. Garci peidrez de finiestra testis. Martin escriuano del monesterio me scripsit. Et pido merced a nuestro sennor el rey don fernando que otorgue este fecho et que gele confirme. et que mande poner hy so sello por que sea maes estable. Et yo don ferrando por la gracia de dios Rey de Castiella et de Toledo de Leon et de Gallizia por ruego del Abbadessa domna Maria pedrez de Guzman otorgo esta carta et so tenuto de fazer la conplir et por que sea mas firme robo la con myo sello. Facta carta apud Burgis. Reg. exp. III. die Julii. Era. . . . M. . . . CC. . . . LXX. . . . secunda.

Pende el sello de San Fernando de hilos de seda roja y amarilla.

Núm. 75 (n).

Cambio de una tierra por una pasada.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1652.—Original en pergamino.
Ancho 0,40 por 0,11 alto.—Letra francesa.

MARZO DE 1236

In nomine Domini. Cognoscuda cosa sea cuemo hyo don Johan perez et Donna Sancha mi mugier de nostras buenas uoluntades. Vendemos et roboramos a uos abbadessa de burgos. la terra que auemos a los pedrones. aledannos del un cabo la heredad del Monesterio. De las dos partes el Rio. et del otro cabo la carrera corriente. Por una passada de terra enel Ciminterio de Sant olaia. por la nostra que ual mas. prendemos. XX. marauedis et somos pagados. et non remaneçe ninguna cosa por pagar. Si alguno quisiere est cambio crebantar. propinquo. o estranno. que haya la hyra de dios. peche en coto. Mil sueldos. Auos abbadessa de burgos. Donna Maria peret de guzman. esta terra duplada en otro tal lugar. Ffacta carta. In mense Marcii. En era de mil. cc. LXXV. Annos. Annus ab incarnatione domini. M.CC.XXX.VI. Regnan-

el rey don ferrando en burgos en Castiella. en Toledo. en Gallicia. en Leon. en Cordoua. Ond son testigos de caualleros. Don Pero peret el cauallero. don ordonno el escudero. et don garçi gonçaluet el escudero. Don gonçaluo royt el escudero. et de los clerigos. Don andres el clerigo. Don andres so sobrino el clerigo. Don gonçaluo martin el clerigo. et Don Garçia el diachono. de labradores. Don iohan peret el casero de don lop. et Don leones. et domingo martin. et Johan rey. et Pero martin del palomar. et martin carrera que es Juet. et desi tod el Conçejo de Quintaniella. et Don beltram fiador de riedra a fuero de terra. Johannes sancii scripsit.

Num. 75 (o).

D.^a Urraca Fernández, monja del Real Monasterio.

dona á este cuanto tenía en Villanueva de Río Esqueva.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1442.—Original en pergamino.

Ancho 0,32 por 0,20 alto.—Letra de privilegios.

SEPTIEMBRE DE 1238

In nomine domini. Notum sit omnibus. Quod Ego domna Urraca ferrandez filia de don ferrand alvarez. con plazer et con otorgamiento de domna Maria petriz de Guzman. Abbatissa qui es del Monasterio de Sancta Maria la Real de Burgos. Demi bona uoluntad. do et otorgo. por mi anima. et el mio Quinto de todo mio heredamiento. Al Monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos. toda quanta heredit yo e. et auer deuo. et ami aperteneçe. en villa nueva de Rio desgueua. et in suos terminos. Nomburada mient. Collaços. terras. Vinnas. Casas. Solares. populatos. et non populatos. Ortos. Molinos. Prados. Pastos. Rios. Aguas. Arbores. Montes. et Fuentes. entradas. exidas. todo entera mientre con todas suas pertenençias. assi que por siempre ia mas. finque saluo et quito. et sin uoz mala al Monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos. Qui este mio fecho quisiere temptar. o crebantar. primera mient aya la ira de dios. et peche en coto al Rey dela terra. Mil Morabetinis. et este mio fecho finque firme et estable. por todos tiempos al Monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos. Et sobresto. Yo don Petro gomez filio de don Gomez petriz la podestad. so fiador de sanamiento de todo omne. de todo est heredamiento sobredicho. Ffacta carta mense Setembre. XIII dias andados. Anno abincarnatione domini. M.CC.XXX.VIII. Era M.CC.LXX.VI. Regnante rege fferdinando cum uxore sua Regina Juana. in Burgis. et in toleto. et in Castella. et in Leon. et in Gallizia. et in Cordoua. et in Omnibus Regnis suis. Huius Rey sunt testes. De fijos dalgo. Don Henrric. E don ffelip. filios del Rey. Don Petro gomez qui es fiador. et su mugier Domna Teresa ferrandez. et Gomez petriz so fijo. Munno gonçaluez de çumel. De duennas del Monesterio. Domna Ignes laynez la priora. Sancha royz la portera. Urraca munnoz filia de don Munno royz. Teresa martinez. filia de Martin petriz darcos. Domna Ignes gonçaluez la mayor. De otros bonos omnes. Don Fferrand gonçaluez cappellan del Monesterio. Don Petro yuannes el frayre. et Petro yuannes el frayre del ganado. Petro ruuio el frayre. Frey martin portero. Don Juan de Sant roman. Juan marcos ayo del Iffant don Henrric. Barnabe omne de don Petro gomez. Martinus petri scripsit.

Núm. 76.

Curiosa donación de bienes al Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 26, núm. 1048.—Original en pergamino.
Ancho 0,17 por 0,25 alto.—Letra francesa.

FEBRERO DE 1243

Era M.CC.LXXXI. Joves. III. dias por andar del mes de febrero. Embio Mayor Ordonnez. fija de Ordonno perez. Rogar et pedir merced al abbatissa dona Agnes del monesterio de sancta maria la real que iacie coyhada de mal en las grajeras que quiere recibir la orden. Quel embiasse sos clerigos e sos frayres pora fazer so testamento con ellos ca querria meter so cuerpo en el monesterio de Burgos. El Abbatissa Dona Agnes sobre dicha embio alla sos clerigos et sos frayres o ella iacia enferma en las Grajeras. Don Domingo gomez. Don Pelayo. don Johan perez. Ffrey pedro de ecclesia comas. Ffrey Fructos. Ffrey Steuan. Quando plegaron fallaron la en so acuerdo e demandaron le que queria. Et ella dixo que queria la orden. e ques tenie siempre. por merced de la Reyna Dona Berenguiella el corpo et el auer et quanto que auia. heredamiento. metiolo todo en so poder de la Reyna dona Berenguiella et del abbatissa Dona Agnes del monesterio de Burgos. et dieron le la orden. Esta es la manda. Yo mayor Ordonnez mando mio cuerpo al Monesterio de Burgos. et mando conmigo quanto heredamiento yo he et ami pertenece en la uilla de Cauia et en sos terminos. e una mula de .L. mr. estos .L. mr. me deue a mi ordonno perez mio sobrino. et tengo del en pennos por estos. mrs. quanto heredamiento el a en las Grajeras. e en santiago. et en todós los logares o quier que lo a conmigo. et assi cuemo lo yo tengo assi lo do al Abbatissa por estos mrs. sobredichos fasta que los pague mio sobrino. (*después hace algunas otras mandas á diversas personas*).

Núm. 76 (a).

D.^a Elvira, mujer que fué de D. Moriel, dejó al Real Monasterio cuanta heredad tenían en Albillos por 400 maravedis que le dió D.^a Inés Laynez, Abadesa.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1646.—Original en pergamino.
Ancho 0,28 por 0,14 alto.—Letra francesa.

SEPTIEMBRE DE 1240

In nomine domini. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Quod ego domna Elvira uxor de don Moriel qui fuit. Demi bona uoluntad do en tenencia a uobis Domna Ighnes laynez Abbatissa del Monasterio de Sancta Maria la Real de Burgos. et a las Ifantes et al Conuento daquest mismo Monasterio. toda quanta heredit auemos yo et don moriel en Aluillos. et in suos terminos. fuera hend sacado lo que compramos de don Aluar ferrandez. que lo tengades todo por quatroçientos Mr. Et con atal paramiento. que qual ora uos yo uendiere toda la heredit que Aluar ferrandez auie en Aluillos et in suos terminos. por quatroçientos Mr. et uos la fizier sana. qemderedes mi heredit salua et quita. Et si de mi deuiniere et uos lo uendieren esta misma heredit mios fijos por istos quatroçientos. Mr. et uos la fizieren sana. que dexedes otro si la heredit quita a mios fijos. Facta carta Mense Setembris. XVIII. dias andados. Anno ab inc. dom. M.CC.XL. Era M.CC.LXX. VIII. Desto son pesquisas.

Don petro royz sarmiento. Gutier gonzaluez de fenestrosa. Petro royz de monesterialo. Don Juan delos cannos. Don Arnalt abbat de Retuerta. Ferrando diaz de cerenzo. Barnabe omne de Petro gomez. Gonzaluo petriz de palançia omne dela Reyna. Domingo xemeno omne de domna eluira. Martinus petri scripsit.

MAYO DE 1241

Núm. 76 (b).

D. Alvaro, hijo de D.^a María de Aellón, y sus sobrinos, hijos de D. Pedro, D. García Sebastián y D. Gil, venden á D.^a Inés Laynez, Abadesa del Monasterio de Santa María la Real de Burgos, y al Convento «las casas et la heredita toda quanto que nos auemos en Rio seco et »in suos terminos, de parte de nuestra Madre. Scilicet. terras. uinnas. Casas. »Solares populatos et non populatos. Ortos. Molinos. Prados. Pastos. Arbores. »Montes. et Fuentes. entradas. exidas. todo entera mientre», por 250 maravedis. . . . :

Facta carta Mense Madii. quarto dia antes de Çinquesma. Era. M.CC.LXX.VIII. Regnante rege Ferdinando. . . . Sennor en Frexno Don Garcia Ferrandez. et Merino Don Garcia. et Juez don Gonçaluo. et Sayon Benito. Huius Rey sunt testes. Domingo bueno de Sepuluega Jurado del Rey. et Don Garcia. et Don Gil Jurados del Rey. Don Petro Dominguez filio de don fijen daellon. Domingo çid clerigo de Sant millan. Domingo chico de rio seco. Don Saluador del corral. Don Michael clerigo de gallina. Çid iohannis. et Martin filio de Domna dominiga. Juan petriz filio de Maria esteuan. Abril del corral.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1698.—Original en pergamino.

Ancho 0,25 por 0,20 alto.—Letra francesa.

Núm. 76 (c).

D.^a Inés Laynez, Abadesa del Real Monasterio, compró á D. Lope Garcia la heredad y devisa que este tenía en Loranco, Loranquillo, Quintana de Loranco, Loranquillo de Munnovida y Quintanilla Matamujeres, por 500 maravedis.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1583.—Original en pergamino.

Ancho 0,35 por 0,17 alto.—Letra francesa.

OCTUBRE DE 1241

In nomine domini. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Quod Ego Lope garciez filio de Garcia Lopez de Rio molino. Demi bona uoluntad uendo et robro uobis Domna Iignes Laynez abbatissa del Monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos. et al Conuento daqueste mismo Monasterio. toda quanta heredad et deuisa yo e et auer deuo. et ami aperteneçe. en Loranco mayor et in suos terminos. et in Loranquello de Gonçaluo Ferrandez. et in suos terminos. et in Quintana. et in suos terminos. et in Loranquello. de Munno uida. et in suos terminos. et in Quinta-

nilleiã mata mugieres. et in suos terminos. nominatamiente de todo esto. Callaços. Solariegos. terras. Vinnas. Casas. Solares populatos et non populatos. Ortos. Molinos. Prados. Pastos. Rios. Aguas. Arbores. Montes et Fuentes. entradas. exidas. todo entera miente. con todas suas pertenencias. Et recibo de uobis in precio. Quinientos. Morabetinos bonos directos. et un Manto en robora. et so de todo bien pagado. de precio et de robora. Qui ista uendida etc. Et super hoc. Ego Gomez petriz de Somciello. et Ego Diago gonçaluez de Sagrero. Amos de mancomum sumos fiadores de sanamiento de toda esta hereditat sobredicha. ad forum terre. Et ego Lope garciez qui uendo. so fiador de riedra ad forum terre de toda aquesta hereditat supra scripta. et demas si carta. o debduria saliere sobrello. que yo riedre et sane. Facta carta mense Octubris tres dias por andar. Anno abincarnatione domini. M.CC.XL.I. Era. M.CC. LXX.VIII. Regnante rege Ferdinando cum uxore sua Regina Juana. in Burgis. et in Toletis. et in Castella. et in Leon. et in Gallizia et in Corduba. et in Omnibus Regnis suis. Huius Rey sunt testes. de fijos dalgo. Don Ramiro de Maçuela. Ordon garciez de uilla yçan. Gomez garciez so ermano. Iennego garciez de Tamayo. De Omes buenos de Burgos. Don Ordonno el alcalde. Don Juan de Sant roman. Don Gonçaluo Pelegrin. Don Gonçaluo Pascual. Gonçaluo petriz monedero. Domingo garcia freno Domingo Pascual Pintor. Gonçaluo royz gerno de Petro coco. Martinus petri scripsit.

MAYO DE 1244

Núm. 76 (d).

D. Alfonso Fernández Cortesia vendió á D.^a Inés

Layneç, Abadesa del Real Monasterio, tres solares en el Embith «el uno es yermo en media uilla o fazia el mio palacio et los dos son poblados», por 13 maravedís. . . .

Facta carta mense Madii. Anno Domini. M.CC.XL.III. Era. M.CC.LXXX.II. Regnante rege Ferdinando. . . Huius rey sunt testes. De filios dalgo. Don Antolin moro. Roy Ferrandez cortesia. Roy garciez de penna flor. Juan petriz filio de petro mella. De bonos omes de Burgos. Don Ordonno el alcalde. Don tello. Don Juan rodriguez. Don Gil filio de don petro garciez. Ferrand martinez filio de Martin adrian. Martin Symon Juez del Obispo. Martinus petri scripsit.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1622.—Original en pergamino.
Ancho 0,24 por 0,16 alto.—Letra francesa.

Núm. 76 (e).

El Obispo de Burgos D. Juan y el Cabildo Cathedral venden al Real Monasterio muchas heredades y el Señorío en los lugares que en esta escritura se expresan, por 4.500 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1578.—Original en pergamino.
Ancho 0,28 por 0,26 alto.—Letra de privilegios.

AGOSTO DE 1244

In nomine domini. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren. Como nos Don Juan por la gracia de Dios Obispo de Burgos. et Chancellor del Rey. de nuestra bona uoluntad. et con plazer et con otorgamiento del cabillo de SSancta

Maria de Burgos. Vendemos et roboramos Auos Donna Iignes llainez por la gracia de Dios Abbatissa del Monesterio de Ssancta maria la Real de Burgos et al conuento deste mesmo Monasterio. todo quanto heredamiento nos conpramos de Donna Sancha Fferrandez. et de ssu hermana Donna Teresa Fferrandez la comdessa dampurias. fijas del comde Don Fferrando en Pesadas et in ssos terminos. et enel cuerno et en sos terminos. et en Sancta Maria de Riba redonda et en sos terminos. et en uilla noua del conde et en sos terminos. et en Mirauet et in suos terminos. ffuera el ssolar que dieron a Diaz Alfonso de rrojas. et en Piedra ffitia et en ssos terminos. et enel Embit et en ssos terminos. et en Monesteryo de Rodiella et en sos terminos. et en Sanctiague de Colina et sos terminos. et en Rojas et en sos terminos. et en Saliniellas et in sos terminos. et en Furones et en sos terminos. et en Ventosa et in sós terminos. et en Ssilanes et en ssos terminos. et en Quintana Çamannon et en ssos terminos. Scilicet en todos estos logares ssobredichos. todo Ssenorio. Vassallos. Tierras. Vinnas. Casas. Solares. populatos. et non populatos. Ortos. Molinos. Prados. Pastos. Rios. aguas. Arbores. montes. et ffuentes. Entradas. Exidas. todo entera mientre con todas ssus pertenencias. et con todos quantos derechos nos hy auemos. et auer deuemos. por rrazon destas duennas ssobredichas. et Aun uos uendemos. et roboramos todo quanto heredamiento nos conpramos destas duennas mismas ssobredichas. en toda Burueua poro quier que ssea de Burgos a ariba. Et es a ssaber que ffuera echamos desta uendida toda la heredit et los Solares de Quintana monta. que tenemos para nos. et damos uos por esto en camio todo quanto heredamiento nos dio Roy Diaz de ual de toves. en esta villa misma. et en Terradiellos por camio. por lo que nos auemos en pesquera. et recibimos de uos en precio por todo esto que uos uendemos. Quatro mil. et Quinientos morauedis. bonos directos et un manto en rrobora. et ssomos de todo bien pagado. de precio et de rrobora. et damos uos las cartas con que nos conpramos este heredamiento ssobredicho delas fijas del comde don Fferrando. et de Roy Perez de Ssiones. et la del camio que fiziemos con Roy Diaz de ual de thoes. et damos uos por mano de Don Pedro nuestro mayordomo. que uos meta en est heredamiento ssobredicho. Qui esta uendida et esta rrobora quisiere quebrantar. . . et por que ssea firme et estable esta uendida. Nos Don Juan por la gracia de Dios Obispo de Burgos. et Chancellor del Rey. et nos el cabillo de ssancta Maria de Burgos. ponemos nuestros sellos en esta carta. et rrogamos Al Rey Don Ffernando. et a la Reina Donna Berenguella ssu madre que manden poner hy ssos sellos. et yo Don Fferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella et de Toledo. et de Leon. et de Gallizia. et de Cordoua. et de Murcia. E yo Donna Berenguella por la gracia de Dios Reyna de Castiella. et de Toledo. por ruego de Don Juhan Obispo de Burgos. et Chancellor del Rey. Mandamos poner nuestros sellos en esta carta. Testigos que uieron et ouieron esta uendida de Clerigos. Maestre Martin Goncalvez Arzidiano de Lara. Maestre Pedro Sserrazin. Don Pero Goncalvez rracionario de ssancta maria de Burgos. Fferrand Goncalvez ffijo de Goncalo Perez el duc. Don Pedro mayordomo del Obispo. Don Mate canonigo de Val puesta. et Capellan del Obispo. Gonçaluo Fflorid canonigo de Ssan martin descalada. Domingo Perez canonigo dessa misma iglesia. Don Rodrigo Abbad de Sancta maria de Ebro. Juan Cebrian clerigo de Areualo. Don Martin capellan que ffue de Don Gil Perez de Marannon. De caualleros Don Aluar Diez ffijo de Don Ordon Aluarez dasturias. Arias Ordonez sso hermana. Alfonso Fferrandez. et Pedro Fferrandez. Caualleros de Doñ Aluar Diaz. Sancho Garciez de penna Aranda. Don Abril de Medina del Campo. Roy Gil despensero del Rey. Rodriguyannes omne del Obispo. Ffacta carta Mense Agosto un dia por andar. Anno domini M.CC.XL.III. Era M.CC.LXXX.II. Regnante Rege Fferdinando. cum uxore sua Regina Juana. in Burgis. et in Toletto. et in Castella. et in Leon. et in Gallizia. et

in Cordoua. et in Murcia. et in omnibus Regnis suis. Alffiaraz del Rey. Don Diago Lop de Ffaro. Mayordomo Don Rodrigo Goncaluez. Merino mayor en Castiella. Ferrand Gonzalez de Rrojas. Martinus Petri escriuano del Concejo de Burgos scripsit.

Faltan los sellos, por lo cual creemos sea esta una de las copias que se sacaron, y en la cual no se pusieron aquellos; todos los caracteres menos esto son de pertenecer á la época de su data.

Núm. 76 (f).

D.^a Elvira y su hijo D. Gonzalo Moriel, legañ al Real Monasterio quanto aquella poseía, y debía heredar su hijo.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1780.—Original en pergamino.

Ancho 0,21 por 0,21.—Letra francesa.

MARZO DE 1245

In nomine domini. Notum sit omnibus. Quod Ego Donna Elvira mugier de don Moriel que fue. Demi bona uoluntad. Connosco en mi uida. et do et otorgo A uos don Gonçaluo moriel mio fijo. ante mi Sennora la Iffante donna Berenguela. et antel Conuento del Monasterio de Sancta Maria la Real de Burgos; toda la parte que uos deuiedes heredar depues demi uida. en toda quanta heredit et Moble yo he et auer deuo poro quier que sea. E yo don Gonçaluo moriel de mi bona uoluntad. prometo mi alma et mio cuerpo á Dios primera mientre. et desi al Monasterio de Sancta Maria la Real de Burgos. pora enterrar hy mio cuerpo quando finar del sieglo. E mando et otorgo que quando a dios uiniere a plazer que yo fine del sieglo. que el Abbatissa que fuere en el Monasterio de Burgos osso mandado. que parta con mios ermanos assi como yo partiria. todo quanto nos aperteneçe de parte de mi madre Moble et heredit. et toda la mi parte que la reciban el Abbatissa o so mandado. E que finque en el Monasterio por mi alma. el quinto de todo. et todo lo al que fincare de todo del heredamiento qem aperteneçe de parte demi madre: fago Sennora et poderosa ala Iffante Donna Berenguela mi Sennora. et al Abbatissa que fuere en el Monasterio. que lo uendan et que lo den todo por mi alma en los logares que lo yo mandar dar. Facta carta Mense Março. IIII. dias por andar. Anno domini. M.CC.XLV. Era. M. CC.LXXX. IIII. Huius rey sunt testes. Don Ramiro de Villa Hongomez. Garcia petrizarauo. Ferrand petriz de cebada. Pedro laynez. et Alfonso laynez darauo. Ferrand gonçaluez filio de Gonçaluo petriz de uilla tiolla. Don Ferrando el cappellan del Iffant. Juan Petriz de uilla mayor. Don Juan de Sant roman. Yuanyuannes. Martinus petri scripsit.

Núm. 76 (g).

La Abadesa D.^a Inés Laynez, con el asentimiento de la Infanta D.^a Berenguela y de la Comunidad, señalan la renta de unas casas para dos clérigos que canten las Misas que establecieron D. Moriel y su mujer por sus almas.

Archivo del Real Monasterio, leg. 32, núm. 1491.—Original en pergamino.

Ancho 0,21 por 0,13 alto.—Letra francesa.

(NO TIENE FECHA)

In dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Como yo donna Ines por la gracia de dios Abadesa del Monesterio de Burgos. qual di-

cen Sancta Maria la Real. en uno conplaçamiento e con otorgamiento de la Infante donna Berenguella e de todo nuestro Conuiento des mismo lugar. damos e estableçemos por siempre iamas las casas que auemos carrera Castiello. en la cal nueua las que compramos de don Fferrando el Monedero. que renden. [XII. mr. e el un par delas casas que auemos ante la puerta de sancta Maria. que tienen con las casas del clerigo de Cardenna que renden. XVIII. mr. Esto damos e estableçemos para dos clerigos que canten missas en altar de Sant pero por siempre por don Moriel e por donna Eluira su mugier por mil. mr. que dieron por don Moriel e don Eluira su mugier al Monesterio de que salga esta renda para estos clerigos que canten por ellos siempre. Et si alguno quisiere crebantar o yr contra este nuestro fecho aya la ira de dios e sea maldicho e dampnado con Judas en infierno. Et desto son testigos delas duennas del Monesterio. Donna Eluira perez dolea priora. Donna Mari garciaz cantora. Urraca perez sacristana. Donna Esteuania cellerica. Sancha royz portera. Et delos clerigos don Johan de briuiesca. don Martiuanes. Domingo perez. Domin gonzaluus. Et delos frayres don Pedriuanes. Frey esteuan. Frey frutos.

Núm. 76 (h).

D. San Díaz, de Ferramellor, dona un solar en Redecilla al Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1577.—Original en pergamino.
Ancho 0,15 por 0,08 alto.—Letra francesa.

AGOSTO DE 1245

Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Quod ego San diaz de Ferramellor de mi buena uoluntat (uendo et robro *tachado*) do un solar poblado en rediziella en qual mora andres al monasterio de burgos por mi alma et de mios parientes. et so fiador de sanamento de todo ome que lo demandar. Ont son testigos de fijos dalgo. Pero gil et enego gil de Sotiello et roy perez et de glerigos. tel dominget. Don martin. Don peydro. Domingabat. de lauradores. J. de refoyo Garciperez. pero refoyo. Steuan. Domingo perez. Peydro fijo de Domingo couo. Aqueste solar fue recido. VII. dias andados del mes de agosto indie donati atque mametis. Anno ab incarnatione domini. M.CC.XL.V.

Núm. 76 (i).

La Abadesa D.^a Inés Laynez arrienda unos solares en el barrio de San Felices, de Burgos, determinando el tributo que debían pagar los vasallos.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1634.—Original en pergamino.
Ancho 0,30 por 0,18 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1246

In nomine domini. Notum sit omnibus. Cuemo nos donna Iignes Laynez por la gracia de Dios Abbatissa del Monesterio de Sancta Maria la real de Burgos et la Iffant Donna Berenguella en uno con el Conuiento daqueste mismo Monasterio. De nuestras bonas uoluntades. Damos a ençienso. Auos omes nominatos de Sant Felices. Scilicet

Juan pelaez presbiter et don Johan presbiter filio de Domingo perez de Taiadura et a uestros ermanos. Don Peydro et Don Pelayo et Donna Illana et auos Don Pellayo filio de Petro Pelaez. et a uestra madre Donna Urraca. et a uestros ermanos. e auos Don Rodrigo filio de Don Petro. Aquella nuestra puebla que es carrera de Sant Felices. la que fue de garcia yuanes et a en esta puebla VIII solares poblados que damos auos et dos por poblar que son nuestros et son aun por dar a poblar. Et son aladannos desta puebla. de dos partes. terra del Hospital de Sant Johan de Jerusalem et de la otra part el arroyo et delant la carrera corrient. Esta puebla uos damos con el fuero que dio el Rey don alfonso a Sant Felices. et con so fuero de riego. cada VIII. dias el dia del Jueves Con tal paramiento que nos dedes de ençienso a nos o a nuestro mandado uos et todos los pobladores que hy seran por siempre poblados. por cada uno destes VIII solares sobredichos que uos damos. I. Morauedi et medio. por cada uno de estos Solares. et que los paguedes an cadanno a nos o a nuestro mandado por la Natiuidat. Et sy por auentura non pagaredes est ençienso uos o los pobladores que hy seran poblados an cadanno a este plaço sobredicho. que ayamos poder nos o nuestro mandado de sacar los pennos de las casas de los pobladores que non pagaren por nuestro ençienso. Et si sobre los pennos non recudieren. que saquemos las puertas de las casas et sy sobre las puertas non recudieren que tomemos la teja et la madera et si sobre todo esto non recudieren que entremos los solares de todos aquellos que non ouieren pagado el ençienso. a tales quales los falaremos. et que iamas non los cobren. Facta carta Mense Aprilis XX. dias andados. Anno domini. M.CC.XL.VI. Era. M.CC.LXXX. Quarta. Regnante rege Ferdinando. . . . Ego Donna Iignes Laynez Abbatissa del Monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos et yo Iffante Donna Berenguela que esta carta mandamos fazer con nuestras manos propias la robramos et la confirmamos. et yo Donna Iignes Laynez. Abbatissa. . . . pongo en ella myo seello. Donna eluira petriz dolea priora confirma. Donna Maria Garçiaz cantora cf. Donna Urraca petriz Sacristana cf. Donna Eluira Ferrandez Celleriza cf. Donna Sancha ruyz portera cf. Todel conuiento del Monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos. robramos et confirmamos. Huius rey sunt testes De Capellanes del Monesterio. Don Domingo petriz. Don Johan de beruiesca. Don Martin petriz. Don Johan petriz. De frayres Don Petro yuanes. Frey Martin. Frey Petro de buxedo. Frey Esteuan. De omes buenos de Burgos. Don Ordonno el alcalde. Don Tello. Don Pere guillem. Don Ramiro. Johan de Couarruyas. Don Apparçio de Sant Felices. Martinus petri escribano del Conçeio de Burgos Scripsit.

Pende el sello de la Abadesa: pero solo es legible parte de la inscripci3n que dice: «*Sigillum Abb. (at)isse Monasterii Sancte Marie Regalis.*»

OCTUBRE DE 1246

Núm. 76 (j).

La Abadesa D.^a Inés Laynez «con mandamiento et con plaçimiento dela Iffante donna Berenguela et con otorgamiento del conuiento» dió á D. Juan de San Roman las casas «de las Fontorias et con Vertos et con prados et con arboles. . . . et con la uina que auemos en Ribie-lla et con el prado de Cubiello et con el verto et con lo que nos perteneçe en «cubiello» para que lo tuviere durante sus dias. «Por los molinos que uos

»dades a nos. lo que uos auedes enla nuestra Villa de Poblacion. en el Rio
»de Carrion. . . .»

Facta carta en Mensse Octubre. Era M.CC.LXXXIII. Edesto son testigos. de las
duennas del monesterio don Eluira perez dolea. priora. Eluira Ferrandez. çelérica.
Donna Mari garcia cantor. donna Urracha perez. Sacristana. Donna Sancha ruyz Por-
tera. E de los clerigos don Johan de briuiesca. Don Domingo perez. Don Martin pe-
rez. E delos Freres don Pedriuanes. Frey Martin. Frey frutos.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1445.—Original en pergamino.
Ancho 0,16 por 0,27 alto.—Letra francesa.

Núm. 76 (k).

*D. Rodrigo Rodríguez, de Rebenga, dona un solar
á el Real Monasterio en Villa Ovetto. (1).*

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1472.—Original en pergamino.
Ancho 0,22 por 0,12 alto.—Letra francesa.

ENERO DE 1248

Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris. Quod ego Rodrigo rodriget ca-
ualer negro de Rebenga. do .I. solar en alimosna a sancta maria la real de Burgos. Et
aqueste solar es en uilla Ouetto en el uarrio de san sauastian. Et habet. III. afronta-
ciones. de prima parte. la carrera. que ua al campo. de secunda. terra de domingo
migelet. de tercia. terra del ospital de gonzaluo roit. de quarta parte. terra de pero
gomez Et aqueste solar deuandicho do io a fuero de .I. tercia de M. en enfurzion.
Et qui istam cartam uoluerit disrumpere sit maledictus et excommunicatus cum iuda
traditore. in inferno dampnatus. et pectet in coto. c. M. regi terre. Facta carta pridie
nonas ianuarii. Sub M.CC.LXXXVI. Regnante rege fernando cum sua muliere re-
gina Domna iuana. en Castella. in legione in toletto in corduba. et en iaen. Alfierrez
del rey. Diago lopet. Episcopus tellius in palencia. Merino maior. ferran gonzaluet.
Tenientes carrion. La regina Domna iuana et Rodrigo rodriget. sos merinos pero
martinet et martin fernandet. Testes qui audierunt et uiderunt. Garci fernandet. el
abad nueuo presbiter. don pedro presbiter. do iuanes diacon Juan peret teiadielo.
Aluar roit. don lazaro. Gonzaluo peret. domingo rey. pedri iuanes de la caleia. do-
mingo migelet. Juan dominget so fijo. Pelagius qui notuit.

(1) Este lugar debe ser el que hoy se conoce con el nombre de Villavieja de Muñó á 3 1/2
leguas de Burgos.

Núm. 76 (l).

*D. Raimundo, Abad de Bujedo, y su Convento re-
tiran la querella y demanda que tenían con el Real Monasterio acerca de
los montes de Palazuelos.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1796.—Original en pergamino.
Ancho 0,24 por 0,07 alto.—Letra francesa.

JUNIO DE 1249

Cognoscuda cosa sea Atodos los omes qui esta carta uieren que io don Remond
Abbat de buxedo et todel conuiento daquel mismo logar perdemos aquella querella

et aquella demanda que auemos de los montes de palaciuelos. de lenya. et de maia-
das. et metemos lo en merced et en mesura de la Infant et de la Abbadessa. et del
conuiento. et somos pagados de la merced que ellas nos fazen. et por que esto sea fir-
me. et non pueda uenir en dubda. io don Ramond Abbat de buxedo. otorgo esto et
confirmo. et mando seellar esta carta con nuestro seello. et io Don. D. prior confirmo
et io Frey Nicholas soprior confirmo. et io Frey Odo portero conf. et io Frey Peydro
cellerer mayor conf. et io Frey Joan cantor conf. et io Frey Domingo Sacristano conf.
et por que nos el conuiento non auemos seello. esta carta seellada con el seello de
nuestro Abbat otorgamos et confirmamos. Facta carta Anno Abincarnatione domini.
M.CC.XL.IX. Era. M.CC.LXXX.VII. Dizenuef dias andados del mes de Junio.

Núm. 76(m).

*D.^a Inés Laynez, Abadesa, cambia un prado por
dos ferreñes con D. Benito Carrillo, vasallo del Real Monasterio en Santa
Cruz de Juarros.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 13, núm. 1505.—Original en pergamino.
Ancho 9,15 por 0,14 alto.—Letra de privilegios.

DICIEMBRE DE 1252

In nomine domini. Connosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta uieren.
Como yo don frey pero por mandamiento de domna ignes laynez abbadessa del Mo-
nasterio de Burgos et con otorgamiento de todel Conuiento del mismo lugar fççimos
camio con don Benito cariello de sancta cruz nuestro vasallo. Dionos dos ferrienes en
la uilla para poblar en que aura bien. V. solares Ont son aladanos dela una ferrien
dela una part la ferrien pero fiio de pascual yllan. et del otra part la carrera. et dela
otra part la huerta de la villa. et dela otra ferrien son aladanos la tierra de meder
yerno de Don girallo et del otra part la carrera. et del otro cabo la casa de Asensio
yerno de Don munnez. et por estas dos ferrienes que nos el dio dimos le nos el nues-
tro prado de valo luego. et Este camio fue fecho en el mes de deçiembre otro dia de
sancta Eulalia En Era. M.CC.LXXXX. Ont son testigos deste camio quelo uieron et
que lo oyeron. Don Juan de sant rroman. et don domingo grigorio et don ffrey do-
mingo el clerigo. et Juan pelaez. et don Juan dominguez el clerigo et ffrey domingo
del forno et domingo royz que fizo la carta.

Núm. 77.

*D.^a Inés Laynez, Abadesa del Real Monasterio, compra
el lugar de Sagientes. Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1229.—Original en pergamino.
Ancho 0,18 por 0,155 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1248

In nomine domini nostri iesuchristi. Ego Don Poadro Gonçaluez de Sagientes. de
mi bona uoluntat uendo et robro uobis Donna Aynnes laynez. abbadessa del mones-
terio de sancta Maria la Real. et al Conuentu dest mismo lugar. todo quanto que e et
ami aperteneçe mucho et poco en Sagientes et in suos terminos. uidelicet. terras et

uinnas. casas. solares populatos et non populatos. ortos et ortas parrales Molinos azenas. prados et pastos. Riuos et aguas. arbores. Montes et fontes. entradas et exidas cum omni integritate. sin entredicho ninguno. Et accipio a uobis in precio trezientos mrs. bonos directos. et un manto en robra. et so pagado de precio et de robra. Si quis hanc uendictionem et roborationem infringere uoluerit habeat iram Dei et in cotum regi terre seix cientos mrs. persoluat et uobis Donna Aynnes Laynes. abbatisa del monesterio de sancta Maria la Real et al conuentu dest mismo logar esta uendida cum suo precio et con so robra sit uobis dupplata uel meliorata in simili tali loco. Facta carta mense aprilis XXVI. dias andados. Anno domini. M.CC.XL.VIII. Era M.CC.LXXXVI. Regnante rege Ferdinando cum uxore sua regina Juana in Burgos. et in Castilla. et in Toleto. et in Leon. et in Gallizia. et in Cordoua et in Murcia. et in Jaen. et in omnibus regnis suis. Et yo Don Roy Diaz de ualde toues cauallero. so fiador de riedra a fuero de tierra de sannamiento desta heredit suprascripta. et de todo ome que sacare carta uel debduria alguna sobrello que riedre et que sane. Huius rei sunt testes qui uiderunt et audierunt. de fijosdalgo. Don Gonçaluo ramirez. fijo de Don Ramiro de Maçuela. Don Johan ramiro. frater eius. Don Alfonso gomez de pena flor. Don Ramiro Sanchez de trepeana. De Burgos testes. Don Garcia Iuannes el alcalde. Don Johan de Sant Roman. Don Dianis iuoz. Don Johan escriuano de uarrio de Sant Martin. Petrus garsie scripsit.

Núm. 77 (a).

La Abadesa D.^a Inés Laynez compra parte del Señorío del lugar de Sargentos de Lora á D.^a Maria, mujer de D. Fernando López, por 250 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1686.—Original en pergamino.
Ancho 0,32 por 0,18 alto.—Letra francesa.

OCTUBRE DE 1253

In nomine Domini. Notum sit omnibus. Quod Ego Donna Maria mugier de Ferranth Lopez de Pancoruo que fue. Demi bona uoluntad. Vendo a Donna Ignés laynez por la gracia de Dios. Abbatissa del Monasterio de Sancta Maria la Real de Burgos. et al Conuento daqueste mismo logar quanta heredit yo he e auer deuo e ami apertenece. en Sagientes. et in suos terminos. Scilicet Deuisa. Vassallos. terras. Vinnas. Casas Solares. populatos et non populatos. Molinos. Prados. Pastos. Rios. Aguas. Arbores. Montes. et Fuentes. entradas. exidas. todo entera mientre con todas sus pertenencias. Et recibo de uobis in precio. CC. et L. morauedis. bonos directos. et un Manto en robra. . . . Facta carta Mense Octubre. VIII. dias andados Anno domini M.CC.L.III. Era. M.CC.LXXX.I. Regnante rege Aldefonso. cum uxore sua regina Violant. . . .

NOVIEMBRE DE 1253

Núm. 77 (b).

Don Diego González de Sagrero vendió á la Infanta D.^a Berenguela y al Convento del Monasterio cuanto tenía en Loranquillo de Muño vida y en sus términos, «Scilicet Deuisa. Vassallos, . . . solares

»populatos et non populatos. Ortos. Molinos. Prados. Pastos. Rios. Aguas.
»Arbores. Montes et Fuentes entradas exidas todo enteramente. . .», por 30
maravedís y un manto en robra:

Facta carta Mense Nouembris. mediado. Anno domini. M.CC.L.III. Era. M.CC.
LXXX.I. Regnante rege Aldefonso cum uxore sua regina. . . . Alfiaz del rey.
Don Diag Lopez de faro. Mayordomo. Don Johan Garciez. Merino mayor de Castie-
lla. Don Fferrand gonçalvez de roias. Huius rey sunt testes. De filios dalgo. Roy
gonçalvez de Sagrero. Pedro Ferrandez de rio lazado. Aluar royz de tol sanctorum.
Petro martinez de uillaescusa. Diago garcia dosorno. De omnes de Burgos. Don tello.
Don Petro ordonnez. Don Johan petriz escriuano del Rey. Don rodrigo yuannes er-
mano del alcalde. Don Garcia yuannes. Don Juannes de. . . Domingo yuannes can-
tero. Don apparicio el osebze. Martinus petri scripsit.

Archivo del R. M. leg. 35, núm. 1649.—Original en pergamino (roto).

Ancho 0,32 por 0,17 alto.—Letra francesa.

Num. 77 (c).

*Donación de un solar en Castrillo al Real Mo-
nasterio.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1489.—Original en pergamino,

Ancho 0,15 por 0,105 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1254

Conoszuda. cosa. sea. atodos. los. omnes. qui esta. carta. uieren como yo. don el-
bira emi ermana. dona. Sancha. emio fio. gutier. roit. e albar roit. dimos. etorgamos
aqueel solar dentro castiello. quefo denostro padre. fera sanchet. edenosttramadre. don
andregina. al monesterio. de burgos por sus. almas e por las nostras. fecha es. la car-
ta. martes. VIII dias andados del mes de iulio. Sub era M.M.CC. nonagesima. secun-
da. pesquisas qui lo uiron. e qui lo odiron. garciferando. el caualero. iuan domyget.
elabat. don iorde el presbiter. pela peret eldiacon. pero peret. diacon. don marzo
presbiter. pero gutieret dela puent. don migel de ribiela. pere lameto. don domingo
elcalbo. Minbabon. pero gozaluget dela puent. don senero. ieste solar. entro fregonzal-
bo. ecomendador. de poblaecion del soto. e perez corneio. enta peret. por al mones-
terio. tercia cima. enfurcion. (*sic*).

A. b. S. d. e.

Num. 78.

*El Infante D. Felipe, hijo de San Fernando, vende una
tierra situada en la carrera de San Felices de Burgos á D.^a Inés Laynez,
Abadesa. Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 391.—Original en pergamino.

Ancho 0,28 por 0,17 alto.—Letra francesa.

ABRIL DE 1253

In Dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris.
Cuemo nos Infante don phelippe ffiijo del Rey don Fferrando por la gracia de Dios

procurador et electo de la egleſia de Siuilla. Vendemos et robramos a uos donna Igu- nes Leynez por eſſa meſma gracia Abbadessa del Monesterio de Sancta maria la Real. et al conuiento des mismo lugar aquella nueſtra propria tierra que auemos en termi- no de Burgos. Carrera de Sant felices. cerca de la puebla del monesterio de sancta maria la Real con todas ſus pertenencias et con todos ſus derechos. Alledanos de la una part la tierra de sancta coloma. et de la otra part el arroyo de la Regada del Mo- nesterio de sancta maria la Real et dellant la carrera corrent. et nos don phelippe Re- çibiemos de uos donna Igu- nes Leynez por eſta tierra .CC. mr. buenos et derechos et un manto en robra. Ond ſomos bien pagados. del precio et de robra et de Aluaroch et de quanto pertenesçe en aqueſto precio. et nos don phelippe obligamos ſo nos et ſomos tenudos de redrar et de ſanar eſta tierra ſobre dicha de todo ome que la de- mandare aſſi cuemo es fuero et derecho. Et apoderamos et mettemos en la tierra. A don ffrey Peydro Comendador del monesterio en uoz del Abbadessa et del conuiento. Dond ſon testigos de ffijos dalgo. Martin Rodriguez de Çamora. Fferrand royz de ual de uieſſo. Garçi royz darauço. De clerigos ffijos dalgo. Garçi cardena. Miguel perez de Legaria. Gonzallo Rodriguez de Asturias. Escuderos ffijos dalgo. Dia royz de ſant aſteuan. Ordon garcia de uillaquiran. Ffernán gil de Osorno. don eſteuan el capellan de Sango deſmian. don Iuanes el clerigo ffijo de domingo perez de tajadura. don Martin Perez el orebze. don iuan perez el lançero. don Apparicio Juez del moneste- rio. Juan dominguez yerno de Martin brauo. Et por que eſta carta ſea mas firme et estable. Mandamos y poner el nueſtro ſello prendiente. Facta carta en burgis .IIII. Idus Aprilis. Anno domini M.CC.L. tertio. Era mil CC.LXXXI. anno.

Pendía un sello; hoy solo tiene las cintas.

Num. 79.

Escritura de compra de varias tierras y solares en el lugar de Rebenga. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1234.—Original en pergamino

Ancho 0,20 por 0,19 alto.—Letra francesa.

Eſta es la compra que compraron poral monesterio de burgos en Reuenga de martin martinez de Poluorera et de ſu filio alfonso martinez. XXXV. solares. los XXII poblados. et XXV. obradas de tierra. et .IIII. arancadas de uinnas. a pozuel de ouieto .II. tierras enlinde de ferrando alvarez. et otra tierra en linde de martin de arconada. otra tierra a ualde pozo enlinde de filio de domingo tome. otra tierra al picon uilleuieco. enlinde de don eſteuan. otra tierra al palomar de don yenego. . . .
(va enumerando muchas tierras, viñas etc. y sigue:) Eſta es la otra compra que fizo juan nuñez de ſu cunnado Gutier martinez poral monesterio de burgos .III. tierras et dos uinnas. por .VIII. mr. por precio et por aluaroc et ha a uenir don Gutier martinez otorgar e robrar carta e dar fiador de ſanamiento por fuer de tierra. Desta pesquisas. diago martinez. Rodrigo presbiter de Sar t juan. Don Domingo yuanes uillouieco fide nanna uida.

No tiene fecha, pero por el caracter de la letra es probable pertenezca al tiempo de la Abadesa D.^a Inés Laynez.

Núm. 80.

Escritura de cambio de tierras en Celada y Ormaza entre D.^a Inés Laynez, Abadesa del Real Monasterio, y D. Garci Barragan de Celada.

DICIEMBRE DE 1243

In nomine domini. Conoçuda cosa sea a todos los omes que son e que seran Cueno yo donna Igenes por la gracia de Dios abbadessa del Monesterio de Sancta Maria la Real con plaçimiento de nuestro conuiento daques mismo logar façemos con uos don Garci barragan de Cellada et damos uos una tierra por otra tierra que reçeibimos de uos. la tierra que nos uos damos es a los exidos destepar et fue de Mari perez la yuuera. en sulco de la .I. parte don Domingo fijo del yuero de Munno. et de las otras partes los arroyos que la cercan en deredor. et por esta tierra que uos damos reçeibimos de uos .I. tierra en Ormaza cabel nuestro yelmo de la uega en sulco de las .II. partes la heradat del Monesterio et de la otra parte con Domingo el Celleriço destepar. et de la otra parte el Ryo. Desto son testigos de Duennas del Monesterio Donna Eluira perez. priora. Donna Sancha ferrandez. sospriora. Donna Mari garciez. cantora. Donna Esteuanya. Çelleriça. Donna Sancha Royz. portera. De clerigos don Domingo perez. Don Martin perez. Don Johan de beruiesca. De freyres Don Pedriuanes. Don frey esteuan. Don frey fructos. Esta carta fue fecha Lunes el dia de sancto Tome Apostol en el mes de Deçiembre. Era. mill .CC. LXXXI. anno. Ferrando scripsit.

Se nos olvidó tomar la signatura.

Núm. 81.

D. García Ruiz, de Colindres, y su mujer vendieron al Real Monasterio cuanto poseían en Loranquillo de Gonzalo Fernández, por 15 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1650.—Original en pergamino.

Ancho 0,28 por 0,75 alto.—Letra francesa.

MARZO DE 1253

In nomine domini. Notum sit omnibus hominibus presentibus et futuris. Que yo garci royz de colindres en uno con mi mugier Mari gutierrez amos de man comun de nuestras buenas uoluntades uendemos auos don gil de alcuçero. et auos alfonso portero. quanto nos auiemos en loranquiello de gonçaluo ferrandez. solares. poblados et por poblar. con eras con muradales. con montes e con fuentes et con entradas et con exidas et con deuisas pora sancta Maria la real. por .XV. Mr. de que somos bien pagados. et de uenta et robra. Ffiadores de sanamiento. Lop alvarez de uillanos. et Don perez fijo de pero illan. Testigos. Don rodrigo presbiter. Don abat fijo de marti iohannis el clerigo. Fferrant alfonso. fijo de don alfonso perez. Pero royz. De labradores. Don. . . . bodeguero. de caua cardel. Martin yenegez de rojas. Don pero pellejero de uillanassur. De uillanos. Don chico. ffagunt. Juannes yerno de Don caro. Don iuan de banuelos criado de don ffrederich. Don paulo el juez. Ffacta carta in mense marcii. in festo beate marie uirginis. anno domini. M.CC.L. III. Regnante rege aldefonso cum uxore sua donna uiolanda. In tota castella. et in Leon. et in gallicia et in cordoua et in Jaen. et in seuilla. Ffernant gonçaluez de rogas merino mayor. Obispo de burgos. Maestre apparcio.

Núm. 82.

Don Pelayo, merino de la Infanta D.^a Berenguela, compra en nombre de esta, para el Real Monasterio, un solar en Villaluenga á Ruy Pérez y su mujer Sancha Martínez. Copia directa del original

Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1284.—Original en pergamino.

Ancho 0,16 por 0,18 alto.—Letra francesa.

AGOSTO DE 1252

In Dei nomine amen. Sabuda cosa sea a los omnes que agora son e seran adelante. Cuemo yo Roy perez e mi mugier sancha martinez. Vendemos a uos don pelayo merino de la Infant. un solar que auemos en uilla longa. poral monesterio de burgos que dizen sancta Maria la real. por .LXX. mr. Ond somos bien pagados de precio e daluaroc: e non finca nada por dar. este solar a afrontaciones de prima parte. el camino. De secunda parte. solar del monesterio de burgos. De .III. parte. ferren del ospital de sant nicolas. De .IIII. parte. solar que dio Rodrigo Rodriguez al monesterio de burgos. y este solar uos uendemos con so fuero: assi cuemol nos auemos. que de una tercia de. mr. en enfurcion e sin serna e sin manerya. e sin royo. e sin nuncio. sin otra fazendera ninguna. Emezilio que dentro la puerta sea por occassion non sea demandado. y este solar otorgamos en tal manera. que Domingo martinez fijo de Domingo ramos con sos fijos sean uassallos del monesterio e moren en el. e sean poderosos de uender e de enpennar e de destechar. e de leuar todo lo so fasta .VIII. dias. sise yr quisiessen del lugar. saluo el derecho del monesterio: so fuero que deue auer. que es suso dicho. con so suelo. Si alguno de nuestros o destrannos esto quisier demudar o crebantar sea maldito e descumungado e con iudas en infierno damnado e peche en coto al Rey .CC. mr. y este solar duplado al monesterio en tan buen lugar o en mejor. Fecha la carta. XXII. dias andados de agosto. Era M.CC.LXXXX. Regnando el Rey don Alfonso con so mugier la Reina donna Violanda. en Castiella. en Toledo. en Leon. en Gallizia. en Cordoua en Sebilía. en Murcia. en Jahen. Obispo en Palencia: Don Rodrigo. Alfierez del Rey: Don Diago Lopez. Mayordomo del Rey: Don Juan Garcia. Merino mayor: Fernand gonzaluez de roias. So sumano merino en tierra de Carrion. Fernand toston. Pedro Esquisas. Don Março clerigo. Don Domingo de Reuenga clerigo. Don Peres clerigo. Fernand frater de sant nicolas. Gonzalo trauieso. Martin billota. Don iuan de ranedo. Domingo panadero. Don Salvador. Martin ramos. Don Tercero. Don Vicent. ffiador de sanamiento por todos tiempos. yo Roy Perez. Domingo Miguelez scripsit et confirmat et hoc signum † fecit.

Núm. 82 (a).

Cambio de varias posesiones por una viña, hecho entre el Comendador del Hospital y D. Diego López de Salcedo.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1638.—Original en pergamino, partido por a. b. c.

Ancho 0,28 por 0,31.—Letra francesa.

SEPTIEMBRE DE 1238

En el nombre de Dios. Connosçuda cosa sea a Todos los omnes qui esta carta uieren. Cuemo yo don Frey Johan Comendador del Ospital del Rey. en uno con los Frayres de aqueste mismo Ospital. et con plazimiento et con otorgamiento de nuestra Sennora la Infant donna Berenguella et de donna Eluira Ferrandez Abbadessa de

Sancta Maria la Real de Burgos et del Conuento de aqueste mismo Monesterio. Damos por cambio A uos don Diago Lopez de Salzedo. todo quanto heredamiento nos auemos en Quintana ombides et en sos terminos. et en Enziniellas la que es entre Frexno et Cereso cerca Tiron. et in sos terminos. Nombradamient Vassallos. Tierras. Vinnas. Casas. Solares. Ortos. Arboles. Rios. Fuentes. Azennas. Molinos. Prados. Pastos. Salidos. Montes. Poblado et por Poblar. todo enteramientre con sus entradas et con sus salidas assi cuemo lo nos hy auemos et auer deuemos et a nos apertenece. et que lo ayades por juro de heredamiento uos et uuestros heredadores. pora uender et pora empennar et pora enegenar et pora facer dello lo que quisieredes cuemo de uestra heredit propia. E por aquesto que uos dades ami. Don Diago Lopez. do yo a uos don Frey Johan Comendador del Ospital del Rey et a los Frayres daqueste mismo Ospital. aquella vinna que yo he en Termino de Burgos a la Cabanna de Villalgamar que fue del Rab don Velleçid. Ont son Alalannos. Vinna del Ospital del emperador. et la Tierra do fazen la Cabanna. et delas otras partes las carreras. que la aydes por juro de heredamiento. pora uender et pora empennar et pora enagennar et pora facer della lo que quisieredes cuemo de uestra heredit propia. E por que uale mays esta uinna que yo do a uos que el heredamiento que uos a mi dades. recibo de uos. dozientos et L. Mr. en desusanna. et so de todos bien pagado assi que non finco dent ninguna cosa por pagar. Qual quier qui estos cambios quisiere quebrantar. aya la ira. . . Facta carta mense Febrero. XIII. dias andados. Anno domini. M.CC.L.III. Era. M.CC.LXXX.III. Regnante rege Alfonso con su Mugier la Reyna donna Iolant. en Burgos. . . Desto son testigos. Gomez Ferrandez descanno. Roy gonçaluez çaualliellos. Don Iohan de Piliella alcalde del rey Frey Petro de buxedo comendador del monesterio. Don Iohan de Sant Roman. Domingo Gregorio. Domingo uençeint. Donna Eua Priora del Monasterio. Sancha Ferrandez de Touar. sospriora. Donna Agnes Gonçaluez la cantor. Urraca perez la sacristana. Toda garcia la celleriza. Urraca alfonso la portera. et todo el conuento del Monesterio de Burgos. et Lucas gonçaluez qui scripsit. E por que esto sea firme e mas estable. Io donna Eluira Ferrandez abbadesa del Monesterio. et yo don Diago Lopez de Salzedo. et yo don Frey Iohan Comendador del Ospital del Rey pusimos nuestros sellos en esta carta.

Pendían los sellos, hoy desaparecidos.

FEBRERO DE 1261

Núm. 82 (b).

D.^a Lambla Gonzalez, vecina de Burgos é hija de D. Gonzalo González Cameno, vendió á D. Fray Domingo de Estepar y D. Fray Diego y Fray Martin, en nombre de D.^a Eva, Abadesa del Real Monasterio, y de la Infanta D.^a Berenguela y del Convento, quanto tenía en Revillagodos, cerca de Briviesca, y en sus términos, y en término de «VILLAS »FAZERAS. Nombradamientre. Tierras. Vinnas. Casas. Solares. Poblados et »non poblados. Ortos. Molinos. Prados et Pastos. Rios. Aguas. . . .», por 300 maravedís:

Esta carta fue fecha en Burgos. Domingo a XVIII. dias de Febrero. Anno. domini. M.CC.LX.I. Era. M.CCC. annos. Regnante el Rey don Alfonso con su muger

la Reyna donna yolant. en Burgos. . . Destos son testigos de omes bonos rogados de amas las partes. Don Pere delas bordaz. Don yuannes de maçuela. Don Raol de crexaz. Don gonçaluo fijo de don iohan de rio esseraz. Roy gonçaluez de fformizado. don Alfonso portero del monesterio. Gonçaluo martin de las quintanillas. Domingo perez que la escriuió.

Núm. 83.

Acta del acuerdo tomado por esta Comunidad y la Infanta D.^a Berenguela acerca del número de monjas, freyras y niñas que debían admitirse en el Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 3, núm. 90.—Original en pergamino.
Ancho 0,34 por 0,32 alto.—Letra de privilegios.

NOVIEMBRE DE 1257

En el Nombre de dios que es padre et fijo et Spiritu Sancto. E de la uirgen sancta maria gloriosa su madre. Nos infante donna Berenguella ffiga del Rey. don Fferrando. et de la Reyna Donna Beatriz. en uno con donna Eluira fferrandet Abbadessa de Sancta Maria La Real del Monesterio de Burgos et con otorgamiento de todo el Conuiento desse mismo Logar. Primeramientre por sermas de Dios. et por que meior se pueda tener la orden en este Monesterio sobredicho. Et por que el Logar sea mas abondado de las cosas que hy fueren mester. Et otrossi por onrra del Rey Don Alfonso et de la Reyna Donna Leonor. su mugier. que fizieron el Monesterio de nueuo et que escogieron hy sus sepulturas. E por onrra delos Reyes et delas Reynas. et de los otros dé so Lynage que yazen y enterrados. Ffazemos tal Establecimiento. Por nos los que agora hy somos et por las otras que hy seran daqui a delante para siempre iamas. que en este Monesterio sobredicho aya siempre Ciento duennas de uelo. et non mas. Et estas que sean fiias dalgo. Pero si acaeciére que alguna duenna onrada quiera hy entrar que sea a seruicio de Dios et a onrra et a pro del Monesterio sobredicho que lo pueda ffazer de mas deste cuento. Otrossi establecemos que aya hy Quarenta ninnas fiias dalgo. et si finaren algunas destas Ciento duennas que auemos dicho que tomen de las Quarenta ninnas sobredichas et metan en so Logar daquellas que finaren. Et quantas tomaren de las Ninnas para ffazer monias. que metan otras tantas en so logar. assi que sea tan bien complido toda uia el cuento de las Ninnas como el de las monias. Et otrossi ponemos en este establecimiento que aya hy Quarenta freyras que siruan a las monias. E todesto que sobredicho auemos que sea para siempre. Et nos Iffante Donna Berenguella. la sobredicha en uno con donna Eluira fferrandet. Abbadessa. otorgamos por nos et por todel Conuento. sobredicho de ffazer et de complir et de tener todo lo que es scripto en esta Carta. Et pusimos en ella nuestro Seello. de Nos la Infante donna Berenguella. Et otrossi nos donna Eluira Fferrandet el abbadessa sobre dicha. Otorgamos lo por nos et por todel Couiento. Et pusimos en ella nuestro seello. Et Rogamos et Pedimos merced. Al muy noble et muy alto et mucho ondrado nuestro Sennor el Rey Don Alfonso que es Sennor et padron del Monesterio sobredicho quel ploguiesse et que otorgasse este establecimiento. E que pusiesse hy so Seello de Plomo. Et nos don Alfonso por la Gracia de Dios Rey de Castiella. . . Por ruego de la Infante donna Berenguella nuestra hermana et del Abbadessa et del Conuiento sobredicho Porque entendimos que este establecimiento era a seruicio de Dios et a pro et a onrra del Monesterio. Otorgamoslo. Et por que

sea firme et estable pora siempre iamas Mandamos seellar esta Carta con nuestro Seello de Plomo. Ffecha la Carta en Burgos. Martes Quatro dias por andar del Mes de Nouiembre. En Era de mill. et dozientos et Nonaenta et Cinco Annos.

Pende el sello de plomo de Alfonso X, los demás han desaparecido.

Núm. 83 (a).

Don Pelayo Pérez, Maestre de la Orden Militar de Santiago, con acuerdo del Cabildo, vende al Real Monasterio cuanto pudiesen labrar 30 yuntas de bueyes en Argamasilla, y otros derechos.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1450.—Original en pergamino.
Ancho 0,17 por 0,195 alto.—Letra de privilegios.

NOVIEMBRE DE 1266

Connosçuda cosa ssea a todos los omnes que esta carta uieren Cumo nos don pelay perez por la gracia de dios Maestre dela Orden de la Caualleria de Sancti yague con Otorgamiento de nuestro Cabildo. Damos. et Otorgamos. Ala Infante domna Berenguella et Ala Infante Domna Costança et A domna Urraca alffonssso abbadessa del Monesterio de Sancta Maria la Real de burgos. et A todo el Conuiento desse mismo lugar Aquel Eredamiento que nos auimos enel Argamassiella que es cerca de Azuaga pora quanto pudieren labrar Treynta yugos de buex anno et uez. Esto uos damos libre et quito pora uuestro Monesterio pora siempre sin entredicho ninguno. Et damos uos et Otorgamos uos que si pobladores uinieren a aquella logar que ayades la meatad dela Eglesia tan bien delos diezmos cumo delo al que vieniere y. et la otra meatad que ssea dela nuestra Orden. Et otro si uos damos et uos otorgamos la meatad dela maraçdga destes pobladores sobredichos que uinieren a aquella logar: et la otra meatad que ssea de nuestra Orden. Et otro si delas calonnas que y vinieren que aya la meata del monesterio et la otra meatad la nuestra Orden. saluo el derecho delos Alcaldes. et estos pobladores que vinieren a este logar que ayan ffuero que ffata demanda de Cincó. mr. que ayan Alcaldes enesta Aldea quelas iuçguen. Et si mayor ffuere la demanda et los contendedores se abinieren que lo iuçguen los Alcaldes dela Aldea sobredicha: o otros omnes en quales se abinieren. Et si alguno delos contendedores se agrauiare pueda tomar alçada pora ante los Alcaldes de Reyna en cuyo termino es el Aldea. Et por que este nuestro ffecho ffuesse mays ffirme et mays ualedero et non uiniesse en dupda: nos don Pelay perez el Maestro sobredicho mandamos poner nuestro seello enesta carta. et el de don Pero nunnez Comendador mayor de Segura et al primer Cabildo que fagamos en nuestra orden fferemos y poner el Seello del Cabildo. Ffecha la carta en burgos. Lunes. XV. dias de Nouiembre. En era de. mill. et. Trezientos et quatro annos.

Pendian los tres sellos; hoy solo uno de cera deteriorado.

Núm. 84.

La Abadesa D.^a Elvira Fernández, con consentimiento de la Comunidad compró á D. Pedro Mingo, las tres cuartas partes del Señor-

rio de Talavera en las aceñas de Basconiell, y otras haciendas y derechos, por la cantidad de 2.000 maravedís. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 368.—Original en pergamino.

Ancho 0,25 por 0,225 alto.—Letra de privilegios.

MARZO DE 1257

In nomine Domini. Conosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta uieren. Como yo Donna Eluira Ferrandez por la gracia de Dios abbadessa del Monesterio de Sancta maria la Real de Burgos. con plaçemiento et con otorgamiento de todel conuiento des mismo logar. Compró de uos Pedro Mingo el tuerto de Talauera. los uuestros tres quãrtos que auedes so el Sennorio de Talauera. en las Açennas que diçen de Basconiell. que son en el Rio de tajo. con todos los derechos quantos uos y auedes et auer deuedes. et con quanto a uos y perteneçe. et con el medio del huerto. et con todas las uuestras casas que y son. et con las .III. partes de la Barca. et con un Barco que es y uuestro quito. et con la Lanna del Rio asi de como uos lo heredastes. et con entradas et con exidas de la una parte et de la otra et con la parte de dos Cannalles que y son. et con los Arbores. et con las ffigueras. et con el parral. et con la madera toda que auiedes comprado et pagado. para la puente façer et uos esta madera que nos lo fagades traer fata alli do lo auien a traer a uos. Et esta compra fecha et pleyteada por .II. Mill. mrs. et yo Pero mingo que lo otqrgo que asi fue. et destos mrs. sobredichos so pagado dellos .CC. mrs. et los .CL. mrs. fueron los de Logronno por lo delo del portadgo. et por esta Çinquaesma primera que uiene. en era desta carta que uos demos los .CCCC. mrs. et por la Natuidat primera que uiene que uos demos los otros .CCCC. mrs. et destos .DCCC. mr. que uos fagamos pagamiento en uestra casa a saour de uos. et si a estos dos plaços non fueren pagados estos .DCCC. mrs. nos que perdamos los .CC. mrs. que uos dimos en sennal. et qual ora uos don Pero mingo fueredes pagado de los mill mrs. primeros. que entremos nos luego nuestras Açennas. et nuestra puente et que fagamos dello nuestro pro. et delos otros. Mill. mrs. que fincan que uos los demos del arrendamiento de la nuestra heradat de Talauera los .DCCC. mrs. por .IIII. annos. que es arrendado et los .CC. mrs. de la rrenta delas Açennas et de la puente. que uos compramos. que aquella rrenta que uiuie-re dent que entre en esta paga. fata que seades pagado. et si por auentura alguna cosa menguare destos. Mill. mrs. a cabo destos .IIII. annos. que finque por cumplir. el monesterio que sea tenuto de façer uoslo cumplir todo de guisa que uos o quien heredare por uos que seades muy bien pagados dentro en uestra casa. Et Ponemos conuusco que uos demos ancadanno .X. cafiçes de farina de trigo. fata que seades pagado destos .II. Mill. mrs. et este trigo que uos lo muellan sin maquilla. et uos que uos lo leuedes a uestra mision. et sin esto damos uos essas nuestras casas que son en Talauera cerca de Sant Saluador con la bodega. en que moredes. et que uos siruades dellas en toda uestra uida. fueras ensacamos las Tinaias. et uos don Pero mingo qual ora uos legaredes a Talauera que uos que apoderedes al nuestro frayre. o al nuestro ome. a aquel que enuiaremos conuusco en todo asi de como lo compramos de uos. et que metades a ell en todo et uos que salgades dello asi de como es fuero et derecho. et quel fagades muy buena carta dello. de sanamiento et de redrar a tod ome dello asi de como es derecho. et uos esto cumpliendo. tome uos el nuestro freyre o el nuestro ome et meta uos en ello et uos que lo tengades de su mano fata que seades muy bien pagado de todo. asi de como este sobrescripto manda. et essa carta del arrendamiento de Talauera que tenedes de nos que uos que la guardedes muy bien.

deguisa por que nos non tomemos menoscabo ninguno de quanto en ella manda et uos pagado de todos uuestros mrs. que nos la tornedes. et Esta carta fue fecha. Sabado .III. dias andados del mes de Março. Era. Mill. CC.LXXXV. annos. De duennas del Monesterio donna Eua priora. Donna Sancha ferrandez sospriora. Donna Ignes gonçalez cantora. Donna Urraca perez Sacristana. Donna Toda garciaz celerica. Donna Urraca alfonso portera. De clerigos. Don Juan dominguez. et Domingo juan. et Pediuannes. De Freyres. Don frey Pero Comendador. Don frey Domingo el clerigo. Don frey Martin el espensero. Don frey Diago. et Don frey Martin el carpentero. De Legos. Don domingo grigorio. et Don Pero martinez. et Juan de naua. Domingo royz que fiço la carta por mandamiento del Abbadessa. et es partida por a. b. c. por seer mas estable.

Núm. 84 (a).

El Infante D. Manuel, hijo de Fernando III, compra al Hospital del Rey las casas y hacienda de Belbimbre, Fuentedueñas y Sarasona, por 600 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 46, núm. 2314.—Original en pergamino, partido por a. b. c Ancho 0,20 por 0,24 alto.—Letra de albalas.

NOVIEMBRE DE 1268

Connosçuda cosa sea atodos quantos esta carta uieren como yo Infante Don manuel ffijo del Rey Don fferrando. connozco et otorgo que Reçibo de uos ffray Domingo comendador del Ospital del Rey las Casas de Benbibre que a el Ospital con quatro molinos et con las vinnas et con los eredamientos et con Prados et con Montes et con ffuentes et con uertos et con linos. et con quantos derechos hya. Et otrosi reçoibo las casas et vinnas de ffuente Duenna et los huertos et con quantos derechos ya el Ospital et deue auer. Otro si lo que a el Ospital en Sarasona Casas et Prados et eredamientos et todos los otros derechos que y a el Ospital. Estas casas et estos heredamientos me diestes por Seyes çientos. mrs. que uos di de que uos ffuestes bien pagado. Et yo Don manuel que lo tenga por en toda mi uida et despues que uolo dexé al Ospital libre et quito syn entredicho nninguno con quanto mueble uos me diestes segunt la carta que tenedes de mi de quanto mueble me dexastes et yo de uos Reçebi. et con quanta meioria fiziere yo y. Et si alguno quisier pasar quier ffijo o heredero que yo aya. contra esta mi carta que uos peche. mill. morabetinis. et lo que demandare nol uala. quanto en razon destas casas con sus heredamientos. de los heredamientos ssobredichos. Et yo ffray domingo comendador ssobredicho. Otorgo auos Infante Don manuel nuestro sennor. estas casas con sos heredamientos assi co es ssobredicho por Seyes çientos. mrs. que me diestes de que yo so bien pagado. et yo otorgo uolo por en toda uestra uida por mi. et por mandamiento de uestra hermana la Yffante Donna berenguela et por que esto sea mas ffirme et non uenga en dubda. yo Infante don Manuel et yo ffray Domingo comendador mandamos ffazer dos cartas partidas por Abeçe. seelladas con nuestros seellos pendientes. Et con el seello del Conceio de ffuente Duenna en cuyo Termino son estas casas et estos heredamientos destas dos cartas que tenga la una Don Manuel et la otra ffray Domingo comendador. Desto son testigos. Gomez domingo et Don Iohan alcalles de ffuente Duenna. Don perez. Iohan munnoz ffijo de sancho uela. Pero perez fijo de don perez. Ffacta carta tres dias andados de Nouiembre. Era de mill et trezientos et Seyes. Annos. Et yo Domingo

nunno escriuano publico de fuente Duenna por mandado de nuestro sennor Inffante Don Manuel et de ffray Domingo comendador ffiz esta carta et pus en ella mio Sig † no.

Num. 85.

La Abadesa D.^a Elvira Fernández compra á D. Roy Gonzalez el Señorío y varias haciendas en Palazuelos, excepto la devisa, por 150 maravedis. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 395.—Original en pergamino.

Aucho 0,25 por 0,29 alto.—Letra de albañes.

ABRIL DE 1270

En el nombre de Dios amen. Connosçuda cosa sea a todos quantos esta carta uieren. et oyeren. Cuemo yo Roy gonçaluez de Palaciuelos. De mi bona uoluntad uendo et robo a uos donna Eluira Ferrandez Abbadessa del Monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos et a Todo el Conuento desse mismo lugar. Todo quanto heredamiento yo he et a mi aperteneçe en Palaciolos et en sos terminos. Nombradamiento. Casas. Solares. uinnas. terras. ortos. Arboles. Rios. Molinos. Prados. Pastos. Salidos. Montes. Fuentes. Azennas. Poblado et non poblado. todo quanto que yo hy he et auer deuo fata este dia de oy que esta uendida yo fago et quanto que hy a mi apertenece. Et uendo uos lo con entradas et con Salidas et con todas sus pertenencias: fueras saccada ende la deuisa que retengo para mi. por Çiento. et Çinquenta. Mr. bonos et derechos que otorgo que reçebi de uos en precio et un Manto en robra et so de todo bien pagado assí que non end finco nin remanetio ende ninguna cosa por pagar del precio nin de la robra. Qualquier que esta uendida quisiere quebrantar et esta robra. aya la ira de Dios et peche en coto al Rey de la tierra Trezientos Morabetinos. et esta uendida et esta robra sobredicha sea a uos Donna Eluira Ferrandez Abbadessa del Monesterio de Sancta Maria la real de burgos et a todo el Conuento desse mismo lugar doblada o meiorada en otro a tal o en semeiable lugar. Et yo Roy gonçaluez mismo qui uendo. demancomun con todo quanto que yo he Moble et hereditat so fiador et debdor de riedra de todo ome desta uendida sobredicha et de fazer la sana a uos Abbadessa et al Conuento sobredicho toda sazón que mester sea. Fecha fue esta carta en Burgos a .XII. dias del mes de Abril. Anno Domini M.CC.LX. Era. M. CC.LXXX.VIII. (*Signo*) Regnante el Rey Don Alfonso con su muger la Reyna Donna yolant en Burgos. en Toledo. en Castiella. et en Leon. en Gallizia. en Seuilla. en Cordoua. en Murcia. en Jaen. et en Todos sos Regnos. et Desto son testigos de omes bonos qui lo uieron et lo oyeron et fueron rogados para testiguar esto cada que mester fuesse. Garci Ordonnez fide Ordonno Aluarez. Ferrand ferrandez de Puertas. De Burgos: Don Domingo gregorio. Don Domingo perez escriuano yerno de don Apparicio el escriuano. Don Rodrigo de gragera. Don Martin perez annado de Don Johannes de la plana. Domingo martin el essero. yerno de Domingo de auellosa. Pedro perez de uarrio de Sant Johan. Lucas gonçaluez notario publico de Burgos fizo esta carta et fizo en ella so signo.

JUNIO DE 1270

Num. 85 (a).

La Abadesa D.^a Urraca Martínez compró á D. Rodrigo Rodriguez, hijo de D. Rodrigo Rodriguez, de Saldaña, quanto estos tenían en Bañuelos, á saber: «devisa et vassallos et casas et solares poblados et »por poblar et tierras et vinnas et huertos et molinos prados et pastos. . . .» por 350 maravedis y un manto en robra:

Fecha es esta carta en burgos en el mes de Junio. Domingo a VIII dias. Anno Domini. M.CC.LXX. Era M.CCC. et VIII. Regnante Rege Don Alfonso. . . Desto son testigos que lo uieron et lo oyeron de omes buenos de caualeros Don Diag ferrandez de Reuenga. Don Tel alffonso. Don Roy Sanchez de maquello. et de omes buenos de Burgos. Don Gonçale perez de sant esteuan. Don Johan so gerno. Don Domingo el romo. Juan garcia. Don Johan perez el de Donna pavia. Don Bermudo gerno de Don Nicolas durant. Petro iohan scripsit.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1739.—Original en pergamino.
Ancho 0,28 por 0,25 alto.—Letra de juros.

Núm. 86.

La Abadesa D.^a Eva rebaja los tributos á los vasallos que el Real Monasterio tenía en Can de Muñó. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 393.—Original en pergamino.
Ancho 0,14 por 0,20 alto.—Letra francesa.

ENERO DE 1262

Connosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta vieren. Como yo Donna Eua. Abbadessa. del monesterio de sancta Maria la Real de Burgos. con mandamiento de nuestra Sennora la Infante Donna Berenguiella. et con otorgamiento de todo el Conuiento del mismo Logar. por ffazer bien et merçed. Auos los nuestros vassallos del Conçejo de holmiellos. tan bien a los que agora son. Como a los que son por uenir da qui en adelante. Por que entendimos que la infurcion que dauades al monesterio ffasta este Tiempo que uos era grant agruimiento. et quelo non Podiedes conplir ffazemos tal postura. con Busco. que da qui en adelant. que nos dedes de Enffurcion ancadanno el uassallo entero. I. mr. et la bidda. Medio. mr. Et estas enffurciones que sean dadas ancadanno. por la ffiesta dela Sant Martin. Et nos el concejo de holmiellos. por este bien et esta merçed que nos ffazen nuestras Sennoras. ponemos con ellas que les labremos el majuello dela uega que ffue de Don Ramiro. por estos. VI. annos de todas sus lauores. Escauar. et podar. et dessar mentar. et Cauar. et uininar et Destos. VI. annos adelante. que le libre el monesterio assu Cuesta et assu mision. Estas son pesquisas de Duennas del monesterio. Donna hurraca alffonso priora. Donna ignes gonçalez cantora. Donna hurraca perez sacristana. Donna esteuania celleriça. Donna perez portera. De clerigos del monesterio. Don iohan dominguez. Domingo iohan. Domingo rroyz. Esteuan perez. De ffreyres. Don ffrey domingo el clerigo. Don ffrey abril. Don ffrey Martin el carpintero. Don ffrey antolin. De Criados.

pedro martin de la inffante. Don iohan de la inffante. Esta carta ffue ffecha. En el mes de Enero. dos dias andados del mes. En el era. de. Mill. CCC. annos. Domingo martin prest. la Escriuio.

Núm. 87.

La Abadesa D.^a Urraca Alfonso, hace un cambio de prados y dehesas por varias tierras en el lugar de Lomilla con algunos vecinos del mismo. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 26, núm. 1062.—Original en pergamino partido por a. b. c. Ancho 0,27 por 0,15 alto.—Letra de albaales.

MARZO DE 1266

Conocida cosa sea a todos los omes qui esta uieren como yo Donna Urraca Alfonso Abbadessa de sancta maria la Real de burgus con mandamiento de nuestra Sennora la Inffante Donna Berenguella et con otorgamiento de tod el conuento des mismo lugar. ffacemos camio. con uos pero pelaez et con uos doyuanes de so uilla et con uos martin phelipez et con uos doming yuanes ffijo de doyuanes et con uos Miguel cuende et con domingo ffide pero trillo et con uos yuan de la uega et con uos don yllarios. Et damos uos en camio los nuestros prados que nos auemos en lomiella Los que dicen de la torre et amas las deffessas de la torre et del otero aquello quenos y auemos. con tal paramiento que llos nuestros uassallos pascan et yagan asi como ffuero et uaçado ouieron. mas que non corten sin uuestro mando. Et Recebimos de uos en camio por estos prados et por estas deffessas sobre dichas. De pero pelaez .I. tierra en sulco del su solar dela otra parte martin rayo. De la otra parte la carrera. Et Recebimos de uos doyuanes .I. tierra en sulco de las ffijas de yenegro de la otra parte domingo perez el abbad. de la otra parte la carrera. Et Recebimos de uos martin phelipez .I. tierra en sulco de la rica et delas otras partes las carreras. Et Recebimos de uos miguel cuende .I. tierra en sulco de don yllarios. De la otra parte la carrera. Et Recebimos de uos domingo fide pero trillo .I. tierra en sulco de sollar de uestra madre. dela otra parte la carrera. Et Recebimos de uos yuan de la uega .I. tierra en sulco de los ffijos de pero perez. de la otra parte los ffijos de donna ollala. Et Recebimos de uos don yllario .I. tierra en sulco del solar de yua yllanez. de la otra parte ffijos de martin miguelez de paredes. Et Recebimos de uos doyuanes de Seuilla .I. tierra en sulco del solar de don loyentyte. dela otra parte la carrera. Estas tierras sobredichas que de uos recibimos damosuossllas a poblar con tal paramiento que ffagades en ellas .VIII. sollares et que ffagades facendera por ellos asi como es fuero de la uilla et que sean estos solares poblados desta sant miguel que es en el Era de mill et CCC. et .IIII. annos. En .I. anno Et sino fueren poblados a este plaço. por quantos ánnos pasaredes que peche cada solar .I. mr. et que ffagan su facendera asi como los poblados. Et con tal paramiento que si por aventura en algun tiempo alguno de estos solares sobredichos sedespoblar el monesterio que sea poderoso de la suerte de los prados et de las deffessas sobredichas del camio sobredicho de tomar la suerte del solar que ffuer despoblado. Et nos todos .VIII. estos omes de suso dichos otorgamos este camio sobredicho et todo lo que en esta carta es escripto. et semos pagados dello. ffecha la carta uienes .XII. dias andados del mes de março. Era mill et .CCC. et III. annos.

Num. 88.

Bula de Inocencio IV confirmando todas las gracias, exenciones y libertades que hasta entonces habían sido concedidas á el Real Monasterio. Copia directa del original.

(Se nos olvidó tomar la signatura de este documento).

ABRIL DE 1246

Innocentius Episcopus Seruus Seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus Abbatis se monasterii sancte Marie regalis Burgensis eiusque sororibus tam presentibus quam futuris regularem uitam professis in perpetuum. Religiosam uitam eligentibus Apostolicum conuenit adesse presidium ne forte cuiuslibet temeritatis incursus. aut eas a proposito reuocet aut robur quod absit sacre religionis eneruet. Ea propter dilecte in Christo filie uestris iustis postulationibus clementer annuimus et Monasterium sancte Dei genitricis et Virginis Marie regalis Burgensis. in quo diuino estis obsequio mancipate sub beati Petri et nostra protectione suscipimus et presentis scripti priuilegio communimus. In primis siquidem statuente ut ordo monasticus qui secundum Deum et beati Benedicti regulam atque institutionem Cisterciensium fratrum a uobis ante Concilium generale susceptam in eodem monasterio institutus esse dignoscitur perpetuis ibidem temporibus inuiolabiliter obseruetur. Preterea quascumque possessiones quecumque bona idem monasterium in presentiarum iuste et canonice possidet aut in futurum concessione Pontificum largitione Regum vel principum oblatione fidelium seu aliis iustis modis prestante Domino poterit adipisci firma uobis et eis que uobis successerint. et illibata permaneant. In quibus hec propriis duximus exprimenda uocabulis. Locum ipsum in quo prefatum monasterium situm est cum omnibus pertinentiis suis: totam agriculturam quam ex dono clare memorie Alfonsi Regis Castelle. in Burgis habetis. et locum qui plana de Burgos dicitur. cum uniuersis redditibus et aliis pertinentiis suis: uineam que maiolum dicitur: et molendinum quod dicitur de apoteca: Balnea ciuitatis Burgensis que idem Rex prout expectabant ad eum uobis pia et prouida liberalitate donauit: montem de Arguio qui defessa dicitur. et defessam nemoris de Estepar: piscarium quod habetis in Monio quod pretenditur a ponte usque ad pressam antiquam ut ibi Acenie. molendina et alia que libet edificia ad usum predicti monasterii construantur: possessiones et redditus que habetis in uillis de Bemuiure et in Pampliga et seruitia ab hominibus uillarum ipsarum uobis debita. que serne uulgariter nuncupantur. possessiones redditus et quidquid habetis in uillis Barrii de Bembiure. Fontoria de Pineto. Castri de ordiales. Estepar. Sancti Felicis. Quintanella. Esar. Quintanella. que est in Castrosoriz. in Beruiesca. et etiam in uilla que Monasterium de Rodella dicitur: Puteum quem habetis in Salinis de Attentia. ita uidelicet. ut ex ipso puteo singulis diebus una salma uestro monasterio persoluatur. et si dictus puteus non suffecerit ad salmam ipsam persolendam de aliis puteis earumdem salinarum integre suppleatur: domos et redditus quos habetis in Macella ciuitatis Burgensis. necnon redditus et possessiones alias cum pratis. uineis. terris. nemoribus. grangiis. et pascuis in bosco et plano. in aquis et molendinis. in uis et terminis. et omnibus aliis libertatibus et inmunitatibus suis. Sane laborum uestrorum de possessionibus habitis ante Concilium generale ac etiam noualium. que propriis sumptibus colitis. de quibus noualibus aliquis hactenus non percepit siue de ortis uirgultis et piscationibus uestris. vel de nutrimentis animalium uestrorum. nullus a uobis decimas exigere uel extorquere presumat. Liceat quoque uobis personas liberas et absolutas a seculo fugientes ad conuersionem recipere et eas

absque contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper ut nulli sororum uestrarum post factam in Monasterio uestro professionem fas sit sine Abbatisse sue licentia de eodem loco discedere. discedentem uero absque communium litterarum uestrarum cautione nullus audeat retinere. Illud districtius inhihentes. ne terras seu quodlibet beneficium ecclesie uestre collatum liceat alicui personaliter dari siue alio modo alienari absque consensu totius Capituli uel maioris aut sanioris partis ipsius. Si que uero donationes uel alienationes aliter quam dictum est facte fuerint eas irritas esse censemus. Insuper auctoritate apostolica prohibemus ne ullus Episcopus uel alia quelibet persona ad Synodos uel conuentus forenses uos ire. uel iudicio seculari de uestra propria substantia uel possessionibus uestris subiacerere compellat nec ad domos uestras causa ordinis celebrandi. causas tractandi uel conuentus aliquos publicos conuocando uenire presumat. nec regularem electionem Abbatisse uestre impediat aut de instituenda uel remouenda ea que pro tempore fuerit contra statuta Cisterciensis ordinis se aliquatenus intromitat. Pro consecrationibus uero altarium uel ecclesiarum siue pro oleo sancto uel quolibet ecclesiastico sacramento nullus a uobis sub obtentu consuetudinis uel alio modo quidquam audeat extorquere sed hec omnia gratis uobis Episcopus Diocesanus impendat: alioquin liceat uobis quemcumque malueritis catholicum adire Antistitem gratiam et communionem Apostolice Sedis habentem qui nostra fretus auctoritate uobis quod postulatur impendat. Quod si Sedes Diocesani Episcopi forte uacauerit. interim omnia ecclesiastica sacramenta a uicinis Episcopis accipere libere et absque contradictione possitis. sic tamen. ut ex hoc in posterum proprio Episcopo nullum preiudicium generetur. Quia uero interdum proprii Episcopi copiam non hebetis. si quem Episcopum Romane Sedis. ut diximus gratiam et communionem habentem. et de quo plenam notitiam habeatis per uos transire contigerit ab eo benedictiones monialium. uasorum et uestium et consecrationes altarium auctoritate Sedis Apostolice recipere ualeatis. Porro si Episcopi uel alii ecclesiarum rectores in Monasterium uestrum uel personas inibi constitutas suspensionis excommunicationis uel interdicti sententiam promulgauerint. siue etiam in mercenarios uestros pro eo quod decimas. sicut dictum est. non persoluitis siue aliqua occasione eorum. que ab Apostolica benignitate uobis indulta sunt. seu benefactores uestros pro eo quod aliqua uobis beneficia uel obsequia ex charitate prestiterint uel ad laborandum adiuuerint in illis diebus in quibus uos laboratis et alii feriantur eandem sententiam protulerint. ipsam tamquam contra Sedis Apostolice indulta prolatam decernimus irritandam. nec littere ille firmitatem habeant. quas tacito nomine Cisterciensis ordinis et contra indulta priuilegiorum Apostolicorum constiterit impetrari. Preterea cum commune interdictum terre fuerit. liceat uobis nihilominus in uestro monasterio. exclusis excommunicatis et interdictis. diuina officia celebrare. Paci quoque et tranquillitati uestre paterna in posterum sollicitudini prouidere uolentes auctoritate Apostolica prohibemus ut infra clausuras locorum seu grangiarum uestrarum nullus rapinam. seu furtum facere ignem apponere. sanguinem fundere. hominem temere capere uel interficere seu uiololentiam audeat exercere. Preterea omnes libertates et immunitates a predecesoribus nostris Romanis Pontificibus ordini uestro concessas. necnon libertates et exemptiones secularium exactionum a Regibus et Principibus uel aliis fidelibus rationabiliter uobis indultas auctoritate Apostolica confirmamus et presentis scripti priuilegio communimus. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat prefatum monasterium temere perturbare aut ejus possessiones auferre. uel ablatas retinere. minuere. seu quibuslibet uexationibus fatigare. sed omnia integra conseruentur. earum pro quarum gubernatione ac sustentatione concessa sunt usibus omnimodis profutura. salua Sedis Apostolice auctoritate. Si qua igitur in futurum ecclesiastica secularisue persona hanc nostre constitutionis paginam sciens contra eam

temere venire temptauerit. secundo tertioe conmonita nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit. potestatis honorisque sui dignitate careat reamque se diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat et a sacratissimo corpore et sanguine Dei et Domini Redemptoris nostri Jesu Christi. aliena fiat. atque in extremo examine districte subiaceat ultioni. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi. quatenus et hic fructum bone actionis percipiant et apud districtum Iudicem premia eterne pacis inueniant. Amen. Amen. Amen.

(Ruoda)

PETRUS PAULUS. INNOCENTIUS P. P. IIII

(En derredor de la ruoda)

FAC MICHI DOMINI UIAS UIITE NOTAS

(Primera columna)

- † EGO PETRUS. *tituli Sancti Marcelli Pbr. Cardinalis*: cf.
 † EGO GUILLELMUS. *Basilice duodecim apostolorum. Pbr. Cardinalis*: cf.
 † EGO FRATER JOHANNES. *tituli Sancti Laurentii in Lutin Pbr. Cardenalis*: cf.
 † EGO FRATER HUGO. *tituli Sancti Sabine Pbr. Cardenalis*: cf.

✠ EGO INNOCENTIUS

CATHOLICE ECCLESIE EPISCOPUS

(Segunda columna)

- † EGO EGIDIUS. *Sanctorum Cosme et Damiani Diaconus Cardinalis*: cf.
 † EGO OCTAUIANUS. *Sancte Marie in via Sacra diaconus Cardinalis*: cf.
 † EGO PETRUS. *Sancti Georgii ad uelum aureum diaconus Cardinalis*: cf.
 † EGO JOHANNES. *Sancti Nicolai in carcerem Tullianum diaconus Cardinalis*: cf.
 † EGO GUILLELMUS. *Sancti Eustachii diaconus Cardinalis*: cf.

Datum Lugduni per manum Magistri Marini Sce. Romane Ecclesie Vicecancellarii XIII Kls. Maii Indictione IIII. Incarnatione Dominine anno M.CC.XLVI. Pontificatus uero Domini Innocentii P.P. IIII. anno Tertio.

Pende el sello.

Núm. 89.

Bula de Inocencio IV aprobando las costumbres y observancias regulares del Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 9, núm. 318.

FEBRERO DE 1252

Innocentius epis. seruus seruorum dei. Dilectis in xpo. filiabus. abbatisse ac conuentui Monasterii Sancte Marie Regalis de Olgis Cisterciensis ordinis Burgensis. Salt. et aplicam. ben. Sic regularis obseruantia uestri ordinis nos delectat ut liberter hiis que uobis salutem et comodum proferant annuamus. Hinc est quod nos uestris precibus inclinati statuta consuetudines et obseruantias regulares uestri Monasterii salubria et honesta que sunt hactenus in eodem Monasterio laudabiliter obseruata uobis auctoritate aplica. confirmamus et presentis scripti patrocinio comunimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eiusse nouerit incursum. Datum. Perusii XV Kls. Februarii Pontificatus nostri. anno nono.

Pende el sello de plomo.

Núm. 90.

Bula de Inocencio IV confirmando las costumbres antiguas de este Real Monasterio, y las gracias, indulgencias, privilegios, libertades, inmunidades que le habían concedido los Romanos Pontífices, los Reyes y otras personas. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 8.º, núm. 290.—Original en pergamino.

Ancho 0,32 por 0,23 alto.—Letra francesa.

DICIEMBRE DE 1246

Innocentius episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus Abbatisse et Conuentui Monasterii Sancte Marie Regalis Burgensis. Cisterciensis ordinis Salutem et apostolicam benedictionem. Honestis petitionibus deuotorum benignum libenter accomodamus auditum et congruum cum fauore impertimur assensum. Deuotis itaque dilecti filii Alfonsi primogeniti Carissimi in Christo filii nostri Castelle Regis Illustris et uestris supplicationibus inclinati consuetudines Monasterii uestri rationabiles et antiquas ac in eodem Monasterio pacifice hactenus obseruatas. dispensationes quoque gratias. et licentias saluti non contrarias animarum. quas Capitulum generale ac Abbates Cistercienses. necnon indulgentias. priuilegia. libertates. immunitates et alia que Romani Pontífices. Reges. Principes. et Barones Monasterio memorato pie ac prouide concesserunt uobis et per nos eidem Monasterio. auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum. Datum Lugduni XIII Kls. Ianuarii Pontificatus nostri anno tertio.

Pendia el sello de plomo.

Núm. 91.

Bula de Inocencio IV confirmando el privilegio de la moneda forera, concedido por Fernando III al Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 9, núm. 305.—Original en pergamino.

Ancho 0,39 por 0,30 alto.

ABRIL DE 1246

Innocentius episcopus seruus seruorum Dei Dilectis in Christo filiabus. Abbatisse et Conuentui Monasterii Sancte Marie Regalis Burgensis Cisterciensis ordinis. Salutem et apostolicam benedictionem. Justis petentium desideriis dignum est nos facilem prebere consensum. et nota que a rationis tramite non discordant effectu prosequente complere. Vestra siquidem petitio nobis exhibita continebat quod Carissimus in Christo filius noster Fernandus illustris Rex Castelle et Legionis. cuius inclita filia Berengaria in Monasterio uestro assumpto uestre religionis habitu uirtutum Domino famulatur. prouentus monete in arlançon cum suis aldeis in Estepar Olmellos Perros Barrio Tordescendino Poblacion Palatiolos Cubiello de Lacesa Vallaço et Marciella uillis suis spectantes ad ipsum eidem Monasterio perhempniis obtentu glorie. liberali contulit pietate. Sicut in eius litteris inde confectis plenius dicitur contineri. Nos ita-

que uestris iustis precibus inclinati concessionem huiusmodi ratam et gratam habentes ipsam auctoritate apostolica confirmamus. et presentis scripti patrocinio communimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Lugduni VIII Kls. Maii. Pontificatus nostri anno tertio.

Pende el sello.

Núm. 92.

Bula de Inocencio IV confirmando el privilegio de que el Real Monasterio pudiese poner un juez en sus casas de Burgos, dado por Fernando III. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 9, núm. 323.—Original en pergamino.

Ancho 0,35 por 0,27.

ABRIL DE 1246

Innocentius episcopus Seruus Seruorum Dei Dilectis in Christo filiabus. Abbatisse et Conuentui Monasterii Sancte Marie Regalis Burgensis Cisterciensis ordinis. Salutem et apostolicam benedictionem. Cum a nobis petitur quod iustum est et honestum tam uigor equitatis quam ordo exigit rationis. ut id per sollicitudinem officii nostri ad debitum perducatur effectum. Sane uestre nobis sinceritas deuotionis exposuit. quod Carissimus in Christo filius noster Fernandus Illustris Rex Castelle et Legionis cuius inclita filia Berengaria in Monasterio uestro assumpto uestre religionis habitu uirtutum Domino famulatur ipsi Monasterio pia liberalitate concessit ut Officialem seu Ballium qui iueç uulgariter appellatur in domibus Ciuitatis Burgensis ad Monasterium uestrum spectantibus libere habere possitis ad exercendum ibidem officium siue forum quod officiales seu iueçes locorum religiosorum Burgenses in domibus ad illa spectantibus ex Priuilegio Regie concessionis exercent sicut in eiusdem Regis litteris inde confectis plenius dicitur contineri. Nos itaque uestris iustis precibus inclinati concessionem huius modi ratam et gratam habentes ipsam auctoritate apostolica confirmamus. et presentis scripti patrocinio communimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Lugduni VIII. Kls. maii. Pontificatus nostri anno tertio.

Pende el sello.

Núm. 93.

Bula de Inocencio IV dirigida al Abad del Cistér para que no exigiese ninguna colecta á este Real Monasterio, á ruego del Infante D. Alfonso. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 30, núm. 1313.—Original en pergamino.

Ancho 0,23 por 0,19 alto.

DICIEMBRE DE 1248

Innocentius episcopus seruus seruorum Dei. Dilecto filio. Abbati Cistercii. Salutem et apostolicam benedictionem. Ex parti dilecti filii Nobilis uiri Alfonsi primoge-

niti Carissimi in Christo filii nostri. Regis Castelle Illustris nobis fuit humiliter supplicatum ut cum Monasterium Sancte Marie Regalis Burgensis Cisterciensis ordinis de bonis predecessorum suorum constitutum extiterit et dotatum necnon corpora predecessorum ipsorum inibi requiescant et usque nunc a tempore foundationis ipsius innumere fuit ab omnibus exactionibus et collectis. ac tu quandam pecunie summam pretextu cuiusdam subsidii quod Ecclesie Romane te asseris pretitisse ab eodem Monasterio et membris suis pro tua exigas uoluntate prouidere super hoc eidem Monasterio de gratia Sedis Apostolice curaremus. Nos igitur ipsius Nobilis supplicationibus inclinati discretioni tue per apostolica scripta mandamus. quatinus ab huiusmodi pecunie pro nostra et ipsius Sedis reuerentia exactione desistas. Datum Lugduni VIII Kls. Januarii. Pontificatus nostri Anno Quinto.

Pende el sello de cera.

Num. 94.

Otra Bula de Inocencio IV, como la contenida en el número 90 del presente Apéndice, pero dirigida al Obispo de Palencia. Copia directa del original.

Archivo del R. M. leg. 21, núm. 788.—Original en pergamino.

Ancho 0,26 por 0,22 alto.—Letra francesa.

ENERO DE 1252

Innocentius episcopus seruus seruorum Dei. Venerabili fratri Episcopo Palentino. Salutem et Apostolicam benedictionem. Sic regularis obseruantia dilectarum in Christo filiarum Abbatisse et conuentus Monasterii Sancte Marie Regalis de Olgis Cisterciensis ordinis Burgensis diocesis nos delectat ut libenter hiis que ipsis salutem et commodum proferant annuamus. Hinc est quod nos earum precibus inclinati. statuta. consuetudines et obseruantias regulares Monasterii sui salubria et honesta que sunt hactenus in eodem Monasterio laudabiliter obseruata eis per nostras duximus litteras confirmanda. Quocirca fraternitati tue per apostolica scripta mandamus quatenus dictas Abbatisam et Conuentum super hiis non permittas contra confirmationis nostre tenorem ab aliquibus indebite molestari. Molestatores huiusmodi per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo. Non obstante aliqua Sedis apostolice indulgentia cuiuscumque persone concessa quod excommunicari suspendi vel interdicti non possit per litteras dicte Sedis non facientes plenam et expressam aut de uerbo ad uerbum et toto tenore ipsius indulgentie mentionem. Datum Perusii. XV Kls. Februarii Pontificatus nostris anno nono.

Pendía el sello, que hoy falta.

OCTUBRE DE 1273

Num. 94 (a).

La Abadesa D.^{na} Urraca Diaz dona un solar yermo en Revilla de la Fuente á D. Domingo Ibáñez, clérigo de dicho lugar, por los buenos servicios que había prestado á la Comunidad; la donación era con la

condición de que el que poblase el solar pagase al Real Monasterio 7 maravedís de injurción y no más:

Fecha a onze dias del mes de Octubre. Era de mill et trezientos et onze annos. Et desto sson testigos quelo uieron et que lo oyeron rrogados de amas las partes de omnes et de duennas del dicho monesterio. Monjas Donna yssabel ffija del Infant de Molina et Donna Maria ordonez et donna mençia perez ssobrinas dela dicha abbadesa et Llambla Royz ssacristana et de clerigos et de ffreyres. Don ffrey Domingo el clerigo confesador delas duennas del dicho conuento et don ffrey abril et Domingo bueno el clerigo: gonçalo perez el. . . Domingo rroyz el clerigo et don ffrey iohan del fforno.

Pende el sello de la Abadesa, deteriorado.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1462.—Original en pergamino.
Ancho 0,24 por 0,24 alto.—Letra de albañales.

Num. 94 (b).

Donación de heredades y Señorío en Cilleruelo de Hannovequez á el Real Monasterio por D.^a Teresa Martinez.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1597.—Original en pergamino.
Ancho 0,28 por 0,27 alto.—Letra francesa.

AGOSTO DE 1276

In nomine domini. Connosçuda cosa sea a todos quantos esta carta uieren Como yo donna Teresa martinez fija de don Martin royz de Piedrola do auos donna Mari gutierrez abbadessa del Monesterio de Burgos et a todel Conuiento desse mismo logar para siempre ya mays todo quanto yo he en Cilliruero de fanneuequez et en sos terminos et heredo por razon delas arras que me dio don Gil gomez mio marido. Nobrada miente Tierras vinnas prados pastos aguas Montes et fuentes Molinos Huertos vassallos Solares poblados et non poblados con entradas et con salidas todo entera mient assi cuemo lo auie don Gil gomez et lo yo he. por yuro de heredamiento para uender et enpennar. et para enagenar et para fazer dello et enello toda uuestra uoluntad assi cumo de las uuestras cosas propias. Esto uos do yo por que dades uos a don Gil gomez mio marido en toda su uida Torre de sendino et todos los derechos que uos hy auedes et auos pertenecen. et douos lo en tal manera que se sirua don Gil gomez mio marido de Torde sendino et de Cilliruero en toda su uida. et despues de dias de don Gil gomez que finque Torre de sendino et Cilleruelo con todos sus bienes al Monesterio sobredicho todo libre et quito sin entredicho et sin contradicion ninguna. et esto fago yo de mi buena uoluntad estando sana et en mio acuerdo et sin premia ninguna et con plazimiento et con otorgamiento de don gil gomez mio marido. Et si por auentura alguno quisiere mouer pleyto por yr contra este fecho primera mient aya la yra de dios et peche en coto dos mill. mr. dela moneda nueva por enblanquir que es V. f. el mr. los mill al Rey dela tierra et los otros mill al monesterio de Burgos. Testigos que lo uieren et lo oyeron de Caualleros. Garci perez de bahabon. De uillitiolla. Ferrant garcia. Ordon garcia. Rodrigo aluarez. De Ribiella Gutierre yuannes. De Villaongomez. Diagonçaluez baylet De Pennaranda Goncalo Sanchez. De Bahabon Ferrant martinez. De Bassurt Sancha garcia. De omes buenos de villas. Don Pero gonçaluez de penna fiel. De Roa. Don Johan perez. Don Martin

guerra. Don Johan gonçaluez. Domingo diaz. De Lerma. Domingo royz. De Labradores. De Ventosiella. Gomez perez. Yuan migaellez. Del aldeyuela de Roa. Don minguez fide martinez yuannes el monie. Don minguez fide martinez yuannes roldan. Et por que esto ssea firme et non uenga en dupda yo donna Teresa martinez mande poner mio sello enesta carta. Ffecha la carta tres dias de Agosto. Era de mill. et CCC. et catorze annos.

Pende el sello de cera, de cordón verde y amarillo.

JUNIO DE 1278

Núm. 94 (c).

D. Roy Fernández Cortesía, de Quintana de Aguilar de Burueva, hijo de Fernan García Cortesía y de D.^{na} Inés Alfonso, donó por su alma á D.^{na} María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, todo quanto le pertenecía por parte de su padre y de su tía D.^{na} Sancha García en el lugar de Embit y en sus terminos. «Solares poblados et por poblar tierras »vinnas huertos et arboles Montes et ffuentes et prados. . . . et toda mi de »uisa», mandando poner su sello en esta carta para mayor firmeza.

Desto son testigos quelo uieron et lo oyeron quando este donadio fue fecho Rogados de amas las partes de fijos de algo Roy Sanchez fide Roy Serano de briuiesca et per antolinez de frias et de omes de briuiesca. martin Alfonso el meryno et martin perez hermano del prior de boual que fue et Don diego fidel prior de boual et Don Martas fide don Martas et don martin fide de mercado et pero Sanchez fide don Sanchez et don Diego fide bartolome. doual. et pero diaz fide Diego de las caleias. Fecha fue esta carta en burgos XIII dias del mes de Junio en el anno del era de mill et CCC. et diez et seys annos et yo Fferrant gil escriuano publico fiz esta carta et puse en ella mio signo.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm 1432.—Original en pergamino
Ancho 0,19 por 0,30 alto.—Letra de albañales.

JULIO DE 1278

Núm. 94 (d).

D.^{na} Inés, mujer de D. Lope de Velasco, donó al Real Monasterio por su alma y la de su marido, ya fallecido, cuatro solares «en Castrileio cabo Radiçiella del Campo» y cuanta heredad poseía en Castrilejo, en Redecilla y en Quintanilla del Monte, y en sus términos: «Nombramiento vassallos et casas Solares et tierras et vinnas et huertos et molinos »et prados et pastos. . . .»

Fecha es esta carta en el mes de Julio. a XXV. dias. Anno domini. M.CC.LXX. VIII. Era. M.CCC.XVI. annos. Desto son testigos que lo uieron. et que lo oyeron de omnes buenos. Don ffrey pero garcia abbat de Buxedo. Don ffrey Domingo monie de Sant Andres de Arroyo. Don Martin fijo de Pero martinez de Rodeziella del campo. Garcia perez de Castrileio. Don Martin de Rodeziella del campo. Don Iuannes

el carpentero. Don Rodrigo el carpentero fforniello. Johan martin el carpentero. Don Johan royz. Yo Pero escriuano publico de burgos ffiz esta carta et pus en ella mi sennal.

Núm. 94 (e).

La Comunidad del Real Monasterio compra varias heredades en San Román, por 900 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 32, núm. 1501.—Original en pergamino,
Ancho 0,27 por 0,30 alto.—Letra de albaales.

OCTUBRE DE 1281

Connoscida cosa sea aquantos esta carta uieren Cuemo yo Gomez gutterrez *merino* de Munno Et yo donna Maria fija de pero diaz. . . de maçuelo que fue que-moro en munno amos de mancomum de nuestras buenas uoluntades uendemos quanto heredamiento de tierras e de uinnas e de casas compramos de fijos de domingo marçiella de san Roman e de su madre donna urraca e de martin yuanez su marido en san Roman. e en sos terminos conombrada mente dos pedazos de tierras al guijar de ferrando en sulco de don domingo fijo de pero martin e en sulco de Roy Cabrera e otra tierra al arroyal en sulco de Don iohannes e el calze enderredor. e otra faza y luego en sulco. e otro pedazo al guijar de la puent en sulco de don Domingo (*sigue enumerando tierras, casas y viñas*). Est heredamiento sobredicho e con las casas todo assi como lo nos compramos de fijos de Domingo marçiella. e de su madre Donna urraca e de so marido martin yuanez. e lo nos heredamos uos uendemos yo Gomez gutterrez E yo Doña Maria los sobredichos a uos don ffrey yague veedor de la casa de sant yust poral monesterio por nueue cientos mrs. de la moneda de la gerra primera que otorgamos que rrecibimos de uos que todos los passamos anra para que non finco ninguna cosa por pagar. de auor nin de corroboracion. . . . (*siguen numerosos testigos de Muñó y Arroyo*). fecha la carta en el mes de Octubre XXII. Dias Era de mill e .CCC. e XVIII años.

Núm. 94 (f).

Domingo, escudero de la Infanta D.^a Berenguela, confiesa que la mitad de las casas que tenia en el barrio de Santa Gadea eran de Domingo Ruiz.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1475.—Original en pergamino.
Ancho 0,15 por 0,20 alto.—Letra de privilegios.

SEPTIEMBRE DE 1285

Sean quantos esta carta uieren Como yo Domingo escudero criado dela Inffante domna Berenguella fija del Rey don fferrando Otorgo e uengo connoscudo que aquellas casas que son en las tenerias de Sancta Gadea de que son aladannos casas de mari martin muger de don mathe el baldessco et la calleia. de tras el calse et delante la cal Las quales casas me vendieron don arnalt abat del monesterio de Sancta Maria de sagramenna et don ffrey fforcos taiador et ffrey domingo monges desse mismo logar por si et por el conuento del monesterio sobredicho por dosientos. dise siete morabetinos menos terçia desta moneda nueva que es a VII sueldos e medio el mr. assi como dise la carta de la venta que es ffecha por mano de Gomez perez escriuano publico de Burgos que estas casas que las conpre de amos de uos Domingo rruiz clerigo

del monesterio et de mios de amos a dos por meeatad et que tanto pague en ella del uestro auer como del mio et assi otorgo que auemos todas estas casas sobredichas por meatat et que auedes uos don Domingo rruiz en ellas ell tanto como yo et que non he en ellas mas ninguna cosa que uos. Et porque esto es assi uerdat et non pueda uenir a ninguno en dubda de uos ende esta carta sseellada con mio seello pendiente et rrogo a estos omnes buenos que son scriptos en esta que sean ende testigos ffecha la carta martes XVIII dias de setiembre era de mill et CCC. et XXIII annos. Testigos que ffueron presentes Rogados de amas las partes Domingo alfonso criado de la infante Domingo martin carpentero Martin vesino de mahamut iohannes fferrandez criado del ospital et don yague morador en la Lanna.

Pendía el sello.

Núm. 94 (g).

D. Pedro Pérez, de Redecilla, vende á la Abadesa

D.^a María Gutiérrez cuanto tenía en Loranco, por 80 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1658.—Original en pergamino.

Ancho 0,20 por 0,14 alto.—Letra de albales.

MARZO DE 1286

Conosçida cosa sea a quantos esta carta uieran e odieran Como yo pero perez. . . de radiciela otorgo e uengo de conosçido que uendo auos dona mari gutierrez abadesa del monesterio de Sancta Maria la real de burgos quanto yo auia enleraco con entradas et con essidas et con todas sus pertenencias de la piedra del rio fasta la foja del monte et del cielo fasta la terra et quanto yo y e y deuo auer et todo lo uendo a sumo muerto yeste eredamiento yesta deuisa fue uendida por ochenta mr. et desto so bien pagado et que yo nin otri ninguno ombre por mi non pueda deçir que non so bien pagado: deste eredamiento: desta deuisa es fiador de redrar et de sanar garci ferrandez de radiciela: desto son testigos que esto oyeron et uieron Rogades de amas las partidas. don domingo et juez de loranco domingo perez el clerigo et don Mate et don iohan dominguez el maestro et su fijo. sauastian. don pero munez et Don pero el el clerigo. don pero el juez de quintana: gomez garçia de cereso. pero perez de quintaniela. y elalcalde con yague. y elalcalde Martin perez. domingo perez de ualdegum et iohan fide apariçio et yo pero abat fide lalcadet questa carta fiz por ruego de ambas las partidas: porque esta sea mas firme et non uenga en dubda rogamos amas las partes al concejo y alos alcades de cereso que pusiesen y su seyelo colgado en testimonio. Facta carta XXVII. dias andados de março en era de mil et CCC. et XX quatro anos.

Pende el sello deteriorado.

Núm. 94 (h).

La Abadesa D.^a María Gutiérrez compra el Se-

ñorio del lugar de Valdegrun por 2.300 maravedís á D.^a María Alfonso y su hijo Juan Alfonso.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1749.—Original en pergamino.

Ancho 0,185 por 0,30 alto.—Letra de juro.

MAYO DE 1287

Connosçuda cosa sea atodos quantos esta carta uieren e oyeren como yo Maria alfonso con Juan alfonso mio fijo otorgamos e uenimos de connoçudo que uendemos

auos Juan Dominguez juez en Valdegrun de los uassalos de la yfante del monesterio de burgos. quanto auemos en Valdegrun. por dos. mill. e CCC. morauedis delos dineros blancos de la guerra. e. destos dineros otorgamos nos que somos bien pagados. e. de robra .e. de yantar .e. de aluaroc .e. de quanto a venta pertenez .e. si al quisieremos dezir. que nos non vala. anos ni a otri por nos .e. maria alfonso .e. iuan alfonso. Vos uendemos quanto que auemos en Valdegrun .e. en todos sos terminos solares yermos e. poblados. e. con quanto a de la piedra del rio fasta la fueja del monte. e. del cielo fasta la tierra. e. con aguas tenientes. e. corrientes. e. con entradas. e. con salidas. e. esta venta sobredicha es fecha toda a fumo muerto. e. yo iuan dominguez el sobredicho fago esta compra poral monasterio. de santa maria la real de burgos. e. por mandado dellabadessa mari gutierrez. e. desta venta sobredicha yo mari alfonso la sobredicha con iuan alfonso mio fijo damos fiadores de redrar. e. de sanar. e. de fazer tenencia asi como fuero es. a don pero perez el cauallero de radi ziella del campo. e. a pascual. vecino de Valdegrun nieto de don pascual. . . . Desto son testigos rogados de amas las partes que estouieron ala venta. e. que lo vieron. e. que oyeron los alcaldes de çereso martin perez. Don yague. Don Domingo de peçesorios iuez de diago lopez. yuannes fidel garçon. iuan perez de porocarreras. de quintaniella de Sangarçiez. pero minguez fide. Domingo. esteuanez. iuan perez fide yuannes de pecesorios Sancho Nunez de Valdegrun. iuan miguel el clerigo. pero yuannes fide yuan de quintana. Domingo. fide Martin blasco. Sauastian fide. Domingo. uallopila. pero garcia de çereso fijo dellalcalde garçi porcete. e. por que esto sea firme. et. non venga en dubda yo mari alfonso la sobredicha con iuan alfonso mio fijo pusiesmos en esta carta nuestros seyellos en testimonio de uerdat. e. rogamos al conçeio. e. a los alcaldes de çereso que pusiesen en ella su seyello. e. yo pero lopez escriuano publico de çereso escreui la carta por mandado de amas las partes. e. pus en ella mio signo en testimonio de uerdat. Facta carta en Valdegrun tres dias por andar de mayo. Era de mill. CCC.XXV. annos.

Pende uno de los sellos de cera, con un castillo en el centro; muy deteriorado.

Num. 94 (i).

Domingo Pérez, Juez de la Infanta D.^a Berenguela, compra para el Real Monasterio varios solares en Castrillo por 1750 maravedís.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1594.—Original en pergamino partido por a. b. c. Ancho 0,20 por 0,19 alto.—Letra de albañales.

FEBRERO DE 1288

Connosçuda cosa sea a todos quantos esta carta uieren como yo Donna Sancha fija de Donna Maria de palaçio con mi sobrina Donna eluira. et. con mis sobrinos fijos de Luyz perez. pero loyz. gomez loyz. feran loyz todos de man comun otorgamos. et. venimos en connosçuda. que vendemos auos Domingo perez fide perez esteuan de castriello juez. de la Ifanta del monasterio de burgos los nuestros solares que nos auemos en castrielo. asulco de martin perez. et. de garçi perez yermos. et. poblados con entradas. et. con salidas. et. con quanto a ellas perteneçe. por CLXX. Morabetinos de los blancos dela gerra. de los quales dineros. otorgamos que somos pagados. et.

de robra. et. de yantar. et. de aluaroc. et. de quanto auenta perteneçe. et. damos vos fiadores de redra. et. de sanar. et. de fazer tenençia asi como fuero es. a aluar garcia de çerezo. et. alucas yerno de mari garcia los quales fiadores otorgaron que eran pagados. Desto son testigos rogados de amas las partes pero perez el cauallero. pero gomez. et. feran loyz. et. Domingo gabert de radiziella. garçi perez de castriello. Domingo perez de la cuesta vasallo del monasterio de cannas bartolome. de quintaniella. martin perez. et. de çerezo ellalcalde don yague. Domingo pardo su yerno Domingo gomez. Feran perez. De fresneda. et. yo pero lope escriuano publico de çereso que fiz la çarta por mandado de amas las partes. et. pus en ella mio signo entestimonio de verdat. et. porque esto sea firme. et. non venga en dubda nos los uendedores. sobredichos rogamos al çonceio. et. a los alcaldes de çereso que pusiesen en ella su seyello colgado en testimonio de verdat facta carta postrero dia de febrero. Sub era de mill. CCC.XXVI. annos. et. yo domingo perez el juez sobredicho conpre aquellos solares. pora la yfanta. et. por al monesterio de burgos. et. reçibo en ellos a Sancho perez fide pero tellez. et. a pero perez. fide peresteuan por vasallos del monasterio. al uno en los medios. et. allotro en los medios.

El sello de cera que pende tiene en el centro un castillo como el de Alfonso VIII, á los lados de este dos encinas, una media luna encima de la aspillera de la izquierda, y una estrella encima de la aspillera de la derecha.

AGOSTO DE 1288

Núm. 94 (j).

D. Ramón de Vals, vecino y morador de Burgos vendió á D.^{na} Berenguela López, Abadesa de las Huelgas «toda la mi casa que »dizen de Sant Cebrian de Monte doca, con todos sus terminos y derechos»:

Et todo quanto que yo he en Villa Morico et en sus terminos. Los quales logares et heredamientos son en la merindat de Burueua et de Rioja nombradamiente Torres et Palacios casas et solares poblados et por poblar vassallos et Solariegos. terras et Heras. uertos:

por 30.000 maravedis de la moneda de la prima guerra. En Burgos, iueves 5 de Agosto año 1288, era 1326.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1700.—Original en pergamino.

Núm. 95.

Alfonso X dona al Real Monasterio cuatro arenzadas de solar y cuatro y media de huerta á la puerta de Carmona. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 4, núm. 125.—Original en pergamino.
Ancho 0,28 por 0,18 alto.—Letra francesa.

OCTUBRE DE 1253

Connoscida cosa sea a todos los omes que esta carta uieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de

Cordoua de Murcia et de Jahen. do et otorgo a uos domna Berenguella mi ermana et a uos domna Ighes. abbadessa del Monasterio de Burgos et a uuestro Monasterio et a uestras successoras que despues de uos vernan. quatro arençadas de Solar pora casas a la puerta de Carmona et douos quatro Arençadas et media de huerta ques tiene como las Casas. et a por linderas del un cabo el adarue de la Villa. del otro cabo la Carrera que ua de la puerta de Carmona a Santa yusta ruffina. del otro cabo la puerta que dizien et tiempo de Moros Bibalfat. Et este solar et esta huerta sobredicha uos do et uos otorgo que lo ayades libre et quito por iuro de heredad pora siempre. jamas pora uos et pora uuestro monasterio e pora uestras successoras que despues de uos Vernan pora dar pora uender pora empennar et pora camiar et pora enagenar e pora fazer dello todo lo que uos quisieredes cuemo de lo uuestro mismo. Et mando e deffiendo firme mientre que ninguno non sea osado de yr contra esta carta deste nuestro Donadio nin de quebrantar la nin de minguar la en ninguna cosa que cualquier que lo fiziesse aurie mi yra et pechar mie en coto mill marauedis et a uos o a quien uestra boz touiesse todo el danno doblado. Et porque este mio Donadio sea mas firme e mas estable mande Seellar esta carta con mio Seello de plomo. Ffecha la carta en Seuilla por mandado del. XII. dias andados del mes de Octubre en Era de mill et dozientos et Nonaenta et un anno Aluar Garcia de Ffromesta la escriuio. el anno Segundo que el Rey don Alfonso Regno.

Pende el sello de plomo.

Núm. 96.

Notable Fuero de las personas pertenecientes á algún Orden Religioso relativo á la libre disposición de sus bienes; dado por Alfonso el Sabio y confirmado por Alfonso XI.

Archivo del Real Monasterio, leg. 2.º, núm. 57.—Original en pergamino.
Ancho 0,31 por 0,45 alto.—Letra de privilegios.

MAYO DE 1270

Sepan quantos. . . como yo Don Alfonso. . . vi una carta del rey Don Alfonso mio uissauuelo fecha en esta guisa. Connosçida cosa ssea a todos quantos esta carta vieren Como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella. de Toledo. de Leon. de Gallicia. de Seuilla. de Cordoua. de Murcia. de Jahen e del Algarbe Auiendo en uoluntat. segun que sso tenido de cuydar e guardar e deffender las Eglecias e las Ordenes e cabtenerlas en ssus derechos e en ssus libertades Et sseñalada miente los monesterios de las duennas religiosas. por que viuan en paz e en assossiego e ssean quitos de continiendas e de dannos e puedan seruir a Dios mas libre miente. Toue por bien de ssaber en uerdad. e dexal ordenado e establecido por escripto pora rremembrancha de ssiempre jamas el ffuero e el usso acostumbrado que ouieron de ssiempre e deuen auer. los rreliogiosos e las rreliogiosas de mios Regnos que agora sson e sseran daqui adelant para poder auer e heredar los bienes muebles e heredades que meten con ssigo quando entran en rreliogion. et otro ssi los bienes que les pertenesçen de heredar assi de padre o de madre cuemo de los otros parientes que sson ya en la orden o fasen y proffession. Et fallo por derecho e por usso e por ffuero acostumbrado ssiempre en todos mis regnos que si alguno o alguna persona. qual quier que ssea de edad de ssesse annos. quisiere entrar en alguna rreliogion de aquellas que pueden

auer propio en comun que antes que faga proffession del dia que entrare en la rreligion fasta un anno conplido que pueda ordenar e mandar de todos quantos bienes ouiese muebles e heredades todo lo que quisiere assi para la Orden cuemo para otros qualesquier. Et la manda e donaçion e ordenaçion que fisiere en esta razon que uala e sea conplida. Et si manda non fisiere o entrare en rreligion antes que aya ssesse annos. auiedo aquella edad para entrar en rreligion que mandan los derechos de Sancta Iglesia. que se entienda que mete con ssigo en la rreligion o en el monesterio do entra todos quantos bienes a e aura cab a delant. muebles heredades et si despues que ouiese fecha proffession durare un anno en el monesterio de su uoluntad en el abito de la rreligion. le finare padre o madre o auuelo o auuela o otros parientes. de que heredaria ssi fuesse al siglo. que herede en voz del monesterio con los otros parientes propinquos que fueren en igual grado que parta con ellos con licencia de su abbat o de su abbadesa o de su mayor tan bien e tan libre mientre cuemo si visquesse al siglo e que por razon de la entrada de la rreligion non aya nin rreçiba contralla nin embargo ninguno. Et que de los bienes sobredichos assi muebles cuemo heredades que desta guisa ouieren o heredaren qual quier rreligioso o rreligiosa de mios regnos sennalada miente las monjas del mio monesterio de Sancta Maria la rreal de las Huelgas. que pueda amenistrar en ssu vida e partir por si o por otro e dar e cambiar e arrendar e vender e enpennar e enagenar e mandar en vida e en muerte al monesterio si quisiere o a otras perssonas quales quier con licencia de ssu abbat o de ssu abbadesa o de su mayor todo lo que desta guisa ouiere o heredare en qual quier manera. Et que pueda. ssi ffuere mester. sobrello contender por ssi o por ssu personero en juycio e ffuera de juycio ante qualquier alcalle o juez ecclesiastico o sseglar. e la partiçion e donaçion e arrendamiento o uendida o cambio o enpennamiento o manda que de los dichos bienes o de parte dellos ffisiere con licencia. segun dicho es. que vala e ssea ffirm e estable para siempre jamas. Onde yo el dicho rey don Alfonso sabiendo en verdat en muchos omes bonos letrados e sojeros de mios Regnos que todo esto se usso assi. que fue siempre assi tenido e guardado e judgado por ffuero e por derecho en todos los mios Regnos por cabtener en ssu derecho a las ordenes e por les faser bien e merçed. Tengo por bien e ordeno e establezco que sse atenga e sse guarde assi. e sse judgue e esse cunpla daqui adelant para ssiempre en todos los rreligiosos e rreligiosas de mios Regnos que puedan auer propio en comun sennaladamente en las monjas del mio monesterio de las Huelgas. Et mando a los alcalles del ffuero do quier que esto acaesça que lo judguen e lo fagan assi conplir e guardar. Et deffiendo firme miente que non ssea ninguno osado de yr contra este mio mandamiento e ordenamiento e estableçimiento. Si non qualquier que lo fisiesse aurie mi yra e pechar me y a en coto mill mr. de la bona moneda. e al monesterio otro tanto. Et demas todo el danno que por ende rescibiese el monesterio doblado. Et desto mande dar al dicho mio monesterio de las Huelgas para ssi e para todos los otros monesterios este priuillegio seellado con mio seello de çera colgado que es ffecho en Burgos diez e nueue dias de Mayo Era de mill treçientos e ocho annos. Yo Johan Fferrandez lo fiz escreuir por mandado del Rey.

Está confirmado por Alfonso XI en Valladolid á 5 de Junio era 1355, á ruego de la Infanta D.^a Blanca.

Pende el sello de plomo de este Rey.

Núm. 97.

Libertad de ganado del Real Monasterio y exención de portazgo, montazgo, diezmo, ronda, servicio, asadura, etc. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 2.º, núm. 32.—Original en pergamino.

Ancho 0,23 por 0,20 alto.—Letra de privilegios.

OCTUBRE DE 1272

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella. de Toledo. de Leon. de Galicia. de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen e del Algarbe. A todos quantos esta mi carta uieren Salut et gracia. Sepades que yo tengo por bien et mando que todos los Ganados del Monesterio de Sancta Maria la Real de las Huelgas de Burgos tan bien uacas e Oueias et Puercos e yeguas que anden por todos mios Regnos saluos et seguros e que pascan las yeruas et beuan las aguas. Et ellos non faziendo danno en Miesses nin en uinnas nin en huertos nin en Prados deffesados. Mando et deffiendo firme mientre que ninguno non sea osado de los contrallar nin de los enbargar por razon de Portazgo. nin de Montazgo nin de diezmo nin de Ronda. nin de seruicio que me fazen de los ganados nin por assadura. nin por otra cosa ninguna a ellos nin a los Ganados de los pastores que los guardan. Otrossi mando que a estos pastores ninguno non sea osado de les fazer mal nin tuerto nin de los contrallar nin de los peyndrar ninguna de sus cosas si non por su debda connosçuda o por fiadura que ellos mismos ayan fecho. Et que corten lenna para cozer su pan et Rama pora lo que ouieren mester. Et si por auentura algun pastor destos finare tan bien en la mi tierra cuemo en tierra de las Ordenes. Mando et deffiendo que ninguno non sea osado de tomar diezmo nin quinto de lo que ouiere. E a quales quier que lo fiziessen. a ellos e a lo que ouiessem me tornaria por ello. Et demas pechar my e en coto dozientos mr. e al monesterio todo el danno doblado. Et mando a los alcaldes e a los alguaciles e a las iusticias de las uillas e de los logares de mios Regnos e a los que yo pus que guardan fecho de los Ganados que aquellos que les mostraren que les passan a alguna cosa destas que en esta mi carta dize que gelo non consientan e que gelo entreguen con la pena sobredicha. Si non a ellos me tornaria por ello. Dada en Burgos yueues ueynete dias de Octubre. Era. de mill et trezientos e diez annos. Maestre Gonçaluo Notario del Rey Arçidiano de Toledo la mando fazer por mandado del Rey. Yo Domingo uelasco la escriui.

Pendia el sello.

Núm. 98.

Apeo de la posesión que el Hospital del Rey tenia en Bercial. Copia directa del original.

(No recordamos la signatura de este privilegio).

ABRIL DE 1279

Sean quantos esta carta uieren o oyeren cuemo nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella. de Toledo. de Leon. de Galicia. de Seuilla. de Cordoua. de Murcia. de Jahen e del Algarbe Viemos una nuestra carta seellada con nuestro seello de cera colgado que ouimos dado al nuestro Hospital de Castiella: et pidieron nos merced que gela mandasemos renouar et seellar con nuestro seello de plomo. Et nos

por façerles bien et merced. touiemoslo por bien. et la carta era fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta uieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella. de Toledo. de Leon. de Gallicia. de Seuilla. de Cordoua. de Murcia. de Jahen. et del Algarbe. ui carta fecha en esta guisa: Al muy noble et al muy alto Sennor Rey don Alphonso. nos Alfonso Perez de Talauera et Ferrant Garcia de Villaquiran. nuestro cauallero. uesamos uuestras manos et uuestrs pies como de Sennor en cuya merced somos et en cuya merced uiuimos: Sennor. uiemos uuestra carta que nos enbiastes fecha en esta guisa: Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella. de Toledo. . . a uos Alphonso Perez de Talauera et a uos Ferrand Garcia de Villaquiran mios caualleros Salut et gracia: mando uos luego uista esta mi carta que sepades quales son los linderos de la heredad de la Casa del Bercial del mio Hospital de Burgos et quanto es. et que me lo enuiedes decir por uuestra carta seellada con uuestrs seellos. porque los yo pueda dar mi carta dello. Et non fagades ende al. Dada en Vitoria ueynte e quatro dias de Febrero Era de mill e treçientos et quince años. Yo Juan Perez la fiz escreuir por mandado del Rey. Et nos por complir uuestro mandado fuimos a Bercial et digiemos a Frey Pedro mayordomo del uuestro Hospital de Burgos et a Frey Andres. Comendador del Bercial que nos mostrasen aquellos omes en que sopiesemos uerdad deste heredamiento de Bercial qual era e por o era. Et ellos traiieron nos estos omes buenos en que sopiemos uerdad deste heredamiento. Martin Dominguez. de Torralba. et Miguel Ibanez de Torralba. et Durant Ibanez de Torralba. et Miguel Martin de Tortoles. et Matheos de la Fuente del Sapo. et Domingo Perez. dalcolea. et don Lazaro de las Chozas del Serrano: et Don Ibanez et Ferrand Perez. et Miguel Domingo de Bercial: Et nos tomamos les las iuras porque nos dixiesen uerdad deste pleito. et demandamosles por las iuras que auian iurado qual era el heredamiento de Bercial que los freyres defendian por suyo. Et ellos mostraron ños un moion en un ualleio o comienza una raya. et este moion es cerca la carrera que ua de Talauera a Alixa. et atrauiesa esta carrera el sendero que sale de Torreion et ua a las Chozas que diçen del Serrano: et deste moion ua la carrera de Alixa a Yuso et atrauiesa la cannada et llega a otra raya o fiçieron un moion que es doçientas e ochenta e cinco pasadas aquende del sendero que se quita desta carrera de Alixa et ua al Alcolea. et deste moion comienza esta raya et ua derecha por la cabeza mas alta que es sobre Retamosa. cuemo uierten las aguas contra Retamosa. et llega hasta la carrera que ua de Talauera a Azotan. o un moion de piedra que es cient et ochenta et dos pasadas aquende del sendero que se quita desta carrera de Azotan et ua a Retamosa: Et deste moion ua esta carrera a arriba de Azotan fasta el arroyo de Finoiosa menor o atrauiesa este arroyo la cannada: et luego pasada la cannada comienza otra raya et ua derecha sobre la Fuente de la Vega de yuso de los uisos de Bercial et atrauiesa el sendero que ua de Bercial a la Puente de Pinos. et ua derecha la Vega arriba et llega al moion que es en cabo de otra raya que es en el sendero que se quita de la carrera de Pinos et ua al Bercial: et deste moion ua la raya fasta la carrera que ua de Tortoles a Bercial et atrauiesa esta carrera et llega al arroyo del Pozuelo: et este arroyo de Pozuelo ha a yuso fasta o caye este arroyo de Pozuelo en el arroyo de Zatiqero et atrauiesa este arroyo de Zatiqero et ua derecha por las cabezas que son de yuso de las casas de Johan Matheos et ua derecha al moion primero que es cerca la carrera de Alixa. Et todo este heredamiento que nos mostraron es en linde con el heredamiento de Johan Matheos et con heredamiento de Diego Roiz et con el heredamiento de Alcolea. et con el heredamiento de Retamosa et con el heredamiento de Pinos. et con el heredamiento de mi Alphonso Perez et de Simon Martinez: Et Sennor. embiamos uos lo decir en esta carta seellada con nuestros seellos. et uos ueezlo et mandat y lo que touieredes por bien. Fecha la carta en Bercial Sabado primero dia de Mayo era

de mill et trecientos e quince annos. Yo Aluar Gonzalez. fijo de Gonzalo Diaz escriuano publico en Talauera escriui esta carta por mandado de Alphonso Perez et de Ferrand Garcia et so ende testigo et fago y mio signo. Et yo sobre dicho Rey don Alphonso otorgo et confirmo este heredamiento sobre dicho al mio Hospital de Burgos asi como dicho es et deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de les fazer en el tuerto nin demas nin de les pasar contra esta carta. ca qualquier que lo ficiese pechar me y a en coto mill marauedis et al Hospital sobredicho o a quien su uoz touiese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et non uenga en dubda mandeles dar esta mi carta seellada con mio seello pendiente. Dada en Burgos a quince dias de Agosto era de mill et treçientos et quince annos. Yo Ferrand Martinez de Burgos la fiz escreuir por mandado del Rey. Et nos el sobre dicho Rey don Alphonso otorgamos esta donacion sobredicha et confirmamosla por esta nuestra carta plomada. et porque sea firme et estable mandamosla seellar con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Toledo. Domingo nueue dias andados del mes de Abril en era de mill et treçientos et diez et siete annos. Yo Millan Perez de Aellon la fiz escreuir por mandado del Rey en ueinte e siete de Abril era sobredicha.

Núm. 99.

Alfonso X dona al Real Monasterio los vasallos de Cilleruelo de Hannovequez. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 4.º, núm. 128.—Original en pergamino.

Ancho 0,52 por 0,41 alto.—Letra de privilegios.

ABRIL DE 1279

Christus A. et O. (*Monograma*).—Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren. Cuemo nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen et del Algarue. En uno con la Reyna donna Iolant mi mugier et con nuestros fijos el Infante don Sancho. fijo mayor et heredero et con don Pedro et don Johan et don Jaymes. Por ruego de las Infantes donna Berenguella nuestra hermana et donna Costança mi fija. et por el alma de la Reina donna Beatriz nuestra madre. et por grand sabor que auemos de fazer bien e merçed al Abbadessa e al Conuento del monesterio de Sancta Maria la Real de la Cibdat de Castiella. Damos les todos los nuestros Vassallos de Çilleruelo de Hannovequez con todas las rentas et derechos que nos y auemos saluo ende moneda et iusticia et yantar et mineras si las y a o las ouiere daqui adelante que retenemos pora nos e pora los que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon. E otorgamos les que lo ayen pora siempre bien et complidamiente assi como los nos compramos de don Johan Perez de Guzman: pora dar et uender et empennar et camiar et enagenar et pora fazer dello lo que quisieren assi como abbadessa e conuento deuen fazer delas cosas de su monesterio. Et defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este priuilegio pora quebrantar lo nin pora minguarlo en ninguna cosa. E a qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra et pechar nos y e en coto diez mill. mr. alfonsis desta moneda nueva et al abbadessa e al Conuento sobredicho todo el danno doblado. E por que esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con uestro seello de plomo. Pfecho el priuilegio en Toledo Viernes catorze dias andados del mes de Abril en Era de mill et trezientos et diez e siete annos. E nos el sobredicho Rey don Alfonso Reynant en uno con la Reyna donna Iolant mi mugier et con nuestros fijos el In-

ffante don Sancho fijo mayor et heredero et con don Pedro et don Johan et don Jaymes. en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeça en Badaloz et en el Algarue. Otorgamos este priuilegio et confirmamos lo. Don Ferrando eleyto de Toledo conf. Don Remondo Arzobispo de Seuilla conf. El Infante don Manuel hermano del Rey et su mayordomo conf. Don Gonçaluo Arzobispo de Santiago conf.

(Ruoda)

SIGNO DEL REY DON ALFONSO. SENNOR DE CASTIELLA. DE TOLEDO. DE LEON. DE GALLIZIA. DE SEUILLIA. DE CORDOUA. DE MURCIA. DE JAHEN E DEL ALGARUE.

<i>Primora columna.</i>	<i>Segunda columna.</i>	<i>Tercera columna</i>	<i>Cuarta columna.</i>
Don Gonzalo Obispo de la çibdat de Castiella: cf.	Don Lop Diaz de Vizcaya: cf.	Don Martin Obispo de Leon: cf.	Don Alfonso Ferrandez fijo del Rey.
Don Johan Alfonso Obispo de Palencia: cf.	Don Alfonso. fijo del Infante don Alfonso de Molina: cf.	Don Fredolo Obispo de Ouiedo: cf.	Señor de Molina: cf.
La Iglesia de Segouia uaga.	Don Johan Alfonso de Haro: cf.	Don Suero Obispo de Zamora: cf.	Don Esteuan Ferrandez. merino mayor en Gallizia: cf.
Don Gonzaluo Obispo de Siguenza: cf.	Don Roy Goncaluez de Cisneros: cf.	La Iglesia de Salamanca uaga.	Don Manrique Gil. merino mayor en tierra de Leon e de Asturias: cf.
Don Agostin Obispo de Osma: cf.	Don Gutier Suarez de Meneses: cf.	Don Melendo Obispo de Astorga: cf.	Don Johan Ferrandez Batissela: cf.
Don Diago Obispo de Cuenca: cf.	Don Gomez Royz de Mazanedo: cf.	Don Pedro Obispo de Cibdat: cf.	Don Ramir Diaz de Çifuentes: cf.
La Iglesia de Auila uaga.	Don Diago Garçia de Villamayor: cf.	La Iglesia de Lugo uaga.	Don Roy Gil de Villalobos: cf.
Don Ferrando Obispo de Calahorra: cf.	Don Diago Lopez de Haro: cf.	La Iglesia de Orens uaga.	Don Johan Ferrandez. sobrino del Rey: cf.
Don Pascual Obispo de Cordoua: cf.	Don Ferrand Perez de Guzman: cf.	Don Fernando Obispo de Tuy: cf.	Don Ferrand Ferrandez: cf.
Don Pedro Obispo de Plaçencia: cf.	Don Gomez Gil de Villalobos: cf.	Don Muño Obispo de Mondonedo: cf.	Don Aluar Diaz: cf.
Don Martin Obispo de Jahen: cf.	Don Johan Diaz de Finoiosa: cf.	Don Frey Bartholome Obispo de Silues: cf.	Don Arias Diaz: cf.
La Iglesia de Cartagena uaga.	Don Roy Diaz de Finoiosa: cf.	Don Frey Lorenzo de Vadaloz: cf.	
Don Frey Johan Obispo de Cadiz: cf.	Don Henrique Perez. repostero mayor del Rey: cf.	Don Gonzaluo Royz. maestre de la Orden de Santiago: cf.	
Don Johan Gonzaluez. maestre de la Orden de Calatrua: cf.	Don Pedro Diaz de Castaneda: cf.	Don Garci Ferrandez. maestre de la Orden de Alcantara: cf.	
	Don Munno Diaz: cf.	Don Garci Ferrandez. maestre de la Orden del Temple: cf.	
	Don Innego Lopez de Mendoza: cf.		
	Don Pedro Mabrique: cf.		
	Don Rodrigo Rodriguez Mabrique: cf.		
	Don Diago Lopez de Salzedo. Adelantado en Alaua et en Guipuzcua: cf.		

Don Gonçaluo Obispo dela Çibdat de Castiella notario del Rey en Castiella: cf.

La notaria de la Andaluzia uaga.—La notaria de Leon uaga.

Yo Johan Perez. fijo de Millan Perez lo fiz escreuir por mandado del Rey en Veynt et siet annos que el Rey sobredichò regno.

Pende el sello de plomo.

Núm. 100.

Alfonso X el Sabio, dona á su hija la Reina de Portugal el lugar llamado Santiago de la Puebla. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 153.—Original en pergamino.
Ancho 0,28 por 0,27 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1279

Sean quantos esta carta uieren et oyeren. Cuemo Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen et del Algarbe. Damos et otorgamos a la Reina de Portugal nuestra fía Santiago de la Puebla con todos sus terminos con montes con fuentes con Rios con Pastos con entradas et con salidas et con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quantas ha et deue auer. Et otro ssi todas las cosas que yo y he et deuo auer. Et otorgamos le que lo aya libre e quito por Juro de heredad pora siempre iamas ella et quantos della uinieren que lo suyo ouieren de heredar. para dar et uender et empennar et cambiar et enagenar e pora fazer dello et en ello todo lo que quisiere assi como de lo suyo mismo. Et Retenemos en este lugar sobredicho pora nos et pora los que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon moneda e mineras si las y ha agora descubiertas o si se descubrieren daqui adelante. Et deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantar la nin pora minguar la en ninguna cosa. E a qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mill mr. de la moneda nueva et a la Reyna sobredicha o a quien lo suyo heredasse todo el danno doblado. Et por que esto sea firme et estable mandamos seellar esta carta con nuestro Seello de Plomo. Fecha la carta en Seuilla Domingo treynta dias andados del mes de Julio. en Era de mill e trezientos et diez et siete annos. Yo Johan Perez la fiz escreuir por mandado del Rey en ueynt et ocho annos que el Rey sobredicho Regno. Johan rodriguez. Pero dominguez. Marcos perez.

Pende el sello de plomo.

Núm. 101.

Alfonso X el Sabio, concede al Hospital del Rey la libertad de ganado con toda clase de exenciones para este y sus pastores. Copia directa del original.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 1.º, atado 14.—Original en pergamino.
Ancho 0,21 por 0,30 alto.—Letra de albales.

FEBRERO DE 1281

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella. de Toledo etc. A todos los Conceios. Alcaldes. Jurados. Merinos. Alguasiles. Jueses. Justicias. Comendadores. Aportellados. Portadgueros e a todos los omes de mios Regnos que esta mi carta uieren. Salut et gracia. Sepades que yo tengo por bien et mando que las yeguas et las uacas et los puercos et las oueias et todos los otros ganados del mio Ospital de Castiella. Anden saluos et seguros por todas las partes de mios Regnos et pascan las yeruas et beuan las aguas assi cuemo los mios mismos. Et ellos non fasiendo danno en uinas nin en Miesses nin en huertos nin en prados defesados. Deffiendo firme mientre

que ninguno non sea osado de los embargar nin de los contrallar nin de los peyndrar por Portadgo nin por Montadgo nin por Castillera nin por passage nin por assadura nin por otra cosa ninguna. Et mando que los sus pastores puedan cortar lenna en Rama en los montes para cocer su pan et para lo que menester ouiesen mas que non corten el aruol por pie si non fuere para puentes con que passen por los Rios ellos et sus ganados e que non sea aruol que lieue fructo. Et que puedan sacar corteza para cortir su calçado de aquellos que les mas complieren. Et deffiendo que ninguno non sea osado de les faser fuersa nin tuerto nin mal ninguno nin deles embargar nin deles contrallar nin deles peyndrar si non fuere por su debda connoscuda o por ffiadura que ellos mismos ayan fecho. Et si alguno de los sus pastores finare tan bien en la mi tierra como en la de las ordenes quel non tomen ningun diezmo. nin quanto de lo que ouiere. Et los omes que anduieren con el ganado sobredicho et traxieren esta mi carta non den Portadgo en ningun lugar de todos mios Regnos de las cosas que traxieren para conplimiento de sus cabannas e de sus ganados nin de los pannos que traxieren para su mester. Et ellos mostrando cartas de los cogedores de cuemo an pagadas las monedas cada unos en aquellos logares do ffueren moradores que gelas non demanden otra uegada nin les peyndren nin les affinquen por ellas. Et qualesquier que passassen o tomassen alguna cosa contra esto que dicho es en esta mi carta pechar me y a en pena cient mr. de la moneda nueua e al ospital sobredicho o a quien su uoz touiesse todo el danno doblado. Et sobresto mando a los mios omes que yo pus para entregar los ganados que aquellos que passassen o tomassen alguna cosa contra esto que gelo entreguen con aquella pena que dice en las mis cartas que ellos traen de mi en esta razon. Et mando a los Conçeios e a los otros Aportellados sobredichos a cada unos en sus logares que fagan a estos omes sobredichos. . . . de las cosas que les dixieren o les mostraren en esta razon sin otro detrimiento ninguno. Si non a los cuerpos et a quanto que ouieren me tornaria por ello. Dada en la noble Cibdat de Castiella diez e ocho dias de Ffebrero. Era de mil et treientos et diez et nueue annos. Yo Roy Martinez la ffit escreuir por mandado del Rey.

Núm. 102.

Sancho IV defiende la exención de que gozaban los vasallos del Real Monasterio, de no pagar «dineros por peyndras e por veyntenas» Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 2.º, núm. 75.—Original en pergamino.

Ancho 23, por 0,26 alto.—Letra de privilegios.

MARZO DE 1285

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe. A todos los mios merinos de Castiella que esta mi carta uieren. Salut et gracia. La Infant donna Berenguella mi tia me dixo que uos que demandades dineros por peyndras et por ueyntenas a los uassallos del su monesterio de Burgos. et que nunca ouieron huso delo dar en tiempo del Rey Don Alfonso mio trasauuelo nin del Rey Don Ferrando mio auuelo. nin del Rey mio padre. nin en el mio fata aqui. Et pidio me merçet que mandasse y lo que touiesse por bien. Onde uos mando que si ellos non ouieron huso de lo dar en ante de aquel tiempo como sobredicho es que gelo non demandedes. nin los peyndredes nin los affinques por ello. et non fagades ende al. ssi non qualquier merino

que gelo tomasse. fazer gelo y a pechar doblado. de mays al cuerpo et a lo que ouiesse me tornaria por ello. Dada en Burgos postrimer dia de março. Era de mill et trezientos et ueynete et tres annos. Yo Roy martinez. la fiz escreuir por mandado del Rey. Fferran fferrandez.

Num. 102 (bis).

Deslinde de los términos del lugar de Tinieblas.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1364.—Original en pergamino, Ancho 0,345 por 0,285 alto.—Letra de albalass.

NOVIEMBRE DE 1220 Y FEBRERO DE 1292

Sepan quantos esta carta uieren Como nos Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella etc. uemos una carta del Rey don ffernando nuestro auuelo seellada con sso sseello de plomo ffecha en esta guisa.—Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris. Como yo don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella do esta mi carta e confirmo Al Conceio de Tiniebras de todos ssos terminos que ellos parten con ssus uillas ffazeras. Estos sson los terminos que parte pineda con Tiniebras de ssan christoual ffata las ssalegas ssomo como el agua uierte. e del collado de las ssalegas assomo la muela ala ffuente. e desend carrera uieia peral uadiello de pennota. e desend carrera pora la en cruzeiada de la deffessa de uilla Omel. Estos sson los terminos que parte Tiniebras con uilla Omel. Del encruzeiada de la defessa de uilla Omel al canpiel de tannibeys. e desend carrera a la encruzeiada de la deffessa de tannibueys carrera ffata ffuente cisla. Esto es el termino que parte tiniebras e tannibueys. del portiello de pennas pintadas assi como entra carrera ffastal pennueco. e desend ffasta el molino de quintaniella. e desend passa el Rio cerro arriba ffasta ssomo la cabeza de monte agudo. assi como el agua echa ffasta tiniebras. e ffasta el conllado poro ysse el sendero. e desende ala penna. e de la penna al prrino ffasta ffondon de Rio meares Rio arriba ffasta la ffuente misma de bustar ala iglesia misma de ssant christoual. Estos son los Terminos que parte tiniebras e ssant Millan. Esta carta ffue mostrada al Rey Don ffernando e ffallo la bien ffecha. e bien recabdada. e por que ouiesse ualor fizola sseellar de ssu sseello de plomo que ualiesse por ssecula sseculorum. e qui non la crouiere que por ello ssea traydor como iudas que traxo al nuestro Senor. ffacta carta.—Nonas Nouembris. Anno domini. M.CC.XX. Egidius scripsit por mandado del Rey don fferrando. Et nos ssobredicho Rey Don Sancho por fazer bien e merced a donna Berenguella Lopez Abbadessa del nuestro monasterio de Sancta Maria la Real de Burgos e al Conuiento desse mismo lugar e alos ssus uassallos de Tiniebras. Confirmamos esta carta e mandamos que uala en todo. Et deffendemos firme miente que ninguno non sea osado de yr contra ella. pora quebrantalla nin pora minguarlla en ninguna cosa. ca qualquier que contra ella ffuesse cadrie en la pena de la traycion ssegund ssobredicho es e pechar nos ya en coto mill. mr. de la Moneda nueua. e alos de Tiniebras uassallos del Monasterio ssobredicho o a quien ssu boz touiesse todo el danno que por ende Recibiessen doblado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sseellada con nuestro seello de plomo. Dada en Burgos diez e ssiete dias de ffebrero. Era de Mill. e Trezientos e treynta annos.

No pende sello ni tiene señal de haberle tenido.

Num. 103.

Sancho IV defende el derecho del Real Monasterio sobre los judios del Barrio de Santa Cecilia en Briviesca, concedido por su padre Alfonso X. Copia directa del original.

Archivo del R. M. leg. 4, núm. 112.—Original en pergamino.

Ancho 0,30 por 0,18 alto.—Letra de privilegios.

DICIEMBRE DE 1286

Don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella etc. A todos los Cogedores et a los Partidores de los mios pechos et a todos quantos esta mi carta uieren. Salut et gracia. La infante donna Isabel mi ffigia et la Abbadessa del Monesterio de las huelgas de Burgos. me mostraron priuilegio del Rey don Alfonso mi padre que Dios perdone et que yo confirme en que dize de cuemo dio a la abbadessa et al Conuiento del Monesterio de sancta maria la Real de Burgos. Siete Judios en el barrio de Sancta Cezilia de Beruiesca. a ellos et a quantos uiniessen dellos por la linea derecha por siempre iamas. Et todos los pechos et los derechos que ouiesse a dar que los diessen al Monesterio sobredicho. Et agora dixieron me que algunos de los cogedores et de los partidores delos mios pechos que les uan contra el Priuilegio. et pidieron me merced que mandasse y lo que touiesse por bien. Onde uos mando que aquellos siete judios et los que uinieren dellos en la linea derecha que sean escusados delos mios pechos. et que pechen et den ssus derechos a la abbadessa et al conuiento sobredicho. et non a otro ninguno. Et deffiendo firme miente que ninguno non sea osado deles passar a mays de quanto esta carta dize. Et a qualquier que lo fiziesse pechar mi e en coto. mill. morauedis de la moneda nueua. et de mas al cuerpo et a lo que ouiesse me tornaria por ello. Et mando a los mios merinos de la tierra o a qualquier dellos que esta carta mostraren. que peyndre por el coto sobredicho para mi. et non consienta a ninguno que les passe. a mays de quanto sobredicho es. Et non fagan ende al. Si non por qualquier que ffincasse que lo assi non ffiziesse. al Cuerpo et a lo que ouiesse me tornaria por ello. Dada en Palencia VIII. dias de deziembre. Era de mill et trezientos et ueynte et quatro annos. Roy diaz. Sacristan de Vallodollit la mando fazer por mandado del Rey. Yo Marcos Garcia. la fiz escreuir. Roy Lopez Ssant Munnoz.

Pendía un sello de cera, hoy solo tiene un pedazo pequeño.

Num. 104.

Sancho IV defiende la exención de fonsadera de los vasallos que el Real Monasterio tenía en Villanueva de Val de Esqueua. Copia directa de una confirmación de Fernando IV.

Archivo del Real Monasterio, leg. 7, núm. 230.—Original en pergamino.

Ancho 0,25 por 0,37 alto.—Letra de albaaes.

ABRIL DE 1288

Don Sancho por la gracia de dios etc. A todos los cogedores e sobre cogedores de las ffonssaderas que me ouieren a dar daqui adelante en la merindat del infantadgo de Valladollit. Salut et gracia. Sepades que donna Berenguella. abbadessa del mio

Monesterio de sancta Maria la Real de Burgos me enbio deçir que los sus uassallos de Villa nueua de Val desgueua que nunca ouieron por usso nin por costumbre de pechar ffonssadera ninguna en tiempo de los otros Reyes que ffueron antes que yo. Et que agora los cogedores de las mis ffonssaderas quelos demandan que pechen ffonssadera quando acaheçe. Et que los piendran et los affincan por ello. Et pidio me merçed que mandasse y lo que touiesse por bien. Et yo por ffasser bien et merçet al abbadessa et al Monesterio ssobredicho et porque ssope en uerdat que los sus uassallos deste logar nunca pecharon ffonssadera ninguna en tiempo de los otros Reyes. Tengo por bien que la non pechen daqui adelant. Por que uos mando a cada unos deuos que non demandedes ffonssadera ninguna daqui adelante a los de Villa nueua de Val desgueua. Nin los peyndredes nin los affinques por ello. dado en Valladollit XIII dias de Abril Era de mill et tresientos et ueynte et seys annos. Yo alffonssso Viçent la fiz escreuir por mandado del Rey. Roy diaz ssant munnoz.

Pende el sello de cera de Fernando IV que la confirma en Coca á 12 de Septiembre era 1333.

Núm. 105.

Privilegio de Sancho IV, confirmado por Fernando IV, por el que concede á la Infanta D.^a Blanca las Salinas de Compasso. Copia directa del de confirmaciõn de Fernando IV.

Archivo del Real Monasterio, leg. 3, núm. 88.—Original en pergamino.
Ancho 0,59 por 0,58 alto.—Letra de privilegios.

ENERO DE 1294

Sean quantos esta carta uieren Cuemo nos don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella. de Toledo. de Leon. de Gallisia. de Seuilla. de Cordoua. de Murcia. de Jahen. del Algarbe. et Señor de Molina. En uno con la Reyna donna Maria mi mugier et con nuestros fijos el Infante don Fferrando primero et heredero. Et con don Enrique Ssenor de Viscaiu. et con don Pedro. et con don Ffelipe. Por ffazer bien et algo a la Infante donna Blanca nuestra ssobrina. Et por que ssea mas rrica et mas onrada. damosle las nuestras Ssalinas de Compasso que son en Aldea mayor çerca Portiella. que ella tenie de nos en gracia fasta aqui. Et damos gelas con entradas et con ssalidas. et con todos ssus derechos. et con todas ssus pertenencias quantas an et deuen auer. Et otorgamos le quelas aya libres et quitas por iuro de heredad para ssiempre iamas. ella et los que lo ssuyo ouieren de heredar. para dar et uender. et enpenñar et camiar et enagenar et para fazer dellas et en ellas todo lo que quisiere cuemo de lo ssuyo mismo. en tal manera que las non pueda uender nin dar nin enagenar a elesia nin a orden nin a ome de rreligion. nin a ome de ffuera de nuestro Ssenorio ssin nuestro mandado. Et deffendemos que ninguno non sea ossado de yr contra este priuilegio por quebrantarlo nin para minguar cosa. ca qual quier que lo ffiziesse aurie nuestra yra. et pechar me y e en coto diez mill marauedis de la moneda nueua. Et a la Infant donna Blanca o a quien ssu boz touiesse todo el danno doblado Et porque esto ssea ffirme et estable. mandamos sseellar este priuilegio con nuestro sseello de plomo. Fecha en Palencia primero dia de Enero. Era de mill et trezientos et treynta et dos annos.

La confirmaciõn de este privilegio por D. Fernaudo está fechada en Burgos á 15 de Septiembre era de 1343, (1305).

Núm. 105 (a).

Sancho IV declara y confirma que los vasallos que el Real Monasterio tenía en el Barrio de San Felices de Burgos, gozaban de la exención de todo tributo. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm 1377.—Original en pergamino
Ancho 0,24 por 0,25 alto.—Letra de privilegios.

JUNIO DE 1291

Don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe. Atodos quantos esta carta uieren e aqualesquier que recabden e ayan de rrecabdar daquiadelante la moneda forera e todos los otros mios pechos e derechos en la Merindat de Burgos e de su Alfoz Salut et gracia. Sepades que el Abbadessa e la Piora del mio monesterio de sancta maria la Real de Burgos. por si e por su Conuento me mostraron Priuilegio del Rey don Alffonso mio uisauelo. e del Rey don ferrando mio auelo. e confirmado del Rey don Alffonso mio padre e que yo confirme. en que dizen quela meytad dela uilla de sant felices que es suya libre e quita. sin Sayon e sin Anutua e sin moneda e sin fonsado e sin ningun tributo de Rey. Et pidieron me merced que mandasse y lo que touiesse por bien. Et por que el monesterio sobredicho es mi cosa quita e logar onde me yo tengo por seruido touelo por bien. Por que uos mando que cogedor nin sobrecogedor non ssea ossado daqui adelante deles demandar moneda nin perquissa nin seruicio nin otro pecho ninguno nin deles peyndrar ninguna cosa de lo suyo por esta razon. Et tengo por bien quelo aya el monesterio libre e quito: Et non fagades end al. Sinon mando al Concejo e a los Alcaldes e al Merino de Burgos que gelo non consintades por carta que ssea dada ante que esta nin ganen daquiadelante que sea contra esta. Et uos nin ellos non fagades end al. Sinon pechar me yedes la pena que en los Priuilegios dizen e demas Alos cuerpos e a quanto que ouiesse me tornaria por ello. Dado en Burgos tres dias de Junio. Era de mill e treçientos e ueynte e Nueue Annos: Johan March camarero mayor la mando fazer por mandado del Rey. Yo Lorenzo martinez la fiz escriuir. Johan math. Alffonso perez. Garcia perez. Johan garcia.

Pendía el sello.

Num. 105 (b).

D. Sancho confirma el privilegio de la moneda forera, dado por Fernando III, confirmado á su vez por Alfonso X. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1385.—Original en pergamino.
Ancho 0,62 por 0,69 alto.—Letra de privilegios.

MARZO DE 1285

Christus Alfa et Omega. (*Monograma*).—En el nombre de dios que es padre. e fijo e Spiritu Sancto que son tres personas. e un dios que uiue e Regna por siempre iamas. Et dela bien auenturada uirgen gloriosa sancta Maria su madre. e a onrra e a seruicio de todos los sanctos dela corte celestial. Queremos que sepan por este nues-

tro priuilegio todos los omnes que agora son. e seran daqui adelante. Cuemo nos don Sancho por la gracia. . . e del Algarue. Vimos un priuilegio del Rey don Alfonso nuestro padre que dios perdone fecho en esta guisa. Connosçuda cosa sea atodos los omnes que esta carta vieren Cuemo yo don Alfonso por la gra. . . de Murcia e de Jahen. (*No se nombra del Algarbe*) Vi priuilegio del Rey don Ferrando mio padre fecho en esta guisa. Decet regalix excellencie maiestatem (*el de la moneda forera que copia integro, y sigue*): Et yo sobre dicho Rey don Alfonso regnant en uno con la Reyna doña Vyolant mi mugier e con mis fijas la Inffante donna Berenguella e la Inffante donna Beatriz en Castiella. en Toledo. en Leon. en Gallicia. en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeça en Badaloz e en el Algarue (*aquí sí*) otorgo este priuilegio e confirmolo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey veinte quatro dias andados del mes de Deçiembre. en Era de mill e dozientos e nonaenta e dos Annos. En el anno que don Odoart fijo primero e heredero del Rey Henrric de Inglatierra recibio caualleria en Burgos del Rey don Alfonso el sobre dicho. Et nos sobredicho Rey don Sancho por ruego de la Inffante donna Berenguella nuestra tia. e por fazer bien e mercet a donna Maria gutierriz Abbadessa del Monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos e al conuento delas duennas desse mismo logar. confirmamos este priuilegio e mandamos que vala. Et deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra el pora lo quebrantar nin pora lo menguar en ninguna cosa. ca qual quier que lo ffiziesse auria nuestra yra. e pechar nos ya en coto las mil libras sobredichas Et al Abbadessa e al conuiento de las duennas del monesterio sobredicho. o a quien su voz touiesse todo el danno doblado. Et por que esto sea ffirmo e estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Burgos. viernes. XXX dias andados de Março. Era de mill. e treçientos. e veinte e tres Annos. Et nos sobredicho Rey don Sancho regnant en uno con la Reyna donna Maria mi mugier. e con la Inffante donna Isabel nuestra fija primera e heredera. en Castiella en Toledo. . . Otorgamos este Priuilegio e confirmamos lo:

(*En dorredor de la ruoda*).

EL INFANTE DON JUAN ERMANO DEL REY E SU MAYORDOMO CONFIRMAT.

DON DIEGO DE HARO ALFEREZ DEL REY CONFIRMAT.

Don Mahomat aboabdille Rey de Granada. Vassallo del Rey: cf.

El Inffante don Johan: cf.

Don Gonçaluo arzobispo de Toledo. primado de las espannas
e chancellor de Castiella: cf.

Don Remondo arzobispo de Seuilla: cf.

La iglesia de Sanctiagua uaga.

Primora columna.

Don Johan Alfonso Obispo de Palencia et Chancellor del Rey:	cf.	La iglesia de Plazencia uaga.	
Don Ffrey Fernando Obispo de Burgos:	cf.	Don Diago Obispo de Cartagena:	cf.
Don Martin Obispo de Calahorra e notario en el andaluzia:	cf.	La iglesia de Jahen uaga.	
La iglesia de Siguenza uaga.		Don Paulo Obispo de Cordoua:	cf.
Don Agostin Obispo de Osma:	cf.	Maestre Suero Obispo de Cadiz:	cf.
Don Remon Obispo de Segouia:	cf.	La iglesia de Aluarrazin uaga.	
La Iglesia de Auila uaga.		Don Roy Perez maestre de Calatraua:	cf.
Don Gonzaluo Obispo de Cuenca:	cf.	Don Fferrant perez prior del Hospital:	cf.
		Don Gomez garcia comendador mayor del Temple:	cf.

Segunda columna.

Don Johan fijo del Inffante don Manuel:	cf.	Don Gomez gil so hermano:	cf.
Don Lope:	cf.	Don Ienego de Mendoza:	cf.
Don Diago:	cf.	Don Roy diaz de finoiosa:	cf.
Don Aluar nunnez:	cf.	Don Diago Martinez de finoiosa:	cf.
Don Alffonso fijo del Inffante de Molina:	cf.	Don Gonzaluo gomez maçanado:	cf.
Don Johan Alffonso de Haro:	cf.	Don Rodrigo rodriguez malrrique:	cf.
Don Diago Lopez de Salzedo:	cf.	Don Diago fromaz:	cf.
Don Diago Garcia:	cf.	Don Gonzaluo yuannes dauinal:	cf.
Don Fferrant perez de Guzman:	ct.	Don Per anrique de harana:	cf.
Don Pero Diaz de Castañeda:	cf.	Don Sancho martinez de leyua merino mayor en Castiella:	cf.
Don Muño Diaz so hermano:	cf.	Garci Joffre adelantado mayor en el regno de Murcia:	cf.
Don Vela:	cf.		
Don Roy gil de Villa lobos:	cf.		

Don fferrant perez electo de Siguença e Notario en el Regno de Castiella: cf.

*Tercera columna.**Cuarta columna.*

Don Martin Obispo de Leon:	cf.	Don Suero fidel Inffante don Pero:	cf.
La iglesia Obispo de Ouiedo:	uaga.	Don esteuan Ferrandez perdiguero mayor en tierra de Sanctiago:	cf.
Don Martin Obispo de Astorga:	cf.	Don ferrant perez ponz:	cf.
Don Suero Obispo de Çamora:	cf.	Don Per Aluarez:	cf.
La iglesia de Salamanca:	uaga.	Don Johan Fferrandez de limia:	cf.
La iglesia de Cibdat:	uaga.	Don Gutier Suarez:	cf.
Don Alffonso Obispo de Coria e chancelier de la Reyna:	cf.	Don Johan Alffonso dalboquerque:	cf.
Don Gil Obispo de Badajoz e Notario Mayor de la camara del Rey:	cf.	Don Ramiro Diaz:	cf.
Don Ffrey Bartholome Obispo de Silue:	cf.	Don Fferrant rodriguez de cabrera:	cf.
Don Munno Obispo de Mondonnedo:	cf.	Don Arias Diaz:	cf.
Don Ffrey arias Obispo de Lugo:	cf.	Don ferrant ferrandez de limia:	cf.
La iglesia de orens:	uaga.	Don Gomez yuannes:	cf.
La iglesia de Tuy:	uaga.	Don Johan fferrandez merino mayor en el Reyno de Gallizia:	cf.
Don Pero nunnez maestre dela caualleria de Sanctiago:	cf.	Esteuam nunnez merino mayor en tierra de Leon:	cf.
Don Ferrant paez maestre de calatraua:	cf.		

Don Gomez garcia abbat de Vallit. e notario en el Regno de Leon: cf.

Don Martin Obispo de Calahorra. e Notario en el Andaluzia: cf.

Don Pay gomez almirante de la mar: cf.

Roy Paez Justicia de Casa del Rey: cf.

Yo Roy martinez le fiz escreuir por mandado del Rey en el anno segundo que el Rey sobredicho Regno:

Pende el sello de plomo de hilos de seda, color blanco, morado y amarillo.

Num. 105 (c).

Privilegio de Sancho IV restituyendo la administración del Hospital del Rey á la Abadesa y Convento del Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 3, núm. 106.—Original en pergamino.
Ancho 0,37 por 0,28 alto.—Letra de albañales.

MARZO DE 1294

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon. . . . A todos los Concejos alcalles Jurados Juezes iusticias merynos alguaziles Comendadores aportellados delas Villas et delos logares de nuestros Regnos. Salut et gracia. Sepades que como quier que nos teniendo que el nuestro ospital de Burgos era assi nuestro que nos que podiemos et deuemos y poner comendador et guardador enel dicho ospital et en sus bienes Et ami darlo a quien nos quisiessemos para lo procurar et proeuer et para dispenssar los bienes del diemoslo al maestre et ala orden de calatraua. Et el maestre segund nos dizen dio algunas casas. et heredades del dicho ospital. a algunos por ssus dias et a otros por tiempo cierto por sseruicio quel ffizieron. Pero desquela abadesa et el conuiento del nuestro monesterio de sancta Maria la real de Burgos nos mostraron sus priuilegios et cartas que tiene del Rey don alffonso nuestro Visauuelo que fizo el dicho ospital et delos otros Reyes onde nos uenimos et sopiemos et uemos que el dicho ospital es et deue seer subiecto del dicho monesterio et que dela abadesa et del conuiento desse monesterio es et deue seer la cura del dicho ospital et a ellas pertenece en lo espiritual et en lo temporal et que siempre assi fue en tiempo delos Reyes onde nos uenimos fasta al nuestro tiempo et nos pidieron por merçed que les tornassemos el dicho ospital et les guardassemos sus priuilegios et sus usos en esta razon. touimos lo por bien ca nos pidien derecho et mandamos gelo tornar et entregar et diemos les ende nuestro priuilegio. Et agora fray domingo alffonso comendador que es del dicho ospital por la abadesa et el conuiento dixo nos que fue a algunos de uuestros logares a entrar et poner recaudo en algunas casas et heredades del ospital que algunos tienen como dicho es et que los que las tienen non gelas quieren dexar nin uos non gelas queredes fazer entregar por que muestran cartas del maestre de como lo tienen del et cartas nuestras de como gelo confirmamos. et que dizen que non mandamos nos nombrada mient tornar nin entregar al ospital aquellas casas et heredades que ellos tienen. Et ssabet que nuestra uoluntat ffue et es que el dicho ospital sea entregado de todas sus casas et heredamientos et rentas para que sse puedan ende mantener et proeuer los pobres et los romeros para quien ffue ordena et ffecho el ospital. Por que uos mandamos a cadaunos de uos que do quier que el comendador del dicho ospital o el procurador delas dichas abadesa et conuiento uos mostraren en uuestros logares casas o heredades o uertas o quales quier rentas o bienes del dicho ospital que algunos touieren sin uoluntat dela abadesa o del comendador como dicho es que gelo entreguedes todo conplida ment para el dicho ospital. Et non lo dexedes de fazer por cartas nuestras nin del maestre que uos muestren de como lo tienen como dicho es nin por otra razon ninguna Et non fagades ende al por ninguna manera sinon a uos nos tornariemos por ello. Dada en Valladolid quatro dias de março Era de mill et trezientos et treynta et dos annos. Yo Johan mathe la fiz escreuir por mandado del Rey.

Pende el sello de plomo.

Núm. 105 (d).

Sancho IV manda entregar á la Infanta Doña Blanca la hacienda de Arronches y Badajoz, sobre que litigaban.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1484.—Original en pergamino.
Ancho 0,21 por 0,28 alto.—Letra de privilegios.

NOVIEMBRE DE 1294

Sepan quantos esta carta uieren cuemo Nos don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del algarbe e Señor de molina uemos Una nuestra carta que nos mostro la Infante Donna Blanca nuestra sobrina hija del rey de Portugal que nos ouemos dado en que escriuiemos nuestro nombre con nuestra mano. fecha en esta guisa. Don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del algarbe. a uos Johan rodriguez mio alcalde e Meen rodriguez rebotin mio juez en Badaios salut cuemo aquellos que quiero bien e en quien fio. Sepades que yo toue por bien de dar ala Infante donna Blanca mi sobrina fija del Rey de Portugal todo el heredamiento de la contienda que es entre Arronches e Badaios. Onde uos mando uista esta mi carta que gelo entreguedes luego a ella o aquién uos ella embiar desir por su carta en guisa que lo aya todo bien e conplidamente. Otrossi uos o los otros que solian y facer sesmeros para partir los heredamientos de termino de Badaios auedes dado y heredamiento a alguno por mio mandado o en otra manera entregad lo a la Infante o a quien por ella lo ouiere de recabdar. Ca sy yo lo auia dado a otro non me acorde de cuemo lo auia dado a ella. e non fagades ende al por ninguna manera. si non auos me tornaríe por ello. La carta leyda dadgela. Dada en Valladolid cinco dias de Julio Era de mill e CCC e ueint e ocho annos. yo Rey don Sancho. Et por rason que esta carta era fecha en paper e se rompie. la Infante sobredicha rogonos que gela mandassemos tornar en pargamino de cuero. e nos touiemos lo por bien e mandamos gela dar seellada con nuestro seello de cera colgado. Dada en Valladolid ueint e un dia de Nouembre. Era de mill e trezientos e treinta et dos annos. Maestre Gonçalo albat de aruas lo mando fazer por mandado del Rey. yo Pero Alfonso la fiz escriuir. Maestre Gonçalo. Johan peres. Ferrand Gonzalez.

Num. 105 (e).

La Infanta D.^a Isabel, hija de Sancho IV, aona á el Real Monasterio cuanta heredad tenía en Rioseco.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1477.—Original en pergamino.
Ancho 0,26 por 0,26 alto.—Letra de privilegios.

SEPTIEMBRE DE 1308

Sepan quantos esta carta uieren Como yo Infant Donna ysabel fija del muy noble Rey Don Sancho e Sennora de Guadalfinara e de ffitá e de Aello Por ffazer bien e merced al Conuento delas monias de sancta Maria la Real delas huelgas de Burgos Et porque sean tenudas de rogar a Dios por alma del Rey don Sancho mio padre que Dios perdone Et por uida e por salut del Rey mio hermano Et dela Reyna mi madre

Et por mi dobos daqui adelante que ayan todo el heredamiento que yo auia en la casa que dizen de rrio seco que es en termino de fresno de montespina que fue suyo dellas con casas et terras et con todo el heredamiento que yo y auia asi como mas e mejor se mantenia por mio Et si algun heredamiento desta dicha casa diemos yo o donna Maria fferrandez mi ama por nuestras cartas o algunos lo tomaron por su aptoridad despues que yo este heredamiento oue del dicho conuento mando que lo tornen luego e lo entreguen alas monias del conuento sobredicho o a quien lo ouiere de rrecabdar por ellas Et que se non anpare nin se pueda anparar por carta nuestra que tengan nin de donna Maria fferrandez mi ama nin por otra rrazon ninguna Et Renuncio la tenencia e la propiedat que en esto auia e dolo todo alas monias del conuento deste dicho monesterio que lo aya libre e quito asi como lo yo auia Et mando por esta mi carta a Garcia Sanchez de maderuelo que tiene esta dicha casa arrendada por tres annos que comenzaron el primer dia deste mes de Settenber dela era desta carta cada anno por quatrocientas fanegas de pan la meytad de trigo e la otra meytad centeno e ceuada que de al dicho conuento cada anno esta rrenta sobre dicha a los plazos que lo el aura adar a donna Maria fferrandez mi ama Et sola pena que (dize) en la dicha carta del arrendamiento Et quando se cunpla esta rrenta quebos dexa este heredamiento sobre dicho Et mando a los alcaldes e a los iusticias e a los iuezes e a los otros oficiales de Aello e del dicho lugar de frexno que agora son e seran daqui adelant que si alguno o algunos los quisieren yr o passar contra esta merced que las yo fago que gelo non consientan e que les deffian con ella Et non fagan ende al sopena de Cient mr. de la moneda nueua a cada uno dellos Et por que esto sea firme e non uenga en dubda mande dar esta carta seellada con mio sello de cera colgado Dada en Burgos catorze dias de Settenbre Era de mill CCC. e quarenta e seys annos. Yo Johan Rodriguez la fiz escriuir por mandado dela Infant.

Pende el sello de cera.

OCTUBRE DE 1295

Núm. 105 (f).

La Abadesa D.^a Berenguela López, hija de D. López el Chico, y D.^a Mayor González, en 10 de Octubre de la era 1333 dona a sus dos sobrinas, monjas en este Real Monasterio en dicha fecha, llamadas D.^a Teresa Ramirez, hija de D. Juan Pérez de Bahabón, y la otra D.^a María Pérez de Guzmán, todo cuanto tenía en cualquier lugar, especialmente en PENA FORADA de dentro y en sus términos, y en QUINTANILLA DE MUÑO CISLA y en sus términos, por todos sus días, y después para la Abadesa y convento del Real Monasterio, y pide por merced a la Infanta D.^a Blanca que lo haga así cumplir.

Archivo del Real Monasterio, leg. 32, núm. 1437.—Original en pergamino.

Núm. 105 (g).

Los sobrinos de la Abadesa D.^a Berenguella López ratifican la donación que su tía hizo al Real Monasterio, de todo cuanto tenía en Penafforada de dentro y en San Pedro Samuel. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 32, núm. 1433.—Original en pergamino.

Ancho 0,27 por 0,27 alto.—Letra de albañales.

AGOSTO DE 1326

Sepan quantos esta carta uieren Como yo fierrant Rodriguez de uilla lobos Et yo Donna Mayor de Villa lobos fiia de Lope Rodriguez de Villalobos. de nuestras bonas uoluntades e por faser derecho e. . . otorgamos. auemos por firme e ualedera la donaçion que donna Berenguella Lopez nuestra tia abadesa que ffue del monesterio de sancta Maria la Real de las Huelgas cerca Burgos. ffizo a Donna teresa Ramirez e a Donna Maria perez de Guzman monias que ffueron enel dicho monesterio delo que ella auia en pena fforada de dentro è en ssant pero ssamuel e en ssus terminos. uassallos ssolares e heredamientos con ssus derechos e pertenencias Et la vida delas dichas donna Theresa Ramirez e donna Maria perez de Guzman conplida que ffinca sse todo al dicho monesterio de las Huelgas libre e quito Et de oy dia en adelant nos partimos de toda quanta demanda o derecho auemos o deuemos auer en los dichos logares o en qual quier dellos Et dexamos la dicha donaçion al dicho monesterio delas Huelgas cuyo es libre e quito Et prometemos e asseguramos por esta carta que nos nin otro por nos nin por qual quier denos non fflagamos daqui adelant enbargo nin demanda nin tomemos nin mandemos tomar ninguna cosa de los ffructos nin delas rendas nin delos derechos dela dicha donaçion nin fflagamos mal por nos nin por otro alos ussallos que el dicho monesterio o ouiere daqui adelant en los dichos logares o deuiere auer por la dicha donaçion mas otorgamos e prometemos de non yr nos e qualquier de nos contra la dicha donaçion nin contra parte della nin fazer y cosa por que danno uiniesse al dicho monesterio nin alos ssus uassallos delos dichos logares e de cadauno dellos en ningun tiempo Et de auer firme la donaçion sobredicha por que el dicho monesterio la aya ssu enbargo de nos et de cada uno de nos et de nuestros herederos Et en testimonio desto mandamos a gonçalo Alfonso escriuano publico de Burgos que fiziesse desto carta publica poral dicho monesterio que ffue fecha enel monesterio delas Huelgas sseze dias de Agosto era de mill e treçientos e ssessenta e quatro annos. Estando presentes por testigos llamados e rogados para esto Johan Sanchez clerigo que tiene los ssobredichos del dicho monesterio. Johan Rois de Ssedano. Pero Rois ssu hermano. Martin Rois de Val de toues. Johan dela penna de colinas. Gomes Roys de Val de toues. Ferrant peres de toniella. Pero peres de sedano morador en Burgos. Johan peres ssu ffiio. Et yo Gonçalo Alfonso escriuano publico ssobredicho que fuy presente con los dichos testigos que escriui esta carta publica et ffiz en ella mio sig ✱ no acostumbrado en testimonio de uerdat.

Núm. 106.

Alfonso VIII dona al Hospital del Rey la villa de Madrigalejo. Copia directa del original.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 1.º, atado 4.º.—Original en pergamino.
Ancho 0,32 por 0,26 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1213

Tan presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus (Dei gratia Rex Castelle et Toleti) una cum uxore mea Regina Alienor. . . lidenti animo et uoluntate spontanea facio cartam donationis. concessionis. confirmationis et stabilitatis (Deo et Hospitali nostro quod ego et) Alienor uxor mea superius memorata construximus apud Burgis inter monasterium Sancte Marie regalis et uiam que ducit ad Sanctum Jacobum constructum. perpetuo ualituram. Dono itaque et concedo predicto hospitali uillam illam que dicitur Madrigalejo cum omnibus terminis suis. pertinentiis et omni iure quod ibi habebam uel habere debebam. ut illam iure hereditario in eternum habeat et irreuocabiliter et omni contradictione remota perpetuo possideat pacifice et quiete. Si quis uero contra hanc cartam donationis mee dictum hospitale presumpserit molestare iram Dei omnipotentis plenarie se nouerit incursum et cum Iuda Domini proditore supplicia infernalicia habiturum et insuper regie parti in cauto persoluat decem millia aureorum et dampnum illatum hospitali memorato redeat duplicatum. Facta carta apud Palenciam Era M.CC.L prima. II Kals. Augusti. secundo uidelicet anno quod ego predictus Rex Aldefonsus Miramomeninum Regem Cartaginis campestri prelio superauit Dei misericordia et meorum auxilio uassallorum. et ego supradictus Rex Aldefonsus regnans in Castilla et Toletis hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus. yspaniarum primas confirmat: Signum Adefonsi Regis Castelle. Aluarus Nunii Alferiz regis. conf. Gondissaluus Roderici maiordomus curie Regis conf. . . Didacus Lupi de Faro conf. Rodericus Diaz. conf. Rodericus Petri de. . . conf. Guillelmus. . . conf. Suerius. . . confirmat. . .

No se puede leer más que lo copiado por su mal estado de conservación.

Núm. 107.

Alfonso VIII concede varios derechos á D. Fernando Pardo, Patrono y Señor del Hospital de Valdefuentes. Sacado de una copia en papel que existe en el archivo del Hospital del Rey.

MAYO DE 1173

Christus Alfa et Omega (*Monograma*).—In nomine domini amen. Regali nempe conuenit maiestati uiros honestos amare et piis et religiosis locis grata suffragia uerbo et opere conferre. Ea propter ego Ildefonsus Dei gratia yspaniarum rex una cum uxore mea alienor regina pro animabus aui et patris necnon et parentum meorum et anime mee dono et concedo domino et hospitali uallis fontium et uobis Ferrando pardo ejusdem patri et Domino. ribaias cum pascuis et pratis et cum montibus et fontibus et aquis. cum ingressibus et egressibus et cum omnibus terminis et pertinentiis suis iure hereditario habendas in perpetuum. Si quis uero hujus mee donationis paginam

in aliquo rumpere uoluerit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos persoluat. Facta carta burgis Era M.CC.XI.—IV. Kal. Maii. Et ego rex Ildefonsus regnans in Castella et Toletu hanc cartam roboro et confirmo. Signum regis Ildefonsi. Gundisaluus de marannone alferiz regis cf. Comes Gomez gonzaluus maior domus regis cf. Petrus burgensis eps. cf. Raimundus palentinus eps. cf. Gomes nuno cf. Comes Ferrandus cf. Comes Belasius cf. Comes petrus cf. Petrus Roderici filius comitis cf. Gundisaluus Roderici cf. Rodericus Gutierrez cf. Gomes Garçie cf. Aluarus roderici cf. Lop Diaz merinus regis cf. Petrus regis notarius. Raimundo existente Cancellario scripsit.

Num. 108.

Fuero concedido por Alfonso VIII á los vecinos de Valdefuentes y su Hospital. Sacado de una copia existente en el archivo del Hospital del Rey, leg. 9, atado 23; y que ponemos aquí por su relativa importancia para la historia de este último establecimiento de beneficencia, aunque la copia de donde lo tomamos es sumamente defectuosa.

JUNIO DE 1197

Presentibus notum sit et futuris quod ego Aldefonsus Dei gratia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor regina. libenti animo et uoluntate spontanea. diuini amoris intuitu et ad precum instantiam quas dominus ferrandus pardi. . . facio cartam consuetudinum et fororum uobis populatoribus de uilla que nuncupatur Vallisfontium. presentibus et futuris perpetuo ualituram Concedo itaque in primis et dono hunc forum. ut nulli homini uiuenti seruitium aliquod faciatis. nisi solummodo illi qui Hospitalis Vallisfontium dominus fuerit. si forte homicidium aliquo casu in uilla uestra accidit nulli homini uiuenti homicidium illud petatis. nisi tantummodo prefato hospitalis domino et ei per forum quinquaginta solidos prestare teneamini. nec alicui pro homicidio. nisi supra citati hospitalis domino numquam respondere cogamini. Preterea si aliqui homines mortum aliquem in termino uestro proiecerint. secundum nostrum forum liberet se concilium et sacramento saluet secum quibusque hominibus. et tunc sepeliatur mortuus. si concilio placuerit. et nihil pro eo pectent nec ab aliquo exigatur eis pectum: infra unusquisque quatuor denarios supradicto hospitali Vallisfontium de propria casa annuatim soluat et nihil amplius dominus Hospitalis perforum ab eis exigit in singulis annis. Si quis huiusmodi concessionis. donationis et stabilitatis paginam infringere presumpserit uel in aliquo diminuere temptauerit iram omnipotentis Dei plenarie incurrat et cum iuda Domini proditore penas infernales sustineat et dampnum quod eis intulerit duplicatum restituat et regie parti mille aureos in cauto persoluat. Facta carta apud Burgis VII Idus Junii Era M.CC.XXXV. Et ego Aldefonsus regnans in Castella et Toletu hanc cartam quam fieri iussi propriis manibus roboro et confirmo.

Está confirmado por Alfonso X en Burgos 30 de Diciembre era 1292.

Núm. 109.

Compra de hacienda y Señorío en Castrillo, Barruelo y las Quintanillas, por los Freyres del Hospital del Rey. Copia directa del original. Está muy deteriorado.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 2.º, atado 3.º.—Original en pergamino.

Ancho 0,15 por 0,25 alto.—Letra francesa.

ENERO DE 1228

.....
 ... del Rey et a los frayres. . . heredat. . . don ferrant martin nuestro padre. . . nos
 . . . a nos aperteneçe in castrillo et in suos terminos et in Barriolo et in suos terminos.
 et in las quintanillas et in suos terminos. Scilicet. terras. uineas. solares popu-
 latus et non populatos. ortos. molinos. prados. pastos. arbores. montes et fontes. en-
 tradas. exidas. totum ab omni integritate. Et prendemos de uobis in precio. XVIII.
 mr. bonos directos. et un manto en robora. et sumus de todo paccati. Qui ista carta
 infringere uoluerit abeat iram dei et in coto regi terre. L. mr. persoluat et ista uen-
 dida et ista robora sit uobis dupplata uel meliorata in simili tali loco. Facta carta men-
 se Januarii. Anno ab incarnatione Domini Jesu christi. M.CC.XXVIII. Era M.CC.
 LX.VII. Regnante Rege ferdinando cum uxore sua Regina Beatrice in Burgis et in
 Toledo et in castella et in omni regno suo. Et sumus fiadores et debdores Ego Don
 Sancho fernandez et ego Don Johannes amos demancomum de riedra de totum homi-
 nem de esta heredat superscripta et que fagamos otorgar ista uendida et ista robora
 a Donna mencia et ques parta por pagada et damos uos por mano a Garcia de Valdo-
 rrios que uos meta en ista heredath. Huius rei sunt testes. de filios dalgo: Don Petro
 moro. el alcalde. Gutier petriz de olea. Petro roiz de Villegas. De burgos. de uico
 Sancti petri: Petro iohannis el ferrero. Don Dominico dauellanosa. Don antolin.
 Martinus petri scripsit.

Num. 110.

El Comendador Mayor D. Frey Gil compra, en nombre de todos los Freyres del Hospital del Rey, varias haciendas y Señorío en los lugares de Castrillo, Barruelo y las Quintanillas á D.^a Esterena y Doña Lambla. Copia directa del original. Está deteriorado.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 2.º, atado 5.º.—Original en pergamino.

Ancho 0,20 por 0,19 alto.—Letra francesa.

JUNIO DE 1228

In nomine Domini. Notum sit omnibus. Quod Ego Donna Esterena et Soror mea
 Donna Lambla. Amas demancomum qui sumus monias del Monasterio de ualcarçel.
 de nuestras bonas uoluntades uendemus et roboramus uobis Don Gil del ospital del
 rey et a los frayres daqueste mismo ospital las dos suertes de la heredat que nos ha-
 bemus et la suerte que nos conpramos de nuestra ermana Donna teresa qui son en
 castrillo cerca oterdaios et in suos terminos. Scilicet. terras. uineas. casas solares po-
 pulatos et non populatos. ortos. molinos. prados. pastos. riuis. aquis. arbores. mon-
 tes et fontes. entradas. exidas. uoz et demanda. totum ab omni integritate et todo

quanto que años y aperteneçe. Et prendemus de uobis in precio. XXV. mr. bonos directos et un manto in robora et sumus de illis paccatas de uendida et de robora. Qui ista carta infringere uoluerit abeat iram dei et in cotum regi terre. L. mr. persoluat et ista uendida et ista robora sit uobis Don Gil del ospital et a los frayres daqueste mismo ospital dupplata uel meliorata in simili et tali loco. Facta carta in mense Junii. Era M.CC.LXVI. Regnante rege ferdinando cum uxore sua regina Beatrice en Burgos et in toledo et in castella et in omni regno suo. Et est fiador de sanamento ad forum terre Petrus roiz de olmos. Huius rey sunt testes: de fijos dalgos. Guter Diaz de Villaquiram. Garcia gonçaluez filio de gonçaluo garciez de coacolina. Roy petriz de fenestrosa. Rodrigo antolinez. Roy baldeth. De Burgos Don mar. . . Petrus uaracon. Sauastiam so filio. Petrus petriz naharro. Johannes Dominguez. . . Martinus petri scripsit.

Núm. 111.

Los Freyres del Hospital del Rey compran algunas haciendas y Señorío en los lugares de Barruelo, Castrillo, Rabé, Torre y las Quintanillas. Copia directa del original.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 2, atado 5.—Original en pergamino.

Ancho 0,20 por 0,23 alto.—Letra francesa.

JUNIO DE 1228

.....
 . . . Scilicet petrus roiz et Sancha roiz et Guter roiz filios. . . Roy petriz de olea todos. V. demancomum uendemus et roboramus uobis. . . a los frayres daqueste mismo ospital toda quanta hereditat nos. . . in Barriolo et in suos terminos. et in castrillo et in suos terminos et in ra. . . torre et in suos terminos. et in las quintanillas et in suos terminos et todo quanto que nos y. . . de Donna Sancha nuestra tya et deuemos heredar et deuemos heredar (*sic*) de todas las partes del mundo et uoz et demanda. Scilicet. de todo esto. terras. uineas. casas. solares populatos et non populatos. ortos. molinos. prados. pastos. riuus. aquis. arbores. montes et fontes. entradas et exidas. totum ab omni integritate Et prendemus de uobis in precio. CCC. et XX. morabetinos et un manto en robora et sumus de todo paccati deuendida et de robora. Qui ista carta infringere uoluerit abeat iram Dei et in cotum regi terre. mil. morabetinis. persoluat et ista uendida et ista robora sit uobis Don Gil del ospital et a los frayres daqueste mismo ospital dupplata uel meliorata in simili et tali loco. Facta carta in mense Junii. Sub era M.CC.LXVI. Regnante rege ferdinando cum uxore sua regina Beatrice en Burgos et in toledo et in castella et in omni regno suo. Et son fiadores et debdores de sanamiento de ista hereditat et de façer otorgar ista uendida et ista robora a Donna María gutierrez et a sos filios et a suas filias los supra scriptos: ego Magister Lop. et Guter petriz de olea et Ordon petriz filio de petro carrillo. et Petro roiz filio de roy petriz de olea. todos quatro de mancomum. Et son fiadores Diago alfonso. et Petro martinez so cunnado. marido de Donna mencia. amos demancomun deredrar et de façer otorgar atodos sos ermanos et sus ermanas et ques partan per pagados foras de Petro alfonso. Et es fiador Gonçaluo petriz de padilla de redrar de ista uendida desta hereditat a petro alfonso de roias. Et es manero Magister Lop de meter en esta hereditat et in las casas a Petro Dominguez el frayre qui esta en otardaio et por al ospital. Huius rey sun testes de fijos dalgo. Don Roy garciez dorçeion. Roy San-

chez de fitero. Ferranth alfonso de roias. Petro Martinez baçaco. Don antolin moro. Petro martinez de torres. Sancho ramirez. de Burgos Don Johan cambiador. el alcalde. Don Petro moro. el alcalde. Don Gonçaluo gonçaluez. Don Dominico bono. Don Petro robert. Remont iohan. Don ordonno. Don tello. Johan rodriguez. Pero arnalt. Martin de bonas nouas. Martinus petri scripsit.

Está unida esta escritura de compra á la anterior, y algo más deteriorada.

Núm. 112.

El Comendador Mayor D. Frey Gil compra hacienda y Señorío en Barruelo, Cardajos, Rabé, Torre y las Quintanillas para el Hospital del Rey. Copia directa del original. Está deteriorado.

Archivo del Hospital del Rey leg. 2, atado 2.—Original en pergamino.
Ancho 0,17 por 0,29 alto.—Letra francesa.

JULIO DE 1228

In nomine Domini. Notum sit omnibus. Quod Ego Don Gonçaluo petriz depadilla. et Ego Roy garciáz de orçeion una cum uxore mea Urracha petriz et ego Don Roy Sanchez et uxor mea Sancha. . . et ego Donna Enduelça. Et ego Gomez petriz filio de gomez petriz todos demancomum uendemus et roboramos uobis don Gil del ospital del Rey et a los frayres daqueste mismo ospital toda quanta hereditat nos abemus et a nos aperteneçe et a nuestra ermana. . . petriz la monia de fuent calient fasta el dia de oy in Barriolo et in suos terminos. . . otardaios et in suos terminos. et in Raue et in suos terminos. et in torre et in suos terminos et in las quintanillas et in suos terminos. Scilicet. terras. uineas. casas. solares populatos et non populatos. ortos. molinos. prados. pastos. Riuis. aquis. arbores. montes et fontes. entradas exidas. totum ab omni integritate. foras el solar que es in Raue en media uilla. entrel camino et la ecclesia. Et prendemus de uobis in precio quinientos morabetinos. et sumus de illis paccati et un manto in robora et con esto sumus paccati de uendida et de robora. Qui ista uendida et ista robora quisiere crebantar abeat iram Dei et in coto regi terre. mill. morabetinos. persoluat et ista uendida et ista robora sit uobis Don Gil del ospital et a los frayres daqueste mismo ospital dupplatá uel meliorata in simili et tali loco. Facta carta mense Julio. Anno ab incarnatione Domini Jesu Christi M.CC.XX.VIII. Era M.CC.LXVI. Regnante Rege Ferdinando cum uxore sua Regina Beatrice in Burgis et in Toletto et in Castella et in omni regno suo. Et super hoc. Ego Don Gonçaluo petriz de padilla. et ego Roy Sanchez et uxor mea Sancha petriz. et ego Roy Garciez dorçeion. et uxor mea Urracha petriz. et ego Don Enduelça. et ego Gomez filio de Gomez petriz todos de mancomum sumus fiadores et debdores de façer otorgar ista uendida et ista robora a donna Maria petriz et ques parta por pagada. Et ego Donna Sancha Diaz so fiador et debdor de sanamento ad forum terre de la suerte de Gomez petriz meo nieta et de façer le otorgar ista uendida et ista robora quando ouiere edath et ques parta por pagado. Et ego Don Gonçaluo petriz de padilla. et Ego Roy garciáz dorçeion et uxor mea Urracha petriz. Et ego Roy Sanchez et uxor mea Sancha petriz. et ego Don Enduelça todos. VI. de mancomum sumus fiadores et debdores cada uno por su suert desanamento desta hereditat supradicta et demas si carta uel debduria saliere super ista hereditat que nos redremos et sanemos. Huius rei sunt testes de filios dalgo:

Don Petro moro. el alcalde de. iohannis de lantada. Gutier gonçaluo filio de.

(No se puede leer más).

Núm. 113.

Los Freyres del Hospital del Rey compran hacienda y Señorío en Barruelo, Rabé, Cardajos, las Quintanillas, Torre y Castrillo. Copia directa del original. Está deteriorado.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 2, atado 7.—Original en pergamino.
 Ancho 0,21 por 0,24 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1229

. Quod ego Don Gonçaluo petriz de padiella. el rey et a los freyres daqueste mismo ospital toda. perteneçe in barriolo et in suos terminos. et in raue et in suos terminos. et in oter. in las quintanillas et in suos terminos. et in torre et in suos terminos. et in castriello et in suos terminos. Scilicet terras. uineas. casas. solares populatos et non populatos. ortos. Molinos. prados. pastos. arbores. montes et fontes. entradas. exidas. totum ab omni integritate. Et prendo de uobis in precio. LXXXV. mors. bonos directos et un manto in robora et so de todo paccatus de uendida et de robora. Qui ista uendida et ista robora infringere uoluerit abeat iram Dei et in coto regi terre. CC. mr. persoluat et ista uendida et ista robora sit uobis dupplata uel meliorata in simili et tali loco. Et sobresto. Ego Don Gonçaluo petriz de padiella qui uendo. et ego Don Garcia lopez detorquemada et frater meo Don Lop lopez. todos tres de mancomum sumus fiadores desanamiento de ista hereditat supradicta et si carta uel debduria saliere super ista hereditat que yo redremos et sanemos et demas que fagamos otorgar ista uendida et ista robora a ferrant petriz daquia Sant Michael primera qui uenit et ques parta por pagado et si por auentura deuiniere de ferrant petriz que nos redremos aqui deua heredar et ques partan por pagados. Ffacta carta mense Madii. Anno ab incarnatione domini Jesuchristi. M. CC.XX.VIII. Era M.CC.LX.VII. Regnante Regi ferdinando cum uxore sua Beatrice in Burgis et in toleto et in castiella et in omni regno suo. Huius rey sunt testes de fijos dalgo fferrant gil. Martin ferrandez moyordomo de Don garcia. Diago gonçaluez de uilla fuertes. De Burgos Don Johan cambiador. el alcalde. Don rinalt. Don Dominico bonos. Don guillen de perna. Don remont raynez. Don gomez filio de Don amigo. Martinus petri scripsit.

Núm. 114.

El Comendador Mayor D. Fernin compra hacienda en Saresona. Copia directa del original. Deteriorado.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 2, atado 9.—Original en pergamino.
 Ancho 0,19 por 0,17 alto.—Letra de privilegios.

NOVIEMBRE DE 1232

In nomine Domini nostri Jesucristi. Hyo Domingo Blasco et mi mugier Donna Urraca amos a dos de nuestras buenas uoluntades uendemos quanto que auemos en

Sare Sona. Casas. et Prados et tierras et entradas et exidas asi como nos lo auemos. et uendemos la uinia de so uilla uieia. et otra. a las fuessas de los Judios. et las otras que auemos al saburcol et el huerto que fue del arciprest. et Las casas que auemos en mercado fueras el al uergueria et metemos uos. uendemos lo auos Don Ffray Feruin del ospital del Rey et a los otros Ffrayres des mismo ospital. et metemos uos en las casas por todo lo al et en precio de .CC. mr. et del precio somos pagados. Herederos (1) de las casas de la .I. parte Pascual faber. de altera parte el aluergueria. de las dos partes las calles. Testes Don Garcia arciprest. Ffray arnalt el obrero. Don Perez de cueuas de uaço. Benito ualle el iurado. Don Petro el Juez. Don Gomez uicario. Johan belasco. filius belasco fuertes. Juan fide mengareio. Don Martino Sancho abbat. Don assensio. Qui esta carta uoluerit frangere sit maledictus sicut Judas traditor e pectet in coto .C. mr. et todo esto como aqui es sobre dicho duplado in tali loco uel meliori. Regnant Rex Fernandus En castala et en toledo et en leon et in Gallicia et en Cordoua. Senior en Fonte denia. Juan Garcia fide garci fernandez. Juez Don Petro fide arnalt. Juan. Ffacta carta a VIII. dias dandar de nouiembre Era M.CC.LXX. Nona. Testigos todo conceio et Don Benito que fiço esta carta.

(1) En la copia que acompaña á esta escritura puso el traductor *Lindersos*, que es lo que debe decir, pero á nosotros nos pareció mejor escribir lo que en dicho documento se lee, que es lo copiado.

Num. 115.

El Comendador Mayor D. Frey Fervin compra hacienda y Señorío en las Quintanillas á D. Martin Alfonso de Rojas. Copia directa del original.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 2, atado 8.—Original en pergamino.
Ancho 0,21 por 0,26 alto.—Letra francesa.

MAYO DE 1240

In nomine Domini. Notum sit omnibus. Quod Ego Martin alfonso de Rojas de mi bona uoluntad uendo et robo uobis don Frey Fferuin del Hospital del Rey et a los Frayres daquest mismo hospital Las casas et solar que yo he en las Quintanillas que fue de Domingo cabdeuilla. et el solar que fue de donna Lombarda con su era et el solar que fue de Domingo Gil et dessu suegra Coloma. Et. II. terras et. I. orto con. I. nogal. Et tres uinnas. Unde sun adlataneos de las casas et del solar las eras de sant uecent et el exido de Conceio. Et son adlataneos de la. I. terra que es a la puent terra de Garcia Royz et las uestras currentes. et son adlataneos de la otra terra que es entramas uillas terra de Gonçaluo Iuannes et terra de los de Calatraua. Et son adlataneos del orto el uerto de fios de don Iuannes el abbad. et el arroyo et la uestra current. Et son adlataneos de la. I. uinna que es Comdado uinna de los de Sancti Iuannes et uinna de Don Gonçaluo-filio del abbad. Et son adlataneos de la otra uinna que es y luego uinna del prior de Sancti Iuannes et uinna de Don Gonçaluo filio del abbad. Et son adlataneos de la otra uinna que diçen de la trampa. uinna de Garcia Royz darcos et uinna del prior de Sancti Iuannes et la uia current. Et recibo de uobis in precio. C. et L.^{tas} mr. bonos derechos et. I. manto en robora et so de todo pagado de precio et de robora. Si quis ista uendida et ista robora infringere uoluerit habeat iram Dei et in coto Regi terre. CCC. mr. persoluat et ista uendida et ista robora sit uobis duplata uel meliorata in simili tali loco. Facta carta mense Madii. tres por an-

dar. Anno ab incarnatione Domini M.CC.XL. Era M.CC.LXXVIII. Regnante Rege Ferdinando cum uxore sua Regina Juana in Burgos et in toleto. et in Castella. et in Leon. et in Galliciã. et in Corduba et in omnibus Regnis suis. Huius rei sunt testes de fijos dalgo Sancho Martin. De Piedrosa Garcia Gonçaluez de torres. Ferrando. de Burgos Don Ordonno el alcalde. Martin Martin. filio de.

Num. 116

La Abadesa y Convento del Monasterio de Villamayor hacen un cambio de hacienda y Señorío en Palacios de Benaber y de unas casas en Burgos, por la hacienda y Señorío que el Hospital del Rey tenia en Castrillo Sarracín. Copia directa del originad.

Archivo del Real Monasterio, leg. 19, núm. 699.—Original en pergamino partido por a. b. c. Ancho 0,33 por 0,40 alto.—Letra francesa.

JUNIO DE 1247

In nomine Domini. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris Cuemo nos Donna Mencia por la gracia de Dios Abbatissa del Monasterio de Sancta Maria de Villa Mayor. en uno con el Conuento daqueste mismo Monasterio. De nuestras bonas uoluntades damos por Cambio a uobis Don Fray Juan Comendador del hospital del Rey. et a los Frayres daqueste mismo hospital. todo quanto heredamiento nos compramos de Don Johan Obispo de Burgos. et Chancellor del Rey. en Palacios de banihel et in suos terminos. lo qual fue de los fijos del Conde Don Ferrrando. de Don Aluar Ferrandez. et de Donna Sancha Ferrandez. et de Donna Teresa Ferrandez la Condesa danpurias. et todel heredamiento que auie Donna Maria Suarez en Palacios de baniel et in suos terminos. Scilicet. de todo esto. todo Senno-rio. Vassallos. terras. uinnas. Casas. Solares. populatos. et non populatos. Ortos. Molinos. Azennas. Prados. Pastos. Rios. Aguas. Arbores. Montes et fuentes. entradas. exidas. todo entera mientras con todas suas pertenencias. et con uoz et con demanda. et con todos quantos derechos nos hy auemos et auer deuemos sin entredicho ninguno. Et aun uos damos por cambio. Las casas que nos auemos en Burgos a la Caldereria. adlataneos Casas de Don Nicholas filio de don Gonçaluo amigoth. et Casas de Pedro yuannes calderero. et Casas que fueron del Prior Martin Andres. Et otro si. Nos don Frey Juan Comendador del hospital del Rey. en uno con los frayres daqueste mismo hospital. et con plazimiento et con otorgamiento de la Infante Donna Berenguella. et de Donna Ignes Laynez el Abbatissa del Monasterio de Sancta Maria la Real de Burgos. et del Conuento daqueste mismo Monasterio. por todo esto que uos dades anos. de nuestras bonas uoluntades damos nos en Cambio A uos Donna Mencia Abbatissa del Monasterio de Sancta Maria de Villa mayor et al Conuento daqueste mismo lugar. todo quanto heredamiento nos auemos et auer deuemos por razon et por nombre del Hospital del Rey. en Castil Serracin. et in suos terminos. Scilicet. todo Sennorio. Vassallos. terras. Vinnas. Casas. Solares populatos et non populatos. Ortos. Molinos. Prados. Pastos. Rios. Aguas. Arbores. Montes et fuentes. entradas. exidas. todo entera mientras con todas suas pertenencias. et con uoz et con demanda et con todos quantos derechos nos hy auemos et auer deuemos por razon et por nombre del hospital del Rey. fuera end sacado todo quanto que auemos en los Molinos que dizen de Palacio. Et porque uale mas el nuestro heredamiento que nos damos a uos que el uestro heredamiento que uos dades a nos recebimos en dessusanna de uos

ciento Mr. bonos directos et somos dellos pagados. Qui estos cambios quisiere tem-
 tar o crebantar aya la ira de Dios et de Sancta maria con todos los Sanctos. et con iu-
 das el traydor sea dampnado en los infiernos et demas peche en coto al Rey de la
 terra. Mil mr. et los cambios finquen firmes et stables por siempre a amas las partes.
 Et yo Donna Mencia Abbatissa del Monasterio de Sancta Maria de Villa mayor qui
 este cambio fago con mi mano propria lo robo et lo confirmo. Donna Esteuania gu-
 terrez de Sandoual. Priora cf. Donna Marina arias. cantora cf. Donna Maria Royz. Sa-
 cristana cf. Donna Urraca de Cardenna. celleriza cf. Donna Urraca Ordonnez. Por-
 tera cf. todel conuento del Monesterio de Sancta Maria de Villa mayor robramos et
 confirmamos. Et yo Don Frey Juan Comendador del hospital del Rey. qui este cam-
 bio fago con mi mano propia lo robo et lo confirmo. Don Frey Ferrando. cf. Frey
 Petro de Leuioth. cf. Frey Diago de Maçorrero cf. Frey Petro de Sobrado cf. Frey
 Juan. cellerico cf. Todel conuento de los Frayres del hospital del Rey robramos et
 confirmamos. Et por que sean firmes et stables estos canbios por siempre. Nos Donna
 Iignes Laynez Abbatissa del Monasterio de Sancta Maria la real de Burgos et nos Don-
 na Mencia Abbatissa del Monasterio de Sancta Maria de Villa mayor et nos Don
 Fray Juan Comendador del hospital del Rey ponemos nuestros seellos en esta carta.
 Facta carta Mense Junii mediado. Anno Domini M.CC.XL.VII. Era M.CC.LXXX.
 Quinta. Huius rey sunt testes de fijos dalgo. Don Ramiro de Quintaniella. Petro Diaz
 de Sancta Cecilia. Petro munnoz. so sobrino. Martin Royz de Cogollillos. De Cap-
 ellanes de uilla mayor Pedro Petriz de çorita. Don Juan de Madrigal. Domingo pe-
 triz de ecclesias. Don uecent de torrezilla. Frey Juan de coacolina. De otros omes bo-
 nos. Don Juan petriz de uilla mayor. Don Petro Dominguez frater de Don gil del
 hospital. De labradores de uilla mayor Petro martin del campo alcalde. Petro Martin
 azeuedo alcalde. Martinus Petri scripsit.

Pende nada más que un sello de cera cuya inscripción es ilegible.

Num. 117.

*Bendición de la Abadesa D.^a Urraca Alfonso por el
 Obispo de Burgos D. Fernando, en la iglesia del Real Monasterio, y obe-
 diencia que le prestó, protestando que no estaba obligado á venir á esta
 Real Casa por aquellos fines. Copia del original.*

Archivo de la Catedral de Burgos, volumen 39, núm. 112.

MAYO DE 1296

Sepan quantos esta carta uieren como Donna Hurraca Alfonso Abadesa del Mo-
 nesterio de Sancta Maria la Real de Burgos connosçemos e otorgamos que la onrra
 que uos Sennor don frey Ffernando por la gracia de Dios Obispo de Burgos nos fa-
 çedes en uenir personalmente fuera de la uestra Iglesia al nuestro Monesterio a dar-
 nos la bendicion e reçebir de nos la promission de la obediencia que nos deuemos
 fazer que nos lo façedes por gracia e por nos fazer onrra. e por ruego de la Infant
 Donna Blanca. Et connosçemos que non sodes tenido de uenir al nuestro monesterio
 a bendecir a nos nin a otra Abadesa ninguna. Et por que adelante esto non uenga
 en preiudicio a la Iglesia de Burgos damos nos esta carta sellada con nuestro seello.
 fecha en el monesterio de Burgos Domingo seys dias de Mayo. Anno Domini mille-
 ssimo CC. nonagessimo. sexto.

Núm. 118.

Acta de las ceremonias expresadas en el documento anterior, levantada á petición del Obispo de Burgos D. Fernando. Copia del original.

Archivo de la Catedral de Burgos, volumen 39, núm. 113.

MAYO DE 1296

Sean quantos esta carta uieren cuemo Domingo seys dias de Mayo era de mill e treçientos e treynta e quatro annos. Este dia ante la muy noble Sennora Infant Donna Blanca de Portugal e ante los omes buenos que son escriptos por testigos en fin desta carta e ante mi Fferrando Perez escriuano publico de la cibdat de Burgos ell onrrado Sennor Don ffrey fferrando por la gracia de Dios Obispo de la dicha cibdat. estando en el coro del monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos mostro una carta de Donna Urraca Alonso abbadesa del monesterio escrita en pergamino. sseellada con so seello pendiente ante que el dicho Obispo bendixiese la dicha Abbadesa la qual carta era ffecha en esta guisa e diçiendo assi (*copia la anterior y sigue*): Et la carta sobredicha leyda nuestro Sennor ell Obispo dixo e protesto que la uenida que façia el al dicho monesterio para bendecir la dicha Abbadesa quela façia el de gracia e por ruego de la Infant Donna Blanca mas non por que en otra manera el Obispo de Burgos sea tenido de uenir y al monesterio a bendecir Abbadesa ninguna. e que por esta uenida que el y façiera de gracia e por ruego de la Infant como dicho es non entendia façer preiuycio ninguno a Obispo de Burgos nin a su Iglesia. Et ell Abbadesa sobredicha otorgolo assi todo estando presentes llamadas para esto todo e otorganlo Donna Mayor Gil. Sospriora. e Donna Mencía Diaz. Seelleryça. e Donna Marina Guillem. Cantora. e Donna Maria Ordonnez. Sacristana. e Donna Teresa rroys de Roias. e Donna Urraca Garcia. Cantora. e desto todo nuestro Sennor ell Obispo pidio a mi Fferrando Perez escriuano sobredicho quel diesse de todo esto carta publica. Esta carta ffue ffecha en el dicho monesterio en el logar e en el dia e en el mes e en el era de suso dicho. Desto sson testigos ante quien passo todo esto Don Miguel. abbat de ffromicea en la Iglesia de Sancta Maria de Burgos. e Don Sancho Perez. abbat de Salas en la dicha Iglesia. e Don Pero Mathe. capiscal de la dicha Iglesia. e Yague Diaz. compannero de la dicha Iglesia. e de ueçinos de Burgos. Ruy Dominguez e Domingo Ramos alcalde. e Pero Loppez de Fuent echa e Fferrando Royz. su cunado. e Pero Johan de Colina. fiio de Don Pero Johan. Et yo Fferrand Perez escriuano sobredicho que escriui esta carta a pedimiento del dicho nuestro Sennor ell Obispo e en testimonio de uerdad fiz en ella mio signo assi como nuestro Sennor el Rey manda.

Núm. 119.

Fernando IV confirma el privilegio del Real Monasterio de cobrar el tributo de fonsadera á sus vasallos, cuando el Rey le impusiere en el Reino. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1, núm. 28.—Original en pergamino.
Ancho 0,24 por 0,33 alto.—Letra de privilegios.

JUNIO DE 1299

Sean quantos esta carta uieren. Como Don Fferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen

del Algarbe. et Sennor de Molina. Vi priuillegios. et cartas que me mostro la Infant Donna Blanca mi cormana Sennora de las huelgas de Burgos de los Reyes onde yo uengo et confirmados de mi en que disian que dauan al su Monesterio de ssanta Maria la rreal de Burgos et al su Ospital todas las ffonssaderas de todos los ssus uassallos que ouiesse en todo mio Ssenorio en todo tiempo quando acaesciese que diessen a mi ffonssadera en los mios Regnos. Et agora la Infant dixo me que quando acaesce que a mi dan ffonssadera en la mi tierra que los cogedores et los otros quelo an de recabdar que peyndran a los ssus uassallos por esta rason et assi reçiben muy grant danno el Monesterio et el Ospital en los uassallos que an. Et la Infant rrogome quel mandasse dar mi carta plomada en esta rason. Et yo touelo por bien Por que mando a todos los cogedores et sobrecogedores et recabdadores et arrendadores et reçibidores et a otros quales quier o qual quier que por mi ouieren de coger o de recabdar las ffonssaderas en todo tiempo que melas ouieren a dar en todas las merindades de castiella o en otros logares quales quier de mios Regnos en renta o en fialdat o en otra manera qual quier a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado con signo de escriuano publico que non demanden nin peyndren a los sus uassallos dela Infant del dicho monesterio et del dicho Ospital ninguna cosa delo suyo por rason de ffonssadera por carta mia que muestren que contra esta sea nin por otra rason ninguna. Mas tengo por bien et mando que cada que a mi djeran ffonssadera en la mi tierra quelos uassallos de la Infant del dicho monesterio et del dicho Ospital que non uayan en ffonssado nin den ffonssadera ssino al Monesterio e al Ospital Ca mi uoluntad es que el Monesterio et el Ospital ayan para siempre en los sus uassallos la ffonssadera en la mi tierra assi como los otros ffiios dalgo de Castiella la an en los suyos. Et ninguno non sea ossado de passar contra esto por ninguna manera nin por ninguna rason que ssea. Sinon mando a la dicha Infant o a otro quien quier que ouier de ueer ffasienda del monesterio et del Ospital que gelo non consientan e gelo fagan assi faser et sse entreguen de los mrs. que leuaren delos ssus uassallos por esta rason. Et otrosi mando al que ffuere adelantado mayor en Castiella et a ssus merinos et a todos los conçeios. alcalles. iurados. iueses. iusticias. merinos. alguasiles. comendadores. aportellados et a todos los otros omes delas uillas et delos logares de mios Regnos a quien esta mi carta ffuer mostrada que gelo non consientan et gelo ffagan assi faser et entreguen al Monesterio et al Ospital de los dannos e menoscabos quelos ssus uassallos rreçibieren por esta rason Et non ffagan ende al por ninguna manera nin sse escussen los unos por los otros de conplir esto que yo mando mas cunplan lo luego quales quier o qual quier dellos a quien esta mi carta ffuer mostrada. Si non por quales quier que ffincasse quelo assi non ffsiessen quanto danno et menoscabo el Monesterio et el Ospital et los sus uassallos reçebiessen por mengua dellos o de cada uno dellos non conplir esto que yo mando de lo ssuyo gelo mandaria pechar todo doblado Et demas a los cuerpos et a quanto que ouiesse me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta mi carta sseellada con seello de Plomo. Dada en Burgos ueynt et ocho dias de iunio era de mill e CCC. et XXXVII annos. Yo ferrando dominguez la fiz escreuir por mandado del Rey et del Infant Don Enrique su tutor en el anno quinto que el Rey sobre dicho regno.

Núm. 120.

D. Fernando IV confirma la exención de Chancillería al Real Monasterio y al Hospital del Rey. Copia directa de una confirmación de este privilegio por D. Enrique II.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1, núm. 18.—Original en pergamino.
Ancho 0,37 por 0,37 alto.—Letra de privilegios.

DICIEMBRE DE 1300 Y SEPTIEMBRE DE 1304

Sepan quantos esta carta uieren como yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella. . . Por que la Infant Donna Blanca mi cormana Sennora de las Huelgas et la Abbadessa desse mismo monesterio me mostraron por si et por el monesterio sobredicho et por el mio hospital en cuemo Nunca dieron ninguna cosa por Chançilleria por las cartas que obieron menester en qualquier manera por sy et por los sus uassallos en tiempo de los Reyes onde yo uengo et agora despues que yo regne que gelo demandan et pagan forçadamiente. la Infant Rogome et la Abbadessa pidiome merced que touiese por bien que la non pagasen daqui adelante: et porque yo fallo que la nunca dieran en tiempo de los Reyes onde yo bengo touelo por bien et mando que la non den daqui adelante. sobresto mando a qualquier o quales quier que tengan la mi Chançelleria et la ayan de rrecabdar en Renta o en fialdat o en otra manera qualquier que non demanden al Monesterio sobredicho et al mio ospital ninguna cosa por Chançelleria de las cartas que la Infant et la Abbadessa ouieren menester para sy et para los sus uassallos sino qual quier que lo fisiese aurién la mi yra et demas pechar ma en pena mill mr. de la moneda Nueva et al mio monesterio et al ospital todo el danno que por ende rrescribiesen doblado. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello colgado de cera. Dada en Burgos seys dias de Disiembre era de mil et tresientos et treynta e ocho años. Yo Ferrant Perez la fiz escreuir por mandado del Rey et del Infante Don Enrique su tutor. Et agora porque la Infant Donna Blanca me dixo que los arrendadores et rrecabdadores de la mi Chançelleria que le enbargan et le contrallan a ella et al mio monesterio et al mio ospital los preuilegios et las cartas que han menester. . . lo uno que disen que ay condiçiones en los arrendamientos que fassen en la mi Chançelleria que tales cartas como estas non ualan et lo al por que esta carta les fue dada en el tiempo que Don enrique mio tio era mio tutor. yo por faser bien et onrra a la Infante Donna Blanca et porque los sobredichos monesterio e ospital son feçura et alimosna de los rreyes onde yo uengo confirmo les esta carta sobredicha et mando que les bala en todo tiempo. . . et non desen de lo faser por condiçiones que aya en los arrendamientos nin por otra razon. Dada a seys de Septiembre era de mill et tresientos et cuarenta et dos annos.

Fué confirmado también este privilegio por Alfonso XI en 30 de Junio de 1317.

Le confirmó además Enrique II en las Cortes de la *Muy noble cibdat de Burgos*, á 18 de Febrero de 1367.

No pende ningún sello.

Núm. 121.

Don Lope Diaz de Haro restituye el lugar de Cilleruelo de Hannovequez al Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 4, núm. 128.—Original en pergamino.
Ancho 0,23 por 0,19 alto.—Letra de albañales.

ABRIL DE 1303

Sepan quantos esta carta uieren como yo Lope Diaz de Haro. Otorgo et uengo Connoscido que Donna Urraca Alfonso Abbadessa del Monesterio de Sancta Maria la Real de las huelgas. et el Conuento de esse mismo lugar me mostraron un Priuilegio del Rey Don Alfonso mio auelo. que Dios perdone en que desie que daua por heredat al dicho monesterio todo lo quel auie en Cilleruelo de Hannoueques et en sus terminos. Bien et conplidamente. assi como lo el ouiera de Don Johan Perez de Guzman. Et por que yo falle en uerdad que esta donaçion que fue assi fecha. Et quel dicho monesterio sont grand tiempo en tenençia dello. Partome de todo quanto derecho. et demanda e tenençia e uso yo he et oue fasta agora. en Cilleruelo de Hanoueques et tambien de los uassallos como de los ssolares poblados et non poblados. Et de los heredamientos et de todos quantos derechos yo y auia o deuia auer. Et dexolo libre et quito a la dicha Abadessa et al Conuento et al monasterio. sobredichos que fagan dello et en ello como de las sus casas propias. Et por que esto ssea mas ffirmе dila esta carta en testimonio sseellada con mio seello de çera colgado. Dada en Boço quinse dias de Abril. era de mill. tresientos çarenta un anno.

Pende el sello de cera: en el anverso tiene un guerrero á caballo, y en el reverso una hiena ó lobo.

Mide el sello 9 centímetros de diámetro.

Núm. 122.

Fernando IV exime de todo servicio, pecho y pedido á doce moros forros, oficiales del Real Monasterio y del Hospital del Rey. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 193.—Original en pergamino.
Ancho 0,27 por 0,27 alto.—Letra de privilegios.

MAYO DE 1304

Don Fernando por la gracia de Dios. . . Aqualquier o aqualesquier que ssean cogedores o ssobrecogedores arrendadores fasedores de los padrones o a otros qualesquier que hayan de uer e de rrecabdar assi los sseruicios como otros pechos qualesquier que daqui adelante acaescan assi en rrenta e en ffialdat como en otra manera qual quier en la merindat de Burgos. Salut et gracia. Sepades que la Inffant donna Blanca mi cormana Ssennora de las huelgas. et el Abbadessa et el Conuento del mio Monesterio de ssancta Maria la Real desse mismo lugar me mostraron. en como los ssus moros fforros oficiales de y del monesterio que nunca pecharon. Et que agora algunos de uos que les queredes demandar pechar et peyndrar les por ello. Et yo por ruego de la dicha inffante et por ffazer bien et merçed al dicho Monesterio. tengo por bien que dose moros fforros sus oficiales que moraren enel dicho monesterio o en el mio Ospital que disen del Rey que ssean escusados de los sseruicios que me ouyeren

a dar los dela mi tierra. et de todos los otros pechos e pedidos en qual quier manera que sean. Por que mando etc. En Burgos XXIII de Mayo era de mill et trezientos et quarenta e dos annos.

Pende el sello de cera, deteriorado.

Confirmado por Enrique III en Burgos 20 de Febrero de 1392.

Núm. 123.

Fernando IV cambia las salinas de Añana y de Poza por las de Compaso, que dió Sancho IV á la Infanta D.^{na} Blanca. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 2, núm. 33.—Original en pergamino.

Ancho 0,52 por 0,51 alto.—Letra de privilegios.

JULIO DE 1308

Christus Alfa et Omega. (*Monograma*).—En el nombre de Dios padre e del fñijo e del Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios que uiue et regna por ssiempre iamas. Et de la bien auenturada uirgen gloriosa sancta Maria su madre a quien nos tenemos por Ssenhora et por auogada en todos nuestros fechos. Et a onrra et a sseruicio de todos los Sanctos de la Corte celestial. Et por que es natural cosa que todo ome que bien faze quier que gelo lieuen a delante por que non sse oluide nin sse pierda como quier que cause et mingue el curso de la uida deste mundo aquello es lo que fñinca en Remembrança por el mundo. Et este bien es guiador de la ssu alma ante Dios. Et por non caer en oluido lo mandaron los Reyes poner en escripto en ssus priuilegios por que los otros que regnassen despues dellos et touiessen ssu logar ffuesen tenudos de guardar aquello et de lo leuar a delante confirmando lo por ssus priuilegios. Por ende nos catando esto queremos que ssepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora sson e ssean daqui adelante como Nos Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella. . . Damos auos Inffant Donna Blanca nuestra cormana fñija del muy noble Don Alfonso Rey de Portugal que Dios perdone et Ssenhora de las huelgas las nuestras ssalinas de annana que sson en Castiella nueva et las de poza en cambio de las Ssalinas de Compas que sson en Aldea mayor aldea que ffue de Portiello que el Rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone uos dio por heredad que nos uos tomamos et diemos a Don Alfonso nuestro cormano fñijo del Inffante Don Fferrando por heredad por razon del pleyto que con el auimos. Et las dichas Ssalinas de annana et de poza uos damos por camio que las ayades por iuro de heredad por ssiempre iamas con entradas et con ssalidas et con todos ssus derechos e pertenencias ffranqueadas assi como las nos auemos et deuemos auer. Et dimos uos las para dar et uender et camiar et enagenar. Et ffazer dellas et en ellas todo lo que quisieredes assi como de lo uuestro mismo. Et damos uos las en tal manera que uos que dedes en cada anno a los monesterios de las ordenes la ssal que y an de auer assi como dizen ssus priuilegios et ssus cartas. et ssegund que la ouieron en el tiempo de los Reyes onde nos uenimos et enel nuestro fasta aqui. Et otrosi que dedes cada anno pora ssiempre iamas a las duennas predicadoras del monesterio de Sancto Domingo de Caleruega siete mill et ochocientos mrs. desta moneda nueva que nos mandamos laurar que ffazen diez dineros el mr. que tiene por heredad en las Ssalinas sobredichas que el Rey Don Sancho nuestro padre les dio y por cambio de la martiniega et de los derechos de Maderuelo que les tomo que ellas auian por heredad. Et todo lo al que ffincare que lo ayades uos por heredad libre et quito en la manera que dicho es. Et asseguamos auos la dicha Inffante et prometemos uos abuena ffesines enganno por nos et por los que regnaren despues de

nos en Castiella et en León de nunca yr contra este cambio nin contra parte de lo por nos nin por otre nin de uos lo toller nin de uos lo embargar en ningun tiempo por ninguna razon que ssea. et de uos dar toda uia nuestras cartas mandaderas quantas mester ouierdes pora todo aquello que uos cumpliere sobrello. Et deffendemos ffirmemiente que ninguno nin ningunos non ssean ossados de yr nin de passar contra este camio pora uos lo quebrantar nin por uos lo menguar en ninguna manera Et qualquier que contra ello uos passare aya la yra de Dios et la nuestra et demas pechar nos a en coto diez mill mrs. de la moneda nueua al seys tanto. e auos o aquienn uestra uoz touiere todo el danno doblado que por ende reçibieredes. Et demas a ellos et a lo que ouiesse nos tornariemos por ello. Et por que esto ssea firme et estable pora ssiempre iamas mandamos uos dar este priuilegio en Burgos veinte dias andados del mes de Julio. En era de mill et trezientos et quarenta e sseys annos. Et nos el sobredicho Rey Don Ferrando regnante en uno con la Reyna Donna Costanza mi mugier et con nuestra ffigia la Infant Donna Lionor primera et heredera en Castiella. en Toledo. en Leon. en Gallizia. en Seuilla. en Cordoua. en Murcia. en Jahen. en Vaeza. en Vadaioz en el Algarbe et en Molina otorgamos este priuilegio et conffirmamoslo.

(Ruoda)

SIGNO DEL REY DON FERRANDO

(En derrodor de la ruoda)

DON DIAGO SENNOR DE VIZCAYA ALFIEREZE MAYORDOMO MAYOR DEL REY CONFIRMA

Don Mahomat abenadar Rey de Granada uasallo del Rey: conffirma.

El Infant Don Johan tio del Rey et adelantado mayor de la ffrontera: conffirma.

El Infante Don Pedro hermano del Rey: conffirma.

El Infante Don Ffelippe hermano del Rey: conffirma. [Rey: cf.

Don Gonçalo Arçobispo de Toledo et primado de las espannas et Chancellor mayor del Don Rodrigo Arçobispo de Santiago: cf. Don Fferrando Arçobispo de Seuilla: cf.

(Primera columna)

(Segunda columna)

Don Pedro obispo de Burgos:	cf.	Don Johan fijo del Infante don Manuel	
Don Giraldo obispo de Palençia:	cf.	adelantado del regno de Murcia:	cf.
Don Johan obispo de Osma:	cf.	Don Alfonso ffigio del Infante de Molina:	cf.
Don Rodrigo obispo de Calahorra:	cf.	Don Johan Nunnez:	cf.
Don Simon obispo de Siguença:	cf.	Don Johan Alfonso de Haro:	cf.
Don Pascual obispo de Cuenca:	cf.	Don Fferrand Royz de Saldanna adelantado mayor en Castiella:	cf.
Don Fferrando obispo de Segouia:	cf.	Don Garcia Fferrandez de uilla mayor:	cf.
Don Pedro obispo de Auila:	cf.	Don Diego Gomez de Castaneda:	cf.
Don Domingo obispo de Plazencia:	cf.	Don Pero Nunnez de Guzman:	cf.
Don Martin obispo de Cartagena:	cf.	Don Johan Rramirez su hermano:	cf.
Don Antonio obispo de Albarrazin:	cf.	Don Alfonso Perez de Guzman:	cf.
Don Fferrando obispo de Cordoua:	cf.	Don Ruy Gomez maçanedo:	cf.
Don Garcia obispo de Jahen:	cf.	Don Lope de Mendoza:	cf.
Don Ffrey Pelayo obispo de Cadiz:	cf.	Don Rodrig Aluarez Daça:	cf.
Don Garcia Perez. Maestre de calatrava:	cf.	Don Johan Rodriguez de Roias:	cf.
Don Arcos Gonzalez Quexada teniente el lugar de maestre delas cosas que ha la orden del Hospital en Castiella e en Leon:	cf.	Don Gonçalyuanez daguillar.	cf.
		Don Peraluarez de Harana:	cf.
		Don Pero Malrriquez:	cf.

Fferrand Gomez notario mayor del Regno de Toledo: cf.

(Tercera columna.)

(Cuarta columna.)

Don Gonçalo obispo de Leon:	cf.	Don Sancho ffijo del Infante Don Pero:	cf.
Don Fferrando obispo de Ouiedo:	cf.	Don Pero Fferrandez ffijo de don Fer-	
Don Alfonso obispo de Astorga notario		rand:	cf.
mayor en el Regno de Leon:	cf.	Don Pero Ponze:	cf.
Don Gonçalo obispo de Çamora:	cf.	Don Fferrand Perez Ponze su hermano:	cf.
Don Alfonso obispo de Salamanca:	cf.	Don Ruy Gil de uilla lobos:	cf.
Don Alfonso obispo de Cibdad:	cf.	Don Johan Fferrandez ffijo de Don Johan	
Don Alfonso obispo de Coria:	cf.	Fferrandez:	cf.
Le eglesia de Vadaioz:	uaga.	Don Alfonso Fferrandez su hermano:	cf.
Don Pero obispo Dorens:	cf.	Don Fferrand Fferrandez de Limia:	cf.
Don Rodrigo obispo de Mendonnedo:	cf.	(Don Arias Diaz <i>tachado</i>):	cf.
Don Johan obispo de Thuy:	cf.	Don Rodrigalvarez adelantado mayor en	
Don Ffrey Iohan obispo de Lugo:	cf.	Gallizia:	cf.
Don Johan Osorez maestre de la caualler-		Don Pero Lopez de (Padiella <i>está confuso</i>)	
ria de la Orden de Ssantiago:	cf.	adelantado mayor en tierra de Leon et	
Don Gonçalo Perez maestre de la caua-		en Asturias:	cf.
lleria dela orden de Alcantara:	cf.		

Ruy Perez de Alcalá notario mayor del andaluzia: cf.

Sancho Ssanchez de uelasco iusticia mayor en la casa del Rey: cf.

Don Gonçalo Rroyz alcalde mayor de Toledo et notario mayor en Castiella: cf.

Diego Garcia de Toledo Almirante mayor dela mar: cf.

Fferrand Romero Chanceller del Rey: cf.

Maestre Gonçalo Abbat de. . . lo mando fazer por mandado del Rey.—yo Per
Alfonso lo fiz escreuir en el año catorzeno que el Rey Don Fferrando Regno.

Maestre Gonçalo.

Num. 124.

Fernando IV concede al Convento de las Huelgas que tengan dos escribanos propios para quanto les necesitare el Real Monasterio y Hospital del Rey y sus villas y lugares. Copia directa de una confirmación hecha por Alfonso XI.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 78.—Original en pergamino.

Ancho 0,24 por 0,34 alto.—Letra de jaros.

JULIO DE 1308

Sepan quantos esta carta uieren como yo Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella. . . Por que la Infant Donna Blanca mi cormana Sennora de las Huelgas et la abbadessa et el Conuiento del monesterio desse mismo lugar an. . . et bienes en muchas partes de mios Regnos Et sobre demandas et pleitos que algunos mueuen contra ellas et contra el dicho monesterio et contra el su ospital que diçen ospital del Rey et ellas contra otros que non pueden auer a las de ueçes tan en tiempos los escriuanos publicos para que les den fe et testimonios et firmezas de los pleitos et de los contratos et de las otras cosas que les acaescen et en como pasan. Et que pierden

et menoscaban mucho de lo suyo por esta razon. yo por ruego de la dicha Infante et por façer merced et gracia especial et para siempre a la abbadesa et al Conuiento sobre dichos. Tengo por bien et mando que ayan dos escriuanos publicos de la cibdat de Burgos o de qual quier otra uilla o logar que ellas quisieren que uayan do quier que a la dicha Infante et a la abbadesa et al monesterio et al ospital fuere menester. Et que estos escriuanos que ellas tomiren con sus cartas de la Infante o de la abbadesa que ellas tengan que les en esta razon cumpliere que puedan dar fe et testimonio et instrumentos escriptos et signados con sus signos de todo lo que entrellos pasare en todas las cosas que les cumpliere et de lo que les mandaren en quales quier uillas et logares de mios Regnos do quier que las fuere menester. Et do poder a la dicha Infante Donna Blanca mi cormana Sennora del dicho logar et a la abbadesa assi a la que agora es cuemo a la que sera daqui adelante o a qual quier dellas que si los dichos escriuanos que ellas touieren como dicho es murieren que pueda tomar otros en su logar. Et tengo por bien que los puedan mudar et tomar otro en su logar cada que quisieren en la manera que dicho es. a los quales escriuanos mando por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano publico que uayan do quier que la Infante sobredicha et la abbadesa los enbiaren et que lo cumplan et lo fagan assi cuemo sobredicho es. so pena de los cuerpos et de lo que ouieren. Et todas las cartas et escripto et instrumentos que los escriuanos sobredichos o qual quier dellos en la manera que dicho es figieren en qual quier logar como sobre dicho es yo las do por firmes et ualederas en todo tiempo para siempre iamas. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con nuestro seello de plomo en que escriui mi nombre. Dada en Burgos XXIII dias de Julio Era de Mill. CCC. quarenta e seys annos. Yo el Rey Don Ferrando.

Alfonso XI la confirmó en Valladolid á 2 de Junio era 1355, á ruego de su tía la dicha Infanta.

Num. 124 (a).

Restitución á el Real Monasterio de la hacienda que le había tomado en Bustillo D. Garcia de Villamayor.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1457.—Original en pergamino, Ancho 019, por 0,25 alto.—Letra de albalas.

SEPTIEMBRE DE 1308

Sean quantos esta carta uieren. Como yo don Garcia de uillamayor De mi buena voluntad dexo et do al monesterio de sancta Maria la rreal de las huelgas todo quanto les yo tenia tomado et entrado en Bustiello et en su termino Nombradamiente vassallos. terras vinnas. Azennas. molinos prados et todas las otras cosas que el monesterio sobredicho y a et deue auer en qual quier manera Et dexo gelo et do gelo en tal manera que de oy dia que esta carta es ffecha en adelante ssea ssuyo et libre et quito sin embargo ninguno para ffazer dello et en ello a toda su uoluntad assi como delas sus cosas propias. Et otorgo et prometo que yo nin otro por mi nin mios herederos despues de mi en ningun tiempo por ninguna manera non embargue al monesterio sobredicho ninguna cosa delo sobredicho por ninguna rrazon que ssea o sseer pueda Et otorgo que derecho ninguno non y e nin le deuo auer por ninguna rrazon et parto me et quito me de todo. assi que por mi nin por mios herederos despues de mi non les ssea embargado nin contrallado por ninguna rrazon en ningun tiempo Et

por que esto non uenga en dubda mande a Martin gonzalez escriuano publico de Burgos que ffiziesse ende esta carta et por mayor firmedumbre mandela sseellar con mio sseello. Esta carta ffue fflecha enel monesterio sobredicho dos dias de Setiembre era de mill et trezientos et quarenta et seys annos. Desto son testigos iohan gonzalez de çelada iohan garcia et Pero gonzalez clerigos del dicho monesterio. Lope ortiz de sant martin Et yo Martin gonzalez escriuano publico de Burgos que escriui esta carta et ffiz en ella mio signo ✱.

Num. 125.

*Fernando IV pronuncia sentencia contra el Concejo
ae Segouia por haber entrado violentamente en Santa Maria de Prados co-
metiendo muchos atropellos y destrozos. Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 143.—Original en pergamino.

Ancho 0,35 por 0,37 alto.—Letra de albañales.

SEPTIEMBRE DE 1311

Don Fernando. . . A uos Martin Ferrandez de Porto carrero mio alguacil de Segouia. Salut et gracia. Bien ssabedes en cuemo ssobre querella quela Inffante Donna Blanca mi Cormana Sennora de las Huelgas et la abbadesa et el conuento desse mismo lugar et Ffernna rrois ssu perssona dellas me ouieron fecho muchas uegadas del conçeio de Segouia que todos ellos a bos de conçeio que les entraron por fuerca la ssu aldea de Santa Maria de Prados que es en termino de Segouia con todos ssus terminos et que derribaron la casa et quemaron los Palaçios que ellas y auien et echaron ende los que y estauan por ellas et leuaron ende muchas cosas muebles que les tomaron et quanto y fallaron et gelo tienen aun el qual pleyto andido por ante mi. et oyolo en mio lugar Johan Guillermo mio alcalde por mio mandado. Et por rraon que los de Segouia non ssiguien el pleyto como deuien iuzgue contra ellos aquello que falle de derecho. et dilos por rebelles por que non paresçieron a sseguir su pleyto como deuien. Et iuzgando mande que las dichas Inffante et abbadesa et conuento o ssu perssonero por ellas fuessen entregadas e puestas en tenençia de la dicha aldea de Santa Maria de Prados con todos ssus terminos por mingua de rrepuesta. et otrosi que fuessen entregadas en bienes del dicho conçeio muebles. et ssi muebles non fallassen en rrayces que ualiesen una quantia como la estimaçion que Fernan rrois ssu perssonero dellas pusiera en la ssu demanda. con el doblo de la pena que montaua por todo un cuento et tresientas veses mill mr. de la moneda nueua a diez dineros el mr. ssegund que mas conplida miente sse contiene en una mi carta de la dicha ssentençia sseellada con mio sseello de plomo que la Inffant et abbadesa et conuento ssobredichos tienen en esta rason. Et como quier que despues desto ante que la Inffante et la abbadesa et conuento ssobredichos ffuessen entregadas de la dicha casa. Los de Segouia leuaron una mi carta en que pus mi nombre arrebatada mente non me disiendo la uerdad del fecho ssin sser oyda la otra parte disierendome que la dicha ssentençia que yo diera contra ellos que la deuia rreuocar por rason que ssus procuradores del conçeio de Segouia que el dicho pleyto ssiguieron sseyendo ydos a otras partes en mio seruicio et por mio mandado. que el dicho Johan Guillermo non sseyendo alcalde de los de Extremadura que diera la dicha ssentençia contra ellos et por ende que la rreuocaua et que mandaua que do quier et contra quier que la dicha carta mia de la dicha ssentençia que era contra los de Segouia paresçiesse que non fisisen na-

da por ella mas que la rrompiessen. Et demas desto que ffallaua que todo quanto los de Segouia fisieran e tomaran en la dicha casa de Ssanta Maria de Prados que lo fisieron e lo tomaron en lo ssuyo et por ende que los daua por libres et por quitos a los de Segouia de toda esta querella et de toda esta demanda et non fuessen tenudos de rresponder nunca a ello. Et que ssi ssobresto fuessen enplazados el Conceio o algunos dellos que non ffuessen tenidos de uenir al plazo. Et ssi alguno los fuesse prender por el emplasamiento quel deffendiessen la prenda ssin coto et sin calonna et que lo non dexassen de ffaser por cartas nin por Preuilegios que fuessen dados ante nin despues que contra aquello fuessen. Pero la Inffante et abbadesa et conuento sobredichos querellando me siempre et pidiendo me que las cumpliese de derecho et que las mandasse entregar. Yo como quier que ueya et ssabia que me demandauan derecho. Pero por rreason de muchas cosas que tenia de ffaser non las mande entregar ffasta dos dias en el mes de Jullio este que agora passo en Vallit estando y la Inffante et pidiendo me que mandasse ffaser la entrega. Yo ueyendo que me demandaua derecho mande dar mi carta para uos et para Miguel Perez mio portero que les entregasse des la dicha aldea et casa de Ssanta Maria de Prados con todos ssus terminos con todas ssus pertenencias como les ffuera iudgada segund ssobre dicho es et que preindassedes et entregassedes a la Inffante et abbadesa et conuento sobredichos de lo que les ffuera iudgado como dicho es. Et que lo non dexedes de ffaser por cartas nin por Preuilegios que los de Segouia mostrassen que contra esto ffuesse nin por otra rreason ninguna. Et agora la Inffante et abbadesa et conuento sobredichos enuiaron me desir que el dicho portero non pudo desto ffaser ninguna cosa maguer leuo la mi carta por rreason quel conceio de Segouia mostraron la dicha mi carta que ellos leuaron de mi como dicho es. Et otro si por quel dixeron quel non consienten al dicho mio portero ffaser la entrega mas que gela ampararien et quel rromperien las mis cartas qualesquier que el mostrare en esta rreason et quanto es fecho deste atreuimiento que ellos dixieron e ffisieron contra el mio portero et contra la mi carta yo lo escarmentare en su tiempo et en su lugar mas por entre tanto tengo por bien que el ffecho de la entrega que non finque assi nin pierdan ellas su derecho. Et lo que fue iudgado derecho et segund uerdat non ssea reuocado nin peresca por la dicha carta que de mi leuaron los de Segouia arrebatada callada la uerdat. Et non seyendo oyda la otra parte Por que uos mando uista esta mi carta a uos et a Johan Fferrandez alcalde de Segouia que uos por uos mismos si pudieredes ir y sinon por otro quien quisieredes que entreguedes al que lo ouier de recabdar por la Inffante et abbadesa et conuento ssobre dichos el dicho lugar de Ssancta Maria de Prados con todos ssus terminos et ssus pertenencias segund uos mostraran por la dicha mi carta de la ssentencia que yo por ellos et contra los de Segouia di en esta rreason como dicho es o por el traslado della signado de escriuano publico et que peindreis et tomedes uos a quien la Inffante ssobre dicha mandare tantos de los bienes de los de Segouia et de ssu termino o de qualesquier dellos por doquier que lo fallaredes por que entreguedes al que lo ouier de recabdar por la Inffante et abbadesa et conuento sobredichos de lo que por ellos et contra los de Segouia fue iudgado como dicho es et ssegund uos enuie mandar por la otra dicha mi carta. Et de la entrega que les ffisieredes et de como la ffisieredes que les dedes ende uestra carta sselada con uestro sselo por que yo ssea ende cierto. Et non dexedes de lo ffaser et de conplir todo esto que dicho es por la dicha carta mia que los de Segouia tienen nin por cartas nin por preuilegios nin por alualas que quales quier muestren maguer este mio nombre escrito con mi mano et aunque ffaga mension especial desto que dicho es que contra esta ssea en qual quier manera nin por otra rreason ninguna. Et por esta mi carta mando et deffiendo al Conceio de Segouia et a cada uno dellos que non ssean osados delo contrallar nin embar-

gar la dicha entrega que uos ffsieredes e ouieredes fecho como dicho es nin parte della sso pena de mill mr. de la moneda nueua et de los cuerpos et de lo que han. Et ssi para esto conplir menester ouieredes ayuda Mando a todos los conceios alcaldes merynos Jurados alcaydes et Comendadores et quales quier otros ofiçiales de quales quier logares que uos ayuden a lo conplir segund se contiene en la otra mi carta que nos enuie en esta rraçon como dicho es. Et non fagan ende al sso la pena que en ella se contiene. La carta leyda datgela. Dada en Burgos ueynt e ssiete dias de Setiembre. era de mill tresientos et quarenta e nueue annos. Yo el Rey Don Ferrando.

Pende el sello de plomo.

Núm. 126.

Fernando IV confirma la exención de fonsado, fonsadera, pedido, y de todo tributo aforado y no aforado á los vasallos del Real Monasterio y Hospital del Rey. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1, núm. 29.—Original en pergamino.
Ancho 0,35 por 0,39 alto.—Letra de privilegios.

MARZO DE 1312

Sean quantos esta carta uieren Como nos Don Ffernando por la gracia de Dios Rey de Castiella. de Toledo. . . Por que fallamos por cartas et por Preuilegios que dieron los Reyes onde nos uenimos al nuestro Monesterio de las huelgas de Sancta Maria la Real que es cerca de Burgos et al ospital que dizen del Rey que pertenesçe al dicho Monasterio que la Infant donna Blanca nuestra cormana Seennora deste mismo logar et la Abbadesa et el Conuento deste dicho Monesterio me mostraron que los sus uassallos fuessen siempre quitos de fonsado et de fonsadera et de pedido et de todo otro trebutto afforado et non afforado. Nos por fazer sseruicio a Dios et guardar las libertades del Monesterio et ospital sobredichos que dieron los Reyes onde nos uenimos et por fazer derecho Otorgamos todas estas cosas sobredichas Et mandamos que ualan en todo tiempo. Et deffendemos firme miente por esta nuestra carta a los Cogedores de los pechos de los pedidos et de la fonsadera et de los sseruicios et de otros tributos quales quier que si acaesciere que nos o los Reyes que regnaren despues de nos pechos. seruicios. fonsadera o tributos algunos leuaren de la tierra que non sean osados de affincar por ellos a los uassallos del Monesterio et del Ospital nin de los meter en pradones nin en cabeça Et deffendemos a los merynos. que los non peyndren por ellos en ninguna manera. Et por que esta gracia et libertad sea meior guardada daqui adelant. Tenemos por bien et mandamos que quando acaesciere que nos o los otros Reyes que regnaren despues de nos fonsadera pedidos sseruicios o otros pechos algunos echaren en la tierra que la abbadesa et el Conuento del monesterio sobredichos de las huelgas que puedan echar fonsadera pedido o aquiel mismo seruicio en los uassallos del Monesterio et del ospital. Et los uassallos que sean tenidos de lo pechar al dicho monesterio et ospital et non a nos nin a los que regnaren despues de nos. Et todo esto prometemos a buena fe sin esenganno por nos et por los que regnaren despues de nos. de guardar et atener por siempre iamas Et defendemos firme miente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico que ninguno non sea osado de lo quebrantar nin de yr nin passar contra ello nin contra parte dello en ningun tiempo por ninguna manera sino qual quier que lo fisesse aurie nuestra yra et pechar nos y en e coto diez mill mr. de la moneda nueua et al monesterio et al ospital o a quien su uoz touiesse el danno et menoscabo que

por ende reçibiesse doblado. Et desto les mandamos dar esta carta sseellada con nueestro sseello de plomo en que escriuiemos nuestro nombre. Dada en Valladolid XII dias de Março. Era de Mill et trezientos et cinquenta annos. Yo el Rey Don Fferrando.

Fué confirmado este privilegio por Alfonso XI en Valladolid á 23 de Julio era 1356.

Núm. 127.

Fernando IV exime á los monasterios de Castilla de dar mula, vaso ni dineros á los Adelantados y merinos por razón de entrada. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 201.—Original en pergamino.

Ancho 0,37 por 0,32 alto.—Letra de privilegios.

MARZO DE 1312

Sean quantos esta carta uieren. Como yo Don Fferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella. . . Porque me fizieron entender que los Conuentos de los Monesterios que son en el mio Regno de Castiella eran muy enpobrecidos et muy menguados. Et ssennaladamente por las entradas de los Adelantados et de los merynos. Et yo catando esto por fazer bien et merçed et limosna en estos Monesterios sobredichos: et porque es sseruicio de Dios et pro de la mi Alma. Tengo por bien que todos los Monesterios que son et fueren en el mio Regno de Castiella de qual quier orden que sean que non den daqui adelante al adelantado nin a los merynos que fueren en Castiella nin a otro ninguno por ellos mula nin Vaso que solian dar nin dineros nin otra cosa ninguna por razon de entrada. Porque mando por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano publico a qual quier que fuere Adelantado daqui adelante en Castiella et A todos los merynos que por el andidueren et a otros quales quier que ninguno non sea osado de demandar nin peyndrar nin tomar ninguna cosa daqui adelante a los monesterios de Castiella nin a ningunos dellos de qual quier orden que sean mula nin uaso nin dineros por razon de entrada nin otra cosa ninguna por esta razon. que non tengo por bien que lo den daqui adelante. que yo los do por libres et por quitos ende para siempre iamas. Et non fagan ende al si non qual quier que lo fiziese o contra esto que yo mando fuesse pechar me y a en pena mill mr. de la moneda nueva et a los monesterios o a qual quier dellos o a quien su uoz touiesse todo el danno et el menoscabo que por ende rescibiessen doblado. Et sobre esto ruego et mando a los perlados a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. que a aquellos que peyndraren a quales quier de los monesterios sobredichos por esta razon o les tomaren alguna cosa por ende passando contra esto que yo mando et deffiendo que los pongan en sentençia de excomunión assi a los que lo fizieren como a los que lo mandaren fazer. Et que los non assueluan fasta que tornen et entreguen a los monesterios la peyndra o aquello que les fuere tomado por esta razon con la pena sobredicha como dicho es Et para conplir et guardar esta merçed que yo tengo por bien de fazer mando a los alcaldes iueçes iusticias alguaçiles et a todos los omes de las uillas et de los conceios de Castiella et a todos los otros Ricos homes. Infançones et caualleros et escuderos que esta mi carta uieren o el traslado della como dicho es que amparen et defiendan a los monesterios de Castiella et a todas las sus cosas et non consientan a ninguno que les peyndre nin les tome ninguna cosa de lo suyo por esta razon. Et qual quier que fuesse llamado para esto defender et non lo quisiesse fazer que los Perlados que pongan sentençia en el assi como dicho es Et non se escussen los unos por los otros de lo conplir et mas cunplan

lo el primero o los primeros a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della como sobredicho es. Et non fagan ende al por ninguna manera Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo en que escriui mi nombre. Dada en Valladolid XII dias de Março. Era de mill CCC. et çinquenta annos. Yo el Rey Don Fernando.

Pende el sello de plomo.

Núm. 128.

Carta de privilegio de Fernando IV, confirmada por Alfonso XI, por la que da licencia y poder á la Infanta D.^a Blanca para disponer libremente de las salinas de Rusio, que el Infante D. Pedro le había vendido. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 212.—Original en pergamino.
Ancho 0,28 por 0,40 alto.—Letra de privilegios.

ABRIL DE 1312

Sepan quantos esta carta uieren. Como yo Don Ferrando. . . por fazer bien et gracia Auos Infante Donna Blanca mi cormiana Sennora de las Huelgas. Consiento et otorgo et asseguro Auos por esta mi carta por mi et por los Reyes que Regnaren despues de mi. Que uos auiendo o cobrando o ganando del Infante Don Pedro mio hermano por compra o por cambio o por qual quier otra manera las sus Salinas de Rusio que son en Castiella vieia con su aldea de y de Salinas que yo le uendi. que uos que las ayades libres et quitas et sseguras et saluas para siempre por iuro de heredad con las Mineras que y son et seran et con los uassallos et con el Sennorio et con la Justicia et con la Moneda forera et con todos sus terminos et derechos et yantares et pechos et sseruicios et pedidos en qual quier manera que ssean cada que los leuaremos de la tierra et con usos et costumbres et pertenencias todo complida miente para dar et cambiar et vender et empennar et enagenar en Vida et en Muerte con aquellas condiciones et paramientos que uos quisieredes a Eglesias a Ordenes o a Monesterios o a otras personas quales quier de mio Regno Ecclesiasticas o Seglares et para fazer dellas et en ellas a toda uuestra voluntad assi como de las uuestras cosas propias. . . Dada en Valladolid. VIII. dias de Abril. Era de mill et trezientos et cinquenta Annos. Yo el Rey Don Ferrando.

Confirmada por Alfonso XI en Valladolid á 28 de Septiembre era 1356.

Núm. 129.

Fernando IV confirma el privilegio del Hospital del Rey, por el cual tenia derecho á cobrar un día al año el portazgo en la ciudad de Burgos. Copiado de otra confirmación de Enrique II.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 33.—Original en pergamino.
Ancho 0,39 por 0,53 alto.—Letra de juros.

OCTUBRE DE 1308

Sepan etc. . . como nos Don Ferrando. . . al Concejo e Alcaldes de la muy noble cibdat de burgos cabeça de Castiella et mi camara. et a todos los otros omes que esta

mi carta uieren o el treslado della signado de escriuano publico Salut et gracia. Sepades que la Infante Donna Blanca mi cormana Sennora de las Huelgas et la abbadessa et el Conuento desse mismo logar et el Comendador et los freyles del mio hospital que diçen del Rey me mostraron en cuemo los Reyes onde yo vengo dieron al dicho hospital que ouiese siempre et tomase un dia en el anno el portazgo y en burgos et que fuese quando façen mercado en burgos que es el iueues primero ante de la fiesta de sant miguel et que lo contasen de *cenllos* et de *cubas* et de *leguas* et de *lino* et de *co-*cinas et de carros et de todas las otras cosas que traxieren a uender a la cibdat de burgos. Et esto que lo ouiesen et lo tomasen assi como lo toman et lo han los alcaldes de burgos et que siempre lo usaron et tomaron en tiempo de los dichos Reyes et en el mio fasta aqui Et pedieron me que yo que touiese por bien de mandar que les fuesse guardado de aqui adelante et que ninguno non gelo embargase et de les dar mi carta enesta razon et yo por que mi uoluntad es que esta franqueza que el dicho hospital ouo siempre en tiempo de los Reyes onde yo tengo et en el mio fasta aqui que les sea guardada touelo por bien porque uos mando et defiendo firmemente que uos nin ninguno de uos nin otro ninguno non sea osado de lo embargar nin de lo contrallar en manera alguna daqui adelante mas tengo por bien que los freyres del dicho mio hospital o quales quier o qual quier que lo ouiere de uer et de recabdar por el hospital que tomen el portadgo un dia en el anno quando façen mercado en burgos que es el iueues primero ante de la fiesta de sant miguel asi como dicho es et que lo tomen bien et cumplidamente de todas las cosas que truxieren a uender a la cibdat de burgos segunt sobre dicho es Et si por auentura el dia de sant miguel cayere en yueues que tome el portadgo esse dia ca yo tengo por bien que lo haya segunt que lo tomaron et lo uxaron en tiempo de los otros Reyes et en el mio fasta aqui. . . . Dada en Burgos treçe dias de octubre era de mill et treçientos et quarenta e seys años.

Confirmado por Alfonso XI en 1315; por Enrique II en Burgos á 8 de Agosto era 1417; por Enrique III en 20 de Febrero de 1392, y en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Núm. 130.

Fernando IV defiende el ganado privilegiado del Hospital del Rey, á ruego de la Infanta D.^a Blanca. Copia directa del original.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 19.—Original en pergamino.

Ancho 0,27 por 0,28 alto.—Letra de albales.

NOVIEMBRE DE 1306

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella. . . . A todos los alcaldes, merinos jurados jueçes justicias alguaçiles et arrendadores de todas las uillas et logares de mios regnos et a todos los otros omes que esta mi carta uieren o el treslado della. . . . Salut et gracia. Sepades que la Infante Donna Blanca mi cormana Sennora de las Huelgas et la Abbadesa del monesterio desse mismo logar sseme querellaron et diçen que quando acaessce que los pastores que guardan las ouejas e las uacas e los otros ganados que sson del mio ospital que es cerca de burgos uan por uestras tierras et sobre contiendas et peleas que acaesscen entrellos et otros algunos de la mi tierra o façen otros dannos por ssi mismos o por fiaduras o debdas que ellos ayan fecho que peyndran e toman los ganados del dicho mio ospital. Et por esta razon que pierden e menoscaban mucho de los sus ganados deste ospital Et pedieron me que madasse y lo que touiesse por bien Por que uos mando et deffiendo que cada que acaesciere que

los pastores o algunos dellos que guardan los ganados del dicho mio ospital assi de oueias como de uacas como otros ganados quales quier ouieren peleas o contiendas con otros quales quier o fçieren dannos o tuertos o otros males quales quier por ssi mismos como non deuieren o por fiaduras que ellos mismos ayan fecho que ninguno non sea osado de peyndrar nin tomar ninguna cosa de los dichos ganados del dicho mio ospital nin de les façer ningun mal por ello ssopena de mill mr. de la moneda nueua a cada uno Ca non tengo por bien nin es derecho que los ganados del ospital laçren por las peleas nin contiendas nin por los dannos que los pastores fçieren nin por fiaduras e debdas que ellos mismos ayan fecho mas que sse tornen a los dichos pastores et a lo que ouieren ssobrello. Et ssobre esto mando que quando esto acaessçiere que ssobre dicho es que non consintades que ninguno sse torne a los ganados del mio ospital ssobre dicho. . . . Dada en Burgos X dias de Nouiembre Era de mill et trezientos et quarenta e quatro annos.

Num. 130 (a).

La Abadesa D.^a Urraca Alfonso dona la casa y heredades que tenía en Villanueva del Camino á D.^a Teresa Ramirez de Guzmán, monja también en el Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 33, núm. 1447.—Original en pergamino.

Ancho 0,255 por 0,22 alto.—Letra de albaalaes.

NOVIEMBRE DE 1313

Sepan quantos esta carta vieren. Como yo donna Urraca alfonso por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Santa Maria la rreal de las Huelgas. Por muchos buenos merescimientos et plazer es e debdas que yo deuo et he adar de dineros et de plata et de pan et otras cosas que yo tome et rreçebi deuos donna Theresa rramirez de guzman monia del dicho nuestro monesterio et de mi buena uoluntad. do auos la dicha donna Theresa rramirez donadio bueno sano et uerdadero para en uestros dias la mi casa con todos sus heredamientos de pan et de uino leuar le pertenesçen que yo he en villanueua del camino et en sus terminos. Esta donacion uos fago desembargadamente en tal manera que uos en toda ueestra uida que uos siruades de todo et que leuedes los fructos et las rrentas et los esquilmos de todo para uos. libre miente et quietamente sin embargo et sin entredicho ninguno. Pero que destos heredamientos nin ninguno dellos podades uender nin empennar nin malmeter ninguna cosa dellos Et todas las rrentas et esquilmos que ende leuaredes quelo leuedes desembargamient do quisieredes. Et despues de uestros dias que esta casa que finque con todos sus heredamientos libre mient et quiete miént todo desembargado finque a la Eglesia del dicho nuestro monesterio et con todos sus derechos et pertenesçias Et por que esto non uenga en dubda. yo la dicha abadesa mande a Martin gonzalez escriuano publico dela çibdat de Burgos que ffiziese desto carta publica Et por mayor firmedumbre mandela sseellar con mio sseello de cera colgado que ffue ffecha enel dicho monesterio ueynte et çinco dias de Nouiembre Era de mill et trezientos et çinquenta et un anno. Desto son testigos rrogados Pero gonzalez Martin perez clerigos del dicho monesterio Pero diaz mardomo Martin perez despensero desse mismo lugar. Et yo Martin gonzalez escriuano publico de la çibdat de Burgos que escriui esta carta et ffiz enella mio signo ✠.

Pende el sello de cera de la Abadesa.

Núm. 131.

Fernando IV confirma el Señorío del Real Monasterio y Hospital del Rey, prohibiendo la entrada de todo merino, sayón y portero en los lugares de su jurisdicción. Copia de una confirmación de Alfonso XI.

Archivo del Real Monasterio, leg. 2, núm. 37.—Original en pergamino.

Ancho 0,31 por 0,20 alto.—Letra de privilegios.

JUNIO DE 1317

Sepan quantos esta carta uieren Como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella. . . ui una carta del Rey Don Ferrando mio padre que Dios perdone en que desia que por que la Inffant Donna Blanca mi tia Ssennora de las huelgas et la abbadesa et el Conuento desse mismo logar le mostraron en como ningun meryno nin ssayon nin portero nin otro ninguno non ha de entrar en ninguno de los ssus logares del Monesterio et del Hospital a peyndrar nin a faser entregas de debdas de iudios nin de otra cosa ninguna. saluo el su meryno o el su portero que ellas y pussiessen por ello. Et que algunos que gelo embargan Et que el Rey mio padre por que fallo que era assi que Touo por bien e mando por esta su carta o por el traslado della signado de escriuano publico que ningun meryno nin ssayon nin portero nin otro ninguno que non fuesse osado de entrar en ninguno de los ssus logares del Monesterio e del Hospital a faser entregas de debdas de iudios nin a peyndrar nin a tomar ninguna cosa de los ssus uassallos delos dichos Monesterio e del Hospital por esta rraçon nin por otra cosa ninguna saluo el ssu meryno o el ssu portero que ellas y pussiessen ssobrello o qual quier o quales quier que lo ouiesse de ueer et de recabdar por la dicha Inffant et por el Monesterio e el Hospital. que el tenie por bien que les fuesse guardado et que ninguno non les passasse contra ello en ninguna manera Si non qual quier que contra esto passasse o lo embargasse en alguna cosa. quel pecharia en pena mill mr. de la moneda nueua Et ssobre esto que mandaua a los merynos que anduuiessen por el su adelantado mayor en Castiella o a qual quier o quales quier dellos e a los alcaldes e a los merynos e alguasiles o a qual quier aportellados o otros omes de quales quier uillas e logares que esta su carta uiessen o el traslado della signado que si alguno los quissiese passar o contrallar esto quel mandaua o embargasse en alguna cosa que gelo non consintiessen. Et demas que ayudassen a los omes de la Inffante sobre dicha o a quien lo ouiesse de recabdar por el Monesterio et el Hospital a peyndrarle por la dicha pena de los mill mr. Et gelo guardassen para faser della lo que el mandasse Et que non fisiessen ende al sola dicha pena a cada uno Et demas que quanto danno et menoscabo et Monesterio et el Hospital o los ssus uassallos o quien su uoz touiesse recibiesen por mengua dellos non conplir esto que el mandaua de lo suyo gelo mandaria entregar todo doble Et que desto les mandara dar esta carta sseellada con so sseello de plomo en que escriuio su nombre. Agora la dicha Inffante Donna Blanca mi tia pidiome que gela confirmase esta carta. Et yo el sobredicho Rey Don Alfonso con conseio et con otorgamiento de la Reyna Donna Maria mi auela et del Inffante Don Johan et del Inffant Don Pedro mios tios et mios tutores Tengo lo por bien Et confirmola et mando que uala et sea guardada e conplida en todo segund que en ella dize Et deffiendo que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra ella en ningun tiempo por ninguna manera. Et a qual quier que lo fisesse pechar me y a la pena sobredicha de los mill mr. Et demas el cnerpo et a lo que ouiere me tornaria por ello. Et desto mande dar esta mi carta sseellada con mio sseello de plomo Dada en Valladolit dos dias de iunio Era de mill. CCC. et cin-

uenta et cinco annos Yo Pero Ferrandez la fiz escreuir por mandado del Rey et de los sus tutores. Pero Remon conf. Alfonso Royz conf. Alfonso Perez conf. Pedro Johannes conf.

Pende el sello de plomo de Alfonso XI.

Unido á esta confirmación está el original de Fernando IV deteriorado, por lo que copiamos el anterior.

JULIO Y AGOSTO DE 1318

Num. 131 (a).

D. Juana, mujer de Alvar López, de Torquemada, da por valedera la venta que hizo su marido á la Infanta D.^a Blanca, para el Real Monasterio:

. de los uassallos. solares e heredamientos e bienes con todos sus derechos e pertenencias. que nos auiamos en Castriel de Peones e en Ribiella godos e en ssus terminos:

en Valladolid 26 de Julio era 1356. Esta ratificación está hecha en «VELLO-SIELLO DE VALDESGUEUA» á 6 de Agosto era 1356.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1648.—Original en pergamino.

Num. 131 (b).

Acta del entierro del Infante D. Pedro en este Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1, núm. 5.—Original en pergamino.

Ancho 0,25 por 0,21 alto.—Letra de albaales.

AGOSTO DE 1319

Sean quantos esta vieren. Como Sabado veynte e cinco dias del mes de Agosto. Era de mill. e tresientos e cinquenta e siete annos En la Iglesia de Sancta Maria la Real delas Huelgas en la capiella mayor. Estando el cuerpo del Infante Don Pedro en un ataút en las andas en que lo traxieron. Et las andas en la dicha Capiella en medio dela primera grada como ome entra dela crusera en la Capiella. Seyendo y presente el onrado padre e Sennor Don Gonçalo por la gracia de Dios Obispo de Burgos que estaua y Reuestido para desir la missa para enterrar el Cuerpo del dicho Infante don Pedro. Et donna Urraca alffonso abbadessa del dicho Monesterio. Et estando y presentes los testigos que esta carta sseran scriptos et otras muchas conpannas Et yo Pero martinez escriuano publico de Burgos. llegaron y Johan rrodriguez de Roias et Johan rrodriguez de Torquemada et fernando garçia duque Et otros muchos Caualleros et escuderos vassallos del dicho sennor Infante don Pedro. Et pidieron ala dicha Abbadessa que touiese por bien de dar enterramiento al dicho cuerpo de don Pedro en la dicha Capiella et en aquel lugar do el cuerpo et las andas estauan. Et la Abbadessa Respondioles et dixoles que ella que les otorgaua et consstie que lo pussiessen agora el cuerpo en su ataút en aquel dicho lugar que pidien Et que lo cubries-

sen con adobes et con yesso con esta condiçion et protestaçion que desquelo sopiere la Reyna si ella touiere por bien et mandare que en aquel logar finque enterrado que finque Et si la Reyna non lo mandare alli fincar que sse mude a otro qual quier logar dela Iglesia dola Reyna mandare. Et los dichos Johan rrodrigues et Johan rrodrigues et Fernando garçia et los otros uassallos de don Pedro que estauan presentes assi lo rreçibieron et lo otorgaron. Et desto quela Abbadesa desia et protestaua pidio la dicha Abbadessa ami el dicho escribano publico carta publica signada con mio signo et al dicho sennor Obispo que la mandasse seellar con so seello. Desto son testigos don Martin fernandes arçidiano de Burgos. Martin yuannes Prior de Castro et canonigo de Burgos. Miguel Dias Raçionero dela dicha Iglesia. Fernando peres fijo de don Johan peres de Orduña. Fernando peres fijo de Fernando peres escriuano uesinos de Burgos. Et otros muchos clerigos et legos. Et yo Pero martines escriuauo publico sobredicho que fui presente atodo lo que en esta carta dise con los dichos testigos et escreui esta carta publica et fis enella mio Sig ✠ no acostumbrado en testimonio que fue fecha enel Monesterio delas Huelgas el dia et el mes et la era que de suso al comienço desta carta se contiene.

Pende el sello del Obispo en lacre sobre cera.

Num. 132.

Fernando IV defiende los derechos del Señorío del Real Monasterio y establece con toda claridad los que le pertenecían en la Lana de Burgos. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 182.—Original en pergamino.
Ancho 0,58 por 0,67 alto.—Letra de privilegios.

MARZO DE 1312

Sean quantos. . . Como nos Don Fferrando. . . Por que oganno quando fuemos en Burgos nos fue dicho et sopiemos por çierto de cuemo Ricos omes et Conçeios et Caualleros et escuderos et otros omes de nuestros Regnos auien fecho et fazien cada dia muchos tuertos et fuerças e males en los logares et en los uassallos del nuestro Monesterio delas Huelgas et del nuestro Hospital que dizen del Rey que son çerca Burgos et que los despechauan et los cohechauan cuemo se querian por que se ouieran a despoblar et destroyr muchos delos sus logares. Et otrossi quelos auien comprados et entrados et tomados a fuerça et cuemo non deuien heredamientos terminos uassallos defesas e presas et otros derechos muchos et usos e pertenencias contra los Preuilegios et libertades et franquezas que han de los Reyes onde nos uenimos et de que usaron et que les nos confirmamos. et prometimos et iuramos delos guardar quando primera miente començamos a Regnar. Et ueyendo cuemo el dicho Monesterio et Hospital son cosas muy sennaladas et onradas et fechura delos Reyes onde nos uenimos. et nuestra. Et que si esto assi passasse que seria muy grand danno et menoscabo destos logares et deseruicio de Dios et nuestro. ouiemos de catar carrera et poner y recabdo en guisa que el Monesterio et Ospital sobredichos fuessen meior guardados et amparados daquiadelante et tornados en sus usos franquezas e libertades asi cuemo dizen sus priuilegios. . . Et por que el fecho fuesse mas çierto et la uerdad paresçiesse manifesta et declarada para remembrança de siempre iamas. Touiemos por bien de nuestro offiçio de mandar fazer pesquisa general sobre el estado del Mo-

nesterio et Ospital sobredichos. Et mandamos por palabra et por nuestra carta a Don Johan Martin Abbad de Ouarenes et a Garcia Perez de Atiença nuestro alcalde que son omes bonos sin sospecha et de que nos fiamos que en nuestro lugar llegassen ellos al dicho Monesterio et Ospital et a los otros sus logares et que uiessen los priuilegios et franquezas et libertades que auien et que fiziesen uerdadera miente pesquisa et que sopiessen uerdat en omes bonos coniuados sobre sanctos euangelios et por quantas partes la meior pudiessen saber en cuemo fueran guardados los priuilegios et usaron dellos en tiempo de los otros Reyes et en el nuestro general miente sobre todo el estado del dicho Monesterio et Ospital. . . Et la pesquisa et la uerdat que ende fallassen que nos la enbiassen escripta e çerrada et seellada con sus seellos et la nuestra carta dentro en ella por quela uiessemos nos et la librassemos e la mandassemos librar en aquella manera que fuesse la nuestra merçed et fállassemos por derecho. . . Et por ende Nos Don Fernando regebida la pesquisa que el dicho Abbad de Ouarenes et Garcia perez mio alcalde fizieron segund el nuestro mandamiento en esta razon. Mandamos a Garcia Aluarez de Ferrera et a Roy Perez de Salamanca nuestros alcaldes que eran connusco en nuestra Corte que abriessen la pesquisa ante nos et que auiesssen et acordassen connusco que era aquello que deuiemos y fazer de derecho. Et la pesquisa uista et entendido todo quanto en ella dizie et auido nuestro acuerdo sobrello con los dichos alcaldes et con otros omes bonos de nuestra corte sabidores de fuero et de derecho entre otras muchas cosas que tannien al estado del dicho Monesterio et Ospital sobre las quales les diemos otras nuestras cartas que conuenien fallamos uerdadera miente prouado et declarado por la dicha pesquisa que el Rey Don Alfonso. . . dio al dicho monesterio por iuro de heredad para siempre iamas. . . toda su Llana de Burgos. con todas sus rendas. Et que las rendas de la Llana segund que las usaron coger en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro auuelo et del Rey Don Sancho nuestro padre et aun en el nuestro que son estas que se siguen et que se cogieron et se usaron desembargada miente coger en esta manera.—Que quales quier omes de fuera de la uilla que trayan pan a uender a Burgos o legumbre o qualquier serondaia que lo auien de traher et lo trayen a la llana et que auien de pagar et pagauan a los omes del Monesterio poral Monesterio de las Huelgas por cada fanega una cueça. Et si lo ponian en casa de algun uezino de Burgos para lo uender y que lo auien de fazer saber a los omes que tienen la Llana por el Monesterio et auien lo de uender et uendienlo por su mandado. Et dauanles sus cueças. Et si de otra manera lo uendiesssen a furto perdien el pan. Et el que moraua en la casa do se uendia. pechaua sessenta sueldos de los buenos. et la medida con que midien quebrantauanla los que tienen la Llana a la puerta de la casa do se uendia. Et otrosi Reyes Reynas Infantes Ricos omes Infançones Caualleros et Duennas et todo ome fidalgo et los Monesterios et las ordenes et labradores et otros qualesquier que traxiessen o enbiassen pan a Burgos a uender auien lo de traher et trayenlo a la Llana. Et si por auentura lo ponien en alfollis o en sus casas auien lo a fazer saber a los que tienen la Llana por el Monesterio et dizienles quanto pan y auia et dauanles bonos pennos o recabdo en cuemo les diessen sus cueças una cueça de cada fanega quando el pan uendiesssen. Et qual quier que de otra manera o encubierta miente lo uendia: el que lo uendia perdia el pan et el que moraua en las casas do se uendia auia de pechar ssesenta sueldos de los bonos. et el que lo compraua perdia los dineros si les ouiesse pagados por que lo compraua en cubierta miente. Et esto mismo fue todauia aguardado en las legumbres et en todas las otras cosas que se uendieren a fanega e a media fanega e a quarta e a celemin saluo en la sal que desde el miercoles uesperas dichas fasta el yueues todo el dia conplido quier pusiesse la sal en mercado a uender quier lo uendiesse en su posada auien de dar et dauan un dinero de cada carga assi grand como pequenna quier se uendie-

sse quier non. Et siempre usauan de medir tambien el pan como la sal et las otras cosas con la medida dela Llana. et si con otra medida lo median quebrantauan gela los que tienien la Llana. Et todo esto se usaua et se uso sin entredicho ninguno fasta en el nuestro tiempo et aun en el nuestro de que nos comengamos a Regnar en los de fuera de la uilla. Mas si por auentura algun uezino de la uilla de Burgos que fuese y morador conpraua Pan fuera dela uilla o tenia terçias o casas arrendadas o en otra manera qual quier que lo trayan de fuera de la uilla a uender podialo traer a su casa a do moraua si quisiesse o embiar lo uender a la Llana. Et do quier que lo uendiesse auia de dar e daua quando lo uendia a los que tienien la Llana una cueça por cada fanega. Et por el pan que auia de uender auia de dar e daua pennos o se abinia con aquel que recabdaua el derecho de la Llana por quel pagasse las cueças quando lo uendiesse. Pero que ningun uezino de Burgos que fuesse y morador non fallamos que deuia pagar nin pagaua cueças ningunas por el pan que cogie de sus heredamientos o de sus rentas nin de lo que auia mester para su despensa. Mas si los uezinos de Burgos trayan a uender a la Llana el pan de sus heredamientos o de sus rentas pagauan por la fanega con que midian un dinero. Et esso mismo si lo uendian en sus casas et non dauan otro tributo. Et otrossi los uiandantes de fuera de Burgos que leuauan pan para fuera de la uilla que albergauan en Burgos de noche auien de salir de Burgos a uender su pan luego otro dia fasta prima dicha en la iglesia de Sancta Maria Et si despues de prima dicha los fallassen y con el pan los que tienien la Llana auien les de pagar las cueças. saluo si ponien escusa derecha por que se non pudieran yr. Et si el pan metian en la Llana maguer non lo uendian auien de pagar las cueças. Et si quisiesen leuar el pan non pagando las cueças auien de perder el pan et las bestias. Et todos estos cotos et calonnas eran del Monesterio. Otrossi si alguna persona o canonigo o algun beneficiado de la iglesia de Sancta Maria de Burgos que del pan que cogie en sus heredamientos o auie de sus prestamos. que desto non dauan cueças. Mas si lo comprassen uno a otro el terçio o el prestamo o en otra manera qual quier gelo comprassen saluo lo que ouiesse mester para su çasa con su salua. que de lo otro que uendiesse. que de todo dauan las cueças a la Llana. Et porque nos el dicho Rey Don Fernando fallamos por pesquisa et por uerdad que el nuestro Monesterio de las Huelgas que deuia usar e uso segund sobredicho es en todas cosas sin contralla et sin contienda del dicho priuilegio del Rey Don Alfonso en fecho de la Llana. Dezimos et declaramos et mandamos que en esta misma manera deue usar et use daquiadelante con los de Burgos et con los de fuera de Burgos et con los uiandantes. Et si contra esto fizieren algunos rebuelta o embargo. Nos de nuestro ofiçio et del poderio real que auemos. tornamos al dicho Monesterio en la tenençia desembargada del uso sobredicho. et confirmamos gele por uso aforado et consentimos et otorgamos et mandamos que uala et sea guardado e cumplido en todas cosas segund que de suso esta escripto fasta la fin del mundo. Et deffendemos firme miente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra el dicho uso nin contra esto que nos mandamos et ordenamos nin de poner rrazon nin deffension contra ello nin contra parte dello nin de embargar al Monesterio nin a los omes que touieren la Llana o recabdaren los sus derechos el uso sobredicho. . . Dada en Valladolid. XV. dias de Março. Era de Mill et trezientos et çinquenta annos. Yo el Rey Don Fernando.
(*firma autèntica*).

Confirmado por Alfonso XI en Burgos á 13 de Mayo era 1364; y por Enrique II en Burgos á 10 de Febrero era 1405.

Núm. 132 (a).

Alfonso XI confirma un privilegio dado por su padre Fernando IV, á petición de la Infanta D.^a Blanca, eximiendo á los vasallos del lugar de Revenga, propio del Real Monasterio, de todo servicio y pecho, excepto treinta pecheros en cabeza. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1380.—Original en pergamino.
Ancho 0,30 por 0,355 alto.—Letra de privilegios.

MARZO DE 1312 Y AGOSTO DE 1318

Sepan quantos esta. carta uieren. Como yo don Alfonso por la gra. . . uemos yo e la Reyna donna Maria mi Auuela e los infantes don iohan e don Pedro mios tios e mios tutores e guarda de mios Regnos una carta del Rey don Ferrando mio padre. . . fecha en esta guisa: Don Ferrando por la gracia de Dios. . . A qual quier o quales quier que ayan de ueer e de Recabdar agora e daquiadelant en renta o en fialdat o en otra manera qual quier en la meryndat de Carrion los seruicios e moneda e ayuda e quales quier otros pechos que en rrason de seruicios se ouieren a coger que los dela mi tierra me ouieren a dar en qual quier manera. Salut e gracia. Sepades quela infant donna Blanca mi cormana Ssennora delas Huelgas me mostro en como los de Reuenga logar que es del dicho mio monesterio de sancta maria la Real cerca Burgos que son en la dicha meryndat de Carrion. que es muy despoblado e mucho yermo. Et quela mayor partida delos ueçinos e moradores que y solia auer eran muertos e ydos dende a otras partes. Et por los muy grandes dannos e males que Reçibieron en tiempo dela guerra e otrossi por affincamientos de peyndras e de tomas queles fasian que los que y fincaron eran pocos e muy pobres e muy menguados en guisa que non podien conplir las quantias quelos demandan en los seruicios e en los otros pechos que acaesçen. e sennalada mient por la cabeça de los pecheros que tienen muy grande. Et que si affincamiento ouiesse en esta rrason que se despoblaria el dicho logar. Et yo por que falle que era assi. Et por que este logar non se yerme. Tengo por bien que tengan en cabeça treynta pecheros para daquiadelant. Por que uos mando a cada dnos de uos por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano publico. que ninguno non ssea osado de demandar nin peyndrar nin tomar alos del dicho logar de Reuenga ninguna cosa por rrason de los seruicios e de quales quier otros pechos que acaesçieren quelos de la mi tierra me ouieren adar en qual quier manera mas de los treynta pecheros que tengo por bien que tenga en cabeça como dicho es. Et non fagades ende al Sinon mando a qualquier meryno que andidiere en la meryndat de Carrion que uos lo non consienta Et demas que uos peyndre por quanto fallare que uos o otro quel quier tomardes a los de Reuenga demas delos treynta pecheros. Et que gelo entregue con los dineros e menoscabos que por esta rrazon rreçibieren. Et non faga ende al nin lo dexede de faser por cartas que uos o otro qual quier mostredes que contra esto ssea nin por otra rrazon ninguna. Et por que entendades que es mi uoluntad escriui en esta mi carta mio nòmbre con mi mano. Dada en Valladolid. XII. dias de Março. Era de mill. CCC. e çinquenta annos. Yo el Rey don Ferrando. Agora la dicha infant donna Blanca mi tia. Rogome que yo que touiesse por bien de confirmar esta carta. Et yo el sobredicho Rey don Alfonso con consseio e con otorgamiento delos dichos mios tutores. Et por faser merçed al dicho mio monesterio. Touelo por bien e confirmola. Et mando que uala e ssea guardada en todo segund que en ella diçe. Et deffiendo que ninguno non ssea osado etc. . . Et desto les mande dar esta mi carta. Seellada con mio Seello de Plomo. Dada en Valladolid.

XV. dias de Agosto. Era de mill. CCC.L e sseys Annos. yo Pero fferrandez la fiz es-
creuir por mandado del Rey. e de los ssus tutores. Andres Perez. Pero Bendol. Al-
fonso Rois. Johan fferrandez. Pero Johannes. Pero Fferrandez.

Núm. 133.

*La Infanta D.^a Blanca, Señora de las Huelgas, com-
pró á D.^a Juana, mujer que fué del Infante D. Luis (1) toda la heredad que
aquella tenía en Briviesca. Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 12, núm. 374.—Original en pergamino.
Ancho 0,37 por 0,32 alto.—Letra de albaalaes.

SEPTIEMBRE DE 1305

*La Infanta D.^a Blanca compra á D.^a Juana, mujer que fué del Infante D. Luis,
toda la heredad que tenía en Briviesca. . . : assi como lo yo he e lo deuia heredar de
Don Gomez Roiz mio padre. et de Donna Mencia mi madre Et todo quanto que yo
he et auer deuo et a mi aperteneçe en qualquier manera en la uilla de Biruiesca. et
en sus terminos quier por compra quier por herencia quier por camuio o en otra ma-
nera qualquier. Nombradamente. uassallos assi cristianos et judios como moros. Mar-
tiniegas. Monedas foreras. seruiçios pedidos portazgos. porterias. entregas. mercados.
escruianias. Justicia. ffsosaderas. yantares. et el derecho que yo he et deuo auer en
los judios de Beruiesca et en el so castillo. calonnas omeçiello auenturas. casas. sso-
lares poblados et por poblar. terras. uinnas. huertos. molinos. prados. pastos. rios.
riegos. aguas montes et fuentes. pechos. et derechos et rrentas et tributos et todos los
otros derechos que yo y he e auer deuo et a mi apertenesçe en qualquier manera que
ssea o sseer pueda. de la ffoja del arbol fasta la piedra del rio Et de la piedra del rio
fasta la ffoia del arbol. . . . por ciento et ssetenta. mill. mr. de la moneda que nues-
tro ssenor el Rey Don Ferrando mando fazer a diez dineros el mr. que rreçibi de
uos por ella en precio et ea paga. et mas un manto en robra. . . . Esta carta fue fe-
cha e firmada en el monesterio de sancta Maria la Real de las Huelgas XXVII dias de
Septiembre era de mill et trezientos et quarenta et tres annos.*

(1) Este Infante D. Luis fué hijo de Fernando III y de D.^a Juana, y nació poco antes del año
1243 según el P. Florez.

Num. 134.

*La Infanta D.^a Blanca, Señora de las Huelgas, vende
á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, las villas, lugares, castillos y forta-
lezas siguientes: Alcocer, Viana, Las Peñas de Viana, Acevón, en el Obis-
pado de Cuenca; Cifuentes, Valde San García, Palazuelos, en el Obispado
de Sigüenza, por 182.225 maravedís. Copia de un manuscrito.*

Archivo de la Catedral de Burgos, volumen 63, núm. 32.

AGOSTO DE 1312

Sean quantos esta carta uieren Como yo Infant Donna Blanca. fija del muy no-
ble rey Don Alfonso. Sennora de las Huelgas. connosco e otorgo que rreçebi de uos

Don Johan. fijo del muy onrrado Infant Don Manuel. ciento e ochenta e dos mill e doçientos e ueinte e cinco mr. de la moneda que nuestro Sennor el Rey Don Ferrando mando fazer a diez dineros el mr. Et estos ciento e ochenta e dos mill e doçientos e ueinte e cinco mr. rrecebi del dicho Don Johan de la paga de los ciento e ochenta e tres mill mr. de la moneda sobredicha que me auie a fazer el prostremo dia del mes de Mayo que agora passo et dio melos e pago melos en esta guisa. los cinquenta mill mrs. ante del dicho plazo et los treynta mill mrs. postremo dia del mes de Mayo que agora passo. Et los ochenta mill mrs. quinze dias andados del mes de junio. que agora passo e los ueynt e dos mill e doçientos e ueynte cinco mrs. postremo dia de Julio que agora passo. et assi finca por pagar desta paga de Mayo sietecientos e setrienta e cinco mrs. et estos mrs. son de los seysçientos e cinquenta ueçes mill mrs. de la dicha moneda que me auie a dar por la compra que de mi fiço de las mis uillas e castillos e fortalezas e lugares que le yo uendi que son Alcocer. Viana. las pennas de Viana. Açeun. que son en el Obispado de Cuenca. Cifuentes. Valde Sant Garcia. Palaçuelos. que son en el Obispado de Siguenza. de los quales ciento e ochenta e dos mill e doçientos e ueinte e cinco mrs. me otorgo por bien pagada e bien entregada a toda mi uoluntad. que non finco ende ninguna cosa por pagar. Et otorgo que estos ciento. . . que passaron todos a mi poder e que fui otorgada de todos en buenos dineros contados. en tal manera que yo nin otro por mi non podamos deçir nin razonar en ningun tiempo del mundo que non fui pagada nin conplida de todos estos ciento. . . mrs. Et si lo dixiere yo o otro por mi en juycio nin fuera de juycio que me non uala nin sea oyda por ninguna razon que pueda seer. Et renunçio la ley del enganno e del auer non uisto non auido non contado. Et otro sy las leyes del fuero. la una en que diçe que los testigos deuen ueer fazer la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo uala Et la otra ley en que diçe que fasta dos annos es el ome tenido de prouar la paga que fiçiere. saluo si aquel que la a de rreçibir renunçiare esta ley. Et renunçio estas leyes et todas las otras leyes e rrazones e deffensiones que contra esta paga toda sea o contra parte della que me non uala nin sea oyda por ninguna rrazon que pueda seer. Et porque esto sea firme et non uenga en dubda mande seellar esta carta con mio seello de çera colgado Et mande a Martin Gonzalez escriuano publico de Burgos que la fiçiesse e la signasse con su signo. Esta carta fue fecha en Beruiesca tres dias de Agosto era de mill e treçientos e cinquenta annos. Desto son testigos Gonzalo Perez. Sancho Ibanes. Clerigos de la dicha Infant. Pedro Ferrandes. repostero dessa misma Sennora. e yo Martin Gonzalez. escriuano publico etc.

Núm. 134 (a).

Encabezamiento y final del Fuero dado por la Infanta D.^a Blanca á la villa de Briviesca, sacado de la copia existente en la Biblioteca Nacional, señalada Bc. 73, y rotulado por fuera: Ordenamiento de Alcalá, cuerpo de leyes que precede en el código al Fuero de Briviesca.

DICIEMBRE DE 1313

En el nombre de Sancta trinidad padre e fiio e spiritu sancto que es comienço e medio. e acabamento de todo bien. Este es el libro del fuero quela Infant donna Blanca fija del muy noble Rey don alfonso de portogal: e nieta del muy noble Rey don alfonso de Castilla Sennora delas huelgas. e de la uilla de Veruiesca: otorgo a los

moradores de Veruiesca que agora son et seran daqui adelant por siempre iamas. por razon que fasta aqui non auien fuero cierto. Et pidieron le merced queles diesse el fuero que ouo fecho e otorgado para todo el Regno el dicho Rey don alfonso de Castilla su auuelo. Et la Infant por les fazer merced otorgolo e dieles esse fuero. Et mandoles que desse fuero usassen daqui adelant con algunas ciertas cosas quelos puso e les annadio y segunt quela dicha uilla de Veruiesca lo aya mester. Et sin otras cosas que ende mando tiner con su uoluntad e a su pedimiento dellos. Et con conseio de omes sabios e foreros por quelos pleitos se obassen mas ayna. Et aquellas cosas que el dicho Rey don alfonso su abuelo guardo e retouo para sy en aquel fuero: e que diçe en el: que son nombradas otorgadas o guardadas poral Rey, la Infant retouolas para sy e mando e ordeno que todas fuessen otorgadas guardadas e retenidas en la uilla de Veruiesca et en todo su termino para ella: e para aquel o aquellos que ouiesse el sennorio de Veruiesca despues della. Et este fuero les dio la infant por conceio en la uilla de Veruiesca. Et recibieron le ellos. Et començaron a usar del a seçedias andados del mes de Deziembre. Era de mill e treçientos e cinquenta et un anno. (*Sigue el Fuero Real, y concluye*): Et la dicha Sennora infanta donna Blanca dio lo al conceio de ueruesca segund enel comienço deste libro es scripto. Et fue dado en Veruiesca VIII dias andados del mes de Deziembre. Era de mill e treçientos e cinquenta et un anno.

Núm. 135.

Legado de las salinas de Añana y Poza en favor del Real Monasterio por la Infanta D.^a Blanca, y fundación de ocho Capellanías. Tomado de una copia que hay en el Archivo del Real Monasterio.

DICIEMBRE DE 1313

En el nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta uieren Como esta es una de las tres cartas que yo Infanta donna Blanca fiiá del muy noble Rey Don Alfonso de Portugal e nieta del muy noble rey Don Alonso de Castiella. Sennora de las Huelgas. mande faser. todas tres de un tenor de la condicion et manera et ordenamiento que yo ordene. Et mando de como despues de mios dias cadanno para siempre se partan et se den las rentas et derechos de la arca de las Salinas de Annana y de las Salinas de poza la cual arca et Salinas yo por facer seruicio a Dios et a Santa Maria et por remision de mios pecados di et do por heredad para siempre a la Abadesa et Conuento del dicho monesterio de las Huelgas et con la qual condicion ellas recibieron et reciben la arca et Salinas sobredichas segund que esto mas complidamente se contiene enel mio priuilegio que les yo ende mande dar. et ellas tienen seellado con mio seello pendiente. fecho et signado por mano de Pero Martinez escribano publico de Burgos en este dia que esta carta fue fecha. De las quales tres cartas se face mencion enel dicho priuilegio. Et mando et ordeno que en esta guisa se partan et se den cadanno para siempre las rentas e derechos de la arca et Salinas sobredichas. segund que aquí dira. A la Abadesa doscientos mrs. A cada una de las monias cient mrs: A cada una de las que fueren para monias setenta mrs: a cada una de las freyras quarenta mrs: A cada una de las que fueren para freyras ueinte et cinco mrs. Et mando que den cadanno a tres para seer monias a cada una trescientos mrs: et mando que den cadanno para una para ser freira cient mrs. Et si por auentura non se feciesen tantas monias et freyras al anno. mando que se guarden los dineros para adelante para quando se fecieren mas de las que dichas son. Et estos mrs. mando dar a cada una

destas sobredichas sennaladamente para ayuda de su uestir. Et mando que de cadanno al hospital que dicen del Rey seis mil mrs. et que se despiendran sennaladamente en las enfermerias en gallinas et pollos et carne et en lo al que los enfermos ouieren menester para comer et para guarecer. Et otrosi para dar a los pobres et a los Romeiros a la puerta los días de los Domingos et los martes e los yueues siempre en las quaresmas en estos dias pescados. Et otrosi mando que siempre continuadamente asi de dia como de noche arda una lampara antel altar do fuere mi sepultura. et que cadanno en el dicho Monesterio de las Huelgas paral dia et la uigilia del mio aniuersario fagan doce cirios et cada cirio de diez libras de cera. Et aquel dia que se de en el monesterio alimosna de pan et uino et carne a todos los pobres que la quisieren uenir tomar. Et sea la alimosna tal que comunalmente pueda abundar una ora a la persona: asi que la costa de la lampara e de los cirios et de comer de los pobres monten fasta mill mrs. et non mas. Et si menos motaren denlo por Dios en dineros a los pobres. Et otrosi mando que aya en el monesterio dicho siempre ocho capellanes mios que ponga y la Abadesa a los quales mando que den cadanno a cada uno quatrocientos et cincuenta mrs. para comer et para uestir. o sino que les den para uestir a cada uno doscientos et cinquenta mrs. et raciones de uianda como a los clerigos del Monesterio. Et por razon de estas raciones et desta uianda si gela dieren los dichos capellanes. mando que tome el mayordomo del Monesterio para la mayordomia cadanno de esta renta destas salinas dos mill mrs. Et questos dichos capellanes que digan cada dia misas en el Monesterio por mi alma en esta guisa. El uno de la Trinidad; el otro de Santa Maria; el otro de Fidelium Deus et los otros cinco de requiem especialmente por mi. Et el Monesterio prouéalos et deles todo lo que ouieren menester. paral oficio de las misas asi como uestimentas. libros. calices. ostias. candelas et las otras cosas que menester son para este oficio. Et estos dichos Capellanes ayuden en procesiones et misas et en los otros oficios asi como los otros clerigos del Monasterio. et sean perpetuos. Et quando alguno dellos finare o deiare por su uoluntad la dicha Capellania la Abadesa que fuere por tiempo pueda poner en su lugar otro qual entendiere segund Dios et su alma que mas compliera para ello et sea perpetuo como dicho es. Et cada uno de los dichos Capellanes acabada su misa cada dia salga para la mi sepultura et diga un responso con su colecta. Et de si salga al cimiterio a un lugar con agua bendita et diga un responso con su colecta por todos los finados et por esto sennaladamente aya cada dia cada uno destes Capellanes dos dineros desta moneda que corre. Et el dia del mio aniuersario cada uno dos mrs. Et asi mando que gelos den. Et otrosi mando que den cadanno al Cabildo de la iglesia de Santa Maria de Burgos tres mil mrs. los mill e quinientos porque me pongan et me metan en sus memorias cada mes; et los mil et quinientos mrs. porque fagan cadanno mio aniuersario en su Iglesia. Et los que a este aniuersario se acercaren ayan et partan entre si estos mil et quinientos mrs. aquel dia asi como ellos uieren que se deben partir los aniuersarios. et eso mesmo las dichas memorias. Otrosi mando que den a la iglesia de Santa Maria de Beruiesca cadanno dos mil mrs. Otrosi mando que den a los capellanes del monesterio cadanno para ayuda de su uestir si fueren fasta diezisiete con los dos confesores et con el de San Anton a cada uno cient mrs: et a dos monaciellos cada cinquenta mrs. Et si menos fueren los Capellanes de diezisiete lo que demas fuere dese por Dios a pobres por mi alma. Et otrosi mando que den cadanno a la Abadesa et al conuento de las Duennas del Monesterio de Alderet dos mil mrs. para pitanza et para lo al que les compliere. et fagan cadanno mio aniuersario et cada mes memorias por mi. Otrosi mando que den cadanno a la Priora et al Conuento del Monesterio de Santo Domingo de Caleruega mill mrs. para pitanza et para lo al que les compliere et fagan cadanno mio aniuersario et cada mes memorias por mi. Otrosi

mando que den cadanno a los conuentos de Burgos alde los freyres menores trescientos mrs.: al de los predigadores trescientos mrs.: a las duennas de Santa Clara trescientos mrs.: a las de Renuncio trescientos mrs.: al de la Trinidad trescientos mrs.: a los de San Agostin doscientos mrs. et uengan cadanno al mio aniuersario fasta al Monesterio de las Huelgas. asi como suelen uenir a los aniuersarios de los Reyes et delas Infantas. Otrosi mando que den a los enfermos de San Lazaro de Burgos cadanno para pitanza cient mrs. Otrosi mando que den et partan a las emparedadas de Burgos cadanno cient mrs. Et toda esta costa et estos mrs. sodredichos que se paguen cadanno de las rentas de las dichas Salinas: et si por auentura la dicha renta no rindiese tanto mando que lo que ende menguaren que sea descontado a los sobredichos a quien lo yo mande dar a cadanno segund su cuantía que ha de haber. saluo a los mil mrs. de la lampara e cirios e alimosna del como de las rentas del dicho mio aniuersario que non mengue ende nada de como lo yo mando como dicho es. Et si por auentura la renta de las dichas Salinas mas montasen mando que lo que demas fuere que sea para aquellas cosas que mas menester fuere del dicho Monasterio de las Huelgas et la Abadesa et el conuento dende que por tiempo fueren cumplan et sean tenudas de complir et faser cumplir esto que yo mando segun en esta carta se contiene. Et desto mande faser esta carta sellada con mi seello pendiente et mando que sea puesta en la sacristania del dicho monesterio de las Huelgas et que y este siempre. Fecha en las Huelgas postrimero dia del mes de Diciembre era de mill et tresientos et cinquenta et un annos. Yo Diego Rois la fiz escrebir por mandado de la Infanta.

Num. 116 (a).

El Infante D. Manuel deja al Hospital del Rey la casa de Villacienzo, después de sus dias.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 16.—Original en pergamino.
Letra de privilegios.

SEPTIEMBRE DE 1283

Sepan quantos esta carta uieren como yo Infante Don manuel fiio del Rey Fernando otorgo et uengo reconoscudo que la casa del ospital de Burgos que es en uilla encienzo que me dio el Infante Don Sancho que despues de mios dias que finque libre e quita al hospital. Et por que esto non uenga en dubda mande seellar esta carta con mio seello. Dada en Penna fiel quatro dias de diciembre era de Mill et treçientos et ueinte et un anno. Yo Rodriguez yuanez la escriui por mandado de Don Manuel.

Num. 116 (b).

Título fehaciente sobre la propiedad de Lorilla.

Archivo del Real Monasterio, leg. 3.—Original en pergamino.

MAYO DE 1333

Sepan quantos este instrumento uieren como uienes ueynte e un dias del mes de mayo Era de mill e treçientos e setaenta e un annos este dia en uilla diego ante los alcaldes martin Ruyz e domingo gomez en presencia de mi iohan garcia escriuano publico desse mismo logar e de los testigos que en fin deste testimonio son escriptos Parescieron Frey iohan alfonso mayordomo del ospital del Rey cerca de Burgos e tenedor de la casa que el dicho ospital a en uilla diego. e alfonso ferrandes de sedano

procurador del dicho ospital segund se contenie por una carta publica de personeria fecha e signada por mano de pero martines escriuano publico de Burgos. que mostro e fizo leer el dicho alfonso ferrandes. Et los dichos frey iohan alfonso e alfonso ferrandes mostraron e ficeron leer por mi iohan garcia el dicho escriuano un traslado de una carta publica fecho e signado por mano de pero martines escriuano publico de Burgos en que se contenie: Que Don iohan alfonso de arenillas. de su buena uoluntad que ouo dado en donadio a Don ferrand eanes de Castro. comendador del ospital del Rey de Burgos e a frey Pero mayordomo e a todos los otros freyres del dicho ospital e poral dicho ospital el aldea que disen loriella que es en la lora sobre ualde ribayble cerca paredes ruuias con todos sus terminos e heredamientos e con todas sus entradas e con todas sus salidas. e con todos sus usos. e con todos aquellos derechos e con todas aquellas pertenencias assi como el Rey gelo diera al dicho Don iohan alfonso. que el dicho ospital que lo ouiesse e lo heredasse bien e conplida miente. que fuesse suyo por iuro de heredamiento para uender e dar e camiar e enagenar e faser dello e en ello a toda su uoluntad e assi como de las sus cosas propias farien e podrien faser. Otrosi se contenie en el dicho traslaudo que el dicho Don ferrand eanes e frey pero e otros freyres del dicho hospital que estauan nombrados en el dicho traslaudo Por ellos e por los otros freyres e clerigos del dicho ospital por esta aldea de loriella que les dio el dicho Don iohan alfonso que dieron al dicho Don iohan alfonso e a su muger donna ygnes aluares toda la casa que el dicho ospital auie en uillarinaldo que es cabe de uilla diego con todos quantos heredamientos a la dicha casa perteneskien sacado ende la tierra que disen del prado. Et que la dicha casa con todos quantos heredamientos y auie en el dicho logar e con todas sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias que el dicho Don iohan alfonso e la dicha donna ygnes aluares que lo touiessen e lo ouiesse por en todos los sus dias de amos e de cada uno dellos por si e que leuassen ende todos los fructos e las rentas e los derechos que ende se leuantassen por en todos los sus dias en esta manera. que ni la podiessen uender nin enpennar nin dar nin malmeter nin enagenar nin faser ninguna cosa por que el dicho ospital perdiessse sennorio della. Et despues de sus dias de amos e de cada uno dellos que la dicha casa con todos sus heredamientos e con sus derechos que fincasse en el dicho ospital libre e quita. Segund que todo esto sobre dicho mas conplidamente se contenie por el dicho traslaudo que fue sacado de la dicha carta original que fue fecha en esta rason.

Se hizo este traslado autorizado por dicho escrivano por que algunos habian entrado e negado e encubierto una grand partida de dicho heredamiento de Lorilla, para hacer el apeo de dicho lugar y la hacienda que en el tenia el Hospital.

Núm. 103 (bis).

Alfonso XI, Fernando IV y Sancho IV confirman el privilegio de Alfonso X, en que se dice que Alfonso VIII dió al Real Monasterio los lugares de Torresandino, San Román, Barrio, Olmillos, Estepar, San Felices de Burgos, eximiendo á sus moradores de portazgo.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1344.—Original en pergamino.
Ancho 0,14 por 0,11 alto.—Letra de privilegios.

MARZO DE 1274 Y OCTUBRE DE 1315

Sean quantos. . . como yo Don Alfonso por. . . ui. . . Sean quantos. . . como yo Don Ferrando. . . ui. . . carta del Rey Don Sancho mio padre que Dios perdone

sseellada con ssu sseello de cera colgado ffecha en esta guisa Sepan quantos. . . Como yo Don Sancho. . . ui carta del Rey Don Alfonso mio padre que Dios perdone ffecha en esta guisa: Don Alfonso por la gracia. . . A todos los omes de mios Regnos que esta mi carta uieren Salut et gracia Sepades que ui priuilegio del Rey Don Alfonso mio uisauuelo conffirmado del Rey don fferrando mio padre. otro ssi que yo conffirme en que dise de Como dio el Rey Don Alfonso al Monesterio de ssancta maria la rreal de burgos Tor de ssandino. ssant rroman Barrio olmellos Estepar ssant ffelises de Burgos por heradat. Et que manda que non den Portadgo delo que conpraren. uendieren nin delo que aduxieren paralos ssus logares. Agora la Abbadesa. el conuento por quelos priuilegios non pueden tener por cada lugar pidieron me merced queles diesse ende mi carta abierta que traxiessen por la tierra. Onde mando. deffiendo ffirme miente que ninguno non ssea ossado de tomar portadgo alos omes destos lugares sobre dichos que esta mi carta traxieren delas cosas que conpraren nin uendieren nin aduxieren para ssus logares que qual quier quelo ffciesse pecharie el coto que dije en los Priuilegios e a ellos todo el danno doblado Dada en Burgos XVI dias de Março Era de mill. CCC. dose Annos. Yo Ssancho perez notario de la camara del Rey arçidiano de baeça la ffiz escreuir por mandado del Rey. Et yo sobre dicho Rey Don Sancho etc. (*la confirma*). Dada en Burgos tres dias de abril Era de mill. CCC. ueynte tres Annos yo Roy martinez la fiz escreuir por mandado del Rey Roy diaz fferrand. Et yo el sobre dicho Rey Don fferrando etc. (*la confirma á ruego de la Infanta D.^a Blanca en Burgos 6 de Abril era 1339.*) Yo gil gonçalez la fiz. . . por mandado del Rey e del infant Don Enrique ssu totor. Gutier perez. Benito gomez garcia perez garcia perez Pero dominguez e yo el sobredicho Rey Don Alfonso. . . (*la confirma*) dada en Burgos XXX dias de octubre Era de mill. CCC. cinquenta. tres Annos. yo Gil gonzalez la fiz. . . e de los ssobre dichos ssus tutores iohan martinez Roy garcia gonçalo perez fferrand uicente fferrand fferrandez Don Ssancho obispo iohan ssanchez Et agora la infant donna Leonor mi hermana (*á su ruego la vuelve á confirmar*) Dada en Cordoua seys dias de enero era de mill. tresientos. ssesenta. seys Annos. yo Garcia perez la fiz escreuir por mandado del Rey. Diego fferrandez. Ffrancisco perez.

Pende el sello.

Núm. 136.

Bula del Papa Juan XXII nombrando al Deán de Palencia y á los Arcedianos de Lara y de Burgos Jueces Conservadores del Real Monasterio y de sus dependencias. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 20, núm. 741.—Original en pergamino.

Ancho 0,79 por 0,70 alto.—Letra de Bulas.

ENERO DE 1320

Johannes epischopus seruus seruorum Dei. Dilectis filiis Decano Palentino et Majori ac de Lara Burgen. Archidiaconis ecclesiarum. Salutem et Apostolicam benedictionem. Inter alia opera pietatis ad que Nos Apostolici officii cura sollicitat illud esse credimus omnibus precipue diuine maiestatis acceptum si personas sub obseruantia Regulari degentes et presertim in fragilitate sexus feminei constitutas. quibus est fauor plenior adhibendus. Apostolice Sedis defensionis presidio muniamus. Sane di-

lectarum in Christo filiarum Abbatisse et Conuentus Monasterii Sancte Marie Regalis de Holgis. Cisterciensis ordinis. Burgensis diocesis conuestione percipimus. quod nonnulli Venerabiles fratres nostri. Archiepiscopi et Episcopi. ac Abbates et alii clerici alieque persone tam religiose quam seculares. necnon Comites. Barones. Nobiles. Milites. Communia Ciuitatum. Uniuersitates et alie seculares persone occuparunt et occupari fecerunt ecclesias. capellas. aldeolas. grangias. castella. molendina. terras. uineas. possessiones. census. redditus et prouentus. iura. iurisdictiones et nonnulla alia bona mobilia et immobilia ad dictum Monasterium et alie eius membra spectantia. et ea detinent indebite occupata seu ea detinentibus prestant auxilium. consilium et fauorem. nonnulli etiam Ciuitatum et Dioecesium ac partium predictarum qui nomen Domini in uacuum non formidant. dictis Abbatisse et Conuentui atque membris ipsius Monasterii super predictis ecclesiis. capellis. aldeolis. grangiis. castellis. maneriis. molendinis. terris. uineis. possessionibus. censibus. redditibus et prouentibus. iuribus. iurisdictionibus bonis et rebus aliis ad monasterium et membra predicta spectantibus multiplices molestias inferunt et iacturas. Quare dicta Abbatisse et Conuentus nobis humiliter supplicarunt ut cum ualde difficile reddatur eisdem pro singulis querelis ad Apostolicam Sedem habere recursum prouidere ipsis super hoc paterna diligentia curaremus. Nos igitur aduersus occupatores. detentores. presumptores molestatores et iniuratores huius modi illo uolentes eisdem remedio subuenire. per quod ipsorum compescatur temeritas et aliis aditus committendi similia precludatur discretionis uestre per Apostolica scripta mandamus quatenus uos. uel duo. aut unus uestrum per uos uel alium seu alios etiam si sint extra loca in quibus deputati estis Conseruatores et Iudices Abbatisse et conuentui predictis efficacis defensionis presidio assistentes non permitatis easdem super his et quibuslibet aliis bonis et iuribus ad ipsas spectantibus ab eisdem seu quibuscumque aliis indebite molestari uel sibi grauamina seu dampna uel iniurias irrogari facturi ipsis cum ab eis uel earum aliqua seu procuratorem uel procuratoribus earumdem uel alicuius earum fueritis requisiti de predictis et aliis personis quibuslibet super restitutione ecclesiarum. cappellarum. aldearum. grangiarum. castrorum. casalium. molendinorum. terrarum. uinearum. possessionum. censuum. reddituum. prouentuum. iurium et iurisdictionum ac bonorum mobilium et immobilium et aliorum quorumcumque bonorum necnon de quibuslibet molestiis. iniuriis ad dampnis presentibus et futuris in illis uidelicet que iudicalem requirunt indagationem de plano sine strepitu et figura iudicii. in aliis uero prout qualitas ipsorum exegerit iusticie complementum. occupatores. et detentores. molestatores. seu persecutores et iniuriatores huiusmodi necnon contradictores quoscumque et rebelles cuiuscumque status uel conditionis etiamsi archiepiscopalis uel episcopalis dignitatis extiterint quandocumque uel quotiescumque expedierit auctoritate nostra appellatione postposita compescendo. inuocato ad hoc. si opus fuerit. auxilio brachii secularis. Non obstantibus felicis recordationis Bonifacii P.P. VIII predecessoris nostri in quibus cauetur ne aliquis extra suam ciuitatem et dioecesim. nisi certis exceptis casibus. et in illis ultra unam dietam a fine sue dioecesis ad iudicium euocetur seu ne iudices et conseruatores a Sede deputati predicta extra ciuitatem et dioecesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere. seu alii uel aliis uices suas committere. aut aliquos ultra unam dietam a fine Dioecesis eorumdem trahere presumant. seu quod de aliis quam manifestis iniuriis seu uiolentiis. et aliis que iudicalem indaginem exigunt poenis in eos. si secus egerint. et in id procurantes adiectis. Conseruatores se nullatenus intromittant. et tam de duabus dietis in Concilio generali dummodo ultra tertiam uel quartam dietam aliquis extra suam ciuitatem uel dioecesim auctoritate presentium ad iudicium non trahatur. quam aliis quibuscumque Constitutionibus a predecessoribus nostris Romanis Pontificibus tam de iudicibus

delegatis et conseruatoribus quam personis ultra certum terminum ad iudicium non uocandis. aut aliis edictis que uestre possent in hac parte iurisdictioni aut potestati eiusque libero exercitio quomodolibet obuiare. seu si aliquibus communiter uel diuissim a predicta sit Sede indultum quod interdicti. suspendi. uel excommunicari seu extra uel ultra certa loca ad iudicium euocari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam et expresam ac de uerbo ad uerbum de indulto huiusmodi et eorum personis. locis. ordinibus et nominibus propriis mentionem. et qualibet alia indulgentia generali uel speciali. cuius cumque tenoris existat per quam presentibus non expresam uel totaliter non insertam uestre iurisdictionis explicatio ualeat quomodolibet impedire et de qua cuiusque toto tenore de uerbo ad uerbum in nostris litteris habenda sit mentio specialis. Ceterum uolumus et apostolica auctoritate decernimus quod quilibet uestrum prosequi ualeat articulum etiam per alium inchoatum quamuis idem inchoans nullo fuerit impedimento canonico impeditus. quodque a data presentium sit uobis et unicuique uestrum in premissis omnibus et singulis. ceptis et non ceptis. presentibus et futuris perpetua potestas et iurisdicatio atributa. ut eo uigore eaque firmitate possitio in premissis omnibus ceptis et non ceptis. presentibus et futuris et pro predictis procedere ac si predicta omnia et singula coram uobis cepta fuissent et iurisdicatio uestra et cuiuslibet uestrum in premissis omnibus et singulis per citationem uel modum alium perpetuata legitime extitisset. constitutione predicta super Conseruatoribus et alia quelibet in contrarium edita non obstantibus. Datum Auinionem XII Kals. Februarii. Pontificatus nostri anno quarto.

Pende el sello de plomo.

Núm. 137.

El Papa Juan XXII comisiona al Dean, Arcediano y Sacrista de la Catedral de Palencia para que resuelvan las cuestiones que el Cabildo Catedral de Burgos tenía con el Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo del R. M., leg. 8, núm. 304.—Original en pergamino.—Ancho 0,23 por 0,15 alto.

ENERO DE 1317

Johannes episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis filiis. Decano et Archidiacono de Sanaco ac Sacriste ecclesie Palentine. Salutem et apostolicam benedictionem. Conqueste sunt nobis dilecte in Christo filie abbatissa et Conuentus Monasterii sancte Marie Regalis de Olgis prope Burgis Cisterciensis ordinis. quod Capitulum ecclesie Burgensis super quibusdam uillis. terris. domibus. possessionibus et rebus aliis iniuriantur eisdem. Ideoque discretioni uestre per apostolica scripta mandamus quatenus partibus conuocatis audiatis causam et appellatione remota sine debito decidatis facientes quod descreueritis per censuram ecclesiasticam firmiter obseruari. Testes autem qui fuerint nominati si se gratia odio uel timore subtraxerint censura simili appellatione cessante compellatis ueritati testimonium perhibere. Quod si non omnes hiis exequendis potueritis interesse duo uestrum ea nichilominus exequantur. Datum Auinionem. II. Idus Januarii Pontificatus nostri anno primo.

Pende el sello de plomo.

Núm. 138.

Alfonso XI confirma el Señorío del Real Monasterio y del Hospital del Rey, todas sus exenciones, franquezas y libertades, así como sus derechos privilegiados, con enumeración de todos los lugares que estaban en su tiempo bajo la jurisdicción de la Señora Abadesa de las Huelgas. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 211.—Original en pergamino.

Ancho 0,34 por 044, alto.—Letra de albañales.

SEPTIEMBRE DE 1318

Sean quantos esta carta uieren. Como yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella etc. Por que uos infante Donna Blanca mi tia Sennora de las Huelgas et Donna Hurraca Alfonso Abadesa por si et por el conuento del Monesterio de Sancta Maria la Real desse mismo logar mostrastes a mi et a la Reina Donna Maria mi auuela et al infante Don Johan et al infante Don Pedro mios tios et mios tutores et guarda de mios Regnos Cartas et Priuilegios de los Reyes onde yo uengo et que el Rey Don Ferrando mio padre que Dios perdone otorgo et confirmo et iuro et prometio por si et por los Reyes que regnassen despues del. en que estableçieron et mandaron que todos los uassallos del dicho mio monesterio et del mio hospital que disen del Rey que pertenesçe a esse Monesterio do quier que los ouiesen en los sus logares. que fuessen quitos de todo pedido et de todo tributo apremiado o desafforado et de ffonsado e de ffonsadera et de yantares et de todo otro pecho de Rey afforado et non afforado. Et que los pechos e depechos e pedidos e tributos que ouiesen a dar en qual quier manera que ffuessen siempre dados et rrecudiessen con ellos bien e conplidamiento al dicho Monesterio et Hospital et non a otro ninguno. Et yo queriendo guardar los Preuilegios et las libertades del dicho Monesterio et Hospital con consseio et otorgamiento de los dichos mios tutores. Tengo por bien que cada que nos echarremos o leuaremos fonsadera o sseruicios o pedidos o pechos algunos en la nuestra tierra en qualquier manera. que el dicho mio Monesterio et Hospital ayan et reçiban de los moradores destos logares que aqui dira todo esto sobredicho. Et son estos los logares. E en la meryndat de Burueua et de Rioia. e. Vasconnana. e. Val de Grun. e. Loranquello de Gonzalo Ferrandez. e. Loranco. e. Quintana de los Lorancos. e Loranquello de Munno uida. e Quintana de Ssocarrias. e Bannuelos. e Alcoçero. e Castriel de Peones. e Quintaniella yerma. e Ribiella godos. e Sancta Maria de Lauierno. e Piedra ffitia. e Santiago de colina. e Ffiniestra. e Colina. e Valdeffuentes. Et en la meryndat de Burgos con Rio Douirna. e Arlancon. e Celluendo. e Hurrez. e Ferramel. e Ffresno de Rodiella. e Castillao de Quintanapalla. e Arroyal. e Villa yçienço. e Sant Mames. e Cardenadiio. e Villa uascones. e Quintana Puercas. e Marmellar de Ssuso. e Valloria. e Villa helmero. e Castriel de Ruçios. e Quintaniella de Ssobressierra. e Rebiella. E en la meryndat de sancto Domingo de Silos. e Tiniebras. e Torre de Lara. e Torresiella del Agua. e Çilleruelo de Hannieques. e Quintaniella de Tannebueyes. e Mont Caluiello. E en la meryndat Cerrato. E Torde ssandino. E en la meryndat del Infantadgo de Vallit. e Villa Nueva de Val de Esguena. E en la meryndat de Cap de Munno. e Estepar. e Sant Roman. e Olmiellos. e Pedrosa. e Madrigaleio. e en la meryndat de Castro xoriz e uilla escriego e Ribiella del Campo. e Sancta Cruz de Xuahrros. e Briuea. e en Otardaioz diez pecheros. E en la meryndat de Monçon. E Marçiella. e en la meryndat de Carrion. e de Poblacion de Ssoto. e Reuenga. E en la meryndat de Villa diego. e Sagentes. e Muradiello de Sedano. e Tablada. e

Congosto. e Sant Quirse. e Fformisedo E en la meryndat de Castiella uieia. e el Cueno. e Pesadas. Por que mando a cada unos de los moradores destos logares ssobredichos. que recudan cada uno daqui adelante al dicho Monesterio et Hospital o a quien lo ouiere de recabdar por ellos con estos pechos sobredichos et con cada uno dellos cada que nos et los Reyes que Regnaren de pos de mi echaren o leuaren de la tierra en qual quier manera non a otro ninguno por cartas que qualquier muestre que contra esto ssea nin por otra rrason ninguna. Et ssobre esto deffiendo ffirmemiente por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano publico a qual quier o a qualesquier que ayan de ueer e de recabdar en rrenta e en fialdat o en otra manera qualquier agora e daqui adelante los sseruicios pedidos ffonssadera e qualesquier otros pechos que ninguno non ssea osado de demandar nin peyndrar nin tomar a los destos logares ssobredichos ninguna cosa por esta rason. Mas que los dexen coger e recabdar e leuar a los omes que los ouieren de coger e de recabdar por el Monesterio et Hospital. Et non fagan ende al sino mando a qualquier o a qualesquier de los mios merynos de qualquier meryndat que para esto fueren llamados. que a aquellos que contra esto fueren o passaren en alguna cosa. que ayuden a los uestros omes de uos la dicha infante e del Monesterio et Hospital a preyndrarles e tomarles quanto les ffallaren. ffasta que entreguen si alguna cosa tomaren a los de los dichos logares por esta rrason e de la pena que en los Preuilegios et en las Cartas que el Monesterio tiene ssobrelo se contienen con los dannos e menoscabos. que los de los dichos logares o qualesquier dellos reçibiessen por ende. Et non fagan ende al. nin lo dexen de faser por cartas que les muestren que contra esto ssea nin por otra rrason ninguna. Que yo tengo por bien. que esto que les ssea guardado e mantenido para siempre al dicho Monesterio et Hospital. Et que ninguno non uaya nin passe contra ello en ningun tiempo por ninguna manera. Sinon qualquier que lo fisiese aurie mi yra e pecharme y a la pena que en las cartas et en los Preuilegios dichos que el Monesterio tiene sobrello se contiene. Et al dicho Monesterio et Hospital o a quien su boz touiesse todo el danno et el menoscabo que por ende rreçiessen doblado. Et por que esta ssea firme e estable mande dar esta mi carta Seellada con mio Seello de Plomo que es ffecha en Valladolid XXIII. dias de Setiembre. Era de mill .CCC. e Çinquenta e seys Annos. Yo Pero Ferrandez la fiz escriuir por mandado del Rey et de los sus tutores. Johan Ferrandez. Pero Rendel. Alfonso Perez. Alfonso Ruiz.

Pendía el sello, solo tiene los hilos de seda.

Núm. 139.

Alfonso XI confirma el Señorío del Real Monasterio, sus derechos privilegiados, exenciones, libertades y franquezas. Copiado de una ejecutoria existente en el Archivo del Hospital del Rey.

ENERO DE 1326

Sepan quantos. . . como yo Don Alfonso por la gracia de Dios. . . Por quanto uos la Infante Donna Blanca mi cara hermana Sennora de las Huelgas et Donna Urraca Alfonso Abadesa por si e por el conuento del Monesterio de Santa Maria la Real de esse mismo logar mostrastes a mi et a la Reina Donna Maria mi auuela et al Infante Don Johan et al Infante Don Pedro mios tios e mios tutores e guardas de mios regnos cartas e priuilegios de los Reyes onde yo uengo et que el Rey Don Ferrando mio padre que Dios perdone otorgo e confirmo e iuro e prometio de guardar por si

e por los Reyes que regnassen despues del en que ordenaron establecieron e mandaron que todas las heredades e logares e uillas e castillos que fueron dados por los Reyes al dicho mi Monesterio e al mio Hospital que dicen del Rey que pertenesce a esse mio Monesterio e las que compraren e le fueren dadas por otras qualesquier personas desde el tiempo que fue fundado el Monesterio fasta la fin del mundo que fuesen todas tan solamente so el poderio e so el iuzgo del dicho Monesterio e Hospital. que fuesen quitas de otro Sennorio seruidumbre e gobierno e sobre todo esto fincassen libres e quitas e exentas para siempre ellas e sus uasallos e todo lo suyo de toda entrada de merino e de portero e de sayon e de todo otro Sennorio e agrauamiento e de todo pedido e de todo otro tributo apremiado e desaforado e de fonsado e de fonsadera e de yantares e de todo otro pecho de Rey aforado e non aforado e que los pechos e los derechos e trebutos e pedidos que obiesen a dar en qualquier manera que fuesen siempre dados cumplidamente al dicho Monesterio e Hospital e non a otro alguno e que los sus omes nin los sus uasallos non diesen portadgo en ninguna parte del reino de ninguna cosa de quantas tubiesen propias del dicho Monesterio e Hospital e de las sus casas e de las sus granias e que los ganados del dicho mio Monesterio e Hospital e de las sus casas e de las sus granias que obiesen pastos libres e quitos en todos los montes e en todos los logares en que los ganados del Rey deben pacer. que non paguen montadgo nin trebutto alguno e que las cabannas del dicho Monesterio e Hospital e de las sus casas e de las sus granias que obiesen tal fuero e tal coto qual lo han las cabannas del Rey e que pudiesen tair libremente lenna uigas e toda madera quanta menester obiesen para el dicho Monesterio e Hospital e para sus casas e sus granias en todos los logares e en todos los montes en que de derecho lo puedan cortar para el Rey et sobre ello los Reyes do yo uengo tobieron por bien e ordenaron e mandaron e firmaron e establecieron por sus cartas e preuilegios estables e firmes para siempre que todas estas donaciones e libertades e franquezas e ordenamientos que fuesen e que fincassen firmes e ualederas para en todo tiempo e que nunca fuesen pasados nin quebrantados por ningun ome e ninguna cosa dellas e si alguno o algunos quier de linage de Reyes quier de otro linage qualquier se atreuiere a las quebrantar o las menguar en ninguna cosa pusieron sobre ellos maldicion que fuesen a irados de Dios que es Sennor e poderoso sobre todas las cosas que fuesen dannados con Judas el traidor en los tormentos infernales e sobre esto que pecharen en coto al Rey de la tierra mill libras de oro e al dicho Monesterio e Hospital todo el danno que por ellos recibiesen doblado. onde yo el dicho Rey Don Alfonso queriendo que las donaciones e ordenamientos e libertades e franquezas sobre dichas del dicho mi Monesterio e Hospital que sean guardadas e defendidas e amparadas segund que deben con conseio e con otorgamiento de los dichos mios tutores tengo por bien e ordeno e establezco e mando a todos los Conceios alcaldes merinos iueces comendadores aportellados cogedores e portadgueros e a todos los otros oficiales de mios logares de qualquier estado que esta carta uieren o su treslado della signado de escrivano publico que sean tenidos cada uno dellos de gelas guardas en todas estas sobre dichas cosas e cada una dellas e que gelas guarden bien e cumplidamente daqui adelante segund de suso esta escrito e fueron meior guardadas en tiempo de los otros Reyes onde yo uengo e defiengo firmemente que non sea ninguno osado de los pasar nin de los yr contra las dichas donaciones e libertades e franquezas nin contra parte dellas en ningun tiempo nin por alguna manera que qualquier o qualesquier que lo fiçiesen sepan que abran mi yra e pecharme an en coto las mill libras de oro sobredichas e al dicho Monesterio e Hospital al tanto e demas todo el danno que por ende rescibiesen doblado. . . Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo que es fecha en Burgos ueynte e nueue dias de Octubre era de mill e tre-

cientos e cinquenta e tres annos. Yo Juan Alfonso la fiz escrebir por mandado del Rey e de los sus contadores Don Sancho Obispo. Fernan Vicente. Gonzalo Perez. Juan Martinez. Rui Garcia Juan Sanchez. Et agora la Infanta Donna Leonor mi hermana Sennora de las Huelgas rogome et el Abbadesa et el Conuento del Monesterio sobre dicho enuiaronme pedir por merced que pues yo ya era de edad touiese por bien de otorgar e confirmar estas mercedes que les yo oue otorgado e confirmado con otorgamiento de la dicha Reina Donna Maria mi auuela e de los infantes Don Juan e Don Pedro mios tios quando eran mios tutores e yo el sobre dicho Rey Don Alfonso por ruego de la dicha infanta mi hermana e por fazer bien e merced a la Abbadesa e Monesterio sobre dicho e por que el dicho monesterio e el mio Hospital son fechos de limosna de los Reyes onde yo uengo e de mi e otro si porque sean tenudas de rogar a Dios por la mi salud e por las animas de los Reyes onde yo uengo e por que soy en tiempo e de edad que lo puedo fazer por mi touelo por bien e otorgo e confirmo esta carta de estas mercedes que les yo oue otorgado e confirmado como dicho es e manda que ualan e que sean guardadas en todo bien e cumplidamente segun que en la dicha carta se contiene e defiendo firmemiente que ninguno non sea osado. . . Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo Dada en Valladolid a diez dias de Enero era de mill e trecientos e sesenta e quatro annos. Yo Miguel Sanz la fiz escrebir por mandado del Rey. Diego Gonzalez. Pero Gonzalez. Fernan Perez. Fernan Gonzalez.

Sigue la confirmación de esta carta por D. Enrique II, quien dice al final: Et por quanto agora comenzamos a regnar e non abemos fecho fazer sellos para sellar con sello de plomo mandamos sellar esta nuestra carta con nuestro sello de la poridad en que escribimos nuestro nombre Dada en la muy noble cibdat de Burgos cinco dias de Abril era de mill e quatrocientos e quatro annos. Nos el Rey.

A continuación el albala siguiente: Nos el Rey fazemos saber a uos Remon Garcia nuestro Thesorero mayor que la Abbadesa e el Conuento del nuestro Monesterio de las Huelgas cerca de Burgos e el Comendador del nuestro Hospital que diçen del Rey nos dixeran en que ellos e el dicho nuestro Monesterio e Hospital que habian cartas e preuilegios de los Reyes onde nos uenimos e confirmados del Rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone en que todos los logares e uasallos que les fueron dados por los Reyes onde nos uenimos e por otras personas qualesquier en que les fueron dados con todos los pechos e derechos aforados e non aforados que en los dichos logares habian e ouiesen de lo qual quando nos rescebimos onrra e coronamiento en el dicho nuestro Monesterio luego les mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridad en que escribimos nuestro nombre la qual carta es nuestra uoluntad e nuestra merced que les sea guardada agora e de aqui adelante segun que ea ella se contiene e por este nuestro Aluala o por el traslado del signado de escriuano publico mandamos a uos el dicho Remon Garcia o a otro o a otros qualquier o qualesquier que ficiere o arrendaredes las nuestras rentas agora o de aqui adelante que las fagades e las arrendedes saluando ende todos los logares e uasallos del dicho nuestro Monesterio e Hospital e mandamos a los nuestros contadores que lo pongan asi en los nuestros libros ca nuestra merced es que les uala e les sea guardado agora e para siempre iamas segun que lo han por preuilegios e se contiene en la dicha carta que nos les mandamos dar en esta razon. . . Dada en la muy noble cibdat de Burgos siete dias de Febrero era de mill e quatrocientos e cinco annos. Nos el Rey.

Volvió a confirmar esta carta y albala, como él dice: por gran fianza e deuocion que auemos en las Misas e oraciones e bienes e limosnas que se façen de cada dia en los dichos nuestros Monesterio e Hospital por la nuestra uida e por la nuestra salud e

por las almas de los Reyes onde nos uenimos e por gran uoluntad que auemos de lo conplir e mantener. en Burgos XVIII dias de Febrero era mill e qnatrocientos e cinco annos. Yo Pero Fernandez la fiz escribir por mandado del Rey. Garcia Alfonso. Bernal Velasco. Episcopus. Juan Martinez. Rui Sanchez. Juan Martinez. Anton Sanchez.

La confirma D. Juan I en Burgos 30 de Agosto era 1417; D. Enrique III en Madrid 15 de Diciembre año de 1393; D. Juan II en Alcalá de Henares 7 de Febrero año 1408, y en las Cortes de Burgos á 30 de Agosto de 1417, y en Valladolid á 5 de Marzo año 1420.

Núm. 140.

Alfonso XI defiende la exención de alcabala del Real Monasterio y Hospital del Rey, y manda á los carniceros de Burgos que no se nieguen á dar carne para aquellos. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 131.—Original en pergamino.

Ancho 0,25 por 0,28 alto.—Letra de albalaes.

ABRIL DE 1326

Don Alfonso por la gracia de Dios. . . Al conçeio e a los Alcaldes e al meryno de la muy noble Çibdat de Burgos Cabeça de Castiella et mi camara. Salut et gracia. Sepades que la Infante Donna Leonor mi hermana Ssennora de las huelgas çerca de y de Burgos e la Abbadesa e el Conuento del dicho Monesterio. me mostraron Preuilegios e cartas de los Reyes onde yo uengo e confirmados de mi. en como ellas e el dicho Monesterio e el su hospital que dizen del Rey. son exemptas e libres e quitas de todo pecho afforado e non afforado e de todo tributo en qual quier manera que ssea. Et agora dixieron me que por alcauala que echarades en las carnes que matassen en essa çibdat de Burgos. que non fallan carniçero que les de carneros para las monias de las enfermerias e los pobres del Ospital e las otras raciones que son mester en estos logares. Et pidieron me merçed que mandasse sobrello lo quela mi merçed fuese. Et yo ueyendo en como los dichos Monesterio e Ospital son feçhuro e limosna e logares apartados que fizieron e heredaron los Reyes onde yo uengo. et ueyendo en como son exemptas. et queriendo les guardar los Preuilegios e las libertades e ffranquezas que han de los Reyes e confirmados de mi. Tengo por bien que cada que alcauala o otro pecho o tributo qual quier que ssea fuere echado en Burgos e en sus comarcas que los dichos mio Monesterio e hospital non ssean tenidos de pechar nin pechen ninguna cosa por rrazon da quel alcauala o tributo o pecho que fuese echado nin otro por ellos de los carneros o otras carnes quales quier que tomaren o mataren para el conuento e para las raciones de los dichos Monesterio e hospital. Et mando que carniçero de y de la uilla o otro qual quier que ssea. que de carneros o otras carnes para el dicho Monesterio e ospital e para las raciones que fueren menester que non peche nin de alcauala nin tributo nin otro pecho ninguno Por rason de los carneros o uacas o otras carnes qualesquier que matare para los dichos Monesterio e ospital. Et por esta carta mando a uos el dicho Conçeio e alcaldes e merynos de la dicha Çibdat de Burgos assi a los que agora son como a los que sseran daqui adelante que cada que alcauala o otro pecho o tributo echarades en la uuestra uilla en qual quier manera que la echedes e por qual quier rason quela non echedes nin la consintades coger en las carnes nin en las uiandas que los dichos Monesterio e ospital tomaren para ssi e para las raciones que han de dar. Et deffiendo firme mient que ninguno non ssea

osado de demandar nin tomar ninguna cosa al Monesterio nin al Ospital nin a los carnigeros nin a otros quales quier que den carnes al Monesterio e al ospital por razon de alcauala nin por otro pecho nin tributo ninguno por rason de las carnes que el Monesterio e ospital tomaren para sus despensas e para las raciones. maguer que ssea echado e puesto alcauala o tributo alguno en la dicha Çibdat de Burgos. quier lo coian en renta quier en fialdat o en otra manera qualquier que lo coian e lo ayan de ueer e de recabdar. Ca qualquier que lo fisiesse o passasse contra esto que dicho es para lo menguar o lo quebrantar. caheria en las penas que se contienen en los priuilegios que el mio Monesterio ha en esta rason. e demas pecharme y a en pena mill mr. de la bona moneda e al Monesterio e ospital todo el danno e menoscabo que por ende reçibiesse doblado. Et demas a los cuerpos e a lo que ouiessem me tornaria por ello Et desto les mande dar esta mi carta ssellada con mio ssello de plomo. Dada en Burgos. V. dias de Abril. Era de mill. CCC.LX e quatro annos. Yo Johan martinez de la camara la fiz escreuir por mandado del Rey. Pedro Fernandez. Johan Alfonso. Roy Martinez.

Pende el sello.

Núm. 140 (a).

Algunos particulares se separan de la demanda puesta contra el Real Monasterio sobre heredades en Revilla de la Fuente.

Archivo del Real Monasterio, leg. 32, núm. 1436.—Original en pergamino.

Ancho 0,37 por 0,24 alto.—Letra de privilegios.

SEPTIEMBRE DE 1322

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta vieren Como yo Mari martin fija de Domingo yuañes Rebollo que fue con plaser e otorgamiento de fernando gil mio marido que esta present e lo otorga Et yo el dicho fernando gil por mi e por ella. Connosçemos e otorgamos que sobre demanda e contienda quelos herederos del dicho domingo yuanes sisien que auien contra el monesterio de las huelgas Et nos los dichos ffernando gil a Mari martin auiemos. o podiemos auer por rason delas casas e delas huertas e del prado e de la terra de so el prado que disien de paul que es en Ribiella de la fuent que el Monesterio sobredicho Rasonaua por suya por rason de los bienes que disien que deuen auer de domingo martin capellan e sobrado que fue del dicho monesterio. et nos los dichos fernand gil e Mari martin disiemos quello deuiemos nos auer por que nos los diera el dicho domingo yuannes. Et connosçiendo al monesterio los bienes que domingo martin e domingo yuanes rreçibieron en su vida dellos quelas dichas casas e huerta e prado e terras con todos los hedificios e derechos e pertenencias assi como domingo yuannes lo arrendaua e lo tenie en su vida saluo lo de su patrimonio que es e deue seer del dicho monesterio de las huelgas libre e quitto. Et assi gelo dexamos e gelo desamparamos sin ninguna condicion. Et nos quitamos e nos partimos dello. Et damos el Sennorio e la tenençia que y auiemos en qualquier manera al dicho monesterio. Et prometemos abuena ffe sin mal e sin enganno de non uenir contra esto que dicho es mas delo auer por firme pora todo tiempo. Et si contra ello uinieremos que pechemos por cada uegada que fisieremos demanda o uinieremos contra ello. mill. mrs. de la moneda nueua contados a dies dineros el mr. en postura e en paramiento. Et demas quello non podamos faser en juycio nin fuera de juycio Et por lo atener e lo conplir obligamos anos e atodos nues-

tros bienes mobles e hereditat ganado e por ganar Et damos por fiador connusco a yusto perez ome de la Infant Donna Blanca que dios perdone. Et yo el dicho yusto perez otorgo me por tal fiador Et nos Mari martin e fernand gil los sobredichos obligamos nos de quitar en saluo auos yusto perez dela dicha fiadura Et de rredrar al monesterio de todo ome o mugier qual embargasse o demandasse o contrallase todo lo sobredicho o parte dello por la nuestra rason todo tiempo que fuere mester. Et en testimonio desto Rogamos a Pero martinez escriuano publico de Burgos que fisisse esta carta publica que fue fecha enel monesterio delas huelgas dos dias del mes de Septiembre. Era de mill. e tressientos e sessenta annos. Estando presentes que para esto fueron llamados e rogados por testigos Martin peres de Arcos garci lopes criado del hospital del Rey. Johan Simon fijo de don Johan Simon Domingo peres de tapia ffernand peres de Palencia vesinos de Burgos e moradores en la collacion de Sant Roman. Et yo Pero martines escriuano publico sobredicho que escriui esta carta publica e fis enella mio sig ✕ no acostumbrado en testimonio.

Num. 141.

Alfonso XI defiende al Real Monasterio contra los que tomaban prendas de sus bienes por las deudas que dejó la Infanta Doña María, Señora de las Huelgas, después de la muerte de su marido el Infante D. Pedro, tío del Rey. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 132.—Original en pergamino.
Ancho 0,235 por 0,35 alto.—Letra francesa.

OCTUBRE DE 1331

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de. . . A los alcaldes e al meryno dela noble çibdat de burgos cabeça de castiella et mi camara. et atodos los otros alcaldes e merynos e oficiales de las otras çibdades et uillas et logares de mios Regnos a los que agora son e seran daqui adelant Et a qual quier o a quales quier de uos aquien esta mi carta fuer mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salut et gracia. Sepades quela abadesa e el Conuento del mio monesterio de sancta Maria la Real de las huelgas se me enbiaron querellar e dizen que por algunas debdas quela Infante Donna Maria Sennora de las huelgas. mugier que fue del Infante don Pedro mio tío que Dios perdone. et algunos sus omes sacan e fazen o sennales o emplazamientos en que caen que uos o algunos de uos que peyndrades los bienes del dicho mio monesterio e del hospital e de los sus uassallos et delos sus ortolanos maguer que las dichas debdas non las saquen nin son para pro de los dichos mio monesterio e hospital. Et por esta rason quelas dichas abadesa e conuento et el mio hospital que pierden e menoscaban ellas e los sus uassallos muchos de los sus bienes. Et enbiaron me pedir merçet que mandasse y lo que touiesse por bien. Et bien uedes uos que non es derecho que por las debdas quela Infante o los sus omes deuan nin por emplazamientos nin sennales en que cayan que sean peyndrados los bienes del dicho mio monesterio et hospital nin de los sus uassallos nin ortolanos. Por que uos mando uista esta mi carta que daqui adelant non peyndredes nin tomedes nin consintades peyndrar nin tomar ninguna cosa del dicho mio monesterio et hospital nin de los sus uassallos nin ortolanos por ningunas debdas nin emplazamientos nin sennales que la dicha Infante nin sus omes nin otros ningunos ayan adar daqui adelante. Ca non

tengo por bien nin es derecho que por las debdas que deuieren las Infantes que fueren sennoras por tiempo del dicho mio monesterio nin por las delos sus omes que sean peyndrados los bienes del dicho mio monesterio et hospital nin de los sus uassallos. non seyendo sacadas para pro dellas nin dellos nin del monesterio. Et si alguna cosa tenedes peyndrado o tomado por esta razon al dicho mio monesterio et hospital o delos sus uassallos et ortolanos desembargar gelo et entregar gelo luego todo bien et conplida mient en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et daqui adelante ninguno de uos non sea osado de se atreuer a les peyndrar nin tomar ninguna cosa delo del dicho monesterio et hospital nin de los sus uassallos et ortolanos por esta razon nin ales passar contra esto que dicho es. sola pena que se contiene en los priuilegios que ellas tienen delos Reyes onde yo uengo e confirmados de mi. et non fagades ende al por ninguna manera. sino quanto danno e menoscabo el dicho mio monesterio e hospital rescibiesse por uos non conplir esto que yo mando. delo uuestro gelo mandaria todo entregår doblado. et demas a uos et a lo que ouiesedes me tornaria por ello. Et de como esta mi carta uos fuere mostrada e la conplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al ome que uos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mio mandado. Et non faga ende al sola dicha pena e del offiçio de la escriuania. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Segouia treze dias de Octubrè. Era de mill e .CCC.LX e nueue annos. Yo Pedro Ferrandez la fiz escreuir por mandado del Rey.

Pende el sello.

Núm. 141 (a).

La Abadesa D.^a Maria Rodríguez de Rojas con el consentimiento de la Comunidad concede á D.^a Blanca Alfonso, Priora del Real Monasterio, á D.^a Juana Sánchez de Porella, cantora del mismo y á D.^a Maria Gómez, madre de D.^a Blanca, que puedan utilizar durante su vida la cámara y trojes que á su cuenta había construido en unas casas del Real Monasterio en Briviesca, y después de sus días queden como propias del Real Monasterio.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1366.—Original en pergamino.

Ancho 0,295 por 0,215 alto.—Letra de albañes.

JUNIO DE 1343

Sean quantos esta carta vieren. Como nos Donna mari rodriguez de rroias por la gracia de Dios abbadessa del monesterio de Sancta Maria la rreal delas Huelgas cerca burgos e el conuento del dicho monesterio estando ayuntadas en uno en la camara de mi la dicha abbadessa connosçemos e otorgamos que uos Donna blanca alffonso fija de Don Alfonso priora del dicho monesterio que con licencia e poderio que yo la dicha Abbadessa vos di que vos que fiziestes a vuestra costa e a vuestra mission una camara e troxes en las casas nuestras que el dicho monesterio ha en berviesca en derecho dela escalera por do ssuben al palaçio mayor la qual camara e troxes fiziestes e fueron fechas en tal logar que non faze embargo ninguno en las dichas casas. Et nos^s veyendo el seruigio que uos fisiestes e fazedes de cadal dia al dicho monesterio. faze-

mes gracia Auos la dicha priora e Avos Donna johanna ssanchez de porella monja e cantora del dicho monesterio e a Donna mari gomez madre de uos la dicha priora que en toda la vida de vos todas tres e de cada una de vos que tengades la dicha camara e troxes pora poner y pan e lo al que ouyeredes mester. Et despues delos dias e vidas de todas tres que finquen la dicha camara e troxes dela iglesia de sancta Maria del dicho nuestro monesterio pora siempre jamas pora poner e tener el pan que ouiere la dicha iglesia. Et juramos e prometemos a buena ffe sin mal enganno de nos atener e conplir e guardar pora siempre jamas todo esto que sobredicho es e segunt dicho es. e de nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello pora lo desfaçer por nos nin por otra. et ssi viniéremos que non nos vala nin seamos oydas sobrello en juyzio nin en fuera de juizio ante ningun juez nin alcalde ecclesiastico nin seglar. Et de todo esto rrogamos a los omes buenos que estan presentes que sean ende testigos e alffonso diaz escriuano publico de la çibdat e del Obispado de burgos que vos faga ende carta publica una o dos o mas quantas quisieredes e mester ouyeredes e por mayor firmedunbre mandamos seellar la carta o cartas que mester ouyeredes con los sellos de nos las dichas abbadessa e conuento. Esta carta fue fecha en el dicho monesterio Sabado catorce dias de junio. Era de mill e treçientos e ochenta e un anno. Desto son testigos rrogados. johan Sanchez maiordomo e johan gomez de guermeçes e johan gomez de iglesia salenna e garci gomez sacristan. e Alffonso martinez clerigos del dicho monesterio. Et yo Alffonso Diaz escriuano publico sobredicho que fui a todo esto presente con los dichos testigos e fiz ende esta carta publica e signela con este mio signo acostumbrado en testimonio de verdat. ✕

Núm. 142.

Alfonso XI confirma todas las cartas de privilegio que sus antecesores dieron al Real Monasterio y Hospital del Rey y además la donación que hizo el Infante D. Pedro del Señorío de los lugares de Gatón, Herrin, Moliellas, la heredad de Ortiella y el Pozo Treçeno de la Sal. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 146.—Original en pergamino.

Ancho 0,35 por 0,25 alto.—Letra de privilegios.

ENERO DE 1336

Don Alffonso por la gracia de Dios. . . . A todos los conçeios et alcaldes Juezes Jurados Justiçias. Merynos Alguaziles maestros Comendadores. et guardas de los puertos. cogedores et sobrecogedores Recabdadores de los seruiçios et de los otros pechos. Et a todos los otros aportellados de las uillas et logares de mios Regnos. que esta mi carta uieren o el traslado della signado de escriuano publico con autoridat de mio alcalde et Juez. Salut et gracia. Sepades. que por ruego de la Infanta Donna Leonor mi hermana Sennora de las huelgas. Et por fazer bien e merçed a la Abbadessa et al Conuento del mio monesterio de Sancta Maria la Real desse mismo lugar. Et al mio hospital que dizen del Rey. Et por que estos dicho mio monesterio et hospital son fechura e limosna de los Reyes onde yo uengo et mia. otorgoles e confirmoles todos los Priuillegios et cartas de libertades et franquezas et de merçedes que les fizieron los Reyes onde yo uengo. Et otrossi todas las donaciones e limosnas que les fizieron Infantes et Ricos omes e caualleros e otros omes quales quier. al dicho mio

monesterio e hospital por sus almas. Otrossi tengo por bien et mando. que Gatón et Herrin. et Molielias. et la heredad de Ortiella. e el poço de Trezeno et de Sal fazer con todos sus derechos e pertenencias que lo ayan la dicha Abadesa e Conuento bien et conplida mient todo segund que el Infante Don Pedro mio tio gelo dio e gelo mando en su testamento por su alma. Et confirmogelo et otorgogelo quelo ayan libre et quito para siempre jamas. Et mando por esta mi carta a cada unos de uos en uuestros logares. que quando los freyres. et los omes del dicho mio monesterio et hospital. o otros quales quier en su boz. nos mostraren los priuillegios et las cartas que tienen de los Reyes onde yo uengo et mios et de los Infantes et Ricos omes. o otros quales quier o los traslados dellos signados de escriuano publico como dicho es. que uos que gelos guardedes. et gelos fagades guardar et conplir en todo segunt que en ellos dize. Et non consintades a ninguno que les passe contra ellos nin contra ninguna cosa dellos en ninguna manera. Et si alguno o algunos les passaren o les quissieren passar contra ellos en alguna cosa. que gelo non consintades et que los pendredes por la pena que en los dichos priuillegios et cartas se contiene. Et guardalda para fazer della lo que yo mandare. Et non fagades ende al por ninguna manera. nin uos escusedes los unos por los otros de conplir et de fazer conplir todo esto. que yo mando. so pena de mill mrs. de la moneda nueua a cada uno. Et demas a los cuerpos et a quanto ouiesedes me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta mi carta Seellada con mio Seello de Plomo. Dada en Valladolid. doze dias de Enero Era de mill et tresientos et setenta et quatro annos. Yo Manuel Sanchez la escriui por mandado del Rey.—Ruy Diaz Gonzalez.

Pende el sello.

Núm. 142 (a).

Alfonso XI. concede á la Abadesa y Comunidad del Real Monasterio el que pueda hacer cincuenta eras de sal en las Salinas de Rusio, además de las que tenía, y que fueran francas de todo servicio ó pedido, prohibiendo que se hagan otras eras por otras personas, sin el permiso de aquellas. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1378.—Original en pergamino.

Aucho 0,30 por 0,285 alto.—Letra de privilegios.

AGOSTO DE 1332

Sepan quantos esta carta vieren Como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de toledo. . . Por fazer bien e merçed A Donna maria gongales Abadesa del nuestro monesterio de sancta maria la Real de las Huelgas cerca de Burgos. e Al conuento desse mismo monesterio. Et por que nos pidieron merçed Agora quando rreçibimos la corona enel dicho nuestro monesterio que touiesemos por bien qui fiziessen e mandassen ffazer cincuenta eras para sal fazer cerca delas otras sus eras que ellas au en Salinas de Rusio. e que ouiesesen essa misma franqueza quelas otras sus eras de sal fazer. Et otrossi que touiesemos por bien que otro ninguno non pueda facer y otras eras nueua miente por que minguaria la muera Alas eras del dicho monesterio. Et por grant voluntad que auemos de fazer bien e merçed en este nuestro monesterio. e por que es fechura e limosna e cosa Apartada delos Reyes onde nos venimos e nuestra. Et por que ellas sean mas tenidas de Rogar A dios por las Almas de

los Reyes onde nos venimos. Et por la nuestra vida e por la nuestra salut. Tenemos lo por bien. Et mandamos que las dichas Abbadesa e conuento que puedan fazer e mandar fazer las dichas cinquenta eras para sal cerca delas otras sus eras que ellas an en las salinas de Rusio. e que estas eras e sal que enellas se fiziere que sea todo suyo para siempre iamas e que ayan la muera del pozo la queles cunpliere en cada anno. segunt quello an las otras eras Antiguas de y de Salinas e con essas mismas franquezas e libertades que an en las otras sus eras. Et que otros ningunos non fagan y eras sin su mandato dellas. Et sobresto mandamos e deffendemos firme mient por esta nuestra carta que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de passar contra esta merçet que nos fazemos Ala dicha Abbadesa e conuento por gela quebrantar nin menguar en ninguna cosa. Ca qualquier o quales quier quello fiziessen e contra ello passassen en Alguna manera. pechar nos ya en pena mill mr. dela moneda Nueva Et Alas dichas Abbadesa e conuento o a quien su boz touiesse todo el danno e menoscabo que por ende Reçibiessen con el doblo. Et desto les mandamos esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Burgos treze dias de Agosto era de mill e trezientos e setenta annos. Yo Pero fferrandez la ffiz escriuir por mandado del Rey. fferrant ssanchez. Johan gomez. Andres gomez. Johan fferrandez.

Pende el sello de plomo de hilos de seda amarilla y roja.

Num. 143.

Alfonso XI defiende la libertad de ganado privilegiado del Real Monasterio. Copia de una confirmacion de D. Pedro I.

Archivo del Real Monasterio, leg. 2, núm. 31.—Original en pergamino.

Ancho 0,35 por 0,33 alto.—Letra de privilegios.

DICIEMBRE DE 1338

Don Alfonso por la gracia de Dios. . . . A todos los conceios. alcaldes. jurados juesses justicias merynos alguasiles maestros de las ordenes priores o comendadores alcaides de los Castiellos et de las fortalezas. Et a los cogedores rrecabdadores que an de auer et de rrecabdar por nos el seruicio de los ganados et los montadgos e rrondas e castelerias e asaduras e pasages e los otros derechos que nos agora mandamos tomar de los ganados. Et a todos los oficiales e aportellados e portadgeros e a todos los otros omes de nuestros regnos que esta nuestra carta uieren o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de alcalde. Ssalut et gracia. Sepades quenos touiemos por bien de ffaser ordenamiento en qual manera fuesen guardados los ganados de nuestro Sennorio que fuesen a estremo e andouiesen por la nuestra tierra para nuestro seruicio por que ellos pasasen mejor que ffasta aqui. Et tenemos por bien e mandamos que aya el Abbadesa o el Conuento del nuestro monesterio de Ssancta Maria la Real de las huelgas cerca de Burgos por que ellos ssean tenudos de rrogar a Dios por allmas de los Reyes onde nos uenimos et por la nuestra vida e por la nuestra salut ganado priuilegiado suyo e de sus pastores e de los que se allegaren en ssus cabannas dos mill e quinientas vacas e cien yeguas Et todos estos dichos ganados ssuyos e de los que se y allegaren a las sus cabannas fasta en la dicha quantia mandamos que anden ssaluos e seguros por todas las tierras de nuestros rregnos Et que passcan las yeruas et beuan las aguas ellos Non fassiendo danno en myeses nin en vinnas nin en huertos nin en prados deffesados que ssean de guadanna. Et deffendemos firme

mientras que ninguno non sea ossado de los prender nin de los contrallar nin de los embargar por portadgo nin por montadgo nin por diesmo nin por rronda nin por almoxaryffadgo nin por castelleria nin por assadura nin por guarda de los puertos nin por sseruicio que a nos fazen de los ganados nin por veyntena nin por otra cosa ninguna a ellos nin a los pastores que los guardan et mandamos que puedan cortar lлена. . . .» (*Sigue como en otros privilegios de Alfonso X. Dada el 8 de Diciembre era 1376*).

La confirma D. Pedro I en las Cortes de Valladolid á 12 de Octubre era 1389.

Junto con este están otras dos confirmaciones del mismo: la una por D. Juan II en Segovia á 24 de Octubre del año 1407; y la segudda de D. Juan I en Burgos á 30 de Agosto era 1417.

Núm. 144.

Alfonso XI defiende el ganado privilegiado del Hospital del Rey. Copia directa del original.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 32.—Original en pergamino.

Ancho 0,30 por 0,46 alto.—Letra de juro.

NOVIEMBRE DE 1338

Esta carta de privilegio está redactada en los mismos términos que la señalada con el número 143 por lo cual solo daremos la versión de aquello en que se diferencia. Los ganados privilegiados del Hospital eran 10,000 ovejas y 50 yeguas, además de los que se allegaren á sus cabañas.

Et otro si mandamos que puedan sacar para quanto les compliere para hueuos de su comer e de sus cabannas do quier que lo fallaren e que lo lieuen de un logar a otro et ninguno non sea osado de gelo embargar por postura nin por juramiento que faga de non sacar pan de una uilla a otra nin de un logar a otro. Et defendemos que ningun cogedor nin sobrecogedor nin arrendador nin otro ome ninguno que les non demande moneda nin seruicio nin otro pecho ninguno saluo ende en aquellos logares do ellos fueren moradores e qualesquier que passasen o tomassen alguna cosa contra esto que nos mandamos (*la misma pena que el privilegio referido y edemas*). . . sinon mandamos a qualesquier que esta nuestra carta truxieren. . . que aquel o aquellos que lo asi non ficesen o contra esto les passassen que los emplaçen que parescan ante nos do quier que nos seamos del dia que los emplaçare a nueve dias so pena de cient mr. de la moneda nueva a cada uno. . . Dada en madrit seis dias de nouiembre era de mill e treçientos e setenta e seys annos. Yo Gil Ferrandez la fiz escrebir por mandado del rey. Gil Hernandez Johan Gutierrez. Vista. Juan Essteuanez.

La confirman D. Juan I en las Cortes de Burgos 20 de Agosto era 1417; D. Enrique III en las Córtes de Burgos á 20 de Febrero del año 1392; también la confirmó Enrique II en las Córtes de Toro á 20 de Setiembre era de 1402.

Num. 145.

Alfonso XI concedió al Hospital del Rey los primeros años de su reinado que todos los señores de ganados y pastores de su reino pagasen por todo el ganado que pasa de extremo para castilla a dicho Hospital los derechos de montazgo, por cada millar

seis cabezas de á dos dientes y de cada yegua seis dineros y de cada vaca cuatro dineros, según referencia del Libro Tumbo del mismo Hospital, pág. 598; pero por esta carta de privilegio cambió aquel derecho por 200 carneros y 200 ovejas, que debían entregarles los recaudadores del Rey. Cópia directa del original.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 24.—Original en pergamino.

Ancho 0,32 por 0,27 alto.—Letra de juros.

DICIEMBRE DE 1339

Don Alfonso por la gracia de Dios. . . A. Vos Diego Ferrandez nuestro despensero mayor o a otro qualquier que daqui adelante sea nuestro despensero. Salut et gracia. Sepades que el Comendador del nuestro ospital de cerca de Burgos nos mostro priuilegios de los Reyes onde nos uenimos e confirmados de nos despues de las cortes de Madrit aca en que se contiene que auia el dicho nuestro ospital el montadgo de los ganados de los logares de tierra de Castiella a las salidas quando uenian de extremo e entrauan en tierra de castiella. Et dixonos que por que nos mandamos tomar e recabdar para nos todos los montadgos e rondas e castellerias e assaduras e todos los otros tributos e derechos de los ganados del nuestro Sennorio que era embargado e tomado al dicho nuestro ospital el dicho montadgo que avia fasta aqui e la nuestra limosna que se façe de cada dia en el dicho nuestro ospital por las almas de los Reyes onde nos uenimos e por la nuestra uida e por la nuestra salut que se non podian conplir asi cuemo deuian. Et pidionos merced que mandasemos sobresto lo que la nuestra merced fuesse. Et porque es nuestra uoluntad de mantener e de conplir la dicha limosna que se façe en el dicho nuestro ospital por las almas de los Reyes onde nos uenimos e por la nuestra uida e por la nuestra salut Tenemos por bien que el dicho nuestro ospital que aya en cada anno por el dicho montadgo que ouo fasta aqui quantia cierta de ganado para mantenimiento de la dicha nuestra limosna nombradamente doçientos carneros e doçientas oueias de quales tomaren o recabdaren para nos de los derechos de los dichos ganados. Porque uos mandamos uista esta nuestra carta que de los ganados que uos recibieredes de los seruicios e de los montadgos e de los otros derechos e tributos que nos auemos e mandamos coger e tomar para nos de los ganados del nuestro Sennorio e de los dineros que fueren puestos para la nuestra despensa que dedes en cadano al dicho Comendador o a quien lo ouiere de recabdar para el dicho nuestro ospital los dichos doçientos carneros e doçientas oueias o la quantia que ualieren para la limosna del dicho nuestro ospital en enmienda del montadgo que solia auer fasta aqui e les dieron los Reyes onde nos uenimos por sus animas lo qual tomamos como dicho es Et nos recebir uos lo hemos en cuenta con el traslado desta nuestra carta. Et non fagades ende al por ninguna manera so la pena de la nuestra merced. Et desto mandamos dar al dicho nuestro ospital esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Dado en Madrit ueynte e tres dias de Deçiembre era de Mill e treçientos e setenta e siete annos.

Núm. 146.

Alfonso XI reconoce y confirma que los ocho capellanes del Hospital del Rey están exentos de pagar la moneda forera. Co-

piado de una confirmación hecha por D. Juan I en las Cortes de Burgos á 12 de Septiembre era de 1417.

Archivo del Hospital del Rey, leg. 1, atado 80, núm. 1.—Original en pergamino.
Ancho 0,29 por 0,35 alto.—Letra de juros.

DICIEMBRE DE 1339

Sean quantos. . . como Nos Don Alfonso. . . Porque el Comendador del nuestro ospital de cerca de Burgos nos mostraron en cuemo los nuestros cogedores de la moneda forera que nos ouieron a dar este anno de la era de esta carta que demandauan monedas a los capellanes e clerigos que diçen las missas e siruen la iglesia e la Capilla de los romeros del dicho nuestro ospital e moran y. por que non mostrauan priuilegios especial mente cuemo eran quitos de pechar monedas Et pidio nos merced que mandasemos y lo que la nuestra merced fuese. Nos por façer bien e merced al dicho nuestro ospital et por que los Capellanes e clerigos que y siruen e cantan por las almas de los reyes onde nos unimos sean mas tenudos de rogar a Dios por la nuestra uida et por la nuestra salut tenemos por bien que aya el dicho nuestro ospital ocho Capellanes e clerigos escusados de pechar monedas de los que cantaren e siruieren en la dicha elesia e Capilla de los romeros e moraren en el dicho nuestro ospital Et sobre esto mandamos e defendemos a todos los cogedores e recabdadores que ouieren de coger e de recabdar agora e de aqui adelante en renta o en fiadlat o en otra manera qualquier la moneda forera que nos ouieren a dar en la nuestra tierra que non demanden nin coxgan nin tomen nin prenden ninguna cosa por moneda forera a los dichos ocho capellanes e clerigos que nos damos escusados al dicho nuestro ospital que siruieren en la elesia e capilla del dicho nuestro ospital e moraren y nin a ninguno dellos ca nos tenemos por bien de quitar las dichas ocho monedas a los dichos ocho Capellanes e clerigos del dicho nuestro ospital para agora e para de aqui adelante cuemo dicho es Et non fagan ende al so pena de la nuestra merced e de cient mr. de la moneda nueva a cada uno. Et sobre esto mandamos a los alcaldes e al meryno de la noble cibdat de burgos o a qual quier o quales quier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de alcalde que sy alguno o algunos les pasaren o quisieren pasar contra esto que nos mandamos que gelo non consyentan por cartas nuestras que sean dadas que contra esto sean nin por otra razon ninguna. Et los dichos alcaldes e meryno non fagan ende al so la pena sobredicha. Et desto mandamos dar para el dicho nuestro ospital esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en Madrit ueynte e ocho dias de Diciembre era de mill e treçientos e setenta e syete annos. Yo Johan Gutierrez la fiz escreuir por mandado del Rey. Sanchez Mudarra. Roy Diez. Ferrant Martinez. Roy Diez.

Núm. 147.

Alfonso XI establece el hábito y escapulario que debían usar los Freyres del Hospital del Rey. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1, atado 79.—Original en pergamino.
Ancho 0,36 por 0,37 alto.—Letra de juros.

MAYO DE 1328

Sean quantos. . . . como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios. . . Por razon que los freyres del nuestro hospital de cerca de huelgas que procuran e ministran los

bienes que dieron los Reyes onde nos uenimos et nos para limosna de los pobres e romeros que caescen en el dicho nuestro hospital tienen fasta aqui tal abito como los de la orden de Calatraua e de Alcantara sin ninguna otra sennal departida. Et por que los maestros et freyres de dicha orden de Calatraua e de Alcantara tenian que el dicho nuestro hospital que deuie sser ssuyo de ministrar e que auian en el jurisdicion por quanto el dicho abito de los freyres del dicho nuestro hospital era tal como el ssuyo. Et por que ssopiemos que algunas ueces nos pidieron este dicho nuestro hospital a los reyes onde nos uenimos et a nos por algunos freyres de la dicha orden de Calatraua e de Alcantara por razon del abito. Nos sabiendo como este nuestro hospital es nuestro e fechura e mercet e limosna de los reyes onde nos uenimos et de nos et ninguna de las dichas ordenes de Calatraua nin de Alcantara non an y ninguna jurisdicion nin razon por que la deuan y auer et porque ellos trayan sennal estremada de los Reyes de Castiella que dotaron et fiçieron el dicho nuestro hospital e de nos por partir dubda en razon deste abito Tenemos por bien que daqui adelante los freyres del dicho nuestro hospital que trayan en los mantos e en los tabardos de parte delant una sennal de castillo pequenno de la color que es el castillo de la señal de las mis armas el castillo color de oro e el campo bermejo porque sean conosçidos que son del dicho nuestro hospital e administradores e procuradores de la dicha nuestra limosna. Et mandamos por esta nuestra carta al Comendador e a los freyres del dicho nuestro hospital a los que agora son e sean daqui adelante que trayan cada uno dellos en los mantos e en los tabardos la dicha sennal de castillo como dicho es. Et que non dexen los escapularios que primeramente ouyeron e usaron traer en nombre e so las regla de la orden de cistel segunt fue la uoluntat del Rey Don Alfonso que Dios perdone que fiço el dicho hospital por que el dicho nuestro hospital se pueda aprouechar de las mercedes e libertades que la dicha orden del cistel a segunt que debe e se aproueche fasta aqui. Et por esta sennal de castillo que les nos damos como dicho es que non ayan apartamiento ninguno los freyres del dicho nuestro hospital de la dicha orden de Cistel nin de los priuillegios e libertades e franquezas e bienes usos e buenas costumbres que la dicha orden del Cistel a en todas cosas mas que los sea guardado en todo. Et non fagan ende al so pena de la mi mercet. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Burgos ocho dias de Mayo era de mil e treçientos e sesenta e seys annos. Yo Pedro Ferrandez de la Camara la fiz escrebir por mandado del Rey.

Num. 148

La Reina Doña María, mujer de Alfonso XI, defiende la exención de medidas y otros derechos á los vasallos que el Real Monasterio tenía en Población de Soto, contra los recaudadores de Carrión que se los exigían cuando iban á vender las doscientas cargas de trigo que pagaban de renta á esta Real Casa. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 6, núm. 217.—Original en pergamino.
Ancho 0,28 por 0,27 alto.—Letra de privilegios.

OCTUBRE DE 1336

Donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon. a los Arrendadores que recabdan el portadgo e los otros derechos de Carrion assi a los que agora y sson como a los que sseran de aqui adelante. Salut et gracia. Sepades que el abadesa

e el Conuento de Ssanta Maria la real de las huelgas cerca de Burgos. me dixieron que ellos que an de cada anno de ssu cogecha en poblacion del Ssoto. que es ssuya dosientas cargas de pan e que lo fassen leuar a los sus uassallos de y de poblacion a uender y a Carrion e que uos que les tomades medidas e otros derechos que desides que auedes de auer destas dichas dosientas cargas de pan. Et pidieron me merced que uos enbiase mandar que non tomasedes medidas nin otros derechos ningunos destas dichas doscientas cargas de pan. Et por que ellas sson tenudas de rrogar a Dios por la uida e por la salut del Rey mio Sennor e por la mia e del Inffante Don Pedro mio fijo tengolo por bien. Por que uos mando uista esta mi carta que non tomades a los dichos sus uassallos de la dicha abbadesa e conuento del dicho lugar de poblacion medidas nin otros derechos ningunos de las dichas dosientas cargas de pan que leuaren y a Carrion a uender daqui adelant de cada anno. Ca lo que y montare uos mostrando melo por testimonio ssignado yo uos lo recibire en cuenta. Et non ffagades ende al sopena de la mi merced. Et ssi assi faser non lo quissieredes mando a los alcaldes de y de Carrion que uos non lo consientan. Et de como uos esta mi carta ffuere mostrada e la cunplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto ffuere llamado que de ende al ome que uos la mostre testimonio ssignado con ssu ssigno. Et non fagan ende al sola pena ssobredicha e del oficio de la escriuania la carta leyda dengela. Dada en Burgos ocho dias de ochubre era de mill e tresientos e ssententa e quatro annos. Yo Johan Martinez la fiz escreuir por mando de la Reyna.

Pende el sello de cera con las armas de León y Castilla en el anverso, y el busto de la Reina en le reverso.

Núm. 148 (a).

Sentencia dada por el Juez Conservador del Real Monasterio D. Juan Ruiz, por la que defiende la jurisdicción privilegiada que la Abadesa tenía en la Llana de Burgos.

Archivo del Real Monasterio, leg. 36, núm. 1717.—Original en pergamino.

Ancho 0,42 por 0,37 alto.—Letra de juros.

MAYO DE 1441

In dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta de sentencia vieren como nos don Johan Ruyz bachiller en decretos. arcidiano de burgos juez conseruador perpetuo que somos dado et deputado por la santa sede apostolica alas abadesa priora et monjas et conuento del monesterio de santa maria la Real delas Huelgas cerca de burgos et a todos los otros monesterios et granjas et casas et caserías uasallos sus miembros segund mas larga mente se contiene por la conseruatoria ante nos presentada vista la carta por nos dada contra los dichos Sancho ferrandes et pero diez et Alfonso Diez alcaldes a petición del dicho monesterio et su procurador en su nombre. Et visto lo por parte delos dichos alcaldes dicho et alegado et respondido fasta que por amas partes fue concluso. Et uisto como nos resecebimos aprueua a amas las dichas partes delo por cada una dellas dicho et alegado. Et visto los testigos por parte del dicho monesterio presentados et sus dichos et deposiciones et los priuilegios papales et reales et sentencias ante nos presentadas segund mas largamente se contiene en el proceso deste pleyto. Et sobre todo auido nuestro acuerdo et deliberacion veyendo adios ante nuestros ojos. Fallamos que el dicho monesterio prueuo bien et conplidamente su entencion

et lo en la dicha carta contenido et la pronunciamos por bien prouada conuiene a saber la dicha casa de la llana et su circuytu ser del dicho monesterio et la dicha casa con su circuytu ser franca exempta et priuilegiada et asi se aver usado et guardado et entendido et la dicha casa et el dicho monesterio aver estado et estar en possession uel quasi de diez et veynte et treynta et quarenta annos aca et tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario de ser franca et exempta et priuilegiada que los que ende se acogen por qual quier cosa que se acogan por muertes o feridas o lesiones son francos seguros delas Justicias alcaldes et merinos et alguaciles que non deuen entrar enla dicha llana et circuytu usando de sus officios et que non deuen las dichas Justicias sacar alos que entran et se acogen en la dicha llana et circuytu en quebrantamiento dela dicha franqueza et exempcion et priuilegios et aver sacado dende al dicho Juan Garcia currador contra su voluntad del monesterio. et viniendo a lo principal. Fallamos que deuemos condempnar et condempnamos alos dichos alcaldes en persona de su procurador et a su procurador en su nombre que restituyan al dicho monesterio a la dicha su possession vel quasi Et restituyendo lo tornen et restituyan al dicho Juan Garcia currador ala dicha casa et circuytu fasta tres dias primeros siguientes so pena de excomunion la qual ponemos en ellos sy lo asy non conplieren extunc prout exnunc et exnunc prout extunc aun que podieramos pronunciar por descomulgados alos dichos alcaldes et alos otros alcaldes que agora son o seran de aqui adelante et atodas las otras justicias que non sean osadas de entrar nin entren enla dicha casa de la llana et circuytu usando de sus officios contra lo que dicho es sopena de excomunion. Et sobresto imponemos les silencio perpetuo aque de aqui adelante non sean osados de sacar dende omes algunos que se ende acogieron Et otro si fallamos que por los dichos alcaldes auer entrado en la dicha llana et circuytu contra los dichos priuilegios et en quebrantamiento dellos que incurrieron en pena de mill libras de oro al dicho monesterio. Por ende que deuemos condempnar y condempnamos alos dichos alcaldes et asu procurador en su nombre en las dichas mill libras de oro et mandamos alos dichos alcaldes que den et paguen real mente et con efecto las dichas mill libras de oro al dicho monesterio fasta quinze dias primeros siguientes o se avengan con el dicho monesterio reseruando su derecho a salvo al Sennor Rey para demandar alos dichos alcaldes otras mill libras de oro en que incurrieron al dicho sennor Rey por el dicho quebrantamiento. Et otro si fallamos que debemos condempnar et condempnamos alos dichos alcaldes en persona de su procurador et asu procurador en su nombre en las costas fechas por parte del dicho monesterio en prosecucion deste pleyto la taxacion de las quales reseruamos en nos Et por nuestra sentencia definitiva judgando lo pronunciamos et mandamos asi todo lo que dicho es en estos scriptos et por ellos. Dada et pronunciada fue esta sentencia por el dicho sennor arcidiano en la iglesia de burgos en su consistorio presentes los procuradores de las dichas partes a veynte et nueue dias del mes de mayo anno del nacimiento de nuestro sennor saluador Jesuchristo de mill et quatrocientos et quarenta et uno annos testigos ferrand martinez de Rojas notario apostolico et Diego de Frias et Pero Garcia et Juan Sanchez porteros vesinos de burgos etc.

Et yo Francisco garcia de burgos notario pblico por la autoridad apostolical que presente fuy alo que dicho es con los dichos testigos et por pronunciamiento del dicho sennor arcidiano conseruador suso dicho esta sentencia fiz escreuir et la signe con este mi signo en uno con el sello pendiente suyo en testimonio de verdad. Francisco gracia. Notarius apostolicus. ✕

Núm. 148 (b).

Escritura de venta de 50 heredades en Quintana de Loranco por D. Juan Pérez, clérigo de dicho lugar, á D.^a María Rodríguez de Rojas, Abadesa de las Huelgas.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1382.—Original en pergamino.
Ancho 0,47 por 0,46 alto.—Letra de privilegios.

MARZO DE 1345

Esta carta ffue fecha en el dicho monesterio veynte e un día de março. Era de mill e trecientos e ochaenta e tres Annos. Desto son testigos rrogados. Johan Sanchez maiordomo e gomez martinez e rramiro ponçe clerigos del dicho monesterio e Johan rrodriguez de Arcos pintor e Johan gomez de aguença e lope Alffonso de onna ando de garçi perez fijo de matheo perez vecinos de burgos. Et yo Alffonso diaz escriuano publico dela çibdat e del obispado de burgos que fui a todo esto presente con los dichos testigos e fiz ende esta carta publica e signada con este mio signo acostumbrado en testimonio de verdat ✱

Num. 149.

*D. Pedro I, llamado el Cruel, confirma todos los prii-
vilegios, exenciones, libertades y franquicias del Real Monasterio y del
Hospital del Rey. Copia directa del original.*

Archivo del Real Monasterio, leg. 5, núm. 169.—Original en pergamino.
Ancho 0,45 por 0,19 alto.—Letra de privilegios.

OCTUBRE DE 1351

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del algarbe de algesira et Sennor de molina. Por faser bien et merçet a vos Donna Urraca Fernandez de ferrera abadesa del mio monesterio de santa maria la Real de las huelgas çerca de Burgos et al conuento del dicho mio monesterio a las que agora y son o seran daqui adelante. Et al mio hospital que es çerca del dicho monesterio. Otorgo vos et confirmo vos todos los priiullegios et cartas et donaçiones et libertades et franquezas et merçedes et sentençias et buenos usos et buenas costumbres que auedes et de que usastes siempre en tiempo de los reys onde yo vengo Et mando que vos valan et uos sean guardados et mantenidos en todo bien et conplidamente segunt que enellos se contiene Et segun que valieron et fueron guardados et mantenidos en tiempo de los reyes onde yo vengo et en el mio fasta aqui. Et defiendo firme miente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra ninguna cosa de lo que en los dichos priiullegios et cartas et libertades et donaçiones e franquezas et graçias et merçedes et sentençias se contiene nin contra ninguna cosa dellos so la pena que en ellos se contiene et nin contra los buenos usos et costumbres que auedes como dicho es Caqual quier o quales quier que contra ello nin contra parte dello fuesen o pasasen en alguna cosa auria la mi yra e pechar meyan en pena mill mr. desta moneda usual acada uno por cada vez que contra esto que dicho es pasase o fuese en alguna cosa como dicho es. Et a vos la dicha abadesa et conuento del dicho mio monesterio

et al dicho mio ospital o a quien vuestra boz touiese todos los dannos et menoscabos que por ende rrescibieredes doblados. Et por que esto sea firme et estable para siempre jamas mande vos dar ende mi carta Seellada con mio Seello de Plomo. Dada en las Cortes de Valladolid a veynte et seys dias de Otubre Era de mill et tresientos et ochenta et Nueue annos. Yo Gonçalo Royz la fis escriuir por mandado del Rey. Pedro Alfonso Arçidiano. Pascual Buey.

Pende el sello de plomo.

Núm. 150.

D. Pedro I, llamado el Cruel, confirma por este privilegio rodado el de la moneda forera dado por Fernando III el Santo al Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 1, núm. 20.—Original en pergamino.

Ancho 0,235 por 0,35 alto.—Letra francesa.

SEPTIEMBRE DE 1351

Christus. En el nombre de Dios padre hijo Spiritu Sancto que son tres personas e un Dios verdadero que bive regna por siempre e de la bien aventurada virgen gloriosa sancta Maria su madre aqui en yo tengo por sennora e por auogada en todos los mios fechos e a onrra e a seruicio de todos los Sanctos de la corte celestial quiero que sepan por este mio priuilegio todos los omes que agora son como los que seran daqui adelante Como yo Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella. . . . Vi un priuilegio del Rey Don Alfonso mio padre (*continúa refiriendo las confirmaciones del privilegio de la moneda forera, que inserta integro y le confirma á ruego de la Abadesa y convento del Real Monasterio en la fecha siguiente*): Fecho el privilegio en las cortes de Valladolid quatro dias de setiembre Era de mil e treçientos e ochenta e IX años.

Firman los Obispos siguientes:

Don Gonzalo Arzobispo de Toledo primado de las Espannas: cf.

Don Vasco. Obispo de Palencia notario mayor del reino de Leon e Chanciller mayor de la reyna: cf.

Don Lope. Obispo de Burgos:	cf.	Don Gomez. Arzobispo de Santiago:	cf.
Don Gonzalo. Obispo de Calahorra:	cf.	Don Nunno. Arzobispo de Seuilla:	cf.
Don Garcia. Obispo de Cuenca:	cf.	Don Diego. Obispo de Leon:	cf.
Don Pedro. Obispo de Siguenza:	cf.	Don Sancho. Obispo de Ouiedo:	cf.
Don Gonzalo. Obispo de Osma:	cf.	Don Juan. Obispo de Salamanca:	cf.
Don Martin. Obispo de Segovia:	cf.	Don Pedro. Obispo de Zamora:	cf.
Don Sancho. Obispo de Avila:	cf.	Don Alfonso. Obispo de Cibdat-rodri-	
Don Sancho. Obispo de Plasencia:	cf.	go:	cf.
Don Johan. Obispo de Jaen:	cf.	Don Juan. Obispo de Badajoz:	cf.
Don Martin. Obispo de Toledo:	cf.	Don Juan. Obispo de Tuy:	cf.
		Don Pedro. Obispo de Lugo:	cf.

Núm. 150 (a).

D. Grimal de Monteagudo da en encomienda el lugar de Hornillos del Camino á D. García Fernandez Manrique y á su mujer D.^a Teresa.

Archivo del Real Monasterio, leg. 35, núm. 1700.—Original en pergamino.

Ancho 0,20 por 0,19 alto.—Letra francesa.

MARZO DE 1360

Sabado ueynte e ocho dias de março era de mill et trezientos e nouenta e ocho Annos este día enla muy noble çibdat de Burgos Et en presençia demi gonçalo diaz escriuano publico por nuestro Ssennor el rrey en la dicha çibdat de Burgos e en ssu obispado. Et delos omness buenos que aqui son escriptos por testigos. Paresçio don grimalt de monte agudo procurador del portadgo del monesterio de santa maria de fforniellos del camino. Et dixo quel dicho lugar de forniellos del camino que sse ermaua e sse despoblaua de cada dia por muchos males que auian passo e passauan de cada dia. Et que el por quanto auia de yr aotras partes aproueer el dicho portadgo que el ssola merçed e guarda del dicho Ssennor rrey que daua la encomienda del dicho lugar de fforniellos ssin precio alguno agarçi fferrandez manrrique e a Donna teressa ssu muger o aqual quier dellos para en ssus uidas dellos. o de qual quier dellos Et que el dicho procurador nin otro por el non le ffuesse contra la dicha encomienda en ningun tiempo sso obligaçion de todos ssus bienes. Et del dicho portadgo. Mas que ayan la dicha encomienda los dichos garçi fferrandez e donna teressa o qualquier dellos ssegund dicho es. Et desto dixo que rogaua et rogo alos omnes buenos que estauan pressentes que le ffuessen dello testigos et ami el dicho gonçalo diaz escriuano quele diesse testimonio Signado con mi signo para guarda de ssu derecho Et para lo mostrar al dicho ssennor rrey Desto sson testigos que estauan presentes rrogados e llamados para esto. Pero fferrandez çapatero morador en la cal tenobregossa. e Johan de cardenna morador en la cal delas armas uezinos de Burgos. Et diego fferrandez capellan morador en essar. Et yo gonçalo diaz escriuano publico sobre dicho que fuy presente aesto sobre dicho con los dichos testigos A pedimento del dicho Procurador fiz escreuir este testimonio et fis aqui este mio sig ✠ no en testimonio deuerdat.

Núm. 151.

Obediencia prestada por D.^a Estefania de Fuente Almeji al Obispo de Burgos D. Domingo, al ser elegida Abadesa de este Real Monasterio. Copia directa del original.

Archivo de la Catedral de Burgos, volúmen 48, folio 435.—Original en pergamino.

NOVIEMBRE DE 1368

Ego Donna Stephania electa in Abbatissam Monasterii Sancte Marie Regalis de Olgis. prope Burgis. ordinis Sancti Benedicti. Burgensis diocesis. nunc benedicenda. subiectionem. reverentiam et obedientiam a Sanctis Patribus constitutam. vobis Domino Dominico Dei gratia burgensi episcopo. uestrisque successoribus. canonicè substituentis. et Sancte Sedi Apostolice. saluo ordine meo. perpetuo me exhibituram promitto. . . . Actum est hoc Burgis V Kls. Septembris anno Domini millesimo trecentesimo sexagessimo octauo.

Núm. 152.

Obediencia prestada por D.^a Urraca Diez de Orozco, al ser bendecida Abadesa por el Obispo de Burgos D. Juan de Villacreces en el altar mayor de la Catedral.

Archivo de la Catedral de Burgos, volúmen 39, núm. 115.—Original en pergamino.

OCTUBRE DE 1397

Ego soror Urraca Diez de Orozco electa in Abbatissam monasterii Sancte Marie regalis. ordinis cisterciensis. Burgensis diocesis. subjectionem. reverentiam et obedientiam a Sanctis Patribus constitutam secundum regulam Sancti Benedicti vobis Domino nostro Johanni de Villacreces Episcopo Burgensi. vestrisque successoribus canonicis substituendis et Sancte Sedi apostolice et Ecclesie Burgensi. salvo ordine meo. perpetuo me exhibituram promitto et hec manu propria super hoc altari juro et jurando affirmo. In cujus rey testimonium has presentes litteras in pergameno scriptas. tradidi sigilli mei munimine roboratas una cum signis nicolay garsie et Gundisalvi Santii publicorum notariorum. Actum est hoc in ecclesia Burgensi coram altari majori beate Virginis decima octava die mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo septimo, presentibus ibidem venerabilibus et distryctis viris Petro Fernando de Biruega et Martino Gundisalvi de la Centerra ac Johanne Sancieri de Vergara procuratoribus dicte civitatis necnon Martino de Rojas et Fernando Luppi de Aztuniga. castellum Burgensis tenente. et Didaco Gundisalvi de Spalis ac Sancio garsie de Medina tesaurariis Domini nostri Regis. et multis aliis clericis et laicis ibidem congregatis. testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

Sigue el testimonio de los escribanos.

Núm. 153.

Acuerdo tomado en las Cortes de Soria respecto á las encomiendas; reclamación de la Señora Abadesa con D. Pedro Fernández, que se había apoderado de muchos lugares del Real Monasterio y Hospital del Rey.

Archivo del Real Monasterio, leg. 31, núm. 1346.—Original en pergamino.

Ancho 0,50 por 0,34 alto.—Letra de privilegios.

SEPTIEMBRE DE 1380

Don iohan por la gracia de Dios Rey de castiella de leon de toledo de Gallisia de Seuilla de cordoua de murcia de iahen del algarbe de algesira e Sennor de lara e de Viscaya e de Molina A uos Pero ferrandes de Velasco nuestro vasallo e nuestro camarero mayor: Salut e gracia Bien sabedes en como en las cortes que agora nos fesimos en Soria este anno de la era desta carta. nos fue querellado e pedido por los prelados que connusco eran en las dichas cortes en nombre delos abades e comendadores e priores e abadesas e prioras e otras personas eclesiasticas delos monesterios e eglesias que son en los nuestros rregnos Como seyendo los dichos monesterios e eglesias fundadas e dotadas de los reys onde nos venimos Et por los condes ferrant gonçalez e garcia ferrandes su fijo e del conde don Sancho e por los Señores delara e de viscaya que algu-

nos ricos omes e cavalleros e escuderos atreuida mente sin rason e sin derecho non catando el seruicio de Dios nin el peligro de sus almas que ocupauan e tomauan los logares e aldeas e vasallos delos dichos monesterios e eglesias en nombre de encomiendas leuando dellos dineros e pan e otras cosas e fasiendo los servir por sus cuerpos asi en la lauor de sus heredades como de castiellos e fortalezas que fasian e entoda seruidumbre como si fuesen sus vasallos exenptos Et non dando lugar a los dichos abades e comendadores e priores e abadesas e prioras e rregidores de los dichos monesterios e eglesias para se seruir delos dichos sus vasallos Por la cual rason los dichos monesterios e eglesias eran venidas en grant pobredat e se non podian mantener nin faser aquel seruicio que deuián. por las almas de aquellos que los fundarõ e dotaron Et que nos pedian por seruicio de Dios e de los santos acuyo nombre los dichos monesterios e eglesias eran fundados que los quisiesemos defender e guardar mandando sobrello lo que la nuestra mercet quisiese Et nos veyendo que nos pedian derecho et por que las tales encomiendas e en tal manera son contra derecho e contra seruicio de Dios e en grant peligro de las almas delos que asi las tienen Et por que anos pertenescen guardarlos e defenderlos Touimõs por bien quietodos los abades e priores e abadesas e prioras e comendadores e otras personas eclesiasticas quales quier paresciesen ante nos fasta tres meses a mostrar los priuilegios que sobresta rason tenían Et esto mesmo los (*raspado*) duques e ricos omes e caualleros e escuderos que tenían las dichas encomiendas a desir por qual rason lo fasian asi e leuauan las dichas encomiendas por que lo nos sopiesemos e mandasemos sobrello lo que fuese derecho Sobre lo qual nos dimos por jueses para ello a pero lopez de ayala e antolin martinez de Rojas nuestros vasallos Et aluar martinez e A pero ferrandez doctores oydores de la nuestra abdiencia para que lo librasen segunt que fallasen por fuero e por derecho Ante los quales parecio Donna Vrraca diez priora en nombre de Donna esteuania de fuent almexit abadesa del Monesterio de Santa maria la Real de las Huelgas cerca de Burgos e del conuento del dicho monesterio et querellose les desiendo en como seyendo el dicho monesterio de las dichas Huelgas fundado e dotado por los Reys onde nos uenimos que uos el dicho Pero ferrandez que teniedes en encomienda contra uoluntad dela dicha abadesa e del conuento del dicho monesterio estos lugares e vasallos que son del dicho monesterio que se siguen. Et en la meryndat de can de monno a Sant rroman e abarrio e a olmillos e a estepear e villafranduines Et en las meryndades de burueua e de montes doca e de castro xoriz e de sancto domingo de Silos a castriel de peones e arribiellagodos e aquintanilla de Sant garcia e a quintana de loranco e loranquillo e santa maria de rribarrredonda e Ventosa e bañuelos e santa maria del ynuerno e piedrafitra e fresno de rodiella e santiago de colina e castrelejo de quinttana palla e finiestra e salguero de muela e brieua e moncoçillo e santa cruz de xoharros e palaçuelos dela sierra e tenieblas e torre de lara e cubel de la cesa e rribiella del campo Et en la meryndad de castiella a pesadas. Et en los quales lugares sobredichos dixo que uos el dicho pero ferrandez que echauades pechos e pedidos e trebutos e que uos seruiades e a prouechauades dellos asi como si fuesen vuestros vasallos mesmos fasiendoles yr alabar alas vinnas casas fuentes e fasiendo les yr a vuestros enplasamientos e a vuestros llamamientos e que si todo esto non fasian que los fasiades prender e les fasiades otras muchas sin rrasiones vos e vuestra muger e uos aprouechauades dellos asi como sy fuesen vuestros vasallos mesmos solariegos e mucho mas Sobre lo qual uos el dicho pero ferrandez dexiestes e allegastes vuestras rrasiones e de fensiones aquellas que entendistes que uos conplia. Et contendistes amas las dichas partes antellos sobrello fasta que ellos dieron sentencia en el dicho pleito en que fallaron que uos el dicho pero ferrandez que non podierades tomar el dicho monesterio de las dichas Huelgas por encomienda nin en otra manera los dichos logares e vasallos que fueron dados al dicho monesterio de las dichas Huelgas

por los condes e condesas e rreynas donde nos venimos nin los lugares que el dicho monesterio compro o ovo en donacion o en otra manera qual quier de algunas personas donde non detendedes vos el dicho pero ferrandez et mandaron que dexadedes e desenbargasedes al dicho monesterio todos los dichos logares e vasallos que les tomastes e auedes tomado contra derecho Et otrosi mandaron que tomasedes e pagasedes al dicho monesterio e a los dichos sus lugares e vasallos todos los mr. e pan e otras cosas quales quier que les auedes tomado e leuado dellos desde que nos mandamos dar las dichas nuestras cartas en la dicha cibdat de Soria sobresta rraçon Et todo esto mandaron que fesessedes e conpliesedes non enbargante quales quier plazos e posturas e contrabtos e juramentos e auenencias quela dicha abadesa e el conuento del dicho monesterio o los dichos sus lugares e vasallos ouiesen fecho conuusco o con otros por ellos sobre rraçon dalas dichas encomiendas e logares e vasallos lo qual todo dieron por baldio e ninguno e mandaron que non valiesse et judgando por su sentencia defenetiuia pronunciaronlo todo asi Et mandaron dar esta nuestra carta a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio contra vos sobresta rraçon Por que uos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico que dexedes e desenbarguedes luego a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio todos los lugares e vasallos sobredichos que los asi tomastes e auedes tenido contra derecho Et nos asi gelo desenbargamos por esta nuestra carta Et mandamos a los dichos logares e vasallos que de aqui adelante obedesçan a la dicha abadesa e conuento e los ayan por sus Sennores asi como deuen e son tenudos de derecho Et otrosi que los ternedes e paguedes e fagades dar e pagar todos los mrs. e pan e otras Cosas quales quier que dellos auedes tomado e leuado despues que uos mandamos dar nuestras cartas en la dicha cibdat de Soria sobre la dicha rraçon Et que cumplades e tengades e fagades tener e conplir todo esto que sobredicho es non enbargante quales quier plazos e posturas e contrabtos e paramentos e auenencias quela dicha abadesa e el conuento del dicho monesterio o los dichos sus lugares e vasallos o otro por ellos ayan fecho conuusco sobre rraçon de las dichas encomiendas e lugares e vasallos pues que fue todo dado por rroto e baldio e por ninguno por los dichos nuestros jueses e mandaron que non valiesen Et non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced e de seys mill mrs. desta moneda usal para la nuestra camara. Et si lo asy faser e conplir non quisieredes mandamos a diego gomez manrique nuestro adelantado mayor en castiella e a qual quier otro adelantado que fuere en castiella de aqui adelante e al meryno o merynos que por nos o por ellos andovieren agora e de aqui adelante en las meryndades de castiella Et atodos los otros alcaldes jurados jueçes justicias merinos alguaçiles e otros ofisiales quales quier de todas las cibdades e villas e logares de nuestros rregnos que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o a quales quier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado como dicho es que uos fagan luego todo esto asi guardar e conplir segunt que en esta nuestra carta se contiene e entregando al dicho monesterio e a los dichos sus lugares e vasallos de vuestros bienes fasta en las quantias de todos los mrs. e pan e otras cosas quales quier que dellos tomastes e leuastes despues que uos mandamos dar las dichas nuestras cartas en la dicha cibdat de soria sobre la dicha rraçon Et los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera sola dicha pena a cada uno et de como esta nuestra carta fuese mostrada a vos o a los subredichos oficiales o el traslado della signado como dicho es e los unos e los otros la conplieredes Mandamos sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quela mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado la carta leyda datgela. Dada en medina del campo veynt e dos dias de septienbre Era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos. yo loys escriuano del rey la fiz escriuir por mandado

del Rey e de los dichos Jueçes por quanto ffue asi librado.—Aluar Doctor.—Pero Ferrandez. Doctor.

Pende el sello de plomo.

Num. 154.

Carta de Seguro en favor de la Abadesa de las Huelgas, para ir á visitar el Monasterio de Santa Maria de Escobar.

Archivo del Reel Monasterio, leg. 36, núm. 1762.—Original en papel.
Ancho 0,29 por 0,25 alto.—Letra redonda.

JUNIO DE 1435

Don iohan por la gracia de Dios Rey de castilla etc. . . . A vos el conde don pedro de astunniga mi Justicia mayor del mi consejo Et a los alcaldes. e alguasiles de la mi casa. e corte. et chancelleria Et almi adelatado (*sic*) mayor de castilla. et asu logar teniente Et a los corregidores et jueces. et alcaldes et alguasiles et merinos. et otras Justicias quales quier de todas las cibdades. et villas. et. logares de los mis Regnos. et sennorios que agora son. o seran de aqui adelante Et aqual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. o el traslado della signado de escriuano publico. Salut et gracia. Sepades quela abadesa del monesterio de santa maria la real de las huelgas cerca de la muy noble cibdat de burgos seme querello et dize que se recela de algunos caualleros. et escuderos. et de sus parientes. et criados. et omes et apaniaguados que ante vos las dichas Justicias o ante algunas de vos dis que entiende nombrar et declarar por sus nombres al tiempo de la presentacion desta mi carta. que por ella andar. et auisitar. et Rescebir. et Recabdar. et administrar los bienes del dicho monesterio. et su abadia Et por yr auisitar. et Reformar el monesterio de monjas del monesterio de santa maria de escobar de la orden de cistel cerca de torquemada. de lo qual dis que ella por si. et por sus predecesores ha estado et esta en posesion vel quasi pacifica de cinquenta annos aesta parte Et de tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario. la querran a ella o alas otras duennas et monjas. et escuderos. et omes que con ella fueren que ante vos nombrara injuria et o feryr o matar o faser otro mal o danno. o desaguizado alguno sin Rason. et sin derecho como non deuan Et pediome por mercet que sobre ello la proueyese con Remedio de derecho tomandola so mi seguro et amparo et defendimiento Et alas monjas. et escuderos. et omes. et seruidores que con ellas fueren que ante vos las dichas Justicias dis que entiende nombrar et declarar por sus nombres mandandole dar mi carta de seguro en la dicha Rason porque ella podiese con los que con ella fuesen andar segura por todas las partes de los mis Regnos. et sennorios. Et por que ami como Rey et sennor natural pertenesce proueer quelos delos mis Regnos et sennorios biuan et esten et anden seguros por los logares que les conpliere. touelo por bien. Et por esta mi carta tomo et Reçibo ala dicha abadesa. et sus monjas et escuderos et omes et seruidores que con ella fueren. et andouieren que ante vos las dichas Justicias o ante qualquier de vos nombrare et declarase por sus nombres so mi seguro et amparo defendimiento Real Et la aseguro de todas las personas que ante vos las dichas Justicias nombrare de que dixiere quese recela que la non injurien nin fieran nin maten nin manden nin fagan injuriar nin ferir nin matar nin faser otro mal nin dapno nin desaguizado alguno en sus cuerpos. et bienes sin rason Et sin derecho como non deuan. Por que vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es atodos. et

acada uno de vos en vuestros logares. et jurediciones que fagades et mandedes luego pregonar este dicho Seguro por las plaças et mercados acostumbrados desas dichas cibdades et villas et logares por pregonero en presencia de escribano publico por que todos los sepan et lo guarden et non puedan allegar ygnorançia Et el dicho pregon fecho sy alguno o algunos contra este dicho mi seguro fueren o pasaren o lo quebrantaren en alguna manera pasat et proçedet contra ellos et (*comido*) contra sus bienes dellos. et de cada uno dellos. . . las penas çeuiles. et criminales que fallaredes por fuero et por derecho et por las. . . de los mis Regnos por que aellos sea escarmiento. et otros algunos no se atreuan atal faser Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi mercet. et de dies mill mrs. acada uno de vos para la mi camara Et demas por qual quier o quales quier de vos. . . delo asy faser conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplase que parescades ante mi en la corte do quier que yo sea del dia que vos enplasure aquinse dias primeros siguientes sola dicha pena acada uno adedir por qual Rason non conplides mi mandado. Et mando sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. dada en la uilla de Madrit a siete dias de junio anno del naçimiento del nuestro salvador Jesucristo de mill et quatroçientos et treynta et çinco annos:—Yo Garcia Lopez de Leon la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.

YO EL REY.

abajo:

Firma auténtica del Rey.

carta de seguro en forma.

Núm. 154 (a)

Bula del Papa Alejandro IV, conçediendo á esta Comunidad el que puedan usar camisas, pieles, y colchones, no obstante estar prohibido por la Regla de San Benito. Copia directa del original.

Archivo del Real Monasterio, leg. 21, núm. 786.—Original en pergamino.

Ancho 0,27 por 0,22 alto.

AGOSTO DE 1259

Alexander episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filiabus. Abbatisse et Conuentui Monasterii beate Marie Regalis ordinis sancti Benedicti Burgensis Diocesis. Salutem et apostolicam benedictionem. Ut tolerabilior uobis fiat rigor obseruantie regularis et iugum Domini reddatur uobis in assumpta religione suaue. Dilecte in Christo filie Berengarie Infantisse nate clare memorie Ferdinandi Regis Castellae uestri Monasterii Monialis deuotis supplicationibus inclinati utendi camisiis. pelliciis et culcitrís quibus a fundatione dicti Monasterii uos et Abbatisse ac Conuentus que uos in eodem Monasterio precesserunt hactenus estis use licet hoc ordinis sancti Benedicti regula non concedat liberam uobis auctoritate presentium concedimus facultatem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum. Datum Anagnie VIII Idus augusti Pontificatus nostri anno Quinto.

Pende el sello de plomo.



A. M. D. G.





ÍNDICE

PÁGINA

DEDICATORIA V

INTRODUCCIÓN. VII

CAPÍTULO PRIMERO.—Situación del Real Monasterio. Origen y año de su fundación. Porqué se llamó de las Huelgas. Sus primeras monjas vinieron del Monasterio de Tulebras, Bulas de Clemente III y consideraciones sobre las mismas. No queda exento el Real Monasterio de la jurisdicción del Obispo de Burgos, ni su Abadesa fué constituida *Prelado Nullius* por estas Bulas. Primer privilegio de Alfonso VIII en favor del Real Monasterio. Villas y lugares colocados bajo su Señorío. Exenciones, libertades y franquicias. 33

CAPÍTULO SEGUNDO.—Decadencia de la Orden cluniacense y Reforma de San Bernardo. Protección dispensada por los Reyes españoles á la Orden del Cistér. El Obispo de Sigüenza Don Martín assiste á los Capítulos Generales del Cistér en 1187 y 1188, obteniendo cartas de aquellos, por las cuales se declara al Real Monasterio matriz de todos los monasterios de monjas establecidos en los reinos de Castilla y León.—Dificultades puestas por algunos monasterios para sujetarse á este de las Huelgas. Celebración del primer Capítulo en el Real Monasterio. Actas de este primer Capítulo. Las Abadesas de Perales y Gradefes piden un plazo para sujetarse al Real Monasterio. Licencia de la Abadesa de Tulebras para que así lo hiciesen. Importancia y acuerdos de este Capítulo. Muere D.^a Misol y es elegida Abadesa D.^a María Gutiérrez. Nuevas donaciones de Alfonso VIII. D.^a María Gutiérrez adquiere el Señorío en Cubillo del César, Perros y Cagnones, y varias haciendas en Briviesca y Burgos. Primera visita del Abad del Cistér en la que se hizo la solemne incorporación del Real Monasterio al Cistér y establece Alfonso VIII que esta Real Casa sea el Panteón de su familia. Queda sujeto el Real Monasterio á la jurisdicción inmediata del Abad del Cistér y exento de la del Obispo de Burgos. 53

CAPÍTULO TERCERO.—Origen del Hospital del Rey. Fecha de su fundación. Donaciones que le hizo Alfonso VIII. Señorío del Hospital del Rey. Alfonso VIII coloca el Hospital del Rey bajo la autoridad de la Abadesa del Real Monasterio. Institución de los Freyres Comendadores. Se rechaza la opinión del P. Florez respecto á este asunto. Los Freyres no fueron tomados de los monasterios cistercienses ni de la Orden de Calatrava. Número de Freyres que debía haber según voluntad del fundador. Su estado religioso y hábito que debían usar. Número de Freyres y Capellanes. Formalidades para la admisión de los Freyres y principalmente investigación de su cualidad de hijos-

dalgo. Su noviciado y profesión. Formalidades para el nombramiento de Comendador Mayor. Cargos que desempeñaban los Freyres para el gobierno y régimen del Hospital del Rey.

79

CAPÍTULO CUARTO.—D.^a Sancha García, Abadesa. Nuevas donaciones de Alfonso VIII al Real Monasterio. Queja del Obispo burgalés contra Alfonso VIII. Denuncia al Romano Pontífice de algunos abusos de la Abadesa de las Huelgas y de otros monasterios. Bula de Inocencio III acerca de aquellos. La Infanta D.^a Constanza no tuvo parte en estos hechos. Muerte del Infante D. Fernando y su sepultura en este Real Monasterio. Donación de Alfonso VIII al Real Monasterio para cuidar de la sepultura de su hijo D. Fernando. Alfonso VIII coloca al Hospital del Rey bajo la autoridad de la Abadesa y convento del Real Monasterio. Victoria de las Navas de Tolosa. Muerte de Alfonso VIII. Es sepultado en este Real Monasterio. Muerte y sepultura de la Reina D.^a Leonor

101

CAPÍTULO QUINTO.—Situación del reino castellano á la muerte de Alfonso VIII. Muerte de Enrique I. D.^a Berenguela Reina de Castilla. Renuncia en favor de su hijo D. Fernando. Enrique I es sepultado en este Real Monasterio. Casamiento de Fernando III con D.^a Beatriz de Suavia. Fernando III se arma caballero en este Real Monasterio. Donaciones y mercedes hechas por Fernando III al Real Monasterio. Privilegio de la moneda forera. Acertada gestión de la Abadesa D.^a Sancha García en favor del Real Monasterio. Curiosa manda al Real Monasterio. Fundación de una Capellanía. Cuestión con el Monasterio de San Juan de Ortega. El Papa Honorio III defiende al Real Monasterio y le distingue con nuevas gracias. Muerte de la Abadesa D.^a Sancha.

115

CAPÍTULO SEXTO.—D.^a Inés Laynez, Abadesa. El Papa Gregorio IX confirma todos los privilegios del Real Monasterio, establece que la bendición de su Abadesa se haga en el mismo, y confirma la fundación del Hospital del Rey y su incorporación al Real Monasterio. D.^a Inés Laynez adquiere el Señorío y varias haciendas en muchos lugares. Curiosa manda hecha al Real Monasterio. Muerte de las dos Infantas llamadas Constanza. Muerte y sepultura de la Reina D.^a Beatriz de Suavia. Muerte de la Reina D.^a Leonor, esposa que fué de D. Jaime I de Aragón. La Infanta D.^a Berenguela, hija de San Fernando, entra religiosa en el Real Monasterio. El Papa Inocencio IV confirma el privilegio de la moneda forera, y el que que pudiese tener el Real Monasterio un juez para defender sus derechos en las casas que tenía en Burgos. El Infante D. Alfonso llamado después el Rey Sabio, obtiene del Pontífice varias gracias para el Real Monasterio. Otras tres Bulas de Inocencio IV en favor del Real Monasterio. Muerte y sepultura de la Reina D.^a Berenguela. Primeros actos de la Infanta D.^a Berenguela en favor del Real Monasterio. Muerte de San Fernando. Donaciones de Alfonso X al Real Monasterio. Alfonso X arma Caballero al Príncipe Eduardo de Inglaterra y desposorios de este con la Infanta Doña Leonor en este Real Monasterio. Muerte de la Abadesa D.^a Inés Laynez, y elección de su sucesora D.^a Elvira Fernández. La Infanta D.^a Berenguela y la Comunidad de las Huelgas establecen el número de monjas y freyras que debía haber en el Monasterio y que se admitan 40 niñas nobles. Esta Comunidad se niega á recibir la visita del Abad del Cister y graves penas impuestas por este al Real Monasterio y á su Abadesa. D.^a Eva Abadesa. D.^a Urraca Alfonso, Abadesa: haciendas y Señoríos adquiridos durante su gobierno. Solemne acuerdo de la Comunidad por iniciativa de la Infanta D.^a Berenguela para atender al mejor servicio del culto y al vestuario de la Comunidad. Matrimonio de D. Fernando de la Cerda con D.^a Blanca de Francia. Son armados caballeros muchos nobles extranjeros y castellanos. D.^a Urraca Martínez, D.^a Urraca Díez y D.^a María Gutiérrez, Abadesas. El Concejo de Burgos y el Real Monasterio. Notable fuero de Alfonso el Sabio á favor de las Ordenes religiosas

131

- CAPÍTULO SÉPTIMO.**—Donaciones de Alfonso X al Real Monasterio. Sentencia de Alfonso X en favor del Real Monasterio. Confirma la libertad de ganado privilegiado. Muerte y sepultura del Infante D. Fernando de la Cerda. Donación del lugar de Cilleruelo de Hannovequez. La Infanta D.^a Constanza, hija de Alfonso el Sabio, monja en el Real Monasterio. Defiende Alfonso X el derecho del Real Monasterio á tener tres bancos en las carnicerías de Burgos. Bendición de altares por el Obispo de Albarracín D. Miguel Sanchez, y traslado de sepulturas. Carta del Infante D. Sancho, á petición de la ciudad y consideraciones sobre la misma. Sancho IV favorece al Real Monasterio. Defiende los derechos de este. Muerte de la Infanta D.^a Berenguela. D.^a María Gouzález, Abadesa del Real Monasterio. El Monasterio de Barriá es sujetado al Real Monasterio. La Infanta D.^a Blanca toma el hábito y el Señorío del Real Monasterio. Rico dote que trajo. Los Reyes castellanos patronos del Real Monasterio. Sancho IV da la encomienda del Hospital del Rey al Maestre de Calatrava. Reclamación de la Comunidad de las Huelgas y favorable sentencia del Rey. D.^a Urraca Alfonso, Abadesa del Real Monasterio. Curiosa bendición de esta Abadesa por el Obispo de Burgos. 159
- CAPÍTULO OCTAVO.**—Acertada gestión de los Freyres para la prosperidad y engrandecimiento del Hospital del Rey. Adquisición de Señorío y haciendas en varios lugares. Medios empleados por los Comendadores para aumentar los bienes del Hospital del Rey. Nuevas adquisiciones de Señorío. Formación del *Fuero Viejo de Castilla* en este Hospital del Rey. Autor de este Código. Donaciones, libertades y franquicias concedidas al Hospital por Fernando III. Los Romanos Pontífices confirman los privilegios y donaciones hechas al Hospital del Rey. Protección dispensada al Hospital del Rey por Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI 177
- CAPÍTULO NOVENO.**—Estado lamentable del reino y del Real Monasterio al subir al trono Fernando IV. El Concejo de Alba de Tormes se apodera violentamente de Santiago de la Puebla. Nuevas quejas de la Infanta D.^a Blanca á Fernando IV y defensa que este hizo de los derechos del Real Monasterio. El Concejo de Segovia se apodera de Santa María de Prados. Cambio de juros. Fernando IV compra la judería de Dueñas; exime de los derechos de Chancillería á estas Reales Casas, y da facultad á la Abadesa para nombrar dos escribanos. Cambio de las salinas de Compaso por las de Añana y Poza. La Comunidad de las Huelgas compra al Infante D. Pedro las salinas de Rusio y la Aldea de Salinas. D. Lope Díaz de Haro restituye el lugar de Cilleruelo de Hannovequez. Pesquisa ó información del estado de los bienes del Real Monasterio y del Hospital del Rey, ordenada por Fernando IV. Confirma Fernando IV todos los privilegios dados por sus antecesores, en especial la jurisdicción civil y criminal de la Señora Abadesa en todos los lugares de su Señorío: explicación del derecho llamado de la *cueza*: reconoce ser de la Abadesa la administración del Hospital. La Infanta D.^a Blanca compra el Señorío de la villa de Briviesca y le da el Fuero Real. Aunque las Infantas tuvieran el Señorío de las Huelgas, este no debe confundirse con el que les pertenecía por su patrimonio. La Infanta D.^a Blanca vende á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, las villas y Castillos que tenía en los obispados de Cuenca y Sigüenza: pide licencia á Fernando IV para disponer libremente de sus bienes: lega al Real Monasterio las salinas de Añana y Poza, y distribución que mandó hacer de sus rentas. Funda ocho Capellanías. 191
- CAPÍTULO DÉCIMO.**—La Infanta D.^a Leonor toma el Señorío de las Huelgas. Medios empleados por el Concejo de Burgos para anular el derecho de la *cueza*: quejas de la Abadesa contra el Concejo, y defensa que hizo Alfonso XI del derecho del Real Monasterio. Alfonso XI defiende la exención de alcabalas, de que gozaba el Real Monasterio y Hospital del Rey, contra el Concejo de Burgos. Quejas de esta Comunidad contra el Cabildo Catedral de Burgos. Bula del Papa Juan XXII, nombrando jueces para que viesan y sen-

tenciasen el pleito entre el Cabildo Catedral y el Real Monasterio. Bula del Papa Juan XXII nombrando Jueces Conservadores perpetuos de este Real Monasterio al Deán de Palencia y á los Arcedianos de Burgos y de Lara. El Infante D. Pedro legó al Real Monasterio los lugares llamados Gatón, Herrín, Moliellas, la heredad de Ortiella y el pozo Treceño de Sal, en Asturias. Alfonso XI se corona solemnemente en este Real Monasterio. Son armados caballeros muchos jóvenes de la nobleza. La Infanta D.^a Leonor deja el Real Monasterio para casarse con Alfonso IV de Aragón. Defensa de esta Infanta contra los cargos que se la hacen. 216

CAPÍTULO UNDECIMO.—La Infanta D.^a María, hija de Jaime II de Aragón toma el Señorío de las Huelgas. La Reina D.^a María, esposa de Alfonso XI, protege al Real Monasterio. Alfonso XI nombra Comendador Mayor del Hospital del Rey á Bernal Serrian: curiosa defensa de su derecho que hizo la Señora Abadesa y Comunidad de las Huelgas. Establece Alfonso XI el hábito que debían usar los Freyres del Hospital. Vuelve D.^a Leonor, ya Reina viuda, á tomar el Señorío de las Huelgas. La Reina D.^a María, esposa de Alfonso XI, protege al Real Monasterio. Alfonso XI defiende la exención de la moneda forera á los clérigos y sirvientes del Real Monasterio. D.^a María Rodríguez de Rojas, D.^a Urraca Fernández de Herrera y D.^a Leonor Fernández Barba, se suceden en el cargo de Abadesa. D. Pedro I confirma todos los privilegios del Real Monasterio. D.^a Estefanía de Fuente Almejí, Abadesa: su obediencia al Obispo de Burgos, D. Enrique II se corona en el Real Monasterio: confirma todos sus privilegios, y hace algunas donaciones: prohíbe se tomen en Encomienda los lugares del Real Monasterio y Hospital del Rey. D. Juan I se corona en el Real Monasterio y concede algunas gracias. Sentencia en favor de los vasallos del lugar de Barrio, contra los recaudadores de la moneda forera. Célebres Córtes de Soria donde se resolvió la queja de los monasterios é iglesias contra las Encomiendas. Sentencia en favor de estas Reales Casas. Curioso suceso en la Llana, y reconocimiento de la jurisdicción de la Señora Abadesa por el Alcalde de Burgos. 234

CAPÍTULO DUODÉCIMO.—Enrique III favorece al Real Monasterio y se proclama Rey en el mismo. Grave cuestión entre el Concejo de Burgos y el Real Monasterio sobre el derecho de aguas: queja de la Comunidad al Rey: carta de este contra la ciudad: reclama esta y el Rey suspende la resolución hasta las Córtes de Segovia: nueva queja de la Comunidad: enérgica carta del Rey contra el Concejo: los procuradores en Córtes de la ciudad marchan á Segovia, y esta Comunidad envía también á ellas á tres de sus monjas, para defender su derecho: sentencia del Rey con los de su Real Consejo contra la ciudad de Burgos. Muere D.^a Estefanía de Fuente Almejí y le sucede D.^a Urraca Diez de Orozco siendo bendecida solemnemente en el altar mayor de la Catedral por el Obispo D. Juan de Villacreces. Grave cisma en la Iglesia Católica á la muerte de Gregorio XI: Benedicto XIII: los Reyes de Castilla y de Aragón con relación al cisma de la Iglesia. Subsidio pedido por Enrique III para enviar embajadores á Roma y Avignón que procurasen la unión de las Iglesias: el Obispo de Burgos quiere obligar al Real Monasterio y al Hospital á pagar el subsidio: niéganse á ello: El Corregidor de Burgos por orden del Obispo, embarga algunos ganados y trigo de estas Reales Casas: queja de la Comunidad al Rey: manda este examinar sus privilegios al Consejo: sentencia eximiendo del subsidio al Hospital del Rey y mandando se restituya lo embargado: el Obispo se niega á cumplir dicha sentencia: nueva queja al Rey y enérgica carta de éste al Obispo de Burgos: evasivas de este para no cumplir la sentencia del Rey. Nuevo subsidio para enviar otros embajadores para la extinción del cisma: confirma el Rey la exención de estas Reales Casas, y que se descuente al Obispado de Burgos la cantidad que aquellas debían pagar. Sentida queja de la Comunidad al Rey por los muchos atropellos de que eran objeto sus lugares, haciendas y derechos; enérgica defensa de estas Reales Casas hecha por Enrique III, quien

manda publicar y pregonar un Seguro, colocándolas bajo su protección. Publicación del Seguro en la ciudad de Burgos: curioso incidente con D. Juan de Velasco. Gravisimo atropello en la Llana, realizado por los criados del Obispo de Burgos: demanda de esta Comunidad ante los Alcaldes de Burgos: requerimiento al Juez Conservador: conducta de este y aquellos en esta cuestión: marchan la Abadesa y algunas monjas á Segovia á quejarse ante Enrique III: enérgica defensa de esta Real Casa por parte de Enrique III: notificación de la carta del Rey al Obispo de Burgos: excusas alegadas por este: muda de parecer el Obispo y manda restituir á la Llana al Presbítero D. Martín: no se avienen las monjas, y exigen se haga esta restitución por su Juez Conservador: aparatosa restitución de dicho Capellán á la Llana por el Juez Conservador. 248

CAPÍTULO DECIMOTERCIO.—Subsidio pedido por el antipapa Benedicto XIII al clero y monasterios del Reino de Castilla: sentencia contra el Real Monasterio por negarse á pagarle. D. Juan II confirma todos los privilegios de estas Reales Casas, y concede 20.000 maravedís de juro á la Comunidad de las Huelgas: visita á el Real Monasterio. La Abadesa D.^a María de Sandoval, que sucedió á D.^a Juana de Astúñiga, intenta tomar las cuentas del Hospital á los Freyres: atropello realizado por éstos: niegan su obediencia á aquella: pleito y sentencia condenando á los Freyres. D.^a María de Guzmán, Abadesa: toma posesión del Monasterio de Santa María de Escobar, usurpado por el Abad de la Espina. Venida de las monjas del Monasterio de Renuncio á este de las Huelgas. Pretensión de los Freyres de usar en sus hábitos la cruz de Calatrava: logran su intento del Papa León X. Cuestión con el Arzobispo de Toledo. Curioso pleito de los Freyres con el Cabildo Catedral de Burgos, por no haber recibido dignamente aquellos al *Obispillo de San Nicolás* 272

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.—Jurisdicción eclesiástica *Nullius* de la Abadesa de las Huelgas. Dificultad de esta cuestión. Hechos y documentos que demuestran aquella. Origen de esta jurisdicción en la Abadesa: no fué concesión de los Romanos Pontífices: se adquirió por costumbre inmemorial, con el tácito consentimiento de los Romanos Pontífices: Se examinan las opiniones de varios autores. Modo de conciliar esta jurisdicción con las terminantes prohibiciones del derecho canónico. Carácter especial de esta jurisdicción: atribuciones de la Abadesa en virtud de la misma 289

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA

Núm. 1.—Bula de Clemente III.	323
—Núm. 2.—Privilegio de fundación.	325
Núm. 3.—Bula de Clemente III	326
Núm. 4.—Carta del Abad del Cistér, tomada de una copia sacada y autorizada por los Abades de Fitero y Bajedo por encargo de la Infanta Doña Berenguela.	329
Núm. 5.—Segunda carta del Abad del Cistér	330
Núm. 6.—Acta del Primer Capítulo celebrado en este Real Monasterio	330
Núm. 7.—Acta levantada por las Abadesas en el Primer Capítulo	331
Núm. 8.—Carta de la Abadesa de Tulebras	333
Núm. 9.—Carta de cambio entre D. ^a Misol y unos particulares	333
Núm. 9 (a).—D. ^a Misol. Abadesa del Real Monasterio, envía á D. Pedro Pérez y á su mujer D. ^a Juliana á cuidar la hacienda que la Comunidad de las Huelgas tenía en el lugar de Isar, en virtud del voto religioso que habian prestado ante aquella.	334
Núm. 9 (b).—D. Juan de Palacio y su mujer D. ^a Marina hacen voto, según la Regla de San Benito, ante D. ^a Misol, Abadesa del Real Monasterio, y esta les envía á cuidar la hacienda que esta Comunidad tenía en la villa de Estepar.	335

Núm. 9 (c). — D. ^a Misol, Abadesa del Real Monasterio arrienda una tierra en <i>Duraton</i> á Don Félix y á D. Lope, con las curiosas condiciones que en esta escritura se expresan.	335
Núm. 9 (d). — Cambio de dos partes de un molino entre D. ^a Misol, Abadesa del Real Monasterio y varios particulares.	336
Núm. 10. — Carta de Alfonso VIII donando la villa de Arlanzón y sus aldeas al Real Monasterio.	337
Núm. 11. — Cambio de la villa y castillo de Castro urdiales por 400 maravedís de oro en las salinas de Atienza.	338
Núm. 12. — Donación del Real Monasterio á la Orden del Cistér	336
Núm. 13. — Donación al Real Monasterio de un olivar, de alguna heredad y de un hombre excusado.	340
Núm. 14. — Donación de tres hombres excusados, un herrero, un molinero y un guarda de las viñas.	341
Núm. 15. — Donación de los molinos de Afleix, cerca de Talavera.	342
Núm. 16. — Donación de la villa de Torresandino al Real Monasterio.	343
Núm. 17. — Primera visita del Abad del Cistér á este Real Monasterio. Acta de la misma.	346
Núm. 18. — Donación de unos baños construídos á expensas de la Abadesa D. ^a Sancha García en los solares de la Llana de Burgos, propiedad de Alfonso VIII.	345
Núm. 19. — Donación de heredades al Real Monasterio por Alfonso VIII.	347
Núm. 19. (a) — Alfonso VIII dona al Real Monasterio la heredad de agricultura que tenía en Fresno y el lugar de San Pedro Samuel.	347
Núm. 19. (b). — Fuero concedido por Alfonso VIII al valle de San Vicente.	348
Núm. 20. — Donación de un portero para defensa del Real Monasterio.	348
Núm. 21. — Donación de Alfonso VIII para que la Comunidad del Real Monasterio cuidase la sepultura de su hijo el Infante D. Fernando.	349
Núm. 22. — Alfonso VIII sujeta el Hospital del Rey á este Real Monasterio de las Huelgas.	350
Núm. 23. — Exención de portazgo al Real Monasterio	351
Núm. 24. — Confirmación general de los bienes y posesiones del Real Monasterio por Alfonso VIII.	351
Núm. 25. — Privilegio de Alfonso VIII confirmando cuanto adquiriera el Hospital del Rey, incluído en otra confirmación del mismo por D. Alfonso X el Sabio	252
Núm. 26. — Confirmación por Alfonso VIII de cuanto había donado á este Real Monasterio y cuanto había adquirido hasta entonces.	354
Núm. 27. — Donaciones al Hospital del Rey.	356
Núm. 28. — Donación hecha por Alfonso VIII á favor de Martín González.	357
Núm. 28 (a) — Alfonso VIII concede á D. Martín González la villa llamada <i>Monterro</i> por los buenos servicios que á él y á la Reina D. ^a Leonor había prestado.	358
Núm. 28 (b) — Alfonso VIII concede á su sirviente Martín González que todas las posesiones que este tenía en Peñafiel sean exentas por completo de todo tributo, y las recibe bajo su tutela y protección; por los buenos servicios que le había prestado y prestaba	359
Núm. 29. — Donación hecha por Alfonso VIII á favor de Avomar Avenfuiste, su Almojarife.	360
Núm. 30. — Cambio, que hizo Alfonso VIII con el Abad del Monasterio de San Salvador de Oña, de varias posesiones por la villa de San Felices, junto á Burgos. De nn traslado autorizado, sacado á presencia de D. Fernando, Obispo de Burgos, la era 1324 por el escribano de dicha ciudad D. Pedro Martínez.	361
Núm. 31. — Donación, hecha por Alfonso VIII en favor de D. Fortun López de Zonedo, de la villa llamada Quintanilla de Matamujeres, y cinco collazos en Bañuelos.	362
Núm. 32. — Convenio entre Alfonso VIII y el Obispo de Burgos y su Cabildo.	362
Núm. 33. — Donación hecha por Alfonso VIII á la Casa del Cistér.	364
Núm. 33 (a). — El Rey D. Jaime I de Aragón concede al Real Monasterio 100 maravedís de ren-	

ta anual en la aljama de los judíos de Calatayud	365
Núm. 34.—Doña María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, compra la villa llamada Cúbillo de la Cesa	366
Núm. 34 (a).—D. Martín Perez y su mujer hicieron un cambio de una tierra por una pasada y 7 maravedís que les dieron D. Martín González y su mujer Doña María Gutiérrez	366
Núm. 34 (b).—Doña María Gutiérrez al entrar Religiosa en el Real Monasterio le donó cuantas heredades y posesiones tenía en Peñafiel	367
Núm. 34 (c).—D. Nuño, de Revenga, dona á Doña Sancha Pérez dos solares y una tierra y una viña	367
Núm. 35.—Doña María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, compra los lugares llamados Perros y Cagnones á la Orden de Calatrava	368
Núm. 35 (a).—D. Pedro Rodríguez de Guzmán y su mujer donan al Real Monasterio cuanto tenían en Revilla del Campo, en ambas Hontorias y en <i>Quintana secca</i> , en sufragio de sus almas y de sus padres	369
Núm. 36.—Doña María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, vende á D. Esteban, despensero de la Reina Doña Leonor, una heredad en Peñafiel	369
Núm. 36 (a).—La Abadesa Doña María Gutiérrez cambia una tierra en San Felices por otra en Fresneda, que le dió D. García Molinero	370
Núm. 37.—Compra de un molino en Briviesca por la Abadesa Doña María Gutiérrez	371
Núm. 37 (a).—Doña Teresa Pérez y su hermana Doña María donan al Real Monasterio la heredad que tenían en Revilla del Campo y en ambos pueblos llamados Hontoria	372
Núm. 37 (b).—La Abadesa Doña María Gutiérrez cambia una tierra en <i>Villa-albin</i> por otra en Pampliega con D. Juan González	372
Núm. 37 (c).—Doña Estefanía cambia una tierra en Fresneda por una pasada con Doña María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio	373
Núm. 37 (d).—Don Esteban, de Montorio, cambia una tierra en Quintanilla Vivar por una pasada de tierra con Doña María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio	373
Núm. 37 (e).—Doña María, con el beneplácito de su marido Don Guillen de <i>Valdenieso</i> , hizo un cambio con D. Mateo <i>chastel</i> y con D. Juan, de Limoges, de una tierra en Fresneda por una pasada en la casa de D. Guillen de la Regina	374
Núm. 37 (f).—D. Muñó González vende cuanta heredad tenía en <i>Echalua</i> á D. García González y su mujer por 6 maravedís	374
Núm. 37 (g).—La Abadesa Doña María Gutiérrez cambia dos fazas en Palazuelos por una tierra en Pampliega con Doña Juliana, de Palazuelos	375
Núm. 37 (h).—D. Pedro Martínez y su mujer hacen un cambio de una tierra en <i>Falua</i> por una pasada que les dió la Abadesa Doña María Gutiérrez	375
Núm. 37 (i).—D. Ordoño Martínez vende cuanta heredad tenía en Peral á varias personas por 183 maravedís	376
Núm. 38.—Doña María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, compra una heredad en Vegamediana á los judíos Rabí y su hermano Cemal	376
Núm. 38. (a).—La Condesa Doña Mencía, Abadesa del Monasterio de San Andrés de Arroyo, en nombre del Convento vende una viña á la Abadesa del Real Monasterio Doña María Gutiérrez, por 400 maravedís	377
Núm. 38 (b).—D. Esteban, alcalde de Muñó, vende una heredad en <i>Val longo</i> á la Abadesa Doña María, por 31 maravedís	378
Núm. 39.—Doña Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra al Monasterio de <i>Ago-sin</i> la heredad que tenía en la villa llamada Frandovinez	378
Núm. 39 (a).—D. Fernando García vende á Doña Sancha, Abadesa del Real Monasterio, la heredad que tenía en Embit por 400 maravedís	379

Núm. 39 (b).—D. Fernando García, y su mujer Doña Inés venden á Doña Sancha, Abadesa del Real Monasterio, algunas heredades.	380
Núm. 39 (c).—Doña Sancha, Abadesa, arrienda á D. Lope y D. Félix dos molinos en Peñafiel.	380
Núm. 39 (d).—Doña Sancha Fernández con su marido Issart dejaron á la Abadesa Doña Sancha García la heredad del Monasterio de Rodilla, que les había dado para que le poblasen, por 12 maravedís.	381
Núm. 39 (e).—La Abadesa Doña Sancha compra una tierra en Burgos por 45 maravedís.	381
Núm. 39 (f).—Juliana Pérez vendió á Doña Mayor Gilez una viña en Ruvial por 3 maravedís.	382
Núm. 39 (g).—D. Pedro Gómez y su mujer Doña Teresa Fernández vendieron á la Abadesa Doña Sancha García cuanto tenían en Villanueva de Rio Esgueva por 200 maravedís.	382
Núm. 39 (h).—El Conde D. Fernando vende el Señorío que le pertenecía en Berlanga á la Abadesa Doña Sancha García por 1.000 maravedís.	383
Núm. 40.—Doña Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra á Martín Gutierrez quince collazos con sus solares en Olmillos de Cam de Muñó.	384
Núm. 40 (a).—Doña Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, entrega á varias personas la heredad que esta tenía en Terradillos y en <i>Francillos</i> por 24 maravedís anuales de renta, y tres sernas con las curiosas condiciones que en esta escritura se expresan.	384
Núm. 40 (b).—D. Domingo Enrique con sus hijas cambiaron cuanta heredad tenían en Villalval por una pasada de tierra en la calle de San Juan, de Burgos, y 114 maravedís que les dió Doña Sancha García, como Abadesa del Real Monasterio.	385
Núm. 40 (c).—D. Domingo Vicente, hace un cambio con Doña Sancha García, Abadesa.	386
Núm. 41.—Doña Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra otra parte de collazos en Olmillos á Fernando Gutiérrez.	386
Núm. 42.—Doña Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra á D. Moriel toda la heredad de Cavia.	387
Núm. 43.—Doña Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra á Doña Inés de Tardajos toda la heredad que tenía en Frandovínez.	387
Núm. 44.—Cambio de tierras en Frandovínez entre Doña Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, y Doña María Armilez, Señora del Monasterio de Tórtoles.	388
Núm. 44 (a).—La Reina de León Doña Urraca López dona á la Comunidad del Real Monasterio muchas haciendas para la fundación del Monasterio de Vileña.	389
Núm. 44 (b).—D. Pedro Núñez vende un solar en Villabal á la Abadesa Doña Sancha García por 30 maravedís.	390
Núm. 44 (c).—El Abad del Monasterio de Oña cambia unas heredades con D. Pedro Rodríguez y sus hermanas Doña María y Doña Juliana.	390
Núm. 44 (d).—D. Ruiz Pérez, con su mujer Doña Urraca Ortiz y su sobrina Doña Sancha Ruiz, venden cuanto tenían en Hontoria de Arriba á la Abadesa Doña Sancha, por 400 maravedís.	391
Núm. 45.—Doña Sancha García, Abadesa del Real Monasterio, compra á D. Fernando Pérez, Freyre de Calatrava, y á su hermana María Ferran, cuanto estos poseían en Cam de Muñó.	392
Núm. 45 (a).—Doña Teresa Fernández con el consentimiento de su marido D. Pedro Gómez, vendió á Doña Sancha García, Abadesa del Real Monasterio cuantas heredades poseían en algunas villas por 400 maravedís.	392
Núm. 45 (b).—Doña Sancha García, Abadesa, cambia dos tierras en Palazuelos por otras en Belvimbre y Barrio, que le dió D. Rodrigo, hijo de D. Martín Aparicio, de Palazuelos.	393
Núm. 45 (c).—Doña Urraca Díaz y su hijo D. Guillem Pérez donaron al Real Monasterio cuantos solares tenían en Villarmentero por las almas de algunos de sus parientes.	394
Núm. 45 (d).—Doña Sancha, Abadesa del Real Monasterio, hizo un cambio de unas tierras con D. Fernando de Barrio.	394

- Núm. 45 (a).—D. Fubert y Doña Toda, su mujer, venden á Doña Sancha, Abadesa del Real Monasterio, dos molinos, un solar y parte de unas viñas en Población de Soto. 395
- Núm. 45 (f).—D. Fubert y su mujer Doña Toda venden al Real Monasterio una tierra en Villanueva de Senadre, otra en Población de Soto y una suerte en el Palacio que fué de Don Pedro Pérez. 396
- Núm. 46.—D. Guiralt Almeric funda una Capellanía en el Real Monasterio. 397
- Núm. 46 (a).—Curioso compromiso que hicieron D. Guiralt Almeric y D. Ramón Bonifaz acerca de unas casas en el barrio de San Lorenzo, de Burgos. 397
- Núm. 47.—Doña Sancha García, Abadesa, envia á su portero á tomar posesión del lugar de Lomilla. 398
- Núm. 48.—Doña Sancha García, Abadesa, compra dos solares en Lomilla y algunas heredades en quince lugares. 399
- Núm. 49.—Doña Sancha García, Abadesa compra una hacienda en el término llamado el Horno. 399
- Núm. 49 (a).—D. Ordoño González de Vasa y sus hermanas vendieron á Doña Sancha Abadesa cuanto tenían en San Román. 400
- Núm. 49 (b).—D. Juan de Sotrajero, cambia una tierra por una pasada con Doña Sancha, Abadesa. 400
- Núm. 49 (c).—D. Fernando Pardo vende á las Infantes y Convento del Real Monasterio cuantas heredades tenía en Escalada, Santibáñez y Miñón. 401
- Núm. 50.—Venta de un solar con su huerto entre personas extrañas al Real Monasterio pero que debió venir á poder de este como dote quizá de alguna monja. 401
- Núm. 51.—Curioso convenio entre un matrimonio y el convento de este Real Monasterio. 402
- Núm. 51 (a).—D. Pedro Francó y su mujer Doña Lambra ofrecen sus cuerpos y cuanto tenían en Burgos y sus términos á honor de Dios y de Santa María la Real. 403
- Núm. 52.—El Convento de San Juan de Ortega confiesa ser propia del Real Monasterio la heredad del lugar de Gorron. 404
- Núm. 52 (a).—D. Bermudo, canónigo de Burgos, vende algunas heredades en San Román de Muñó á Doña Sancha. 405
- Núm. 52 (b).—El Obispo de Burgos D. Mauricio vende las casas que tenía en el barrio de San Lorenzo de la misma á D. Guiralt Almeric. 406
- Núm. 52 (c).—Doña María *Velat* dona por su alma, y la de sus padres y parientes, un solar en Villarmentero á la Comunidad de las Huelgas. 406
- Núm. 53.—Doña Sancha García, Abadesa, compró la hacienda que D. Juan Simón tenía en Arcos. 407
- Núm. 54.—Doña Sancha García, Abadesa, compra en Arcos una viña por 72 maravedís. 407
- Núm. 55.—Fernando III el Santo, dona al Real Monasterio el derecho de portazgo en Monasterio de Rodilla. 408
- Núm. 56.—Libertad del ganado del Real Monasterio. 409
- Núm. 57.—Privilegio de la moneda forera, 409
- Núm. 58.—Donación de un Juez para las casas que el Real Monasterio tenía en Burgos, 411
- Núm. 59.—Que los judíos que quieran poblar las casas de Dueñas pertenecientes á el Real Monasterio tengan su fuero y no esten sujetos á ningún otro. 412
- Núm. 60.—Donación del Castillo de Butrón. 413
- Núm. 61.—Fernando III aprueba una composición sobre derechos y heredades entre la Comunidad del Real Monasterio y unos particulares. 414
- Núm. 62.—Fernando III dona al Real Monasterio y al Hospital del Rey 100 modios de sal. 415
- Núm. 63.—Donación hecha por Fernando III el Santo al Cistér. 416
- Núm. 63 (a).—Fernando III confirma la concordia, hecha por mandato de Alfonso VIII el año 1196, entre Doña María de Almenar, Señora de Palazuelos, y los herederos del Señorío

de Santa Cruz acerca del deslinde y amojonamiento de dichos lugares.	417
Num. 64.—Exención de Portazgo.	419
Num. 65.—Fernando III concede que el ganado del Real Monasterio sea privilegiado, y la exención de portazgo de cuanto se trajere para uso del mismo.	419
Num. 66.—Fernando III dona un portero al Real Monasterio.	420
Num. 67.—Fernando III dona al Real Monasterio 20 cahíces de sal en las Salinas de Atienza.	421
Num. 68.—Fernando III concede al Real Monasterio un hombre excusado en Talavera.	421
Num. 69.—Fernando III exime de portazgo á los vasallos que el Real Monasterio tenía en Valdazo.	422
Num. 70.—Fernando III exime de portazgo en todo su reino á los bienes propios del Hospital del Rey.	422
Num. 71.—Bula de Honorio III.	423
Num. 72.—Bula de Honorio III en defensa del Real Monasterio.	426
Num. 73.—Bula de Gregorio IX aprobando la fundación del Real Monasterio.	427
Num. 74.—Bula de Gregorio IX mandando que la Abadesa del Real Monasterio sea bendecida en su Iglesia, aunque, fuese costumbre hacerlo en la Iglesia Catedral.	430
Num. 75.—Bula de Gregorio IX confirmando la donación y sujeción del Hospital del Rey al Real Monasterio.	430
Num. 75 (a).—La Abadesa Doña Sancha García compró á Doña Urraca Raimundo una parte de un horno y casas.	431
Num. 75 (b).—Donación de unos solares en Villarmentero á la Comunidad de las Huelgas.	432
Num. 75 (c).—Doña Andrequina de Renuncio con su hijo Pedro Pérez, y Martín González y D. Bebein hicieron un cambio con Doña Inés, Priora de las Huelgas, de una tierra por una pasada en Renuncio.	432
Num. 75 (d).—D. Roy Fernández, vendió á Doña Inés, Priora del Real Monasterio, un solar en Embid, donde ya tenía otros el Real Monasterio.	432
Num. 75 (e).—D. Roy Díaz, de Quintanilla de <i>Munno cista</i> vendió á Doña Inés Laynez Priora del Real Monasterio cuanta heredad tenía en dicho lugar.	433
Num. 75 (f).—D. Martín Pérez, hijo de Pedro Martínez de <i>Xaramillo</i> , y sus hermanos vendieron á Doña Inés Laynez, Priora del Real Monasterio cuanto habían heredado en <i>Orteola</i>	432
Num. 75 (g).—Doña Inés Laynez, siendo Priora del Real Monasterio, compró á D. Gonzalo Gómez dos partes de solar en Quintanilla <i>Munno cista</i>	434
Num. 75 (h).—D. Muñó, Abad de Oña, dió á D. Fernando Ladrón y á su mujer Doña Sancha Pérez la heredad de <i>Quintana Ceth</i> durante sus días.	434
Num. 75 (i).—D. Guiralt Almeric, dona al Real Monasterio unas casas en el barrio de San Lorenzo de Burgos, en sufragio de su alma y de su mujer Doña María Ramón.	435
Num. 75 (j).—D. Rodrigo y D. Gonzalo González, hermanos, se apartan de la demanda que tenían puesta contra el Real Monasterio acerca del Señorío en Villarmentero, Rebeuga, <i>Villa ouieco</i> y Villaluenga.	436
Num. 75 (k).—Convenio que hizo D. Guiralt Almeric con su mujer Doña María Ramón.	437
Num. 75 (l).—La Abadesa Doña María Pérez de Guzmán, con acuerdo de las Infantas y de la Comunidad, dejó por sus días á Doña María Ramón las casas que su esposo había donado al Real Monasterio.	439
Num. 75 (m).—La Abadesa Doña María Pérez de Guzmán dona al Real Monasterio cuanto á ella y á su hermana Doña Teresa pertenecía en Villamorico, Santiago de Colina é Hiniestra.	439
Num. 75 (n).—Cambio de una tierra por una pasada.	440
Num. 75 (o).—Doña Urraca Fernández, monja del Real Monasterio, dona á este cuando tenía en Villanueva de Río Esgueva.	441

Num. 76.—Curiosa donación de bienes al Real Monasterio	442
Núm. 76 (a).—Doña Elvira, mujer que fué de D. Moriel, dejó al Real Monasterio cuanta heredad tenían en Albillos por 400 maravedís que le dió Doña Inés Laynez, Abadesa	442
Núm. 76 (b).—D. Alvaro, hijo de Doña María de Aellón, y sus sobrinos, venden á Doña Inés Laynez, Abadesa del Real Monasterio, las casas y heredades que tenían en Rioseco, por 400 maravedís	443
Núm. 76 (c).—Doña Inés Laynez, Abadesa, compra la heredad y devisa en varios pueblos	443
Núm. 76 (d).—D. Alfonso Fernández Cortesia vendió á Doña Inés Laynez, Abadesa, tres solares en el Embith por 13 maravedís	444
Núm. 76 (d).—El Obispo de Burgos D. Juan y el Cabildo Catedral venden al Real Monasterio muchas heredades y el Señorío por 4.500 maravedís	444
Núm. 76 (f).—Doña Elvira y su hijo legan al Real Monasterio cuanto aquella poseía	446
Núm. 76 (g).—La Abadesa Doña Inés Laynez señala la renta de unas casas para las misas que establecieron D. Moriel y su mujer	446
Núm. 76 (h).—D. San Díaz, dona un solar en Redecilla al Real Monasterio	447
Núm. 76 (i).—La Abadesa Doña Inés Laynez arrienda unos solares en el barrio San Felices	447
Núm. 76 (j).—La Abadesa Doña Inés Laynez dió á D. Juan de San Román las casas que tenía en Revilla	448
Núm. 76 (k).—D. Rodrigo Rodríguez dona un solar al Real Monasterio	449
Núm. 76 (l).—D. Raimundo, Abad de Bujedo, y su Convento retiran la querella y demanda que tenían contra el Real Monasterio acerca de los montes de Palazuelos	449
Núm. 76 (m).—Doña Inés Laynez, Abadesa, cambia un prado con D. Benito Carrillo	420
Núm. 77.—Doña Inés Laynez, Abadesa, compra el lugar de <i>Sagientes</i>	450
Núm. 77 (a).—La Abadesa Doña Inés Laynez compra parte del Señorío del lugar de Sargentos de Lora á Doña María, por 250 maravedís	451
Núm. 77 (b).—Don Diego González de Sagrero vendió á la Infanta Doña Berenguela y al Convento del Monasterio cuanto tenía en Loranquillo de Muñó	451
Núm. 77 (c).—Donación de un solar en Castrillo al Real Monasterio	452
Núm. 78.—El Infante D. Felipe vende una tierra á Doña Inés Laynez, Abadesa	452
Núm. 79.—Escritura de compra de varias tierras y solares en el lugar de Rebenga	453
Núm. 80.—Escritura de cambio de tierras entre Doña Inés Laynez, Abadesa, y D. Garcí Barragán de Celada	454
Núm. 81.—D. García Ruiz y su mujer vendieron al Real Monasterio cuanto tenían en Loranquillo de Gonzalo Fernández, por 15 maravedís	454
Núm. 82.—D. Pelayo, merino de la Infanta Doña Berenguela, compra un solar en nombre de esta, para el Real Monasterio, en Villaluenga á D. Ray Perez	455
Núm. 82 (a).—Cambio de varias posesiones por una viña, hecho entre el Comendador del Hospital y D. Diego López de Salcedo	455
Núm. 82 (b).—Doña Lambla González vendió á D. Fray Domingo de Estepar y D. Fray Diego y Fray Martín, cuanto tenía en Revillagodos	456
Núm. 83.—Acta del acuerdo tomado por esta Comunidad y la Infanta Doña Berenguela acerca del número de monjas, freyras y niñas que debían admitirse en el Real Monasterio	459
Núm. 83 (a).—D. Pelayo Perez, Maestre de la Orden Militar de Santiago, vende al Real Monasterio cuanto pudiesen labrar 30 yuntas de bueyes en Argamasilla, y otros derechos	458
Núm. 84.—La Abadesa Doña Elvira Fernández compró á D. Pedro Mingo, las tres cuartas partes del Señorío de Talavera, y otras haciendas y derechos, por 2.000 maravedís	458
Núm. 84 (a).—El Infante D. Manuel, compra al Hospital del Rey las casas y hacienda de varios pueblos, por 600 maravedís	460
Núm. 85.—La Abadesa Doña Elvira Fernández compra á D. Roy González el Señorío y varias	

haciendas en Palazuelos, excepto la <i>devisa</i> , por 150 maravedís	461
Núm. 85 (a).—La Abadesa Doña Urraca Martínez compró á D. Rodríguez, de Saldaña, cuanto este tenía en Biñuelos, por 350 maravedís	462
Núm. 86.—La Abadesa Doña Eva rebaja los tributos á los vasallos que el Real Monasterio tenía en Olmillos Can de Muñó.	462
Núm. 87.—La Abadesa Doña Urraca Alfonso, hace un cambio de prados y dehesas por varias tierras en el lugar de Lomilla con algunos vecinos del mismo	463
Núm. 88.—Bula de Inocencio IV confirmando todas las gracias, exenciones y libertades que hasta entonces habían sido concedidas al Real Monasterio	464
Núm. 89.—Bula de Inocencio IV, aprobando las costumbres y observancias regulares del Real Monasterio.	466
Núm. 90.—Bula de Inocencio IV confirmando las costumbres antiguas del Real Monasterio	467
Núm. 91.—Bula de Inocencio IV confirmando el privilegio de la moneda forera al R. Monasterio	467
Núm. 92.—Bula de Inocencio IV confirmando el privilegio de que el Real Monasterio pudiese poner un juez en sus casas de Bargas.	468
Núm. 93.—Bula de Inocencio IV dirigida al Abad del Cistér para que no exigiese ninguna colecta á este Real Monasterio.	468
Núm. 94.—Otra Bula de Inocencio IV, como la contenida en el núm. 90 del Apéndice, pero dirigida al Obispo de Palencia	469
Núm. 94 (a).—La Abadesa Doña Urraca Diaz dona un solar en Revilla de la Fuente á D. Domingo Ibañez, clérigo de dicho lugar	469
Núm. 94 (b).—Donación de heredades y Señorío en Cilleruelo de Hannovequez al R. Monasterio	470
Núm. 94 (c).—D. Roy Fernández Cortesía, donó por su alma á Doña María Gutiérrez, Abadesa, todo cuanto le pertenecía por parte de su padre y de su tía, en el lugar de Embit.	471
Núm. 94 (d).—Doña Inés, mujer de D. Lopez Velasco, donó al Real Monasterio por su alma y la de su marido, ya fallecido, cuatro solares y cuanta heredad poseía en varios pueblos	471
Núm. 94 (e).—La Comunidad del Real Monasterio compra varias heredades en San Román.	472
Núm. 94 (f).—Domingo, escudero de la Infanta Doña Berenguela, confiesa que la mitad de las casas que tenía en el barrio de Santa Gidea eran de Domingo Ruiz	472
Núm. 94 (g).—D. Pedro Pérez, de Redecilla, vende á la Abadesa Doña María Gutiérrez cuanto tenía en Loranco, por 80 maravedís	473
Núm. 94 (h).—La Abadesa Doña María Gutiérrez compra el Señorío del lugar de Valdegrun	473
Núm. 94 (i).—Domingo Pérez, Juez de la Infanta Doña Berenguela, compra para el Real Monasterio varios solares en Castrillo por 1750 maravedís	474
Núm. 94 (j).—Don Ramón de Vals, vecino y morador de Bargas vendió á Doña Berenguela López, Abadesa, las casas que tenía, con todos sus términos y derechos	475
Núm. 95.—Alfonso X dona al Real Monasterio cuatro aranzadas de solar y cuatro y media de huerta á la puerta de Carmona	475
Núm. 96.—Notable Fuero de las personas pertenecientes á algún Orden Religioso relativo á la libre disposición de sus bienes; dado por Alfonso el Sabio y confirmado por Alfonso XI.	479
Núm. 97.—Libertad de ganado del Real Monasterio y exención de portazgo, montazgo, diezmo, ronda, servicio, asadura, etc.	478
Núm. 98.—Apeo de la posesión que el Hospital del Rey tenía en Bercial.	478
Núm. 99.—Alfonso X dona al Real Monasterio los vasallos de Cilleruelo de Hannovequez	480
Núm. 100.—Alfonso X el Sabio, dona á su hija la Reina de Portugal el lugar llamado Santiago de la Puebla	482
Núm. 101.—Alfonso X el Sabio concede al Hospital del Rey la libertad de ganado con toda clase de exenciones para este y sus pastores	482
Núm. 102.—Sancho IV defiende la exención de que gozaban los vasallos del Real Monasterio	483

Núm. 102 (bis).—Deslinde de los términos del lugar de Tinieblas	484
Núm. 103.—Sancho IV defiende el derecho del Real Monasterio sobre los judíos del Barrio de Santa Cecilia en Briviesca, concedido por su padre Alfonso X	485
Núm. 104.—Sancho IV defiende la exención de fonsadera de los vasallos que el Real Monasterio tenía en Villanueva de Val de Esgueva.	485
Núm. 105.—Privilegio de Sancho IV, confirmado por Fernando IV, por el que concede á la Infanta Doña Blanca las Salinas de Compaso	486
Núm. 105 (a).—Sancho IV declara y confirma que los vasallos que el Real Monasterio tenía en el barrio de San Felices de Burgos, gozaban de la exención de todo tributo	487
Núm. 105 (b).—D. Sancho confirma el privilegio de la moneda forera, dado por Fernando III, confirmado á su vez por Alfonso X.	487
Núm. 105 (c).—Privilegio de Sancho IV restituyendo la administración del Hospital del Rey á la Abadesa y Convento del Real Monasterio	490
Núm. 105 (d).—Sancho IV manda entregar á la Infanta Doña Blanca la hacienda de Arronches y Badajoz, sobre que litigaban	491
Núm. 105 (e).—La Infanta Doña Isabel, hija de Sancho IV, dona al Real Monasterio cuanta heredad tenía en Rioseco	491
Núm. 105 (f).—La Abadesa Doña Berenguela López dona á sus dos sobrinas, monjas en este Real Monasterio, todo cuanto tenía en sus lugares	492
Núm. 105 (g).—Los sobrinos de la Abadesa Doña Berenguela López ratifican la donación que su tía hizo al Real Monasterio	493
Num. 106.—Alfonso VIII dona al Hospital del Rey la villa de Madrigalejo.	494
Núm. 107.—Alfonso VIII concede varios derechos á D. Fernando Pardo, Patrono y Señor del Hospital de Valdefuentes.	494
Núm. 108.—Fuero concedido por Alfonso VIII á los vecinos de Valdefuentes y su Hospital.	495
Núm. 109.—Compra de hacienda y Señorío en Castrillo, Barruelo y las Quintanillas, por los Freyres del Hospital del Rey	496
Núm. 110.—El Comendador Mayor D. Frey Gil compra, en nombre de todos los Freyres del Hospital del Rey, varias haciendas y Señorío en varios pueblos.	496
Núm. 111.—Los Freyres del Hospital del Rey compran algunas haciendas y Señorío en varios pueblos	497
Núm. 112.—El Comendador Mayor D. Frey Gil compra hacienda y Señorío en varios pueblos para el Hospital del Rey.	498
Núm. 113.—Los Freyres del Hospital del Rey compran hacienda y Señorío en varios pueblos	499
Núm. 114.—El Comendador Mayor D. Fervin compra hacienda en Saresona	499
Núm. 115.—El Comendador Mayor D. Frey Fervin compra hacienda y Señorío en las Quintanillas á D. Martín Alfonso de Rojas	500
Num. 116.—La Abadesa y Convento del Monasterio de Villamayor hacen un cambio de hacienda y Señorío con el Hospital del Rey	501
Num. 117.—Bendición de la Abadesa D. ^a Urraca Alfonso por el Obispo de Burgos D. Fernando	502
Num. 118.—Acta de las ceremonias expresadas en el documento anterior.	503
Num. 119.—Fernando IV confirma el privilegio del Real Monasterio de cobrar el tributo de fonsadera á sus vasallos cuando el Rey le impusiere en el Reino	503
Núm. 120.—D. Fernando IV confirma la exención de Chancillería al R. Monasterio y H. del Rey	505
Num. 121.—D. Lope Diaz de Haro restituye el lugar de Cilleruelo al Real Monasterio	506
Num. 122.—Fernando IV exime de todo servicio, pecho y pedido á doce moros <i>forros</i> , oficiales del Real Monasterio y del Hospital del Rey.	506
Num. 123.—Fernando IV cambia las salinas de Añana y de Poza por las de Compaso	507
Num. 124.—Fernando IV concede al Convento de las Huelgas que tengan dos escribanos pro-	

	pios para cuanto les necesitare el R. Monasterio y H. del Rey y sus villas y lugares . . .	509
Num. 124 (a).	—Restitución al Real Monasterio de la hacienda que le había tomado en Bustillo D. García de Villamayor	510
Num. 125.	—Fernando IV pronuncia sentencia contra el Consejo de Segovia	511
Num. 126.	—Fernando IV confirma la exención de fonsado, fonsadera, pedido, y de todo tributo aforado y no aforado á los vasallos del Real Monasterio y Hospital del Rey	513
Num. 127.	—Fernando IV exime á los Monasterios de Castilla de dar mula, vaso ni dineros á los Adelantados y merinos por razón de entrada	51
Num. 128.	—Carta de privilegio de Fernando IV, confirmada por Alfonso XI.	515
Num. 129.	—Fernando IV confirma un privilegio del Hospital del Rey.	515
Num. 130.	—Fernando IV defiende el ganado privilegiado del Hospital del Rey	516
Num. 130 (a).	—La Abadesa Doña Urraca Alfonso dona la casa y heredades que tenia en Villanueva del Camino á Doña Teresa Ramirez de Guzmán, monja en el Real Monasterio . .	517
Num. 131.	—Fernando IV confirma el Señorío del Real Monasterio y Hospital del Rey. . . .	518
Num. 131 (a).	—Doña Juana, mujer de Alvar López, de Torquemada, da por valedera la venta que hizo su marido á la Infanta Doña Blanca, para el Real Monasterio.	519
Num. 131 (b).	—Acta del entierro del Infante D. Pedro en este Real Monasterio.	319
Num. 132.	—Fernando IV defiende los derechos del Señorío del Real Monasterio	520
Num. 132 (a).	—Alfonso XI confirma un privilegio dado por su padre Fernando IV	523
Num. 133.	—La Infanta Doña Blanca, Señora de las Huelgas, compró á Doña Juana, mujer que fué del Infante D. Luis, toda la heredad que aquella tenia en Briviesca	524
Num. 134.	—La Infanta Doña Blanca, Señora de las Huelgas, vende á D. Juan, hija del Infante D. Manuel, las villas, lugares, castillos y fortalezas de varios lugares.	524
Num. 134 (a).	—Fuero dado por la Infanta Doña Blanca á la villa de Briviesca	515
Num. 135.	—Legado de las Salinas de Añana y Poza en favor del Real Monasterio	526
Num. 116 (a).	—El Infante D. Manuel deja al Hospital del Rey la casa de Villacienzo	328
Num. 116 (b).	—Título fehaciente sobre la propiedad de Lorilla	528
Num. 103 (bis).	—Alfonso XI, Fernando IV y Sancho IV confirman el privilegio de Alfonso X. . .	529
Num. 186.	—Bula del Papa Juan XXII nombrando Jueces Conservadores del Real Monasterio . .	530
Num. 137.	—El Papa Juan XII comisiona al Deán, Arcediano y Sacrista de la Catedral de Palencia para resolver las cuestiones que el Cabildo Catedral de Burgos tenia con el R. M. .	532
Num. 138.	—Alfonso XI confirma el Señorío del Real Monasterio y del Hospital del Rey. . .	533
Num. 139.	—Alfonso XI confirma el Señorío del Real Monasterio.	534
Num. 140.	—Alfonso XI defiende la exención de alcabala del Real Monasterio y H. del Rey . .	537
Num. 140 (a).	—Algunos particulares se separan de la demanda puesta contra el R. Monasterio .	538
Num. 141.	—Alfonso XI defiende al R. M. contra los que tomaban prendas de sus bienes . .	539
Eum. 141 (a).	—La Abadesa Doña María Rodríguez de Rojas concede á Doña Blanca, Priora del R. M., á Doña Juana Sanchez de Porella, cantora del mismo y á Doña María Gómez, puedan utilizar la cámara y trojes que había construido en unas casas del R. M. en Briviesca .	540
Num. 142.	—Alfonso XI confirma todas las cartas de privilegio que sus antecesores dieron al Real Monasterio y Hospital del Rey	541
Num. 142 (a).	—Alfonso XI concede á la Abadesa y Comunidad del Real Monasterio el que pueda hacer cincuenta eras de sal en las Salinas de Rusio.	542
Num. 143.	—Alfonso XI defiende la libertad de ganado privilegiado del Real Monasterio. . .	543
Num. 144.	—Alfonso XI defiende el ganado privilegiado del Hospital del Rey	544
Num. 145.	—Alfonso XI concedió al Hospital del Rey la exención de varios tributos	544
Num. 146.	—Alfonso XI reconoce y confirma que los ocho Capellanes del Hospital del Rey están exentos de pagar la moneda forera	545
Num. 147.	—Alfonso XI establece el hábito y escapulario que debían usar los Freyres del Hos-	

pital del Rey	546
Num. 148.—La Reina Doña María, mujer de Alfoso XI, defiende la exención de medidas y otros derechos á los vasallos que el Real Monasterio tenía en Población de Soto . . .	547
Num. 148 (a).—Sentencia dada por el Juez Conservador del Real Monasterio D. Juan Ruiz. .	548
Num. 148 (b).—Escritura de venta de 50 heredades en Quintana de Loranco por D. Juan Pérez. .	550
Num. 149.—D. Pedro I, llamado el Cruel, confirma todos los privilegios, exenciones, libertades y franquicias del Real Monasterio y del Hospital del Rey.	550
Num. 150.—D. Pedro I confirma por este privilegio rodado el de la moneda forera	551
Num. 150 (a).—D. Grimal de Monteagudo da en encomienda el lugar de Hornillos del Camino á D. García Fernández Manrique y á su mujer Doña Teresa	552
Num. 151.—Obediencia prestada por Doña Estefanía de Fuente Almejí al Obispo de Burgos D. Domingo, al ser elegida Abadesa del Real Monasterio	552
Num. 152.—Obediencia prestada por Doña Urraca Díez de Orozco al ser bendecida Abadesa por el Obispo de Burgos D. Juan de Villacreces en el altar mayor de la Catedral . . .	553
Num. 153.—Acuerdo tomado en las Cortes de Soria respecto á las encomiendas; reclamación de la Señora Abadesa contra D. Pedro Fernández, que se había apoderado de muchos lugares del Real Monasterio y Hospital del Rey.	553
Num. 154.—Carta de seguro en favor de la Abadesa de las Huelgas	556
Num. 154 (a).—Bula del Papa Alejandro IV, concediendo á esta Comunidad el que puedan usar camisas, pieles y colchones, no obstante estar prohibido por la Regla de San Benito. . .	557

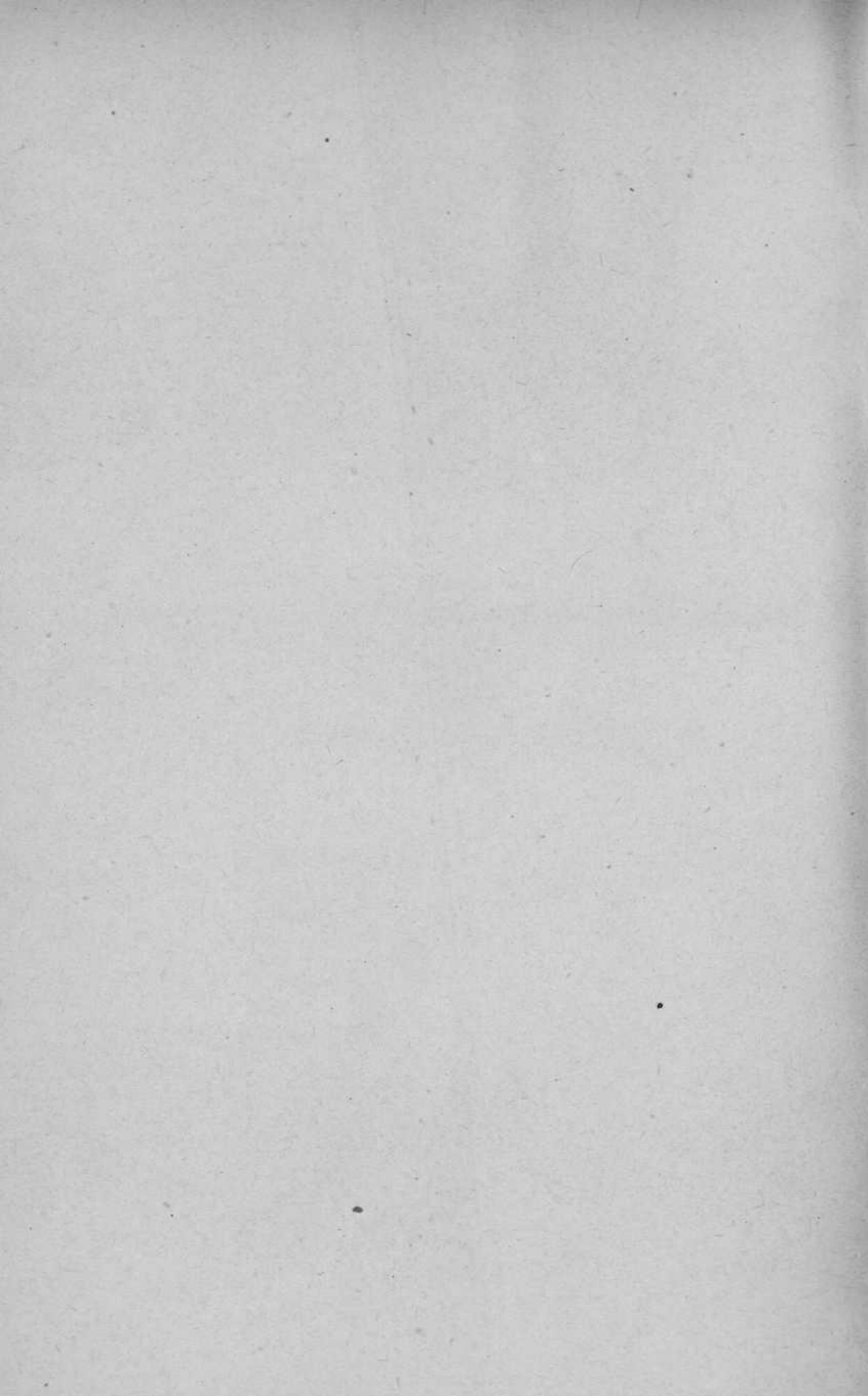


FE DE ERRATAS

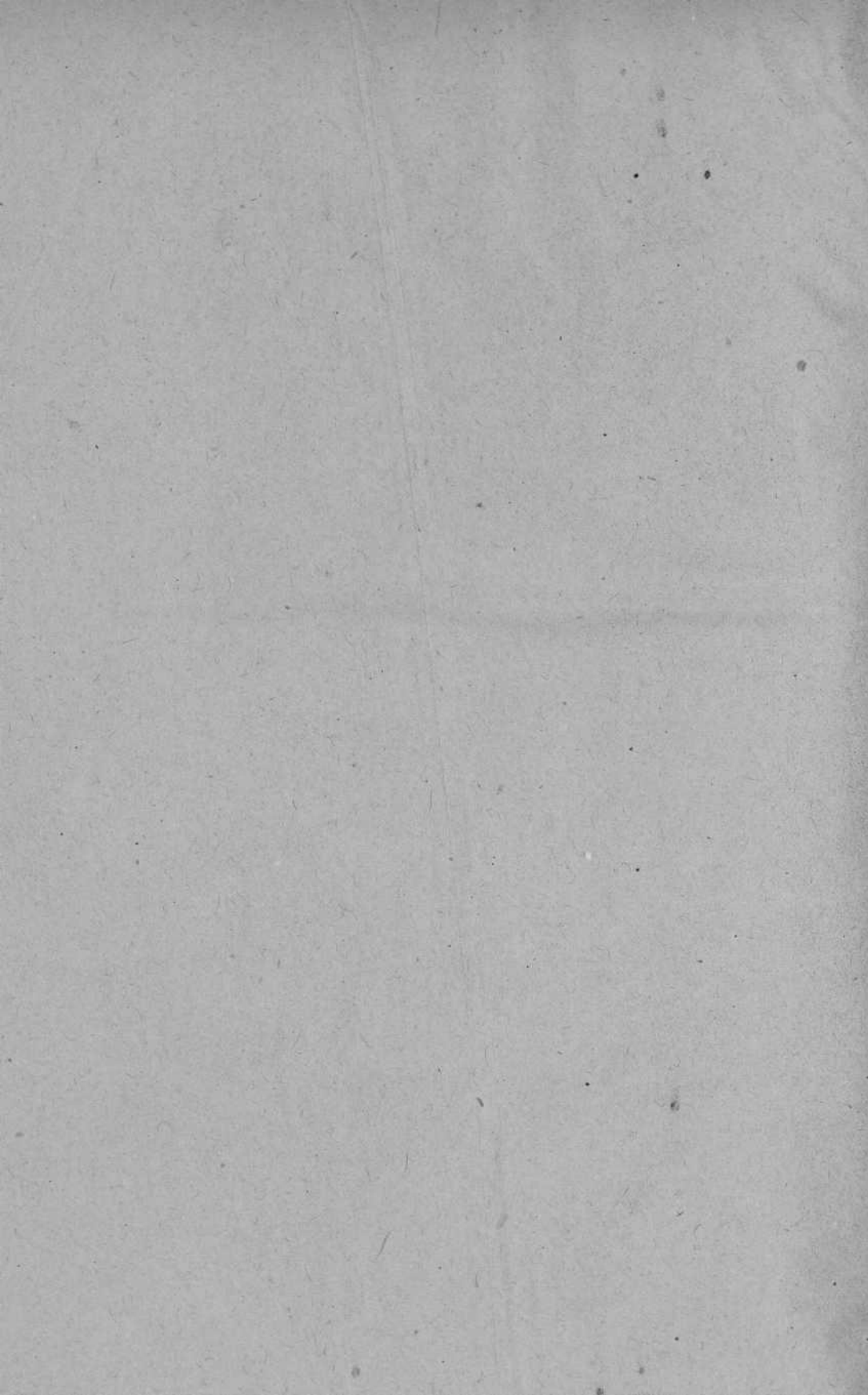


PÁGINA	LÍNEA	DICE	LEÁSE
6	18	establecidas en España; por . .	establecidas en España por
24	26	de haberlos.	de haberlas
39	2	y Villarmero, que también se llamaba Villabáscones. . .	y S. Medel, que también se llamaba Villabáscones
41	13	no podían	no podía
62	30	ya lo había intentado	ya la había intentado
90	38	pues esta causa	pues esta casa
124	13	espontáneo.	espontáneo
127	11	devoción	devolución
136	2	cincuentenario	cincuentenario
153	21	omitió	emitió
159	36	á quien les.	á quienes
162	19	con tal.	con tan
162	35	de 1861 años.	de 1681 años
191	35	solo se referían	solo se referirán
196	11	ó siempre que esta	ó siempre que entra
203	36	exemptos	exemplos
211	2	de 1719.	de 1819
235	37	expectador.	espectador
239	7	pero que daba.	pero que dada
247	18	sobríó.	sombrío
252	27	Jalome(ti).	Jacome(ti)
254	27	que lenazados.	que enlazados
256	23	el silencia osepulcral.	el silencio sepulcral
275	15	deflorestetrafoliadas.	de flores tetrafoliadas
278	15	antigua.	ambigua
326	28	infringerit.	infregerit
326	38	de regneius.	de regno eius
328	33	uoluerit.	noluerit
338	13	y lo fué hasta Septiembre de 1430.	y lo fué hasta Septiembre de 1403
339	33	D. ^a Ana Jerónima 1635	D. ^a Ana Jerónima, 1695
340	3	segunda	4. ^a
341	5	María Benita Rascón, 1838.	M. ^a Benita Rascón, 1836
341	6	María Manuela Montoya, 1836.	María Manuela Montoya, 1839



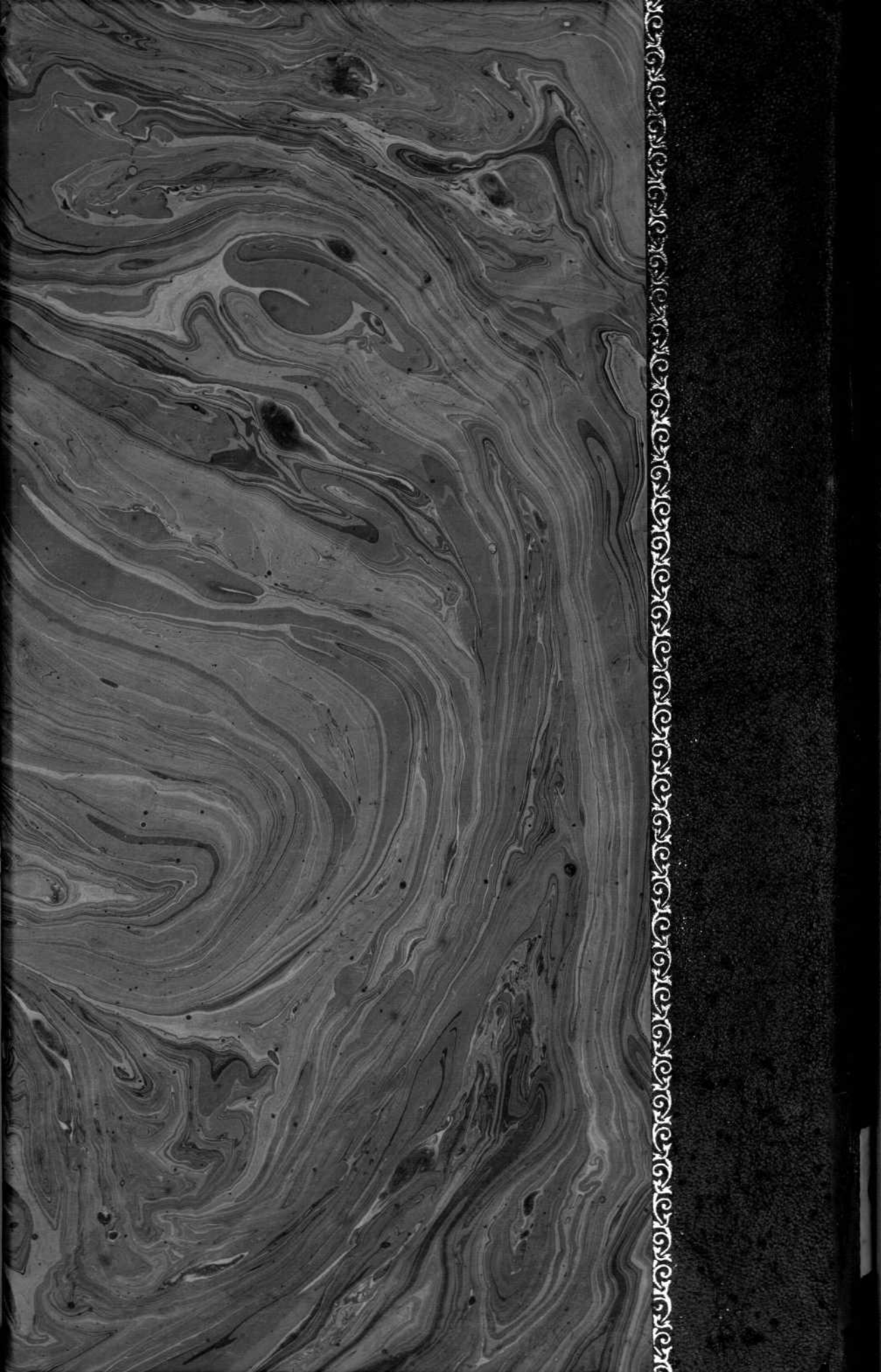














AMANCIO
RODRIGUEZ
LOPEZ

MONASTERIO
DE LAS
HUELGAS
DE BURGOS

I



G 20555

1907